

TIA

ata

olia's

6

CSM:W:SC

Biblioteca Universitaria

Estante

49

Tabla

9

Número

5438

9666

es. del. R.^{mo} P.^o Diego Bernardo de Quiros
 Rector del Colegio de S. Salvador de la
 Compañía de Js. de los Sucesores en su apo.
 sento y dignidad. y de. aquel. a g.^o. Su
 R.^{ma} Juan Benito Pacer donauin Burgo
 3. de Julio 1632. Ant. De Bustamante

Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on the reverse side and is now visible through the paper. The ink is dark, and the paper shows signs of age and wear.

D. Fernando II y D. Isabel

D. Carlos II y D. Maria



Colon

Captis



Ferendum
et speran
dum

Labor om
nia vin
cit

Del Consejo de Indias, de V. Magestad de S. M. de S. Carlos II.

NORTE

DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS OCCIDENTALES

DEDICADO

ALEX. Conde de Peñaranda Gentil hombre de la Camara de su Magestad con Consejo de Estado de la Junta de gobierno de las Indias de S. Carlos y Presidente del Real y Supremo Consejo de Indias

POR

Don Joseph de Veitia Comog caballero de la orden de Santiago de la Casa de Veitia del conde de su Magestad de S. Carlos y de S. Juan de los Rios, audienzia de la contratación de las Indias de la Ciudad de Sevilla



VVA. BHSC

Marcus de Orta

Professor

1671

UVA.BHSC

NORTE
DE LA CONTRATACION
DE LAS INDIAS
OCCIDENTALES.

DIRIGIDO
AL EXC.^{MO} SEÑOR
D. GASPAR
DE BRACAMONTE
Y GVZMAN,

Conde de Peñaranda, Gentilhombre de la Camara del Rey
Nuestro Señor, de los Consejos de Estado, y Guerra,
y de la Junta del Gobierno Vniversal
destos Reynos.

Y
PRESIDENTE ANTES DEL CONSEJO SUPREMO
de las Indias, ya del de Italia.

P O R
D. IOSEPH DE VEITIA LINAGE,
Cavallero de la Orden de Santiago, Señor de la Casa de Veitia,
del Consejo de su Magestad, su Tesorero, Juez Oficial de la Real
Audiencia de la Casa de la Contratacion
de las Indias.



CON PRIVILEGIO:
En Sevilla. Por Juan Francisco de Blas, Impresor mayor de dicha Ciudad. Año 1672.

NORTE
DE LA CONTRATACION
DE LAS INDIAS
OCCIDENTALES

DIRIGIDO

AL EXC^{MO} SEÑOR

D. GASPÁR
DE BRACAMONTE
Y GUYMAN

Consejero Fránco de Real Consejo de Indias del Rey
Nuestro Señor de las Indias, Gobernador
y del lugar del Gobierno Universal
de las Indias

Y
PRESIDENTE ANTES DEL CONSEJO SUPLENTE
de las Indias y del Gobierno

D. JOSEPH DE VEJUNA LINAGE
Cavallero de la Orden de Santiago, Señor de la Casa de Vejuna
y de la Real Audiencia de Santo Domingo, y de la Real Audiencia
de la Isla de Cuba, y de la Real Audiencia de la Isla de Santo Domingo,
y de la Real Audiencia de la Isla de Santo Domingo,
y de la Real Audiencia de la Isla de Santo Domingo,
y de la Real Audiencia de la Isla de Santo Domingo,

en

CON PRIVILEGIO

En Madrid en la Imprenta de la Real Audiencia de Santo Domingo, Año 1763.

CENSURA DEL P. ALONSO DE ANDRADE
de la Compañia de IESVS, Calificador del Consejo Su-
premo de la Santa, y General Inquisicion.

POR Mandado del señor Licenciado D. Francisco de Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario General de esta Corte, y Villa de Madrid, y su partido, &c. He visto este libro intitulado: **NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS**, compuesto por el muy Noble Cavallero Don Joseph de Veitia Linage, de la Orden de Santiago; y no he hallado en él cosa que desdiga de nuestra Sãta Fè Carolica, ni de las buenas costumbres, sino mucha erudicion, luz, y noticias importantissimas para el goviceno, trato, y comercio de las Indias, ajustadas con las leyes, decretos, y cédulas Reales de su Magestad, con toda cerridumbre, y puntualidad, y como el Autor erudito, y doctamente prueva en el Prologo, le viene nacido el titulo de Norte à este libro; porque lo es para el intento que lo compuso: y así como los Navegantes forçosamente reciben luz del Norte del Cielo para endereçar su camino por la mar, sin el qual darian en escollos, y vaxios, y no llevarian rumbo cierto; con que se perderian; de la misma manera podemos filosofar de este segundo Norte, que dà luz, y tales influencias para gobernar se en la contratacion, y gobierno de las Indias; q̄ guiandose por él no erraràn los Juezes, Maestros, Oficiales, Consules, y Comisarios, y Superintendentes de su contrato, y en todo se administrará justicia, y se escutaràn fraudes, y engaños, y agravios à los litigantes, y pretendientes, y sin él los padeceràn, y grandes yerros, y perdidas, con menoscabo de la justicia, y del servicio de su Magestad. Por lo qual parece que San Bernardo les dice aquellas palabras que escriviò à otro proposito *de laudibus Virginie. Ne avertas oculos tuos ab hoc sidere, si non vis obrui procelis.* No pierdas de vista este Norte, si no quieres anegarte en el mar que navegas. y puedo afirmar, que el Norte de este libro haze ventaja al del Cielo, el qual solo influye en la mar, y dà luz à los que surcan sus aguas; pero este influye, y dà luz igualmente en los mares, y en la tierra, para los importantes aciertos del contrato de las Indias. Por lo qual no solamente juzgo que se le deve dar al Autor la licencia que pide para imprimirle, sino muchas gracias, y premio por averle compuesto, así para el servicio de Dios, como para el de su Magestad, y bien de sus Reynos. Este es mi parecer, salvo meliori, en este Colegio Imperial de la Compañia de IESVS de Madrid en 2. de Julio de 1671.

Alonso de Andrade;
Calificador del Consejo.

NOS El Doctor D. Francisco Forteza, Abad de S. Vicente, Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario desta Villa de Madrid, y su partido. Damos licencia por lo q̄ Nos toca para que se pueda imprimir el libro intitulado : *Norte de la Contratacion de las Indias*, compuesto por D. Joseph de Veitia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, atento por la censura del Reverendissimo Padre Alonso de Andrade, de la Compania de IESVS desta Corte, consta no ay en el cosa contra nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en la Villa de Madrid à siete dias del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y vn años.

Doctor D. Francisco Forteza, a.

Por su mandado

Juan Alvarez de Llamas Not.

*Escritura de D. Joseph de Veitia Linage
Cavallero de Santiago*

CEN

CENSURA DEL PADRE MAESTRO Fr. IVAN
de S. Agustin, de la Orden de S. Agustin.

POR Comision del señor Doctor D. Gregorio Bastan y Arostegui, Provisor, y Vicario General de Sevilla, y su Arzobispado, &c. He visto este libro intitulado *Norte de la Contratacion de las Indias*, compuesto por el señor Don Joseph de Veitia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, Iuez Oficial por su Magestad, y su Tesorero en la Real Audiencia de la Contratacion; y no hallo en él cosa q̄ se oponga à nuestra Santa Fè Catolica, ni à las buenas costumbres, antes se reconoce vn zelo Christiano de dar noticias à todos, y à cada vno de por sí de las obligaciones que corresponden à su puesto: y podiamos dezir, q̄ mirando à la causa comun q̄ toca à la Real Audiencia de la Contratacion, y à la particular de cada vno, ha puesto su desvelo, y trabajo de manera, q̄ podemos dezir con S. Pablo: *Omnibus factus sum omnia*, me he hecho cõ mi afan, y trabajo, todo para todos: pues mirado à lo comun, manifiesta la autoridad que ha tenido desde sus principios la Real Audiencia de la Contratacion, y la q̄ oy tiene. Y mirando à lo particular enseña à cada vno, junto con la autoridad de su puesto, la obligacion que le corresponde; donde se ajustan las palabras de Theofilato, que dixo sobre el lugar de S. Pablo. *Sed illud debet laudabile magnum existimari cõ parvi commodi causa plurimum quis insudet*. Nada se deve estimar mas que vn trabajo, que al passo que mira al bien de todos; se atiende poco à la propria comodidad, por lo qual no solo juzgo se le deve dar licencia para que se imprima, pero todos los interesados gracias, por el gran trabajo con que ha puesto este libro en el estado de imprimirse, de que juzgo ha de resultar mucho fruto al servicio de ambas Magestades Divina, y humana! Este es mi parecer, dado en este Colegio de S. Acacio de Sevilla de la Orden de nuestro Padre San Agustin à 25. de Setiembre de 1671.

El Maestro Fr. Ivan de S. Agustin.

Licencia del Ordinario de Sevilla:

EL Doctor D. Gregorio Bastan y Arostigui, Provisor, y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, &c. Doy licencia por lo que toca à este Tribunal, para que se pueda imprimir un libro intitulado: *Norte de la Contratacion de las Indias Occidentales*, que ha compuesto Don Ioseph de Vercia Linage, Cavallero del Abito de Santiago, luez Oficial por su Magestad, y su Tesorero en la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias desta Ciudad, atento à aver dado su censura la persona a quien lo cometi. Dada en Sevilla à veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y vn años.

Doctor D. Gregorio Bastan

y Arostigui.

Antonio de Espinosa.

El Maestro Fr. Juan de S. Agustin

CENSURA DEL REVERENDO P. IVAN DE AGUIRRE
de los Clerigos Menores, Predicador de su Magestad,
Examinador Synodal del Arçobispado
de Toledo, &c.

M. P. S.

ES servido V. A. de favorecerme con el mandato, de que el docto, y practico libro de la *Contratacion de las Indias*, su Autor **DON JOSEPH DE VEITIA LINAGE**, Cavallero del Orden de Santiago, Juez, y Tesorero de la Real Casa de la Contratacion de Sevilla: como si no traxesse desde su Estudio, segure, y descubriero su **NORTE**, tomé su derrota en derecha del recto de mi celda: dirigiendole a ella, qual si esta fuesse la celebre Isla Pharos: *In medio mari*; y yo aquel Sastrato Cincidio Alexandrino, que à costosas, y espulentas expensas del Erario del docto Rey Ptolomeo, levanto aquella tobervis Maravilla: para que su eminente male, fuesse *In qua vobis accensae fates Navigantium cursum regerant*. Y de quien canto Ovidio eleg. 5. lib. 3.

Lucret. li. 10.

Quae datus Ewantij fuerit clementia Pharos.

Mandandome que diga mi sentir, y qual si fuesse yo aquel Fabio de Amalfi, celebre por aver sido inventor de la Aguja de marcar, segun aquel versicillo vulgar de que se acordó Malvenda lib. de Antichitib. cap. 38.

Prima dedit Nantis usum Magnetis, Amalphis.

Y aunque mi costedad, y mi profusion, aguna destes estudios, me escusara, y persuadiera à suplicar al Consejo de su poderoso mandato: pero el afecto al Autor, y el conocimiento de sus prendas, y estudios, me rinde gustoso à él, por concurrir en sus letras, en su prudencia, y experiencias, todos aquellos titulos, y motivos de estimacion, que en su amigo Ariston veneró Plinio el Menor: *Quem singula iter, & miror, & diligo*. Este es el bosquejo. *Nihil est illo gravius, & deditius, ut non unus homo, sed littera ipsa, omneque bonae Artes in uno homine summum periculum adire videntur. Quantum exemplorum, quantum Antiquitatis tenet, nihil est quod discere vellet, quod ille docere non possit. Mibi certe quovis aliqua additum quæro, ille mihi non solum Thesaurus, sed THEAURARIVS est*. No solo Erario, y Tesoro de Leyes, Cédulas, Ordenanças, y Acuerdos, sino Juez Tesorero de la Casa Real de la Contratacion de las Indias, que con llave de oro abre, y franquea el tesoro de sus noticias, hasta darla de aquella Cathedra de oro de su enseñanza, y en la India de los Braxmanes descubrió el estudioso Geographico Pomponio Mela. Prosigue Plinio la idea de mi Ariston. *Tam quanta Lib. 3. Geo sermonibus fides! quanta auctoritas! quam pressa, & decora cunctatio! graph. cap. 30.* *Quid est quod non statim sciat? & tamen plerumque haesitat, dubitat diver- sitate rationum, quas acri, magnoque iudicio ab origine, causisque primis re- petit, discernit, expendit*. Pudiera en el bosquejo ir metiendo colores, y aplicarle las clausulas todas, sin exceder en voz alguna que sonasse à lisonja, pues en treinta años de experiencias de la Real Casa de la Contratacion de las Indias; y en doze dellas de Juez Tesorero de su Sala de Gobierno, ha sido siempre para los aciertos, y Acuerdos del, aquel Tesoro deseado, y apreciado

de Salomon; *Theſaurus deſiderabilia requiſcens in ore ſapientis. Proverb.*
 21. verſ. 19. Pues ſu eſtudio, y deſvelo ha aſeſorado, acumulado, y colocado
 en ſu devido acierto, y lugar para el uſo, y diſtroy gobierno de las regulares
 navegaciones, y aun de aquellas à que obligaren, y neceſitaren los accide-
 tes de la Corona, y de ſu baſto, y tempeſtuoſo Oceano, todas aquellas leyes,
 cedulas, inſtrucciones, y ordenanças que deſde el deſcubrimiento de las In-
 dias han promulgado, y eſtabellecido nueſtros ſeñores Reyes para ſu regimen,
 conſervacion, y dilatacion. Pudiendo, y aun deſeando yo dezir de la utili-
 dad, y conveniencias que ſe puede promover la cauſa publica en eſtos eſcri-
 tos, lo que de otros dixo el Pontifice Leon Dezimo, en vn reſcripto al Santo
 Arçobispo Cardenal, zeloso, y deſvelado Governador de Eſpaña Don Fr.
 Francisco Ximenez de Cisneros. *Vadè nos indignum exiſtimâtes, quod hu-
 iusmodi opus amplius cum publicè utilitatè ſua ſura lateat: & pia, ac ſtu-
 dioſa tam imitabilis viri voluntas diutius debita executione fruſtratur: &
 vtrique damno noſtri proviſionis ope ſubvenire volentes: motu proprio, &
 ex certa ſcientia noſtra, opus præſatum approbant, & ut tale in lucem per
 Doctorum, & aliorum manibus liberè de cætero venire poſſit concedentes,
 &c.* Por los miſmos motivos de la publica cauſa, y comun utilidad juzgo q̃
 V. A. deve concederle al Autor la licencia que pide, para que ſu Navega-
 cion corra ſegura por los grados, y rumbos ciertos à que la guia ſu Norte, y
 buena Eſtrela, y aun mandarle (a tanto al univèrſal beneficio) que explique,
 y dilate luego ſu luz en los dos Orbes de nueſtro Catholico Monarca, pues
 aquel de la Amèrica aſiſgarà, y aſſegurarà en la ciencia, y experiencias de
 las maximas practicas por tan diſtroy Piloto, y tan prudente, y zeloso
 Miniſtro dichoſa, y feliz ſu Navegacion.

Deſta, pues, de nueſtros Eſpañoles, deſde las Columnas de Hercules à la
 tierra firme de America, y à ſus eſtendidas fruſtuofas Iſlas, quantos Inter-
 pretes, y Comentadores de los Profetas han illuſtrado ſus vaticinios (deſ-
 pues de ſu dichoſo deſcubrimiento) le apliean, y explican muchos Textos
 Sagrados. (Veale ſobre eſte punto el ſeñor Don Juan Solozano en el pri-
 mer tomo de ſu Indiarù cap. 15. que es el eruditifimo, y acerrimo Aquil-
 lès deſta verdad) y tan à la letra, y con tanto empeño, y eſpreſion à lo ge-
 nuino de ſus Textos Sagrados, que huvò pluma de Eſcritor docto de nueſ-
 tros tiempos, que dixo en vn Memorial al ſeñor Rey Felipe Quarto (que
 goza de Dios) explicando aquel lugar de Eſaiàs cap. 60. *Me enim Inſula ex-
 pectant, & navis maris, ut adducam filios tuos de longe argentum, & aurum
 eorum.* Son palabras del Maſtro Fr. Baſtaſar Campuzano de Seromayor,
 Docto hijo de ſu gran Padre, y nueſtro comun Docto Aguiſtino. *Que no le
 faltò mas al Profeta Cortefano, que individuar, y nombrar los Puertos
 opulentos, y ricos, del Callao en el mar del Sur, y en el del Norte el de Porto-
 vello.* Fundoſe ſin duda eſte Autor en aqueſta maxima de Irineo lib. 4. cõtra
 Hæreſes cap. 3. que las Profecias Miſterioſas, y Arcanas: *Vaticinia occulta,
 ſepè non intelliguntur, donec completa ſunt.* Y aſſi deſpues que Chriſtoval
 Colon, ó Colombò deſcubrió aqueſtas Provincias, muchos Comentadores
 Clãficos cateadieron por los Miniſtros ſvangèlicos, que el zelo de nueſ-
 tros ſeñores Reyes embiò con èl à plas tar, y arraygar nueſtra Catholica Fè,
 aqueſtas vaticinadas, fecundifimas nubes de puras aguas de ſaludable do-
 ctina, y aqueſtas candidas, y ſenzillas Palo-mas, cuyos encendidos agudos
 picos, no interceſſaron granos de oro para ſi, ſino ſembraron en aqueſtas fe-
 races inculcas tierras el de la ſemilla Evangelica. *Qui ſunt iſti, qui ut nubes*

Motu pro-
prio, expe-
dido en 22
de Março
de 1520.

Plantia
Cathol. dif-
curso 20.

volant? & quasi Columba? &c. Donde con segura inteligencia dixerón Bofio, y Ulises Aldrobandino lib. de Avibus, verbo Columba, pag. 212. *Nubes sunt Prædicatores degentes in Indijs, & nomine Columba alludit ad Chriftophorum Columbum, qui nobis iter ad illas horas primus aperuit.* Si los fuccellos de nueftros cercanos, y presentes siglos revelan, y descubren manifiestamente aquellos vaticinios que en los pifados tuvieron retirada, y retardada fu luz? Como, pues, explicarian, y comentarian los Interpretes de nueftro presente siglo aquel Arcano Texto de Ifaias? cap. 18. *Qui mittit in mare legatos in vafis papyri super aquas.* Sino explicandolo a la letra en fentido acomodatico, pueftos los ojos de toda nueftra atencion, y veneracion en este nueftro Norte de Contratacion de las Indias, y guiados por él con fa enfeñança, y luz, fin violentarle el Texto al Cortefano Profeta, entender por él, que ay en la Real Casa de la Contratacion de nueftas Indias, fe gur as embarcaciones en Galeones formados de cartapacios, en Naos merchantas de folos, y en Vasos maritimos de papel, fin duda mas fe guros todos, que aquellos de quien lo entendio el Maximo Doctór Geronimo comentando este Texto, *Portantes volumina sua rellè vafa papyri, idest cartapacia super aquas portare dicuntur.* Confeslando, pues, a V. A. que toda la Nave deftos rumbos, y Navegacion està llena de fu capaz Buque de documentos practicos, y prudentes para la confervacion, y comunicacion de aquel nuevo Orbe. Paflo à representar al Consejo de quanta estimacion, y aprecio deve fezle el inmenfo trabajo de eftos dos libros del Norte de la Contratacion de nueftas Indias Occidentales, pues fi eftas fe llamà la America, por averlas delineado, y demarcado en fus Tablas Geograficas, y Cartas de Marcar America Vespucio: y Chriftoval Colon, y Fernan Cortès, merceda en España, y el mundo tantos honores, y aplausos por fu descubrimiento, y conquifia, de todo es digno merecedor este Autor, pues en fus estudiosos empleos mira à la confervacion de lo que ellos le dieron à la Corona: fiendo cierto, que no parece fe deve tener en menos el que conferva, que el que adquiere, y conquifia, aprendiendo yo este dictamen, no del veteccillo vulgar:

Non minus est virtus, quam querere parta tueri.

Sino de las doctas noticias del feñor Don Francisco Ruiz de Vergara, en las que dà en la infigne obra de fu mayor Colegio de San Bartolomé, refiriendo en la vida del Ilustrifimo feñor Don Alonso Toftado, el Salomon de España, aquella defenta que hizo fiendo Maestrefcuela de la Univerfidad de Salamanca en tiepo del feñor Rey D. Juà el Segundo, de los privilegios de la Univerfidad, y de los matriculados en ella: por lo qual *reconocida la Univerfidad* (dize este gran Senador) *à fu defensor, colocò los efudos de fus armas entre los efudos de los Pontifices, y Reyes fus Fundadores, y Bienhechores.* (Y añade discretifsimamente el Doctifimo feñor Confejero:) *No juzgando fer menos defender, y confervar los privilegios, que concederlos, y adquirirlos.* Y afirmandole el feñor Vergara en este justificado dictamen, etciviò en la vida de fu Ilustrifimo Colegial Arçobifpo de Toledo Siliceo, las contradicciones que algunos Prebendados de fu Primada Iglesia le hizieron sobre el Estatuto que iatroduxo, y reftableciò con cofentimiento del Papa Paulo IV. y autoridad del feñor Emperador Carlos V. y dize: *Que el defensorium Statuti Toletani, fue estimado, y apreciado de los hombres doctos.* Concluyendo, y cerrando con llave de oro el feñor

Ver-

Vérgata, con dezir de este Defensorio. *Te estimo aver conservado, y opo-
do su opinion en mas que en llegar à ser Arçobispo de Toledo, por que siempre
serà cierto, que la que se defende, mantiene, y conserva, se reputa por tan
gloriosa, como lo que se conquista, y adquiere.*

No me obliga solo el afecto que tengo al Autor, el representar à V. A. la
estimacion, que este su gran trabajo merece: pues *tam magno Senatui, nec
Reipublicæ Dei non decet mentiri.* Como lo advirtió, y atajó el Pontífice
Clemente VIII. pues mi afecto, y amistad (como lo sintió S. Ambrosio lib.
officiorum cap. 3.) no avia de darle, hablando con tangran Senado, el apre-
cio, y censura favorable que no mereciéssse. *Affectus meus operi suo non no-
men imponit.* Sino el conocimiento que tengo del estudio, desvelo, y zelo des-
te Ministro, en que treinta años de prácticas, y experiencias cerca del ma-
nexo de la Casa Real de la Contratacion de las Indias, y doze de ellos de su
Tesorero, y Iuez en la Sala de su Gobierno, seguro es, que podrán dáta prác-
tica, y experiencia averle ofrecido, y ministrado noticias de leyes, de cedu-
las, de ordenanças, consultas, y acuerdos: para que de todos estos instrumen-
tos Reales, legitimos, y juridicos, copile, y componga su prudente juyzio vi-
do de las vivas, y observantes leyes que deven ser para los Ministros de
aquella Real Casa de la Contratacion de las Indias, Norte de su Navega-
cion. No parece q̄ pedia mas circumspecciones aquel paciente Rey del Orien-
te Iob, para que vno le graduasse de Escritor, sino el ser Iuez con experien-
cias. *Et librum scribat, ipse qui iudicat,* Iob cap. 31. Donde otra version le-
yó, *Componat.* Que de textos, de leyes, cedulas, y ordenanças deve compo-
ner, y guarnecer su libro el que fuere theorico, y practico Iuez de la Con-
tratacion: pues si de aquel discreto, valeroso, y afortunado Rey de Napoles
Dó Alonso Primero, refiere Antonio Panormitano en sus hechos, y dichos
ser maxima suya. *Que de instruccion, è institucion de Reyes no avian de es-
criuir mas que los altos, y soberanos juyzios que lo fuesen.* Bien viene, y
ajusta, que de instruccion de causas pertenecientes al Supremo Tribunal de
las Indias, y à la Real Casa de la Contratacion de ellas, discorra, y escriva
que en tantos años ha sido su Ministro, y Iuez, y que hable de los derechos q̄
se practican en aquel Tribunal, quien tan pura, y rectamente ha observado
ei ius strictum de él, ajustandole lo de Casiodoro epistola 8. *Habet enim
proprium ius, ille qui iustus est.* Pues las leyes, ordenanças, y acuerdos, mas
ion del que con su ingenio las copila, ò ilustra: y en muchas de las Relacio-
nos, y Consultas que en este libro trae (sino fuesse esta aprobacion de orden
de V. A. sino volutario elogio) le pudiera yo dezir, aunque me malquistase
con su modestia, que se mirasse à sí, y sin necesidad de agenas citas, y acier-
tos executorizados en otros, lo atendiesse en sí: diziendo con Casiodoro,
ibidem. Non exempla aliena perquiras, memor esto qua feceris ipse. Es gran
suma de leyes, cedulas, y ordenanças las que sumariamente propone, fac-
das todas con inmenso trabajo de los Archivos de aquella Real Casa, y co-
locandolas con prudente disposicion en su devido lugar, Iuez Tesorero de
ella, parece que en su rico Erario solo nos avia de descubrir las minas de oro,
y plata que él encierra: pero también lo son las leyes, cedulas, y palabras Rea-
les, Psalm. 18 *Desiderabilia super aurum,* Psalm. 1. *Eloquentia Domini ar-
gentum igne examinatum.* Especto, pues, que en aprecio del zelo, y desvelo
del Autor, succeda con él lo que es la formacion, y principios de la Casa Real
de la Contratacion de Sevilla comenzaron à practicar nuestros señores Re-
yes en demonstracion de la estima que hizieró de los Ministros de Justicia,
y Go.

y Gobierno de aquel Real Tribunal, como bien modestamente lo refiere el Autor en el capítulo vltimo del libro primero de esta obra, prometiendo me por ella, que el Consejo con el de Indias hagan de ella el aprecio que merece, para que el zelo, y delvelo de su Autor se vea remunerado, aplaudiendole a quel verso del capítulo 21. de los Proverbios. *Vidisti velocem virum in opere suo, coram Regibus stabit*. Que explicandolo Jansenio, dize: *Commendat hæc sententia diligentiam, ac strenuitatem in rebus gerendis, impleturque apud Ministros Regum per diligentiam in rebus, et per alibus: qui enim sunt strenui, & diligentes: Ministri in negotijs temporalibus, digni sunt qui stent coram Regibus, ipsique inserviant, talesque ferè Principes prudentes requirunt, atque in honore habent*. Apliquense esta Glosa de Jansenio los meritos del Autor, y remuneradas (como lo merecen) buelva alentado del premio a fatigarle zeloso en servicio de su Rey, y de la causa comun, y publica, como lo hizo el Cardenal de San Sixto Thomas de Vio, que hallandose comititando la tercera parte de su Angelico Doctor, en ocasion que se hallo favorecido del Papa Leon X. con la alta Dignidad de Ministro inmediato suyo, continuó su trabajo, empecando el articulo 21. de la questio 7. con el nuevo aliento destas palabras. *Quantò amplius Dei, Sanctissimi que Domini nostri Leonis Decimi Pontificis Maximi (Caroli Secundi Regis nostri Maximi) excelsæ Dignitate attolens abundabit: tanto magis debeo laborare, meaque Commentaria in lucem prodere*.

Corre, pues, esta Contratació de las Indias segura, sin el peligro de que el Vaxel de este libro vaya à dár en algun escollo contra la Fè: pues concluye mi sentir con dezir, que en la pureza de ella es parecido à la Nava que descubrio S. Ambrosio lib. 4. ad Lucam cap. 5. *Non turbatur hæc Navis, in qua abest perfidia, & Fides Catholica aspirat*, ni contra las buenas costumbres, y prudente Política que de ella V. A. pues *Hæc Navis est, in qua prudentia navigat, & ideo non turbatur*. Así lo siento, salvo meliori, &c. en nuestra Casa del Espiritu Santo de Madrid. Julio 15. de 1671.

*Juan de Aguirre de los
Clerigos Menores,*

Vistas las censuras, y licencia del Ordinario sufo escritas, se concediò al Autor por cedula Real, facultad, y privilegio en la forma acostumbrada, para que por tiempo de diez años, èl solo, y no otra persona alguna pudiesse imprimir este NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS, lo las penas contenidas en ella à los que lo contrario hizieren : la qual cedula, y privilegio le despachò, y firmò por su Magestad en Madrid à cinco dias del mes de Agosto de 1671. años, y està rubricada por los señores del Consejo, y refrendada de Francisco Carrillo su Secretario, y corregida por el Sr. Vargas, segun consta todo mas largamènte por su tenor, a que me refiero;

Juan de Aguirre de los
Cinco Reynos.

*CENSURA DEL SEÑOR DON TOMAS DE
Valdés del Consejo de su Magestad en el Supremo
de las Indias.*

DE orden del Consejo he visto este libro, y corresponde muy bien al título de *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS*, porque con dificultad podrá errar el que se valiere de sus noticias, y documentos; comprehende todo lo concerniente à la jurisdiccion, y gobierno de la Casa, administracion de la Real hacienda, despacho, y aprecio de Galeones, y obligacion de los Ministros politicos, y militares de la carrera, y en concurso de tan diversas profesiones cada vna parece propia del Autor, segun la inteligencia, y acierto con que la trata; es obra de grande utilidad publica, y que conviene se dê à la estampa para instruccion, y conocimiento comun de materias tan importantes; así lo siento. Madrid y Julio 5 de 1671.

Lic. D. Tomas de Valdés.

*SUMA DE LA LICENCIA, Y PRIVILEGIO DEL
Real, y Supremo Consejo de las Indias.*

Vista la censura de arriba se mandò dar al Autor por el Consejo Real de las Indias por lo tocante à ellas, el mismo privilegio, y licencia que pareció aversele mandado dar, y despachar por el Supremo de Castilla, por el mismo tiempo, como parece por el tenor de su decreto, refrendado por Don Gabriel Bernardo de Quiros su Secretario. Dado en Madrid à 10. de Julio de 1671. años.

LIB. I.

FOL 9 col. 2. n. 3 lin. 2. de, lee en. fol. 23. col. 2. n. 33. lin. 19. dos, lee ios. cap. 12 fol. 90 col. 2. lin. 5. n. 9. al, lee ch. cap. 15. fol. 98. n. 6. lin. vlt. antiguad, lee antiguedad. cap. 18. fol. 124. ha de ser fol. 122. en las paginas 162. 164. está cap. 20. y ha de ser 21. cap. 8. fol. 17 lin. vlt. roda, lee toda.

LIB. II.

FOL. 123. cap. 5. lee, vij. cap. 5. n. 20 pag. 92 lin. 6. estos. lee estas. lib. 2. cap. 7. pag. 120. en el segundo ring. de la cedula Real, lee de Grados, donde dice Lérrados.

Este libro intitulado *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS* con estas erratas, corresponde à su original. Madrid y Abril 5. de 1672.

Lic. D. Francisco Forero
de Torres.

SUMA DE LATASSA.

ESTE libro intitulado *NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS OCCIDENTALES*, está tassado por los Señores del Consejo Real de Castilla à seis mrs. cada pliego, como mas largamente consta de su original, despachado en el oficio de Luis Vazquez de Vargas, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, a que me refiero y tiene 167. pliegos con principios, y tablas.

EX-

EXC.^{MO} S.^{R.}



Los pies de V.E. me
conduce, Señor, el
*NORTE DE LA CONTRA-
TACION DE LAS INDIAS,*
por destino, y por obli-
gación, esta respecto à las
muchas hōras que de V.
Ex. he recibido, y aquel
por el argumento de
la obra, pues la di prin-
cipio concludi, y presen-
tè en el Supremo Con-
sejo de las Indias, siendo
V.E. su dignissimo Pre-
sidente, y con tan gran

Pa-

Patrocinio conseguirá
la accepcion, que por
mia deviera rezelar.
Dios guarde la Excelen-
tissima persona de V. E.
los muchos años, y en la
grandeza que deseo, y
he menester.

Excelentissimo Señor.

B. L. P. de V. E.

D. Joseph de Veitia
Linage.

AL LECTOR.



INTIENDO La falta que hazia, y los inconvenientes que ocasionava estar cerradas en Archivos las leyes, ordenanças, y cédulas dadas para el gobierno de la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias, propuse hazer vna memoria, Epitome, ò Reportorio dellas; y vno de los dias que estava divertido en este trabajo, se retirò el pensamiento à discurrir como le intitularia: ofreciose à la idea la representacion, de que assi como se llaman Polos del Orbe Celeste los dos Exes en que suponen moverse toda la maquina del firmamento, llamò Cicceton à las leyes, Polos del mundo, pues mediante su regulado movimiento, subsiste la firmeza de las Monarquias; y D. Diego de Saavedra Fajardo, llamò Polos de la de España, al Mediterraneo, y al Oceano: passò adelante el discurso, y hallò, que à vno de estos dos Polos se deviò la adquisicion tan embidiada de todos los otros Principes del Orbe, pues navegando el Oceano, se descubriò, y conquistò la America, cuyo territorio excede al habitado en todas las otras Provincias del mundo, siendo esta quarta parte del, mayor que las tres, Europa, Asia, y Africa, y tocando por su latitud casi el vno y otto Polo. Al averse descubierto la America (comunmente las Indias Occidentales) se deviò la creacion del Tribunal, y Real Audiencia de la Casa de la Contratacion dellas, para cuyo gobierno, y el de su navegacion, se dieron instrucciones, leyes, cédulas, y ordenanças, por cuyos concertados rumbos se navegasse, no solo à la conservacion, sino al aumento de estos, y aquellos Reynos.

2 Saltò de aqui la idea à considerar, que assi como le servira poco à vn Piloto el ser muy diestro, si se hallare sin instrumentos para observar el Sol, y la Estrella del Norte, le sucede al Ministro, que aunque tenga experiencias, y le asistan deudos del acierto, le faltan los instrumentos con que ha de pesar el Sol de la justicia, y el Norte del gobierno, como son las leyes,

Argol. li. 1. f. 31.

Plin. lib. 2. cap. 15. Cic. de Ora. to. 3.

Emp. polit. 68. pa. mi. li. 314.

Io. de Laet. in introd. ad descrip. America.

D. Ioan. de Solorz. Po. lit. Ind. lib. 1. cap. 3. f.

las ordenanças, y noticias promptas del regimiento observado por los predecesores.

3^a La providente justificación de los señores Reyes, que desde los Católicos han gobernado este, y aquel nuevo mundo, y el zeloso desvelo de su Consejo Supremo de las Indias, há promulgado leyes, dado instrucciones, expedido cédulas, y ordenanças, por las quales están dadas reglas, por cuyes rumbos navegue el discurso con acierto à qualquiera Puerto q̄ le quieran llevar, no solo las regulares navegaciones, sino aun aquellas à que necessitaren los accidentes; però si las ordenanças impresas se hallan muy diminutas, y si las mas que deven observarse están en Archivos, succèdele al Ministro que desea saberlas, y consultarlas en las ocasiones, lo que al Piloto que se halla sin instrumentos. Ardua, y pròlixa obra era la de imprimir las cédulas, ordenanças, y leyes (que eran el fixo Polo que deviera consultarle) y sobre lo arduo de la empresa, no me era dado el empeño de acometerla; pude atreverme à creer que me fuesse licito hazer vn compendio, con animo de intitularle **NORTE DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS**, juzgando que le compete este título por las razones siguientes.

4^a *Norte de Contratacion*, porque así como los navegantes para venir en conocimiento del Polo, consultan la Estrella que le está mas cercana (à que llaman Norte) y por ella se gobiernan: así los que se engolfarē en el Oceano de negocios, que se ofrecen en los Tribunales de la Real Audiencia de la Contratacion, hallarán en este Norte, guia que los encamine, y que diciendoles adòde está el Polo (pues à esto equivale el citar las ordenanças, y leyes) aproveche mejor la capacidad del que lo leyere, las noticias que hallará en este libro, de lo que yo he fabricado discurridas.

5^a *Norte de Contratacion*, porque así como para conocer los rumbos por donde se navega, lo manifiesta la aguja, cõfiguriedolo à tan fácil diligencia como la de que estē tocados, ò cebados sus azeros con la Piedra Iman: para conocer la Estrella que huviere de guiar la derrota que quisiere seguirse en los

rum-

rumbos de la Contratacion, se alcançará solo con los azeros de la voluntad, mediante el buen indice de las materias, y puntos que contiene este libro.

6 Norte de Contratacion, porque explicandose en èl lo q̄ ha sido, lo que es, y lo que deverà ser, me sucede en algunas dudas lo que al Piloto, para ajustar la diferencia de las agujas que nordestean, ò noroestean, que es dar (tal qual) el punto de mi fantasia; refitiendo lo que creo se han apartado algunas execuciones del Norte, que convendra observarfe.

7 Norte de Contratacion, porque si la Retorica permite que el continente se tome por el contenido, siendo la Real Casa de la Contratacion, Archivo, adonde se trae aquel tan conocido, y famoso Erario del Nuevo Mundo, y de los dos celebrados Cerros de Potosi, tan semejante el menor al mayor, que fue por los Indios llamado hijo suyo, y à estos el Marques de Montes Claros, Virrey del Perú, en la relacion que dexò al sucesor, los llamó Norte principal, compete con razon este renombre à la Real Audiencia, de que pretòdo escribir, y he juzgado por muy dignas de poner aqui las palabras del Virrey: *Este padre, y este hijo (dize) es el Erario tan conocido, y famoso de todas las Naciones, el deposito de los bienes que las han enriquecido, el Norte principal de sus navegaciones, el Santuario de universal devocion à Infieles, y Catolicos; y finalmente es en estos Reynos la yeàra, que à un mismo tiempo come la pared, y la sustenta, que esto es poblar con sus tesoros, lo que con sus trabajos vá arruynando à largo passo.*

*Tropus qui
Metonymia vocatur.*

*Escal. en
su Gazof.
lib. 1. c. 45.
fol. 139.*

8 Norte (ultimamente) de Contratacion, porque assi como los Pintores para librarse de la prevaricacion de las luzes, buscan la que viene del Norte por igual, y no expuesta à las intercadencias, que las del Mediodia, Oriente, ò Poniente padecen (aunque por refraccion les aprovechan todas) assi ministrará este Norte iguales luzes, participadas de los rayos que le comunican el Oriente de las primeras ordenanças; el Mediodia de la mas espàcida luz con que se ampliaron, y el Ocaño de algunas, que para repetir su curso buelven à amanecer, y à todas les será devido lo que alumbrare mi corto discurso, assi co-

mo al Sol (en qualquier posicion del Emispherio) la luz que de sus rayos participan, aun adonde no hieren.

9 Son los instrumentos à que he debido la observacion de lo que contendrà este tratado (si Dios fuere servido de permitir que mi corto talento pueda ponerle en forma, que ya q̄ no merezca embidiarse la suficiencia, se estime la novedad del assumpto) los libros siguientes.

10 Las ordenanças comunes, intituladas, *Ordenanças Reales para la Casa de la Contratacion de Sevilla, y para otras cosas de las Indias y de la navegacion, y contratacion dellas*, cuyo quaderno contiene vna minima porcion de las expedidas, y entre ellas muchas que estan derogadas.

11 El libro intitulado: *SVMARIOS DE LA RE-COPIACION DE LAS LETES DE LAS INDIAS OCCIDENTALES*, que imprimiò Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del Consejo Supremo de las Indias, y contiene quatro libros de los ocho en que avia distribuido (como en Epitome, ò rubrica) todas las leyes, y aunque en estilo tan fucinto, que se omite en algunas lo muy importante, lo fue este trabajo, y causa grande luz, y noticia; pero es tan dificultoso de hallar, por los pocos cuerpos que se imprimieron, que por muchas diligencias que he hecho, no he podido descubrirle, ni sè que aya en Sevilla mas que el que se halla en la Sala de Justicia de la Audiencia de la Contratacion, el qual manuscriveri, para que sin sacarle de donde deve estàr, me sirviessè à este fin.

12 *LOS QUATRO TOMOS DE PROVISIONES, CEDVLAS, CAPITVLOS DE ORDENANZAS, INSTRVCCIONES, Y CARTAS QUE SE IMPRIMIERON EL Año de 1596*. con tan poca ambicion del q̄ tomò el trabajo de juntarlas, y hazerlas imprimir, que ni aũ su nombre se cõtiene en ellos, siẽdo assi, q̄ por otto empleo desta calidad mereciò Sexto Papirio, que se llamasse Derecho Civil Papiriano, el libro de ciertas leyes, q̄ sin orden, ni aũaditles de su caudal cosa alguna, cõpuso en vn quaderno, ò legajo, y no seria justo q̄ por su modestia desmereciesse: sepase pues, q̄ fue Diego de Encinas Oficial mayor de la Escrivania de Camara, el q̄

L. 7. ff. de
orig. iur.

trabajó estos quatro tomos, ò libros, de los quales se siente la *D. Rod. de*
misma falta, que del sumario, sin aver en Sevilla otros, que los *Ag. en la*
que se guardan en la Contaduria: y siempre que esta se nom- *introd. del*
brare así, se entiende por Antonomasia la principal de la Casa. *sum.*

13 *Los tres libros de Cédulas, Provisiones, Instrucciones,*
y Cartas manuscritas, que vulgarmente se llaman de Ordenan-
ças, en los quales se hallan escritas las expedidas desde el año de
1560. hasta el presente, y aviendo encontrado en los libros de
Cartas noticia de algunas, que deviendo averse asentado en
los de Ordenanças, no lo estaban, se ha hecho aora, procuran-
do, que ya que no en la serie que conviniera, se les restituya
aquello de que se hallavan defraudados, y estos libros se guar-
dan tambien en el Archivo de la Contaduria.

14 *Los libros de Titulos* (que son quatro hasta aora) y en
ellos se hallan escritas las Provisiones, y Cédulas Reales, por las
quales los señores Reyes han hecho merced de las plazas de
Juezes, y de los demas officios de la Real Audiencia de la Con-
tratacion, desde el primer nombramiento que la Católica, y Se-
reníssima señora Reina Doña Isabel dió a los tres primeros
Juezes en 14 de Febrero de 1503, y aquel libro contiene, ade-
mas de los Titulos, algunas Cédulas, y Ordenanças concernien-
tes a la forma del primitivo gobierno, y en el segundo libro es-
tán escritas algunas de las despachadas hasta el año de 1560. q̄
es desde quando se empezaron à escribir con division los Ti-
tulos de las Cédulas, Provisiones, y Cartas, y todos paran en la
Contaduria.

15 *Los libros de Acuerdos,* que para diferentes materias
de gobierno, ya en execucion de Ordenanças, ò interpretacion
dellas, ya en cumplimiento de ordenes particulares de su Ma-
gestad, y del Consejo, han hecho el Presidente, y Juezes: de que
se hallan seis tomos, que el mas antiguo empieza en el año de
1540. (sin aver parecido el anterior) y el segundo comprehen-
de de 18. de Junio de 578. à 26. de Setiembre de 603, y el tercero
contiene desde 23. de Octubre de aquel año, hasta onze de Ma-
yo de 1612. el quatro desde quinze de dicho mes de Mayo, hasta
19. de Junio de 1626. el quinto desde 18. de Noviembre de aquel
año,

añó, hasta primero de Octubre de 1646. y desde entónces sigue el corriente.

16. Un libro de autos de gobierno, que se proveen ante el Escribano que lo es de ella que se dio principio el año de 1616. y se continuò hasta fin de Diciembre de 1670. y como quiera que al estilo de los protocolos (respecto de ser en papel sellado) se van cosiendo en él todos los autos, que a esta materia pertenecen, en que se comprehenden algunos aprovados por el Consejo, y otros concernientes a la mejor observancia en los Ministros para el cumplimiento de sus obligaciones, se hará mencion de los que son dignos de saberse.

17. He recorrido tambien los archivos de la Contaduria de la Armada de Indias, y de la vniversidad de los mareantes, y tomado noticias del que tiene el Consulado.

18. Aviendo leído los libros, y papeles referidos, y confrontado las cédulas, ordenanças, cartas, ò instrucciones, con las leyes del sumario, di principio à leer los libros, que en la Contaduria se guardan de las cartas que el Presidente, y luezes escriben à su Magestad, de los quales el mas antiguo q̄ se halla empecò el año de 1563. desde el qual los ay sucesivos hasta lo presente: y como me huviesse movido à esto el juzgar que era conveniente, conseguí leyendolo el averlo llegado a estimar por preciso, supuesto que como el estilo del Tribunal sea en todas las ocasiones, en que se dà respuesta à Cédula, ò Carta de su Magestad, ò del Consejo, referir à la letra todo el contexto de la orden, he encontrado muchas que siendo dignas de averse escrito en los libros de ordenanças, no lo esta van; algunas de las quales se han copiado en ellos, y otras que por antiguas no han podido hallarse, resolví citarlas en los libros de cartas, los quales aprovecharán juntamente para los exemplares de muchos negocios, y el no averse hallado los anteriores al año de 1563. pudo consistir en el incendio que padeció la Casa de la Contratacion: y tambien es de la obligacion de la Contaduria el tener estos libros.

19. He reconocido asimismo en la Contaduria otros libros, del Cargo, y Data de la Real Hazienda, los de esclavos negros, de pasajeros, de juntas de la administracion de la Haberia,

de

de apños de los quartos de la casa, y algunos de relaciones, en que ay diferentes traslados de cédulas Reales.

20 He visto las cédulas, cartas, e instrucciones, que tiene la Contaduria de Haberias, originales vnas, y traslados autenticos de otras.

21 He leído algunos de los historiadores de Indias, y Autores de cosas uestras, que se citaràn en algunas partes para apoyo de lo que se refiere, y las ordenanças del Consejo impressas el año de 1636. y los autos, y acuerdos que se imprimieron el de 1658.

22 No he omitido reconocer papeles de los archivos de los Escriuanos de Armadas, Camara, y Contaduria de Haberias para disolver algunas dudas.

23 Ha sido mi intento manifestar los tesoros que navegando por tan poco cursados golfos, y foudando escondidas Baías, y Caletas ha podido descubrir mi trabajo: y aunque tomando el consejo de Iusto Lipsio, estuve resuelto à procurar adornarlo de buenas letras, pesò mas en mi estimación el hazer menos crecido el volumen, quando el serlo basta a causar fastidio à los lectores, como lo notò Plinio Iunior: ni gastarè tiempo en comparar el Tribunal de que escrivò à otro alguno de estos Reynos, ó de los estraños, teniendo por cierto que ni su irregularidad en la forma, ni en la sustancia la vniversalidad, y grandeza de las materias, y negocios que en èl se tratan, y por èl se executan, permiten regular comparacion con otro alguno, ni que despues de los Reales Consejos, dexè de serle muy estimable à otro qualquiera la igualdad.

24 Prometome que no serà despreciable este tratado por el Idioma, quando nuestra lengua (si yo supiere vsar bien de ella) tiene igual, y aun superior elegancia à la latina, como Ambrosio de Morales lo afirma en el discurso à las obras de el Maestro Oliva su tio, y Bobadilla, Alderete, y otros citados por Don Iuan de Solorçano en la dedicatoria de la Politica Indiana, donde tambien enseña que es mayor decència, quando los Reyes ponen su autoridad en el vso de la lengua de sus Reynos, el que sus vassallos escriyan en ella, y que deve el bien ad-

*Lips. in cõt.
ad Ger. Ep.
76.*

*Plin. Iun.
lib. 2. Ep. 5.*

*Solorç. en la
dedicat. de
la Poli. Ind.
en las letras
i. k. l. m.*

vet.

vertido estender su Idioma patio por doctrina de Tacito, Valerio Maximo, y otros alli citados.

Seneca, Ep.
88:

25 He puesto mayor cuydado en la claridad para mas facil inteligencia, que en la elegancia del estilo, porque sea comun à todos, pues comprehendiendo leyes, y ordenanças, es bien que qualquiera se halle con llave para poder abrir, y manifestar las noticias, y no deverà desagradar el que aya reducido à vn tomo lo sustancial de lo que està repartido en tantos libros, quando es artificio enseñado, y aplaudido por Seneca.

Seneca, Ep.
204.

26 Confieso que estuve varias vezes en gran perplexidad sobre la continuación deste intento, y refucito algunas à desistir del, considerando lo dificultoso de la empresa, y de que mi corto talento pudiesse conseguir su fin, pero diòme grande aliento vna sentencia del mismo Seneca, de quien aprendi, que no emprendemos muchas cosas por dificultosas, que en tanto son dificultosas en quanto no las emprendemos. De tantos, tan eruditos, y tan grandes hombres como ha logrado Ministros suyos la Real Audiencia de la Contratacion, huviera podido qualquiera empeñarse en este asunto con mayores talentos, con mayor zelo ninguno: sino lo huviere conseguido como he deseado, basteme el averlo emprendido, que en materias tan arduas deve la voluntad graduarse por obra. En las particularidades tan utiles como escondidas que esta representa, seràn pocos los que no hallen algo que les sirva, pues no solamente los navegantes gustan de consultar el Norte; y pues por este se conseguirà saber quando, como, para que, con que autoridad, y jurisdiccion se criò el Tribunal, y Real Audiencia de la Contratacion, que leyes, y ordenanças se le han expedido, y las dadas para el gobierno de las Armadas, y Flotas, empleos, y obligaciones de todo genero de Cabos, Ministros, y Oficiales militares, y politicos, parece que para ellos serà util, y no fastidiosas las noticias para los demas, deviendo prometerme que por la novedad, sino por la eloquencia serà bien recibido, y que por lo que conduce al buen gobierno, y administracion de justicia, y cobro de la Real hacienda deve atribuirse, no solamente a servicio de su Magestad, sino del Reyno

por

por comun beneficio, pues la hazienda de los Reyes (según Iustiano) es util à los Templos, y comun à los vasallos: y si Quinto Mucio dixo à Servio (Juris Consultos ambos) que era torpeza en vn Patricio Noble ignorar el Derecho en que versava; no deve dudarse que los que tan repetidamente han manifestado el sentimiento de no ser comun la noticia de las Cédulas, Ordenanças, y Leyes del Derecho municipal de las Indias, por lograrla aora perdonarán lo que faltare de dulce al estile, por gozar lo que contiene de util.

27 Pareciome que aunque la obra se aya de contener en vn Tomo, se dividiessse en dos Libros, con animo de que en el primero se escriviessse todo lo Politico, y juridico desta Real Audiencia, y sus Tribunales. Y en el segundo lo Militar, y naval; y como quiera que no aya podido corresponden la execucion à la Idea con la distincion que yo quisiere, por la complicacion que tienen muchos de los officios que comprehēden de vno, y otro, toda via lo executè lo mejor que pude, aplicando à cada vno de los Libros, las materias, y Ministros que tienen mas empleo en su significacion, como se podrá ver en el Indice de los Capítulos subsequente à este Prologo.

L. 2. §. 43.
ff. de orig.
iur.

Quando se trata de la distincion de las materias de los libros, se debe considerar que algunas son de naturaleza politica y juridica, y otras de naturaleza militar y naval. En el primer libro se tratará de las materias de naturaleza politica y juridica, y en el segundo de las de naturaleza militar y naval. Como se podrá ver en el indice de los capitulos subsequente a este prologo.

VA

ADVERTENCIAS.

Porque se lea con menos embaraço, resolvi, aũque las citas no son muchas, ponerlas a las margenes, y como quierã q̃ sean libros peculiares los mas q̃ apoyan el contenido deste tratado, he considerado necessario referir aqui como se han de entender las abreviaturas, à saber, las que no son comunes, como libro, folio, y ley.

Donde citãdo libro se pone despues del numero la abreviatura imp. se entiende por los tomos impresos, que son quatro, y segun el numero que se pone se conocerã el que se ha de buscar.

Quando citando libro se pone despues del numero vna. m. se entiende que es de los manuscritos de Cedula, y Ordenanças, que son tres.

Quando se citan los de titulos, de Acuerdos, y Autos de gobierno, las abreviaturas lo denotan, poniendo para el de titulos. tit. para el de acuerdos, ac. y para el de autos de gobierno, aut. de go. siẽdo de advertir, que aunque en algunos se suele citar juntamente el año, no es porque el libro sea solo del, sino porque se contiene en el.

Quando se cita libro, sin añadir otra particularidad mas que de tal año, se entienden los libros de cartas, y se ha de correr con la misma advertencia de que en algunos se contienen mas años del que se cita.

Quando se cita ley, se entienden las del sumario de las de la Recopilacion de las Indias, y a distincion destas, quando son las destes Reynos, se añade la abreviatura Recop. y si son de las partidas, part.

Quando se citan las Ordenanças q̃ andan impresas, se pone, ord. com. y quando las de la Cõtaduria de haberiz, ord. de cont.

En las citas de esta misma obra, si es en libro distinto se refiere, y quando sin poner lib. se dize supra, ò infra, capitulo se entiende en el mismo libro.

Tambien se citan las Ordenanças militares, con la abreviatura, ord. milit. y las del Oceano con la de ord. del Occ.

AL

AL LIBRO QUE COMPUSO EL SEÑOR
DON IOSEPH DE VEITIA LINAGE

Cavallero del Abito de San-
tiago, &c.

POR EL CONTADOR DON PEDRO TORRADO
de Guzman, amigo del Au-
tor.

S O N E T O.

PRevisto el genio, y quan innato sea;
Y digno de ocupar supremas Salas,
Facil Mercurio te calçò sus alas,
Y justa te fiò su pelo Astrea.

Del grave Ministerio, en que te emplea
Digna merced, que à tu virtud igualas;
Lo antiguo, y nuevo explicas, y señalas
Modo de hazer feliz la gran tarea.

Los estatutos, que quizà dormian
En quien los nuevos deven conciliarse;
Los sacita tu estudio, y los resuma;

Con que el difuso Mar (en quien se viàn
Tantas dudas) ya puede navegarse,
Siendo tu zelo Iman, Norte tu Pluma;

RASGO DE EL AFECTO DE RODRIGO
Martinez, Consejero, Escrivano de Camara de la Real
Audencia, y Casa de la Contra-
tacion: 11

AL AVTOR.

SI el Norte conduce al Puerto,
Vaxel que al riesgo se alista;
Al Ministro mas Realista
Este conduce al acierto:
Seguro navega, y cierto
Derrotasde su viage,
Dando á las dudas vltirage:
Y es claro, que mas importe,
Que aquel Linage de Norte,
Este Norte de LINAGE.

I os esturios, que quiza dormian

esperan á quien los que y de con condian

Con que el dulce mar (en quien se via

de donde se ve el mar, Norte en flame

IN-

I N D I C E
DE LOS CAPITVLOS EN QUE SE DIVIDEN
los dos Libros del Norte de la Contratacion
de las Indias.

LIBRO PRIMERO.

- C**AP. 1. De la primera creacion, y origen de la Audiencia, y Casa de la Contratacion dellas.
- Cap. 2. De la jurisdiccion con que fue erigido el Tribunal, y de la que despues se le amplio, y como es con las preeminencias de Audiencia Real.
- Cap. 3. De la dignidad, y cargo del Presidente de la Real Audiencia de la Contratacion, y sus Tribunales.
- Cap. 4. De la autoridad, cargo, y preeminencias de los Luezes Oficiales, y Letrados, y de las obligaciones de sus puestos.
- Cap. 5. De la jurisdiccion del Presidente, y Luezes, y negocios que se tratán, y despachan en Sala de Govierno.
- Cap. 6. De la creacion de la Sala de Justicia, y de su jurisdiccion.
- Cap. 7. Del Oficio de Fiscal, sus preeminencias, y cargo.
- Cap. 8. Del Luez que baxa à los Puertos à los despachos de Galeones, ò Flotas.
- Cap. 9. De lo que deve executar el Luez que baxa al recibo de Galeones, ò Flotas.
- Cap. 10. Del oficio de Contador Luez, Oficial, y de lo que particularmente es à su cargo, y Oficiales, y libros que deve tener.
- Cap. 11. De la Sala del tesoro, y Oficio de Tesorero Luez, Oficial, y su Oficial mayor, y Teniente de Tesoreria, y lo que particularmente les incumbe.
- Cap. 12. Del beneficio, y custodia de los bienes de difuntos, y forma de su adjudicacion, y distribucion.
- Cap. 13. Del Factor Luez, Oficial, y de lo que ha sido, y es à su cargo, y al de su Oficial mayor.
- Cap. 14. De la Atarazana Real, recibo, empaque, y avitamiento de los azogues.
- Cap. 15. De las plaças de Luezes acrecentados, y super-

- numerarios, y Tenientes.
- Cap. 16. De los Iuezes semana-
neros.
- Cap. 17. Del Prior, y Consules
de la Vniuersidad de los
cargadores à Indias.
- Cap. 18. De los Mercaderes
comerciantes en la Carrera
de las Indias.
- Cap. 19. Del Tribunal de la
Contaduria de haberias.
- Cap. 20. De la haberia, y for-
mas de su administracion, y
asientos.
- Cap. 21. De los Contadores di-
putados, Receptores, y Pa-
gador de la haberia.
- Cap. 22. Del Proveedor gene-
ral de las Armadas, y Flo-
tas de Indias, y su jurisdic-
cion, y facultad.
- Cap. 23. Del Capitan, y supe-
rintendente de las maestrã-
ças, Tenedor de bastimen-
tos, materiales, y petrechos,
y Maestros mayores.
- Cap. 24. De los Visitadores de
Naos de la Carrera de las
Indias.
- Cap. 25. Del Iuez, y Juzgado
de Indias de la Ciudad de
Cadiz, sus comercio, y pri-
uilegios.
- Cap. 26. Del Relator, Escriua-
no mayor, Escriuanos de Ca-
mara, y de la Contaduria
- de haberias, y repartidor de
pleitos, y negocios.
- Cap. 27. De los Escriuanos
mayores de las Armadas, y
Flotas, y escriuanos dellas,
y de las Naos que navegan
en la Carrera de las Indias,
y de los Escriuanos de ra-
ciones.
- Cap. 28. Del Alguazil mayor,
Alguaziles, Carcel, y Car-
celero, ò Alcayde della, de
los Porteros, y sus Ayudã-
tes, y de los Procuradores.
- Cap. 29. De los Passageros que
van à las Indias, y vienen
dellas, y de los prohibidos
de passar.
- Cap. 30. De las Misiones de
Religiosos, y de los que sue-
ra dellas pueden passar à
las Indias, ò boluer à estos
Reinos, y de los Clerigos.
- Cap. 31. De la prohibicion que
para navegar à las Indias,
ò comerciar en ellas tienen
los Estrangeros, y quales lo
son para este efecto.
- Cap. 32. Del Correo mayor, y
Correos de la Real Audien-
cia, y Casa de la Contrata-
cion de las Indias.
- Cap. 33. De los compradores de
oro, y plata de la Ciudad de
Sevilla, y de la forma en
que se les vende la plata, y

oro en pasta, perteneciente á su Magestad, bolsas Fiscales, y de difuntos.

Cap. 34. De la forma en que se deve hazer la cuenta del valor de la plata que se ensayare, ò reen sayare.

Cap. 35. De los Esclavos Negros que se llevan á las Indias, y forma de los assien-

tos q̄ suelen hazerse dellos.

Cap. 36. De la Capilla Real, y Capellanes de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias.

Cap. 37. De los Presidentes, Iuezes, Oidores, y Fiscales que ha tenido la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias.

LIBRO SEGUNDO.

CAP. 1. De los Generales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y de los Almirantes dellas, y Auditores.

Cap. 2. Del Governador del Tercio de Galeones, sus Capitanes, y demas Oficiales, y de la gente de Mar, y guerra.

Cap. 3. Del Veedor general, y Contador de la Real Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, y de los Veedores de Flotas.

Cap. 4. De la Armada Real de la guarda de la Carrera de las Indias, y de las Armadas, y Flotas.

Cap. 5. De la Armada de Barlovento, de la que solia despacharse para Honduras, y de las Galeras q̄ buvo anti-

guamēre a costa de haberias y de la hacienda Real.

Cap. 6. De la eleccion de Naos para ocupar el buque de las Flotas.

Cap. 7. De la Vniversidad de los mareantes, su regla, ordenanças, y privilegios.

Cap. 8. De los dueños, y Maestres de Naos.

Cap. 9. De los Maestres de plata de la Carrera de las Indias.

Cap. 10. De los Maestres de Larcia, y raciones de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.

Cap. 11. Del Piloto mayor, y Cosmographos de la Casa de la Contratacion de las Indias.

Cap. 12. De los Pilotos mayores de las Galeones, y Flotas, y de-

- demás Pilotos de la carrera de las Indias.
- Cap. 13. De la navegación que devò hazer las Armadas, y Flotas, y los Navios que vñ à las Islas de Barlovento, y à la Costa.
- Cap. 14. De los fabricantes, y fabrica de Navios.
- Cap. 15. Del Arqueador, y arqueamientos de Navios.
- Cap. 16. De los flotes, y asoramientos de la carga.
- Cap. 17. De los registros, carga, y descarga de las Flotas, y Navios de la carrera de las Indias.
- Cap. 18. De las vistas de las Naos de ida, y buelta.
- Cap. 19. De los seguros, y aseguradores de la navegación de la carrera de las Indias.
- Cap. 20. De los Navios arribados, derrotados, ò perdidos en la navegación de la carrera de las Indias.
- Cap. 21. De los Navios de aviso que se despachan à las Indias, y dellas à España.
- Cap. 22. De los Puertos de mar de las Indias.
- Cap. 23. Del Capitan General de la Artilleria de las Armadas, y Flotas de Indias, Tenientes generales, y Ministros della.
- Cap. 24. Del Artillero mayor; Capitan, y Condestables de la Artilleria, y de los Artilleros de las Armadas, y Flotas de Indias.
- Cap. 25. De los Iuzes de registros de las Islas de Canaria, y Comercio dellas con las Indias.
- Cap. 26. Del repartimiento de las presas que hizieren las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias.
- Cap. 27. De materias, y casos varios tocantes a la Contratacion de las Indias.

LIBRO
PRIMERO
DEL NORTE
DE LA CONTRATACION

DE LAS INDIAS

OCCIDENTALES.

EN EL QVAL SE TRATA DE LA CREACION,
y origen de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion
de las Indias, que reside en la muy insigne Ciudad de Sevilla,
se explica la jurisdiccion, leyes, y ordenanças dadas para su go-
vierno, y de los Tribunales sus dependientes, y subordinados,
como son el del Consulado, y el de quantas de haberias, y los
juzgados de Cadiz, y las Canarias: refierefe la institucion, car-
go, y preeminencias de todos los officios, forma de recibir, y
despachar las Armadas, y Flotas, y de hazer las provisiones de
bastimentos para ellas, cobro, y administracion de la Real
hazienda, haberia, y bienes de difuntos, y los privilegios de su
Real Capilla: explicase a quien, y como se pueden dar licen-
cias para ir a las Indias, y los que tienen prohibicion de passar
â ellas, ò comerciar en su navegacion: Hablase de los en sayes
de la plata, y oro, y de los alcibatos, y licencias para navegar
Escala y os Negros â aquellas Provincias: Y concluye el Libro
con vn Catalogo de los Presidentes, Iuzes oficiales,
Oydores, y Fiscales que desde su fundacion ha
tenido esta Real Au-

diencia.

CA

CAPITULO I.

*De la primera creacion, y origen de la Audiencia,
y Casa de la Contratacion de las
Indias.*



VIE NDOLA divina providencia permitido, que el año de 1492. tuviese principio el descubrimiento de las Indias Occidentales, por Christoval Colón, natural de un Pueblo llamado Nervio, en el Genovesado, en nombre, y a expensas de los señores Reyes Catolicos de Castilla, y Leon, Don Ferrnando, y Doña Isabel, y continuadose en la forma, y con la fortuna, y progresos que el Coronista mayor Antonio de Herrera escribió en sus ocho Decadas, y como mas sucintamente lo refiere Juan de Laet, en la descripción de la India Occidental, en cuya introducion refiere los Autores, que ademas del dicho Coronista le enseñaron la luz que comunicó de la Hibera de las Indias, los quales con mas estensa curiosidad refiere el Licenciado Don Antonio de Leon, meritisimo Oidor de la Real Audiencia (de que pretendo escribir) en el libro intitulado Biblioteca Oriental, y Occidental, Nautica, y Geografica, pues allí recopilá quitos han escrito de aquel nuevo Mundo; se gobernaron las

cosas, y casos, que de las Provincias, e Islas que se ivá descubriendo ocurrían, por diferentes comisiones, á los señores Reyes Catolicos encargavan á personas particulares, y algunos años la tuvo Don Juan Rodriguez de Fonseca, Deá de la Santa Iglesia de Sevilla, y Obispo después de Badajoz, y de Palencia, y vitimamente de la muy noble, y muy leal Ciudad de Burgos, partría mia, hasta que la señora Reyna Doña Juana por su cédala, fecha en Alcalá de Henares á 14. de Febrero de 1507. refrendada de Juan Lopez, dirigida al Doctor Sancho de Matunpo, Canonigo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Sevilla; Francisco Pimelo, Jurado, Fiel executor della, y Ximeno de Brevicosa, Contador de la Armada de las Indias (que como tal se halla que despachó la primera el año de 1501.) les hizo saber, que juntaméte con el Rey avia mandado hazer en la dicha Ciudad en las Araganas della, en la parte que pareciere mas conveniente, una Casa para la Contratacion, y negociacion de las Indias, y de Canarias, y de las otras Islas que se avian descubiertas, y se descubriesen, á la qual se avian de traer todas las mercaderias, y otras cosas que necesarias fuesen para la dicha Contratacion, y las

Herr. dec.
1. lib. 3. pa.
98.

Lib. 1. de ti.
fol 1.

Herr. dec.
1. lib 5 pag.
182.

les Herr. dec.
1. pag. 152.
156.

que se huviesen de llevar à las dichas Islas, y traer dellas, y que avia de aver en la dicha Casa un Factor, y un Tesorero, y un Escrivano que tuviesen cargo de toda la dicha negociacion, fiquen mas largamente escritos por una instrucion, que para lo susodicho mandaron dar sus Magestades, firmada de sus nombres, y sobreescrita, y librada de sus Contadores mayores, y que confiado de la mucha habilidad, y confianza de los sujetos referidos, acordaron de nombrarlos, y señalarlos para ello, à saber à Francisco Pinedo por Factor, al Doctor Matienço por Tesorero, y à Ximeno de Briviesca por Escrivano, encargándolos, y mandándolos que aceptasen los dichos officios, y los usasen con toda diligencia, y cuidado, conforme à la dicha instrucion, y que de lo que viesen convenir así, para que tuviesse efecto lo en ella contenido, como demas dello escribiesen de continuo largamente à sus Magestades, para que mandassen proveer como cupiesse à su servicio, y al bien de la dicha negociacion, para lo qual les dava poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexas, por el tiempo que fuesse su merced, y voluntad, y que el salario que por el dicho cargo avian de aver, lo mandaria señalar, y señalara como conviniere, y que no hiziesen ende al. Son palabras de la cedula todas las que van referidas, de cuya sustancia no me pareció omitir ninguna, por aver sido la primera vasa, y fundamento de la creacion de los primeros Iuzes, cuya jurisdiccion se contenia en la instrucion çetada en ella, la qual no he podido descubrir, pero (como se dira en el Capitulo si-

guiente) consta que contenia las primeras ordenanças.

2 Si bien por esta cedula se avia mandado, que la Casa de la Contratacion se hiziesse en las Atarazanas, despues en virtud de otra despachada por los señores Reyes Catolicos (aunque Antonio de Herrera lo supone todo en vna) fu fecha en Alcalá à cinco de Junio de el mismo año de 1503. mandando que estuviesse en el Alcaçar viejo, que antiguamente llamavan el quarto de los Almirantes, donde oy se conserva, aunque con algun aumento de la primitiva fundacion, porque al tiempo que se reedificó el año de 605. lo que avia destruido el incendio que padoció, se añadió en los quartos, que ocupan la fachada, todo lo que se reconoce de obra mas moderna, desde la puerta principal que se cierra hasta el principio del zaguan, cuya entrada no tiene puerta.

3 El officio de Escrivano que la señora Reina Doña Juana dio à Ximeno de Briviesca (que despues se repitió en cedula despachada por el señor Rey Don Fernando, Administrador de estos Reinos, fu fecha en Toro à quinze de Abril de 1505. reffrendada de Guspar de Gricio) valia, y suponia entorçes lo mismo que el de Contador, y así se le llamó en las demas cedulas: pero respecto de ser officio, que no solo se instituia para la cuenta, y razon, sino para archivo, guardia, y custodia de los registros, libros, y demas papeles de la Casa (como lo es oy) se le intituló Escrivano, y por esso se le nombró así en las primeras cedulas, y despues siempre Contador, como lo era Ximeno de Briviesca antes por su Magestad, segun queda dicho.

4 Desde la primera creacion parece

Herr. dec.
1 pag. 182.

L. 2 tit. 1.
del lib. 3. de
el Sumario.

Lib. de 605
fol. 30.

Lib. i. de
tit. fol. 19.

Lib. 1. de
tit. fol. 1.

que fue la voluntad de su Magestad, que los tres Luezes Oficiales viviesen en la misma Casa, como se refiere de la cedula de 14. de Febrero de 1503. hasta q̄ despues en el año de 1508. el señor Emperador Carlos V. les embio à mandar, q̄ ninguno de ellos viviesen en ella, sino que la dexasse desembarazada para las cosas de la Contratacion, y para juntarle, como lo refiere el Coronista Antonio de Herrera, y de aqui refueto el que se necesitasse de ordenar nuevamente por otra cedula, que está impresa en las Ordenanças comunes, fecha en Valladolid à 23. de Agosto de 1543. que el Contrador, Tesorero, y Factor fuesen de alli adelante obligados à vivir en las Casas Reales de la Contratacion, dentro de las quales consta asimismo, que tenia quarto el Oficial mayor del Tesorero, como parece en un libro de los apeos, y reparamientos de ella, que está en el Conduçario desde el año 1539. le tuvo el Aduellor, al qual le le continuò mientras le hubo, y se aplicò del paes al Oydor mas antiguo, quando se criò la Sala de Justicia.

5 Antonio de Herrera en su historia general de las Indias refiere, que como en el año de 1510. fuesen creciendo los negocios de las Indias, pareciendo al Rey, que el buen gobierno de ellos dependia de la Casa de la Contratacion de Sevilla, determinò de autorizarla, y mandò al Almirante, que de todo lo que escribiese à su Magestad diese parte à aquellos Oficiales, y que con ellos tuviese correspondencia, à los quales mandò, que de todas las provisiones que diese para las Indias tomassen la razon, y que plati-

casen con las personas, que tenían noticia de tierras descubiertas, sobre lo que convenia prevenir, para saber el secreto de ellas, y que mandò à las justicias ordinarias, y à los Luezes de la Audiencia de Grados, que dassen à los de la Casa su jurisdiccion, que à suplicacion de ellos no avia mandado mudar la Casa à otra parte donde pudieran estar bien, por lo qual todos avian de estar en favor de ella. Que hasta aqui son palabras del Historiador, y prosigue con otras cosas tocantes a la Casa, que podrán verse alli.

6 En prueba de quanto fiavan los señores Reyes Catolicos, y el señor Emperador Carlos Quinto el acrecentamiento de las Indias de los Luezes Oficiales, que tenian en la Contratacion de Sevilla, es muy de notar lo que escribe el mismo Coronista Antonio de Herrera, quando refiriendo la solicitud de su Magestad Cesarea en la fabrica de Navios para las Indias, y en que se embiasen Maestros à la Española, para que se quedassen en ella, y desde alli passassen à Tierra firme, y otras partes, y que aquella orden se tuviese adelante, no solo con los Maestros, sino con la demás gente, que huviesse de ir à aquellas Provincias; por que en la Española se habitarian à los mantenimientos, ayre, y demás cosas de la tierra, y despues irian con menos peligro à qualquiera otra parte de las Indias, dice, que escribió entonces su Magestad à los Luezes Oficiales. *Que se maravillava como no avian caido en esta particularidad, pues no entendian en otra cosa que en la negociacion de las Indias, y que para adelante devian mejor*

Herr. dec.
2 pag. 89.

Ord. com.
n. 4 fol. 23.

Lib. 1. de
tit fol. 98.

Herr. dec.
1 lib. 8. c. 9.
pag. 275.

Herr. dec.
2 lib. 1. ca.
12 pag. 22.

por pensar en ello, y tener cuidado en buscar caminos para el acrecentamiento de aquellas partes, por que con ellos estavan descargado, como se lo avian otras vezes escrito, por que los Ministros que tenia cerca de su persona entendián en muchas cosas, y ellos solamente en aquella, y estavan siempre de assiento, lo qual no sucedia en su Corte: y refiere el Historiador, q̄ todo aquello dezia su Magestad por que hasta entonces no avia particular Consejo para los negocios de las Indias, pues aunque (como dize mas adelante) le huvio vn poco de tiempo para ellas, le avia suspendido su Magestad, por la noticia que se le avia dado de la passion del Obispo de Burgos D. Juan Rodriguez de Fonseca, el qual mediante la amistad con el Comendador Francisco de los Cobos, consiguió el año de 1517. q̄ el Rey mandasse que proseguiese el Consejo de las Indias, y refiere allí las personas que en él entraron entonces, bien que Don Juan de Solorzano no pone su institucion hasta primero de Agosto de 1524. por aver sido entonces quando el Señor Emperador Carlos Quinto nombró Presidente, y Consejeros para este supremo Real Consejo; y supone como jantás particulares las que anteriores tuvo ya por Consejo Antonio de Herrera; y yo sin violencia puedo, y devo hacer de lo referido una dñcion de tanta honra, y autoridad para el Tribunal de la Casa de la Contratacion, como aver en tanta parte sustituido por el Consejo en el interin que se formava, é institua, y cotenido desde que se erigio cō el blasón, y fortuna de ser esta Audiencia en estos Reinos la unica filiacion suya natural, y tan legitimamente legitimada.

7 Quanto mas se engrandava la riqueza, se aumentavan los regocios, y crecía la autoridad de la Casa de la Contratacion, tanto mas continuos embates padecia de la jurisdicció ordinaria, que sufra mal, que tantos, y tan graves regocios à su vista corriesen por otro mando, como sino deviesse considerar (quando faltasse la principal contemplación, de que el Principe dueño de las autoridades, y de las jurisdicciones, puede dallas, y quitarlas como, y quando quisiere) que no se les quitava esta, que sobrevenia por causa del descubrimiento de las Indias, sino que dexava de aumentarles à ellos, por aver tenido los Señores Reyes Catolicos por conveniente, y necessario el separar esta jurisdicció, y que fuesse tal qual competia à ser no menos que vn nuevo Mundo, y de tan inmença amplitud, aquel à cuyo gobierno, y acrecentamiento se encaminava, así como podieran sus Magestades aver situado en otra Ciudad el comercio de las Indias, en que no poco se discurre; y recogiendo velas al discurso (por q̄ el gólo es tan dilatado, que sea facil, aun sin encuentro de escollas, hazer larga la navegacion) dize el Coronista Antonio de Herrera, que el año de 1518. se avian ofrecido en Sevilla algunas competencias de jurisdiccion, y que mandó el Rey à Don Francisco Fernandez de Quiñones, Conde de Luna (que era entonces Asistente) que en ninguna manera se entrometiesse en cosas pertenecientes a la jurisdiccion de la Casa, sino que antes con todo cuidado la ayudasse à lo que por sus privilegios, y cédulas estava mandado. Y en el mismo año se ordenó al Asistente Sancho Martinez de Leiva, sucesor del Conde de Luna, que no se entrometiesse en las cosas de la Casa de la Contratacion.

Herr. dec.
1. lib. 2. ca.
20. pag. 68.

Polit. Ind.
lib. 5. cap.
19 p. 893.

Herr. dec.
2. pag. 89.

Herr. dec.
1. cap. 2. del
lib. 3. pag.
92.

fino que antes favoreciesse su jurisdiccion, por que la intencion de el Rey no solo era de conservar la, pero de aumentarla, mas si necessario fuere: Y el mismo Historiador en otra parte refiere, que porque el Asistente, y la Cauda contra vn Alcalde del Terciente de el Almirante de Castilla, que impidió a Hernando de Magallanes poner vanderas donde fueren poner la los Capitanes, no dieron favor al Tesorero Sancho de Matienzo (que se lo pidió) fuerón reprehendidos, y se cometió a los luezes de la Casa, que recibiesen informacion sobre el caso, para castigar severamente los culpados.

8 No dexa de esforçar la autoridad del Tribunal de la Casa, y su jurisdiccion (como quiera que quanto adelante se dirá sea vn continuo apoyo desta verdad) el caso que refiere el mismo Antonio de Herrera aver sucedido el año de 1523. que aviendo el Rey mandado suspender de su Oficio al Contador Iná Lopez de Recalde (que lo era, y luez Oficial de la Casa) porque en el interin que se determinava la causa, no estuviesse susper so el despacho, mandó su Magestad que en su lugar despachasse con el Tesorero, y Favor el Conde de Osorno, que á la sazón era Asistente de Sevilla: pero como donde residiese d veras jurisdicciones nos era facil que se quieten los animos, y se conformen los dictámenes, sin embargo de lo que está escrito, y de la declaracion que el Consejo de Estado hizo el año de 1539. (que se escribirá adelante) que lo restante siempre de competencias; y de la forma en que al principio se determinavan, y que se dió despues, y se observa oy, se refiere en el capitulo siguiente, donde se ha de hablar de la castidad de la jurisdiccion.

9 Pero antes de concluir este

capitulo, me parece no impropria de la potencia de que la Casa de la Contratacion fue tan estmada del señor Rey Don Phelipe Segundo, q no solamente quiso q fuese el Erario de sus Reales tesoros, trahidos de las Indias, tino de todas las rentas de Alcavalas, Almojarizagos, Salinas, y Naypes que le rendia la Andalucía, a que dió principio el año de 1579. y en el de 1580. parece que mandó su Magestad, que corriese la distribucion de la hazienda por el Presidente de la Casa (que era el Licenciado Diego Galca de Salazar) el Conde del Villar, Asistente de Sevilla, y el Tesorero Don Francisco Tello, y consta, que en los autos, y firmas precedia el Presidente al Asistente, prehemir en cada una de notar, quas do por cedula dada en Valladolid á 24. de Diciembre de 1557. impresa en las Ordenanzas de la Audiencia Real de grados de notar, que quando (no citando con el cuerpo de ella) concurriese el Regente con el Asistente, si fuere persona de Titulo, preceda el Asistente al Regente, y lo mismo se contiene en vna ley de la recopilacion.

10 No solamente en la costanza de lo que tocava á su jurisdiccion; pero aun en lo no dependente de ella, y en cosas de mucha importancia se valia el mismo señor Rey Don Felipe Segundo del Presidente, y luezes, y por ellos (con comunicacion del Duque de Medina Sidonia) corrió lo mas del apresto, y despacho de aquella tan poderosa, como infeliz Armada, que el año de 1588. (siendo su Capitan General el mismo Duque) fue contra Inglaterra, y en el año 1589. por carta dada en Lisboa á 22. de Agosto, firmada de su Magestad, les cometió, que nombrasen la persona q tuviesen por á proposito para el Oficio de Funs

Dec. 2. pa.
130.

Herr. dec. 3.
1.º b. 4. r. 21.
p.º 184.

Infr. cap. 2.
num. 1.

Lib. de
1579. fol.
329.

Lib. de
1580. fol.
18.º fig.

Ord. de la
Aud. lib. 1.
tit. 13 p. 54.
L. 36. tit.
2. lib. 3. de
la recopil.

Lib. de ac.
de 1582. fo.
104.

didor de la Casa de la Moneda, por aver muerto el que lo era.

11. Referiré aquí una noticia, de que se sacó dos legítimas relaciones, vna, la sobra de caudal con que se halló en algun tiempo el Real Tesoro; y otra, el afecto con que el Tribunal de la Contratacion ha atendido siempre à las cosas de Sevilla; y es, que el año de 1590. por parte de la Ciudad se pidió al señor Rey Don Felipe Segundo, que la hiziese merced de prestarla 15000 ducados del dinero, que avia venido para su Real Hazienda en aquella vltima Flota; entre tanto, que los tomava à tributo; y por cedula de 15. de Henero ordenó su Magestad al Presidente, y Iuezes, que le informassen sobre aquel Memorial, de lo que sin hazer falta à las cosas de Real servicio se podia hazer en lo que Sevilla pretendia; y en 9. de Febrero se informó, que respecto de las desgracias sucedidas en las Flotas, avia la Ciudad tenido mucha perdida en los Almojarifazgos, y tenia de por cobrar lo mas de lo adeudado de ellos; y que sirviendo Sevilla, como servia en todas las ocasiones, parecia conveniente, q̄ su Magestad la prestasse de 80. à 1000 ducados, que no podrian hazer mucha falta.

12. No solamente se lograva opulencia en el caudal (como se prueba de lo referido) sino riqueza en el credito (que es la más estimable) puesto, que aun mas adelante ya los años, se halla en el de 1611. vna carta escrita à su Magestad, refiriendo el Tribunal, que mediante la puntualidad con que se cumplia todo lo que prometia, era tanto su credito, que hallaria todo quanto dinero quisiese cõ mas moderado interés, que los particulares; y aun despues en el año de 1629. está otra carta, en que se dice al Consejo, que

para el apresto de Galeones se hallaria mejor el dinero à credito de su Magestad, y de sus Presidente, y Iuezes en su Real nombre, que al del asiento de la haberia.

13. Permtaseme pues, que sin pasion pondere a todas luzes grãde vn Tribunal de tan dilatada jurisdiccion, que su territorio es inmensosede tan grãde autoridad, que mereció vezes de Consejo para el govierno de las Indias, y que lo fue, no solo para este efecto, sino de Guerra, y Hazienda, quando todas las disposiciones corrieron inmediatamente de la Real Persona al Tribunal; de tanta riqueza, que no ha podido aver otro en la Europa que le compita; de tanto credito, que aun los mas abonados particulares no le igualavan; y de tantos, y tan honrados dependientes, como irã enseñando el discarfo deste Libro; y tanto mas, quando lo eran, no solamente respecto à subordinados por la jurisdiccion, sino à reconocidos, y obligados, por depender de la causa la eleccion de sus puestos, hasta los de Generales de Flotas; y porq̄ tambien para lo politico nombravan los Ministros, davan licencias à los Navios para las partes adonde tenian por conveniente, sin otra obligacion, que la de dar quenta al Consejo, despachavan avisos à los Galeones, y Flotas, si lo juzgavan necessario, sin que llevassen otras ordenes, que las suyas (si las de su Magestad no llegavan a tiempo) q̄ para este efecto tenian los derroteros, que dexavan los Generales, y la carta con que avia de escribirles despachavanlos tambien à las Indias à los plaços prevenidos por las Ordenanzas, y en las otras ocasiones que la necesidad lo pedia, dando quenta à su Magestad de la resoluzion, y que si sus pliegos no llegassen a tiempo, saldria el aviso, y se

Lib. de
590 fol. 85.

Lib. de
1611 fol. 323.

Lib. de
1629 fol. 5

Inf. cap. 2.
y fig.

despachara otro q̄ fuese con ellos; que à falta de vno de sus Iuzces, ha sollicitado el Asistente de Sevilla, siendo Titulo de Castilla, que la eleccion de sus plazas, con la de los Virreyes, y Arçobispos la referuò en si el señor Emperador Carlos Quinto, quando pasó à **Vindes**, al mismo tiempo que cò el gobierno de estos, y aquellos Reinos dexò comitada la provision de todos los demás paxellos al señor Principe Don Felipe Segundos; y si bien muchas de las cosas, que antiguamente tuvo, han fallado por la mudanza de los tiempos, y por aver la penura de ellos obligado à que se vendan los Oficios, mediante lo qual se cesò la consulta, y proposició de vuos, y la provision de otros. Seame licito ora vez que diga, que aun si lo que el tiempo, y los accidentes han deteriorado, no tiene la Monarquia Española, despues de los Reales Consejos, otro mas Ilustre Tribunal, y que dignamente les competen à los que en vna, y otra Sala de Gobierno, y Justicia sirven à su Magestad, todas aquellas preeminencias, y prerrogativas, que à los Oidores, y Iuzces de sus Chancillerias, y Audiencias Reales, y no con menos propiedad el ser intimados de el Consejo de su Magestad, quando por la forma de su institucion, por sus Ordenanças, y por otras particulares Ordenes de su Magestad, les està repetido, que en todos los negocios de que se diere quenta d'èn su parecer. Y de lo aqui recopilado, iré hazendo dilatada pueba, y demonstracion en los capitulos siguientes, concluyendo este con dezir, que con razon el Licenciado Don Francisco de Molequera dixo desta Real Casa, que es la mas importante que tiene el mundo, el Licenciado Alonso Morgado, que pudieran enpedir arse de ladrillos

de plata por oro las calles de Sevilla con los tesoros que han entrado en ellas; Rodrigo Caro, que era parte del Alcazar, y quarto Real de ella, y de tan grande autoridad, que sin su licencia no puede navegar ningun Navio para las Indias, y dice, que por esta causa llaman juntamente los Autores à Sevilla **Reina del Oceano**: Don Juan de Solorzano, que cò Antonio de Herrera afirma ser un Tribunal de grande autoridad, que entiende en todos los negocios que resultan de los viages, y contrataciones de las Indias, y dependientes de ellos, sin que ninguna persona, ni justicia se pueda entrometer à cosa q̄ à ellos toquen, y sobre todo le diò el puto de mayor cimalte el señor Rey D. Felipe Quarto el Grande en cedula dell año de 1629. por estas palabras: que siendo esta Casa tan nobrada, y los Tribunales de ella tan calificatos, &c. Y como quiera que adelante se podrá memoria de los Presidentes, y de los Iuzces, que desde su primer creaçiõ ha tenido la Casa de la Contratacion, se conocerà de su calidad, y autoridad, quan correspondientes han sido à la del Tribunal.

CAP. II.

De la jurisdiccion con que fue erigido el Tribunal, y de la que despues se le amplió, y como es con las preeminencias de Audiencia Real.

QUE Al tiempo de nõbrar la señora Reina Doña Juana los tres primeros Iuzces Oficiales les diese jurisdiccion, consta en el capitulo antecedente, pero qual fuese, y con que Ordenanças no se halla: si, que las que se devian guardar

lib. 2. cap. 5 pag. 58.

Polit. Ind. lib. 6. cap. 17. p. 1037.

Lib. de 1629. fol. 74

dar en aquellos tiempos merces cultos, se pusieron en dos pieles de pergamino iluminadas, y en dos tablas guarnecidas de molduras, como parece del libro manual de el cargo, y data del Tesorero Sacro de Matienzo, donde está puesta en data la copia de las dichas tablas, è iluminacion.

2 Pero con mas evidencia se manifiesta por la cedula del señor Emperador, dada en Valladolid a 23. de Agosto de 1543. en la clausula siguiente. *Sepades que los Reyes Catolicos de gloriosa memoria nuestros señores Padres, y Abuelos (que fasta gloria eran) al tiempo que fundaron la dicha Casa de la Contratacion, y la mandaron poner en la dicha Ciudad de Sevilla, y Juizes Oficiales que administrasen las cosas de la justicia, y taxaciones à nuestra Hacienda Real, hizieron Ordenanzas para la dicha Casa de la Contratacion, y fructo, y comercio de las dichas Indias: y dieron muchas cédulas, y provisiones de cosas que devian guardar.*

Y despues por diferentes cédulas, y provisiones (que se refieren en los capitulos siguientes) y por la declaracion hecha por el Consejo de Estado el año 1539. (que está en las Ordenanzas impresas) se concedió jurisdiccion privada civil, y criminal de las causas tocantes à dueños, y Maestres de Naos, y gè. e de mar, y de los que perdieren Navios, y dieren cauf. para ello, de causas de Factores, y Mercaderes, contra los que tomaren, y abren curias, y despachos de las Indias, y sobre la guarda, y cumplimiento de todo lo ordenado para la navegacion, y trato de ellas, conociendo de qualesquiera delitos, hurros, ò otros excessos cometidos en el viage de ida, ò venida de las Indias, y de los que se hizieren despues, hasta que se en-

treque en esta Ciudad el oro, y plata, y otras cosas, que se trajeren de las quales deven conocer, y castigarlos de los que en ellas huvieren, sin que otro juez alguno se entrometa en ello, y que la execucion de la justicia criminal la haga por las plazas, y lugares acostumbrados por donde la executa la justicia ordinaria, siendo la inhibicion de las demas justicias (aunque general à todas) expresada con las de Cadiz, San Lucar de Barrameda, y demas Puertos (como partes donde ordinariamente se eserce) y con los Capitanes Generales de las costas de Andalucía.

3 Que en la Casa de la Contratacion de la vista de los pleitos se guardasse el estilo que en las Audiencias Reales de Valladolid, y Granada se mandò por Cedula fecha en Valladolid a 14. de Junio de 1558. y demás de la referida, y otras muchas en que se nombra por su Magestad Andar en fuya (aunque antes de tener Sala de justicia) que se hallan en el tomo tercero de las impresas, y en el primero de las manuscritas.

4 Con el crecimiento del comercio de las Indias, sucedió a este lo que à otros Tribunales, que empezaron con menos Ministros de los que tienen, aviéndose venido à aumentarse, no solo en diferentes leyes, y Ordenanzas para las materias de Gobierno, y Justicia, sino en tener Presidente, y además de los tres Juezes Oficiales, con que se formó, tres Oydores, vn Alcayde, vn Alguazil mayor, vn Fiscal, y otros muchos Ministros, que de todos se explicará adelante, el tiempo, forma, y efecto para que fueron creados, teniendo subordinado à si esta Audiencia al Tribunal del Prior, y Consules del comercio de Sevilla, y su Reinado, el de los Contadores de

Habe-

Lib. 1. de Realbazie da, fol 90

Ord. com. fol. 22.

Ord Impr. fol. 24. lib. 3. imp. pag. 142.

Lib. 3. imp. pag. 146.

Haberias, el Juzgado de Indias de la Ciudad de Cadiz, los Luceros de Registra de las Islas de Canaria, y otros muchos Ministros, y personas sugetas à la dicha jurisdiccion.

5. Tiene la este Tribunal además de privativa, ordinaria, cõ todas las exlidades que se requieren, pues dexando para los Jurisconsultos de la erudicion de las diferencias de las jurisdicciones, nos enseñan las leyes del Reino, que la que se puede llamar ordinaria jurisdiccion es aquella, que se concede inmediatamente por el Principe, ó por la ley; demas de que la perpetuidad de los Oficios de vn Tribunal con jurisdiccion los haze ordinarios; y no se puede dudar, q̄ contiene todas estas circunstancias esta Audiencia, pues es concedida por el Principe, y privativa de la jurisdiccion que tiene, sin que obste la falta de territorio, para que sea (como es) ordinaria, qual si le viera se salido, pues lo es tanto de las causas, y personas, como la de territorio; demas de la que virtualmente comprende todas tres diferencias, aunque respecto de sus Ordenanças, parezca que es solo de causas, y de personas, pues en el conocimiento de ellas viene estricto el efecto de territorio, por ser lo formal en que se exerce la jurisdiccion, mayor nẽce quando dada para solo vniuersalidad de causas civiles, deve tenerse por ordinaria, aunque sea sin territorio señalado, como Don Juan de Solorzano con muchos por el citados lo prouea; y siendo tan amplia, y dilatada para vniuersalidad de personas, y causas civiles, y criminales, la de esta Audiencia en todos los Reinos, y Señorios del Rey nuestro Señor, que no está sugeta à limite, ni territorio señalado, como lo declaró su Magestad por cedula de

21. de Junio de 1574. en el cuerpo de la qual se dize: que por quanto está sujeta à la Casa jurisdiccion privativa, para que conozca de todas las causas contenidas en sus Ordenanças, y contra las personas que las contraviniere, y sus Luceros van à los Puertos, y Costas de Andalucia, y otras partes con Alguaziles, Excusadores, y Escrivanos, atento à que no tienen territorio limitado, ni circunscripto, puedan llevar Ministros, y obrar lo conueniente, de que se infiere bien tener territorio amplisimo, quien no le tiene limitado, deducida la consecuencia tan legitimamente como de vna declaracion Real, y obrando tanto efecto el no estar sujeta, ni limitada à territorio determinado, que como encaminada à conoçer de las personas de sus subditos, se han de remitir à esta Audiencia desde qualquiera parte donde delinquan, por remota que sea; y así teniendo el vniuerso, y privativo conocimiento de causas, y personas contenidas en sus Ordenanças; y por ellas el amplisimo territorio referido, viene à ser su jurisdiccion ordinaria, de territorio, de causas, y personas.

6. En esta generalidad de jurisdiccion es cierto, que sobre no aver privacion del conocimiento, que virtualmente deve tener en sus Ministros, antes si muchos actos de posesion (algunos de los quales se referirán adelante) es visto estarle concedido, pues como llevan los Jurisconsultos, quando la jurisdiccion es limitada à causas, y personas, se sigue, que por si, y por su naturaleza es prorrogable, sobre ser también vulgar principio, que el que la vfa deve tener todo lo necesario, y que conduce para su exercicio; con lo qual concurre la regla, de que à quien se le concede

L. 36. tit. i.
lib. 3. lib. 1.
man. fo. 63.

Lib. 1. imp.
p. 4. 16. 417.
429.

Carleo. de
Iudi. num.
1195.

L. 18. tit.
4. partit. 3.
3. l. 1. tit. 9.
lib. 3. recop.

L. 9. tit. 13.
15. 17. 18.
tit. 1. lib. 3.

In poli. lib.
6. cap. 14.
pag. mibi
104.

cede lo antecedente, virtualmente le está concedido todo lo conseqüente, y necesario, aunque sea mayor esto, que lo concedido, por lo qual es dado à qualquiera Tribunal, ó Luez, el serlo competente para castigar las injurias, y delictos que se hizieren en su presencia contra la autoridad de su puesto, y la veneracion que se les deve, en cuyo caso es Luez superior, y todos estos principios se asentaron, y provaron doctísimamente por el Licenciado Don Juan Antonio Avello de Valdés, siendo Fiscal de esta Real Audiencia (al presente Alcalde del cramen de la Chancilleria de Valladolid) en la competencia sobre la muerte que Tomàs de Arenas dio à Don Alonso de Villacorta (Contadores ambos de Haberias) el año de 1635. que con averle executado en vna de las calles de la Ciudad, y distante de la Real Casa de la Contratacion, aviendose escrito por el Tribunal, y por la justicia ordinaria, se fomo competencia, que vista en Sevilla por los luezes, y en la forma que su Magestad tiene mandado por la cedula de 19. de Mayo de 1622. (sauto remitida en discordia, y en Madrid por la Junta de Competencias se declaró pertenecer à esta Audiencia el conocimiento, y como quiera que por lo antiguo se huviesse practicado diferente estílo en las competencias, que le ofrecian, manteniendo siempre el Tribunal aquella autoridad de Superior, y usando de las influencias de ella, haré aqui vna breve descripción de el estílo, que hubo hasta que se dio por concordia la nueva forma que oy se usa.

7 En la cedula de que antes de agora se ha hecho mencion, despachada por el señor Emperador Carlos Quinto à Sancho Martinez

de Leyva, Afsistente de Sevilla, en que se le maddó no se entrometiesse con la Casa de la Contratacion, ni sus luezes, dize su Magestad, que su Real intento no solo era de conservarlos, sino de aumentarlos mas si necesario fuesse; y aunque parece que la primitiva creacion de este Tribunal era con la competente autoridad al que tan graves negocios avia de mandar, toda via cõ ocasion de los encuentros, y competencias se han ido declarando en diferentes tiempos algunas dudas, de que haré aqui vn breve compedio, siendo primeramente digno de saber, que la forma que se observava por la Audiencia de la Contratacion, para mantener la jurisdiccion que le tocava, antes de la que se prescribio para las competencias por la cedula referida de diez y nueve de Mayo de 1622. (que se inserta adelante) era notificar à la parte adora, (que ante la justicia ordinaria avia conveido a persona que tuviesse de la jurisdiccion de la Casa) que pidiesse en ella lo que tuviesse que pedir, imponiendole pena en caso de no hazerlo, a cuya exaccion se procedia por prison, y venta de bienes, como se refiere en vn Informe que se hizo al Consejo el año de 1621. de que resultó el q̄ el siguiente se formasse la Sala de Competencias, de que se ha hecho mencion, y es la forma que se practica desde entonces.

8 Por el mismo Informe del año de 1621. consta, que otras vezes se mandava notificar à los Escrivanos, que viniessen a hazer relacion, y si lo resistian, se procedia contra ellos, y si viniendo a hazerla parecia que el negocio era de la jurisdiccion de Indias, se le mandava, que dexasse los autos, y se les notificava a las partes, que alli pidiesse su justicia, y en esta conformidad

Herr. dec.
2. lib. 3. c. 9.
pag 93.

Infr. lib. 1.
cap. 7. n. 28

Lib. de
1621 f. 52.

Lib. 1. ma. fol. 6. dad lo practicaron el año de 1557. con el Procurador del Juzgado del vino de la Ciudad de Sevilla, que pretendiendo, que por los Iuezes de la entrada de el, se avia de impedir à los cargadores de Indias, que no pudiesen almacenar en la carreteria, y demás partes el vino que huviesen de cargar sin licencia de aquel Juzgado, se pidió, que su Escrivano viniessse à hazer relacion, y aviendola hecho, que dexasse los autos (como lo hizo) y por dicho Procurador, y otros interesados se figueron en el Tribunal, y fue apelado al Supremo Consejo de las Indias, en el qual por autos de vista, y revista se cor firmó el de los Iuezes Oficiales, en que mandó an, que qualquiera cargadores pudiesen traer de qualquiera partes (aunque no sean viáeros) vino para cargar à las Indias, y almacenarlo en las partes, y forma que se referia adelante, y la forma de mandar, que los Escrivanos viniessen à hazer relacion se escribió al Consejo, que se observava el año de 1585. y se continuó como queda referido.

Lib. 3. impref. p. 194. que se referia adelante, y la forma de mandar, que los Escrivanos viniessen à hazer relacion se escribió al Consejo, que se observava el año de 1585. y se continuó como queda referido.

Lib. de 1585 f. 79. No solo han enaydado los señores Reyes de la conservacion, y aumento de la autoridad, y jurisdiccion de esta Audiencia, en quanto à que sea privativa, y con inhibiccion de todas las otras Justicias, y Tribunales, sino que la ha hecho efectiva, independiente de todos los otros Consejos, como demás de las cédulas, y Ordenanças anteriores se firmó de declararlo el señor Rey Don Phelipe Quarto el Grande, por cédula dada en Madrid a 16. de Noviembre de 1647. referendada de Juan Baptista Saenz Navarrete, mandando al Presidente, y Iuezes, que no executen las ordenes que se les embiaren por otro Tribunal, ó Consejo, sino viciéren passadas

por el de las Indias, y que de las que recibieren por otros Consejos, se dexa cuenta en aquel, y se aguarde la resolucion que por él se embiare.

10 Sin embargo de que por cédula de 14. de Enero de 1596. estuvo mandado à los Iuezes subdelegados, y Comissarios de la Santa Cruzada, que no se entrometiesen con lo que se facasse de Navios que fuesen à las Indias, ó viniessen de ellas, lo han intentado diferentes vezes, pero siempre han entregado la ropa, y autos aviendoseles mandado por el Comissario General, quando ellos lo han rehusado: así sucedió el año de 1609. acerca de la carga de vn Navio, que viniendo de Indias varó en Gibraltar, y pretendió conocer el Comissario de la Cruzada, à quien los subdelegados de Cadix mandaron que cessasse: y à ellos les ordenó el Comissario General el año de 1656. que no se entrometiesen en lo que se facava de la Almiranta de la Esquadra de Marcos de el Puerto, que se quemó peleado, y varó en aquella costa, y el año de 1657. se remitió orden à manos de el General D. Diego de Egués, para que los subdelegados de la Cruzada de las Islas de Canaria le entregassen los bienes que avian recogido tocantes à las personas que murieron en la quema de la Flota de su cargo, y en el mismo año, aviendo los subdelegados de la Cruzada de Sevilla puesto mano en los bienes, que sacaron en Guelba, de los que arrojaron à la mar en la Barra de aquel Puerto los Españoles, que venian en la Vaca la Fama volante (que eran pasajeros de la Flota de el cargo de Don Diego de Egués, y dicha Vaca fue apressada de Ingleses) vino orden del Comissario General à los dichos subdelegados, para que no se entrometiesen en

Lib. de 1609 f. 54.

Lib. de ac. de 1609. fo. 101.

Lib. de 1656. fol. 166. 196.

Lib. de 1657 f. 153.

D lib. de 1657 f. 169

lo que fuese plata, oro, à otros generos de Indias, por pertenecer únicamente su conocimiento à la Casa de la Contratacion: y antes en el año de 1651. se venció por esta jurisdiccion otra competencia contra los subdelegados de Cruzada de Sevilla, que pretendieron conocer de vna partida de plata, hallada en vn Barco, en q̄ se ahogaron todos los que en él venian, y resolvió su Magestad, que se devia remitir à la Audiencia de la Contratacion, en cuyo cumplimiento dió orden el Comissario General à los dichos Iuzces, para que cessassen, y se abstuyessen, la qual remitió el Secretario D. Fernando Ruiz de Contreras (que lo era de vniuersal despacho) con carta suya de 17. de Mayo del dicho año de 1651. y en el año de 1662. vista la competencia en Junta de ellas, sobre ciertos bienes, q̄ los subdelegados del Puerto de Santa Maria, Xerez, San Lucar, y Cadix avian recogido, de los que se salvaron de las Naos de la Florida de Tierra Firme, de el cargo de D. Pablo Fernandez de Contreras (que aviendo salido à navegar à los 5. de Noviembre de 1660. naufragaron en aquella costa) se mandó, que los entregassen con los autos al Presidente, y Iuzces, para lo qual se despachò cedula Real, dada en Madrid à 35. de Julio de 1662. referendada de D. Francisco Fernandez de Madrigal, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de la dicha Junta de Competencias.

11. El año pasado de 1648. intentó el Comissario General de la Cruzada proceder con censuras contra el Presidente, y Iuzces, para que se entregassen la plata q̄ avia venido de Indias perteneciente à aquella consignacion, y se despachò cedula, dada en Madrid à pri-

mero de Febrero de aquel año, referendada de Juan Baptista Saenz Navarrete (que es muy digna de verse) declarando, que el Comissario General no podia proceder con censuras contra el Presidente, y Iuzces, ni Ministros de esta Audiencia, ni con ella pueden aquellos ni otro Consejo executar allos algunos jurisdiccionales, y que lo que huviese que pedir fuese por consulta à su Magestad, para que por la via de su Consejo de las Indias mande lo que se huviere de executar: y despues el año de 1670. quiso el Comissario General, que no se distribuyesse la cantidad agregada à la Real Hacienda, del candal de Cruzada, sin que fuesse con despachos suyos: à que se le respondió, que lo que se executava era en virtud de ordenes del Supremo Consejo de las Indias, que era solo el que jurisdiccionalmente podia ordenar al Tribunal, y el Consejo aprobò esta respuesta, por carta, que de su orden escribió en 26. de Agosto de 1670. el Secretario D. Gabriel Bernardo de Quirós, Comendador de Castroverde en la Ordē de Santiago.

12. Competencias formadas cõ las justicias ordinarias son infinitas las q̄ se han vencido en la Sala de ellas, que està formada en Sevilla, porq̄ como quiera que el Tribunal no afeçte prorrogar su jurisdiccion, quando los terminos de ella son tan entendidos, q̄ (conteniendose en ellos) la tiene muy dilatada, nunca se forma sin conocimiento, y subiduria, de que le pertenece, y como algunos particulares tēgan motivos para procurar, q̄ sus cõrratos no le seā notorios al Fiscal de la Cõratacion, aunq̄ sepan q̄ devē pedir en ella, lo hazē ante la justicia ordinaria, lo qual por el cõrrario no sucede, eõ q̄ es muy rara

Lib. 3. ma
fol. 37.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Lib. 3. ma
fol. 292.

Lib. 3. ma
fol. 100.

Lib. 3. ma
fol. 75.

Lib. 3. ma
fol. 141.

Lib. 3. ma
fol. 140.

la vez, que por aquella jurisdiccion se pueda justificar el que se le remita competencia, que se forma, y de las pocas que salien discordias, y por esta causa se remiten à Madrid (para verse por los Iuezes, y en la forma acordada) es tambien muy singular la que dexa de remitirle à esta Audiencia de la Contratacion, y en apoyo, y corroboracion de repetidos actos de posesion executoria de jurisdiccion sobre los Iuezes, y Ministros de ella, es digna de observar (à demas de la antes referida del Contador Tomas de Arenas) la competencia, que aviendose executado autos por el Tribunal, y por la justicia ordinaria, sobre aver tenido vna pendencia faciendo las elpadas Don Bernabè Ochoa de Chinchetru, Cavallero de la Orden de Santiago; Iuez Oficial, y Proveedor de las Armadas, y Flotas de Indras, y D. Gaspar Agustin de Benegas, Veinte y quatro de Sevilla, remiido en discordia à Madrid, se declarò pertenecer à la Casa el conocimiento, y estàn los autos en el Oficio de Geronimò de Avila, à donde ay dos testimonios, vno de Miguel Fernandez de Noriega, y otro de Don Francisco de Olit, y Vergara, Escrivanos de Camara de los Còsejos Supremos de Castilla, y de Indias: y de otras dos competencias en que fue vencido el Alsiñtènte Conde de Lencez, vna sobre querer obligar à los compradores de plata, que repartiesen la labor en las Casas de moneda de estos Reinos, y otra sobre vn descamino que hizo de oro, se hablarà en otra parte.

*Inf. ca. 33.
num. 21.*

*Lib. 2. cap.
27. nu. 38.*

*Vase el nu.
19.*

13. Con los Iuezes de Comission se ha practicado cò variedad, porq̃ tal vez se ha formado competencia, como cò la justicia ordinaria, y assi suocedió el año de 1670.

con D. Bernardino de Cassejon y Belvis, Cavallero del Orden de Alcantara, Oydor de la Audiencia Real de Grados, y Iuez de los Millones de cacao, azucar, y chocolate, y se declarò en la Sala de Còpetencias de Sevilla, que se devia recoger la dicha comission, y remitir al Consejo Supremo de las Indias: pero las mas vezes ha sido vlandò el Tribunal de la jurisdiccion superior que le assiste, y mandando executar aquello que juzga por conveniente: y assi suocedió el año de 1564. que aviendo los Ministros del Almojarifazgo intentado detener vnos tocinos, que eran para la Armada de Indias, fueron presos por el Presidente, y Iuezes, y el Consejo de Hazienda por provision de 20. de Março de 1564. ordenò al Iuez Conservador, y Recaudador, que no embargaassen otra vez cosa alguna destas, y al Tribunal, que foltasse los Ministros: en los años de 1586. y 1596. intentaron los Arredadores de las Aduanas no despachar la carga de las Flotas, sin que los cargadores diesen relaciones juradas, y por autos del Presidente, y Iuezes fueron apremiados à hazerlos despues en el año de 1634. vn subdelegado de D. Luis de Baeza y Mendoza, Iuez Còservador del asiento de Marcos Fernandez Monfanto, prendiò vnos Maestros de Naos de la Flota de Nueva España, porq̃ sin licencia suya venian el Rio arriba, y fuèrò por autos de ambas Salas mandados foltar, y fultos, y notificado al dicho subdelegado, q̃ pena de 20. ducados, y apercibimieto, q̃ se procederia contra èl con prision, y como huvièrè lugar de derecho, no hiziesse semejantes novedades, y excessos, y se hallarà repetidos autos en los Oficios de Escrivanos de Camara

*Lib. 1. ma.
fol. 43.*

*Lib. de
1586. f. 158.*

*Lib. 2.
1596. f. 45.*

*Lib. de
1634. f. 17.*

marca

mara, mandando notificar à los Recaudadores de los Almojarifazgos, que den despachos libres de derechos de los perrechos, y bastimentos, no solo de las Naos de guerra, sino tambien de las merchautas, imponiendo penas, y aperebiendo, que seràn apremiados, y tambien consta averse estado de autos con algunos Conservadores, y que aviendo pretendido, que se les despachasse requisiçion al Juez Conservador, no se quitò venir en ello, antes si parece que el Licenciado Valdespino (que lo era el año de 1596.) por contumacia en executar los autos de el Tribunal, à cerca de despachar sin relaciones juradas, fue mandado prender, aunque no llegó à executar, porque cedió de su tema.

14. En consecuencia de no obedecerse ningunas ordenes, que no vengán passadas por el Consejo de Indias, se halla, que el año de 1596. no se quisieron entregar à Christoval de Aulestia (que tenia comission por el Consejo de Hazienda) vnas relaciones, que pedía, ni el año de 1625. executar vn trueque de plata à vellon: ni el de 1629. entregar vnos cajones de seda de China, y otros de grana descaminados en Indias, hasta que para todo se embiaron ordenes de el Consejo, y el año de 1633. aunque por el de Hazienda se despachò quarta provision para el entrego de vna partida de vn disunto, no se executò hasta mandarlo el de las Indias: y en el año de 1637. aviendo el Consejo de Hazienda encargado à D. Miguel Muñoz, Oydor de la Real Audiencia de la Contratacion vna llave de la Arca que se avia mandado formar para la renta de esclavos, no se executò, si no antes por el de Indias se man-

dò entregar al Factor, D. Juan Antonio de Alcazar, como se dirà en otra parte.

15. El año de 1639. se hizo consulta por el Consejo de Hazienda à su Magestad, representando, que por se le avia despachar, y no por el de las Indias, la cedula para el entrego de la plata, sobre que se pidió informe, y en carta de 13. de Setiembre de dicho año se hizo, diciendo, que el estillo q en la Casa se avia tenido era, no distribuir la Real Hazienda, sino es por ordenes del Consejo de ella, y para lo tocante à Cruzada por las de el Comissario, y Consejo de ella, y del Donativo por la Junta de él, y de aquella manera otras partidas, que traen señalado el Consejo, ò Junta, por cuya orden se ha de hazer su entrego, pero que para lo consignado al Receptor del Consejo, y perteneciente à particulares, nunca se avia aguardado mas que la orden de su Magestad, despachada por el mismo Consejo Supremo de las Indias, bien, que algunas vezes por el de Hazienda se solian embiar de officio, y sin pedir las (pero que en nungun tiempo se avian esperado) y en otras ocasiones, que se avia dudado lo mismo, se avia respondido por el Tribunal, que en el no avia orden de su Magestad, costumbre, ni estillo de pedir la, ni esperar la.

16. Despues el año de 1647. en virtud de cedula de su Magestad de 6. de Noviembre del, referada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, se mandò informar sobre lo mismo q el año de 1639. y se hizo diciendo lo que alli, y q la correspondencia de el Tribunal con el Consejo de Hazienda era sobre la distribucion de ella, en cõpl mientto de vna cedula de 22. de Março de 1615. que mada en pressamite

Infr. c. 37.
tom. 2. de Alcazar, como se dirà en num. 14.

Lib. de
1639. fol.
149.

1639. fol.
149.

1639. fol.
149.

1639. fol.
149.

1639. fol.
149.

Lib. de
1647. fol.
181.

Lib. 2. ma.
fol. 60.

al Presidente, y Juces, que no distribuyan, ni paguen ninguna cosa de lo que por su Real cedula viniere de las Indias, sino fuere por cédulas despachadas por el Consejo de Hacienda; y tambien se dice en el informe, que estando en estilo hasta el dicho año de 615. que la hacienda de Cruzada se distribuyese por el Comissario General, y Consejo de ella, sin otra intervencion, por averse mandado asi por vna cedula de catorce de Noviembre de 1609. por la referida de veinte y dos de Março de 615. se mandó, que todo lo que viniere para Cruzada, no se pagasse sin orden despachada por el Consejo de Hacienda; y en esta fazon se expidió la cedula de diez y seis de Noviembre de 1647. (de que se ha hecho mencion) é inmediatamente en carta, que en veinte y quatro del mismo, de orden del Consejo escrivió el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, se declaró, que en avizándose hechas las liquidaciones de lo que baxada la haberia, quedasse á distribucion del Consejo de la miéda, por ella, y sus agregaciones, y á la del Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, y que esto le constasse á la Casa por despacho del Consejo de las Indias, no se necessita de otras ordenes particulares suyas para el cumplimiento de las pagas, que se mandáren hazer por aquellos Consejos, y assi se executa, con advertencia, que siendo lo regular el que en todas las ocasiones de venidas de Galeones, y Floras, agregá su Magestad á su Real Hacienda porciones considerables del caudal de la santa Cruzada, todo lo agregado, de que se dá noticia por el Consejo de las Indias, se distribuye por el de Hacienda, y su Presidente, y la restante canti-

dad, que se dexa á disposicion del Comissario General de Cruzada, es la q se paga por libramientos suyos.

17 El Consejo de Hacienda no puede librar sobre plata, que este á bordo de Galeones, ó Flotas, ni sobre la que se trae en los Barcos por el Rio, ni en manera alguna sobre los Maestros de Plata, pues aviendo de preceder á su facultad para librar, el que este declarado por el Consejo Supremo de las Indias lo que le queda, liquido á su distribucion por esta causa, y por la de no tener dominio sobre la plata, hasta que entra dentro de la Sala del Tesoro de la Contratacion, está declarado, que solo sobre el Tesoro de ella puede librar, por cedula dada en Madrid á 28. de Junio de 1661. referendada de Don Juan de Subiza, de que se hallará testimonio en el libro de Relaciones de la Contaduria principal de la Casa, y para que Ventura Donis pudiese cobrar vna libranza de 27 quetzos 2000. maravedis, que sobre el General de Galeones se le avia dado por el Consejo de Hacienda en 23. de Febrero de 1660. se sobrecartó por el de las Indias, y lo mismo se ha executado en las demás ocasiones semejantes.

18 Con el Supremo Consejo de Castilla se practicó lo mismo, en quanto á la independéncia de este Tribunal (como no subordinado á otro Consejo, que al Supremo de las Indias) con que si alguna provision se despacha, se obedece, pero en quanto á su cumplimiento, se responde, que no ha lugar miétras no viniere sobrecartada por el de las Indias, ó por el se ordenare, que se cumpla, y en esta conformidad se executó con vna provision, su fecha en 21. de Mayo de 1669. por la qual se mandava dar certificaci6n de vna par-

Lib. 1. ma. fol. 259. Noviembre de 1609. por la referida de veinte y dos de Março de 615. se mandó, que todo lo que viniere para Cruzada, no se pagasse sin orden despachada por el Consejo de Hacienda; y en esta fazon se expidió la cedula de diez y seis de Noviembre de 1647. (de que se ha hecho mencion) é inmediatamente en carta, que en veinte y quatro del mismo, de orden del Consejo escrivió el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, se declaró, que en avizándose hechas las liquidaciones de lo que baxada la haberia, quedasse á distribucion del Consejo de la miéda, por ella, y sus agregaciones, y á la del Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, y que esto le constasse á la Casa por despacho del Consejo de las Indias, no se necessita de otras ordenes particulares suyas para el cumplimiento de las pagas, que se mandáren hazer por aquellos Consejos, y assi se executa, con advertencia, que siendo lo regular el que en todas las ocasiones de venidas de Galeones, y Floras, agregá su Magestad á su Real Hacienda porciones considerables del caudal de la santa Cruzada, todo lo agregado, de que se dá noticia por el Consejo de las Indias, se distribuye por el de Hacienda, y su Presidente, y la restante canti-

Lib. 2. ma. fol. 71.

Supr. mu. 9.

Lib. de 1647 f. 49.

Lib. de rel. de 1661.

tida de difuntos, à pedimento de Jorge Gomez de Alema, lo qual palsó en el Oficio de Domingo Marragon, Escrivano de Camara de la dicha Real Audiencia; y aviendose dado cuenta al Consejo de Indias en quatro de Junio, se respondió en veinte y nueve de Inlio por D. Gabriel Bernardo de Quirós, que aviendo visto con lo que dixo el Fiscal, se aprobó el no averdado cumplimiento, no yendo sobre cartada por aquel Consejo.

Lib. 3. ma.
fol. 269.

19 Con los Iuezes del contrabando sehan ofrecido tambien algunas competencias; vna el año de 638. con Lorenzo Andres Garcia, que lo era en Caliz, y aviendo Don Diego de Villegas, Contador mayor, Iuez Oficial descaminado treze fardos en vna Nao de Flora, prendió detenerlos, y hazer embargo, por dezir que era ropa de contrabando, à que no dio lugar Don Diego de Villegas, embiandolos a Sevilla à la Casa de la Contratacion, à la qual se declaró pertenecer el conocimiento, aviendose formado còperencia por el Consejo de Guerra, como lo avisó el Secretario Don Fernando Ruiz de Còrteras en 16. de Março de aquel año; y el de 1638. que intentó el Veedor del contrabando de la dicha Ciudad de Cadiz visitar las Naos estrangeras, que traian frutos de Indias, de los que en Canarias alijó la Flota de Don Diego de Egues, se declaró por cedula, que el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete remitió por copia en carta de 12. de Febrero de aquel año (cuya original firmada de su Magestad en 17. del mismo remitió despues) que los Iuezes, y Ministros del contrabando no se entrometiesen al conocimiento, y visita de Navios, que tragesen frutos de

Lib. de.
1638. fol.
188. 195.

Lib. de.
1658. fol.
12. 34.

Indias, de los de la dicha Flota, y antes por cedula dada en Madrid à diez y seis de Octubre de 1657. *Lib. 3. ma. fol. 218.*
Navarrete, con ocasion de averse introducido el Veedor del contrabando de Sevilla à embargar en la Aduana vna partida de cacao, sobre si se avia traydo, ò no en Naos estrangeras, se sirvió su Magestad de decidir lo siguiente: *He tenido por bien declarar, como por la presente declaro, que esta causa, y todas las de esta calidad son del conocimiento de la jurisdiccion de esta Casa, y del dicho mi Consejo, sin mezcla de la del contrabando, ni de otro ningun Tribunal, y que, esta, ni las otras devan entrar, ni traerse à concurso de competencia, pues así conviene, no solo al mejor gobierno de las materias que tocan al dicho mi Consejo, sino al beneficio, y bien publico, y por la mayor utilidad, y descanso de la universal del comercio.* Hasta aqui son palabras de la Cedula, y en cumplimiento de ella mandò el Tribunal, que sin embargo de los embargos de el Iuez del contrabando, se fuesse à la Aduana, y se abriesen los Almacenes, y se entregassen a los dueños las mercaderias (como con efecto se hizo) y por argumento de esta cedula se prueva, que su Magestad para declarar sobre comisiones particulares, quiere que tenga la Real Audiencia de la Contratacion el conocimiento, y regalía de Tribunal Superior, contra los que quisieren entrometerse à conocer de lo que pertenece à su jurisdiccion.

20 Los Governadores de San Lucar, y Cadiz llevados de la ambicion de ampliar su jurisdiccion, han intentado en algunas ocasiones intrrometerse en la del Supre-

mo Consejo de las Indias, y desta Real Audiencia de la Contratacion, que la representata, y han sido no solamente inhubidos, sino algunas vezes reprehendidos, y multados: con el de San Lucar sucedió en el año de 1661. que azuendo quando conocer de lo que le salvó de vn Barco perdido sobre la Barra de gente de Galeones, y Flota, fue inhubido por cedula de 19. de Henero de 1651. en que se manda a los Gobernadores de los Puertos, que no se entrometan al conocimiento de cosa que toque a Navios, ó Barcos en que vengyan personas, ó generos de Indias: y por otra cedula de 15. de Abril de 1652. dirigida a Don Francisco Roco de Cordova, Oydor de Granada, Governador de San Lucar, que con pretexto de tener comission por el Consejo de Hazienda para cõprar para su Magestad las partidas de tabaco, que viniessen de Indias, pasó a embargar el que venia en dos Naos, que entraron, vna de Maracaibo, y otra de nueva España, y poner guardas, se le mandó alzar los embargos, y quitar los guardas; declarando que ningun Ministro con ningun pretexto los puede poner en Naos de Indias, ni visitarlas: y por cedula de 26. de Julio de 1661. fue inhubido, y reprehendido el Marques de Camarena de averse intrometido a conocer de ropa salvada de vn Barco perdido que iba para Naos de Flota; y por otra de la misma fecha, se mando, que Don Antonio de Salinas, Fiscal de la Audiencia de la Contratacion fuesse a facir 200. ducados de condenacion a Don Juan Carlos Bacá, Alcalde mayor, porque con su acuerdo no avia dado cumplimiento a la inhubitoria el dicho Governador.

21. En quanto a los Governadores de Cadiz aviendo el Conde

de Molina hecho vn descamino de cosas de Indias, fue inhubido por cedula de 19. de Henero de 1651. y entregó lo descaminado, y los autos; y por otras dos cedulas de 7. de Julio, y 3. de Agosto le fue estratado, y advertido aver excedido en visitar vn Navio, que estava despachandose para Indias, no pudiendo hazerlo, sino es los Ministros de la Contratacion, y que si los de la Aduana, ó contrabando tuvieran que pedir, dando informacion ante el Luez de la Casa, se podrá hazer la visita por el mismo Luez; y la cedula original en que se declaró aver excedido el dicho Governador, está en los autos que entregó, y paran en el Oficio que fue de Francisco de Vilches; y despues por otra cedula de 13. de Julio de 1663. refrendada de Don Juan de el Solar, mandó su Magestad facir 500. ducados de multa al Alcalde mayor de Cadiz, por aver causado impedimento al Luez de la Casa en la execucion de cierto preftamo, que se pedia a estrangeros; y por otra cedula, refrendada de Dõ Diego de la Torre, fecha en 14. de

22 El Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete en carta, que de orden del Consejo escrivio al Tribunal en 13. de Março de 1657. avisó, que su Magestad a consulta de 19. de Febrero de aquel año fue servido resolver, que se ordenasse al Governador de San Lucar (como le hizo) que no se entrometiesse en pedir a los Cabos de los Barcos, y otras

Lib. 3. ma.
fol. 73.

D. lib. 3.
ma. fol. 75.

Lib. 3. ma.
fol. 270.

Lib. 3. ma.
fol. 217.

Lib. 3. ma.
fol. 72.

Lib. 3. ma.
fol. 80.

Lib. 3. ma.
fol. 136.

D. lib. fol.
138.

y otras qualesquiera personas que nombrassen el Presidente, y Iuezes, que presentassen ante él sus comisiones, ó nombramientos, sino que les dexassen usar libremente sin ponerles impedimento, y usando ocasiones de competencias, y esto fue con el motivo de aver pretendido el Governador, que vn cabo de vn Barco (que por la Haberiá iba a rondar en aquel Puerto) le mostrasse el nombramiento, lo qual no quiso hazer, ni se ha hecho nunca, en continuation de ser la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, privativa, y ordinaria en Sevilla, y en todos los Puertos, y Lugares de España, sin limitacion de territorio, y hallarse con perpetua, è incontestada posesiõ de exercer en qualquier parte donde llega Iuez de ella en los negocios pertenecientes à Indias, y sus dependencias.

23 Don Garcia de Medrano, Regente de la Real Audiencia de Grados de Sevilla (y à la fazon que escrivo esto del Consejo, y Camara de Castilla) en virtud de vna comision que por él se le remitiõ el año passado de 1653. empezó à conocer de la quiebra de Domingo de Ypeharrieta, Maestro de Plata de la Capirana de Galeones, y aviendose formado competencia, se declaró pertenecer el conocimiento al Tribunal de la Contratacion, y que el Regente le remitiesse los autos, para cuyo efecto el Secretario Iuã Baptista Saenz Navarrete remitiõ por copia la cedula con carta de 23. de Octubre de aquel año.

24 Por cedula dada en Madrid a 22. de Agosto de 1659. referendada de Iuan Baptista Saenz Navarrete, se mando, que los Escrivanos publicos, no solamente de Sevilla, sino tambien de los Puertos pudiesen de manifesto sus Protocolos, y Registros al Fiscal de la Contratacion, y à otra qualquiera persona que el Presidente, y Iuezes mandaren, siempre que conviniere verlos, y hazer comprobaciones, y reconocimientos.

25 En lo que mira al punto de la plata, y oro, tiene jurisdiccion el Tribunal de la Contratacion, no solamente quando se trae de las Indias para estos Reinos, y para precaver, y asegurar el que cõ efecto entre en ellos, sino para zelar el que no se saque para los estranos, pues aunque parece que por su jurisdiccion ordinaria, en asegurandose el derecho de la haberiá, el conocimiento de aver pagado los quintos, y el de aver entrado à labrar en Casas de moneda de estos Reinos; el impedir despues la extraccion de ellos, parece que pertenece à las justicias ordinarias, ò Iuezes de Sacas, tiene en quanto à este punto jurisdiccion acumulativa con ellos, por vna cedula despachada por el Consejo de Estado, su fecha à 3. de Abril de 1608. referendada de Andres de Prada, en que se le cometè al Tribunal el cuydado de que no se saque plata fuera del Reino, y que execute las penas impuestas, y aunque cito el libro donde se hallarà; ha parecido insertarla aqui, y es del tenor siguiente.

EL RET.

MIS Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla: Por diversas vias se entien de la desorden, que ay en sacar dinero de estos Reinos à otras Provincias, que es del inconveniente, que se dexa conser-

derar,

Lib. 3. ma.
fol. 116.

Lib. 3. ma.
fol. 230.

derar, y en la digna de buscar remedio; y así con ocasión de enviarnos el aviso que va con esta, he querido ordenaros, y mandaros (como lo hago) pongais particular cuydado en esto, procurando que de todo punto se cierre la puerta à sacar dinero de estos Reinos para Berberia, ni para otra ninguna parte, executando con mucho rigor las penas, que estan impuestas a los que lo contrario hizieren, pues se vier, e por cierto, que de no averse hecho por lo pasado por fines, e intereses particulares de las personas à cuyo cargo ha estado, ha nacido la demasia, y exceso que ay, y el poco temor de las dichas penas; que de todo el cuydado, que en esto poviéredes me tendré de vos por muy servido, y avisareis de lo que en cumplimiento desto hizieredes. De San Lorenzo à 3. de Abril de 1608. YO EL REY. Andres de Prada.

Y por los libros de la Contaduría consta, que Don Melchor Maldonado, Tesorero Juez Oficial hallandose en San Lucar, hizo (vsando desta cedula) vn descamino de plata en pasta, y Reales à bordo de vna Nao Inglesa.

Lib. de
1609. f. 109.

26 Aviendo se dado comisió el año de 1668. à D. Rodrigo Serrano y Trillo, Regente de la Audiencia de Grados (Fiscal antes, y Oydor en la de la Contratacion) despachada por el Consejo Supremo de las Indias, para que de las Arcas de la Haberia hiziese restituir à las de la Real Hazienda 121 7 pesnos, que se suponía estar deviendo la vna bolsa à la otra, y aviendo pasado à proveer vn auto, en que decía (e notificasse al Presidente, y à los Juezes, que dispusiesen, el entrego de la dicha cantidad, se mandó al Escrivano, que venga à la diligencia, que entregasse los autos à vno de los de Camara de la dicha Real Audiencia de la Contratacion, y consecutivo al que trata que notificar, se proveyó vno de ambas Salas, declarando, que no tenía jurisdiccion el Regente para lo que intentava, y exortandole, que se abstuviesse de continuar en el procedimiento; y se despachò correo dñdo quèta al Consejo, donde se declaró, que avia excedido no solo en los terminos de justicia, sino de la serbanidad contra vn Tribunal

de tanto grado, y estimacion, y que tanto mas se avia admirado el Consejo, quanto conocia las razones, que tenia D^o Rodrigo para aver obrado con mas atencion, no pudiendo ignorar lo que es el Tribunal, aviendo sido tantos años Ministro de è; y de averse lo escrito así, y mandado que cesasse, y remitiesse los autos al Consejo, dio de su orden aviso al Presidente, y Juezes el Secretario Don Juan de el Solar en carta de 6. de Abril del dicho año de 1668.

27 Dize vna ley del Sumario de las Indias, que los Juezes de la Casa quando la Audiencia de Grados despachasse requisitorias (no siendo contra las Ordenanças de la dicha Casa) las cumplan, y si lo fueren, respondan à ellas lo que les pareciere conveniente: lo qual se deduxo de cedula despachada por el señor Rey Don Phelipe Segundo en Madrid à 29. de Julio de 1561. pero todos los otros Tribunales, ò Juezes ordinarios, ò delegados de qualquier grado, ò calidad que sean piden, y han pedido siempre por suplicatoria, y se hallará memoria de muchas, despachadas por Consejeros del Supremo Consejo de Castilla, y otros, en vna carta escrita por el Tribunal en 22. de Abril de 1654. en cuya vista declaró el Consejo en 3. de Mayo de aquel año, de verse despachar,

Lib. 3. ma.
fol. 235.

L. 24. tit. 1.
lib. 3.

Lib. de
1654. f. 41.

*Lib. de
1656 f. 59.*

pachar y en el libro de Relaciones de la Contaduría se hallarán también copias de algunas del Almirante General del Oceano Conseyero de Guerra, y de Conseyeros del Supremo de Castilla, Regétes, y Asisilentes, y de otros Ministros de Grados; y por lo que toca al Tribunal de la Santa Inquisicion de Sevilla, parece que el año de 1663, se tomo acuerdo de que quando tuviese q pedir algunos papeles, o que se den certificaciones, o testimonios, embie recado con vno de sus Secretarios, el qual entra en la Sala con espada, y gorra, y se sienta en vn barco de los Colaterales, y dado el recado que trae, le dize el que preside, que se discurrirá sobre lo que el Tribunal pide, que aguarde à fuera, y reducido lo que se ha de responder, se le llama, y se provee auto para la execuciõ de ello, en la forma que se hallara vno en el libro de autos de gobierno, por

*Lib. de aut.
de gov. fol.
613.*

28 De la Generalidad de que todos, y qualquiera Iuezes despachan suplicatoria, son exceptuados los Conseyeros del Supremo de Indias, que viniendo à Sevilla con alguna comision del mismo Consejo, despachan pliego, entrado diziendo al servicio de su Magestad conviene, como se dize en vna carta del año de 1631, y por lo antiguo tambien se halla, que para algunos negocios de mas de despachar suplicatoria por escrito, huviese venido el Asisilente, y vn Veintey quatro à hablar à los Iuezes sobre el cumplimiento de ella; así succedió en el año de 1596. à cerca del desembargo de vnos Navios, de que necesitava la Ciudad.

*Lib. de
1631. fol.
168.*

29 Suelen presentarse con peticion, y por parte legitima algunas provisiones de las Chancillerias de Granada, y Valladolid,

hablando con los Escrivanos del Tribunal, para que den algunos testimonios, y en tanto las cumplen, en quanto la Sala de Gobierno en ysta de su contenido, aviendo por la parte presentado con peticion, y no reconociendo inconveniente, manda, que el Escrivano ante quien paran los papeles, de q se ha de dar testimonio, le diga como pudiera mandarlo por solo el pedimento; pero succede raras vezes, y no he encontrado mas de dos exemplares, vno por parte de Don Luis Tirado el año de 1644. sobre la naturaleza de Ricardo Suiz, y otro por Diego Bernal Lozano el año de 1660. en el Oficio de Domingo Martagon.

30 Recopilò el Licenciado D. Juan Antonio Avello de Valdés, siendo Fiscal de esta Real Audiencia (en la Alegacion que imprimió sobre competencia con la jurisdiccion ordinaria el año de 1655. con ocasion de la muerte de D. Alonso de Vallacorra) diferentes exemplares (que pasan de quarenta) de casos, en que por la jurisdiccion del Tribunal de la Cõtratacion, aviendo inhibido los Iuezes ordinarios, se procedió en cumplimiento, y practica de la que especialmente le concedió por la cedula de 21. de Junio de 1574. para conocer privativamente de todas las causas contenidas en las Ordenanças, y contra las personas que en qualquier manera viniere en su contra, y para su guarda, y execucion, y para todo lo à ello anexo tocante, y dependiente, y como quera que se prueve la possession de conocer de las causas criminales, así de sus Ministros, y Oficiales, como de otras personas, que han delinquido en la misma Audiencia, y fuera de ella contra su jurisdiccion, y Ordenanças, o contra la autoridad de ella,

*Lib. 3. imp.
pag. 154.*

ò de

de sus fuezes, y que fuesen innumera- bles los casos q̄ pudiera aver añadido (como el mismo papel lo refiere) porque la brevedad del tiempo no le dió lugar; a que (si bien tenia noticia de otros muchos) padiese facer testimonio de todos, con que solo hizo mención de aquellos, que de sus antos pudo presentar testimonios en los de aquella competencia, donde hallara la noticia el que no tuviere la información en derecho, y en el Oficio de Geronimo Davila, Ecrivano de Camara de la dicha Real Audiencia, y comprehendidas allí repetidas causas, en que se han inhibido las justicias ordinarias; no soloamente de Sevilla, sino de San Lucar de Barrameda, Xercz de la Frontera, Cadix, y otros Puertos, y Lugares, y en que ha avido sentencias de destierro, galeras, azotes, muerte de horca, conculas en el Tribunal, y con el dho executadas (y escusando el referirlos por menor, y el hazer mención tambien de prisiones de Generales, y otras personas de mucho questo, por aver contravenido a la jurisdiccion, referiré aqui algunos casos que he juzgado dignos de que no estén olvidados.

31 El año de 1585. passando vnos Soldados, y Marineros de la Armada de Indias con orden del Tribunal, para embarcarse en San Lucar, fueron maltratados en la Villa de la Puebla, junto a Coria, de forma, que hicieron a algunos, de que se escrivio cabeza de proceso con comission firmada, y fueron traídos presos a la Cárcel de la Casa el Alcalde, y diferentes vezinos, que de los culpados padieron ser avidos, y se les castigó segun la culpa de cada vno, de lo qual consta por la carta en que se dió cuenta al Consejo, en respuesta

de representació, que hizo la Ciudad de Sevilla, de que la Audiencia de la Contratacion usurpava jurisdiccion de la justicia ordinaria, a que se satisfizo diziendo, que les casos en que procedia (que son los referidos, y otros semejantes) lo hazia en virtud de la jurisdiccion ordinaria, y privativa que tiene.

32 El año de 1587. fueron presos el Ecrivano, y Guardas de lasas, por querrela Fiscal; porque entravan a visitar Barcos, que iba para las Naos de Flozatel de 1611. fue traydo preso a la Cárcel de el Tribunal vn Alcalde de la Villa de Coria, por aver maltratado vn Guarda de la Haberia, y fue castigado segun los meritos de la causa: el de 1635. fue castigada la ofadía de vn Alguazil de los veinte, que dentro del patio de la Casa, sin aver pedado licencia intento prender vn reo; y para en quanto al punto de los estravios de plata, y oro, ya sea en frande de las Haberias, y a de los quintos Reales, ya de la extraccion para fuera del Reino, se comecio al Tribunal el conocimiento, y castigo, sin que les valga los Privilegios del Fuero Militar, por vna cedula del año de 1643. que con carta de 22. de Diciembre remitió el Secretario D^o Gabriel de Ocaña y Alarcon, y por averle remitido a Cadiz la dicha cedula original (como lo reconoci en las cartas de particulares de aquel año) no he podido descubrirla.

33 Parece que aun con medios eficaces pruebas, sin necesidad de tan larga posesion en tiempo, y en casos, está fundada la jurisdiccion del Tribunal sobre todos sus Ministros, siendo cierto, que consultan de ello grandes conveniencias al servicio de su Magestad, y mejor administracion de justi-

30. del

Lib. de 1587. fol. 195.

Lib. de 1611. f. 370

Lib. de 1635. f. 202.

Lib. de 1643. f. 416

Lib. de 1585. f. 79.

justicia; por lo qual (omitiendo ex-
 plicar de otras Coronas) los seño-
 res Reyes de España han permiti-
 do en sus Reinos de otro de vn mis-
 mo territorio diferentes Tribuna-
 les, pues solo en la Ciudad de Na-
 pòles, y en los limites de sus mu-
 rallas; ay treinta y nueve Audi-
 encias, y entre ellas el Tribunal
 de la Almirantia, semejante al de
 la Contratacion, aunque con me-
 nos jurisdiccion aquel, que este, el
 qual conoce de las causas de sus Mi-
 nistros, y Oficiales, como refiere
 Don Tomàs Carleval; y quando
 concurren en dos Tribunales los
 mismos requisitos, necessariamente
 tiene lugar en el vno lo dispuesto
 para el otro, pues decide dos ca-
 sos semejantes donde milita la
 misma razon, no por estension, sino
 por inteligècia propia, y mas sien-
 do las jurisdicciones de vn mismo
 Principe, y teniendo la prerrogati-
 va particular de aver sido funda-
 do el Tribunal de la Contrataciõ,
 y la habitacion de sus Presidente,
 y Iuezes en quarto de su Real Pa-
 lacio, con que verificaron las Ma-
 gestades Catolicas ser Pretor. o
 Real para guarda de sus Reales Te-
 foros, de cuyas preeminencias se
 podran ver las ponderaciones que
 haze Don Iuan de Solorzano en su
 Politica Indiana.

34

Que sea conveniente al
 Real servicio, mejor gobierno, y
 administracion de justicia, que el
 Tribunal de la Contratacion ten-
 ga la jurisdiccion sobre sus Minis-
 tros, y Oficiales, dictalo la razon,
 pues de lo contrario se figurara cau-
 tarles el perjuyzio, y necesidad
 de llevarlos ante otra jurisdiccion;
 y sabidor el Ministro, que su mis-
 mo Tribunal le ha de castigar, y co-
 nocer de sus causas, civil, y crimi-
 nalmente, se contendrà en los exce-
 sos, y culpas: en lo qual se apoya

el motivo que diò el señor Rey D.
 Phelipe Segundo en las Ordenan-
 ças del Consejo (cabeza, y dizeño
 deste Tribunal) dandole la supre-
 ma jurisdiccion, porque con mas
 poder, y autoridad le pudiesen ser
 vir; y así quãto mayores, y de mas
 gravedad (que en otros) son los ne-
 gocios que se tratan en este Tribu-
 nal, cede mas en servicio de su Ma-
 gestad, el que tenga la jurisdiccion,
 que està concedida à otros men-
 ores, aun dentro de los mismos mu-
 ros de Sevilla, donde tambien se
 hallan eximidos de la jurisdiccion
 ordinaria los Ministros de la Arti-
 lleria, y Artilleros, los Pilotos, due-
 ños de Naos, Maestres, y Mariner-
 os: Y mas quãdo el q̃ no la tuviese
 era injuria, que (como enseña con
 muchos Don Iuan de Solorzano)
 se le haze al Iuez, ò Tribunal, à
 quien no se le dà lo que le toca.

*Orden. del
 año de 1571.*

*Solor. poli.
 Ind. lib. 5.
 cap. 15. pag.
 895.*

*Solor. poli.
 Ind. lib. 5.
 cap. 15. pag.
 896.*

CAP. III.

*De la dignidad, y cargo del Pre-
 sidente de la Real Audiencia
 de la Contratacion, y sus
 Tribunales.*

LA Grandeza de las
 materias, y cosas que
 se fueron aumentando
 en la Audiencia de
 la Contratacion, sus Tribunales,
 y dependientes, obligò à que la se-
 ñora Princesa Doña Juana, her-
 mana del señor Rey Don Phelipe
 Segundo, siendo Gobernadora de
 estos Reinos, y con acuerdo de el
 Consejo Supremo de las Indias
 resolviese, que huviesse una per-
 sona de autoridad, y experiencia,
 que residiese, y presidiese en la
 Casa de la Contratacion en el go-
 vierno, y administracion de la
 Real Hacienda, y de justicia, y en
 todo lo demás, que para los Oficia-
 les

les de ella, conforme à las Ordenanças e leyes provi'do, y por cédula fecha en Valladolid à 7, de Octubre de 1557. referendada de Iuan Vazquez fue nombrado por Presidente Don Iuan Suarez de Carvajal Obispo de Lugo, del Còllegio de su Magestad, y Comisario General de la santa Cruzada, de cuyo grado, y autoridad, y de la de los demás Presidentes, q̄ dignamente han sido Cabezas de esta Audiencia, se infiere bien la grandeza de ella, quando por otros fundamentos no se hallasse calificada.

2 Para q̄ sea notoria la prueva de esta verdad, pondré en este libro relacion de todos los Presidentes, y para que tambien se vea quan illustres personas han compuesto digno cuerpo à tales cabezas, se pondrà còllocativa la de los Luezes, así de Gobierno, como de justicia, y de los Fiscales desde la primera creacion, hasta el tiempo presente.

3 Noté en el titulo referido del primero Presidente las palabras siguientes. *Que por la experiencia que tenéis, así de los negocios de la Mar, como de las Indias.* En que se prueva, que no solo se atendió à la autoridad, y grado de la persona, sino al cumplimiento de la Ordenança tercera del Supremo Consejo de las Indias, que encarga estè en diestros, y bien instruidos en las historias de ellas, y en su Cosmografia, Descripcion, y Navegacion, dando la razon que se sigue: *Porque ninguna cosa para ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no surge primero scibido de las personas que de ello huvieren de conocer, y determinar.* Y no es dudable, que se hallaria con muchas experiencias el Obispo Presidente, pues el año

de 1539. era Consejero de las Indias.

4 Con esta misma atencion seria sin duda el aver la Magestad el señor Rey Don Phelipe Segundo resuelto, que los que huviesen de venir por Presidètes de la Casa fuesen Consejeros del Consejo de las Indias, como se refiere en el titulo del Licenciado Diego Galca de Salazar, y se continuò en Consejeros Letrados este cargo, hasta el año de 1598. que en el titulo de Don Bernardino Gonzalez de Avellaneda, señor de las Villas de Valverde, y Castrillo, y primero Conde de esta ultima, se refiere, que su Magestad por justas consideraciones avia resuelto, que de allí adelante fuesen de capa, y espada los Presidentes, y en los dos successores se guardò esta regla, que durò hasta el año de 1608. pero desde allí en adelante lo han sido vnas vezes Letrados, y otras de capa, y espada, como se verá en la relacion de los Presidètes, pero de vna, y otra forma casi todos Consejeros de Indias, aun los de capa, y espada.

5 En la primera creacion de esta dignidad (que es el titulo del año de 1557.) se mandò, que se le guardasen al Obispo de Lugo las preeminencias, que por razon del Oficio de Presidente le devian ser guardadas; de que se siguiò, que el, y los successores ayan gozado de ellas, no solo en la Ciudad de Sevilla, sino en las demás Ciudades, y Villas de los Puertos, ò partes de estos Reinos adonde ayan necesitado de ir à algun empleo del ministerio de su cargo.

6 Estando mandado por su Magestad, que gozen los Presidètes de la Casa, no solo de la prerrogativa de este nombre, sino de las preeminencias que le tocan à

Lib. 3. pag. 142.

Lib. 2. de tit. fo. 192.

Lib. 2. de tit. fo. 283.

Dicho lib. fol. 243.

Lib. 1. de tit. fol. 113.

Inf. cap. 37.

Ord. 3. del año 57. lib. 1. imp. pag. 13.

fu

su dignidad, y siendo esta Presidencia de vna Audiencia Real, igual (como esta declarado por diferentes cedula de su Magestad) à las Reales Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, es consequente el que le correspondia a este cargo la misma estimacion, autoridad, y preeminencias que al Presidente de aquellas Chancillerias, y assi se le pone fiscal, y almohadas para oír Misa, y en los actos publicos de Sermones, y en la Iglesia alfombra, y almohada, ayendosele tratado en todos tiempos de Señoria, y sin embargo que por el Consejo de Castilla se mandò por vna carta de primero de Febrero de mil y quinientos y novèta y cinco, escrita al Regente, y Oidores de la Audiencia de Grados de Sevilla, que no se le llamasse al Doñor Pedro Gutierrez de Flores del Consejo de Indias (que à la sazón era Presidente) se continuò siempre este tratamiento, como consta de la respuesta que à otra orden emanada del Consejo de Castilla, y remitida por el de las Indias el año de mil y seiscientos y diez y seis, dieron los Tribunales de Gobierno, y Justicia, refiriendo, que demas de treinta años à aquella parte avian todos inconcintamente tratado de Señoria al Presidente de la Contratacion, y que esta autoridad cedia en mayor servicio de su Magestad, y que assi se continuaria, como se ha continuado legitimamente, supuesto que desde que se hizo aquella representacion no hubo orden alguna en contrario.

7 Ni será fuera de proposito, aviendo la ocasion ofrecido hablar al Doñor Pedro Gutierrez Flores, referir que halládose en Cadiz como Presidente despachando vnos Galeones el año de mil y quinientos

y noventa y seis (quando con ciento y doze velas se apoderò el Ingles de aquel presidio, y de su Bahia) lo hizieron prisionero, y aviendo estado algunos dias en poder de los Ingleses fue rescatado en la forma, y con las circunstancias, que quien quisiere verlo esentamente, hallará en diferentes cartas de aquel año; que por no ser de historia el instituto desta obra, me parece que devo no alargaria con estas digresiones.

8 En vna cedula Real despachada por el Consejo de Guerra, su fecha en Madrid a quize de Março de mil y seiscientos y veinte y ocho, referendada de Pedro de Arce, y dirigida al Duque de Medina Sidonia Capitan general del mar Oceano, y costas del Andalucia, que comprehende la concordia entre las jurisdicciones, y gobierno de la gente de la Armada Real, y de la del presidio de Cadiz, y otros capitulos tocantes à la declaracion de las personas, y forma en que se deven poner guardias, se contiene vno deste tenor: *Que quando el Presidente de la Casa de la Contratacion viniere à Cadiz, se le ponga de la gente del Presidio la misma guardia, que Don Luis Bravo hizo poner de la dicha gente del Presidio al Conde de la Puebla, quando vino à aquella Ciudad el año de 1627.* y fue la guardia que puso Don Luis Bravo vna esquadra de diez y seis soldados con vn Cabo, y esto he visto practicado en mis tiempos, y mas vi el año de 1670, que demas del Cabo le puso el Governador vn Ayudante suyo al Marques de Fuente el Sol.

9 El Presidente no concurre en ningun acto publico con el Regente (como ni vna Audiencia con otra) porque ya que aquella (aunq

En el cap.
2.º 3.

Or. de la
Au. de Gra.
lib. 1. tit. 14.
pag. 357.

Lib. 1616.
fol. 263.

Li. de 1596.
fol. de fide.
54. b. a. a. 75

de mas moderna creacion) por hija del Consejo Supremo de Castilla, y residir en su territorio, se juzga por estas consideraciones primera, como quiera que la de la Contratacion no deva ser segunda à ninguna, ni assistir en parte donde no huviesse de tener, si no la precedencia; à lo menos omnimoda, igualdad, como se declaro en cedula dada en Valladolid; à 3. de Noviembre de 1555. referendada de Juan de Samano por estas palabras: *Que ninguna superioridad ay de los vnos à los otros.* Y como se practicó quando la peste que padeció Sevilla el año de 1649. en la junta de sanidad que mandò formar su Magestad, que se hazia en el Convento de San Francisco en la Sacristia de la Capilla de San Antonio (que llaman de los Portugueses) en vna mesa redonda que ay en ella, porque concurrían las cabeças de las dos Audiencias, y el Assistente, con que no avia diferencia, pero como la execucion de esta igualdad sea tan dificultosa, ó casi imposible en otros actos, por esta consideracion en el que mas precisamente requeria concurrencia de todos los Tribunales (que es en el de las honras de personas Reales) las ha hecho siempre esta Audiencia en su Capilla Real en virtud de ordenes del Consejo.

10 Quando el Presidente haze las visitas de ceremonia, que son al Arceobispo, Regente, y Assistente, va con dos Iuezes vno de cada Sala, y yendo en esta forma siempre van Alguaciles delante del coche (como tambien puede llevarlos quando fuere solo) y en ocasion de algun Prelado forastero, ó de algun General de Religion, tambien suele visitar en la misma conformidad.

11 Para ser admitido el Presidente al vfo de su oficio, se presenta el titulo primero estando juntas ambas Salas de gobierno, y justicia, el Consulado, Contadores de Habermas, y Visitadores, y aviendose leído, obedecido, y mandado cumplir, van dos Iuezes, vno de cada Sala, al quarto del Presidente, y le vienen acompañando, y en aviendo entrado en la Sala se levantan los Iuezes, y sube el Presidente, y toma su lugar, en el qual sentado, y toda la Audiencia, sube las gradas arriba el Escrivano de gobierno, y dice: *V.S. jura &c. de guardar el servicio de Dios, y de su Magestad, las ordenanças de su Real Audiencia, y Justicia de las partes, y de tener y guardar secreto?* y dichas estas palabras por el Escrivano, se levanta el Presidente, y todos los demas, y dice: *Sijuro,* cò que se buelven à sentar, y aviendo hecho vn breve razonamiento de vrbaniidad despide a los Tribunales de Justicia, Consulado, y Contaduria de Habermas, para que vayan à sus Salas à despachar, y aquel primero dia vienen Prior, y Consules, y los Contadores, y Visitadores al tiempo de salir de Audiencia à yr acompañando al Presidente, y los Iuezes, y Fiscal se quedan junto ala primera puerta del quarto, y el Consulado, y Contaduria de Habermas, y Visitadores de la Puerta para adentro en el transito que ay desde ella al patio; en los demas dias no se acostumbra que acompañen el Consulado ni la Contaduria (excepto en los Sermones) porque como estan en Salas distantes seria embarazo el estar aguardando a que llegassen; pero los Iuezes de vna, y otra Sala, si el Presidente no se queda à oyr la vltima Misa, le acompañan hasta el sitio referido: por que

*Lib. 1. man.
fol. 24.*

*Li. de Aca.
de 1578 fo.
62. y en el de
1603. f. 148*

que en caso de quedarle no deven aguardar, si no es los que quisieren oír tambien la Misa vltima, y si a caso el Presidente viviere fuera de la casa, se le deve acompañar al salir hasta el primer Arco, que está antes de la puerta que procede al caguan.

12 La Misa primera se deve dezir a la hora que mandan las ordenanças, si no es en caso que el Presidente embie recado de que viene a oírla, y nunca se embia, si no es aviendo de ser corto el espacio de tiempo que se ha de detener por esta razon.

13 Si se ofrece negocio que requiera juntar la Sala de Gobierno, o ambas fuera de hora, llama el Presidente a su quarto, donde se sientan por sus antigüedades, como si estavieran en el Tribunal, y para negocios de gobierno acatcen este genero de juntas muchas vezes, pero muy raras en que se necesitare de llamar a los de la Sala de Justicia.

14 Hallanse en posesión los Presidentes de nombrar el interin de los Oficios que vacan, y explicolo así por que es moderno estilo, aviendo sido lo practicado por lo antiguo el nombrar todos los oficios dependientes deste Tribunal la Sala de Gobierno, hasta de treinta años a esta parte, que parece aver hecho los nombramientos destes interin los Presidentes, con la calidad de aprobar, y admitir la Sala de Gobierno, pero en las vacantes de Tesoreria, la persona que ha corrido con el cargo della siempre se ha nombrado por toda la Sala, y de los otros oficios de entrada de maravedis, tambien se halla que por ella se há hecho (aun en lo moderno) algunos nóbramientos, y otros por el Presidente, y de esta vltima forma están los vltimos;

por que los Iuezes deven de aver hallado conveniencia en eximirse dellos por el peligro de nominados, pero para el seguro de la hazienda Real, y de la haberia creera yo, que era lo mejor, que sean de toda la Sala, y aun se puede inferir que fue esta la voluntad del Consejo, quando en carta de 11 de Mayo de 1637. escribió, q el nombrar Receptor de Haberia tocava al Presidente y Iuezes.

15 No siguen la regla de nombramientos de interin los de algunas ocupaciones temporales, casuales, y accidentales, que son de la provisión de toda la Sala de Gobierno, como se duran en el capitulo del Presidente, y Iuezes Oficiales, ni el de Receptor de Penas de camara, y otros que en el mismo capitulo se explicarán; pero si los oficios de Veedor, y Contador no se conformaren en que sea Comisario vno por ambos, en discordia nombra el Presidente.

16 Quando se ofrece mandar su Magestad que algunos ministros suyos que residen en Sevilla concurren a juntas con el Presidente, y Iuezes, se hazen en el quarto del Presidente, y si los ministros que vienen de fuera del Tribunal son Consejeros, tienen lugar despues del Presidente, pero no siéndolo les preceden todos los Iuezes, y así consta que se executo con Don Alonso de Carcamo, Administrador General de los Almojarifazgos el año de 1614. y que aviendo pretendido por el Consejo de Hazienda, que la junta se hiziese en el Colegio de San Pedro Martir se ordenó por el de Indias que fuese en el quarto del Presidente, adóde costó antes avia venido Domingode Zavala, y Juan de Gáboa Consejeros de Hazienda. Y lo mismo se repitió en el año de 631

Li. de 1637
fol. 94.

Li. de 1639
fol. 100.

Li. de 1614.
fol. 143. 154

Lib. de auto
de gov. f. 62

en que aviendo Bartolome Espinola, que era del Consejo de Hacienda, y del de Guerra, tenido comisión de su Magestad para las cuentas de los refuerços de las Armadas de los años de 628. y 629. y conteniendose en ella, que el Presidente, y luego se afsistiesen a las Juntas, y horas que el señalasse, hecha por el Tribunal representacion de la novedad, mandó su Magestad recoger la comisión, y que se guardasse el estilo.

17. En alguna manera parece ocioso especificarle obligaciones, ni Ordenanças al Presidente, pues es quien deve hazer que se cumplan, y executen las de esta Audiencia por todos sus Ministros, y que ninguna se quebrante sin expresa licencia del Rey, con lo tocado todas, pero si esto por lo general tiene en particular Leyes, y Ordenanças, que se ayan dirigido à este puesto, à demàs de las univ-

ersales en que concurre con los Tribunales de que es cabeza: consideracion por la qual el señor Rey D. Phelipe Segundo mandó dar instruccion para los Presidentes, su fecha en Madrid à 26. de Mayo de 1598. referendada de Juan de Ibarra, y dirigida à Don Bernardino Gonçalez Delgadillo y Avellaneda, de la qual, aunque avra noticia por hallarse citada en el sumario de las leyes, no la pude encontrar en ninguno de los libros, ni legajos de la Casa, y aviendolo participado al Marques de Fuente Sol, dignissimo Presidente à la sazón que estoy empleado en el razonamiento de este titulo, escrivió al Licenciado Don Fernando Ximenez Paniagua, Oydor de la misma Audiencia, que residia en Madrid, con tan calificado empleo como el de concluir la recopilacion de las leyes de Indias, el qual remitió lue-

go traslado, que se copió en el libro corriente de cédulas, y se tocó por mayor lo que pertenece à esta ocupacion.

18. Su principal afsistencia deve ser en la Sala de gobierno, que es en la que se tratan las materias mas importantes al servicio de su Magestad, y bien de la causa publica, y à que se encaminan casi todas las ordenanças, y en esta Sala tienen voto los Presidentes, ò señores Letrados, ò de capa, y espada: pero puede quando quisiere, aunque no tenga voto en la Sala de Justicia passar à ella à procurar el bueno, y breve expidiente de los pleitos, y si fuere Letrado tiene voto en la revista en los pleitos civiles. *Ord. 5.7. de el año 1583. fol. 93. de las com. y l. 2. 11. nales, y à falta de luez, ò por no ser Letrado el Presidente, ò por no aver numero bastante en la Sala de Justicia, ò por discordia, nombra luez.*

19. Tambien puede passar al Tribunal de la Contaduria de Hacienda, y conviene que lo haga algunas vezes, y si pudiere ser vn dia cada semana, para ver lo que se trata, y ordenar que las cuentas de mas importancia se repartan primero que las de poca monta, se ponga cobro en los alcances, y se execute todo lo demas, que està mandado por las instrucciones, y cédulas despachadas para el gobierno de esta Contaduria, en cuyo capitulo se especificarán.

20. Al Tribunal del Confulado siempre que quisiere puede passar, y presidir en él, teniendo voz sin voto, y como los negocios que en él se tratan sean de composiciones entre partes, ò de las administraciones, que tienen à su cuidado, rara vez

pa-

pasan allà los Presidentes, porque si se ofrece punto del servicio de su Magestad, ò bié de los comercios, que comunicárlas, se les llama à la Sala de Gobierno, ò al quarto del Presidente.

21. Que si convinier e añadit, ò alterar algunas Ordenanças, avise al Consejo con su parecer, y que tenga particular cuydado en la puntualidad de las Audiencias ordinarias, y que no falte ningun Juez, ni Ministro, y que con los Juezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, y Asistente de Sevilla, tenga buena correspondencia, se ordena por los capitulos 3. 4. 5. de la instrucción ya citada.

22. Vno de los principales ciudadanos del Presidite, ò por mejor dezir el principalissimo, es el de los aprestos de las Armadas, y Flotas en que cada dia se necessita mas de mayor providencia, respecto de la falta de Vaxeles, pertrechos, y Oficiales, que ordinariamente se padece, y de esto vltimo mas en los tiempos presentes q̄ en ninguno de los passados, cò lo qual suele tambien còcurrir la penuria de dineros, y el necessitarse de baxellos prestados, y fiados los baximentos, con que es vna continua tarea de fatigas la deste puesto, el tando (despues del cuydado principal de los Vaxeles, carenas, pertrechos, Artilleria, y levas de gente) ya su cargo el procurar que los baximentos se compren los mejores, y à precios moderados, y tener razon de los que se embarcan en las Naos de Armada, que las mercaderias que se cargan se registren; que las Naos de guerra, ni de merchanta no vayan lobret cargadas, assi se contiene en los capitulos 6. 7. 8. de la instrucción

23. Ordena el cap. 9. della q̄ el Presidente trate cò el Prior, y Co-

sules por que sea de la haberia han gan alguna Artilleria, Armas, y municiones, para Capitanas, y Almirantias, y para vendera los dueños de Naos de merchanta, para que todas vengán con la defensa necessarias; esto era quando corria la haberia, y aprestos por cuenta del Consulado (como se dirà adelante) pero aunque ya a cessado en quanto a la forma la orden, no en la substancia, pues deven los Presidentes, solicitar la prevencion de Artilleria, y municiones, cuyo cumplimiento (como el de todo lo demas) ha practicado con aventaja dissimo zelo el Marques de Fué el Sol, pues à poco mas de vna año de ser Presidite, tuvo aumentadas sesenta y siete piezas de Artilleria de Bronce aviédo coprado metales nuevos, y recogido otras inutilis, q̄ renuà la Armada del Oceano, y presidio de Cadiz.

24. Que se haga bué tratamiento à los Mercaderes, q̄ vienen a emplear, y se determinen en brevedad sus pleytos, y que cò ella se pague la gente de mar, y guerra, se le encarga por los cap. 11. 12. de la instrucción, y no en à fuera de proposito saber q̄ su Magestad por cedula de 10. de Noviembre de 612. tiene mandado, q̄ el Veed. Còtad. Elor. mayor, no llevé derechos por el ajuste, y paga de remates de sueldos.

25. Que téga mucho cuydado cò el beneficio de la Real Hacienda, y cò lo diligente en quanto al cobro y satisfacion de los bienes de difuntos, y en la cobrança, y herficiodela haberia, paga de sus deudas, y ajuste de sus quetas encargà los c. 13. 14. 15. y de la visita, que tomó Don Juan de Gógora à proposicion suya, resolvió el Consejo en carta, que de su orden escrivio el Secretario Dò Gabriel de Ocaña, y Alarcò, q̄ en todas las libranças sobre qualquiera, bõllas de la

Casa

no se lib.
72. 167
107. 28. 413
178. 148
101. 196.

L. 4. 5. 6.
lib. 3. tit. 2.

L. 12. 13.
tit. 2. lib. 3.
Lib. 2. ma.
fol. 13.

L. 67. tit.
15. lib. 3.

L. 7. 8. 9.
11. tit. 2.
lib. 3.

L. 10. dicho
tit. 10.

Infr. ca. 8.
num. 17.

L. 12. 13.
tit. 2. lib. 3.

Lib. 2. ma.
fol. 13.

Casa, despachadas por la Sala de Gobierno, Factoria, Proveduria, y Artilleria, ponga el paguete, y aviendolo resuelto el Teniente General de la Artilleria, se mado por cedula de 4. de Mayo de 1654. que el Presidente intervenga, y rubrique todas las libranzas de la hacienda de la Haberia, aunque sean dadas por los Ministros de la Artilleria, aviendose resuelto por la Junta de Medios, a quien en competencia entre el Consejo, y la Junta de la Artilleria lo cometio su Magestad.

26 Que procure en llegando Navios de avilo, saber el estado de las cosas para participarlo al Consejo, y si no es en conserva de Flotas no falgan Navios para fundas: que con los Generales, y Ministros de la Armada tenga buena correspondencia, y favorezca al Proveedor, se ordena por los cap.

27 Estuvo mandado por cedula de 26. de Abril de 1587. que el Presidente quando viesse se cõvenia, fuesse à San Lucar al despacho de las Flotas, y Armadas: pero hallase posterior vna resolucion del Consejo, participada en carta de 5. de Março de 609. (reducida tambien à ley del Sumario) para que no haga ausencia de la Casa el Presidente, ni tampoco se

embie luez à Cadiz, ni San Lucar, sin orden del Consejo: y si biere practicado, que en las mas ocasiones en q̄ han baxado los Presidentes à despachar, ò recibir Galeones, o Flotas, ha precedido orden del Consejo (como consta de los acuerdos que para esto se hazen) toda via en algunos se dize, que porque quiso ir à recibir Galeones, sin cõtar que huviesse precedido orden para ello, como le sucediò à Don Pedro Marmolejo

el año de 1621. y al Conde de la Puebla el año de 1626. y en otras ocasiones no se halla especificado si fue en virtud de orden, pero tãpoco se refiere ser sin ella, y se deve creer, que precederia, o avria justa causa, como el que algunos viages, que à despachos, ò recibos han hecho diferentes Presidentes, sin averse escrito acuerdo, seria en virtud de orden que tuvieron de su Magestad, y que por la instancia de la execucion no se detendrian a participarla; y como en los Puertos al tiempo de despachos, ò recibos suelen acaecer fracasos, cuyo prompto socorro no permite que se aguardasse la orden, para que si conviniere baxasse luego la persona de el Presidente, no es dudable que son exceptuados estos casos de la ley citada, y que la prohibicion de ella no miro à que dexassen de baxar à los Puertos siempre que se juzgasse que convenia al servicio de su Magestad, sino que no hiziesen ausencias voluntarias à otras partes para negocios suyos, sin tener licencia de su Magestad; de que resulta, que à los Puertos pueden baxar sin ella, con la obligacion de dar sin dilacion cuenta de la salida, y de los motivos; y así se ha practicado siempre con el luez à quien toca el turno.

28 Quando el Presidente baxa à Cadiz, deve el luez de Indias de aquella Ciudad no obrar cosa alguna en el ministerio de su juzgado, sin darle cuenta, y deve darla de todo por escrito (aun quando està en Sevilla) y de las proposiciones que hiziere de Naos para el buque de aquel comercio, como se declarò por carta del Consejo de 9. de Noviembre de 658. y en sede vacante del Presidente deve embiàrlas à la Sala de Gobierno, para que vistas en ella se embien

Lib. de ac.
fol. 137.
Lib. ac. fol.
8. 1

Lib. 3. ma.
fol. 34.

Lib. 2. ma.
fol. 98.

L. 17. 18.
19 tit. 2. li.
3.

Lib. 1. ma.
fol. 104.
L. 20. tit.
2. lib. 3.

Lib. 2. ma.
fol. 14. l. 2.
tit. 2. lib. 3.

Lib. de.
4. 8 f. 309.

con su parecer al Consejo, como por el se mandó en carta que de in orden escrivió el Secretario D. Juan del Solar en 20. de Febrero de 1666. y aunque quando esto se escribe esta extinguido aquel juzgado, se refiere para noticia de lo que fue, y de lo que deberá ser, si acaso la necesidad obligasse à que se restituyesse.

29 Ya sea baixado à los Puertos, y à estando en Sevilla, esta encargado con particularidad à los Presidentes, que zelén el que no se embarquen pasajeros sin licencia, y que no se vendan estas licencias, ni las pueda aver falsas, y que se castiguen los culpados, por cedula de 18. de Junio de 1594.

30 Si el Presidente fuere Letrado, se presentan en la Sala de Gobierno todos aquellos instrumentos, y recaudos, en cuya virtud pretenden los interesados en las partidas de bienes de difuntos, que se les entreguè, y en ella se les adjudican à los herederos, ò legatarios, como no llegue à aver pleyto entre partes, porque aviendole se deve remitir a la Sala de justicia, por manera, que à la de Gobierno solo le pertenece este conocimiento, quando es mera legitimacion de recaudos, sin contradiccion de partes, como demàs de otras cedula se contiene en la de 23. de Henero de 1584. y en esta forma imita la presidencia de este Tribunal à la del Supremo Consejo de las Indias, pues aunque sea Letrado, no tiene voto en pleytos (excepto en vistas, y residencias) y no lo siendo le tiene solamente en Governacion, gracia, y merced; como consta de las Ordenanças del año 1571. y aunque yo no he alcanzado caso en que se aya ofrecido laduda, siendo así que he visto hazer muchas adjudicaciones

en la Sala de Gobierno, siédo Letrado el Presidente, por si alguna vez se ofreciere, es de suponer, que en estos negocios resuelve el parecer, y voto del Presidente, pues por su contemplacion, y la de ser hombre de letras, se determinan en aquella Sala estos negocios de adjudicaciones de bienes de difuntos, y es por la misma razon, porque vna ley del Reino ordena, que los de la Contaduria mayor de Hazienda, quando se juntassen con los Oydores, se remitan à ellos en los puntos que fueren de derecho, y para cuya determinacion fuerè menester letras, pues los dichos Contadores no son Letrados, y los Oydores lo han de determinar, bien así como si solos lo huviesse visto; pero la sentencia se ha de firmar de los Contadores, y de los Oydores: y à esta imitacion remitiendose los Iuezes Oficiales en estas adjudicaciones al Presidente, rubrican todos, ò firman lo que resuelve.

31 La prohibicion general, puesta à los Ministros desta Audiencia, para que por si, ni por interpositas personas, directas, ni indirectas no puedan tratar, ni comerciar en las Indias, comprehen de tambien à los Presidentes en las Ordenanças del año de 1591. por estas palabras: *Ten lo que toca à la persona del Presidente, que por tiempo fuere de la dicha Casa, si excediere en lo sobredicho, reservo en mi la determinacion de su castigo, que serà con la demonstracion que el caso requiere.* Y fue justissima esta reserva, así por correspondiente à la mayor autoridad del puesto, como porque los Magistrados detan grandes cargos tienen por si la presumpcion de q vñan, y han vñado de ellos como deven, segun Don Juan de Solozano

*Lib. 3 me.
fol. 196.*

*Lib. 1 imp.
pag. 415.*

*L. 13. tit. 3.
lib. 3.*

*Lib. 1. ma
fol. 99.*

*Lib. 1. imp.
pag. 393.*

*Ord. com.
fol. 65.*

*Lib. 1 imp.
pag. 4.*

*L. 1. §. 12.
tit. 2. lib. 9.
de la recop.*

*Ord. de ar.
rib. nu. 33.
por tiempo fuere de la dicha Casa, fol. 16.*

Inpolit. lib.
3 cap. 30 p.
469. lib. 5.
cap. 10. pag.
840.

zato con los Autores, que cita, y llevan que no se deve dar fácilmente credito à las querrelas, cartas, y memoriales que contra ellos se dheren, quando fuera la vltima del ventura ser tan desdichado, y miserable que por solo decirse de él alguna maldad, se creyese que era cierta.

32 Si se viere algun negocio en qualquiera de las dos Salas tocante al Presidente, sus criados, o parientes, sin embargo que por el derecho comun está prohibido el hallarse presente, he querido advertir que está ordenado lo mismo por vna ley del Municipal de Indias. Y con los Presidentes, el estilloes, que en casos semejantes digan que día quieren que se vea el negocio, à que no huviesen de hallarse, para abstererse de ir, por que seria indecoroso salirse fuera.

L. 90. tit.
14 lib. 3.

CAP. IV.

De la autoridad, cargo, y preeminencias de los Iuezes Oficiales, y Letrados, y de las obligaciones de sus Puestos.

DE Quanta estimacion, y autoridad ayayan sido desde sus principios los Oficios de Iuezes Oficiales de esta Real Aud. y Casa de la Contratacion, bastava para calificacion el argumento de la grandeza de las materias, y cosas, que han sido, y son à su cargo, y las illustres personas, que los han ocupado, y ocupan, como se contiene por menor en este libro; pero cò mas evidencia fue servida la Magestad Cesarea de declararlo el año de 1557. en la instruccion, que dexo al Consejo cerca de la orden, que durante su

Infr. c. 37.

ausencia de estos Reinos avia detener; y guardar en el despacho de los negocios de justicia, gracia, y merced, por la qual mandò, que el *Principe su hijo Don Phelipe, Segundo proveyesse todos los Oficios, que vacasen en las Indias, assi de justicia, como de otros, con parecer, y còsulta de los del Consejo, excepto los oficios de los Iuezes de la Casa de Sevilla, Virreyes, y Presidentes de las Audiencias, y los Obispadors, que la provision de estos cargos la dexò reservada para sí.*

2 El intitularse, Iuezes Oficiales, es cognominacion singularísima, que solo compete à los de esta Real Casa, y assi les está prohibido à todos los Oficiales Reales de las Indias el intitularse Iuezes por vna cedula del año de 621. como lo refiere D. Gaspar de Escalona Agüero en su Gazofilacio Regio Perubico; y la razon de llamarlos juntamente Iuezes Oficiales fue, porque el nombre de Iuezes les pertenece respecto de la jurisdiccion que tienen y el de Oficiales, porque reside en cada vno de los tres de la primera eraçiõ vno de los tres Oficios de Tesorero, Contador, y Factor, siendo para lo que toca al exercicio de estos Oficios, superintendentes de la execucion, y cargo de ellos, pues para el manejo se les concedió desde sus principios facultad Real para nombrar Oficiales mayores, que son como Tenientes, en lo que mira al ministerio de la Tesoreria, Contaduria, y Factoria, como se dirà adelante; con que rigurosamente los que han entrado con merced de plaças supernumerarias no devian llamarle mas que Iuezes, supuesto que no tienen Oficio anexo à la judicatura, pero como las mercedes que su Magestad ha hecho

L. lib. 1. imp.
pag. 24. ca.
78.

Geozof. lib.
1. part. 2.
cap. 12.

Infr. cap. 11.
num. 4.

cho desta calidad, ayán sido con la atención à que en vacando plaça propietaria entrarian en ella los supernumerarios, hanse llamado Iuzes Oficiales (aunque desde luego no tengan mas que la judicatura) en toce de esperar la vision del oficio, y quando se criaron los dos de que su Magestad hizo merced al Conde Duque de Olivares, y Conde de Castriello, de Iuzes Oficiales, al primero en 20. de Noviebre de 625. y al segundo en 21. de Junio de 644. se le dió a este la assignaciõ de Alcayde Iuez Oficial, y à aquel la de Alguacil mayor Iuez Oficial.

3 Comproueba bien esta distincion lo que sucedió el año de 1626. que aviendo sido suspenso Don Melchor Maldonado del exercicio de Tesorero Iuez Oficial, mandó su Magestad que fuese restituido al vfo, y exercicio de Iuez, y para que se practicasse en lo tocante al oficio de Tesorero, se pidió orden especial, aunque en virtud de la primera se le dexó exercer en las cosas de gobierno, como Iuez.

4 Tienen, y gozán los Iuzes Oficiales, y Letrados, y el Fiscal, todas las preeminencias, honores, y prerrogativas que los Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, como queda referido en este libro, y se figuen dello las buenas consecuencias al servicio del Rey, que la Magestad del señor Don Felipe Segundo, deseò en las Ordenanças del año de 1571. en las palabras: *porque como por*

der. y autoridad no puedã servir. Y el cumplimiento de lo que la propia Magestad encargò à los Virreyes de las Indias, mandandoles respetassen, y estimassẽ à sus oficiales Reales, porque para el buen exercicio, y representaciõ de sus officios con venia.

5 Con esta atención se les han concedido en todos tiempos aquellas mismas prerrogativas que à los Oydores de la Audiencia de Grados, y assi està mandado que los cartos que se hazen para las fiestas del Corpus se representen à esta, como à aquella Audiencia (como se executa) bien que en la forma ha avido variedad, porque solian hazerle las representaciones de los cartos al Tribunal en la calle de Gradas luego que acabavã de representar à los dos Cabildos, (como consta de dos cedulas de el año de 1606.) y despues se ordenò que acabada la representaciõ de los Cabildos, fuesen à la Audiencia de Grados, adõde representassen sin ser detenidos, y de alli passen del ante de los balcones q̄ en la misma plaça de S. Francisco tiene para este efecto este Tribunal, delante de los quales, al passar la processiõ se executan todos los actos de dançar las danças, y cantar los Musicos, como delante de las casas de la otra Audiencia.

6 En la prohibicion general que hubo para que ninguna persona pudiese andar en coches, se exceptuãrõ los Iuzes Oficiales, y Letrados deste Tribunal por cedula fecha en Valladolid à 5. de Septiembre de 1615. refrendada del Secretario Tomas de Angulo; por la qual se mandò que pudiesen andar en coches de dos cavallos, no solo en Sevilla, sino en otras qualquiera Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos,

7 Siendo tantos, y tan graves los negocios que en el Supremo Consejo de las Indias se despachã, es servida la grandeza de el Consejo de pedir informẽ, y parecer à este Tribunal para la determinaciõ de muchos de ellos, de tal forma que en carta de 11 de Mayo de

1661.

Li. 3. de ti. f. 48. y 212.

Li. de 1626 fol. 161.

Cap. 3. n. 9.

Sup. cap. 2. num. 12.

Lib. 3. imp. p. 287.

L. 93. tit. 1. lib. 3.

Lib. 1. man. fol. 110.

Lib. 2. ma. f. 71.

1661. avisó el Secretario Juan Baptista Sáenz Navarrete q̄ avia acordado el Consejo, q̄ no solamēte quando se dava respuesta á materias q̄ se avia preguntado, sino q̄ en todos los negocios en q̄ por el

*Li. de 1661.
fol. 107.*

Tribunal se elevasse pidiendo alguna orden, ó resolución, preceda el dar parecer en ellos precisamente; que le diose en todo lo que juzgase el Tribunal por conveniente al buen gobierno de las

*L. 10. f. 1. li.
3.*

Indias, estuvo mandado desde el año de 1508. por cedula fecha en Burgos á 25. de Febrero.

8. Refirió por muchos años en los Luezes Oficiales el nombramiento de los Capitanes Generales de las Flotas, por expresa ordenança en que estava mandado lo siguiente. *Que cada, y quando*

que en tiempo de guerra salieren de estos nuestros Reynos para las Indias algunos Navios en Flota, ó conservados los dichos nuestros oficiales en tal caso puedan nombrar Capitan General de la Flota, á la persona que á ellos les pareciere, passagero, ó no passagero; porque en aquellos primeros años eran muy repetidos los despachos tantas quantas vezes se disponia cierto numero de Naos merchantas,

*Or. com. nu.
194 fol. 54*

*Inf. lib. 2.
cap. 4.*

(como se referirá adelante en la explicacion de las Flotas) y de allí resultó el que quando se ordenó que fuesen con Capitana, y Almiranta nombrando los Cabos el Consejo, quedasen el General, y Almirante subordinados (como lo son) á este Tribunal, de forma que hasta que se hazen á la vela no les compete átro alguno de jurisdiccion, y luego que buelven á los Puertos de España, y dan fondo les cessa tambien la autoridad, y jurisdiccion del puerto, la qual reside en el Luez que vá al recibo, y despacho; pero como de este pun-

*Lib. 3. m. fo.
70.*

tó, y la facultad que les confiere á los Luezes en el despacho de las Armadas, parezca mas proprio de la jurisdiccion que reside en la Sala de Gobierno, lo reservo para el capitulo perteneciente á ella; y aviendo tratado (aunque brevemente) lo que mira á favorable, diré las obligaciones, y cargos que figuran á estos officios.

9. Son obligados los Luezes Oficiales á dar fianças cada uno en cantidad de 300. ducados, con informacion de abonos, y sumision al Consejo, y aunque este gravamen comprehende tambien á los supernumerarios, son las de los tres llaveros con particularidad; porque siendo principal la del Tesorero, son subsidiarias las del Fator, y Contador, de forma que en caso de aver alcance, se deve hazer excusion primero contra los fiadores del Tesorero, y no alcançando se passa á los del Contador, y Fator, y lo que el Tesorero, y sus fiadores huvieren lastado no les queda acciõ para cobrarlo del Contador, ni Fator, ni de sus fiadores, como se declaró por cedula de 31. de Julio de 1599. pero devo decir, que quanto ha que se fundó el Tribunal, no ha sucedido el caso de necessitar de excusiõ en las fianças subsidiarias, ni de que los llaveros lasten.

10. Devé residir tres horas cada dia por la mañana, desde Pascua de Resurrecciõ, hasta el mes de Octubre, desde las siete hasta las diez, y desde mediado Octubre, hasta el Sabado de Ramos, de las ocho hasta las once, todos los dias que no fueren fiestas de guardar en la Ciudad de Sevilla, en los Tribunales della, y el que faltare sin causa justa pierde el salario de aquel dia, lo qual comprehende igualmente á los Luezes de gobierno, q̄ á los

*Li. 24. f. 1.
2. lib. 3.*

*L. 24. f. 1.
2. lib. 3.*

*Lib. 3. imp.
pag. 57.*

*Lib. 3. imp.
pag. 57.*

à los de Justicia; y Fiscal, y es de advertir, que aunque la ordenança dize que desde mediado Octubre se entre a las ocho, se practica esto desde el primero dia de aquellos mes, como en los Còsejos, Audiencias, y Chancillerias.

11 Por otra ordenança està mandado que asistan por la tarde los Lunes, Miercoles, y Viernes para el despacho de las licencias de mercaderes, y pasajeros; lo qual no està en estilo respecto de que en las ocasiones de los despachos de Armadas, y Flotas se assiste à todas horas sin reservar dias festivos, ni aun las Pascuas, y haziendo juntas à horas desacomodadas del dia, y de la noche para despachar extraordinarios à su Magestad, y recibir cartas de otros despachadas por su Real Consejo: con que assi como en aviendo que hazer no ay reservado dia, ni noche; quando falta que despachar, no se ha necesitado de la asistencia de por las tardes; pero los Oydores asisten a los acuerdos los Lunes y Lueves, como en todas las demas Audiencias Reales.

12 No pueden hazer ausencia sin licencia de su Magestad, y el Iuez Oficial à quien se la dava el Rey estava mandado, que no vusase della sin dexar Teniente en su lugar, aprobado por el Consejo: pero como esto sehubiesse ordenado, quando eran solos tres Iuezes, con q̄ ausentan dose vno, si sucedia el enfermar, ò baxar a los Puertos otro, no quedaba despacho de Audiencia, y al presente por el aumento del Alcaide, y Alguacil mayor, y por el de los Iuezes supernumerarios, ay para que sin hazer falta, se puedan ausentar algunos, no se practica el que aunque su Magestad les dà licencia para ausencia larga, dexen Tenientes, y lo que en

materia de ausencias cortas se estila, es que como no sea para ir à la Corte, ò para alguno de los Puertos (por q̄ para ellos tienen prohibicion los Iuezes, quando no les toca por turno) pueda dar licencia el Presidente por treinta dias, y aun que para esto no le hallado ley, ni ordenança de nuestro derecho municipal, como por vna de las del Reino, se permita q̄ pueda dar licencia para treinta dias el Regente, y Oydores à los Iuezes, y Alcaldes de aquella Audiencia, y para esta està ordenado que en todas las cosas, y casos que no estuviere decididos en sus ordenanças, se guarden las leyes, y premaxas de estos Reynos, en consequencia de esto se executa legitimamente, con solo la diferencia de darse allà por el acuerdo, y acà por el Presidente, y esto es igual à los Iuezes de vna, y otra Sala, y corre con todos los demas Ministros.

13 Estales tambien prohibido el recibir dadinas, y presentes, por si, ni por interposita persona, mandando que guarden las leyes, y ordenanças, y lo que disponen contra los Iuezes, y Ministros, que reciben cohechos: y que el Presidente, y Iuezes de gobierno, y Justicia, Fiscal, y demas Ministros desta Audiencia, y sus criados no puedan tratar, ni contratar en las Indias por si, ni por otras personas, ni compañías, directas, ni indirectas, en publico, ni en secreto, pena de perdiamiento de la mitad de todos sus bienes, y de las tales mercaderias, y Navios; en la qual pena los dà por condenados la ordenança del año de 1522. y por las de arribadas del año de 1591. se manda, que el Presidente, y Iuezes, y todos los Ministros (sin exceptar a ninguno) no traten ni contraten en las Indias, ni Islas del mar Occidentem

Or. com. n.
12. fol. 29. l.
5. tit. 1. lib.
3.

Or. com. n.
13. fol. 29. l.
7. tit. 1. lib. 3.

L. 29. tit. 1.
lib. 3.

Li. 2. m. fo.
14. l. 22. tit.
2. lib. 3.

L. 14. tit. 2.
lib. 3. de la
nuev. reco.

Or. com. n.
16. fol. 38.

L. 31. tit. 2.
lib. 3. or. 16.
n. 28. fol. 31

Or. com. n.
27. fol. 31.

Ord. de ar.
rib. n. 33.
fol. 16.

poca,

poté, ni en mucha cantidad, directo, ni indirecto, condenando al que contraviniere, ipso facto que les sea averiguado, en privacion perpetua del oficio, lo qual dize se entienda con los Iuezes oficiales, y Iuezes Letrados, Fiscal, y Iuez de Cadiz, y Iuezes de Canarias, porque los demas Ministros, qualquiera que sean, de mas de las penas soordichas, es la Real voluntad, que sean desterrados del Reyno por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra a qualquier mercader, Maeftre, ò señor de Navio, reservado su Magestad en el castigo del Presónte (como queda dicho en el capitulo de su dignidad) y sobre la gravedad de los delitos de recibir dadivas, y distincion dellas, porque vnas son cobecho (q̄ es recibir por faltar à la justicia) y otras varateria (que es recibir con la mano del oficio, sin hazer cosa injusta) y las opiniones de q̄ la culpa, y pena destos delitos, y del tratar passa à los herederos, y pueden ser convenidos por las condenaciones, se podrá ver la Política Indiana de Don Iuan de Solorzano, donde (con la erudicion que todo) trata este punto, y el de las probanças, que son bastantes para la averiguacion, y lo demas concerniente à la materia, siendo sobre ella digno de notar lo que el Consejo ordenò en 11. de Agosto de 1643. elerito por Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, mandando que siempre que se pidiere informe sobre nombramiento de Tenientes de Iuezes, se diga si ha tenido, ò tiene dependencia en el comercio.

14. Que no puedan ser depositarios, ni fidedores el Presidente, Iuezes, Fiscal, ni demas Ministros en todos los negocios, que se trataren en la misma Audiencia,

ni admitir poderes de partes para pleitos, ni cobranças, y que en aquellos que necesitaren de embiar persona fuera con comision para cosas de Iusticia, no embien el Presidente, y Iuezes criados suyos, ni estos se encarguen de solicitar negocios en el mismo Tribunal, eltà mandado por leyes, y ordenanças del.

15. Tambien ay prohibicion general à los Ministros (que comprehende al Presidente, y Iuezes) para que no compelan, ni intercedan en hazer cargar pipas, botijas, ni otras mercaderias en las Naos, sino que dexen libre el vfo de la carga à los Maeftres, imponiendo pena à los Iuezes del salario de vn año, y si estuviere en los Puertos que pierda tambien el de el viage, y los Ministros pena de suspension de oficio por dos años, y mil ducados, y los criados de los Iuezes dos años de destierro de toda la costa, lo qual se mandò por cedula de 18. de Março de 1592.

16. Prohibido les està tambien à los Iuezes vender licencias para passar à las Indias (que por lo presente ociosa es la prohibicion) y el que no se encarguen de vender licencias de esclavos, ni escrivan à las Indias cartas de recomendacion, y el que ninguno solo por si escriva en nombre de todos.

17. En las ocasiones en que Sevilla se guarda, por noticia de peste en otros lugares del Reyno, se encarga esta Audiencia de la custodia de vna de las puertas que se dexan abiertas, alsí como de otra enida la Audiencia de Grados, y asisiten por semanas los Iuezes de vna, y otra Sala con sus Ministros, aviendo sido la puerta de que han cuidado la de Carmona, como còsta de diferentes autos de gobierno, permitala Divina Magestad, que

Cap. 3.º. 32

Solor. ca. 11.
lib. 5.º. pag. 853 y fig.

Li. de 1643
fo. 332. 353
7362.

Ord. com. n.
27. fol. 31.
1. 37. 38. 39.
40. 11. 2. lib.
3.

Lib. 1. m. f.
116.

Lib. 4. imp.
pag. 151.

L. 33. 34. 35.
36. lib. 2. tit. 4.

Aut. govi.
fol. 301. 348

no 385.

Act. 1601 f. 301. 348. 385. no llegue el caso de buscarlos, para que sirvan de exemplar.

18 No es fuera de este capítulo el referir, que por lo pasado para los despachos de licencias de pasajeros, y de cargar, no se requerian mas que la firma de vno de los Iuezes, (como lo refirió al Consejo el año de 1611.) pero ya fea porque desde entonces se ordenó otra cosa, ya porque aviendo crecido el numero, se acordaria que no bastasse vna sola firma, (no he podido apurar de qual destas dos principios se originasse) el estilo presente es de mas autoridad, supuesto que las licencias de pasajeros se firman del Presidente, y de los Iuezes que caben en el renglon, y los despachos para cargar (que llaman licencias de guardas, *carzognes*, ó generales) que se hazen en la Contaduría, precediendo el venir rubricadas del Oficial mayor, y del de Registros, las firman dos Iuezes.

19 En las ocasiones que por mandado de su Magestad se ofrece concurrir en juntas con otros Ministros, queda referido en este libro como han sido siempre en la Casa, y teniendo el mejor lugar los Iuezes, excepto con los Consejeros.

20 En ningún caso, ni accidente puede nombrarse Iuez Oficial, ni por el Presidente, ni por la Audiencia toda (lo qual no sucede en los Oidores, y Fiscal, como se dará adelante) y así aviendo el año de 1633. hecho desistimiento Don Diego Ximenez Enciso de la plaza de Tesorero Iuez Oficial, que fue admitido por su Magestad, y escrito al Tribunal, que pudiese cobrar en aquel oficio, y pasado (en virtud de esta que juzgaron facultad) a nombrar a Don Antonio Manrique en dos de Setiembre, de que dieron cuenta con vn extra-

ordinario, respondió el Consejo que se avia excedido, porque citonóbramiento solo su Magestad podia hazerle a consulta del Consejo, y que así cessasse luego, como con efecto cesó, aunque despues le hizo su Magestad merced al mismo Don Antonio.

21 No solo en lo general, sino tambien en lo particular ha hecho estimacion el Consejo de las experiencias, y noticias que residen en los Iuezes de la Casa, y así en el año de 1639 mandó el señor Rey Don Felipe Quintero el Grande, que Don Antonio Manrique Tesorero Iuez Oficial, fuese a la Corte para hallarse en vna junta de su Real servicio, como se executó.

22 En las ocasiones que por no aver Proveedor, ó por estar ausente, manda el Consejo, ó acuerda el Tribunal, que vno de los Iuezes Oficiales haga oficio de Proveedor, despacha en forma mas autorizada, porque con él no firman en renglon los oficios, como quando despacha el Proveedor, sino que el Iuez firma en medio, y el Veedor, y Contador con reconocimiento, como en los despachos de Capitana general.

23 No ay ley, ni ordenanga en este nuestro derecho municipal, que señale la edad que se requiere para el puesto de Iuez Oficial, pero hallase insinuada la voluntad Real de que tengan treinta años, en la merced que el señor Rey Don Felipe Quarto hizo a Don Juan Antonio del Alcazar, de la futura sucesion de la plaza de Factor Iuez Oficial; que tenia Don Luis su padre, que fue con calidad, de que para poderla tener en propiedad tuviese la edad referida de treinta años.

24 En los Tenientes residen las mismas preeminencias, voz, y voto que en los propietarios,

Li. de 1611. fol. 490.

Or. rem. f. 61.

Sup. cap. 3. n. 17.

Inf. cap. 6. n. 5.

Li. de 1633 fol. 54-55.

Li. de 1639. fol. 119.

Li. de 1636 fol. 472.

Li. de 1643. fol. 362.

y supernumerarios, excepto el no obrar antigüedad, por aver ley expresa para que los propietarios prefieren á á los que sirven por otros, aunque estos sean mas antiguos; y en la voz propietarios se entienden los tres Iuezes Oficiales de la primera creacion, Factor, Contador, y Tesorero, y los tres Oydores, pero en quanto á las antigüedades se hallan en posesion los supernumerarios de obrarlas igualmente con los propietarios de vna y otra Sala.

25 Quando ay que recibir ó pagar en la Sala del Tesoro deve asistir vno de los Iuezes Oficiales Llaveros, en caso que no puedan todos tres; y por otra ley se dize, que en ningun caso se impute mas cargo á vn Iuez que á otro, sino á todos juntos, y generalmēte y ningun Iuez puede por sí escrivar en nombre de todos; y también está ordenado, que en vacando algun oficio de Iuez Oficial se dé quenta al Consejo.

CAPITULO V.

De la jurisdiccion del Presidente, y Iuezes, y negocios que se tratan, y despachan en Sala de Gobierno.

S Abida por mayor la jurisdiccion desta Audiencia, y la autoridad que compete al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Oydores della, resta saber que negocios son los que en sus dos Salas de Gobierno, y Justicia se despachan, y como primera en tiempo es razon que tenga primero lugar la Sala de Gobierno, á cuyos negocios se juntan el Presidente, y Iuezes Oficiales; y si alguno ay de calidad, que le parezca al Presidente, que conviene

llamar tambien á los Oydores, lo haze, y todos se asientan por su antigüedad.

2 Mandose en la primera institucion, que en la Sala huviesse asistentes para los Visitadores de los Navios Escrivanos, y otras personas, pero como sean tantas, y de tan distintas calidades las que en la Sala de Gobierno entran, ya en demanda de sus propios negocios, ya llamados para el servicio del Rey, no puede aver escrita regla general en la forma de los asientos, porque en los colaterales que están sobre las gradas le tienen diferentes Ministros, como se referirá en la declaracion de los officios, y tambien se explicará la distincion de los que llamados á la Sala suben de las gradas arriba, y de los que se cubren; pero como quiera que (aunque de esto se dirá en su lugar lo que les compete) aya otro infinito numero de negociantes, se deve tener por regla para ellos, que quando entraren en dicha Sala si fueren Veinte y quatro, Jurados, Sacerdotes, Cavalleros de Abito, Capitanes de infanteria, ó Ministros proveidos en gobiernos, ó plazas de las Audiencias de Indias, suben arriba, y se sientan en los bancos colaterales, con advertencia que si fueren togados, deven entrar con gorra, y sin capa, y todas las demas personas se quedan abaxo en pie, y descubiertos.

3 Si necessita de entrar en la Sala para jurar, ó para otro algun acto persona que sea Titulo de Castilla, ó Consejero, ó que vaya prescetao por Arçobispo, ó Obispo de las Indias se le dá asiento debaxo del dosel, al lado izquierdo del Presidente, pero en que no ocurre alguna de las prerrogativas referidas aunque sea General de Flota, y Galeones no se le dá, sino es el asiento

L. 4. tit. 1. lib. 3.

Or. com. n. 12. fol. 29 l. 8. 51. 1. lib. 3.

L. 3. tit. 2. lib. 3.

L. 8. 2. 83. tit. 1. lib. 3.

L. 26. tit. 2. lib. 3.

Ord. com. n. 31.

L. 36. tit. 1. lib. 3.

L. 64. d. ti.

to de los bancos colaterales; y los que estan de las gradas à baxo sirve para el Agente Fiscal, y Procuradores quando se ven algunos negocios a que son llamados, y el Relator tiene banco junto vn baxero à donde se asienta, que es el que recurre à los Licivianos si huviesse de hazer reliquias, de negocio largo; pero como lo ordinario sea enorar con peticiones de expedientes, las leen en pie, y se les dan los decretos.

4. En esta Sala refugio la omnimoda jurisdiccion desta Audiencia, hasta que se creio la de Justicia por cedula de 25. de Setiembre de 1583. con que fueron sobre ochenta; fijos los que se governaron por la primera creacion, con la diferencia de aver sido los cinquenta y quatro de ellos a cargo solo de los tres Inezes Oficiales, y los veinte y seis restantes, cò la influencia de la dignidad de Presidente.

5. Delde firmo principio conocieron de la guarda, y cumplimiento de todo lo ordenado para la navegacion, y trato de las Indias, civil, y criminalmente, con las apelaciones al Consejo; y sobre aver el año de 1555. empezado vn Alcalde de quadra, à conocer de vna causa de vn Marinero, le vino cedula no solo de inhibicion, sino de reprehension; esribiend de aquel año, y concerniente à lo mismo la referida antes desto; y aunque muchas de las cosas que estan contenidas de baxo de las leyes, y ordenanças dirigidas à la Sala de Gobierno, pertenecen à la de Justicia, pues todas las criminales, y las que siendo civiles ay pleito entre partes, son de aquella Sala, delde que se contiene la demanda; como sea lo regular tener principio en la de Gobierno, y remitirse (quando se requiere) à la de Justicia, por cto, y por

hallarse en la misma serie del Inventario de la recopilacion; se tocará per mayor aqui, lo que por las leyes dello consta.

6. Que conozcan de los delitos, hurtos, y excessos cometidos en la navegacion de las Indias; así à la ida, como à la buelta; desde que entraren en el agua los à ellas fueren, ò viniereis, hasta que salgan de los Navios; y por lo tocante à los hurtos hasta entregarse el oro, y plata en la Casa, sin que en ello se intrometa otra justicia, y que la criminal que huviere de hazer este Tribunal se execute por las plazas, y lugares acostumbrados, por dno de excenta la Justicia ordinaria de la dicha ciudad; se mandò por la cedula de 10. de Agosto de 1550. el margen de la qual està impuesta vna nota del tenor siguiente: *Para hazer esta declaracion de jurisdiccion se juro el Consejo desfiado, que fueron el Cardenal Tobo, siendo Presidente del Consejo Real, y el Cardenal Loaysa siendo Presidente de los dos Consejos en ella declarados: por donde se entender à que las competencias de jurisdiccion las declarava el Consejo de Estado, no el Consejo Real.*

7. En los negocios que no tocaren à Hacienda Real, ni fueren comprendidos en las leyes, ni ordenanças desta Audiencia, es à eleccion de las partes el pedir en ella, ò ante la Justicia ordinaria, y tambièn en los que despues de del embarcada la gente, y entregado lo que truxeren con licencia del Presidente, y Inezes, tuvieren que pedirse vnos a otros, sino es que sean dueños de Naas, Maestres, Pilotos, ò Marineros, como se dirà adelante.

8. El conocimiento civil, y criminal contra los que perdieren

Or.com.fo. 63.

L. 19. 11. tit. 1. lib. 3.

Lib. 1. m. fo. 26. Sup. cap. 3. p. 10.

L. 12. tit. 6. lib. 3.

Ord.com.n. 5. fol. 25.

Li. 3. im. p. 2. 149.

L. 13. 14. tit. 1. lib. 3.

Or.com.n. 2. 3. fol. 25.

Inf. cas. 7. del lib. 2.

L. 15. 19. sit
1. lib. 3.

Navios ò dieren causa para ello, y contra los que tomaren, ò abrieren cartas de las Indias, pertenece à esta Audiencia; y aviendo llegado à hablar de cartas, juzgo digno de notar aqui, el que por cedula de 28. de Enero de 1664. està mandado que siempre que se despacharen pliegos à Indias en Flota, Galeones, ò otros Navios, demas de la lista, que se haze dellos en las Secretarias del Consejo, se haga otra en la Contaduria de la Casa, de los q̄ recibieren, asistiendo à formar la los Ministros que nombrare el Presidente, y que quedando en ella traslado autorizado en forma que haga fee, se embie otro al Consejo por mano del Secretario à quien tocare, para que aya razon de los pliegos que se remiten, y que cerrados los caxones, otorguen partidas de registros los Capitanes, ò Maestres.

Li. 3. m. fol.
165.

9 En los pleitos de enxagues de Naos (que así se llamavan antiguamente los que diferentes interesados en vn Navio tenian a cerca de su adjudicacion, ò venta) està mandado que no se admira apelacion para el Consejo, fino que se fenezca en esta Audiencia por cedula de 8 de Noviembre de 1594. y por vna ley.

Li. 1. m. fol.
151. l. 16. si.
1. lib. 3.

10 Que los factores, y encomendados de los Mercaderes tratantes en Indias remitan sus encomendadas con puntualidad, y de no hazer lo sean apremiados por este Tribunal, y traídos à el desde qualquiera parte de las Indias, està mandado por diferetes cedulas recopiladas, y por otra de 16. de Noviembre de 1562. aviendose considerado por de tal importancia este caso, que aun de las Iglesias se han sacado para este efecto, como parece de dos cedulas Reales, vna de 19. de Enero de 1526. dirigida al Arçobispo

L. 18. tit. 1.
lib. 3.

Lib. 1. imp.

pag. 426. y

477.

Lib. 1. m. fo.

148.

Lib. 2. imp.

pag. 40.

de Sevilla, para q̄ no embarazase à los Iuezes de la Casa el sacar de la Iglesia vnos Mercaderes, que avian venido de Indias, para que diesen quenta à sus acreedores, y que se truxessen à la Carcel del Tribunal dando seguridad de que no se procederia contra ellos criminalmente, y lo mismo se mandò por provision Real de 13. de Diziembre de 1573. para vn Favor q̄ estava retraido en la Iglesia de Cartagena, y dize se traiga preso à la Carcel de la Contratacion, con que no se pueda proceder à pena corporal; y a cerca de factores se verà adelante sobre las prohibiciones que tienen.

Lib. 2. p. 39
Inf. cap. 17.
n. 30.

11 El conocimiento de las causas tocantes à dueños, y Maestres de Naos, Pilotos, Marineros, Grumetes, y toda la demas gente de mar, toca privativamente (con inhibicion inconcusa de todas las otras Iusticias) à este Tribunal, como mas estenfamente se referirà en el capitulo de la Vniversidad de los marçantes, y sus privilegios; y entre otras leyes, y ordenanças, que ay sobre esto, es muy digna de verse la cedula dada en Badajoz a 23. de Octubre de 1619. de que ay ley recopilada.

L. 17. tit. 2.
lib. 3.
lib. 2. m. fol.
126. lib. 2.
cap. 7.

12 Hallase vna ley por la qual se manda, que en la Audiencia de los Iuezes Oficiales no entre Letrado, y algunos la han entendido literalmente, creyendo que no pueden entrar Abogados en la Sala de Gobierno à informar de negocios, que se vean en ella, y no es fino que como antes que huviesse Sala de Iusticia avia vn Asessor, que solia entrar con los Iuezes Oficiales para la determinacion de algunos negocios, se mandò cessar esto con la creacion de los Iuezes Letrados.

L. 21. tit. 1.
lib. 3.

13 Esa a cargo de la Sala de gobierno el recibir todas las fianças, así

así de los Ministros del mismo Tribunal, que las deven dar, como de los Generales, Almirantes, y demas Cabos de las Armadas, y Flotas de Indias, y las que dan los Maestros de Naos, así para la seguridad de las maestranças, como las de Penas pecuniarias; y de todas estas fianças se dà traslado al Fiscal, que en diziendo *que las ha visto*, es conseqüente el averlas aprobado, como se declaró por el Consejo en 30. de Abril de 1647. à consulta que se hizo sobre las fianças del General Pablo de Parada, que aviendo dicho el Fiscal que las avia visto, y hallandose el Presidente con cinco luezes, hubo tres votos de que devia correr el despacho, y los otros tres que no, diziendo que devia aprovar las fianças expremamente; y en que cantidad devà ser las de cada vno de los Cabos, y demas personas que las deven dar, se dirà en los capitulos que les correspondiere.

14 Las de los oficiales Reales de Indias, y demas Ministros proveidos à ellas, estubo mandado en lo antiguo, que se desessen ante los luezes Oficiales, recibiendo dellos el juramento juntamente, y despues por cedula de 13. de Setiembre de 1608. se mandò, que los Oficiales Reales diesssen aqui la mitad de las fianças, y la otra mitad en Indias, pero de muchos años à esta parte no se practica vno, ni otro porque las dan todas alla.

15 Si fuera de Audiencia se ofreciere negocio, que despachar deven ser llamados todos, y ninguno solo puede conocer, ni despachar si no es estandole cometido por los demas, y la resolución de lo q̄ se huviere acordado la deve dar el Presidente, ò en su falta el luez mas antiguo, quedando solos al Tit. 1. lib. 3. votar los negocios, en que deve

comèçar a votar el mas moderno, *Ord. com.* así como al firmar el mas antiguo, *n. 15. y fig.* y si al votar huviere discordia en f. 29. negocio grave, si no huviere daño en la tardança se deve consultar à su Magestad, embiando los votos al Consejo, pero si importare la brevedad, ò el negocio no fuere grave, se deve estir à la mayor parte, *Li. de 1619 fol. 339.* escribiendo su contradiccion si quisiere el que huviere sido de contrario parecer, y en caso que sobre negocio grave importasse la brevedad en la execucion, se dà quèsta al Consejo de los votos, en cuya virtud se executò lo que pareció a la mayor parte.

16 En quanto à la forma de dar quenta hà avido variedad, por que vnas vezes se haze avisado los nombres, y otras sin dezirlos se avifa el numero de los votos; de vno, y otro se hallarà en los libros que se citan al margen, y así se practica en lo presente, consistiendo en la voluntad de los que votà, *Li. de 1587 fol. 242. de 1633. f. 417. de 1639. fo. 30 de 1647. de 1652. f. 302* porq̄ si quisieron que se propale, y vaya publico su voto, no se les deve negar, mayormente quando ha succedido repetidamente averse conformedado el Consejo con el dictamen de voto singular, como succediò en el año de 1638. con vno de Don Juan Antonio del Alcázar, y *fol. 257. Li. de 1645. f. 241. 249. 252.* en el de 1645. con otro de Don Luis Fernandez de Cordova, y también fixediendo el ser tan diversos los dictámenes como los rostros, hà avido caso, y negocio, que votado por el Presidente, y tres luezes fue cada vno de diverso parecer, y se escrivieron empeçando por el del mas moderno; y en otra ocasiõ para la proposiciõ de sugetos para q̄ su Magestad proveyesse el oficio de Tenedor de bastimentos, consta que el Presidente propuso vnos, y que los luezes se dividieron proponiendo con variedad. *Li. de 1639. fol. 138.*

Lib. 1674. fol. 38.
Lib. 1674. tit. 1. lib. 3.
Lib. 31. 32. 33. 43. 44. 45. tit. 1. lib. 3.

17 Quanto importe la libertad en el votar, y que el dissentir en los votos no induza disension en los animos, y como por esta causa está introducido en los Consejos, Tribunales, y Audiencias de España el que se empiece à votar por el mas moderno, y los daños de mostrar afición particular en sus votos, y gusto de que los sigan, ò enojo de lo contrario (mucho mas en los Presidentes, pues quãto mayor es su autoridad pueden hazer mayor daño, si no dexan votar con entera libertad, àunque sea infinitado solo con el semblante, ò otros leves indicios lo q̄ desean) y lo mucho que tambien importa conservar el secreto de lo que cada vno vota, enseña (tan doctamente como todo quanto escriuió) el Doctor Don Juan de Solorzano en su Política Indiana con la erudicion, y apoyos que verá el que mas estenidamente quisiere informarse deste punto, que como mi intento sea no alargar esta obra repitiendo lo que estuviere dicho por otros, y no pueda mi talento tener que añadir a lo que tan graves Aurores han enseñado, hago la remision para que se vean, y referiré solo las palabras de vna singular ley de nuestro Reino en orden à esto, *que al tiempo del votar, cada vno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir a otros que le sigan, y que tengan silencio, y no atraviesen, ni atajen al que votare, y mandamos à los dichos Oidores, que tengan gran cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa.*

18 Es digno tambien de saber sobre el punto del votar, que executado en la forma que va referida lo que sabere resuelto por la mayor parte se deve publicar, y executar,

y firmarlo todos los que interviniere en determinar el negocio, como expresamente se manda por ley del Reino, y nuestro derecho municipal de las Indias por vna cedula dada en el Bolque de Segovia à 19 de Octubre de 1765, y assi conviene para el mejor despacho de los negocios, y que se guarde el secreto de los votos dellos, y se conserve conformidad entre los Juezes: acerca de lo qual tambien, y de conformarle este estilo con el de la Rota Romana, Delsinado, y casi todos los demas Senados de la Europa, se podrá ver el capitulo arriba citado de la Política Indiana, en que se prueba como aun en materias de graves perjuizos no deve el mas escrupuloso reusar el firmar lo que sale votado por la mayor parte, que no es aprobarlo, ni consentirlo, sino obedecer à la ley, que por razones superiores ordena que firmen todos.

19 En esta Audiencia, como en todas las demas de España, y de las Indias ay en vna, y otra Sala el libro de votos secretos, en que escrivan los suyos los Juezes, que son de contrario parecer, en cosas de que no se da cuenta al Consejo, (porque en estas sería ocioso profixidad aguardándose inmediateamente la aprobacion, ò reprobacion, el singularizarse en escribir sus pareceres) con lo qual sobre no quebrantarse el secreto, que tanto importa conservar, y (lo que mas es) la autoridad, y respeto que se deve a las resoluciones de vn Tribunal, quedan libres los Juezes de todo escrupulo, y seguros para quanto en ambos fueros se les pudiere ofrecer, demandar, ò indicar, cumpliendo en esta forma las disposiciones de las leyes, por las quales tambien está mandado, que se escrivan los votos brevemente (sin

poner

Lib. 2. p. 20
inf. cap. 17
L. 1. §. 11.
1. recop.

Lib. 2. imp.
pag. 8.

Solorz. li 5
ca. 8. p. 820.

poner causas, ni razones algunas de las que mueven) en vn libro enquadernado, el qual est: en poder de el Presidente, y lo tenga secreto en buena guarda, para que quando conuiniere liber los dichos votos, se puedan probar por el dicho libro, y que el Presidente jure, que lo tendrá secreto, y no revelará los votos à persona alguna sin licencia y especial mandato del Rey: y por ausencia del Presidente queda la llave del caxon, dó se se guarda este libro, à cargo del Iuez mas antiguo de la Sala de Gobierno, en quié se entiende, y supone hecho el mismo juramento, pues lo está virtualmente (siendo esto de ordenança) en el de guardarlas.

20. Es à cargo desta Sala, y de los mas principales euidados del inbituto desta Audiencia, el hazer eleccion de las Naos, que así para de guerra como para de merchanta, han de seruir para las Armadas, y Floras, para que en la calidad, fortificacion, y tiempo de sus salidas à navegar, se execute lo que su Magestad tiene mandado, y se sirviere de mandar: por ella se da satisfacion de los sueldos de los Navios, que se embarcan para servir de Armada; se justifica el Dominio para este efecto, y para admitir à Flotas las Naos, y nombrar Maestres: se dan los despachos, y licencias para los pasajeros, se miran, y confieren las posturas, ò asientos de bastimentos, ò de otras qualesquiera provisiones, que se hazen por la Proveduna general, para dar la orden de si se haràn los remates, ò no; como cada cosa destas mas esencialmente se contendrà en los capitulos, en que se tratare dellas.

21. Todos los libramientos que así sobre la Real Hazienda, como sobre las Arcas de difuntos, las

de Haberia, bolsas de Penas de Camara, y gastos de Justicia, y las nominas de salarios, y propinas se despachan por esta Sala de Gobierno, aunque sean partidas que dependan de pleito, cuya sentençia, ò adjudicacion se aya determinada en justicia; como se declarò por las ordenanças de 31 de Março de 1584, y se pagan, y libran por ella los Fletes de los Maestres, de lo que traen de quantia de las dichas partidas, y de las de ausentes, y la paga de los aviamientos, viaticos, y entretenimientos de los Religiosos que a costa de la Real Hazienda pasan à las Indias.

22. La adjudicacion de las partidas de bienes de difuntos, y de ausentes, legitimando los recados en cuya virtud se pretenden, toca à esta Sala de Gouerno en siendo el Presidente Letrado, y hallandose à la adjudicacion, pero en aviendo oposicion, y pleito entre partes, q las pretendan, se deven remitir à Justicia, declaròse por cedula de 21. de Noviembre de 1605.

23. El beneficio de la Plata, y Oro en Palta, Perlas, y Esmeraldas, y demas generos que se traen de la Real Hazienda, bolsas fiscales, salarios del Consejo, y bienes de difuntos, y ausentes, y el poner cobro à todas las partidas, y efectos pertenecientes à este genero de caudales, es à cargo de la Sala de gouerno (en la forma que se explicará adelante en el capitulo de la Sala del Tesoro) como tambien el cuidar de que se recojan, y encaxè, y remitan a buen recaudo, todos los pliegos de su Magestad, y de particulares, que así en Armadas, y Floras, como en avisos se remité à las Indias, y que los que dellas vienen para su Magestad, y para el Consejo, se encaminen con toda brevedad, y que con los que se en-

Ord. com. fol 66. l. 48. tit. 1. lib. 3.

L. 13. tit. 2. lib. 3.

Lib. 1. m. fo. 199.

Inf. cap. 11. c. 33. n. 10. y fig.

Lib. 30. tit. 1. lib. 3.

Sup. n. 8.

caxonan para avisos se guarde la forma antes dicha.

24 El hazer que se recojan los azogues, que se traen de la mina del Almaden, y si de otra qualquiera parte mandasse su Magestad que se traxessen, y que se beneficien, y empaquen, como esta ordenado, y se hagan los pañoles segun conviene, para que vayan con el resguardo, y seguridad que necesitan, es tambien del cuidado del Presidente, y Iuezes Oficiales; y vltimamente lo es el zelar, y solicitar que todo el resto de Tribunales, y Ministros dependientes suyos, asi los de la misma Audiencia, como los de las Armadas, y Flotas, y los Cabos principales dellas cumplan las leyes, ordenanças, e instrucciones, que à cada vno pertenecen, cuya Iustancia se referirà en este libro.

25 Las informaciones que contra los Maestros, marineros, y passageros resultan de las visitas de las Naos, deven hazerlas los Iuezes Oficiales hasta tomar las confesiones; y despues remitir lo a la Sala de Iusticia, pero todos los mandamientos de prision, que por vna y otra parte se dieren, deven ir dirigidos à los Alguaciles de la misma Audiencia.

26 Que no se remitan al Consejo plicitos sin sentenciar, y que los que estando presos por esta Audiencia apelaren al Consejo, no se suelten hasta que se determine la causa, y que puedan embiar Alguaciles, y executores à qualesquiera partes de estos Reynos, està mandado, y aun que se avia exceptuado la Corte de su Magestad, ordenando que las execuciones que en ella buviesse de hazer esta Audiencia, se encargassen al Fiscal del Consejo; como se contiene en ley deducida de cedula de 26. de Junio de 1612.

ay otra posterior dada en 14. de Setiembre de 1622. por la qual se permite que se embien executores à la Corte, con que primero que hagan diligencia alguna acudan al Fiscal del Consejo à darle noticia.

27 Tienen arbitrio los Iuezes Oficiales para gastar de Penas de Camara lo que fuere necesario, con calidad que no den derechos à Escrivanos, pero esta bolsa tiene sobre si tantas obligaciones, y cargas que siempre le deve mucho atrallado à las situaciones della, de que se originò el averse mãdado por cedula dada en Madrid à 26. de Março de 1627. que el caudal que buviesse de Penas de Camara, y gastos de Iusticia, se repartiessse igualmente entre los que tuviessem salarios en ellas, y el suceder aun mayor atrassamiento en las situaciones, que estàn sobre los gastos de Iusticia, obligò a la Catolica Magestad del señor Don Phelipe Quarto, à del señor Don Phelipe Quarto, à que por cedula de 7. de Diciembre de 1639. mandasse, que para ayuda al cumplimiento dellas se separassen de la Real Hazienda todos los años 20. ducados de plata: y sin embargo se està deviendo mucho atrassado.

28 Quando los Iuezes de Govierno, ó Iusticia fuer en recusados por alguna parte, se deven en la formalidad guardar las leyes del Reino, que si el que recusa no probare las causas, que diere juradas en la recusacion, sea condenado en la decima del interès del negocio, como el principal no exceda de 300 p. maravedis, y el Presidente, y los no recusados han de declarar si son bastantes, ó no las causas para dar por justa la recusacion, y asi se estila, y practica en las Audiencias de las Indias, y en todas, el que se haga con la debida modestia pidiendo licencia el litigante al Presiden-

L. 55. tit. 1. lib. 3.

L. 56. tit. 1. lib. 3.

Li. 2. m. fo. 199.

Lib. 2. m. fo. 257.

L. 1. 2. 3. tit. 10. lib. 2. rec.

Pol. Ind. li. 6. cap. 16. f. 1032.

Ord. com. f. 65. n. 3. l. 34. tit. 1. lib. 3.

L. 35. tit. 1. lib. 3.

L. 47. 49. 53. tit. 1. li. 3.

L. 54. tit. 1. lib. 3.

te, ò al Iuez que recusa, y la petició no se ha de entregar al Ecrivano, fino al Presidente, por que si las causas que jura no pareciéssé dignas de recusacion, aunque se probássen se deve romper la peticion, y condenar en 3p. maravedis al que la dió.

CAPITVLO VI.

De la creacion de la Sala de Iusticia, y de su jurisdiccion.

DEsde el año de 1503. q̄ tuvo principio la jurisdicció del Tribunal de la Contratacion, despachavan los Iuezes Oficiales los negocios de justicia determinandolos con parecer de vno de dos Leetrados, que para este efecto tenian nombrados con diez mil maravedis de salario cada vno, hasta que el señor Emperador Carlos Quinto fue servido de criar plaza de Alesor por despacho de 27. de Noviembre de 1553. con la preeminencia de poder entrar, y tener alsieto en el Tribunal, y desta manera se governaron las cosas de Iusticia, hasta que el señor Rey Don Phelipe el Segundo, enterado de que los Iuezes de Gobierno por la grande ocupaciõ en el exercicio de sus oficios no podian acudir (como convenia) à las cosas de justicia, acordó proveer dos Iuezes Leetrados, que conociesen de las causas, y cosas que consistian en derecho, como consta de provision fecha en el Pardo, en 25. de Setiembre de 1583.

2 La experiencia mostrò a pocos años que dos Iuezes no era suficiente numero, por ser precio que concordassen siempre para hazer sentençia, mayormente quan-

do fuele ser tan regular dissentir en los pareceres, aun los que estàn muy vnidos en los animos, con que en el año de 1596. se acrecentò tercera plaza de Oydor, para que siguiendo el estylo, y forma de despacho de las Chancellerias, y demas Audiencias Reales, se despachassen los negocios de Iusticia en la conformidad que adelante se dirà.

3 En los negocios de Iusticia se deve conocer por los Iuezes Leetrados solos, sin que se necesse de que concurren los Iuezes Oficiales,

y antes de proseguir con la serie de las materias, y cosas, que a quise determinan, devo dezir que estas plazas se han ocupado muy desde sus principios por sugetos de mucha suposicion, asy de letras como de calidad, y de Colegios mayores, y Cathedras de las principales Vniversidades deste Reino, y que han salido promovidos à Chancellerias, y Consejos, como se dirà en la relacion (que adelante se ha de poner en este libro) de los Iuezes, que ha avido de vna, y otra Sala, sin embargo de que (como Don Iuan de Solorzano lo pondrà) justamente han podido quexarse de poco favorecidos, consitiendo el atrassamiento de sus medras en ser distinto Consejo, el que hade premiar sus meritos, y servicios, de baxo de cuya mano militan, y sirven.

4 Los negocios que està declarado ser de Iusticia son los criminales, y los entre partes, y si huvierè tenido principio en la Sala de Gobierno, en llegando à aver contestacion se deven remitir a la de Iusticia, como se declaró por cedula de 23. de Enero de 1584. y por vna ley del sumario.

5 Dos Iuezes hazen sentençia en esta Sala, a la manera que por las

Solorz. pol. lib 5. cap. 8. fol 816. Li. 2. de tit. fol. 279.

L. 11. tit. 3. lib. 3. acf. sum.

L. 6. tit. 3. lib 3. Or. com. fo. 63. n. 4.

Solorz. pol. li. 6. cap. 16 fol. 1038.

L. 3. tit. 3. lib. 3.

Or. com. fo. 65.

ordenanzas del año de 1563. se mandó para las Audiencias de las Indias, como lo refiere Don Juan de Solórzano, y así está prevenido que si faltaren dos de los tres jueces, en los pleitos que no fueren Físcales, el Fiscal se acompañe con el que hubiere; y en los negocios Físcales nombre el Presidente vir-Colegial, o Abogado, q̄ despache con el Oydor que quedare, y lo mismo en discorsia, que en los pleitos civiles, y criminales tiene voto el Presidente, si fuere Lerrado; y si no lo fuere, el solo nombra Juez para que se haga sentencia.

6. Todos los pleitos de Justicia se determinan en vista, y revista, aviéndose derogado el que (como solian antiguamente) pudiesen llevarse algunos en apelacion à la Audiencia de Grados, pero en los pleitos de 600j. maravedis arriba, no conintiendo las partes que se sentencian aqui, deve admitirse la apelacion para el Consejo; mas si las partes quisieren seguir la via de suplicacion en qualquier genero de causas, que excedan de los dichos 600j. maravedis, la sentencia que se diere en la dicha Sala de Justicia deve ser avida, como si se diesse en grado de revista por los del Consejo.

7. Los pleitos criminales se deven tambien sentenciar en la dicha Sala en vista, y revista, salvo en los comissos, y en los cinco casos de la ley del ordenamiento, à saber, muerte natural, mutilación de miembro, vergüenza publica, ò otra pena corporal, ò tormento; pero de las sentencias de tormento que pronuncian se puede suplicar para ante ellos mismos, y usando deste remedio no queda otro recurso, como se declaró por cedula de 7. de Setiembre de 1616. y por via ley recopilada: y en quanto à las causas

de los comissos es de notar, que se halla en continuada posesion esta Sala de conocer de ellos, y así por cedula Real fecha en S. Lorenzo a 28. de Octubre de 1638. referenda del Secretario D.º Fernand.º Rojas de Cáceras se mandó q̄ de los delcaminos de generos de Indias se aplicasse de la tertia parte del denunciador un tercio al Juez, segun quien se denunciasse (como no fue lo Juez de la Casa) y que se admitan denunciadores terceros, con calidad q̄ en este caso lleve el Juez la mitad de la tertia parte de dicho denunciador.

8. En la apelacion de las penas deven guardarse el derecho Real, pero en quanto à la de los comissos, ò defecianos, el estilo ha sido aplicarlo de poco valor à las penas de Cámara; y los decandales considerable à la Haberia; y aviendo el año de 1647. mandado su Magestad que el genero de efectos se susviese à distribucion del Conde de Castillo Presidente del Consejo Supremo de las Indias, y representandole el estilo que avia respondido en carta de 3. de Junio de aquel año, que se guardasse así, y lo mismo se representó en consulta de 30. de Diciembre de 1660. con ofension de pretender D.º Antonio Pimentel, Governador de Cadix, que lo procedido de delcaminos de Indias que el hizo esse, se le diesse para en pago de sueldos, que se le devian, y se le denegó. Y tambien es digno de advertir sobre este caso, que aunque entre los efectos, que estan aplicados al Real bolsillo, es uno lo procedido de comissos, se ha practicado en quanto à suplicar, y otro p̄tremo en las mercaderias, y así está ò se conociendo el año de 1653. en la Sala de Justicia de vnos q̄ se avian aprehendido à Don el Rey Martínez del Lago, intentó el J.º

ciado

Polit. lib. 5.
ca. 8. fo. 819

Lib. 15. lib. 11.
3. lib. 3.

Or. com. fol.
62 n. 5. lib.
2. m. f. 116.

Or. com. fol.
63 n. 4. l. 6.
tit. 3. lib. 3.

Or. com. fo.
63 n. 6. l. 18.
tit. 3. lib. 3.

Or. com. fo.
63 n. 7. l. 7.
tit. 3. lib. 3.

Li. 2. m. fo.
77. l. 8. tit.
3. lib. 3.

Lib. 2. m. fo.
232.

Li. 12. tit. 3.
lib. 3.

Lib. 3. m. fo.
29. m. 2. l. 1.

Li. 3. m. fol.
121. m. 10.

ciado Don Miguel Muñoz Oydor entonces desta Audiencia (a cuyo cargo estava la administracion de los dichos efectos por subdelegacion de Don Juan de Gongora del Consejo, y Camara de Castilla) q se le remitiesse, y llevado en competencia al Consejo se mandò, que conociessen de aquella causa los Iuezes de la Sala de Iusticia.

9 No se pueden admitir en esta Sala demandas contra la Hazienda Real, ni contra la Haberia, sin aver primero las partes presentado sus rrechos en la Sala de Gobierno, y respondidoles à ellos en ella, como se mandò por vna cedula dada en el Pardo a 10. de Noviembre de 1593. ni en los pleitos sobre cobranças de sueldo, ò de adjudicacion de qualesquiera partidas que esten, ò se devan en qualesquiera Arcas, ò bollas de la casa, se puede ni deve pagar por solo su determinacion, sino que ha de aver primero presentado testimonio della en la Sala de Gobierno, y en su cumplimiento despachado se libràmto del Presidente, y Iuezes, como se declaró por cedula Real dada en San Lorcço a 31. de Março de 1584. pero en la misma cedula se limita, quando en algùn particular estuviere hecho depósito por la Sala de Iusticia, que en este caso se deve entregar por mandamiento del Presidente, y Oydores.

10 Està prohibido el dar parecer, ni informe à pedimento de ningún Consejo, ni Tribunal sobre negocios de las Indias, sin consultarlo primero con el Consejo Supremo dellas, por vna cedula fecha en Madrid à 13. de Junio de 1616. y que para en quanto a la vista de los pleitos Fiscales señale el Presidente dia, y procure que sea sin dilaciones, se ordenò por cedula dada en Madrid à nueve de Ju-

nio de mil quinientos y ochenta y quatro.

11 Quando ay duda en si algùn negocio es de Gobierno ò Iusticia, se determina por el Presidente con vn Iuez de cada Sala, los que el elige, y se deve estar por lo que declarar la mayor parte de los tres votos, como se manda por la vltima ordenaçã de las de la primera instruccion de la Sala de Iusticia, y lo mismo està ordenado para las competencias que se ofrecieren en Indias entre las Audiencias, y los Tribunales de quantas, sobre si es negocio de Iusticia, ò no; que en el capitulo 39. de las Ordenanças de 24. de Agosto de 1605. se manda que el Virrey, ò Presidente con vn Oydor, y vn Contador resuelvan, y se pase por lo que todos, ò la mayor parte determinaren.

12 La adjudicacion de las partidas que se traen por bienes de difuntos se deve hazer en la Sala de Iusticia, quando el Presidente no es Letrado, porque siendolo pertenece à la de Gobierno, como no passe à hazerle pleito entre partes, segun queda ya dicho en este Libro.

13 Ay en esta Sala semanero, como en la de Gobierno, y de el cargo del que lo es, y despachos q puede hazer por si solo, se dirà adelante; y como quiera que en Sala de Iusticia en todos los casos, y cosas sobre que por el derecho municipal de la Real Audiencia de la Contrataciõ se hallare ordenança, ley, ò instruccion que contenga el caso, ò negocio sobre que se liugare, ò la pena del delito, que se huviere de castigar, se deva juzgar por ellas, ay vna por la qual se manda, que en todas las cosas, y casos que en ellas no estuviere decididos, se guarden, y cumplã las leyes, y prematicas de estos Reynos, y señorios.

14 En todas las funciones que

*Lib. 1. in p.
17. l. 19. ff.
3. lib. 3.*

*Ord. com. f.
63. n. 7. l. 4.
lib. 3. li. 3.*

*Escalona en
el gazof. en
el fin.*

Cap. 3. n. 31.

*Cap. 16. n.
3. y fig.*

*Ord. com. n.
216 fol. 58.*

*Lib. 3. m. fo.
190.*

*Li. 1. m. fo.
101. l. 10. ff.
3 lib. 3.*

*Li. 3. in. pa.
141.*

*L. 14 tit. 3.
lib. 3.*

se ofrecen de acompañar al Presidente, van dos Juces vno de cada Sala; y en el año de 1647. viendo llegado el Conde de Castrillo Presidente del Supremo Consejo de las Indias, à Sevilla de pefio para Cadix, fueron nombrados dos, vno de cada Sala, para que se fuesen asistiendos; y para algunas ocasiones en que se ha juzgado que puede aver diligencias judiciales, como fondeos, aprehension de defcaminos en algunas partes por dō de se tuviere noticia de ir extraviada para, oro, ò frutos, se ha dado comission por la Sala de Gobierno à alguno de los Oydores; y tal vez (aunque rara) para ayudar al recibo de alguna Armada, ò Flota, el Iuez Oficial a Quié toco hazerle, asistiendo en Rota para si se delgacit. se axit Cadix alguna Nao hazerla passar à Sanlucar, y proceder cōtra los dueños, y Maestres, y demas culpados, como sucedió en los años de 614. y 617. y también hallandose con alguna comission en los Puertos en fazon de no aver en ellos Iuez de la Sala de Gobierno, y entrado algunas Naos soeltas, se les hà comendo la visita, como sucedió el año de 1646.

15 En algunas ocasiones ha hecho suplica la Sala de Gobierno à su Magestad, para que promueva à los Oydores, en particular el año de 1589. cō noticia de aver vacado la Fiscaha del Consejo, se suplicò se hiziesse merced della al Doctor Arias: el qual consta aver sido embiado por acuerdo de ambas Salas à la Corte a solicitar que su Magestad se sirviess de aumentar los salarios de vna, y otra Sala.

16 El Oydor mas antiguo tiene quarto, que es vno de los cinco que ay dentro de la misma Casa Real de la Contratacion, y ademas de esta conveniencia, goza de mu-

chos años à esta parte la de darsele cada año ayuda de costa de 200. ducados por el trabajo, y ocupacion que le aumenta el acudir à la Contaduria de Haberias à sentenciar los pleitos.

17 Temiendo presente el señor Emperador Carlos Quinto la importancia, de que los negocios de Mercaderes si llegassen à litigio, tuviessen breve fin, no contento con que estuviess encargado esto al Prior, y Consules, en el titulo q̄ despachò al Obispo Don Juan Suarez de Carvajal primer Presidente de la Audiencia de la Contratacion, dize estas palabras: *Para que padatis oir, y determinar con los dichos oficiales los pleitos, y negocios, que conforme à lo por nos ordenado se han de tratar, y determinar en la dicha Casa, y por los oficiales della, conociendo, y determinando en ellos breves, sumariamente, sin dar lugar à dilaciones de malicias, y guardando lo proveido por las ordenanças, y las otras nuestras cōdulas.*

A las referidas se reducè las ordenanças pertenecientes à la Sala de Justicia, y cerrare este capitulo con vna del tenor siguiente. *Item ordenamos, y mandamos, que en todas las cosas, y casos que no fueren decididos por estas dichas nuestras ordenanças, los dichos nuestros oficiales, y otras personas de la dicha nuestra Casa de la Contratacion de las Indias guarden, cumplan las leyes, y pragmatics de estos nuestros Reynos, y Señores.*

*** **

*** **

*** **

*** **

*** **

*** **

Li. de 1609.
fol. 520.

Or. com. n.
216.

CAP. VII.

Del oficio de Fiscal sus preeminencias, y cargo.

EL Abogado del fisco, es la voz del Rey en sus causas, zelador de los que administran la Real Hazienda, inquiridor de los que la defraudan, delator de los que la desgrandan, Procurador de su mayor beneficio, y vltimamente la espada de dos filos civil, y criminal, que se esgrime en defensa del Patrimonio Real; oficio que por estas causas es de tanta importancia, como reputacion, y autoridad, y assi justamente en la Real Audiencia de la Contratacion (como en las otras Chancillerias, y Audiencias de su Magestad) tiene igual preeminencia en la toga, y asiento que los Ministros principales, à saber los Iuezes de vna, y otra Sala; y como sean tantas las dependencias de hazienda, y quantas, y por el configuiente la transgresion de las ordenanças, leyes, y cedulas que para el buen Gobierno de la navegacion estan dadas (de cuyo cumplimiento deve ser zelador el Fiscal) sin duda alguna, es de los oficios que mayor trabajo, y ocupacion (supuesta la precisa inteligencia) requiere, y que justamente se puede dezir, que el Presidente, y el Fiscal, son los dos polos, sobre cuyos axes ha de moverse la acordada polinea armonia del gobierno de tanta porcion, como de la del nuevo mundo pertenece à esta Audiencia.

Fue criado en ella el oficio de Abogado Fiscal, por titulo, y nombramiento de su Magestad el año de mil quinientos y quarenta y seis (que hasta entonces los

Iuezes Oficiales nombravan persona para este ministerio) y aunque hasta el año de 1581. que por cedula de 22. de Mayo, mandò el señor Rey Felipe Segundo, que el Alfeñor, y Fiscal truxessen ropas tales, no las avian usado, siempre fueron personas de letras, y calidad, y tambien se referiran adelante las que desde su principio han ocupado esta plaza, pues siendo igual en la estimacion, y preeminencias con las de los Iuezes, y Oydores, es razon que merezca igual memoria que aquellas, y aunque en lo antiguo no se le llamava señor de palabra, ni por escrito, desde el año de 1614. està en posesion de este tratamiento, que solo se dà à los Fiscales de los Consejos.

3 Aunque al Abogado Fiscal, parece escusado advertirle lo que està prevenido por las leyes, y ordenanças desta Audiencia, como quiera que sea tan conseqüente à la obligacion de ser zelador del cumplimiento destas, la de saberlas todas, se harà sin embargo mencion de las particularidades, dispuestas, prevenidas para este ministerio.

4 Su asistencia deve ser, ò con los Iuezes Oficiales, y con los Letrados, conforme à la orden que el Presidente le diere. Su asiento en qualquiera de las dos Salas, al lado del Iuez mas moderno, como se mandò por cedula de 19. de Octubre de 1566. conque es el vltimo siempre en el lado izquierdo; y aunque por cedula de 15. de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y siete, estubo mandado que asistiese a los acuerdos que se hazian por los Iuezes Oficiales, para las prevenciones de Armadas, compras de bastimentos, y pertrechos, despues por la cedula arriba citada del año de mil y quinientos y sesenta y seis, se limitò de

Escalou. lib. 2 p. 2. f. 284.

Li. 1. de tit. f. 30.

Li. 2. de tit. f. 204. 214.

Li. de ac. de 1614. f. 42.

Li. 21. tit. 3. lib. 3.

Li. 1. imp. p. 18.

E. 25. tit. 3. lib. 3.

derándolo a su voluntad, de forma que si quisiere podrá asistir a los acuerdos de la Sala de Gobierno, y no queriendo no se le deve obligar a ello, como tambien se contiene en vna cedula del año de 1564. por la qual se mandó que las demandas, ó acusaciones, que se huvieren de poner a los Maestres, ó Pilotos de los Navios sea luego que lleguen, y que se despachen con brevedad.

5 Deve tener libro en q̄ asiéte, y tome razon de qualesquiera licencias, y despachos, sobre que se dieren fianças para cuidar de que se cumpla con el tenor dellas, lo qual se mandó por vna cedula de 18. de Setiembre de 1586. y demas deste libro deve tener otro aparte de los pleytos fiscales, y cuidar que sean preferidos a los demàs en la visita (como se mãda por vna ordenança de las expedidas en el año de 1563. para el buen gobierno de las Audiencias de las Indias) cuyo cumplimiento se encargó a el d̄esta, por auto del Visitador D. Francisco de Tepeda, proveido en 24. de Junio de 1618. ante Bartolome Alvarez de Prado, advirtiendo, que el libro sea aforrado en pergamino, y se intitule *dónde se toma la razón de los pleytos fiscales, que pasan ante los Escribanos de la Casa de la Contratacion*, y que cada Fiscal entregue este libro al sucesor, y tome recibo en declaracion de hojas, y que los Escribanos le entreguen cada Sabado memoria de los pleytos, que se fulminaren por causas fiscales, y estos libros son muy encargados en las ordenanças de todos los Consejos, y Tribunales, y los llama Don Gaspar de Escalona en su Gazofilacio Regio Perubico los Fiscales del Fiscal.

6 Hallase presente a las visitas de los Navios, que vienen de las Indias con el Iuez a quien toca

el hazerlas, a la forma que los Fiscales de aquellas Provincias (en los Puertos donde ay Audiencias) asist. ten con los Oficiales Reales, ordenado a fin de que sea desde luego sabidor de los fraudes que en el discurso del viage, y desde la llegada del Navio, hasta la visita se huvieren cometido, y pida (si necesario fuere) que se hagan algunas provanças, embargos, ó otras diligencias in continente, y que sin dilación ponga las acusaciones, y las siga de forma, que se despachen con la mayor brevedad; y he juzgado por digna de notar aqui vna ordenança general de Fiscales, de las que (como queda dicho) se despacharon el año de mil quinientos y setenta y tres, que es del tenor siguiente.

Otrofi mandamos, que el dicho nuestro Fiscal no acuse, sin que preceda delator, salvo en brecho notorio; ó quando fuere hecha pesquisa.

7 Estale encargado con particularidad que procure saber si los Navios, que salen de Canarias cumplen con su obligacion, y que siga justicia contra los que no la cumplieren; deve salir a todos los pleytos, y causas que resultan de quantas; y estale prohibido el ahogar, sino es en negocios que toquen a su Magestad, ó a su Camara por vna ordenança del año de mil y quinientos y setenta y quatro.

8 En los pleytos que no fueren Fiscales, a falta de Iuez, lo deve ser el Fiscal, como queda dicho en el capitulo precedente, y se mandó por provision de mil quinientos y noventa y tres, a imitacion de lo que se observa en las Audiencias de las Indias por vna ordenança del año de mil quinientos y setenta y ocho.

Por

Lib. 2. imp. pag. 265.

Lib. 1. imp. pag. 270.

Lib. 2. tit. 3. lib. 3.

Lib. 2. imp. pag. 267.

Lib. 1. imp. pag. 19.

Lib. 2. imp. pag. 262.

Lib. 2. imp. pag. 262.

Lib. 1. man. f. 112.

Lib. 2. tit. 3. lib. 3.

Lib. 2. imp. pag. 413.

Lib. 2. imp. pag. 270.

Lib. 2. m. f. 110.

Escalon. lib. 2. p. 7. f. 37. num. 97.

Li. 3. m. fol. 58. 9 Por cedula dada en Madrid a 3 de Junio de 1650. se mandò que los pleytos de la Haberia (cuya defensa tocava à los Contadores diputados de ella) corriessen de allí adelante al cuidado de los Fiscales, y siendo el Licenciado Don Pedro Gomez del Ribero, procurò escurarse, y sin embargo se mudò por otra cedula dada en Madrid a 11 de Noviembre de 1653. que se cumpliciese lo ordenado, como desde entonces se ha executado.

Li. 3. m. fol. 95. 10 Devenle hazer manifestos al Fiscal todos los papeles, que quisiere ver en qualesquiera officios, y Contadurias, pero los que necessitare ver en la principal deve acudir à la Sala de Gobierno à pedirlos, y que allí, y no por otra via los pida, y que ò los vea en ella, ò se le dè traslado resolvió el Consejo el año de 1639. y de su orden lo escribió el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras en carta de 3. de Octubre de aquel año; por que rçgistros, ni otros papeles de ninguna forma, ni a persona alguna deven darse originales, como se dirà adelante.

Li. 2. m. fol. 252. 11 Los autos de los pleytos fiscales quedan notificados en la Audiencia publica por vn acuerdo del año de 1619. y por otro del de 1624. se mandò, que las querellas fiscales se entrèguen de mano del repartidor à el Ecrivano (à quien tocaren) pena de cinquenta ducados.

Li. de au. de gov. fol. 50. 12 En caso de estar enfermo, ò impedido el Fiscal se ha nombrado para baxar a las vistas de Galeones, ò Flotas, algunas ve-

Li. de ac. de 1578. fol. 1. te Fiscal, pero el que juntos vayan el Fiscal, y su solicitador està prohibido, porque no deven faltar **Li. de 1638** ambos à vn tiempo de la Audiencia, y algunas vezes ha sido nom-

brado para hazer officio de Fiscal el Relator, ya para exercer vno, y otro puesto (como sucedió el año de 1624. con el Doctor Juan de Miranda Gordojuela, y el de 1666. y los siguientes con Don Juan de Medrano,) ya para servir solo de Fiscal, nombrandole solo Relator, como sucedió en los años de mil y seiscientos y quarenta y quatro, y mil y seiscientos y quarenta y seis, con Don Francisco de Beto.

13 En algunas ocasiones se le ha cometido al Fiscal la visita de Naos de Flota, ò sueltas de venida, como sucedió en el año de 1608. que hallandose Don Francisco Duarte (que à la sazón era Presidẽte) con la comission de Inez conseyador del asiento de la Haberia, con que por la Jurisdiccion de la Casa no podia hazer la visita, ni baxar à ella ninguno de los tres Iuezes, porque el Tesorero estava enfermo, el Fator impedido, y el Contador era preciso que asistiese en Sevilla para el despacho, se cometiò la visita al Fiscal, y en el año de 1640. se le diò comission para la de vna Flota de Naos que vino de Santo Domingo, y para de ida se cometiò al Fiscal la visita de vnos avisos à que fue a Sanlucar, y tambien han faldido à algunas comissions de pesquisas, como en el año de 1657. por despacho del Tribunal lo executò el Licenciado Dõ Inã Antonio Avello, yendo à la villa de Guelba, y despues à la ciudad de Gibraltar.

14 Aunque se deve creer que en ministros del grado, letras, y calidad que son los Fiscales desta Audiencia no llegará el caso que referirè, por aver en lo pasado dado ocasion alguno, he juzgado conveniente advertir, que en el año de mil y seiscientos y treinta y ocho por carta de veinte y vno

Li. de aut. de gov. fol. 557. 606. 637. 714.

Li. de aut. de gov. fol. 214 y 236.

Li. de ac. de 1608. fol. 81.

Li. de ac. de 1640 fol. 134

Li. de ac. de 1599. f. 356.

de Octubre ordenó el Consejo, que no se usasse de notificaciones con el Fiscal para que siguiese los pleitos, sino de amonestaciones, ó advertencias del Presidente.

15 En el año de 1647 se publicó en discordia sobre el despacho de las fianças del General Pablo de Parada (que dixo el Fiscal averlas visto) si era esto bastante por sentir la mitad de los que se hallaron en la Sala, que devia aprobar expresamente, y la otra mitad que bastava dezir averlas visto, y respondió el Consejo en carta de 30. de Abril de aquel año, escrita por el Secretario Juan Bautista Saenz Navarrete (que original está en el legajo de ellas en la Contaduría) que se recibiesen las fianças, y aunq. para lo de adelante no dió regla, parece que la resolución de tuncal (mayormente quando la dada era tan sobradamente escriptuosa) y averse continuado desde entonces el estilo de juzgarse aprobadas por el Fiscal las fianças, que dize ha visto, se deve tener por general regla para lo de adelante, y así se practica.

16 Para desempeñarse el Fiscal de tantos, y tan graves cuidados, despachar brevemente, y conseguir victoria, tiene en su ayuda muchos privilegios, que se podrán ver en Don Gaspar de Escalona, y los Autores por él citados, á saber, Alfaró, Peregrino, Olivano, Martín Landeñe, Tusco, Vefoldo, y otros, y remitiendo á los que mas estensamente quisieren verlo á los dichos Autores, referiré aqui un breve resumen de lo que á nuestro propósito conduce.

17 Que se prefieran los pleitos fiscales á otros en la vista, y determinacion, y se sigan con términos breves, y sumarios, y que se

puedan actuar, y procesar en dia feriado, y dedicado al descanso, y culto Divino.

18 Que al Fiscal no le corran instancias, ni terminos, y que su parte contraria pueda ser compellida á mostrar recados, y titulos para fundar la intención del Abogado Fiscal, y (como es novedad lo enseña Don Juan de Solorzano) pueda hallarse presente al ver votar los pleitos, en q. es interesado) circunstancia en que es mas privilegiado que los de las Chancillerías, y tambien la de llamarle señor, como queda referido: puede llevar los procesos pendientes en otros Tribunales al fuyo, no solo quando principalmente se trata de negocio fiscal, sino quando entre otros preende algun interés. Y no está obligado á jurar, ni afiançar de calumnia, ni bien lo está (como antes queda dicho) á no delatar, sin que preceda delator particular, ó publica fama.

19 Que los Jueces que se despacharen á su pediméto sea sin parte, afiançada, y en el caso que necesitare de dar fiança, deve otorgarla la Cámara, y por ella su Receptor general, pero la de la ley de Toledo en las causas executivas no está obligado á darla como los titulares.

20 No se le han de llevar derechos al Fiscal, ni á otra persona en su nombre, de los plenos que le figuren, ni puede ser condenado en costas, y en todos los actos, en que puede ser perjudicada la Real hacienda deve ser citado el Fiscal, como parte formal: y con el mismo fundamento está ordenado á los de las Audiencias de las Indias, que se hallaren presentes á las almonedas, y remates de hacienda Real, ventas, arrendamientos, y asientos, y así

Lib. de car.
de 1638 fol.
300.

100772
11770

100772
11770

100772
11770

100772
11770

100772
11770

100772
11770

Escal in ga
zof lib. 2. p.
2. ap. 36. v.
1. y siguen.

Solorzano
2. lib. 4. cap.
6. n. 13.

sup. n. 6.

100772
11770

100772
11770

se practica en la Audiencia de la Contratacion, q̄ toda la plata, oro, perlas, y otras qualesquiera halajas, ò cosas tocantes à la Real Hazienda, y bolsas Fiscales se venden con su citacion.

21. Deven los Escrivanos llevar los procesos a casa del Fiscal; y desde entonces le corren los terminos, y no desde el dia de la notificacion (como à los demas) y aunque no apele, ni suplique, puede pedir que se reforme la sentencia, y se le aumente al reo la pena criminal, y por vltimo le competen al fisco todos los privilegios que à los menores de edad, con advertencia que en esta multiplicidad de casos se puede restituir contra la omisa recusacion, pero no en el caso converso contra el omiso apartamiento della, y su renunciacion.

22. Suele ser question muy reñida, si el Fiscal puede ser, ò no recusado, porque para lo vno, y lo otro ay fundamentos muy considerables, y especialmente haze en favor del Fiscal el ser su officio mal necesario, y precisamente odioso, pedir, acusar, y no sentenciar, actos en que no ay riesgo, siendo los Juezes de reato proceder, con lo qual concurre ser Abogado, y Procurador de necesidad de officio, y no cumplir con sus obligaciones, menos que siendo terrible con los indevotos del fisco; pero con todo asienta Don Gaspar de Escalona, que en la Audiencia de Lima vío darle por recusado por causa de evidente, y averiguada enemistad no ocasionada por razon del officio, y en su recusación dize que se deve guardar la misma forma, que en la de los Oydores, sobre el deposito, y pena.

23. Por ser Procurador del Principe (aunque no tiene poder para enagenar, ni donar) le tiege

para componer pleytos Fiscales arduos, y dudosos, en que la esperanza de la victoria es poca, ò ninguna, lo qual se entien de dando cuenta a su Magestad, y siendo en causas civiles, porque en las criminales està prohibida toda transaccion: y tambien tiene facultad para dar poder en su ausencia para seguir algunos pleytos, que se ofrecieren fuera de donde se es de su Audiencia.

24. Todo lo que tocare en usurpacion de derechos Reales, cobro, y restitucion dellos deve pedirse por el Fiscal en juyzio sumario, breve, y aceleradamente, sin estrepito judicial, siendo muy de observar sobre la excelencia deste cargo, que aunque el Procurador no puede ir cõtra lo hecho por el dueño sin especial mandato suyo, el Fiscal si, porque tiene siempre el poder que se llama *causa libera*, y puede todas aquellas cosas, que requieren especial mandato.

25. El fisco donde quiera se puede introducir, segun reluelven Bernardo Diaz, y el Doctor Don Francisco de Alfago; pero con la justificacion que disponen las leyes, las quales limitan la generalidad referida, reduciendola à terminos de razon. Otras muchas advertencias contiene el Epitome que sobre esta materia hizo Don Gaspar de Escalona, pero como sean concernientes à otros negocios, que no se tratan en esta Audiencia, las omito por esso, contentandome con lo que parece que puede ser necesario para ella.

26. Tiene tambien el Fiscal deste Tribunal, para que le ayude a dar cobro de tanto numero de cuydados, un Agente, solicitador del fisco, cuyo nombramiento le pertenece, y el salario se le paga de penas de Camara, erõse

L. 26 tit. 3.
lib. 3.

por cedula dada en Madrid à 29. de Diciembre de 1595. y han gozado los Fiscales la posesion de nombrarle hasta el año de 1646. el qual se vendió de por vida al q̄ à la fazó lo exerce. El ministerio del solicitador se reduce à recoger los pleitos, y demás papeles, q̄ ha de ver el Fiscal, dâdo recibo de ellos en las partès donde se los entregan, llevarlos à despachar, y escribir lo que le dictare, sin que pueda por sí demandar cosa alguna, si no es con especial acuerdo: asy, como quiera que sea lo regular nombrar vn Letrado en las audiencias del Fiscal; quando son breves suele nombrarse al solicitador, de que se hablan diferentes acuerdos: pero lo mas conveniente serà sin duda el que en no siendo por tiempo corto, se nombre vn Abogado, pues no siendo el Agente Fiscal, ya se conoce quan limitadamente podrá exercerlo.

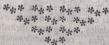
Li. de 1638
fol. 218.

Lib. de aut.
de gov. fol.
54.79. li. de
ac. de 1623.
fol. 153. de
1638 f. 111.

27 Ha parecido poner en este titulo (por ser del Ministro que deve dar exemplo à los otros, en el mas exacto cumplimiento de las ordenanças) que por vna esta prevenida, que todos los Ministros vivan cerca de la Casa de la Contratacion, y para q̄ asy se executase por los Ministros parece que era ocioso este mandato, quando deviendo los subditos mirar à los superiores se ve que desde la primera fundacion deste Tribunal se tuvo por conveniente que los jueces viviesen dentro de la misma

Real Casa en que se eri-

gió.



CAPITULO VIII.

*Del Iuez que baxa à los Puertos
à los despachos de Galeones,
ò Flotas.*

1 **C**omo sea vno de los principales cuidados de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, el despachar en tiempo, y en la buena forma que conviene las Armadas, y Flotas (según refieren Antonio de Herrera, y Don luâ de Solorçano) fue preciso desde sus principios, el que vno de los Iuezes baxasse al Puerto de Sanlúcar à las inmediatas diligencias concernientes à la mejor execucion de estos despachos, y que para ellos, y para gobernarle en los casos, que alli ocurren, se ayen expedido diferentes cedulas, ordenanças, è instrucciones, que se referirân en este capitulo.

2 Por vna ordenança deducida de cedula dada en Madrid à 14. de Agosto de 1535. se mandó, que vno de los Iuezes Oficiales baxasse à Sanlúcar à despachar las Flotas, y Armadas por su turno, y despues por otra dada en Madrid à 19. de Enero de 1565. se declaró, q̄ la dicha visita la avia de hazer el Iuez con los Visitadores, encargando que se hallasse presente à ella el General, para que mejor pueda cumplir la que èl deve hazer despues,

3 El turno de estos despachos siempre se ha tenido por el mayor gravamè destas ocupaciones, por cuya causa se halla q̄ repetidas vezes hà intentado escusarse del los Iuezes, à quiè ha tocado, y q̄ el Côrador Pedro Baca Cabeça de Baca intentó q̄ su oficio fuesse libre desta carga, por lo q̄ necesitava de estar consi-

Herr. in def
crip. ind. p.
91.

Solorç. poli.
ind. li. 6. ca.
17. fol. 1037

Ord. com. n.
191. lib. 4.
im. pa. 156.
l. 1. tit. 7. li. 3

Lib. 4. imp.
pag. 157.

Ord. com. n.
71.
L. 12. tit. 11.
lib. 3.

*Li. de 1563
fol. 41.*

*Dicho lib.
fol. 231.*

*Lib. 2. m. fo.
97.*

*Li. de 1637
fol. 118.*

*Li. 3. m. fo.
90.*

tinuamente cuidando de los papeles, y libros de la Contaduría, que tan importantes eran para el Gobierno del Tribunal, y sin embargo mandó su Magestad que baxasse, y que cada vno cumpliesse con el turno que le tocava, y respecto de las repetidas vezes, que se intentavan este genero de excusas, despachó provisión el Consejo en 29. de Agosto de 1616. mandando, que los Iuezes cumpliesen el turno quando les tocasse, y dando comisión al Presidente para que los compela á ello sin admitir excusa que no le confiesse legitima, y que (aunque lo sea) se consuma el turno: del qual pretendió tambien el Tesorero Don Antonio Manrique ser efento por la ocupacion de su oficio, y no lo consiguió mas que por vna vez, como por otra lo oñfegui yo el año de 1667.

4. Hase practicado siempre el turno yendo á recibir los Galeones, ó Flota: á quel mismo Iuez, á quien tocó su despacho, como de muchos acuerdos consta en los libros dellos, que paran en la Contaduría, y por ser tantos que apenas avrá año en que no se encuentren, se excusa citarlos, y el despacho de vna Flota, y recibo della consume el turno: y porque deste estilo llegó á seguirse, desde que el numero de los Iuezes se acrecentó (que antes no he visto que sucediesse) el hallarse dos á vn tiempo en los Puertos, el vno á recibir la Flota que avia despachado, y el otro á despachar la que le tocava; mandó su Magestad por cedula dada en Madrid en primero de Julio de 1657. que de allí adelante el Iuez que se hallasse en el Puerto á despachar alguna Armada, ó Flota, reciba las que vinieren, aunque el turno toque á otro, sin que en ocasion alguna concueran para ambas

cosas dos Iuezes juntos en la Ciudad de Cadix, ni en otra parte fuera de Sevilla, y lo mismo se practica succediendo al contrario, como es, que si estando vno al recibo de alguna Armada, ó Flota se ofrece el despacho de otra, le haze el q está al recibo aún el turno del despacho tocasse á otro, y se deve tener por general regla, que vn recibo, y despacho antepuesto ó postpuesto ajustan el cumplimiento de vn turno, quier sea el despacho de Galeones, y el recibo de Flota, quier al contrario, y así se ha practicado en estos vltimos años, desde que se expidió la dicha cedula del de 1653. como consta en los acuerdos que para baxar á los despachos se hazen ante el Escrivano de las Armas, y en los que se hazen en la Contaduría para baxar á los recibos.

5. Debaxo de la suposicion de ser gravamen este de los turnos (aún que lo juzgan al contrario, los que lo miran de afuera) parece que deviera seguirse el estilo, que vemos generalmente practicado en los Consejos, Chancillerias, y Audiencias Reales, que es caer sobre los mas modernos; y empear por ellos lo que es de mayor carga, y gravamen, y aunque he procurado indagar la raxon de que en quanto á este punto se vfe lo contrario en este Tribunal, supoesto que se han gobernado los turnos empeçando de arriba para abaxo, no la he podido hallar en lo escrito, pero tengo por cierto q se fundó el origé, y principio deste estilo en la consideracion de ser tan importante que el que baxa á los Puertos esté noticioso de las ordenanças, y sabidor de los negocios, mayormente quando segun afirma Bovadilla cõ los Autores que cita, es menester mas hombre para obrar por sí mismo, que para despachar en comuni-

*Pol. de Bov
lib. 1. cap. 3.
n. 73. & seq.*

ni.

nidad, porque el que despacha solo hablando ó obrando da maestas de su prudencia, de su autoridad, de su valor, de su modestia, de su rectitud, de su fabiduria, y de sus virtudes, ó de los contrarios de todo esto; y así dize el Ecclesiástico: Ay del solo, porque si cae no tiene quien le levante; con que sin duda por esta razón se procuró huir del inconveniente, de que dando principio por los mas modernos fuesen los menos noticiosos, y sin experiencias, y así en un acuerdo que se hizo en 17 de febrero de

Lib. de ac. 1647. declarando q̄ avian andado de 1647. fo. 3.

Lib. 2. imp. pag. 208.
Lib. 2. imp. pag. 135.

Cap. 3. n. 28

Escrivania de las Armadas podrá verie, y sin embargo ha padecido esta regla general algunas excepciones, como sucedió el año de 1617. que el Presidente Don Francisco de Texada baxó de ordē de su Magestad à recibir los Galeones, y 76. Flota de Tierra firme solo, sin que fuese luz ni estuviere allí, lo mismo executó el año de 1620. Don Pedro Marmolejo, y el mismo en el año de 621. diziéndose en el acuerdo deste año, que por quanto el Presidente queria ir à recibir Galeones, ó Flota, con que se podia escusar la ida de luz: à quien tocava, se mandó que se escusase de baxar, y en la misma conformidad baxó tambien el Presidente Don Fernando de Villaseñor, en el año de 1624 y en los años de 1628. y 1633. baxó solo el Conde de Peñañor. Estas son las ocasiones en que se halla aver asistido a esta funcion solo el Presidente, consitiendo las mas en que como el numero de los Iuzes era tan corto, en acaciendo estar vno, ó dos enfermos, si el otro fuese con el Presidente quedaria desierto el Tribunal.

7. El estilo quando concurren en los Puertos Presidente, y Iuez, ha sido el actuar juntamente, en particular en los principales autos, y en las separaciones, y libramientos, y estos suelen hazerse tambien separados: ó por el Presidente no hallándose allí el Iuez, por aver ido à bordo, ó por otra causa: ó por el Iuez faciendo al contrario, con la diferencia de que sus libramientos necesitran de que el Presidente ponga el paguefe antes de escriptarse, y como quiera que sobre esta materia no oya cosa escrita, ni determinada, dà reglas la continuada práctica de que se hallan los exemplares en los oficios de los Escrivanos de Camara.

Lib. de ac. de 1617. fol.

Lib. de ac. de 1620. fol. 123. Fol. 153.

Li. sup. cit. fol. 144. 163.

Li. de ac. de 1628. fo. 28. +3.

8. Estuvo mandado por vna cedula de 30. de Diciembre de 1566. (de que he recopilado ley) que el luez que huviere comprado los bastimentos para vna Armada, ó Flota, no fuesse a despacharla, pero derogose por otra cedula de 9. de Abril de 1568. y aunque en la referida ley se citan estas dos cedulas, suponiendo que por amibas se mandò executar su contenido, se recibia equivocacion en esta cita.

9. Tenia en lo antiguo señalado de salario cinco ducados al dia el luez que iba à despachos, ó recibos por cedula de 10. de Diciembre de 1566. (que es tambien ley recopilada.) pero de inmemorial tiempo à esta parte lleva, y goza seis ducados, y doze el Presidente, y si se huviessen aumentado, respecto de la diferencia de los precios, que tienen al presente las cosas, al que tienen cien años ha, mucho mas crecidos deverian ser, y es cierto que no equivale este estipendio al preciso gasto, que haze en los Puertos el luez auxiliandosele juntamente casa, como està mandado por cedula de 28. de Mayo de 1663. dentro de la qual deven estar las arcas de la Pagaduria General, y Capitanía general, y Proveduria

10. Deve el luez que va al despacho visitar por su persona las Naos, y señalar las que estuvieren para navegar, por vna cedula de 5. de Junio de 1555. que contiene diferentes capitulos de la instruccion, que se ha de observar en los despachos: y lo que en quanto à este punto se executa es, hazer esta visita, y señalamiento en las Naos de guerra juntamente con el General, ó Almirante (si estan presentes) y con el Capitan de la maestrança, y Maestros mayores, y algunas vezes con los Visitadores: pero el

visitar las Naos merchantas, señalar las obras, y declarar si està ò no para hazer viage, y si este podrá fer de ida, y buelta, ò al traves, lo hazen los Visiradores, como mas estensamente se dirà adelante.

11. Deve el luez hazer que las Naos que estuvieren muy cargadas se descarguen alixando dellas lo que pareciere conveniente, para que queden marineras, y se puedan mejor servir de las armas, y zelar mucho, que después de visitadas de la vltima visita no reciban mas carga, ni descarguen de las armas, municiones, y pertrechos, que pasaron muestra en la visita, y que con la Flota, no salgan de la barra para afuera mas barcos, que los que el señalar. Esto se mandò por vna cedula dada en el Pardo à 18. de Setiembre de 1534 y se repitiò después en la del año de 1555. que va citada, y para imponer (en ordẽ à la execucion desto, y à todo lo demas que convenga) las penas que quisiere, y executarlas, se le dà comission por la instruccion del año de 1555.

12. Dasele tambien por ella, para que si le pareciere conveniente poner en Chipiona, ó Rota, barcos con personas, que anden de noche, y de dia entre los Navios, desde el en que se començaren à visitar, para que se pueda mejor cumplir lo mandado, los ponga, y que los gastos q̄ en ello se hizieren, se paguen à cuenta de culpados, y no aviendolos por la haberia.

13. Que avise à los oficiales Reales de los Puertos, adonde fueren con registro las Naos, ó Flotas que visitare, de la forma en q̄ van armadas, artilladas, y cargadas, se mada por otro capitulo de la dicha instruccion, lo qual no se executa con rigor que della se infiere: porque de esto no se da aviso à los oficiales

Ca. 24. n. 4.
y 58.

Li. 4. imp. pa.
143.

Lib. 3. imp.
pa. 137. ca.

23. 4.
L. 5. 6 7. tit.
7 lib. 3.

Lib. 3. imp.
pag. 137. ca.

4.

L. 8. tit. 7.
lib. 3. cap. 5.

Instruc. de
1555.

Cap. 6. de
instruc. 555

lib. 3. imp. pa.
138. l. 9. tit.

Rea. 7. lib. 3.

Reales; pero es cierto que virtualmente se cumple con el fin à que mira esta ordenança, supuesto que en el registro que se embia para que se les entregue, vè declarada la carga, armas, pertrechos, y municiones, y quando en alguna Nao (sea de guerra, ò merchanta) se remiten de cuenta de su Magestad algunas municiones, ò otros generos, està en estilo (aun que se contégan en el registro) q se lo avisa por cara el Iuez, que despacha à los Governadores, y oficiales Reales de la parte à donde vadi rigido.

14 Encargale mucho que ponga cuydado en las visitas, para que no vayan pasajeros sin licencia en plazas de marineros, ò soldados, sobre que ay vna cedula moderna dada en Madrid à 2. de Julio de 1666. à consulta de la Sala de Justicia, para que se guarde el capitulo 12. de la instruccion de Generales de 8. de Abril de 1573. en que se manda, que no reciban pasajeros por soldados, imponiendole pena de mil ducados al General, ò Cabo que contravinieren, en que se le dà desde luego por condenado; y lo cierto es, que solamente los cabos pueden remediar el desorden, que en esto se ha padecido, de que se sigue tanto perjuizio, y el Iuez en las visitas no puede aplicar en esto remedio alguno, porque en las Naos de guerra no se hazen al tiempo de salir, ni se asientan las plazas sino es por los officios del sueldo, con ordenes del General, ò de las personas que él nombra, excepto en las Capitanas y Almirantas de Flotas: y de los otros desordenes que en materia de pasajeros se experimentan, se hará mención adelante; y el Iuez que vè à los despachos no puede dar licencia à ningù pasajero, para que se embarque, presentanse

si ante el Ias que dà el Tribunal ni tampoco podia el Iuez de Indias, quando exercia su juzgado.

15 Tambien deve cuidar de que las Naos vayan bien proveidas de bastimètos, y aguada, que aprefuren sus sacnas para que salgan al tiempo que conviene; y que se ròpa vando para que todas las Naos merchantas en saliendo à navegar sigan la Capitana llegando à salvarla, y tomar nombre cada dia, y que no muden dertota sin licencia del General pena de muerte, y perdimento de bienes: y este vando se entiende no solo en las Flotas (en que hasta ir navegando fuera del Puerto no tiene jurisdiccion alguna el General) sino tambien en aquellas que han de ir en conserva de Galeones, porque la jurisdiccion que sobre ellas tiene el General, es por fòrte de Flota de Tierra firme, cuyo cargo se acomulò al de la Armada el año de 1647. pero para en quanto à las Naos de Flota corren, y militan la misma razon, y reglas con los Capitanes Generales de Galeones que con los que lo son de las Flotas de Nueva España.

16 Demas de la inhibicion general que todas las justicias del Reyno tienen para los negocios de esta jurisdic. ò (como que la dicho) la ay tambiè para que en las Naos, que fueren, y vinièr de las Indias, no entren Alguaciles ni Escrivanos de los Puertos, ni las Justicias conozcan de sus causas, y algunos Governadores que ansiosos de entrometerse en jurisdiccion agena (en particular en esta que tan emulada, ò embidiada es de todas las otras) lo han intentado, han sido asperamente reprehendidos por su Magestad, y aun multados, despues de obligales à remitir los autos, y los decaminos en las ocasiones que los han hecho, como que

Li. de au. de govi. fo. 25.

Inf. de 555. cap. 8. 9. lib. 3. imp. pag. 238. h. 12. 13. tit. 7. lib. 3.

Lib. 3 m fo. 292.

Cap. 5. n. 11.

Li. 14. tit. 7. lib. 3.

Li. 10. tit. 7. lib. 3.

Li. 3. m. fo. 207.

Cap. 19.

Sup. cap. 2.

da dicho en el Capitulo de la jurisdiccion, tan combatida de las ocras, es provandose bié la fin razó de los q̄ la perturbá, pues casi en todas las es pericias a quedado esta Audiencia en la victoria, respecto de q̄ conté en los limites tan dilacados de lo mucho que la pertenece; nunca intenta lo que no la toca, y ojala que desto no se huviera perdido, que en diferente conocimiento se hallarian los que la estiman por mas limitada: y con ma yor autoridad sin duda los Tribunales de Gobierno, Justicia, Consulado, y quantas, que la componen.

I. 15. 16. 17. tit. 7. lib. 3.

17. Entre las demas leyes tocantes al Iuez que vá à los despachos de Flotas, se hallan algunas concernientes al Prior, y Consules, como es que los Mercaderes, ó cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ó Consul que fuere al despacho, y que el dinero que se huviesse de distribuir se entregava al Consul; y se deve advertir que esto se practicava quando corrian los apretos, y despachos de las Armadas, y Flotas à cargo del Consulado, y comercio, y aviéndose esto cessado, cessó tambien en ellos la jurisdiccion, que les estava dada, bien que oy se continua el estylo, de que el Prior, ó vno de los Consules vayan al tiempo de estar para salir las Flotas; por si sobreviniere algun accidente de reconocerse a lo vltimo vna Nao menos bien carenada de lo que conviene, ó por que con temporal padezcan algun descalabro, que alguna de al través, ó suceda otro accidente, se halle parte legitima que represente al comercio, y aplique el cobro que ovenga, pues (como se dira adelante) toca à Prior, y Consules ponerle en roda la ropa, que se salvare de la naufragada.

18 Deve llevar consigo el Iuez

que vá à los Puertos vno de los Escrivanos, y Alguaziles de la Casa, vno, y otro por turno, y porq̄ suele suceder querer el Escrivano, ó el Alguazil à qué toca el turno, que darle en Sevilla, y nombrar persona, que vaya sirviendo por ellos, y no es razon que quando no se escusa el Iuez, pretédan mejor partido ellos, se deve atender mucho à no contentarse, y que en caso que no vaya el que le toca, pueda nombrar el Iuez à quien quisiere, que assi se hazia antiguamente, q̄ el Iuez escogia de los Escrivanos el que quiesca, sin atencion à turnos, y en lo moderno se mandó el año de 1636. estando en litigio sobre à qual de los dos Escrivanos tocava el recibo de la Armada, y Flotas del cargo de Don Carlos de Ybarra, que Don Juan Antonio del Alcazar Iuez, que iba para este efecto nombrasse el Escrivano, que quisiere.

19. Que no se le recibá en quéta los gastos hechos con su persona al Iuez q̄ vá à los Puertos, ó à otra qualquiera parte, esto es con la suposicion de que pará que vaya, y lleve la ropa se le dá la salua de la Casa, y vn barco, pero en caso que esta no pueda servir, se le deve dar costeada embarcacion que le lleve, y à su ropa, y criados, y assi se practicaba antiguamente.

20. El Iuez que se halla en los Puertos al despacho de las Armadas, y Flotas en ausencia del Capitan General de Galeones (aunque esté presente el Almirante de ellos) los gobierna, sino es que sea Almirante General, ó Real, que en este caso le pertenece à él, como lo resolvió el Consejo el año de 1655, que aviendose movido competencia entre Iuan Castaño, que era Almirante de Galeones, y se hallava en Cadiz sin estar alli el General, y

*L. 18. tit. 7. l. 23. tit. 9. lib. 3.**Li. de 1564. f. 251.**Li. de ar. de 1636. f. 89.**L. 19. vlt. del tit. 7. del lib. 3. del Sum.**Li. de 1755. f. 76.**l. 17. del lib. 3. del Sum.*

Lo.

Lorenço Andres Garcia, que estava despachando los dos que iban a la Nueva España a cargo de Diego de Medina, le mandò que Lorenço Andres ròpicièse los vandos, y diese todas las demas ordenes, que tocavan al General por carta escrita de orden del Consejo por el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, su fecha en 22. de Febrero de dicho año de 1655.

21 Tal vez ha sucedido para abreviar, y facilitar mas la salida de vna Flota, estando vn Iuez en Cadiz (desde donde avia de salir) baxar otro à Sanlucar, à echar de aquel Puerto las Naos Merchantas, para que passassen al de Cadiz, executose en esta conformidad el año de 1638. hallandose en Cadiz el Factor Don Juan Antonio del Alcaçar, y baxando à Sanlucar el Contador Don Diego de Villegas; y en el año de 669. que estando en Cadiz Don Bernab: Ochoa de Chincherris, baxò à Sanlucar Don Francisco de Albero, de que ay acuerdo de la escrivanía de Armadas.

CAP. IX.

De lo que deve executar el Iuez Oficial que recibe Galeones à Flotas.

Sobre los recibos de las Armadas, y Flotas ay muy poco escrito en las ordenanças, pues solamente ay acerca deste punto seis, que son desde numero 211. hasta 216. y la instancia de ellas se contiene siempre en el acuerdo que se haze en la Contaduria, y tambien ay algunas leyes del Sumario concernientes a esto, y todo se reduce à los capitulos siguientes.

Que con el Escrivano, Alguacil y Portero visite el Iuez de la Ca-

sa (à quien tocara) las Naos que bolvieren de Indias; y que esta visita se huziese dentro de vn dia, estava mandado quando las Naos eran de porte que llegavan hasta el Puerto de las Mueflas, que es en Sevilla cerca de la Torre de el Oro; pero esto ya no puede practicarse, si no con algunos Navios que no lleguen à 200. toneladas, y lo regular es con los que vienè sueltos baxarlos à visitar al parage de Borrego, porque los que vienen en Flota siempre los visita en Bonança el Iuez, à quien toca el turno.

3 Prohibido està el poder dar comision para visitar Flotas, y Armadas al q̄ no fuere Iuez de la Casa por vna cedula de 18. de Octubre de 1589. y lo que se visita, es passar muestra à la gente para ver si viene la misma que sacò de España, y si traen la Artillería, municiones, y demas cosas que llevaron, y devieron llevar, procurando q̄ de la gente, ò armas que pasan muestra, no aya alguna supuesta.

4 Devefe inquirir si han guardado las instrucciones, si han arribado à algun Puerto, Isla, ò Tierra, y recibido juramento de los Marineros, y Passageros, averiguar si falta alguno de los que fueron, ò los que de nuevo vienen, si viene algo sin registrar, ò registrado en nombre ageno; y la cuenta que se ha de tomar à los Maestres de la gente que llevaron, ha de ser por el registro de la vltima visita; reconocense las cajas, y arcas para ver si viene oro, ò plata fuera de registro, y (aunque no le aya al presente por la nueva forma del indulto) deben visitarse por si se truxere oro, ò plata por quintar, y tambien se inquiera si ha avido algun blasfemo, ò que venga amañebado, ò si se han jugado juegos prohibidos, ò comido otros delitos.

Li. 7. de or.
gran. f. 220.

Li. de 1638.
f. 148.

L. 66. si. 25.
lib. 3.

L. 67. tit.
diebo, ord.
com. 2. 2.

Ord. com.
f. 57.

L. 65. 67. tit.
25. lib. 3.

L. 68. 74. tit.
25. lib. 3.

Ord. com. n.
213.

5. Hafe de saber tambien si el Maestre deve sueldo à la gente de mar, y mandarle que los pague dentro de tercero dia, apercibido que pasado sera preso (como deve serlo) y por cada vno de los dias que dilatarse la paga deve dar à cada marinero dos reales, à cada grumete real y medio, y à cada page vn real.

L. 69. tit. 25
lib. 3. ord. co.
nu. 214.

6. Si del juramento que se ha de recibir del Maestre, y demas gente resultare el averiguar q̄ han muerto algunas personas en el viage, ò à la ida, ò à la buelta, se deve pedir, ò inquirir la razon que traen de sus bienes, y que los entreguen luego, ò su procedido, pena de pagarlos el Maestre, con mas el doblo para la Camara, y lo que huviere desta esahidad se deve asentar en el libro de bienes de distintos, esto es en quanto à este punto lo prevenido por las ordenanças, y para la mejor averiguacion sergo por conveniente que el luez que hiziere la visita recoja del Escrivano del Navio los papeles, por los cuales constará el testamento, inventario, y almoneda.

L. 70. tit. 25
lib. 3. ord. co.
nu. 215.

7. Tambien se deve averiguar por todos los medios posibles, si fueron en el Navio algunos esclavos, ò si llevaron algunos pasajeros sin licencia para que el Maestre sea castigado con las penas en que se dirá adelante, y lo mismo en ordena si traen algunos Indios, ò Indias, porque de ninguna manera pueden traerse, aunque sea con licencia de los Governadores, pena de cien mil maravedis à la persona que lo truxere, consintiere, ò diere favor, ò ayuda, y de destierro perpetuo de las Indias, y que à su costa sean bueltos à las Provincias, ò Islas de donde los sacaron; y el que nõ tuviere bienes para executar la pena la uscurra de cien açotes; y sobre este punto fue ran ardiente des-

L. 71. 72. tit.
25. lib. 3. ord.
com. n. 216.

de sus principios el zelo de los Reyes Carolicos, que el año de 1500 mandaron, que pena de muerte del que los tuviese, fuesen bueltos à las Indias qualquiera Indios que se huviesen traydo, como lo refiere Antonio de Herrera, y por ningún caso, ni causa pueden ser herrados, aunque sean esclavos; como se mandò por cedula de 9. de Septiembre de 1554.

Herr. dec. 1.
p. 27. l. 39. lib.
1. m. f. 20.

8. De la gente q̄ faltare al tiempo de la visita, se permitió que pudiesen los Maestres hazer despues presentacion ante el Presidente y luezes por vna cedula de 20. de Julio de 1616. (oy ley recopilada) y por declaracion, ò interpretacion della ordenò el Consejo en carta de 10. de Octubre de 1617. que mientras huviere luez en el Puerto cumplian con presentarle ante él, sin tener necesidad de venir al Tribunal; lo qual assi se practica; y quando por nõ aver luez en el Puerto vienen à Sevilla, se presentan en la Casa, y representan ante el luez Semanero, presente el Fiscal, trayendo la lista del oficial de registros, y al margè de la partida del que se visita, rubrican el luez, y el Fiscal.

L. 73. tit. 25.
l. 2. m. f. 96.

9. Desta permision llegaron en estos vltimos años à abusar de calidad, que al tiempo de ir à hazer la visita faltavan los mas en ella, lo qual era de muy malas consecuencias, y se procurò atajar echando alguna moderada multa à los que faltavan, aplicada para sustento de los pobres de la cárcel; y si esto nõ bastare para enmendar el desorden, se deberá aplicar remedio mas eficaz; porque el recurso que à instancia de la universidad de los mareantes concedió su Magestad, fue para los q̄ se huviesse hallado legitimamente impedidos de presentarse al tiempo de la visita, pero nõ para q̄ todos desamparasen en el Navio antes de pasar muestra en ella.

72. tit. 20. l.
2. m.

10. Los marineros, pages, ò grumetes que se quedaren en las Indias, no deven gozar sueldo, ni razon, si no es mostrando la licencia, y certificacion de como quedò enfermo, ò impedido, así se mandò por vna cedula dada en San Lorenzo à 15. de Agosto de 1586. y aunque es cierto que apela sobre la gète que sirve en las Naos de Armada, ha parecido hazer aqui mencion de ella, porque se deverà executar lo mismo cò el marinero de Nao merchanta, que se quedasse en las Indias, y quisièse despues recòvenir al Maestre à que le cumpliesse la soldada segun el concierto.

11. Todas las leyes, ordenanças, y forma de visitas referidas en este capitulo comprehenden los Navios, que de las Islas de Canaria bolvieren a estos Puertos de tornaviaje, y se devè castigar acà los culpados, pero si huviere falta en el registro, en que sea menester recurrir à los fiadores, como ellos se reciben en la Isla de donde salió el Navio, se deve remitir testimonio al Iuez de Registros de ella, para que hagan las diligencias, y consigan el pago los interesados.

12. Todas estas visitas, y referias de la gente se hazen ante el Oficial de registros, para cuyo efecto lleva las del viage de ida, y recoge todos los registros, autos, y papeles que traen los Navios, como se refiere, y contiene en los Acuerdos antiguos, y modernos.

13. Hasta aqui vè referido lo que mira à las visitas de las Naos merchantas, resta explicar las de las Naos de guerra, que estas tienen poca hechura, respecto de que lo que mira a la infantaria, y gente de mar se passa muestra por los officios, con que por lo que toca à las visitas que se hazen por ante el oficial de registros, mira solo à recogerlos, y los

pliegos que para su Magestad vinieren, y à inquirir que pasajeros vienen, y con quelicencias, y si traen, ò no pagada la Habera, y recoger todos los autos, que se huvieren causado en el viage, porque todas las otras preguntas, como la indicaciò de los Cabos aya de ser por la visita secreta que se les toma, le toca al Iuez della la averiguacion, y en todos los casos de recibir juramento, tomar declaraciones, y reconocer arcas, cajas, ò qualquiera fijos del Navio es el Escrivano ante quien se deve actuar, y como en vn recibo de Galeones, ò Plotas aya muchas diligencias sobre q̄ no està ordenado, ni escrito lo que se ha de executar, dependiendo del sucedido estilo, y de los accidentes, he tenido por conveniente que se pongà aqui algunas advertencias que podrán dar luz al no experimentado, y en quanto à la salva que se ha de hazer al Iuez al salir de la visita se darà en otra parte.

14. Devese atèder mucho à que la primera noticia que huviere de tener su Magestad de llegada de los Galeones, ò Flores sea la que se dà por el Tribunal al Supremo Consejo de las Indias, para lo qual conviene que el Iuez que estuviere al recibo, haga que vn barco esquisado à cargo del guarda mayor de la Habera, ò de otro Cabo, al punto que descubra velas, ò aya oido artilleria que parezca de bronçe, salga la mar à fuera à tomar noticias, y vuelva quanto antes à darlas de quanto huviere adquirido, y que con las primeras (aunque sea por mayo) despache correo al Tribunal, para que por èl se dê cuenta à su Magestad, y despues de aver entrado los Galeones, y Naos, ò estando à la vista del puerto, hechas las circunstancias, y novedades del viage, se despacha otro

Lib. 4. imp.
pag. 19.

I. ult. si. 25.
lib. 3.

L. 1. ca. 22.
num. 6.

otro individuando el numero de Naos, y el tesoro que viene, siendo aqui de advertir, que à los correos que se despacharen con nuevas de las llegadas de Galeones, o Flotas, ò con otras que convenga que sea el Consejo el primero que las sepa, y su Presidente quien las participe à su Magestad, se ponga en el parte clausula en que se manda *que vayan viarella con los pliegos, y cartas à casa del Secretario, à quien tocare el despacho, y q̄ de no cumplirlo no se le pague el viage*; lo qual està mandado asì por cedula de su Magestad fecha en Madrid a 4. de Noviembre de 1663. que se despachò en confirmacion de un acordado del Consejo de 2. de Abril de 1637. y tambien huvo otro que se escribió al Tribunal, por el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, en 27. de Março de 1656 por el qual se mandò lo mismo, añadiendo, *que no se poga en los partes de semejâtes nuevas pliego alguno, sino el que fuere para el Secretario del Consejo, y todo se practica asì.*

15. Sial tiempo de aver salido el barco à tomar noticias se reforçasse la presunçion de ser Galeones, o Flota, fuele adelantar mucho la nueva el salir el lûez al encuentro de dicho barco en la Falta; llevando consigo al correo que huviere de despachar, para que escribiendo alli, y cambiandolo al otro barco anticipè el tomar postas, y el llevar dos correos serà mejor providècia, porque sin bolver à tierra podrà acontecer que desde la Capitana pueda despachar el segundo con las noticias individuales, como vâ referido, y si aviendo dado vista quedaren fuera todas, ò algunas de las Naos de Armada, ò Flota, por ser efcaço, ò contrario el viento, se deve prevenir, si fuere en tiempo de invierno, ò en que pueda re-

zarse otro algun riesgo, que las torres donde fuele hazerle farol, le hagan toda la noche, embiando para ello recado al Governador, y la costa que en esto se causa, se paga de cuenta de la Haberia.

16. Aunque para las entradas al Puerto de Sanlucar no se ha estilado, hasta el tiempo en q̄ se escrive este capitulo, el poner balizas (q̄ son vnos barcos con Vanderas) se juzga por conveniente que se haga, para que no se fie solo de las marcas obliervadas por los Pilotos de la Barra, el acierto de lo que tanto importa, y si por accidente entrare en Cadiz alguna Armada, ò Flota, es bien que se ponga vn barco en el baxo que llaman del Diamante, y otro en el de las Puercas, y que vayan cõ prevencion de hazer farol por si acaso algunos vaxeles no pudieffen alcançar à tomar el Puerto de dia, y les importasse hazerlo de noche, que puedan executar lo por la Canal que queda en medio de vno, y otro farol, como succediò con los Galeones que en aquella Baia entraron en el año de 1663. à cargo de Don Diego de Ibarra, que mediante esta providencia pudieron las mas de las Naos tomar el Puerto despues de aver anochecido: deve se procurar llegar quanto antes à bordo de la Capitana, y ordenar al Maestre de plata que entregue los caxones de pliegos, y los registros de su cargo, y al Veedor, y Contador que den relaciones del gasto que se ha hecho en el viage, y tambien la ha de dar jurada el Maestre de plata de las cantidades que el General huviere mandado sacar de su registro, con declaracion de la especie en que huviere sido, y para que efcaço, y esta misma diligencia se deve hazer con los demas Maestres de plata

Lib. 3. m. f.

162.

Li. de 1656.

f. 61.

como tambien la de pedir las luego los registros, y los caxones de pliegos si vinieren en alguna otra Nao que la Capitana, y si en algunos Galeones no huviere sacado el General cantidad alguna de los registros, deve darle certificacion de esto, porque estos papeles son necesarios para el ajustamiento de las relaciones del teloro, y paralas del gasto de la Armada, ó Flota.

17 Tambien se deve ordenar al pagador que huviere sido de la Armada, y si en su conserva vinere Flota de Nueva España al que lo fuere della, que de relaciones juradas de las cantidades que han entrado en su poder, y de lo que han pagado, con declaracion de a que personas, y para que efectos.

18 Los caxones de pliegos, y los registros se ha de procurar que con la mayor brevedad que se pueda se traiga a S. villa en vn barco a cargo de vn Comissario que se nombra para este efecto, y que tambien con la anticipacion posible se embien con vn correo las relaciones de los officios, y de los Maestres que quedan referidas.

19 La plata se alija en barcos grandes que llaman Gavarras, con separacion de cada Galeon, y por ante Escribano que da testimonio de las barras, y caxones, y otras piezas, que se alijan, en cuya virtud se da la guia con que viene cada barco, y con vn guarda que la trae, esto es haziendose el alijo en el Puerto de Donaña, que si alijaren en Cadiz deven passar con los Cabos, y guarnicion que su Magestad tiene mandado por cedula de 4. de Julio de 1648. a saber que en cada barco de plata se ponga con infanteria vn Cabo, yendo toda a cargo de el Capitan de la Almiranta, que ha de ir en vno de los dichos barcos, y vn Alferéz, ó Sargento

en los demas, y los Soldados que el General nombrare, esto se entienda para el teloro de Galeones, que para el de las Flotas de Nueva España, el Iuez que está al recibo nombra los Cabos, y guarnicion.

20 Y en quanto à que vaya escolta cò los del Paraché de Galeones, ó ya de Galeras, ó de barcos luengos esquiñados, y guarnecidos, ha avido variedad segun los rezelos de mas, ó menos enemigos en la mar: pero siempre se ha transportado por el, y nunca por el Puerto de Santa Maria para passarla a San loar por tierra, aunque lo intentó Lorenzo Andrés Garcia el año de 1656. con la plata de los Galeones del cargo del General Marqués de Monte Alegre por el rezelo de ocho Naos Inglesas, y Francesas, que estaban sobre la broa, y el Tribunal en carta de 30. de Março ordenó que no se introduxese esta novedad, que tendria grandes inconvenientes, sino asegurado del rezelo de enemigos passasse con el comboy ordinario, y que de no asegurarse, suspudiese la remision de la plata en el interin que su Magestad resolviessse lo que se avia de hazer, y en vista de la representacion de la Casa, y Consulado, resolvió el Consejo, y de su orden avisó el Secretario Juan Bautista Saenz Navarrete en carta de 3. de Abril, que se aprovava la orden del Tribunal, y que no convenia dar lugar à la novedad de passarla plata por tierra, sino que siendo necesario la comboyassen las Galeras, y es de advertir que vino de los principales inconvenientes que se ponderaron fué el riesgo de la Barra del Puerto.

21 Luego que dan fondo los Galeones, y Naos de Flota se embia vn guarda para cada vaxel, ó aunque venga indultada la plata, y frutos,

para que no se permita que se faque, sino es en los barcos de alijo, ò precediendo licencia, y guia para traerlo a Sevilla, esto en quanto a la plata, y oro se deve observar precisamente con toda la que viniere en pasta, que los Reales desde la nueva forma de contribucion se dan guias, para que puedâ quedar en los Puertos, y lo mismo se permite en los frutos que no son de los que se hacen para fuera del Reyno.

22 Las separaciones del dinero necessario para los pagamentos de la gente de mar, y guerra de los Galeones se hazè por el General de ellos, pero si huviere muerto, y el Almirante no lo fuere Real, ò tuviere titulo de su Magestad para gobernarlos, pertenece esta, y las demas

Cap. 8. n. 20. funciones al Iuez de la Casa, por la razon que queda dicha en este libro, de la misma forma que se toca el

Li. 3. m. f. 70 gobierno de las Flotas desde que dan fondo, sin que los Generales de ellas puedan separar cantidad alguna (como lo han intentado) en la mar, ni en el Puerto para los pagamentos, como se refiere en cedula de diez y siete de Enero de 1651. y estos pagamentos, ò remates de la gente de las Flotas, se hazen con asistencia del Escriuano mayor de las Armadas, y de los oficios del sueldo del Presidio, à bordo de la Capitana, y Almiranta, como se mandò por cedula, fecha en San Lorenzo à 24. de Octubre de 1651. referendada del Secretario Gregorio de Leguia, y se contiene en otra de

Li. 3. m. f. 83 22. del dicho mes referendada de Francisco de Galarreta, por la qual parece, que aviendo pretendido el Capitan General del mar Oceano, que los pagamentos de las compañías del Presidio se hiziesen en tierra, se mandò fuesen à bordo, como

Inf. c. 2. del lib. 2. n. 50. mas estensamente se referirà adelante.

23 Ala execuciò de vnos, y otros

pagamentos deven preceder las diligencias que por cedula de 4. de Julio de 1648. estàn prevenidas, como son, que el General, Almirante, y demas Cabos de Armadas, y Flotas no dexen saltar en tierra à la gente de mar, y guerra (si el alijo de la plata se hizere en la Baia.) hasta estar desembarcada toda la plata, y aver salido los barcos della de aquel Puerto, que la gente de guerra estè à bordo hasta que se desembarquè las Vaderas, y la de mar, hasta que los Navios se amarren en el carenero; pero que los Artilleros en desembarcandose la Artilleria, y sus pertrechos, se les permita que salgâ de los Navios, y q̄ la costa de jornadas q̄ solia hazerle para dello parejar se excuse con esto, y si se hiziere alguna, sea por cuenta de los Capitanes, pues avra sido omisiò suya el dexar salir de à bordo los marineros.

24 Desde que se introduxo la nueva forma de contribucion, mediante la qual, no solamente la plata, y oro se librò de la paga de la Haberia, sino que todos los frutos que vienen en Galeones, y Flotas, ò en qualesquiera Naos de su conserva son essentos della, y de todos los derechos que por razon de la entrada en estos Reynos, devian antes pagar, son muy pocas las partidas que vienen debaxo de registro, con que para mayor claridad de las que deven gozar del indulto, serà con veniente que al tiempo de hazer las vistas declaren con juramento los Maestres la càtidad por mayor que traen de frutos, con distinció de generos, y sin dexir à que dueños toca (porq̄ el pedirles esta declaraciò se oponia al indulto) para q̄ se les den guias, hasta en las cantidades que huvieren declarado que traen.

25 Siendo el fin principal de restituyr à Sanlucar las entradas de los Galeones, y Flotas, el que la

plata, y generos preciosos no se extravien en el Reyno, importará que en los barcos de rouda se pongan cabos de punto, y satisfaccion que cayden muy deberas desto, y no se à contra el indulto el que los Maestres de plata (quanto mas presto se pudiere) declaren debaxo de juramento que cantidad de barras, y barretones de plata, y oro trae cada vno de cuenta de particulares, sin dezirlos dueños, para que se les den guias para traerlas à Sevilla, y que se rompa vando à bordo de cada Galeon, para que las personas que truxeren oro, ò plata en pasta (demas de lo que viniere en poder de los Maestres) lo manifiesten por mayor, ò por menor, ò sin declaració de cuya sea, para el mismo efecto de traerla a Sevilla, con apercebamiento, que si así no lo hizieren dentro del termino que se les afsignare (el qual conuendrà que sea breve) se les tomará por perdida.

CAP. X.

Del oficio de Cõtador Inue Oficial, y de lo que particularmente es à su cargo y Oficiales, y libros que deve llevar.

LOS tres luezes Oñciales con que se crió la Audiencia de la Casa de la Contratacion (y con que se governó tantos años) son iguales en la jurisdic.õ, por todo lo que mira al ministerio de luezes, como se dize en el principio de las ordenanças manuscritas, pero por la vnión de los oficios agregados à cada vno, son distintos los exercicios (como queda dicho en este libro) así se declaró en vna cedula, dada en Valladolid a diez y ocho de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y quatro, por citas pa-

labrás: *Como quiera que los nuef-ros oficios de Tesorero, Contador, y Fallor de esta Casa son distintos, y cada vno tiene su cargo, en que particularmente ha de exercitar su oficio, y à cargo de todos el buen recado de nuestra hazienda, &c.* y lo que particularmente es del cuydado del Contador, es en la manera siguiente

2. Deve tener libro en que se afsiente todo el candal que recibiere el Tesorero con distincion de los generos, y elpecies, y de las cuentas à que perteneciere, y de lo que sobre el se librare, como está mandado por vna ley del Sumario, y por vna ordenança, y despues por estubo muy conveniente, y conforme a razon se escriven en el mismo libro las libranças que se dan, que se sirven de data, con que está en vna misma parte el cargo, y descargo, para siempre que se quisiere hazer tanteo, y todas las partidas de los libros, así de la Real Hazienda, como de la Cruzada, bienes de difuntos, ausentes, y depositos, devé estar rubricadas las de la data del Presidente, y luezes que firmaren la librança, pero las de los cargos se deven firmar por los tres luezes llaveros, à saber, Contador, Tesorero, y Fallor.

3. Es del cargo del Contador la buena guardia, y custodia de los registros de las Naos que van, y vienen de las Indias, pena de pagar el daño de las partes, cuyos registros se perdieré, en que se aya de estar al juramento dellas, quedando à salvo la rassaçion judicial.

4. Quando es necessario sacar traslado de algunos registros para remitir à la Corte, es à cargo del Contador quien los firma, y autoriza, y por vna cedula de primerõ de Enero de 1631, reñredada de D. Fernando Ruiz de Contreras, Secretario del despacho vniversal, se mandò que

Li. 1. m. f. 2.

L. 47. tit. 3. lib. 3. Ord. com. n. 52.

Ord. com. n. 51. l. 42. tit. 2. lib. 3.

Li. 1. m. f. 1.

Cap. 4. v. 2.

Li. 3. m. f. 71

que de alli adelante se embiassen à sus manos copias de los registros, de forma que llegassen à Madrid antes que los originales à Sevilla, y despues el Consejo por vna carta que de su orden escrivio el Secretario Juan Baptista Saez Navarrete, al Marqués de la Liseda siendo Presidente, su fecha en 25. de Agosto de 1654. ordenò que al mismo tiempo que el traslado para el despacho vniversal, se remitiesse otro para el Consejo, lo qual se executò en esta conformidad, y se pagaron de cuenta de la Haberia los Oficiales, que sacavan las copias, hasta que por otra carta escrita en 7. de Agosto de 1663. por el Secretario Don Juan del Solar, ordenò el Consejo, que de alli adelante se escufasse la remision de vnos, y otros traslados.

Li. 3. m. f. 161.

5. Que tenga su Contaduria bié distribuida, para que se dié mas breve despacho à las partes, y q à qualesquiera personas, que las pidieren, dé fees de los registros, y de las partidas, q en ellos huviere, està mandado por dos leyes del Sumario, y para que mejor pueda practicarse el que assi lo tocante al servicio de su Magestad, como lo que perteneciere à particulares, se despache cò ligereza, y con el acierto que conviene, tiene el numero de Oficiales, y Escriuientes que se sigue.

L. 43. tit. 1. l. 3. Ord. com. v. 57.

6. Vn Oficial mayor, que para todo el ministerio de Contaduria viene à ser Teniente, el qual conviene que sea persona que tenga muchas noticias, y experiencias de los negocios, y materias, que se tratan en la Casa de la Contratacion, por que siendo el inmediato que ha de cuidar de la venta, beneficio, y cuenta de la Real hacienda, y quien dispone los informes que por vna, y otra Sala de Gobierno, y Justicia se mandan hazer, para poder tomar resolucion en los mas de los nego-

cios, que en ella se determinan, bié se reconoce quan aventajadas prendas necessitan tener, y que de los Oficiales que en la Contaduria se crian de vera ser elegido para este puesto el que mas inteligencia, cuydado, zelo, y desinterès huviere mostrado, para que se evite el inconveniente que considerò Simacocitado por Escalona, de que Oficios desta importancia no se den por ambicion, y sufragio de pretendores insuficientes, sino por mera eleccion, y dignidad de los que son à proposito, que desta manera se le darà al Real Patrimonio vna muralla incontrastable, y de la otra vna ruina invencible, y se seguiran los otros buenos efectos, que se ponderan en el lugar citado, que podrá ver el curioso; y aviendose hasta aora logrado acierto en los que han ocupado este Oficio, de que han merecido muchos passar al de Iuez Oficial (y con razon pues al mismo tiempo, que se ha dado justo premio à sus desvelos, han sido los que con mas inteligencia han podido continuàrlos en los puestos mayores) devea esperar que con la misma fortuna corra en lo de adelante en la eleccion, y ascensos.

7. Es juntaméte el Oficial mayor Contador del libro de caja de la Real hacienda, y como tal toma la razon de las librangas, que se dan sobre ella, siendo tambien de su cuydado el libro de ventas de la plata, y oro en pasta que es la inteligencia que se deve dar à la ordenança 58. y à vna ley del Sumario en que dize, que entienda en los libros del cargo, y data (que son los que quedan dichos en este capitulo) y labor del oro, y plata, y cosas desta calidad, deve reconocer todos los informes, certificaciones, y demás despachos, que se hazen, y ordenan por los otros oficiales de la

Gazof. li. 2. part. 1. f. 89.

Li. de ac. de 1593. f. 274

L. 45. tit. 2. lib. 3.

Sup. num. 7.

Contaduría, y señalarlos con su rubrica, mediante la qual firma el Contador, y por sus ausencias, ó enfermedades firma, y despacha todo lo tocante à Contaduría el Oficial mayor, bien que si la ausencia es de tiempo dilatado, està en estílo que para esto preceda acuerdo de la Sala de Gobierno en virtud de papel, que para ello escribe el Contador, sin embargo que por lo pasado se estilava en tales ausencias acordar q̄ el Factor tomase la razon, y firmase las certificaciones, como se hizo en los años de 612. y 621.

8 Siempre que se le llama à la Sala sube de las gradas arriba, justo al mismo bufete con espada, y se cubre, y en todas ocasiones es tratado por el Presidete, y Iuezes de una, y otra Sala con la estimacion que corresponde à ministro de la importancia, y calidad que queda referido.

9 Por ausencia, ó enfermedad del Contador Iuez Oficial firma también el Oficial mayor las entradas, y salidas del libro de Arcas, que està en la Sala del Tesoro, no en rínglon con los Iuezes, sino con reconocimiento à sus firmas,

10 Otro Oficial ay, que es el inmediato al mayor, llamado de distintos, porque tiene à su cargo el libro de los bienes dellos, y de los auentes, y depositos, el qual forma los cargos, y haze las libranças pertenecientes à los tres generos de hacienda referidos, y por ausencia, ó enfermedad de el Oficial mayor, quedan subrogadas en el las obligaciones de su cargo: quando es llamado à la Sala de gobierno entra con espada, y sube las gradas hasta ponerle junto al bufete.

11 Otro Oficial à cuyo cargo es el hazer los registros, guardarlos, y

mostrarlos quando còvenga, sacar las certificaciones de ellos, asistir à las visitas de los Navios, y siendo Escrivano Real, y aprobado por el Còsejo de las Indias, y aviendo dado fianças, ó quedado por el el Contador obligado à los yerros, se le permite por otra ley que pueda corregir los registros; y tambien da fee de las cancelaciones de las partidas de ellos, siendo Escrivano, pero sino lo es, las entra à firmar vno de los de Camara; y quando es llamado à la Sala de Gobierno entra con espada, y sube las gradas hasta ponerse junto à la metá à cargo de los Oficiales, armar quèta cò con todos los Maestres de los Navios que se despachan à las Indias, hazien dolos cargo de todas las partidas que se da licencia que se carguen en su Navio, para remitir certificacion de ello à los Oficiales Reales, para que la cotejen con el registro, lo qual se mudo así por Cedula de su Magestad, fecha en Madrid a 19. de Junio de 1627. referendada de Don Fernando Ruiz de Contreras.

12 Por vna de las ordenanças tocantes à la Contaduría se manda que el Contador tenga vn libro, dòde asiente los nombres, patria, y padres de los que passaren à las Indias, y para este ayudado, y el de reconocer las licèncias, informaciones, y demas papeles con què se justifica el poderie embarcar (como mas largamente se dirà en el capitulo de pasajeros) tiene otro Oficial la Contaduría, que quando se ofrece entrar en la Sala para dar razon de algunas dadas tocantes à estos despachos, entrà con espada, y sube las gradas; y à cargo deste Oficial ha estado lo más de el tiempo el cuydar de dar satisfacciò à los pliegos de la Contaduría de quentas de Haberías, por cuya ocupacion se señalarò treinta mil maravedis al

L. 45. tit. 2.
lib. 3.

Li. de ac. de
1646 f. 269

Ord. com. n.
65.

Li. de ac. de
1012 f. 142
Li. de un. de
go. 621 f. 21. 621.

Ord. com. n.
60. f. 17. tit.
2. lib. 3.

Ord. com. n.
59. f. 46. tit.
2. lib. 3.

Lib. 3. de ti.
f. 16. Li. 8.
tit. 4. lib. 3.

añó en bienes inciertos por cedula de 19. de Abril de 1619. refrendada del Secretario Pedro de Ledesma, bien que quando esto se escribe corre á cargo de otro sujeto, no por que lo requiera la ocupación, sino porque se atendió á la comodidad de dos, pero lo mas conveniente será que anden vnidos, pues cada vno de estos Oficios depórsi no pueden sustentarse al que le tuviere, mayormente quando el Oficial de pasajeros no tiene salario, y cuyda también de los libros de penas de Camara, y gastos de Justicia.

13. Nombra asimismo el Contador otro Oficial de créditos, y obligaciones de la pasta, que juntamente tiene á su cargo la correspondencia de las cartas, guardando las que se escriven al Tribunal, y escribiendo las que se responden por él, con obligacion de protocolarlas todas en libro enquadernado, que lo regular es aver vno en cada año para las de su Magestad, y otro para las de particulares: y por vno y otro tiene salario por el Consejo, señalado desde 18. de Mayo de 1617 y aunque la ocupacion de la pasta es menor, que por lo pasado desde que se tomo la nueva forma de contribucion de Haberia, el trabajo de las cartas es oý mayor que nunca, pues en vn año se llena vn libro que en lo antiguo solia bastar para dos, ò tres; es de su obligacion el hazerlos partes de los Correos extraordinarios, que se despachan, los quales firma el Contador, y por su ausencia, ò impedimento otro qualquiera de los Jueces.

14. Demas de los Oficiales que van referidos, que son titulares, y aprobados por la Sala de Gobierno, en la qual hazen el juramento prevenido por las ordenanças, está mandado por ellas, que ayá en la Contaduria otros tres Escriptuantes,

ò los que fueré menester, para ayudar al mejor expediente de los negocios della, pero en lo presente no ay tanta codicia de estas ocupaciones, como en lo pasado, por averse minorado mucho las conveniencias.

15. Aviendo referido por mayor las personas, que se ocupan en esta Contaduria, y el ministerio de cada vno, resta explicar la diferencia de libros, que ay en ella, y que la continy en Archivo General de todo el Gobierno desta Audiencia.

16. Los libros de cargo, y data de la hazienda Real, que son de papel de marcamayor enquadernados, y todas sus hojas rubricadas de los tres llaveros, refiriendose en la ultima las que obtiene aquel libro, y firmandolo el Contador, en que se escriven los cargos con toda distincion, y claridad, refiriendo la taxa de donde se remite la partida, los transtos que ha tenido, si viene entera, en que especies de moneda, y si es pasta de oro ò plata, la forma y condiciones, con que se vendió á los compradores de ella, poniendo por menor las barras, barretones, y demas piezas de plara, y oro por sus numeros, leyes, y peso, y si pesaron lo mismo que en las Indias, ò la cantidad en que huviere variacion, y si de ella, ò de otra qualquiera falta, ay causa para q se saque resulta, dando certificacion de ella al Fiscal, para que ponga el cobro, que deve por su Oficio, viniendo á parar en la cantidad líquida (que vaxado el señoreage, q para el bolsillo de su Magestad queda en poder del Tesorero de la Casa de la Moneda) se recibe del, y de los Maestres, ya la entreguen en contado, ya en los rescuentros con la Haberia, por mano del Receptor de ella, por aver servido en el viage para pagas de su obligacion; y en estos mis-

Lib. 5. tit.
2. f. 3. Ord.
com. 3. 62e

mos libros se escriven tambien las libranças, que sirven de data al Tesorero, y las cedulas Reales, ó ordenes del Presidente de hacienda (en el interin que vienen las de su Magestad para aprovacion de las pagas) en cuya virtud se despachan los libramientos.

17 Los libros de la Real Hacienda de Cruzada, que son de la misma calidad, y en ellos con separacion se escriven los cargos, y datas de esta quenta, cõ vna distinción, que para los cargos no se haze tan difusa relacion, respecto de que se vende, y beneficia este caudal con el de la Real Hacienda, y partidas de su naturaleza, por venir ordinariamente incluído en vnas mismas cartaquentas, y por ser tambien lo mas regular el agregar su Magestad algunas porciones de él à su Real Hacienda, con que solo se haze separacion à la de Cruzada de las cantidades que quedan à distribució del Comissario General, y Consejo de ella, por cuyas ordenes se paga, las quales se escriven en el mismo libro.

18 Los libros de caja de la Real Hacienda, manual, y mayor, para que con mas claridad se halle armada quenta de todas las partidas de ella, y de su distribucion, con todas las entradas, salidas, y depêdencias que le pertenecen, à que se dió principio el año de 1593.

19 Los libros de ventas de la plata, y oro en pasta, que se vende en la Sala del tesoro en que se escriven las leyes, numeros, y peso de las barras, los dias, y personas à quien se vendieron, con que condiciones, y el valor que resulta mediante la forma de su venta.

20 Los libros en que se haze cargo al Factor de todos los generos que entran en las Atarazanas, y en que se escriven las datas, en cu-

ya virtud los entrega, ó embia à las Indias, las quales rubrican en el libro los mismos luezes que las firmaron, pero en las partidas de cargo firman en el libro el Factor, y Contador.

21 Los libros de los Acuerdos que haze la Sala de Gobierno para remisiones de condutas, embios de Azogues à las Indias, y declaracion del juez, y ministros que deven ir à los recibos de los Galeones, y Flotas, y si tuere el Presidente lo cõtiene tambien (que para los despachos se hazen ante el Escriptano mayor de Armadas) y para el cumplimiento de diferentes ordenes, y disposiciones del servicio de su Magestad.

22 Los libros de difuntos en que se escriven todas las partidas pertenecientes à ellos, con declaracion de la parte de donde se remite, la especie en que viene, y el valor líquido que resulta mediante su beneficio, formando quenta particular con cada difunto, acreditandole lo que se vâ trayendo en las Armadas, y Flotas, y cargando lo que se vâ pagando à sus herederos, y legatarios, ó acreedores, y en este libro se haze tambien cargo de las partidas de depositos, y de ausentes que desde el año de 1612. por mayor seguridad se mando que corriesen todas estas quentas à cargo del Tesorero, lo qual su Magestad mandò se proseguiesse por cedula de 16. de Septiembre de 1624. à quien tambien se le haze cargo en este mismo libro de todas las partidas pertenecientes al Consejo por todo genero de quentas, y la forma de firmar las partidas, y rubricarlas, es la misma que los libros de la Real hacienda.

23 Los libros de penas de Camara, y gastos de justicia, en que se hazen los cargos al Receptor destas bol-

*Lib. de ac.
de 1592. f.
274.*

*Lib. de ac.
de 1612. f. 6.*

*Li. de 624.
de difun. fo.*

bolsas, y los firmá, y se escrivé las libráças, que sobre él se dán , rubricandolas el Presidente , y Iuezes, q̄ las firmaren.

24 Los libros de passageros, en que se escrivén las personas que pasan à las Indias, y a que partes de ellas , sus nombres, y los de sus padres, y naturaleza, en virtud de que cedulas, y despachos, y conque calidades, debaxo de que fianças, y si es absoluta la licencia que se les dà, ò temporal, y tambien se escrivén los títulos de los que vãn proveidos en puertos, aviendo para esto dos libros , vno para los de la parte de tierra firme , y otro para los de la Nueva España, y otro libro en que se tiene la razon de los Religiosos que pasan à las Indias à expensas de la Real Hazienda, y la forma del concierto que se haze con los dueños, ò Maestres, en cuyos Navios vãn, por razon del flete, y passage que se les libra en las caxas de los puertos de las Indias.

25 Los libros de cartas , en que se copian à la letra todas las que se escrivén por el Tribunal, diziendo los Iuezes que las firmaron, y à manos de que Secretario vãn dirigidas las de su Magestad, las quales (como queda dicho) se escrivé en libro separado, del en que se asientan las de particulares.

26 Los libros que llaman de relaciones, que son de pliegos agujereados, en que se ponen copias de cedulas, ordenes , libramientos, informes, certificaciones, y otros despachos, y papelés, de que se toma razon en la Contaduria , y conviene que la aya en ella.

27 Los libros en que se asientan los títulos del Presidente, y Iuezes, y demas Ministros desta Audiencia, y sus dependientes , los quales son enquadernados, y de papel de marca mayor.

28 Otro libro de pliego agujereado, en que se ponen los traslados de las naturalezas, assi de justicia como de gracia, que su Magestad cede à diferentes estrangeros , para poder comerciar en las Indias.

29 Otro libro en que se haze cargo al Piloto mayor, cosmographos, porteros, y Alcaide de la carcel de los instrumentos, y alhajas que se les entregan.

30 Otro libro de pliego agujereado en que se toma la razón de todos los cargues q̄ dán con distincion de la Nao , por el qual se facen las certificaciones que se remiten en cada Flota à los oficiales Reales de las Indias de lo que vãn cargado en cada Nao della, para que hagan cotejo cò los registros, y procedan contra lo que no fuere comprehendido en ellos, lo qual se mandò por cedula, su fecha en Madrid à 19. de junio de 1627. refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras; y se hizo en ella que se tenga cuenta, y dije con cada vno de los mercaderes que cargaren, diziendo la éxtridad que môtare el registro de cada persona; y que à la partida de los Galeones, y Fiotas copien las hojas, y quantas armadas, y las entregué al Presidente, y Iuezes, para que las remitan à las Indias, y se cobren en esta forma los derechos de lo que no fuere registrado.

31 Pertenece tambien al Contador, Iuez Oficial, desde q̄ à D. Diego de Villegas , se le beneficiò perpetuo este oficio el nombrar Contador para las quantas judiciales desta Real Audiencia , despues de los dias de Diego Lopez de Balmaseda, a quien su Magestad tenia hecha esta merced, el qual murió en el año de 1665, y por su muerte nombrò Don Fernando de Villegas , como Contador mayor à Martin Lopez de Narea, oficial de registros.

*Li. de ac. de
1627. f. 169*

En

32. En fuerza de ser la Contaduría principal archivo el mas importante de los papeles del gobierno, y administració de la Real hacienda, y publicos intereses, está prohibido el que se saquen de ella originales, tanto que ni aun al Fiscal ven darse, siendo así q̄ el año de 1639. (que lo era el Licenciado don Alonso Hurtado) hizo mucha instancia para que se le entregassen algunos papeles que dixo necesitava, y declaró el Consejo que para pedir los que huviesse menester, acadiesse à la Sala de Gobierno, y que no los pidiesse por otra via, y que en la Contaduría se les diese à los Fiscales (precediendo la orden de la Sala) copias de los que pidieren, o se les hagan manifiestos en la misma Contaduría los originales, para que los vea en ella, y así lo avisó el Secretario D. Fernando Ruiz de Contreras en cartas de 3. de Octubre de 1639.

Lib. 2. m. f.
252.

1633. La orden general que prohibe que no falgan de la Contaduría papeles algunos originales, se bolvio à revalidar para lo tocante à los registros, por Acuerdo del Consejo de 4. de Março de 1653. participado al Tribunal por carta del Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, que con ocasion de averse dado cuenta de que Don Joseph Bardo de Figueroa siendo Fiscal del Consejo, y aviendo venido con amplissima jurisdiccion suya à la averiguación de los fraudes cometidos contra el registro de los Galeones del cargo del General D. Pedro de Ursua y Arizmendi, avia podido los registros originales, y que por mayor parte de votos se los mandó entregar el Tribunal; se declaró por el Consejo que se avia executado en averlos entregado, siendo contra ordenançā que no se pudiese derogar sin consultarlo à su Magestad, y por cedula de 5. de Julio de

1545. estava mandado lo mismo.
34. Como este ordenado que se lleven derechos en la Contaduría de los despachos tocantes à particulares (que en ella se hizieren) por cedula dada en Madrid à 19. de Diciembre de 1623. se declaró, y despachó Arancel de los que devian ser, el qual está fixado en ella, y por él se cobran.

Lib. 3. m. f.
87.
Lib. 1. m. f.
25.
Lib. 2. m. f.
159.

CAP. XI.

Del Tesorero Iuez Oficial, y Sala del tesoro.

1. **E**N todos tiempos se ha considerado por muy precita la providēte custodia de la hacienda Real, la qual se vió aplicada en el de los Emperadores Romanos, y así en el oriental, como occidental Imperio, y se halla también acreditada en las Sagradas letras, y practicada en todos los Reynos, y Republicas bien gobernadas, como podrá quien quisiere verlo mas latamente, leer a Don Gaspar de Escalona, y à Don Juan de Solorzano, con los Autores por ellos citados, y aviendo de ser la Casa de la Contratacion el centro à donde avian de venir à parar los tesoros, y riquezas del nuevo mundo, en los primeros tiempos de su creacion se vió destinado el sitio donde avia de depositarse, que es el mismo que oy se conserva en ella con el titulo de Sala del tesoro; y aunque por las ordenanças está mandado que los Iuezes Oficiales recibiesen el oro, y plata, y perlas, hasta que se vendiesse, y beneficiasse, por ellas se ordena también que despues de beneficiado se haga cargo del dinero al Tesorero, y así aūque la guarda, y miramiento de las caixas cometa generalmente à todos, es el à quien incumbe con mayor

Gaspar. l. 1.
par. 2. ca. 7.
Poli. ind. l. 1.
6. cap. 5.

L. 59. lib. 3.
tit. 1.

L. 60. li. 3. t.
1. ord. com.
n. 44.

elpe

especialidad, y así lo denota la consonancia del nombre.

2 Solo se cuidò de la seguridad, y defensa del fisco en los principios, y por andando el tiempo, y teniendo presente la condicion de la plata naturalmente fugitiva, y la propensa codicia de los hombres à ella, se preciviò añaçar los accidentes, mandando que cada vno de los Iuezes Oficiales lo hiziesse con 300. ducados con sumision al Còsejo, è informació de abonos, lo qual se ordenò por vna cedula fecha en Madrid à 12. de Mayo de 591. dirigida al Licenciado Silvestre de Cardenas, Regente de la Audiencia de Grados, y que el oficial del Tesorero diese 200. ducados de fianças; y aunque por los Iuezes que eran à la fazon se hizieron diferentes instancias, y replicas, de que se signiò despacharse varias cedulas, por vltimo se declaró por vna dada en S. Lorenço à 31. de Julio de 1593. que los tres Iuezes llaveros diesen las dichas fianças subsidiarias, en tal manera que qualquiera alcances que se hiziesen al Tesorero en sus quantas se cobrasen del, haziendo primero excusion en sus bienes los de su oficial, y los de sus fiadores, yno se pudiendo cobrar dellos los alcances que se hiziesen, se acudiesse al Contador, y Factor, y sus fiadores, y que las cantidades que se cobrasen del Tesorero, y de sus fiadores no las pudiesen repetir del Contador, ò Factor, ni de las fianças por ellos dadas.

3 Aunque por la cedula citada estuvo mandado q̄ el oficial mayor del Tesorero diese 200. ducados de fianças en la misma forma que las del Tesorero, se revocò, y enmendò por la cedula de 31. de Julio de 593. mandando que fuesen de 100. ducados, con declaracion que estas fianças del oficial mayor avian de ser para el Tesorero, y à su favor,

y no para su Magestad, demanera que à el, y à su satisfacion avian de ser, que es en la conformidad que al presente se practica, y con siguiente niere al presentar la persona (à que el Tesorero nombra por su oficial mayor, y Teniente para lo tocante à Tesoreria) el nombramiento en la Sala de gobierno, se manda que de las fianças, y diziendo el Tesorero que estan à su satisfaciõ, se admite, y recibe el juramentõ en la forma regular; pero las fianças de los Iuezes se dan ante el Regente de la Audiencia de Grados, continuando aquella primera norma que se les constituyò.

4 Aviendo hablado de las fianças del oficial mayor, serà bien explicar su creaciõ, instituto, y obligaciones, y aunque es cierto que al tiempo mismo que los Señores Reyes Catolicos nombraron los tres primeros Iuezes, reconociendo que demas de la grande ocupacion que generalmente les avia de incumbir, renia cada vno à su cargo, en que exercitar particularmente su oficio (como se dize en vna cedula) se les diò facultad para nombrar oficiales de su satisfacion, y confianza, que les ayudassen à llevar el pelo de sus cuydados, y se infiere bien q̄ el Canonigo Sancho de Paz, primer Tesorero, tuvo, y exerciõ esta facultad, pues aviendo muerto el año de mil y quientos y veinte y dos, mandò su Magestad, que sirviesse la plaça de Tesorero Iuez Oficial Domingo de Oehandiano (que avia sido oficial mayor de la Tesoreria) en el interin que su Magestad la proveia; pero la primera cedula, en que se concediõ aquella facultad, no he podido descubirla; sucediendo con ella lo que con otras muchas de aquellos primitivos tiempos, como quiera que se halla vna fecha en catorze de Febrero de mil y quinientos y sesenta y seis,

L. 24. tit. 2.
lib. 3.

Lib. impr.
pag. 156. v. fi.

Lib. 3. imp.
pag. 148.

Lib. 1. de tit.
f. 38.

*Li. 1 de tit.
fo. 102.*

*Li. de cargo
de capell. y
porteros f. 4.*

*Gazof. li. 1.
part. 2. f. 19.
Inf. n. 8. 15.
cap. 21. n. 7.
20. 21. 22. li.
2. c. 17. n. 5.*

mandando que al oficial mayor de la Tesoreria se le diesen 6000 maravedis de salario cada año, y consta que en el de 1536, tenia quarto dentro de la Casa de la Contratacion, à la manera que para las caxas Reales de las Indias, se ordenò por vna cedula fecha en 10. de Mayo de 1554. que si todos los oficiales Reales no pudiesen vivir donde estuviese la caxa, viviese el Tesorero, à cuyo cargo especialmente avia de citar; pero en la Casa de la Contratacion son muchas las caxas, ò arcas, y a cargo de varias personas, como se referirà adelante, pues demas de las de Real hazienda, y de bolsas fiscales, ay las de difuntos, ausentes, y depósitos, las de la Receptoría de Háberias, arca general de pagaduría, otra de Capitanía general, otra de Proveeduría (y estas tres las ay tambien en los puertos) y las arcas de los derechos que administra el Consulado.

5 Siendo cierto que es mas plausible la virtud exercitada contra las mas inmediatas ocasiones del vicio, se reconoce quan importate sea que las personas que huvierè de ser elegidas para oficiales mayores (que en rigor son los realmente Tesoreros, y así se llaman Tenientes de la Tesorería) sean de la inteligencia, calidad, obligaciones, y demas buenas prendas, que prometan lo que Seneca aplaudiò de su amigo Paulino, el qual mirava la hazienda de su cargo, tan abstinente como agena, tan diligentemente como propia, tan religiosamente como publica.

6 Siempre que es llamado à la Sala de gobierno el oficial mayor de la Tesorería, ò pide licencia para entrar en ella, entra cò el espada, sube arriba, y se cubre, siendo iguales en las preeminencias los tres oficiales mayores de Tesorería, Factoría, y Contaduría, y han sido tambien

premiados algunos de los de la Tesorería con merced de ascender à plazas de Iuezes Oficiales, siendo muy justo, y conforme à la natural razò, que las comodidades de qualquiera cosa figan a quien huviere tolerado las incomodidades della.

7 Tiene la Sala del tesoro, así por las paredes, como por las rejas, y puertas muy gran fortificación, y seguridad, con duplicadas rejas, y muy fuertes, y de la primera, y segunda puerta (que cada vna tiene tres cerraduras) tienen llaves el Tesorero, Contador, y Factor, de la calidad de las que Plauto llamó laconicas, esto es no iguales, sino de diferentes hechuras, y guardas, que aunque para esta singularidad no he hallado en las leyes, y ordenanças desta Audiencia ninguna que la còprehenda, si vn capitulo de instrucción del año de 1554. y de otra del de 1573 dirigidas à la custodia de las caxas Reales de las Indias, en que así se manda.

8 En la primera instrucción, solo fue del cargo del Tesorero de la Casa, el cuydado de los maravedis pertenecientes à la Real hazienda, en arcas de tres llaves, teniendo las dos el Contador, y Factor, despues parece que por provision de 14. de Diziembre de 1560. se mandò que recibiese la renta del Almojarifazgo de Indias, y la gran confianza que el señor Rey Don Felipe Segundo, tuvo de la legalidad cò que se cuydava, y administrava en este Tribunal su Real aver, obligò à que por el año de 1582. ordenasse que todo lo procedido de sus rentas Reales de Alcavalas de la Andaluzia, y de los Almojarifazgos, fuese à cargo de su Tesorero de la Real Casa, y su administracion, y cuydado al del Presidente, y Iuezes, y tambien mandò que se recibiese en las mismas arcas el caudal

*Gazo lib. 1.
par. 2. cap.
7. 15.*

*De brevít.
vita cap. 18.*

que de su orden tomó à tributo la Ciudad de Sevilla, dando para la paga de sus rentas situacion en jurisdicciones de las dichas rentas de Almojarifazgos, y Alcaualas; y en el año de 1626, se ordenó que el donativo con que avia servido el Reynado de Sevilla entrasse en estas arcas, lo qual, y el salario que se dió para los oficiar les consta en la Contaduria.

9 El caudal procedido de la Bolla de la Santa Cruzada, traído de las Indias, reputado como hacienda Real, fue siempre à cargo del Tesorero de la Casa (aunque con separacion de quantas, como queda dicho) y aviendo en el año de 1606, despachado se provisión por el Comissario general, y Consejo de la Santa Cruzada, para que el caudal tocante à ella se entregasse à el Depositario general, no se le dió cumplimiento por orden que para ello hubo del Consejo Supremo de las Indias.

10 El caudal de los bienes de difuntos fue à cargo de los tres Iuezes Oficiales en comun, entrando en una arca, de que cada vno tenia llave, y metiendo en ella al tiempo de dar satisfacion à los interesados las cartas de pago que otorgavan; esto duró hasta el año de 1596, que con ocasion de aver dado el Consejo comission al Licenciado Armenteros, para que tomasse las quantas destas arcas, se reconoció el perjuyzio que resultava de la confusion, con que avian corrido, y que mediante no aver hecho inventarios los Iuezes que entravan de lo que recibian, ni los que salian de lo que dexavan, se ignorava quales eran los verdaderos deudores de las faltas, y alcances, para cuyo remedio en consulta de veinte y ocho de Noviembre de mil y quinientos y noventa y siete, suplicó el Tribunal à su Magestad, se sirviesse de encargar à vno de los tres Iuezes en particular la obliga-

cion, y cuydado de la cobrança, distribucion, y cuenta de los bienes de difuntos, y que por esta ocupacion, y riesgo se le diese el salario que fuesse razon sobre los bienes inciertos, ó repartido generalmente en todos, pues les cabria muy poco à las partes, y era mucho mayor que la costa el beneficio que recibian, y que para mayor seguridad podria tambien mandar su Magestad al que cometiesse este cuydado, que diese fianças en cantidad competente.

11 No tuvo efecto por entonces la proposicion referida, porque vendió su Magestad el oficio de Depositario general de bienes de difuntos à Juan Castellanos de Espinosa en 133 ll. ducados de plata, y à poco tiempo que lo exercio quebró, quedádo à dever à las arcas de difuntos 142. qs. 49 ll. 208. maravedis, y aunque del dia cinco de la quiebra, no hepodido hallar razon, si q' fue por los principios del año de 1601, como se refiere en un Acuerdo de 15. de Abril del, en que se dize que avia fallado de su credito deviendo suma, que seria mas de 300 ll. ducados, y que en el interin que su Magestad mandava proveer persona que recibiesse lo que pudiesse recogerse de la quiebra, y lo que de estas cuentas tuviesse que entregar los Maestros de plata fue nombrado Don Francisco Tello de Guzman, que era à la sazón Tesorero Iuez Oficial, y que se le hiziesse cargo en la Contaduria, firmádo cada partida de l, como firmava las de la Real hacienda, y pagando por libranças del Tribunal, lo que se huviesse de sacar de las arcas.

12 Desde este tiempo ha cortido este nuevo gravamé, y cuydado à cargo de los Tesoreros de la Casa, dando separadas fianças para el cobro, y buena cuenta deste caudal,

Li. de ac. de 682. fo. 96. Li. de 1626. fo. 128.

Sup. cap. io. nu. 17.

Li. de 1606. fo. 210.

Li. de 1618. fo. 17.

Li. de 1597. fol. 201.

Li. de ac. de 1601. f. 386.

hasta en cantidad de 1577. ducados, las cuales se dan ante el Presidente, y luézes Oficiales, aviendo parecido al Consejo la competente, aunque en el Acuerdo citado del año de 1601. se avia dicho que fuesen 3077. à que no se ajustó el Tesorero Don Francisco Tello, y las fianzas de los

*Li. de 1605.
fo. 467.*

1577. ducados se han continuado, y se observan al presente como consta en la Contaduría de la Casa, adonde se entregan traslados autenticos dellas, siempre que se recibe nuevo Tesorero.

1613. Permittase aqui la digresion, de que desde la creacion de la Casa de la Contratacion, ha sido el mejor, y mas seguro cobro, que han tenido los bienes de difuntos, el averles puesto à cargo de los Tesoreros, pues desde entonces no han padecido quiebra alguna, quando fue tan excesiva la de Juan Castellanos de Espinosa, que en el año 1615. se ajustó q̄ de los 142.95.45 1/2 208. maravedis que estava debiendo quando faltó de su credito, se avian podido cobrar tan solamente 34.95.5877/246. maravedis con q̄ quedaron de fraudadas las arcas de 107.45.9047/162. maravedis, con cuya ocasion en carta de 29. de Diciembre del dicho año de 615. se representó à su Magestad, que era cosa eierta, q̄ los 1337. ducados del precio del oficio que pagó Juan Castellanos los sacó del mismo dinero que se le entregó de las arcas, de los quales avia dispuesto su Magestad, cō que parecia q̄ avia obligacō precisa de mandar q̄ de su Real Hacienda se restituyesen à ellas, y seame hecho tambien ponderar, con quanta razón se les deve asignar à los Tesoreros sueldo particular por estas arcas, quando por su parte se cumple con la seguridad, gravamen de fianças, cuidado, y riesgos del cobro, distribucion del dinero, pues

*Li. de 1615.
fo. 256.*

sin embargo que en esta consideraciō, y la de las mermas, y acarretos se han dado en diferentes ocasiones ayudas de costa, como entre otras se halla que del tiempo que corrió à cargo de todos los luézes en comun, le remitieron mas de 8. quantos de maravedis, que resultavan de alcançe contra las arcas, y que a Don Francisco Tello mandó su Magestad que se le hiziesen buenos 4. quantos de maravedis, y que à Don Diego Ximenez de Enciso se le consideraron 1. q̄. 8007. maravedis por quiebras, faltas, y acarretos de vnas, y otras arcas en el tanteo de ellas, que se le tomó el año de 633. à Don Melchor Maldonado, se le hizieron buenos 7507. maravedis, à Doña Ana de Tapia, viuda del Tesorero Don Galpar de Motecler 600. ducados de renta por su vida, y mas para vn hijo vn Abito, y vn entretenimiento de la Armada de Indias, à Don Diego Ximenez de Enciso, que fué Tesorero poco mas de dos años 800. ducados por autos de visita, y revista del Cōsejo, como consta de todos estos exemplares en pleytos que está en el oficio del Escrivano de la Contaduría de Habermas como quiera que esto obligue à que aya litigios, y discrecias en las ocasiones de ajustarse las quantas, sería lo mas cōveniente asì para el breve expidiēte dellas, como para el premio, y quietud de los Tesoreros señalares salario anual, y mas quando la justificacion de estos gastos, y de traer el dinero desde la Casa de moneda à la Sala del tesoro, se reconoció por Acuerdo de veinte y dos de Abril de 1598. que se devian hazer buenos, y se ordenó asì.

1614. Haze tambien en favor de los Tesoreros, en que sobre el gravamen, y cuidado de los bienes de difuntos se les acreció desde 12. de

Li. de 617.

fo. 445.

Li. de 618.

fo. 17.

Li. de 612.

fo. 462.

Li. de 633.

fol. 5.

Vease el nu.

30. del cap.

12.

Li. de ac. de

598. f. 337.

Li. de ac. de

1612. fo. o.

Ocu-

Ostubre de 612. el de recibir todos los maravedis que de allí adelante procediesen de depósitos de baxos de la misma obligación, y forma del cobro, y quenta que los de bienes de difuntos, aviendolele prometido premio equivalente al trabajo, cuidando, y costa que por razon de esto se le acrecienta, y en beneficio de estos depósitos se puede ponderar lo mismo que queda dicho para los bienes de difuntos, pues desde que corren á cargo de los Teforeros de la Casa, no há padecido quebra, siendo afsi que por lo pasado las hubo muy repetidas, y consta en los libros de la Contaduria que á Hipólito de Vergara no se le avian averiado entregar los depósitos del Tribunal sin embargo de aver dado 700. ducados de fianças en la Audiencia de Grados, sin q̄ diese otras particulares para la de la Contratacion, motivandolo con la quebra de su antecesor, y tambien parece que el dicho Hipólito de Vergara, á los ocho meses del exercicio de Depositario general quebró, y no es de admirar labiendo la respuesta que Juan Antonio del Alcazar dió el año de 1596. á vna notificación hecha en virtud de vna cedula de su Magestad, para que entrega ffe cierta cantidad de maravedis aplicados al despacho de Galeones, de que se excusó, diciendo que avia comprado el oficio con su dinero, con que el que estava depositado lo tenia empleado para ganar con él, hasta que huviesse partes legitimas que lo pidiesse, y tambien es constante q̄ no fue Hipólito de Vergara el último de los Depositarios generales que faltó de su credito, y de todo lo referido se siguió que su Magestad por cedula dada en 16. de Septiembre de 624. mandó que de allí adelante entrassen siempre los depósitos en las arcas de difuntos, como

se ha hecho, y en el libro de ellos de aquel año está escrita la cedula. 15. Aunque las arcas, vulgarmente llamadas de difuntos, no comprehenden solamente el caudal, y quenta de los bienes dellos, por entrar en ellas los tocantes á depósitos, y se llaman arcas de difuntos, depósitos, y ausentes, se deve advertir, que esta voz ausentes no es otra cosa que depósitos, pues son las partidas que los Maestres de plata traen en sus registros para entregar á algunos particulares, que no han acudido apercibir las en los quatro meses que los Maestres de plata tienen de plazo por las ordenanças, para cancelar sus registros, y estas las entregan en las dichas arcas, para que en acudiendo los interesados, se les libren en ellas. 16. De la obligación de cumplir los turnos de despachar los Galeones, y Flotas ninguno de los Juezes esta exento, pues como queda dicho en este libro, antes esta ordenado á los Presidentes que compelan al que le tocara á su cumplimiento, pero si alguna vez se ha dispensado este punto con alguno, ha sido con los Teforeros, como sucedió con Don Antonio Manrique, que el año de mil seiscientos y treinta y siete, respecto á lo preciso de su ocupacion en el cobro de sus arcas, y quentas, fue relevado, y por este exemplar conseguí yo la misma merced el año de mil y seiscientos y sesenta y siete, como constara en el Acuerdo que ante el Escrivano de Armadas se hizo este año, para que por ayer admitido el Consejo mi excusa, baxasse Don Bernabé Ochoa de Churecherrú. 17. En las ocasiones en que por no hallarse tan oprimidos estos embarçagos, puede cumplir los Teforeros

Lib. 1. tit. 10. fol. 3. lib. 1. m. fo. 157. Lib. 2. m. fo. 97. Li. de 637. fol. 118. 17. m. 13. 17. m. 13. 17. m. 13.

1. tit. 10. fol. 3. lib. 1. m. fo. 157. Lib. 2. m. fo. 97. Li. de 637. fol. 118. 17. m. 13. 17. m. 13. 17. m. 13.

La obligación del turno, ó con licencia de su Magestad hazen otra alguna ausencia, es el estubo que durante ella, dexen poder à su oficial mayor para que firme las cartas de pago de lo que se entregare en las arcas, pero que los cargos se hagan al Tesorero, para que los firme en bolviédo, y las libranças salgan à su nombre, así se acordò en 10. de Enero de 1636. y por carta de 4. de Febrero del mismo año, se sirvió de aprobarlo el Consejo, y yo creeria que es ocioso el poder, pues quedó el nombre que fue visto darle.

18 Todo el caudal perteneciente à la Real hacienda se deve distribuir por ordenes de su Magestad, dadas por sus Consejos de Indias, y Hazienda, con tal declaracion, que por el de Indias se dà la orden por mayor en poniéndole de acuerdo en las agregaciones, y después por el de Hazienda se despachan libranças por menor à las personas à quien ha de pagarse, las quales se presentan en la Sala de gobierno, y en su cumplimiento se despacha por ella librança sobre el Tesorero, como se declara en vna carta que de orden del Consejo escribió el Secretario Iuán Baptista Saenz Navarrete, en 24. de Noviembre de 1647. en declaraciò de cedula de 16. del mismo mes, y año, en que se mandò que no se executassen en el Tribunal las ordenes de ningun Consejo, si no viniessen passadas por el de Indias, y para en quanto al caudal de la Cruzada se dize tambien, que en poniéndole de Acuerdo en lo que se dexa à distribucion del Comissario General, se pague por sus libramientos; y aunque antes por cedula dada en Madrid à 25. de Março de 1615. referida de Miguel de Ipeñarrieta, se avia mandado, que no se pagase ningun caudal de Cruzada, sin concurrir cò el libramiento del Comis-

sario General, orden del Presidente de Hazienda, lo que se practica es así en la sustancia, aunque no en la forma, pues de todo lo que viene de cuenta de Cruzada resuelve su Magestad, lo que agrega à su Real hacienda, y lo que dexa à distribucion del Comissario General, y para esto solo con sus libramientos se dà satisfacciò, así como lo agregado à la Real hacienda por cédulas del Consejo della.

19 Por lo antiguo graduavan la satisfacciò de las libranças los luezes Oficiales, segun vna ley deducida de cedula de 16. de Septiembre de 1564. que vistà à pella sobre la paga de los juro situados en la Casa, y tambien consta que solian librarse focorros à Prelados, y otras personas proveidas à Indias, afiançando que se embarcarian, y los deven-garian, y estava prevenido que las libranças todas que se diessen sobre el Tesorero, las firmassen todos tres luezes, siendo excepciò de la regla de no poder librar sobre Real hacienda sin orden de su Magestad lo que toca à salarios, que solo esto se dize por vna ley que pueden pagar, y los tributos por la ley referida.

20 En quanto à las Haberias de la Real hacienda, era lo ordenado que en llegando se pagassen luego, pero ya con la nueva forma de contribucion no se libra sino lo capitulado que en la Sala de justicia no se admitta demanda contra la Real hacienda, ni contra la Haberia sin que se ayan presentado primero los reca-dos en la de gobierno; y en quanto à los gastos pertenecientes à la obligacion de la Real hacienda (que vulgarmente suelen llamarse de la reserva) se hará mencion en otra parte.

L. 66. tit. 1.
lib. 3.

Lib. 1. m. f.
45.

L. 68. 69. d.
tit.

L. 70. d. tit.

L. 72. d. tit.

Or. ca. n. 44.

L. 10. tit. 30
lib. 3.

Lib. 1. m. f.
90.

L. 10. tit. 3.
lib. 3.

Lib. 1. m. f.
101.

L. 1. ca. 21.
nu. 6.

CAP. XII.

Del beneficio, y custodia de los bienes de difuntos, y forma de su adjudicacion, y distribucion.

AVnque pedia el rigor serio del metodo de los capitulos deste libro, que aviendo referido las obligaciones de los officios de Contador, y Tesorero, se aguiette el hablar de las del Factor, he juzgado por no fuera de proposito escribir inmediatamente al tratado de Tesorero, y Tesoreria, la forma en que se recoge, beneficia, y distribuye el caudal de los bienes de difuntos, y supuesto que queda ya explicado el punto de las arcas en que entra, à cuyo cargo es, con que fianças està asegurado, y como, y à donde se tiene la quenta, y razon del; se passará à dezir lo demas concerniente à esta materia.

2 En el sumario de la recopilacion de las leyes ay titulo particular de la administracion de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla, y en las ordenanças comunes 32. capitulos desde numero 89 hasta 120. debaxo de la rubrica, *difuntos, y sus bienes*; pero como lo mas q̄ en vno, y otro libro se contiene acerca deste punto, sea tocante à la forma en que los luezes de bienes de difuntos en Indias, y los tenedores de ellos, y otros Ministros deven portarse en su administracion, y gobierno, y no sea de mi instituto el passar los limites de lo ordenado para la Audiencia de la Contratacion, sus Tribunales, y carrera de las Indias, omitiré lo que no perteneciere à estos articulos, mayormente quando de lo que se omitiere aqui, escrivié

tan eruditamente como en todo D. Juan de Solorzano, y (aunque no tan generalmente) Don Galpar de Escalona.

3 *Que los luezes Oficiales de la Casa de la Contratacion tuviesen arca de tres llaves, y libro en que guardassen, y assentasen los bienes de difuntos que se remitiesen, y truxessen de las Indias*, estuvo mandado por las primeras ordenanças, y fue la forma en que se executó corriendo a cargo de todos en comun (como queda antes dicho) hasta que sucedió la venta del officio de Depositario general dellos, su inmediata quiebra, y aver puesto este cuidado al del Tesorero de la Casa, à cuyo poder (però entrando en las arcas de tres llaves) devé los luezes generales de bienes de difuntos remitir todos los que por testamento, ò abintestato resultaren de las personas que murierén en qualquiera parte de las Indias, despues de pagadas sus deudas, y obligaciones, sin que desta generalidad estén exceptuados los bienes de los Clerigos que murieren abintestato, que aviendo querido en estos poner la mano algunos Prelados de Indias, se mandó por cedula Real de 30 de Noviembre de 1591. refrendada del Secretario Juan de Ibarra al Virrey D. Garcia de Mendoza, que no permitiese que los Prelados se entrometiesen en los bienes abintestato de los Clerigos, sino que entrassen en la arca de difuntos de la misma forma que si fuesen de Legos, y que si muriesen con testamento se entregassen à los Albacarras.

4 Bran por lo antiguo muy gruesas las sumas que solian traerse desta quenta, y como el curso de las Flotas no tenia las intercadencias que al presente, pues todos los años se despachavan, así para Tierra firme, como para Nueva España, sin

Poli. ind. li. 3. ca. 7. Gaz. lib. 1. ca. 38.

L. 1. tit. 4. li. 3. Ord. com. n. 104.

L. 59. tit. 4. lib. 3. Sup. ca. 11. n. 10.

L. 58. tit. 4. lib. 3.

Lib. 1. imp. pag. 396. L. 26. tit. 4. lib. 3.

Lib. 3. tit. 4.

ótras quasi Flotas que ivan à la Provincia de Honduras, e Isla de Santo Domingo, y como en la repercion de crecidas cantidades, y todos los años, y tardança de los intercesados en acudir, y justificar la legitimidad de sus perionas, cabia el que huviese siempre muy gruesas sumas (bié lo prueba la excesiva quebra de Juan Castellanos, referida en el capítulo precedente) la ocasion de hallar el dinero à la mano, y la necesidad dello para aprestos, y despachos, y ótras cosas precisas, obligo à que se empeçasien à tomar prestadas algunas cantidades, siendo bié antiguo este trabajo, pues oóita que en vna cuenta de la graduacion de acreedores a la Haberia, se ajustó que desde el año de 1561. era deudora à las arcas de difuntos de 39.9.8410947 maravedis, y en carta de 21 de Enero de 1633 representó à su Magestad el Tribunal, que montava mas de 50000. ducados lo que para diferentes efectos de su Real servicio se avia sacado de dichas arcas, repitiendo en otra de 24. de Mayo de 1629. hasta el año de 1632. montava lo que se avia tomado 100.9.5370441 mrs.

Muy repetidas vezes se han representado à su Magestad los inconvenientes q resultan de valerse deste caudal, y así se han servido de reconocerlo los señores Reyes, dando muy apretadas ordenes, para q fuesen reintegradas las arcas de lo que se huviere sacado dellas, pero como no siempre en materias de maravedis (aunque concutran los deseos) puedan ser obedecidas las ordenes, el escarmiento de los que despues de aver hecho gastos en venir à pleytear infructuosamente, pues despues de justificado que les pertenecia, no hallavã de donde cobrar, ocasionó que se introduxessen en las

Indias los fideicomissos, y que muchos de los fideicomissarios se quedassen con el caudal que se les dexava para remitir à estos Reynos, sin tener los herederos instrumento, ni forma para reconvenibles, de que ha resultado el ser muy cortos los embios que los Iuezes generales de bienes de difuntos hazen à España, y quando es por su naturaleza, y por las leyes à privilegiado este caudal que lo mas suele venir para imposicion de diferentes obras pias, es impo: tantissimo que se observen inviolablemente las leyes, y ordenanças expedidas para que de las ca: *L. 28. tit. 4. lib. 3.*
nas de bienes de difuntos no se sa: que ningun oro, ni plata, ni aun para trocarlo à vellon, pudiendo añadir sobre las demas pias, y justas causas, por las quales deve así executarse, el que por còtrato oneroso está su Magestad obligado à no tomar dinero alguno prestado, ni en otra forma, por aver sido vna de las condiciones con que el Reyno junto en Cortes, sirvió con diez y siete millones y medio, como se declara en vna cedula Real, fecha en Segovia à 4. de Julio de 1609. referendada del Secretario Juan de Cinza.

6 Mientras no fuere absolutamente cumplida la orden de no llevar (para ninguno otro efecto que el de entregarlo à sus dueños) al caudal de bienes de difuntos, no será posible que vuelva à cobrar credito los legitimos regulares embios, y que se constituyan en buena fee los habitadores de las Indias, sin que basten las disposiciones, y formas con que se ha procurado honestar el valerse deste caudal, ya mandando dar à los interesados à razon de diez por ciento de intereses de la fuerre principal, desde el dia que se les adjudicasse la partida, hasta que se cobrasen, como se ordenó el año de 1605. *L. de 1605. lib. 387.*
 ya afiançando la restitucion con los

Lib. ac. de
1661. f. 166

salarios del Consejo, como sucedió el año de 1661. que lo conveniente, es que aunque su Magestad se valga de otras qualesquiera bolsas, y arcas, exceptue la de difuntos, como

Lib. de ac.
1656. f. 132

se hizo en el año de 1656. que aviéndose mandado por cedula remitida por copia con carta del Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, su fecha en Madrid à 18. de Noviembre de aquel año, que se tomasse para el aprecio de Galeon es todo el caudal q̄ huviesse en qualesquier arcas, dixo que como no fuesen las de difuntos, por las palabras siguientes. *Te se advierte y de ninguna manera avéis de llegar à arca de bienes de difuntos, pues esta deve quedar reservada por el escrupulo, que causa ver lo mucho que se le está deviendo, sin que avá forma de dar satisfacion* à cuyo propósito deve hazer gran ponderacion el que aviendo el señor Rey Don Felipe Quarto (que tanta gloria aya) mandado que la plata, y oro de bienes de difuntos trayda en los Galeones del cargo del General Don Manuel de Bahúelos (que llegaron à estos Reynos à 4. de Agosto de 1665) se trocasse a vellon, hallandose despues gravado de

Lib. 3. m. f.
199.

la contumacia de que Dios fue servido de llevarle, tuvo tal escrupulo deste punto, que dexo mandado que no se llegasse à dicha plata, en cuya execucion la señora Reyna Gobernadora, despachó cedula en 25. de Septiembre de aquel año, refrendada de Andres de Villaran, para que se cumpliesse así.

Lib. 3. m. f.
194.

7. Hafe mirado con tan escrupulosa atencion la expedicion de las ordenes concernientes à la mayor seguridad deste caudal, q̄ como los Generales de Galeones, y Flotas fuesse precio q̄ se valiesse de buena del cõtenido en sus registros para gastos de la obligacion de la Haberia, à credito de que percibiendose

el derecho della seria restituido (que es lo que llaman tomas de los registros) y siendo tan efectiva la restitution, sin embargo està mãdado por una ley del sumario, y por cedula de 25. de Noviembre de 1604. refrendada de Iuan de Ibarra, que los Capitanes Generales no toquen à los bienes de difuntos para gasto ninguno; y para mas resguardo de su cumplimiento se ordenò que se pudiesse esta clausula en sus titulos.

8. Para hazer menos sensible en los interesados la falta que ha avido en la reintegracion de las partidas que su Magestad avia mandado sacar destas arcas (ò para prestarlas à la Haberia, ò para otros efectos de su Real servicio) hizo el Tribunal un Acuerdo en 4. de Mayo de 1607. para que de qualquier caudal que huviesse fuesen pagados los que primero justificassen sus personas, por escusar el agravio que recibirian, y se dize en lo ultimo del Acuerdo, que se diese cuenta à su Magestad, y aunque no he podido encontrar la respuesta que se diò à esta consulta, hallo que se hizo otra en 5. de Agosto de 1636. sobre lo mismo à que respondió el Consejo conformandose con la proposicion, y en su virtud (insertas la cõnsulta, y la respuesta dada en 12. del mismo) se hizo Acuerdo de 26. del dicho mes, y año, para que se pagasse lo que huviesse en las arcas de difuntos sin distincion de años, y Armadas à los que fuesen acudiendo, y adjudicandoseles sus partidas, lo qual se continio hasta el año de 1662. que reconociendo el Tribunal que del menoscabo à que avian llegado las partidas q̄ se traian por cuenta de bienes de difuntos, resultava el no poder suplirse con las posteriores la satisfacion de las anteriores, sobre que avian vaído las tomas, y que en este caso

L. 57. tit. 4.
lib. 3.
Lib. 1. m. f.
174.

Lib. de ac.
año de 1607.
f. 41.

Li. de ac. de
1636. f. 79.

se hazia conocido agravio à los verdaderos dueños de aquella plata, pagando con ella à los que lo eran de lo que se avia traído en otras Armadas, ò Flotas, hizieron consulta à su Magestad, representandolo así, y se sirvió de mandar *que los Galeones, y Flotas de cada año se han de considerar separadamente para la satisfacion de los bienes, sin que lo que toca à un viage se mezcle, ni confunda con lo que toca à otro;* de que dió aviso el Secretario D^o Juan de Subiza en carta fecha en Madrid à 24. de Mayo de 1662. en consecuencia de lo qual desde entonces se observa, y executa en esta conformidad.

9 Aviendo se mandado por vna cedula fecha en Fraga à 7. de Junio de 1644. que de allí adelante no se cobrase de la plata de particulares mas que a razon de doze por ciento de Haberia, de lo que viniese registrado de las Indias, para gastos de vn viage ordinario de las Armadas, y Flotas, y que si no alcátafe esta contribucion al gasto, se repariese la falta sobre la Real hacienda, y bolsas fiscales, y dudado sobre como avian de estimarse los bienes de difuntos, si como Fiscales, ò de particulares, declaró el Consejo en julticia, *que no se debian considerar como bolsas fiscales para las Haberias, por que tenían la misma causa, y mejor que la hacienda de particulares,* lo qual avisó el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, en carta de 12. de Março de 1657. cuya declaracion executó el estílo de pagarles a los Maestres de plata por la traída de la de esta quenta el siete, no como de bolsa fiscal, sino como de particulares.

10 Alude tambien à esta consideracion el estar mandado, *que los bienes de difuntos vengán separados de la hacienda Real, con clari-*

dad, y distincion, y puestas las costas en cada partida; y porq^e de algunas de las Provincias de la costa, è Islas de Barlowéto, solia pretetar la dilacion de remitir el caudal de los difuntos en ellas, cò dezir q^e no avia plata para executar lo, se ordenó que lo remitiesen en los frutos de la tierra.

11 Atendiendo à que la falta de papeles no pudiese ocasionar suspension en que los legitimos dueños deste caudal de difuntos lo perciban, está mandado *que los Iuezes generales de los embien duplicados los testaméto, cartaguentas, y relaciones en Navios distintos, porque si uno se perdiese, quede recurso al otro;* y reiterando la piedad con que los señores Reyes han solicitado siempre el mayor beneficio desta hacienda, no contentandose con tan reperidas ordenes, y cedula, como están expedidas en cargandolo à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Iuezes generales de difuntos, se previene por vno de los capitulos de la instruccion que para los Generales de Flotas se expidió el año de de 1595. *que procuren cobrar los bienes de difuntos que huviere, y que se registren, y traygan consignados à entregar al Presidente, y Iuezes, en la Casa de la Contratacion.*

12 *Que muriendo alguno en la mar, ponga el Maestre sus bienes por inventario ante el Escrivano de la Naos, y testigos, y llegado à Sevilla entregue vno, y otro al Presidente, y Iuezes,* está mandado por vna ordenança, y ley del sumario, y por otra, *que se dé por orden à los Escrivanos de Naos, que traigan relacion jurada de los que en ellas murieren, con nombres, patrias, y bienes que huvieren dexado, y entrega dellos à los Maestres, con testamento, inventario, y almoneda, y*

Lib. ac. de
1662. f. 248.

Li. 3.ª. f. 2.

Li. de 1657.
f. 44.

L. 49. 50. 11.
4. lib. 3.

L. 51. tit. 4.
lib. 3.

L. 29. 58. 11.
4. lib. 3.

Ord. com. r.
117. l. 53. 11.
4. lib. 3.

que assi se ponga en las fianças que dixeren; como fe es, y executar. y aunque en las instrucciones se les advierte, veo que caydan poco de la observancia deste, y de otros pñtos, pero como en materia tan escrupulosa, deva atenderse los à pñces, conviene mucho que el Iuez q̄ visitare las Floras, y Navios que vienen de Indias, y el Fiscal (pues siempre assi se à estas visitas) cayden de peñquiar con execucion las personas, que huvieren muerto, assi de passageros como de marineros, y que por miserable que sea el difunto, se apure si hizo testamento, y se executaron las diligencias referidas en este capitulo, y que no le disimule al Maestre, y Ecrivano omision alguna sobre esta materia.

L. 56. tit. 4. lib. 3.

13 Hallase en el sumario vna ley, que manda, que el Iuez de Cadix remita al Presidente, y Iuezes, los bienes de difuntos que alli llegaren; la qual fue deducida de cedula Real fecha en Madrid à 9. de Março de 1574. y aunque no he podido hallarla en los tomos impresos, ni en los manuscritos, tengo por sin duda que mirò à dar cobro à algunas partidas que viniesen en frutos, remitidos de las Islas de Barlovento, como quiera que si entrasse en la Baja de Cadix Navio que viniesse innavigable estubo mandado que descargasse alli.

L. 21. tit. 5. lib. 3. Ord. com. n. 104. 105. L. 59. 60. 61. 4. 10. 3

14 Dentro de tercero dia de como se huvieren recebido, y entrado en las arcas los bienes de difuntos deve hazerse publicacion dellos, poniendo relaciones en las puertas de la Audiencia de la Còrtaçion, y de la Iglesia mayor; y executandose en esta forma por lo antiguo, que en vna carta se refiere le ponian en la puerta del perdon, parece que de muchos años à esta parte se avia omitido la dili-

gencia de poner estas relaciones en la Iglesia mayor, consistiendo sin duda en la gran diferencia que ay por lo presente de las pocas partidas que vienen, à las muchas que antes solian traerle, y como quiera que sin embargo de que hazen las otras prevenciones, pueda ser esta importante, y no se reconozca inconveniente de su execucion, se ha buuelto à restablecer.

15 Tambien estava ordenado, L. 61. tit. 4. que si el difunto fuesse de Sevilla, y lib. 3. passados diez dias de la publicacion no huviesen parecido los parientes y herederos, biziesse el Alguazil diligencia para buscarlos, y se le diesse los derechos del Arauzel, y que en quãto à los de otros lugares, pasado vn mes, se despachasse mensagero, dando noticia à los deudos, y herederos, el qual traexesse testimonio de averlo hecho assi; pero por la misma razò referida de la cortedad de las partidas se necessita rara vez de la diligencia de mensagero, reduciendolo à dar noticia à algunos vecinos, ò residetes en Sevilla naturales, ò propinquos de los lugares adonde tocan las partidas, para que lo escrivan à los interesados, y quãdo sea preciso despachar mensagero no puede hazerle con el salario, que le tenia señalado la ordenança, como quiera q̄ sea tãta la diferencia de aquellos à estos tiempos, pues el año de 1562. fe mãdo que se le diesse quatro reales cada dia, y oy no se hallaria quiè quiesse hazerlo por doze: siendo de advertir, que lo ordenado quando fueren tan pocas q̄ no sufran costas de mensageros, ò t. y l. 87. die. còmodamete se pudiere avisar à las natur. lezas, es que se dè noticia de ellas al Consejo.

Ord. com. n. 112. L. 62. dieho tit. Ord. com. n. 107. 110.

16 Aunque en fee de las noticias extrajudiciales acudan los interesados por si, ò por sus podatarios, à cobrar las partidas, y traygan in-

Li. 1. m. fol. 41. L. 64. tit. 4. lib. 3. ord. com. n. 107. 109. L. 68. dieh. ò t. y l. 87. die. ord. n. 107. Li. 1. im. pa. 395.

Li. de 1587. fo. 106.

trumentos, en los cuales pretendan fundar la legitimacion de sus personas, se manda antes de la adjudicacion despachar carta de diligencias al lugar de la naturaleza del difunto para que tengan cumplimiento las ordenanças, que disponen que en la publicacion de los bienes se diga, si ay herederos, y quienes son, que cantidades se hã traído, y que mandas dexò el difunto, y para que personas, y que de mas de notificarse à los interesados, con assignacion de termino para que parezcan por sí, ò por sus Procuradores, se prigone publicamente, y se lea en la Iglesia día de fiesta, que los q. pretèdieren ser sus herederos traygan probanza bastante por donde conste serlo y no aver otros algunos, y que el difunto, cuyos herederos dixè ser, passò à las Indias: y en las dichas cartas de diligencias se deve poner, y pone la persona, ò personas, que antes de averle publicado han pedido los bienes.

17 En orden à facilitar las noticias de los difuntos en Indias, y si de su cuenta se han traído algunos bienes està dispuesto, que qualquiera que pidiere razon dellos, vna luego el Còtador si la ay, y sin aguardar à Audiencia dè fee de lo que constare: y por otra ley, y ordenança se manda, que quando se sacaren fees de las partidas se refieran las escrituras tocantes à ellas, y que al concertar el processo lea la fee el E. C. rryano, para que se pongan con ella las escrituras que estare: y que tambien se ponga en el registro la certificacion que se sacò, y à cuyo pedimento: si segunda, ò más vezes se pidere, se diga en cada vna quantas vezes està sacada, por quien, y està prohibido el bazer concertos, ò igualas con los interesados en las partidas à los Ministros de la Casa remotamente, y à otras qualquiera

ra personas sin que preceda licencia del Presidente, y luezes dada con conocimiento de causa.

18 Aunque estubo mandado por vna cedula del año de 1580. dada en 9. de Março del, y referendada de Antonio de Erao (de que se recopilò ley) que quando se entregassen en la Casa bienes de difuntos, se notasse al margen del cargo de la partida el día en que se entregaron, y à que persona, y que los recaudos se mitiesesen en la misma caja; como quiera que esto fuè ordenado para aquel tiempo en que el cobro, y quantas deitos bienes corria en comùn à cargo de los tres luezes llaveros, cesò la causa, y aun la posibilidad de su execucion, desde que particularmente se encargò al Tesorero, à quien se le carga lo que recibe, y lo firma, y para su descargo recoge las libranças que sobre èl se dan por la Sala de gobierno, de que se signiò quedar derogada esta cedula, y ley, y vna ordenança que habla sobre lo mismo, y consequientemente otra ley, y ordenança que davan la forma de quando se avia de entregar original el processo, y quando traslado del, y que no fuè a costa de los bienes de difuntos.

19 Con ocasion de que algunas mandas que los difuntos de Indias dexavan para Misas, y otras obras pias en sus tierras, se solian por lo antiguo distribuir en Sevilla con el pretexto de la anticipacion, se prohibiò por cedula de 23. de Enero de 1584. que no se hiziesse así, sino que se entregassen à los herederos, o Albaceas para que las executassen en sus tierras con obligacion de que las cumpliran, y dando noticia de ello à los Prelados, y si fueren partidas que se huvieren de imponer en renta se previno por otra cedula, fecha en 6. de Julio de 1619. que el empleo que por luez Eclesiastico se

L. 72. tit. 4. lib. 3.

Ord. com. v.

118.

Lib. 3. imp. pag. 15.

L. 73. tit. 4. lib. 3.

Ord. com. v. 116.

L. 75. tit. 4. lib. 3. 1. 78.

Ord. com. v.

117. 106.

L. 76. tit. 4. lib. 3.

Ord. com. f.

64. v. 2.

Lib. 2. m. f. 113.

buviere de hazer sea cõ informaçiõ de oficio citadas las partes, de que la possessiõ que se comprare es valida, y otit para la obra pia, de que ha de presentar testimonio el Patro, ò Albsceca en el Tribunal de la Cõtratacion, dentro del termino que se le assignare en la fiança q̃ ha de dar para cumplirlo, y que se dicho testimonio se aetrasado al Fiscal para que alegue lo que conuenga conforme al estito de los Consijs de Camara, y Hazienda en bienes vinculados, ò obras pias.

L. 77. tit. 4. lib. 3.

20 El examinar los recados, en cuya virtud se hazian las adjudicaciones de las partidas de bienes de difuntos, era a cargo de los Iuzes Oficiales con su Alseñor, antes de la creacion de Presidente, y de la Sala de Iusticia, aviendo corrido en esta conformidad mas de ochõta años, q̃ passaron desde la fundacion de la Casa, hasta la de la Sala de Iusticia, aunq̃ fue anterior el aver Presidé: es y del pues se ordenò, q̃ siendo Letrado se continuassen las adjudicaciones en la Sala de Gobierno, pero en siendo de capa, y espada se hazen por la Sala de Iusticia, y si de averse intentado alguna adjudicacion en gobierno resulta terceria, y pleyto entre partes, aunque sea Letrado el Presidente se deve remitir à la Sala de Iusticia, à la qual compete la declaracion de las personas legitimas à quien se deve entregar el el dinero, pero el mandar cumplir su sentençia, y en virtud della dar librança a los interesados de lo que liquidamente les tocare, es de la Sala de gobierno, en la qual se presenta testimonio de la adjudicaciõ, y en vista della (y constando que si es con calidad de alguna fiança, est à otorgada) se manda que la parte oçarra à la Contaduria, para que en ella se haga el libramiento sobre el Tesorero; y aunque en el año de

L. 74. tit. 4. lib. 3.

L. 13. tit. 3. lib. 3.

1600. hizieron vna cõsulta los de la Sala de Iusticia, pretendiendo que las partidas que en ella se adjudicavan las pagasse en virtud de sus autos el Depositario general Iuã Castellanos de Espinõla (que como antes queda dicho avia comprado este oficio) declarò el Consejo en 4. de Septiembre de aquel año, que se continuasse el estito de que con testimonio de las adjudicaciones se ocurriese ante el Presidente, y Iuzes, para q̃ ellos librasen; y estã dada regla general, para que las adjudicaciones ya seã hechas en Sala de gobierno, ya por Sala de Iusticia, pasen ante Relator.

Sup. cap. 11. num. 12. 13.

Lib. 2. de ti. f. 294.

Lib. 1. m. f. 161.

L. 81. tit. 4. lib. 3.

21 Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dõtro de dos años no parecieren herederos se tengan por de la caja, se manda por vna ley deducida de cedula, dada en Guadalaxara en 29. de Agosto de 1563. y para explicarse las diligencias, en cuya virtud ha de provar el Fiscal quedar por vacãtes los bienes, refiere Don Iuan de Solorzano, que seràn las de aver puello edictos, y dado pregonos en las naturalezas de los difuntos, para que parezcan, y se legitimẽ los que pretendier ser herederos, pero como el texto de esta ley sea muy corto, respecto à la sustancia que contiene la orden, y tenga alguna diferencia, he deuido errec que se despacharon sin duda dos en vn mismo dia, dirigida la vna por cedula à las Provincias de las Indias, dando el termino de dos años para la declaracion de los bienes vacãtes (de q̃ tãbiẽ habla el mismo Autor, enseñando las circunstancias q̃ deven preceder à esta declaracion) y la otra en capitulo de carta para el Tribunal de la Contratacion, ordenando la forma que se avia de tener para declarar los bienes inciertos, q̃ por ser ordenança de tanta consequencia,

Polit. Ind. pag. 306.

Dirb. poli. pag. 805.

H Y

Lib. 1. w. f. y que no la hallo impresa en los tomos de ellas, ha parecido ponerla à la letra.

42.

La relacion que os embiamos à mandar q̄ nos embiasdes de las diligencias que conformes à las ordenanças de essa Casa se han de hazer de los bienes de difuntos que en ella huviere, aunque el dinero no esté en la caixa Real, y del dinero que ay de que hechas las diligencias no pareciere herederos, y del que ay de que han parecido, y en cuyo poder esta se recibid; y está bien averla embiar, y en lo que dezis, que por que en essa Casa no ay ordenança, ni cráula nuestra por donde se entiendan, que bienes de difuntos se pueden tener por inciertos, de que despues de hechas las diligencias no parecen herederos, y que tanto tiempo ha de passar despues que se ayá hecho para tenerse por tales, y cumplir dellos las cédulas, y libranças nuestras, y suplicais se os mande dar la orden que en esto soy servido que se tenga; los bienes de difuntos que se tienen, y han de tener por inciertos son aquellos de que hechas las diligencias que se han de hazer conforme à las ordenanças de essa Casa (que sobre ello habla) no parece áueño à pedirlos si fuere en estos Reynos de Castilla, y de Valencia, y Aragon, y Cataluña, y Navarra, y Portugal, dentro de quatro meses despues de hechas, y si fuere de fuerade otros Reynos seis meses, y como quiera q̄ pueda alguno reparar que comprehenda el Reyno de Portugal, teniendo sus naturales prohibicion de passar à las Indias, le deverà entender, ù de algunos que huviesen passado con licencia de su Magestad, ò que estuviesen naturalizados, ò huviesen nacido en estos Reynos, y tuviesen sus ascendientes en aquel, y la misma inteligencia parece que deverà dar-

Li. 1. imp. p.
460. 446.
451.

se en la clausula, y si fuere de otros Reynos seis meses, entendiendose de los señorios del Rey nuestro señor, y aviendo pasado aquel, de cuyos bienes se disputare, con licencia de su Magestad, pues de otra manera aun los naturales incurren en perdimiento de sus bienes, tanto que no adquieren para sus herederos, sino para el fisco, segun mas largamente se dirà adelante.

Li. 1. m. fol.
29.

Ca. 29. v. 32

22 Para q̄ legitimamete se declarè por inciertos los bienes de difuntos que murierè en las Indias abintestato, parece que deve seguirse la misma regla, que para declararlos por vacante es dà para aquellas Provincias Don Juan de Solorzano, que assienta que aunque algunos van con lectura de que no hallando parientes dentro del quarto grado entra el derecho del fisco, fundado en vna ley de la nueva recopilacion de Castilla, deve ser lo mas cierto que se han de buscar, hasta el dezimo, y que si parecieren deve darsele la hacienda con exclusion del fisco, y sin hazer diferencia en si el difunto era Clerigo, ò Seglar, advirtiendo demas de las autoridades, con que lo apoya, que el sumario de la dicha ley recopilada que moviò à algunos à restringirse à el quarto grado, està mal facado de ella, pues bien mirada no se hallarà que haga tal restriccion, ni corrija los demas que suben al dezimo.

Po. Ind. pa.
805.

L. 12. tit. 3.
lib. 1. de la
recop.

23 Refiere en el mismo lugar, que los hermanos, ò hermanas del difunto, aunque no sean legitimos, sino naturales, y medios hermanos por parte de padre ò madre, no solo excluyran al fisco, sino à qualesquier tios, ò tias, y parientes transverales, porque así dize lo dispone el Derecho, queriendo

162

sea reciproca esta sucesion, y que lo advierte por aver visto sobre este punto reñidos pleytos, respecto de aver en él diferentes opiniones, pero que la referida, es la que mas comunmente se sigue, y practica en casi todas las naciones del mundo, como lo testifica con muchos Autores que cita.

24. Y aunque en el mismo capitulo toca este grave Autor otras qocisiones muy curiosas, y dignas de verse, y entre ellas la de si se deve gastar el quinto del que muere abintestato en hazer bien por el (en que resuelve que no) como miran al gobierno de los pleytos, y diferencias, que pueden ofrecerse en las Indias (puesto que lo que se remite a España es sacado el funeral, y los demas gastos forcosos) dexo de referirlo por no salir del instituto, y solo dire brevemente, que es muy digna de verse, y alabarse vna cedula Real, que inserta al fin del capitulo (en que trata desta materia) dada en Barcelona a 1. de Mayo de mil y quinientos y quatro, y tres, encargando a los Religiosos de la Orden de San Francisco, que en las confesiones, y en los consejos que diesen a los habitadores de aquellas Provincias, para descargan sus conciencias, y ordenar sus testamentos, en las buenas obras que hiziesen, y mandassen en sus ultimas voluntades; tuviesen atencion a aquella tierra, Iglesias, Lugares pios, y personas pobres de ella; en la qual ganaron lo que dexan, y donde si por ventura deven algo restituir, estan las personas a quien se deve, y donde se cometieron las culpas que los obligaron a la restitution.

25. No se limita el cuydado, y jurisdiccion de esta Audiencia Real de la Contratacion al cobro, y adjudicacion del caudal, que por

bienes de difuntos se remite de las Indias, sino que de la misma forma se pertenece el conocimiento del que queda por muerte de qualquiera passagero dellos que con testamento, o abintestato huvieren muerto en la mar, o en el rio de Sevilla, hasta llegar a tomar tierra en ella, en consecuencia de lo qual aviendo intentado los Subdelegados de Cruzada el año de mil y seiscientos y cinquenta y vno, que les tocava el conocimiento de vna partida de plata, y otros bienes hallados en vn barco, que aviendo sus dueños sacado de vnos Galeones por cobro, y se ahogaron, resolvió su Magestad que se devia remitir al Tribunal de la Contratacion, en cuyo cumplimiento el Comissario General embió a los Subdelegados ordẽ para que se abstuviesen, la qual remitió D. Fernando Reiz de Contreras, Secretario del voivernal despacho con carta suya de diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y vno, y en la misma conformidad se practica en las Indias, a donde aviendo intentado los Iuzes de Cruzada reducir a su administracion, y jurisdiccion los bienes de los que mueren abintestato, o por lo menos el quinto dellos, les està denegado por cedula que refiere Don Juan de Solorzano.

26. La inhibicion de los Subdelegados de Cruzada para todos los bienes en qualquiera manera pertenecientes, o dependientes de passageros, o Navegantes a las Indias, comprehende, no solo a los que vienen de ellas, sino a los que estan para hazer viage a aquellas partes, y en apoyo desto se halla, q aviedo los Subdelegados del Puerto de Santa Maria, Xerez, San Lucar, y Cadiz recogido algunas ingrederias

Pa. in. li. 5.
ca. 7. p. 807.
y siguientes.

Lib. 3. m. f.
75.

Polit. ind. li.
4. ca. 25. pag.
721.

de las que se salvaron de las Naos de Flora de Tierra firme, que saliendo de la Baía a 5. de Noviembre de 1660. naufragaron en aquellas costas con temporal, y aviendose formado competencia, vifita en la junta general dellas se declaró pertenecer el gopecimiento al Presidente, y Iuezes; y se les mado a los subdelegados, que entregasen los auros, y los bienes que tuuiesen embargados, por cedula dada en Madrid à 25. de Julio de 1662. refrendada de Don Francisco Fernandez de Madrigal, Secretario de la jura-

ficar los recados) està mandado que el que los cobrare los traiga, ò embie dentro de dos años, y que de los que no lo cumplieren se cobrè allà, y se ramitan dirigidos al Presidente, y Iuezes, como està ordenado para el demas caudal procedido de estos efectos, y que à costa de los bienes no le copien processos para entrarlos en las arcas previene otra ley.

L.42. dic. ti.

L.78. dic. ti.

30. Y puedo añadir en este capítulo, que aviendo representado al Consejo, quando fuy à Madrid, à poner a su obediècia (como devia) esta obra, las razones que (segun se ha dicho en otra parte) asistían para que se assignasse salario por el cargo desta Tesoreria de bienes de dituntos, à consulta del Consejo, resolvió su Magestad, que se diese vno por ciento al Tesorero de lo que entrare en las arcas de los bienes de dituntos, y ausentes, y de los inciertos, de que se despachò cedula Real, dada en Madrid à cinco de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y vno, refrendada de Don Gabriel Bernardo de Quiros, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Castroverde, &c.

Sap. c. 12. n. 10. 11.

Lib. 3. m. f. 141.

27. Las quantas de los bienes de dituntos se toman por los Contadores de Haberias su ordenacion, sino por relaciones juradas que dan los Tesoreros, y su recetas, por que el libro de los cargos de la Contraduria se lleva à la de Haberias para la comprobacion, en la forma que se ordenò por cedula de 10. de Noviembre de 1626. y los Contadores deven dar cuenta al Presidente si huviere alcances, y si se ofrecieren dudas se han de consultar al Consejo en calo que el Presidente lo juzgare necesario para su resolucion.

L.84. tit. 4. lib. 3.

Lib. 2. m. f. 176.

L.86. tit. 4. lib. 3.

L.88. tit. 4. lib. 2.

28. Por cedula de 17. de Julio de 1555. estuvo ordenado, que los Iuezes Oficiales pudiessen nombrar persona que acudiesse à la solicitud de los bienes de dituntos, lo qual ni està en practica, ni lo considero necesario, pues quando se ofrece que pedir sobre esto incumbe al Fiscal, pero el zelo, y atencion del Presidente, y Iuezes, aunque muy general en todo, estan particular en lo tocàr à esta materia, que no permite que otro alguno tenga que pedir, y solicitar.

L.38. tit. 4. lib. 3.

29. Quando con poder de herederos de España se pagan bienes de dituntos en Indias (sobre que està encargado el cuydado de justifi-

C A P. XIII.

Del Factor, Iuez Oficial, y de lo que ha fide, y es à su cargo, y al de su oficial mayor.

EL oficio de Factor, Iuez Oficial, es vno de los tres con que en lo primitivo se erigió el Tribunal de la Contradion, y vno de los llaveros de la Sala del tesoro, y estando ya referido lo que por estas inspecciones le pertenece, resta explicar lo que por la palabra *Factor* (que quiere dezir *Hazedor*) le incumbe con especialidad.

En

En todas las ocasiones que los Governadores, y otros qualquiera Ministros de las Indias, renutiaren algun oro, plata, ò perlas, ò otros generos consignados à la Casa de la Contratacion, para que de ellos se les compran algunas cosas del Real servicio, ò para el bien de aquella tierra, toca al Factor el solicitar la compra, y disponer la forma de la remission; y aunque las ordenanças no se estienden à mas en quanto à este punto, es tambien de su cuydado el hazer las compras, y remisiones de otros qualquiera generos que fu Magestad, ò los de su Consejo ordenan que se remitan à qualquiera partes de las Indias, comprando se por cuenta de su Real hacienda.

3 Que aviendo acordado la Sala de gobierno lo que se huviesse de comprar, y hecho tanteo del costo, estuvo mandado que se le librasse al Factor lo que pareciesse bastante para gastar vna semana dentro, ò fuera de la Ciudad por polizas, y à lo ultimo ajustada la cuenta de todo lo que se huviesse comprado, por memorias juradas que avia de presentar, se le librasse en el Tesorero, como consta de dos leyes recopiladas de cedula de 18. de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y aunque en el tiempo que ella se expidiò, era mas lo que manejava el Factor, porque caydava de lo tocante à Proveduria, y artilleria, y esto faltò con aver separado su Magestad este ramo, nombrando Proveedor general (como se dirà adelante) todavin se continuò aquella forma para las compras, que quedan dichas en el numero antecedente, y para los empaques de Azogues (quando no citavan por asiento) y gastos de sus conducciones.

4 Pero de resulta de la visita,

que D. Juan de Gongora, tomò à esta Audiencia, y Tribunal es, cesò el separarle al Factor para vedis algunos, porque en 17. de Junio de 647. proveyo vn auto ante Don Juan Conchillos, y Negrete, para que el duxera que fuesse menester separar à disposicion de la Factoria, para fletes de cobre javiamientos de Azogues, y otras qualquiera cosas, entrasse en poder del pagador de la Escriberia, sobre què libròsse el Factor, y rubricasse las polizas el Presidente; y aunque se replicò à la execucion desta nueva forma por la Salade gobierno, se mandò sin embargo por el Consejo que se cumpliesse, como de su orden lo elevò el Secretario Juan Bapista Soana Navarrete, en carta su fecha en Madrid à veinte y vno de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta, y en esta conformidad se executò.

5 De todos los generos que vienen en de las Indias para su Necessidad, por sus Reales ordenes se mandaren comprar para embiar à ellas, se le ha de hazer cargo al Factor; excepto el oro, plata, perlas, y piedras que devèn entrar en poder del Tesorero, y los dichos generos que recibiere el Factor, deve guardarlos en la Ararazana Real, y entregar por la orden, y forma que su Magestad, y los de su Consejo le dieren, ò faltando, por la que se le diere por la Sala de gobierno; y los libros en que se le haze cargo paran en la Contraduria, como queda dicho en este libro.

6 Y aunque estubo tambien ordenado por las mismas ordenanças, que se le hiziesse cargo de la artilleria, jarcia, y otros generos de la navegacion, ha muchos años que cesò la execucion de esto, por aver sido forçoso nombrar Tenedor de bastimentos, y pertrechos,

Li. 54. tit. 2.
li. 3. or. com.
n. 46.

L. 57. 78. tit.
n. lib. 3.

Inf. ca. 22.

L. de 638.
f. 272.

Li. 3. m. fol.
55.

or. co. n. 66.
l. 60. tit. 2.
lib. 3.

C. 10. n. 10.

y lo mismo sucedió en quanto à la Proveeduría, que aviendo corrido vnida con la Factoría à los principios, pareció necesario exonerar de este cuydado à los Factores, pero en las ocasiones de vacates de Proveedor, ha sido lo regular encargarle aquel ministerio al Factor, como entre otras se hizo el año de 1596.

Li. de 1596. fo. 36. toval de Barros, se encargo al Factor Francisco Duarte, y lo mismo

Li. de 643. fo. 312. y se apoyó en vn informe hecho al Consejo el año de 1643. en que se

dixo que los asientos de carenas, de bastimentos, y de avísos, los remataba por pregones el Proveedor, precediendo ordẽ de la Sala de gobierno, y con intervencion del Veedor, y que à falta de Proveedor pertenecia al Factor; si ya no es que aya orden de su Magestad en contrario, pues el año de 1664. estando ausente el Proveedor general Don Bernabè Ochoa de Chinchetrù, ordenò el Consejo que corriese à su cuydado el de la Proveeduría, como consta de los autos de aquel año ante el Escrivano mayor de las Armadas.

7 Con la inteligencia que era del cargo del Factor, el cuydado de la artillería le estuvo ordenado que le tuviesse de que las Atarazanas estuviesse siempre proveidas della, por vna cedula de 24 de Junio de 1573. en que se dize, que por lo menos tuviesse docientas piezas, y por otra de 21. de Agosto del mismo año consecutiva à ella, que demas de dichas docientas piezas tuviesse 113500. arcabuces, 500. coseletes, 113500. morriõnes, 200. quintales de polvora, 500. picas de campo, 113. medias picas, 300. docenas de gorruces, y 200. alabardas, y partefananas todo de reserbo.

8 Tambien se dize en las orde-

nanças, que la Atarazana, ò Almacen, en que estuviere los generos de Factoría, estuviesse cerrado con tres llaves diferentes, y q cada vno de los Iuezes Oficiales tuviesse la suya, excepto de la Atarazana à donde avia de estar la dicha artillería, por ser esta à su cargo particular, lo qual no parece de inmemorial tiempo à esta parte que se aya observado, ni seria de importancia, ò conveniencia alguna el observarlo.

9 Para que sea como Alcaide de la Atarazana Real de la Casa, y tenga la inmediata custodia del Azogue, y demas generos que en ella se guardan, nombra persona al Factor con titulo de *oficial mayor*, que tiene casa de aposento en ella, y aunque tengo por cierto, que como al Tesorero, y Contador se les diò (muy à los principios) la facultad de nombrar oficiales mayores que les ayudassen, e haria lo mismo con el Factor, la cedula mas antigua que hallo para su nombramiento, es de 16. de Abril de mil y quinientos y cinquenta y dos, è inmediatamente à ella, vna de veinte y tres de Enero de mil y quinientos y cinquenta y ocho, en que se le señalaron 30j. maravedis de salario; y otra de seis de Março de 1565. en que se le añadieron 15j. y destas dos vltimas se recopilò ley.

10 En quanto à las preeminencias del Oficial mayor, goza de las mismas que los de la Contaduría, ò Tesorería, y obtan antigüedad para la concurrencia de firmas entre si los tres Oficiales mayores.

11 En algunas ocasiones de ausencia, ò impedimento del Contador Iuez Oficial, se ha estilado que el Factor firme por él las certificaciones, y despachos, pero por lo presente se practica solo

Ord. com. v. 66. l. 60. t. 2. lib. 3.

Lib. 3. imp.

pag. 163.

Lib. 1. de ti.

f. 112.

f. 63. tit. 2.

lib. 3.

Cap. 10. v. 8.

19.

Lib. de aut.

de gov. f. 21.

y 408.

L. de ac. de

612. f. 155.

en aquellos que además de aver de firmar el Contador, lo han de hazer otros Ministros de mas grado que el de el oficial mayor de la Contaduria, que aviendo de tener principio el despacho en ella, se escrivian de firmar en peor lugar, pero para las otras certificaciones, y papeles, en que no milita esta razon, se practica el que las firme el oficial mayor como queda dicho en este libro, y es de advertir que si concurre con la ausencia del Contador la del Factor, en los despachos que este avia de firmar, lo haze el Iuez Semanero.

Cap. 10. n. 7.

Aut. de gov. f. 408.

L. 30. tit. 31. lib. 3.

L. 31. tit. 11.

12 Deve dar cuenta el Factor de lo que fuere à su cargo en la Contaduria de Haberías por sus relaciones juradas ó ordenadas, y recibidas; y aunque estava ordenado q̄ de la data del Factor formassen los Contadores de Haberías, el cargo contra los Maestres, y otras personas, lo qual mirava (por ser ordenança del tiempo, que la artilleria, y Proveduria corriá à cargo del Factor) à los generos, bastimentos, y pertrechos que recibian los Maestres de raciones, todavia quedan muchas cosas en que se verifica el fin de la ordenança, pues entregan Azogues à los Comisarios que los han de llevar à las Indias, y polvora, municiones, armas, y otros generos à los Maestres de Naos, contra los quales deve facerle cargo por la data del Factor.

L. 1. de ac. de 1611. f. 129.

13 Y aunq̄ en esta materia de las cuentas q̄ deve dar el Factor parece que por vn Acuerdo hecho en 23. de Junio de 1611. se declaró, que respecto de que su Magestad tenia mandado, que el cobre, y cosas tocantes à la artilleria se entregassen derechamente al Tenedor de bastimentos, para hazer lo que por el Marqués de San German Capitan General della se ordenasse, no era necesario q̄ se hizesse cargo al Fac-

tor del cobre, ni obligarle à dar cuenta de lo que no entrasse en su poder, y que de alli adelante se hiziesse cargo derechamente al Tenedor de bastimentos, sin que fuesse al del Factor mas que el cuidado de hazerlo recoger, todavia se le fuele hazer cargo del dicho genero, sin embargo que viene à ser entrada por salida, pues à la manera que entonces se entregava al Tenedor de bastimentos, se haze agora al Mayor domo de la artilleria.

14 Si en alguna ocasion se ofreciesse que la plata de su Magestad se huviesse de labrar en la Casa de la moneda por su cuenta, pertenece al Factor el cuidado, y superintendencia de la labor, como se practicó en el año de 1621. pero como quiera q̄ los inconvenientes que entonces se representaron de viar deste medio, alterando el de venderlo à los compradores de plata, se huviesse experimentado de calidad que no se prosiguiesse los años siguientes en aquella forma, parece que siendo perjudicial à la Real hacienda, no se deverá repetir.

Lib. de ac. 1681. f. 127.

15 Las cantidades de maravedis que por cédulas de su Magestad se libran para el aviamiento, vestuario, y macorralgé de los Religiosos que à sus Reales expensas pasan à las Indias, deven convertirse en los generos necesarios para el dicho efecto, con intervencion del Factor, y en la fiança que dan los Comisarios de las misiones de que se embarcan todos los Religiosos comprendidos en ellas, se cautela tambien este punto, y se practica en esta conformidad en todas.

16 Siendo vno de los principales cuidados de la Factoria el del recibo, aviamiento, y empaque de los Azogues que por cuenta, y ordenes de su Magestad se remiten a las Indias, he juzgado conveniente poner

ner consecutivo à este el capitulo tocante à esta materia, y el de la Atarazana Real en que se beneficián.

CAP. XIV.

De la Atarazana Real, recibo, empaque, y aviamento de los Azogues.

Queda referido en el capitulo precedente estar à cargo del Factor la Atarazana Real, y con obligacion de que su Oficial mayor viva en ella, y los efectos para que se destinò, que aunque algunos dellos cesaron, el de que sirve al presente la necesita bien, y así se representò el año de 1633, aviendose pretendido por el Consejo de Hazienda incorporar parte della en la Aduana, donde entre otras cosas se dixo, que mas de quarenta años antes que ella se erigiese, era la Atarazana possession del Tribunal de la Casa de la Contratacion.

El ministerio à que principalmente sirve, y para q̄ se necesita su disposicion, y sito, es para el recibo, y empaque de los Azogues, tenièdo puesta el rio para que por ella se reciban quando vienen de la mina, y se carreteen al tiempo de averse de embarcar, y como esta sea vna de las que en tiempo de avenidas se calateréan, pertenece al ayudado del oficial mayor el tenerle desto, quando se le avisa por el Diputado de la Ciudad, y los reparos para mantener dicha Atarazana (como quiera que en algunas ocasiones ayan sido muy considerables) se han costado de cuenta de la Haberia, bien que à falta de no aver caudal de la Real hacienda, pues aviendole de esta deve ser gasto propio, y

natural della, supuesto que à beneficio suyo se encaminan los efectos para que sirve.

3 *Una de las cosas en que principalmente consiste la grossez, y riqueza de las Indias, y por esta parte lo mas de lo que conviene à su buen asiento, y à la posteridad de los Reynos, es cuidar de que se saque, y traiga Azogue en abundancia para el beneficio de los metales, de los quales mediante los ingenios, de que se usa para este efecto, se saca otra tanta plaza, como se provee de Azogues,* palabras son de vna cedula de 19. de Septiembre del año de 1588. ponderada por Don Gaspar de Escalona, en orden à la importancia de los metales.

4 Don Juan de Solorzano refiere, que la continuada experiècia avia calificado lo que en aquella cedula se dize, pues aunque ay algunos metales, q̄ necesitan de mas de otra tanta cantidad de Azogue para su beneficio, tambien ay otros que no han menester tanto, cò que compensada la diferencia se estima regular el presupuesto, y remitiendo à los que mas largamente, y con toda crudacion quisieren saber la calidad, y propiedad de este metal (y como puede ser argumento para que no se defrauden los quintos à los Autores citados, bolverè à recoger las velas del discurso que se iba encaminando à lo que mira al gobierno de las Provincias de las Indias, conteniendole à los limites de mi instituto.

5 No pueden llevarse à las Indias otros Azogues que los que su Magestad embiare por su cuenta, como se ordena por vna cedula, dada en Valladolid à 4 de Março de 1559. de baxo de los penas contenidas en otras que consecutivas à ella estàn impresas, y Don Gaspar de Escalona refiere, que los extraviados

*Li. de 1633.
fo. 11. 31.*

*Li. de 626.
fo. 128.*

*Ord. de 1588.
fo. 1. 602.
fo. 3.*

fo. 1. 602.

*fo. 1. 602.
fo. 1.*

*Gaz. lib. 7.
ca. 14. p. 52.*

*Pol. ind. li.
6. cap. 2*

fo. 1. 602.

*fo. 1. 602.
fo. 1. 1101*

*Lib. 3. imp.
pa. 416.*

Gaz. lib. 2. pag. 102. este metal en fraude del quinto, se castiga con pena de muerte, y perdimiento de bienes, y que aun así es delito irremediable, y es muy digna de aplaudir la piadosa atención de nuestros Carolicos Reyes, pues siendo este un genero tan precioso, que sin él no podrian los habitadores de las Indias lograr el fruto de las minas de plata, que descubren en ellas, con q̄ pudieran averle impuesto el valor que fuesen servidos para beneficio de su Real hacienda, ha sido siempre, y es la voluntad que se venda por el precio q̄ le tiene de costa, como se declara en otra cedula de la misma fecha que la citada, dirigida al Presidente, y Iuzes.

Li. 3. im. pa. 416.

6 Como no pudiesen por lo antiguo los Azogues que se hacian de la mina del Almaden, superar el beneficio de los metales que producen las minas de la Nueva España, estuvo mandado que de las de Guacavelica se remitiesen por el mar del Sur, algunas cantidades deste metal à aquella Provincia, así se le ordenò al Virrey del Perú por dos cedulas de 14. de Noviembre de 1562. y 26. de Mayo de 1572. y por otra de 18. de Diciembre de 1592. se le encargò que por tres, o quatro años, huiesse que se llevassen hasta 11500. quintales en cada vno, en q̄ la experiencia mostrò los graves daños que resultavan desta permission, porque con pretexro della, y en grave perjuizo del comercio destes Reynos, se traigan desde la Nueva España al Perú crecidas sumas de ropa, y generos de China, y de Castilla, contra lo estatuido en este punto, prohibiendola con las penas de ropa de contravando, como se contiene en diferentes cedulas citadas por Don Juan de Solorzano.

Li. 3. im. pa. 417. 420. 421.

Li. de 1645. fo. 244.

Pe. ind. lib. 6. ca. 10. pa. 984. y fig.

7 Por algunos años estuvo sus-

penso el fruto de las minas de Guacavelica, por el notorio fracaso que sucedio en ellas, con que aviendose aumentado en tan crecido numero la obligaciõ de socorrer cõ este metal à las Provincias (pues solo la del Perú necesitava quando menos cada año de seis mil quintales, como lo afirma Don Juan de Solorzano en el capitulo ya citado) fue preciso recurrir à q̄ se traxessen de Alemania, y por este medio se vierõ abastecidas por muchos años todas las Provincias de las Indias, de calidad que ordinariamente avia sobra de ellos, y en las Ataraznas desta Ciudad sucedio ocasiõ de aver juntos doze mil quintales en el año de 1628. y dudar el poderse remitir tanta cantidad.

8 Con ocasiõ de lo que suele dificultarse por los Cabos de Galeones, õ Flores el llevar de 25. quintales de Azogue para arriba en la Nao mayor, he jugado digno de notar el que el año de 1640. entrò en la Baia de Cadix una Nao cargada de Azogues (de cuenta de el asiento que estubo ajustado con la casa de los Balvis) la qual traia cinco mil quintales; y quando no para cõtinuada esta forma de traerlo de Alemania, à lo menos para que por algunos años se provca sobradamente deste metal las minas de la Nueva España, se podrà quando parezca conveniente ajustar algun asiento, sin que por esto dexasse de continuarse el beneficio de la mina del Almaden, cuyo rendimiento el año que mas produce, no passa de tres mil quintales, si bien se tiene por cierto, que siendo continua la labor, y asistencia, podrian sacarse quatro mil, y las norcias que (así por cartas, como por personas que vienen de aquellas Provincias) se tienen, son de que necesita desta cantidad de 47. qs. cada año, para que

Li. de 1628.

fo. 243.

Li. de 1640.

fo. 292.

que dexa de padecerse siempre per-
nuria, y bien se infiere de las fur-
mas tan considerables que solian
antes remitirse, pues añ en nuestros
tiempos en algunas Flotas se han
embiado para la Nueva España, seis
mil quintales, y lo que quando falta
el Azogue, dexa de beneficiarse en
la plata, no se restaura despues.

9 Tambien se proveva la pro-
videncia con que por lo antiguo se
abastecia deste genero apelladas Pro-
vincias, de que no pudiendo lle var-
se en las Naos de guerra el Azogue
que se remitia, se mandó que fuesse
en todas las Naos merchantas, de-
clarando despues de algunos años
de experiencia dellos embios, quando
se cargasse en las que fuesen al trá-
ves, como por carta del Consejo su
fecha à 23. de Febrero de 1616. se es-
cribió al Tribunal.

10 Para la Provincia de Tierra-
firme, cesó el cuydado de remitir
estos metales por aver sido Dios
servido de restituir el año de 1642.
el manantial dellos en las minas
de Guatavelica, pero sin embargo
se fuéle embiar algunas cantidades
para el Nuevo Reyno, para donde se
ordenó por carta del Consejo escri-
ta en 11. de Febrero de 1625. que
todos los años se remitiesen docie-
tos quintales: y à la Provincia de
Guatemala se mandó por orden de
7. de Julio de 1619. que se embias-
sen cien quintales todos los años,
pero en estos embios ha faltado la
regularidad, porque suelen passarse
algunos años sin que se remita can-
tidad alguna.

11 La consideracion de ser este
genero tan necesario para el bene-
ficio de la plata (sin la qual cessa el
corriente de los comercios) ha obli-
gado à que en las ocasiones que no
puede despacharse Flota, salgá dos
Galeones con Azogues, lo qual se
ha repetido mas desde el año de

1651. à esta parte, que no ha podi-
do sufrir aquella Provincia las con-
tinuadas Flotas, que antes solian
salir para ella cada año, y en los de
643. y 644. se embarcaron en este
quatro mil y seiscientos quintales
en los Galeones de Don Geronimo
de Sandoval, y en aquel dos mil y
seiscientos, todos para la Nueva
España, q los vnos se entregaron en
Cartagena, y los otros en la Haba-
na à los oficiales Reales de aquellas
Ciudades, para que los encamina-
sen à la Veracruz.

12 No le ha quedado por inté-
tar à la codicia de los que con va-
rios pretextos han solicitado co-
mercio por Buenos ayres, el que por
aquel puerto se encaminassen Azo-
gues, ponderando que les tenía mu-
cha costa conducir à las minas de
Potosi, los q se facan en las de Guã-
tavelica, sobre que hizieron gran-
des esfuerços el año de 1657. pero
prevaleció la razon, y con ella se
denegó lo que pretendian, como
convendrá que se execute con las
permisiones, y licencias que se so-
licitan para aquel puerto, cifiendo-
las à la moderacion que tiene in-
formada el Tribunal, y de cuya im-
portancia lo está el Supremo Con-
sejo de las Indias.

13 Ordinariamente es mucha
la srema con que se remiten à Sevi-
lla los Azogues de la mina del Al-
maden, lo qual ha obligado algu-
nas vezes al Tribunal, que cõ el ar-
diente zelo conque solicita siempre
lo que juzga por mas importante al
Real servicio, aya despachado Co-
missarios al camino à dar preña à
las carretas, y reoas, y correos al
Almaden, aviendo producido estas
diligencias el fruto que se intenta-
va con ellas, lo qual he querido re-
ferir aqui por lo que pudiere suce-
der en lo de adelante, y que no por
excusar vn corto gaito, se dexede
pro-

*Li. de 647.
fo. 112.*

*Li. de ac. de
582. fo. 100.
Li. de 614.
fo. 65.
Li. de 1617.
fo. 433.
Li. de ac. de
647. fo. 221.
Li. 2. m. fol.
73.*

*Li. de 1643.
fo. 178.*

*Li. de 616.
fo. 319.*

*Li. 2. m. fo.
112.*

*Li. de 1645.
fo. 277.*

*Li. de 1657.
fo. 77.*

*Li. de 1618.
fo. 82.
Li. de 645.
fo. 297.*

procurar el adelantamiento de qualquiera cantidad, que puedan llevar mas las Floras.

14 Los empaques han corrido (como llevo dicho) à cargo del Tribunal en lo general, y en particular al del Factor, bien que es lo ordinario estar hecho asiento dando vna cantidad, à toda costa, por cada quintal, como al presente sucede, y de el que oy corre, y de los antecedentes, se halla razon en la Contaduria, aviendo despues de varias formas de empaques (que se usaron en lo antiguo) mostrado la experiencia, que la mas conveniente es la que oy se practica, la qual en carta que se escriviò à su Magestad en 31. de Diciembre de 630. se explicò por menor, y juzgo que de vera escusarse de impertinencia el referir la aqui, quando no se escusa en las leyes, el que contergan otras mas menudas advertencias.

15 Cada medio quintal de Azogue se hecha en vn baldres de Ocaña, y muy bien atado con trallas de cañamo, se pone en vn barril sano, y estanco, fondado, y clavado con sus tachuelas, y tres barriles, que hazen quintal y medio, se meten dentro de vn caxon de madera, que clavado, y liado con trallas de cañamo se aforra en estera de esparto, y se buelve à liar por cima con dichas trallas de cañamo, y à cada caxon se pone vn escudo de las Armas Reales pintadas en lienço, siendo de advertir que estos caxones de à quintal y medio, se entienden para la Nueva España, que para Tierra firme, no llevan mas de à quintal, y serà muy conveniente que no se permita que los empaques se hagan hasta estar proxima la partencia de los Galeones, y Flores en que huvieren de ir, porque passando tiempo se aventura la corrupcion de los baldreses, como se informò al Consejo el año

de mil y seiscientos y treinta y tres

16 Por si llegare el caso de hazerle asiento para conducir Azogues de Alemania, es digno de advertir, que si se quisiere intentar por el Asentista dellos, que se empaquè en Cadiz, no sera pretension nueva, porque la intentò Antonio Balvi, el año de 1638. pero reconocidos los inconvenientes desta novedad, se le denegò atendiendo à que era preciso llevar los materiales, y gente verda en este manejo desde esta Ciudad, y q no ay si no en aquella tan capaz, y à proposito, como el de la Ararazana Real en que se empaquen.

17 En el año de 1639. à instancias del Contador Lupiàna, oficial Real de Tierra firme, resolvió el Consejo, que los Azogues que huviesen de ir à aquella Provincia, fuesen en botijas de arroba, pero sobre no averse continuado la execucion de este arbitrio, es sin duda que en seño la experiencia que no era conveniente.

18 Nombrase vn Comissario que se embarque en vna de las Naos en que van los Azogues, el qual otorga partida de registro dellos, à favor del Factor, por la qual se obliga de entregarlos à los oficiales Reales del puerto à donde van destinados, y à pagar las faltas que huviere por razon de la Haberia regular, à que son obligados los Maestres por las mercaderias que reciben en sus Naos, y estos Comissarios nombra el Presidente de la Casa, y con su nombramiento se presentan en la Sala de gobierno, y añançan, y por el premio del cuidado, y riesgo se les dà à razon de doze ducados por cada diez y ocho quintales en que se estima vna tonelada, lo qual se les paga por los oficiales Reales de la parte adonde entregan los Azogues.

*Lib. de 633.
fo. 11. 31.*

*Lib. de 638.
fo. 104.*

*Li. de 1634
fo. 84.*

19 Fue materia disputada en nuestros tiempos, entre los Consejos de Indias, y Hazienda, si la costa de los empaques, y aviamiento de los Azogues avia de ser por cuenta de la Real hazienda, ó por la de la Haberia, y como quiera que huviese conñado que siempre por lo pasado se pagavan estos gastos de la hazienda Real (como à quien pertenece el rendimiento que dellos procede en las Indias) y que no solamente satisfacia los gastos, sino la Haberia del valor de los Azogues, hasta que con la nueva forma de contribucion, cesò la razon de cobrar este derecho, declaró su Magestad, *que la costa de empaques, y aviamientos devia ser por cuenta de la Real hazienda, y à cargo del Consejo della el proveer lo necesario para este efecto*, de que diò noticia el Secretario Don Juan del Solar, en carta de 7. de Octubre de 1664.

Li. 3. ma. fo.
179.

20 Es de advertir, que aunque los Azogues pagavan el derecho de la Haberia, no han pagado, ni deben pagar el de Almojarifazgo, ni otro alguno, como se declaró por vna provision Real, su fecha en 20. de Março de 1564. ni tampoco deben entrar, ni han entrado nunca en la Aduana, sino que directamente entren las requas, y carretas en que se traen à la Atarazana Real donde se han de recibir, y empacar.

Li. 1. ma. fo.
43.

CAP. XV.

De las Plazas de Iuezes acrecentados, Supernumerarios, y Tenientes.

1 **P**OR espacio de ciento y veinte y dos años se gobernò esta Audiencia, y Tribunal, cò los tres Iuezes Oficiales de su primitiva creacion; hasta que el señor Rey Don Felipe Quarto por cedula dada en Madrid à 20 de Noviembre de 1625. hizo merced al Conde Duque de Olivares (mas por la razon de hazerfela en remuneracion de sus servicicos, q̄ porque se reconociese necesidad, ni conveniencia de crear officios nuevos) de Alguazil mayor, Iuez Oficial perpetuo, con calidad de que sirviendole èl, ó los sucesores de su casa, tengan lugar inmediato al Presidete, y que no aviendole presida, y relevando al propietario de traer vara, y de la obligacion de pedir licencia para salir de Sevilla; y en pòderacion de quan superior considerò su Magestad esta merced, pondré vna clausula del mismo titulo, que es de este tenor, *excepto que si dispuleredes del dicho oficio en alguna persona estraña, en tal caso por ser las preeminencias tan grandes, y de tal calidad, que no caben sino en persona de tantas prendas, y autoridad como la vuestra, y de las que fueren vuestros sucesores en la dicha vuestra casa, y blavorazgo, es mi voluntad que primero la persona que assi nombraredes se me proponga, y consulte por las de mi Consejo de las Indias, para que se vea si concurren en ella las partes que en vuestra persona, y casa.*

2 Diòle tambien facultad para nombrar Teniente, con voz, y voto, pero

Lib. 3. de tit
fol. 48.

pero que fué asiento aya de ser despues del Iuez mas moderno, sin ganar antigüedad, mas que para la casa de aposento, y que en los Tribunales puedan entrar con espada, y diga los dichos Tenientes, los quales antes de ser admitidos al vto, y exercicio deven presentar aprovacion del Consejo, y si aviendo Teniente aprobado, y recibido, sucediere querer entrar el propietario, se dice, que conserve el Teniente el lugar en el Tribunal, pero sin voto, con que en estos terminos quedaria solo con la representacion de Alguazil mayor, como los de los Consejos, y otros Tribunales, y el sueldo es el mismo que gozan los demas Iuezes Oficiales propietarios.

3 Pertenece al Alguazil mayor los nombramientos de los Alguaziles desta Audiencia, y del de la Haberia, y del Alexyde de la carcel, y si algunos Alguaziles se nombraren para salir con comisiones, con relevacion de que por nominador en ningun tiempo se le pueda hazer cargo de las culpas que se imputaren a estos Ministros, clausula que deve incluir mayor oyddado al Presidente, y Iuezes para reparar al tiempo de admitirlos, en que sean personas de cuyo buen proceder aya experiencias, ò informes.

4 Los Tenientes que han servido este puesto de Alguazil mayor Iuez Oficial, tuvieron adquirida una prerrogativa, que (como no fundada en razon) cesó el continuarles, y era que estuvieron algunos años en posesion de preceder à los Iuezes Supernumerarios, à que sin duda se dió principio en odio de irse acrecentando plaças, y de que hallandose dentro de la Sala el Teniente de Alguazil mayor, era lo

mas verosimil que sus compañeros le contemporizassen antes que al extraño que entrava, ò que la contemplacion al dueño del oficio (que era valido à la sazón) inclinasse los animos à lo que le huviesse de ser agradable; pero esto se enmendó despues, pasando à preceder los Supernumerarios à los Tenientes, y à obstar antigüedad con los Iuezes propietarios como lo sucedió à Francisco de la Parra, Lorenzo Andres Garcia, y Don Bernabè Ochoa de Chinchetrò, que es lo mismo que se practica en todos los Consejos, y Chancillerias, y Don Juan de Solorçano, en el memorial que escribió sobre las pretensiones de las plaças honorarias (con muchos Autores por él citados) refiere que quando los Iuezes Supernumerarios consiguen esta merced sin exercicio, deven ser precedidos de los numerarios, pero no quando se les dà exercicio desde luego, porque en este caso desde el dia que exercen, entran à gozar de antigüedad para ganar precedencia, y así dize que se practicó en el referido pleyto entre Don Diego del Corral, y Don Gonzalo Perez de Valençuela, proveydos ambos à plaças del Consejo de Castilla, y el vno de ellos en Supernumeraria, por el qual se declaró la precedencia.

5 Resta otro punto de duda sobre el asiento de el Teniente de Alguazil mayor, y es el averse hallado en posesion de preceder à los otros Tenientes de Iuezes, aunque la tuviesse anterior, lo qual tambien se ha enmendado por lo presente, zeniendo por lo mas conformè à razò, q así como entre los propietarios se sigue la regla de preceder se por las antigüedades del tiempo en q tomarò posesiõ, se practi-

Li. 4. de tit. 1. 47.

Solor. mem. de honor. y jubil. n. 211. bast. 213.

Li. 3. de tit. f. 126.

Lib. 4. f. 58.

Li. 5. de tit. f. 21. 30. 94.

que lo mismo con los Tenientes, sin que aya razon para que el que lo es de vno de los officios numerarios antiguos sea de peor condicion que el Teniente de vn officio aerecérado:

L. 31. tit. 2. lib. 3. y como quiera q todos los Tenientes tengan la exclusiva de no poder preferir à ningun propietario, por ley expresa del derecho municipal desta Audiencia, no se halla ninguna que les prive, de que entre ellos obtien antigüedad, ni privilegio concedido al Teniente de Alguazil mayor para que preceda à los otros Tenientes, y como sea este punto de los que por odioso deve restringirse no se ha de ampliar por consequencias, y mas quando las de la razon, y el derecho hazen en favor de que el tiempo sea el que dà las antigüedades, particularmente concurriendo en todos los Tenientes el tener aprobacion de su Magestad, que es lo que para gozar de los honores

Solor. mem. de bon. num. 292.

concedidos a los Magistrados, assi èta Don Juan de Solorçano que se requiere para los subrogados en lugar de otros: y si biè se medita las palabras del titulo de Alguazil mayor que son *ya de tener, y tenga por lugar fijo, ausente, ò presente el propietario, el inmediato al Iuez mas moderno de la dicha Casa, sin que, por razon de la antigüedad pueda preferir en ningun tiempo, nadie juzgarà que dexa de tener* ora el lugar que le compete, y mas quando en los Consejos, y Tribunales, en que tiene lugar el Alguazil mayor, se assienta en el vltimo.

6 El señor Rey Don Felipe Quarto hizo tambien merced al Conde de Castrillo del officio de *Alcayde, y Guarda mayor Iuez oficial perpetuo* de esta Audiencia, y de Iuez Cõservador de la Lonja, *se- Li. 7. del f. folandole su assiento despues del 212 bas. 216.* Alguazil mayor, residiendo el pro-

prietario, y en caso de no residir que tenga el inmediato al Presidente, y con facultad de servirlo por Teniente cõ la misma precedencia, voz, y voto, de lo qual se halla en posesion, aunque reclamada, y muy sentida de los que despues de muchos años de servicios, y fatigas se ven expuestos à que les entre à preceder vn Teniente, quando por las razones que quedan referidas en este capitulo, ni aun deviera *Sup. nu. 5.* obtai antigüad con los propietarios.

7 Aunque es cierto que el Principe es dueño de los honores, y dignidades, y en èl reside la raiz, y fuente de todo lo juridiccional de sus estados, como de quien nace, y à quien buelve lo que a esto toca, *Sol. mem. de bon. nu. 137.* todavia se puede inferir de la ponderacion, que en el titulo de Alguazil mayor hizo el señor Rey Don Felipe Quarto (antes referida) *Sup. nu. 1. al fin.* con quantarazon sienten los Iuezes elegidos por su Magestad en premio de sus meritos, y servicios, que el Teniente nombrado por vn particular les entre à preceder, contra el derecho de la antigüedad que les dió el tiempo.

8 Goza con este officio (quierle sirva el propietario, quier el Teniente) el sueldo de Presidente, por declaracion que se hizo en vista de vna cedula dada en veinte y vno de Iunio de mil y seiscientos y quarenta y quatro, en que se dice, que gozasse el mismo sueldo que Manuel Pantoja, quando sirvio como Governador de la Presidencia en ausencias de Don Juan de Santelices, y Guevara.

Li. 3. de tit. fo. 214.

9 El gozar el sueldo, propinas, y luminarias, se entiende, y practica no solamente en el ordinario que se deveaga residido en Sevilla, y sirviendo la plaza, sino tambien

bien

bien en el extraordinario baxido à los puertos, favores devidos à que tanto avia servido à su Magestad, y actualinente lo estava continuando en la Presidencia del Supremo Còsejo de las Indias.

10 Concedesele tambien por el titulo el que pueda nombrar los Porreros de ambas Salas de govierno, y justicia, y Ayudantes de ellos, y el de la Contaduria de Haberias, y el de Cadena, y los guardas que se ponen en la Sala del tesoro, y otros Ministros que para poner cobro en la Haberia asisten en la Ahiana, y rio de la Ciudad de Sevilla, y antes tocavan estos nombramientos à los Presidentes del Supremo Consejo de las Indias.

11 En el mismo titulo se contiene que aya de nombrar los Capellanes de las dos Capellanias que tiene fundadas esta Audiencia, y està en possession de aver nombrado Capellan para la que se llama primera, que se fundo el año de mil y quinientos y cinquèta, la qual fue siempre provision del Consejo, quen como dueño deste nombramiento pudo abdicar de si la autoridad de hazerle; però la segunda Capellania la fundaron Presidente, y Luezes, quedando por Patronos perpetuos de ella, en cumplimiento de testamento de Blas Martin, natural de la Villa de Fuente de Nava, que viniendo de Tierra firme murió en el Galeon nombrado la Natividad, y San Francisco: la qual se aprovò por su Magestad, con que si pudo hazerle la merced de su nombramiento al Conde, en perjuizio de sus legitimos Patronos, parecè que tiene razon de dudar, siendo de advertir que la fundacion està aprovada, encargando que el que nombraren sea Sacerdote aprovado, y Confessor para còfessar los pobres de la carcel,

12 Otorgòse la fundacion ante Baltasar de Herrera, Escrivano publico desta Ciudad, en 15 de Junio de 1622, y los autos que precedierò à ella, pasaron ante Rodrigo Perez de Ribera, Escrivano de Camara de dicha Audiencia, de cuya adjudicacion, y fundacion ay testimonio en la Contaduria, y es la Capellania que al presente sirve el Doctor Don Juan Francisco Farlan de Vera nombrado por la Sala de govierno.

13 Hame parecido advertir por las dudas que suele ocasionar el transcurso del tiempo, que el punto de la precedencia solamente se ha practicado en el asiento, y en la voz, però no en las otras prerrogativas de ponerle fiscal para la Misa, almohada en los actos publicos fuera del Tribunal, ni en salir Alguaziles delante de su coche, ni el pague se en los libramientos, ni llamar à juntas à otra parte que à la Sala de govierno (aunque los Presidentes pueden à los quartos) ni en abrir las cartas del Tribunal, si no es en èl, y en presencia de los demas Luezes.

14 Aviendo Don Diego de Villagas, Contador Luez Oficial perpetuo, nombrado por su Teniente à su hijo Don Fernando, intentò que avia de sentarse en el mismo lugar, y con la misma antiguedad en que èl se hallava, fundandolo, en que la facultad que èl tenia de nombrar Teniente, dezia que huviese de gozar de las mismas preeminencias que el propietario, sobre que recurrió al Còsejo, y se le denegó, lo qual he querido referir aqui, por si à caso (aunq la precesion fue tan estraña de lo regular, y razonable) huviere otro q quiera intentar cosa semejante, sièdo el mayor trabajo q puede ofrecerse à los Tribunales, el q ay a luezes amigos de novedades, y discordias, pu sièdo quedar

*Li. de relac.
de 1639.*

*Li. de 1642.
f. 100.*

*Lib. 3. de ti;
f. 205.*

*Li. de 1639
fol. 16.*

memoria para muchos años de las resultas desta, pues se le siguió desgraciada muerte al mismo D. Diego de Villegas, y à Don Juan Antonio del Alcaçar, Teniente de Factor Iuez Oficial.

*Li. de 1643.
f. 362.*

15 Siempre que el Consejo pide informe para la aprovacion de qualquiera que es nombrado por Teniente de Iuez Oficial, se deve dezir si se sabe que tenga, ò aya tenido dependencia del Comercio, ni trate en él, así lo ordenó el Consejo en carta que escribió el Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcón, en 11. de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y tres, en la qual dice, *que se tiene por conveniente, que no entren personas que traten en el Comercio; y he reparado en que esta advertencia comprehende solamente los informes que se hazé para Tenientes, y no para los propietarios, confitiendo sin duda la razon de diferencia, en que como à estos los consulta la Camara en premio de servicios hechos, se supone que aquel à quien còsultare no tendrá la tacha de comerciante.*

*Li. de 1643.
f. 332.*

16 A pregunta que hizo el Consejo, se respondió en 12. de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y siete, que los Tenientes de Alcayde, y Alguazil mayor, no avian dado fianças, ni el Consejo lo avia mandado, pero los Iuezes supernumerarios sí, porque se prevenia en sus titulos, y no es este el menor privilegio de aquellos dos officios, hallandose relevados los Tenientes del gravamé de buscar fianças, y essentos los propietarios del riesgo de nominadores.

*Li. de 657.
fo. 96.*

17 Aviendo el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, muerto el Conde Duque de Olivares, se hizo luego Acuerdo para que D. Francisco de Valdés Godoy, que era su Teniente en el oficio de Alguazil

mayor, cessasse en el exercicio, y aviendo se ofrecido el mismo caso por Diciembre del año de 1668. có la noticia de la muerte del Duque de Medina de las Torres (bien que el saberse, y presentarse requisitoria para dar posesion al Principe de Añillano su hijo, y poder para que la tomasse el Teniente de su padre, fue todo à vn tiempo) salio resuelto por la mayor parte de los votos de ambas Salas, q. D. Fráncisco Antonio de Conique, Cavallero de la Orden de Santiago, q. era el Teniente nombrado por el Duque difunto, continuasse en el exercicio de su plaza; advertido que de no aprovarlo el Consejo (à donde inmediatamente se avia de dar quenta) no avia de devengar sueldo, y aviendo se dado quenta al Consejo se sirvio de aprobar, el que continuasse, y gozasse el salario, de que dió aviso el Secretario Don Juan del Solar, en carta de 24. de Diciembre de aquel año.

*Lib. de ant.
de ge. f. 217.*

*Lib. 3. m. f.
248.*

CAP. XVI.

De los Iuezes Semaneros de una y otra Sala.

Guardase en la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion el estilo que en los Consejos, Chancillerias, y demas Audiencias de que aya Iuez Semanero, y en esta respecto de ser distintos los negocios de la Sala de gobierno, y de la de justicia, corre en cada una distinta la semaneria, con vna diferencia, que quando se juntan ambas Salas, y en las visitas de Carcel (q. concurren) el q. es Semanero de la de gobierno exercera la semaneria de una, y otra Sala juntas.

Del origen, y principio que tiene el aver Semaneros en la Sala de gobierno, no halló

*Li. de au. de
go. fol. 12.*

razon, si que los hubo mucho antes que en la de justicia, y que el año de mil y seiscientos y diez y seis, se hizo Acuerdo para que le huviesse en esta, à imitacion de aquella, y solo se halla en las ordenanças citar prevenido por vna, que las informaciones que dieren las personas que pasan à las Indias las reciebiesen por meses los Iuezes Oficiales, empeçando el turno por el mas moderno, que es vna de las del año de mil y quinientos cinquenta y dos, y oy este genero de despachos como los demas por semaneria, segun se dirà en el capitulo de pasajeros, lo qual en la substancia viene à ser lo mismo que por la ordenança se manda.

*Or. com. nu.
20. fol. 30.
Li. 1. de im.
pa. 397.*

3 Que todas las libranças que despacharen los officios, y el Escrivano de Armadas, se llevè al Semanero de la Sala de gobierno con el auto, en cuya virtud se hizieron, se mando por vn Acuerdo del año de 1618. siendo denotar, q̄ el no averle hecho mencion de las libranças que se despachan por la Contaduria, es porque el Contador Iuez Oficial se estima como Semanero perpetuo para ellas, y así las firma primero que los otros Iuezes, y por su ausencia vno de los dos llaveros.

*Li. de au. de
go. f. 43.*

4 El fin principal à que se encamina esta forma, es para que el Semanero de cada Sala rubrique primero que los otros Iuezes della, los autos que se huvieren proveído, echando ademas de la rubrica inmediata al ultimo ringlon del auto (en el lugar que le toca) otra en medio dos, ò tres dedos mas abaxo, como en señal de que và corregido el auto, ò despacho que se ha de rubricar.

5 Sobre el punto de semanerias no hallo prevenidas por los libros, mas circunstancias que las

referidas, y vn Acuerdo del año mil y seiscientos y quarenta y nueve, para que por ausencia del Contador mayor en despachos en que ayan de concurrir firmas del Fiscal, y de la Contaduria de Haberías, firme el Factor, ò el Iuez Semanero, y como quiera que convenga que se tenga noticia de los casos, y cosas que le tocan, y puede passar en dias festivos, ò vacaciones à proveer por si, referirè lo que se practica, y lo que vltra de lo citado hasta agora, parece que le puede pertenecer por consecuencia de lo que se estila en las Chancillerías, y Audiencias destes Reynos, y de los de Indias.

*Li. de au. de
go. fr. 408.*

6 Todas las provisiones que se despachan, y los otros instrumentos que se firman de Presidente, y Iuezes, los firma primero el Semanero, esto es lo que se practica en esta Audiencia, pero segun lo que se estila en las otras, y aun en los Consejos, deviera echar vna rubrica abaxo, à demas de la firma à la manera que (como queda dicho) se executa con los autos que se rubrican.

7 Todos los presos que en las viuitas de carcel se mandan soltar con fiança, la deven ofrecer ante el Semanero, y con su aprovaciõ, despacha el Escrivano la provision de soltura, y la firma el Presidente, y los demas Iuezes, siendo de advertir q̄ el Semanero que lo es en principio de vacaciones ocinina las semanas que ellas duran, salvo en las que huviere por peste, que deve correr el turno, como esto ultimo se previene en el repertorio de las ordenanças de la Audiencia de Graxdos en la palabra Semanero.

8 Puede tambien el que lo es de Sala de gobierno, en tiempo de despachos de Galeones, ò Flotas, si estando proxima su partencia

ocurriré algunos pasajeros à pedir licencia para embarcarse, proveer que se les den, con tal que las informaciones, y demas instrumentos en cuya virtud se les mandare dar, esten conforme a las ordenanças, y sin necesidad de dispensar circuntancia, ni requisito alguno por leve que sea, porque en necesitandose desto de verter al Presidente para que junte Sala de gobierno, si la vrgencia fuere tal que lo requiera.

9 Si en vacaciones, ò en dias festivos (siendo negocio que requiera brevedad) se pidiere por algunas partes que se les den certificaciones, ò testimonios, puede proveer auto, para que los dé el Ministro à quien tocare, con que se pidan por parte legitima; y tambien si acciere que algunos Cavalleros informantes pidan en los tiempos que quedan referidos que se les manifesten algunos libros, ò se les den certificaciones, ò testimonios, lo puede proveer asi, pero deve constarle que han visto primero al Presidente, y pedidole licencia para ello.

CAP. XVII.

Del Prior, y Consales de la Universidad de los cargadores à Indias.

ENtre los otros privilegios que las Republicas bien gobernadas còceden à los mercaderes, refiere Don Juan de Solorzano, que es el más considerable darles luezes particulares que

fulen, y su Tribunal Consulado; porque se disputan para mirar, còsultar, disponer, y componer todo lo que à la vniuersidad del comercio entendieren que es conveniente, y siempre se ha juzgado que lo es, el que para semejantes Colegios, y vniuersidades se conceda jurisdiccion, no solo entre mercaderes, sino entre mareantes, con la qual aòseja Bobadilla à las justicias ordinarias que esculen competencias quanto pudieré; y como quera que continuando mi instituto, deva certirme en este capitulo à lo que en las leyes, cedulas, provisiones, y demas despachos expedidos para el Prior, y Consales de Sevilla, se halla en los libros de la Casa, y en los de su Consulado, quien con mayor erudicion quisiere ver tratada la materia, podrá leer à Don Juan de Solorzano en el lugar citado, en que refiere los Autores que della han esorito, y à Juan de Evia Bolaños, en su Curia Philipica, y las leyes de la recopilacion.

Antes del descubrimiento de las Indias se hallava en España introducida la jurisdiccion del Consulado en las Ciudades de Burgos, Barcelona, y Valencia, Zaragoza, y Villa de Bilbao, y deite, y del de Burgos ay titulo particular en la recopilacion de las leyes de Castilla, que se intitula: *de la jurisdiccion del Prior, y Consales de las Ciudades de Burgos, y Bilbao*, y procurando enseñarme de la fundacion que puede hazerse algun curioso de poner Villa a Bilbao, diziendo aquel titulo de las Ciudades, devo dezir que fue equivocaciò de la imprèta escrivir lo asi, pues es constante que es Villa, y no Ciudad, y por las leyes del mismo titulo se comprueva. Despues como en la Ciudad de Sevilla se aumentò tanto el

Bob. 801. lib. 2. cap. 2. n. 1. l. 2. c. 19. num. 53.

Curia Phi. lib. 2. cap. 15. f. 165. Tit. 13. lib. 3. recop.

Tit. 13. li. 3. de la recop.

Pol. Ind. l. falgan por fuerces, ò por eleccion. 6. cap. 14. f. 10. 11. los quales se llaman Prior, y Con-

Comercio, se tratò, y resolvió q̄ en ella tambien se formasse Còsulado, para el qual se expidieron diferentes ordenanças, que las primeras fuerò por el señor Emperador Carlos Quinto, por provisión dada en Valladolíd à 23. de Agosto de 1543. y despues el señor Principe Don Felipe su hijo, gobernando estos Reynos, diò licencia para que hiziesen las que pareciesen convenientes, por cedula dada en Valladolíd à 13. de Febrero de 1554. aviendo se aprobado, las q̄ se hizierò en virtud della por otra de 14. de Julio 1556. q̄ todas estàn impressas cò las ordenanças Reales de la Casa de la Contratacion, y en el sumario de las leyes de Indias ay titulo del Prior, y Còsules, y universidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla, y despues se han expedido otras cedulas, que de todo se hará mencion en este capitulo.

4. Estuvo ordenado en lo primitivo, que los mercaderes de Sevilla trat antes en las Indias eligiesen cada año vn Prior, y dos Còsules, pero aviendo mostrado la experiencia de algunos años, que tenia inconveniente, el que todos tres entrasen à exercer esta jurisdicción à vn tiempo, se mandò por cedula dada en Madrid à 30. de Diciembre de 1588. (ya ley recopilada) q̄ el que vn año fuere Còsul segundo, quedasse para el otro por Còsul primero, y solo se eligiesen Prior, y Còsul segundo, que es la forma q̄ al presente se practica, y la en que se deve hazer la elección la siguiente.

5. El segundo dia del año deven hazer preponar el Prior, y Còsules en la Casa de la Contratacion, y en las gradas (estos sitios señala la ordenança, pero tambien se pregonan en la Lonja, que no estava fabricada en tonces) como se han de elegir electores, que elijan Prior, y vn Còsul

que los que quisieren estar en la dicha elección de electores, otro dia despues de Pasqua de Reyes se hallen presentes en la Sala del Còsulado, que està dentro de la Casa de la Contratacion, y este pregon se deve dar dos dias continuados, que no sean fiestas.

6. Aviendo precedido la diligencia referida, se han de juntar el Iuez de Alzadas (que la ordenança llama por otro nombre de apelaciones) y el Prior, y Còsules en la Casa de la Contratacion, en la Capilla della à oyr vna Misa del Espiritu Santo, para que alambre à los que huvierè de elegir à los electores, y tambien à ellos para que elijan el Prior, y Còsul, que sean personas que guarden el servicio de ambas Magestades, divina, y humana, y solicite la conservacion, vtilidad, y aumento de la causa publica, y que el termino apelacion, se explicasse, antiguamente por la palabra *alzada*, coñta por vna ley de la partida que dice, *alzadasays querella que alguno de las partes haze de jurisdiccion, que fuere dada contra ella, llamando, è recorriendo, è de à enmendà de mayor luz, è tiene prò el alzada quando es libre derrochamente &c.* y todo el titulo desta ley es de las alzadas que hazen los que se tienen por agraviados, y de la forma, donde la hallarà que mas estensamente quisiere verla.

7. El dia siguiente al de Reyes (sino fuere fiesta) se juntaràn el Iuez de Alzadas, y el Prior, y Còsules con todos los mercaderes tratantes en las Indias, que quisieren hallarse presentes à las dos de la tarde en la sala del Còsulado, que està dentro de la Casa de la Contratacion, y por ante el Escrivano de el, van entregando sus votos escritos en vn papel (que cada vno contiene los nòbres de treynta comerciantes) al Iuez de

Ord. com. f. 69. 85.

tit. 6. de lib. 3.

L. 1. li. 3. f. 6

Ord. 1. del Consul.

L. 9. s. 6. li. 3.

L. 2. s. 6. li. 3.

Or. 1. del Consul. f. 73.

Or. 3. f. 74.

Or. 1. del Consul. fo. 73.

L. 1. tit. 23. fo. 3.

Ord. 1. del Consul. fo. 73.

alza.

Alzadas, que los va echando en un cofrecillo, que está sobre la mesa, para hazer la regulacion despues de recogidos todos los votos.

8 Adviertele que si el Presidente de dicha Audiencia, y sus Tribunales quiere hallarse presente à este acto (como à otros qualesquiera del Consulado) puede, y es lo regular el que se halle, y en este caso se le va entregado los papeles de los votos, pero no por hallarse el Presidente, dexa de ser precisa la asistencia del Juez de Alzadas, sin el qual no puede hazerle eleccion, y à quien pertenezca la suya, y que jurisdiccion tenga, se referirá adelante en este capítulo.

9 Antes de proseguir en la explicacion de la formalidad prevenida por las ordenanças para esta eleccion, he querido advertir que diversas vezes se ha suspendido con órden del Consejo, por estar pendientes los ajustamientos de algunos negocios graves, que convenia conservar oó aquellas mismas personas que se hallavan ya instruidas, y enteradas dellos, ó por otras razones, que quien quisiere verlas podrá en los libros que se citan al margen, y la primera vez que por los de cartas hallo que se dió principio à esta prorrogacion fue el año de 1608. y se executó lo mismo el año de 1626. bien que en este con repugnancia de los comerciantes que pidieron se guardasse la ordenança, y que si era de conveniencia fuesen gozando todos della, y si de gravamen se repartiessé tambien, y el año de 1628. en virtud de carta que de orden del Consejo escribió el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras, se suspendió la eleccion, y sucedió lo mismo en el 1632. en virtud de carta de 22. de Diciembre, escrita por el dicho Secretario, y tengo por sin duda que avrá otros exemplares, pero

estos son los que he hallado en los libros de cartas del Tribunal.

10 La alteracion de la ordenança, que manda que cada año se hagan las elecciones, deve (como queda dicho) ser con orden del Consejo, no solo para prorrogar por otro año la eleccion, sino para suspenderla por algunos dias, como sucedió el año de 1627. que para diferirla por vn mes hubo orden expresa, y no todas las vezes q se ha propuesto por el Tribunal conveniencia, en que continuassen los que estavan, ha querido venir en ello el Consejo, como sucedió en el año de 1630. y porque el año siguiente de 631. no se avia hecho el día que se devió, se mandó por carta del Consejo de 27. de Enero de él, que se faciasse vna multa al Prior, y Consules, y que se hiziesse sin mas dilacion, y se halla otra carta de 12. de Enero de 1644. escrita de su orden por el Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, diciendo, que como no se avia hecho la eleccion de Prior, y Consul, que se cuydasse por el Presidente, y Juezes, de que todos los años se haga al principio de cada vno, como manda la ordenança.

11 Hase discurido en algunas ocasiones sobre variar la forma de la eleccion, pues el año de 1608. se pretendió que el Prior se eligiesse para dos años, y los Consules para tres, sobre que se hizo vna junta general del Consulado, y Comercio en presencia del Juez de Alzadas (y à llamamiento suyo) à los treze de Octubre de aquel año en la Sala del Consulado, que está dentro de la Casa de la Contratacion, y fueron votando por cinco sobre la materia, de todo lo qual se remitió testimonio al Consejo, y como quiera que por los libros no conste la calidad de los votos, ni los fundamentos de ellos, la experientia muestra que á

fuc-

Inf. n. 37.

Li. de 1608.
f. 341.

Li. de 1626.
f. 123.
Li. de 1628.
f. 279.
Li. de 1631.
f. 300.

Li. de 1627.
f. 337.

Li. de 1630.
f. 747 101.
Li. de 1631.
f. 210.

Li. de 1644.
f. 18.

Li. de 1608.
f. 473.

fueron de sentir que se continuasse con la forma de las ordenanças, ò que si pretendieron novedad, ò no hizieron fuerça las razones en que la fundavan, supuesto que no la confundieron.

L. 51. tit. 6. lib. 3. 12 Despues en el año de 1631. pretendió el Consulado en virtud de aquella ordenança que les permite, que siempre que les parezca hazer algunas, puedan como lo confirma el Consejo, que ningano pudiese ser Prior, sin que primero huviesse sido Consul, y que los que huviesen sido Prior, y Consules fueran electores perpetuos desta proposicion resultó que no asintiendo à ella el Consejo, preguntasse al Tribunal si seria bueno que el Presidente, y Iuezes, y el Prior, y Consules actuales, y los que vltimamente lo huviesen sido se juntaffen, y votasse cada vno por tres personas para cada oficio, y que regulados los votos entrassen en fuerte los tres que tuviessen mas, y de estos se fortasse vno; à que respondió el Tribunal teniendo por buena forma de eleccion la que el Consejo insinuava hasta el punto de votar por tres sujetos para cada oficio, pero que se escusasse la fuerte, y quedasse elegido el que tuviessse mas votos, y como quiera que esto se que dasse en el estado referido, he juzgado conveniente hazer mencion dello, para que se tenga por mas maduramente acordado, y firme el estylo que se executa, a cuya inteligencia boluemos despues desta no importuna digresion.

Li. dex 631. fol. 268.

Or. 2. de Cõ. L. 3. t. 6. lib. 3. Li. 2. ma. fo. 120. 13 Los que huvierẽ de ser nombrados por electores, y aun los que legitimamente puedan votar para elegirlos, deven ser casados, ò viudos, ò de veinte y cinco años arriba, que tengi casa por sí, y no sean criados, ni Escrivanos, oficiales de tiẽda publica, ni estrãgeros, segũ se previno por las primeras ordenanças, y

el punto de los estrãgeros se ciõ mas despues, porque en carta de 22. de Mayo de 1617. ordenò el Consejo q̃ mientras se tomava resoluciõ no se eligiesen para Prior, y Consules, hijos, ni nietos de estrãgeros, y despues se resolvió q̃ se observasse assi, añadiendo q̃ no pudiesen votar en las elecciones, como se cõtiene en cedula dada en Madrid à 29. de Diciembre de 1623. sobre cuyo cumplimiento se expidiõ otra en 8. de Enero de 1648. reitrendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcón.

Li. 2. ma. fo. 105.

Li. 3. ma. fo. 36.

14 En observancia desta ordenança que excluye los hijos, y nietos de estrãgeros se diò por nula la eleccion hecha en Don Luis Bucareli, Cavallero de la Orden de Santiago, por ser hijo de estrãgero, no obitante que el Presidente, y Iuezes representaron al Consejo que Antonio Maria Bucareli su padre, avia sido muy gran cargador, razõ por la qual se avia dispensado cõ Bartolome Bibaldo, Inã, y Maguel de Neve el que fuesen Cõsules, y que Thomas Muñara tenia permission de su Magestad para lo mismo, y como quiera que sean muchos los casos en que convenga que respecto del triẽpo se muden las disposiciones, considero tan acabado el Comercio de los Espaõoles que se puede rezelar llegue el caso de suplicar à su Magestad se sirva de alçar esta prohibicion por lo que mira a los hijos, y nietos de estrãgeros, quedando en rigurosa observancia de los que lo son (aunque ayan facadõ privilegio de naturaleza) para que no puedan tener voto activo, ni pasivo, y respecto de que muchos vassallos de su Magestad son estrãgeros para lo que mira al Comercio, y navegacion de las Indias, se explicará adelante los que lo son para ellas.

Li. de 1648. fo. 148. 268.

Ca. 31. nu. 3. y siguientes

15 La ocasion pide referir en este

este lugar, como en el mismo año de 1648. se dió tambien por nula la eleccion de Consul hecha en Don Juan Alonso de Camino, Cavallero de la Ordē de Sātiago, por quanto aviendolo sido antes, no tenia ajustadas las quantas del tiempo que lo fue, y aviendose declarado por invalida vna, y otra eleccion de Prior, y Consul, ordenò el Consejo al Presidente, y Iuezes, que propusiesen sugetos para citas dos ocupaciones, como lo hizieron, y de los propuestos fueron elegidos Don Pedro de Villavicencio Cavallero de la Orden de Calatrava, por Prior, y Sebastian de Zurita por Consul.

*Li. de 1648.
f. 268.*

16 El dia siguiente al en que se eligieren los electores, deven juntarse en la misma Sala del Consulado en presencia del Iuez de Alzadas, y Prior, y Consules, y cada vno de los dichos electores ha de jurar que hará la eleccion de Prior, y Cōsul bien, y lealmente conforme à Dios, y a sus conciencias, y que nõ braràn personas que entiendan que han de guardar el servicio de Dios Nuestro Señor, justicia à las partes, y bien de la vniuersidad, y para poder hazer eleccion ha de aver por lo menos veinte de los treinta electores.

*Ord. 2. del
Consul. 5. tit.
6. lib. 3.*

17 Hecho el juramento en la forma referida por ante el Escriuano del Consulado, se vā levantando los electores para entregar cada vno escrito en vn papel el nombre de la persona por quien vota para Prior (respecto de hazerse separadamente la elecciõ de cada oficio) los quales votos se entregan al Presidente si se halla en la eleccion, y si no alluez de Alzadas q̄ los vā echando en vna urna, y en aviendose recogido todos, los saca el que preside, y los pone sobre la mesa à donde llega el Escriuano, y quenta el numero de papeles que ay para ver

si concuerda con el de las personas que estàn presentes à votar, y estando conforme los vā abriendo el Presidente, y Iuez de Alzadas, y leyendolos en alta voz, y entregándolos al Escriuano para que vaya asentando los votos que cada vno tiene, y queda elegido por Prior el que tuviere la mayor parte de votos, y en caso que huviessse dos personas, que tuuiesse igual numero dellos, el Iuez de Alzadas tiene voto, y queda elegido aquel por quien votare, y el Prior, y Consules antecedentes aunque se hallan presentes à la eleccion no tienen voto, si no es que alguno, ò algunos dellos sean electores.

*Ord. 3. y 4.
del Consul. 5.
y 6. l. 6. li. 3.*

18 La eleccion de Cōsul se haze en la misma conformidad en todo, y hecha, el Iuez de Alzadas deve recibir juramento al Prior, y Consul nuevamente elegidos, de que, *estaràn bien sus oficios, guardando el servicio de Dios, y de su Magestad, bien de la vniuersidad, y justicia de las partes*, lo qual hecho se baxan de sus lugares los que salen, y se sientan en ellos los nuevamente nombrados, quedando todo por auto ante el dicho Escriuano, firmado del Presidente (si se hallare) del Iuez de Alzadas, del Prior, y Cōsules passados, y de todos los electores que se huviere hallado, aunque ayan sido de voto contrario.

*Ord. 4. del
Consul. 7. y 8
tit. 6. li. 3.*

19 Los electores duran dos años, y porque la ordenança dize primeros, como quiera q̄ cõsecutivamente diga que cada año los dichos electores han de nõbrar Prior, y Consules, lo que se practica en las ocasiones que por orden de su Magestad se suspende por vno, ò mas años la eleccion, es que passados los dos años espiran los electores, y no sirven para la segunda en no haziendose al año, como se declaró por cedula Real, dada en Madrid à 24. de

Di-

Diziembre de 1647. referendada de Don Gabriel de Ocaña, que original para en el Consulado, y en esta forma se practica, y aunque no lo hallo prevenido por alguna de las ordenanças, he visto que si algun elector se halla enfermo, ò legitimamente impedido, se le admite voto por escrito, firmado, y cerrado; pero que si alguno de los electores faltare en alguno de los dos años, le elija los que quedaren en la forma que eligen Prior, y Consules, està mandado por la misma ordenança, biẽ que como de treinta que son, bastã veinte para hazer elecció, serã muy raro contingente el que se necessite de ponerlo en practica.

20. No pueden ser electos en Prior, y Consul padre, y hijo, ni dos hermanos, ni los que se nombrassen juntos en una compañía, ni los que hubieren sido Prior, y Consul en los dos años antecedentes, y por esta razon fue contradicha por el Fiscal de la Contratacion el año de 1641. la eleccion de Prior que se avia hecho en Hernando de Almonte, porque no avia passado mas de vna eleccion desde que lo avia sido, y aviendose llevado el pleyto à la Sala de justicia, pidió los autos el Consejo adonde se remitieron, por el qual se mandò correr, porque avian passado dos años, aunque sin aver en ellos avido mas de vna eleccion, y de aqui se sigue que los electores no pueden reelegir.

21. Por vna cedula fecha en 13. de Junio de 1554. se mandò, que los mercaderes tratantes en Indias, que arrendassen los Almojarifazgos, ò asegurassen, perdiesse la accion a ser Prior, ò Consul, y que si despues de serlo entrassen en el arrendamiento, ò hiziesse seguros, incurriesse en privacion, y suessen nombrados otros, y aunque por lo que toca à los Almojarifazgos se

ha observado esta ordenança, persuadome à que se ha faltado à ella, en lo que mira à los seguros, porque he conocido en los puestos de Prior, y Consul, personas que han sido aseguradores, y como para serlo se busquen siempre las de mas caudal, que son las que previenen las ordenanças, que se procure sean las elegidas para el Consulado, enquantal se en esto, y parece que el prohibir à los comerciantes vno de los tratos mas importantes, y honestos, ò privarles por exercerle de la idoneidad de estos puestos, es rigurosa ley, pero en fin es ley, y de verã solicitarle su observancia mientras no se revocare.

22. El Prior, y Còsul que salen, quedan por consejeros del Prior, y Consules actuales, para que como mas instruidos en los negocios que estãn pendientes los ayude, demas de lo qual los electores han de elegir de entre si, y de los otros comerciantes cinco Diputados que ayude à concertar las partes, ver las habierias, y repartimientos, hallarse en las juntas que còvinere, y hazer lo demas que les fuere encargado, lo qual se practica en esta forma, y se haze la eleccion el mismo dia, y por el propio estãlo que la de Prior, y Consul.

23. Los que fueren nombrados por Prior, y Consules, Consiliarios, y Diputados, y renasaren aceptarlo, ò lo contradixeren, incurren en pena de 500. maravedis para gastos del Consulado, y ser sin embargo compelidos à que acepten, y exercen.

24. Deven hazer Audiencia tres dias en la semana, Lunes, Miercoles, y Viernes, segun la ordenança antigua en la Sala que tienen dentro de la Contratacion, y desde que se fundò la Lonja, la hazen dentro de la Sala que tienen en ella (bien

Ord. 5. del
Con. l. 11. tit.
6. lib. 3.

Ord. 5. del
Con. l. 12. tit.
6. lib. 3.

Li. de 1641.
f. 390. 392.

Li. 3. im. pa.
173.
L. 13. tit. 6. li.
3.

Ord. 6. 7. del
Conf.
L. 14. 15. tit.
6. lib. 3.

Ord. 8. del
Conf.
L. 16. tit. 6.
lib. 3.

Ord. 9. del que no se q̄ tengá otro fundamento,
Conf. l. 25. mas que el de el estílo, ò tolerancia)

ti. 6. lib. 3. y la afsistencia ha de ser dos horas de invierno de nueve à onze, y de verano de ocho à diez, prorrogando al dia siguiente la Audiencia del que fuere fiesta.

L. 27. del
dist. tit.

25 Pueden hazer Audiencia el Prior, y vn Consul, ò dos Consules falcando el Prior, sentenciando como estèn conformes, y despachádo lo que todos tres juntos podian despachar, pero en discordia se deve juntar con ellos el Prior, ò Còsul

Ord. 10. del mas antiguo del año antes, ò en su
Conf. l. 33. t. defecto el siguiente en anterioridad,
6. lib. 3. y lo mismo quando de los tres no se conformaren los dos en vn dictamen, y está encargado por vna cedula de 21. de Julio de 1572. que no se ausenté sin q̄ quede por lo menos vno dellos, pero por la misma se previene tambien, q̄ si faltaren todos, despachen los del año antes como si fueran propietarios, y la misma

Ord. 11. del orde q̄ para las ausencias, está dada
Conf. l. 32. para las recusaciones.
tit. 6. lib. 3.

26 Tienen jurisdiccion el Prior, y Consules por la primitiva fundacion, que desde Tribunal hizo el señor Emperador Don Carlos, y el Principe Don Felipe en su nombre à 23. de Agosto de 1543. para conocer de todos los pleytos tocantes à mercaderias que se lleuan à las Indias, ò se traen dellas entre mercaderes, compañías, ò Factores sobre compras, ventat, cambios, seguros, quantas, fletamentos, ò Factorias, y de todo lo tocante al trato de las Indias en ellas, y en estos Reynos, como hasta su institucion la tenia la Casa de la Contratacion, procediendo en todo lo que mirare à jussio civil de restitucion de maravedis, ò de imponer pema dellos, pero si el caso la pidiere criminal, lo deven remitir à la Audiencia de la Contratacion,

Ord. com. f.
72.

27 Antes de referir las otras circunstancias de jurisdiccion que les están concedidas por las ordenanças, leyes, y cedula, he juzgado de este lugar el assentar que esta jurisdiccion es privativa, en tal forma que qualquiera comerciante podrá declinarla de otro Tribunal, en que le quisieren reconvenir, y el Prior, y Consules despachar inhibitoria, y formar competencia con otras justicias, porq̄ aviendose les dado la jurisdiccion para las causas civiles de los mercaderes, viene à tenerse por ordinaria en ellos, puesto que esta puede darse aunque sea sin territorio separado, como sucede con las de Colegios, y vniuersidades, y por la misma razon viene à ser privativa, porque de otra fuerte antes obrará embaraço, que favor, y privilegio la concession della; assi lo enseña Don Juan de Solorzano, con muchas autoridades, mayormente quando esta jurisdiccion se introduxo para favorecer, y alentar los mercaderes que deven ser ayudados, y amparados, y gozar de muchos privilegios, è inmunidades por lo que los Reyes, y Reynos interesan de su cuydado, y negociacion, como el mismo Don Juan de Solorzano lo pondera.

L. 18. 19. ti.
6. lib. 3.

28 Con pròvida consideracion se ordenò que en las personas capaces de votar en la eleccion de Prior, y Consules, concurriessen las calidades que se refieren en este capitulo, porque solamente deven gozar de los privilegios, è inmunidades de mercaderes, y comerciantes los que cargan, y venden por grueso, por lo qual algunos Autores los han llamado grossarios, y dicho que solo estos merecen el nombre de negociadores, porque cargan, y negocian en bien comun, y publica vtilidad, aunque de camino se siga la suya, y que por esto es honesta, y

Pol. Ind. lib.
6. cap. 14. fo.
1015.

Fol. 1007.

Sup. v. 13.

Pol. Ind. fo.
1008. vsigie.
tit. li. 6. cap.
14.

honrosa la ocupacion, lo qual no sucede con los que estandose en sus casas, y tiendas venden por menudo, y varen por sus personas, y assi justamente fueron excluydos deste Colegio, ó vniversidad de cargadores à Indias, que se compone de personas tan nobles como es manifesto, ocupando ordinariamente los puestos de Prior, y Consules, Cavalleros muy conocidos, y para gozar del fuero del Consulado, basta aver cargado sola vna vez, como no ayà desamparado el exercicio, segun lo lleva Don Juan de Solorzano en el capitulo referido.

29. Supuestas estas advertencias que he juzgado por vtils, buelvo à la serie de las ordenanças, por las quales està concedido tambien al Consulado, que demas de las causas contra mercaderes tratantes en Indias *puedan conocer de los vancos que quebraren*, assi lo refiere vna ley deducida de cedula de 15. de Junio de 1592. y despues por otra dada en Aráñez a 21. de Abril de 1625. obedecida por la Real Audiencia de Grados en su Acuerdo, se ordenò que el Consulado por via de composicion, conociese de las quebras que sucediesen en los hombres de negocios, en consecuencia de lo qual aviendose empeçado por la Sala de justicia de la Audiencia de la Contratacion à conocer de la de Guillermo de la Cruz, se mandò por cedula Real, dada en Madrid à primero de Junio de 1633. referendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, que se remitiesse al Consulado, por lo que tocava à los intereses de hacienda, declarando por lo que mirava à lo criminal del alcamiento pertenencia à la Sala de justicia, y sobre la conveniencia de que estas causas de quebras passen en el Consulado, se informó por la de gobierno al Cõ-

sejo el año de 1616. con muy razonables fundamentos.

30. Los Factores de mercaderes tantantes en Indias, aunque vivan fuera de Sevilla, ó se ayan casado en otro qualquiera lugar, pueden, y deven ser compelidos por el Consulado à que vengan ante el à dar quentas de lo que ha sido à su cargo, assi se mandò por las ordenanças del año de 1543. que es lo mismo que antes dellas el señor Rey Don Fernando el Carolico, tuvo encargado desde el año de mil y quinientos y catorze, al Presidente, y Iuzes, y Virrey, y oficiales Reales de la Nueva España, y parece deste lugar hazer mencion de vna cedula dada en Toledo à 22. de Noviembre de 1538. por la qual se mandò que los Factores en las Indias, ni en el viage no puedan jugar à ningun juego en que intervenga dinero, joyas, ó ropa, y que el que jugare con ellos buelva lo que les ganare con el doblo, y esté treinta dias en la carcel, y la pena sea para la Camara, Iuz, y Denunciador; y como quiera que quando faltasse esta cedula (que deven hazer guardar los demas Cabos de Galeones, y Floras) bastava la razon de los daños, y perjuizio de tercero que se figuen de semejantes juegos, seria grande lastima, y accion no libre de grave culpa, que por el interés que à los Cabos se les figue de que jueguen en sus Navios, permitan que se contravenga à tan justa ordenança, y a vno de los capitulos de sus instrucciones, y sobre esta materia de Factores se puede ver lo que antes està escrito; y tambien es de saber que en llegando a pedirse en Sevilla cócurso de acreedores, y llamamiento à quentas de algun mercader que aya pasado a las Indias, deve ser traída la causa à la Audiencia de la Contratacion,

Li. de 1616. f. 314.

Ord. com. f. 71. l. 21. tit. 6. lib. 3.

Lib. 1. imp. pag. 427.

Lib. 2. imp. pag. 28.

L. 20. tit. 6. lib. 3.

Li. 2. m. fo. 261.

Li. 2. m. fo. 198.

Sup. cap. 5. num. 10.

y que los acreedores de las Indias vengan, ó embien á ella á pedir lo que les convenga, como sucedió el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, con el concurso de acreedores de Juan de Beneta.

*Li. de 1648.
fo. 430.*

32. Que se tenga, y guarde al Prior, y Consules, respecto como á Juezes de su Magestad, y que á los que faltaren al cumplimiento de esto, puedan hazerles proçesso, y condenarles segun el desacato, hasta en contra de treinta mil maravedis esta mandado, conque no vote en la sentencia aqel contra quien fue la falta de respeto, y que si esto passase á mas de palabras proceda el Tribunal de la Contratacion contra el conforme á las leyes de los Reynos) como contra persona que injuria, y atenta á quien administra justicia por su Magestad.

*Ord. de 16 del
Consul.
L. 22. tit. 6.
lib. 3.*

33. Todas las vezes que quisiere hazer llamamiento general, ó particular para cosas tocantes al Consulado, deven los que fueren llamados venir, y multarlos en defecto de no hazerlos, es les permitido tener Letrado Assessor con salario, y Portero que asista á sus Audiencias, y haga los llamamientos, y que en la Corte tengan tambien Letrado, y Solicitador, estos son los

*L. 57. tit. 6.
lib. 3.
Ord. de 15. 16.
17. del Consul.
L. 17. y 27. 1.
6. lib. 3.*

Ministros que se les concedió tener por las primeras ordenanças, pero después con el tiempo, y con otros seles acrecentando algunas administraciones de derechos impuestos para servicios que han hecho á su Magestad, y por aver comprado los oficios de Alguazil mayor perpetuo, y el de Escrivano mayor de su misma jurisdiccion (que este se gozavan desde el año de mil y quientos y setenta y tres) les pertenecen los nombramientos de su Alguazil, y Escrivano, y de tiempo anterior les toca el oficio de Escrivano mayor de Galeones, y Escrivanos Reales de

Flotas, con advertencia que estos

*L. 17. 16. tit.
16. lib. 3.*

Escrivanos de Flotas, y Armadas, deven ser aprovados por el Presidente, segun vna cedula de siete de Febrero de mil y seiscientos, cuya particularidad no veo rigurosamente observada, si por consecuencia, supuelto que se presentan en la Sala de gobierno para su aprovacion, donde el Presidente asiste, y nombran asimismo todos los Escrivanos de Naos, que se despachan para las Indias con las calidades que se diran, y tambien tienen Secretario de cartas, á cuyo cargo está el escribir las, y tener todos los libros dellas, y Alcaide que guarde la Lonja, y viva en ella, y los oficios de Contadores, y Receptores de las rentas que administran, y por lo antiguo nombravan Contador Diputado, y Receptor de la Haberia, hasta que el año de mil y seiscientos y treinta y seis, les concedió su Magestad por via de venta la facultad de nombrar Alguazil mayor, y otros oficios (exceptuando los de Contador Diputado, y Receptor de la Haberia) y de los dichos oficios de Escrivano mayor, y Alguazil mayor del Consulado, se les despachó titulo de la propiedad, y perpetuidad en 12. de Julio de mil seiscientos treinta y seis, que original tienen en su archivo, y del esta tomada la razon en la Coadadura principal, por el qual su Magestad promete que no acrecentará mas oficios, ni admitirá al Consulado mas que vn Prior, y dos Consules, ni dispondrá de los oficios de Receptor, Almorzarife, Contador, Secretario, Escrivano, Alguazil, y Portero, sino que los nombren como hasta entonces lo avian hecho.

*Lib. 1. m. fo.
166.
L. 30. tit. 6.
lib. 3.*

*Ins. cap. 17.
num. 21.*

33. Tambien pueden el Prior, y Consules (quando á ellos, y á sus Consiliarios les pareciere que conviene) embiar alguna persona,

*Li. de 1645
f. 129.*

*Li. 3. de tit.
f. 110.*

ò personas à la Corte, ò à otras qualesquiera partes, nombrarlos, y señalarlos el salario que les pareciere justo, con tal que no le ganen mas que el tiempo que estuviere entendiendo en los negocios fuera de Sevilla.

34 En el sumario de las leyes de Indias està vna en que se ordena, que las resoluciones tocantes à despachos de Armadas, y Flotas, se acordassen por el Prior, y Consules, Confiliarios, y Diputados, y que tuviessen libro de Acuerdos; pero al tiempo que se promulgò esta ley (que fue por el año de 1580) corria à su cargo la prevencion, y apresto de las Naos, y de los baltimientos, municiones, y artilleria, y paga de la gente, lo qual no sucede agora, ni tienen otra intervencion que la de proponer el buque de que juzgan serà conveniente se compoñan las Flotas quando su Magestad manda que se publiquen; y aunque es lo regular el servirle su Magestad de confirmar el mismo numero de toneladas que proponen, esto es asintiendo el Presidente, y Luezes, porque en algunas ocasiones que han informado que conviene añadir, ò minorar, se ha hecho tanto por lo antiguo, como por lo moderno, pues el año de mil quinientos y noventa y seis, se practicò, y (omitiendo otros años intermedios) se hizo lo mismo el de mil y seiscientos y setenta, para la Flota de Nueva España, y el siguiente de 671. para la de Tierra firme, como tambien en otras que el Consulado se ha escusado de señalar buque (pretendiendo que no convenia se despachase Flota quando el Consejo ordenava) le ha señalado la Sala de gobierno de la Contratacion, como mas latamente se dirà en el capitulo que se hablare de las Flotas,

35 Perteneceles la execucion de sus sentencias en la primera, y demas instancias, y aunq por las primeras ordenanças del año de 543. estuvo mandado que las execuciones dellas, y sus mandamientos, se hiziesen por el Alguazil de la Casa de la Contratacion, celsò la execucion desta ordenança con la permisison que se les dio para tener Alguazil propio de su jurisdiccion, y para todo lo concerniente à ella, deven todas, y qualesquiera justicias de qualesquiera partes, y lugares darles favor, y ayuda, y no embargar con dilaciones, y competencias el motivo principal de la ereccion deste Tribunal, que fue el de que breve, y sumariamente se determinen sus diferencias, y como dize su institucion: *Segun estilo de mercaderes sin dar lugar à suègas, ni dilaciones, ni plagas de Abogados.*

36 Ordenado al mismo fin de la brevedad se previno que los que quisiessen poner demanda en el Consulado, hiziesen relacion de ella de palabra, y los reos de sus defensas, para que el Prior, y Consules tolijan la razon que cada vno tiene, y atenta la calidad de las personas, y del negocio buquen amigos, ò deudos que los concierren, y que no pudiendo, ò no queriendo el actor venir à hazer relacion de palabra, la haga por escrito, con que las peticiones no vayan firmadas de Letrados, y que la parte que presentare peticion que lo està, no se le admita, dandole un dia de termino para que trayga otra sin aquella firma, y que concluyendo los pleytos con la brevedad posible los vean, y determinen, haziendo sentencia dos de los tres si estàn conformes; y como quera que Juan de Eylla Bolaños,

L.unicat.
13. tit. 3. r. c.
Ord. com. 6.
71. / 38. 39.
140. / 6. li. 3.

Ord. del año
1543.

Ord. 12. y 13
del Consol.
L. 31. tit. 6.
lib. 3.

L. 31. tit. 35.
lib. 3.

*Car. Fil. li.
2. cap. 156.
165.*

en su Curia Filippica, escribió menudamente de la jurisdiccion del Consulado, con las questiones que pueden ofrecerse en ella, por no repetir lo que él dixo, podrá el que quisiere verlo recurrir à él.

*Ord. com. l.
71. 35. 36.
111. 6. lib. 3.*

37 De las sentencias del Consulado se puede apelar para ante el Iuez Oficial de la Casa de la Contratacion, que en cada vn año nombra su Magestad, el qual con dos mercaderes tratantes en las Indias (los que le pareciere) avendo precedido que hagan juramento de guardar justicia, conoceràn, y determinarán la causa por estilo de entre mercaderes, sin libèlos, ni escritos de Abogados, sino solamente la verdad sabida, y la buena fee guardada, y si confirmaren la sentencia, no ay mas apelacion, agravio, ni recurso alguno, sino que se execute realmente, mas si la revocarè, y alguna de las partes suplicare, ò apelare della, el mismo Iuez de Alzadas lo ha de tornar à rever, nõbrando otros dos mercaderes que no sean los primeros, los quales hñ de hazer el mismo juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, ò revocatoria, ò enmendada en todo, ò en parte, no ay mas apelacion, ni suplicacion, agravio, ni otro recurso alguno; y como quiera q̄ en el Consulado suceda tratarse negocios de mucho interes, tengo por muy digno de pòderar en ordè à lo que el señor Emperador Carlos Quinto, y los señores Reyes sus predecesores (que dieron ordenanças à los otros Consulados de España) reconocieron que importava el favorecer à los comercios, y darles breve expediente en sus pleytos, quan singular prerrogativa es la de averles concedido vna jurisdiccion tan irregular, sin dexar ni aun el recuso de las mil y quinientas,

38 La apelacion que se hiziere de lo sentenciado por el Prior, y Consules, deve interponerse por escrito ante ellos, ò à viva voz ante el Escrivano, y ha de ser dentro de cinco dias, de como se notificare la sentencia, contandose en ellos el dia de la notificacion, y el apelante se ha de presentar ante el Iuez de Alzadas dentro de tres dias de como apelo, y la segunda apelacion, ò suplicacion que se hiziere ante el Iuez de Alzadas en caso de revocar la primera sentencia; se ha de hazer dentro de otros cinco dias, y si no queda pasada en cosa juzgada, y aunque se apele despues, y sin oponerlo se figa, ò sentencie no vale.

*L. 5. tit. 18.
lib. 4. recopil.*

*L. 1. tit. 18.
lib. 4. recopil.*

39 Que el Iuez Oficial que lo fuere de Alzadas, ò apelaciones del Consulado pueda tomar parecer de Letrado, en los casos que lo juzgare necesario; se le permittió por vna cedula de treze de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro, en la qual se dexa à su arbitrio sin necessitarle à que lo haga, y en consequenta della, siendo yo Iuez de apelaciones he sentenciado sin vsar de la permission, avendo estado conformes los adjuntos de que no necessitavan de parecer de Letrado; y de el aver dicho que estuvieron conformes los dos adjuntos conmigo, no se infiere necesidad de que para hazer sentencia ay an de concurrir todos tres, por que los dos conformandose la hazen.

40 Es del cargo del Consulado, tener cuenta, y razon de las Naos que se perdieren en la carrera de las Indias con la mayor claridad, y distincion que fuere possible,

con

con declaracion de en que lugares, y lo que se salvò en plata, y mercaderias, y para que ello, ò su valor se trayga à la Contratacion, despacharan el Presidente, y Iuezes requisitorias à las justicias de los lugares donde se huvieren perdido los Navios, y de lo que se traxere se entregará al Prior, y Consules lo que perteneciere à cargadores, y aseguradores, aviendole nombrado por el Presidente, y Iuezes personas que hagan el reparcimiento, y que lo que cupiere à mercaderes tratantes en Indias sea solamente lo que se dà al Consulado, para que por su mano lo perciban, pero en lo que tocate à otras personas no incorporadas en el Consulado deven entregarse de cilo las partes por mandado de la Sala de gobierno en la misma Contratacion.

41. De los Navios que se pierden en los Puertos de las Indias està prevenido que los officiales Reales cuyden de lo que se salvaré, y que no se deposite en persona particular, sino en las cajas Reales, y que si no es con gran seguridad no se fien las mercaderias que se salvaré, y que su valor embien los officiales Reales, ò donde no los huviere las justicias ordinarias junto con los autos, y escrituras, dirigido todo à la Casa de la Contratacion, adonde hechas las diligencias necesarias (en la conformidad que se hazen para los bienes de difuntos) se deve entregar a quien perteneciere.

42. Tiene facultad el Consulado para poner en todos los Puertos de las Indias personas que tengan cuydado del cumplimiento de sus ordenanças, y de las cedula dadas en su favor, y por vna de tres de Julio de 1614. se le concedió que pudiese nombrar persona en Sanlucar con salario, que acudiesse à los

fracasos de los Navios de Indias.

43. Por lo que importa que las escrituras, y papeles tocates al Consulado tengan buena custodia, està mandado que el Prior, y Consules los guarden en vna arca, ò sala de archivo con tres llaves diferentes, que la vna tenga el Prior, y las otras los dos Consules, para que sin concurrir todos no se saque ningun papel, y que los que salieren, entregae à los que entraren todos los papeles, y libros, y aunque por la ordenança se dezia que esta arca estuviessse en la Sala que tienen dentro de la Casa de la Contratacion, de donde que se fabricò la Lonja, se guardan en ella, y no sin orden, supuesto que por cedula dada en S. Lorenzo à 5. de Octubre de 606. se mandò que la Contratacion de los hombres de negocios residiese allí, y como exbeca de ellos han afsistido desde entonces el Prior y Consules, à los despachos ordinarios, viniendo a la Sala que tienen en la Casa à las elecciones, y si alguna vez quiere el Presidente que se junté allí para hallarse en Audiencia con ellos, y también se juntan en la misma Sala los dias que para oyr sermon, ò otro acto publico de los que concurren con el Tribunal, deven afsistir.

44. Que en la jurisdiccion concedida al Prior, y Consules, no les pongan impedimento el Presidente, y Iuezes, y que ellos usando de la que tienen, ocurran en todo lo demas al Tribunal de la Casa, està mandado, y que en las comisiones que se dieren para visitarle se entienda ser comprehendidos el Prior, y Consules, lo qual todo se practica en esta conformidad, favoreciendo la Real Audiencia al Tribunal de el Consulado, y reconociendo èl la subordinacion que la deve tener, acudiendo siempre

Ord. 22. del
Conf. L. 50.
tit. 6. lib. 3.

Ord. 14. del
Consul.
L. 49. tit. 6.
lib. 3.

L. 26. tit. 38.
lib. 3.
Lib. 4. imp.
pag. 178.
280.

L. 52. tit. 6.
lib. 3.

L. 24. tit. 38.
lib. 3.

Ord. 19. del
Consul.
L. 53. tit. 6.
lib. 3.

L. 59. tit. 6.
lib. 3.

L. 54. tit. 6.
lib. 3.

L. 56. tit. 6.
lib. 3.

L. 57. tit. 6.
lib. 3.

à sus llamamientos, haziendo por su mandado los informes que se le ordena, y quando se les ofrece escribir al Consejo en negocio en que se aya de pedir parecer al Tribunal, dan cuenta dello en la Sala de gobierno, para que por ella al mismo tiempo se diga su sentir, como les està ordenado; y à la fazon misma que estoy escribiendo esto (que es por Febrero de 1669.) sucediò que aviendo despachado vn extraordinario pidiendo que se prorrogasse la salida de los Galeones del cargo de Don Manuel de Bañacos (con el qual aunque dieron cuenta al Presidente, Marques de Fuentefol, se escuso de escribir) les fue estrañado el que hubieran despachado sin llevar carta de la Casa, ò de su Presidente.

45 No solo en las visitas de la Audiencia de la Contratacion, sino en todos los otros actos concurre siempre el Consulado, como miembro del cuerpo de que son cabeza Presidente, y Iuezes, y si en alguna ocasion se ha hecho algun donativo, ò prestamo se han incluido, como sucediò el año de 1639. que aviendo mandado su Magestad que el Consejo de las Indias, y sus dependientes prestassen cierta suma, de que tocaron seis mil ducados à la Audiencia de la Contratacion, y sus Ministros, se repartieron los mil quinientos y veinte dellos al Consulado, sin embargo de que representaron que por mano del Regente avian hecho prestamo particular, y porque Domingo de Zarricolea (que à la fazon era Consul) feruido desto, presentó vna peticion desistiendo de del oficio sin aver primero dado cuenta al Presidente, y Iuezes, se le facaron docientos ducados de multa.

46 Siempre que el Prior, y Cõ-

sules son llamados à la Sala de gobierno tienen asiento en el vano colateral que està sobre las gradas à la mano derecha, y en los sermones se les pone vn vano raso, cubierto con vn tapete dentro de la misma Capilla, y en las ocasiones que se sale à otra Iglesia, se les ponen al lado derecho sillas, ocupando en vno, y otros actos el izquierdo los Contadores de Haberias, y los Visitadores se sientan en la Capilla, y fuera de ella al lado derecho despues del Consulado, siendo la forma de yr quando se sale en publico, el q̄ el coche de los Visitadores vaya delante, al qual se sigue el de los Contadores de Haberias, y à este el del Consulado, y despues los de los Iuezes de vna, y otra Sala, rematando con el Presidente, que siempre va con dos los mas antiguos, y à este genero de asiento, y lugar mira el que se les mandò conservar por cedula de veinte y siete de Junio de mil y seiscientos y nueve, y el que presencien en asiento, y votò al Proveedor de la Armada, refutado de vna competencia que por el año de mil y quinientos y noventa y nueve, tuvieron cõ el Proveedor Don Pedro Rodriguez de Herrera, que hallandose à vn sermõ en la Capilla avia tenido mejor lugar, de que se quezaron en el Consejo, y consiguieron ser mantenidos en la preferencia.

47 De todo lo que se carga para las Indias se mandò cobrar vna blaca al millar, por los atueros del Almojarifazgo, asì en Sevilla, como en Cadiz, para propios del Consulado, à quien toca el nombramiento de Receptor para su cobrança, de cuyo procedido deve dar cuenta cada año al Presidente, y Iuezes, la qual con sus adiciones se remite al Consejo, esto

*Li. de 1639.
f. 38.*

*L. 14. tit. 5.
lib. 3.*

*Li. de 1579.
f. 374.
L. 23. tit. 6.
lib. 3.*

Or. 20. y 21.
del Conf.
L. 44. 45. 46.
tit. 6. lib. 3.

esto se practica assi, añadiendo en ella las otras rentas que tienen por propios, y como es el procedido de las escrivanias, y ciertos juros que les pertenecen: y he notado que por las ordenanças se dice, *que aquel sea visto ser mercader, ò tratante, y tener obligacion de pagar la blâca al millar, que huviere mas de un año que trata en las Indias, ò el que de nuevo cargare para ellas: e cantidad de mas mil ducados, cõ que por consecuencia de la regla, que las comodidades de qualquiera cosa devê seguir al que las incomodidades, y al contrario, parece que el que se exceptuasse de pagar ésta Haberia, no deverà tener voto en las elecciones.*

Ord. 25. del
Consulad.
L. 47. tit. 6.
lib. 3.

48 Por vna de las ordenanças se les mandan que tengan libro de cuenta de toda la Artilleria, y municiones del Consulado, que se cobre lo prestado, y vendido, y se ponga en los Almacenes con todo lo que se comprare para las Armadas, y que no se prestasse cosa alguna de alli adelante; pero aviendõ cessado la causa à que se ordenò esto, cessã tambien el efecto de la obligacion, con que solo por noticia lo pongo aqui.

L. 48. y 49.
tit. 6. lib. 3.

49 Por cedula de 19. de Julio de 1610. encargò su Magestad al Consulado la perpetua administracion de la Alaxaydia de la Lonja, y aunque en la misma se le diò tambien facultad para alçar la tabla de lo que se cobrava para su edificaciõ (que era à vn tercio de vno por ciẽto) no podrã esto tener efecto ya, supuesto que aviendose impuesto tributos sobre este derecho, fue visto perpetuarle; y al Conde de Castriõ se le hizo merced de Iuez Cõservador de la Lonja, como queda referido en este libro.

Cap. 15. v. 6.

50 Estiõ regular suele ser que en las pretensiones de navegar

Navios à las Islas, ò Costas de las Indias en conserva de las Flotas, ò sueltos altiempo de pedir el Consejo, informe al Presidente, y Iuezes sobre las conveniencias, ò inconvenientes que podrã tener el conceder la licencia, se diga en las cartas, que se oyya al Consulado, y lo mismo sucede sobre algunos otros negocios de intentar se asientos de Negros, fábricas, estancos de algun genero, ò otros qualesquiera en que se juzgue que puede intervenir perjuizio a este comercio, y al de las Indias, y antes que el Tribunal haga su informe remite la carta, ò copia della al Consulado, sucediendo tal vez pedir su parecer, aunque en ella no se prevenga, y tal vez no pedirsele, aunque se diga, refiriendo al Consejo la causa, por la qual pareciõ lo mas conveniente el elucrarlo.

51 Como quiera que queda ya dicho que pertenece al Consulado el nombramiento de dilectos officios, assi por razon de su jurisdicciõ, como por la de las administraciones que se le agregaron, he juzgado digno de no passar en silencio, que aviendõ el año de 1637. intentado remover dos officios de Receptos, es (que servian Lope de Vilcoqui, y Antonio de Victoria) recurrieron estos à la Sala de justicia, pretendiendo que no se les avia de hazer aquel agravio, y aviendõ à instancia del Consulado pedidose informe por el Consejo, le dieron ambas Salas de que no obstante que el Prior, y Cõsules dezian que era por suprimirlos, y escusar salarios, no podian, ni devian hazerlo, de cuyo dictamen fueron el Presidente, y cinco Iuezes, y dos fueron de que por escusar la costa, les parecia podian hazer-
lo.

Li. de 1637.
f. 67.

52 Aviendõ referido las honras, jurisdiccion, y essenciones, con-

cedidas por los señores Reyes al Consulado, y Comercio de las Indias, parece justo dar alguna breve noticia de los servicios grandes que por él se han hecho, para que conste quan bien se han empleado, y quan dignos son de la continuacion de ellas, y de la consideracion de aver llegado à enflaquecerse sus caudales, y omitiendo observaciones de lo muy antiguo referiré solo los servicios hechos (sin las perdidas padecidas) desde el año de 1620.

53 El de 1621. sirvió con la octava parte del registro traido fin de 1620. que montó mas de 800j. ducados, tomandó en labor de vellón (que se encargó de hazer trayendo de Alemania el cobre) la satisfacion dellos, y del mismo vellón sirvió con ciento y sesenta mil ducados.

El de 1625. impuso vno por ciento sobre la Haberia para la Armada que avia de ir al mar del Sur, y porque no se perpetuasse, sirvió con quatrocientos mil ducados de plata, los quales les pidió su Magestad para el socorro de Bredà, y para la Armada se encargaron de labrar otros quatrocientos mil de vellón trayendo tambien el cobre de Alemania à su costa.

En el mismo año de 625. pidió el Consulado al comercio vn donativo de treinta mil ducados de plata, con que sirvió à su Magestad, y dió otros treinta mil ducados, y dos mil quintales de vizcocho para el socorro de Cadiz, quando la soprió el Ingles, y aviendo llegado los Galeones del Marques de Cadereita à fin de aquel año, dieron los dos quintos de la plata del registro, tomando su satisfacion en vellón.

El año de 626 se sirvió su Magestad de ciento y sesenta barras que se salvaron del Galeón Santa Margarita, que el de 1625. se perdió en

los Cayos de Maracombè, las quales tocavan à particulares.

El año de 1628. tuvieron la gran perdida de la Flora, General Don Juan de Benavides, y sin embargo para la jornada de la señora Reyna de Vngria, prestó docientos mil ducados el Consulado, de que se les dió à la mitad en juros de Millones à 16j. el millar, siendo cierto q̄ à los comerciantes qualquiera satisfacion distinta de la de darles el contado para continuar su trafico, les es muy perjudicial.

El año siguiente de 629. se sirvió su Magestad de vn milló de ducados del registro de Galeones del cargo de Tomas de la Raspara, y el año de 1630. de quinientos mil ducados de la plata que traxo Don Fadrique de Toledo, y el de 632. de docientos mil ducados del tesoro que traxo el dicho Tomas de la Raspara, dando les de todo situacion en juros.

El dicho año de 1632. sirvió con docientos y veinte y seis mil ducados, en que se estimó la imposicion por seis años de vno por ciento (que llaman de infantes) por ser para la paga de quinientos para las guerras que avia à la fazon, y se cobra de las mercaderias que vienen de Indias, y salen fuera del Reyno.

El año de 1636. perpetuaron este derecho, y de lo que relató de su venta, sirvieron à su Magestad con seiscientos mil ducados.

Los años de 35. 36. y 37. sirvieron à su Magestad en trocar mas de millon y medio de pesos, à menos precio del que corria à la fazon.

El año de 1638. se sirvió su Magestad de quinientos mil ducados de plata del tesoro de Indias, cuya satisfacion se dió en juros de saltinas.

El año de 646. sirvieron à su Magestad con treinta mil ducados, por mano de D. Luis Mendez de Haro, que

que en aquella ocasion vino à Sevilla, y Cadiz al despacho de la Armada del Oceano.

El año de 1649. se valió su Magestad de vn milló de ducados de plata de la que de quenta de particulares se traxo registrada en los Galeones del cargo del General D Martin Carlos de Mencos, y Flota de Nueva España del General Don Pablo Fernandez de Contreras, para dar satisfacion en juros situados en la media anara de mercedes.

El año de 1651. sirvió à su Magestad con ciento y quatro mil pesos por el indulto, y composicion de las causas que avia fulminado Don Bartolome Morquecho, del Consejo Real, con algunos comerciantes, por aver sacado plata à Reynos estraños, y cargado ropa de contravando; y en el mismo año sirvieron con diez mil ducados de donativo por mano de Don Antonio de Monsalve, que à la fazon era del Consejo de Hazienda, ya del de Castilla.

El año de 1662. sirvió el Consulado con ciento y veinte mil pesos por la composicion de las causas (de aver cargado fuera de registro) que tuvo fulminadas Don Diego Venegas, Alcalde de Casa, y Corte, despues del Consejo Supremo de las Indias.

34 De todos los derechos que administra el Consulado tiene arcas de tres llaves, que se guardan vnas en la Sala de la Haberia, y otras en la del Consulado, que está dentro de la Real Casa de la Contratacion, y vn de las tres llaves tiene à su cargo el Prior, otra el Consul mas antiguo, y la tercera el Receptor, y estas arcas se entienden para el derecho de toneladas, y todos los otros aplicados à fabrica de Galeones, que para el vno por ciento de infantes, derecho de Lonja, ni para sus propios, ni las tienen.

55 Dize vna ley, que el Consulado de Sevilla nombre persona que reconozca la jarcia con que se ha de navegar en la carrera, y aviendo visto la cedula, de que se formó (que es dada en Lisboa à 20. de Julio de 1619.) no dize que el Consulado, sino la vniversidad de mareantes.

CAP. XVIII.

De los mercaderes comerciantes en la carrera de las Indias, y de las mercaderias.

ALaver explicado la institucion, calidad, y jurisdiccion del Consulado (q es cabeça de los comerciantes) parece que deve seguirse el hablar dellos, y de las mercaderias, favores, y privilegios que les están concedados, y siendo los comercios del derecho de las gentes (pues ningunas ay que puedan passar sin ellos) y que por el consiguiente deven ser ayudados, amparados, y favorecidos de los Reyes, y de sus Ministros, con muchà mayor particularidad se deberá esto observar con los que navegan, y comercian en la carrera de las Indias, abastecièdo con su diligencia, y asan estos, y aquellos Reynos, de que se causan tantos derechos, alcavalas, y Almozarifazgos, q motivan el mayor rēdimiento de las rentas Reales, como lo pondera Don Juan de Solóscano, à quien sobre este punto podria ver el que mas dilatadamente quisierē saber los beneficios, y privilegios concedidos à los comerciantes en todos los Reynos y Provincias.

1. Tocado queda en el capitulo antecedente, que este genero de comerciar en las Indias embiando, ò llevando las cargaçones, para vender

Pol. Ind. li.
6. cap. 14. f.
1007.

*Li. im. pag.
256.*

der por mayor, ò hazer cange de ellas por frutos de aquellas Provincias (que esto se llama rescate, como parece por vna cedula del año de 1522.) no perjudica à la nobleza, y añado que ni se opona à ella, pues perdiendo de la coltumbre, y estimacion (como lo resuelve con muchas autoridades Don Juan de Solorçano) y estando en estio que no solo Cavalleros muy calificados, sino Titulos de Castilla carguè para las Indias, lo que devemos sentir es la inadvertencia nuestra, que por no aver favydo favorecer, fomentar, estimar y premiar los comerciantes, està oy lo mix de los comercios en poder de estrangeros, que se han hecho señores dellos, enriqueziendo, y ennobliendose con lo mismo que nosotros estimamos despreciando.

3. Por lo antiguo se llamavan comunmente mercaderes tratantes en la carrera de las Indias, los que se empleavan en este exercicio, que despues con mas propiedad se llaman cargadores, y así se refiere en varias cedulas, y entre otras en vna dada en Madrid à 7. de Julio de 625. referendada de Don Sebastian de Contreras, que no solo los nombra así, si no que los define diciendo: *que los cargadores [que son las personas que embarcan para las Indias] pudiesen hazer escrituras à pagar en plata, y oro, sin embargo de la premática de vna de 1513.*

4. A demas de las cedulas que Don Juan de Solorçano (en el lugar citado) refiere estar expedidas en favor de los cargadores, ay vna de 20 de Junio de 1524. y otra de 19. de Enero de 1528. (de q. està recopilada ley) para que sea en todas partes favor recidos, y q. en Sevilla no se les haga molestia, y por otra de 10. de Abril de 1609. se madd que à los cargadores de las Indias no se les pidan declaraciones, ni se les hagan vençaciones.

*L. 60. tit. 6.
lib. 3.*

*L. 61. tit. 6.
lib. 3.*

por los Administradores de alcavalas, y que los fardos hechos, y marcados para cargar no se abran, ni el Alcalde de sacas se pueda entrometer a si llevar, ò no mercaderias prohibidas.

*L. 61. tit. 11
26. lib. 3.*

5. Punto ha sido muy controvertido el de la forma de los afueros de los generos preciosos, y aviendo por lo antiguo estiladose que entregavan los encages, ò facturas de lo que contenian los fardos, frágotes, ò caxones aforrados, jurandola, lo qual por otro nombre se llamava relació jurada, reconociendo el Consejo Supremo de las Indias el perjuizio que desto se seguia al buen curso, y progreso de los comercios, à consulta suya se sirvió su Magestad de expedir cedula en 23. de Agosto de 1586. referendada de Andres de Alva, mandando, *que el Presidente, y Jueces proveyessen y diesen orden como los Administradores del Almoraxifazgo no se entrometiesen à impedir el despacho de las Flotas, con la novedad de pedir los encages de las mercaderias, y que se cargan à Indios, y que para ello les dava la facultad que se requeria.*

*Lib. 4. imp.
pag. 147.
Li. de 1586.
f. 158.*

6. Del contenido desta cedula se infiere que pocos años antes de su data se avia introducido esta forma de pedir los encages, facturas, ò relaciones juradas, gravamè que sentia mucho el comercio, y sobre que bolvió à instarse por los Administradores de la Aduana el año de 1596. y se proveyò por la Sala de gobierno con asistencia del Licenciado Armenteros del Consejo de las Indias (que à la sazò era visitador de la Casa) que se diesen los despachos sin las relaciones juradas, lo qual aprobò el Consejo, y en el año de 1604. bolzieron à intentar lo mismo, y no se les permitió, y fue so. 45. embargo con la alteracion de Administradores, y Arrendadores, que so. 15.

*Li. de 1596.
Li. de 1604.
que so. 15.
cl. 25.*

estas iéras suelen tener tan à menudo, solia bolverse à instar en q̄ diesen estas relaciones juradas, ò le traxesse orden del Còsejo de Hazienda para escusarlos de darlas, hasta que vltimamente se sirvió su Magestad de hazer merced al Consulado en remuneratió de tan agradable servicio, como le dixo el año de 1628. dando dosientos mil ducados (como queda referido en el capitulo antecedente) de abrir por via de auto el comercio, que estava cerrado por las vltimas prematicas, y moderar los derechos de los fardos y caxones à los que se pagavan el año de 1624. sin que se les obligasse à dar relaciones juradas; como consta de carta que desu Real orden escrivió el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras, en 9. de Enero de 1629. lo qual se ha continuado desde entonces en esta forma, aforando cada arroba de fardo para Tierra firme à cinco mil y cien maravedis, y para Nueva España à tres mil y seiscientos de principal, para pagar el Almojarifazgo, y demas derechos à este respecto.

7 Esta resolucion, como quiera que fue remuneratoria de tan relevante servicio, y merced por causa onerosa, es inalterable, y conviene que sean sabidores della el Consulado, y comerciantes, por las novedades que suelen intentar los recaudadores de las rentas, como sucedió el año de 1666. que quiso la Adnana alterar los afueros, pero cedio desta pretension Don Francisco Báez Eminenti, enterado de que por lo que tocava à los generos que se cargavan para las Indias, no podia inovar en los afueros, ni en la forma del despacho, y que en caso que en los afueros de los frutos que se traen de Indias quando devieran cobrarfe, que al presente respecto de la nueva contribucion

de Haberías no se deven) se huviesse de hazer alteracion, por aver tomado excesivo precio algunos, avia de ser con comunicacion del Presidente de la Casa, y de Acuerdo con el, como consta que se hizo en los años de 1635. y 1636. y despues se repitió en el año de 1645. siendo Presidente de la Casa Don Francisco de Robles Villa Pañe, y Administrador general de los Almojarifazgos Don Gerónimo San Vitores de la Portilla, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el de Hazienda, de que tengo en mi poder los papeles originales que sobre esto se escrivieron de vna à otra parte.

8 Por juzgar que no será ociosa qualquiera prevencion, que se haga à la senecillez, y buena feç, con que los comerciantes procedé en el despacho de las mercaderias, que se reduzen à llevar à las Aduanas, referiré aqui como se intentó cobrar demas de los derechos de Almojarifazgo, y otros menores (que avia pagado hasta entonces la ropa, y frutos que se cargan para las Indias) los quatro visos por ciento concedidos con nombre de lo vendible, fundandolos en vnas palabras del arrendamiento, que dezian que los cobrásse de todas las mercaderias q̄ entrassen, y saliesen en las Aduanas, y alegava que de todo lo que se sacava fuera del Reyno estava en posesion de cobrarlos, pero tambien se reconoció que no devia cobrar estos derechos de lo que se cargava para Indias, porque no va vendido, sino à venderse allá, à donde se paga la alcavala, y demas impuestos que se cargan por razon de la venta, perteneciendo todos à un mismo señor, lo qual no succede con lo que se carga para fuera del Reyno, que ordinariamente va vendido desde acá, y con su salida se pierde

Cap. 17.º
53.

Li. de 1629.
f. 4.

Li. de 1637.
f. 16.

de ya la esperanza de que produzga mas derechos, y como sea punto tan variversal el de quanto convenga la moderacion dellos, y el buen despacho, aun para el mas crecido rendimiento de las rentas (como lo ha entendido, y practicado bien Don Francisco Baez Eminentí aviendo aumentado el valor quanto mas ha estídedo las gracias hasta lo razonable, y proporcionado) no hablaré sobre esto, por q̄ considero, que el no minorarse la multiplicidad de los derechos, no es porque no se alcanza quanto importa, sino porque avrá algunos motivos superiores que no penetramos los que discarrimos desde tan abaxo como yo; pero pondré vn exemplar digno de tenerle presente.

9 En el año de 1616. de orden del Consejo se hizo vn informe para el de Hazienda, que preguntò qual sería la causa de q̄ se huviesen minorado tanto los embios de la cochinita (por otro nombre grana) que solia venir de las Indias: en que se dixo, que la imposicion del nuevo derecho de cochinita (que fue de diez ducados de plata de cada arroba, que se sacasse fuera del Reino) avia ocasionado este perjuyzio, y menoscabo de las rentas, porque viniendo vn año con otro cinco mil arrobas de grana registrada (y el de 607. fueron siete mil seiscientas de 607. fueron siete mil seiscientas y setenta y tres) desde 608. à 614. no llegó el año que mas à dos mil arrobas, y que en el de 615. no vinieron mas que ochocientas y cinquenta y nueve, con que rendia antes solo el Almoxarifazgo de quinze à diez y seis quentos mas cada año, que despues todas las rentas juntas, hasta que descacciò de forma que hubo muchos años en que ni vna sola arroba vino registrada.

10 Dísputa D. Juan de Solorçã-

no si puede à los tratantes en Indias juntarles en ellas el precio de algunos generos, y aunque lleva que avrá algunos casos en que se puede, con licencia de tan gran varon, parece muy duro que (quando confiesse los grandes cyudadanos, afanes, y riesgos, que les cocita este trañico, y quan mercedas tiené por esto qualquiera ganancias que logren) dexen de tener fuerças las mismas cédulas expedidas en su favor, que allí refiere, y yo tenia apuntadas para el intento, vna dada en Madrid à 25. de Junio de 530. Secretario Luá de Sãmano, mandando q̄ las mercaderias, y mantenimientos que se llevassen a Indias las vendiesen los dueños de primera venta à los precios q̄ quisieshen, y pudieshen, sin ponerles tasa, y aviendo hecho replica sobre esto el año de 1559. la Audiencia de Mexico, se le mandò que sin embargo se cumpliesse asi, y lo mismo se ordenò al Virrey del Perú por cédula de 19. de Septiembre de 1580. que mandasse observar, y tambien se halla ordenado para en quanto à la venta de los esclavos por otra cédula de 15. de Septiembre de 1571. que es la que Don Juan de Solorçãno refiere por del año de 1581.

11 Qualquier à puede contratar por su persona, ò por la de vn amigo, sin que se le pueda obligar à que para los contratos, ò ajustamientos de ventas, ò compras fe valga de Corredor de Lonja, sino es que de su voluntad quiera hazerlo, como parece por vna cédula dada en el Escorial à 23. de Março de 537. referídada de Francisco de Eraño.

12 Vn privilegio tienen los cargadores executando en contradictorio juyzio con el Cabildo de la Ciudad de Sevilla, para que puedan traer de qualquiera partes (aunque no sean visíeros) vino para cargar à las Indias, y almacenarlo en la Ca-

tre-

Ph. li. 6. ca. 14. fo. 1011.

Li. 1. im. 9a. 419 y 430.

Lib. 4. imp. pag. 400.

Li. 1. im. 9a. 431.

retería, y Cestería, y en Triana, en la Solana que está sobre el río, y en la calle Ancha, y en la calle de Sumideros, y en la calle Nueva, y en la calle Sola, dando licencia el Presidente y Iuezes, y señalando la Bodega en que se huviesse de almacenar, siendo muy digno de advertir que hallandose el comercio con vna cedula del año de 309. en que se le concedia esta facultad, intentaron poner embarazo en ello los del Juzgado del vino, y por la Audiencia de la Contratacion, en Sala de govierno con su Añssor (por que no se avia instituido todavia la de justicia) se mandó que el Eserivano del dicho Juzgado viniesse a hazer relacion de los autos, y aviendola hecho se mandaron retener, y se les notificó, que no embaracasen el cumplimiento del dicho privilegio, à que se opusieron, y aviendose allegado por vna, y otra parte, se pronunció sentencia en favor de los cargadores, de que se apeló por el Procurador de aquel Juzgado al Consejo Supremo de las Indias, en el qual por autos de vista, y revista se confirmó, y se despachó provisión executoria, dada en 26. de Mayo de 1560. la qual se halla escrita en el libro de ordenanças; y aunque oy está sin vfo este privilegio, no ha muchos años que se practicava, pues en vn Memorial que imprimió Don Antonio Lopez de Calatayud, el año de 1623. que cõtiene las obligaciones de la Contaduria, refiere que avia libro de las licencias para meter en Sevilla los vinos que se avian de cargar para las Indias.

13. En favor, y conservacion de los comercios fuselen concederse (quando suceden algunas desgracias que ocasionan perdida considerable) *esperas* para pagar à sus acreedores, y para en estos casos ay decision universal que prescribe,

que por el tiempo de la dilacion *paguen à razon de cinco por ciento al año*, y parece averse practicado en el de 1636. que por cedula de primero de Febrero concedió su Magestad *espera* à los hombres de negocios interesados en la Flota de Nueva España, General Martin de Vallecilla, para la paga de sus devotos, hasta el dia de San Juan, ò antes si llegasse la Flota, cometiendo al Presidente, y Iuezes la calificacion de las escrituras, y declaracion de las personas que deviesen gozar de la *espera*, la qual comprehendió à los cargadores de Cadiz, y lo mismo se executó en el año de 1640. y ultimamente en el de 1656. en que por cedula fecha en Aranjuez à 8. de Mayo del, refrendada de Juan Baptista Saenz Navarrete, se concedió *espera* hasta fin de aquel año, cometida la calificacion, y declaracion en la forma referida.

14. *Las mercaderias que se llevan desde estos Reynos para las Islas de Barlovento, en que se cõprehen den los frutos, y las q van tambien para los puertos de la costa, y los otros que no son los principales para donde van Flotas, no pueden sacarse del lugar para donde fuerõ de registro, pena de perdimiento de lo que se traginare, y privacion de oficio à los Ministros que diereu despachos para ello, y de la carrera, y navegacion à las que cõtra vinieren;* esto se mandó por vna cedula fecha en San Lorenzo à 10. de Junio de 1589 refrendada de Iuã de Ibarra, de q se recopiló ley, mediante la qual vino à quedar derogada vna cedula de 2. de Diciembre de 368. por la qual estava mudado q las mercaderias q se llevassen à las Islas, y Provincias adyacentes, se pudiesen comunicar entre ellas, como no fusese en los mismos Navios, *lib. 3. bien que por la ordenança septima*

Lib. 1. m. fo.

52

Lib. 62. tit. 6. li 3.

Lib. 2. m. fo. 217.

Lib 3. m. fo. 109.

Lib. 4. imp. pag. 96.

L. 21. tit. 29. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 93.

L. 22. tit. 29. lib. 3.

Ord. com. f. 9. de las arriba das que están impresas con las comunes que se expidieron a 17. de Enero de 1591. repitiendo se esta prohibicion, se dize que las dichas mercaderias, o frutos despues que se ayen desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los mercaderes, o vezinos dellas de vnos puertos a otros, o de vnas Islas a otras, y que por el configuiente se puedan comunicar las de *Veneçuela, Santa Marta, rio de la Hacha, y cabo de la Vela,* de vnos puertos, y Provincias en otras (y estas quatro son las que las ordenanças llaman adjacentes) y despues por otra cedula *L. 25. tit. 29. lib. 3.* fecha en nueve de Julio de 1597. se estendió esta comunicacion a la *Borburata,* puerto de la Provincia de Coro, y a las Islas de *Curacao, y la Margarita,* por manera, que lo q̄ de todas las cedulas, y ordenanças expedidas sobre esto se faca por conclusión para lo presente, es que entre las Islas de Barlovento, y la de la Margarita, y Provincias de Santa Marta, Veneçuela, Coro, rio de la Hacha, y cabo de la Vela se pueden comunicar algunos frutos, y mercaderias por mano de mercaderes, y vezinos de los mismos puertos, y Provincias, con que en ningun tiempo ni por ninguna causase puedan contratar, ni llevar las dichas mercaderias a Cartagena, Nombre de Dios, Hóduras, ni la Veracruz, pena de que si llevandose de estos Reynos registradas para las dichas Islas, y Provincias, se passaren en los mismos Navios en que fueren a otras qualesquier partes, o despues los mercaderes de las mismas Islas, y Provincias, las llevaren a los dichos Puertos del Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, o la Veracruz, las dichas mercaderias se tomen por perdidas en qualquier parte, o puerto donde se hallaren, y los que

las llevaren incurran en perdimiento de todos sus bienes aplicados en la forma sobredicha. *Ord. 7. de arribad. f. 9 de las com.*

15 Por otra cedula fecha en San Lorenzo a 16. de Agosto de 1607. se concedió a favor de los vezinos de las Islas de *Cuba, y Xamaca,* q̄ se pueda tragar a las otras Islas, y partes referidas en el numero antecedente, las cosas de comer que se llevaren de España en Navios que fueren en conserva de las Flotas, de que ay ley recopilada. *L. 28. tit. 29 lib. 3.*

16 En favor de las mercaderias, como genero, que sobre ser mas embaraçoso, rinde mas derechos a la Real hacienda, que el oro, plata, perlas, ni esmeraldas, se ha interpretado en algunas ocasiones (en que su Magestad se ha servido de valerle para dar satisfacion en jurros de cantidades del registro de Galcones, y Flotas) que en el repartimiento no se incluyan las mercaderias que se traen de Indias, asi se mandò observar por el Consejo en *L. 158. de 638.* los quinientos mil ducados del año 1638. pero en el millon de mil seiscientos y quarenta y nueve, incluyeronse con la plata a instancia del Còsulado, que tuvo por mas igual el repartimiento en esta forma.

17 En el año de 1617. tuvo noticia el Tribunal que se avian entrado en la Aduana cantidad de caxones de grana, que avian venido fuera de registro, y mediante el asegurarle que se les haria equidad en los derechos mudaron de intento los dueños, y haziendose consulta al Consejo en razon de lo que se haria, y si se procederia contra estos caxones, como incurfos en comisso, se sirvió de responder en carta q̄ de su orden eserivió el Secretario Juan Ruiz de Contreras, en primeto de Noviembre del mismo año, que pagando los derechos de la Haberia se les dexasse facar a sus dueños. *Lib. de 617. f. 512 y 513.*

Ha.

18 Hablando de las mercaderías, parece no fuera de propósito referir como en diferentes ocasiones se han traído de las Indias algunos generos consignados a su Magestad, como fueron el año de 1609. doscientos y veinte y tres quintales de marfil, en el de 611. treinta y siete cazones de sedas de China, que no pagaron derechos algunos, y en el de 612. vinieron otros treinta y siete, cuyos derechos se depositaron por entonces de Acuerdo con Pedro de Vesga, que era Administrador general de las Aduanas, y si bien no he podido hallar razon de si se mandaron restituir à la Real hacienda, ò no, ségo por cierto que se restituirá sin aplicar se por valor del Almojarifazgo, supuesto que aviendo el año de 1630 intentado Don Garcia Bravo de Acuña, que se pagase este derecho de dos cazones de seda de China, se reformò que no se devia, ni avia pagado por lo passado, haziendò relacion que en el año de 627. se avian traído otros dos, y quarenta y vn cazones en el de 1629. y no se avian pagado derechos algunos.

19 Los frutos, y mercaderías que se llevaren para vío, y mantenimiento de los soldados que guardan el Presidio de la Florida, son libres de Almojarifazgo, y demas derechos, y de la Haberia, y solían gozar deste privilegio teniendo en Sevilla Procurador que les embiasse algunos generos, mediante lo qual lo passarian con menos incomodidad, pero de muchos años à esta parte, no he visto que ayan vsado deste arbitrio, quiza no sin culpa de los Governadores, por q̄ à ellos no les deve de tener buena cuenta el que los soldados cobren así, y vsen de sus sueldos con algun aprovechamiento q̄ se convierta en beneficio propio, y se luce bien el mal

tratamiento que padecen en lo indeseño de aquel Presidio, pues à la fazò que escrivo esto ha venido noticia de averse saqueado Piratas Ingleses, y el mayor trabajo es, que passa à los mas de los otros Presidios, pues siendo tan principalissimo el de Portovelo, y defendido de tan fuertes Castillos, se ha sucedido lo mismo.

20 Del contextò de vna cedula dada en Madrid à 28. de Enero de 1536. referendada de Juan Vazquez, parece que con el pretexto de cargar se en el Puerto de Sanlucar los frutos, y mercaderías que de Sevilla se llevavan à embarcar en las Naos que en èl se hallavan furtas para hazer viage à las Indias, se intentaron llevar algunos derechos de portazgo, y se mandò al Duque de Medina, que no consintiese que de mercaderías, mantenimientos, ni otra alguna cosa que fuesse con despacho de la Casa de la Còrtaçion, ò de las personas que por su mandado residiesen en la Ciudad de Cadix, se pidiesse, ni se llevassen derechos algunos, lo qual se ha observado así desde entonces.

21 De las mercaderías que se salvan de los naufragios, y como, y por quien se les deve poner cobro escuso tratar aqui, porque lo queda en el capitulo antecedente; y es digno de dezir en este, que tienè los cargadores, despachada à su favor vna cedula dada en Madrid à 12. de Diciembre de 1609. referendada del Secretario Pedro de Ledesma, por la qual se manda que los dueños, y Maestres de Naos, puedan hazer la descarga de las mercaderías desta; con los Marineros de sus Navios, ò con las otras personas que quisiere, sobre que tambien se halla otra fecha en Madrid à 16. de Octubre de 1616. referendada de Don Fernando Ruiz de Contreras.

Lib. de 618.
f. 138.

Lib. de 630.
f. 193.

Lib. de 646.
f. 176.

Lib. 4. imp.
p. 159.

Ca. 17 n. 40.

Lib. 2. m. fo.
110.

Lib. 3. m. fo.
167.

22 Todo genero de mercaderias, y frutos que se traen de las Indias, deven venir à la Aduana de Sevilla, sin poder por ninguna manera descargarse en los Puertos de Sanlúcar, Cadix, ni otro alguno, como se mandò por cedula dada en Madrid à 16. de Julio de mil y quinientos y sesenta y vno, lo qual se practicò inconculcamente, sin aver avido tabla de Indias de entrada en otra Aduana que en la de Sevilla, hasta que aviendose frãquicado los derechos del Almoraxifazgo, y los demas que en ella se cobravan por la nueva forma de contribucion (que en lugar dellas, y de la Habera se subrogò por cedula Real de 31. de Março de 1660, referendada de Juan Baptista Saenz Navarrete) se siguiò de esto el que todos aquellos generos que no està en estubo facerse fuera del Reyno, sino que se consumen dentro deste, se permite que desde el Puerto donde dan fondo Galeones, y Flotas los puedan à su voluntad llevar los dueños à qualesquiera partes de estos Reynos, pero los que se suelen sacar para los estrãnos, como son grana, añil, lana de vicuña, palo de campeche, de Brasiliete, y corambre se deven traer à Sevilla, porque el derecho de la salida para fuera del Reyno, no se comprehediò en el indulto, y franqueza concedida por la dicha cedula, bien que en estos años se ha tomado vn temperameto por el Recaudador de estos derechos de cobrarlos en el mismo Puerto donde han dado fondo, haziendo muy considerable gracia, por ser excessivos si se haviessen de cobrar con el rigor de su imposicion, mediante lo qual se ha percibido mucho mas que si se huviese querido executar rigurosamente la ley, y aunque este puto es problematico aviendo algunos que sienten que conviene que

aquella se execute, yo soy de parecer que mientras no huviere autoridad, y fuerça sobre las Naos estrãgeras, q̄ concurren en estos Puertos à las entradas de los Galeones, y Flotas, ò los derechos no se mederaren proporcionadamente, producirà esta forma de buen passage mucho mas que la rigurosa exaccion, y assi lo ha mostrado repetidas vezes la experiencia.

23 La forma en que se dãn las licencias de embarcarse, y los requisitos que devè preceder, y prohibicion de contratar en Indias los estrãgeros, no se refiere aqui porque se dirà en capitulo aparte, y dirè solo en ponderacion del zelo, y atencion, con que los señores Reyes han procurado conservar el tràfico de la carrera de las Indias en naturales de estos Reynos, y que ceda vnicamente en conveniencia dellas la que resulta de su Contratacion, que por vna cedula dada en Madrid à 27. de Junio de mil y quinientos y noventa y dos, referendada de Juan de Ibarra, se dice que ningun estrãgero pueda vender mercaderias fiadas à pagar en las Indias, y que si las vendiese en esta forma las pierda, y se apliquè por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, pero se les permite vender fiado à pagar en la parte, ò lugar donde se celebrare la venta, ò à donde se destinare la paga, como sea dentro de los Reynos de Castilla.

24 En ocasiones que por rompimiento de paz con alguna de las Coronas, ò Estados de donde suelen traerse mercaderias de las que se embarcan para Indias se han promulgado prematicas, prohibiendo aquel comercio, y dado algun termino para que las que se hallaren ya dentro de estos Reynos al tiempo de la promulgaciõ se puedan llevar à las Indias, prescribiendo plaço

pa-

Li. 1. m. fo.
235.

Li. 3. m. fol.
167.

Ord. 7. de
1513.
de las com.
L. 1. m. fo.
210. m. f.
811.
Inf. cap. 31.

Li. 2. m. f. 91.

para su manifestacion, y carga se ha cometido la execucion de vno, y otro (aun lo dependiente del Consejo Real de Castilla) al Presidente, y Iuezes, y así se practicó vltimamente el año de 1697. con la ropa de Inglaterra.

CAP. XIX.

Del Tribunal de la Contaduria de Haberias.

Como sea la cuenta el fisco que acrisola los pilates del proceder de quien maneja maravedis ajenos, es su censura tan precisa (principalmente en la de su Magestad) que de derecho divino obliga a ajustarse cō el dueño, satisfacer lo menos bien administrado, y pagar los alcances, que es el blanco de qualquiera cuenta, de tal manera que no se entiende averla dado, sino es aquel que paga la cantidad en que se le alcanza, como lo refiere, y prueua con diversas autoridades Don Gaspar de Escalona en su Gazofilacio Real de el Reyno del Perú.

Siendo tan considerables sumas las que se consumia en el apresto, sustento, y guarnicion de las Armadas, y Floetas, que se despachavā a las Indias, estuvo por lo antiguo cometido el ajustamiento de sus quantas, como consta de vna cedula dada en Aranjuez à 26 de Septiembre de 1569. à los Iuezes Oficiales desta Real Audiencia, no indigno empleo de su autoridad, quando es tan arduo negocio, y de tal importancia el de las quantas de la Hazienda Real (y con este nombre se intitula la de la Haberia, como se dirà adelante en el capitulo della) que los mas atentos polticos quisieran el Principe la tomasse por su propia mano, como lo han hecho al-

gunos referidos por el mismo Don Gaspar de Escalona, pero la grandeza de la Monarquia, y rentas del Rey nuestro señor, no sufrí el que aun tantos Consejos, Tribunales, y Ministros como están destinados para este empleo, dexen de necesitarse todos, y se conoçca quāto se requiere que los que tienen à su cargo el tomar quantas sean Ministros idoneos: corrió pues al de los tres Iuezes el cuydado destas (glosando las el Escriuano de las Armadas, como se dirà adelante) hasta el año de 1571. que por vna cedula dada en Cordova à 21. de Abril se mandò que las tomasse solo Ochoa de Vrquiza Contador Iuez Oficial, y por las ordenanças expedidas en 31. de Marzo de 1573. para la cobrança y distribucion de la Haberia, se mandò que el Diputado Contador de ella, ajustasse las quantas dando la superintendēcia de su ajuste al Presidente, y Iuezes, y en particular al Contador Iuez Oficial, lo qual se executò hasta fin del año de 1579. que de la resultada de la visita que tomò el Licenciado Benito Lopez de Gūboa se conociò, que los muchos negocios que tenia el dicho Contador Diputado, no permitian que cō la brevedad que conuenia, corriese el ajustamiento de estas quantas.

Seguiòse deste conocimiento el resolver su Magestad, que Domingo de Ocazi su Contador, viese al ajustamiento de las quantas de Haberias, como mas largamente consta de la cedula que para este efecto se le despachò, dada en Madrid à 18. de Enero de 1580. referendada de Antonio de Eraso, en la qual se dize q̄ tomasse el solo las quantas, como se executò hasta que à representacion del Tribunal hecha en carta de 25. de Abril de 1586. por cedula dada en Madrid à 21. de Marzo de 1587. referendada

*Lib. 2. de ti.
f. 231.*

*Lib. 1. m. fe.
114.*

de Iuan de Ibarra, se mandò que con el dicho Domingo de Ocariz fuesse juntamente Contador Francisco de Torres, y por otra cedula de 25. de Mayo del mismo año, que firmasen los dos alternativamente, sin tener cuenta con precedencia (como oy estilan los Contadores del Consejo) pero que al votar empeçasse el mas moderno,

4 En aquellos principios de la creacion desta Contaduria no se les despacharon mas ordenanças particulares, que la jurisdiccion, y facultad que por sus titulos se les dava, y como despues la experiencia, y accidentes lo fueron pidiendo, se despacharon varias cedulas, y dos instrucciones que contienen diferentes capitulos, la vna en 26. de Noviembre de 1598, y otra en 22. de Octubre de 1620. de cuyo contenido, y del de las mas de las cedulas expedidas para la dicha Contaduria, se formò título particular en el sumario de las leyes de Indias, cuya rubrica es de los *Contadores de Haberia que residen en la Casa de la Contratacion de Sevilla*, y por la serie de sus leyes se irá explicando el empleo, jurisdiccion, y obligaciones de estos officios.

5 Antes de engolfarme en referir lo que por las leyes, y cedulas consta, conviene saber, que fue muy poco el tiempo que permaneciò esta Contaduria en los dos Cõtadores propietarios solos, y porqué no pudiendo su trabajo su perar el à justamiento de las quantas atrafadas, y

*Lib. de 605.
f. 181.*

Cap. 3. de la instruce. del año de 598.

de las que sucesivamente se iban causando, en el año de 1594. se añadieron otros quatro Cõtadores, que de la suerion llamados de comission, por instruce. del que se nombraron por tiempo limitado, y por esta razon se les diò mayor salario, que à los dos propietarios, lo qual el dia de oy se observa, pues teniendo estos à ciento y ochē,

ta y siete mil y quinētos maravedis tienen à dozientos mil maravedis aquellos, y el estado, y numero en que oy se halla esta Contaduria, es con vn Contador mayor, y superintendēte della (que fu Magestad beneficciò el año de mil seiscientos y quarenta y vno) los dos officios propietarios, y otros dos de los acrecētados que se perpetuaron.

6 *Que aya Contadores de la Haberia en el numero, y cõ las preeminencias, y jurisdiccion que al presente ay, gozan, y tienen*, mandò el señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, y que *no se instituyan Cõtadores de quantas, sino de la Haberia*, se ordenò por vna cedula dada en Lerma à 20. de Noviembre de 1612. de que se recopilò ley, y aunque conservando el estulo de las cedulas que solian despacharse à los

Luces de residencia, se dize oy en las comissions que tomen quantas à los Generales del gasto del viage, no por esso se entiende, ni practica desde que este Tribunal se criò para lo que mira al juzyio de quēras, sino para que si conuiniere en el de la residencia se pida el examen de ellas, por lo que toca à lo criminal, culpas, y cargos que resultaren contra el General, y demas Ministros, ès lo mismo que en cedula de 31. de Diciembre de 1609. se declarò en la comperencia entre las Audiencias, y Tribunales de quantas de las Indias, sobre que se substituiesen de alli adelante de tomar las quantas de los Corregidores, como lo hizil el tiempo de las residencias, antes de formarse la Contaduria, como lo refiere Don Iuan de Solorçano, y se prueba con lo que adelante se referirà.

7 *Que el Presidente, y Inueces den à los Contadores de la Haberia el favor, y ayuda que conuenga para que usen bien sus officios*, se

*Lib. 3. de ti.
f. 179.*

*L. 1. tit. 31.
lib. 3.*

*L. 2. tit. 31.
lib. 3.*

*Polit. Ind.
li. 6. cap. 16.
pag. 1033.*

Inf. nu. 45.

ordenò muy desde sus principios, pues fue por cedula dada en San Lorenzo à 24. de Agosto de 1589. de que ay recopilada ley; y aunque el titulo es Contadores de la Haberia, no solo las quantas dependientes del caudal della, sino otras procedidas del de la Real hazienda, se tomaron muy desde luego en esta Contaduria, como sucedio con la del gasto de la Armada Real del cargo de Don Francisco Coloma, que se les mandò la tomassen por cedula dada en San Lorenzo à 23. de Junio de 1593. y para evitar dudas se declarò por Acuerdo de 27. de Octubre de 1597. q se devia tomar en esta Contaduria todas las quantas de los negocios, y despachos dependientes de la Real Audiencia de la Contratacion, excèptas las de la Real hazienda, que es à cargo del Tesorero dellay lo mismo se ordenò por el Consejo en carta de 13. de Septiembre de 1606. pero las de los bienes de difuntos, y autentes dicho lib. f. se mandò por cedula en San Lorenzo à 8. de Octubre de 1616. refrendada de Pedro de Ledesma, que desde entonces se tomassen en esta Contaduria sin remitirlas al Consejo.

8 De lo referido se sigue, que en la dicha Contaduria se toman las quantas del Receptor de la Haberia, del pagador della, y de los de las Armadas, y Flotas, de las arcas de bienes de difuntos, ausentes, y depositos; de los generos que son à cargo del Factor, del Pagador de la artilleria, y Mayordomo de ella, del Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas, de los Maestres de raciones dellas, del Correo mayor, y del Receptor de penas de Camara, y gastos de justicias, y tambien consta que se tomaron aqui las de la Armada que se despachò para el mar del Sur, por cedula de 2. de Diciembre de 1628. y la del

soorro que se embiò à Puertorrico por cedula de 7. de Diciembre del mismo año, y se advierte que aviendo intentado que el fundador de la artilleria diese sus quantas en esta Contaduria, se declarò por cedula de 28. de Noviembre de 1614. que tocava el tomarlas al Veedor, y Contador de la artilleria.

9 Que los Contadores tomen las quantas en la Sala de la Real Casa de la Contratacion, que para ello les huviesen señalado, ó señalassen el Presidente, y Iuezes para que las partes puedan entrar à ver lo que se haze, y advertir de su justicia, està mandado por vna ley, y por las instrucciones de la Contaduria, que originales se guardan en el archivo della, y que el Presidente paffe algunas vezes à ver lo que trabajan, y que la Sala en que estuviere sea de forma que con decencia puedan asistir, y que en ella, y no en otra parte tengan los papeles, y ajusten las quantas, pena de privacion de officios.

10 Los Contadores propietarios, y los acrecentados se mandò que acudiesen à la Contaduria *sis horas cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde*; excepto los Martes, y Sabados por las tardes, que han de acudir à las juntas con el Presidente de la Cosa para darle cuenta de lo que se haze, y tambien para resolver dudas, despachar pliegos, y hazer otras diligencias, y no teniendo que hazer en ellas se dice que acudan al despacho como las demas tardes, y aunque en el año 1608. hizieron representation en el Consejo de lo gravoso, y contra su salud que eran las assistencias de por la tarde, pidiendo que se moderassen à los tres dias de la semana, y en ellos à dos horas (como succede con los Contadores del Consejo, y con los de resueltas) y en 5. de Diciembre del

Li. de ord. de Contad. fo. 40. 41.

Li. de 1629. fo. 70.

L. 4. ti. 31. lib. 3.

Li. 2. ma. fo. 129.

Li. de ord. de Contad. f. 11.

Instruc. de 1598. cap. 10. L. 4. tit. 31. lib. 3.

Li. de 1606. fol. 121.

L. 3. tit. 31. lib. 3.

Lib. de ord. Cont. fo. 18.

Lib. de ord. de Contad. f. 18. 21. dicho lib. f. 37.

del mismo año informaron Presidente, y Juezes, que pedian justicia, y no resultaria inconveniente, pues podrían las otras tardes trabajar en su casa en las ordenaciones, no hallo orden alguna en que se les concediese lo que pedian.

11 *Que tengan los papeles, y libros en la Sala donde tomar en las quantas guardados con llave, la qual este à cargo del Contador mas antiguo, se les manda por la primera instruccion, y en ella se dize que para el mas breve expediente, tengan libros de cargos, y recetas, memorias, y alcances, y los demas que convinieren, y que las quantas se repartiessen de modo que no las tome el q las ordenò, guardando en esto, y todo lo demas q no estuviere prevenido por sus ordenanças las de la Contaduria mayor de quantas; y por lo que mira à los libros se pondrà al fin deste capitulo vn resumen de los que usan los Contadores deste Tribunal.*

12 En quanto à los repartimientos de las quantas ha avido variedad, porque à los principios estubo mandado que los dos Contadores propietarios repartiessen las quantas, que ellos, y los otros quatro huviesen de tomar, y despues por la instruccion del año de 1620. reconociendose algun inconveniente en que ellos mismos se repartiessen las quantas, se mando que se repartiessen en la Sala de gobierno, señalándoles en ella terminos en que las han de tener, encargando que se procure no repartirles mas de las que pudiesen concluir en cada vn año, y lo que en quanto à estos repartimientos se practica, es que el Contador mas antiguo embia memorial à la sala de el fujeto, ò sugeros que se hallan de embarazados para poder tomar tal quantia, y es lo general que se re-

parta à los mismos, señalándoles termino segun la calidad della, lo qual se asienta en vn quaderno que se guarda en la carrera de la misma sala, y si necesitan de mas termino le piden dando las causas: este punto llevaron agramente à los principios de su reformation los Contadores, y por el año de 1630. hizieron pretension de que se les restituyesse la facultad de repartirse ellos las quantas, sobre que se pidió informe por el Consejo al Presidente, y Juezes, que le hizieron en 31. de Diciembre del dicho año, refiriendo como de resulta de la visita que tomò Don Francisco de Texada, tuvo su Magestad por conveniente mandar lo que en quanto à esto, y los demas capitulos que contiene la cedula de 22. de Octubre de 1620. se reformò de lo que antes estava ordenado, y asi no se hizo novedad.

13 *Para abrir qualesquiera cartas, y despachos de su Magestad dirigidos à los Contadores, està mudado por cedula de 31. de Diciembre de 1607 (ya ley recopilada) que esten todos juntos, y como quera que por lo antiguo estuviessen en estillo el que escribiesen al Consejo fin dar cuenta al Tribunal, se les ordenò por carta escrita de orden del Còlejo por el Secretario Juan Baptista Saèz Navarrete en 16. de Julio de 1658. que tuviesen entendido que eran subditos del Tribunal de la Contratacion, à quien estava remitida la superintendencia omnimoda de todos los Ministros de la Haberia, y que independientemente han de estar à sus ordenes, acudiendo à la Sala de gobierno para que por ella se de cuenta à su Magestad, y al Consejo de lo que tuviere que representar, y que la Contaduria pueda solamente escribir al Consejo en caso que aviendo dado quere-*

Instruc. de 1598. ca. 35.

L. 6. tit. 31. lib. 3.

Cap. 4. de la instr. de 1598.

Ca. 34. de la instr. de 1620.

L. 8. tit. 31. lib. 3.

Lib. de 1630. fo. 179.

L. 7. tit. 31. lib. 3.

Lib. de ord. de Contad. fo. 57.

ta en la Sala de gobierno de que se contravenia à algunas ordenanças no se hiziesse la representacion por dicha Sala.

14. À las personas que deven dar quantas en esta Còrduuria pueden los Contadores señalarles termino para que dentro del presente los recados que les faltaren, y hazerles notificar que ellos, ò otra persona con su poder afsistan, y en defecto de no cumplir qualquiera de estos requisitos (siendo pasado el termino) deven fenecer, y cerrar las quantas, y executar por los alcòces, afsi està ordenado por dos cédulas, vna dada en Madrid à 18. de Noviembre de 1581. y otra en el Pardo à 2. de Diciembre de 1591. y tambien segun el capitulo segundo de la instruccion del año de 1598. pueden dar mandamientos, è imponer penas para que se presenten las quantas; pero la execucion de las penas deve ser con Acuerdo del Presidente.

15. Para pedir recetas, y recados para comprovacion de los cargos puede despachar pliegos à qualquier Oficio, y Còrdurias de su Magestad, y es distinto lo que oy se practica de lo que està ordenado, puesto que por la instruccion del año de 1598. se diò esta facultad solamente à los dos Contadores propietarios, como tambien la de ordenar à los otros lo que avian de hazer, y dar los autos, y mandamientos para la presentacion de las quantas, y despues por vna cédula dada en Lerma à 19. de Julio de 1608. se ordenò que en los pliegos que los Contadores diesen pidiendo recetas, y en los autos que hiziesen despues de repartida la quenta à la mesa que la avia de tomar (no siendo la de los propietarios) firmassen con ellos los otros dos que la tomassen, y lo que se esti-

la de muchos años à esta parte, es que en los pliegos, mandamientos, comisiones, y otros despachos, firman todos los Contadores que caben en el ringlon, empeçando por el mas antiguo, y en los autos rubrican todos, y hallandole ya en esta posesion, de la qual no se reconoce inconveniente, no le tendrà el que se continùe.

16. Aunque para los actos jurisdiccionales referidos, se halla igual (como queda dicho) la facultad de los officios acrecentados à la de los propietarios, no empero para la precedencia de los asientos, porque sin embargo que por los acrecentados se intentò el año de 1605. (y se informò en carta de 10. de Mayo escrita por la Sala de gobierno al Consejo) que siendo Contadores por cédulas de su Magestad, y todos por el tiempo que fuesse su Real voluntad, parecia justo que fuesen iguales en todo, y que el mas antiguo en tiempo prescribise obrando antigüedad entre los seis, hubo resolucion de la materia en carta escrita por el Consejo en 22. de Enero de 1608. diziendo, que los propietarios devian preceder, y que se le dixesse à Pedro Gil de la Redonda (que siendo vno de los quatro Contadores, y hallandose el mas antiguo, se escusava de concurrir con Juan Lopez de Ibarola, que fue nombrado en vno de los officios propietarios, pretendiendo que por la antigüedad avia de precederle) quan poco fundamento avia tenido su pretension, y que deviera averla escusado, y la dilacion, y suspensio que por causa della avia avido en los negocios, con que desde entonces conservan esta preeminencia los officios propietarios, y como quiera que sea contra la razon, y estilo de los Consejos, y otros Tribunales superiores (segun queda dicho en este

Lib. de ord.
Contad. fol.
17.

L. 10. ti. 31.
lib. 3.

L. 10. ti. 31.
lib. 3.

L. 11. ti. 31.
lib. 3.

Li. de 1605.
fol. 51.

Li. de 1608.
f. 353.

Cap. 15. n. 4

este libro) es preciso que recurramos à lo que tambien se refiere en la misma parte, de que el Principe es dueño de los honores, y dignidades, pero como su Real voluntad lea siempre hazer las mercedes en terminos habiles, y sin perjuizio de tercero, como en nuestros libros se halla que se sirvió de declararlo así el seño: Rey Don Felipe Quarto, en 4. de Diciembre de 1646. por estas palabras. *Pues su intento, y deliberação voluntad, era siempre no perjudicar à tercero: he pasado à dificultar que el motivo que obligó al Consejo à esta declaracion, fue por que los officios acrecentados cobravan aquel carácter de tales en la cobrança de los salarios, teniendo cada año doze mil y quinientos maravedis, mas mediante lo qual no pudieron nunca confundirse, y se siguió el cumplimiento del Brevedario, que bene a, y provecho. &c.*

17 Hablandose de precedencias, parece deste lugar el referir como aviendose vendido algunos officios desta Contaduria (sino todos) cò la facultad de nombrar Tenientes, los que en virtud della entran à exercir: no deven obstar, ni obstan con los Contadores acrecentados, y solo se practica la precedencia entre Tenientes en la forma, y por las razones que para la de los Iuezes Oficiales queda referida.

Ca. 15. n. 15.

18 Desde la visira que tomó D. Juan de Gongora se ordenó que todos los pliegos que se despacharen por la Contaduria para qualesquiera officios, se llevassen al Presidente para que ponga en ellos decreto, señalando el termino en que los han de despachar los Ministros cò quien hablaren, siendo à cargo del Escrivano de la Còtaduria notificarlo, y tener libro donde asiente el día q̄ los entrega, y quando se los buelven, y que al que no huviere cum-

plido cò dar los pliegos en el termino señalado, se le delinquen veinte ducados de su salario, lo qual se practica así, en quanto al decreto, y señalamiento de termino, y esto se entiende con los pliegos despachados à Ministros subordinados à esta Real Audiencia.

19 Quando necesitan de pedir algunos papeles en la Sala de gobierno, devè hazerlo por peticion, como se mãdo por carta q̄ de ordẽ del Consejo escrivió el Secretario Frãcisco de Balmaseda, y por cedula dada en Lerma à 10. de Noviembre de 1612: se le mandó que tuviessem entendido, que por ningun caso, ni para ningun efecto podrian despachar pliego hablando con el Presidente, y Iuezes, ni tan poco pueden en las glosas de las queas sacarles cargo à todos en comũ, ni à ninguno en particular, sino dezir *presuta à que deve satisfacer el seño N. Iuezes*, pero en quanto à los pliegos, hablando con qualquiera de los Iuezes solo, pueden despacharlos segun la cedula de 10. de Noviembre de 1612.

20 En las primeras ordenes que se dieron para tomar las cuentas de Haberias, à la fazon que avia solos dos Contadores, por cedula dada en Aranjuez à 25. de Mayo de 1587. se mandó que las tomassen por vna mano, excepto las del Recetor de la Haberia, y las de la Ararazana, despues por la instruccion del año de 1598. en el capitulo q̄ se dice, que las *quantas se fenezcavan por los que las comiençaren, no se ausentando, ni siendo reculados, ni estando impedidos*, se refiere tambien que las tomen, por dos manos 11 libros, excepto las de Maestres, q̄ se mandaron tomar por vna mano, por cedula de Julio de 611. y assimilimo se mandó por otra de 30. de Abril del dicho año, que se tomasse en la propia for-

Lib. de ord.
Còtad. f. 60.li. 1. m. f. 117.
L. 12. ti. 31.
li. 3.

L. 2. m. f. 8.

li. 1. m. f. 117.
L. 12. ti. 31.
li. 3.

L. 2. m. f. 8.

li. 1. m. f. 117.
L. 12. ti. 31.
li. 3.

L. 2. m. f. 8.

li. 2. m. f. 8.

li. 1. m. f. 114.

li. 3.

L. 14. ti. 37.

L. 1. m. f. 114.

L. 1. m. f. 114.

L. 1. m. f. 114.

L. 1. m. f. 114.

L. 1. m. f. 114.

L. 1. m. f. 114.

L. 1. m. f. 114.

1.87. tit. 15. li. mala de Tenedor de bastimentos, y por su relacion jurada; y por carta q̄ de ord̄ del Consejo escrivió en 16. de Julio de 1658. el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete, se ordenó que cumpla con dar dicha relacion jurada en papel blanco como el primero, y vltimo pliego sean sellados; y las quantas del Factor, y las de bienes de asuntos (que dá el Teforero de la Casa) las dev̄ tambien tomar por sus relaciones juradas, y recados sin ordenatas, y recetas; por cedula de 17. de Março de 1627.

l. 30. t. 31. li. 3.

21. Las dudas que se les ofrecieren à los Contadores sobre las quantas en caso de no conformarse los dos (si fueren de las que se tomó por dos manos) ó hallarse dudoso el que las tomare por sola vna, deven resolverse por todos, y en caso de igualdad de votos entrará el Oydor mas antiguo, y será resolucion la que por mayor parte saliere; bien que de lo que determinaren todos así sobre dudas en negocios de quantas, como sobre pleytos de cobrança de alcances, ó resultas, pueden las partes apelar para la Sala de justicia, en la qual no se ha de excluir para estos negocios al Oydor que en la primera instancia fue juez con los Contadores, y lo que el Presidente, y Oydores sentenciaren, dize la ley que se executa; y aunque pone la circunstancia de dezir con asistencia del Fiscal, y Contador Diputado, es de advertir, que al tiempo que esto se ordenó era el Contador Diputado Zelador, y Fiscal de las cosas de la Haberia, y como tal no solamente de los negocios de quantas, sino de los pleytos que de resultas dellas se seguian se le dava traslado: de lo qual se les relevó por vna cedula dada en Madrid à 3. de Julio de 1650. refrendada del Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete,

L. 16. tit. 31. lib. 3.

L. 16. tit. 31. li. 3.

li. 3. m. f. 58.

te, mandando, que el Fiscal vnicamente figniesse los pleytos tocantes à la Haberia, à q̄ replicó el Licenciado Don Pedro Gomez del Ribero (siendolo) y por otra cedula dada en Madrid à 11. de Diziembre de 1651. se ordenó, que cumpliesse lo que estava mandado, y en esta conformidad se practica.

22. Si respecto de dezirse en la ley, que ya queda referida, que de los negocios apelados à la Sala de justicia se execute lo que en ella se sentenciare, se infiere que este genero de pleytos, no han de tener suplicacion, ni otro grado, ni recurso, que el de la sentencia de vista, como sea punto juridico, reservo su resolucion à los Jurisconsultos, y solo diré que el estilo que he hallado seguido, es no aver avido en estos pleytos mas grado que el de vista, y que apoya el que convega se execute así el capitulo 6. de la instruccion del año de 1598. en que se encarga al Presidente, y Oydores que con mucha brevedad vean, y determinen los negocios, que se llevaren apelados de la Contaduria de Haberias, para que las partes no reciban agravio, ni tampoco la Haberia y esta brevedad está prevenida tambien por las leyes de la Contaduria mayor de quantas, y quitada la segunda suplicacion en causas de hacienda Real, por consecuencia de lo qual me parece legal el estilo de que no aya revista en los pleytos de la Contaduria de Haberias, ni se puedan apelar al Consejo los que no excedieren de 6000. maravedis, que estos bien podrán à arbitrio de las partes, ó apelarse a la Sala de justicia, ó al Consejo, pues no deve ser de mejor condicion la sentencia de la Contaduria de Haberias, que la de vista de Sala de justicia, pero en los apelados à ella, no deve à admitirse la segunda suplicacion

li. de. ord. de contad. f. 12.

l. 4. e. s. tit. 2.

l. 9. m. f. 12.

cion, y no me atrevo à resolver, si de la sentencia confirmatoria, ò revocatoria que se diere en la dicha Sala se podrá apelar al Consejo, por que en mi dictamen equivale à sentencia de revista esta de la Sala de justicia, en los pleytos que se llevan de la Contaduría, y quando no valga sino por segunda suplicacion, está prohibida como queda probado.

23. Al tiempo que en la Sala de justicia se haviesen de ver los pleytos que de la Contaduría se llevasen apelados, se propuso por ella, que convendria que vno de los Contadores que huviesse tomado la quenta se hallasse presente, por que podria informar de qualquiera duda que se ofreciesse, asi sobre el hecho, como sobre el punto de quenta, y siendo cierto que en la sustancia no podrá esto dexar de parecer conveniente, tuvieron maña quando se trató de dar principio à la forma, para q̄ los de la Sala de justicia (hallándose en ella el Presidente) huvieshen vn acuerdo en 22. de Febrero 1607. ordenado que en to los los pleytos que se vieshen en apelacion asistiesse vno de los Contadores, y que se sentasse debaxo del dosel, como con efecto le sucedió al Contador Juan Lopez de Ibartola en 11. de Mayo del mismo año, de que aviendose tenido noticia en la Sala de gobierno, se juntaron ambas Salas, y por ellas en el mismo dia se revocó, y dió por nulo el Acuerdo de 22. de Febrero en quanto à poderse sentar debaxo del dosel, declarando que el lugar q̄ les avia tocado y tocava, y devia tocar en ambas Salas, eran los vanos colaterales que ay en ellas, lo qual he querido poner aqui, así por noticia de lo que pasó, como por quietar el escrúpulo que he visto en algunos desta Contaduría, de creer que por omisión de sus predecesores

se perdió esta preeminencia, siendo así que no fue sino q̄ con conocimiento de causa se declaró no deberla tener.

24. Aviendo hablado de la preeminencia de asiento que los Contadores de Haberias tienen con el Tribunal, que es como se refiere en el capitulo del Consulado, resta decir el origen, y seḡ se contiene en vn informe hecho por la Sala de gobierno à su Magestad en 15. de Febrero de 599. parece que en aquel año traxeron orden del Consejo los Contadores para que se les diesen asiento, en que oyessen los sermones que en la Quarésima se predicavan dos dias de cada semana, y se dize que el Tribunal los oia en su lugar ordinario (que entonces estavan levantadas gradas para hazer Audiencia en la parte à dōde ora está el vacío, tarima, y almohadas para oye Misa, respecto de que hasta que se labró el nuevo quarto le faltava à la Sala el ensanchado, que aora tiene desde el arco à la pared à donde está el dosel) y se refiere como à la mano izquierda se ponía vn vano cubierto para sentarse Prior, y Cōsules, y q̄ se sentava cō ellos qualquiera General de Flotas, que se hallava en Sevilla, y para dar asiento à los Contadores de Haberias se pasó el vano del Consulado à la mano derecha, y se ordenó que se les pudiesse otro a los dichos Contadores à la izquierda, y que fuesse descubierta, y aunque aqui se habla tambien del asiento que se dió à los Visitadores, refero solo para el capitulo en que se trata de ellos, y en quanto à los Contadores, lo que consta es, que aunque à los principios se les puso el vano descubierta (como va referido) y sobre este punto no hallo otra cosa escrita, están en posesion inmemorial de que se les cubra en la misma forma, que el del Consulado, así como

en los años en que se sale fuera de la Audiencia, se asientan en filitas a la mano izquierda.

25. En el punto de la cobranza de los alcances, ha ayido variedad, porque lo primero que se ordenó acerca desto fue, que fenecidas las quantas se llevasen ante los Iuzes Oficiales, para que oydas las partes executasen los alcances; despues

L. 1. tit. 31. lib. 3.

L. 16. tit. 31. lib. 3.

Cap. 7. ord. de contad. f.

22.

L. 1. tit. 31. lib. 3.

Sup. n. 23.

Sup. cap. 3. n. 30.

Escalon. in Gazof. lib.

2. par. 1. ca. 11. pag. 75.

L. 50. tit. 5. lib. 2. de la recop.

Lib. 2. m. fo. 113.

por otra ley; y por vno de los capitulos de la instrucion del año de 98. se mandó que los Cõtadores pudiesen hazer cobrar los alcances, y resultas de las relaciones juradas, o fenecimientos de las quantas que tomasen, y que si las partes, ò otros terceros se opusiesen, y se formasse juicio, conociesen el Oydor mas antiguo, y los dichos Contadores con las apelaciones como queda dicho, lo qual se deve entender con la advertencia de que en siendo negocio que contenga punto de derecho se han de remitir al parecer, y voto del Oydor los Contadores, sin tenerle ellos por la razon que queda

ya dicha en este libro, y refiere Escalona, citando otra ley de la recopilacion, y la ordenança de los Triunales de quantas de Indias, que en los negocios de punto de derecho se hallen presentes los Cõtadores à la vista, y determinacion, pero que su voto sea solamente consultivo con obligacion de guardar el mismo secreto que los Oydores; aunque hallo vna carta escrita de orden del Consejo dada en 14. de Mayo de 619. por la qual se encar-

gò al Presidente, y Iuzes que cobrasen vnos alcances de la Haberia, que de quantas fenecidas por los Contadores della resultavan contra el General Marques de Cadereyta, y Almirante Tomas de la Ruzpa, y otros qualesquiera de aquella quantia, si ya no estuviesen cobrados, no cõsta q̃ la Sala de gobier-

no huviesse puesto mano en estas diligencias, y parece por los pleytos, y papeles de la Contaduria averse hecho en ella desde dicho año de 593. siendo de advertir q̃ no se pueden admitir apelaciones de estos pleytos en la Sala de justicia, hasta q̃ cõste averse hecho pago à la Haberia por estar así ordenado por el Cõsejo repetidamente en 12 de Febrero de 602. y 12. de Agosto de 608.

26. Està mandado que lo procedido de las penas, y multas, que los Contadores impusieron à los que no cumplieren los emplaçamientos de quantas, entreu en poder de la persona, en quien entrare los alcances por cedula de 10. de Noviembre de 1606. y entrando estos en poder del Pagador de la Haberia, fue consequente tambien el que recibiesse lo procedido de multas, y condenaciones, pero esto es tan poco que acontece rara vez.

27. Estales prohibido el usar de arbitrios, ni assar, ni moderar precios de los generos, que resultan de alcances en favor, ò en contra, por la instrucion del año de 1620. y mandado que las hagan el Presidente, y Iuzes, lo qual se practica en esta forma, bien que sirve mas para ella que para la sustancia, supuesto que para justificar el precio, y estimacion de los generos despachan los Cõtadores pliegos à la Proveduria, para que se les dera razon de lo que costaron, por la qual se manda estimar la falta, ò sobra que se reconoce; y sin duda que no se devia de hazer así, quando se les vedò el tener arbitrio sobre esto.

28. Los recados originales que se presentan al tiempo de las quantas, deven quedar con ellas, y glossadas estas, y chancelados aquellos, sin que de ninguna manera les puedan bolver à las partes, para de incurrir el Contador que a esto

L. 1. m. 2. fo. 43.

L. 1. m. 2. fo. 43.

Lib. de ord. de contad. f.

25. 58.

Lib. de ord. de contad. f.

21.

L. 17. tit. 31. lib. 3.

Lib. de ord. de contad. f.

21.

L. 17. tit. 31. lib. 3.

Lib. 2. m. fo. 129.

L. 18. tit. 31. lib. 3.

Lib. 2. m. fo. 129.

L. 18. tit. 31. lib. 3.

Lib. 2. m. fo. 129.

L. 18. tit. 31. lib. 3.

contraviniere en privacion de oficio, dos mil ducados, y el valor de la partida, cuyo instrumento restituyeren, pues como dize la instruccion del año de 620. *Dexan los recados de ser de las partes con aver-*

Lib. 2. m. f.

129.

L. 19. tit. 31.

lib. 3.

29 Dos generos de calculación tiene recibidos la práctica, y estilo de Contaduría, el vno es el tanteo que se forma facilmente, y sirve de dar breve satisfacion sin aquel nimio rigor, que pide la administracion de hacienda, que no es propia, formando brevemente relacion jurada de las partidas del cargo, y de la data, sin presentacion de recados, y este genero de cuenta estava ordenado por la instruccion del año de 1598. que vn mes despues de las salidas de las Flotas, y dos despues de llegadas, se tomasse al Receptor de la Haberia, al Factor, Pagador, y todos los demas en cuyo poder huviesse entrado dinero della, pero como quiera que la variedad, y mudança de los tiempos, y las cosas, lo tenga todo tan de diferente semblante, ni esto se estila, ni ay necesidad dello, porque el cargo del Receptor de la Haberia (como ya no se cobren derechos della, sino en su lugar la contribucion de los comercios) se reduce à muy limitadas partidas, y al tiempo de salir Galeones, y Flotas ajustan los Contadores Diputados relaciones de lo que ha recibido en la arca, y de lo que ha salido della para los gastos (las quales se remiten al Consejo) y estas vienen à servir de tanteo, no solo para el Receptor, sino tambien para el Pagador, y lo mismo se practica al tiempo de las llegadas de las Armadas, y Flotas, y en quanto al Factor cesò muchos años ha, la causa de que tuviesse de que dar

quenta, por lo que toca à la Haberia, puesto que la que se suponía por la ley era considerandolo Proveedor, y que como à tal se le separaràn cantidades de maravedis, lo qual cesò por dos razones, por la desunion del ministerio, y porque ya no se separa caudal al Proveedor.

30 Es el següdo genero de calculacion presentar la cuenta en forma por relacion jurada en cargo, y data, citando los recados que presentan, jurando, y declarando al fin no aver ocultado en su ordenacion partida alguna, y se obligaràn à la pena del tres tanto de lo que se hallare encubierto, y defraudado, firmandolo de sus nombres ante el Escrivano de la Contaduria, y la omision desta circunstancia serà culpable, no tanto en la parte que presentare la cuenta, como en el Tribunal que està obligado à hazerles oorgar este juramento en fazon, y tiempo antecedente al tomarla; y porque sobre este punto han escrito pocos, y se halla con dificultad el libro intitulado Gazofilacio Perubico, q̄ imprimio D. Gaspar de Escalona, referirè mucho de lo que en el enseña por las dudas, y pleytos que suelen ofrecerse à cerca de los tres tantos: asienta que esta pena es legal por ser impuesta por leyes, y que aunque no se incurre por el mismo hecho, està fuera del arbitrio de los Iuzes el moderarla, y que no se puede apelar de su ordenacion, promulgacion, y rigor, pero si sobre si se incurrió, ò no, y si se impuso, ò no legitimamente, y que ha lugar la penitencia, y espontanea delacion de la parte hecha antes de averse averiguado la ocultacion, por ser regular en derecho sea purgable, y militar presuncion de olvido, y descuydo de parte del que la dà,

L. 18. tit. 5.

lib. 9. recopil.

Gazofil. lib. 2.

par. 1. ca. 4.

Re-

31. Refiere tambien que en las Indias no se comprehende en el trespanto el simple, y fuerte principal defraudado, citandó la ordenança por estas palabras. *Y si se ballare de aver dexado de cargarse algo de lo que han recibido, ó puesto en daza mas de lo que leal, y verdaderamente han pagado, lo pagarán con la pena del trespanto;* y sobre referir la ley, no ay que hazer fuerza en la razon que dá, de que de lo contrario quedaria defraudado su Magestad, puesto que de las dos partes del triplo, pueden hazerfe tres, como se executa en la Contaduria mayor con la aplicacion que adelante se dirá.

32. En la forma de actuar, siengate que mediante la declaracion, y los autos, y recabdos que en su comprobacion se huvieren hecho, por donde consiste el dolo, se haga cargo al reo, dandole para su descargo vn breve termino, y recibiendo la causa aprueva con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, por la qual si se diere por incurso en la pena, será apremiado al desembolso, siendo ante todas cosas enterada la fuerte principal que se defraudó al Rey, aunque dize aver Autores (y los cita) que sienten deverfe prorratear entre todos lo que se cobrare, y que por ser penal el trespanto no se deve estender à los fidores, que estos solo están obligados à enterar la fuerte defraudada, y no la pena que la corresponde, por ser incogitada en la obligacion, y así dize que lo dá à entender la ordenança catorce del Tribunal de quantas de Lima, que hablando del trespanto, no menciona los fidores, siendo así q en todos los otros capítulos van pareados fidores, y principales, mayormente quando es cierto q no deve jurar el fidor, co-

mo lo haze en este caso el principal.

33. Al heredero del Tesorero, Receptor, Pagador, &c. de oro que deviare dar quantas, no se le puede obligar à relació jurada, que indugrà obligacion del trespanto, por feccalidad personalissima anexa à la administracion misma, que no passa al heredero, lo qual no milita en el Procurador, q siempre se presume ser certificado del principal, conque si tuvo poder, y juró, le obliga à la pena del trespanto, y se advierte q si el Autor de la quenta murió aviédo jurado la relació, y obligado se a la pena, passa al heredero dentro de las fuerças de la herencia.

34. Aviendo se ofrecido vn pleyto de trespanto el año de 668. y pretendido el Fiscal Don Bartolome Velazquez, que se tocava, y no al Denunciador el seguirle, y la tercia parte aplicada al que denuncia, à que se opuso el Contador que avia denunciado, recurrió el Fiscal à la Contaduria mayor de quantas à pedir certificacion de lo que en ella se observa en la aplicacion, y distribucion de los trespantos, y de las diligencias que preceden para ello, la qual se le mandó dar, y dio por los Contadores de resultas Don Juan Conchillos, y Negrete, y Don Tomas Felipe del Legazpi en 25. de Setiembre de aquel año diziendo que los pleytos de trespantos se comiencan por demanda del Fiscal del Tribunal de la Contaduria, y aviendo se notificado à la parte se remite al Tribunal de justicia donde se sigue, hasta que por sentencias de vista, y revista queda executado, y si la condenacion es absoluta condenádo à la parte en el todo se aplica haciendo primero para su Magestad el simple, y de las dos tercias partes que quedan, se aplica el tercio de ellas à su Magestad, y otro tercio se aplica por iguales partes entre el

Presidente, y los de ambos Tribunales de justicia, y de la Contaduría mayor de cuentas, y la otra tercera parte se reparte por mitad entre los dos Fiscales de ambos Tribunales, y dello reparte cada uno à los Agentes Fiscales, Relator, y Escrivano de Camara, y à los Contadores (de cuya mesa sale el tresfante) la cantidad que les parece; y otras parridas, y pleyos de tresfante, en que no sale la condenacion por entero, sino es en el simple, y en alguna pena arbitraria, y en la aplicacion de la condenacion se guarda la misma forma. Hasta aqui son las palabras de la certificacion, y como esta Contaduria deva gobernarfe por las leyes, y estilo de la mayor de cuentas en todo lo que no tuviere ordenanga especial por la que antes se ha referido, y porque por las del Tribunal està mandado, que en todas las cosas, y casos que en ellas no se hallaren decididos, el Presidente, y Iuezes, y demas personas de la Real Casa de la Contratacion guarden, y cumplan las leyes, y prematicas destos Reynos, y Señorios, con que esta vniversalidad comprehende al Tribunal de la Contaduria, se deverà practicar en la aplicacion de la pena del tresfante, lo que se contiene en la dicha certificacion, y observarse en la Contaduria de Haberías en todos los casos en que no tuviere ley, ò ordenanga expresa las de la Contaduria de cuentas de su Magestad.

35 Refiere tambien Don Gaspar de Escalona en el lugar citado, que con ocasion de que los Iuezes que empiegan à actuar en estas causas, tal vez no las acabã, sino otras, y que suele suceder lo mismo en razon del Denunciador, ò Fiscal, siendo distante el que la empezó del que la acabò, y facò sentençia, ay

question en razon de à quien se ha de aplicar la parte, y que lo que se practica en la Contaduria de Lima, es que se divida igualmente entre los vnos, y los otros, y todos participan della, los vnos porque al principio se hallan Iuezes, ò Delatores, y adquirieron derecho, y los otros porque al fenecimiento lo fueron; y tambien asienta que esta pena se prescribe por tiempo de dos años, que corren desde el dia que se diò la relacion jurada, porque se funda en accion de dolo que no dura por mas tiempo; pero pasado lo queda al fisco la accion para hazer restituir la fuerte principal; y lo mismo fue que el Licenciado Francisco Muñoz de Escobar.

36 Boviendo à ceñirnos à las leyes de nuestro derecho municipal, se manda por vna de ellas, que presentadas por las partes las relaciones juradas, se de traslado al Fiscal, y Contador Diputado de la Habería, y con lo que dixeren se lleven al Presfante, y Iuezes, para que si buviere algun alcance, lo manden cobrar sin esperas, ni dilaciones; y que hecho esto, y puesto por cabeca en la cuenta se reparta al Contador que la buviere de tomar; y aunque en la instruccion, y en la ley se dice al Contador, siendo

37 Hanse de ordenar las quantas, que assi se huvieren de tomar,

Escob. de
ratic. cap.
42. v. 16.

L. 20. ti. 31.
lib. 3. m. j.
de 620. c. 6.
Lib. 2. m. j.
129.

Sup. v. 12.

Ord. com. n.
216.

de oficio de la Contaduría mayor, y aunque en esta de Habérias se intentó tener un Ordenador con salario, y el año de mil y seiscientos y siete, se representó á su Magestad por la Sala de gobierno, que podría para este ministerio aprobarse la persona de Martin de Mallona (que los Contadores proponían) dándole cada año docientos y cinquenta ducados, y se refirió que para las quantas del Pagador Agüero, se avia nombrado en veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y quatro, á Juan de Sologuren con el mismo sueldo, que se aprobó por cédula dada en Valladolid á 12. de Julio del mismo año, sin embargo no parece que se continuasse esta ocupacion, porque el Consejo no devió de tenerlo por conveniente, pero en los Tribunales de quantas de las Indias ha se juzgado que lo es, y así ay Ordenadores, y los Contadores tienē prohibicion de ordenar las quantas, por parecer incompatible, que los que han de tomarlas, calificarlas, y glossarlas, y constituyen grado superior en esta esfera, y en ella son luezes, se mezclen al ministerio que no les toca, y por lo antiguo se practicava lo mismo en la Contaduría de Habérias, y se pervirtió sin dudar con la introdució de servirse estos oficios por Tenientes, que respecto de darles muy moderada porción los propietarios, les obliga su necesidad á valerse de la ayuda de costa de ordenar las quantas, y que se apliquen á este trabajo, es muy de estimarles, como digno de cargar la consideracion sobre la importancia de procurar quanto sea posible que estos oficios se sirvan por los propietarios, que si aun gozando el sueldo entero de los oficios, apenas permite la carestia, y penuria del tiempo presente que

puedan sustentarse, que sucederá con los Tenientes, á los quales no suele darseles, ni la quinta parte del salario, y lo que está prevenido en quanto á evitar el inconveniente, de que los Contadores ordenen quantas, es que no pueda tomarlas el que las ordenare, *L. 6. tit. 31. lib. 3.*
 38 El ministerio del Ordenador, es referirlos en el cargo, como en la data de la cuenta, el día, mes, año, persona, causa, y cantidad, segun los instrumentos, y recibidos que la parte presentare, y de todas las dudas que se le ofrecierē, deve hazer pliego de adiciones para que los que huvieren de tomar la cuenta lo consieran, y resuelvan: en las Indias no se pagan derechos ningunos á los Ordenadores, respecto de tener salario competente, pero en estas Reynos está en estillo darse quatro reales por cada pliego en la Contaduría mayor, y lo mismo se practica en la de Indias, con la diferencia de ser en esta en plata, cuya imitacion siguen los Contadores de Habérias; pero si las personas que huvieren de dar quantas, por comodidad fuya las presentaren ordenadas por orden, y estillo conveniente, se les deven admitir sin obligarles á pagar la costa de la ordenada, y en lo demas que toca al cargo de Ordenadores se puede ver lo prevenido en la nueva recopilación, sobre la forma como han de assentar las dudas, y dificultades, jurar los recibidos que les faltaren, y apuntar, citar, y señalar los de cada partida, *L. 34. tit. 5. lib. 9. recopil.*
 39 Por cédula dada en Madrid á tres de Junio de mil y seiscientos y cinquenta, referendada de Juan Baptista Suenz Navarrete, se mandó que los Contadores de Habérias en las que ajustaren, no saquen por alcance liquido,

li. de ord. de Cítad. f. 20.
Lib. de 607. f. 405.

Gazof. lib. 3. part. 1. cap. 6. num. 6.

Gazof. lib. 3. part. 1. cap. 6. num. 5.

L. 34. tit. 5. lib. 9. recopil.
L. 36. t. 5. lib. 9. recopil.

Lib. 3. m. fo. 158.

lo que resultare de partidas testadas por falta de justificación, sino que para estas se dé plazo, para que se traigan los recaudos que faltaren, con apercibimiento que no lo habiendo se cobrará por liquido, como se haze en la Contaduría mayor de quantas, lo qual es conforme à lo q̄ para las de Indias por la ordenança diez y nueve de las segundas està mandado, en que se dice, que las partidas van vez adicionadas por los Contadores pueden retratarse, y hazerle buenas por ellos mismos, mediante las causas justas que la parte de nuevo representante, viendose supetición, ò instrumentos con el Virrey, ò Presidente, y como no se aya empezado pleyto, porque en formando se no tiene facultad hasta que se acabe: y como quiera que las leyes, y cédulas expedidas para vn Tribunal tengan fuerza en otros para los casos semejantes, y mas quando son emanadas todas de vn mismo Consejo (por la causa antes referida, y apoyada) parece que podrán practicar los Contadores de Haberías lo mismo que los de Indias, si llegare el caso de pedir alguna parte, que se le haga buena partida testada, como concurra la circunstancia de que se vea con el Presidente.

40. Al Receptor de la Habería se midió por cédula de 10 de Octubre de 607. que se le tomasse cuenta por final cada año seis meses despues de entregada la plata, y que se embie al Consejo relacion de lo que huviere en el arca, de cuya entrada se ordenava por la misma cédula, que tomasse la razon vno de los Contadores, así como tambien por la instrucción del año de 1598. estava mandado que tomasse la razon de los despachos tocantes à qualquiera dineo que entrasse en el Pagador, y de los pterrechos, bal-

tamentos, y municiones que de buelta de viage hiziesen los Maestros, pero despues enseñó la experiencia, que lo conveniente era que à cargo de los Contadores Diputados corriese la razon universal del cargo, y data de las arcas del Receptor, y Pagador en la forma, y con las circunstancias que se calificó por la cédula de tres de Junio de mil y seiscientos y cinquenta; y la razon de los generos, y pterrechos corre à cargo de los oficios de la Proveeduría, Veeduría, y Contaduría, como por menor se dirá quando se hable de ellos; con que de la decision de la cédula del año de 607. quedá exequible solamente el punto de que cada año se le tomen quantas al Receptor, y aunque no con tan rigurosa execucion (porque à la verdad no la requiere desde que se dió à la Habería la nueva forma que queda dicha) se tiene mucho cuydado en la Contaduría, de que estas quantas se den à menudo, y en todas es conveniente.

41. Lo demas que està ordenado en quanto à las quantas del Receptor, y mejor cobro de la Habería por el titulo de los Contadores della, aunque por lo presente condee poco, respecto de no cobrarle Habería de la plata, ni frutos, por si acaso se alterare de forma, y para noticia de lo pasado, es bien saber que estava mandado que no se pasasse partida en los registros, sin que el Receptor firmasse, y se le hiziesse cargo; y que el de su cuenta se formasse por los registros, y se comprovasse por ellos; esto por lo antiguo, pero despues (como otras muchas cosas que enmendó la experiencia) se ordenó que para la comprobacion del cargo facasse razon por menor de las partidas de cada registro el

Con:

Lib. 3. m. f. 58.

Inf. cap. 23. num. 17.

Num. 19.

Ord. 34. 10. del año de 1573. lib. 1. m. f. 50.

L. 23. 24. tit. 31. lib. 3.

Lib. de ord. de Contad. fo. 18.

Gazaf. lib. 2. par. 1. ca. 6. n. 11.

Sup. cap. 2. nu. 33.

L. 22. tit. 31. lib. 3.

L. 37. tit. 31. lib. 3. cap. 9. de la instr.

Contador Diputado, para que los que tomassen la cuenta la confrontassen, que fue por cedula dada en Madrid à 8.de Julio de 1609 y como quiera que antes estava ordenado, que el cargo fuese no solo de lo cobrado, sino de lo que devió cobrar, por ser por su cuenta, y riesgo (como se dirà adelante) lo que se ha observado muchos años à, es que al pliego, q̄ despachà los Contadores de Haberías à los Contadores Diputados, se responde dando razón de todo lo que devió cobrar el Receptor, poniendo en vna partida la suma de las contentadas en vn registro, por que lo demas se reconoció ser inutil prolixidad que confundia el tiempo, quitandole à otras cosas forçolas.

42 Tambien por algunas leyes deste capitulo de los Contadores se dize, que de la data del Receptor avia de resultar el cargo del Factor, y de la deste los cargos contra los Maestres, y otras personas por los mismos generos, pero como esto mirasse al tiempo en que el Factor era el q̄ hazia las provisiones de las Armadas, y Flotas (lo qual cesó) quedaron antiquadas estas leyes, firviendo solo su contenido para trasladarlo à las personas en quien se substituyó la nueva forma, esto es, que siendo ya el Pagador, de cuya mano por libranças del Proveedor General salé los maravedis, que sirven para la compra de los generos, y bastimentos necessarios para las Armadas, y Flotas, por la data deste se haga cargo al Tenedor de bastimentos, y por la suya à los Maestres de raciones, lo qual se executa así:

43 Que à los Generales se les hiziese cargo, y recibiesse la data de lo recibido, y gastado, y que les cargasse la gente de mar, y guerra que llevassen, estuvo mandado por las primeras ordenanças, pero como

quiera que si entonces tenian obligacion à dar cuenta, cesó desde la instruccion de los Pagadores, quedó derogado por las ordenanças del año de 1607: que por la octava de ellas (que es oy ley recopilada) y por otra cedula de 10. de Septiembre de 1605. se manda que se tomen las cuentas à los Pagadores, así de ida como de buelta, encargando que las de ida sean vn mes despues de salida Armada, ò Flota (lo qual se deve entender para en quanto à los tanteos como queda dicho) y que à los Pagadores de los viages se les tomen cuentas con toda brevedad.

44 Sobre el punto de los Pagadores de los viages, estuvo ordenado por cedulas de 7. de Febrero de 1594. y 16. de Mayo de 608. que los nombrasse el Pagador de la Armada por su cuenta, y riesgo, y siendo también de su obligacion el pagarles, pero despues por cedulas de 4. de Febrero, y 17. de Septiembre del año de 1615. se mandó que vno de los Maestres de plata (el que el General nombrasse) sirviesse de Pagador.

45 Estales con mucha particularidad encargado à los Contadores, y señaladamente en vna cedula de 12. de Março de 1608. que vean con cuydado las quantas de los gastos que con las Armadas, y Flotas se hazen en las Indias, y que den cuenta de lo que juzgaré que se puede escusar, y por vna carta del Consejo escrita en Valladolid à 10. de Septiembre de 1602. se ordena à los Iuezes de residencia, que de lo que resultare della, den los apuntes que convinieren, à los Contadores, para que puedan mejor gobernar en la justificacion de las quantas, y comprueva bien esta orden lo que antes se ha dicho, de que los dichos Iuezes no puedan intruymeterse al juicio de quantas.

Quan-

L. 34. tit. 11. 31. no. 3.

L. 36. tit. 31. no. 3.

Lib. de ord. de Còstado. f. 29. no. 2. l. 1.

Sup. n. 29. l. 1.

Lib. de ord. de Còstado. f. 29. no. 2. l. 1.

Lib. de ord. de Còstado. f. 29. no. 2. l. 1.

L. 73. tit. 15. lib. 3. no. 2.

Lib. de ord. de Còstado. f. 41.

Lib. de ord. de Còstado. f. 41.

L. 38. tit. 31. lib. 3.

Ord. de Còstado. f. 25.

Ord. de Còstado. f. 25.

Ord. de Còstado. f. 19.

Sup. n. 17.

46 Quando alguna parte pidiere finiquito de las cuentas, que se le hubieren ajustado, deve dársele en el Real de la Escala, y Contador Diputado, y con cada respuesta proveer Justicia, y de quatro en quatro meses deve los Contadores dar al Presidente, y luego relacion de las quantas que hubieren fenecido, pena de L. 39. 40. ff. privacion de oficio, y los daños de las partes, y aunque por otra ley decidida de las ordenanças del año de 1573. estubo ordenado, que las quantas de Haberias despues de fenecidas se llevassen al Consejo, como quiera que esto fuese antes que se creasse el Tribunal de la Contaduría de Haberias, con cuya institucion se creyó (para archivo destas quantas, y sus recados) la Sala, y sitio que les fuesen señalados por el Presidente, y luego, quedó derogada esta ley, y en su lugar se mandó por otra, que sin de cada año embiase al Consejo relacion del estado de las quantas, comprobada por el Presidente, lo qual se contiene asi en las instrucciones de los años de 1598. y 620. y se executa con puntualidad, remitiéndose en los principios de cada año con carta de la Sala de gobierno, certificacion de las quantas que han fenecido, y estado de sus alcances, y con la execucion de lo pasado, que quando se procede tan puntualmente, no ha sido menester vlar del rigor prevenido por otra ley, de que preceda al pagarles los salarios testimonio del Escrivano en fin de cada año de como han asistido, y fenecido las quantas que les tocaron mayormente quando por la penuria de los tiempos anda mas atreçada la paga dello, de lo que pide la necesidad, y la justificacion de la deuda.

47 Por cedulas de 17. de Janio de 1609. y 20. de Septiembre de 1616. se mandó que en la Contaduria hu-

viesse Escrivano, y Possero pagando sus sueldos de alcances, y a falta de ellos de la Haberia, y que huviesse tambien vn Apuntador pagándole su salario en lo que apuntase, pero como esta finca sea tan incierta, ha sido báltado sin vno este oficio, y aunque Don Juan de Gongora siendo Presidente, y Visitador nombró persona que le sirviesse, hizo dexacion a pocos meses, con que el njas legitimo apuntador, y zelador viene a ser el Presidente, con el cuidado de pasar algunas vezes a la Contraduria, y preguntar (quando no passere) si asisten en ella los Contadores.

48 Solicitóse por los Contadores en el año de 616. que se nombrasse vn oficial que buscasse papeles, y escriviessere recetas, y respuestas de informes, y se hizo vno entonces por la Sala de gobierno, teniéndolo por conveniente, y que le diese cinquenta mil maravedis de salario, y tambien en el año de 647. se representó que convenia nombrar Solicitador de los pleytos, pero no tuvo efecto la vna, ni la otra representación, sin embargo que por la instrucion del año de 620. estubo mandado que el Presidente, y Iuezes Oficiales nombrassen vna persona que acudiesse al despacho, y sollicitud de los pleytos.

49 No pueden hazer ausencia sin licencia del Presidente, ni darsele para mas de quinze dias, antes bien respecto de la importancia de que no sellen los ajustamientos de las quantas, está en cargado al Presidente que si alguno de los Contadores citaviere enfermo pasado el plazo referido, dè noticia dello en el Consejo, de quien aviendo conseguido licencia el año de 611. dos Contadores de Haberias para ausentarse de Sevilla, no dió cumplimiento a ella el Presidente D. Fracisco

L. 45. 46. 11.

32. 10. 3.

3. 11. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

1. 11. 1. 1.

co Duarte por la falta que hazian, y aviendo dado cuenta se le aprobo, y no solo conviene para que se logre el fin, y cumplimiento de sus obligaciones, que asistan con puntualidad, sino que vivan conformes, pues las discordias, y encontros suelen malbaratar mas el tiempo, y los aciertos, y vno solo basta à perturbar vna comunidad, lo qual se experimento en esta el año de 614. que el Contador Rodrigo de Medina Lazo, fue llamado à Madrid por dezir que alborotava, y rebolvia à los demas Contadores.

Lib. de 614. f. 115.

30 Entre otros puntos que la Sala de gobierno represento por convenientes en vna consulta que hizo en 12 de Agosto de 1614. fue que la ordenacion de las quantas ocasionava mucha dilacion en el fenecimiento dellas, que seria bien que el Presidente, o loz mas antiguo passasse todas las semanas à inscribir con su presencia; que el Veedor, y Contador de la Armada truxessen confrontadas las listas, y en el tiempo que gastavan en el vinge de vnaida facassen vn traslado para entregarlo à los Contadores de Haberias, conque se escusaria la tardança que ocasiona la respuesta de los pleygos; pero no he hallado que se resolviese ninguno de estos, ni otros puntos que contiene dicha consulta, è informe; aunque vno dellos no necesitò de resolucion, que es el de que pasesse el Presidente à la Contaduria, pues lo executa siempre que lo juzga necesario.

Li. de 614. f. 86.

Lib. de ord. de Còtad. f. 51.

31 Por cedula dada en Madrid à 19. de Mayo de 1658. referendada de Iuan Baptista Sienz Navarrete, se mando que todos los Cabos de las Armadas, y Flotas, antes de ser admitidos al vso de sus officios, assi de la carrera de las Indias, como à otros qualesquiera puestos, ò gobiernos dellas (en que fueren pro-

veidos) fapen certificacion de los Contadores de Haberias, por donde conste, que no tienen cargo, ni resulta, que devan satisfacer.

32 En todos los despachos en que por los Contadores de Haberias, se huviere de tomar la razon en concurrencia de los officios de la Veeduria, y Contaduria de la Armada, Contadores Diputados, ò otros qualesquiera Ministros, deve dexarse mejor lugar à la Contaduria de Haberias, à la qual solamente preceden qualquiera de los Iuezes, ò Fiscal quando llega el caso de firmar en vn mismo despacho, como esta declarado por Acuerdo de 13. de Julio de 618. ante Pedro de Chaves, Escrivano, y los que lo son de Camara de esta Real Audiencia, deve cumplir qualesquiera compulsores despachados por los Contadores, como se mando por cedula dada en San Lorenzo à 13. de Octubre de 614. referendada de Pedro de Ledesma.

Lib. de ord. de Contad. fo. 53.

Lib. de ord. de Contad. fo. 36.

33 Los libros que se vsan en la Contaduria de Haberias son los siguientes.

Vn libro enquadernado llamado de *Memorias*, en q se pone razon de las personas que deven dar cuentas en dicha Contaduria à la mitad de l folio, y en la otra senota quan lo presenta, y despues quan se fenecce, y que Contador, ò Contadores la fenecen; este libro tiene por A. B. C. dario, el qual se mira quando alguno viene à fazer certificacion de no tener cargo, ni resulta.

Otro libro grande enquadernado llamado de *cargos*, à donde se assienta la razon de todos los que de las cuentas que se toman en dicha Contaduria resultan cõtra qualesquiera personas, y quando dando cuenta en ella, ò constando averla dado en otra (donde devan darla) se satisfacen, se nota al margen de ellos,

ellos, por el A. B. C. dario de este libro se buscan tambien los nombres de las personas, que piden certificacion de no tener cargo, ni resulta, y no hallandose en este, ni el de arriba se dá certificacion de no tenerlo, y si está, de lo que por ellos consta.

Otro libro de pliego agujereado llamado *A. B. C. dario de quantas fenecidas*, en que por las letras del Alphabeto se pone razon del dia en que se fenecé vna quenta, y por que Contador, y donde se pone la quenta, y si resulta, ò no alcance, y por este libro se ajustan las relaciones que en fin de cada vn año se embian al Consejo, de las quantas que en aquel año se han fenecido.

Otro libro encuadernado en que se escriben *las cartas*, que por dicha Contaduria se escriven a su Magestad y sus Ministros.

Otro libro encuadernado llamado *de Acuerdos*, en que se escriven los que se hazen por esta Contaduria, y sirve tambien para escrivar los votos de los Contadores della, quando sobre algun negocio están discordes, y quieren que quede noticia de lo que cada vno vota.

Otro libro de pliego agujereado, llamado *de asientos, y fianças*, en que se pone copia de los asientos, que se hazen con la Haberia, y de las fianças de Maestros de raciones, y otras de que se toma la razon en esta Contaduria.

Otro libro de pliego agujereado que contiene quatro quadernos, en que se ponen los papeles siguientes: vno de copias de cedulas reales, tocantes à jurisdiccion, y preeminencias de la Contaduria: otro de copias de libramientos Reales, y consignaciones: otro de copias de cedulas, y autos de que resultan cargos contra diferentes personas: otro de copias de certificaciones, y relaciones que se embian al Consejo, y de las que se

dieron à Don Iná de Gongora quando fue Visitador de la Casa.

Otro libro de pliego agujereado, en que se ponen *las copias de las libranças*, que en la hazienda de la Haberia se despachan por la Sala de gobierno desta Casa, en que se ordena se tome la razon en esta Contaduria.

Otro libro agujereado intitulado *de alcáces averiguados*, à donde se ponen todos los pliegos de alcáces de las quantas que fenecen.

Otro libro de pliego agujereado intitulado *de sueldos*, donde se ponen copias de los que tienen sueldo salario sobre la Haberia, de que aqui se toma la razon.

Otro libro de pliego agujereado donde se ponen *los pliegos de rrazones*, que se han despachado por dicha Contaduria, y han buuelto a ella respondidos hasta que llega el caso de ajustarse la quenta, para cuya comprobacion se despacharon, y se ponen con ella.

Otro libro de pliego agujereado intitulado *de cargos particulares*, donde se ponen los recibes, y otros instrumentos, de que resulta cargo contra Pagadores, ò Receptores, para quando se ajustan sus quantas.

54 Antes de dar fin à este capitulo pondré algunas advertencias, que quise al mejor acierto de los que sirvieren en esta Contaduria, que (aunq̃ generalmente el de todos los Ministros) le desea con particularidad mi cariño, por la memoria de aver sido Contador en ella: no puedo dexar de encargárles mucho la buena intencion, sin ser nimios en hazer cargos de lo indevido, aunque sea en favor del Rey, ni faciles en omitir lo que precisamente se deve cargar, ni maliciosos en dilatar el senecimiento de las quantas, sin embarçarse en colas menudas

(co-

*Gazof. lib. 2
part. 1. cap.
11.*

(como por vna cedula del año de 617. se encarga à los Contadores de las Indias) ni tomarlas para motivo de suspension, si bien de la mas minima cantidad se deve hazer cargo, siendo con justificación, y porque me consta la con q̄ se procede en la cõprovaçion de los cargos, y quan exactamente se apara el q̄ no pueda quedar partida omitida, no se me ofrece en quito à ellos que advertir, sino alabar la buena forma que se observa.

*Gazof. lib. 2
part. 1. cap.
15. num. 14.*

55. Hechas vna vez las cuenta s en forma, y sin sospechas, no se pueden reaver, ni inculcar segunda vez, porque sería proceder en infinito, y así no solamente los Contadores, con quienes habla la ordenança quinta de las primeras de las Indias, dandoles facultad en terminos habiles para ello, pero los Visitadores (dize D. Gaspar de Escalona) que se deven abtener de las revisiones, y de los gastos, è inconvenientes que dellas resultan, aviendo sacado finiquitos las partes, y cortado se los recados, sino es que aya delaçion de dolo, ò defecto, y error en el calculo de las sumas, que entonces se podrá hazer con devida atencion, y recato.

*Cobarrut.
Verb. G.*

56. El *Guarismo* (que derivado de la palabra Griega *Arithmo*, quiere dezir numeracion) ò el *Calento*, que significando la piedrecilla està tomado por la cuenta, respecto de que por piedras pequeñas vsò ajustarlas la antigüedad, como los Indios por quipos (que son ramos, ò lulos con nudos de varios colores) deve escrivirse por numeros Castellanos en los margenes, y sumarios, por ser menos sujetos, q̄ los otros a enmiendas, y falsedades, y dentro de las partidas deven escrivirse por letra.

*Gazof. lib.
2. part. 1. ca.
15. num. 23.*

57. Para los Tribunales de quẽtas de las Indias està ordenado que

siendo necesario emendar algun pliego, y siendo la emienda de manera que convenga poner otro no lo hagan los Contadores de resultas sin orden del Tribunal, y quedando el pliego errado con el emendado, pero como en esta Contaduria de Haberias sean juntamente Iuzes, y Contadores, lo que en caso semejante juzgaria yo que convendra hazer, sera que el pliego que se copiare se rubrique de todos, y quede juntamente con el que se errò.

58. Si sucediere recusar al Oydor, que passa à la Contaduria como Asesor della, se deve observar la forma dada, y estatuida por leyes Reales, así se observa en el Tribunal de quẽtas de Lima, à donde tambien se practica lo que en este, en quanto al lugar del Fiscal, quando acode à la Contaduria, que presiere en asiento à los Contadores indistintamente, lo qual no sucede en el del nuevo Reyno, que quando el Fiscal està solo sin entrar con algun Oydor, tiene el primer asiento el Contador mas antiguo, y si los Contadores si fueren recusados parece que se deve observar lo que Don Juan de Solorçano refiere se estalla con los de la Contaduria de quẽtas de Lima, que se deve provar la recusacion como la de los Oydores, porque de otra manera no tuvieran fin algunas quẽtas.

*L. 36. §. 33.
l. 1. §. lib. 9.
recop.*

*Gazof. lib.
2. part. 1. ca.
20. n. 2.*

*Polit. ind.
lib. 6. ca. 16.
pag. 1032.*

59. Concluyo este capitulo con dezir con Plutarco, que es dicho so el Monarca que tiene en su servicio Contadores de la pericia necesaria, y de la confianza que se requiere, siendo vna, y otra tan igualmente importantes, y los peligros de los nuõteros tan sin numero, con que en todos tiempos han sido muy dignos de estimacion, y honrados por los Emperadores, y Reyes, y aunque por esta parte tienen algu-

há

na difícilpa en la fundacion común de que siempre tratan de preeminencias, deven atender à que les effi ordenado que no se embaracen en ellas, refiriendose en vn capitulo de carta del Consejo de 24. de Agosto de 1619. dirigido à los Contadores de Lima, que ocupavan el tiempo en estornas que en todo lo restante de las otras materias, y lo mismo se precavio por las leyes del Reyno por estas palabras: *Por que entre los oficiales del Consejo de*

L. 2. ca. 27. Hacienda, y de las Contadurias
11. 2. lib. 9. fuele aver muchas diferencias sobre precedencias en daño de los negocios, mando que el dicho Presidente las resuelva, y determine à solas, por que no se gaste el tiempo en cosa que tan poco importa à mi servicio.

60. Aviendo dicho quanto se ofrece de la Contaduria de Haberías, juzgo necesario que se siga à este capitulo el del derecho de la Haberia, y su administracion, y que no tiene impropiedad aver puesto primero la queta que la renta, pues ay Autor que dize, que vale aquella más que esta; y como despues de concluydo este capitulo hallasse en el libro de Autos, Acuerdos, y Decretos del Consejo q se imprimierò el año de 1658. vno de 10. de Março de 1656. para que en el repartimiento del tresantò se guarde esta forma: *q se dividatodo en tres partes, una para el Fisco, otra para los señores Sueros que declararen entrando el Presidente, aunque no se halle à su determinaci: y de la otra parte se dà lamitad al Fiscal para él, y las Agentes, y la otra mitad para el Contador, ó Contadores que descubriessen el tresantò;* me pareció no omitir el ponerlo aqui.

CAP. XX.

De la Haberia, su forma, y formas de su administracion, y asuntos.

Haberia es el derecho que se cobra de los mercaderes, mercaderías y frutos, y demás generos que traen, y llevan

las Armadas, y Flotas, y diciturre su distincion Don Juan de Solorzano, *Polit. Ind. lib. 6. cap. 9. fol. 379.*

originada de que mediante este gasto se les conservan sus bienes a los navegantes, que en nuestra lengua Española se llaman *Haberes*, de la palabra latina *Habere*, que significa tener: aunque tambien dize tienen muchos que con tantas contribuciones más se les disminuyen, que conservan los caudales, y no alude mal à este sentido el llamarse *haberías* los menoscabos que se paducen en las cargas on espero yo (con licencia de tan gran varon) fuerito que con la suposicion de significar *Haberías*, lo mismo que *Haberes*, no le se diò el nombre porque conserva los de los comerciantes, y sino valiendo lo mismo *Haberías* de Armadas, que dote, ó dotacion para el despacho de las, como se llama en las cédulas de la nueva forma de contribucion.

2. De este derecho referiré lo que está ordenado, como si actualmènte se cobrase, pues sin embargo de que en su lugar le subrogò la nueva forma de contribucion, que los comercios de España, y de las Indias hazen para el gasto, y dotacion de las Armadas, y Flotas (como se dirà à delante) he juzgado por conveniente executar asi, porque puedan mejor, y con mas facilidad, los comerciantes tener presentes las obligaciones que chancelaron con la de la

Gozo lib. 2. part. 1. cap. 18.

Lib. de ac. del conf. n. 190.

nueva forma de repartimiento, y quan en su beneficio resulta.

3. El derecho de la *Haberia* es muy antiguo, y aunque como dize Don Juan de Solorzano, por el de los Almojarifazgos devieran estar assegurados los mares, y así se infiere de vna cedula de 14. de Junio de 1566. referendada de Francisco de Eraso, y se representó por el Tribunal de la Contratacion a su Magestad el año de 1613. respondiendo à vn Memorial dado por Gonçalo Vaez Coutiue (que propuso tomar en asiento la *Haberia*) queriendo poner por condicion. que incurriessen en pena de la vida los que traxessen para fuera de registro, è impugnano semejante proposicion, como quera que no se reconocio bastante el valor de los Almojarifazgos à superar el empleo a que se destinaron, tuvo la introduccion de este derecho la justificacion que se inferirà de las cedula, y ordenanças expedidas para su cobrança.

4. Tambien se paga con nombre de *Haberia* en el Reyno del Perú derecho para sustentar la Armada q̄ del puerto del Callao conduce para Tierra firme el tesoro Real, y de particulares, y se cobra de los reales, barras, y plata labrada (como està quintada) porque no lo estando es perdida, como tambien lo es la que no se registrare en el puerto del Callao à fin de defraudar este derecho, como lo refiere Don Gaspar de Escalona, y que à los principios de su cobrança fue à medio por ciento, siendo Virrey Don Martin Enriquez, y que con el escarmiento de aver embiado poco antes el tesoro en vn solo Navio nombrado San Juan de Anton, que apreso el cofario Francisco Drac, junto à las Islas del Rey, cerca de Panamá, se creció à vno por ciento para dupli-

car los vaxeles, y que con la ocasion de la nueva imposicion llamada vnion de las Armas, se duplicò en tiempo del Virrey Conde de Chinchon, cobrandose dos por ciento.

5. Aviendo se dado nombre de *Haberia* à la porcion que rata por cantidad, ò sueldo à libra correspondia à las partidas del registro, y tambien à los daños y menoscabos que reciben las mercaderias embarcadas (que destas se hablarà adelante) y tambien otras divisiones de baxo deste mismo nombre, como son *Haberia gruesa*, de que ay dos especies, vna quando se haze nuevo repartimiento sobre el del gasto regular por causa de algun refuerzo de Armada, ò otro genero de Navios, dispuesto à mayor seguridad, y preservaciõ de aquel tesoro: y otra quando por causa de tormentas, que obligaron à hazer echazones de parte de la carga, ò à causar daño en las mercaderias por caso fortuito, sin culpa del Maestro, se repute el valor deste daño, ò lo que se arrojò à la mar entre lo que se salvò, ò quedò bien acondicionado.

6. De la primera especie de *Haberia gruesa* hà avido muchas ocasiones en que se ha vsado, y alguna vez por el gasto de traer por tierra la plata, como sucediò el año de 1616. que aviendo entrado en Lisboa los Galeones, y Flota, que venian à cargo del Almirante Tomas de la Ralpara, à los 16. de Noviembre de aquel año, echaron la plata en tierra, y para conducirla por ella se repartió à razon de vno por ciento, y à los 10. de Diciembre se hallaron en Sanlucar los Galeones.

7. Algunos han querido llamar tambien *Haberia gruesa* aquella porcion que excedia de los doze

N por

Polit. ind.
lib. 6 cap. 9.
fo. 478.

Lib. 3. imp.
pag. 449.

Lib. de 613.
f. 534.

L. 42. ti. 30.
lib. 3.

Gazof. lib.
2. par. 1. 2. ca.
7.

Lib. 2. c. 7.
nu. 16. c. 16.
num. 3.

L. 34. ti. 32.
lib. 3.

Lib. de 616.
fo. 340. 345.
392. 404.

por ciento, que por muchos años estuvo observado que se cobrasen, pero yo reago por mas propria nominacion la de excello, ò repartimiento de Haberias, y aun en rigor la de Haberia regular, pues deviendo este derecho cubrir el gasto de la Armada, ò Flota, repartido igualmente entre el Real tesoro, y de particulares, y mercaderias, siempre es Haberia, sea mayor, ò menor la contribucion; pero con el nombre de *excesso* se ha informado por el Tribunal algunas vezes; y note-se que se le dio este mismo nombre de Haberia en las ordenanças de la jurisdiccion del Consulado de Burgos, fechas en 21. de Julio de 1494. a la permission de poder echar algùn repartimiento para los gastos, y negocios del Consulado.

8. Ay tambien otra especie llamada *Haberia vieja*, cuya distincion fue menester observarse con ocasion de los asientos, porq̃ aviéndose hallado las arcas de la Haberia deudoras de muchas cantidades de derechos, y baltimentos, y sin forma para dar satisfacion à los acreedores, por cedula de 21. de Agosto de 1612 sobre entrada despues en 16. de Agosto de 1614 referendada de Pedro de Ledesma (por la qual parece que se avia ajustado importar sesenta y ocho quientos de maravedis los devitos) se resolvió; que se obligasse à pagar reditos de las cantidades de principal que devia à razon de cinco por ciento, como si las tomasse a tributo (en que solamente fue exceptuado por cedula de 26 de Septiembre de 1615. lo que se devia à las arcas de difuntos, mandandolo pagar en cobrado) y para la paga de estos reditos, y de los salarios del Presidente, y luezes, y de los demas Ministros, gastos de correos, y otros que se hazian de la Haberia sin tocar à cosa de aprelto,

ni despacho, ni provision de baltimentos, se separavà todos los años en arca à parte sesenta mil ducados con el nombre de Haberia vieja.

9. Las primeras ordenanças que se hallan para el buen cobro y administracion de la hacienda de la Haberia, fueron expedidas por el señor Rey Don Felipe Segundo en Madrid a 3. de Março de 1573. que contienen quarenta y tres capitulo de los quales, y de otras cedula anteriores, y posteriores se formò en el sumario de las leyes titulo de la *Haberia que se reparte en lo que se cobra, y trae de las Indias, y su cobrança, y administracion*; pero es cierto que como se infiere de aquellas ordenanças. y de las leyes 10. y 22. deste titulo (que se remiten à cedula de los años de 1543. y 1558) y de otras cedula de 30. de Noviembre de 1561. y 8. de Julio de 1562. se cobrava, y repartia años antes este derecho de Haberia, aunque no con este nombre, como se dirà adelante.

10. Mandóse por vna de las ordenanças, que huviesse *luzes* que no se de las causas, pleytos, cobranças, y descaminos tocantes à la Haberia; y que fuesse proveído por su Magestad, pero consta que se avia antes, y que se llamava *Diputado general*, y lo era, y *luzes privativas* con inhibicion à todas las justicias (de cuyo origen se dirà adelante) y que en el año de 1564. lo era el Tesorero Juan Gariérrez Tello, y que lo fueron luezes de la Sala de gobierno hasta el año de 1604. que desde entorces, ò por descuido de ellos, ò por mas diligencia de los togados, se les ha encargado esta comission, la qual juzgaria yo que no tendria peor cobro en los de la Sala de gobierno, mayormente quando con la nueva forma cessaron los pleytos,

Lib. de 650.
f. 85.

Ca. 6. tit. 13.
lib. 3. de la
reaf.

Lib. 2. m. f.
fol. 52.
L. 39. tit. 30.
lib. 3.

Lib. 2. m. f.
70.
L. 39. tit. 30.
lib. 3.

Tit. 3. li. 3.
cap. 60.
Lib. de 626.
fo. 199. 241.

Lib. de 630.
fo. 171.
L. de 933.
f. 26.

Lib. 3. imp.
pag. 174.

Tit. 30. li. 3.

Lib. 1. m. fo.
30. 40.
L. 2. ca. 4.
n. 3. y sig.

Ord. 25. de
573.
L. 2. tit. 30.
lib. 3.

L. 20. tit. 30.
lib. 3.

Inf. lib. 2. ca.
4. num. 4.

Lib. de 564.
fol. 244.
Lib. de 645.
f. 360.

y descaiminos (y antes della eran bien pocos) con que lo q̄y que cuidar es la Superintendencia de que el dinero entre, y falga en los tiempos, y con las circunstancias, y formalidades prevenidas por las ordenanzas, teniendo una llave desde el año de mil y quinientos y cinquenta y ocho.

11. La primera imposición de este derecho de Haberia, fue mandado cobrar dos y medio por ciento, como consta por cedula de 7. de Diciembre de 1543. y despues por muchos años se guardò la forma de cobrar la cantidad, que rareado el gasto con el tesoro, y mercaderias correspondiesse y era lo regular en lo antiguo repartiése de quatro à cinco por ciento, y aviendo el año de 1587. infundado su Magestad que pagaria la tercia parte del gasto por su Real hacienda, y bolsas fiscales, no se ajustò à ello, el Consulado, y consta que aquel año (hecho el repartimiento) salió à quatro por ciento, y que aviendo el de 1596. correspondido sobre eatorze por ciento, por razon de averse detenido mucho la Armada de Indias, y aver aumentado su número por causa de las recidas guerras que avia con Inglaterra, se consultò por el Tribunal, y por el Consulado, que se hiciera destruir el comercio el cobrar à tan alto respecto, y pedian que se cobrase à seis por ciento, y la demasia se repartiése en dos, ò tres Armasas siguientes, y se mandò que se cobrase à siete.

12. Por cedula de 7. de Diciembre de 1617. se ajustò asiento con el Consulado de Sevilla, y diferentes interesados, con calidad de que se cobrase à seis por ciento de todo lo que se traxesse de las Indias en las Armasas, y Flotas, y Navios sueltos: aviendo espirado este asiento, y otro que à él se siguiò, bolvieron

à repartiése los gastos de las Armadas, y Flotas sobre el valor de los registros, y como ellos huviesse decaecido mucho, era muy sensible lo crecido del repartimiento, de que resultava el buscar nuevas formas de fraudes, sin que bastasen las prevenciones que el zelo del Consejo, y sus Ministros aplicavan, con que vino à juzgar por conveniente el señor Rey Don Felipe Quarto despachar su Real cedula dada en Fraga à 7. de Junio de 1644. referendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcón, prometiendo, que de allí adelante no se llevaria mas que à diez por ciento de lo que viniesse registrado de las Indias, para los gastos de un viaje ordinario de las Armadas, y Flotas, que fino alcã gaste esta contribucion al gasto, se repartiése la falta sobre la Real hacienda, lo qual se practicò así hasta el año de 1655. que reconociendo su Magestad que no aprovechava su Real clemencia, para que se reduxessen (como devieran) los comerciantes à la sujecion de la ley, y de la razon, por cedula dada en 18. de Noviembre de aquel año, restituida de Juan Baptista Saenz Navarrete de los de arriba, mandando que se cobrasen las Haberias de lo que se traxesse registrado en la forma que antes, que era repartiendò el gasto en el tesoro.

13. Deseó cobrar la Haberia de todas las mercaderias, oro, y plata, que fueren, y se traxeren de las Indias, así de la que fuere de su Magestad, y otras bolsas fiscales, como de la de particulares, sin que deste derecho aya cosa alguna que tenga esencion, tanto que aviendo el año de mil y seiscientos y dos, pretendido el Licenciado Diego Gomez de Mena, Oydor de S. Fe. (que vino à estas Reynas) q̄ no avia de pagar Haberia de los cañones

L. 22. tit. 30.
lib. 3.
Lib. 1. m. fo.
4.
Lib. 2. imp.
pag. 181.

Lib. 3. imp.
pag. 182.

Lib. de 587.
fo. 232. 237.
250.

Lib. de 596.
f. 85.
Lib. de 595.
fol. 107. de
cartas pa.
ra el Consey.
de Hazienda.

Lib. de 590.
fol. 24. 25.

L. 5. tit. 30.
lib. 3.

Lib. 3. m. fo.
2.

Lib. 3. m. fo.
107.

L. 7. tit. 30.
lib. 3.

L. 1. m. fo.
90.

Lib. de 612.
f. 449.

de libros, que traia por ser de su estudio, y libreria, se siguió pleyto sobre ello, y fue condenado a pagarla.

14 Deven tambien pagar el derecho de la Haberia todas las personas de qualquier estado, y calidad que sean, q̄ se embarcan (de ida a las Indias, ò de venida dellas) en Navio de guerra, y como quiera q̄ yo no aya podido encontrar la ordenança cedula, ò Acuerdo, en cuya razon se dió principio, à que por razõ deste derecho se cobrassea veinte ducados de cada persona, hallo que es muy antiguo el estylo de cobrarle, y que el mismo Oydor de Santa Fè arriba referido defendió tambien el que no avia de pagar este derecho de tres esclavos que traia, y fue condenado à que le pagasse, y en el año de Haberia que se ajuntó en primero de Diziembre de 1627 se declaró que se avia de cobrar à razon de veinte ducados de cada persona que se embarcasse en los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flora, y Pataches; y en el año de 1632 sobre que dexassen de pagarla dos Indios que avian venido de Quito con Don Garcia Pacheco, y se bolvian à aquella Provincia, se hizo consulta à su Magestad.

15 Esta Haberia de las personas la paga tambien los que vãn proveidos en puestos, así Seculares, como Eclesiasticos, y los Virreyes de sus familias, sin q̄ ayã podido algunos conseguir el ser essentos dellas, aunque lo han intentado, como le sucedió al Marques de Guadalcazar el año de 1634, y al Conde de Alva de Liste el de 1663, que el siguiente de 664 pagó su fiador en las arcas de la Pagaduria de Cadix quatrocientos y quarenta ducados por la Haberia de veinte y dos criados; pero otros han conseguido cedula para no pagarla, co-

mo fue el Duque de Albuquerque, que la presentó, dada en Madrid à 9. de Março de 1651. el Marques de Mancera por otra de 30. de Diziembre de 1663. quando fueron por Virreyes de la Nueva España, y el Conde de Santistevan, pasando por Virrey del Peru, dada en 6. de Agosto de 660. y en ella se dize que se avia hecho lo mismo con el Marques de Mancera, quando pasó al mismo Reyno el año de mil y seiscientos y treinta y nueve, como todo consta de los libros, y papeles de passageros à Indias.

16 Que no se entregasse partida de oro, plata, ni mercaderia sin estar primero sacisfecha la Haberia, aviendo puesto al margen del registro su recibio el Receptor, y firmado el Contador Diputado en sel al de averle hecho cargo, se mandó por cedula de 5. de Febrero de 1572-7 se repitió despues con la advertencia de que se cobrasse de contado en la tabla del Receptor, y Diputado, y que se metiesse en el arca, y si algo se fiasse, fuesse con credito de persona abonada, y esto como quiera que fuesse por cuenta, y riesgo del Receptor (como se dirá adelante) à è le importava buscar seguridad de las partidas que fiasse.

17 El que no pagasse la Haberia incurria en perdamiento de la mercaderia, plata, ò otro qualquier genero, con vna circunstancia prevenida en las ordenanças del año de 1573, bien digna de notar, pues dize: *Que aunque sea condenado, executado, ò en perdimiento de la cosa, todavia queda obligado à pagar la Haberia della en el fuero de la conciencia, sin que cumpla con restituir la à ninguna causa pia, sino que la entregue al Receptor, tomando carta de pago ante Escrivano, para q̄ se le haga cargo, aq̄ se de armadas, ò flotas passadas,*

*Lib. de 612.
fo. 449.*

*L. 53. si. 32.
lib. 3.*

*Lib. de 632
fol. 329.*

*Lib. de 634
fo. 178. 457.*

*Lib. 4. imp.
pag. 193.*

*Or. a. 10. del
año de 573.*

*L. 11. tit. 30.
lib. 3.*

*L. 8. tit. 30.
lib. 3.*

*Inf. cap. 21.
n. 11.*

*Ord. 6. de
año de 573.*

atento a que por la mayor parte los cargadores que la pagan fuerden de vuas Flotas en otras; y haziendome dificultad la inteligencia de esta ordenança, por la dureça que tiene el que al que se le dió por de comisso su mercaderia, le restasse ademas obligacion de pagar el derecho, y consultando la ley que se deduxo desta ordenança en aquellas palabras y aunque se le tome, y descamine por otra causa, infiero que se deve entender que si por otro Tribunal, ó luez, ó por contravando, ó aver incurrido en otro delito, fuese descaminada la mercaderia, ó otro qualquiera genero, quedasse siempre deudor de la Haberia, por ser vn derecho como de compania entre partes, que mediante el concurrir todas sin fraude era mas justo, y tolerable, y que el que defraudava no solo contravenia à la ley, sino que perjudicava à tercero.

18 Por estas consideraciones sin duda resolvió el señor Rey Don Felipe Quarto mandar por vna cedula dada en Madrid à 29 de Mayo de 1640. referendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, que los Generales, y demas Cabos de las Armadas, y Flotas hiziesen *pleyto omenage* de no traer, ni llevar en sus vaxeles plata, oro, ni mercaderias fuera de registro, y que los que estuviessen en Sevilla le hiziesen en manos del Presidente de la Audiencia de la Contratacion, y los que en Cadiz en las del Governador de aquella plaza, que los Maestres de plata, y el dueño della incarriesen en perdiniento de bienes, y quatro años de Larache, ó Mamors, y el Contramaestre, ó Guardian en diez años de Galeras, y fino es por vn derecho tan justificado, es cierto que no se impondrian tan crecidas penas, aunque la ceremonia del pleyto omenage no se observa (como se

dirá adelante) ni quiso allanarse à hazerlo Don Geronimo Gomez de Sandoval, que fue el primer General, à quien se le intimó la referida cedula.

19 Los Maestres, Pilotos, y Marineros por diferentes cedulas recopiladas se declararon por essentos de pagar Haberia de lo que procediesse de los fletes, sueldos, y aprovechamientos, pero con calidad que viniessen registrado como se expresa en cedulas de 30 de Noviembre de 1562 y 8 de Julio de 1562, y aunque por otra de 20 de Innio de 1561. estuvieron exceptuados desta franqueza los dueños, que no se embarcassen en los mismos Navios, despues por otra cedula dada en San Lorenzo à 14 de Octubre de 1613. se mandó que gozassen de la dicha essencion los dueños de Naos, aunque no se embarcassen, y que todas las partidas que viniessen registradas procedidas de fletes, y aprovechamientos se entregassen sumariamente sin obligarles à pleytos largos. Y en vn libro de cartras consta, que el año de 1564. se despachó en 3 de Junio vna cedula dirigida à Juan Gutierrez Tello, Tesorero, luez Oficial, y luez de Haberias, y à Prior, y Coniules para q no cobrasen Haberias de los dichos fletes, y aprovechamientos, y se bolvió, porq no hablava con Presidète, y luezes, para los quales se despachó otra.

20 Algunas leyes ay en el titulo de la Haberia que no están en vfo, como es vna de que los mercaderes q comprassen Navios para embiar à las Indias no se escusè de pagar Haberias, la qual se deduxo de cedula de 4 de Diziembre de mil y quinientos y setenta, que entonces devian de llevarse avender allà para el trato de vnos puertos à otros, lo qual no he visto practicar agora, y otras ay de aquel mismo año

Infr. lib. 5. cap. 3 n. 9. Lib. de 640. f. 196.

L. 15. tit. 30. lib. 3.

Lib. 1. m. fo. 39-40. Lib. de 564. f. 270.

L. 16. tit. 30. lib. 3.

Lib. 2. m. fo. 21.

Lib. de 564. f. 270.

L. 17. tit. 30. lib. 3.

L. 13. tit. 30. lib. 3.

Lib. 2. m. fo. 259.

sobre la persona que el Iuez de Indias de Cadiz avia de poner para cobrar la Haberia, y forma en que avian de embiar la quenta, lo qual ha muchos años que corre por el Receptor de Sevilla, que nombra allí personas, y para hazerle cargo se crió vn Contador Diputado el año de 1611.

21 Aunque para las cosas tocantes à la Haberia fueron desde sus principios inhibidas (y lo han estado siempre) todas las justicias ordinarias de estos Reynos, y otras qualesquiera que no sean del Tribunal de la Contratacion, no empero las justicias ordinarias de Indias, que à las de los puertos dellas se les permitió el conocimiento de las causas tocantes à la Haberia por cedula dada en San Lorenzo à 26. de Abril de 1618.

22 Muy desde los principios estuvo mandado, que huviesse arca de Haberias con tres llaves, y aunq en vna ley se dize que los Sabados de cada semana se metiesse el dinero que huviesse cobrado el Receptor, la cedula que cita (que es fecha en 14 de Julio de 1574.) no dize sino *los Sabados de quinze en quinze dias*, y de las tres llaves solia tener vna el Prior del Consulado en lo antiguo, la qual ha muchos años està en poder del Contador Diputado (como se dirà adelante) las otras dos tuvieron siempre el Iuez Diputado de Haberias, y el Receptor como al presente; y los tres llaveros firman las entradas, y salidas en el libro, que està dentro del arca, y se refièda por el Escrivano de las Armadas.

23 La forma como se ha de librar el dinero que entrare en esta arca, por quien, y cò que requisitos, y para que efectos, se dirà en el capitulo siguiente, advirtiendo en este, que los Generales tienè expres-

sa prohibiciò de librar cosa alguna en hacienda de Haberia, por cedula de 24 de Março de 1621. lo qual no se entiende con las partidas que de quenta della se separan por la Sala de gobierno, ò por el Iuez que assiste en los puertos à las arcas de Capitania General à distribucion del General de Galcones, ò de lo que el separa en Indias, y en el viage.

24 Acerca de la forma de admitir manifestaciones en lo que no viniere registrado, y de diversas cédulas que sobre esto ha avido, y la concordia que se ajustò con el Consejo de Hazienda sobre los descaminos, que se hizieren por los Ministros de Aduanas, se dirà quando se hable de los registros.

25 El derecho, y cobro de la Haberia corrió algunos años à cargo de vna Junta particular, que le tomava de Presidente, y Iuezes, Prior, y Consules, y el Capitan General de la Armada, ò Flota, de cuyo despacho se tratasse, como consta de la cedula que se despachò para la formacion de dicha Junta en San Lorenzo à primero de Noviembre de 1608. en la qual se dize, que asista el Fiscal para hazer su officio, y por otra de 31. de Diciembre del mismo año se ordenò la forma de los lugares, y asientos que avian de tener, diziendo: *Que despues del Presidente se asentasse el Capitan General de la Armada, y luego los Iuezes Oficiales, y Fiscal, y despues los Generales de las Flotas, y tras ellos el Prior, y Consules, y q. la Junta se hiziesse en otro aposento diferente de la Sala del Tribunal de los dichos Presidente, y Iuezes, y como despues se dudasse quiè avia de presidir en la Junta, en caso de hallarse el Presidente de la Casa ausente, ò enfermo, se declarò por cedula Real dada en el Pardo à 5. de Febrero de 611. refrendada de Pedro de Ledesma,*

L. 38. tit. 30.
lib. 3.

Lib. 2. ca. 17
n. 8. 20. 21.
Ca. 17. n. 17.
Ca. 18. n. 17.

Lib. 2. imp.
pag. 182.

L. 21. tit. 30.
lib. 3.

L. 23. tit. 30.
lib. 3.

L. 6. 2. imp.
pag. 180.

Inf. cap. 21.
n. 7. 20.

Lib. 2. cap. 4.
num. 4.

que *faltando el Presidente de la Junta tocava la precedencia en ella al lucernas antiguo, y que tuviese el primero, y mejor lugar, y asiento, y despues del el Capít General de la Armada,* las que les cedulas se hallã

Fol. 1. 143.
244 y 251.

escritas en vn libro de Acuerdos de la dicha Junta que está en la Cõ-taduria, y aunque en algunos escritos en èl se halla aver firmado el Proveedor Diego Canales de la Cerda (tomando en todos el último lugar) no consta de la orden que

Fol. 16. 22.
34. y otros.

hubo para que se le admitiesse à la Junta. Y asimismo notè en el propio libro, que en vna ocaion que se hallò Fernando Muñoz de Aramburu Almirante de Flota firmò despues del Consul mas moderno, y por cedula dada en Madrid à 17. de Diciembre de 1613. se mando, que

Lib. 2. m. fo.
25.

cessasse aquella Junta, pues no solo no se avia visto, ni conseguido alguno de los buenos efectos, que ofreció el Consulado [quando se formò] en razon del desempeño de la Haberia, y su mejor administracion, sino que avia venido à peor estado, sin que se tuviesse esperança de que se mejorasse; y quedó encargado à Presidente, y lucernas el vnico cuidado de la hacienda de la Haberia, y su cobrança, y con expresion, que si ademas, ò en contrario de lo dispuesto por el Consejo se ordenasse alguna cosa, no lo executasen sin dulse aviso, y guardar lo que por èl se mandasse.

L. 41. tit. 30.
lib. 3.

26 Por lo antiguo estuvo ordenado que la Haberia padiesse tener Letrado, y Procurador en Corte, cõ salario à costa della, de lo qual se devió de necessitar à los principios de la institucion de su cobrança, pero no se continuò.

L. 41. tit. 30.
lib. 3.

27 Como siendo el oro de mas facil ocultacion, se reconociesse que en largo transcurso de años no venia registrada partida alguna de este metal, ni en pasta, ni en doblones, se

del pachò cedula en 7. de Enero de 1649 para que no pagasse mas que dos por ciento de Haberia, pero no produjo fruto alguno

Lib. de ant.
de Gov. fol.
318.

28 En el año de 637. se propuso por vn Perulero en el Cõsejo, q se cobrasse la Haberia de la plata, que venia en pasta, en la misma especie della, esto se origino de empear ya à sentirse la enfermedad de los falsos enlaves (que creció despues de forma que obligò à que se aplicasse el tan costoso remedio de mandar fundir todos los reales peruleros el año de 1650. perdiendole la quarta parte del valor en ellos, y en algunos mas) pero aviendo se informado, que no convenia esta novedad, no la permitió el Consejo.

Lib. de 637.
fol. 35.

29 De la generalidad de que todas las cosas deven Haberia son exceptuadas las partidas que vienè para los Santos Lugares de *Jerusalen*, y por cedula dada en Madrid à postrero de Agosto de 1635. referendada de D. Fernando Ruiz de Cõtreras, y tambien se mandò por otra de 17. de Abril de 1639. referendada del mismo Secretario, q no la pagassen las partidas, que se traen para la Conquizaçion del *Puñable Padre Fray Francisco Solano* (comumente llamado del Santo Solano) y esto fue sin embargo, que en el año antecedente avia informado el Tribunal, que no convenia eximir la plata que se truxesse para dicha Canonizaçion (aunque en tiempo del assiento lo avian hecho los Administradores, porque otras obras de igual piedad pagavan las Haberias) y desde que se ajustò la nueva forma de contribuçion de los Comercios por virtud, y consentimiento dellos no se cobra el repartimiento de la plata que se trae para la *Reduccion de Cantinos*, como consta de autos, que se hallaràn en el oficio de Juan de Garay.

Lib. 2. m. fo.
252.

Lib. de 641.
fo. 421.

Lib. de 638.
fol. 324.

30 Tambien se haç dado en

al:

algunas ocasiones libres de Haberías algunas alhajas de corto valor, que han venido consignadas à Iglesias, y Santuarios, como fue vna Lápara para Nuestra Señora de Gracia el año de 656. y vna Custodia. y dos Calices para el Comissario General de la Orden de San Francisco traído el mismo año, y el Consejo en carta de 19. de Agosto escrita por el Secretario Iuan Baptista Saëz Navarrete, mado que no le cobrasse la Habería, y lo mismo le executó con vna Lampara, y Custodia que en los Galeones del año de 1659. se truxo para la Iglesia de la Villa de Cilleros.

31 De todo el Azogue que se cargava de cuenta, y orden de su Magestad para las Indias se libran las Haberías de ida alReceptor, hasta q̄ con la nueva forma de contribucion, que se ajustó con los comercios (en que resolvió su Magestad que su Real hacienda, y bolsas fiscales contribuyessen ciento y cinquenta mil ducados para ayuda al dote, y gasto de las Armadas, y Flotas) se dexo de librar, por parecer à la Sala de gobierno, que se devia incluir en aquella porcion la Habería de los Azogues.

32 En el año de 1656. con ocasion de aver llegado a Cadiz, de la Armada del cargo del General Marques de Monte Alegre, solamente su Capítana y el Galeon el Gobierno, no pudiendo ajustarse la cuenta del gasto, no sabiendose el que avian hecho la Almiranta, y el Galeon de Don Iuan de Hoyos, se quitó entregar el tesoro de particulares con credito abierto de Compradores de plata, de que se escusaron los interesados, teniendo por mas conveniente el poder desde luego gozar el vño libre de alguna cantidad, que hallarse sin limitacion obligados al todo, y aun que el Rey nuestro señor Don Felipe Quatro ordenó que se procura-

raffe, que no pagassen más que el doce por ciento (como esto no pudiesse executarse respecto de que cobrada la Habería en aquella forma, no podia cumplir las cãtidades q̄ de los mismos registros se avian gastado, y cõsumido en los gastos de la Armada) fue preciso para q̄ ellas pudiesen enterarse, que por presupuesto se cobrasse cinquenta por ciento de Habería, y no fue este el mayor trabajo que los comercios recibieron en el viage de estos Galeones, pues sobre la perdida que resultó de aver varado la Capítana del mar del Sur en el parage de *Chavánis*, padecieron despues la fatalidad de averse perdido la Almiranta del cargo de Don Matias de Orellana con excesivo tesoro en la Canal de *Vahãna*, y el Galeon de D. Iuan de Hoyos (que era vno de los de la misma Armada) aviendo buuelto à arribar à Cartagena, è incorporadose allí cõ el Capitan Marcos del Puerto, en cuya conserva llegó à la vista de Cadiz, à donde peleando con la Armada Inglesa dió à España vno de los mas sensibles dias con su infelicidad, que pudieron tener estos Reynos, assi como el mas dichoso, y celebrado para Inglaterra, pues cõfiguraron lo que jamas pudieron llegar à imaginar (y lo que es cierto que no se prometian) aviendo rendido vn Galeon de plata.

33 En las ocasiones en que se han ajustado algunos indultos de ida, y de buelta se han aplicado las cantidades, que han resultado de ellos à la Habería, y assi se executó con sesenta y quatro mil pesos, que de los indultos de ida, y buelta resultaron de la Flota General Don Diego de Egues, que arribó à Canarias el año de 1657. la qual aviendo ido en su seguimiento la Armada Inglesa aljada la plata, y mercaderías, y reconociendo imposible continuar la defenfa (que avian em-

Lib. de 656.
f. 78. 90. 124

Lib. de 657.
f. 123.

peçado) se quemó en el Puerto de S. Cruz de Tenerife, y lo mismo se executó con el indulto, que en Santander se ajustó el año de 1659, aviendo arribado allí los Galeones, y Flotas, que venían à cargo del Marqués de Villarrubia, y con los que al de Don Pablo Fernandez de Cótreras arribaró a la Coruña el año de 661. y esto es conforme à razon. pues còtribuyéndose aquellas porciones por causa de la placa no registrada, deven ayudar à que tanto menos contribuyan los que se sujetaron à la ley del registro.

34 Aviendo se dudado, si los Navios que aviendo salido sueltos para la costa, ó Islas de Barlovento, se incorporavan en la Habana con Galeones, ó Flotas para venir gozando de su conserva, ó siguiendo el Estandarte, devian pagar la Haberia por entero, declaro el Consejo en carta de 9. de Octubre de 1657. q las mercaderias que en ellos se truxese pagasen doze por ciento como las demas de Flota.

35 Queda dicho como en varias ocasiones ha estado la Haberia por asiento, y aunque tal vez à cargo de persona particular, que vino à ser Arrendador de la Haberia como lo fue Juan Nuñez Correa, teniendola por Iuz. Conservador, ó Licenciado Martin Fernandez Portocarrero Alcalde de Casa, y Corte; lo general ha sido tenerla à su cargo repetidas vezes el comercio, y como su cabeza el Prior, y Consules, que juntamente con algunos de los interesados Diputados para la administracion cuydavan della; el primero q hallo en esta forma fue en el año de 1598. despues en 4. de Noviembre de 608. ajustó el Conde de Lemos, Presidente del Consejo con dos Diputados, que por el comercio fueron à la Corte, otro asiento por seis años para cinco mil y doceantas toneladas en

ocho, ó diez Galeones, y quatro Paraches, y dos mil y quinientas personas de mar, y guerra para su tripulacion, en la forma, y con las condiciones, que quien quisiere verlo podrá en la Contadaria de la Casa, y se aprovó por cedula Real de 17. de aquel mes, despues desde el año de 613. hasta el de 617. estuvo el cobro de la Haberia, y apresto de las Armadas à cargo del Presidente, y Iuzes, como se ha referido, aviendose ajustado otro asiento por tres años desde principio del de 1618. hasta fin del de 620. y del siguiente que se ajustó el año de 621. hallo vn informe hecho por la Sala de gobierno à su Magestad, de que el primero año les avia tocado à veinte por ciento de ganancia, pero que despues en todos los demas avian perdido, de que resultó quedarlo el pueito principal; y por fin deste se ajustó el año de 627. el que se halla recopilado en el sumario de las leyes, que fue confirmado por cedula Real de 7. de Diciembre de 1627 de cuya sustancia haré aqui vn breve resumen que sirva de noticia de las condiciones que contenia.

36 El Consulado, y otros participes tomaron por seis años à su cargo, contados desde principios del de 628. la administracion de la Haberia, despachó de seis Armadas para Tierra firme, y de seis Flotas para Nueva España, y dos Naos para Honduras, hizieron posico de trescientos mil ducados de plata, que sirviesen de fiança, sin quedar obligados à otra cosa alguna, y estos los avian de poder labrar en moneda gruesa, confirmado por los Consejos de su Magestad; y que juntos con el Presidente, y Iuzes, y en su presencia harian nombramiento de quatro participes para Administradores, con los cuales el Con-

Lib. 1. m. fo.

240.

Sup. v. 25.

Tit. 3. v. 3.

36. felado tuviese vn voto, y preferen-
 37. cia en asientos, y firmas: que la ad-
 38. ministracion tuviese titulo de Pro-
 39. veedor: que pudiesse nombrar Ga-
 40. leones y Capitanas, y Almirantas
 41. de Flores y Naos de Honduras, con
 C. 1. 1. *briff.*
 9. que le apovassen por la Sala de go-
 10. vierno, y si quisiese embiar vno de
 11. los lizees à ello pudiesse.

12. 37. Concedióselles, que pudies-
 13. sen permitir à la Capitana, y Almirā-
 14. ta de Flota cada docientas toneladas
 15. de carga de registro: que la Armada
 16. de la guardia se avia de componer
 17. de ocho Galeones de à seiscientas
 18. toneladas, vn Parache de ciento
 19. para la Margarita, dos de ochenta, y
 20. todos con noventa, y ocho per-
 21. sonas de guerra; y mil y ciento de
 22. mar, y Artilleros: para Capitana, y
 23. Almiranta de Flota dos Naos de à
 24. seiscientas toneladas, y dos Pata-
 25. ches de à ochenta, con quinientas, y
 26. veinte personas; y que quando no
 27. huviesse Flota, fuesen tres de los
 28. ocho Galeones con vn Parache
 29. por el telero de la Nueva España de
 30. su Magestad, y particulares: y que
 31. para Capitana, y Almiranta de Hó-
 32. nduras dieesen dos Naos de à quinie-
 C. 10. 11.
 12. tas toneladas guarnecidas ambas
 13. con cien infantes.

14. 38. Cada año avian de despachar
 15. quatro avisos, dos à Nueva Es-
 16. paña, y dos à Tierra firme à satisfacció
 17. de Presidente, y lizees: avia de dar-
 18. les de Haberia, ó Real hazienda las
 19. armas que huviessem menester pa-
 20. gando su valor: la facultad de com-
 21. prar sin derechos los bastimentos,
 22. como quando se hazen las provisio-
 23. nes por cuenta de su Magestad, y de
 24. ella se avia de proveer tambien la
 25. Artilleria, siendo solo del cargo de
 26. los partícipes la pólvora, muni-
 27. ciones, y pertrechos: que avian de
 28. pagar los sueldos de las dos mil
 29. seiscientas y veinte, y ocho plazas
 30. de mar, y guerra como hasta allida-

vaseles facultad para nombrar los
 Maestres de plaza, y para tomarà
 daño el dinero que huviessem menes-
 ter para los aprestos. Y reparo por
 muy digno de notar, que aviendo se
 intercalado en este asiento las perso-
 nas de mas caudal de Sevilla, se es-
 cribio en 29. de Enero de 1629. por
 la Sala de gobierno à su Magestad,
 que à su Real credito hallarian me-
 jor el dinero, que se necesitava, que
 C. 13. *bas.*
 19.
 li. de 629.
 f. 5.
 al de los Asientistas de la Haberia,
 tanto podia el dexar que los Minis-
 tros cumpliesen lo que prometian.

39. Concedióselles la Sala que
 en la Casa tienen el Receptor de la
 Haberia, y las arcas della: los Ga-
 leones devian estar aprestados para
 navegar à 20. de Março: las carenas
 y aprestos à satisfacció del Veedor:
 que los frutos de Indias se pudiesen
 cargar sin las fianças que pedia el
 contravando: que todos los Navios
 viniessem en conserva de Galeones,
 pena de perder quanto traxessen si
 llegassè sueltos: que no se les pudies-
 sen embargar la provision, y pertre-
 chos que traxessen: que ningun Ca-
 bo, ni Oficial pudiesse traer passage-
 tos à su mesa: que hiziessem buen tra-
 tamiento à los Maestres de racio-
 nes: que no se gastasse pólvora en co-
 sas efuivas: que si su Magestad mäs
 dallasse para el refuerzo de Armas
 da no fuesse à costa de la administra-
 cion: que pudiesse tener Factores, y
 Proveedores en las Indias: que si los
 necesitassen, les dieessen en Tierra-
 firme sefenta mil ducados, y veinte
 mil en la Veracruz de guerra del re-
 gistro, para descontarlo de las Ha-
 berias: que con los Navios de las Is-
 las de Canaria se guardasse lo orde-
 nado, y que las personas que nom-
 brassen en los Puertos de Indias pu-
 diesse tomar la razon del oro, plata,
 y mercaderias que se cargasse en la
 Armada, y Flota.

40. Si los Galeones invernales
 sea

22 Sen a'gua año se devia repartir el
 22 gaño de la invernada de sueldos, y
 22 bastimētos, y lo demás, que se acre-
 22 centase por Haberia gruesa entre
 22 el registro de todas las Naos, que
 22 invernassen, para cuya liquidacion
 22 avia de nombrar vn Contador la
 22 Casa, y otro la Administracion: que
 22 el año que sucediesse dicha invernada
 22 para despachar otros Galeo-
 22 nes, no aviendo venido los vnos,
 22 les avia de pechar su Magestad do-
 22 cientos mil ducados: que la polvora
 22 de Flota se guardasse en la fuerza de
 22 San Juan de Villas que pudiesen pro-
 22 ceder civil, y criminalmente con-
 22 tra dueños, y Arcaes de Barcos, ò
 22 Tartanas, que saliesse a en contrar
 22 Galeonas, ò Flotas: que la que estava
 22 en torques en Nueva España les per-
 22 tenciesse, con que acabado su asie-
 22 to despachasen otras que de buelta
 22 de viage entrassen todas las Naos
 22 por la Barra de Sanlúcar pena de
 22 seis mil ducados: que pudiesen visi-
 22 tar los Galeones y de mas Naos de
 22 ida, y buelta: que entretuviesse la
 22 gente de mar, y guerra de buelta de
 22 viage alojandola à donde mandasse
 22 su Magestad, y dandoles foforro ca-
 22 da ocho dias: que pudiesen nombrar
 22 Guardamayor del asiento, y poner
 22 guardas en los Galeones, y Naos
 22 que pudiesen examinar todo quã-
 22 to vniessse fuera de registro: ondear
 22 Naos, abrir cajas, y hazer todas las
 22 demas diligēcias que les pareciesse
 22 que si los Maestres de plata la tra-
 22 xessen fuera de registro, de mas del
 22 comisso, y perdimiento de bienes,
 22 incurriesse en destierro perpetuo
 22 de la carrera, y quatro años de Pre-
 22 sidio que lo mismo incurriesse los
 22 los Oficiales, y Ministros, y el Con-
 22 tramastre, ò Guardian, en cuya
 22 Nao se hallasse en diez años de Ga-
 22 leas.
 22 41 Los Capitanes de Galeones,
 22 que abordo dellos se huviesse halla-

do cosa sin registro por el mismo
 hecho (aunque no constasse de culpa
 fuya) quedavan excluidos de servir
 mas en la carrera: si se aprendiesse
 plata por quintar fuesse dos quinq-
 tos para la camara, dos para el asie-
 to, y vno para el luez, y Denunciador:
 q̄ se pudiesse denunciar ante qualquier
 luez ordinario, con q̄ hecha la ap-
 prehension, y subilaciã de la causa lo
 remitiesse todo al luez privativo
 dell asiento: que pudiesse asignar
 termino à los Maestres para delcar-
 gar sus Naos: que los q̄ ondeasẽ pla-
 ta, ò mercaderias de Naos de Indias
 à otras, ò al cõtrario, incurriesse en
 perdimiento de todos sus bienes, y
 destierro perpetuo del Reyno: y que
 hasta quatro meses despues de lle-
 gados Galeones, ò Flotas pudiesse
 visitar qualesquiera Navios natura-
 les, ò estrangeros, que en el rio de
 Sevilla, en Bonanza, ò en la Baia de
 Cadiz estuviesse.

42 Las mercaderias, y frutos
 de Indias se devian abalhar, y afor-
 rar como antes se hazian: que dellas,
 y del oro, plata, joyas, piedras, y per-
 las, y todo lo demas, que se traxesse
 de las Indias avian de cobrar à seis
 por ciento de Haberia, y a vno por
 ciento de lo que para ellas se cargase,
 y à veinte ducados de plata de cada
 pasajero, ò esclavo, q̄ se embar-
 casse en Galeones, Capitana, y Al-
 miranta de Flota, ò Pataches: que si
 se perdiessse algun Galeon, ò Nao de
 Flota se les descontasse la Haberia
 de lo que montasse el registro: que
 no se pudiesse admitir embargos
 en oro, plata, y mercaderias dentro
 de la Contratacion, ni de la Aduana:
 que tuviesse llave de los Almacenes
 della, y pudiesse persona en la
 tabla de Indias, en la Aduanilla, y
 otra en Cadiz: que en llegando à la
 Contratacion la plata se entregasse
 la de particulares: que pudiesse pe-
 far las barras, y contar los reales en
 la

Cap. 34. hasta 41.

Cap. 46.
 hasta 51.

la Sala del tesoro y que los Administradores justificasen los flutes, y aprovechamientos de las Naos, de que los ducados no devian Haberías.

C. 52. b. 57.

59.

43 Era obligada la Administracion, de mas de hazer à su costa los aprestos, à dar cada año sesenta mil ducados para la paga de los tributos, y de los salarios, y otros gastos de cuenta de Haberia (que esta separació era la que se llamava Haberia vieja) y no devian dar mas cantidad: en quanto à la paga de la gente de mar, y guerra se avia de estar à las listas, y sus notas sin admitir informaciones: y concluye con que todo el asiento, y cosas del estuviessen en la proteccion del Consejo Supremo de las Indias, con inhibicion de todos los demas Tribunales, excepto el de la Real Audiencia de la Contratacion, que avia de ser su conservador, y de todos los pleytos, y causas, y su juez privativo el Presidente della, con que sino fuese Letrado, tuviese por Assessor vno de los Oydores de dicha Audiencia con las apelaciones para el Consejo en las causas de seisientos mil maravedis arriba: que las materias tocantes al asiento passasen ante los Escrivanos de la Casa, y para las de resultas, y cuentas pudiesen nombrar, y que à aquel asiento no se le diese nombre de arrendamiento, por no serlo, sino administració del derecho de la Haberia, que los interessos causavan con sus haziedas, y que por el configuiente no les per judicasse la nobleza.

Cap 60. a. 57.

44 Duró este asiento en la forma referida hasta fin del año de 633: y para desde el año de 634. se suplió otro con variedad en quanto al numero de Galeones, por que se añadió de mas de la Capitana, y Almiranta de Flota, se obligassen al apresto de catorze Galeones, y tam-

Lib. de 634. f. 77.

bien se varió en el precio de la Haberia, pues fue có calidad de cobrar à doze por ciento.

45 Los años de 637. 38. y 39. despachó el Tribunal las Armadas, y el de 640. se hizo otro asiento por el Còsulado, y comercio por tres años hasta fin del de 642. poniendo los partícipes diferentes cantidades, y prestando su Magestad docientos y cinquenta y siete mil ducados de vellon, y aviendo despachado la primera Armada no podièõ proseguir por falta de caudal, y se cometiò al Licenciado Don Francisco de Mansilla, Oydor de la Real Audiencia de la Contratacion el conocimiento de la quiebra de este asiento, y hazer pago à los acreedores, de q se signò, que desde el año de 641. huviesse corrido el cargo de los despachos, y cobro de la Haberia por el Presidente, y Iuezes, y aunque por el año de 641. se bolvieron à hazer nuevas instancias, y diligencias para ajustar otro asiento, no se pudo conseguir.

Lib. de 641. fol. 150.

46 De las diligencias que hazia en orden à que los comercios le obligassen nuevamente, resultò discurrirse por el año de 641. en que se hiziese alguna otra forma de contribucion en lugar de la Haberia, y se llegó à proponerla que en substancia venia à reducirse à lo que oy se practica, instòse sobre lo mismo en el año de 644. y como cada año fuese mayor la relaxacion en los fraudes còtra el registro, en el de 648. se repitió la representacion de que se sumiesse el derecho de la Haberia, subrogado en su lugar el q se repartiessse entre los comercios de Indias, y de España, y entre la Real hacienda lo q se presuponia necesario para dote de las Armadas, y Flotas, pero he reparado que en ninguna de estas proposiciones se còtovo la circunstancia de avandonar el registro, que

Lib. de 643. f. 292. y 407.

Lib. de 644. f. 100.

Lib. de 648. f. 413.

despues se devió de juzgar precisa, para que mas facilmente abraçassen los comercios la contribucion que se les assignava.

47. Aviendo estado estas proposiciones dormidas por algùn tiempo, en el año de 1659. consultò el Consejo à su Magestad quanto convenia tomar forma en elcular los fraudes del registro de particulares, en que cada dia se experimentava mas el daño, pues el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, le toco de Haberia a la Real hacienda, y bolsas fiscales à noventa y nueve por ciento, y el de mil y seiscientos y cinquenta y seis, à quarenta y nueve por ciento, y que en aquel año avia salido à treinta y vno, y tres quartos por ciento, siendo assi que venia plata de tres años, mediante lo qual se devia esperar que huviesse salido à muy moderado precio la Haberia; y para el remedio pusieron en las Reales manos vn papel en vista, del qual su Magestad mandò, que se pidiesse informe à la Casa, y al Consulado, de que diò noticia el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete en carta de 28. de Agosto, y se informó por este en 28. de Octubre de 659. y por el Presidente, y Ineez en 31. de Octubre, y 20. de Noviembre de aquel año, con el zelo, solidez, y fundamentos que acostumbra; y como podrá verlos quien quisiere reconocer las razones de dudar, y decidir que cõtiene.

48. El señor Rey Don Felipe Quarto en vista de todo se sirviò de resolver por cedula dada en Madrid à 21. de Março de 1660. refrendada del Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, que la plata, y oro de particulares de Tierra firme, y Nueva España viniesse sin sujecion de registrò (sino es quien voluntariamente quisiere registrarla) trayen-

dola en confiança los Maestres de plata, ò Compradores della sin obligacion de entrarla en la Casa de la Contratacion, ni dexir, ni declarar à que dueños pertenece, sino por mayor que las barras, y otras piezas que traxeren en pasta las labraran en las Casas de moneda de estos Reynos, y que la plata, oro, frutos, y mercaderias fuessen libres de Haberia, Almojarifazgo, y todos los demas derechos impuestos sobre la entrada de los generos de Indias, con calidad que cõtribuyessen para la dotacion de los gastos de las Armadas, y Flotas con las porciones siguientes.

El comercio de las Provincias del Perú por ser el mas grueso, y el de mayores negociaciones trecientos y cinquenta mil ducados.

El de la Nueva España docientos mil ducados.

El comercio del Nuevo Reyno de Granada cinquenta mil ducados.

El de la Ciudad de Cartagena, y toda su Provincia quarenta mil ducados.

La Real hacienda, y bolsas fiscales ciento y cinquenta mil ducados, por lo que les podia tocar de Haberias de ambos Reynos del Perú, y la Nueva España.

Mediante lo qual quedò presupuesto el dote de setecientos y noventa mil ducados de plata, que segun el computo, que se hizo, se tuvo por lo bastante para cada apresto de vna Armada de Tierra firme, y Capitana y Almiranta de Flota de Nueva España.

49. Sucedió cõ esta disposiciõ lo q̄ en vna clausula de la misma cedula se dixere q̄ sien do tan nueva, y tã grãde no se pudo prevenir todo lo conveniẽte, mayor mõte no aviẽdo avido tiempo para oir à los comercios, à los quales ofreciò su Magestad,

O que

que como se asegurasse la dotacion precia de las armadas, segun el pie antiguo dellas, vendria en todo lo que le fuese en orden a su alivio, consuelo, y conservacion; de que valiendose el Consulado, y comercio de Sevilla, representó el agravio que se le hazia en que los docientos mil ducados pertenecientes al Reyno de la Nueva España, se cobrasen de las mercaderias, y frutos de dichos Reynos, se llevasen en las Flotas, de que se seguia que no el de aquella Provincia, sino el comercio de España contribuyese aquella cantidad, quando en fuerza de la clausula de la cedula de 31 de Março de 1660. (en que se dexa que para lo tocante a la contribucion que avia de hazer el comercio de Andalucia, se quedava tratando de ajustar) por la falta que se avia reconocido en la Armada, y Flota que llegaron el año de 663. a cargo del Almirante Don Diego de Ibarra, y por la antecedente (de que fue General Don Pablo Fernández de Contreras) avian contribuido ciento y sesenta mil pesos, y se procedia contra el Consulado, por comision dada al Presidente Marques de Fuenteoñol, por a que respecto a los Galeones del cargo del General Don Manuel de Bañuelos (que llegaron el año de mil y seiscientos y sesenta y cinco) hiziesen la misma contribucion.

50 De resulta de estas diligencias, y de la representacion que se hizo, de que la Provincia de Cartagena, y el Nuevo Reyno de Granada, no cumplan la contribucion que les estava repartida, se sirvió su Magestad de resolver que las personas que el Conde de Peñaranda Presidente de Indias, nombrasse juntas con los que se diputasen por los comercios (en cuya execucion nombró al Marques de Fuenteoñol), Lo-

renço Andres Garcia, y à mi) compusiesen todas las diferencias que estavan pendientes con las prevenciones que fuesen menester, para que en lo de adelante corriese la materia sin que pudiese ofrecerse reparo que turbasse, ó alterasse la conformidad de los animos, y de las voluntades, y la franqueza, y sinceridad, conque devien correr los comercios para ser bien aventurados, y caminar con el ensanche, y libertad que tan necesarios son.

51 El comercio nombró por Diputados à D. Ezequiel de Echavarría, Don Clemente Ruiz de Salazar, Don Gabriel de Curaceteagui, y Arriola, Caballeros de la Orden de Santiago, y à Don Joseph de Veingolca, para que juntos con el Prior, y Consules obrasen lo conveniente por parte de los comercios en esta transaccion, en que despues de varias juntas que se tuvieron en el quarto del Presidente Marques de Fuenteoñol, y de averse hecho diferentes consultas, y respondido por el Consejo, se tomó acuerdo, y deliberacion, en que la forma, y entero de los setecientos, y noventa mil ducados fuesen en esta manera.

La Real hacienda, y bolsas fiscales ciento y cinquenta mil ducados.

Las Provincias del Perú treientos y cinquenta mil ducados.

Que los docientos mil ducados de la Nueva España se minorasen à 125000. pesos, para que contribuyesen los comercios de aquel Reyno, y sus Provincias; y los ciento y cinquenta mil pesos restantes los pagase el comercio de la Andalucia, repartiendo los en las mercaderias, y frutos de la Flota, por Diputados q' irán en ella por el Consulado.

Que

Que los novēta mil ducados repartidos à los comercios del *nuevo Reino, y de Cartagena*, quedasē en quarenta mil pesos, y los ochenta y tres mil setecientos y cinquenta pesos restantes, los contribuya el comercio de la Andalucia, repartiendolos sobre las mercaderías, y frutos de la Flota en *Cartegena, y Portovelo*, por los Diputados que nombrare el Consulado.

Todo cō ciertas cōdiciones, y en la forma q̄ se cōtiene en la escritura de concordia, y ajustamiento, q̄ se otorgò en 15 de Junio de 1667. ante Iuan del Pino, y Alzòla, Escriuano publico de Sevilla, la qual su Magestad se firviò de aprovar por cedula dada en Madrid à 4. de Iulso del dicho año, y todo esta impreso en quarenta y cinco fojas, y lo hallarà quien quisiere ver lo en la Contaduria de la Casa, y en el archivo del Cōsulado, y los Autos originales passaron ante Francisco de Camarena, que entonces era Escriuano mayor del despacho de las Armadas, y por su muerte se pusieron en la Contaduria en el oficio de registros de ella.

Lib. de ord. de contad. f. 38.

52. Goza la hacienda de la Haberia de las inmunidades, y privilegios de hazienda Real, en fuerça de lo qual declarò el Cōlejo en 21. de Noviembre del año de 617. que los hidalgos, que fuesen deudores à la Haberia no devian gozar de la essenciò de sus personas, sino ser executados en ellas, y apremiados, como por maravedis, y aver de su Magestad.



CAP. XXI.

De los Contadores Diputados, Receptor, y Pagador de la Haberia.

1. **A**Viendo explicado que derecho sea el de la Haberia, y las formas de su administracion, y cobrança, pide la buena serie, que se liga a aquel capitulo el de los *Cōsultores Diputados* para la quenta, y razon della, del *Receptor*, que percibe su rendimiento; y del *Pagador*, por cuya mano se distribuye, y gasta, todo con las prevençiones, y formalidades que se diràn.

2. Aunque tengo por cierto que desde el punto en que se diò principio al repartimiento, y cobrança del derecho de la Haberia, hubo Receptor que cuidasse de recogerla, y Contador que le hiziesse cargo, y se infiere assi de lo que à cerca de la formacion de las arcas de tres llaves en el año de 1525. escribe el Coronista Antonio de Herrera la primera noticia que hallo de estos officios, es en cedula dada en Madrid à tres de Março de 1573. en que se ordena, que el *Diputado Cōtador de la Haberia* formasse libro de la quenta de cada Armada en pliego abugerrado, poniendo por cabeza el titulo que el *Receptor* tuviesse de su Magestad, y luego la obligacion, y fianças que huviesse dado, y que successivamente le hiziesse los cargos de lo que huviesse cobrar de la Haberia; y en aquellos tiempos era al dēstos officios, no solo la cobrança, y quenta de los maravedis, sino la de las compras de bastimētos, artilleria, armas, y municiones, y de mas gastos tocantes à las Armadas, como consta de la misma cedula,

Herr. de c. 3. lib. 6. pag. 162. Lib. 3. imp. pag. 178. ca. 34.

3 La causa de llamarse *Contador Diputado* no halló declarada con expresion, pero por argumento de los empleos deste oficio, tengo por cierto que se le llamó Contador Diputado, porque no solamente cuidava de hazer cargo al Receptor de todo lo que deviesse cobrar (que es en lo que se verificava el ministerio de Contador) sino que era defensor, y zelador de todo quanto hazia mas en beneficio deste derecho, pidiendolo judicialmente, y siguiendo los pleytos como parte de la Haberia, y por esto se le dió el nombre de Diputado; pruevasse este discurso con lo que le sucedió à Miguel de Armora, que sirviendo de Contador Diputado por el año de 1700 pretendió que se le exonerasse del oficio de Diputado, dexandole solo con el de Contador, lo qual no consiguió, como consta de vna cedula dada en Valladolid à 26. de Julio de aquel año; y notese que en ella se le nombra *Contador, y Diputado*, denorando con aquella conjuncion ser distintos los ministerios; y asimismo parece, que entonces se le aumentaron doze mil y quinientos maravedis de salario sobre cien mil que tenía.

4 Consta tambien por informes hechos por el Tribunal à su Magestad en los años de mil y quinientos y noventa y tres, y 598. que se le representò seria conveniente dividir las dos ocupaciones, respecto à ser tan grande la del Contador en el reconocimiento de todos los registros, assi de ida, como de vuelta, y relaciones que avia de fazer de ellos, con distincion de cada Nao, recetas para los tanteos, y quantas del Receptor, razon de todas las libranças: mediante lo qual se ponderò que no le quedava tiempo para la ocupacion de Diputado que era seguir los pleytos, se propuso

que seria bien nombrar para ellos un Solicitador, y que tambien se le encargasse al Fiscal que tuviesse cuidado de seguirlos, pues por aquella causa, y con aquel fin se le avia señalado su salario en la Haberia.

5 Estos oficios han sido, y son de los que mayor inteligencia, y confianza requieren, pues (como se dixo en el informe arriba citado) no ay mas justificacion, ni claridad de los cargos para los tanteos, y quantas del Receptor que los que dava el Contador Diputado, y en materias tan gruesas, è intrincadas, dexasse ver quan precisamente se requeria la union de la legalidad, y de la inteligencia, no solo en la materia de calculacion, sino tambien en la de saber seguir, y dar cobro à los pleytos, y negocios de la Haberia, y ha sido de su cuidado el ajustar el repartimiento de ellas, haziendo computo del gasto de cada Armada, y repartiendole sobre el tesoro della; materia de las mas arduas, y graves deste Tribunal, y assi se han buscado siempre para estos puestos personas inteligentes, y zelosas, lo qual no se puede observar tan exactamente en vendiendose los oficios.

6 El nombramiento de los Contadores Diputados ha sido siempre de su Magestad, por proposiciones, è consultas, en vnos tiempos del Presidente, y luezes, y en otros del Prior, y Consules; que à esto segundo se dio principio (assi en estos oficios, como en el de Receptor) quando el Consulado se empezó à encargar por assiento de los despachos de Armadas, y Flotas; y aunque tal vez por nombramiento suyo se recibió el Receptor, dando las fianças en el Tribunal sin que huviesse concurrido aprovacion Real (como se recibió al Consejo

*Lib. 2. de tit.
fo. 294.*

*Li. de 598.
f. 246.*

*Lib. de 637.
f. 12.* en el año de 637 me parece que
fue una tolerancia, que execucion
de orden, y así por carta que en 11
de Mayo de aquel año escribió por
mandado del Consejo el Secretario
Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon
al Presidente, y Iuezes se dixo,
q̄ el nombrar Receptor de Haberia,
tocava al Tribunal, i respeto de no
aver a sientto de ella, y à demas de esto
hallto. declarado que aunque hasta
fin del año de 636. proponia el Cō-
sulado personas para estos officios,
le cesò de sí de entonces con la nue-
va merced, y la cuitad que se le hizo
de Alguazil mayor, y otros, como se
refiere en ella.

*Lib. de 637.
f. 94.*

*Lib. de 645.
f. 229.*

71. Tiene el *Contador Diputa-
do* una de las tres llaves de la arca
de la Haberia, y ayendose dado
quenta al Consejo el año de 646. de
averle entregado à Marcelo Fran-
co Paduelo, la que tenia Mateo de
la Parra, escribió de su orden el Se-
cretario Don Gabriel de Ocaña, en
carta de 8. de Febrero de aquel año,
que como se avia hecho esto, tocando
una llave al Iuez de Haberias,
otra al Receptor, y otra al Prior del
Consulado? y estando ultimamen-
te mandado executar así por ce-
dula de 30. de Diciembre de 1644.
dirigida à Don Juan de Gongora,
siendo Presidente, y Visitador? à
que se respondio, que el Prior del
Consulado no avia tenido llave,
fino por lo antiguo algunos años
que Prior, y Consules avian tenido
intervencion en los apretos, pero
que avia cesado en virtud de ceda-
la de 10. de Octubre de 1607. por la
qual se mandò que la llave que tenia
el Prior la tuviese el Contador Di-
putado, y que se continuasse, así se
ordenò por otra cedula dada en
Madeid à 20. de Mayo de mil y seis-
cientos y quarenta y nueve, y esta
llave la tiene el mas antiguo de los
dos Contadores.

8. Huvo vn solo Contador Di-
putado desde que tuvo principio el
derecho de la Haberia, hasta que
por vna cedula Real dada en Zara-
goça à 20. de Junio de 1645. referen-
dada de Don Gabriel de Ocaña, y
Alarcon, se ordenò, que se aumen-
tasse otro que tuviese libro dupli-
cado, en que tomasse la razon de
todo lo que entrasse, y saliesse de
quenta de la Haberia, en lugar de
vno de los Contadores de Haberia,
que juntamēte con el Conta-
dor Diputado solia tomarla segun
las ordenanças, y fue nombrado pa-
ra este officio Marcelo Franco Pa-
laquelo, para que lo vísasse justa-
mente con Mateo de la Parra, y tu-
viesse libro de questa, y razon de las
Haberias de las Armadas, y Na-
vios sueltos, y de los demas dere-
chos, ò repartimientos que se co-
brasen à titulo dellas, y del cargo
del Receptor, y Pagador, y libran-
ças que sobre vno, y otro se dies-
sen, usando ambos Contadores
igualmente, sin poder el vno dar
despacho sin el otro.

9. Con ocasion de averse ofres-
cido la duda con vn officio de Con-
tador Diputado en que por estar
vacante fue nombrado por el Pre-
sidente, y aprovado por el Tribu-
nal en el interin que su Magestad
proveia este puesto, he juzgado
digno de poner aqui, como ayen-
do sucedido el año de mil y seis-
cientos y quarenta y ocho, nom-
brar en esta forma à Don Antonio
de Barrionuevo, escribió el Conser-
jo preguntando, que como se avia
admirado sugeto que no fuesse
aprovado por su Magestad, à que
se satisfizo, remitiendo testimo-
nio de averse siempre nombrado
los interin de los officios, mien-
tras su Magestad los proveia, ex-
ceptos los de los Iuezes de vna, y
otra Sala.

*Lib. 3. de
11. f. 231.*

*Lib. de 648.
f. 370.*

10 De resulta de cierto ajustamiento de cuentas entre la Real hacienda, y la Haberia (à que por orden de su Magestad vino à Sevilla Francisco Antonio Mançolo su Contador de cuentas del Consejo de las Indias) se despachò vna cedula dada en Madrid à 3. de Junio de 1650. referendada de Juan Baptista Saenz Navarrete, que contiene diferentes capitulos dirigidos los mas dellos à los Contadores Diputados, Receptor, y Pagador, y de los concernientes à esto pondré aqui vn breve resumen.

Que los Contadores Diputados tengan razon vniversal de toda la entrada, y salida en la arca del Receptor de la Haberia.

Que hagan cargo de las Haberias de cada partida de por sí.

Que de todos los despachos que se dieren, así para cobrar, como para pagar, tomen la razon.

Que tengan armadas cuentas cõ todos los acreedores, y deudores de la Haberia.

Que los cargos se dividan por generos con toda claridad, y distincion.

Que asienten en los libros la razon de los despachos, así que se queden con copia dellos.

Que tengan formadas cuentas con los tributos, y salarios.

Que se les escufa de la vista de los pleytos, encargandose al Fiscal, como queda dicho en este libro.

Que el Pagador no pague por polizas, sino por libranças, y que por ellas no le toca mas que obedecer las ordenes de la persona, à cuya distribucion se puiere lo que entrare en su poder.

Hasta aqui es lo que desta cedula pertenece à los quatro Ministros, de quien se haze menció en este capitulo, lo qual se cumple como por ella se manda.

11 El Receptor de la Haberia dà fianças de treinta mil ducados, con abonos dellas, y à satisfacion del Fiscal, y con la obligacion de cobrar todo quanto perteneciere à la Haberia, y dar cuenta con pago, ò diligencias hechas en tiempo, y en forma, y por este gravamen tiene mas crecido salario, que el de otro alguno de los Ministros de la Casa, como es el de mil ducados de plara, y se le deve entregar testimonio del Acuerdo, y orden en cuya virtud aya de cobrar, y en que se contenga, à que respecto ha de ser, tomando la razon los Contadores Diputados.

12 Estava ordenado por lo antiguo, que dentro de seis meses satisficiese las partidas de cada Flor: esto es que al margé de cada vna tuviese firmada la cantidad, que avia cobrado por razon de Haberia, pero despues (como queda dicho en el capitulo antecedente) se mandò, que cobrase de contado en la tabla, ò con credito de persona abonada à su riesgo, con que quedò visto derogarse aquella suspension de tiempo: que se le dava para firmar el recibo de las partidas.

13 Todo lo que se le facere de la arca de la Haberia deve ser por libranças del Presidente, y Iuezes, y assentarse en el libro que ay dentro de ella, en que (como queda dicho) firman los Llaveros, y para despachar las libranças deve preceder Acuerdo tambien de la Sala de gobierno, refiriendo el efecto para que se manda librar; y con esto, y carta de pago de la persona que cobrar, se le deven recibir en cuenta, y aunque en otra ley se refiere que vayan con las libranças los recaudos convenientes para su justificacion, el estilo es, quedar estos en el archivo del Escriuano mayor de

Lib. 3. m. fo.
58.

L. 3. 4. 6. tit.
30. lib. 3.

L. 12. tit. 30.
lib. 3.
Sup. cap. 20.
num. 16.

Sup. cap. 7.
num. 9.

L. 26. tit. 30.
lib. 3.

L. 27. tit. 30.
lib. 3.

L. 30. dicho
tit.

de las Armadas, como sucede en todas las otras Contadurias dellas, por donde se despachan libramientos, y esto parece lo mas conveniente.

14. En lo antiguo solia firmar las libranças de Haberia el Prior del Consulado, lo qual se practicava quando tenian intervencion en los aprestos, pero esta cesò (como queda dicho) y tambien se hallan otras leyes, que por la misma razon se antiquaron, como es vna para que lo que se comprare fuera de Sevilla, aviendolo concertado el Factor, se pagasse por el Receptor, y que despues se le despacharia librança en forma, porque esto ya no sucede, respecto de que ni las compras se hazen por el Factor, ni es el Receptor, sino el Pagador el que corre con la paga dellas.

15. Por vna cedula fecha en Cordova à 20. de Abr. l de 1570. refrendada de Francisco de Erafo, se mandò, que à los Receptores de Haberias se les recibiesse en quenta todo lo que en ellos huviesse librado Presidente, y fuezes, y que si algo pareciesse no estar bien librado, se apuntasse para que se hiziesse justicia en ello, que viene a ser lo mismo que se ordenò, para en quito al Pagador por la cedula del año de 650.

16. Las quantas del Receptor, y Pagador de la Haberia, se dan ante los Contadores dellas, en la forma, y con las circunstancias, que està referido; y aunque se ha solicitado por los Receptores, y Pagadores el darlas sin ordenata, y en el año de 1614. se hizo por el Tribunal vn informe al Consejo, diciendo que còvendria para la mayor brevedad, y mejor expedicion, el que se tomassen solo por sus relaciones juradas, y en los años de 1638. y 639. se repitió lo mismo, no han podido conseguir el que se les dispense esta circunstan-

cia, antes bien aviendose tomado sin ella vnas del Pagador Sebastian de Greña, con ocasion de la visita que tomó Don Juan de Gongora, se bolvierò à tomar ordenadas, y por dos libros como està mandado, y assi se continúa.

17. Los Contadores Diputados, vel Receptor, y Pagador son recibidos en la Sala de gobierno, y hazen el juramento acostumbrado de guardar las ordenanças, y quando son llamados à la Sala suben de las gradas arriba, y se cubren, y aunque de pocos años à esta parte tienè asiento el Pagador, y el Receptor en los bancos colaterales, fue preeminencia aumentada con ocasion de aver comprado los officios con esta calidad, y no puedo dexar de decir q' otrine desigualdad, q' es preciso q' sea mayfensible à tã hórados Ministros como son los Còtadores Diputados, viendo que sin embargo de aver sido siempre officios iguales el de Receptor, y Contador, firmando segun sus antigüdades, y que por lo que mira al Pagador se han precedido siempre y preceden en las firmas, al mismo tiempo que tienen este alto deprelacion, padezcan el otro de reconocimien-

to.

18. La venta del officio de Receptor de la Haberia fue intentada el año de 1636. y oidos los inconvenientes que por la Sala de govier-

Lib. de 636. fo. 389.

no se representaron, se suspendiò por entonces; tengo por digno de notar el averse referido en aquella ocasion, que por el año de 607. avia recibido Don Francisco Duarte, siendo Presidente de la Casa orden de su Magestad, para que hiziesse notar al Prior, y Consules nombrassen Receptor de Haberia, y que de no hazerlo se nombrasse el por quenta, y riesgo dellos, y tambien se refiere que solia nombrasse vna cada

cada tres años, para que mas facilmente se justificen las cuentas.

19 Del oficio de *Pagador*, la primera intencion que ha sido en las ordenanças, es una cedula del año 1571, por donde parece q̄ vn mismo oficio servia de *Pagador*, y *Tenedor de bastimentos*, y que con su intervencion, y la del *Contador* se comprava, porque no avia *Veedores* de España, luvio otra cedula de 7. de Febrero de 1594, mandado que la persona que huviesse de servir este oficio en las Armadas, fuessse nombrada por el propietario, de que ay ley recopilada, y por otra cedula de 16. de Noviembre de 1611, se mandó que tuviesse aca de tres llaves del dinero se paraba à *Proveeduría*, recibiendo él la vna, otra el *Proveedor*, y otra el *Veedor* deste oficio le provee su Magestad por consulta de la *Camara de Indias*, y da ocho mil ducados de fianças.

20 Esta formalidad de arca (q̄ no se observa) se restableció para todo el mundo que entrava en poder del *Pagador* por cedula dada en Madrid à 22. de Enero de 1648. en que se previene, que se guarde tambien con el dinero que se remitiere à *Cadix* (de que se sigue, que se ayà de hazer lo mismo en *Sanlucar*, quando se despachò, ò reciben allí *Armadas*, ò *Flotas* como se exercita) y de la arca general de *Pagaduría* de Sevilla tiene una llave vn *Contador de Haberas*, el que nombra el *Presidente*, otra el *Contador Diputado* segun do, y otra el *Pagador*, de la *Proveeduría* la tienen los tres que queda dicho, y de la *Capitana General* tiene una llave el *Veedor de Galeones*, otra el *Contador de la Armada*, y la otra el *Pagador*.

21 En las *arcas* que ay en los Puertos el estylo que se observa es, que de la *arca general*, tiene una llave el Juez de la *Casa*, que asiste

allí, otra el *Contador Diputado* de la *Habería* de aquella Ciudad, otra el *Pagador*, ò su *Teniente* de la *Proveeduría*, se sigue el mismo estylo que en Sevilla, ya sea executado por los propietarios, ya por los *Tenientes*, y de la *Capitana General*, tiene una llave el *Veedor*, otra el *Contador* de la *Armada*, y otra el *Pagador*, como en Sevilla, todo en cumplimiento de la cedula de 2. de Enero de 1648. antes citada.

22 En quanto à los *Pagadores de las viages de Armadas, y Flotas*, se mando por cedula de 4. de Febrero de 1615. que los nombrasse el *Pagador* propietario, y que si el General en defecto desto nombrasse persona, no se le diese sueldo alguno, y despues por otra cedula de 26. de Septiembre del mismo año, à representacion del *Pagador* propietario, procurando escusarse del riesgo de nombrar *Teniente*, y mas quando no se permitia que gozasse sueldo, se mandò que hiziesse nombramiento en vno de los *Maestres de plata*, y que este lo deviesse exercir sin salario, y lo que en fuerza destas ordenes se practica, es, que como para la ida no sea menester *Pagador*, los *Generales* para la buelta nombran à vno de los *Maestres de plata*, sin que se les dè sueldo por esta razon, y sobre lo mismo se podrá ver lo que se dice adelante.

23 El año de 1639. mandò su Magestad que se buscasen quatro cientos mil ducados de vellon para los apuestos, y despachos de aquel año, y aviendo se le ordenado por la *Salà de gobierno* al *Pagador* Sebastian de Greñ que los recogiesse, representò la dificultad, assi por aver de juraerse en mas de quinientas *Casas* distintas, como por ser en moneda de vellon, por lo qual pedia personas alarriadas para la cobrança, y tres por ciento por raso de mer-

24

Lib. 2. imp.
pag. 95.

L. 72. tit. 15.
lib. 3.

L. 73. tit. diez.

Lib. 3. m. f.
38.

7. 2. 2. 2.

Lib. 3. m. f.
64.

L. 74. tit. 15.
lib. 3.

Lib. 2. m. f.
fol. 69.

Inf. lib. 2. ca.
9. tit. 19.

mas de recibir, traginar, pagar, y distribuir, y aviendole señalado tres personas para que le ayudassen, se declaró que para ellos, y portes, y acarretos, y mermas se le diese à razon de vno y medio por ciento.

24 Por el año de 647. se representò al Consejo, que convenia crear oficio de Còtador Diputado en Cadiz para hazer cargo al Teniente de Receptor de la Haberia nombrado por el de Sevilla, que cobrava allí siete de derecho, y por cedula Real dada en Madrid à 13. de Febrero de 1651. se hizo merced deste oficio à Don Luis Zarco Aleman, que con nombramiento del Presidente Marques de la Liseda lo estava firviendo.

CAP. XXII.

Del Proveedor General de las Armadas, y Flotas de Indias, y su jurisdiccion, y facultad.

AVnque tengo deliberado escrivir en libro distinto las materias, y oficios concernientes à las Armadas, y Flotas, aprestos, carenas, y navegacion, como aya algunos Ministros que sien- dolo de Armada, sea lo mas de sus operaciones en tierra, pongre en este libro primero los que son desta calidad: vno dellos es el oficio de *Proveedor General de las Armadas, y Flotas de Indias*. en cuyo exercicio desde el descubrimiento dellas ha avido variedad, porque en aquellos primeros tiempos, corriò todo lo tocàre à Proveduria à cargo del Factor Iuez Oficial, assi se contiene en diferentes capitulos de las ordenanças de Haberia expedidas en tres de Março de 1573. y en algunas leyes del Sumario.

1 A lo que he podido averiguar

durò la forma referida hasta el año de 1588. en que consta que vino à fervir el oficio de Proveedor General Antonio de Guevara (que era del Consejo de Hazienda) y que por esta contemplacion en los casos en que personalmente, ò por eserito concurren en juntas con el Tribunal, se sentò, y firmò despues del Presidente.

3 La primera mencion de ordenanças, y jurisdiccion, que hallo tocantes à Proveduria, es vna cedula de 11. de Março de 1593. (de que ay ley recopilada) en que se dice, *que el lib. 3. dinero tocante à compras lo librase el Proveedor; y despues por otra de 14. de Enero de 1597. se mandò se le diesen seiscientos maravedis cada dia para tres oficiales, que avia de tener y que su salario, y el de ellos se pagassen de cuenta de la Haberia, està declarado por otra ley deducida de cedula de 16. de Oòmbre de 1610.*

4 Estàle concedida jurisdiccion para poder embargar todo generò de bastimentos, y pes trechos para las Armadas; con la advertècia de que sea solamènte lo necessario para ellas, y con la limitacìon de que no embarque frutos Eclesiasticos, y estales ordenado à las justicias ordinarias, q no impidan que se compre el trigo que fuere menester para las Armadas, y Flotas de Indias, y antes lo tenia mandado el señor Rey D. Fernando el Catolico por cedula dada en Burgos à 5. de Junio de 1512. y el señor Emperador Carlos Quinto por otra del año de 1531. (de que se recopilò ley) para que los despachos que los Iuezes Oficiales de la Casa diesen para facer qualesquiera mantenimientos, ò otras cosas para las Indias fuesen obedecidos en estos Reynos: y teniendo para embargos de bastimentos la misma facultad el Proveedor General de la Armada

Lib. de 588. fo. 278.

L. 138. tit. 14

lib. 3. dinero tocante à compras lo librase el Proveedor; y despues por otra

de 14. de Enero de 1597. se mandò se le diesen seiscientos maravedis

cada dia para tres oficiales, que avia de tener y que su salario, y el de ellos

se pagassen de cuenta de la Haberia, està declarado por otra ley deducida de cedula de 16. de Oòmbre de

1610.

4 Estàle concedida jurisdiccion para poder embargar todo generò de bastimentos, y pes trechos para las Armadas; con la advertècia de que sea solamènte lo necessario para ellas, y con la limitacìon de que no embarque frutos Eclesiasticos, y estales ordenado à las justicias ordinarias, q no impidan que se compre el trigo que fuere menester para las Armadas, y Flotas de Indias, y antes lo tenia mandado el señor Rey D. Fernando el Catolico por cedula dada en Burgos à 5. de Junio de 1512. y el señor Emperador Carlos Quinto por otra del año de 1531. (de que se recopilò ley) para que los despachos que los Iuezes Oficiales de la Casa diesen para facer qualesquiera mantenimientos, ò otras cosas para las Indias fuesen obedecidos en estos Reynos: y teniendo para embargos de bastimentos la misma facultad el Proveedor General de la Armada

L. 59. 60. 61. tit. 15. lib. 3.

L. 27. tit. 1. lib. 3.

Lib. 3. imp. pag. 174 y siguientes. L. 34. 35. tit. 30. lib. 3. L. 28. 29. tit. 30. lib. 3.

Ord. del del Oceano, es de notar, que se pre-
ocrea. 351. viene en las ordenanças della, con
 252. atención de que los Comissarios por
 interès suyo no embarquen mas de
 lo que se necessita, que no puedan
 ellos defembargar sin orden de quíe
 les dió la comission.

5 El punto de facar trigo, y otros
 mantenimientos de qualesquiera
 partes se ha mantenido, y practica-
 do siempre, y si alguna vez han pro-
 curado estorvarlo las justicias ordi-
 narias cò el pretexto de esterilidad,
 se han remitido provisiones para q̄
 sin replica, ni escusa lo executen, co-
 mo entre otras ocasiones sucedió
 el año de 616. que pretendió la Ciu-
 dad de Sevilla, que los Vizcocheros
 truxessen testimonio de aver compra-
 do el trigo à distancia de quinze
 leguas della, à que no se dió lugar
 el año de 1636. en que avia mucha fal-
 ta de trigo, se remitió provision para
 que se facassen diez y ocho mil fan-
 egas de qualesquiera lugares, y el
 año de 1637. se executò lo m̄-
 mo.

6 Aviendo hablado del trigo,
 pondrè aqui antes de perderlo de
 vista las advertencias que à cerca
 dello he hallado en las ordenanças
 del gobierno de la Real Armada del
 Oceano, que previenen que el trigo
 que se comprare por quèta de su Ma-
 gestad se entregue en la misma es-
 pecie à los Vizcocheros, para que lo
 conviertan en vizcocho, moliendolo
 ellos por su cuenta, para que se esco-
 sen los fraudes, que podría aver mo-
 liendose por la del Rey: y encarga q̄
 los Ministros principales visitè mu-
 chas vezes por sus personas los hor-
 nos, y fabrica, se satisfagan de q̄ se es-
 coja bien el trigo, y que no se mezcle
 cò la harina ninguna otra cosa, ni se
 amasse con agua fria, ni que los hor-
 nos se calienten con leña verde, ni se
 saque dellos hasta que aya estado el
 tiempo competente para cocerle, y

vizcocharse, y que no se le dexè co-
 rarçò, y todo lo demas q̄ segun la par-
 te, y tiempo en que se hiziere se deve
 prevenir, para que salga con el acier-
 to, que pide el fereste el principal
 genero de la racion de la gente, y
 tambien se ordena que no se embar-
 que, sin que primero aya reposado
 en los pañoles donde se huviere fa-
 bricado veinte, ò treinta dias, por-
 que de lo contrario recibe mucho
 daño.

7 A breves años de la institu-
 cion del oficio de Proveedor Gene-
 ral de las Armadas, y Flotas de In-
 dias, descubrió el tiempo los incon-
 veniètes, de averse fragando en tur-
 quèta de mayor calibre del que de-
 via correspondèr, pues de aver que-
 rido los sucesores de Antonio de
 Guevara, del Consejo de Hazenda
 (como queda dicho) continuar la in-
 dependencia que à el se dió en cò-
 templacion de su grado (no concu-
 rriendo este en ellos) se experimen-
 taron tales desòrdenes, y perjuizos
 que por la representaciò dellos he-
 cha en cartas de 12. de Agosto de
 1610. y de 2. de Diciembre de 1614.
 se despachò cedula dada en Madrid
 à 20. de Março de 1615. para que no
 pudiesse hazer el Proveedor com-
 pra, ni remate de cosa alguna sin
 Acuerdo, y orden del Presidente, y
 Intèzes, y que en el uso de su oficio les
 estuvièsse subor dinado, siendo entè-
 dido que el Tribunal tenia autori-
 dad para castigar sus excessos, des-
 curdos, ò intèlgençias, y en la misma
 cedula se contiene que el Veedor, y
 Contador en lo tocante à compras
 de bastimentos guarden lo que el
 Tribunal les ordenare, à quien en
 todo estàn subordinados, como el
 Proveedor, y sus oficiales: y por ser
 clausula de dicha cedula refiero en
 este lugar el mandar se por ella, que
 la provision de las medicinas no se
 haga por baxas, sino por acierto.

Or. del occ.
 261. 262.
 263.

Sup. num. 2.

Lib. de 610.
 f. 209.

Lib. de 614.
 fo. 137.

L. 55. tit. 15.
 lib. 3.

Lib. 2. m. fo.

com. de los
 1. 2. 3.

1. 2. 3.
 4. 5. 6.

1. 2. 3.
 4. 5. 6.

buf.

buscando las mejores, y por vna cedula de 9. de Septiembre de 1556. esluvo mandado q̄ en cada Armada, ó Flota fuesse vn Boicario con medicinas, y se le hiziesse el socorro q̄ pareciesse à los Iuezes, pero no se practicó (muchos años ha) que se embarque

8 De la mayor autoridad que solicitava el Proveedor Diego Canales de la Zepeda resultò, que aviendo proveido por la Sala de govierno vn auto, se excusò de obedecerle con el pretexto de que no se le tratava de señor, por lo qual se fueron facidos cien ducados de multa, y se le mandò que pena de quinientos obedeciesse, de que se diò cuenta à su Magestad en carta de cinco de Agosto de 614. y en otra de 16. de Septiembre del mismo año se remitió testimonio de no aver vsado el tratamiento de señor con otro alguno, que con Antonio de Guevara, y con el fe hazia, porque era Confejero de Hacienda.

9 En el año de 1639. se bolvió a suscitar la preension (que queda referida) por el Proveedor General Don Alonso de Ortega, y aunque la novio en el Consejo, se desirio en èl à lo que se informò por el Presidente, y Iuezes en carta de 19. de Julio de aquel año, en que se dixo que no se avia llamado ni llamava señor al Proveedor, ni al Veedor, ni à otra persona alguna, que no tuviesse titulo, ó causa justa para assentarse debaxo de dosel, y con igualdad à los Iuezes, siendo assi que el asiento del Proveedor era inferior al de Prior, y Consules, y al de los Generales de Flotas, à los quales no se les dava el tratamiento: y el punto de que el Prior, y Consules, prefieran al Proveedor en asiento, y voto se declaró por cedula de 11. de Julio de 609.

10 De resulta de averse hecho merced à Lorenço Andres Garcia à vn mismo tiempo del oficio de Veedor General de las Armadas, y Flotas de Indias, juntamente con plaza de Iuez Oficial supernumerario, y de hallarle los Proveedores Generales de dichas Armadas en posesion de firmar en mejor lugar que los Veedores (al contrario de lo que sucede con los de la Armada del Oceano) se movio question, sobre la incompatibilidad de aver de firmar en lugar inferior el que se hallava superior en grado por la representacion del Iuez, sobre q̄ hizieron informe Presidente y Iuezes, en 8. de Abril de 654 siendo vnos de sentir q̄ respecto de aver firmado siempre el Proveedor en mejor lugar, y ser negocio entre partes, su Magestad resolviesse lo q̄ por biẽ tuviesse, y otros que por hallarse Iuez Lorenço Andres Garcia devia preceder, pero la resoluciõ de su Magestad fue mantener en su posesiõ al Proveedor General, y en el mismo informe se habla de que se le hizo merced de Veedor General, y que quando baxasse à los Puertos por esta representacion no gozasse mas sueldo, que el señalado para aquel oficio.

11 Baste de preeminencias, y bolvamos à tratar de lo que mas importa, y està ordenado para el mejor expediente de las provisiones, siendo lo principal el que el Proveedor tenga cuydado en solicitar el mayor beneficio de la Real hacienda de la Haberia, que ha de distribuir, tratandola (como antes està dicho, y puede repetirse) tan diligentemente como propia, tan abstinentemente como

Sup. cap. 11. num. 5. age.

Lib. 4. imp.
pag. 140.

Lib. de 614.
fo. 82. 112.

Lib. de 639.
fo. 115.

Lib. 3. tit. 6.
lib. 3.

Lib. de 651.
f. 129.

Lib. de 654.
fo. 45.

Sup. cap. 11.
num. 5.
age.

agena, y tan religiosamente como publica, y que esto sea acendiendo à el ahorro en comprar à precios acomodados, pero no en dexar de buscar los mejores bastimentos; pues la voluntad de su Magestad ha sido siempre, y es de que sean bien tratados, y mantenidos los q̄ le sirven.

12 Teniendose presente el que no todas las cosas pueden comprarse por la mano del Proveedor, le esta dada facultad para nombrar hasta quatro Comisarios para las provisiones de la carga, y por las ordenanças del mar Oceano està concedido lo mismo, encargando que esto sea para las cosas menudas, pero que las compras mayores las haga el Proveedor, y segun alli se contiene, entendiendose por compras menudas (para limitacion de los Comisarios) las que no excedieren de trecientos reales, y como al mismo tiempo halle otra ley de nuestro derecho municipal, que dize, que para los despachos ordinarios, o extraordinarios que se comiereren, ò huviere de hazer el Proveedor de las Armadas, pueda nombrar personas; el temperamento mas conveniente es, que en quanto à executar lo personalmente, ò por Comisarios, observe las ordenes que le dieren el Presidente, y luezes, como està mandado, y se practica resultando muy buenos efectos de esta subordinacion.

13 Todos los asientos, autos, y remates que hiziere deven passar ante el Escrivano mayor de Armadas, tanto por lo que mira à ellas, como à las Capitanas, y Almirantas de Flotas, Avisos, y otros qualquiera Navios que se despacharen por Proveduria, y para q̄ disponga cò tiempo las provisiones quando se haze el Acuerdo en la Sala de gobierno, ordenandole que trate de ellas, se le deven dar juntamente

relaciones del numero de gente de mar, y guerra, y del tiempo para que se ha de hazer la provision, y èl la deve dar à los Generales (ademas de la que llevan los officios del sueldo) de los generos, y cantidades que remite para cada Navio.

14 Estuvòle ordenado al Proveedor desde el año de 615. que no brasse vno de los Maestres de plata, para que sirviesse su officio, sin llevar por ello sueldo alguno, y dize la ley, que se les advirtiesse asì quando la Casa los nombrasse por tales Maestres, esto no se practica al presente, por aver sacado facultad Don Bernabè Ochoa (quando comprò el officio) para nombrar Tenientes en los viages à su voluntad, y por su riesgo, bien que sin que se le pague salario alguno, y por lo que toca à Tierra firme, aun desta manera es muy escusado, porque las provisiones van hechas para de ida, y buelta.

15 Ay vna ley deducida de cedula de primero de junio de 1609. en que se manda que el Proveedor no se entrometa en las cosas tocantes à la Artilleria, y otra para que execute lo que se le ordenare hazido las compras con intervencion del Veedor, y que en todo genero de concierto, o asientos, compras, remates, y todas las demas operaciones que el Proveedor executare, intervenga el Veedor, està repetidamente ordenado, y se practica, como tambien sucede en la Armada del Oceano.

16 Las justicias de las Indias deven ayudar à que sean proveidas las Armadas de los bastimentos que huvieren menester, à precios justos, y està prevenido à los officiales del sueldo, cuyden de que se còpren de fòrma, que no excedan de aquellos à que en la misma fazon compraren los Maestres de las Naos

L. 54. 56.
dicbo 11.

L. 49. tit. 15.
lib. 3.

L. 50. 57. di.
15. lib. 3.

Or. del occ.
258.

L. 46. tit. 15.
lib. 3.

Ord. del
occa. 356.
317.

L. 47. tit. 15.
lib. 3.

L. 51. 52. tit.
25. lib. 3.

L. 61. 64. tit. 51. lib. 3. merchantas, advirtiendo que no se les passara en cuenta el exceso.

17 Sobre el punto de las compras de bastimentos en Indias, estuvo hecha prevencion por los Asseantados de la Haberia (cuya execucion sera coveniente que se practique, aunque cessasse el asseiento) que el General, Almirante, y Veedor hiziesen las iguales, o conciertos ante el Eserivano mayor de las Armadas, o Flotas, y librasen sobre vno, o mas de los Maestres de plata, de que se tomasse la razon en tres libros que vno viniesse en Capitana, otro en Almiranta, y otro quedasse en poder de los oficiales Reales, o justicias.

18 Estava prevenido tambien, que entregados los bastimentos a los Maestres de raciones se tomassen de su recibo conocimientos duplicados, y se quedasse con vno el Veedor, y del otro se hiziesse pliego dirigido al presidente, y luezes que se registrasse en otra Nao, que no fuesse la de aquel Maestro, esto tampoco se observa, y seria conveniente que se executasse.

19 Todos los bastimentos deven entregarse a los Maestres de raciones, con intervencion del Veedor, o su oficial mayor, y assi se practica, y tambien esta mandado que el Presidente, o luez que despachare las Armadas, y Flotas tenga razon de todos los bastimentos, que se huvieren de embarcar en ellas.

20 Estuvo mandado por cedula de 20 de Febrero de 1608. que el vino que la gente de mar, y guerra ahorrasse de sus raciones no se vendiesse en las Indias, sino que se tomasse para la misma Armada, y despues por otra de 12. de Octubre del mismo año, se ordenò que se pagassen a razon de sesenta pesos de a ocho reales en Cartagena las de

Tierrafirme, y a setenta pesos las de Nueva España, baxando de vnas, y otras el valor de las pipas, y arcos, pero como quiera que el pagarse ahorros deva practicarle solo en aquellas ocasiones en que no se ha podido embarcar toda la provision de vino por falta de caudal, o por otro accidente, lo que mas conviene es, que se provea por enteros, pues vna pipa cuesta de veinte y cinco a treinta pesos (si no es en algun año muy estéril de vinos) y a la Haberia no le tiene costa el buque, con que se ahorra ciento por ciento en hazer por entero la provision, y solo resulta el no hazerle en conveniencia de los Cabos, dexandoles desembaraçado aquel mas buque, siendo de advertir que no se les pueden pagar en las Indias los ahorros a la gente de las Armadas, y Flotas, segun vna ley, y que si los Cabos (como ha sucedido) pagaren la diferencia del costo de las pipas en España al precio que se pagan a la gente, no recibirá perjuizio la Haberia.

21 El vino, y todos los otros bastimentos que se compran para las Armadas, y Flotas de Indias, son libres de Almojarifazgo, y demas derechos que se cobran en las Aduanas, y essentos de ser llevados a ellas, como se declara por vna provision despachada por el Consejo de Hacienda, dada en Madrid a 20. de Março de 1564. por la qual consta que el Presidente, y luezes avian preso a los Ministros de la Aduana, que avian querido detener vnos tozinos que setrajan para la Armada de Indias, y su Magestad mandò que fuesen sueltos, advirtienò al luez Conservador, y al Recaudador, qòtravez no embarçassen cosa alguna de las que viniesen para este efecto; y aviendo el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco,

Lib. de ord. contad. fol. 52.

L. 67. tit. 15. lib. 3.

Y case lib. 2. cap. 1. 47.

L. 14. tit. 17. lib. 3.

Lib. 1. m. fo. 43.

intentado Don Geronimo Sanvictores de la Portilla, Cavallero de la Orden de Santiago del Consejo de Hazienda, y Administrador general de los Almaxarifazgos, que se devia pagar el derecho de vino y medio por ciento, que se avia impuesto sobre todos los francos de dicho Almaxarifazgo, declaró su Magestad por decreto de 4. de Abril de aquel año, que no se entendia con los bañimentos, y pertrechos de los Galeones, y Nao's de la carrera de las Indias. Y aunque se repetirà en la parte donde toca, no quiero omitir aqui el que està concedido el mismo privilegio à los bañimentos, y pertrechos de las Nao's merchantas; por cedula de eatorée de Septiembre de mil y seiscientos y treze, y de doze de Diciembre de mil y seiscientos diez y nueve.

22 Como en las materias en que ha de concurrir la execucion de otros que no son Ministros de la Audiencia convenga la mayor expresion, no será ocioso referir aqui, como en todos los arrendamientos de los Almaxarifazgos se pone por condicion expresa, que no los devé pagar las cosas de su Magestad embizadas en su Real nombre, ò por sus Proveedores, ò por las personas, con quien se toma assiento de provisiones; assí consta en el arrendamiento que anda impreso de Marcos Fernandez Monfanto; autorizado de Francisco de Salazar, Escribano mayor de rentas, fecha en 9. de Março de 1632 y en el de Don Francisco Baez Eminente, signado de Juan de Londoño Ibarra, fecha en Madrid à 26. de Junio de 1663. y el que todo quanto comprassen los luezes de la Casa para las Armadas, y Floras fuesse libre de Almaxarifazgo, y que del vino no pagassen derechos algunos, es tan antiguo que desde el año de 1507. reñe,

re el Coronista Antonio de Herrera estar mandado.

23 Como en el oficio de la Proveeduría sea mucho el numero, y grande la variedad de los despachos que ocurren, es preciso que téga vn oficial mayor muy inteligente, y de igual zelo, y obligaciones que el Proveedor, y luponiendo que ha de fer desta calidad (como los ha avido, y ay en esta ocupacion) està prevenido que embarcandose, ò ausentandose el Proveedor de las Armadas, dexé nombrado à su oficial mayor que asista por él, y quando entra en la Sala goza de las preeminencias que los oficiales mayores de Tesoreria, Contaduria, y Factoria entran con espada, subiendo las gradas, y cubriendose; y aunque à Juan Martinez de Vireta (que al presente lo sirve) se le dà assiento en los bancos colaterales de la Sala de govieno, no es porque le cõpeta esta ocupacion, sino porq̃ con cedula de su Magestad sirvió de Proveedor en in.erin, y aviendo entonces conseguido este honor, fue despues mantenido en él.

24 Tiene tambien la Proveeduría vn oficial segundo, y facultad para nombrar dos Escribientes en las ocasiones de despachos, pertenece el nombramiento del Alguazil de ella, y de los Comisarios que se nombran para compras, y reconocimientos, y los que salen à las Bodegas à hazer los de los vinos (que se llaman *trafles*, sin que aya podido inquirir la causa de darles este nombre) y lo que à estos les incumbe es provar todas las pipas, desechar las que nõ tuvieren el vino de la buena calidad que se requiere, y tambien reconocen si la pipa està estanca, y de duela nueva, y de todos los requisitos que por menor se especifican en los remates que se hazen; como quiza que de

Herr. dec. 1.
pagina. 221.
225. 338.

L. 70. s. 15.
lib. 3.

11. 11. 20. J
L. 70. 3. 11

11. 11. 20. J
L. 70. 3. 11

11. 11. 20. J
Or. del 20. J

11. 11. 20. J
L. 70. 3. 11

Lib. 3. m. f.
15. 19.

Lib. 2. m. f.
20. 118.

Fol. 11. del 1.
Fo. 28 del 2.

los que exercen estos empleos se pueda exzeler, que facilmente los vença el interes, o la contemplaciõ, convendra mucho que al tiempo de hazerle las pipas en las bodegas, las recorran alguna vez el Proveedor, ò Veedor, procurando ser testigos del obrar de estos Ministros, y que se contengan con su presencia si se hallaren con propension à obrar mal, ò si fueren del zelo que deven, se alienten contra las instancias de poderosos, que ordinariamente fueren ser Cavalleros de la primera estimacion los mas que se encargan destas provisiones.

25 Por lo antiguo solian hazer-se trayendose à almacenar à esta Ciudad, como consta de vna cedula dada en San Lorenzo à primero de Septiembre del año de mil quinientos y noventa y quatro, refrendada del Secretario Juan de Ibarra, en cumplimiento de sentencia executoriada contra los Diputados del vino de la Ciudad de Sevilla, en que se mandò que los Luezes de la Casa cõtinuasen su antigua posesion de q̄cõ sus guias le almacenasse el vino que se trexesse à la Carreteria para la provision de las Armadas, y el no averse continuado esta forma, cõsistió sin duda en ser mas costosa, pues pudiendo embarcarse las pipas en parages mas cercanos al Puerto de Boniça, seguia se dispendio de tiempo, y de dinero en traerlas à Sevilla.

26 Quando las carenas, y aprestos de los vaxeles, que manda la Magestad que vayan de Armada à las Indias, se hazè de quèta de la Haberia, toca al Proveedor General el nombramiento de las Maestranças de carpinteros, calafates, marineros, peones, y otra qualquiera gente queuviere de trabajar, y es à su cargo el comprar los materiales, y pertrechos que fueren menester, y el hazerlos conducir à los ca-

reneros, en los cuales deven afilitr à la execucion, y cumplimiento de las obras señaladas, y las demas que en la carena se descubrieren el Capitan de la Maestrança, y Maestros mayores de carpinteria, y calafateria (como se dirà adelante) y el Veedor de la Armada, el qual, y el dicho Capitan deven dar certificaciones con separacion de lo que se gasta en cada vaxel, para data del Tenedor de materiales.

27 Deve tambien nombrar Apuntador de los jornales de las maestranças, y Alguazil de ellas para la conduccion de materiales, y bastimentos, y para que juntamente sirva de Pagador de gastos menudos, y todas las compras que se hizieren para las carenas deven ser con intervencion del Veedor, y siendo de cosas esenciales con la formalidad de remates ante Escrivano, executandose en las partes donde no reside el Proveedor general por el Teniente que nombra, aviendo precedido ser aprobado por el Presidente, y Luezes, y siendo materia de tanta importancia la de que las carenas se dèn con perfeccion, està juntamente prevenido por vna de las ordenanças de la Armada del Oceano, que al tiempo de descubrir las quillas se procure hallar presente el Veedor, ò el Proveedor, ademas del Almirante general, Capitan de la descubriere, y que vean que se ponen las planchas de plomo, y calafatean las costuras vitimas con la perfeccion que tanto importa, y no con las prisas con que algunas vezes se haze, de que resulta el descubrirse algunas aguas quando son muy dificultosas de remediar, y el aver llegado à perderse algunos Navios por la falta deste cuydado.

P 2

Para

28 Para las compras de todos los generos necesarios, así para las carenas como para los aprestos, y para que lleven de respeto los vaxeles está prevenido por las ordenanças del Océano, que se junten el Proveedor, Veedor, y Capitan de la Maestrança, y aviendo visitado los Navios con asistencia de los Contramaestres, y reconocimiento de los pertrechos que tuvieren, se haga relacion de lo que falta, y se vaya comprando con tiempo, para que antes que se acabe el apresto esté todo junto, y que pongan mucho cuydado en el entrego de ello al Maestro de el Navio, sin que al llevarlo desde el Almacén se disminuya, y que aya pañol abordo donde se guarde.

29 Solia pertenecer al Proveedor de las Armadas de Indias el nombrar para los aprestos vn Superintendente, ó sobrestante mayor de las Maestranças, lo qual cesò desde que se introduxo el puesto de Capitan, y Superintendente de ellas, que provee su Magestad en la forma, y con la jurisdiccion que referiré adelante.

30 No hallando prevenido por las ordenanças, ó leyes de nuestro derecho municipal mas de lo que va referido tocante à la Proveduria, haré vn breve resúmen de puntos concernientes à ella, que se advierten en las ordenanças del mar Océano, y pueden servir, vnos por que confrontan con los nuestros, y otros por lo que conducen à la mejor expedicion: estále ordenado al Capitan General que honre mucho al Proveedor, y que le favorezca; que tenga llaves del arca de Proveduria; que despache libranças; que se procure que personas que tengan sueldo (si estuviere desocupadas) sirvan de Comissarios, para que cò menos caridad sean satisfechos.

31 En quanto al punto de los bastimentos la forma de solicitar su mejor calidad, y de las valijas en que se huvieren de embarcar, la de las mermas que se han de hazer buenas del bastimento; que el que se dañare no se dà para racion, y que no siendo de provecho se eche à la mar, averiguando si hubo algun culpado, para que se le castigue; que ningunos bastimentos, ni pertrechos se continen sin aver entrado primero en poder del Veedor, y averle hecho cargo; que el Veedor encargue à los Capitanes cuydò del procedimiento de los Maestres en la distribución.

32 Que se cuyde mucho de recoger los residuos, así al concluirse las carenas, como al bolver las Armadas, y que todas las vezes que entren à invernar, visiten los Navios el Veedor, Proveedor, y Capitan de la Maestrança, con el inventario de lo que se les entregò al salir, y vean lo que falta, y como, y en que se confumio, y se recoja lo demas; pues aunque sea viejo puede aprovecharse para otras carenas; que se recoja la mazamorra (que así se llaman los reitòs que sobran del vizcocho) cuydando de que no la compren Vizcocheros para molelarla, y mezclarla con la harina para fabricar vizcocho; como algunas vezes se ha visto, y que el mismo cuydado se ponga en recoger las cajas de medicinas, por si huviere quedado algo que pueda servir para el Hospital, ó para otro viage; y que quando se huviere de vender algo sea por remates publicos ante Escrivano, y cò asistencia del Veedor.

33 Sin embargo de estar ordenado que en las ausencias del Proveedor exerça su oficial mayor, ha sueldado encargar el Consejo à vno de los Iuezes, que hagan las provisiones, y yo lo executè el año

Or. del occ.
316.318.

L. 17. 18. tit.
12. lib. 3.

Inf. cap. 23.

Or. del occ.
3. 93. 109.
257.

Or. del occ.
265. 274.
275. 278.
279. 280.

Or. del occ.
276. 345.
balsa 350.

Sup. v. 13.

de 1664. y en estos casos es de advertir que en todas las libranças, y otros despachos que se dan por la Proveduría no firman en ranguen con el Iuez el Veedor, y Contador (aunque sean los propietarios) sino con reconocimiento, y así lo practiquè. Y notese juntamente, que en el año de 1648 (segun escribió el Secretario Don Gabriel de Ocaña, en carta de 7. de Abril) resolvió el Consejo con ocasion de averse consumido el oficio de Provedor, que el nombramiento de las ocupaciones principales que el nombrava le avia de hazer su Magestad, y que las temporales, casuales, y accidentales se proveyessen por el Tribunal con asistencia del Presidente.

CAP. XXIII.

Del Capitan, y Superintendente de las Maestranças, Tenedor de bastimentos, materiales, y pertrechos, y de los Maestros mayores.

DEl puesto de *Capitan de la Maestrança* no se halla hecha mencion en las ordenanças, y leyes de la Contratacion, y navegacion de la carrera de las Indias, que están impresas, respeto de ser moderna la creacion deste oficio, que por lo antiguo (como queda referido) nombrava el Provedor general vn sobrestante, y reconociendose por el año de 1615. que convenia que à la manera que en la Armada del Oceano se nombrava por su Magestad para Capitan de la Maestrança vna persona de exalidat, è inteligencia, y cetera, à quien obedeciesen todas las Maestranças, y demas gente que

se ocupasse en las carenas, se hizo representacion de esto por el Presidente, y luezes à su Magestad en su Junta de Guerra de Indias, y aunque entonces se resolvió la institucion de este puesto, dexò de aver quien le exerciese algunos años cò ocasion de los asientos de aprestos de Galeones que se tomaron con el Consulado, y comercio.

2. Cessando aquella causa (que en mi corto dictamen no por ella deviera faltar quien exerciese este oficio) se resolvió que por aver buelto à correr los aprestos de las Armadas, y Flotas de Indias (por Factoria) à cargo de la Casa de la Contratacion, huviesse quien asistiesse à este exercicio, como se hazia por lo pasado, y se ha hecho siempre en la Armada del Oceano; así se refiere en la introducion del titulo que se despachò al Governador Don Bernardo de Texada, y despues al Capitan Iuan de Montañò, y en el que se despachò à Don Iuan de Pontejos Salmon, Cavallero de la Orden de Santiago. en 29. de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete, y por las clausulas dell (que quien quisiere verlo podrá, pues està tomada la razon en la Contaduria de la Casa, y en los oficios del sueldo) formare la noticia de la facultad, y jurisdiccion deste oficio.

3. Llamase *Capitan, y Superintendente de las Maestranças de las Armadas, y Flotas, y otros Navios dellas*, pero su exercicio se contiene en los de guerra, por pertenecer à los Visitadores lo que mira à las Naos merchantas, y mandasele que aviendo entendido de el Presidente, y luezes los Navios que se huvierè de aprestar, los visite por su persona, reconozca lo q̄ hà menester para su carena, y apresto, y dè

relaciones de ello firmadas de su nombre, y aunque estas dize que se entreguen al Proveedor general, y se contiene en el titulo, que entendiendo de los Generales los Navios que han de carenarse, como estas dos circunstancias no esten en estirio, referire el que le observa mediate el qual se cumple en sustancia lo que está mandado.

4 Quando su Magestad por su Junta de Guerra de Indias resuelve que se despachen Galeones, ò Flotas, ò otras Naos de Armada, lo embia à ordenar al Presidente, y Iuezes, por los quales se haze Acuerdo ante el Escrivano mayor de las Armadas, para que el Iuez à quien toca el despacho, con el Capitan de la Maestrança, y Maestros mayores baxen à los parages à donde estuvieren furtos los Navios à reconocerlos, y si está ya nombrado General, y se halla presente, o en su defecto el Almirante (y ambos si ambos lo estuvieren) se les avia para que se hallen al mismo reconocimiento, del qual resulta el declarar los Navios que están capaces de ser carenados, y los que deven ser excluidos de servir para de guerra, declarando las causas, y razones porque se excluyen, y los Autos que se hazen sobre esto, se traen originales à la Sala de gobierno, por la qual informando juntamente de su sentir, se remite traslado al Consejo, ò por él se ordena lo que se ha de executar.

5 Llegada la resolucion de los Navios que han de aprestarse, si ha de ser por cuenta de los Cabos, ò de algun Asientista se le ordena la execucion, entregandole testimonio del señalamiento de obras, y si huvierè de hazerse por Proveeduría se entrega el traslado al Proveedor general con acuerdo de lo que ha

de executar y desde que se dà principio à las carenas, hasta que se concluyen, deve hallarse presente el Capitan de la Maestrança con los Maestros mayores, y quando sucede que las carenas son en distintos barraneos, pues para vna propia Armada suele darse la de vnos vaxeles en los esteros de la Carraca, y la de otros en los de la Horcada (como ha sucedido à la fazon que estoy escribiendo este capitulo) se le ordena al Capitan de la Maestrança, que discurra de vno à otro sitio, procurando hallarse à los principales obrages, como son los de descubrir la quilla, y por lo que toca à los Maestros mayores se ordena que los de la Casa asistan en la parte adonde se tiene por mas necesario, ò conveniente, y se nombra otros dos para aquellos dias que dura la carena, que asistan adonde no pueden los principales, y respeto del zelo, y atencion con que tiene à la vista estas materias el Tribunal, se executan con el acierto, y buena disposicion que conviene, y que tiene tan acreditado la experiencia, pudiendo ser buen argumento el suceso de la Armada del cargo del General D. Juan de Echaverri, Marques de Villarrubia, que salio para Tierra firme el año pasado de 1658. compuesta de doze Galeones, que se carenaron los ocho por cuenta de la Casa de la Contratacion, y es bien notoria la diferencia que se hallò destas à los quatro que no corrieron por su cuenta, pues no bolvieron à España.

6 Ordenase tambien al Capitan de la Maestrança por su titulo que no permita se pidan cosas superfluas, que visite la gente que trabajare, y la haga apuntar, para q̄ al tiempo de la paga no se pague

plazas; que no ayan servido, y que vea como trabajen, reformando, y haciendo remediar la obra que no fuere de la bondad, y fortaleza que se requiere, y que si los oficiales no fuere à proposito lo advierta para q̄ se despidan, y reciban otros; que no permita que por contemplacion de persona alguna se haga adovio, ni obra superflua; que vea las xarcias, lonas, y dentas aparejos, y q̄ no se desperdicie, ni oculte, ni gaste mas de lo necessario.

7. Que con buena cuenta, y razon se entregue à cada Maestro lo q̄ para el Galeon, ò Navio de su cargo fuere necesario, el qual ha de darla en que, y como se ha gastado al Capitan de la Maestrança, quien verá por su persona si està puesto en orden, y deve asistir à los pagamentos de las Maestranças, para que no se pague mas de lo que efectivamente se huviere trabajado, y merecido, y que al pie del pagamento firme de su nombre averse hecho asì, y que quando se den las carenas por Cabos, ò Assentistas acuda, y asista à ver como se hazen las obras, y todo lo demas que por la Casa de la Contratacion se le ordenare, y para todo lo referido se le dà comisiõ bastante, y la tiene para proceder in fraganti en los casos que sucedieren en los careneros entre qualquiera gente dellos, haciendo prisiones, y averiguaciones, y remitiendo vno, y otro à la Audiencia de la Contratacion.

8. Reconocidas las ordenanças de la Armada Real del Oceano, halló que es igual en la sustancia, y forma el poeito de aquella al de la de Indias, con algunas particularidades mas expresiadas, como son que firmen la consumicion que hizieren en los aprestos, y es termino de la ordenança, y de la practica el llamar-

se consumicion; que se junte con el Proveedor, y Veedor para resolver las compras, que haga la rasiõ de los generos, que cayde que se recojan los que sobraren, y del abrigo de los Navios para las invernadas, que haga hazer paños para los pertrechos, y cayde que en pinturas, tãdales, ni otras cosas de las no precisas, no se gaste sino lo que estuviere ordenado.

9. Por la cedula su data en Madrid à 16. de Junio de 1618. por la qual se declaró la forma en que hade servir, y ser pagada la Maestrança en la fabrica, y carena de los Navios de su Magestad, y particulares, la qual està impresa, y colida con las ordenanças comunes de la Real Audiencia à lo vltimo dellas, se dà la regla de los jornales que han de ganar, y forma en que se ha de servir, y aunque vno, y otro al presente no se observa, respecto à la grande falta que ay deste genero de oficiales, y en siendo buscados, y rogados se ensanchan como gente de pocas obligaciones, y venden la necesidad, con que esta misma obliga à q̄ se les toleren, y disimulen los excessos en los jornales (aviendo llegado caso en que vn oficial, y su aprendiz, han ganado tres pelos al dia) y la caridad en el trabajo, y es punto bien digno de considerar, y de aplicar remedio eficaz para que aya co-

pitia dellos obreros, pues reconozco que la falta se empezó à sentir mas ha de quarenta años, y cada dia va esta gente en disminucion, y en concurriendo aprestos de Armada del Oceano con la de Indias, ò Flotas, y tal vez al mismo tiempo la de Galeras, se ocasiona gran crecimiento de gasto, asì à la Real hacienda, como à los particulares, y tambien se pierde tiempo en cõpetencias, procurando cada vno (por los medios

Ord. del oc.
272-340.
316-327.
328-331.
333-334.
344-347.
351.

Lib. de 629.
f. 29.

N. m. g. 413
222-223-224
que

que puede) llevar à los vaxeles de su jurisdiccion el mayor numero de oficiales, y por vltimo resulta el que en vnos, ni otros Navios se apresten al tiempo que conviene; y así lo que en semejantes casos importa, es que las cabeças se pongan de Acuerdo, y que, ó ya por concordia, ó ya consultando, ó pidiendo orden à su Magestad, se dexen correr la operaciõ por la parte, cuya brevedad mas instare; y que despues se vayã remitiendo los oficiales que alli concluyen, à los otros Navios, de que se siguen muy buenos efectos, como lo enseñõ la experiencia en el año pasado de 667 que mediante correr con esta buena conformidad el Marques de Puenteafol Presidente de la Casa, y el Duque de Veragua Capitan General de la Armada del mar Oceano, y el Marques del Viso que lo era de las Galeras, como se iban concluyendo las carenas de los Galeones, y Naos de Flota, se les iban remitiendo los oficiales, y se consiguió con esto el apresto de todo.

10. Con la concordia crecen las cosas pequeñas, al passo que destruye la discordia las grandes, aquella importa para todo, y que se tenga presente que quando su Magestad resuelve que se apresten Galeones, ó Flotas he visto en mi tiempo, y reconocido en los passados, q̄ tiene este por el negocio de primera importancia, y como tal aviendo pretendido el Conde de Humanes Asistente de Sevilla (en virtud de vna orden con que se hallava para hazer embiar oficiales à las Galeras el año de 667.) remitir vnos que estavan concertados, y alistados para Naos de Flota, por orden de su Magestad dada en carta q̄ escriviõ D. Blasco de Loyola, Secretario del despacho vniversal,

Lib. 3. m. f. su fecha en 7. de Abril de 667. y por cedula Real de nueve de aquel mes,

y año, referendada de Don Pedro de Medrano, despachada por el Consejo de Guerra se mandò, que luego al instante se gassen los calafates, y carpinteros que huviesse llevado desde las Naos, y que los Generales de Galeras, y Armada del Oceano no embarcassen los oficiales, que fuesen menester para las carenas de las Armadas de Indias, y sus Flotas.

11. Aunque al presente no sirvã por la razon que llevo referida, esperando en Dios que ha de ser servido de mejorar los tiempos, y reducir à buena forma las cosas, dirè lo que està ordenado por la cedula del año de 618. en que se rassa el jornal de los carpinteros, y calafates, que trabajasen en la Horcada, Borrego, y Santucar, à diez reales, y en Sevilla, Cadiz, y Puerto de Santa Maria, à ocho reales, incluso en vno, y otro la comida; y que ninguno pueda llevar mas de vn aprendiz, a quien se darà lo que mereciere conforme à la suficiencia, estimado por el Superintendente en las fabricas, ó por el Capitan de la Maestrança en las carenas; y que quando fueron oficiales de Sevilla al Puerto de Sãta Maria, Cadiz, esteros de la Carraca, y Puente de Zuazo, ganen diez reales como en Horcadas, y Sãucar, y el dia de fiesta, y el q̄ lloviere (como esten presentes) le les den à cada vno dos reales, ó de comer, lo que eligiesen; y aunque tambien se haze rassacion de los jornales de otras partes, como no sean deste instituto, escuso referirlo.

12. Lo que me parece que conviene no escufar, es referir las herramientas que por la misma cedula se manda que lleven estos oficiales, y por ellas se vendra en conocimiento de lo que pertenece al oficio de cada vno.

El Carpintero, deve llevar hacha, sierra, ó serron, azuela de dos ma-

manos, gurvía, barrenos de tres fuer-
tes, martillo de orejas, mandárria, y
dos escoplos.

12 El *calafate*, ha de llevar, mallo,
cinco ferros gurvía, magujo, man-
dárria, martillo de orejas, taca esto-
pa, tres barrenas diferentes de lde el
aviador engrossando.

13 El *Cavillador*, que es exercicio
que se comprehende debaxo de los
oficiales de calafateria (aunque me
informan q̄ por lo antiguo era de los
carpinteros) deve llevar barrenos,
aviadores, tajadros, y mandárrias: y
lo que de todas estas berramientas
se röpiere sea por cuenta de la Real
hazienda, y la costa de llevarlas al
cañero, para la qual se les sumen-
te vn quartillo en el jornal, con cali-
dad que no se han de aprovechar de
las altillas, y cabacos.

14 Por la misma cedula se man-
da que el *Disfador*, ò *Apu-tador*,
que asistare à alguno sin traer estas
herramientas sea condenado en do-
cientos ducados, aplicados por mi-
tad para el Denunciador, y luz que lo
sentenciare: y que al hazer la paga
presente cada oficial la herramien-
ta de su oficio, que ha de estar marcada
con marca diferente, registrada por
el Veedor, y puesta en el asiento de
la lista de su nombre: y que el que
hurtare qualquiera cosa tocante à fa-
brica, ò carena sea condenado en
cien ducados cõ la misma aplicaciõ,
incurriendo en la propia pena el que
lo comprare, y que el que no tuviere
con que pagarla sirva cinco años en
Galeras.

15 Destos dos ministerios de
carpinteria, y *calafateria* ay dos
Maestros mayores, vno de cada ofi-
cio, que antiguamente solia nõbrar
el Proveedor general de Armadas,
y Floras de Indias, y ya se proveen
por su Magestad à proposiciõ, y
consulta que se haze por el Presiden-
te, y luezes, que proponen las perso-

nas que con mayor credito han sido
Maestros destas artes, pues como
quiera que no aya especulacion, que
bair à habilitar, ninguno serà apro-
posito que no lo aya exercido; pero
como siempre ay noticia de los que
mas sobretalen en aver maestreado
las carenas, se proponen de estos los
de mayor suficiencia, y tal vez sin
fazer titulo de su Magestad (como no
son officios de sueldo corriente, sino
de jornal en los dias que se ocupan)
han continuado con el nombramiẽ-
to de los Presidentes de la Casa, co-
mo se sucediõ à Diego Vazquez maes-
tro mayor de calafateria, que fue nõ-
brado por el Cõde de Villa Vm bro-
la el año 1659. en el interm q̄ su Ma-
gestad nombrava, y corriõ con este
titulo hasta el año de 670 q̄ muriõ,
y lo mismo se sucede à Rodrigo Or-
tiz que al presente es Maestro mayor
de carpinteria: y en todas las oca-
siones de reconocimientos asisten
(como queda referido) y à las care-
nas de lde que se dà principio à ellas,
hasta que las Armadas se hazen à la
vela; y si por inadvertencia, ò poco
enydado fuyo se hallare alguna obra
mal hecha, està mandado por vna de
las ordenanças del Oceauo que se
remedie à su costa, y que de mas se
les ponga la pena que pareciere segun
la culpa que huvierẽ tenido en ella.
*Dyntros dos Maestros mayores de
carpinteria, y calafateria*, que llaman
de Galeones, cuyo nombramiento
toea à los Generales, y se haze cada
viage para lo que durare el se ofre-
ciere.

16 Hasta aqui he podido hallar
tocante à Maestrança, y Maestros
mayores, con que passo al *Tenedor
de bastimentos*, que es la persona q̄
recibe, y entrega todo quanto de
qualquiera calidad que sea, se ha de
consumir desde que se empieza la ca-
rena: se apareja el vaxel, y ha de ha-
zer su navegacion.

Ord. del oc.
335.

Lib. de 638,
f. 275.

Por

16 Por lo antiguo estuvo à cargo del Tenedor de bastimentos, no solamente lo que se contiene debajo del nombre dellos, y de los pertrechos de las carenas, y apretos, sino tambien la artilleria; y assi se llamava *Tenedor de bastimentos, guerra, y artilleria*: hasta que se dividió lo perteneciente à esta, como se dirà en el capitulo della, con que al presente entran solamente en su poder los bastimentos, y pertrechos, y los calcos, y buques de los Navios, de que se le haze cargo, y su vulgar nominacion es Tenedor de bastimentos.

L. 74. tit. 11.
15. lib. 3.

17 Deve recibir todo quanto se comprare por orden del Proveedor, dando cartas de pago, o conocimientos, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador, y entregar, y distribuir por libranças del mismo Proveedor, tomada la razon por los dichos officios, como està mandado por leyes de nuestro derecho municipal, que confrontan con las ordenanças de la Armada del Oceano.

L. 77. tit. 79.
tit. 15. lib. 3.
Ord. del oc.
259. 270.
271. 279.

18 El Tenedor de bastimentos de la Armada de Indias, devia antiguamente recibir, no solamente quanto à ella pertenecia, sino lo que por cuenta de su Magestad se comprava para embiar à Indias; y por otra ley se manda que vno, y otro lo tuviese en la Atarazana que està à su cargo, lo qual era quando corria por Factoria la provision de las Armadas, pero desde que se dividió, quedò à cargo del Factor solamente el cuydar de los generos que se compran para remitar à las Indias.

L. 80. tit. 15.
lib. 3.

L. 81. dieho.
tit. 3.

19 Està prevenido que tenga à parte, y en cuenta separada lo que toca à Galeones, y à Capitanas, y Almirantas de Flotas; que cuyde de todo de forma que pagará lo que por la negligencia se danare: que re-

ciba los bastimentos, y pertrechos de buelca de viage, los reconozca, y dê cuenta al Proveedor (para que este la dê à Presidente, y Iuzes) de lo que conviene vender, y de lo que pudiere adereçarse.

L. 82. 83. 84.
85. 86. tit. 15.
lib. 3.

20 Sus quantas las deve dar (como antes està dicho) en la Còrdua de Haberas, y tomarfe allí por su relacion jurada, como se mãdo por cedula de postbrero de Abril de 1611. y despues en 16. de Julio de 1658. ordenò el Consejo que cumpliese con darla en papel blanco, siendo sellado el primero, y vltimo pliego.

L. 87. tit. 15.
lib. 3.
Lib. de ord.
de Contad. f.
58.

21 Antiguamente solia aver vno solo Tenedor con sueldo de ochociètos ducados, despues como las quantas sean tan prolajas, y largas, se acordò que se nombrasen dos, que fuviesen con alternativa de dos en dos años, gozando quinientos ducados el año que firven, y trecientos el q està dâdo las quètas. Y para la provision de los officios propone siempre fugetos el Tribunal; y quando està en Sevilla el propietario nõbra en los puertos Teniente con onze reales de salario al dia, y si vive en los puertos reside en Sevilla el Teniente, y para las carenas (si se dan por quèta de su Magestad) otro con quinientos maravedis cada dia de los q se ocupan.

Lib. de 610.
f. 319.

Lib. de 636.
f. 7.
Lib. de 639.
f. 138.
Lib. de 646.
f. 124.

22 Por las ordenanças del Oceano hallò prevenido que por lo menos al fin de cada año se le tomè tanteos al Tenedor de bastimentos, y que los recados de las cosas, que por la priesa de los apretos no pudieren hazerse luego, se los despachen los officios en termino de dos meses, despues de partida la Armada, y tengo por muy còveniente la execucion del vno, y otro punto, assi para la mayor seguridad, y buen cobro de la Real hazienda, como para la del Tenedor, y que pueda mejor

Ord. del oc.
203.

Diebas ord.
341.

ir

ir disponiendo sus cuentas.

23 En Sevilla ay vn Almacen grande que tiene arrendado la Haberia en el barrio que llaman de Sáltemo à donde se recogen los pertrechos, y bastimentos, así para las provisiones de ida, como los que se traen de buelta; y quando entran Navios en Cadix, ò se despachá desde aquella Baia, se alquilan los Almacenes necesarios por el tiempo preciso, ò en aquella Ciudad, ò en la Villa de Puerto Real, donde con mas comodidad se hallan.

CAP. XXIV.

De los Visitadores de Naos de la carrera de las Indias.

Como quiera que la serie de los capitulos deste libro no dè, ni quite graduacion, ò preferencia en los officios, he procurado que los concurrentes, ò dependientes figan à aquellos con quien tienen la conxion, ò dependencia, aunque se difiera el hablar de algunos mas antiguos en tiempo, ò mejores en derecho; son los *Visitadores de las Naos que van, y vienen de las Indias, y navegan en ellas* (que así los llama nuestro derecho municipal) vnos Ministros cuya antigüedad corre parejas con la primera creacion del Tribunal, que siendo el fin de su erection despachar Flotas à las Indias Occidentales, fue preciso que huviesse Ministros de inteligencia, y experiencia de los aprestos, y carenas, que reconociesen los Navios, les señalassen las obras, recetassen el numero de gente, aparejos, armas, y municiones, con que huviesse de navegar, cõtuviesen la codicia de los Maestres à no exceder en la carga, è hiziesen todas las otras diligencias,

q por diferentes ordenanças, leyes, y cedula estàn prevenidas, como se irá explicando, y todas ellas haràn prueba de aver sido desde sus principios vnos Ministros inmediatos à los Iuezes, sositutos suyos, y executores de todo aquello tocante à Flotas, y Naos sueltas que no pueden hazer ellos mismos.

2 La primera noticia que hallo de los officios de los Visitadores, es en vna cedula dada en Zaragoza à 14. de Dizeiembre de 518. referendada del Secretario Francisco de los Cobos, de la qual se infiere que antes de su data los avia, pues dize que se le cõtinen à Diego Rodriguez Comitre, y à Bartolome Diaz los salarios que gozavá por Visitadores de Naos, y en otra cedula dada en Palencia à 11. de Agosto de 522. referendada del mismo Secretario en que se prohibió à los Iuezes tener Navio, ni parte alguna en èl, comprehende tambien à los Visitadores de Naos.

3 Siempre que son llamados al Tribunal, se assientan en los bancos colaterales, que estàn encima de las gradas, y en los Sermones en vn banco raso cubierto como el Prior, y Cõfules, y Contadores de Haberias por la orden, y forma q està referida, como se informó a su Magestad en el año de 605. y se confirmo por cedula dada en Valladolid à 22. de Febrero de 606. que es ley recopilada, por la qual se manda guardarles la dicha preeminencia, y la de que en las visitas firmassen como estavá en posesion, que era firmar primero el Iuez Oficial, luego el General, y Almirante, y despues los Visitadores por su antigüedad sucesiva, è inmediatamente.

4 No puede salir Navio alguno para las Indias sin licencia del Presidente, y Iuezes Oficiales, y para darla *deven ver, ò visitar, ò hazer ver, y visitar por el Visitador el Na-*

Lib. 1. tit. 15.
f. 31.

Lib. 3. imp.
pag. 152.

Lib. 3. cap. 17.
f. 46.
Lib. de 605.
f. 29.
Lib. 3. tit. 25.
lib. 3.

Ord. com. n.
152.
L. 1. tit. 25.
lib. 3.
v. 10

Tit. 25. lib. 3.
del juam.

vis que se huviere de cargar, y aun que por aquellas primitivas ordenanças se previno solo, que viesse de que porte era, de que tiempo, y si estava estanco, y bien lastrado, despues se fueron añadiendo las demas circuntancias convenientes.

5 Declaróse por vna cedula de 13. de Febrero de 1552. (de que se deduxo vna ordenança de las que andan impresas) que el porte de las Naos q̄ huviesse de navegar para las Indias fuesse de cien toneles machos arriba (y llamavase tonel macho lo mismo que agora tonela-da, que es el buque de dos pipas de veinte y siete arrobas y media cada vna) y para del de este porte hasta el de docientas y setenta toneladas, señalala ordenança el numero de gente, artilleria, armas, y municiones con que deven ordenar los Visitadores, que se tripulen, y guarnezcan los Navios; pero como despues la experiencia mostrasse que era menester que fuesse de mayor porte, havo sobre esto diferentes ordenes que se explicarán adelante, y la ultima que se contiene en cedula de 19. de Março de 609. fue que no se admitiesse para Floras, Naos que baxassen de docientas toneladas, y si bien hasta agora se observa aquel antiguo estilo en los mandamientos de visita, de dezir que vea si la Nao passa de cien toneles machos arriba (lo qual justos que convendria excluir destos despachos, puesto que está derogado) como quiera que no se visiten otras Naos, que, ó las que están admittidas para Flota (en cuya eleccion se contempla el buque prevenido por las ordenanças) ó aquellas que consiguen licencia para la costa, ó Islas del Barlovento, no si ve de cosa alguna el mantener aquella memoria.

6 Tres visitas se hazen en los Na-

vios, vna al tiempo q̄ se reconoce si esta apropósito para navegar, y capaz de hazer viage de ida y buelta, por estar excusados los que huvierẽ de ir al través sin especial dispensacion, y en la primera se declara la fabrica del vaxel, su calidad, y lo que le falta, y para esta se previene por las ordenanças, que si ambos Visitadores se hallaren en Sevilla, y lo estuviere tambien el Navio, la hagan juntos, y sino el que estuviere en la Ciudad; y sobre lo mismo se hizo vn Acuerdo en 14. de Julio de 1621 ordenando que las Naos que estuviessen en el Rio, las visitassen ambos Visitadores, y las que en Sanlucar, y Cadiz baxasse vno, pero como se acrecentasse despues

tercero oficio de Visitador, en todo corren por turno, visitando cada vno las Naos que le tocan si ya no es que por quexa, ó recusacion de alguno dellos, ó por otra causa ordene el Tribunal que los dos, ó todos tres visiten alguno, ó algunos Navios. Con esta mira le contradixo el año de 1617. que entrasse por Visitador Don Francisco de Vargas, fiendolo Galpar de Vargas su padre, con que se tuvo por incompatible, porque privava del recurso que es tan devido, y necesario.

7 La segunda visita estivo mandado, que la hiziesse el Contador de la Casa, precediendo orden de la Sala de gobierno, y viesse si tenia la gente, carga, artilleria, municiones, y ballimentos q̄ devia, q̄ si sobrasse carga la echasse fuera, y si algo faltasse mandasse que se cumpliesse; pero como esto (que se ordenó el año de 1552.) succediesse quando los Navios eran pequeños, y que mediante estar el Rio, mas navegable salian con toda su carga desde el puerto de las Muelas de Sevilla, aviendo faltado las causas que hazian exequible esta disposi-

Lib. tit. 25.
lib. 3.

Ord.com.n.
153.

Lib. de aut.
de gov. f. 73.

Lib. 3. m. f.
287.

Lib. de 617.
f. 417.

Lib. 4. mp.
pag. 151.
Ord. com. n.
156.

fición; cesó la práctica de ella.

8. Que la tercera visita la hiziefen en Sanlúcar ambos Visitadores, se mandó por cedula de 24 de Abril de 1553, y por otra de 29 de Octubre de 1590, se encargó que se hiziese có mucho cuydado sin dar registro à Nao, à que faltasse lo ordenado en la primera, y segunda, y que hecha la tercera, ni se la que, ni entre carga, ni falgá de la Nao, armas, municiones, y pestrechos, y por otra cedula de 18 de Junio de 1597, se sobrecartó la referida del año de 1590, repitiendo el cuydado de su execucion, pues como en ella se refiere,

en dandola por visitada en fee de que el Maestro traerá à bordo lo que faltare, queda à su voluntad el cumplirlo, y no es remedio conveniente la consideracion de que los Generales han de hazer visita en la mar, pues allí no se puede proveer de las cosas que se dexan de facer del puerto, ni con castigar à los Maestros se socorre à las necesidades, que pueden ocurrir en los viages; y así se manda executar con todo rigor el que no se visite de tercera visita (que es la última) ni se le dè registro à ninguna Nao, que le faltare qualquier genero de cosa de las que en la primera, y segunda visita se les huvieren mandado hazer, aunque de esto se siga el que se quede, y no haga el viage; y quien quisiere ver quanta dificultad tiene la precisa execucion desto, lea una carta de quatro hojas que el Tribunal escrivio à su Magestad en 20 de Agosto de 1597.

9. Para mejor inteligencia del fin destas visitas, y práctica dellas, es de advertir, que la que oy tiene fuerza de *primera visita*, es el señalamiento de obras, que reconociendo el Navio, en virtud de auto de la Sala de gobierno, haze el Visitador à quien tocá el turno; y la *segunda* la q despues en virtud de un

mandamiento que se despacha en la Contaduria (por el oficio de registros della) se haze para declarar, si se han executado todas las obras que le fueron señaladas, y necesitó la Nao, y se le señala la gente, pestrechos, armas, y municiones, bastimentos, y respetos con que ha de navegar, y aunque este mandamiento se llama vulgarmente para visitar de primera, es conservando aquel estilo, antiquado del tiempo en que la segunda visita la hazia el Contador de la Casa, conque impropriamente se llama visitar de primera, estando como están oy las cosas, y deviera enmédarse, pues en la sustancia es (como queda referido) la visita segunda, y la tercera, es la última que à la propartida deve hazerle en la forma, y con las circunstancias que quedan referidas, quando los Navios se huvieren de hazer à la vela, y estas tres visitas son, y se entienden sin la que generalmente con orden de la Sala van à hazer los Visitadores, quando se ha de hazer eleccion de Naos para Flotas, para dar la relacion q se estila de la calidad, fabrica, y estado de los Navios, y quales están capaces de ir, y bolver, y quales deberán ir al través.

10. Esta visita última se haze por el juez de la Casa, que va al despacho de la Flota, con asistencia del Visitador, y tambien está ordenado que asista el General, pero esto ha muchos años que está olvidado, ó ya fea porque en aquellos últimos dias de la propartida los cuydados de disponer bien su Capitana, no les dexen tiempo à los Generales para esta diligencia, ó ya por juzgarla ociosa, haziéndose la visita por el juez. Si al tiempo de la tercera visita hallaren que tiene el Navio carga de másada, la deven hazer en su presencia los Visitadores

Lib. 2. imp.
pag. 156.

Lib. 1. m. f.
118.
L. 8. 9. 11. 27.
lib. 3.
Ord. com. f.
19.

Lib. de 1597.
f. 169.

L. 10. 11. 25.
lib. 3.

L. 11. die 5.

Ord. com. n. à costa de los Maestres, y si sacada
187. bolvere à entrarle en ellos, incurra

L. 18. tit. 25. en perdimento aplicada la quarta
lib. 3. parte al Denunciador, y que agüe

Lib. 4. m. f. lla que no hubiere incurrido, si estu-
146. vieren presentes sus dueños, se les

entregue, y sino se embie a Sevilla,

con advertencia que si el Navio estu-
viere en Sañúcar con carga de

passageros, que ay an de navegar en
ello que se hubiere de sacar sea de lo

stetado de dueños, que no se embar-
quen; y que de qualquiera manera

L. 21. tit. 25. en ninguna Nao, ni con ningun pre-
lib. 3. texto lo dize otra ordenança, está
Or. co. 188. ordenado por otra ley.

12 Quando hizieren los Vifi-
dores la tercera visita, se mando

por vna ley, que tengan en su poder
la primera, pero con mas propiedad

L. 19. tit. 25. lo dize otra ordenança, en que
lib. 3. se les manda, que segan consideracion

à la visitacion segunda, pues
siendo esta en la que se previenen

Ord. com. n. todos los generos, que deve llevar
189. el Navio para su conservacion, y

defensa à ella se deve atender para
cotejar el cumplimiento en la ter-

cera; y mirando à que este sea mas
efectivo, se mandó por cedula dada

L. 14. tit. 25. en Madrid à 12. de Septiembre de
lib. 3. 617. que saliesen con las Naos, dos,

o tres leguas à la mar.

13 Está ordenado que los regis-
tros de las Naos se entreguen à

L. 20. tit. 25. los Visitadores, para que pongan
lib. 3. en ellos lo que mandaren declarar;

pero como quera que por lo
que toca à este fin sea tan raro con-

tingente en práctica (que yo no lo he
visto en los muchos años que ha

que conozco la Casa) el estubo es, que
siendo registros de Flota se embian

al luez que está a su despacho, en
cuya compañía ha de hazer la visi-

ta vltima el Visitador, y si es Navio
suelto, y no ay luez en el puerto de

donde sale, se le entrega, ó recorre
al Visitador el registro, el qual obra

entonces, no solamente por el mi-

nisterio de su oficio, sino con la re-
presentacion de la jurisdiccion, que

en él se solicita no estando pre-
sente el luez. Suendo de notar en

quanto a esta tercera visita que su-
cede algunas vezes à hazerla, y

bolvere sin executarlo, por aver
faltado de à bordo alguna, o algu-

nas de las cosas que segun las orde-
nanças deven estar, y verfe allí; pe-

ro como quera que no se dà el Na-
vio por visitado, no viene à ser en

rigor visita aquella, que à serlo, die-
ramos que huviese quatro, y cinco

visitas, por lo qual esta tercera visi-
ta no se escribe, hasta que perfecta-

mente se haga, y de forma que sin ne-
cesidad de bolver à bordo se puer-

da el Navio dar por visitado, y en-
tregar el registro al Maestro.

14 Está muy particularmente
encargado, que los Visitadores vean

si los Maestres llevan mantrimien-
to bastante; y siendo este vn punto

de tanta monta le veo reducido al
juramento del Maestro, y Contra-

maestre; y aunque confideto que en
la forma, y en la praela con que regu-

larmente se hazen estas visitas, no
es posible que se haga aquella inf-

peccion, y reconocimiento phisico
de los bastimentos que conviniere,

deve usarse de algunos medios, por
los quales se haga alguna mas pes-

quisa en orden à saber la cantidad
de bastimentos que se han embar-

cado, llamando à parte à algunos
marineros de los que huvieren asis-

tido desde el principio de la carga,
y preguntados de qualidad de agua,

de vicocho, y de otros generos, ha-
em barcado el Maestro; si obviniere

las rectificaciones quedarán el luez,
y Visitador sin escrupulo, pero si

discordaren se deverà passar a mas
exacta averiguacion que asegure la

verdad.

15 Está ordenado que los visitadores
no pueda llevar en las visitas, comi-

das, ni colaciones, ni los Maestres
les

L. 23. tit. 25.
lib. 3.

Or. co. 190.

Ord.com.n.
189.
L. 25. tit. 25.
lib. 3.

les den más que sus derechos, y salarios, que les están señalados, que adviertan que no se lleven armas algunas en los Navios, de mas de las necesarias para su guarnicion, sin boficia de su Magestad; que los Maestros hagan juramento de no llevar persona alguna sin licencia, ni carga sin registro; y que en él se encargue à los oficiales Reales para donde vâ que hagan pesquisas, si despues de visitado recibida alguna ropa, y aviesen al Presidente, y luego, para que el Maestro sea castigado conforme à las ordenanças.

Ord.com.n.
194.
L. 27. tit. 25.
lib. 3.

16 Quando el Visitador baxa à los puertos à visitar Navios sueltos, ó de aviso, deve ir con él un Escrivano de los de Camara de la Audiencia, el qual de vuelta ha de entregar la visita original en la Contaduria della, como se mandò por cedula dada en Valladolid à 21. de Junio de 1604. y aunque el aviso, ó Navio suelto se despache desde la Baia de Cádiz, y aya luez de Indias en aquella Ciudad, deve ir el Visitador à despacharle, como se executò el año de 1663. que aviendo Don Pedro Ximenez de Guzman, luez de Indias ajustado de orden del Tribunal el assiento de vn aviso, y embiandose à su despacho despues al Visitador Don Gabriel Maldonado, se quezò de esto en el Consejo Don Pedro Ximenez, y aviendose ordenado que el Presidente, y luezes informassen, lo hizieron, diziendo ser conforme à las ordenanças, y que lo que se le avia cometido al luez de Indias, era mientras iba el Visitador, y el Consejo lo aprobò por carta, q de su orden escrivio el Secretario Don Juan del Solar, fecha en Madrid à 26. de Febrero de 1663.

L. 30. tit. 25.
lib. 3.

17 Develes pagar à los Visitadores el salario, y costas de la Falua, y barco en q anduvieren, repartido

lo q montare entre los dueños de las Naos de Flora, segun vna cedula dada en Madrid à 12. de Diciembre de 1619. por la qual se previene que lo que se repartiere, se entregue al Mayordomo de la vnteridad de los mareantes, y que enlo à cargo della el pagar los Visitadores; pero aviendose hallado en esto inconvenientes, fuele correr la paga librada, se sobre el Pagador de la Haberia.

18 En lo antiguo era del cargo de los Visitadores el visitar, y arquear los Navios, hasta que su Magestad fue servido de crear officio de Arqueador; y desde entonces se declaró que el arquear no tocava à los Visitadores, sino el reconocer la fabrica, fortaleza, obras, y pertrechos de que los Navios necesitavan; y lo regular era entonces, que el Visitador, y Arqueador fuesen juntos, cada vno a la execucion de su ministerio; sin embargo se movió pleyto el año de 614. (con ocasion de declarar los Visitadores el porte de los Navios) por el Capitan Francisco de Raella Arqueador dellos, quien por autos de visita, y revista executorio pertenecer à su officio el arqueamiento de las Naos, así de guerra, como de mercancías, y se le despachò executoria Real, su fecha en Madrid à 8. de Octubre de 1661. y los autos que sobre esto le hizieron, y otros que despues siguió para que los Visitadores le restituyessen los salarios, y emolumentos, que avian llevado por el ministerio de arquear (en que no obtuvo) están en el officio que fue de Juan Nuñez Bermudez.

19 Segun lo que se infiere de vna ordenança que dizè, que antes de la licencia para cargar la Naos, averiguado de que parte es, declarè los Visitadores las toneladas, y pasajeros, q quando llevar, se practica este puto como se deve, precedido

Lib. 2. m. f.
123.
L. 35. tit. 25.
lib. 3.

Li de 1613.
1572.
L. o. de 626.
1220.

Lib. 3. m. f.
142.

Ord.com.n.
155.

la certificación del Arqueador de las toneladas que el Navio tiene, y quedando al juyzio de los Visitadores las de que podrá virar para la carga en los lugares permitidos; bien que pudo el arte averle dado ya punto fijo, que es el que se contiene en cedula dada en Venosilla à 19. de Octubre de 1613. que prescribe la forma de las medidas, y arqueamientos, y està impressa con las ordenanças à lo vicino dellas, mediante la qual baxando veinte por ciento de las toneladas que el Navio tiene para de guerra, la restante cantidad se considera vtil para cargar de merchanta; pero puede aver motivos que obliguen à no permitir que se cargue todo el buque, que abstractivamente se considerava vtil, como se refiere en cedula dada en Madrid à 16. de Junio de 618. q es la expedida para la forma, y medidas de las fabricas, por la qual se ordena que los Visitadores consideren lo que podrá cargar cada Navio, de manera que sea facil, y seguro el salir, y entrar por las Barras de Sálucar, y San Juan de Vluca, y tambien previene, *que para evitar engaños se pongan dos señales, ò argollas de fierro, una à babo, y otra à scribir en medio de la Naó, donde tiene la manga, que sirven de timote, para que basta allí, y no mas se cargue el Navio, quedando el fierro, ò señal sobre la agua, y que tengan libro donde escrivan la parte donde afixaren las señales, declarando en quantos codos de agua las pulsieron, y los que ay de allí à la puente; y que quien contraviniere à esta orden pierda la mitad del valor del Navio aplicado al Iuez, y Denunciador.*

20 Los tres officios que al presente ay de Visitadores estàn vendidos por juro de heredad, y con facultad de nombrar Tenientes à

satisfacion del Tribunal, *propoviendo quando huvieren de nombrar algun Teniente dos sugetos, de los quales elija el uno la Sala;* como consta de los titulos, y se podrá ver en el libro dellos; y quando por muerte del propietario vaca algun officio, nombra en interin el Presidente sugeto, que aya de aprobarse por la Sala de gobierno, la qual solia antes hazer estos nombramientos, como entre otras ocasiones consta que lo hizo el año de 615. nombrando à Diego Ramirez por muerte de Gabriel Maldonado, y en el año de mil y seiscientos y veinte y tres, por muerte de Ferrn de Inayria à Juan Zarco de Amaya, mientras Don Juan Maldonado (à quien estava hecha merced) tenia edad, y suficiencia para servirlo; y el año de 1667. nombrò el Marques de Fuenteollá à D. Joseph de Vargas por muerte de Don Rodrigo de Vargas.

21 Deve ser en Sevilla la residencia, y vezindad de los Visitadores; así lo ordenò el Consejo en carta de 10. de Noviembre de 626. en que escriviò aver entendido que el Visitador Don Francisco de Vargas estava sirviendo la administracion de la Aduana de Sanlúcar, que como se le avia permitido, que se le mandasse venir luego à Sevilla à donde devia residir.

22 Los Visitadores de Naos lo son, no solamente de las del comercio de Sevilla, sino del de Cadiz, y aviendo introducido el año de 388. en aquella Ciudad (con color de que por ir tan de passo los Visitadores de Sevilla no se examinava la gente de mar, con que ivan pasajeros alistados por marineros) el que vn Pedro Cabeças, sirviesse de Visitador, se intentò por el Iuez de Cadiz (aviendo muerto aquel) que se nombrasse otro, lo

*Lib. de 615.
f. 240.
Lib. de 623.
f. 363-380.*

*Lib. de 626.
f. 79.*

*Ord. de fab.
fol. 17.*

- Li. de 1618.* lo qual no conſignò, antes ſe deſ-
f. 79. pachò cedula Real dada en Aranda
Lib. 1. m. fol. à 10. de Julio de 1610. mandando,
 268. *que no buoieſſe en Cadiz Viſitador*
de Naos, ſino que exercieſſen alli los
de Sevilla; y ſin embargo de averſe
lib. 3. buolto à iſtar por el Luez de Cadiz,
 ſe repitiò por otra cedula de 3. de
 Junio de 613. que en aviendo me-
 nejter Viſitador le embiaſſe à pedir
 al Preſidente, y Luezes, y ſe bolviò
 à ſuſeitar la pretenion en el año de
L. 16. ti. 25. 618. y en el de 623. aviendo en eſte
lib. 3. ultimo intentado que ti el Viſitador
Lib. de 618. no acudieſſe à tiempo pudieſſe el
 80. Luez nombrar, y el Conſejo por car-
Lib. de 623. ta de 25. de Aoril mandò que de
 f. 233. ninguna manera nombraſſe, ſino
 que preeſſamente eſperaaſſe al Viſi-
 tador de la Caſa; y viximamente el
 año de 1633. con ocaſion de aver
Lib. de 633. quien trataſſe de beneficiar el oficio
 f. 44. de Viſitador de Naos del Juzgado
 de Cadiz, ſe ventillò con mas fuerça
 la queſtion, pero preponderaron
 los inconvenientes que reſultar-
 rian, al intereſ con que ſe intenta-
 va.
- 23 Por incidencia deſtas diſ-
 putas à cerca de ſi avia de aver, o no
 Viſitador ſeparado en Cadiz, ſaquè
 vnã doctrina que no avia hallado
 expreſſada en las ordenanças, y es
 que al Viſitador, no ſolamente le
 incumbe en quanto à la gente de
 mar con que han de ir tripuladas
 las Naos, el ſeñalar el numero, y
 ver que eſtè cumplido, ſino que *de-
 ve examinar la ſuſtancia de los
 marmeros,* y excluir los que no la
 tuvieren.
- 24 La cauſa porque los Luezes
 de Indias tan repetidamente, y con
 tantas iſtancias han ſolicitado tener
 Viſitador propio, es por aver
 ſiempre procurado huir la depen-
 dencia del Tribunal, y la ſubordi-
 nacion; y ſu miſmo conato prueba
 mas la importancia de ella, y que

ha ſido, y es muy de el Real ſervi-
 cio, y de la mejor adminiſtracion
 de juſticia el que ay en eſtado necesi-
 tados de valer ſe de vn Viſitador
 no ſubdito, ni dependiente ſuyo, el
 qual para ir à Cadiz fueſſe con or-
 den de la Sala de gobierno, y al
 bolver dieſſe cuenta en ella de lo
 que avia executado, de que podrá
 ſer que ay en reſultado algunos
 eſtados de preſervacion de perjuri-
 zios.

25 El miniſterio de los Viſitadores
 ſe termina con la ſalida de las
 Naos, ſin que à la buelta de Indias
 tengan que exercer en ellas, como
 ſe informò al Conſejo en carta de
 11. de Junio de mil y ſeiſientos y
Lib. de 618. diez y ocho, pero no ha quitado eſto
 f. 80. el que como ay en tenido ſiempre
 eſtos oficios perſonas de tanta inte-
 ligencia, y experiencias, y de mu-
 cha calidad, y obligaciones en al-
 gunas ocaſiones de recibos dexen
 de aver tenido empleo, pues por lo
 antiguo aviendo que executar fue-
 ra de lo ordinario, de forma que el
 Luez que iba à recibir vnã Flota, no
 baſtaſſe ſolo, como quera que en-
 tonces no pudieſſe aviendo ſolos
 tres Luezes hazerle lo que aora (que
 aunque ſalgan quatro, à cinco fuera
 de Sevilla, que da numero para deſ-
 pachar en el Tribunal) ſe ordenava
 que fueſſen los Viſitadores con el
 Luez à quien tocava para ayudarle,
 aſi ſe halla en vn Acuerdo de qua-
 tro de Noviembre de mil y quinien-
 tos y ſerenta y nueve, hecho para
 que el Teſorero Don Franeſco
 Tello, baxaſſe à recibir la Armada,
 y Flota de Tierraſirme que ſe eſpe-
 rava, en que ſe dice que por quanto
 ſu Mageſtad mandava que ſe apli-
 caſſe particular cuydado en aquel
 recibo, baxaſſen con el Arias
 Maldonado, y Juan de Palomas
 Viſitadores, para que le ayu-
 daſſen, y executaaſſen ſus ordenes.

*Li. de ac. de
606 f. 33.*

Y por otro de 12 de Diciembre de 1606. para que baixasse à Sanlúcar Don Luis Márquez, à esperar la Armada, y Floras del cargo de Don Geronimo de Portugal, se ordenò que fuesse en su compania el Visitador Gabriel Maldonado, por quanto viniendo en el rigor del invierno podia succeder algun desbarate; y que convenia que tuviesse consigo persona de la pràctica, y experiencias del dicho Visitador.

26 Hazè mas en prueba de lo que el Tribunal confia, y ha confiado siempre de las personas, que han ocupado los officios de Visitadores, y de ser sostitutos suyos, que aviendo à los 10 de Noviembre de 610. entrado en Sanlúcar la Capitana de Honduras, vna Nao mercantra, y vnos Paraghes, respeto de hallarse ausente de Sevilla el Presidente Don Francisco Duarre Ceron, y enfermo el Factor Don Felipe Manrique, y ocupados en el despacho de la Audiencia el Tesorero, y el Contador, comericieron al Visitador Gabriel Maldonado, que con el Agente Fiscal, oficial de registros, y Escrivano, y Alguazil (à quien se oyeva) fuesse à hazer la visita de dichas Naos.

*Li. de ac. de
610 f. 14.*

27 El año de 637. se despacharon dos Navios con Atogues à la Nueva España, à cargo de los Capitanes Don Bernardo de Texada, y Baltasar de Torres; los pagamentos de la gente se hizieron en Sevilla, y en el rio, con que el que asistiesse en Sanlúcar à lo demas que le ofreciesse hasta su salida (que fue à fines de Febrero) se cometio al Visitador D. Juan Maldonado.

*Lib. de 637.
f. 17.*

28 En los reconocimientos de Navios que se han de elegir para Galeones, Capitanas, y Almirantas de Floras, à otras Naos de guerra suelen hallarse los Visitadores (aun despues que se criò el officio de Ca-

pitàn de la Maestrança) al arbitrio de la Sala de gobierno; que vnas vezes ha acordado sea assi, y otras se ha omitido el mandar que vaya Visitador, y lo que (segun mi juicio) puede tenerse oy por regular en quanto à esto, es que en reconocimientos coerientes, en que sin disputa de los cooperantes, ni disension de interesados se excluye, à elige vn Navio para de guerra; parece que bastan los Minutros destinados à este fin, que son Capitan de la Maestrança, y Maestros mayores, pero en aviendo discordia, ò duda los Visitadores son los que deve mandar la Sala que concurren (segun lo estalado) quedando siempre en la potestad della el ordenar tambien que intervengan otros qualesquiera sujetos inteligentes de la facultad.

CAP. XXV.
*Del Iuzge, y Juzgado de Indias de
la Ciudad de Cadiz.*

EN aquella primera creacion del Tribunal de la Casa de la Contratacion de las Indias se ordenò, que se despachasen por los Iuezes Oficiales todos los Navios que huviesien de navegar à ellas, tanto los que avian de salir del rio de Sevilla, como de la Baja de Cadiz, hasta que por vna provision dada en Valladolid à 15. de Mayo de 1509. por alentar, y esforçar mas el comercio de las Indias se ordenò que pudiesen salir desde Cadiz algunos Navios despachados por Pedro del Aguila, à quien su Magestad nombrava por Visitador para este efecto, en q̄ reconocido el incòveniente de q̄ corriesse por varias manos, lo q̄ para estarmeior governado requeria vna sola subordinacion; se mandò por otra provision dada en Barcelona

*Lib. 7. imp.
pag. 116.*

Lib. 3. imp.
pag. 118. à 14. de Septiembre de 1519. que los Iuezes de la Casa pudiesen en Cadix vna persona, que residiendo alli con su poder, viesse, y visitasse los Navios que quisiesen ir à las Indias.

Lib. 3. imp.
pag. 119. Por vna cedula Real dada en Augusta à 22. de Noviembre de 1530. en que està inserta la provisión del año de 1519. mado el señor Emperador Carlos Quinto, que por quanto lo que estava ordenado le informavan q̄ no avia tenido efecto, el Consejo nombrasse la persona que huviesse de residir en Cadix, y à que los Iuezes de la Casa no la nombravan, en vista de lo qual se resolvió por el Consejo (segun se dixo por otra provisión dada en Ocaña à 27. de Abril de 1531. firmada de la señora Reina Doña Juana) que vno de los tres Iuezes Oficiales residiese en la Ciudad de Cadix, mudandose de quatro en quatro meses, por la experiencia que tenían de las cosas, y por ser tales personas, y que visitasse las Naos que fuesen à las Indias, y bolviessen dellas, que no truxessen oro, ni plata, y que los otros dos Iuezes que quedassen en Sevilla nombrasse cada vno vna persona, que con su poder ençendiese en la dicha Ciudad con el que dello residiese en ella, y que passados los quatro meses se vinieste à quel, y fuese otro por turno, de manera, q̄ siempre residiese vno en Cadix con los Tenientes de los otros dos.

Lib. 3. imp.
pag. 120. 3. Despues de lo qual se despachò otra provisión, dada en Madrid à 27. de Agosto de 1535. en que se refiere, que los Iuezes Oficiales continuaron cierto tiempo la ida, y està en la Ciudad de Cadix de quatro en quatro meses, y que la experiencia desto avia mostrado, que de anentarse de la Casa de la Contratacion, se estorvavan los negocios della, assi los de justicia entre

partes, como los de la Real hacienda, y governacion, y por lo qual se acordò que convenia proveer persona que continuamente residiese en la dicha Ciudad de Cadix, junto con los Tenientes que nombrassen los Iuezes Oficiales de Sevilla, para entender en el despacho de los Navios, mercaderías, y personas, sin que pudiesen determinar pleitos, porque esto solamente avian de poder hazerlo los Iuezes de Sevilla, y al mismo tiempo se entendió por entonces la permissiõ, para que los Navios que viniessen de las Indias, y entrassen en la Baxa (aunque traxessen oro, ò plata, piedras, ò perlas) pudiesen descargar alli, con tanto, que todo se llevase luego en sus cajas, y de la manera q̄ vinieste el registro à los Iuezes de Sevilla.

4. Por cedula Real de 17. de Octubre del dicho año de 1535. consta, que Pedro Ortiz de Muriço fue el primero a quien su Magestad mandò que residiese por Iuez Oficial en Cadix con los Tenientes de Sevilla, y que se ordenò, que las certificaciones, ò despachos que alli diessen de los vezinos de Sanlúcar, y Cadix, que devian gozar de la franquicia de sus frutos para cargar à las Indias, se guardassen, y cumpliesen por los recaudadores mayores de la renta del Almojarifazgo.

5. Esta forma de despachar el Iuez nombrado por su Magestad con los Tenientes de Sevilla en la Ciudad de Cadix se observò algunos años, hasta que por cedula dada à 9. de Diciembre de 1546. se dixo que respeto de que los Iuezes de Sevilla se escusavan de nombrar los Tenientes (sin dada que tenían poca ambiciõ, ò mucho miedo al riesgo de nominaciones) de alli adelante exerciese sola la persona que su Magestad nombrasse, con tal que quando los Navios que le huviesen de

L. 15. tit. 5.
lib. 3.

de despachar fuesen de calidad, que pareciesse conveniente que vno de los Iuezes de Sevilla baxasse à visitar los, y despacharlos, ò embiar persona para ello, lo pudiesen hazer, y que hallandose alguno dellos en la dicha Ciudad los visitassen sin embargo de aver en ella Iuez de Indias, pero con advertencia de que los pasajeros se avian de despachar por los oficiales de Sevilla, y remitirfeles los registros, y que de buelta huviesen de ir los Navios derechos al rio de la dicha Ciudad, y en la misma cedula se nombrá por Iuez para Cadiz à Antonio de Abalia, a quien sucedio Iuan de Abalia su hijo, por cuya muerte el año de 1578. mandó su Magestad al Presidente, y Iuezes que nombrasen Iuez allí, y nombraron à Pedro del Castillo.

Lib. 2. deti.
f. 186.

6. La orden general de que de buelta de las Indias viniesen à Sevilla todos los Navios, se dispuso para los que llegassen de la Isla Española, y San Iuan de Puerto Rico con cueros, y azuceres, mandando que se pudiesen descargar en la Baía de Cadiz, por cedula de 3. de Abril de 1558. y despues por otra dada en Toledo à primero de Mayo de 1561. se estendió, à que si de otras qualesquiera partes entrassen allí Naos destrozadas, e in navegables, y tales que no pudiesen estar para poder entrar por la Barra de Sanlucar, descargasen, y q̄ el oro, plata, perlas, y dineros se llevasse por tierra à Sevilla con el registro, y este no se devió estimar por privilegio, pues si verdaderamente estuviesen innaveglables las Naos, en oero qualquier puerto que entrassen se hallarían forçadas à executar lo mismo, y pudiendo navegar siempre quedarán con la obligacion de pasar à Sanlucar.

Lib. 3. imp.
pag. 124.

Lib. 3. imp.
pag. 125.

7. Por vna provision Real dada

en Monçon de Aragón à 14. de Noviembre de 1563. se ordenó que los Navios que saliesen desde la Baía de Cadiz para las Indias los visitasse el Iuez Oficial de la Casa de la Contratacion de Sevilla, llevando consigo al Iuez de Indias de aquella Ciudad, y haziendose con el Escrivano, y Alguazil de aquel Iuzgado.

8. He referido lo que estuvo ordenado por aquellas primeras cédulas, y provisiones (sin embargo de aver muchos años corrido sin observarse lo mas de ello) porque ay noticia de lo que estuvo mandado, y para que hallandose deducidas en el Iustario leyes (con aquellas provisiones, y cédulas antiguas, y derogadas) se tenga razon de las que son, y sirven solo al concimiento de lo que fue, y se sepalo permanente; y como quiera que el punto de poder entrar de buelta de las Indias en la Baía de Cadiz Navios, esté expresa, y repetidamente derogado, y el de concurrir el Iuez de Sevilla, con el de Cadiz à las visitas de los que aquel despachava, huviese estado sin vfo muchos años, por descuydo de los predecesores (que en aver perdido esta parte de jurisdiccion no deve escusarfeles de culpa) importarà poco lo vno, ni lo otro, si permanece la resolucion, que vltimamente se tomó por cedula Real dada en Madrid à 6. de Septiembre de 1666. referendada del Secretario Don Iuan del Solar, mandando estinguir absoluta, y remotamente el Juzgado, y la tabla de Indias de la Ciudad de Cadiz; y no obstante siguiendo el asunto de referir no solamente lo que está en observancia (para que esta se continúe) y lo que deve estarlo (aunque el tiempo, ò la relaxacion lo tegan pervertido) sino tambien lo que fue, y dexò de ser para curiosa

Ami. 2. tit. 1.
lib. 3.

Lib. 3. imp.
pag. 128.
L. 16. tit. 5.
lib. 3.

Or. com. f. 4.
L. 39. tit. 32.
L. 9. tit. 13.
L. 60. dich. 1.
L. 142. 175.
195. 196. tit.
14 lib. 3.

L. 9. tit. 22
tit. 5. lib. 3.

Lib. 3. m. f.
208.

noticia, describiré el Iuez, y Juzgado de Indias de Cadiz como si estuviese en uso, y con el que deviera continuarse en caso que razones superiores no huviesesen motivado la resolución de suprimirle.

9 Que huviesse Iuez Oficial que residiese en Cadiz para el despacho de los Navios, que saliesesen para las Indias perteneciendo à su Magestad el nombramiento, està mandado por leyes de nuestro derecho municipal, y como ramo de membrado de la Jurisdiccion del Presidente, y Iuezes, se le dio la que tiene cõ subordinacion à ellos, y con la limitacion, y depèndencias que iràn explicadas.

10 La autoridad, y jurisdiccion que tiene, no se reduce mas que à hazer autos en lo tocante à los admitimientos de Navios, nombramiento de Maestres, sus fianças, vistas, y carga, espirando su jurisdiccion en hazièndose à la vela desde la Baia el Navio, que por aquel Juzgado se despachare, de forma, q si por algun accidente buelve à arribar, no tiene aqto alguno de conocimiento; asisfe representò à su Magestad en 4. de Diciembre de 660. con ocasion de aver Don Pedro Jimenez de Guzman empegado à conocer de vna causa de Haberia gruessa de vna Nao despachada por el, q con otras de la Flota del cargo del General Don Pablo Fernandez de Contreras avia arribado con tormenta por Noviembre de aquel año, y el Consejo resolviò, y declarò que no podia conocer el dicho Iuez de Indias, y que remitiese los Autos al Tribunal de la Contratacion, à quien tocava el conocimiento, de que vino orden por mano del Secretario Dõ Geronimo de Ortega, dada en 15. de Agosto de 662. en cuyo cõplimiento se traxeron, y figurieron los Autos en la Sala de Justicia, y està en el

oficio que fue de Juan Nuñez Bermudez.

11 Para lo tocante al cumplimiento de su ministerio le fue dada Jurisdiccion para conocer, y proceder contra los que quebrantassen las ordenanças de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y guardando en la determinacion las leyes della, como tambien en las vistas de los Navios, cuyo despacho le perteneciere. Y de aqui infero que su Jurisdiccion es la misma (en lo criminal) que està dada al Iuez de la Casa, que representandola asiste en los puer-
tos, contenida en vna ley deducida de cedula del año de 1584. que dize, *que proceda contra los que hallare culpados, hasta tomarles las confesiones, y luego los remita à los Iuezes Letrados*; con que lo mismo deve hazer el Iuez de Indias de Cadiz, pues no era dable que su Jurisdiccion se prorrogasse mas que la del de la Casa, que es tanto mayor en grado, y autoridad; y esta ley es posterior à aquella en que se le dava facultad de sentèciar causas, como no tuviesesen pena corporal, ni perdimiento de bienes, à de la mitad dellos.

12 *Que el Iuez de Cadiz respete à los Iuezes Oficiales de Sevilla, guarde sus ordenes, y les remita los papeles, y autos que le pidieren, y que ellos le mantengan en su Jurisdiccion, se manò por dos cedula*, vna de 13. de Febrero de 1585; y otra de primero de Mayo de 1610. de que ay ley recopilada; y me parece que devo dezir en este lugar, que quando alguno de los Iuezes de Indias ha intentado faltar à la devida atencion, y reconocimiento al Tribunal, se les ha castigado por el, como sucedio el año de 1605. que aviendo Don Francisco Ruiz y Polanco impedido el vfo à vn executor, que fue despachado por la Sala de Justicia, diziendo que à el le toca

L. 3. 4. tit. 5. lib. 3.

L. 29. tit. 25. L. 3. tit. 5. lib. 3.

Lib. 1. m. f. 108. 163. L. 5. tit. 5. lib. 3.

Li. de situa. del año de 1613. f. 115.

L. 1. 2. tit. 5. lib. 3.

Lib. 3. m. f. 145.

van por su jurisdicción las diligencias, à que iba se le echaron, y facieron treientos ducados de condenación: y despues en el de 1665. se echo otra de doscientos ducados.

13. Demas de la subordinacion en lo general al Presidente, y lezta la deve tener con particularidad al Presidente, como cabeça q̄ es de aquel juzgado, y assi en el titulo se dize, y llama Presidente de la Casa de la Contratacion de Sevilla, Juzgado de la Ciudad de Cadiz, de Prior, y Consules, y Sala de la Contaduria de Haberias, y que entienda en la expedicion de los negocios que en todos huviere, y ocurrieren; de que se sigue que hallandose el Presidente en Cadiz le deve dar cuenta de todo, y no despachar cosa alguna sin que concorra su rubrica, ò firma, y comunicarle la eleccion de los Navios del buque tocante à aquella Ciudad, y no hallandose alli le deve dar cuenta assi desto, como de lo demas por escrito, y embiar por su mano la proposicion de Naos que hiziere al Consejo, para que sobre ella el Presidente informe, y diga su sentençia; como se contiene en carta escrita de su ordẽ por el Secretariò Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon en 9. de Noviembre de 638. y en ocasion de no aver

14. Los Iuzes de Indias han

tenido continuo anhelo por aumentar autoridaç, y jurisdiccion, como consta de cedula de 25. de Enero de 1625. en que avian hecho muchas instancias para nombrar Fiscal, y le les denegó; y despues pretendio se le diese casa para vivir, y tener Audiencia, y tambien le fue de negado, y como antes queda dicho, intentaron repetidamente tener Visitador en aquella Ciudad, y aviendo moñtado la experiencia de algunos años (en que le huvo) que era perjudicial su continuacion, se prohibió que le huviesse, mandándole que se saliese con los Visitadores de Sevilla.

15. La jurisdiccion que à este Iuez le està concedida, es privativa con inhibicõ de las justicias ordinarias, y de otras qualquiera de aquella Ciudad, estando ordenado al Corregidor della le diese favor, y ayuda, y que sus Alguaziles executasen los mandamientos que el dicho Iuez despachasse.

16. Por una cedula dada en Barcelona à 10. de Mayo de 1585. se mandò que no passase adelante, vn nombramiento q̄ avia hecho el Iuez de Indias de persona que recibiesse los registros; y que el no los recibia sin el valor, y demas calidades con que se haze en la Casa de la Contratacion, y que de todo se embiasse traslado autorizado à ellas; y de las certificaciones que pudesse dar para facer mantenimientos, cõlta por leyes del fumario; tambien ay ley para que los Generales de Flores hiziesen las visitas con el Iuez de Cadiz, y que los Navios que de alli salieren guarden las leyes q̄ los de Sevilla.

17. Estavale en cargo el cuidado de no consentir que ningun extraño cargasse para las Indias que tuviesse libro donde asentase las condenaciones que aplicasse à la Camara, y otro el Depositario en quien

Lib. de aut.
de go. f. 540.

Lib. de 638.
f. 309.

Lib. de 666.
f. 229.

Lib. 3. m. fo.
180.

L. 6. tit. 5.
lib. 3.

L. 1. de 613.
f. 505.
Sup. cap. 1. 4.
n. 22.

L. 7. 8. tit. 5.
lib. 3.

L. 1. m. f. 110

L. 11. 12. 13.
tit. 5. lib. 3.

L. 17. 18. tit.
5. lib. 3.

L. 19. 17. tit.
tit. 5. lib. 3.

quien pudiesse librar lo necesario.

18 Al Capitan del Castillo del Puntal se mandò por cedula de 19 de Octubre de 592. que no dexasse salir Navio de los que cargassen para las Indias, sin licencia del Iuez de ellas, de que infiero que por lo antiguo recibian la carga los Navios de Puntales à dentro, y que aquel sitio era el que se llamava *Puerto de Calais*, à distincion de llamarse desde los Puntales hasta las Puercas *Bajas*.

19 Referido està como aquel Juzgado tiene su Eserivano particular, ante quien deven passar todos los autos, que el Iuez de Indias hiziere, y despues de la instruccion deste oficio se le concedió permission, para que pudiesse tener vn oficial, q̄ fuese Eserivano Real, y ultimamente se vendió con la facultad de nombrar Teniente.

20 Parece justo hazer memoria en este lugar como en el año de 596. en la ocasion que el Ingles con ciento y doze velas soprendió à Cadiz, hizieron prisionero (juntamente con el Licenciado Pedro Gutierrez Flores del Consejo de Indias Presidente de la Casa de la Contratacion) à Pedro del Castillo, que era Iuez de Indias en aquella Ciudad, como consta del registro de vna carta en que dello se dio à su Magestad cuenta.

21 Aviendo dicho del Iuez, y del Juzgado lo sustancial, que las ordenanças, la razon, y el cõsillo enseñan, reita hablar del privilegio que à Cadiz se concedió para cargar à las Indias, y del exceso con que se estendió, así quanto à la cantidad del buque, como en la calidad de los generos, y como quera que yo no ayà podido descubrir el privilegio original (ni traslado autentico) en que se le prescribió la cantidad, y calidad que huviesse de poder embarcar en cada Flota, referirè la luz que

en ordenà este punto dan los libros de la Casa, de los quales vengo à deducir, que los generos que se les permitia cargar era solamente frutos de la tierra, y cera, y la cantidad la que la Casa de la Contratacion señalasse, segun la que para cada Flota pedta el Consulado.

22 Estava tan lexos de llegar al tercio del buque de las Flotas por lo antiguo, que en el año de 617. para la de Nueva España, cuyo buque se compuso de siete mil toneladas, no se le aplicaron mas que mil à Cadiz, y de tres mil q̄ tuvo la Flota de Tierra firme de aquel mismo año se le señalarò quinietas: y en el siguiente de 618. para la Flota de Nueva España de 1619. de siete mil toneladas, mil y quinientas: y por q̄ ya entonces empecava lo licencioso de la Baià à codiciarse, hallò por vna carta de 15. de Enero de 619. informada por el Tribunal al Consejo, con ocasion de otra que le escriviò la Ciudad de Cadiz en 17. de Dizembre de 618. pidiendo mas toneladas, que no convenia aumentarfe siendo la causa principal, que se dava el que no estendiendose el privilegio que tenian mas que para cargar vino, y cera, era muy sobrado buque el que des estava señalado, y que no convenia aumentarfe, y como quera que en el punto de no poder cargar otros generos contestasse la Ciudad en su carta, fundava el motivo de que se le acreditassen las toneladas en diez, que aquel buque cargavan

vezinos de *Rota*, *Puerto de Santa Maria*, *Puerto Real*, *Chiclana*, y buena parte de los de la Ciudad de *Xerez*, y no la menor por quenta de encomenderos de las Indias, y de vezinos de Sevilla: y que aunque pudieran nõ consentir que otros que los suyos cargassen en las Naos que les tocavan, por justas consideraciones lo sobrellevavan, desacomoda-

L. 20. tit. 5.
lib. 3.

L. 25. tit. 5.
lib. 3.

Lib. de 596.
f. 54.

Lib. de 616.

f. 345.

Lib. de 618.

f. 160.

Dicho lib.

166.

dandose en parte de sus cosechas.

23. En el año de 1622 para la Flota de Tierra firme del de 623. pidió el comercio mil y quinientas toneladas de Flota (con que no es de aora el que la providencia aya dispuesto que vayan Flotas pequeñas) de que se le señalaron trecientas y cinquenta al buque de Cadiz, y se representò que de ninguna manera se aumentasen, porque sería arto que pudiesen allí cargar aquella porcion, sin acudir à Sevilla à hazer seramientos, como lo hazian siempre en perjuizio de los dueños de Naos de dicha Ciudad, y para la Flota de Tierra firme de 1624. que fue de quatro mil y quinientas toneladas se asignaron mil à Cadiz, y se repitió la misma representaciõ, como tambien para la de Nueva España de aquel año, en que de cinco mil y quinientas toneladas se le dieron mil y quinientas.

24. Antes de proseguir sobre la explicacion de la cantidad, y calidad de buque permitido à los vecinos de Cadiz ha parecido advertir, en prueba de lo que arriba queda referido, que informò el Tribunal que ordinariamente los cargadores de Sevilla cargaban en Naos de Cadiz, y à cerca de lo que aquella Ciudad dixo en la carta citada de 1618. en el artículo de que, cargaván allí los vecinos de Sevilla, aunque pudieran no consentirlos, consultado lo que su Magestad tiene decidido sobre esto, se reconoce que aun que quisieran no pudieran impedir lo, supuelto que en 4. de Julio de 1591. ordenò el Consejo al Iuez de Indias de Cadiz, que en las Naos de aquel Juzgado hiziese que se admitiese la carga de los vecinos de Sevilla, que quisiesen arefregar en ellas, como por lo pasado le avia hecho, y ordena al Presidente, y Iuezes hagá que se execute así, y que no consentan

semejantes novedades; de que se sigue que por lo que mira à los vecinos de Cadiz no se ha podido nunca impedir el que carguen allí los de Sevilla; pero por la vniuersidad de los marcanes que reside en ella, se contradixo despues, intentando el año de 1630. los dueños de Naos de aquella, hazer seramientos en Sevilla, que no se permitiese, sobre que aviendo pedido el Consejo informe al Presidente, y Iuezes, le hizieron en 31. de Diciembre del dicho año refiriendo, que no devia permitirse, así por el perjuizio que se les legua à los dueños de Naos de Sevilla, como por ser grande el que le resultava à la Real hazienda, respecto de que los que van à cargar allí no era fino con animo de defraudar los derechos Reales, y que así convenia que no se diese lugar à ello, quando estas cosas avian obligado à hazer acuerdo para q̄ ninguno de los cargadores de Sevilla cargase en Nao de Cadiz pena de perder la carga, y quinientos ducados, y no he hallado cosa en contrario desto en lo escrito desde aquel año hasta el de 647. en el qual por no caber la carga q̄ avia en Sevilla en las Naos de Flota de su buque, se les concedió cargassen en las de Cadiz.

25. Al contrario tambien se disputò en el año de 619. (que ya entõces como està dicho cobravan fuerças los fraudes contra la Real hazienda en la Baia) pues en aquel año se intetò por los vecinos de Cadiz poder cargar en las Naos de Sevilla, y aviendo el Consejo pedido informe al Tribunal, se respondió, que sería de grave inconveniente, y que no avia pretendido, ni imaginado, se jamas, que Nao del buque de Sevilla empezada à cargar de su comercio fuesse à recibidel de Cadiz, en que diferete estado lo hemos visto en nuestros tiempos? Aviendo en

Lib. de 622.
f. 182 y 171.

Dich. lib. f.
278. 408.
449.

Li. de ac. de
3599 f. 347.

Sup. n. 22.

Lib. 1. m. f.
143.

Lib. de 630.
f. 187.

Li. de 1647.
f. 107.

Lib. de 619.
f. 287.

muchas Flotas experimentandose no aver podido cargar en Sevilla la tercia parte de su buque, y que algunas à no aver forçado la necesidad à permitir q̄ cargase en Cadiz, ò iria vacias, ò se quedarà las mas de las Naos; como se referirà adelante.

Inf. n. 35. 36

*Lib. de 615.
f. 147.*

26 Bolvamos al privilegio concedido à Cadiz, sobre el qual hallo que en el año de 615. se representaron los daños que resultavan à la Real hacienda, y à la causa publica, de que se permitiese el abuso, à que en Cadiz se avia dado principio cargando ropa, quando su permision era solamente para los frutos, y así lo han reconocido siempre, y en el año de 1634. diferentes cargadores de aquella Ciudad intentaron que se les diese mas buque representando que se hallavan con muchos frutos, así sus vecinos, como los del Puerto de Santa Maria, Xerez, y Puerto Real, que eran los que llenavan aquellas toneladas, pero denegóseles la pretension.

*Lib. de 599.
f. 147.*

*Lib. de 634.
f. 96.*

27 Tambien se bolvió à suscitarse en el año de 1630. la pretension de que de la Baia de Cadiz pudiesen navegar Navios con registro para Puertorrico, y Santo Domingo, suponiendo que el no averlo hecho de algunos años à aquella parte no era por aver faltado facultad para ello (siendo así que aunque la tuvieron se derogò como queda dicho) y aviendose pedido informe al Tribunal, le hizieron en 31. de Diciembre de aquel año, refiriendo varias razones por las quales devia cerrarse la puerta à aquella pretension, la qual no se encaminava al fin de navegar sus frutos (pues eran tan cortos que aun les faltava con que cargar el buque que se les concedia en cada Flota) sino para estender, y ampliar la navegacion, y contratacion à todas las Islas, y Puertos de

Sup. n. 2.

las Indias por las comodidades, y ahorros que gozavan los que cargavan por aquella Ciudad, tan en perjuizio del Patrimonio Real, y ruina de los mareantes, y cargadores de Sevilla.

*Lib. de 620.
f. 190.*

28 La primera ocasion en que hallo practicado el tercio de buque de vna Flota para el comercio de Cadiz, es en la de Tierra firme de mil y seiscientos y treinta y vno, que en la proposicion de Naos que se hizo en veinte y dos de Octubre de mil y seiscientos y treinta; se dixo que por carta del Real Consejo de las Indias (de ocho de aquel mes) mandava su Magestad que se hiziese eleccion de dos mil toneladas para Sevilla, y de mil para Cadiz, siendo así que por la misma carta consta, que la proposicion del Consulado avia sido de tres mil y quinientas en todo, dandole mil à Cadiz, y desde entonces se continò en las Flotas siguientes el darles el tercio de buque, lo qual està confirmado despues por diferentes ordenes, y aunque la avia anterior para esto, por las representaciones hechas por la Casa, y Consulado; se avia diferido su execucion en las inmediatas Flotas; supuesto que ay vna orden del Consejo dada en 14. de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y siete, para que el buque de las Naos de privilegio, que segun ordenanças devè entrar en cada Flota se baxasse del todo, y de lo restante se fcasse la tercia parte para Cadiz, y las otras dos tercias partes para Sevilla, y q̄ destas, y de aquila avia de tocar la vna tercia parte à fabricadores, y dos à mareantes.

*Lib. de 630.
f. 161.*

*Lib. de 627.
f. 313.*

29 Desde el año de 1633. està hecha representacion à su Magestad, de quanto convendria consumir el Juzgado de Indias de Cadiz, vniendolo al cuerpo

R de

de, donde se definembro, y que seria coveniencia del comercio vniuersal, y de la Real hazienda, repitiose despues algunas vezes, y entre otras en informe de 21. de Noviembre de 1645. con ocasion de pretender la Ciudad de Sanlucar, que para cada Flota se les permitiesen de quatrocientas a quinientas toneladas, figuiendo en aquella proporcion lo que se practicava en Cadiz, y no solamente se contradixo con razones de mucho fundamento, sino que se suplico encarecidamente que para que los excesos que passavan en Cadiz cessasen, se derogasse la permission de que gozavan; boluiose a representar en primero de Diziembre de 648. respondiendo a vn memorial, que de orden del Consejo remitió el Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, dado por Inan de la Guerra, vezino de Cartagena, en que para remedio de los excesos, y aumento de los derechos de las Flotas, propuso que los dueños, y Maestros de Naos se encargassen de la paga al respeto de las toneladas, en que dificultaron la execucion de el medio, temiendo que como nuevo, y sobre disposicion vniuersal, alterando el estilo de tantos años descubriesse mayores inconvenientes, de los que el Consulado representava; y como quiera que podrá verlos en el registro de los informes quien quisiere, passare a lo que conduce a este capitulo, que fue dezir, que aviendo de discurrir en algun medio eficaz para moderar la falta de registro, siempre avian entendido que no avia otro, sino prohibir de todo punto el comercio de las Indias con Cadiz, mandando que el Juzgado de aquella Ciudad passasse a la de Sanlucar, supuesto que ya era de su Magestad; y despues de referir muchas conve-

niencias de executarse assi; y entre ellas que seria grande el ahorro de las carenas de las Armadas, se remata a lo que podria informar el Conde de Castiello Presidente de Indias, que proximalmente lo acabava de tocar con las manos. Como la resolusion destas representaciones fuesse sobre materia tan ardua, y sobre ella se oyessen diferentes pareceres, estuvo suspenso el punto por algunos años, hasta que en carta de 20. de Diziembre del de mil y seiscientos y sesenta y tres, escrita de orden del Consejo por el Secretario Don Juan del Solar, al Presidente, y Iuzes, se dixoxo que el señor Rey Don Felipe Quarto (que santa gloria ayá) avia recauido al Consejo vn decreto en que ordenava se confriesse las conveniencias que resultarian de que Galeones entraessen en Sanlucar, y no en Cadiz, en cuya vista se acordó que el Tribunal reconociesse, desde que tiempo avian dexado de entrar en Bonança los Galeones, y porque causa, y ordenes, sobre que se informó con mucha particularidad en primero de Enero de 664. y por cedula dada en Madrid a 24 de Mayo de aquel año, referendada del mismo Secretario, se mandó que los Galeones, y Flotas, y otros qualquiera Navios que se despacharen a las Indias, se apresten, y salgan del Puerto de Bonança de la Ciudad de Sanlucar de Barremeda, y entren de buelta en él, pena de seis mil ducados de plata al General, Cabo, ó dueño del Navio que lo contrario hiziere, los cuales se le saquen efectivamente luego que hagan la arribada, antes de ser oidos sobre las causas que tuvieron de hazerla, y queden inhabilitados de poder volver a navegar, y los vaxeles de ser admitidos

Lib. de 633.
f. 43.

Lib. de 645.
f. 384.

Lib. de 648.
f. 408.

Lib. 3. m. f.
174.

para buque de Flota, ni para buques, demas de lo qual se les obligue à que sin descargarse pasen à Sanlucar, referivado para juyzio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme la malicia que huviere tenido su arribada.

31 En el informe referido de primero de Enero de 1664. y en otros se ha representado, que para mantener inviolable la execucion de las salidas, y entradas de Galeones, y Flotas en Sanlucar, es menester que concurren los terminos habiles de Naos de proporcionado buque (pues à este fin se mandò por cedula de 16 de Diciembre de 628. que ni para de guerra, ni de merchanta se fabricassen Naos que excediesen de 550. toneladas) y hazer se los despachos, ò suceder las llegadas en buen tiempo; y como quiera que de este punto hablarè mas estensamente en otra parte, referirè aqui solamente, que las salidas son mucho mas dificultosas (por las razones que alli dirè) y así enseñan los libros de la Casa, que cerca de cinquenta años antes que Galeones dexassen de entrar en Bonança, tomò principio el necessitar, ò la mayoria de los vaxeles, ò la importunidad del tienpo à salir de la Baia de Cadiz, como se halla propuesto por el Duque de Medina Sidonia en el año de 588. y quando fueron prisioneros de Ingleses el Presidente de la Contratacion, y el Juez de Indias de Cadiz, es cierto que el Presidente estava à despachar los Galeones en aquella Ciudad.

32 Ponderanse mucho por los interesados en la libertad que traen consigo las entradas, y salidas en la Baia de Cadiz, los riesgos grandes de la Barra de Sanlucar (y como

quiera que desta dirè algo en otro lugar) devo dezir que no es tanta la seguridad, que los Navios tienen en la Baia, que no aya sido mucho mas excesivo el numero de los que estavando furtos en ella se han perdido que de los que han peligrado en la Barra, puesto que en vn solo dia de viento levante se perdieron veinte Navios en el año de 1614. como lo hallo escrito al Còsejo y en 6. de Mayo de 633. se perdierò los mas de los Navios que estavan para salir de Flota à cargo del General Don Lopez de Hozes, en el año de 1660. vimos el lamentable suceso de las Naos de la Flota del cargo del General Don Pablo Fernandez de Contreras, y en el de 62. fue tanto el destroço que hizo vn viento levante por el mes de Agosto (de que fui testigo de vista) que ni toda la providencia, con que estava anclada la Capicana Real, pudo mantenerla, y barò cerca del Puntal, y à no aver las mas de las Naos que estavan en la Baia largado los cables, y dexado se correr à fuera se huvieran perdido muchas, de que pudieran referirse algunos otros sucesos, pero bastan estos (à mi ver) para satisfacer aquella objecion, y para advertir à los que tuvieren sus Navios en la Baia, que sea con el cuydado, y prevencion que pude el considerar que no estan en Puerto, puesto que ni tienen seguridad de los tiempos, ni de los enemigos, sino es surgiendo de Puntales adentro, que alli es menos el riesgo.

33 Prueva el que no estan seguros de enemigos los Navios en la Baia, demas de lo que dicit la razon, vna orden dada en primero de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y cinco, que aviendo entrado los Galeones, y Flota en ella

Li. de 1649. f. 3.

Lib. 2. c. 4. n. 21. c. 6. n. 11.

Lib. de 588. f. 259.

Sup. n. 20.

Lib. 2. c. 13. n. 56.

Lib. de 614. f. 62.

Lib. de 1633. fol. 25.

Lib. de 614. f. 62.

pocos dias despues que el Ingles (rendidos los Castillos del Puntal, y Matagorda por Noviembre de aquel año) huviesse echado ochomil hombres en tierra, y aviendo sido rechazados con la gran perdida, y mortandad huya que fue notorio, se huviesse salido la mar à fuera, mando su Magestad, que alijadas las Naos de guerra, y de merchanta, passassen à Sanlucar à asegurarse por el riesgo que tenían en la Baxa, y despues en el año de 629. aviendo la Almiranta de los Galeones del cargo del General Tomas de la Ráspura arribado à Cadiz (que la Capitaná, y demas Galeones entraron en Sanlucar) para que alli estuviesse segura de enemigos, se escribió al Marques de Villafrañca hiziesse que las Galeras la estuviesen escoltando hasta visitaria, y alijar la plata.

34 Tiene tambien de inconveniente la Baxa para los Navios, y barcos que han de passar desde Sanlucar el riesgo, no solamente de enemigos (como suele averse algunas vezes en particular de Moros) sino el de arribar à otras partes, como sucedió el año de 1654. que passandó la Almiranta de Flota de Nueva España, y una Nao merchanta obligadas del tiempo arribaron à Gibraltar, y en el año de 648. en un solo dia se perdieron en aquel tránsito diez y ocho barcos cargados de bastimentos para los Galeones, y de ropa, y frutos para las Naos de Flota; y en otras ocasiones se han perdido algunos, y à la fazon que estoy escribiendo esto (que es à 20. de Abril de 1659.) llega noticia de averse perdido el barco que llevara la dotacion de el azeite para los Galeones.

25 El año de 1617. se vendió una Nao de la Armada Real con vi-

sita para Flota de Tierra firme por el buque de Sevilla, y aunque le intentó que se le permitiesse recibir la carga en Cadiz, se le denegó por el Tribunal, y aviendo recurrido al Consejo se confirmó el mandar que passasse à recibir la carga al Puerto de Bonança, ò que se quedasse; pero en los años de 627. y 628. hallo que no solamente los Galeones, y la Capitana, y Almiranta de Flota, así de Tierra firme, como de Nueva España passaron desde Sanlucar à Cadiz para acabar de recibir allí los bastimentos, y permisiones, sino que se les dio à las Naos merchantas, para que à media carga passassen à acabar allí de recibir la que en barcos se llevasse de registro de Sevilla; no dudo que lo pedirian la necesidad, pero es cierto que este genero de licencias fomentarian tanto el crecimiento de comercio tan apetecido en Cadiz, con que se fue aumentando en los vezinos de aquella Ciudad, y en particular en la aflicia de los estrangeros, el estrechar las llegadas de las Flotas de el Norte, y de Levante tan à la partida de las nuestras, que forçassen, ò à la dilacion de su salida, ò à dispensar en la forma de la carga; así sucedió la vez primera en el año de mil y seiscientos y treinta y tres, que por esta consideracion se permitió que sin traerse la ropa à Sevilla, se cargasse la Flota en Cadiz, y sus vezinos en las Naos de vino, y otro buques no se inclinó poco la balança del comercio de Indias con esto àzia Cadiz, tomando tanta fuerza los desordenes que para su remedio necessitaron de la resolucion que se ha referido, y que quiera Dios que baste, porque achaques de codicia, y con tan profundas raizes cò dificultad se arrancan.

Lib. de 617.
fo. 461. 514.

Lib. de 617.
fo. 296. 287.
Lib. de 618.
f. 356.

Sup. u. 8.

No

36 No quiero escusar la noticia de aver sido vno de los puntos que favorecieron la propension del comercio de Indias à la Baja de Cadiz, el no aver mantenido aquel antiguo bien ordenado estylo de cobrar se mas derechos de lo que se cargasse en aquella Aduana, que en la de Sevilla, que así contra se hazia, y quanto mas se iba aumentando el trafico en aquella Ciudad, y creciendo la imposicion de los derechos, juzgaron los Administradores de las Aduanas, que siendo lo que les incumbia el solicitar el aumento de los valores dellas, devia preferir esta consideracion à la de precaver los inconvenientes futuros, con que dieron principio à hazer gracias mayores, à donde reconocian que era mas facil la usurpacion de los derechos, y era rociar el fuego, quando convenia apagarle.

37 Entre los otros motivos con que se ha pretendido afectar conveniencia de su Magestad, en que salgan de aquella Ciudad Naos para Indias, fue el que se contiene en vna cedula de 7. de Octubre de 616. refrendada del Secretario Pedro de Arce, en que su Magestad mandò, que el Tribunal informasse à cerca de dos capitulos de vn Memorial dado por la Ciudad de Cadiz, y como quera que el vno fuesse tan sophistico, como dezir que era mas facil de cestar el cobro de los derechos en la Baja, porque desde la Adnana se estavan viendo embarcar, y desembarcar las mercaderias; no era mas fundado el otro, pues apoyavan por el mejor ticio para las carenas el rio de la Puente, y estero de la Carraca, y sin embargo de las razones, que en el informe que hizieron se refieren, provando que era mas conveniente carenar en el rio de Sevilla, se puede añadir vna,

que en los tiempos presentes aun tiene mayor fuerza, que en los pasados, y es que siendo regularmente la de los jornales la costa mayor de las carenas, se padece en los esteros de la Carraca (ya por causa de que de pleamar se inunda el sitio donde hazen las herrerias, ya por no poder labrar se allí los arboles, y otros palos grandes, ya por el impedimento que para conducir los materiales suelen causar los levantes) el que se trabaja allí vn tercio menos, que en los parages de la Hozada, y Borrego de el rio de Sevilla.

CAP. XXVI.

Del Relator, Escrivano mayor, Escrivanos de Camara, y de la Contadaria de Hoberias, y Repartidor de pleytos, y negocios.

1 **E**L oficio de Relator se instituyo en esta Audiencia mucho antes que la Sala de justicia, supuesto que en la de gobierno con Assessor se determinavan los pleytos de esta jurisdiccion, y en lo primitivo nombravan la persona, que avia de servir este cargo los Juezes Oficiales, como se infiere de vna cedula dada en el Escorial à 13. de Noviembre de 564. refrendada de Francisco de Eraso, en que se dice: *Li. de 1564. Que por quanto su Magestad avia f. 272. tenido noticia de que la persona que avian nombrado para Relator, no tenia la suficiencia que se requeria para aquel ministerio, le depositassen, y nombrassen otro, y despues fueron nombrados por su Magestad como se continua acualmente, son recibidos en la Sala de gobierno, y juran en ella.*

*Lib. de 563.
f. 38.*

*Lib. de 626.
f. 207.*

*Dic. lib. de
626. fol.*

2 Lo ordenado por el derecho municipal de la Real Audiencia en quanto al oficio de Relator, es muy poco, respecto de remitirle à que guarde las ordenanças, y leyes de estos Reynos, y Aranceles de sus derechos; asì lo contiene vna provision Real expedida de resulta de la visita que el Licenciado Benito de Gamboa del Consejo de las Indias tomò à los Ministros de la Casa de la Contratacion, dada en Araujuez à 9. de Março de 1580. en que refiriendo aver avido exceso en esto, cobrando los derechos de las partes sin aver hecho tassacion de hojas y ringleones, y que saliendo tercero al pleyto se cobra van del por entero, y que en los pleytos fiscales se compelia à que las partes pagasen por si, y por el Fiscal, se ocurrió al remedio mandando guardar los Aranceles pena de privacion de oficio.

3 En las ordenanças dadas por su Magestad con Acuerdo de su Consejo Su premo de las Indias, para las Audiencias de ellas, que fueron expedidas el año de 1563, y se sobrecartaron por cedula dada en Badajoz à 6. de Julio de 1580. se expresan las obligaciones de este oficio, de que hize vna breve relacion de aquellas que juzgare que son las mismas que deven observarse por el que le siembre en esta Audiencia.

Que el Relator jure que usará bien, y helmente su oficio, y no llevará mas derechos q los del Arancel.

Que estè presente en los Extraños à las horas señaladas pena de dos pesos cada vez que faltare.

Que lleven los derechos conforme al Arancel cobrandolos de la parte que los deviere, y alsuenten en los procesos los que llevaré, y muestren à las partes la tassacion del proceso, cuyo recibo hà de firmar en él.

Que no cobren de los presentes

lo q devian pagar los ausentes, contra quienes se procede en rebeldia.

Que no reciban dadas en mucha, ni en poca cantidad pena del doblo, y perjuros, y privacion de oficio.

Que al hazer relacion para recibir à prueba llevè vna copia, y no mas, y le reciban despues en cuenta en la definitiva.

Que de los pleytos fiscales no lleven derechos à las partes, aunque sean condenados en cosas, si ellos que en la tassacion dellas no les consideren aquella porcion que avia de tocar al Fiscal, pues no deven pagarla.

Que quando alguna parte presentare en su pleyto otro que estè sentenciado, pague al Relator los derechos, como si fuera proceso de revista.

Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, o à lo menos lean por el original à sus Escribientes, y la juren, y firmen, y que la lleven para hazer relacion en definitiva de las provanças, escrituras, excepciones, y otros autos sustanciales, pero que en negocios de poca monta pueda hazer la relacion de palabra.

Que en las causas criminales al tiempo de la publicacion, no hagan relación de los dichos de los testigos, sino que los lean.

Que para recibirle los pleytos à prueba hagan relacion, si ay poderes bastantes, y lo mismo digan quando se pone el caso en definitiva, y antes de ponerle declaren, si ay algun defecto en el proceso, y si los Abogados, Escribanos, y Procuradores hà cumplido en él con las obligaciones de sus oficios.

Los procesos q no estuviere numerados, los deven numerar antes de hazer relacion, concertando los autos, testigos, escrituras, y sentencias con el numero que tuviere hecho.

Que

Lib. 3. imp.
pag. 152.

Lib. 2. imp.
pag. 275.
basta 279.

Que en el principio de cada testigo ponga su edad, y vezindad, y si padece tachas.

Que al formar las relaciones, saquen la replicacion, y triplicacion en que hubiere nuevo aditamento, y si no lo hubiere lo digan.

Que si errare el hecho en la relacion en cosa sustancial, se le facien diez pesos para los estrados, y si errare en las otras cosas sea al arbitrio de la Sala.

Que en las relaciones en revista digan la parte alega cosa nueva en la suplicacion sobre averse de recibir a prueba, o no, y declare si se puso pena, quando se recibió a prueba.

Que los Relatores procuren tener sus casas cerca de la Audiencia, y remata con vna particularidad, que me causó no poca novedad, pues dize que de los procesos que el Relator tuviere en su poder al tiempo de morir sea el interes de la mujer, y hijos, mandando tasar por el Presidente, y Oydores lo que les hubiere de dar el que hiziere la relacion, y que en caso de enfermedad se haga la misma tasa, y estima; y pagando aquella, se den los procesos al que la Sala acordare.

4. Aviendo se dudado en el año de 1627. (en que estava el derecho de la Habena dado en asiento al Confulado) si los pleytos della, que huviesse de sentenciar el Iuz. Conservador, devian entregarse al Relator, declaró el Consejo que sí, como se contiene en carta de 29. de Noviembre de aquel año; y tambien está declarado que de pleytos de bienes de difuntos, o de los papetes en cuya virtud se huviere de hazer adjudicacion dellos haga la relacion.

5. Han servido esta ocupacion personas que por su calidad, y letras han merecido, que el Consejo las

hoye con otras mayores, y el Tribunal ha hecho representacion de sus meritos en diferentes ocasiones, como en el año de 1627. la hizo por el Doctor Don Juan de Miranda, a quien se hizo merced de la Fiscalia de la Audiencia de Mexico, y en el año de 1639. por el Doctor D. Juan de Salinas, que fue proveido en plaza de Oydor de la Real Audiencia de Panamá, y después el Licenciado Don Francisco de Brito fue electo por Fiscal de la Audiencia de Chile en el año de 1651. y D. Luis Sixto de Brito pasó a Napoles con el Virrey, Conde de Castriello, y se le hizo merced de plaza de Inez de la Vicaria, y si Don Juan de Medrano (que al presente sirve esta ocupacion) huviera querido ir a plaza de Indias, le estuvo hecha merced de la de Oydor de Panamá.

6. En algunas ocasiones de ausencias de los Fiscales desta Audiencia han exercido esta ocupacion los Relatores, fue el primero con quien se practicó el Doctor Don Juan de Miranda Gordojuella, a quien el Presidente Don Fernando de Villalobos, nombró para este efecto el año de 1624. por el tiempo de vna ausencia que hizo el Fiscal Don Gregorio Gonzalez de Contreras, y aviendo dado quenta al Consejo, se aprobó por carta eleyta de su orden por el Secretario Pedro de Ledesma, de que está tomada la razon en el libro de relaciones de la Contraduria, y del nombramiento, y despacho en diferentes ocasiones se ha executado lo mismo, como consta de el libro de autos de gobierno.

7. He dicho lo que ay ordenado por el Supremo Consejo de las Indias cerca de los Relatores desta, y las demas Audiencias dellas, y los ascensos de algunos de los que han servido este oficio en la Carta de la Contratacion, a cerca del qual no he

Lib. de 627

f. 332

Lib. de 639

f. 34

Lib. de 627

f. 332

Lib. de 639

f. 34

Lib. de aut.

de gov. fol.

607 u 638

Lib. de aut.

de gov. fol.

607 u 638

hallado otra cosa digna de hazer mencion, que vn acuerdo hecho en 6. de Octubre de 636. por el qual se ordena que los decretos que se dieren por vna, y otra Sala de gobierno, y justicia se escrivan en la misma Sala, al tiempo que se dan, con que pasará à tratar de los Escrivanos.

8. Antes de referir lo que por el derecho municipal de Indias está ordenado, repetiré lo que dixo el señor Rey D. Alonso el Sabio à cerca de estos officios poniendo su mismas palabras: *letrados es vna bondad que está bien en todo home, è señaladamente en los Escrivanos*; y remitiendo al lector à que vea lo demás que contienen las leyes del título, à que se da principio con la cláusula referida, por donde consta cuántas diferencias ay de Escrivanos, y que se llamavan así los Secretarios de los Reyes; la manera en que devē ser examinados, y como deven ser honrados los buenos, y castigados los malos; con todo lo demás concerniente à su ministerio, sobre que tambien se habla en otras partes: explicaré lo que deven observar los deste Tribunal, encargandoles ante todas cosas, que tengan muy presente el que si qualquier Escrivano deve ser fiel, leal, inteligente, guardador del secreto, y de buena fama, y costumbres mas preciaméte se requirerén estas buenas prendas, en los que han de manejar, y despachar papeles, y negocios de tanta importancia como los que se tratan en el Tribunal en que sirven.

9. En el sumario de las leyes de Indias ay título *del Escrivano mayor, Escrivanos, y repartidor de la Casa de la Contratacion de Sevilla*; y como quiera que se dà principio à él diziendo: *que aya Escrivano mayor de la Casa de la Contratacion de Sevilla con los privilegios, y calidades que por su título se le concedieren,* o

estuvieren concedidas; y parece que esta ley se dexa de cedulas de primero de Octubre de 564. y 10 de Febrero de 582. me ha cañado con lision, porque título de Escrivano mayor de la Casa no le he hallado hasta el de la merced, que se hizo al Conde Duque de Olivares (como se dirà adelante) è que presumo, que aquellas cedulas apelavan sobre el Escrivano mayor de las Armadas, que este se llamó en esta manera siempre:

10. Hizose pues merced por cedula dada en Madrid à 20 de Noviembre de 625. referendada del Secretario Pedro de Ledesma al Conde de Olivares del officio de Escrivano mayor de la Casa con facultad de nombrar los quatro Escrivanos de Cantarà della, siendo personas aprovadas por el Consejo, pero en quanto à este articulo de los nombramientos, no pudo verificarse mas que en los tres officios, por quanto el señor Rey Don Felipe Tercero por cedula de 16. de Julio de 1614. hizo merced de vno dellos à Rodrigo Pérez de Ribera para que fuese renunciable perpetuamente; con que la merced he cha al Conde de Olivares, se cumplió en los otros tres officios en la posesion de cuyos nombramientos se hallan sus sucesores, como tambien en el officio del Escrivano de la Contaduria de Hacerias, y del de las visitas, y residencias de las Armadas, y Floras de Indias, y del de Alguacil de dichas residencias, de què se le hizo nueva merced por dos cedulas dadas en Fraga à 21. de Junio de 644.

11. En lo antiguo no eran mas que dos los officios de Escrivanos propietarios, pero tenían facultad para nombrar cada vno por officiales suyos tres Escrivanos examinados, precediendo el ser aprovados por la Sala de gobierno, y dando fianças, como parece de vna cedula dada en

Tole.

Lib. de ant.
de go. f. 160.

L. 1. tit. 19.
par. 3.

L. 45. tit. 6.
par. 1.
L. 8. tit. 9.
par. 2.

ti. 9. lib. 3.

ti. 16. lib. 3.

Lib. 3. de ti.
f. 53.

Lib. 4. de ti.
f. 191.

Lib. 3. de ti.
f. 237.

Lib. 2. imp. pag. 379.
Lib. 2. imp. pag. 380.
L. 3. tit. 9. li. 3.
 Toledo à 5. de Mayo de 561. lo qual durò hasta el año de 582. que por cedula de 10. de Febrero se mandò que fuesen quatro Escrivanos propietarios, y q̄ no huviesse ningunos accesorios, pero como la experiencia mostrasse q̄ sin oficiales no era posible que pudiesen dar expediente à los negocios, y que de necesidad los tenían contraviendo à las ordenanças, se acordò en 14. de Enero de

Lib. de ac. de 1600. f. 362.
 1600. que no pudiesen exercer los officios sino es por sus personas, pero que se le permitiesse a cada vno tener vn Escrivano sobre aliente, vn Escriviente, y vn oficial de caxon, presediendo licencia para el Escrivano, y Escrivente del Presidente, y Iuezes, y dando fianças de yrar bien, y

Li. de ac. de 599. f. 362.
 fielmente, ò obligandose por ellos los propietarios, y el que puedan

Lib. 2. m. f. 138.
L. 16. tit. 9. lib. 3.
 nombrar el Escrivano, se confirmò por cedula de 30. de Mayo de 618. pero con la penuria de los tiempos, y con ser arrendados los officios por estipendio no muy moderado, apenas pueden sufrir el sustentar vn oficial, y algunos le nombran Escrivano Real, y de qualquier forma que sea, jura en la Sala, y queda por quèta, y riesgo del nominador.

Ord. com. v. 67.
L. 2. tit. 9. lib. 3.
Ord. com. n. 68.
L. 8. tit. 9. lib. 3.
 Deven tener sus escriptorios dentro de la misma Casa de la Contratacion, y asistir todo el tiempo que la Audiencia durare, y por lo q̄ conviene que estos Ministros se hallen con anticipacion à la entrada de los Iuezes, està acordado que la asistencia sea viniendo media hora antes de la de Audiencia, y que vno de ellos por turno de semanas guarde

Lib. de ant. de gov. f. 14.
 la Sala de justicia para hazer memoriales de los pleytos para entregar alli sus

Lib. 2. m. f. 79.
 al Re: lator, les està también ordenado, que escrivan los decretos asì de gobierno, como de justicia en la misma Sala, en que se les dieren, y antes q̄ huviera la de justicia les estava preve-

Ord. com. n. 72.
 nida la brevedad en llevar los pleytos al Asessor, y dar memoria de ellos cada Sabado à los Iuezes Oficiales:

Lib. 2. imp. pag. 373.
 Todos los expedientes de gobierno, y de causas de justicia, asì civiles, como criminales pertenecen à los quatro Escrivanos de Camara, y porque à dar de los despachos tocantes, ò dependientes de la Haberia huvo pleyto entre ellos, y el Escrivano mayor de las Armadas, q̄ determinado por el Consejo en vista, y revista se despachò executoria

Lib. 2. imp. pag. 373.
 Real à 28. de Noviembre de 1589. en que se declarò lo que à cada officio pertenecia, reservando para su lugar el referir lo tocante al de Armadas, dire asì que se declarò pertenecer à los Escrivanos propietarios de la Casa, que son las presentaciones

Inf. cap. 27. n. 57 y 58.
 de los Inuios de los Generales, Almirantes, Vecedores, Entretovidos, y otros qualquiera oficiales, que se diligencian proveer para las Armadas de otras presentaciones han de dar testimonio para los libros de la Contaduria, y del Escrivano de ellas, y asì mismo las peticiones, informaciones, y autos que se hazen à pedimiento de los Maestros, y dueños de los Navios de Armada sobre el daño que de embargarlos se les

figura los pleytos que se siguieren contra los fiadores de los que se quedan en las Indias; las peticiones, y autos que se dan por persona particular, para que se le pague las partidas que el General tendió para gastos de la Armada, y las peticiones, y autos que se hazen à pedimento de algunos herederos de marinos, y soldados que fallecieron en el viage para pedir su sueldo, y de otros que lo piden con su poder, y los pleytos, y demandas que pusièr à la Haberia, y los de adiciones contra el General, Almirante, Vecedor, y otras personas, y dello mismo

ay algunas leyes recopiladas.

L. 4. y 6. f. 8.
9. lib. 3.
 Pa.

14 Para que entre ellos se proceda con la igualdad, y jallificacion que conviene, y se haze en las demas Audiencias, y Chancillerias, se mandò por cedula dada en San Lorenzo à 30 de Março de 1573, que huviesse vn Repartidor de pleytos, y en ella se ordenò que el salario fuesse à costa de los Ecrivanos, y despues por otra de 21 de Octubre de 1622, que por los pleytos fiscales se le diesse diez mil maravedis al año en penas de Camara, ò gastos de justicia: y el Ecrivano propietario mas antiguo devia tener libro en que asseñalasse las ausencias, y faltas de los Juezes, y demas Ministros pena de cinquenta mil maravedis por cedula del año de 1580, que no ha citado en vfo.

15 Como este oficio de Repartidor aya sido siempre de tan corta conveniencia, no ha podido sufrir persona dedicada solo à el, y assi por los Presidentes del Tribunal se entrega este cuydado à alguno de los Ministros, y lo han tenido algunas vezes los oficiales mayores de la Contaduria, y otras los Relatores; y por vna ley està mandado que ningun Ecrivano admita negocio, sin que le estè primero repartido.

16 Que no lleven derechos de ordenar los procesos, ni al tiempo que los embian à los Abogados, y q de las informaciones que para examinar se hazen los Piloros lleven solamente lo que les tassare vno de los Juezes Oficiales, les està mandado por las ordenanças, y leyes.

17 Todos los autos, y sentencias, assi de governo, como de justicia, deven firmarlos, ò rubricarlos primero del Escribano, que de otro ningun Juez, y es de su cuydado, y obligacion el llevar los pleytos estàdo concluidos al Relator, y ellos, rífos Ecrivientes no pueden ordenar peticiones, ni recibirlas sin que prime-

ro se les entreguen los pleytos, y de los que se causaren por causas fiscales deven cada Sabado dar memoria al Fiscal por auto de 24 de Julio de 118.

18 Por las firmas, y rubricas, q echaren en satisfacciò de partidas de registros, se mandò por las ordenanças que se hizieron de resulta de la visita del Licenciado Gamboa, que llevassen los derechos que avia acostumbrado, y consta del Arçel, pero oy son muy pocas, aviendo se abandonado los registros, respecto de la nueva forma de contribucion en lugar de las Haberias.

19 Como la irregularidad de los negocios no permittesse ommoda igualdad en los repartimientos, se corre por turno en algunas materias, como es en el baxar a los Puertos con los Juezes à los despachos, ò recibos de los Galeones, y Flotas, y visitas de Naos fueltas, y tambien con los Visitadores, quando van à despachar algunas; y en el año 1636, se declaró que corriesen por años en quanto al turno de los pedimentos, autos, y cartas de pago de todas las pagas, que se hizieren en la Sala del telero en reales, ò barras, y de las causas de quiebras de Maestros, y en el tomar la razon del telero que se traxere en los Galeones, ò Flotas; y que aũ que aya muchas en vn año le toquen, y aunque no aya ninguna en otro, se consume el turno en quanto à Sala del telero.

20 Los Aranceles de los derechos que deven llevar los Ecrivanos, han de estar puestos en vna tabla en el oficio de cada vno, y los hã de recibir por sus personas, ò por los Ecrivientes que para ello señalaren, asentando lo que recibieren en los mismos procesos, y dando recibo à las partes, q se le pidieren; assi se mandò en las primeras ordenanças, y se repitiò la observancia de ellas, con

Lib. 2. m. fo. 110.

L. 22. tit. 9. lib. 3.

L. 23. tit. 9. lib. 3.

Li. de au. de gov. fo. 150.

L. 19. tit. 1. lib. 3.

Lib. 3. imp. pag. 152.

Lib. de 622 f. 77. L. 15. tit. 9. lib. 3.

Ord. com. v. 73-74-75. L. 19 20. 21. f. 9. lib. 3.

Lib. 2. m. f. 78. all. f. 80. 98. 99.

Ord. com. v. 70. 76 77.

pc-

- L. 24. tit. 27. lib. 3. pena de privación de oficio en la cedula q̄ de reclusa de la visita del Licenciado Gamboa, se despachò à 9. de Março de 1580. y que den à los Maestres, y Pilotos con brevedad los testimonios que pidieren, se mandò por otra de 5. de Diciembre de 1564.
21. Por cedula de 17. de Junio, y 3. de Octubre de 1614. (de que se recopilaron leyes) se mandò que los Escrivanos de la Casa cumplan los mandamientos, y autos de los Contradores de Haberías, en ord̄ à darles los testimonios, ò traslados de papeles, que para el despacho de aquella Contaduría les ordenaren, y como quiera que la cedula no comprehenda mas que à los Escrivanos de la Casa, que se entienden los de Camara; no se ha estendido el vfo della para el Escrivanò mayor del despacho de las Armadas; y pocos dias antes de estar escribiendo esto (à saber por Março de 1669.) se resolvió así por la Sala de gobierno, aviendo pretendido por la Contaduría de Haberías que Frascón de Camarera (que servia este oficio) diese en virtud de mandamiento suyo, traslado de vnas fianças, sin q̄ se huviese hallado acto de posesion semejante por lo pasado, y la forma que se diò, fue que el Fiscal pidiese en la Sala de gobierno, que se le mandasse dar el testimonio, ò testimonios para presentar en la Contaduría.
22. Perteneciendo como està dicho à los Escrivanos de Camara, el otorgamiento de las fianças de los Maestres (excepto los de raciones, que los llamó de Armada vna ley) he juzgado digno de advertir, q̄ así destas, como de todas las otras, que ante ellos se hazen, no se les sigue riesgo, porque no las reciben por su cuenta, sino aviendo se mandado recibir por la Sala los fiadores, que las

partes ofrecen; y en las fianças de Maestres, y en casi todas las otras que se otorgan es lo regular el dar traslado al Fiscal (excepto en la de los Escrivanos de Naos, y en otras de poca quantia) y fue muy bien acordado no dexar al riesgo de los Escrivanos, el recibimiento de las fianças deste Tribunal, porque siendo imposible que de sus caudales pudiese presumirse el saneamiento de tan importantes fianças como las que en él se ofrecen, avian de querer que se les pagasse como si verdaderamente quedassen expuestos à lastar, y solo son excepto desta regla las fianças que dà la gente de mar para recibir las pagas, por ser màs de corta cantidad, y así quedan obligados como abonadores de los fiadores, que recibieron à la restitucion de los sueldos, que percibió el que dexò de embarcarse.

23. Mirando à cautelar la mayor seguridad de los papeles destes oficios, y que no puedan tener los Escrivanos disculpa alguna para entregar los que se les pidieren, ò dar para de lo dellos, està mandado que no entreguè ningun processo, ni otro algun instrumento à persona alguna, si que sea luez del mismo Tribunal, sin tomar conocimiento del; y porq̄ en esta materia de la custodia, y custodia en los papeles avia algun descuydo, se hizo acuerdo en 31. de Enero de 1663. para que hizessen inventarios de los processos, y de otros autos hasta entonces causados; y continuassen con los que fuesen causando, como se practica.
24. En la misma razon pareció conveniente tambien proveer otro para que no admitiesen petición sobre licencia, ò despacho de Nao, sin presentar juntamente justificacion del dominio de quien la pide, y en todos los despachos que tocaren à Maestres, y Pilotos les està, no solo

L. 11. tit. 9. lib. 3.

L. 10. tit. 9. lib. 3.

Lib. de aut. de govern. f. 482.

Lib. de aut. de govern. f. 493. en-

encargada, sino mandada la brevedad dellos por vnaley; y tambien esta prevenido por vn Acuerdo, el q̄ esta Eſcrivano tenga libro de las condenaciones de ſu oficio.

*L. 12. tit. 9.
lib. 3.
Liv. de ant.
de go. f. 250.*

25 De los quatro Eſcrivanos de Camara, y vno que ſe llamava del Acuerdo (que comunmente ſe nombra oy de gobierno) que es ante quẽ ſe provee todos los autos generales tocantes à la obſervancia de las ordenanças, y à la execucion de lo que ſe tiene por mas cõveniente al ſervicio de ſu Mageſtad, y los de las ſieſtas del dia del Corpus, y de toros, luminarias, y otras celebraciones, y los nombramientos de Miniſtros en interin que hazen los Preſidentes; y el nombrar quien tenga eſto à ſu cuidado pertenece à la Sala de gobierno, y tiene ſalario en gastos de juſticia, pero eſta nombramieto es con la ſup oficio de que ſe deve hazer en vno de los quatro Eſcrivanos de Camara, à cargo del qual deve tambien eſtar el libro de entradas de la Carcel, aunque para eſto no halla mas razon que el aver andado ſiempre agregado.

*Lib. de ant.
de go. f. 133.*

26 Los pleytos que ſe llevan apelados de la Contaduria de Haberias à la Sala de juſticia, ſi aviendo hecho relacion el Eſcrivano de la Contaduria no ſe mãdan devolver a ella, ſino que ſe quedan para proſeguir alli en el grado de apelacion, ſe continian ante el Eſcrivano de Camara, à quien toca por turno, ſobre que ſe intentò novedad en el año de 1614. por el Fiſcal del Conſejo, preſendiendo que ſe ſiguieſſen los autos de la dicha apelacion ante el miſmo Eſcrivano de la dicha Contaduria, de que reſultara brevedad en la conclusion, y hazer ſe menos coſtas à las partes, pero reconocido que era contra la executoria, y poſſeſion en que ſe hallavan los Eſcrivanos de Camara, no ſe innovò.

*Lib. de 614
f. 100.*

27 En las ocaſiones de recibos, y despachos de Galeones, y Flotas, a que con el Iuez Oficial baxa vno de los Eſcrivanos de Camara, ſe deve atender mucho à no permitirles que ſubdelegue eſte miniſterio en otros, aunque ſean ſus officiales, ſino que vaya el propietario à quien toca, de quien ſobre preſumirle ſiempre que ſe hallarà mas capaz de las materias, ſe confidera tambien, que tiene mas que perder, para que con mayor atencion ſe intereſe en los aciertos del Iuez, y ſuyos; y eſte punto de no contemporizar à los Eſcrivanos à que dexaſſen de ir à todos los despachos, en que les tocaſe el turno, ſe obſervava con tanta precision en lo antiguo, que no yendo el propietario, à quien tocava, no iba el que el queria, ſino el que el Iuez elegia, aun que no fueſſe de los propietarios, como fueſſe de los ſobrefalientes nombrados por ellos.

*L. 27. tit. 3.
de go. f. 133.*

*L. 27. tit. 3.
de go. f. 133.*

*L. 27. tit. 3.
de go. f. 133.*

*Lib. de 564
f. 251.*

28 Del Eſcrivano de la Contaduria de Haberias, ay poco que referir, pues con dezir que le toca todo quanto en aquel Tribunal ſe actua, aſi ſobre los emplazamientos, y apremios para presentacion de las quantas, como los autos que ſe hazen al presentarlas, y los que ſe figuen ſobre la cobrança de alcancas, ò reſultas dellas; queda explicado ſu exercicio, y aunque algunos pleytos lleguen à cauſar proceſſos grandes, no ſe entregan al Relator para que al tiempo de verſe con el Aſeſſor haga relacion dellos, ſino que la haze el miſmo Eſcrivano, lo qual ſin duda conſiſte en q̄ como ſe vè los pleytos alli en primera instancia, cõ el recurso de la apelacion à la ſala de juſticia, llegando à ella ſe viſarà (como en los otros) de que el Relator haga relacion dellos.

29 Quando los Eſcrivanos de Camara entran à despachar en la Sala de gobierno, hazen en pie relacion de

de los expedientes, y aunque este es-
tílo es de muchos años a esta parte
pues ninguno de los Ministros que
ay al presente, se acuerda de lo con-
trario, consiello que me haze diso-
nancia por tres razones; la vna por
que asentándose en todas las Audi-
encias, y Chancillerias Reales los
Escrivanos, y estando ordenado que
en esta se despache como en las de
mas Audiencias, devieran como en
ellas sentarse la segunda porque ay
ordenança expresa en que se dize
que en frere del auditorio, mas aba-
xo dél se ponga bancos donde se sien-
ten los Escrivanos; y la vltima por
que mal podrán cumplir lo que les
está mandado de executar los decre-
tos dentro de la misma Sala estando
en pie, de que se figue que no los es-
civay no avien do inconveniente
en darles asiento, ni siendo contra
ordenança, y esto de otros Tribu-
nales, antes conforme a vno, y otro,
juzgo que se les devien permitir, y
así mandare que se sentasen, y con
precisión cumpliesen lo ordenado
en quanto a escrivar los decretos, y
mas quando en la misma Sala se sien-
tan el dia que se leen las ordenanças,
y en las visitas de Carcel, y siempre
que entrán a despachar en la Sala
de justicia hazen lo mismo.

30 Todos los Escrivanos de la
Real Audiencia de la Contratacion,
así los de Camara como el de Ar-
madás, y Contaduría de Haberiás
asiançan para la residencia antes de
recibirles el juramento, y ad-
mitirlos al uso de sus
oficios.

(*)

CAP. XXVII.

*De los Escrivanos mayores de las
Armadas, y Flotas, y Escrivanos
de las Naos que navegan en la
carrera de las Indias, y de
los Escrivanos de
raciones.*

Dos oficios ay de Es-
crivanos mayores
de Armadas, y Flo-
tas, vno el que con
el nombre de Escrivano mayor de
las Armadas se sirve en la Audiencia
de la Contratacion; tehlante a su
cargo lo que adelante se dirá, y otro
el oficio de Escrivano mayor de Ga-
leones, y de Flotas, cuya propiedad
es del Prior, y Consules de la uni-
versidad de los cargadores en Indias,
en cuya virtud nombran vn Escriva-
no mayor para cada Armada, y cada
Flota, y los demas Escrivanos de
Naos, y de raciones, y de cada oficio
explicaré la calidad, empleo, y obliga-
cion.

1 El Escrivano mayor de las Ar-
madás es oficio muy antiguo en este
Tribunal, y ay titulo en su derecho
municipal con la rubrica del Escri-
vano mayor de las Armadas, Escri-
vanos de Naos, y de raciones; en el

qual bié consideradas sus leyes tiené
mezclados, y baraxados los minis-
terios el Escrivano mayor de Arma-
das, y el de los Galeones, y Flotas, ó
sea porq en lo antiguo estubo vnido
esto, como se puede inferir de lo que
se dirá en el parrafo siguiente, y de
vna ley que ordenava que no se hazie
sercado ninguno en Armada de Indias
sino por el Escrivano nombrado
por el Consulado, ó fuesse por
que al tiempo de recopilar las leyes
se juzgó, que llamándose vno, y otro
Escrivano mayor de Armadas, y

S d4

de Flotas era vno mismo el oficio; y aunque en rigor se devia estimar así, pues en quanto à lo legal vnas mismas leyes, y preceptos comprehenden la execucion de ambos officios, como en quanto al dominio, y propiedad sean distintos, y sea del vno la execucion de lo que se obra en tierra, y del otro la de lo que se obra navegando, y en los Puertos de Indias, dirè con separacion lo que à cada vno toca, empezando por el Escriptano mayor de las Armadas de la Casa de la Contratacion, el qual tambien està enageando, y oy pertenece su propiedad à Doña Juana de Salazar, y Mañatonos.

3 El instrumento autentico más antiguo que he hallado sobre el oficio de Escriptano mayor de las Armadas, es vna cedula dada en Madrid à 5. de Diciembre de 1564, refrendada de Francisco de Erafo, por la qual su Magestad mandò se le informasse quien avia nombrado à Juan de Iuen, Escriptano, que con vn oficial fenecia las quantas de las Armadas, y qué ocupacion era esta, y quien la avia servido desde que él murió? A que se respondió en 30. del mismo, que Juan de Iuen avia sido nombrado por los Iuezes Oficiales (en virtud de comission que su Magestad les diò para ello) para entender en las quantas, y despachos de las Armadas que de su Real orden se despachavan, cuyo salario, y el de su oficial se pagò de la hacienda Real, todo el tiempo que se despacharon Armadas à costa della, y que desde q se despacharò à costa de las Habermas, se hizo nombramiento, por los Iuezes Oficiales, con parecer del Prior, y Consules (que era sin duda la forma en que se verificava, que estos nombrasen el Escriptano de Armadas de Habermas, como queda dicho) en el mismo luag de Iuen, por

cuya muerte fue nombrado en la misma forma Juan Carrallo en el año de mil quinientos y seicenta, y lo estava exerciendo al tiempo de el informe; y que convenia que quien tuviese aquel oficio fuesse Escriptano por ser à su cargo de mas los libros de cuenta, y razon del sueldo de las Armadas, los Acuerdos para su despacho, y provision, y las compras de los baltamentos, y municiones, y que tambien ordenava las quantas, romandolas, y feneciendolas con la superintendencia de vno de los Iuezes Oficiales, como su Magestad lo cepta mandado.

4 Por este informe queda entendida la ocupacion que antiguamente tenia el Escriptano de las Armadas que se entendia à mas de lo que agora tiene en la Iustancia, aunque en la nominacion no, su puesto que no se le llamava Escriptano mayor, pero residian en él las representaciones de los officios de *Veedor, Contador de Armadas, Escriptano de ellas, y Contador de quantas*, y como después el tiempo fuesse mostrando, que no podia vn sujeto solo, dar paradero à tanto, se criaron los officios de Veedor, y Contador de las Armadas desarranjando en el todo (por lo que à ellas toca) del oficio de Escriptano mayor, los papeles, intervencion, y execucion quedando solo en este los Acuerdos, asientos, y demas dependencias concernientes al exercicio de Escriptano, lo qual no sucedió por lo tocante à las Flotas, pues aunque (como se dirà adelante) se criò oficio de Veedor para ellas, fue limitando su exercicio, desde que se hazen à la vela, hasta que de buelta à estos Reinos dan fondo en puerto de ellos, y así el Veedor recibe (al partir) las listas del Escriptano mayor de las Armadas, y de buelta (en dâdo fondo)

Die. li. de
1564. f. 92.

11

Lib. de 1564
f. 92.

Lib. de 1564
fo. 274.

Lib. de 1564
fo. 274.

Lib. de 1564
fo. 274.

Sup. n. 2.

Inf. cap. 3 n.

12

se las buelve à entregar; y por lo que toca al officio de Contador se executa lo mismo, y estando vnida esta ocupacion à la del Escriuano mayor de Flota, que nombra el Confulado; y en lo tocante à las quantas de Haberías, le cesò tambien este empleo, aviendose dado el cobro que en este libro queda dicho.

5 Ante el Escriuano mayor de las Armadas se deve *asientar la gente de mar, y guerra de las Flotas por sus nombres, y apellidos, el de su patria, y padres, edad, y señas, y la razon del officio que cada vno ha de servir, y desde el dia que le corre el sueldo;* y aunque la ordenança del año de 1573. (de que se duduxo ley) dize que se asiente la gente de mar, y guerra de las Armadas, deve entenderse la de las Flotas, como queda referido; y tambien se dirà adelante que debaxo de la voz *Armadas* se comprehende la apelacion de *Flotas*.

6 Deven passar ante el mismo *todos los alardes, nuestras, focos, y remates que se dieren à la gente de mar, y guerra de las Flotas;* y aunque està prevenido que no se asiente sueldo à ninguna persona de mar, y guerra, sino diere dos que le conozcan, y alguna que le fice, y abone de que hará el viage, y buelva de tornaviage, solo se observa el punto de recibir fianças con la gente de mar (segun queda dicho) contentandose para con la de guerra, conque den personas de conocimiento, por aver enseñado la experiencia que lo demas no era practicable.

7 En las mismas ordenanças del año de 1573. se mandava que el Escriuano de Armadas hiziesse cargo al Factor de las cosas que le compravan para el provechamiento de ellas, cuya práctica cesò

aviendose mudado, así el entrar estos generos en la Factoria, desde que se criò Tenedor de bastimentos, como el hazer cargo el Escriuano de las Armadas, desde que ay Veedor, y Contador de ellas; y lo mismo succede en quanto à lo ordenado para que tuviesse libro de quantas, con fin de que le huviesse por duplicado; porque esto cesò aviendose encargado à los Contadores de Haberías, y despues al segundo Contador Duplicado, como està ya dicho.

8 Està mandado, que el Escriuano mayor no cobre derechos de los senecimientos de quantas, y remates de la gente de mar, y guerra de las Flotas para si, ni para los oficiales de Veeduria, y Contaduria de ella, por cedula de 10. de Noviembre de 1512. y se dize en otra de 11. de Março de 1573. que los quinientos maravedis de sueldo que se le aumentaron por cada vno de los dias que saliere fuera de Sevilla, era por que no llevasse los dichos derechos.

9 Lo referido hasta aqui pertenece al Escriuano mayor de Armadas, como porcion que conserva por la representacion de Contador; y por la de Escriuano le pertenecen segun las ordenanças, y la executoria que en contradictorio juyzio del pleyto seguido con los Escriuanos propietarios de la Casa se ganó por autos de vista, y revista los dichos siguientes.

Todos los Acuerdos que se hizieren para comprar bastimentos, artilleria, y municiones para las Armadas de quèta de Haberías, y los autos y requisitos para ello necessarios.

Los embargos de Navios para que sirvan en las Armadas, y las notificaciones, y diligencias tocantes à ello, y à su apresto, eo que se comprehenden las escrituras de asiento que se hazen para la obligacion de las carenas.

Sup. cap. 19.

Lib. 3. imp. pag. 178.

L. 4. tit. 16.

lib. 3.

L. 2. c. 4. x. 6.

Lib. 3. imp.

pag. 178.

L. 5. tit. 16.

lib. 3.

Sup. c. 26. n. 22.

Lib. 3. imp.

pag. 178.

L. 7. tit. 16.

lib. 3.

Sup. cap. 21. n. 10.

L. 2. m. f. 3.

L. 13. tit. 2.

L. 10. tit. 16.

L. 1. m. c. 13.

Lib. 2. imp.

pag. 373.

Los nombramientos, conciertos, y asientos de los Navios, que se despachan de aviso.

Las fianças de los Maestres de raciones de todas las Naos de Armada, y los asientos, y conciertos de Pilotos, y las permisiones que se dan à Capitana, y Almiranta de Flota por las mermas de bastimentos, dadas de embargos de Navios, y Arqueamiento de ellos, y por la daga que puede causar à quien no estuviere en la inteligencia actual de lo que se practicó antes, y a ora se estila en este pñro de permisiones, es de saber, que por lo antiguo en parte de satisfaccion del sueldo que merecian las Naos, que se embargavan para Capitana, y Almiranta de Flota, y por que romavan à su cuydado los dueños dellas el encargarse de los bastimentos, en remuneracion dello se les concedia permision para cargar alguna cantidad de toneladas de regitro, cuya practica cesó, desde que se prescribió la forma de satisfacc. que se devia dar à los dueños de Naos, en cedula de 1. Julio de 642. y aquellas permisiones que antes servian à este efecto, se aplicaron despues para fabrica de Galeones, encargando su beneficio al Consulado

Lib. 2. m. fol. 268.

Inf. Cap. 4 n. 17. 27.

(y sobre las conveniencias, ó inconveniencias dellas se discurrirá adelante) de que resulta, que los autos que se hazen tocantes à este punto, no pasan ya ante el Escrivano de las Armadas, sino ante el de el Consulado.

Todas las libranças, que se hazen en el Receptor, y pagador de las Haberias (excepto las que se despachan por Capitania General) y las cartas de pago de todo lo que se paga por cuenta de la Haberia, pertenecen al oficio del Escrivano de las Armadas, y aunque ni en la executoria ni en una ley, que por mayor comprehensio de lo aqui referido no se dize, se to-

L. 3. ti. 16. lib. 3.

can tambien todas las separaciones que se hazen de unas arcas à otras del caudal de la Haberia, y por cedula de 26. de Marzo de 593. se mandó que el Escrivano mayor hiziese las libranças, passaportes, y demas autos tocantes à su oficio, y no otros alguno, y todo esto se entiende aunque la Haberia estè dada por asiento al Consulado, y comercio, u otros particulares, como parece de vn. informe hecho por el Tribunal en el año de mil seiscientos, y treinta y vno.

L. 9. ti. 16. lib. 3.

Lib. de 631. f. 275.

Corejando lo que contienen las leyes tocante à este oficio de Escrivano mayor de las Armadas, con lo q̄ por la executoria ya citada, se de claró pertenecerle, parece que lo que esta (à demas de lo comprehendido en aquellas) le tocan los reconocimientos de Naos de guerra, con los demas autos de sus enenas, y apreltos, y las peticiones de dinero que los dueños de Naos embargadas pidieren à cuenta del sueldo dellas, las declaraciones que pidieren qualquiera Cabos de guerra del dia en que les empieza à correr el sueldo, las peticiones, y autos que se hazen para llevar las Naos el rio abaxo, las de fletes de varcos, salarios de Comisarios, y otros qualquiera que se pagan de la Haberia, y los remates de lo que se vende perteneciente à ella por no estar para servir.

Lo referido hasta aqui, es lo que declaran las leyes, y ordenanças, y en consecuencia de ellas, y por estilo parece tambien que pertenecen à este oficio las informaciones, y pesquisas que suelen hazerse por causa de averse perdido algun barco con bastimentos, ó pertrechos de cuenta de la Haberia, ó dexado algun Arrazc, ó Comisario de entregar parte de lo que recibió, ó por no aver cumplido alguna de las personas cō que se

se

se hizo asiento para los bastimentos con la obligacion de su entrego, en forma, tiempo, y calidad, y sobre aver dexado de restituir los Cabos, o assestillas de carenas algunos pertrechos de los conque devieron bolver los vaxeles: y las obligaciones, y fianças de los Maestres de Naos que se dan para la licencia de hazer Varraca, ò Almacénar mercaderías que han de pagar la Habería: y esto se deve entender mientras el negocio estuviere en terminos de actuar en Sala de gobierno, pero si llegasse à los de criminalidad, ò de contestacion mediante la qual fuesse necesario remitirse à la Sala de justicia (aunque sobre este punto no ay declaraciõ) lo que se deve hazer es que el pleyto se reparta a vno de los Escriptanos de Camara, pues ellos solo son, ante quien deven passar los pleytos de aquella Sala, y asi los que se llevan apelados de la Contaduría de Habérias se prosiguen ante ellos, segun està ya referido, y esto mismo està practicado con el Escriptano de Armadas, ante quien no se hade seguir causa criminal, sino es hasta el punto de remitirse à Sala de justicia.

11 Tambien se halla en posesion este oficio de que qualquiera compras que se hagan de orden de su Magestad, aunque sean de cuenta de su Real hacienda, de generos para remitir à las Provincias de las Indias, ò Islas de Barlovento, ò de vestidos para soldados que se embian à ellas, y todos los autos concernientes à esto passen ante el, que se ha hecho en continuacion de correr allí por lo antiguo las compras de Factoria, a la qual es lo regular que se le encarguen las dextos generos: y por si alguno quisiere ver el informe que al tiempo de seguirse el pleyto en el Consejo, se hizo por el Tribunal sobre lo que pertenecia à este ofi-

cio, y al de los quatro Escriptanos propietarios fue en 14 de Abril de 1588. Y el Escriptano mayor de Armadas: f. hasta en antiquissima posesiõ de entrar con espada, y sombrero en el Tribunal, que se le concederia sin duda por la consideracion de ser juntamente Comador.

12 En las vacantes deste oficio nombra el Interin el Presidente como lo haze en los otros, y solia hazerlo antes la Sala, segun parece de vn acuerdo del año de mil y seiscientos y diez y nueve, y de vna carta del año de mil seiscientos y diez, y de otra de mil seiscientos y treynta y quatro por la qual consta que nombraron à Antonio Lopez Velazquez, sin ser Escriptano Real, en suposicion de que el oficio tenia mas de Comador que de Escriptano, bien que actuò como tal con la aprovacion de la Sala de gobierno, pero como quiera que el Consejo en carta de 14. de Feb. de aquel año huviesse escrito estrañandolo, y diziendo que deve ser Escriptano Real, y que con esta calidad fue la merced que se hizo à Juan de Salazar, no deverà este exemplar repetirle

14 Aviendo dicho lo que incumbe al oficio de Escriptano mayor del despacho de las Armadas, se sigue explicar lo que es à cargo del de Galeones, y Flotas, cuyo nombramiento pertenece al Consulado, con obligaciõ de que le aprueve el Presidente, y se presente en la Sala de gobierno para jurar, y dar la fiança que se acostumbra, de que bolverà à estos Reynos, la qual es en cantidad de docientos mil maravedis, y demas della, da otra para la residècia, en conformidad de cedula de treinta de Agosto de mil seiscientos quarenta y siete en cantidad de mil ducados de plata.

15 Todos los autos q̄ el General de Galeones, ò su Auditor hizieren,

Lib. de 588.
f. 269.Lib. de enf.
de go. f. 51.Lib. de 610.
f. 194.Lib. de 634.
f. 88.

Dic. lib. f.

L. 1. 2. ff. 164.
lib. 3.Lib. 3. m. f.
30.

durante el viage, deven passar ante el Escrivano mayor, con tal que en los Puertos donde estuviere surta la Armada, no actuen en almonedas, testamentos, ni otras escrituras, sino es que sean hechas entre la gente de Galeones, y Flotas, lo qual comprehendende tanto à los Ecrivanos de los dichos Galeones, como à los de la Flota de Nueva España: y los Generales no pueden actuar, ni hacer instrumentos ante otro Escrivano, como està mandado por vnaley.

16 Deven los Ecrivanos mayores de Galeones, y Flotas entregar à los oficiales Reales de Tierra firme, y Nueva España, testimonios de lo que resultare de las vistas que los Generales hizieren ante ellos, y de buelta alluez de la Casa que visitare la Armada, ò Flota: relacion de los que huvieren muerto, y bienes que huvieren dexado.

17 De buelta de viage deven los Ecrivanos de Flotas, Armadas, y Navios entregar en la Casa de la Contratacion todos los autos, escrituras, y demas instrumentos que ante ellos huvieren passado, con inventario de todos los papeles, tomando testimonio de su recibo, los quales han de entregarse en la Contaduria principal, pena de docientos mil maravedis al Escrivano que así no lo cumpliere, como se mandò por cedula dada en Valladolid

Lib. 1. m. fo. à 3 de Abril de 605. (de que ay recopilada ley) y aunque en ella se di-

ze que el dicho entrego se haga dentro de vn mes de buelta del viage,

*por otra ley posterior (pues como della consta fue promulgada por el señor Rey Don Felipe Quarto) se mandò que entreguen todos los procesos, autos, alardes, vistas, y demas cosas, originalmènte (sin pre-
lib. 3. scribir termino) al Fiscal, ò a quien el Presidente, y Iuezes ordenaren, sobre lo qual lo que se estila, y lo que*

conviene que se execute en adelante, es que al tiempo mismo que el Iuez de la Casa (que asisto al recibo) visita la Capitana de los Galeones, ò Flota (en que regularmente vienen los Ecrivanos mayores embarcados) los hagan que entreguen todos los autos, y papeles al oficial de la Contaduria, de cuyo poder pasan al Escrivano de Camara à quien tocan, dando recibo, y deste en la misma forma toma el Fiscal los que quiere para reconocerlos, y ver lo que se ofrece que pedir tocante à la buena administracion de justicia, y cobro de la Real hacienda, y de la Haberia.

18 Ellos entregos de papeles que se han de hazer al oficial de registros de la Contaduria que baxa à asistir à las vistas de Galeones, ò Flotas, quando llegan à estos Reinos, se entiende por lo que toca al Escrivano mayor de las Flotas de Nueva España, con los autos, escrituras, y demas instrumentos que huviere actuado, y hecho como Escrivano, porque los concernientes al ministerio de Contador, los deve entregar al Escrivano mayor de las Armadas, como ya està dicho.

19 Aviendo explicado el ministerio de los Ecrivanos mayores de Armadas, Galeones, y Flotas, se sigue referir el de los Ecrivanos de Naos, cuyo nombramiento pertenece (como està dicho) al Consulado, y como quiera que el considerarle necesarios estos officios para los Navios, huviesse sido mucho antes del descubrimiento de las Indias, darè principio à la inteligencia de la facultad que en ellos reside cò las palabras del Rey D. Alon-
Sup. n. 4.
L. 1. tit. 9. part. 5.
ven llevar consigo vn Escrivano q sepaben escribir e leer, e este à tal deve escribir en vn quaderno todas las cosas que cada vno touiere.

è metiere en los Navios, quãtas son, è de que natura, è este quaderno à tal batàn gran fuerça sobre todas las cosas que son escritas en è, que deve ser creydo tambien como carta que fuesse fecha de mano de Escriuano Publico. Y como en la glosa de desta misma ley refiera el Licenciado Gregorio Lopez, que aun es mayor la facultad que està dada à estos officios por las ordenanças Reales de la Contratacion de las Indias por parecerle que en ella està limitada la fee, y autoridad à solo la razon de lo que se cargare en el Navio, se dirà lo que por nuestro derecho municipal consta; siendo lo mas antiguo que hallo en èi sobre esta materia, vna cedula fecha en Madrid à 16. de Febrero de 533. por la qual se cometio à los Iuezes, Oficiales el nombramiento de los Escriuanos, y en ella se refiere la facultad que à los asì nombrados dava su Magestad, y q̄ hasta entõces nõbrã los Maestres, y se dize que si fuere embarcado Escriuano Real, se le nõbre, y que en defecto de no ir, nõbrassen la persona mas honrada, y suficiente que hallassen, y que à las escrituras, y autos que ante el passassen, se diese entera fee, y credito como si fuesse hecha de mano de Escriuano Publico.

20 No hallo ordenança en la qual se prescriba la edad que deve tener el Escriuano del Navio, pero estãndoles dada igual facultad (durante la navegacion) que la que tienen los Escriuanos Publicos, y Reales, parece consequente que concurren en ellos las mismas calidades, que son las de hazer informacion de que son hijos de sus padres, Christianos viejos, y mayores de veintey cinco años, como se dize en la recopilacion de prãctica de Escriuanos, que de orden del Consejo Real se imprimio, bien que en este punto no he visto que se haga reparo en todo

el tiempo que he afsistido al Tribunal, pues (como el semblante no denota edad incompetente) examinado el sugeto en la Sala de gobierno, al tiempo que presenta el titulo dado por el Prior, y Consules, y dando fãça de que boluerã à estos Reynos, pena de doscientos mil maravedis, se les dà el despacho: siendo asì que se gan vna ley parece que deven dar las informaciones en la Casa.

21 Acerca del tiempo en que se deven presentar con los nombramientos, estubo ordenado por lo antiguo por cedula de 19. de Octubre de 1566. (de que se deduxo ley) que los Escriuanos de Naos fuesen nombrados à tiempo que los cargadores no reciban daño; despues por vna provision de 6. de Enero de 1587. se mandò que el Prior, y Consules proveyessen los Escriuanos de raciones de Armada, y Flotas luego que se publican, y los de las Naos merchantas en dandoseles visita; y en 17. de Octubre de 514. se despachò otra cedula (de que ay recopilada ley) mandando que dentro de tres dias de como se elijan Navios para Flotas, y Armadas, nõbre el Consulado Escriuanos dellas, y dentro de otros tres se presenten en la Casa para ser aprobados, precediendo el ser examinados, y asiançar, y que de no cõplirlo, nõbre el Tribunal; y tambien hallo proveido vn auto de gobierno en 2. de Julio de 1621. para notificar al Prior, y Consules que si dentro de ocho dias de publicada la eleccion de Naos de Flotas no presentasse los Escriuanos, los nombrarã la Sala, lo qual no se observa con el rigor que està ordenado, ni tengo por necessario el que sea con esta precision, supuesto que desde que se publica la eleccion de Naos hasta que estãn capaces de recibir carga, interviene el tiempo que re-

Lib. 2. imp.
p. 349.

Ullaruel. f.

3.

L. 15. ti. 16.
lib. 3.

L. 16. ti. 16.
lib. 3.

Lib. de 609.
f. 50.

L. 14. ti. 16.
lib. 3.

Lib. de 614.
f. 116.

Lib. de aut.
de gov. f. 72.

quiera su carta, y en éste no hazen falta; pero de veras se observar el que se presenta antes que se empienen à dar cargos para los Navios, pues siendo el fin de los oficios, el que se tome la razon de lo que se carga en ellos, mai podrán cumplirlo si no estan nombrados, y si no hande cumplir con esta obligacion, pudieran escusarse.

22. Que cada Escrivano de Nao asiente en su libro, y en el del cargador por menor, y con toda distincion lo que en ella se cargare, y recibiere se mãdò por cedula de 26. de

L. 17. 18. 11. Março de 1593. y se le advierte en la *16. lib. 3.* instruccion que se le dà, diciendo q̄ armé quèra con cada cargador, y que ponga el afuero (que es el avalùo por donde se han de cobrar los fletes y Haberias) y las personas aqui en v̄a consignado.

23. Por otras cedulas de 4. de Agosto, y 4 de Octubre de 1582. se ordenò que los Escrivanos de Naos llevasen ademas de los registros, copia autentica de la vista tercera que se haze para salir el Navio à navegar, porque los Generales con el pretexto de reconocer la dicha visita para la que deven hazer en la mar no abriesen los registros hasta llegar à poder de los Oficiales Reales, y lo mismo se repitiò por cedula de 18. de Febrero de 1609. de donde se infiere que antiguamente se entregavã cerrados, lo qual no se practicava de inmemorial tiempo à esta parte, y aunque no discuto inconveniente de que se entreguen abiertos pues no se deve presumir que ningũ Maestro tuviese osadia de falsificarlos, como quiera que no le tenga el excusar vna cosa que ouesta tan poco, como el cerrar, y sellar vn registro, no pareciò que seria violenta novedad el que se restituyese à la forma antigua, mayormente quando en la cedula de 4. de Agosto de 1582. se dice

Lib. 7. imp.
Pag 348.

que de abrirse los registros resultava el hazerle fraudes, y assi en la Flota de Terafirmo que tallo à navegar en conserva de los Galeones del cargo del General Don Manuel de Vañuelos à 10. de Juny de 669. (à sazò que ethoy esto viendo esto) se restableciò el estilo de cerrar los registros, y que los Escrivanos lleven copia de las vistas, por acuerdo de diez de Mayo de 1669.

Lib. de ant.
de gof. 699.

24. Todos los ratos, y conciertos que en qualquiera manera se hizieren entre los pasajeros, y gente de mar dentro de los Navios (durante la navegacion) deven passar ante el Escrivano dellos, y testigos, los quales devẽ firmar en el auto, ò escritura que se hiziere, y que el Maestro no pueda remover el Escrivano, pero si falliere se le dà facultad para que con acuerdo de los pasajeros que fueren en el Navio nombre otro, y alsilo contienen dos ordenanças insertas en la instruccion de los Maestres, y estas son à las que se remite el Licenciado Gregorio Lopez, y tambien lo comprehendien las de los Escrivanos, y q̄ la del Maestro se la notifiquen.

Ord. com. n.
177 178.
L. 21. 24. tit.
16. lib. 3.
Sup. n. 19.
Cap. 6. 7. de
la instr. de
escriv.

25. Deven los Escrivanos de Naos traer razon de todos los que durante el viaje de ida, ò buelta huvieren muerto en el Navio de qualquiera condicion, ò calidad que sean, y con declaracion de si hizieron testamento, ò murieron abintestado, y del inventario que se hizo de sus bienes, y en cuyo poder se depositaron, y de todo deve entregar relacion jurada, juntamente con las escrituras, autos, ò instrumentos que se huvieren causados, y en su instruccion se les advierte que procuren que los en-fermos que no tuvieren hecho testamento le hagan, y que de los bienes se haga cargo el Maestro, y si falliere el enfermo à la ida, se pueda hazer almoneda de sus buches, haziendo

L. 25. tit. 16.
lib. 3.

Cap. 10. de
ins de escri.

cargo el Eſcrivano al Maeſtre del dinero que reſultare, para que lo traiga à orden del Preſidete, y luego, para que lo den à quien perteneciere.

L. 27. tit. 16.
lib. 3.

26. Los Eſcrivanos de raciones que tambien nombra el Conſulado, y ſe embarcan en las Naos de guerra con ſueldo de ſu Mageſtad, tienen la miſma facultad que los de las Naos merchantas, ſiendo ſu principal inſtituto deſtos, el tener libro de razon de las raciones que el Maeſtre dellas da à la gente de Mar, y guerra, àſi como à aquellos le tiene de lo q̄ ſe carga, y ſi en las Naos de guerra huvieſe permisiones (como ſucede en la Capitana, y Almiranta de Flota) exercer vno, y otro miniſterio, y en la Naò, ò Galeon en que no v̄ el Eſcrivano Real nombrado por Eſcrivano mayor, ſe puede actuar ante el de raciones todo quanto ſe ofrezca, en la miſma forma que en las merchantas ante el Eſcrivano dellas, y vnos y otros dan fianças de docientos mil maravedis cada vno de que bolverá, y ademas deſta los de raciones dan otra de quinientos ducados para la reſidencia ante el Eſcrivano della.

L. 2. cap. 1.º.
8.

27. En aviendolos admitido, hecho el juramento, y dado la fiança, ſe entrega à los Eſcrivanos de Naos en la Còrdaduria principal, la inſtrucion de lo que deven executar (como queda hecha mencion) la qual firman el Preſidete, y Iaezes, y contiene onze capitulos, en los quales à demas de lo referido aqui, deducido de las ordenanças, y leyes, ſe comprehendien las advertencias ſiguientes.

28. Que despues de hecho el aſuero, ò avaluo de las mercaderias, y que ſe avan cargado en la Naò coteje el libro cò los registros, y pòga por ſe el cavo del dicho libro, como todas las mercaderias q̄ en él ay eſcritas eſtàn cargadas en la Naò, y ſtàn registradas en el registro de ſu Mageſtad, y q̄

antes q̄ parta del Puerto notiſq̄ el libro al Iaez, que eſtoviere en Saucedula deſpachando la Flota, para q̄ vea que ha cumplido con ſu obligacion; haſta aqui ſon palabras de vn capitulo de la inſtrucion, en que ſe còtinda con aquella primera antigua formula, ſiendo aſi que qualquiera que tenga noticia deſtos deſpachos, reconocera q̄ es imposible ſu execucion, pues ſiendo tan à lo vltimo de la propartida de las Flotas el traerſe à la Contaduria los registros, que apenas dexà tiempo para que ſe copie, y que tal vez le han ido ſin ellos y embudose despues en embarcaciones ligeras (ſegun ſe dirà adelante) y que quã lo padiera hazerſe eſta correccion ſiendo ya tiempo que los Eſcrivanos de Naos ayau baxado à los Puertos, como es poſſible que hagan eſte cotocjo?

29. Por otro ca pitulo ſe les ordena, que luego que el gaca al Puerto de las Indias à donde huvieren de deſcargar, fugan, que el entrego de las mercaderias ſe execute con brevedad, y buen recado à quien las huviere de aver conforme las conſignaciones, y que al fin de la cuenta con cada perſona ponga por ſe como ſe le hizo el entrego ſegun el registro, y eſto es muy juſto que ſe haga aſi, y facil ſu execucion, como digno de caſtigo el Eſcrivano que faltare à ella.

30. Ordenaſe tambien que tenga razò en ſu libro de lo que el Maeſtre pagare à la gòte de mar à cuenta de la ſoldada e niendola con cada vno, haſiendole que firme ſi ſupiere eſcrivir, y ſino lo firme el Eſcrivano por el juſtamente con dos teſtigos, y luego que empiece à exercer notiſque al Maeſtre que no pague ninguna coſa ſino es por eſta orden, con apercibimiento que no ſe le recibirà en cuenta, y lo pagar à otra vez: eſte punto le obſervá pocos, y fuera muy

Ca. 3. de ins.
de escriva.

L. 6. r. 17.
n. 36.

Cap. 5. de la
ins de escri.

COG

conveniente y ocasion de que se desvaneciesen algunos embarcos, y pleyos, que suelen ofrecerle entre los Maestres, y marineros, y el Fiscal deberá tener particular cuydado pues se halla à todas las visitas de los Navios, de que los Escrivanos cumplan con este, y los demas requisitos que deven, y pueden.

31 De los passageros que se embarcaren han de tomar razon en su libro los Escrivanos para dar cuenta dellos al tiempo de la visita, y traer à muy buen recaudo todos, los autos testamentarios, y escrituras q̄ ante él se huvies̄ hecho en el viage de ida, y venida, para entregarlos al mismo tiempo que la Nao se visitare: y deven notificar en saliendo à navegar la instruccion del Maestro de la Nao à todos los que van en ella, poniendolo por auto, y diligencia, como està mandado por dos ordenanças.

C A P. XXVIII.

Del Alguazil mayor, Alguaziles, Carcel, y Carcelero, ò Alcaide de ella, de los Porteros, y sus Ayudantes, y de los Procuradores.

REferida està en este libro la creacion de Alguazil mayor junta con la plaza de juez Oficial, de que el señor Rey Don Felipe Quarto hizo merced al Conde Duque de Olivares el año de 1625: las preeminencias, que concedió à los propietarios de este oficio, la forma, y facultad para nombrar Tenientes, el lugar, y asiento que à estos les compete ausente, ò presente el propietario, y como les tocan los nombramientos de Alguaziles de la Audiencia, y Haberia, y del Alcaide de la Carcel, con cargo en todos de ser aprobados por el Presidente,

y Juezes; con que se dirà en este capítulo lo que tocante al mismo oficio dexò de referirse en aquel.

2 Ademas de la facultad concedida por su titulo para el nòbramiento de Alguaziles, y Alcaide, tiene tambien para nombrar los Guardas que se ponen en los Galeones, y en otras qualquiera Naos de la carrera de las Indias, y los que se ponen à algunos presos, à que se diò cumplimiento por Acuerdo de 14 de Octubre de 638. con advertencia, que no tiene la facultad, ni la posesion de dar, ni fiemar los nòbramientos, sino de pedir à la Sala de govier no que los dè proponiendo, ò presentando las personas.

3 Como residen en esta plaza las dos representaciones de juez, y de Alguazil mayor, que la constituyen irregular de todos los otros oficios que ay en los demas Consejos, Chancillerias, y Audiencias, conviene saber la diferencia de su tratamiento segun los calos, pues no sucede con él, lo que con los otros oficios de la primera creacion, que siempre q̄ le mencionan para qualquiera acto, ya sea de juez, ya del oficio de Tesorero, Factor, ò Contador, se dice el señor N. porque con el Teniente de Alguazil mayor quando se hablare con la representacion de juez se le nombra así, pero en los mandamientos que se despachã hablando con él para execucion de lo que huviere de obrar por lo tocãte à la vara no se le llama señor, sino se le trata devos, à imitacion de los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, como su Magestad tiene mandado se haga en las cosas, y casos sobre que no huviesse ordenança expresa, y como se diò cuenta al Consejo el año de 1539.

4 En consecuencia de esto mismo se ha visto tambien aver baxados los Tenientes de Alguazil mayor con

Sup. cap. 15.
n. 1. bas. 5.

Lib. 3. deti.
f. 48

Lib. de ac. de
638. f. 180.

Ord. de
177. 178.

Lib. de 639.
f. 115.

con la representacion de tales, asis-
tiendo al Presidente, ó à el Luez que
han baxado al recibo de los Galeo-
nes, y Flores con el fin de verificar
aquella Facultad q̄to diò en el titulo
de poderse hallar à las visitas, pero
quando esto se ha practicado (que
fue en el año de 626. con Don Fer-
nando de Cespedes, y en el de 627.
con Gaspar de Vargas) fue declará-
do en los acuerdos, que no avian de
gozar, ni darseles salario alguno,
como no se les diò, y sin duda no hi-
zieron aquellos primeros Tenientes,
advertidos del propietario por to-
mar posesion de aquella particula-
ridad.

5 Dicho està tambien quien nõ-
bra los Alguaziles, y de que aprova-
cion necesitan los quales antes de
la merced que se hizo al Conde Du-
que, eran nombrados por su Mage-
stad, y primero que fuesen recibidos
estuvo mãdado desde los principios
que diesen fianças de usar bien sus
oficios, ha zer refidencia, y estar à de-
recho, y esto se estã tambien al pre-
sente dando fianças dello, lo qual
precede al juramento que se les re-
cibe.

6 Si los Alguaziles que su Ma-
gestad nombrava no eran bastantes
le diò facultad al Tribunal para nõ-
brar los que se necesitasse; y em-
biar à los Puertos, ó otras quales-
quiera partes vno, ó mas los que le
pareciẽsse, para todas las diligẽcias
que juzgasse convenientes, como se
contiene en cedula de 15. de Abril
de 558.

7 Estã mandado por vna cedu-
la dada en Badajoz à 26. de Mayo
de 380. dirigida à las Audiencias de
Indias que no se admitan por Alguaz-
iles à ningunos oficiales de oficios
mecanicos, ni à moços que tengan
poca edad, sino que se procure siem-
pre q̄ seã buenos executores, hòbres
conocidos, y quales conviene para

el exercicio de sus officios, y que ha-
ziendo lo que deven, y son obliga-
dos se comidan à tratar, y respetar à
todos conforme à sus estados, y cali-
dades, sin q̄ alboroten, ni perturbẽ la
quietud de la republica, y siendo prẽ-
das estas que generalmete se requie-
ren en todos los Alguaziles, es sin
duda que con particularidad en los
de la Real Audiencia de la Casa de
la Contratacion, que no es su trato
cõ mal hechores, ni facinorosos, sino
con personas honradas, navegantes,
y comerciantes, con quienes obra
mas la atencion, y el modo, que el ri-
gor, y de la composura.

8 Los negocios que huviere que
hazer fuera de la Ciudad, se mandò
por cedula dada en Aranjuez à 18.
de Febrero de 574. que los executas-
sen por turno los dos Alguaziles,
pero que en los que se ofreciesen de-
tro de la Ciudad si fuesen de officio
se cometiesen al que quisiesse el Prẽ-
sidente, y luezes, y si de partes al que
eligiesse la parte, y aunque por lo an-
tiguõ estuvo mandado que vno de
los Alguaziles fuesse juntamente Al-
cayde de la Carcel (como consta de
cedula de 17. de Febrero de 573.) se
dividiò, y separò despues nombrã-
do persona para solo el ministerio de
Alcayde.

9 En quanto à los derechos
que deven llevar los Alguaziles desta
Audiencia, no ay Arancel, ni otra
regla que la que previene vna orde-
nança diziendo, que por las execu-
ciones, y entregas, y otras quales-
quiera cosas q̄ hizierẽ, llevẽ los dere-
chos que llevan, y acostumbrañ lle-
var los Alguaziles desta Ciudad que
llaman de los veinte.

10 Hasta aqui es lo que tocante
à los Alguaziles he podido hallar en
las leyes, y ordenanças de nuestro
derecho municipal, à que solo se ofre-
ce añadir por noticias de los libros
de cartas, q̄ en vna que el año de 619. f. 300.

Lib. de ar. de
626. y 627. f.
1. 8.

Sup. Cap. 15.
n. 13.

Ord. com. v.
9.
L. 1. tit. 11.
lib. 3.

L. 2. tit. 11.
lib. 3.

Lib. 3. imp.
pag. 65.

Lib. 3. imp.
pag. 53.

Lib. 3. imp.
pag. 66.

Lib. 3. pag.
pag. 65.

Ord. com. n.
69.

L. 4. tit. 11.
lib. 3.

Lib. de 619
f. 300.

se escribió al Consejo, se dixo que quando se ausentava, dexavan personas que sirviesen por ellos, y tambien halla en un libro de Acuerdos, que solian aver antiguamente un Alguazil destinado para la limpieza de la plaza de la Real Casa de la Contratacion, y de la calle que corre hasta el pórtico de la Monteria, con el salario en gastos de justicia, el qual no ay al presente, y no era menester necesario que podia serlo entonces.

*Lib. de ac. de
582. f. 100.*

*Ord. com. n.
8.*

L. 1. tit. 10.

lib. 2.

Lib. de 599.

f. 393.

11 La primera fundacion de Carcel para esta Audiencia, fue dentro de la misma Casa della, y se mandò que los luezes visitassen dos vezes cada semana los presos, y en carta de primero de Julio de 1599. se hizo representacion a su Magestad de que el sitio de la Carcel era corto, y del acomodado; poco seguro, en el sermo, e incapoz de tener arriba de diez hombres, y que por la conveniencia dellos pedia el Consulado se labrase Carcel a costa de la Haberia, para la qual se pidió el sitio de tres estuas, fabrica de los Alcaçares, arriadas a la muralla, no fue negocio tan facil que no tardasse enosegnarse hasta el año de 1610. en que se diò principio a la fabrica de la Carcel que ay al presente.

*Lib. de ac. de
1010. f. 140.*

*Ord. com. n.
79. hall. 84.*

L. 1. hall. 7.

tit. 10. lib. 3.

L. 1. n. 28.

n. 11.

12 Por lo antiguo tuvo el Carcelero, o Alcaçil de de la Carcel, cuyado, no solamente de ella, sino de las puertas principales de la Casa; llaves de las salas, y del Consulado, todo lo qual cesò con la remocion, quedando solo a su cargo la Carcel, y presos; su nombramiento pertenece (como queda dicho) al Alguazil mayor; su aprovacion a la Sata de gobierno, en la qual antes de ser admitido, deve jurar, que usará bien, y fielmente, hará todo su dever, y guardará las ordenanças, y dar fianças hasta en cantidad de dos mil ducados de plata, de guardar lo susodicho, y

pagar lo juzgado con el Fiscal de su Magestad, o con otra qualquier persona que algo le padiere en razon de su officio.

13 Por vna cedula de 4. de Março de 1572. estubo mandado que los presos de la Carcel a falta de no poder tener el Carcelero, se entregassen a los Alguaziles de la Audiencia, para que los tuviesen a su cargo, pero como fuese la causa la estrechez de la Carcel, aviendo ella cesado con la nueva fabrica; cesò tambien el necessario de este recuso.

14 Para declarar, o para otro qualquiera efecto esta mandado que no se siquen los presos de la Carcel, y que si en alguna ocasion fuere preciso, sea llevandolos el Alguazil, y no en otra forma; y como en lo primitivo estubo unido el cargo de Alcaçil con el de Alguazil, se conserva en lo presente el que traiga vara en algunas ocasiones, en particular en actos publicos acompañando al Tribunal.

15 Con ocasion de vna competencia que hubo en el año de 1645. resolvió el Consejo que no se administrasen en la Carcel de esta Audiencia presos de la otra, ni de otro qualquiera Tribunal, ni luez, sino es presentiendo recado de las cabeças, esto es del Regente, o del Asistente al Presidente de la Casa, de que diò noticia para que se executasse así el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcon, en carta de 27. de Julio de aquel año.

16 Visitas formales por todo el Tribunal se hazen el Sabado de Ramos, y en las visperas de las Pascuas de la Navidad, y Pentecostés, a que concurren los de ambas Salas, teniendo todos allí voto para la soltura, aunque las causas esten pendientes en la Sala de justicia, y las otras visitas de semana q se hallan pre-

*Ord. com. n.
180.
L. 3. tit. 10.
lib. 3.*

*L. 8. tit. 10.
lib. 3.*

*L. 9. tit. 10.
lib. 3.*

*Lib. de 645.
f. 300.*

*L. 2. m. fol.
16.*

Ord. com. n.
8.
L. 1. tit. 10.
lib. 3.
Herr. dec. 1.
lib. 3. cap. 9.

prevenidas por aquella antigua ordenança, y que refiere Antonio de Herrera que se hazian los Viernes de cada semana, no se executan de muchos años à esta parte, lo qual consiste sin duda en el corto numero de presos que suele aver ordinariamente, y en la satisfacion que se tiene de que el Alcaýde los trata con la limpieza que deve, y quando en esto interviene algun escrupulo, nombra la Sala à vno de los Iuezes que tenga cuydado de entrar algunas vezes en la Carcel à recoger en la forma en que està, y fin que se le cometa, incumba esto por su officio al Teniente de Alguazil mayor.

Ord. com. n.
85.
L. 5. tit. 8.
lib. 3.

17 Aun para los Porteros tuvo presente la providencia del señor Emperador Carlos Quinto, expedir ordenanças, por las quales està mandado que aya dos, pues aunque al principio no se nombrò mas que vno, se creció despues el segundo, cõ que està destinado vno para la Sala de gobierno, y otro para la de justicia, y con la creacion de la Contaduria de Haberias, pareció tambien forzoso nombrar para ella vn Portero como le ay, y otro que llaman de cadena destinado al cuydado de cerrar, y abrir las puertas principales de dicha Real Casa, y las que salen à los quartos della, de forma que de noche quedè el patio en toda clausura sin que de la calle, ni de los quartos puedan entrar à el, y tambien se le encargò en el año de mil y quinientos noventa y siete, el cuydado de la limpieza del patio, salas, y Contadurias.

Li. de ac. de
597. f. 335.

Ord. com. n.
85.86.
L. 6. tit. 11.
lib. 3.

18 Que los Porteros no lleven derechos de los llamamientos de officio, sino es que el llamado no venga à la primera citacion, y que en este caso (y siendo de parte el negocio) se le dè medio real por cada vez, previenen las ordenanças, y que

se hallen al fundir el oro, y plata, y visitarlas Naos, y esto vltimo comprehendè solamente à los dos Porteros de las Salas de gobierno, y justicia, que por turno baxan con el Iuez à quien tocan à las visitas de las Flotas, y Navios sueltos.

Num. 87. de
las ord. com.
L. 7. tit. 11.
lib. 3.

19 A estos dos Porteros se les entrega, y haze cargo en la Contaduria de todas las alhajas que ay en cada vna de las dos Salas, y al que lo es de la de gobierno se le encargan todos los ornamentos, y recado de la Capilla, como consta de los libros que parà en la Contaduria à donde se le haze cargo, como tambien al Alcaýde de la Carcel de lo que se le entrega en ella.

20 Para que ayudassen à estos dos Porteros se nombraron desde su principio dos Ayudantes, que así se llaman oy, y antiguamente se llamavan moços de Sala, los quales pretendieron en el año de mil y seiscientos y diez y ocho, que se les diese el titulo de Porteros, y aviendo solicitado por su Magestad, se hizo de que no convenia, con que se les denegó.

L. 9. tit. 11.
lib. 3.
Lib. de 618.
fo. 8. 101.

21 Pertenece el nombramiento de todos estos Porteros, y Ayudantes, al Alcaýde Iuez Oficial (comò queda referido en este libro) en que no se incluye el de la Sala de justicia, respecto de que quando se le hizo la merced al Conde de Castrillo estava vendido este officio perpetuo por juro de heredad, que oy pertenece à los herederos de Martin de Estrada, Veintiquatro que fue desta Ciudad.

Sup. cap. 15.
n. 10.

22 En este mismo titulo de las leyes de nuestro derecho municipal, q̄ habla de los Porteros se previene también, q̄ aya numero de quatro Procuradores, y por vna ordenança se dize, q̄ los q̄ fuerè hà de ser nõbrados

L. 10. tit. 11.
lib. 3.

I por

por su Magestad, y que sean personas honradas, hábiles, y suficientes, y tengan cada veinte mil maravedis de hacienda, que asistan à las Audiencias, y no puedan admitirse peticiones de otros, y que en falleciendo alguno embien los Juezes al Consejo relacion de tres personas para que su Magestad mande nombrar vno de ellos; y de estar mandado en aquellos antiguos tiempos que tuviessen veinte mil maravedis de hacienda devemos inferir para los presentes, que no han de ser admitidos à estos officios, persona sumamente pobres ya que en la calidad dellos no quepa el que los apetezcan los que fueren ricos.

23 Aunque en el sumario de las leyes se haze mencion del officio de Contraste en el mismo titulo que los Porteros, me parece mas proprio su ministerio para acomodado en el capitulo de los compradores de oro, y plata, y así lo reservo para él.

24 Aviendo se tratado en este capitulo de los Procuradores, como quera que no sea mi animo hazer prolija la obra, refiriendo para cada officio lo que está ordenado por derecho, todavia el dezir por mayor algunas particularidades expresadas por las leyes, y en las ordenanças de las Chancillerias, y Audiencias, lo he juzgado por conveniente, como es el lib. 2. tit. 2. que se haga informacion de tener las calidades prevenidas por la ley; que sean examinados; que no vivan con Oydor, ni Alcaldes; q solos à ellos entreguen los procesos los Escriptanos; que sea de ellos el Procurador de pobres; que no se concierten de seguir à su costa pleytos, ni para llevar parte de lo que tocara à los Abogados, ni con los Relatores, ó Receptores sobre dilatar, ó abreviar las conclusiones de los pleytos; ni hagan que se

revoquen los poderes dados à otros para que se los den a ellos; que estén en la Audiencia las tres horas de la mañana, que se siéte por sus antigüedades; y no se salgan de la Sala sin licencia del que presidiere en ella; ni hablen hasta que el Relator ponga el caso; que nombren en las peticiones los Procuradores contrarios; que no las hagan de alegaciones; que lo pedido en vna Sala no lo buevan à pedir en otra; que no den peticion sin presentar poder aviendole aceptado, y jurado de vsar de él lealmente; que quando se hizieren provarças fuera de la Ciudad avien a las partes, tomando testimonio del aviso; que no sien los procesos sino del Letrado; la pena que demas del interese tiene el Procurador q pierde el proceso, ó alguna escritura; q pueden pedir al Escriptano que les de conocimiento del poder original que presentan; que se hallen presentes ante el Semanero à tasar las coitas; que declaren con juramento que dineros les han embiado, y acudan con ellos al Letrado, Escriptano, ó persona para quien se embieron; que tengan en su poder traslado del Arancel de los Escriptanos, y que passados tres años no puedan pedir su salario.

CAP. XXIX.

De los pasajeros que vãn à las Indias, y vienen dellas, y de los prohibidos de passar.

POCO importa la fortuna de las conquistas, y adquisicion de dominios en los Reynos, sino las sigue la providencia en la observacion; quantos por falta de esta han

*Ord.com.n.
88.*

*Inf. cap. 33.
n.25.*

*L.73. tit. 5.
lib. 2. recop.*

L. 1. tit. 2. lib. 2. recop.

L. 26. tit. 2. lib. 3. recop.

L. 1. tit. 10. lib. 2. recop.

Orden. de la Aud. pagin. 109. 110.

L. 8. tit. 16. lib. 2. recop.

L. 33. tit. 16. lib. 2. recop.

L. 6. tit. 24. lib. 2. recop.

L. 38. tit. 1. lib. 3. recop.

L. 12. tit. 3. lib. 3. recop.

L. 1. tit. 10. lib. 2. recop.

L. 5. tit. 16. lib. 2. recop.

L. 8. tit. 20. lib. 2. recop.

L. 8. tit. 14. lib. 2. recop.

L. 9. tit. 24. lib. 2. recop.

L. 2. tit. 24. lib. 2. recop.

L. 20. tit. 22. lib. 2. recop.

L. 11. tit. 10. lib. 4. recop.

L. 4. tit. 24. lib. 2. recop.

L. 10. tit. 20. lib. 2. recop.

L. 5. tit. 24. lib. 2. recop.

L. 7. dicho tit. recop.

L. 4. tit. 21. lib. 2. recop.

L. 32. tit. 36. lib. 2. recop.

han perdido lo que ganaron ellos, y sus passados è reconociendolo así los Catolicos Reyes, y que para ilustrar, y conservar aquel Nuevo mundo que avian conquistado, era precisa la comunicacion, y correspondencia entre los vassallos deitos, y aquellos Reynos, y que para la propagacion de la Fè en ellos, era no menos necesario que el cuydado de embiar operarios Evangelicos, el de prohibir que no passassen à aquellas Provincias personas sospechosas en la Fè, à este fin desde sus principios promulgaron cédulas, y ordenanças, declarando los que podian passar à las Indias, y los que tenían prohibicion en la manera que se dirà en este capitulo, y llamanse *passageros* à todos los que (ademas de la gente de mar, y guerra de los vaxeles) vãn, ò vienen de las Indias.

Comprender solo en este capitulo la universalidad de passageros, lo he juzgado por prolijo, y expuesto à confusion, aunque en nuestro derecho municipal se contienen debaxo del titulo de *los passageros que vãn à las Indias, y vienen de ellas*, no solamente los Seglares, si no los Eclesiasticos, y los Regulares; y así tratarè aqui solamente de los Seglares naturales deitos Reynos, que pueden passar à las Indias, y con que licencias, y los que tienen prohibicion; y en otros dos capitulos siguientes explicarè lo restante desta materia, hablando en el vno de las misiones de Religiosos, y de los que pueden fuera de ellas passar à las Indias, ò venir de ellas, y de los Clerigos; y en el otro de la prohibicion absoluta que para navegarlas, ò comerciar en aquellas Provincias, tienen los estrangeros, y quales se entienden serlo.

Lo primero que sobre este punto de passageros à las Indias ha-

lo ordenado, es vna cedula del señor Rey Don Fernando el Catolico dada en Burgos à nueve de Septiembre de mil y quinientos y onze, referendada de Lope Conchillos, dando facultad à los Iuezes Oficiales, para que permitieffen passar à las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, todas las personas naturales, vezinos, y moradores de estos Reynos, que quiessefen ir à ellas, sin pedirles informacion, sino solo con escrivid los nombres de los que passassen, para que se supiesse la gente que iba, y el lugar de donde eran vezinos, diziendo, que dispensava el examen, è informaciones que antes tenía mandado sobre esto, por facilitar el passage, respecto al deseo que tenia de que las Indias se poblassen, y en nobleciessefen, lo mas que se pudiesse.

Despues parece que por cédulas de los años de mil y quinientos y diez y ocho, mil y quinientos y veinte y dos, mil y quinientos y treinta, y mil y quinientos treinta y nueve (de que se recopilaron leyes) se bolvio à mandar, que ningun *reconciliado*, ò *nuevamente convertido à nuestra Santa Fe Catolica*, de *Moro*, ò de *Judio*, ni *hijo suyo*, ni *hijos*, ni *nietos de persona*, que publicamente huviesse traído *Sandemito*, ni *hijos*, ni *nietos de quemados*, ò *condenados por Hereses por el delito de la heretica pravedad*, por *lira masculina*, ni *femenina*, pudiessefen *passar à las Indias*, aunque tuviessefen *habilitacion*, pena de *perdimiento de bienes*, y de *cien agotes*, *desficirro perpetuo de las Indias*, y la *persona de mereced de el Rey*. Y parece que aun antes que se huviesse fundado la Real Audiencia de la Contratacion, en vno de los capitulos de la instruccion que se diò à Fray Nicolás de Obando (al tiempo que fue proveido

por Gobernador de la Provincia de Tierra Firme año de 1601.) le mandó que no consintiese en aquella tierra Moros, Indios, Hereges, ni reconciliados, ni personas nuevamente convertidas à nuestra Santa Fè, salvo si fuesen esclavos negros, ó otros que huviesen nacido en poder de Christianos naturales de estos Reynos; y el Coronista Antonio de Herrera, dize, que por provisiones de 2. de Juno de 1496. concedieron los Reyes Catolicos perdon de delitos, de muertes, y otros à los que quisiessen ir à fervir en la Isla Española; y à los que con su licencia fuesen à poblar, la tercera parte de todo el oro q̄ sacassen de las minas.

5. No se quietó el zelo del señor Rey Don Felipe Segundo que (por ausencia del señor Emperador su padre) gobernava estos Reynos, con tener prevenidas, y advertidas estas prohibiciones à los Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion, à los Generales de las Armadas, y Flotas, y à los Gobernadores de las Indias; sino que cautelando la facilidad, con que podrian hazerse informaciones falsas, mandó por cedula dada en Madrid à 5 de Abril de 1552. *Que de adelante no consintiesen los Jueces Oficiales que passassen à ninguna parte de las Indias passagero alguno, ni otra persona de aquellas que pudiesen passar conforme à lo que estava proveído, y mandado, ò que llevassen cedula Real de licencia, sin que llevassen, y presentassen ante ellos informaciones hechas en sus tierras, y naturalezas (así como las solian dar en la Casa) por donde constasse, si son casados, ò solteros, y las señas, y edad que tienen, y que no son de los nuevamente convertidos à nuestra Santa Fè Católica de Moro, ò de ludio, ni hijo suyo, ni reconciliados, ni hijos, ni nietos de persona que*

publicamente huviere traído Sanbenito, ni hijos, ni nietos de quemados, ò condenados por Hereges por el delito de la heregetica pravedad por linea masculina, ni femenina, y con aprovacion de la justitia de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde la tal reformacion se hiziere, en que se declare como la persona que así dà la tal informacion, es libre, ò casado; hasta aqui son palabras de la cedula que he puesto à la letra por ser la norma principal para el reconocimiento de las informaciones, y adelante se dirà la dificultad de conseguir el total cumplimiento de estos requisitos.

6. Por otra cedula dada en Valladolid à treze de Julio de mil y quinientos y cinquenta, y nueve, reirrendada del Secretario Ochoa de Luyando, se encargó à los Prelados de las Indias, averiguassen si en ellas avia algunos Luteranos, Moros, ó Indios, y que procediesen contra ellos con castigo exemplar; y en el año de mil y quinientos y sesenta y seis, se mandó guardar en las Indias las leyes 1. 3. y 4. del titulo segundo del libro octavo de la recopilacion de las de Castilla, sobre que los Hereges, reconciliados, ni hijos, ni nietos de quemados hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por la femenina, no puedan tener oficio alguno Publico, ni Real pena de confiscacion de todos sus bienes, y las personas à merced de su Magestad.

7. Quedan dichas las calidades que han de tener aquellos que pudieren passar à las Indias, con la suposicion de que ha de concurrir con ellas licencia de su Magestad, ò de el Presidente, y Jueces en los casos que la pudieren dar estando absolutamente prohibido

*Herrer. dec.
1. pag. 162.*

*Lib. 1. imp.
pag. 501.*

*Herrer. dec.
1. fo. 83.*

*Lib. 1. imp.
pag. 397.
Ord. rom. n.
fo. 30. nn.
122.*

Inf. n. 13.

*Lib. 1. imp.
pag. 434.*

el

el que sin ella pueda passar persona alguna de estos Reynos, ni de fuera de ellos; y las primeras penas que se les impusieron fueron de cien mil maravedis, y que si fuere persona noble, o hijodalgo sea desterrado de estos Reynos por diez años, y si fuere persona baxa le sean dados cien azotes, y que las justicias de las Indias luego que lepan que alguno ha pasado sin licencia lo prendan, y tengan en prision, hasta que aya Navio en que lo embien a estos Reynos, pena de perdimiento de los officios, y de cinquenta mil maravedis; y como a este punto fuesse tenido siempre por de tanta importancia el que no se contraviniesse (sin quando en lo general no fuesse regla muy digna de observarse el que lo prohibido no deve permitirse que sobre fuerças con tolerarlo) se aumentaron las penas de su transgressión, y se encargó el cuydado de la observancia en lo mandado, por diferentes cédulas que de algunas ay recopiladas leyes, vna de 13. de Julio de mil y quinientos noventa y quatro, y otra de veinte y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y dos, y con mas amplitud en vna de 25. de Noviembre de 1604. referendada del Secretario Iuan de Ibarra; en que se mandó que los pasajeros que se embarcassen sin licencia, incurriesen en quatro años de Galeas, y si fuesen personas de calidad en diez años de Orany que en la misma incurriesen los Maestres de Naos que los llevassen, y en mil ducados de plata; para los quales se les mandó que desde entonces diessen nueva fiança, sin las que tenian obligacion; y se dize a lo mismo, que los Cabos de Galeones provandoseles en las residencias, o fuera dellas que llevaron, disimularon, o encubrieron pasajeros sin licencia, incurran en privación de officio, y que si los Generales lo

hubiere sabido, y disimulado se hará con ellos particular demonstracion; encargando mucho al Presidente, y Iuzes, y a los Visitadores de Naos el que oyden, y zelen sobre el cumplimiento de esto; por otra cedula dada en Madrid a primero de Noviembre de mil y seiscientos y siete, se mandó que los Capitanes, Pilotos, Maestres, Contramaestres, y otros oficiales de Naos que llevassen pasajeros sin licencia, incurriesen en pena de muerte, y los Generales, y Almirantes en privacion de officio; y despues el señor Rey Don Felipe Quarto expidió otra cedula dada en Madrid a 23. de Março de mil y seiscientos veinte y dos, referendada de Pedro de Ledesma, estrechando mas el rigor destas penas, *para declarar que por el mismo hecho que qualquiera se embarcasse sin licencia, incurriese en pena de ocho años de Galeas, que se exentasse sin embargo de apelacion, o suplicacion embiandolos luego que sean aprehendidos a las Galeas; para lo qual dá jurisdiccion a la Audiencia de la Contratacion, y a los Generales de Galeones, y Flotas, y manda a los oficiales Reales de las Indias, que a los que en ellas prendieren los embien presos a entregarlos a los dichos Presidente, y Iuzes. Y por dos cédulas anteriores, vna de 2. de Septiembre de mil y quinientos y noventa y nueve, y otra de diez de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y seis, está encargado a los Virreyes, y Governadores que embien presos en la forma dicha a los que estuvieren allá sin aver llevado licencia; pero este rigor de penas está en los tiempos presentes muy mitigado; pues con vna condenacion pecuniaria se purga este delicto; y yo creyera que quando no con todo el rigor de la ley, deviera averle mayor que el que se estila, pues no sirve la copia de llovidos*

L. 1. tit. 21.
lib. 3.
Lib. 2. imp.
pa. 396. 440.
Ord. com. o.
123.

Solorz. li. 2.
cap. 4. f. 80.

Li. 1. m. fol.
178.
L. 48. tit. 22
lib. 3.

Li. 1. m. fol.
178.

L. 1. m. fol.
178.

L. 54. tit. 22
lib. 3.
L. 6. 2. m. f.
145.
L. 56. tit. 22.
lib. 3.

L. 1. m. fol.
178.

L. 18. 1. m. f.
pag. 406.

(que así llaman à los que van sin licencia) sino de poblar de vagamundos las Indias, y de ir quinientos mercaderes de poquito en vna Florida, que destruyen las ferias, y arruinan à los verdaderos cargadores en gran perjuizio de la causa publica.

8. Queda dicho que ninguna persona pueda passar à las Indias sin licencia del Rey, ò del Presidente, y Ineez, y como quieera que en la suprema Real Magestad, refida el poderias dar, para que pasen los que fuere su voluntad conviene saber que generos de pasajeros son los que pueden pasar con las licencias del Presidente, y Ineez en virtud de la facultad, y jurisdiccion que les està concedida, y son los siguientes.

Los *Mestizos* que hubieren venido, ò sido traídos de las Indias pueden, no solamente darles licencia, para que buelvan, sino obligarles à que lo hagan, y que si no tuvieran con que se les de lo necesario de la bolsa de penas de Camara, como se mandò por cedula de 15. de Noviembre de 1552 y 30. de Enero de 1559.

Pueden dar licencia à *mercaderes cargadores* para passar à las Indias, ò para bolver à ellas los que hubieren venido, en que se incluyen tambien los mercaderes casados, à quienes precediendo licencia de su muger se permite que puedan passar por tres años por vna cedula de 16. de Julio de 1550. y dice que se empieça à contar desde el dia de la fecha de la licencia, y que fiancen el bolver en cantidad de la quarta parte de sus bienes, como no baxasse de mil ducados, y lo ordinario es dar fiança hasta en esta cantidad.

À los *Factores* de mercaderes de Sevilla pueden dar licencia para

passar à las Indias abeneficiar las hazendas que les fueren consignadas, con la limitacion del tiempo de tres años, aunque sean solteros, por cedula de 19. de Diciembre de 1554. mirando en esto à que queden ligados à bolver à dar quantas à los dueños, de que se sigue (aunque la cedula no lo contiene) el que aquellos que no en fee de cargazones propias, sino de consignaciones ajenas, consiguen licencia para passar à las Indias devan afiançar el que bolveran dentro de los tres años como los casados, mayormente quando està prevenido que se les apremie à que buelvan à España, como està dicho en este libro; y porque de los solteros que no son Factores no halló ley que les prohiba quedarse en las Indias, antes parece que el caso exceptuado de los Factores, y de los casados afirma la regla en contrario, se sigue que qualquier soltero puede averzindarse allà por argumento de vnas leyes, que dicen, que los que no llevaran licencia (conforme lo ordenado) no pueden quedarse.

Pueden tambien no solamente dar licencia, sino apremiar *qualquier a vnos de las Indias* (que se sepan que están casados en ellas) para que buelvan à hazer vida con su muger por dicha cedula de 19. de Diciembre de 1554. pero no siendo casados los que hubieren venido de las Indias (salvo los mercaderes) aunque sean nacidos en ellas, no pueden bolver sin licencia de su Magestad.

Tuvo tambien el Tribunal facultad para dar licencias à las familias que quiesesen ir à la Isla de Santo Domingo por cedula de veinte de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco, y despues por otra de doze de Octubre de mil seiscientos y ocho, se revocò, diciéndose, que con el pretexto de estas

Lib. 1. imp.
pag. 424.
L. 24. tit. 22.
lib. 3.

Sup. Cap. 5.
n. 10.

L. 46. tit. 1.
22. lib. 3.
Inf. n. 29.

Lib. 1. m. 10.

Lib. 1. imp.
pag. 424.

L. 8. tit. 12.
lib. 3.

Li. de pofa.
de 1558 tit. 1.
L. 1. m. 10.
li. 264.

Lib. 4. imp.
pag. 286.
287.
L. 9. tit. 22.
lib. 3.

Lib. 1. imp.
pag. 421.
L. 21. tit. 22.
lib. 3.

licencias se valian para passar al Perú, y otras partes.

9 Antes de perder de vista el punto de poder ser apremiados los Factores, à que vengan à dar quantas de sus encomiendas, es de advertir que por la cedula de 6. de Diciembre de 538. (en que así se mandò) se dize juntamente, que à los que huvieren sido remissos en venir, les obliguen el Presidente, y Iuezes à q̄ demas de las deudas principales paguè los intereses (que por dos mercaderes fueren tassados) del tiempo, que huvieren detenido los embios, y por otra cedula de 28. de Noviembre de 593. se mandò que apremiasen à los residentes en estos Reynos, que tuviesesen encomiendas de vezinos de las Indias, à que las embiè à sus dueños sin detenerlas.

10 Resta saber quales deven ser tenidos por mercaderes, y cargadores, dignos de conseguir por ello el sacar licencia para passar à las Indias, y (como quiera que estè ya escrito, quales se entiendan mercaderes, ò cargadores de Indias, y los privilegios de q̄ deben gozar) tallo por immemorial estilo, que para dar licencia de embarcarse por cargador passagero ha concurrido con los requisitos prevenidos en este capitulo, el presentar certificaciones por dõ de conste aver cargado mercaderias, cuyo valor (segun los afueros que se hazen para la paga de los derechos) excediesse de *trecientos mil maravedis* y esta cantidad se moderò à la de *docientos mil* por acuerdo à representacion del Consulado, y comercio ante Iuan de Garay en 25. de Junio de 1668. en consideracion de que en la Adguaria se hazia de gracia en el valor principal del afuero, y en virtud de orden del Consejo de Hacienda la tercia parte, con que era visto que el cargador que presentava registro de docientos mil maravedis

avia cargado el valor de trecentos mil. Y no he podido descubrir ley, cedula, ni ordenança que prescriba la castidad, ni el acuerdo en cuya virtud se diò principio à la referida de trecentos mil maravedis, que findada es de muchos años à esta parte, pues en vn capitulo de carta de su Magestad escripta à los Iuezes Oficiales en 10. de Março de 546. respondiendo à diferentes preguntas, que le hizeron à cerca de los despachos de passageros, se refiere, que algunos pretendian passar cargando valor de quatrocientos, o quinientos ducados, y otros mas, ò menos, diziendo q̄ iban à poner tienda, y tratar en aquellas partes, se dize lo siguiente: *Y esto que toca à los que de*

Por otro capitulo de la misma carta de 10. de Março de 1546. de que he querido hazer memoria antes de perderla de vista (y con la

Lib. 1. imp. pag. 426.

Lib. 1. imp. pag. 429.

Sup. cap. 17 n. 28. 47. Ca. 18. n. 2. 3

Li. de aut. de gov. f. 662.

Lib. de pass. f. g. de 1558 no se entiende, ni ha de entenderse f. 6.

Lib. 1. imp. pag. 425. Ca. 17. n. 120. lib. 3.

suposición, que aunque se dize carta, es cedula, puelto que fue firmada de su Magestad, como antiguamente se respondia, siempre se da facultad para que á la muger casada que tuviera su marido en Indias, se le de licencia, no solamente á ella, sino á vn deudo suyo, lo qual se concede por las palabras siguientes. *F. d. lason-passage. de*

*gerez que anxi dezis que quieren passar por dezir que tienen en aque-las partes sus maridos, constandoos que son casadas, que tienen aliá los maridos, y que la persona, que va á cada vna dellas es su deudo dentro del quarto grado en consanguinidad, ó afinidad, las dexareis ir, y d. ellas á los deudos, y las llevaren. Y en vno, y otro caso he puesto las palabras, de la cedula, respecto de no citar en los libros dellas imp.ellos, ni manuscritos, sino en el particular de passageros q̄ queda anotado al margen, bien q̄ por ley es cõta poderse dar licencia á las mugeres que tuviere sus maridos en Indias, como ellos no vengan por ellas, que en este caso no pueden passar sin licencia de su Magestad, como se declaró por cedula de 17. de Iulio de 555, y en qualquiera acontecimiento deven dar las mugeres las mismas informaciones hechas en sus naturalalezas que d.ân los hõbres, como se mandó por vna orden del año de 554, y por otra cedula de 21. de Septiembre de 546. (oy ley recopilada) se repite que los que llevaren, ó embiar en por sus mugeres, justifiq̄ que q̄ lo son, pero los cargadores casados son relevados de dar informacion por la obligacion que dexa hecha, y fiança dada de volver á estos Reynos dentro de tres años. *Lib. 1. m. f.**

12 Las mugeres solteras tienen expresa, y absoluta prohibicion de poder passar á las Indias, por cedula de 8. de Febrero de 575, y por vna ley deducida della: como tambien está mandado que ninguno que sea casa-

do en estos Reynos aunque vaya pro-veido en qualquiera oficio por el Rey, pueda passar á las Indias sin llevar á su muger, sobre que por cedula de 18. de Febrero de 540. se encargó mucho á los Jorzes Oficiales que tuviessen gran enydad: y es de advertir sobre este punto, que aunque para dar licencia á los cargadores tienen facultad el Presidente, y Juezes, como presenten consentimiento de sus mugeres, no para en quanto á los Gobernadores, y otros Ministros, que para embarcarle sin ellas ha de dispensarlo expressamete su Magestad, como en referarlos de que no d. informaciones ellos, ni sus mugeres, porque si les faltasse esta circunstancia, devieran darlas como oeros qualesquiera passageros: y assi mismo necessitan de licencia de su Magestad, ademas del titulo, sin que solo este baste para embarcarse, aunque suele suceder (por descuydo, ó dexando encargada la diligencia á vn Agente) venirle sin la licencia, y obligandose alguno á presentarla, se les ha dado despacho para los passages regulares, no tocando en punto de los que necessitan de dispensacion. Y por cedula de primero de Junio de 660. referendada de Juan Baptista Saenz Navarrete, se mandó que las Generales, y demas Ciudades no admittan á ninguno proveido en puestos de Indias, sin que presente bõfete del Tribunal, aunque la lleve de su Magestad, lo qual estava antes ordenado por vna ley. *Lib. 3. m. f.*

13 Queda dicho que ninguno puede passar á las Indias sin licencia, y que juntamente con ella han de presentar informaciones de no ser de los prohibidos, lo qual se repite por otras leyes del Sumario, y que vayan puestas las señas personales sin que baste ponerlas despues: que las mugeres d.ên las mismas informaciones que los hombres, y aviendo

*Lib. 1. imp.
pag. 400.
L. 17. ti. 22.
lib. 3. m. f.*

*Lib. 1. m. f.
pag. 304.
L. 13. tit. 22.
lib. 3.*

*Lib. 3. m. f.
122.*

*L. 23. ti. 14.
lib. 3.*

*Sap. numer. 5.
L. 35. 56. 57.
ti. 22. lib. 3.*

pro.

prometido dezir las dificultades que en esto suelen ofrecerse, lo hare repitiendo parte de la representacion que por el Tribunal se hizo al Consejo en carta de 4. de Julio de 1617. en que refieren el Presidente, y luego hallarse afligidos con la multitud de pasajeros, que van à las Indias, porque los mas no traian las informaciones en la forma, y con los requisitos prevenidos por las ordenanças, porque vnas no eran hechas en sus naturalezas; otras eran muy antiguas; otras no traïan provado ser solteros, y no fugeros à Matrimonio, Orden Sacra, ni Religions; otros no provavan el no aver sido ellos, ni sus padres, y abuelos de los nuevamente convertidos, ni penitencidos por el Santo Oficio; otros les faltava la informacion aprobada por las justicias, y que se hallavan forçados à suplir algunas destas adiciones, hazêdo en la Casa las informaciones con testigos de sus tierras, y dando fianças de traerlas hechas en ellas dentro de cierto termino, y de pagar la pena q̄ pareciere en su defecto, y dizen q̄ fino huvieran vñado deste medio se huvieran podido despachar pocos Ministros à las Indias, sin aguardar otra ocasion de Galeones, ò Flota, y que como llegavà à Sevilla tan galdados sentiã infinito qualquiera cosa destas, para cuyo remedio suplicavà que en las Secretarías de su Magestad se advirtiese à los pasajeros (sin embargo de que se les dize en las cédulas que se les dan) la forma, y requisitos con que devian traer las dichas informaciones: estas dificultades que entôces se representaron, se han continuado de forma, que aunque por el año de 660. se hizo la misma consulta al Consejo, de que resultò despachar la cédula de 10. de Junio de dicho año que queda referida, es forçoso vñar en todos los despachos de Galeones, ò Flotas, del me-

dio propuesto de que, ò con informacion dada en Sevilla, ò con vna fiança de traerla se suplan los requisitos que suelen faltar, y algunos tal vez se suplen con certificaciones de los Prelados, ò Ministros de grado, en cuyo servicio van.

14 Que con las licencias de criados no pasen los que no fueren à costa del que los nombra, y que los que pasaren en esta forma presentè el nõbramiento por que en su virtud saquen la licencia, està mandado por las leyes, y que à los que se dà licencia para criados, armas, y otras cosas, no vñando dellas quando pasaren à las Indias, no las puedan vñar despues, ni las licencias dadas por su Magestad que no se huvierẽ presentado dentro de dos años de la fecha dellas sean validas. Y por vna cédula de 18. de Abril de 1577. se ordenò que si con las cédulas de licencias se presentasen dos cédulas de permisiones sin declarar en la vna, que es à demas de lo concedido en la otra, que no se de cumplimiento à ninguna dellas; y es deste lugar el hazer mencion de que en el año de 615. se pretendiò por parte del Principe de Esquilache Virrey del Perú, q̄ veinte mil ducados que su Magestad le avia permitido que llevase empleados en mercaderias sin pagar derechos los pudiese cargar en la Flota siguiènte à la Armada en que se embarcò, y se le denegò.

15 Que no vayan pasajeros cõ plazas de marineros, y soldados està mandado, y se previene en la instruccion de los Generales, y que se les haga cargo en las residencias de la omision, ò tolerancia que en esto tuvieren; aviendose procurado todo lo tocante à este punto de pasajeros, cautelar de forma, q̄ por cédula dada en S. Lorenzo à 26. de Agosto de 606. se mandò que no se admira à ninguno con testimonio de licen-

Lib. de 617.
fo. 434.

Sup. n. 12.

225
226
227
228.29.11.
22lib.3.
22lib.3.
Lib. 30.31.11.
Lib. 1. imp.
pagina 412.
415, 584.
Lib. 1. m. fo.
64.
Lib. de 1619
y f. 354.
L. 10. tit. 7.
lib. 3.
L. 10. tit. 14.
lib. 3.
Ca. 9. de la
inst. de 597.
L. 22. tit. 14.
lib. 3.
L. 10. tit. 14.
lib. 3.

cia, sino con la original firmada de
 Presidente, y Licencias, y por otra de
 9 de Julio de 59, se mandó que no
 se den estos despachos de licencias
 por poderes, y sobre el punto de qué
 se guarde el que los pasajeros no
 vayan con plazas de soldados, ni ma-
 rineros, se despachó últimamente
 cédula dada en Madrid à 1. de Julio
 de 66, imponiendo à los Generales,
 y otras Cabos, y pena de mil ducados
 si lo contrario hizieren, bien que
 no por ella, ni por otra ley que habla
 de este punto, es visto averse derogado
 vn capítulo de la instrucción de
 Generales, en que se mada que à fal-
 ta de gente de guerra aliste pasajeros
 de los q fueron, ò vieren con licencia,
 conq no se les dé sueldo, sino solo ra-
 ción, y esta desde ocho dias antes de la
 embarcacion.

16 Por cédulas de 18 de Enero
 de 609. (de que se recopiló ley) y de
 28. de Febrero del mismo año está
 mandado, que todos los pasajeros
 metan el material que necessario, y q
 los que fueren en Capitana, ò Almi-
 rante de Galeones, de Flota, ò de Ho-
 duras, lo embarquen con interven-
 ción del Veedor, y que ningunos Ca-
 bos, ni otros Oficiales, pueda llevar,
 ni traer pasajeros à su mesa, y por
 otra cédula dada en Valladolid à 10.
 de Agosto de 608 se mandó, que el
 Proveedor, y Veedor de la Armada
 tengan particular cuidado del cum-
 plimiento desto.

17 Que los pasajeros q huvieré
 de ir à las Indias, ò venir en la Arma-
 da los reparta el General, con fin de
 que ninguno passe sin su orden, ex-
 biéndole las licencias que se huvie-
 ran dadas en la Casa de la Contrata-
 cion, se mandó por cédula ya citada
 de 13. de Febrero de 609. y por vna
 ley se manda lo mismo, y por otras
 que no consienta que los Maestres se
 obligen à dar de comer à pasajeros,
 y que primero que de licencia, para

que en Nao de su Armada los reci-
 ban, mande hazer obligacion con
 juramento, de que no se quedará en
 Puerto donde la Armada tocare, y
 ni sacará cosa del Navio hasta ser
 visitados. Lo mismo se contiene en vn
 capítulo de la instrucción de Gene-
 rales, y añade q el juramento, y obli-
 gacion del pasajero ha de ser pena
 de perdimiento de bienes, y estavan
 obligados todos à embarcar arcabu-
 ces à su costa, por cédula de 17. de
 Febrero de 581. y por vna ordenan-
 ça, y ley recopilada, pero ha muchos
 años que no está en vigo.

18 Por otras leyes está manda-
 do que para embarcarse en los Ga-
 leones seã preferidos los proveidos
 en officios, ò beneficios, y los que tra-
 xeren plata, ò oro regatado, con
 atención à que no se embarazen de
 gente inutil para pelear, y à este fin
 miró la cédula dada en Madrid à 12.
 de Enero de 1514. en que se mando
 que el General reparta los pasajeros
 atendiendo à la igualdad, y à que los
 Galeones no vayan, ni vengán em-
 balumados, con cuya atencion se
 bolvió tambien à repetir en ella, que
 ningun pasajero se embarque sin su
 orden, ni fabuduria.

19 El que llevar licencia des-
 tinada para residir en algun Lugar se-
 ñalado de las Indias deve vivir en él,
 segun está mandado por vna ley. Y
 por otras que no se les quiten en Pa-
 namà à los pasajeros las licencias,
 que llewaren para ir al Perú, sino que
 los dexen pasar con ellas, y que à los
 oficiales de manifiatura, que passaren
 con el pretexto de exercer allà sus
 officios, les compelan las justicias à
 vsarlos, ò echen de la tierra.

20 Aun para passar en las Indias
 de vnas Provincias à otras, está pre-
 venido, y cautelado lo que conviene
 executar, y en particular que nin-
 guano de la Provincia de Venecuela
 pueda passar al Nuevo Reyno sin li-
 cencia.

cencia de su Magestad: que el Virrey de la Nueva España no dè licencia para passar à Filipinas, sino à soldados, ó à los que se obligaren à residir en ellas mas de ocho años, y dello dieren fianças conque no pafse hombre casado sin su muger, ó con su licé cia, y fianças.

L. 60. tit. 11. lib. 3.

21 Los que residen en las Indias no pueden venir à España sin licencia de los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores de la Provincia, ó Lugar de donde vinieren, en que se declaren las causas, y negocios que motivan su viaje, y si es para quedarse en estos Reynos, ó para volver, y que si fuere Procuradores de Ciudades, se ponga en ellas que dentro de dos meses presenten sus poderes en el Consejo, y por vna cedula de tres de Agosto de 1570. se mandò, que si los que vinieren, passaron de España, les pidan los Virreyes, ó Gobernadores las licencias, y hagan relacion dellas; y en quãto à los que fueren calados, està prevenido que no se les dè sino es con conocimiento de causa, y tiempo limitado, cõsideradas las circunstancias, y dadas fianças de volver en èl, de que hade aver vn libro en cada Audiencia: sin embargo que no por ella (donde la huviere) sino por el Presidente, y ausente por dos Oydores se han de dar las licencias.

L. 64. tit. 22. lib. 3.

Lib. 1. imp. pag. 412.

Y por cedula del año 612. (oy ley recopilada) se mandò que los Gobernadores de los Puertos no dèn licencias para venir à estos Reynos, à los que siendo de otra jurisdiccion, no las tuvieren de sus luezes.

L. 62. tit. 22. lib. 3.

L. 65. tit. 22. lib. 3.

L. 67. dich. 3.

L. 66. tit. 22. lib. 3.

22 En ninguna Provincia, ó Ciudad de las Indias pue le darse licencia à persona alguna, sin que conste que no deve maravedis algunos à las arcas de bienes de difuntos; y tãbiẽ deve proceder certificaciõ de los oficiales Reales de donde salieren (que no vega firmada de vno solo) de que no son deudores à la hazienda Real,

L. 20. tit. 4. li. 2. 2. lib. 3.

Solar 2. pol. Ind. lib. 5.

cap. 7. f. 800. lib. 1. imp.

pagina 414.

no son deudores à la hazienda Real,

como se mandò por cedula de 2. de Mayo de 1537. en la qual se dize que por esta certificacion no se han de llevar derechos. Y tambien està ordenado, que mostrando los pasajeros à los Generales licencias para venir à estos Reynos, no deven obligarlos à factarlas dellos.

L. 68. tit. 22. lib. 3.

23 Aunque sean Clerigos devẽ poner las señas en las licencias como se dirà adelante; las informaciones que se huvieren de dar en Sevilla se mandò que las recibiesen por meses los luezes Oficiales, y que en la misma forma se presentassen ante ellos las hechas en sus tierras, y esto se practica con sola vna diferencia (q̃ se reduce à question de nombre) de que en lugar de ser por meses, es por semanas, por seguir el corriente de los demas despachos (como queda dicho) y al dar, ó presentar sus informaciones devẽ parecer personalmente, y no por poderes, y se deve excusar el que dèn peticiones, ni se hagan autos, pero quando fueren necesarios hande passar ante los Escriptanos de la Casa, como tambien las informaciones.

Inf. cap. 30. n. 14.

Ord. com. n. 20.

L. 39. tit. 22. lib. 3.

Lib. 1. m. fo. 49.

Sup. Cap. 10. n. 2.

L. 40. tit. 22. lib. 3.

Lib. 1. imp. pag. 398.

Et. de aut. de gov. f. 622.

L. 41. tit. 22. lib. 3.

L. 42. tit. 22. lib. 3.

Lib. 1. imp. pag. 405.

Lib. 1. imp. pag. 408.

24 Los que passan con licencias à las Indias deven ir en los Navios que se despacharen para donde las tuvieren; y no pueden ir en los Navios que salieren de Canarias si la licencia no lo exprefsare, como està mandado por vna ley, y por vna cedula dada en Guadaluara à 8. de Septiembre de 1546. estubo mandado que en aquellos Navios pudiesen passar cõ licencia de Presidente, y luezes, pero por otra de 15 de Febrero de 1569. se mandò que no la diesen para ir por aquella via à ninguno que no la traxesse del Consejo. Y que no puedan quedarse en Indias los vezinos de las Islas de Canarias si exprefsamente no se dixere en la licencia, previene otra ley.

L. 16. tit. 22. lib. 3.

25 Està dicho en este libro como

37

Su. c. 10. n. 12
L. 43. li. 22
lib. 3.

ay en la Contaduría vn oficial de pasajeros, que tiene à su cargo los libros donde se toma la razon de las licencias, y ademas està ordenado que estas se escriban en los registros de las Naos en que fueren; y que las justicias de Indias cuyden de reconocerlas, y embiar à la carcel de la Contratacion, los que huvieren ido sin ellas, dando aviso al Presidente, y Iuzes para que castiguen al Maestro, y demas oficiales que fueren culpados por cédulas de veinte y nueve de Noviembre de 1546 y 24 de Mayo de 1551.

Lib. 1. imp.
pag. 398. 399

26 El averse mandado por vna cédula dada en el Pardo à 18. de Febrero de 1609. que à los Generales se les den copias de las listas de la gente de mar de las Naos merchantas, ù de las ultimas viutas que el Iuzer hiziere (que todo es vna misma cosa) es para que reconozca si la demas gente và con licencias, en la visita que ha de hazer en la mar, y vnas, y otras de buelta de viage han de entregarse al Fiscal de la Casa, para que haga el conteo, y se que el de los que huviere culpados.

Lib. 1. m. f.
251.
L. 52. ti. 22.
lib. 3.

27 La codicia nunca ha perdonado resquicio por donde trasluzga conveniencia; hasta las licencias de pasajeros llegaron à ser venales, sacádolas vnos para venderlas à otros, y por cédulas de 29 de Abril de 1549. y 28. de Enero de 1569. se mandò que no se vendiesen, y que se castigasse à los compradores, y vendedores; y despues por otra de 18. de Junio de 1549. se encargò al Presidente de la Contratacion, y dásse mucho desto, y de que no huviesse cédulas falsas, y que se castigassen los culpados, y huvò ocasion de exercitarlo el año de 603 que se descubrieron vnas licencias falsas de pasajeros.

Lib. 1. imp.
pag. 404.
L. 33. 34. li.
22. lib. 3.

28 Si pasando à las Indias marido, y muger muriere el vno en el viage, puede passar el otro, y sus hijos,

Lib. 1. imp.
pag. 415.

Lib. de 605.
f. 32.

aunque la licencia diga que passen juntos, segun vnaley; y por otra se manda que si alguno siendo casado passare con licencia de soltero sea luego embiado à estos Reynos.

L. 18. tit. 22.
lib. 3.
Lib. 1. imp.
pag. 401
L. 19. tit. 22.

29 Por vna cédula dada en Madrid à 28 de Marzo de 1620. (de que se recopilò ley) està ordenado que los que siendo casados en España pretendieren en las Indias presentar informaciones, de que sus mugeres son muertas, para efecto de quedarse en aquellos Reynos, ò para otro qualquiera, no se les admitan no yendo passadas por el Consejo.

Lib. 3.
L. 20. tit. 22.
lib. 3.

30 Por la cédula de 16. de Junio de 1660. de que se ha hecho ya mencion, se mandò que no se den licencias à los proveidos en officios, si juntamente no despacharen sus criados sobre cuya execucion se passa no pequeño trabajo, porque ninguno despacha el numero para que sacò licencia, y algunos instan en que no tienen como llevar criado alguno, con que apercebidos ha sido forzoso darles los despachos, y yo me quierè mas sobre este punto del de que vi que sucedia lo mismo en el año de 1546. y que aviendose consultado sobre ello à su Magestad, respondiò en cédula de 10 de Marzo de aquel año las palabras siguientes: *A las personas que en esta Ciudad estuviere para pasar à las Indias, y llevaren officios, y cargos dexarlo: eis in su que lleven criados algunos, pues se podran servir de negros; bien que entonces podria ser que sucediesse assi, pero al presente sabemos que no còsiste sino en que suelen descuidarse en traer las informaciones, ò procurar ahorrer el derecho de la Haberia, y en Sevilla no puede este dolo averiguar se, y remediarlo, pero los Generales en el viage si.*

Sup. nu. 12.
L. 19. tit. 22.

Lib. de pas.
pag. de 1558
f. 6.

31 Dicho està ya en este libro como todos los pasajeros que van en Naos de guerra pagan cada vein-

Sup. cap. 20.
n. 42.

te ducados de plata y la forma en que se deve poner cobro à los bienes de los que murieren en el viage desta faber quando pueden saltar en tierra de buelta de buage, y manda la ley, q̄ desde que las Naos salieren de las Indias, haia ser visitadas en Sevilla, no salte persona en tierra (y que siendo preciso, salte vna en presencia de todos) pena de perdimiento de bienes al Maestro de la Naos, y al que saliere della, y las personas à merced del Rey, y que aya la tercera parte de los bienes el Denunciador.

32. Fue tanto el zelo con que el señor Rey Don Felipe Segundo sollicitò de arraigar el abuso, de que passassen à las Indias personas algunas sin licencia, que no contento con las penas que estavan impuestas contra los transgressores, en mayor odio, y castigo dellos, y de sus herederos declaró, que la hacienda que adquiriessen en las Indias, no era para ellos, sino para la Camara de su Magestad por vna Real provision dada en Toledo à veinte y dos de Septiembre de mil y quinientos y sesenta, cuya decision, es del tenor siguiente:

Lib. 1. imp. pag. 443.
Lib. 1. no fo. 29,
Vislo, y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nueſtra carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual declaramos, y mandamos que si desde el dia que esta nueſtra carta fuere pregonada en las Gradas de la Ciudad de Sevilla en adelante passaren algunos extranjeros deſtos nueſtros Reynos, ò naturales dellos (de qualquier estado, y condicion que sean) à las dichas nueſtras Indias sin expreſſa licencia nueſtra, si no fueren aquellos que pueden pasar conforme à lo que por Nos està ordenado, y mandado, que por el mismo caso ayau perdido, y pierdan los bienes, que allà adqui-

viereu, y sean para nueſtra Camara, y ſiſcos, los quales desde agora aplicamos, y avemos por aplicados para ella, y que la quinta parte de ellos se aparta para el Denunciador, y demas de ello sean luego echados de las nueſtras Indias, y embiados presos, y à su costa à estos Reynos, y mandamos, que si los tales extranjeros, ò naturales traxeren algun oro, ò plata, ò perlas, ò otras cosas de bienes à la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, ò à otras partes, ò lo embiaren, ò se traxeren por bienes de difuntos de los dichos extranjeros, ò naturales que aquí huvieren pasado sin licencia, que no se les entregue, ni dè à los que tocaren, ni embiaren, ni à los personas à quien vinieren consignados, ni à nadie que pretenda pertenecerlo por ſer bienes, y hacienda de los ſusudichos, ni sean vendidos sobre ellos, ſino que los dichos bienes, y plata, y otras cosas se tomen para Nos, ò para quien que fuere, hallado en estos Reynos, como cosa aplicada à la dicha nueſtra Camara, y ſiſca, dando de ella al Denunciador la quinta parte, como dicho es, y mandamos à los nueſtros Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion, y à qualquier nueſtras justicias, así de estos Reynos, como de las dichas nueſtras Indias, que guarden, y cumplan, y executen esta nueſtra carta, &c. He puesto à la letra las palabras de esta provision, para que mas prontamente puedan todas ſer ſabidores de su contenido, y que lo tenga muy presente el Fiscal de su Magestad en dicha Real Audiencia, y importará tanto que ſin duda leña la cosa que mas enfrente el desorden de embarcarse sin licencia, y como quiera que en la provision se prevenga que se aya de pregonar en las Gradas de la Ciudad de Sevilla, dando por incurſos desde entonces à los que la contraviniere,

Lib. 1. m. fo. 29.

es de advertir q̄ se pregonò en dicho sitio en 11. de Octubre de aquel año.

33 No deve causar admiracion el ver que aun parece que no perdonò à los muertos el rigor della ley, quando este se encamina contra los bienes que indevidamente adquirieron, y quando la prohibicion de que no passassen à las Indias personas en quienes no concurren las calidades que al servicio de las Magestades Divina, y Humana convenia, fue tan apretada, y cuydadosa, que para que por todos caminos fuesse efectiva la acompaña, y esforçò la censura promulgada por la Santidad de Alexandro Sexto, por Bula dada en Roma en San Pedro à quatro de Mayo del año de la Encarnacion del Señor de 493. y primero de su Pontificado, por la qual inhihe à qualquier personas de qualquier Dignidad (aunque sea Real, è Imperial) estado, grado, orden, ò condicion, pena de excomunion lata sentètia, en la qual por el mismo caso incurran si lo contrario hizieren, que no presuman ir, por aver mercaderias, ò por otra qualquier causa, sin especial licencia de los Reyes Catolicos, y de sus herederos, y sucesores à las Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallassen, descubiertas, y que se descubriesen àzia el Occidente, y Medio dia, fabricando, y componiendo vna linea desde el Polo Artico, al Polo Antartico, ora las tierras firmes, è Islas sean halladas, y se ayen de hallar àzia la India, ò àzia otra qualquiera parte, y que la dicha linea diste de qualquiera de las Islas que vulgarment e llaman de los Azores, y Cabo verde, cien leguas àzia el Occidente, y Medio dia, como queda dicho, la qual Bula original se guarda en el archivo del Supremo Consejo de las Indias, y en los Idiomas Latino, y Castellano la inserta Don Juan de Solorzano, y haze m^{te}

cion de ella Don Gaspar de Escalona en su Gazofiaçio Perubico, citando ambos los Autores que la refieren, y han escrito sobre su contenido.

34 El Iuez que reside en los puertos a los despachos de Galeones, ò Flotas no puede (ni podia el de Indias de Cadiz, quando corria su jurisdiccion) dar licencias à pasajeros, como ya està dicho; y de las que el Presidente, y Iuezes dieren, para que se embarquen cargadores, estubo mandado por vna cedula del año de 1608. que le diese cuenta en haciendo las Armadas, ò Flotas, lo qual ha muchos años que no se practica, consistiendo sin duda, en que devió de cessar la causa, por la qual se mandò, pero siempre que el Consejo quiera que se execute no tendrá dificultad el hazerlo; y por otra ley està mandado que al tiempo de citarse despachando las Flotas, y Armadas se pregonen en Sevilla, y Sanlucar las ordenes, para que no vayan pasajeros sin licencia, y se executen las penas, y que el Iuez que fuere al despacho, lo tenga à su cargo.

35 Dudose por lo antiguo, si la limitacion de tiempo que se assignava para que dentro de èl se presentassen los registros, comprehendia las licencias de pasajeros, y se declaró que no, porque para estas no militava la razon que para los registros, los quales necessitan de presentarse con alguna anticipacion, respeto de que se faca traslado de todos para remitir à las Indias, y deven estar en los puertos antes que el Iuez haga la vltima visita.

36 En el año de 1617. estando se despachando la Flota de Tierra firme à fazon que poco antes avia llegado la antecedente, y venido en ella Peruleros de gruesos caudales, se resolvió por buen gobierno el prohibirles, que no se embarcassen

Escal. lib. 1. ca. 39. f. 155.

Sup. cap. 8. n. 14.

L. 25. tit. 21. lib. 3.

L. 71. tit. 22. lib. 3.

Lib. de 563. f. 193.

Lib. de 617. f. 398.

Solorz. de jur. in. lib. 2. c. 24. f. 611. Consejo de las Indias, y en los Idiomas Latino, y Castellano la inserta *Poi. Ind. lib. 1. ca. 10. f. 45.* Don Juan de Solorzano, y haze m^{te}

entonces, considerando que sus empleos, y cargaçones ocasionarian dilacion en el despacho, y salida de la Flota, de lo qual he querido hazer mencion, por si ocurriese caso semejante, que no puedan quexarse de novedad los Peruleros, en obligarles à suspender su embarcacion.

37 Con particular estudio he solicitado indagar, que fundamento tendria la tradicion que se ve continuada en muchas informaciones de pasajeros, diziendo, que no descendien de los *Almagros*, ni *Pizarros*, ni de otras familias prohibidas à passar à las Indias, y en ninguno de los libros de cedulas, ordenanças, cartas, relaciones, ni en los de pasajeros, ni demas que ay en la Real Casa de la Contratacion, ni en los Autores q han escrito de las Indias, ni Historiadores dellas he hallado hecha mencion de esta prohibicion, y como quiera que para estimarla era menester el conocimiento, de si comprehendia vniversalmente los de tales apellidos, ò si los descendientes de algunos sujetos señalados, y si era indeterminada, ò se prescribia à ciertas generaciones, no hallandose noticia de tal orden, y aviendo vna ley, que dize que ninguno passe à las Indias sin que demas de la licencia presente informacion de no ser de los prohibidos por las leyes de aquel titulo, el qual contiene setenta y vna, sin que en ninguna dellas se refiera tal circunstancia, parece que no deve echarse menos en las informaciones que se presentaren en Sevilla, ni articularse en las que se hizieren en la Real Audiencia de la Contratacion della, la particularidad de no descender desta, ò de aquella familia.

CAP. XXX.

De las misiones de Religiosos, y de los que fueran dellas pueden passar à las Indias, y de los Clerigos que van à ellos.

1 **E**N la prohibicion general de que nadie passe à las Indias, sin licencia de su Magestad, se dize, q siendo la Real voluntad poblar las Indias de gentes de buenas costumbres, espectralmente de Frayles, y Clerigos de buena vida, y exemplo, los Iuzes Oficiales no dexassen passar à las Indias Frayles de ninguna Orden sin expresa licencia para saber que tuessen tales personas, quales conviene al servicio de Dios, y de su Magestad, y que à los que passassen si sin licencia los Governadores, y justicias de las Indias, los hagan luego salir de ellas, y bolver à estos Reinos, requiriendo à los Prelados, que lo executen asy, è impartiendo el auxilio, y brago Real.

2 Por cedula dada en Ocaña à 9. de Noviembre 530. dirigida à los Iuzes Oficiales de la Casa de la Contratacion, se mandò que por ninguna manera dexassen passar à las Indias Frayles estrangeros, aunque llevassen licencia de sus Superiores, y que si presentassen alguna la remitiesen al Consejo: y por otra dada en Madrid à seis de Março de 1655. se dixo que se avia tenido noticia, de que entre los Religiosos de las misiones de la Compañia de Iesus, passavan algunos que eran estrangeros de estos Reinos, que se tuviessen mucho cuidado y no se permitiessen que passasse ningunos; con zelar el que se execute lo que esta prevenido por otra cedula dada en Madrid à nueve de Julio de 1600. se evitaria el inconveniente, pues por ella se manda

V

que

*Ord.com.n.
127.
L.10.ti.22.
lib.3.*

*Lib. 1. imp
pag.125.*

*Lib. 3. m. f.
106.*

*Lib. 1. m. fo.
160.*

que ningunos Religiosos puedan ir á las Indias, sin que expressemente sean aprovados por el Consejo, ordenando que los Comisarios generales embiasen relacion á él (de allí adelante) de los sugetos, que tenían elegidos antes de sacarlos de sus casas, para que informáto el Consejo los diese las licencias, ó las denegase; y á este fin nura el referirlos á todos, lo qual se executó por el luez lemanero, y buelven á pasar muestra ante el que despacha la Armada, ó Flota, en que se embarcan, y se escriven con las mismas señas en el registro de los Navios en que van, para que los Governadores, y oficiales Reales de las Indias lo cotejen, y se cautele el que no subroguen algunos en lugar de otros: sobre que se hizo representacion al Consejo el año de 1612 proponiendo que para asegurar mas este punto convenia que en las aprovaciones que de el facavan los Religiosos, viniessen puestas las señas de ellos, y en el mismo año hallo hecha otra representació, de que tenia inconveniente, el que los Comisarios de misiones fuesen obligados á presentar la aprovacion de los sugetos que huviesen de ir con ellos antes de darles el aviamiento, y que podria darse con vna fiança de traerla, y aunque no huviese decisión sobre este punto, me persuado que lo tuvo á bien el Consejo, puesto que se ha executado assi en algunas ocasiones, y que la fiança ha sido de presentar la aprovacion antes de embarcarse ó bolver el dinero.

3. Los Padres de la Compañia ganaron vna cedula, dada en Madrid á 10. de Diciembre de 1654. retrenada de Don Juan del Solar, en que se mandò que en las misiones de sus Religiosos, que su Magestad fuere servido de conceder para las Indias la tierra adentro, pueda ir la quarta

parte de Religiosos estrangeros, con que sean vassallos de su Magestad, y de los estados hereditarios de la Casa de Austria, aprovados por su General, y con patente suya, en la qual expresse de que Lugar son naturales, en que Colegios entraron, y donde han residido, y que son ordenados de orden Sacro, y en que les mande que aviendo venido á estos Reynos asistan vn año en la Provincia de Toledo antes de poder passar á las Indias; esta cedula se presentò en el Tribunal, y se mandò tomar la razón de ella en la Contaduria, pero hasta el año de 1669. en que el Rey escriviendo esto, no se ha vñado de ella, sino es para vn solo Religioso llamado el Padre Francisco Maria Lita, natural de Milan, q̄ passò en la mision, que el año de 1667. llevo á Mexico el Padre Lorenzo de Alvarado.

4. Los Religiosos de que se ha hablado, son los que su Magestad á costa, y expensas de la Real hacienda, cumpliendo con el tenor de la Bula de Alexandro Sexto, dada en 4. de Mayo de 1493. y de Julio Segundo, dada á 26. de Julio de 1508. embia para entender en la conversion, predicacion, y doctrina de los naturales, y ocuparse en las misiones espirituales que se les encargan: de el numero de Religiosos que su Magestad concede, en que se declara siempre quantos han de ser Sacerdotes, quantos Coristas, y quantos Legos, và vno por Comisario que es Superior de ellos, hasta llegar á las Provincias á que van destinados, y en llegando á ellas, cessa esta autoridad, y quedan sujetos á la obediencia de los Prelados que en ellas residen: como lo refiere Pol. In. lib. Don Juan de Solorzano, ponderando quan gravemente pecan los tales Comisarios, y Religiosos embiados para el efecto referido, y con

Lib. de 612.
f. 532.

Lib. de 1612.
f. 474 492.

Lib. 3. m. fo.
182.

Lib. 1. imp.
pag. 31. y siguientes.

Pol. In. lib.
4. cap. 26. f.
734.

ca. 2.

cargo de restitucion à su Magestad de todo lo que con ellos seuviere gastado, si se bolvieren à España sin su licencia, ò dexaren de embarcarse, ò passaren à otras Provincias fuera de aquellas à que van señalados, y destinados.

5 No me ha parecido omitir lo que à cerca deste punto refiere el mismo Don Juan de Solorzano, que ademas de las muchas cédulas Reales anteriores que están expedidas sobre èl, y andan impresas, es muy digna de notar vna dada en San Lorenzo à 17. de Septiembre de 1611. la qual refiere, que ay Breve Apostolico ganado à instancia de su Magestad con graves penas, y censuras contra los Religiosos que van, y perseveran en la parte donde son enviados, y especialmente contra los que delamparan las misiones de Filipinas; y quien à cerca desto, y todo lo demas tocante à Religion, y Religiosos en las Indias, y de sus Comisarios, Visitadores, Vicarios generales, y Conservadores, y de las alternativas de que han comenzado à usar en sus elecciones, quisiere ver lo que està ordenado lo hallará en el mismo Don Juan de Solorzano, que como mi instituto no passa, de que se sepa quales, y como pueden passar à las Indias, procure no exceder los limites de esso.

6 Daseles à los Religiosos que van à costa de la Real hacienda, lo necesario para su *aviamiento*, *viustuario*, y *matasotage*, bien que la estimacion es cõforme à tiempos à que valian à mas moderados precios las cosas, pero tambien escierto que de las mas Religiones son ayudados, porque se junta con el fin principal que mueve à su Magestad à mandar que vayan, el particular que tienen en la conservacion de sus alternativas, segun en el lugar ya citado lo refiere el mismo Don Juan de Solorza-

no; y tambien se les dà el *viatico*, que es el diario sustento, desde que salen de sus Conventos hasta que llegan à Sevilla, regulando à ocho leguas por cada dia, y los que se detienen hasta la embarcacion (con el nombre de *su retencimiento*) se les socorre assi mismo en la forma, y cõ la cantidad que consta por los libros de la Contaduria, por los qua les se manifiesta la regla que se guarda en ajustar el flete y passage con el Maestro, ò dueño del Navio en que van, regulando cada Religioso Sacerdote à quarenta y nueve ducados de plata, y los Legos à treinta y seis (porque se supone que estos embarcan menos buque, respecto de que no llevan libros de ninguna facultad) y lo que esto importa se libra por el Presidente, y Iuezes en las cajas Reales de las Provincias à donde van destinados; siendo de advertir que si el viage es irregular se vya de arbitrio en esta tassacion, como sucediò en vna mision que para Buenos ayres llevó Ignacio de Maleo el año de 1663. y lo que se libra para el vestuario, y *matasotage* se deve gastar con intervencion del Factor (como està ya dicho) y para passages de Religiosos, y despachos de avisos se separavan cada año diez mil ducados de la Real hacienda, y con libranças del Presidente, y Iuezes se passa en cuenta en el Consejo lo que en esto se gasta, que tiene dada la forma en que se ha de pagar, como se puede ver en orden de treinta y vno de Março de 1631.

7 La prohibiciõ de passar à las Indias Religiosos se singularizò para en quairo à los *dest. armen calçadas* por cedula dada en S. Lorenzo à 19. de Setiembre 1588 en q se ordena al Presidente, y Iuezes q de alli adelante no dexen passar à las Indias à ningun Religioso desta Orden, aunque traiga cedula, y licencia de su Magestad para ello,

Lib. 1. imp. pag. 83. bast. 178.

Polit. Ind. lib. 4. ca. 36. f. 734

Pol. Ind. ca. 36. lib. 4. fol. 724.

Sup. cap. 13. n. 15.

Lib. 2. m. f. 17.

Lib. 2. m. fol. 188.

Lib. 1. imp. pag. 402.

fin particular derogacion de la citada, y que no se entienda con los frailes de calços de la dicha Orden que truxeren licencias; despues se expidio otra dada en Madrid à 6. de Febrero de 1601. prohibiendo el passage de todos los Religiosos, de cuyas Ordenes no ay en Indias Conventos, y particularmente los calçados del Carmen, y sobre el punto de los que no pueden passar, aunque traigan licencia, es de advertir, que el Consejo en carta que de su orden escrivió el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete al Presidente, y Iuzes en 25. de Mayo de 1655. ordeno que à ningun Religioso que huviesse venido de Indias se dexasse embarcar (aunque presentasse licencia) sin que constasse por despacho legitimo, que quando vino dellas dio quenta en el Consejo del efecto à que vino.

8 Por et año de 612. se dió quèta al Consejo, que se avia permitido à los Religiosos de vna mision que avian llegado tarde, y no traian las cedula de embarcacion, aviendo dado fianca de presentarlas, y que su Magestad lo tendria à bien, y el Consejo en carta de 12. de Junio de aquel año dixo, que aunque fuesse con el pretexto de que no se quedassè en España, y lograsen la ocasion de Flotas, no se hiziesse otra vez.

9 Por cedula de 25. de Octubre de 1535. se mandò que de alli adelante no se constintiesse, que ningun Religioso que no fuesse observante, y estuviessè debaxo de obediencia, passasse à las Indias, sin que en la licencia de su Magestad se expresasse, que la tengan de sus Prelados, y letras Apostolicas para ello.

10 Por carta de 19. de Agosto de 1552. escrita por el Consejo à los Iuzes Oficiales, se dixo que en èl se avia entendido, que algunos Religiosos que passavan à las Indias, lleva-

van consigo algunas vezes hermanas, o sobrinas, o primas para casarlas alla, y porque yendo à entender en la instruccion de los naturales, y à predicar y publicar el Santo Evàngelio, no convenia que se ocupassen en aquellas cosas, no se dexasse passar de alli adelante con ningun Religioso ninguna deuda luya, aunque tuiesse hermana, prima, ò sobrina.

11 Por cedula dada en Madrid à 17 de Marzo de 1553 se mandò que no se constintiesse, que los Frayles que viniessen para embarcarse con un Comisario, se passassen à querer ir con otro de la misma Orden, quando concurrissen dos à un tiempo para ir à diferentes Provincias, y que al que no fuere con el que primeramente le facò de su Convento (sino es precedièdo consentimiento deste) no le se dexè passar, ni le se pague el passage, y matalotage.

12 No pueden ser Capellanes de las Naos de Armadas, ni de las merchantas los Religiosos de ninguna de las Ordenes, como se mandò por cedula de 10. de Agosto de 608. de que se recopilò ley, y que los Capellanes seà Clerigos de buena vida, y cò fianças de bolver à España, y aun que esta circunstancia de fiançar no se observe, como quiera que en las Naos de guerra llevà hecho cargo por las listas los Cabos, y en las merchantas los Maestres, que quedà obligados al cumplimiento, es visto ser los fadores: y lo mismo se repitiò por otra cedula 12 de Enero de 614. y se sobrecarrò en otras dos, la vna dada en 17. de Mayo de 654. y la otra en 30. de Junio de 660. referendadas ambas de Iuan Baptista Saenz Navarrete, y aunque por otra ley està mandado, que los Religiosos que huvierè de ir en las Floras, y Armadas se repartan de suerte, que cada Nao lleve dos, ni se practica, ni tiene facilidad su cumplimiento.

Que

Lib. 1. m. f.
165.

Lib. de 1655
f. 113.

Lib. 2. m. fo.
21.

Lib. 7. imp.
Pag. 403.

Lib. 3. imp.
Pag. 403.

Lib. 1. imp.
Pag. 403.

Lib. 1. m. fo.
250.
L. 38. ti. 13.
lib. 3.

Lib. 1. m. fo.
25.
Lib. 3. m. fo.
101.
Dic. lib. fol.
128.
L. 33. ti. 14.
lib. 3.

13 Que no puedá tratar, ni cõtratar por sí, ni por interpositas personas, ningunos Religiosos de qualquiera Orden q̄ sean, está expressamente ordenado por diferentes cedulas, la qual prohibicion comprehende también á los Clerigos, y por ser muchas las cedulas expedidas sobre esto, no las refiero por menor, las quales se hallarán impressas en los tomos de provisiones, y cedulas.

*Lib. 1. imp.
pag. 128. y f.*

14 Está prevenido para en quanto al passage de los Clerigos (demas de la licencia regular, y de que se pogan las señas de sus personas, como expressamente ordena vna cedula de 31. de Mayo de 552.) el que ninguno paffe á las Indias, no diziendo la licencia de su Magestad, q̄ ha sido examinado, y lo regular fuele ser darles las con calidad de que los examine el Presidente de la Casa, que lo haze por su persona siendo Lerrado, y no lo siendo lo comete á vno de los Luezes de la Sala de justicia.

*Lib. 1. imp.
pag. 107.
L. 12. ff. 22.
lib. 3.*

15 Suele dar el Consejo licencias á algunos Religiosos (ya de Ordenes de que ay Conventos en las Indias, ya de las que no los tienen) para que vayan por tiempo limitado á algunas diligencias, á de sus Conventos, ó proprias fuyas, y tal vez se ha concedido á Religiosos estrangeros para pedir limosnas, y estas son siempre con calidad, que asiancen en la Casa de la Contrataciõ, que bolveran dentro del termino que el Consejo señala, y aunque en las cedulas no se previene la pena convencional, á que há de obligarse los fiadores en caso de no bolver los tales Religiosos, lo regular es, obligarse á docientos mil maravedis de plata por cada fugato.

16 Hase dicho lo que está ordenado en quanto a los Frayles, y Clerigos que pueden passar á las Indias, y forma de sus licencias, y lo prevenido para que no passen sin ellas, á

cuyo fin está encargado á los Obispos de Indias por cedulas de 31. de Mayo de 552. y 4. de Agosto de 574. que no consentan que los que huvieren passado sin licencia digan Misa, ni administren los Sacramentos, y por otra de 23. de Mayo de 559. que no reciban en sus Obispados ningun Clerigo de los que están en aquellas Provincias, si no llevare licencia del Prelado de la parte donde huviere residido.

*Lib. 1. imp.
pag. 106. 107.*

*D. lib. pag.
119.*

17 No está menos cautelado el punto de que no vengán Frayles, ni Clerigos de las Indias á España, pues por cedula de 10. de Septiembre de 1561. se mandó que no puedan venir Religiosos algunos, sino es á negocios de su Religion, y trayendo demas de las licencias, instrucciones de sus Provinciales de lo que han de pedir, y hazer; por otra de 27. de Septiembre de 574. se encarga á los Virreyes, que impidan la venida de Religiosos á España, y que aviendo necesidad allá de que se embien algunos, á de otra qualquiera cosa, le avise dello; por otra de 9. de Março del mismo año, que no se dé licencia á ningun Clerigo, ni Religioso para que venga á estos Reynos, y que si no pudiere escusarse, sea advirtiendoles que no han de bolver á las Indias despues por cedula de 10. de Enero de 589. se mandó q̄ õs ningun pretexto, ni causa se diese licencia á ningun Clerigo, ni Frayle para venir á estos Reynos desde las Provincias de las Indias, sino es õstando aver residido en ellas diez años, y previene esta cedula que los Generales de las Armadas, y Flotas, Capitanes, Maestres, y Pilotos de Navios no embarquen, ni traigan en ellos á ningun Clerigo, ni Religioso sin licencia del Governador, en cuyo distrito huviere residido, junto con certificaciõ del de aver asistido los dichos diez años, pena de que se mandaria bol-

*Lib. 1. imp.
pag. 121.*

*Lib. 1. imp.
pag. 122.*

*Lib. 1. imp.
pag. 121.*

*Lib. 1. imp.
pag. 121.*

verá su costa á los dichos Clerigos, y Religiosos que de otra forma traieren; y está asimismo prohibido á los Virreyes, y Governadores, no den licencias á Clerigos para venir á pretender en estos Reynos.

*Lib. 2. imp.
pagina 123.*

18 Ay tambien vna cedula dada en primero de Mayo de 1543. por la qual se encargá á los Virreyes, que siempre que sepan, que ay en aquellas Provincias Clerigos que ayan sido Frayles, y dexado los habitos, provean como luego salgan dellas, y vengán á estos Reynos derechamente, sin q̄ queden en aquellas partes en ninguna manera, por convenir asy al servicio de Dios, y de su Magestad;

*Lib. 4. imp.
pa. 127.*

y despues por otra de 16. de Octubre de 1560. se bolvió á encargar la execucion de lo referido, añadiendo que todos los Religiosos que anduiesen fuera de la Orden, y de la obediencia (ya fuesse en habito de Clerigos, ya de Frayles) los embarquen, y embien á estos Reynos.

19 Está prohibido el que los Religiosos puedan traer dineros de las Indias suyos, ni agenos, ni por via de encomienda, ni en otra manera, aunque sea con licencia de sus Prelados, sino fuere lo que huvieré menester para su viage, con que lo registren en el Puerto donde salieren, y que lo que en otra manera se les aprehé diere se gaste en Hospitales, y obras pias, como costa de vna carta escrita por el señor Emperador Carlos Quinto á la Santidad de Julio Tercero, su data en Madrid á 17. de Abril de 1557. sobre que despues se bolvió á expedir cedula en 22. de Julio de 1595. repitiendo esta prohibicion, en que dize que se les permita lo necesario para el gasto, y flete del viage, y que lo que traixeré demas de lo que verisimilmente parezca que necesitan para esto, se detenga en la Casa de la Contratacion, y se de cuenta al Consejo; por el qual despues en car-

*Lib. 1. imp.
pag. 121.
Lib. 1. w. fol.
132.*

ta de 15. de Noviembre de 1608. se encargó mucho el cumplimiento desta orden.

Lib. 2. m. f. 24

20 Muy repetidas son las que tienen los Generales, y Almirantes en sus instrucciones, y otras ordenanças, y los Capitanes, y Maestres de Naos, asy de guerra como de mercantia, para no traer de las Indias Frayles sin licencia del Virrey, ó Audiencia de su distrito, y de sus Superiores, lo qual tambien se contiene en diferentes leyes, y por vna cedula de 21. de Noviembre de 605. se mandó facer de multa á los Generales, y Almirantes (demas de ser cargo de residencia) quinientos ducados á cada vno dellos, y á otros qualquiera Cabos a docientos por qualquiera Religioso que traigan en su Navio; y por otra cedula de 26. de Marco de mil y seiscientos y treinta y ocho, se encargó con mayor aprieto la observancia desto.

*Lib. 2. m. fo.
229.*

CAP. XXXI.

De la prohibicion que para navegar á las Indias, ó comerciar en ellas tienen los estrangeros, y quales lo son para este efecto.

LA prohibicion de estrangeros se vé acreditada por casi todas las Republicas de el Mundo, procurando precaver los inconvenientes graves, que ha enseañando la experiencia resultan de dar entrada a gente forastera de dissimil naturaleza, costumbres, y ministerios; quando demas de las otras razones politicas, la vulgar de correrse con mas felicidad en suelo ageno, que en el propio, suele favorecerlos tanto, que el torrente de las aguas buscadas, y adquiridas para el refrigerio, y desahogo de nuestros sedi-

tos campos con injuria de la vezi-
nidad inmediata se propaga, y cõvier-
te en aprovechamiento de los estra-
ños: ponderólo así Don Gaspar de
Escalona eferiviendo desta materia
en su Gazofilacio Real Perubico, y
como quiera que prosigue haziendo
mencion de las cedula expedidas à
cerca desto, como tambien Don Iuã
de Solorzano, citando ambos los
Autores que han escrito sobre la co-
mun question de estrangeros, y for-
ma de naturalizarse, y tener Preben-
das, Beneficios, y Dignidades en es-
tos Reynos, y asimismo sobre la pecu-
liar de lo perteneciẽte à las Indias,
de que tambien (aunque de passo) e-
scribio en su Curia Filipica Iuan de
Hevia Bolaños; podrá leer estos
Autores quien quisiere con mas eru-
dicion ver tratada la materia, y yo
haré vn breve compendio de lo que
por las leyes, y ordenanças de nues-
tro municipal derecho està ordena-
do, puesto que en el ay vn titulo con
la rùbrica de *los estrangeros que pas-
san à las Indias, &c.*

2 Ningun *estrangero* puede tra-
tar, ni contratar en las Indias, ni pas-
fando à ellas, ni comerciado desde es-
tos Reynos, sin habilitacion, y licen-
cia de su Magestad, y los que la tuvie-
rẽ en la forma q̃ se dirà adelante, han
de poder solamente con sus bienes, y
candales pena de perdimiẽto dellos,
y de la habilitacion, y por vna de las
leyes del Reyno les està vedado el
mismo comercio de las Indias, de
baxo de la propia pena de perdimiẽ-
to de bienes, y aunque el naturaliza-
do puede cargar, y llevando competen-
te registro embarcarse à benefi-
ciar su cargazõ, no puede ser dueño,
ni Mestres de Naõ, ni tener otro algũ
puesto, porque siendo el privilegio de
estrecha naturaleza, y no con cediẽ-
doles en el esta facultad, permanece
en quanto à ella la prohibiciõ, como

para no tener voto activo ni pasivo
en el Consulado.

3 Antes de proseguir en la serie
de lo prohibido, y de las penas im-
puestas, conviene saber quales deve-
mos tener por comprehendidos en
la voz *estrangeros*, para lo que mira
al comercio de las Indias, sobre que
Don Iuan de Solorzano refiere, que
deven ser tenidos absolutamẽte por
estrangeros los que no fueren natu-
rales de los Reynos de *Castilla, y Leõ*,
y que los *Navarros* se admiten por
hallarse dispẽsados, y naturalizados
por vna cedula de 28. de Abril del
año de 553. y por otra de 3. de Noviẽ-
bre de 581. pero en quanto à los *Portu-
galeses*, me causó novedad q̃ dixesse
no aver hallado permission tenemẽ-
te antes fundado en los Autores que
cita infinua tenerlos por estrangeros
de las Indias, aũ que por vltimo dize,
que quando imprime su Politica, el
señor Rey D. Felipe Quarto les avia
concedido que en todos sus Conse-
jos, Audiências, y Tribunales de Casti-
lla, y de las Indias tuviessen vn Minis-
tro natural de aquel Reino, cõ q̃ pare-
ciõ q̃dar habilitados para los otros
cargos, negociaciones, y cõtratacio-
nes; y Iuã de Hevia Bolaños, asier tu-
llanamente q̃ los nacidos en el Rei-
no de *Aragon* son estrangeros, pe-
ro no avia visto vna cedula Real da-
da en Cuenca à postrero de Abril de
1564. en que ordenandose que echẽ
de las Indias, y no consientan estar
en ellas à los Portugueses; dize estas
palabras: *verbar las eis della, y de aqui
adelante no consintireis estar en ella
los que de nuro fueren, y lo mismo
hareis en otras qualesquier estra-
ngeros, que han ido de fuera destas
Reynos de Castilla, y Aragon, sin que
pueda dudarse, que desde el desco-
brimiento de las Indias fueron teni-
dos por naturales dellas los Arago-
neses, no necesitado de la habilita-*

*Gazof. li. 1.
cap. 39. fol.
255.*

*Polit. ind.
lib. 3. cap. 6.
f. 282. lib. 6.
c. 14. f. 1011
de iure, Ind.
lib. 3. ca. 19.
n. 46. y figur.
Cnr. Filip.
par. 2. lib. 1.
cap. 37.*

Tit. 23. lib. 3

*L. 1. 2. tit. 13.
lib. 3.*

*L. 5. tit. 18.
lib. 6. reco.*

*Pol. ind. li. 4.
c. 19. f. 659.*

*Lib. 1. imp.
p. 174. 175*

*Po. Ind. lib.
4. ca. 19. fol.
671.*

*Lib. 1. ca. 1.
fol. 6. de la
Cnr. Fil.*

*Lib. 1. imp.
p. 451.*

ta.

racion, y dispensacion, que los Navarros por la razon grande que huvo de diferencia entre los vnos, y los otros, puesto que el Reyno de Aragón estava incorporado con el de Castilla al tiempo que las Indias se descubrieron, y el de Navarra se incorporó veinte años despues que fue el de 1512 y el punto de que no se poublassen las Indias sino de *naturales de Castilla, Leon, y Aragon* lo tuvieron muy desde su descubrimiento presente los señores Reyes Catolicos, y así mandaron se executasse por cedula del año de 1501. de que haze mencion el Coronista Antonio de Herrera.

4 También Don Gaspar de Escalona refiere q̄ por vna cedula de el año de 1591. se mandó que fualiesen de las Indias los que no fualiesen *naturales de Castilla, Aragon, Valencia, y Cataluña*, y que no pudiesen tratar en ellas, ni tener compañías, ni comprar oro, ni plara en barras, ni en pasta, pena de perdimento de bienes, aplicados a la Camara, juez, y Denunciador, y destierro de los Reinos de Castilla, y que son tambien tentados por naturales los del Reino de *Navarra*, sobre que demas de las citadas haze mencion de vna cedula del año de 1593. y dize, que en quanto à los de *Napoles*, con ocasion de procederse contra Ioseph de Antoneli natural de aquel Reyno, se avia movido question, pretendiendo, que no devian ser tenidos por estrangeros, por no aver cedula que los declarasse por tales, como à los Portugueses, Ginoveses, Olandeses, y otros, y porque los de Napoles se governavan por el Consejo de Aragón; pero yo no dudo que los del Reino de Napoles, Sicilia, y demas señorios que por la Corona de Aragon se vnieron à la de Castilla deven ser tenidos por estrangeros para las In-

dias, sin que tengan fuerça las razones que refiere Escalona averle por ellos alegado, puesto que la de dezir que no ay cedula en que sean declarados por estrangeros, se convence con que siendo así que el caso exceptuado afirma regla en contrario, estando declarado (como queda dicho) que solamente deven ser tenidos por naturales para las Indias, los que lo fueré de los Reynos de Castilla, León, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, es visto que todos los demas quedaron declarados por estrangeros, y por el consiguiente no tiene fuerça la razon de governarse por vn mismo Consejo, pues si esto succidió algũ tiempo, se dividió despues en dos que permanecen oy, el vno de Aragon, y el otro de Italia; à demas de que no militava con el Reyno de Napoles, la razon que con el de Aragon, pues al tiempo del descubrimiento de las Indias, estava aquel Reyno en poder de Franceses, y su recuperacion fue mas de diez años despues.

5 De lo referido en los parrafos precedentes se faca por conclusion que son estrangeros de los Reynos de las Indias, y de todas sus Coistas è Islas los que no fueren naturales de los Reynos de *Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra*; con que parece ocioso hazer mencion de diferentes cedulas en que explicitamente se han declarado algunas naciones por estrangeras, como por vna de 27. de Noviembre de 1560. los Franceses; por otra de 6. de Octubre de 1571. que Ginoveses, y Portugueses; pag 446 dic por otra de 13. de Septiembre de 608. lib. 3 f. que Olandeses, Celandeses, y Franceses, y Alemanes, Ingleses, y todos 227. los mas Septentrionales, y los Portugueses, è Italianos; pues siendo de dos contrarios vna la razon, y enseñanza, sabido quales son los que pueden pas-

Herrer. dec.
2. pag. 150.

Gazof. li. 1.
cap. 39. fol.
156.

lar

far, lo queda el que todos los otros están prohibidos. y con grã particularidad lo están los *Gitanos*, y mandados echar de las Indias por cedula de 15. de Julio de 568. y por otra de 17. de Febrero de 581. que no solo ellos, sino las personas que anduviessen en su trage, y vñasen su lengua fuesen embiados con sus mugeres, hijos, y criados.

6. Resta aora saber la forma de justificar los naturales de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Cataluña, y Valeneta, que lo son, y que se requiere para serlo? Y configuese el primero punto, con las fees de Baptismo, è informaciones, y en quanto al segundo, recurriremos à la definicion que Juan de Hevia Bolaños trae, deducida de las leyes, y autoridades que cita, y pondrè sus palabras à la letra. *Natural se dize el nacido en el Reyno, e hijo de padre nacido en el, ò que en el aya contraido domicilio, y demã de dello vivido alli diez años, con qursi el padre siendo nacido, y natural en el Reyno estando fuera del ocupado en servicio del Rey, ò por su mandado, ò de passo, y sin contraer domicilio buviere algun hijo, este tal sea avido por natural del Reyno; y esto se entienda en los hijos legitimos, ò naturales: esto parece ser lo que se requiere, y necessita para los que en fee de naturales de los Reynos referidos huvieren de passar à las Indias, ò comerciar en ellas, y por vna ley de su derecho municipal se confirma, que dize, que con los nacidos, y criados en estos Reynos de padres eñrangeños se vñe lo mismo en las Indias que con los naturales dellos. Y aunque tambien Juan de Hevia habla de los eñpurios, diziendo, que como concurren en las madres las calidades q̄ en los legitimos, y naturales se requieren en los padres, que adquieren naturaleza, juzgo que esto no puede*

conduzir à nuestro intento. puesto que para passar à las Indias se requiere saber el padre, aviendo de provarse que no fue de los nuevamente convertidos, pero serviria para poder contratar, y comerciar con sus caudales, como los otros naturales de estos Reynos.

7. Ocurrime sobre este caso la duda de si quisiere passar à las Indias vn hijo de la Iglesia, ò vn exposito (que vulgarmente llamã de la cuna) que no conociendosele padres, no pueden dar la informaçiõ que se previene por las ordenanças, si se le deverã dar licencia, para que passe solo con la fee de Baptismo? Y parece que con ella, y con informaçiõ de la identidad de la persona se le deverã dar, pues preludiendo el derecho (como prueba Don Diego Brochero en el tratado que imprimiõ deste argumẽto) que los expositos son limpios de sangre, por consequencia deven ser tenidos por capaces de passar à las Indias, como los otros que proveyõ no ser ellos, ni sus padres de los nuevamente convertidos à nuestra Santa Fè Catolica.

8. Entendido avemos quales son los que por causa de su nacimiento son de los naturales de los Reynos, que pueden passar à las Indias, à demã de los quales ay otros que mediante el tiempo, y las calidades configuen tambien naturaleza, y algunos que la impetran de privilegio, y de vnos, y otros se explicará lo conveniente.

9. Eñtavo primero mãdado por provisiõ Real, dada en 21. de Febrero de 563. repitiendo vna cedula de 14. de Julio del año antecedente, que los eñtrãgeros que residiesen en estos Reynos, ò en los de las Indias diez años con casa, y bienes de ansiãto, y estuviesen casados con mugeres naturales dellos, ò de las dichas Indias, fuesen avidos por naturales,

L. 1. imp. pa.
451.452

Cur. Filip.
lib. 1. cap. 1.
n. 37.

L. 10. tit. 23.
lib. 3.

Broch trat.
de los expositos
num. 6.

Lib. 1. imp.
pag. 449.
L. 13. tit. 23.
lib. 3.

y que no se entendiese con los solteros, aunque hubiessen estado mas de diez años, ni los cõsintiesen quedar en las Indias; pero mostrò la experiencia graves inconvenientes, que representados el año de 1607. motivaron que se promulgasse cedula en 2. de Octubre de 608. derogando las referidas, y mandando que para efecto de tratar, y contratar en las Indias ningun extranjero sea auido por natural, sino el que huviere vivido en estos Reynos, ò en las Indias veinte años continuos, los diez dellas con casa, y bienes rayzes, y estando casado con natural, ò hija de extranjero nacida en estos Reynos, con que estos tales no puedan usar, ni gozar deste privilegio sin que primero se aya declarado por el Consejo Supremo de las Indias, que han cumplido con los requisitos en dicha cedula contenidos, para lo qual han de ocurrir al dicho Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hacer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias, donde residierẽ (si las huviere) con citaciõ de los Fiscales dellas, y no aviendo Audiencias ante el Governador, y justicia superior, con citaciõ de un Fiscal que para ello se nombre, y los juizes ante quien se recibieren las informaciones han de dar sus pareceres en ellas, para que visto todo en el Consejo avilido, cumplido con lo susodicho, se le mande dar cedula de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias solamente con sus caudales propios pena de perdimiento de lo que se contratarẽ, y de los bienes, asiet de extranjero naturalizado, como del que no lo es, no lo estan de contratar en su cabeza, y de perder la naturaleza que se le huviere dado por usar mal della, y con que dentro de treinta dias de, como se les huviere dado licencia à los dichos extranjeros para poder

contratar en las Indias hagan inventario jurado de sus bienes, y le presenten ante la justicia del pueblo donde residierẽ, para q. en todo tiempo conste de la buenzia que sentan quando empezaron à contratar en las Indias, y que no lo haciendo dentro del dicho tiempo la licençia sea anula, y quede revocada, y sean avisados por estrangeros como de antes, y que qualesquiera naturalezas que no estuviere en despachadas por el Supremo Consejo de las Indias, y no tuviere expressa clausula de poder tratar, y contratar en ellas no sirvã ni con las despachadas por otro Consejo se les consenta semejante contratacion.

Comprehendese tambien en la cedula que por averse entendido los muchos inconvenientes que se culutan de que algunos estrangeros sin tener naturaleza de tratar y contratar, contraviendo à las ordenanças, y leyes venden las mercaderias à subditos, y naturales de estos Reynos à pagar el precio dellas en las Indias, dãdo ocasion para que la plata, y oro, que viene de aquellas Provincias se laque à otras, y muchas vezes antes de llegar à España, para remedio de ello se ordenò, y mandò que de alli adelante los dichos estrangeros no puedan vender, ni vendan mercaderias fiadas à pagar en las Indias, sino que las ayan de vender à pagar en la parte, y lugar, adonde se celebrare la venta, ò se destinare la paga, como sea dentro de estos Reynos de Castilla, y que pierdan lo que vendieren à pagar en las Indias, y se aplique por tercias partes Camara, Inez, y Denunciador, y que por el con siguiente no pueda venir, ni traerse de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demas cosas dellas en cabeza de estrangeros, ni consignado à ellos, y si xiniere se tome por descaminado, y perdido

He puesto la sustancia de la decion de la cedula por el mismo tenor y palabras que en ella se contiene, la qual despues se fobrecarrò, por otra de 25. de Diciembre de 616. referendada de Pedro de Ledesma, mandando executar y cumplir precisa, e inviolablemente lo en ella contenido.

Despues por otra cedula dada en 17. de Octubre de mil y seiscientos y diez y ocho, referendada del dicho Secretario Pedro de Ledesma, se repitiò lo mismo, advirtiendo que se avia entendido por algunas informaciones presentadas en el Consejo, que muchos estrangeros se valian de testigos falsos, principalmente para las provangas de los bienes rayzes, que han de tener, usando de cautelas, y en los medios, para cuyo remedio se ordenò, y mandò, que lo que toca al requisito de tener bienes rayzes los estrangeros para adquirir naturaliza, sea, y se entienda, que ha de ser en cantidad de quatro mil ducados, y estos por via de herencia, donacion, compra, ò titulo bonroso, de que ha de constar por escrituras autènticas, ventar ò permutaciones perpetuas, y no por transformaciones de testigos.

De lo contenido en estas cedulas haze mencion Don Gaspar de Escalona, aunque sucintamente, y tambien acusa la del año de mil y seiscientos y quatro y cinco, cuya data fue en 21. de Abril del, referendada del Secretario Don Gabriel de Ocaña, y Alarcón, mandando extinguir las naturalizas, que por beneficio de donativo se avian concedido à los que no tenian las circunstancias arriba referidas, y el Consulado para pagarles las cantidades con que avian servido, impuso por dos años vno por ciento sobre todas las mercaderias que se cargassen en las Flotas de Nueva España, y Tierra firme;

y la forma prevenida por las dichas cedulas en quanto à la impetracion de las naturalizas se practica como va referida en este parrafò, ofreciendole solo advertir que à demas de dar se traslado al Fiscal de la Real Audiencia de la Contratacion, de las informaciones, è instrumentos de los estrangeros vezinos de Sevilla, y de los Puertos, que pretendi ser declarados por naturales, se manda juntamente que los vea el Consulado como interesado en el perjuizio, que se les sigue à los comerciantes, de que entren en el numero dellos, los que hasta entònces tenian prohibicion.

10. Que avia en la Casa de la Contratacion libro de los estrangeros que pueden tratar en las Indias, y los que no pueden para que se cumplan con lo sobredito ordenado, se manda por vna ley, y asì se executò en lo posible pues en la Contrataria ay libro de los q̄ consiguen carta de naturaliza (que de los que no pueden tratar no es facil que le ayà, pero es visto que sabidos los que pueden, todos los demàs son los prohibidos) y por otra que no se admita en ningun Puerto de las Indias trato con estrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes, la qual se deduxo de cedula del año de mil y seiscientos y catorze, en que se prohibe, no solamente el trato, sino el rescate, que aun es menos, porque rescate significa la permuta de vnos generos à otros, en que no intervenia el riesgo de la extraccion de la plata, y oro; y tambien estubo mandado antes por vna cedula de 6. de Março de 1557. que al que de estrangero comprasse cosa alguna le embaxasen preso à estos Reynos, y por el mismo hecho perdièse la mitad de sus bienes.

11. Deducida de diferentes cedulas ay otra ley, por la qual se mada, que ningun estrangero pueda estar,

Lib. 2. m. fo. 118.
L. 15. tit. 23.
lib. 3.

Gazof. li. 1. c. 39. f. 157.
Lib. 2. m. fo. 12.

L. 4. tit. 23.
lib. 3.

L. 6. tit. 23.
lib. 3.

Lib. 2. m. fo. 53.

Lib. 1. imp. pag. 448.

L. 7. tit. 23.
lib. 3.

ni vivir en las Indias, ni passar á ellas, y que los que huvieren seav echados de ellas, y avienas pasado sin licencia pierdan lo que huvieren ganado; y es de advertir que vna de las dichas cédulas, es la dada en Toledo à 26. de Septiembre de 1560. declarando que así los naturales, como los estrangeros, no adquieré para sí, ni para sus herederos, sino para el fisco

Sup. cap. 29. v. 32. (como ya quedo dicho) y asimismo ay otra cédula dada en 6. de Diciembre

Lib. 1. imp. pag. 448. bre de 1538. para que ningun estrangero passe, ni ande en la carrera, ni por marinero, ni con otro pretexto, imponiendo al Maestro que lo llevare, pena de cien mil maravedis (que para el tiempo de la data de ella no era moderada) y por otra cédula de

Lib. 1. imp. pag. 416. 27. de Noviembre de 1560. se encargó con grande aprieto à las justicias de Indias el cuydado del cumplimiento desta prohibicion, y se repitió en otras dos dirigidas, no solo à las justicias de Indias, sino à los Iuezes Oficiales de la Contratacion, sus fechas à 4. de Octubre de mil y quinientos y sesenta y nueve, y veinte y

Dicho lib. pag. 447. nueve de Março de mil y quinientos y sesenta y tres.

12 Tambien está ordenado que todas las vezes que se despacharen Flotas se haga pesquisa, y averiguacion de los estrangeros que en ellas cargaren para las Indias, y que se proceda contra ellos; y por cédula dada en Madrid à 22. de Julio de 1570. se mandó à Rodrigo de Vargas Machuca, siendo Iuez de Indias de Cadúz, que tuviesse gran cuydado en no permitir que ningun Portugues, ni otro estrangero cargasse en los Navios que de allí saliesen, y executasse las penas impuestas.

Lib. 1. imp. pag. 460.

13 Ay otra cédula dada en Valladolid à 13. de Septiembre de 608. referendada del Secretario Juan de Zúñga, por la qual se mandó, que de

los estrangeros, y enemigos de la Corona que anduviéss en la carrera de las Indias, ó que fueren cogidos desde las Canarias para allá en qualquiera Naos de naciones estrangeras, como son de Olanda, Ceilandá, Francia, Alemania è Inglaterra, y los demas Sepentrionales, quier vayan, ó vengan de las Indias, se hiziesse justicia dellos, sin remision, ni necesidad de consultarlo à su Magestad, y que lo mismo se hiziesse con los Portugueses, è Italianos que cogiesen en su compañía, pero que si estos no fuesen con ellos se les castigasse con tolo las penas hasta entonces impuestas, que eran perdimiento de bienes. La dencion desta cédula (aunque dificultosa) no podemos dezir que ha estado sin práctica, pues Bernal Diaz del Castillo en su historia de la cóqusta de la Nueva España refiere, que à Iuan Florin Colario Fránces, que en la carrera de lastadadas avia apresado al Capitan Alonso de Avila, con cantidad de plata, perlas, azucar, y cueros que traia de aquella Provincia à estos Reynos, le apresaron despues por mandado del señor Emperador Carlos Quinto tres Naos Vizcaynas, y que al dicho Iuan Florin, y otros Capitanes los truxeron presos à Sevilla, à la Casa de la Contratacion, y que luego que su Magestad lo supo, mandó que se hiziesse justicia dellos, y que el dicho Iuan Florin fue ahorcado.

14 Dizele en vna ley que quando el Rey fuere servido de despachar comission para ello, se puedan admitir à composicion los estrangeros en las Indias; y hazese mención de la cédula dada en Madrid à treze de Enero de mil y quinientos noventa y seis, q se despachó para este efecto, mandando, q se hiziesse mas comodidad a los que fuesen vassallos de su Magestad, y excluyédo de cóposicion à los q huviesen pasado sin licencia,

*Bernal Diaz
conquill. de
Nueva Esp.
f. 164.*

*L. 16. tit. 23.
lib. 3.*

L. 17. dich. t.

L. 18. 19. 20. y á los Clerigos, y mugeres estran-
dic. 11. geras, aunque huviesen pasado con
ella, mandando que ninguno se com-
puesse, sino en la Provincia que

L. 11. tit. 23.
lib. 3. huviesse residido, y que los compues-
tos quedassen con licençia de tratar,
L. 23. dic. 11. y contratar donde assintiesen, pero

no de las Indias á España, ni de la
Nueva España al Perú, ni al contra-
rio, y la data de la cedula de donde
se facò la ley, que prescribe esta par-
ticularidad, es posterior, puesto que
es á 14 de Diciembre de 1615. y por
otra de veinte y ocho de Março de
mil y seisçientos y veinte (de que ay
otra ley recopilada) se repite, que

L. 25. dic. 11. los estrangeros solteros por ninguna
razon, ni pretexto dexen de ser expe-
ditos de las Indias; y como quiera

L. 26. dic. 11. que no pueda dudarle, que en la Su-
prema regiañia residia la facultad de
derogar las leyes, puesto que su vo-
luntad pue de hazerlas, se deve creer
que las referidas en este capitulo se
mantendrán sin dispensacion, puesto
que su observancia sea tan importa-
nte al servicio de Dios; y de su Ma-
gestad, y á la conservacion de estos,
y aquellos Reynos; como lo pondera
muy bien Don Galpar de Escalona,
y refiere vna cedula de veinte y

Ganad. li. 1.
c. 39. f. 157. ocho de Octubre de 1606. por la qual

en consideracion de estas causas, y
razones, se ordenò, que los Flamen-
tos y compuestos se embiassen á Es-
paña; pero los hijos de los estran-
geros nacidos en las Indias deven ser
avidos por naturales, como succede
en estos Reynos.

L. 10. tit. 23.
lib. 3. Aunque los estran-
geros vezinos de Sevilla, y de los
Puertos de su distrito, tengan pro-
hibicion de comerciar en las Indias;
deven concurrir con los naturales á
los préstamos que se pidierè para del
pachos de las Armadas, y Flotas, so-
bre q̄aviendose pretendido escular
los Olandeses el año de mil y seis-
çientos y siete y tres, se despa-

chò por el Consejo de Estado, y
Guerra vna cedula dada en Ma-
drid á veinte y dos de Junio de
aquel año, refrendada del Secre-
tario Juan Baptista de Arespaco-
chaga, declarando, que no se devian
echar repartimientos, ni pedir pre-
stamos á los que estaviesen de pas-
so, pero que en siendo vezinos; ò
habitantes de estos Reynos, se les
comprenda en los repartimien-
tos, y préstamos, y en otro qual-
quier genero de carga que se im-
pusiere á los naturales, pues son
iguales con ellos en los beneficios
del comercio.

16 Por cedula de 28. de Mayo
de 1611. se ordenò que en la expul-
cion de estrangeros, que estava man-
dada hazer de todos los que se ha-
llassen en las Indias, no se entendiese
se con marineros, ni oficiales meca-
nicos, y por la que se resolvió por
otra cedula de treze de Enero de mil
y quinientos y noventa y seis, se pre-
vino que se disimulasse con los que
huviesen asistido muchos años, y
servido en las Indias, y estuviessen
casados en ellas; pero que sobre
los bienes de todos los que se quisie-
sen venir, ò fuessen echados, se hiziese
justicia.

17 En repetidas ocasiones así
por lo pasado, como en lo presente,
han remitido los Presidentes, y Go-
vernadores de las Indias, prisioneros
estrangeros dirigidos á la Carcel de
esta Real Audiencia, que han servido
solo de hazer costas á la Real hazien-
da, sustentandolos de cuenta de ella,
como consta en diferentes libros, y
el que se haga así se mandò por el
Consejo en carta de 27. de Mayo de
1636. escrita de su orden por el Se-
cretario Don Fernando Ruiz de Cò-
treras; y tambien parece que por
otra carta por el Secretario Don
Gabriel de Ocaña y Alarcon en 23.
de Junio de 1648. se dize que fu

Lib. 3. m. fo.
151.

L. 8. tit. 23.
lib. 3.

L. 9. tit. 23.
lib. 3.

Lib. de 636.
f. 333.

Lib. de 638.
f. 224.

Lib. de 648.
f. 283.

Magestad à consulta de la junta de Guerra de Indias avia mandado que veinte y cinco prisioneros Franceses, Olandeses, Ingleses, è Irlandeses, que avian remitido de la Isla de São Domingo, y estava en la carcel de la Contratacion se embiasen à la Armada del Oceano, para que los repartiessen en las Naos de ella. Y en quanto al sustento se executa lo mismo que con los estrangeros, con los naturales pobres de solemnidad, pues no avia razon para que fuesen estos de peor condicion que aquellos.

CAP. XXXII.

Del Correo mayor, y Correos de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias.

LA reciproca correspondencia de avisos, y cartas, que es sola la que los hombres, y las leyes han hallado, y señalado para comunicarse los ausentes, dixo Turpilio referido por San Geronimo, que era invencion que los haze à todos presentes; y Ciceron, Seneca, y San Ambrosio, citados por Don Juan de Solorzano, que fue venida del Cielo, para que pudiesen estar unidos con estas reciprocas noticias de lo que les conviene saber, y sus afectos, y efectos, aunque se hallen apartados con gran intervalo, con otras muchas curiosidades que à cerca de este punto juntò la erudicion de este Autor, a donde podrán verse, y yo me contentaré con referir muy sucintamente lo que juzgo necesario para la inteligencia de este capitulo.

1. La carta, dixo Justo Lipsio, que es vn mensagero escrito de nuestro animo à los ausentes, y de la pa-

labra *Epistola*, como la llaman los Latinos, dixo en sus Etimologías San Isidoro, que es cosa embiada, o que se embia, y Don Juan de Solorzano, que de aqui es el ser forçoso que aya quien las lleve, y lo huvio en tiempo de los Romanos, llamando Tabecarios (porque entonces se escrivia en tablas acepilladas) à los que nosotros *Correos*, por la celeridad con que se requiere que vayan, ò corran, y tambien *estafetas* del vocablo Italiano *stafa*, que significa el estrivo, para diferenciar los que son de a cavallo de los de a pie, como en la explicacion de estas voces lo advierte bien Don Sebastian de Cobarrubias en su Tesoro de la lengua Castellana, y en el Peru los llaman *Châquis* (como consta de cédulas Reales) quier corran à pie, ò à cavallo, vocablo de su patria Lengua, que quiere dezir *toma*, porque el que llegava corriendo à la parada donde le esperaba el otro, al entregarle los pliegos le dezia sola esta palabra, y dicha partia el que los recibia, y dezia lo mismo al siguiente, y asi de vno en otro hasta llegar à la parte à donde ivan encaminados.

3. Si en vn mismo Reyno, en vna misma Provincia, en la corta distancia de vno à otro Lugar, es de estimacion la providencia de que aya forma de corresponderse por mucho mayor, y mas importante se considerò la disposicion de conservarla entre los Reynos de Castilla con los de las Indias, y asi se creò officio de Correo mayor de ellas à pocos años de su descubrimiento, pues por cédula de catorze de Mayo de mil y quinientos y catorze, hizo merced la señora Reyna Doña Juana al Doctor Galíndez de Carvajal (que era del Consejo de Castilla) de el officio de Correo mayor de las Indias descubiertas, y por descubrir,

Polít. Ind.
d. 4. f. 137.

L. 1. impr.
pag. 374.

Polít. Ind.
lib. 2. ca. 7. 14
f. 136.

y de todas las negociaciones, casos, y cosas à ellas anexas, y pertenecientes, el qual titulo fe halla lobrecartado en cedula de 27. de Octubre de 525. despachada por el Consejo Supremo de las Indias, mandando que al dicho Doctor Galindez, ni à sus Tenientes no se les pudiesse impedimento en el despachò de los Correos, y mensageros que se despachassen sobre negocios tocantes à cosas de las Indias.

4 Es cierto que en lo primitivo desta merced comprehendio, no solamente los despachos de Correos desde esta Ciudad, y los Puertos hasta Madrid, y al contrario, sino los de los avisos q̄ se despachasse de España à las Indias, y dellas à España, como en la dicha cedula de 27. de Octubre de 525. dada en Toledo, refrendada del Secretario Francisco de los Cobos, se contiene; y de aqui es, q̄ en vna instruccion que el año de 581. se diò al General de las Galeras de Cartagena, se vfa de la voz Correos por la de avisos, y Bernal Diaz del Castillo, en su historia de la conquista de la Nueva España, repetidas vezes vfa del termino de que se despachavan Navios por la posta.

5 En su Politica Indiana haze mencion Don Juan de Solorzano de esta merced, y dize, como della han ido gozando los sucesores, y por lo que toca à España se fue continuando tambien en los herederos hasta que Don Fernando de Medina ultimo dellos en quien recayò, hizo escritura de venta al Conde Duque de Olivares, la qual confirmò su Magestad por provision de 8. de Agosto del año de 1627. y porque aviendo cessado aquella primera forma de que fuesse de su cargo el despachò de los avisos (la qual durò pocos años) le avia faltado à los servidores deste officio la posesion, de que se les entregassen las cartas que se truxessen

para qualquiera particulares en Galeones, Flotas, Avisos, ò otros qualquiera Navios, por cedula de primero de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y ocho, le hizo su Magestad merced de mandar que se le entregassen para que pudiesse lista dellas, y cobrarse los portes por el Arancel que el Consejo declarasse, el qual por auto de 9. de dicho mes declarò, que por cada carta sencilla cobrase un real, y que en passando de vna carta por cada onza de las que pesare cada pliego un real, y q̄ si passare de vna libra se pague por las onzas del exceso à medio real; y que esto se cobre assi, tanto por los Tenientes de Correo mayor de Sevilla, como de Madrid: este officio vendio el Conde Duque à Don Iuigo de Tassis, y Guevara, Conde de Villamediana, y Oñate en diez mil ducados de plaza, por escritura ante Santiago Fernandez, Escriptano publico de Madrid en 9 de Junio de mil seiscientos y treinta y tres, como parece por los papeles que estàn en la Contaduria.

6 Siguese de lo referido en el parrafo antecedente el ser dueño de el officio de Correo mayor de las Indias perpetuo, y por juro de heredad el Conde de Onate, que lo es tambien de el de los Reynos de España, y aunque la propiedad de estos dos officios ha estado junta desde el año de 1633. se sirvieron en Sevilla por distintos sugetos, hasta el de 664 que en Blas de Herrera se juntaron, y aviendolos tenido hasta el de mil seiscientos y siete, quedò solo con el officio de Indias, dexando el de la Ciudad, y despues para desde principio del año de mil y seiscientos y sesenta y nueve, se bolvieron à vnir en D. Iuã de Iriarte, y aunq̄ el Tribunal entòces (suspèdiendo la posesiõ) representò al Còlejo los inconvenientes de no estar separados estos officios,

Lib. 2. imp.
pag. 301.

Lib. 4. imp
pag. 45.
Bern. Diaz
conquist. de
Nueva Esp.
fo. 163. 187.
252.

Po. Ind. lib.
2. c. 14. f. 139

Li. de relac.
de 633.

refiriendó algunos que se avian experimentado en carta de 19. de Febrero de 1669. y se ponderó que por esta causa se avia criado con separacion, diziendose en la cedula del año de 1514 ya citada, que respeto de la diferencia que avia desse oficio al de Correo mayor destas Reynos se creava, è institua, todavia el Consejo se sirvió de mandar que se diese posesion à Don Juan de Triarte.

7 El Correo mayor de Indias es Ministro de la Audiencia de la Contratacion, y asi para entrar al vfo, y exercicio, se presenta cò el nombramiento del propietario en la Sala de gobierno, à donde (si se le admite) haze el juramento, que todos los demas Ministros de guardar biẽ, y fielmente las ordenanças, y las tiene particulares, impressis en los tomos de provisiones, y cedulas, y titulo en el sumario de las leyes con la rubrica del Correo mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, y lo ordenado es lo que se sigue.

8 De la visita que el Licenciado Gamboa del Consejo Supremo de las Indias tomó à los Ministros de la Casa de la Contratacion, resultó el q̄ (como à vno dellos) se diese al Correo mayor infruccion, y orden de lo q̄ de allí delante avia de observar por provision dada en Aranjuez à 9. de Março de 1580. de que se deduxeron diferentes leyes, y por vna se manda, que el Correo mayor de la Casa de Sevilla resida en ella, y por si, ò sus Tenientes reciba los despachos que se llevaren por parte del Presidente, y Iuzes, y de sus Ministros, ò por el Prior, y Consules, y demas personas tratantes en las Indias, de que se sigue que qualquier comerciante que quisiere despachar Correo extraordinario à la Corte, ò à los Puertos, ò à otra qualquier par;

te podrá (y aun deverá) por mano del que fuere Correo mayor de la Contratacion.

9 Deve tener providas de buenos cavallos las posadas de Sevilla, Tocina, Palacios, y Lebrija, y las demas de su cargo; pero ha muchos años que en los Lugares de los Palacios, y Lebrija, ni en otros de los que son camino para los Puertos de Sanlucar, y Cadiz no ay cavallos, sino que sirven en los viages en mulas, cò que no se corre como conviene, y seria importante que se mandasse el q̄ bolviessse el Correo mayor, à recablar el tener cavallos.

10 Eitos cavallos se llaman vulgarmente *Postas* de la palabra latina *Posita*, porque estan dispuestos, y prevenidos, por cuya razon (en el capitulo ya citado) refiere Don Juan de Solorzano los varios nombres que han tenido, y tienen en diferentes Reynos, y Provincias, y el maestrazgo destas Postas està mandado, que no se arriende el Correo mayor de la Casa, sino que estèn à cargo de persona suya, que no lleve derechos algunos à los q̄ se sirvieren dellas, sino los que estuvieren tassados; de aqui se infiere que el Correo mayor puede, y deve tener Postas, y aviendo el año de 1663. querido el Correo mayor de la Ciudad, obligar al de Indias à que se sirviessse de sus Postas, se le mandò cessar en la infancia, y cessò con efecto, como consta de los autos, que sobre esto se hizieron en el oficio de Domingo Martagon Escrivano de Camara, los quales despues se acomularon à otros el año de 668. que con otro Correo mayor se movieron en el oficio de Agustín de Estrada, à donde vnos, y otros paran,

11 Por otra ley se manda q̄ no detenga los Correos de à cavallo, ni de à pie, sino que les dè viage, y los despache luego q̄ las partes cò quien

Lib. de 669.
f. 23.
Su. o. 3.

Lib. 2. imp.
de pag. 301.
à 308.
Lib. 3. tit. 8.

Lib. 2. imp.
pag. 304.
L. 1. tit. 8.
lib. 3.

L. 2. tit. 8.
lib. 3.

Sup. n. 1.

L. 3. tit. 8.
lib. 3.

L. 4. tit. 8.
lib. 3.

se concertarelo piden sin aguardar à que los Tenientes, y Oficiales busquen otros derechos, y perances de otras personas, y es de advertir, que lo que referir averse ordenado à cerca deste oficio, es facado, no solo de lo que las leyes contienen, sino de las cedulas à que se refieren.

Lib. 2. imp.
pag. 204.

12 Que quando se le pidiere correo que no lleve mas pliego que el que diere la parte que le despacha, ò se ajustare que llegado à el Lugar à donde fuere encaminado de ida, ò de buelta, no ha de dar las otras cartas, hasta passadas tantas horas, ò que el Correo, ò viage sea secreto, lo deva guardar el Correo mayor, y sus oficiales, està ordenado por vna ley, y prohibido por otra, el que hagan mazos, ò empanadas de cartas, juntando muchas para mejorar los portes, ò por otros fines particulares, sino que las entreguen sueltas al Correo que saliere; bien que por otra ley se dize, que se den al primer Correo de à cavallo que saliere en diligencia, y à los de à pie solamente las que las partes quisieren.

L. 5. tit. 8.
lib. 3.
L. 6. diebot.

L. 14. tit. 8.
lib. 3.

13 Estale tambien prohibido el que dè ordenes à los Correos, que se detengan en algun Lugar, ò posada del camino, para embiarles allí algunos despachos, ni para otra cosa alguna, sino que hagan su viage con la diligencia que salieren despachados, y que quando huviere Correo (como no sea secreto segun antes queda dicho) lo digan à todas las personas que lo fueren à preguntar, y reciban los pliegos, sin llevar mas derechos, y que todas las vezes que por qualquier particular se despachare para la Corre, dè quèca el Correo mayor al Presidente, y Inezes, y al Consulado, declarando el dia, hora, y diligencia en q̄ vâ despachado, y siendo el aviso de manera q̄ puedan tener tiempo para escribir sus cartas, y embiarlas à casa del Correo mayor.

L. 7. 8. 9. tit. 8.
lib. 3.

14 Està mandado tambien, que no cobre el dinero de los viages, sino es el Correo q̄ los haze, y q̄ el mayor, ni sus Tenientes no lleven mas que la dezima à los Correos, ni de ellos recibâ cosa alguna, ni les den mas carga que las cartas, y aunque en lo presente, ni se guardâ, ni se puede guardar con el rigor de la ordenança la forma de la paga del dinero, puesto que el Correo mayor, es quien otorga la carta de pago, virtualmente se viene à executar con los Correos, que despacha el Tribunal, puesto que à ellos se les dà el socorro al tiempo de salir, y despues quando se ajusta la cuenta se libran los restos al Correo mayor, el qual deve tener libro en que asiente los correos que despachare con expresion del dia, mes, año, nombre, despacho, y diligencia, quica le despacha, y que dinero llevar por otra ley està mandado, que en entregando sus despachos, se les paguen los salarios à los Correos.

L. 10. tit. 8.
lib. 3.

L. 13. tit. 8.
lib. 3.

L. 15. diebot.

15 Ha sido tanto el cuydado que por los señores Reyes, y su Consejo Supremo de las Indias se ha aplicado siempre à excluir de la carrera, y ministerios della, todo genero de estrangeros, que aun el ser Correos les està prohibido, por lo q̄ toca al oficio de Correo mayor de la Casa de la Contratacion.

L. 12. tit. 8.
lib. 3.

16 El Correo mayor de la Corte, quando se despachare Correo para Sevilla, ò para donde el Rey estuviere, deve dar aviso al Consejo Supremo de las Indias, y siendo así que al Correo mayor de la Casa de la Contratacion, no se halla que le estè mandado por ninguna ley, cedula, ni otro algun despacho, que quando se haze alguno de correo por el Presidente, y luezes, ò por el Consulado, se dè quèca à otra alguna de las Audiencias, Tribunales, ò justicias de Sevilla, es de notar que por cedula dada en Valladolid à 23. de Mayo

L. 16. tit. 8.
lib. 3.

Lib. 3. imp. f. 207.
 go de 550. dirigida a Hernan Darias de Saavedra, Correo mayor de la Ciudad, se mandò à él, y à sus suceseros, que de allí adelante no despachassen correo alguno sin dar cuenta à los Juezes Oficiales, para que embiasen con él los pliegos que quisiessen para su Magestad, y que lo cumpliesen así, pena de cien mil maravedis.

L. 17. tit. 8. lib. 3.
 17 El Correo mayor de las Indias deve encaminar los pliegos del Juez de ellas que reside en Cadiz, como se le manda por vna ley, y por otras dos, que los Correos que se despacharen sobre negocios de Armada, y Haberia se paguen de cuenta della, y que en el Tribunal se leenxcan las cuentas con el Correo mayor, y teniendo el personas que hayan los viages, no embie otras: y la forma que se guarda en lo que toca à las cuentas del Correo mayor, es dar se en la Contaduria de Haberias (como ya està dicho) las que pertenecè à viages que se pagan de ellas, y las tocantes à la Real hacienda se ajustan en la Contaduria principal.

L. 8. tit. 19. dic. 111. Sup. cap. 19. n. 8.
 18 La forma de pagarle los viages es à razò de ocho reales de plata por cada legua, si es de cuenta de la Real hacienda, y si de la Haberia se pagan à razò de nueve, esto le entendiè sirvièdose los viages en toda diligencia, q̄ es à treinta leguas en cada veinte y quatro horas, que corresponde à legua, y quarto por hora, así se halla hecha mencion en dos informes contenidos en cartas de los años de 616. y 621. y en la primera se dice también, que los viages à las veinte se deven pagar à razò de noventa y quatro maravedis por legua, los de las quèze à dos ducados al dia, ò à real y medio por legua, y los de à las diez à ocho Reales al dia, ò à veinte y siete maravedis por legua pero este genero de viages, no los veo viados de muchos años à esta parte, sino todos en diligencia.

19 Quando le despachan Correos con nuevas de Galeones, ò de Flotas ò con otras que conenga q̄ no divulgen, y que sea el primero que las sepa el Conatejo, se ha de poner en los partes cláusula en que se ordene al Correo que precisamente vaya via recta con los pliegos, y cartas à Casa del Secretario, à cuyo partido tocara la nueva, y que de no cumplirlo, no se le pagarà el viage; así se ordenò por cartas que de su orden se escrivieron por los Secretarios Don Fernando Ruiz de Contreras, y Juan Baptista Saenz Navarrete el año de 1634. y 27. de Março de 1656. y así se repitiò por cedula Real dada en Madrid à 4. de Noviembre de 1663. referendada de Don Juan del Solar en cuya conformidad se practica, advirtiendole al Correo, y apercibiendole que demas de no pagarle el viage, se passará à castigar su inobediencia; y que no lleve otro algun pliego que los que se le entregan por el Tribunal, y por él van puestos en el parte.

20 Parte se llama quel instrumento, ò despacho que se entrega al Correo, que viene à ser como certificacion de la parte, dia, hora, mes, y año en que se despacha, y pliegos que lleva, y à quien ha de entregarlos, y el llamarse parte es tomado de ser la primera diction, con que ordinariamente se formà estos despachos, diciendo, parte un Correo, &c. estos se firman en el Tribunal por el Contador mayor, ò por su impedimento, ò ausencia los firma otro qualquiera de los Juezes, y se previene (ademàs de los requisitos arriba referidos) la bolla de que se le ha de pagar, si de la Haberia, ò de la Real hacienda, ò si acaso se despacha à pedimento, y costa de algun particular, por ser concerniente à negocio que le toque; y consecutivamente se escrive el recibo, siendo el de el pliego principal

Lib. de 634. f. 172. Cas. de 656. f. 61. Lib. 3. m. f. 162.

en el que se pone la hora à que lo entrega, para que se a juste si se sirvió bien, y en los demas no se requiere la noticia de la hora, pero si el que conste que se entregaron, y de otra manera no se deve dar por cumplido el viage quando se hiziere la cassación, siendo de advertir que la de los que tocan à la Real hacienda se haze por el Contador mayor de la Casa, y la de los pertenecientes à la Huberia por el Correo mayor, y esta la revcê los Contadores de Haberias, quando se dà ante ellos la cuenta; y tambien conviene saber que para que el Correo (porque muchos no saben leer) conozca qual es el pliego principal, cò q̄ ha de tener el mayor cuydado, se ponê en èl dos PP. grandes (en el sito donde en las cartas ordinarias se pone en el parte, ò el parte en las q̄ van por la estafeta) que significan *pliego principal.*

21. Mandado està, que por los Juezes del Tribunal de la Contratacion se proceda contra los que comûn, ò abren cartas, y despachos de las Indias sobre lo qual, y en orden à que no se impida la libertad de que qualquiera las pueda escribir, y embiar al Rey nuestro señor, y su Consejo Supremo de las Indias, està expedidas muchas cedulas, de las quales haze mencion Don Juan de Solorzano, y ponderando la gravedad del delito, y exceso que cometen los que abren, ò defecaminan cartas agenas, inserta una cedula dada en Burgos à 14. de Septiembre de 1592. (que se halla con las demas impresas) en que se refiere, que de mas de ser ofensa de Dios, deve ser inuolable su sigilo à todas las gentes, pues no puede aver comercio, ni comunicacion por otro camino y que assi se hiziesse preguntar en todas las Ciudades, y Pueblos, que ningun justiciero, ni persona privada, ni particular, ò Eclesiastica, ni Seglar, se atreva à abrir, ni dete-

ner cartas, ni impedir que ninguno escriva, pena à los Prelados, y Eclesiasticos de las sèporalidades, y ser avidos por estranos de los Reynos, y à los Religiosos de ser luego embiados à España, y à los Juezes, y justicias qualesquiera que sean de provicion perpetua irremediable de sus officios, y à ellos, y à las demas personas Seglars de destierro perpetuo de las Indias, y si fueren personas boxes de agotes, y Galeras, y encarga al Virrey que por ningun caso, que no sea de manifestada sospecha de ofensa de Dios Nuestro Señor, ò peligro de la tierra no abra, ni detenga cartas, ni despachos: y continuando sobre la materia Don Juan de Solorzano en el lugar citado refiere, como por el derecho civil, y canonico se castiga este delito con pena de falsedad, y hurto, y otras à mas leveras, de que tambien trata Bobadilla, y Juan de Hevia Bolaños, y sobre todas las autoridades, que refiere el erudito Don Luà de Solorzano, aña de que aun solo la negligencia, y tardança en dar las cartas, que à vno se le encomiendan, es muy culpable, y castigado en derecho, particularmente si en ellas van avisos al Principe, ò à otras personas, que recibiran daño por el descuydo.

22. Y por que en este punto de las cartas suele tambien pecarse con cuidado, no solo en las que vienen de las Indias para España, sino en las que se embian deitos para aquellos Reynos, aviêdo tal vez falcado pliegos de su Magestad para sus Virreyes, y Audiencias no obstante la formalidad que està dada para abrir los cajas, y pliegos, de que se haze mencion en algunas de las cedulas ya citadas, à mayor precaucion de este dolo, se mandò por cedula dada en Madrid à 18. de Enero de 664, referendada del Secretario Don Juan del Solar, que siempre que se despacharen

Pol. lib. 2. c.
5. n. 29 30.
Car. Filip.
2. p. 1. ca. 17.
n. 38.

Lib. 2. tom.
pag. 313. 1. 11

Lib. 3. m. fo.
165.

pliegos à Indias en Floras, Galeones, ó otros Navios demas de la lista que se haze de ellos en las Secretarias del Consejo se haga otra en la Còtaduria de la Còtratació de los q̄ recibieren, y enaxonaren, asisitiendo à formarla los Ministros que nõbrare el Pre- sidẽte, y que quedado en ella traflado autentico en forma que haga fee se embie vn tanto al Consejo por mano del Secretario a quien tocare, para que aya razõ de los pliegos que se remiten, y que cerrados los caxones, otorguen partidas de registro los Capitanes, ò Maestres, lo qual se executa en esta conformidad.

CAP. XXXIII.

*De los Compradores de oro, y plata de la Ciudad de Sevilla, y de la forma en que se les vende la plata, y oro en pasta perteneciente à su Magestad, bolvas fiscales, y de disun-
tos.*

PAra el buen corriente, y expedicion del comercio, y Contratacion de las Indias se introduxeron vnas compañías, que antiguamente se llamaron de *Mercaderes de oro y plata*, y agora con mas propiedad se llaman *Compradores*, para cuyo instituto, y/o, y manejo de sus officios no se halla que aya cedula, instruccion, ni ordenança, como se informò à su Magestad por carta de 14. de Julio de de 1615. con ocasion, que se preguntò la calidad de estos officios, en que se vsavan, y exercian, con que titulos, por que personas, que derechos, ò aprovechamientos tendrian, quanto valdrian cada año à cada vno, en que consistia su valor, y si davan alguna seguridad, ò fianças, y en que cantidad, y à cuya satisfacion, y si avia algunas cedulas, ordenanças, ò inf-

trucciones para el exercicio de estos officios; y si todos los que quisiessen disponer de su oro, ò plata, era fuerza que lo vendiesse à los Compradores de ella; ò si tenían libre disposicion para venderlo à quẽ quisiessen, y si de venderse los dichos officios à personas; que los tuviesse con titulos de su Magestad renunciabiles, ò perpẽtuos, podria resultar algùn perjuizio, ò daño, a quien, como, y por que causa, y en que podria estimarse en caso de poderse vender? Y porque en satisfacion destas preguntas se informò entonces con toda individualidad; referirẽ lo mas sucintamente que pueda la sustancia de lo que se dixo, que servirá de inteligencia para saber lo que es, y deve ser el ministerio destas ocupaciones.

Exercense estos officios en comprar oro, y plata en pasta, de quien por escusate de labrarlo en moneda en las Casas della se lo quiere vender, porque los compradores como aplicados à este ministerio lo benefician, y disponẽ las aleaciones (que es reducir la plata, y oro de mayor, ò menor ley, à la que deve tener para labrarle en reales) y estando, se lleva al Enlayador, que si declara estar de la ley que deve, se entrega para q̄ se labren los reales; pero no estando de ley, quier le sobre, ò falte de ella (porque por vno, y otro estremo se peca en la falta de su ajustamiento) se buelve à que lo benefician mejor.

Embidiẽ relacion entonces de como à la fazon avia quatro Casas, y compañías, à que avia quedado reducidas ocho, que pocos años antes hubo, porque las otras quatro avian faltado de su credito, y se dixz como las personas que tratan en el beneficio del oro, y plata lo comprã, y benefician sin necessitar de que para ello aya precedido titulo, ni nõ-

L. 64. tit. 6.
lib. 3.

bramiento de su Magestad, ni de otra persona alguna, por no ser necesarios más requisitos, que *armar compañía entre dos personas, y dar quarenta mil ducados de fianças à satisfacció del Consulado* conforme lo dispuesto por vna cedula dada en Madrid à 11. de Octubre de 608. Y en prueba, y consecuencia de q̄ no han sido estimados por oficios, aviendo el Alcalde Don Bernardino de Valdés, y Giron intentado el año de 657 incluirlos en el repartimiento, q̄ por concefsion del Reyno se hizo de vn millon de ducados en todas las personas, que tuviessen titulos de qualquiera oficios, por provisión despachada por el Consejo de Castilla dada à 7. de Agosto de aquel año, se declaró, que no devian incluirse, porque su exercicio, y ocupación no era oficio, y siendo así, que avian sido apremiados à desembolsar, por auto del dicho Alcalde de dos de Octubre de aquel año, se les mandò bolver, y restituir, de que he visto testimonio firmado de Juan de Salazar Escrivano de Provincia, ante quien se actuò lo tocante à esta comission; y por no interrumpir mas la forma en que por la carta se và satisfaciendo por p̄tos à las preguntas, que se hizieron, referiré adelante lo que se ofrece advertir à cerca de las fianças, sobre las cuales contiene el informe que era opinion, que el darlas avia sido la causa de aver quebrado algunos, porque obligados à los que les fian, les prestan, y acreditan en cantidades mayores; y que antes de gravarlos à que fiançasen eran los compradores personas de mucho caudal, y credito.

4 El empleo de comprar oro, y plata, se dice que es cosa libre, y voluntaria à todo genero de gētes, como los demas tratos, y comercios, y que en quito à las vtilidades no puede tener quenta cierta, porque el

perder, ò ganar cōsiste en tres cosas: la primera en acertar à comprar à buenos precios; la segunda en que el oro, y plata que compran tenga la ley, que trae en sayada (siendo cierto q̄ ninguna trae mas que el en saye, y ay mucha que le falta del) y la tercera que no tēgan mal cobro, ni les sucedan perdidas de prestamos, ò desperdicios, porque benefician por mano de trabajadores, gente poco segura, que con tomar cada dia vn puño de tierra de los metales, ò escorbilas les haràn al cabo del año hurto considerable, y que avia mostrado la experiencia, que de mas de sesenta años à aquella parte los que no avian quebrado, avian de xado poca haziēda, porque no tienen derechos algunos, y que lo que se avia podido inquirir era que teniendo buē suceso en las tres cosas referidas, serian quatro maravedis por marco de plata, y vn maravedi por peso de oro lo que les quedava de conveniencia, en que asazadamente (respecto à la pasta q̄ se traia de las Indias) podrian tener para el sustento de sus casas, y costas del beneficio.

5 Que el vender renunciabiles, ò perpetuos los oficios de Compradores de plata sería de muy gr̄a daño para la Republica (como resulta de todo lo q̄ se haze estanco) pues era cierto que el precio que se diese por ellos se avia de sacar arresgando las cantidades en otros empleos, ò ganancias, de q̄ à los comerciantes se les seguiria justo recelo; y deste el apartarle de poner en su poder los caudales, dilatarfeles el vso dellos, y el poder disponer con tiempo sus cargas, y el que diesen orden para que en las Indias se labrasse en reales lo mas que se pudiesse, en que perderia su Magestad porcion considerable, ò que aviendo tantos extranjeros se les entregasse la plata en pasta, y se tomasse en letras defraudan.

dandole el derecho de la Haberia, como dize se avia empegado a intro-ducir; y concluyen que seria muy en deservicio de su Magestad, y daño publico hazer en esto novedad, sino que corriese con la buena fee, que avia corrido desde que las Indias se descubrieron.

6 Hase dicho las fianças que deven dar los compradores de plata, y conviene saber que segun ciertos informes que precedieron a la cedula del año de 608. (ya citada) parece, que por lo antiguo, no eran compañías, sino qualquiera particular segun el credito con que se hallava, formava vaneo en su casa, y la renia demas, ó menos comercio en comprar el oro, y plata, segun la mayor, ó menor confianza, que se hazia de él, à la manera que sucede oy con diferentes navegantes, que llaman encomenderos, y antiguamente Factores, que segun el credito que tienen se les cõfian de ida, y buelta gruesas cantidades, así de mercaderias como de plata, y oro; pero con la representación que entonces se hizo, de que con-venia fuesen compañías, y fiançafsen con quatro mil ducados se executò así: bien que para lo tocante à la plata, y oro de su Magestad, bõllas fiscales, y de difuntos, que se les vendia, se practicava antes, el que fiançafsen en virtud de vna cedula de su Magestad de 3. de Enero de 1601. y sobre el punto de q̄ las fianças cõpre-hendiesse creditos de otras particu-lares, q̄ no procediesen de cõpras de oro, y plata en pasta, se informò con variedad à su Magestad por el Presi-dente, y Iuezes en corta distancia de tiempo; pues en carta de 4. de Março de 1614. se dixo, que el fiançar creditos de reales tocantes à particu-lares, no era de Compradores de plata, ni lo solian hazer, sino los que eran vaneos publicos, y que no con-venia que ellos lo fuesen, ni se me-

tiesen mas que al beneficio de la pla-ta, y oro en pasta, ya creditar los de-rechos que della, y de las merende-rias tocavan à la Haberia; y en otra carta de 16. de Noviembre del mil-^{Lib. de 624}mo año, se dize, que convenia que las fianças de los 409. dueños fuesen para la seguridad de lo que assentafsen en sus libros, pues por entenderse comunmente por los comerciantes que eran para todo los confian-^{f. 135.}van; y dexavan en su poder sus can-dales.

7 De la cedula de su Magestad del año de 1608. por la qual se mandaron dar las fianças de quarenta mil ducados (que refrendada del Sec-^{Lib. 1. m. fo.}retario Gabriel de Hoá, se halla en los libros de la Contaduria) ay ley ^{227.}recopilada, cuya sustancia se reduce ^{L. 64. tit. 6.}à que para Compradores de plata, se ^{lib. 3.}formen compañías por lo menos de ^{227.}veinte mil ducados, que son los ^{L. 64. tit. 6.}quarenta mil que quedan referidos, los cuales con la escritura de com-^{lib. 3.}pañia se han de aprovar por el Prior, y Consules, y fecho se presenten ante el Presidente, y Iuezes, lo qual se practica en esta conformidad, y en las escrituras se ponen diferentes cõ-diciones en esta manera.

Que los principales se obligan de ^{Forma de}mancomun, è insolidum, à dar quen-^{las fianças,}ta, paga, y satisfacion de todas las partidas de oro, y plata, que durante el tiempo de la compañía (señalando los años que ha de durar) compratè, y les fueren entregadas à ambos, ó qualquiera dellos, así de quenta de su Magestad, y de bienes de difun-tos, como de particulares; y que ten-drán libros, quenta, y razon, cierta, leal, y verdadera, por los cuales li-bros se obligan de estar, y passar, y que se les dè entera fee, y credito.

Señalan a cuyo nombre de los dos han de correr las libranças, nego-cios, firmas, y obligaciones, y que lo-

que

que compraren ha de ser à pérdida, ò ganancia.

Que debaxo de aquel nombre que señalan han de comprar al còrdo, ò fiado, y hazer los entregos, y declaraciones en la Casa de la Moneda, gastando ambos vn mismo nombre.

Que ayan de hazer valanee siempre que cada vno de los dos quisiere, y en fin del plaço de la compañía, ò antes si quisieren de conformidad ajustar la quenta final.

Obliganse igualmète de acudir à la sollicitud, y agècia de los negocios de la compañía, y q̄ si antes de cumplir el tiempo della falleciere alguno de los dos, quede al arbitrio del otro el que se cumpla el tiempo cò los herederos, ò el senecerla, ò ajustar la luego, y para mayor seguridad, cumplimiento, y firmeza, ofrecen los fiadores, que cada vno se obliga en cantidad limitada, de forma que juntas todas hagan los quarenta mil ducados, y hasta en lo que cada vno expresa, se obligan de mancomun con los principales à dar quenta con pago de todo el oro, y plata que se les entregare, asì de quenta de su Magestad, como de particulares, y otorgada en esta forma la escritura se presenta ante el Prior, y Consules, que por su auto declaran aver cumplido por lo que toca al Consulado, y comercio, en quanto à la compañía, y fianças, y en que por entonces tienen por abonados à los fiadores, sin que por aquella declaracion sea visto que el Consulado, ni sus bienes, y rentas, ni el Prior, y Consules, ni sus bienes, y hacienda que den obligados à cosa alguna, y con testimonio de todo se presentan ante el Presidente, y luezes, que precediendo informe de la Contaduria, y que lo vea el Fiscal apruevan las fianças, y mandan que de ellas, y de los demas autos se ponga traslado en la Conta-

duria, como de los que en ella pìean podrà verse.

Y es de advertir que ademas de las fianças de los quarenta mil ducados se previene, y manda por la cedula referida del año de mil y seiscientos y ocho, que para entregarles la plata de su Magestad, y de bienes de difuntos den otra fiança particular, como se estila en todas las ocasiones de venidas de Galeones, y Floras, que antes de empear à entre garles la plata ante el Escrivano de la Sala del tesoro, otorgà fiança cò obligacion de declararla en el Tesorero de la Casa de la Moneda dentro de seis dias de como se les entrega.

8 Para el cumplimiento de la obligacion, y fiança conviene saber, que de los entregos de oro, ò plata que hazen en la Casa de la Moneda, puesta à la ley, para que se labre en escudos, ò reales, toma la razon el Escrivano de la dicha Casa de la Moneda en vn quaderno que se llama *borrador* en que poniendo por carbeça el dia, y persona que entrega, vñ escribiendo por numeros la cantidad de marcos, onças, y ochavos, que el *valancario, ò contralite* declara, que importa cada peso, y sumado todo lo que se haze de entrego en vn dia, se concluye diziendo la cantidad que importa, y para que el Tesorero de la Casa de la Moneda lo abone, se ha de dezir à quien declara el Comprador que pertenece, y mientras tienen recibida plata de su Magestad, y de difuntos deven ser para satisfacion de ella los primeros inmediatos entregos que hazen, y se trae à la Contaduria principal de la Casa el quaderno borrador, y en ella se escriben las declaraciones, hasta que se cumpla la càtidad de marcos, q̄ para satisfaciõ de lo recibido deven entregar los dichos Cõpradores de plata, y lo demas lo declaran por su quenta, y cõpañia.

Y Por

9. Por las declaraciones hechas por los Compradores de oro, y plata en el quaderno del Eserivano de la Casa de la Moneda abona el Tesorero della al de la Contratacion la cantidad de escudos, ò reales que importan, y de las primeras rēdicion es deve ser preferida la satisfacion de lo tocante à su Magestad, bollas fiscales, y bienes de difuntos: à cuyo recibo acude el oficial mayor de la Tesoreria, y firma las cantidades que se entrega en vn libro que tiene el Tesorero de la Casa de la Moneda, de la qual se trae à la Sala de el teforo.

10. Antes de passar à tratar de otro punto, juzgo de este lugar el referir la variedad que ha avido en la venta, y beneficio de la plata, y oro de la Real hacienda, pues por lo antiguo era la forma facer à pregon la cantidad de marcos de plata, que se traian pertenecientes à la Real hacienda, y bollas fiscales, y admitir posturas, à razon de tanto por cada marco, sin contemplacion à discernir las leyes de las barras, sino à la buena fortuna; con que solian rematarse de dos mil ciento y serenta y dos maravedis, hasta dos mil ciento y noventa por cada marco; y otras vezes de acuerdo se hacia asiento sobre todo con vno, ò mas de los Compradores, y con calidad de que se quedassen con los derechos, y sebles que se buelven en la Casa de la Moneda, y algunas vezes con obligacion de entregar los reales en todo, ò en parte en la Villa de Madrid, y otras que anticipavan en Sevilla la mayor porcion en moneda de lo que avian de recibir en plata; y se hacia despues acuerdo, para que el Tesorero de la Casa de la Moneda les entregasse à ellos los reales que declarassen, y los escudos de oro con mas el seborage, feble, y demas derechos, que de la

Real hacienda se bolvian en ella, y la primera vez que lo hallo así practicado, fue en el año de 384 y en el, y los immediatos, fue quando se estubo la forma de venta por pujas, y remates, como consta de diterēres cartas, las quales podrá leer quen quisiere enterarle de lo que ha passado sobre esta materia, y en particular vna que està en vn libro, que cōtiene los años desde 1578 hasta el de 1584. el qual no està foliado, y fue escripta en 12. de Octubre del dicho año de 384. en que se explica lo que por lo passado se hacia, cō ocasion de querer entrar vno en toda la plata, que se traia para su Magestad, y bollas fiscales, sin embargo que ofrecia vnreal mas de la ley por marco en la plata del Perú, y medio en la de Nueva España, por dezir que el darle solo à vna persona seria ocasion perjudicial al bien publico, pues para cumplir tendria necesidad de valer se rigurosamente del privilegio de labrar el solo primero que otro alguno, lo qual cederia en daño de los comerciantes, que no podrian valerle de sus haciendas para la paga de sus escrituras, y disposicion de sus cargazones, lo qual no succedria dandose à todos como hasta entonaces, porque labrando todos à vn tiempo, y entremetiendo con la de la Real hacienda, plata de particulares (como siempre lo avian hecho) se ocurria al servicio de su Magestad, y bien de la causa publica, con otras muchas razones con que lo apoyan; y en particular la de la promptitud con que vendido entre todos se recogia el dinero, y se distribuia la Real hacienda, importando mas los intereses de esta anticipacion de tiempo (respecto al plazo que pedia para la paga la persona, que queria encargarse de el todo) que lo que suponía la demasia de el precio que

*Li. de ac. de
1584. f. 152.
Lib. de 386.
f. 54-56. 108
113.*

que el dava, à lo en que regularmente se remataba: y tambien de la controversia de pujas, y de querer vno solo cargar con toda la plata resultò el no poder algunos reparar, ò suplir la perdida, y quebrar.

11 Otras vezes parece que intètando todos los medios, que pudiesen conducir al mejor cobro, y mayor beneficio de la Real hacienda, se labrò por quenta della, y en carta de 21. de Octubre de 1587. se informó à su Magestad, que de averse hecho en tiempos passados, se avia reconocido daño, y dilacion; y despues parece que (aviendose sin duda olvidado estas experiencias) se ordenò en el año de 1621. que no se vendiesse la plata, y oro en pialta de su Magestad, sino que en la Casa de la Moneda se labrasse, y beneficiasse toda por mano de su Factor de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion como cò efecto se hizo, pero sucediò lo que antes, con que se reconociò ser lo mas conveniente, no proseguir en aquella forma, sino en la de venderse à los Compradores de plata, como desde entonces se ha continuado hasta lo presente.

12 El estilo, y disposicion que se observa en estas ventas, es vender la plata de su Magestad à la ley, que traen de las Indias las barras, y seis maravedis y medio mas en cada marco, à declarar su valor (en plata puesta à la ley para labrar reales) en el Tesorero de la Casa de la Moneda, con que los derechos que ha de bolver, que estàn aplicados al Real bolsillo (por la razon que adelante se dirà) queden en poder del mismo Tesorero, para que los entregue à la persona à cuyo cargo estuviere la superintendencia, y administracion de los efectos que le estàn aplicados.

El oro se vende con condicion de

ensaye, y à razò de seiscientos y ocho maravedis por cada peso de veinte y dos quilates y medio, à declarar su valor en la misma especie de oro para labrar escudos, y doblones, y con condicion de que cada quilate de los que sacare en el ensaye se ha de considerar à veinte maravedis; y en quanto à los derechos que se buelvé se practica lo mismo que con los de la plata por tener la propia aplicaciò al Real bolsillo.

La plata que suele traer juntamente confuso, y mezclada algun oro se vende à la ley, que trae de las Indias, y seis maravedis y medio mas en cada marco, y en quanto à los granos de oro que tuviere a seis maravedis cada grano, y de lo que a este respecto importa se baxa à razòn de tres reales y medio por cada marco, que se hazen buenos al Comprador para las costas, que ha de tener en extraer el oro de la plata, y si acaso alguno quisiere ver curiosos apuntes para su beneficio, se hizo en el año de 605. por el Presidente, y luego à su Magestad vn informe, que los contiene.

La plata, y oro perteneciente à los salarios, y casas de aposento de los señores del Consejo, y todas las demas partidas consignadas al Tesorero general del, se venden, y beneficià (como todas las otras partidas de quantas fiscales) en la misma forma que las de la Real hacienda, y aunque tambien se ajustò así vna vez con el Tesorero de la Casa de la Moneda, para que labrasse la plata de su Magestad no se repitiò.

La plata de los bienes de difuntos, renta de esclavos, y depositos, y auxilios, se vende como de particulares, sin que el Tesorero, ni los demas oficiales de la Casa de la Moneda buelvan della derechos algunos, ni el señorage tiene la aplicacion al bolsillo

Y 2.º para que se pague por

Lib. de 587.
f. 224.

Lib. de 605.
f. 72.

Lib. de 621.
f. 458.

por pertenecer à la situacion de juramentos impuestos sobre este derecho de la plata que se labra de particulares.

13. Aviendo hablado del señorage, feble, y demas derechos que estan aplicados al Real bolsillo, conviene saber quales son, y desde quando se aplicaron, y parece que por cedula Real dada en Madrid à 13. de Noviembre de 650. referendada del Secretario Francisco de Iriarte (según consta en el libro quinto del cargo del Tesorero Andres de Munive) y por otra dada en Madrid à siete de Septiembre de 653 referendada del dicho Secretario Francisco de Iriarte, que está asentada en el libro sexto del cargo, y data de la Real hacienda del tiempo del dicho Tesorero, se mandò aplicar al bolsillo de su Magestad para sus Reales gastos secretos todo el aumento, que tuviese la plata, y oro en pasta de su Real hacienda, y bolsas fiscales, mediante el beneficio della, y lo que importare el señorage, feble, y demas derechos de la Casa de la Moneda.

Señorage se llama el derecho que à su Magestad se le paga en las Casas de la Moneda, llamado así respecto al Señorío soberano del que puede labrarla, como moneda à monendo segun Don Gaspar de Escalona, y se cobra de cada marco (de la ley, que deve tener la moneda) quarenta y ocho maravedis de la plata del Rey, y cinquenta de la de particulares, y de cada marco de oro que vale puesto à la ley de veinte y dos quilates y medio, veinte y nueve mil novecientos y veinte maravedis, porque tiene cinquenta castellanos que hazen sesenta y ocho escudos de à quatrocientos y quarenta, se pagan quatrocientos y quarenta maravedis en especie de oro, que es lo mismo que un escudo; y para mejor inteligencia del punto

de las ventras del oro, referirè la razon que hallè en vn informe que sobre esta materia se hizo al Consejo el año de mil y seiscientos y quinze, *Lib. de 615.* cuya sustancia se reduce à que por *f. 190.* premarica de 23. de Noviembre de *L. 13. tit. 34. lib. 5. recopil.* 609. se mandò, que los escudos de oro que por la ley del Reyno valian quatrocientos maravedis valiessem de allí adelante quatrocientos y quarenta; por otra de treze de Diciembre de mil seiscientos y treze, que el castellano de oro de veinte y dos quilates que valia quinientos y quarenta y quatro, valiesse quinientos y setenta y seis, à este respecto el castellano de buen oro, que se regula por veinte y dos quilates y medio (cada quilate son quatro granos) valia quinientos y ochenta y nueve maravedis, y algunos avos, que no se podian reducir à moneda por el corto valor.

En la consideracion de los *escudos* correspondia mas à cada *castellano*, porque el crecimiento para escudos fue diez por ciento, y para los castellanos en pasta seis por ciento, porque de los quatro restantes fuese su ganancia cebo para inclinarse antes los dueños alabrarlo en reales, que en joyas, ni otras prefiças.

Siendo los *escudos* de ley de veinte y dos quilates se venden al Comprador a veinte y dos quilates y medio los castellanos, regulandolos dos granos, ò medio quilate (que vale de doze, à treze maravedis) para los ocho maravedis de señorage que corresponden à cada castellano, y para derechos de Casa de Moneda, y garantía del Comprador, de que refuira quel castellano que su Magestad pagasse en sus cajas Reales, para no perder, se viesse regular a seiscientos y onze maravedis, pues no pagando su Real hacienda señorage, ni otros derechos de Casa de Moneda, y valiendos

quan.

Lib. 5. de la Real hazienda. f. 301.

Lib. 6. de la Real hazienda. f. 5.

Gazo. lib. 2. par. 2. ca. 8. f. 127.

quando quatrocientos maravedis vn escudo, quinientos y cinquenta y seis vn castellano de oro de veinte y dos quilates y medio por cedula Real de ocho de Julio de mil y quinientos y setenta y ocho, creciendose diez por ciento los escudos, crece al respecto el valor del castellano, y se vendia à seiscientos y ocho maravedis à los Compradores, dexandoles tres maravedis por peso, ò castellano, para merinas, y ganancia suya.

El de particulares, segun cada vno podia se vendia de quinientos y noventa y seis à quinientos y noventa y ocho, quedando lo demas cumplimiento à seiscientos y onze, por el señorage, y demas costas.

Cada marco de oro tiene cinquenta castellanos, y haze sesenta y ocho escudos de quatrocientos y quarenta maravedis, que valen veinte y nueve mil novecientos y veinte maravedis, y à este respecto correspondiendo de valor intrinseco al castellano de veinte y dos quilates quinientos y noventa y ocho maravedis, y al de veinte y dos y medio, seiscientos y onze. Mientras corrè los escudos por valor de quinientos y quarenta y quatro maravedis (como desde el año de seiscientos y cinquenta y dos sucede) vale cada castellano de oro de veinte y dos quilates setecientos y treinta y nueve maravedis y medio, y el de veinte y dos y medio setecientos y cinquenta y cinco maravedis y medio, de que se deve baxar el señorage, derechos de Casa de Moneda, y costas de Comprador, y ganancia.

Demas de lo que rinde el señorage buelve tambien el Tesorero de la Casa de la Moneda el feble de la plata, y oro que se labra de su Magestad, viene de la palabra Franceca *foible*, que quiere dezir cosa flaca, y es feble aquella cantidad que resulta de no salir las piezas de plata, y oro tan precisas al peso como manda la ley, estando ordenado que se procure que antes salga *feble* (que es no llegar al peso) que *averte* (que es exceder de) y la forma de ajustar lo que monta el feble de la plata del Rey, es dar el Escrivano de la Casa de la Moneda, vn testimonio de los marcos q se han labrado de todas quantas, y quanto ha producido el feble dello, y ajustar lo que prorrata toca al de la Real hacienda; por lo antiguo hallo q en el año de 1587. y siguientes estuvo ajustado con el Tesorero de la dicha Casa por via de assiento el que bolvièssè tres maravedis y medio por el feble de cada marco, y como quiera que sobre este punto se podra ver por lo prevenido por las leyes, me ha parecido insertar aqui la cedula de 2. de Julio de 588. que contiene las ordenanças de las Casas de Moneda, la qual no se añadió en la nueva recopilacion, y aviendola hallado en el Gazoflacio Real que imprimio D. Gaspar de Escalona, y considerando q para muchos casos, y questiones sobre materias de moneda, y labor de ella, podra ser conveniente, y que siendo el Gazoflacio libro que con dificultad se halla, no me será mal contado el que se imprima en este, lo pongo en execucion, y es del tenor siguiente.

Feble.

Lib. de 587.
f. 224.Tit. 21. lib. 5
recop.Gazof. li. 2.
pag. 130.

Ordenanças
de Casa de
Moneda.

EL REY. Por quanto como quiera que por las leyes, y ordenanças, que están fechas para las Casas de Moneda de estos mis Reynos de Castilla está proveido, y dispuesto cumplidamente la orden que se ha de guardar en la labor de la dicha moneda, porque sea de la ley, y peso que se ha ordenado: aviendose visitado algunas dellas por nuestro mandado, y hecho otras diligencias, y averiguaciones, se ha conocido en esto muchos fraudes,

y engaños labrándose la moneda de oro, y plata de menos ley, y peso del que avia de tener, en mucho perjuizio de mi Real hacienda, y de la de mis vasallos. Y tambien se ha entendido, y visto con experiencia, que enue los Ensayadores de las dichas Casas de Moneda, ha avido variedad en la forma del ensayar el dicho oro, y plata en el peso del díneral con que se deve ensayar, y deseando prevenir, y remediar esto para que cesen, y se eluciden los inconvenientes que dello se han seguido por lo pasado, y que la moneda que se labrare en todas las dichas Casas de aqui adelante sea vniuniforme, aviendose tratado, y platicado por algunos de los del nuestro Consejo, sobre el remedio dello, y con Nos consultado, avemos acordado de proveer, y ordenar à cerca dello lo siguiente.

1. Que de aqui adelante en todas las siete Casas de Moneda, destos dichos nuestros Reynos de Castilla *se ensaye la plata* con díneral de romin y medio, y se le echen para ensayar plata de onze dineros, y quatro granos, cinco romines de plomo, el qual ha de ser fundido de almartaça, haciendo todavía diligencia el Ensayador, para satisfacerse que està sin plata: porque de otra manera no saldria cierto el ensaye que con èl se hiziese, y por esta vez se enbarrarán dínerales del dicho peso à las dichas Casas de Moneda.

2. Que las *copellas* en que se han de hazer los ensayes, se hagan con los moldes que asimismo se les embiaren, y las cenizas con que se han de hazer las dichas copellas sean de cuernos de cañero, y de ciervo, y hueslos de pies de puercos, y otros hueslos muy quemados, y molidos, y cerrados en cadaço muy texido, de manera que salga la ceniza delgada, y que se mezcle con agua caliente, echádo en ella vn poco de jabón, y atincar quemado q̄ se llama *borax*,

3. Que el *hornillo* en que se han de afinar los ensayes sea de hierro, y todo ha de estar embarrado por de dentro para que el fuego no gaste el hierro, y ha de tener media vara en alto, y algo mas de vna quarta de hueco, y en la parte donde estuviere asentado, en medio ha de tener vn agujero en vnas parrillas donde assentar la mufa sobre vn ladrillo, la qual es de hechura de media holla, y ha de tener sus agujeros à la redonda; este hornillo ha de tener su boca de seis dedos de ancho, y ha de corresponder con el cuello de la mufa. Y para que mejor se pueda entender, y executar esto, se embiará vn modelo del hornillo à cada vna de las dichas Casas de Moneda, para que confor me à èl se haga, y el carbon con que se ha de ensayar en todas las dichas Casas ha de ser de pino, y quando se metiere à ensayar la plata, ha de estar el hornillo bien caliente, y muy encendido, de manera, que los ensayes salgan finos, y se pueda entender claramente para que la plata que se huviere de labrar sea de ley de onze dineros, y quatro granos justos, y no menos.

4. Que la *moneda de oro* sea de veinte y dos quilates como està ordenado, y no menos, y el díneral con que se ha de ensayar sea de peso de medio romin, que son seis granos.

5. Que la *plata con que se ha de ligar el oro* para hazer el ensaye sea de vn tomin arriba (à disposicion del Ensayador) fina, y muy limpia, sin que tenga oro alguno; porque si lo tuviese, aunque fuese en pequeña cantidad, el ensaye que con ella se hiziese no seria cierto, y el plomo que se echare ha de ser limpio, como se dize en lo de la plata, y en la cantidad que pareciere al Ensayador ha menester para quedar el ensaye fino; el agua fuerte con que se ha de apartar, y afinar el dicho ensaye de oro, ha de ser muy fuerte la mejor que se pudiere hallar, de manera, que salga el dicho ensaye fino de 24 quilates. Todo

lo qual guarden, y cumplan los Ensayadores de las dichas Casas, lo pena de perdimiento de sus oficios, y de todos los demas bienes que tuvierén, aplicados por tercias partes. Camara, laes, y Denunciador.

6 Porque conviene mucho que en lo que toca al peso que ha de tener cada real de plata se guarden las leyes, y ordenanças que están fechas para que la moneda salga justa con el tomin y medio q̄ se permite, de feble, ó fuerte en cada marco, repartido por todas las pelás del marco, y que sean apremiados los escarataces, y obreros à que ajusten la moneda en quáro fuere posible, es nuestra voluntad, y mandamos, q̄ no se les ha de passar la moneda, y pierdan su trabajo por que se ha de bolver à hazer, y à labrar à su costa, y que por la segunda vez que lo hizieren paguen las costas, y mermas de la fundicjón, y por la tercera vez que den privados de sus oficios, y inhabiles para poderlos vsar, y pierdan asimismo las franquezas que tienen con ellos, y que las guardas de las dichas Casas, tengā muy particular cuydado de que esto se execute, y se labre la moneda muy ajustada, pues se fia de ellos esto, y no lo pasen de otra manera lo las penas contenidas en nuestras leyes.

7 Que el peso de los escudos sea conforme à lo que està ordenado, con la permission de los seis granos de fuerte, ó feble en cada marco, repartido entre todas las piezas en proporcion, guardandose en el cumplimiento de esto lo que està declarado en lo de la plata: en toda la moneda q̄ se labrare, assi de oro, como de plata se ha de poner el año en q̄ se huviere labrado por letra de guarifino; sino cupieren todas quatro letras en la moneda menuda, se podrán las dos vltimas, para que mejor se pueda lo que se quisiere saber.

8 Y porque importa mucho que en la execucion, y cumplimiento de las dichas leyes y ordenanças, y de lo que aqui ordenamos, y mandamos se téga muy particular cuydado, queremos que aya vn Ensayador mayor que resida en nuestra Corte, y sea persona de quien se tenga mucha satisfacion, al qual se le dén cien mil maravedis de salario cada vn año, y que sea à su cargo el examinar à los Ensayadores, que huviere de ser de las dichas Casas de Moneda, y hazer las demas diligencias que se le ordenan, y ordenaren adelante.

9 Y por ser el oficio de Ensayador de tanta confiança, mandamos, que ninguno pueda vsar, y exercer el dicho oficio en ninguna Casa de moneda de estos dichos nuestros Reynos, sin ser examinado, y aprobado para ello, y que primero se haga informacion de su legalidad, y confiança, buena vida, y fama, y esta lo, con comission del Alcalde mas antiguo de los de nuestra Casa, y Corte, y del dicho Ensayador mayor, la qual dicha informacion será donde el q̄ huviere de ser examinado, fuere vezino, ó donde mas còvenga. dādo sus requisitorias para ello, para q̄ vista la informacjón por los mismos, y concurriendo en su persona las calidades que conviene tenga, sea examinado, y aprovada la habilidad por el dicho Ensayador mayor, sin que lo pueda cometer à otro, y que de otra manera no pueda vsar, y exercer el dicho oficio de Ensayador ninguna persona, lo las penas que incurren los que vsan de oficios publicos que no les pertenecen.

10 Y para que mejor se ajuste lo que assi se ordena por importar tanto, quere nos, que demas de las diligencias que por las ordenanças están cometidas à las justicias, y Cabildos de las Ciudades, y Villas donde están las dichas Casas de Moneda que las han de hazer siempre con particular cuydado; que el Ensayador mayor, quando por Nos, y por el Tribunal, que desto ha de tener cargo, se le ordencare acada à las dichas Casas de Moneda, visite, y ensa-

ye

ye la moneda que se labra y tambien los ensayes que huviere en las arcas de los encerramientos, para traer relacion puntual de todo, si ha de tener cuydado de avisar quando le pareciere que es tiempo de hazer las dichas diligencias, ó otras que sean necesarias.

11 Para prevenir mas este caso, siendo de tanta consideracion, para que los oficiales de las dichas Casas de Moneda esten con mas cuydado en la labor del oro, y de la plata, por importar tanto que sea de la ley, y peso que está ordenado, mandamos, que *la justicia ordinaria tenga cuydado de acudir á las dichas Casas de Moneda* al tiempo que se labrare en ella, y el dia que le pareciere tome dos, ó tres monedas de cada genero de moneda que se labrare, y cerradas, y selladas, y con secreto, y a buen recado las embie al Ensayador mayor para que las ensaye, y si las hallare justas conforme á la ley las buelva, para que las restituya á quien pertenecen; y hallandolas falsas, las diligencias que por las leyes, y ordenanças se mandan hazer, dando cuenta de ello al Tribunal donde tocare, y que tambien hagan esta misma diligencia quando les pareciere los Alcaldes de las dichas Casas de Moneda.

12 Que quando los capataces traen para rendir con la obra la *cizalla de plata*, que son á cargo de fundir de los Teforeros de las dichas Casas, lo rindan en presencia del Ensayador, ó de la persona que el Ensayador pusiere para verlas que ha de ser muy confidente, y luego se ponga en vna arca que para ello ha de aver con dos cerraduras de diferentes llaves, que la vna ha de tener el dicho Ensayador, ó la persona q' él pusiere para ello, y la otra el Teforero, ó la persona que en su nombre huviere de fundir las cizallas, y quando se huvieren de facer para fundirlas, ha de ser hallandose ambos en presencia de ellos, y despues de fundidas, y hechos rieles, el Ensayador las tornará á ensayar, y hallando que tienen la ley que está ordenado, se entregarán en su presencia, ó de la persona que él pusiere á los capataces para que lo labren, y entretanto que no se entregare el dicho oro, y plata para labrar, estará siempre en el arca de las dos llaves, lo qual se cumpla, so las penas contenidas en nuestras ordenanças, que hablan de la fundicion de la cizalla, y rezalla.

13 Y por quanto está ordenado por vna ley de las ordenanças de las dichas Casas de Moneda, que está en la recopilacion, lib. 5. tit. 21. l. 11. de las vltimas declaraciones hechas en el año de 1553. por la qual se mandá que los Teforeros de las Casas de Moneda entreguen á las partes *la moneda que procediere del oro, y plata que le huvieren entregado por peso, como lo recibió*, y tantos quantos marcos se le entregaron, pagando de ellos el dueño de el oro, y plata los derechos, que se devieren por la labor de la moneda, y que tambien se le haga cierta su moneda; por quanto avemos sido informados que á pedimento de los mercaderes de oro, y plata de la Ciudad de Sevilla se despachó vna nuestra carta, y provision, firmada de los del nuestro Consejo, dada en la Villa de Madrid á 15. dias del mes de Abril de 1578. años, por la qual sin embargo de la dicha ley, se mandó que en la Casa de la Moneda desta Ciudad, quando los dueños del oro, y de la plata quisieren recibir la moneda por cuenta sin pesarla, como por peso sin contarla, lo pudiefen hazer, y entregarla el Teforero sin incurrir por ello en pena alguna, de lo qual se entiende ha resultado mucho inconveniente, por averse labrado despues aca la moneda de oro, y plata con mucho feble en perjuizio de la Republica, y especialmente de nuestra hacienda, y para remedio de ello es nuestra

voluntad, y mandamos, que se guarde la dicha ley inviolablemente, so las penas en ella contenidas, de manera, que el Tesorero no pueda entregar la moneda, sino fuere pesandola en el peso mismo con que recibió el oro, y plata, y por cuenta, como lo dize la dicha ley, y que sea obligado el Tesorero a entregar la moneda à su dueño el dia siguiente despues que estuviere rēdida, y acunada sin detenerla mas, no impidiendo para esto la labor de nuestra moneda, no embargante lo contenido en la dicha nuestra carta, y aprovacion, la qual derogamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto.

14. Y para que se ajuste mas el peso de la moneda, y en la labor della se ponga mayor cuidado, mandamos, que aya vna arca con tres llaves de cerraduras diferentes, que la vna tenga el Tesorero, y otra las guardas en su aposento, y la otra el Escrivano de la Casa de la Moneda, en la qual se ponga, y deposite todo lo que huviere de feble en la moneda de oro, y plata que se labrare, y rindiere para que de alli se satisfagan los fuertes que huviere en la moneda que se huviere labrado como fue: e luciendo, de manera que el mercader, ni Tesorero no tengan aprovechamiento ninguno en el feble, y que de tres en tres años se mire lo que huviere sobrado en el arca, y lo que se hallare se gaste, y distribuya en obras publicas en la Ciudad, ò Villa donde estuviere la dicha Casa de Moneda, en que procedió el dicho feble, segun, y como pareciere à nuestro Consejo, à quien se ha de avisar dello, todo lo qual guarden, y cumplan, pena de perdimiento de sus officios, y de todos sus bienes aplicados como de fuso està declarado.

15. Y porque conviene que esto se execute puntualmente, mandamos à las Guardas de las dichas Casas de Moneda, que al tiempo que el Tesorero entregare la moneda à sus dueños, se hallen presentes en la Casa de la dicha Ciudad de Sevilla los dos de tres que ay en las dichas Casas, y si no pudieren los dos, que aya à lo menos el vno precisamente, para que vea el feble, ò fuerte, que la moneda lleva, y sea en parte que entre tanto que se pesare, y costare la moneda ninguna persona llegue à ella, y para que se cobre el feble q̄ huviere, y lo lleven à la arca, y el Escrivano de la Casa asentará en el libro el feble, ò fuerte que lleva la moneda, que se entregare, y cuya es, teniendo cuenta de lo que se cobra de feble, y paga de fuerte, de manera que siempre se entienda la verdad del feble, ò fuerte que huviere, lo qual asy hagan, y cumplan el Tesorero, Guardas, y Escrivano, so pena de perdimiento de sus officios, è todos los demas bienes que tuviere aplicados en la forma dicha.

16. Y como quiera que por leyes y cedulas nuestras està ordenado de el peso, calidad, y genero, que ha de ser la moneda de oro, y plata que se labrare en las dichas Casas, avemos sido informado, que no se guarda puntualmente aquella forma, y orden, y que por no estar particularmente declarada la cītidad que moneda que se ha de labrar de cada peso, los oficiales de las dichas Casas, por su aprovechamiento labran la mayor parte de la plata en reales de a ocho, y de a quatro, de que resultan algunos inconvenientes de consideracion, y para prevenir à ellos, ordenamos, y mandamos que de aqui adelante todo el oro que se labrare en las dichas siete Casas de Moneda seràn escudos sencillos, y dobles en esta manera: tres partes del oro, las dos en escudos sencillos de a 400. maravedis cada vno, y la otra tercera parte de dobles; y que la plata se labre de reales de a dos, y sencillos, y medios en esta manera la mitad de toda ella de reales de a dos, y de la otra mitad de cinco partes las quatro de reales sencillos, y la otra quinta parte de medios reales, y que esta

or.

orden se guarde, y tenga precisamente en las dichas Casas de aqui adelante, y no se labre otro genero de moneda de oro, ni de plata en ellas, sin embargo de lo dispuesto, y ordenado en las dichas leyes, y cedulas nuestras, con las quales para en quanto a esto toca dispensamos, quedando en su fuerza, y vigor para lo demas en ellas contenido, y revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto qualquiera cedulas que hasta el dia de la fecha de esta aveamos mandado despachar, dando licencia para que en las dichas Casas, o alguna dellas se pudiere labrar moneda de mas peso de la susodicha, la qual asi guarden, y cumplan el Tesorero, y los demas oficiales de las dichas Casas, lo pena de perdimiento de sus officios, y de los bienes que tuviere aplicados como de fuso se contiene.

17. Todo lo qual queremos, y mandamos, que se guarde, cumpla, y execute de aqui adelante precisa, y puntualmente por todos, y que en todo lo demas que aqui no se contradize, se guarde, y cumpla lo dispuesto por las dichas leyes, y ordenanças hechas para las Casas de Moneda de estos dichos nuestros Reynos, lo las penas contenidas, y declaradas. Fecha en San Lorenzo a dos dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochētray ocho años, YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ibarra.

Derechos que están aplicados al Real bolsillo

Los derechos que se buelven en la Casa de moneda para el Real bolsillo ademas del señorage, y seble, y las seis maravedis y medio, que dan demas de la ley los Compradores, son cinco maravedis y medio de cada marco de plata, y sesenta maravedis y medio por cada marco de oro, que se declara por cuenta de la Real hacienda, y bollos fiscales, y esto resulta de que a su Magestad se llevan tanto menos de derechos de el

obrage, y braceage, de lo que llevan a los particulares; y pues no es fuera de proposito pôdrē aqui lo que produce vn marco de plata, y vno de oro, y la forma es que se distribuye.

De vn marco de plata puesto a la ley de onze dineros y quatro granos (que valen dos mil doscientos y diez maravedis) deven resultar sesenta y siete reales, que hazen dos mil doscientos y sesenta y ocho maravedis, y se distribuyen en esta forma.

| | |
|---|--------------------------|
| Al Comprador, o persona que entra a labrar se le buelven | 17187. mrs. y 3. quintos |
| Por el derecho del señorage para su Magestad | 50 |
| Por todos los demas derechos menores que se reparten a todos los oficiales obreros, y monederos | 34 |
| Al Ensayador mayor por sus derechos mayores | 3. y 2 quintos |
| Al fundidor mayor por la misma razon | 3 |
| | <hr/> 21278 |

De vn marco de oro, que como queda dicho vale veinte y nueve mil novecientos y veinte maravedis, se baxan los quatrocientos y quareenta

y quatro del señorage, y ciento y cinquenta y quatro de los derechos de oficiales mayores, y menores, con que se le buelven a la parte que lo ca.

entró á labrar veinte y nueve mil trecientos y veinte y seis maravedis, en esta manera fuy informado de los Compradores de plata, bien que Juá Fernandez del Castillo en el tratado de Ensayadores, dize, que las costas no deven ser mas de 153. maravedis, y 15.25 avos y de aqui es, que quando se declara oro de su Magestad, se estima cada marco en 297766. maravedis, por que van incluidos los 440 del señorage.

Demas de los derechos referidos, toca al Real bolillo *el aumento q̄ trae el oro*, mediánte el estimar fecada escudo por 440. mrs. y valer segú la vltima premarica 544. y si acalo desde el Perú se remiten algunas partidas tocantes á particulares inclufas con la Real hazia de aquella costa que prorratea los tocara, de la que conitare que se hizo desde la caja de Lima (ú de otra anterior, si se remitiò desde ella) hasta entregarse en Puertovelo al Maestro de plata, se aplica también al bolillo, pero deste genero de partidas ha muchos años que no se trae ninguna.

14 El estulo de venderse la plata con la demasia de seis maravedis y medio mas en cada marco sobre la ley q̄ trae de las Indias, tuvo principio desde el año de 606. como consta de vn informe que en el de 1613. se hizo á su Magestad, en que se ponderò que avia sido el medio que se avia tomado por de mas proporcionada equidad para entonces, y para lo de adelante, atendiendo al beneficio de la Real hazia, y á escusar los incóvenientes, q̄ se avian reconocido de las posturas, y pajas q̄ se hazia mas por tema muchas vezes que por razon. Y rabién en otro informe del año de 1605. se dixo á su Magestad, quanto de mayor conveniencia era para su Real hazia el que la plata que se traía en pasta por cuenta della se reduxesse á reales en estos Reynos,

que el dar las barras en pago con facultad de sacarlas fuera dellos á los hombres de negocios, y Assentistas, quando en esta perdia su Magestad el señorage, y seble, y los officiales de la Casa de la Moneda el aprovechamiento de labrilla.

15 Las ventas de plata en la forma referida han sido con la suposición de que por los ensayes de Indias se avia de estar, y hazer la cuenta, pero algunas vezes obligò à que no se pudiesse observar esta regia, el hallar perversida la fee de tan sagrado púto, por ignorancia, ó malicia de los Ensayadores de Indias; y no ha sido solo destes tiempos semejante trabajo, pues en el año de 563. refusingo la compra de la plata de su Magestad, por dezir que las barras eran de menos ley, de la que demostrava su *química* (que así se llama la inscripcion esculpida que traen de la ley) se vieron obligados el Presidente, y Iuezes à que se reensayassen, y se hallò que à las barras que menos, les faltavan sesenta maravedis, y que en muchas llegava la falta hasta cientos, y parece, que aplicado entonces el remedio que convino, como consta de vna cedula de 16. de Agosto de 1563. dirigida à la Audiencia de la Ciudad de los Reyes se restituyeron à su antiguo credito los ensayes, hasta que desouos por el año de 1635. bolvieron à sentirse defectuosos, que aviendose cargado la consideración sobre el punto, se hizo entòces informe à su Magestad por el Tribunal en que se còtinen las causas del daño, y sus remedios, y se dize quan atropelladamente se executava esta diligencia en Potosi, puesto que (pretextandolo con la prisa) marcavan diferentes barras como fuesen de vn fornido, sin ensayar mas de vna dellas, lo qual era muy salible, y que también hazian la cuenta considerando por docientos maravedis cada dineral, sien.

Lib. de 613.
f. 590.

Lib. de 605.
f. 7.

21. 900. 701

Lib. de 563.
f. 23.

Lib. 3. imp.
p. 413.

Lib. de 635.
f. 302.

siendo así que segun la ley no deve ser fino à 198. (y sobre este artículo doblo la hoja para hazer mas efféo discurso adelante) y que tambien aumentavan la ley no contando las vnidades , por que con qualquiera maravedi, que passasse de la decena llegavan à la siguiente, como al marco que le correspondia rigurosamente 2371. maravedis ponerle 2380.

16 En esta ocasion se procurarian sin duda aplicar tambien remedios para atajar el daño, que padecia la fee de los ensayes, pero pudiendo mas la cebada codicia de los executores, que el respeto, y obediencia de las ordenes, se fue continuando el daño, supuesto que resistiendose los Compradores de plata à entrar en la de su Magestad traída en el año de 645. sin que se reenfayara, se halla q̄ procurando evitar este embarazo, ajustaron con ellos el Presidente, y Iuezes, que demas de remitirles los seis maravedis y medio, que antes davan, les baxaria otros trece y medio en cada marco, como consta de vn acuerdo que se hizo para este efecto, y por otros de 25. y 26. de Junio de 647. que se les baxaron veinte y siete maravedis y medio en la que de Tierra firme se traxo aquel año para su Magestad, y bolsas fiscales, y cinquenta y vn maravedis en las de rétas, y encomiendas tocantes à particulares: y en fin este exceso profiugió de calidad, que necessitó del castigo, que se executó en los culpados, ahorcando vnos, y remitiendo à España otros, con todo el caudal, y bienes que se les confiscó, que vno de ellos murió en la Carcel de la Real Audiencia de la Casa de la Còtratacion, y otro perdió el juicio en ella: y el no disimular los menores apices de culpa, ò ignorancia en la legalidad de los ensayes, pide todo el cuydado, y atencion, que se infiere de su gravedad, y de los irreparables daños

que la tolerancia del menor éserupulo en ella ocasiona, como nos lo ha enfiñado la experiencia.

17 No se contentò la codicia, y malicia de los hòbres con el dolo de suponer mas valor à la plata del que tenia, y ya que en la Provincia de la Nueva España no se ha sentido falta en los ensayes, se padeció algun tiempo faldedad en la fundicion de las barras, pues en el año de 621. se recono- *Lib. de 621.* *f. 34.* *de cobre, trayendo mas de la quinta parte deste meral, sin que pudiesse averiguarse por los ensayes, respecto de que por grueso que se sacasse el vocado para hazerlos, nunca llegava al cobre.*

18 Por lo que mira al oro, se corrió tambien por la fee de los ensayes de Indias, hasta el año de 603 que desde entonces aviéndose experimentado variedad (como en este genero se tan considerable qualquiera) se diò principio à venderlo enlayado, y porque en alguna ocasion podra aprovechar he considerado por digno de advertir, que en vno de los libros de cartas del Tribunal se halla vn informe, insertas en èl las ordenanças, que para fundir, y refundir, y enfayar el oro diò el Visitador Don Nuño de Villavicencio à los Oficiales Reales del Nuevo Reyno de Granada el año de 606. y en otros se halla representado à su Magestad, y provado con demonstracion, que cedia mas en beneficio de su Real hacienda el venderlo à los Compradores, que el labrarlo por cuenta della.

19 En el año de 627. pidió informe el Consejo sobre vna proposición, que en èl se hizo à cerca de si conuendría mandar à los Compradores de oro, y plata, que no comprasen pasta de vna, ni otra especie, sin que constasse, que avia venido registrada, y aviendose informado los inconvenientes que desto resultarian, se puso

*Inf. cap. 34.**602 p. 123**Lib. deac. de 603. fo. 402. Lib. deac. de 604. fol. 123.**Lib. de 607. f. 268. Lib. de 609. f. 34. 113.**Lib. de 627. f. 322.*

Lib. de 614.
f. 143.

silencio à la materia; y lo mismo avia antes sucedido, recogiendo se vna orden que por fin del año de 1614. estubo dada para que la plata, y oro que se labrasse en la Casa de la Moneda fuesse con de claracion de los dueños à quien tocava, y de los numeros, y leyes, y marcas de las barras, ò barretones, para que se pudiesse hazer cõprovacion con los registros, y se revocò en vista de la representaciõ que se hizo de los inconvenientes que tẽdrã, y en el año de 1640. aviendo dado su Magestad comission à Don Martin de Arnedo Oydor de Granada, à Don Francisco de Manfilla Oydor de la Contratacion, y à Don Juan de la Calle que lo era de la Audiencia de Grados, para proceder contra la plata que se huviesse traído fuera de registro, intentaron por testimonios de la Casa de la Moneda averiguar la plata q̃ se avia labrado de mas de la q̃ avia venido registrada, y no se diò lugar à ello, porq̃ toda la plata, y oro q̃ vna vez se metiò en Casa de Moneda, purgò, y se librò de qualquiera pena en q̃ huviesse incurrido, privilegio de q̃ aũ gozã las de los Cõpradores de plata, como se dirà adelante.

Lib. de 640.
f. 303.

Inf. n. 20.

20 La consideracion por la qual dexaron de ponerse en execucion los arbitrios que se refieren en el parrafo antecedente, que fue no desesperar à los dueños del oro, y plata de que aviendo la vna vez librado de los riesgos que la seguan hasta la Casa de la Moneda, y las de los Compradores, trayendola sin registro, tendria ya desde entonces seguridad, fue motivo para dar à sus casas el privilegio que justamente gozan de no poder ser viũtadas por ningunas justicias con ningun color, pretexto, ni fin, y tambien en esta cõcedida por cedula Real dada en Madrid à 14. de Agosto de 1647. refrendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, que el Regente, y demas Ineyes, y justicias de Sevilla

ante quien se pidieren qualesquier embargos en las casas de los Compradores de plata no los hagan, ni consientan hazer de la que huviere venido de las Indias, y estuviere en poder dellos, sino fuere *intervenido en las diligencias el Presidente que es, ò fuere de la Audiencia de la Casa de la Contratacion*, para que con su asisistẽcia se determine lo que fuere conveniente; y es de notar, que aunque en la cedula se dize, que no se haga el embargo de la plata que huvieren recibido de la Casa de la Contratacion, como quiera que la obligaciõ de traerla estã ya cassada, e indultada (como estã referido) y que oy goza toda la que entra, y se trae por qualesquiera particulares a labrar en las Casas de Moneda de estos Reinos, de aquellos fueros, y privilegios que antes la que sujeta al registro, se traia à la Sala del tesoro, de la Casa de la Contratacion, es conseqente, que agora estimandole como registrada la que se trae à las casas de los Compradores, goze del privilegio de no poder ser embargada, sino es interviniendo consentimiento del Presidente de la Casa de la Contratacion, en cõformidad de la dicha cedula; mayormẽte quando subsiste la misma razon de fõmetar el q̃ se libre en España la plata, y oro, y se perciban cõ esto los derechos Reales, y las cõveniẽcias q̃ de ello resultã, y es notorio lo mucho q̃ importa entre los comerciantes el q̃ sus cãdales no seã manifiestos, sino es para los sues q̃ ellos lo solicitarẽ.

21 Por la misma cedula de 14. de Agosto de 1647. se mãda absolutamẽte, q̃ *ningunas justicias obliguẽ à los Cõpradores de oro, y plata à exhibir los libros, y quãtas q̃ huvierẽ con los comerciantes, sin q̃ proceda ordẽ del Presidente de la Cõtrataciõ; y por acuerdo de 16. de Agosto de aq̃l año se mãdo notificar à los Cõpradores de plata, y con efecto se les notificò,*

no es de I
ode segun

Sup. ca. 20.
n. 46-47-48-

*Lib. de aut.
de go. f. 260*

que en otra forma no exhibiesen libros, ni papeles algunos; y la importancia de que se conserve el sagrado de estas casas, y libros se tuvo tan presente por los Consejos de Castilla, Indias, Guerra, y Hacienda, que en la instrucción que por la Junta, que compuesta de Ministros de todos mandò formar su Magestad para la reprefalia de los bienes de Franceses, su fecha en Madrid à veinte y siete de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete, firmada del Secretario Don Pedro de Medrano, conteniendose en todos los capitulos quanto rigor de ordenes puede ponderar en razon de la peluquia, así en quanto à reconocimiento de libros, y papeles, como en otras diligencias, con qualquiera personas, y en qualquiera casas, que se entendiese q̄ avia caudal de Franceses, llegando à hablar de las de los Compradores de plata, se dize, que se estè à sus declaraciones por vn capitulo del tenor siguiente:

Porque es cierto que muchas confianças avrà en poder de los Compradores de plata de Sevilla, y que en esto no se puede llegar al reconocimiento de sus libros por los perjuzios, è inconvenientes que resultarian dello à la confiança, y à la fe publica destas casas à que nunca se ha llegado, ni entrado en ellas, con ningun pretexto, ni reconocido los libros, y todavía podia resultar alguna conveniencia, de que sin llegar à ningun reconocimiento dellos, se difiriese à sus declaraciones que se les podrà tomar debaxo de juramento por el Ministro à quien se cometiene, si tienen algunas haciendas de Franceses en su poder en dinero, è mercaderias, è otras cosas, è algunas confianças, y las declaren sin que se passe à otra diligencia. Y aviendo el año de 1670. el Conde de Lences Asistente de Sevilla, con pretexto de hallarle con vna cedula Real del

pachada por el Consejo de Hacienda para procurar que los Compradores de plata embiasen à labrar alguna à las Casas de Moneda de Madrid, Toledo, y Segovia, to à las de los dichos Compradores con Ministros è preguntarles q̄ plata, y oro tenian, y notificarles que no la conviriesen en otra cosa q̄ en labrarla en la Casa de la Moneda, se diò por el Tribunal, quèca à su Magestad con extraordinario, con el qual se recibì cò carta de 23. de Março de dicho año, escripta por el Secretario Don Gabriel Bernardo de Quiros, cedula de su Magestad de 22. del mismo, referendada de Don Pedro Fernandez del Campo su Secretario del despacho universal, en que se dezia al Conde, que aviendo sido lo que executò tan contrà lo que pide la mayor conveniencia del Real servicio, por el rezelo que semejantes acciones ocasionà à la buena fe del comercio (à que tanto se deve atender; y à que nunca se ha permitido se falte, ni à la inmutabilidad de las casas de los Compradores de plata) avia querido advertirle de ello, y mandarle (como lo hazia) que no solamente se abstuviese de proseguir en aquellas diligencias, sino que hiziese luego notorio, que avia sido fuera del Real animo con que està su Magestad, de observar la libertad de valerse los particulares de la plata, y oro que les viene del Indias con la franqueza que les dà el asiento de Habermas, hecho tan en beneficio de la caiffa publica, y cò la ocasion de q̄ en esta los Còpradores de plata se allanarò à declarar ante el Asistente (q̄ no devierà ante el, ni ante otro qualquier Inez) se les notificò auto de 27. de Março, proveido ante Diego Arias por el oficio de Rodrigo Martinez de Còsuera, q̄ pena de mill ducados observè, y executè el no dexar entrar en sus casas ninguna justicia para diligencia, ni embargo de plata, ò oro q̄ aya ve-

*Lib. 3. m. f.
280.*

*Lib. 3. m. fol.
281.*

Sup. n. 20.

venido de las Indias, como su Mag. lo tiene resuelto por la cedula de 14. de Agosto de 1647. antes referida.

21. Es tále prohibido à los Compradores de plata (bien q̄ lo deven estimar por privilegio) el hazer *fiásas*, por persona, ni causa alguna, sino es las que mirà à la seguridad de la Real hazenda, y de la Haberia, y de las partidas que en qualquiera manera sacaren de la Casa de la Contratacion, y à representacion que el Presidente, y Iuezes della hizieron, de quan còveniente seria esto al bien publico, por la mayor seguridad que tendrian las hazendas q̄ en sus casas se depositava, se firmò su Mag. de resolverlo por cedula dada en Madrid à 7. de Diciembre de 626. de q̄ ay recopilada ley.

Lib. de 626.
f. 209.

L. 65. tit. 6.
lib. 3.

23. Algo se ha dicho en otra parte à cerca del conocimieto de las *quiebras de Compradores* por la generalidad de hombres de negocios; resta saber, q̄ en el año de 1614. quebrarò à yn tiempo dos compañías de casas de Compradores de plata, que fuerò las de Martin Buijz de Vidazaval, y Juan Martinez de Lezcano (que refiero sus nombres, por si fuere còveniente para algun efecto buscar por ellos los pleitos de sus quiebras) y luego que se tuvo noticia, fue cò orden de la Sala de gobierno D. Melchor Maldonado (que à la fazon era Tesorero Iuez Oficial) à hazer embargo de bienes, y papeles, como lo executò, de forma, que aunque en la casa del segundo hallò Ministros de la justicia ordinaria, lo hizo salir de ella, sin que continuassen con las diligencias, segun consta de la carta que en 18. de Março de dicho año de 614. se escrivio à su Magestad en su Consejo Supremo de las Indias, en que tambien se dize, que se ayva obligado à los particulares, que avian empecado à poner demandas ante los Iuezes ordinarios, à que pidiesen en el Tribunal, y consta en el mismo li-

Lib. de 614.
f. 30.

bro, que el Consejo por carta de 25. de aquel mes, mandò, que se sigafesen las causas de aquella quiebra en la Sala de justicia de la Contratacion, y que para apoyo del fundamento con que devian tocar à esta jurisdiccion, se embió testimonio de los autos, que se avian hecho al tiempo de formarse las compañías de las dichas casas, y de las fianças que avian dado para ello, y como todo era en virtud de la cedula de su Magestad, expedida por su Consejo de las Indias (de que ya queda hecha mencion) y actuado en los Tribunales de la Casa, y Consulado sin intervencion de otro alguno, ni necesidad de recurrir à otras justicias; y quando no huviera este acto, parece que dicta la razon, y que aviendo se instituido estos officios, y compañías de Compradores de oro, y plata, por causa de la que se trae de las Indias (pues antes del descubrimiento de ellas no los avia) y siendo emanadas del Consejo Supremo de ellas, todas las ordenes, así favorables, como prohibitorias, que deven executar, es conseqente que sean subordinados à la jurisdiccion del Consejo, y à la que representa suya el Tribunal de la Casa de la Contratacion, y pusieron entonces referir al Consejo el exemplar de aver hecho lo mismo el año de 1579. en la quiebra de Pedro de Murga: Comprador de plata, y aver traído à la Sala de el tesoro todo quanto se hallò en su casa.

Sup. n. 7.

Lib. de 579.
f. 4.

24. Quedò la hoja doblada en este capitulo para discurrir sobre el punto del valor que se deve dar à cada dinero de los doze que se suponen tiene la plata de toda ley, y como quiera que la materia sea contròversa, y ayva en ella que referir, y refutar, y conciliar opiniones, mediante lo qual no podrà ser breve el discurso, se juzgado por lo mas còveniente hazerle en capitulo separado que se-

Sup. n. 23.

rá el siguiente, y aunque parezca que la materia no era tan propia de este tratado que pudiera echarse menos en él, confidero que tan poco se trae por las cabelleras, y que basta que algunas vezes llegue el caso de necessitar de ensayar, ó reensayar en la Casa de la Contratacion, para que en la Contaduria della se sepá (con punto fijo) la forma en que deve hazerse.

25. Antes he prometido hablar aqui del *Contraste*, y parece que por cedula dada en Toledo á 4. de Enero de 1560. se mandò que le huviesse en la Casa de la Contratacion con seis reales de salario cada dia que trabajare en ella, à quien despues se le aumentò hasta diez reales, y se le pagan à este respecto los que se ocupa, como consta de diferentes libramientos tomada la razon en la Contaduria, y su nombramiento pertenece al Presidente de la Real Audiencia, siendo su ministerio el pesar dentro de la Sala del tesoro toda la plata, oro, y perlas, y esmeraldas que entregan en ella los Maestros de plata, y por otro nõbre fuele llamarle *valangario*.

26. Despues de aver escrito este capitulo llegò à mi noticia q se avia despachado otra cedula de ordenanças para las Casas de Moneda mas moderna, que la que se hà inferido aqui, y que avia sido à instancia de Andres de Pedrera Ensayador mayor de los Reynos, padre de Don Bernardo de Pedrera (que oy lo es, y de quien antes se ha hecho mencion) à qual pedi que me la embiasse, y lo hizo de forma que tuve en mi poder la provision original (que le bolvi) la qual viene à ser sobrecata de la cedula de 1. de Junio de 1588. y dada en Madrid à 17. de Noviembre de 1597. en que se mandan guardar aquellas ordenanças de que le hizo impressiõ entonces, y à continuacion de la ori-

ginal parece averse notificado à los Tesoreros, y oficiales de las Casas de Moneda de Madrid y Toledo, de q me ha parecido poner aqui esta noticia, para q quien la tuviere de q se despachò ordenanças el año de 1539 sepa q son las mismas que el de 1588.

27. Y no será impropio deste lugar el hazer mencion de que no solamente la plata de las Indias se ha beneficiado en la Real Casa de la Contratacion, que por los libros de la Contaduria, consta que en poder del Tesorero Sicho de Paz (q lo fue desde el año de 1557 hasta el de 1561) aviã entrado 497.9.246] 204 mrs. de plata traída de las minas de Guadalcanal.

CAP. XXXIV.

De la forma en que se deve hazer la quenta del valor de la plata que se ensaya, ó reensaya, y q el oro deve ensayarse, y no tocarse.

1. **D**onde se deve obrar con justificacion, no ha de contentarse el entendimiento, solo con el estilo; y mas en materias de interes considerable, como sucede en la de la variaciõ, q õ que en la Contaduria de la Contratacion quando se vendè plata de su Magestad, y de otras qualquiera estaciones, con talidad de ensayarla (õ ya porq nõ lo estè, ò ya porque se receje estar mal ensayada) se haze la quenta de los *dracmas*, *denarios* de valor dos maravedis mas à cada vno de lo que comunmente corre en todas las demas quentas de ensayes que se hazen de a pleyta de particulares, puesto q õ en ellas se cõsidera cada dinero por 108. maravedis, y en la Contaduria de la Casa por 200; sin que para fundamentos de este mas valor huviesse ya posibilidad de descubrir (aunque pudiesse ser lo q licitè) mas causa, ni razon, que la de averse así practicado por la passada op

y como quiera que en las ocasiones que por lo presente se ha ofrecido este genero de quenta, he visto que se executaba assi siempre con resistencia de los Compradores de plata, que repetian la instancia del agravio que pretendian se les hazia, en darle distinto valor en la Contratacion à cada dinero del que se dà en todo el resto de España, y las Indias, me causò esto mayor deseo de indagar el motivo que pudieron tener aquellos primeros executores de lo que por tradicion se ha continuado.

2 En vn libro intitulado tratado de Ensayadores, compuesto por Juan Fernandez del Castillo, que se imprimiò en Madrid el año de mil y seiscientos y veinte y tres, dize este autor, que el marco de plata de toda ley ha de constar de doze dineros, y su peso ocho onzas, las quales se dividen en sesenta y quatro ochavas, y cada dinero en quatrocientos granos, y refiere que quilate, y dinero van a vn mismo fin, por averse tomado estas voces por numero perfecto de la quenta, sirviendo la de quilate al oro, y la de dinero à la plata, y que à toda la fineza de plata sin mezcla de otro metal se dize tener doze dineros de ley, como al oro veinte y quatro quilates, y que tanto supone, y quiere dezir ley, como fineza de estos metales.

3 Dize que se le dà nombre de doze dineros à la plata de toda fineza, y que cada dinero se divide en veinte y quatro granos de ley (siendo de advertir para evitar confusion, que ay granos de ley, que son los referidos, y ay granos de peso, que son de los que dividen cada dinero en quatrocientos) y pone las tablas del computo, y suputacion (que el que quisiere podrá ver alli) diziendo, como este genero de estimacion, y del valor que corresponde à cada dinero, y quilate es la que los Reyes, y

Principes le quieren dar segun conviene en sus Reynos, y Senorios, y que en estos està mandado, que la plata de ley, onze dineros, y quatro granos valga 27310. maravedis cada marco, que hazen sesenta y cinco reales, por la ley del Reyno, y que al respecto valga si fuere de mas ley, à de menos hasta el limite de los doze dineros.

4 Tambien se ordenò que cada marco de plata de ley onze dineros, y quatro granos, produxesse sesenta y siete reales, y no menos, y que el de la dicha ley, y de peso de ocho onzas en bruto avia de valer sesenta y cinco reales, y al respecto el de mas, y menos ley, y continuando Castillo este discurso, dize, que cada dinero se deve estimar por 200. mrs. para cuya comprobacion pone el exemplo, de que si vno vendiera el marco de plata de ley onze dineros, y quatro granos, antes q se impusiesse el señoraige por los 65. reales que manda la ley, el que lo comprasse, sacaria de él (quitado el real, y diez maraves, y 2. tercios, que supone tenia de costa entonces) dos mil docientos y treinta y tres maravedis, y vn tercio, y que quando el vendedor por esta regulacion no venia à sacar por el marco de toda ley (que son 22. dineros) mas que 27376. maravedis, el Comprador sacava 27400. de que resulto que el marco de toda ley se deviera estimar para reducido à reales en los dichos 2400. maravedis cada dinero, y dize, que de esta razon, y precio se segnia el que las barras que se marcavan por de 27380. maravedis fuesen las que tenían onze dineros, y veinte y vn granos y medio, que es el precio regulado de los 2400. que valen los dineros, y profiere el discurso diziendo, como despues se mandò, que de cada marco de plata que se labrasse en las Casas de Moneda de la ley 12. dineros,

L. 5. tit. 21.
lib. 5.

L. 5. tit. 21.
lib. 5. recopil.

L. 1. tit. 21.
lib. 5. recopil.

y quatro granos, que es lo mismo que dezir 2233. maravedis y medio pagassen 50. maravedis de señorage, lo qual no resultò en perjuizio de los que lo contratan, sino del dueño original, que facia la plata de la mina, porque quando vende baxa de cada marco de plata de onze dineros, y quatro granos, 50. maravedis para el señorage, quedando à cargo del que compra la plata el pagarlos, y así va corriendo aunque palse por cien Compradores hasta llegar à la Casa de la Moneda donde se labra, y paga aquel derecho.

5. Asienta tambien Castillo, que la comun costumbre tan recibida, y permitida de valer los 12. dineros 21400. maravedis avia hecho quedar atras, y derogar la ley en razon, y materia de plata corriente, de que se huviesen de labrar reales, por que solo esta ley, y valor de 21310. maravedis habla, y comprehende la plata estaviqui, que los plateros labran en piezas, y Don Gaspar de Escalona en su Gazofilacio Perubico, en vn capitulo de la ley que ha de tener la plata de que se labra moneda, pone vn discurso que le devió al Contador Francisco Lopez de Caravantes, muy experimentado en estas materias, en que dize que la mas fina, y acendrada plata puede tener de ley 12. dineros, que cada vno se divide en 24. granos, y que reducidos por los Ensayadores à nuestra comun moneda de vellon, les dan de valor à todos 12. dineros 2400. maravedis, que sale cada vno por 200. y cada grano por 8. y 1. tercio, y que de aquella fineza se avia hecho vna barra en la fundicion de Castro Vieyena, de los bocados que se facarò de las que se ensayavan, porque como aquellos pedacitos cada vno de por sí se refina, con el fuego de cubre mas la fineza, consumiendolo lo mas terrenal que tenia; y advierte que la

plata es metal imperfecto, porque cada vez que se funde, consume alguna parte, y así lo comprueba Sanchez Ensayador de opinion, en vn avilo que diò à su Magestad, sobre que convenia reenlazar la plata, antes que se labrase, para que se ligasse al justo la de onze dineros, y quatro granos, porque hasta entonces dize, que perdia su Magestad, y los que labran reales, medio real en cada marco, y que los reales que se labran de la cizalla (que así se llama las cortaduras que se hazen à la moneda para ajustarla al peso, y viene de la palabra latina scissalia del verbo scindo) por las muchas vezes que se funde viene à qdar de demasiada ley, por cuya causa son tan apetecidos de los estrangeros, y si la cizalla se bolviesse à enlazar, y ligar no tèdria perdida el Tesorero, como la tiene en estas fundiciones.

6. Las dos autoridades referidas apoyan la costumbre que se observa en la Contaduria de la Casa de la Contratacion de ajustar cada dinero de la plata, que se ensaya por ella à 200. maravedis, y los fundamentos en que los Compradores de plata procuran que estrive la razon, por la qual pretenden que no aya de ser sino à razon de 198. son los siguientes.

7. Hazen argumento del valor que la ley del Reyno dà al marco de plata de 12. dineros, y quatro granos, que son 2230. maravedis, y dizen, que se reparta esta cantidad en aquellos dineros, y granos, y se verá con demostracion Matematica, que corresponde à cada dinero 198. mrs. y ocho y vn quarto à cada grano, à que añaden, el que en la cuenta que los Ensayadores de las Casas de la Moneda de estos Reynos les hazen quando ensayan los rieles, de q se hade labrar moneda, les còsidera, y estimà por este mismo precio el valor de cada dinero, y de cada grano, y en la misma for-

ma

má lo reputan los Ensayadores de las Indias, como se testifica en lo presente por las mismas quilcas, que traen marcadas las barras, que en la que dize doze dineros se sigue 2376. maravedis, que partidos en ellos les correspondé à 198. à cada vn o, lo qual se opone à lo que sienten Escalona, y Castillo, de que deve estimarse à 200. maravedis, y tambien à la suposición de ser tã raro contingente el hallarse plata de doze dineros, que de solo vna barra haze memoria el Gazófitacio procedida de los bocados de ensayes de las barras de la fundicion de Castro Vieyena, quando çora çasti todas las que se traen del Perú, viené ensayadas por de 12 dineros como
 -8. Avidome costado algunos ratos de discurso el hallar solucion à los argumentos referidos, çreo que (sin embargo ç esta materia sea para mí especulativa que no la professo) puedé atreverme à dezir, que he encontrado, con los motivos, que justifican (quando necessite dellos tan antigua posesion) el que deva considerarse por 100. maravedis cada dinero de plata, que se ensayare de la Real hacienda, y bollas fiseales, sin embargo de dar por assentado, y fixo ç segun la ley del Reyno, no correspondé su regulado mas que à 198. por que dando por corriete, que los Ensayadores destos Reynos, y los de las Indias ajustan bien la çuenta siempre que multiplican los dineros por 198. maravedis, y los granos por 8. y 1. quarto de que se sigue que el marco de 11. dineros y 4. granos tenga de valor los 65. reales que la ley mãda, y vn maravedi mas, y que correspondá à 120. dineros el valor de 70. reales menos quatro maravedis, que son los 2376. maravedis en que se estima en el Perú la plata de toda ley (que en la Nueva España todavia se conserva la costumbre de llegar à la decena en passando de cinco, y así

ponen la de toda ley por de 2380. pero como esto sea, y mire à la regular general estimacion, y el averçdenado, que el marco de plata de los 65. reales en bruto produce 67. en llegando à fundirse para labrar reales, fue dando esta çension de valor, participara las çostas (ç se regulá como dize Castillo en 44. maravedis y dos tercios) y el resto cumplimeto à los dos reales, para que sirviese de cebó, y codicia para labrar en reales, y no çastar en bayllas, ni otras piezas asesta estimacion, y consideracion por lo que miró à vtilidad en lo agorano, quisieron juntamente los Ministros de su Magestad, que no se emprendiese con la Real hacienda, y que así quando se ensayasse su plata, se considerasse cada dinero no respectu à los 65. reales del valor de la ley, sino çemplando el que produciria quantas çostas despues de hechos reales, ç son 2373. maravedis y vn tercio, y así se verá que en las declaraciones que se hazen de la plata del Rey, y de todas las otras çuentas, que se benefician como ella, la forma de ajustar la çuenta de la plata que se les entrega, es reduciãdo à maravedis los marcos segun sus leyes, y luego todo el mōdo de maravedis partirlo por 2373. que son marcos que llaná de declaracion, y de cada marco destos entrega el Tesorero de la Casa de la Moneda al de la Contracion 2187. maravedis y 3. quintos, y à la persona que administra el Real bolsillo 54. y 2. quintos del señorage, y de la donatãia; de que se sigue que los Çopradores de plata, pueden justifiamente dezir, que çompran la de su Magestad, cediendo aquel interès que la ley considerò, que era bien tuviesen los que reduxessen su plata à reales, pero no que son perjudicados en dades valor que no ay puesto que no considerando el marco en bruto, sino mandole reduciãdo à reales, se corriga

pon.

ponde à cada dinèro los docientos maravedis; y así como en la plata de su Magestad està en estílo que buelvá seis maravedis, y medio mas por cada marco, ay tambien esta antiquissima posesion, de que toda la que se enlayare se regule en la forma referida, y con razon, y fundamento.

9 Queda a mi entèder bastante mente declarada la causa, en que se funda la costumbre de dar en la Contratacion 200. maravedis de valor à cada dinero, y satisfecha la instancia de los Compradores, en quanto inferian de la ley, que no devía ser mas de 198. y consequentemente haze en apoyo desta verdad, el que los Ensayadores de las Indias lo consideran por este mismo precio, y que sucede lo propio en la Casa de la Moneda de Sevilla, y las demas del Reyno, así quãdo se enlayã barras, como rieles para labrar rils, pues en esta forma deve ser, puesto que allí no se estima el marco como lo que hade producir, sino como lo que es, y vale antes que se reduzga à reales, ni obsta el argumento de que Castiello, y Escalona tuviesse por tan raro contingente, que huviesse barras de doze dineros, puesto que no solamente en las del Perú, sino en la plata de Nueva España, y en la de Mariquita, que es la que por de mayor fineza han estimado siempre los Compradores, y la que aperecen mas, es casi toda de ley 2380. que à razon de los 198. maravedis cada dinero, corresponde à los 12. que deve tener la plata de toda ley, bien que en lo demas claudica la opinion de Escalona, y Castiello, en quanto à que esta plata de 12. dineros deva estimarse por el Ensayador en 2400. maravedis, porque esta regla solamente puede prevalecer por las razones ya dichas, en quanto a la plata de su Magestad que se enlayare para labrarla en reales, no para otra alguna plata, porque la de particula-

res deve estimarse à razon de 198. maravedis por cada dinero. Y como sea materia agena de mi profelsion, y en que he dicurrido especulativamente, solicité que Don Bernardo de Pedrera, y Negrete Ensayador mayor de los Reynos de Castilla, y muy conocido en ellos por tan insigne en esta facultad, y zeloso en la legalidad y pureza que requiere tan vidrioso manejo, y en que son de tanto interese los apices, hallãdose en Sevilla, leyese este capitulo, y aviendole pedido que enmendasse lo que juzgasse que necesitava de enmienda, me assegurò que no se le ofrecia que advertir sobre el punto, y que estava escrito con acierto.

10 No es fuera de esta materia el hablar de la estimaciõ de los pesos enlayados, de q̃ Don Gaspar de Escalona escribe, que en el Tribunal de la Cõdaduria de Lima se hallò vn error contra la Real hacienda en la satisfacciõ de los salarios de los Ministros, que siendo los mas regulados por pesos enlayados de 450. maravedis, cobravan por ellos a razon de treze reales, y quartillo en reales, perjudicando à la Real hacienda por estar mandado que se pagassen en plata en pasta, y refiere, que aunque los oficiales Reales de Truxillo, alegarõ que no corria en su distrito, porque no avia minas, y que los pesos de derechos de Almojarifazgo los cobravan al respecto de 13. y vn quartillo, se determinò, que la costa q̃ aviã de tener en labrar la plata de sus salarios, se les descontasse baxandoles lo que fuesse à dezir de 147. que cobravan, à 142. pesos de à nueve reales que avian de cobrar, porque las quatro partes que ivan à dezir perderian si reduxessen à reales los cien pesos enlayados, que viene à corresponder la consideracion que se hizo para la labor à razon de dos y tres quartos por ciento, *Gazof. l. 1. f. 129.*

Lo que proximately se ha referido es prueba Real de ser injusto el precio, à que en Puertovego corre la plata en pasta en las ferias, siguiendo de esto grandissimo perjuizio al corriente dellas, à la causa publica, y muy particularmènte al (miserable ya) comercio de los Españoles con las Indias, pues no deviendo à lo sumo estimarse mas que por 143 y 3/4 quartos cada 100. pesos enfayados, que es lo que corresponde al valor legal baxado el señorage, y siendo esta la forma en que se paga en las Casas Reales (como concurra la obligacion, ò seguridad de q se han de labrar las barras en las Casas de Moneda de estos Reinos) se comercia entre los particulares à razò de 148. lo qual sobre contener los perjuizios, que se refierè, es còtra la ley del Reyno, por la qual se manda, *que el que vendiere, ò pagare la plata en pasta por mas valor del que tiene, la pierda cò mox el dos tanto;* y estos daños è incòvenientes se han representado al Consejo por el Tribunal en cartas de 17. de Mayo, y 18. de Septiembre de 668. refiriendo quanto importaria mandar, que en el Perú, y Tierra firme no excediesse la reduccion de los enfayados de 144. que es (aàres mas que menos) el valor intrinseco legal de la plata, que se hà de labrar en las Casas de Moneda, pues sobre la proporsion, con que este genero viene à la infaciable codicia de los estrangeros, seguisse de pocos años à esta parte el dar dos reales mas de estimacion al marco; de lo que deve tener, y que considere esta perdida el natural sobre las menores ganancias, que por lo presente logran, considerese quin difficultoso serà reprimir el desorden; de que se saque la plata en pasta à los Reynos estrangeros, si antes se aumentan, que se evitan los motivos; y sea buena prueba de que nunca pudo presuagirse, que llegasse al desorden

presente la reduccion de la pasta, el que en vn libro que el año de 1637. imprimiò Pedro de Saldias vezino de la Ciudad de Lima, intitulado *Tablas para la reduccion de las barras de plata de todas leyes;* no forma quènta que exceda de 144. pesos 6. tomines de à 9. por cada 100. pesos enfayados, como quien considerava que era aquel el mas excesivo valor, à q pudiera reducirse, y en tan corta distancia de tiempo ha llegado hàsta 148. crecièdo tres pesos, y dos tomines mas en cada 100. y cò este desorden han destruido el trabajo de aquel Autor, que compuso las Tablas para desde 140. hàsta 144. y 6. que son precios de que ya no se usa. La explicacion deste genero de quènta de 144. ò de à adelante el enfayado, es vn medio peculiar de que se valieron en las Indias para reducir à mas breve concierto y quènta la de los pesos enfayados, suponiendo, que por 100. de valor de 13. y vn quarrillo de pasta dariàn 144. de à 91. reales cada vno, ò còforme se ajustasen, y q la diferencia de maravedis q huviesse de lo vno à lo otro, era por lo que avia de costar el reducir la pasta à reales; y la mas segura forma de ajustar, despues de averse puesto de acuerdo en el precio, lo que se deve dar, por vna ò mas barras, que se ayan contratado; es multiplicar el valor que tubieren segun sus leyes y peso, por 143. ò 144. ò por la càntidad que estuviere de acuerdo, y de lo que importare el multiplicado cada uno los quatro numeros vltimos, y de los restantes hacer la quarta parte, y lo que esta mōre se serà pesos de 2. ochos, y lo mismo serà multiplicar los maravedis del valor de la pasta por la quarta parte del precio ajustado para los enfayados, y de var los quatro numeros vltimos, para que lo que restare se estime por pesos de à 8. y aunque Pedro de Saldias en el pre-

L. 5. ti. 21. li.
5. recop.

Lib. de 668.
f. 68. 102.

capio del libro que compuso para reduccion de las barras, pone vnas tablas fundadas en vn numero de falsa posicion, para que multiplicado por el los marcos de qualquiera barra de ley 2380. se conozca los pesos de à ocho que vale, tégola por mas prolixa, que la que despues inventò la curiosa necesidad de los comerciàtes, que es la que aqui llevo referida.

13 De lo hasta aqui escrito inferimos, que en las Indias ay pesos de à ocho reales, que son los comunes; ay pesos ensayados de à 450. maravedis, que son los que se consideran en pasta, y antiguamente se llamarò pesos de minas, como consta de vna cedula, los quales oy se reputan, y reducen à nueve reales; que son los regulados para la reduccion de los ensayados, y quando se dize ensayados en reales se entienden de 12. reales y medio cada vno, que son 425. maravedis, de que se vsa en Potosi, y tãbien huvo otro genero de pesos, que se llamaron de *truzque*, que viene à ser lo mismo que oy los pesos de à ocho, los quales eran vnos pedaços de plata de peso de vna onza, pero sin la precision de ensaye, y de este genero de pesos se halla hecha mencion en vna cedula; y tambien consta

en otra del año de 578. que hasta entonces avian corrido en Tierra firme los pesos de oro comun por valor de 450. maravedis, siendo así que devia correr por 556. como por dicha cedula se mandò practicar de alli adelante, y correspondia entonces el valor de peso de oro comun, à lo que oy castellano de oro, porque en lo presente, quando en las Provincias de Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, se vsa del nombre de pesos de oro comun, se entienden de à ocho reales de plata, que suelè llamarse *patas*, *cones*, y los reales de à quatro *toslo-* *nes*, en toda la Nueva España; y *tos-* *nes*, à los reales sencillos, *tos-* *nes*

14 Del vsò que en lo antiguo avia de correr por moneda pedaços pequenos de plata solia resultar, que se remitiesen algunos dellos à España, hasta que por vna cedula del año de 582. se mãdò que de ninguna manera se embiasen, y se ordenò entòces à todos los Oficiales Reales de las Indias, que nõ remitiesen para su Magestad ninguna plata de menos ley, que de 2210. y antes estava mandado por cedula del año de 550. que toda la de su Real quenta se truxesse encaxonada, y que viniesse muy apretada, y que entre plancha, y plancha se pudiesen algunas mantas, para que no luyesse vna con otra.

15 Aviendo escrito lo que se ofrece à cerca de la plata, como quiera que se aya antes referido, que el oro de su Magestad, y demas bolsas, q se beneficia por el Presidente, y Iuzes, se vende con calidad de ensayarle, he tenido por no impropio del presente tratado, dezir lo que sienten en quanto à la introduccion, que està muy recibida en Sevilla de venderse el oro de particulares por toque, y no por ensaye; es el oro vn metal tan precioso, que qualquiera porcion que se pierda en el cotejo de si llega, ò no à la punta, ò à la liga de cobre, y plata (sobre que armã los oros) por minima que sea la diferencia en cada castellano, multiplicatã el hierro à cantidad considerable, de q se sigue, que la ley, no por los *taques*, sino por los *ensayes* ha dado el valor al oro, y à la plata con tan precisas reglas, y Matematicas demonstraciones, que con la de vn peso sutil, y delgado en vez de pluma, se haze lo que en ella comprueba despues la Arithmetica, y viendo que deitos dos preciosos metales se avian de labrar en estos Reynos, nõ solamente monedas, sino joyas, cadenas, basillas, y otras piezas, se previno por las leyes dellos, que para esto huviesse vn *Alarcaner*

Lib. 3. imp.
pag. 304.

D. lib. pag.
314

Lib. 3. imp.
pag. 460.

Lib. 3. imp.
pag. 272.
Dic. li. 23.

Lib. 3. imp.
pag. 304.

Lib. 3. imp.
pag. 201.

Y Tocador mayor que aprueve, y cuy-
de de los demas, para que ayu-
dados con la experiencia del toque
en el oro, y del parangon en la plata,
viessen de que leyes labran los plate-
ros, y tambien lo que llaman mazo-
neria: y como quiera que para hazer
vn ensaye se necessita de que se corte
asi del tejo de oro, como de la ba-
rra, que se huviere de ensayar, lo qual
no podria executarfe en las joyas,
cadenas, y anillos, sin que se deterio-
rassse su hechura, se ha obliervado por
medio vnico, y vniversal, tocarfe el
oro, y marcar la plata, redocido no
mas, que à la discrecion de la vista
en destinadas horas del Sol, y en vna
piedra donde por demasiadamente
francos algunos oros, ò por no bien
depurados otros en las fundiciones,
han dado escalfamiento en la superfi-
cie la fineza intrinseca: y en quanto
à la plata fe està à la igualdad del co-
lor, que buelve despues de recono-
cerla con el parangon, juizios ambos
ò examenes, que à vista de la reali-
dad de los ensayes, no pasan de pre-
fuciones, ò conjeturas; de que ha re-
sultado que en las causas criminales
hechas contra los que no labran con-
forme à las leyes, ninguna se ha fe-
necido por el Ensayador mayor, ò
Iuezes, que dellas conocen, sin exe-
cutar el puntual juizio del ensaye, y si
fuesse cierta la experiencia del toque,
huviere sucedido el vfar del para algu-
nas causas, y antes biè estoy informa-
do q se hà hecho muchas de oro, que
se ha tocado, y de plata por la burila-
da creyendo intervenir dolo; y han
sido absueltas por los Iuezes medi-
ante la expreñsio firme de los ensayes;
y supuesto que en materias, en que no
se dà parvedad conviene, que se figã
las reglas del mas pũtual ajustamien-
to, importa q el oro se comercie por
el de los ensayes, y que se persũadan
los comerciantes, à que si fuera lo
mismo tocarlo con las puntas, que

quilatazo con el dinal, se escufaria
en lo que se beneficia de la Real ha-
zienda, y bollas fũcales la mayor pro-
xidad de reenfiayar el oro, puesto
que, aunque venga ensayado de las
Indias (como regularmẽte lo viene)
se buelve à ensayar en Sevilla, teniẽ-
do esto por lo mas conforme à razõ;
y à la buena administraciõ, y sin que
en tan largo transcurso de años, co-
mo ha q se trae de las Indias oro, se
halle en los libros de la Real Audiẽ-
cia de la Contratacion dellas, que se
aya vñado del medio de tocar con las
puntas, de lo qual infiero que es in-
cierto, y expuesto à causar perjuizio
considerable, ò al Cõprador, ò al v-
dedor, y que en esto solamente asse-
gura su conveniencia el que lo to-
ca.

CAP. XXXV.

*De los esclavos negros que se llevã
à las Indias, y forma de los ofi-
tos que suelen hazerse
dellõs.*

EN aquellas primeras
disposiciones, que se
hicieron para el
mejor gobierno de
las estendidas Provincias de la Con-
quista de las Indias, se tuvo por con-
veniente prohibir, y se prohibiõ (co-
mo refiere el Coronista Antonio de
Herrera) el que se llevassen à ellas es-
clavos ni esclavas, ni lacõs, ni negros,
ni lerõs, ni mulatõs, y cõ mucha par-
ticularidad los que fuesen *Berbers*, *pag. 180.*
*cos de casta de Moros, Indios, ni mu-
latos, en los quales demas de la pena* *dec. 2. pag.*
que para en todos los esclavos se im-
puso de ser bueltos à España, y entre-
gados en la Casa de la Contratacion
por de su Magestad, incurra en pena
de mil pesos de oro aplicados por
tercias partes, Casaca, Iuez, y De-
nunciador, y que si fuere persona vil,

Ord. com. v. y no tuviere de qué pagar se le den cien azotes, así se manda por vna de las ordenanças, y el zelar su execucion es convenientíssimo.

Lib. 4. imp. pag. 381.
2 A pocos años del descubrimiento de las Indias se fue reconociendo que el trabajo de las minas, y demás beneficios, y labor de los campos, no podian superarse por los Indios, y para que les ayudasen se dispuso la prohibicion referida, para que se pudiesen llevar algunos esclavos, como fuesen *negros*, excluyendo todo otro genero de castas de berberiscos, y mulatos, y de los mismos negros los que se llaman *gelofes* que eran tenidos por bobervios, y rebolvedores (y este nombre se les dava à los naturales de la Villa de Gelofe) como se dice en vna cedula dada en

Lib. 4. imp. pag. 383.
Segovia à 8 de Septiembre de 532. buen q̄ por la Historia general de las Indias consta q̄ el año de 510 se mandò embiar por los Iuezes de la Casa de algunos esclavos para las minas por el poco espiritu, y fuerças de los Indios: y en el mismo Autor se podran ver las primeras licencias por afsiñtos desde el año de 517.

Herrer. dec. 2. pag. 58. 67. 88.
3 Aun para gente desta calidad atendió el Católico zelo del señor Emperador Carlos Quinto, à que no fuesen nuevamente convertidos de moros, ò hijos suyos, y por vna cedula dirigida à todas las Audiencias, y justicias de las Indias, dada en Valladolid à 14. de Agosto de 1543. sobre cartada por otra de 43. de Noviembre de 550. se mandò q̄ todos los esclavos, ò esclavas de aquella calidad fuesen echados de las Indias, y embiados à estos Reynos en los primeros Navios, de forma que no quedasse en ellas ninguno, y en orden à que el santo desseo de poblar de limpias castas los Reynos de las Indias tuviesse cõplido efecto, no se ofreció al señor Rey Don Felipe Segundo embargo en revocar ordenes su-

yas, que juzgò avian sido cõterarias à ello, pues en capitulo de carta de 20. de Mayo de 578. respondiendò à representacion que se le hizo por la Audiencia de Mexico, sobre que avia pasado con licencias algunos *moriscos del Reyno de Granada*, en los quales consideravan los mismos inconvenientes, que en los berberiscos, les estimò la proposicion, y mandò, que los embiasen luego à estos Reynos, así à los esclavos, como à los libres, y à los hijos que les huviesen nacido, sin que por ninguna via quedasse alla ninguno dellos, sin embargo de qualesquiera cedulas, y licencias, que para ello tuviesen.

4 Por otra cedula dada en Valladolid à 16 de Julio de 550. dirigida à los Iuezes de la Casa de la Contratacion se ordenò, que no se consintiese pasar à las Indias, Islas, è Tierras firmes del mar Occano ningun esclavo negro, que fuesse de Levante: por entender, que algunos dellos, eran de casta de moros, ò que trataban con ellos, y que en vna tierra nueva, donde se plantava la Santa Fe Católica no convenia, que passasse gente desta calidad, aunque fuesen de casta de negros de Guinea.

5 Està ordenado tambien que no se lleven à las Indias negros ladinos, teniendo por tales à los que en estos Reynos, ò en el de Portugal huviesse estado vn año, porque echavà à perder à los boçales aconsejandoles inquietud, è inobediencia à sus amos, como se contiene en cedula dada en Sevilla à 11 de Mayo de 516. bien que por otra dada en Guadalupe à primero de Febrero de 570. se ordenò, que quando para vender, ò contratar, ò para el servicio de algunos que passavan à las Indias, se diese licencia para llevar algunos esclavos negros que fuesen casados, no se consienta que vayan sin sus mugeres, è hijos, y que para entender si son ca-

Lib. 4. imp. pag. 383

Lib. 4. imp. pag. 384.

Lib. 4. imp. pag. 384. 385.

fadros, ò no se reciba juramento de los que los llevaren al tiempo de hazer el registro, de lo qual se infiere averse derogado la cedula del año de 1526. pueſto que permitiendo que fuessen negros caſados, y con hijos, no era dudable que avian de ler ladinos.

6 En quanto à los caſamientos de los esclavos negros, eſta mandado por vna cedula dada en Sevilla. à 11. de Mayo de 1527. que ſe guardaffe la ley deſtos Reynos, y despues por otras cedulas dadas en Valladolid à 20. de Julio de 538. y en Fuenſalida à 26. de Octubre de 541. ſe mandò, que aunque caſaſſen con voluntad de ſus amos, no por ello dexaſſen de ſer esclavos, ni pudieſſe pretèder libertad.

7 Ay expedidas otras muchas cedulas, provisiones, y ordenanças à cerca de que los negros en las Irdias no puedan traer armas, ni las negras, ni mulatas gaſtar orò, ni ſeda manto, ni perlas, q̄ no puedan los negros andar de noche, que no ſe ſivan de Indios, ni Indias, q̄ los negros, y mulatos libres vivan con amos conoidos, que los negros, y negras, mulatos, y mulatas libres paguen tributo à ſu Mageſtad, que correſpòde al ſervicio Real que en Eſpaña pagan los hombres llanos; ſobre la reduccion, y caſtigo de los negros, que ſe huyen que llamà cimarrones, y del cuydado, que deven tener los Prelados Ecleſiaſticos, en que todos ſean inſtruidos en la Doctrina Chriſtiana, ay dadas muchas ordenes, è inſtrucciones, pero como todos eſtos puntos miren al gobierno, y dominio dellos, despues de eſtar en las Indias, dexo de referirlo por menor por parecer, que eſfuera del intento deſte libro.

8 Quanto fue entrando mas el tiempo, y aumentandose las labores de los campos, y de las minas ſe fue reconociendo mayor falta de traba-

jadores, y creciendo la eſtimacion, y valor de los negros, con que hallido buena ſalida de ellos, iba tambien en aumento el numero de los que ſe llevavan, y al tiempo de darſe en eſtos Reynos la licencia pagavan por ella à razon de treinta ducados por cada cabeça, y mas veinte reales del derecho que llamavan de Aduanilla, y los que no podian pagar en Sevilla al tiempo de deſpacharlos ſe obligavan en lugar de los treinta ducados encontrado à pagar quarenta en las Indias, y treinta reales por los veinte, que llamavan de la Aduanilla; aſi ſe repreſentò al Conſejo en vn informe que ſe hizo el año de 655. y es de advertir, que eſtos derechos eran por lo tocante à la Corona de Caſtilla, demàs de los quales, por lo que mirava à la de Portugal ſe cobrava otro derecho, y tambien por la entrada en las Indias.

9 Fue creciendo de forma el derecho de eſtas licencias, que ſe abrió la puerta à hazer aſientos para llevar armaçones de negros, teniendoſe por tan fixa la renta que producian, que ſe ſituaron juros ſobre ellos haſta la ſinca de los 50. quentos como ſe contiene en el informe citado, y en los libros de las rentas de esclavos, que paran en la Contaduria, y aun hubo años que excediò de la ſinca mas de 6. qs. ij. y para la quenta, y razon, y ſatisfacion de los juros (que todo corriò ſiempre en la Caſa de la Contratacion) conſta, que con particularidad cuydavan el Oficial mayor de la Teſoreria, y el Oficial de los libros de difuntos, y ſe les dava por eſta ocupacion docientos ducados de plata à cada vno.

10 Para hazer los aſientos de la renta de derechos de esclavos negros que ſe navegavan en todas las Indias Occidentales, è Iſlas de eſtas

Lib. 4. imp. pag. 385. l. 1. i. 5. p. 4.

Lib. 4. imp. pag. 387.

Lib. 4. imp. pag. 387. baſt. 400.

Lib. de 655. f. 139.

Lib. de 624. f. 392.

Lib. de 630. f. 96. 156.

se fiesca al pregon, à la manera que las rentas de Almojarifazgos, ò alcavalas, y el primer asiento, ò arrendamiento, de que se halla razon en los libros de la Contaduria de la Casa de la Contratacion, fue el que por cedula dada en Madrid à 30. de Enero de 1593. referendada de Juan de Ibarra se ajustò con Pedro Gomez Reinel por nueve años, para que en cada vno pudiese navegar 411350. esclavos negros, suponiendo que llegarían vivos los 311500. y de estos avia de llevar los 211. a los Puertos, ò partes donde el Consejo le mandasse, no dexando al arbitrio del Arrendador el foorro de la parte que los necesitasse mas; y como quiera que este asiento se imprimiò quando las demas cedulas, y provisiones para que pudiesen servir a los siguientes las condiciones que contenian, que son 46. y se hallaràn alli con toda extension, harè aqui vn breve epilogo de ellas.

Lib. 4. imp.
de pag. 401.
hasta 410.

1. Que solo el Asentista pudiese navegar, vender, ò contratar las licencias de negros por nueve años, con que fuesen hasta 411350. en cada vno, y los que dexasse de embarcar, demas de pagar los derechos, pagaria diez ducados por cada cabeza, con que los que no pudiesen entrar vivos vn año, los entrasse el siguiente; que los 211. avian de ser para donà de su Magestad mandasse, apercibièdole quinze meses antes; y que para con estos deviesse esperar veinte dias despues de pregonada su llegada en los Puertos à donde se le mandasse que los llevara; que por el rio de Buenos ayres pudiesse navegar 600. cada año mientras no huviesse inconveniente (pero reconociose que le avia en esta permision, como se dirà adelante) y que no por dexar de cumplirla esta condicion, pudiesse pedir de quèto alguno; que corriese el asiento desde primero de Mayo de mil

Inf. n. 1416.
21.

y quinientos y noventa y cinco; que el Asentista pudiesse vender en las Indias los negros que navegasse à comò concertasse con los Compradores (bien que esta permision estava antes concedida como ya se ha dicho) y pone por menor las penas, en que avian de ser condenados los que llevassen negros sin licencia del Asentista; se à la los Iuezes Conservadores que se le han de dar; la forma en que se han de visitar los Navios para que no lleven negros; que los del asiento pudiesen navegar en Navios sueltos, aviendose hecho los registros en la Contratacion; y que fuesen del porte que el gressè, excluyendo Vrcas, Esterlinas, y Olandessas que la gente fuesse precisamente Castellana, ò Portuguesa, pudiendo embarcar hasta dos Factores, como todo lo referido se consient en las quinze primeras condiciones.

2. Prosigue el asiento declarando, que ha de dar 1000. ducados cada año por lo que mirava à los derechos pertenecientes à la Corona de Castilla, con señalamiento de cierto prometido, que diese 1500. ducados de fianças; la forma de darle los despachos; que los negros que se llevassen para el Perù no quedassen en Tierra firmes; que tuviesse casas abiertas en Sevilla, y Lisboa para vender licencias à los que las quiesiesen, no excediendo de treinta ducados cada vna; que las deviesse firz para los plagos; que pareciesse al Consejo; que pudiesse su Magestad arrendar los tratos de Santo Tomè, Cabo verde, Angola, Mina, y otros qualquier de Guinea, con que los tercios, y quartas que tocavan à la Corona de Castilla fuesen de el Asentista; que faliendo los Navios dentro del tiempo de el asiento, fuesen admitidos en las Indias; aunque llegassen fuera de èl; que el Consejo pudiesse dar hasta novecietas licencias; que

Sup. ca. 18.
n. 10.

Cond. de 15.

que no se hiziese contratacion en perjuizio del asiento; que cobrase los derechos como maravedis, y aver de su Magestad; que de los negros descaminados se lecaassen los treinta ducados, y mas los veinte reales, y lo demas se diese por tercias partes al Iuez, Asentista, y Denunciador; que se practicasse assi con los que se llevassen fuera de registro, y con los arribados, que pudiesse tener, o embiar Factores a las Indias, con que no comerciasen en ellas, ni pudiesen llevar mas que los bastimentos necesarios para el sustento de los negros, y ropa para vestirlos, con calidad que si de vno, ò de otro le sobrase algo, no lo pudiesen vender pena de la vida, y perdimiento de bienes, que es hasta la condicion treinta y quatro.

13. Permitiase que sus Factores llevassen armas para su servicio, y defenfa de sus personas, y casas, y que en las Indias las truxessen ofensivas, y defensivas; previnose que todo lo procedido del asiento viniesse registrado à la Casa de la Contratacion, y pagasse los derechos que deviesse; que no se diese registro de negros sin firma del Asentista, y sus Agentes; los casos en que se podia suspender el asiento: que se les diesen cedulas de recomendacion; que los Iuezes de bienes de difuntos no se entrometiesen cò los de sus Factores que muriesen; que las leyes del quaderno no se entèdiesen con el asiento; que en virtud del no se navegassen mas esclavos passados los nueve años; y que de dos en dos presentasse en el Consejo relacion jurada de los que en cada vno huviesse navegado, y licencias que huviesse vendido, valor que huviesen tenido con mas el de los descaminados, y arribadas. Y concluye el asiento, prometiendole su Magestad guardarle, y declarando que no por el se avia de perjudicar à los dere-

chos pertenecientes à la Corona de Portugal.

14. Muriò Pedro Gomez Reinel, sin cumplir su asiento el año de 600, y con las mismas condiciones continuò Juan Rodriguez Cutiño, desde principio de 1601. hasta fin de 609. despues se administraron estos derechos por cuenta de su Magestad, encargandolo a vno de los Iuezes Oficiales, hasta el año de 615. en que se hizo nuevo asiento con Antonio Rodriguez de Elvas, que durò hasta el año de mil y seiscientos y veinte y dos, y se despacharon en este tiempo 291574 piezas de esclavos, como parece de certificacion que se remitió en 19. de Julio de aquel año, y consta alli que lo capitulado era poder llevar 511. en cada vno, constandingo 11500. para vivos, y 11500. para muertos, con obligacion de traer certificacion de los oficiales Reales de Cartagena, y la Veracruz de siavian llegado vivos mas de los 31500. para pagar sobre los 11511. ducados, à que se obligò cada año, lo q correspondiesse à la demasia de los vivos, y no se hizo mençion mas q de los dos Puertos de Cartagena, y la Veracruz, porque solo para ellos fue la permission, y solo en los primeros de Pedro Gomez Reinel, y Juan Rodriguez Cutiño la huvio para el Puerto de Buenos ayres, que respecto de los incòvenientes que se reconocieron, se prohibiò para los siguientes, como se verá en el libro que està en la Contadaria intitulado *asientos de negros*, y lo refirió el Tribunal en carta que escrivò al Conde de Peñaranda en tres de Enero de 1665.

15. Desde el año de mil y seiscientos y veinte y vno, en quemuriò Antonio Rodriguez de Elvas, corriò la administracion deste derecho à cargo de el Presidente, y Iuezes; el género de contratos que se hazian con algunas personas,

*Lib. de 622.
f. 150.* que se obligavan à cierto numero de rescate de negros, se llamava *avenças* (abreviada de la palabra *avençamientos*) y parece que por a quel tiempo hubo vna cedula Real dada en 13. de Octubre de mil y seiscientos y veinte y dos, permitiendo, que pudiesen

*Dicho li. de
162a. f. 155.* navegarle esclavos desde Lisboa para las Indias, con que los registros se hiziesen en Sevilla, y con ocasion de aver hablado de las *avenças*, puede referirse en este lugar que Don Juan de Solorzano (siendo Fiscal del Consejo) intentò el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, que se justificasse de las que resultavan las partidas que se traian de quenta de esclavos negros, porque no procediesen de otras mereaderias, de cuyo contrato tenian prohibicion, informòse por el Tribunal, que no convenia hazer esta novedad, y firmiòse el Consejo de conformarse con el informe.

*Lib. de 628.
f. 403.* 15 Signiòse despues otro asiento de Manuel Rodriguez Lamego, que acabò fin de Abril del año de

*Lib. de 630.
f. 125. 130.* 1630 de que aviendole dado quenta à su Magestad ordenò que ajustasse las *avenças* el Tribunal, mientras llegava Don Luis del Alcaçar Factor luez Oficial del, à quien se avià encargado la administracion; y en el año de 1631. se ajustò asiento con Melchor Gomez, y Christoval Mendez de Sosa que fue el vltimo, y desde el levantamiento de Portugal no se ajustò otro alguno, ni desde entonces parece averse dado satisfaccion de los juros impuestos sobre esta situacion; y aunque el libro de las licencias de este asiento no se halla en la Contaduria, lo estàn los registros de las mil que su Magestad reservò en si, para dar à quien fuesse servido; y en este como en los antecedentes se prohibiò el poderlas dar para Buenos ayres por la condicion 16. del.

17. Corrieron algunos años sin que buviesse quien tratasse de hazer este genero de asientos, à que nunca se han ajustado los Castellanos, y los Portugueses como rebeldes no pudieron ser oidos para este contrato, en que intentaron entrar el año de 656 los Olandeses, sobre que se pidió informe por el Consejo en carta que de su orden escriviò el Secretario Luà Baptista Saenz Navarrete en 7 de Septiembre de aquel año al Tribunal, y al Consulado, y aviendole hecho por este en 5. de Diciembre, refiriendo los graves perjuizios que dello resultarian, se conformaron el Presidente, y luezes con su parecer que embiaron con carta de 2. de Enero de 657. y por lo que pudiere conducir, se advierte, q. sobre este genero de pretçiones de Olandeses, è Ingleses citan el Prior, y Consules otros informes hechos por el Consulado en el año de 1642. en tres de Mayo, 31. de Agosto, y siete de Septiembre de 1655.

18. Despues en el año de 1662. por interpoliciò de vn Religioso Dominicò llamado Fray Juan de Castro, con el color de la importancia de fabricar cantidad de Navios, à que se obligavan Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, mediante el ajustar vn contrato, y asiento de introducir en siete años 240500. negros en las Indias, que avian de correr del de primero de Março de 1663. se otorgò escritura dello ante Geronimo de Espinosa por el Lic. Don Antonio de Monsalve à la fazon del Consejo de las Indias (que aora lo es meritissimamente del de Castilla) en 5. de Julio de mil y seiscientos y sesenta y dos, con ciertas condiciones, que por todas son diez y nueve, que su Magestad por su Real cedula de 31. de aquel mes, refrendada de Don Geronimo de Ortega se firmiò de aprobar.

19. Como quiera que à la fazon

Lib. de 617.

f. 125. 130.

125. 130.

que eferivo eſto, vâ corriendo el referido aſſiento de Domingo Griſo, y compaña, tan reſtitido, y contradicho por los Conſulados, y comercios de Eſpaña, y de las Indias, haré vna breve relacion de la ſuſtancia de ſus condiciones, por diferenciarſe las mas de las de los aſſientos antiguos; ſon pues que cada año pudieſſen llevar 311500. negros, los 500. para los Aſtilleros, y fabricas de Navios, à que ſe obligavan, dandolos para eſto por el coſto, y los 311. para beneficiarlos; y que han de ſer piezas de Indias, que aſi llaman para ſuportar, que tengan la altura de ſiete quartas, de modo que tantas piezas de Indias ſe avian de contar quantas ſiete quartas montaſſen ſus alturas, y que por cada pieza (excluyendo ciegos, y tuertos, y de otros defectos) avian de pagar cien peſos, y la entrada por los Puertos de Cartagena, Portovelo, y la Vera Cruz; que aunque no entrallén los 311. negros cada año, han de pagar 3000. peſos, pero que ſi entraren mas no ſe les pida haſta la concluſion del aſſiento; que por los 500. negros del Aſtillero cada año no huvieſſen de pagar derechos algunos, y que por cada tonelada de Navios que fabricaſſen, ſe les avia de delcontar à 51. ducados de plata; que de lo que ſe les perdieſſe, ò les apreſaſſen no paguen derechos, y que no puedan llevarſe negros algunos, ſino los de ſu orden; permiteſe les cinco Navios de à 500. toneladas para el tragino, y que ſean de fabrica eſtrangerã, y que puedan llevar dos, ò tres eſtrangeros para interpretes, con que ninguno ſea Portugués, ingeniero, ni militar; que puedan contratar los negros con qualquiera nacion; reſereſe en vna condicion la forma en que ſe les avia de pagar vn Galeon de mil toneladas fabricado en Campeche; que ſi llevaſſen mas negros darian cinco

Condic. 1. 2.

Condic. 3.

Condic. 4.

Condic. 5. 6.

Condic. 7.

Condic. 8.

Condic. 9.

de cada mil para los Aſtilleros; que puedan tener en las Indias Factores Castellanos, Ginoveſes, Italianos, y Flamencos, como eſtos vltimos ſean vaſſallos de ſu Mageſtad, y que tengan luezes Conſervadores en las Indias, y en Eſpaña; que con ſus Navios puedan apreſſar oeros que lleven negros, y traer à Eſpaña en ellos la plata, oro, y frutos procedidos de ſu aſſiento, ſueltos en caſo de no aver Flota, ò Galeones, y pagando derechos de los frutos, con obligacion de bolver à Sanlucar, ò Cadiz a cumplir ſus registros; obligaronſe à fabricar diez Galeones en Vizcaya, à 34. ducados tonelada para la carrera de las Indias, y à treinta y vno para la Armada del Oceano; prohibeſe llevar ningun genero de ropa, y declaraſe la forma de entrar con los Navios en Portovelo, y hazer allí registros; que los negros que fueren ſin ſu licencia ſean contravandos; y los luezes Conſervadores los que ellos eligieren.

20 El reſumen ſucinto que he recopilado, ſervirà para noticia de lo que contiene el aſſiento (que para hazer juizio ſiempre ſerã preciso reconocerle) el qual anda impreſo, y del eſtã tomada la razon en la Contaduria de la Caſa de la Contratacion, y como quiera que el Conde de Peñaranda Preſidente del Conſejo de las Indias, quando bolviò de ſer Virrey de Napoles, por carta ſuſeſta en Madrid à veinte y dos de Diciembre de mil ſeiscientos y ſeſenta y quatro, eſcriviereſſe al Preſidente, y luezes, que le informaſſen lo que ſentian, y ſe les ofrecia ſobre las condiciones de eſte aſſiento, y continuacion de èl, en cuya reſpueſta en tres de Enero de mil y ſeiscientos y ſeſenta y cinco, ſe informò lo que ſe juzgava mas conveniente, remitiendole juntamente el parecer del Còſulado;

Condic. 10.
11. 12.

Còd. 14. 16.

Condic. 15.

Condic. 17.
Còd. 18. 19.

Lib. de 665.
f. 101

y reduciendose la decisi6n de todos, a que si bien en las condiciones esta- va cautelado con quanta prudencia cabe en palabras todo lo que puede servir de prevenci6n para evitar fraudes, son enefeto palabras, las quales, ni el temor de la pena, no bastan para que los naturales, y aun los Ministros dexen de cometer excessos, con que no se hallava razon que persuadiesse à que huviesesen de ser mas puntuales los extrangeros Asientistas, refiriendose varias razones, y ponderando entre ellas el peligro en materia de Religion, mediante el comercio libre con naciones tan contaminadas; todavia las hubo superiores en el Consejo para que el asiento se continuasse, y para que se aya prorrogado ampliando algunas condiciones, como es el llevar negros à diversas partes de la Costa, è Islas de Bartolomeo, y porque sobre esta materia son varios los informes que se han hecho por el Tribunal, harè menci6n dellos, para que quien quisiere pueda reconocerlos.

21 En 2. de Agosto de 1667. se representaron los inconvenientes que tendria concederles la pretension que intentaron de poder llevar negros à todos los Puertos de Indias, donde huviesse Governador, y oficiales Reales. En 21. de Febrero de 1669. contradiziendo el que pudiesen concurrir dos Navios del asiento en Portovelo. En 19. de Julio de 1667. 28 de Agosto, y 20. de Octubre 1668. y 5. de Marzo de 1669. sobre intentar introducir negros por Buenos ayres; y en 24. de dicho mes de Marzo de 1669. otro sobre querer que dos Navios saliesesen de Vizcaya para las Indias, sin venir à registrarse à la Casa de la Contratacion.

22 Demas de la absoluta prohibicion de llevar negros sin licencia à las Indias, estuvo mandado por

cedula Real dada en Aranjuez à 30. de Mayo de 1563. que ni à dueños de Naos se les permitiesse llevarlos à título de marineros, ni con otro pretexto, pero despues por cedula de 25. de Mayo de 1572. y 21. de Mayo de 1576. (de que ay ley recopilada) se permitio que cada Muefite de Naomercantia pueda llevar dos, ò tres esclavos negros de Guinea, ò hijos dellos, con obligacion de bolverlos à estos Reynos, penade 50j. maravedis por cada uno.

23 El año de 1625. preguntò el Consejo si tendria inconveniente, que no se entendiesse con las Naos de rescate de negros la prohibicion de no poder ningun dueño, ò Muefite de Naos tomar à daño mas de las dos tercias partes de su valor, y con licencia del Consulado, como se contiene en cedula de 8. de Agosto de 1621. informò que convenia que no se entendiesse con este genero de Naos, y tambien en el año de 1627. se informò al Consejo, que podria dispensarse cõ ellas, en quanto à que llevassen Pilotos aprovados por el Cosmographo, aunque no tuvieshen título del Piloto mayor de la Casa de la Contratacion, ni del de Lisboa.

24 Aviendose despachado por el año de mil y seiscientos y treinta y siete, vna provision por el Consejo de Hazienda, ordenado que Don Miguel Muñoz Oydor de la Contratacion, tuviesse vna llave de la Arca donde se recogia el dinero procedido de la renta de esclavos, se escriviò por el Consejo de las Indias en 25. de Julio de aquel año, que avia hecho mucha novedad que constando al Tribunal, que semejantes nombramientos se loeavan, y se avian hecho siempre por aquel Consejo, se huviesse admitido ninguna orden; q en aquella razon se huviesse dado por el de Hazienda, y se remitiò

Lib. de 563.
f. 19. 207.
Lib. 4. imp.
pag. 189.
L. 8. tit. 21.
lib. 5.

Lib. de 615.
f. 107. y 166.

Lib. de 627.
f. 286.

Lib. de 667.
f. 95.

Lib. de 669.
f. 30.

Lib. de 667.
f. 95.

Lib. de 668.
f. 102. 137.

Lib. de 669.
f. 37. 51.

cedula Real, para que Don Juan Antonio del Alcazar Factor Iuez Oficial tuviese la llave, sobre q̄ aviéndose hecho notificación à D. Miguel Muñoz, y por su parte embiado cierta representación al Consejo, se bolvió à mandar en vista della por otra cedula remitida con carta del Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras dada en 11. de Agosto de aquel año, que se executasse lo resuelto, y en 25. del dicho mes se remitió testimonio de quedar entregada la llave à Don Juan Antonio del Alcazar.

CAP. XXXVI.

De la Capilla Real, y Capellanías de la Audiencia de la Contratacion.

TVvo desde sus principios la Casa Real de la Contratacion Capilla también Real, no solo por consequencia de que le cōpetia que fuesse así, sino por averla fundado, y dotado los señores Reyes, para que en ella se dixessen Missas de los difuntos, que huviessem fallecido, y fallaciessem en la carrera de las Indias, la qual el señor Emperador Carlos Quinto por cedula dada en Monzon de Aragon à 11. de Agosto de 552. expedida por el señor Rey Don Felipe Segundo siendo Principe, mandò que se cōservasse, teniéndose continuo cuidado del acrecentamiento del Culto Divino, de los Sacrificios q̄ se huviessem de celebrar, y del ornamento della, y mandando que se guardassen los privilegios de sus rentas, y se gastasse en cada vn año lo que fuesse menester, en cera, harina, y vino para dezir las Missas.

Mandose tambien por la misma cedula que el Capellan que huviesse de residir en esta Real Capilla diga cada dia Misa à las horas, que

díspona la ordenança, teniendo para ello quien le ayude, y que si algun dia estuviere malo, ò impelido, con licencia de los Iuezes Oficiales ponga otro Clerigo que diga la Misa, y no poniendole, lo pongan los Iuezes à su costa: y es de advertir, que aviéndose fundado despues otra Capellania, de que se hablarà adelante, y de que ya se ha hecho mencion, corre la antigua con el nombre de primera, y de segunda la que lo fue en su fundación, y las horas en q̄ se deven decir las Missas son, el primer Capellan à las siete, y el segúdo à las diez, del de Lunes inmediato al Domingo de Quaresima hasta el último dia de Septiembre, y el primero à las 8. y el segúdo à las onze desde primero de Octubre hasta el Sabado antecedente al Domingo de Ramos, con vna diferencia en quáto à la precision de las horas, que el primero Capellan la deve decir siempre à las que quedan referidas, sino es que el Presidente embia recado, para que aguarde por querer baxar à oyr la, y las vezes que lo estilan así han tenido siempre atención à que sea poco el tiempo que haze esperar, pero no interviniendo esta circunstancia, deve vestirse, y decir Misa luego que dà la hora, aunque à ella se halle vn solo Iuez de qualquiera de las dos Salas; pues los que no llegaren à tiempo pueden despues oyr la segundz, y esta suela acontecer, q̄ se diga despues de la hora asignada, por pedir la importancia de los negocios, q̄ en la Sala de gobierno dure el despacho mas tiempo, que el de la ordenança, y a guarda hasta que la Sala se levante.

Referido está ya en este libro q̄ el nombramiento del primero Capellan está hecho por el Conde de Castiello como Alcaide Iuez Oficial, y el del segúdo por el Presidente, y Iuezes en la Sala de gobierno, como Patronos perpetuos de la Capellania, que

Ord. com. n. 3. f. 23. l. 95. tit. 2. lib. 3. Sup. cap. 15. n. 1. 12.

Lib. de 637. f. 73. 93.

Ord. com. n. 2. f. 23. l. 94. tit. 1. lib. 3.

Sup. ca. 15. n. 11. 12.

que vltimamente se fundò, cuyo Capellan deve ser no solo Sacerdote, sino Confessor, con obligacion de administrar los Sacramentos à los pobres de la carcel.

4 Està asistida, y servida la Capilla de ornamentos decentes à cargo del Portero de la Sala de gobierno, à quien quando se hazen algunos de nuevo, se entregan, y se le despacha recado de data de los que, por no estar ya de servicio, se dàn por consumidos, haziendole cargo de los nuevos, de que ay libro en la Contaduría.

5 Aviendo se predicado en la Quaresma los Miercoles, y Viernes della de muy antiguo tiempo en la misma Capilla, se acordò el año de 645, que se predicassen en la Iglesia de Madre de Dios de Religiosas de la Orden de Santo Domingo, despues pareció mas à propósito, que se predicassen en el Convento de San Pablo de Religiosos de la propia Orden, y que en el mismo asistiese el Tribunal à los Oficios de la semana Santa, teniendo la llave del Sagrario el Presidente, pero como la experiencia mostrasse algunos inconvenientes, y entre ellos que por la distancia larga, que ay desde la Casa al Convento no ivan los Ministros à oyr los Sermones, con que los ojan solamente los Iuezes de ambas Salas, Consultado, Contadores de Haberias, y Visitadores, saltando todo el resto de los Ministros, de que es tan crecido el numero, se hizo acuerdo en primero de Margo de 666. para que los Sermones se bolviessen à predicar en la Capilla, como se haze, y es por todas consideraciones lo mas conveniêre, y en quanto à asistir el Tribunal en el Convento de San Pablo à los Oficios de semana Santa, se continúa no obstante.

6 Hazense tambien en esta Real Capilla las Exequias, y Honras de

las personas Reales, y consta, que por lo antiguo se formava tumulo nuevo de madera pintado siendo las colgaduras de la Capilla, y Salas, vayeras negras, y que vltimamente se practicò así en las Honras de la Señora Reyna Doña Ana el año de 580. y las que el año de 598. se hizieron por el señor Rey Don Felipe Segundo, parece por vn acuerdo hecho en 28. de Septiembre, que fueron en la misma forma, colgando de vayeras la Capilla, y la pieza de afuera, y poniendo delante del Altar vn paño de brocado con dos coxines de lo mismo, y vna Corona encima: y despues para las que el año de 1611. se hizieron por la Señora Reyna Doña Margarita avia mandado el Consejo que se formasse tumulo en el patio, sobre que se representaron inconvenientes, que obligarò à revocar a que lla orden, y darla para que se hiziesse en la Capilla, y como se hizo, y se ha continuado, aviendo sido las vltimas las que se hizieron por el señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, (que santa Gloria aya) en 30. de Março de 666 (siendo así que su muerte fue en 17. de Septiembre de 665 y la dilacion consistió en la que tuvo en hazerlas la Ciudad) y harè vna breve relación de la forma, para que pueda servir de noticia para lo de adelante, oxala sean muchos los años que passen primero, que se necesitare de hazer reflexion sobre ella.

Colgóse toda la Sala de gobierno, que es la que viene à hazer cuerpo à la Capilla con vna colgadura de brocado, y terciopelo azul, propia del Convento de San Pablo: hizose tumulo de toda aquella grandeza, que permitió el sitio, embriendose de brocado, y rematando con las almohadas de lo mismo, y sobre ellas las insignias Reales, combido se para dezir la Misa à vna de las Dignidades de la Santa Iglesia, que fue el Maes-

Li deac. de.
578. fol. 62.
Lib. deac. de
598. fo. 346.

Lib. deac. de
611. f. 148.

Li de ac. de
1609. f. 123.

Lib. de aut.
de go. f. 288.

Dic. lib. de
aut. de go. f.
682.

tre escuela della, y dos Canonigos para el Evangelio, y Epistola, demas de los quales asistieron los Curas, y Clero de la Parroquia, toda la Musica de la Santa Iglesia, el Maestro de Ceremonias della, su Sacristan mayor, dos Veinteneros, y otros dos Capellanes, la vispera à la vigilia, y el dia siguiente à la Misa, y Sermon, que predicò el Padre Fray Pablo Ramirez Bermudo, Provincial que avia sido de la Religion de Nuestrà Señora de la Merced; el Altar estuvo cubierto con vn velo negro adornado con vn rico Frontal de la misma color, que se truxò de la Santa Iglesia, el suelo alfombrado de alfòbras blancas, y negras, cera amarilla en el Altar, y blanca en el tumulo, y hacheros de los lados, para lo qual diò el Cabildo de la Santa Iglesia, su plaza, y todo lo demas que fue menester para que se adornasse con la decencia que pedia el acto; para la Clerocia se pusieron bancos en la quadra que divide las dos Salas de gobierno, y justicia, à cuya entrada se pone el pulpito.

La forma de venir, y asistir los Tribunales, es que juntandose los Iuezes de vna, y otra Sala en la de justicia, en siendo hora de dar principio à la funcion, van con el Prior, y Consules, Contadores de Haberia, y Visitadores, y delante los demas Ministros con sus capuzes cubiertas las cabeças, y arrastrando las colas al quarto del Presidente (si vive en el que tiene dentro de la Casa) que luego que llegan sale, y vienè en forma, asientanse los Iuezes en la que para oyr los Sermones, al Consulado, Còtadores de Haberia, y Visitadores se les ponen (por los dos lados de la entrada de la Sala de gobierno) vancos cubiertos de vayera, con los quales tienen asiento tambien los Capellanes de la Casa, que asisten con chias, y para los demas Ministros se ponen

vancos en la Sala de Justicia. Acabada la Misa para que el Presbitero, y Diaconos oyessen el Sermon se entraron tres sillas de terciopelo morado, y se traxerò de la Iglesia, en las quales arrojados al mismo Altar se sentaron; y porque se hizo reparo despues, que respecto de ser dentro de Capilla Real, y en Reales exequias hechas por vna Audiencia Real, y con su asistencia, representado en este acto la Real persona, y no devieron ponerse sillas, sino vn vano cubierto, ò taburetes, se advierte para lo venidero. Acabado el Sermon, y dicho el Responso bolvieron à dexar al Presidente en su quarto en la misma forma que le avian acompañado. Hablandose del tumulo, y exequias no será fuera de proposito tratar de *luto*, y en las ocasiones de muerte de persona Real, precediendo el recibir carta, que de orden del Còsejo escribe su Secretario, en que ordena se den lutos à los Iuezes, y Ministros, como en otras ocasiones semejantes se huvierè aqòsumbrado, se haze acuerdo para que se suspenda el despacho por ocho dias, para que en ellos aya tiempo de hazerse los capuzes, y vestirse de vayera los Tribunales, y Salos, y la forma en que se dieron, à quales Ministros de paño, y à quales de vayera, y que cantidades a vnos, y a otros, consta en el acuerdo, que se hizo en primero de Octubre de 1665. A demas de las dos Capellanias de q se ha hecho mencion en este capitulo, ay otra fundada en el Còvento de Nuestrà Señora de Barrameda de la Orden de San Gerònimo extramuros de la Ciudad de Sanlúcar, para que en la Ermita de Nuestrà Señora de Bonanza se digan todos los dias dos Missas, por cuya limosna, y la asistencia de dos Religiosos en la misma Ermita, para que

Lib. de aut.
de go. f. 372

administraffen los Sacramentos à la gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, y si algunos muriesen los enterrassen, el tenorley D Felipe Tercero por cedula de 22. de Mayo de 1616. referendada de Pedro de Ledesma hizo merced al Convento de 500. ducados de renta en cada vn año, los quales por man'o de Don Francisco de Texada y Mendoza (siendo Presidente, y Visitador de la Audiencia de la Contratacion) se situaron en vn juro sobre las alcavaldas Reales aviendo sacado 169. ducados de las arcas de bienes de difuntos, con que se compraron 300. de renta de Geronimo Buron, Cavallero de la Orden de Santiago, Veintiquatro de Sevilla en nombre de los Diputados del asiento y medio general de 14. de Mayo de 1608. de q se otorgò escritura ante Diego Ramirez Escrivano de Sevilla en 27. de Mayo de 1616. y por otra que passò en Sanlucar à 4. de Enero de 1617. ante Pedro de Aguilar Escrivano publico, aceptarò el Prior, y Frayles, y se obligarò al cumplimiento de la Capellania, y à las de mas obligaciones referidas, y de los 300. ducados restantes se aplicaron los 103. maravedis al Capellan de la primera Capellania de la Casa, y los 107.500. para el Capellan del Consejo.

9 En esta Capilla Real se dice tambien el dia de los Santos Reyes de cada vn año vna Misa del Espiritu Santo, à que assiste el juez Oficial Diputado por su Magestad para las apelaciones del Consulado, que llaman juez de alzadas, con el Prior, y Consules, para que el Espiritu Santo alumbrè à los que havieren de elegir los electores de Consulado, que sean quales conenga, como se

Ord. con 1. referir en la ordenança, Ja qual Misa del Consul. dice el Capellan de la primera Capellania

10 Antes que en el Convento

de Barrameda se fundasse la Capellania, que va referida, los estava concedido privilegio à los Religiosos del, exceptuandolos de la prohibicion de que no fuesen *alcavaldas* en las Naos de Armada, y Flota, y permitiendo que se llevassen para Nuestra Señora de Barrameda, lo qual se dispensò tambien con el Hospital de la Misericordia de la Ciudad de Sanlucar, por ser allí donde se curavan los marineros que enfermavan, como consta de cedula en Valladolid à 19 de Febrero de 1606. referendada de Gabriel de Hoya, y en las Naos merchantas los pueden llevar para el Hospital de N. Señora de Buè ayre de la vniuersidad de los marañes, por cedula de 3. de Julio de 1603. en que se confirmò la regla della, y es de saber, que para algunas litiomas particulares suele en algunas ocasiones conceder licencia su Magestad, que se pidan, como por cedula de 30. de Março de seiscientos y nueve se mandò para la Canonizacion de Santa Teresa de lesya.

Lib. 1. m. fo. 201.

Lib 1. m. fo. 184.

Lib. 1. m. fo. 255.

CAP. XXXVII.

Catálogo de los Presidentes, Jueces, Oidores, y Fiscales que han tenido la Real Audiencia de la Contratacion.

PRESIDENTES.

DON Juan Suarez de Carvajal, siendo Obispo de Lugo, y Comissario general de la Santa Cruzada (q antes avia sido del Consejo Supremo de las Indias) fue el primero à quien se encargò la Dignidad de Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion por cedula de 7 de Octu- bre de 1557. firmada de la Princesa.

Lib. 1. de tit. f. 118.

Y

y referendada de el Secretario Iuan Vazquez, y aviendo seruido este puesto poco mas de vn año, pasaron algunos sin que se le diese sucesor, pues aunque Iuan de Mal Lara en el libro que compuso del recibimiento, que hizo Sevilla al señor Rey Don Felipe Segundo el año de 1570. dize, que quando salió el Tribunal de la Contratación, à acompañar à su Magestad iba el Doctor Vazquez del Consejo de las Indias, entre el Factor Francisco Duarte, y el Contador Ortega de Melgosa, devió de ser mientras su Magestad estuvo en Sevilla, el servir la Presidencia, y sin despacharsele título, porque no se halla razón del.

2) Despues en veinte y quatro de Noviembre de 1579. se despachò título de Presidente al Lic. *Diego Gasca de Salazar* en q se refiere, que los que huviesen de venir por Presidentes de la Casa, fuesen Consejeros de las Indias: (como el referido lo era) à el qual sucedió el Doctor *Gomez de Santillan*, el año de 1581. y el de 1584. el Lic. *Don Diego de Zuñiga*; à quien siguió el año de 1586. el Lic. *Gracian de Hinojosa*, Cavallero de la Orden de Santiago; y à este el año de 1593. el Doctor *Pedro Gutiérrez Flores*, Presbitero, Cavallero de la Orden de Alcántara, y todos Consejeros de Indias.

3) El año de 1598. fue nombrado por Presidente *Don Bernardino González Delgado Avellaneda*, Gentilhombre de la boca de su Magestad, Comendador de la Obreria de la Orden de Calatrava, señor de las Villas de Castrillo, y Valverde, en cuyo título se dize, que por justas consideraciones avia su Magestad resuelto, que de allí adelante fuesen eligidos para Presidentes de la Audiencia de la Casa de la Contratación Cavalleros de capa, y espada, lo qual se

continuó en dos sucesores, que fueron *Don Diego Gomez de Sandoval*, Gentilhombre de la boca de su Magestad el año de 1607. à quien el de 1608. sucedió *Don Francisco Duarte*, natural de Sevilla, que era del Consejo de las Indias, à cuya plaza avia sido promovido de la de Factor Juez Oficial del mismo Tribunal, de que despues vino à ser Presidente, y fue de los que mas sobresalieron en las buenas disposiciones, y aciertos de lo que estuvo à su cargo aviendo exercido este mas de ocho años.

4) Despues de los tres Presidentes de capa, y espada, que se han referido, sin constar de la causa, que obligó à alterar la resolución contenida en el título de Don Bernardino González de Avellaneda, vino por Presidente el año de 1616. el Lic. *Don Francisco de Texada y Mendoza*, del Consejo de las Indias (que despues fue del de Castilla, y Cámara de ella) y como quiera que este Cavallero huviesse venido juntamente à visitar los Tribunales de la Contratación, y estas comisiones se encarguè siempre à togados, a riesgo por sin duda, que fue la causa de no continuar la presidencia en Cavalleros de capa, y espada, y desde entonces se ha proveido con variación, ya en vnos, ya en otros.

5) El Doctor *Don Pedro Marín moleja*, natural de Sevilla del Consejo de las Indias, sucedió el año de 1619. à Don Francisco de Texada, y aviendo sido promovido al de Castilla le sucedió el año de setecientos y vein-

te y dos el Lic. *Fernando de V. f. 15. 33.* *Uasñor*, del Consejo tambien de las Indias, que antes avia sido Oydor de la misma Audiencia de la Contratación.

6) El año de 1626. fue nombrado por Presidente el *Conde de la Puebla del Maestro*, Marqués de Bacares

Lib. de tit.
f. 283. 327.

343.

Lib. 3. de tit.
f. 110.

Lib. 3. de tit.
f. 104.

Lib. 3. de tit.
f. 15. 33.

Lib. 3. de tit.
f. 47.

In-

Lib. 3. de tit.
f. 47.

Indias, Cavallero de la Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, à quien despues se dió el puesto de Afsistente, y la administracion de los Almojarifazgos, dando de cada cosa tan buen cobro, como si no tuviera muchas de que cuydar, y aviendo hecho memorables obras en Sevilla (à donde será eterno su nombre) pasó à ocupar dignamente la Presidencia del Consejo Supremo de las Indias.

7 El año de 1619. sucedió en la de la Contratacion el Conde de Villafraanca, Cavallero de la Orden de Santiago, que avia sido Embaxador à Saboya; y el año de 1632. le sucedió el Conde de Peñafior, Cavallero de la misma Oïdè, que antes avia sido Corregidor de Madrid; y el año de 1635. le sucedió el Lic. Don Pedro de Urbancò Villagomez, Cavallero de la misma Orden, del Consejo, y Junta de Guerra de Indias, à qui se siguió el año de 1637. el Lic. Don

Lib. 3. de tit.
f. 66. 78. 100.
107.

Bartolomeo Morquecho, del mismo Consejo, que despues lo fue de el de Castilla.

8 El propio Conde de Peñafior, que avia sido Presidente desde el año de 1632 hasta el de 635. bolvió à ser nombrado el de 1639 y aviendo servido hasta el de 642. se le hizo merced de plaça del Còsejo de las Indias, y le sucedió el Lic. D. Juan de Sanzelices y Guayara, Cavallero de la Orden de Santiago, del Còsejo Real de Castilla, que juntamente vino por Regente de la Audiencia de Grados; y en la incompatibilidad en las horas de el despacho de ambas Audiencias, cõsultada sin ùda el averse entonces executado la novedad de darle coadjutor à la Presidencia, nombrando su Magestad para las ausencias, y enfermedades de Don Juan de Sanzelices à Manuel Pantoja y Alpuche, Cavallero de la Orden de Calatrava, que despues quedó go-

vernando la Presidencia, y se le hizo merced de plaça del Consejo de Hazienda.

9 El año de 1644. hallandose en Sevilla el Lic. Don Francisco de Robles Utielafañe, del Consejo de su Magestad, y fu Alcalde de Casa, y Corte, se le dió la Presidencia, y para ella se le hizo merced de plaça de el Consejo Supremo de las Indias, y firviendo el puesto de Presidente, fue promovido al Consejo Real de Castilla, y murió en la Presidencia de la Real Chancilleria de Granada, à qui sucedió el Lic. Don Juan de Gongora, que siendo Alcalde de Casa, y Corte se le hizo merced del Consejo de las Indias, para encargarle la visita de los Tribunales de la Casa de la Contratacion, y se le dió título de Governador della, de que salió promovido al Consejo Real de Castilla, y despues fue del de Camara, y Presidente del de Hazienda, aviendo le hecho su Magestad merced de Título de Castilla con la Nominacion de Marques de Almodovar del Rio.

10 El año de 1649. fue nombrado por Presidente el Marques de la Liseda (oy Grande de España, aviendo heredado el Marquesado de Aguilar de Campò, y Condado de Castañeda) Comendador del Horecajo en la Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, à quien sucedió el Conde de Villavieja, Marqués de Quintana, y Caltronuevo, del Consejo Real de Castilla, que lo avia sido del de Indias, y se hallava Afsistente de Sevilla, donde se juntaron en su persona (demás de estos dos puestos) todas las superintendencias, y administraciones de Aduanas, Millones, y demás rentas Reales, dando de cada cosa tan particular cobro, como si tuviese solo aquella de que cuydar, y aviendo ofrecido en mas de diez años que estuvo en Sevilla, muy arduas empre-

Lib. 3. de tit.
f. 55. 190. 199

Lib. 3. de tit.
f. 219. 249.

Lib. 3. de tit.
f. 219. 249.

Lib. 3. de tit.
f. 289.

Lib. 4. de tit.
f. 68.

fas de aprestos de Armadas, socorros de exercitos, levas de cavallera, è infanteria, prestamos, negociaciones, y asistètos, altas, y baxas de monedas, y alteraciones dellas, obrò con tal acierto, y entereza de animo, que mostró en todo su gran talento, comprehensión, zelo, inteligencia, y magnanimidad; conque aviendosele hecho merced del Consejo de Camara de Castilla, pasó à Madrid à fines de el año de mil y seiscientos y sesenta y dos, el de mil y seiscientos y sesenta y seis con retención desta plaza fue nombrado por Presidente de Hazienda, y oy con univèrsal aplauso lo es su Excelencia del Consejo Supremo de Castilla, y vno de los Governadores del Reyno.

11 El año de 1663 se diò la Presidencia de la Casa de la Contratación à el Lic. *Don Sebastian Infante* del Consejo de las Indias, y aviendole promovido à plaza de Fiscal de el de Castilla, le sucedió el año de 665. *Don Joseph Pardo de Figueroa*, Cavallero de la Orden de Santiago, del mismo Consejo, q̄ juntamente vino por Asistète de Sevilla, adonde murió à 8. de Noviembre del propio año.

12 El de 1666 fue nombrado por Presidente *Don Luis Mosen Rubi de Bracamonte Davila, Marques de Fuenteelol*, que al tiempo que estoy escribiendo esto continúa, teniendo juntamente à su cargo la superintendencia general de las Aduanas, Millones, Alcavalas, y demas rétas Reales de Sevilla, y su partido, y aviendo en el tiempo que ha exercido la Presidencia, logrado su desvelo, y zelosa aplicacion al mayor servicio de su Magestad, muchos aciertos en èl, y grande utilidad, y conveniencia para la Real hazienda, y Haberia en los despachos, y recibos de Armadas, y Flotas, à que à baxado à los Puertos, sin perdonar diligencia, ni trabajo por adelantar el Real ser-

vicio, y aviendo hecho el del ajustamiento del indulto de Franceses, el de las Haberias de las Armadas, y Flotas de Indias, formacion de la Armada de Barlovento, y aumento de Artilleria que se contiene en diferentes capitulos desta obra, y otras muchas disposiciones que omito por lo concilio della.

Y estando ya en la prensa este libro hizo merced su Magestad desta Presidencia à *Don Gonzalo Fernandez de Cordova*, Cavallero de la Orden de Alcancara, del Consejo Supremo de Castilla (q̄ tomó posesion à 23. de Diciembre de 671) cuyas excellentes prendas le constituyen legitimo acreedor de los mas altos empleos, y aseguran que el tiempo, q̄ le durare à esta Audiencia la suerte de averle merecido por cabeza della, se continen los aciertos, y buenas disposiciones, còq̄ ha dado principio.

CONTADORES IVEZES

Oficiales.

13 El primero fue *Ximeno de Briviesca* el año de 1503. y por su muerte el de 510. *Juan Lopez de Recalde*, por cuya suspension exerceo en interin el Conde de Osorno, Asistète de Sevilla (como antes se à dicho) y por muerte de *Juàn Lopez de Recalde* se diò la plaza à *Domíngò de Ochandiano* el año de 523. y el de 532. sirvió en interin por nombramiento de su Mag. *Luis Fernandez de Alfaro*, y aviendo muerto el año de 1535. *Domingo de Ochandiano* nombrò su Mag. à *Diego de Zarate*, que sirvió hasta el año de 1555. y en interin fue nombrado *Pedro Baca Cabeça de Baca*, Veintey quatro de Sevilla, hasta que el año siguiente de 1556. hizo su Magestad merced à *Ortega de Melgosa*, natural de la Ciudad de Burgos, por cuyo impedimento el año de 560. sirvió en interin *Gabriel de S. Gadea*, Veintey quatro de Sevilla, y por averle

Bb de.

desfido este el año de mil y quinientos sesenta y dos bolvió à entrar Pedro Baca Cabeça de Baca, que sirvió hasta el de 1566. q̄ bolvió à servir el propietario, y aviendo muerto el año de 575. sirvió en interin su hijo Don Antonio de Melgosa hasta el año de 1578, que hizo su Magestad merced à Juan Nuñez de Illescas, Vientiquatro de la misma Ciudad, el qual fue llamado de su Magestad à la Corte el año de 1581. y sirvió en interin Garcia de Vaena.

14 El año de 583. sucedió *Ochoa de Erquiza*, Cavallero de la Orden de Calatrava, por cuya muerte fue nombrado el año de 1604 *Don Francisco Tello de Guzman* (cognominado de Seneca) que sin tomar posesión murió, con que se hizo merced el mismo año à *D. Antonio Lopez de Calatayud*, en cuyas ausencias sirvieron en dos ocasiones por Tenientes suyos Don Francisco de Calatayud su hijo, Cavallero de la Orden de Santiago, que teniendo merced de la futura de su padre se le hizo de la Secretaría del Consejo de las Ordenes, y fue un Cavallero de muy relevantes prendas, y estudios, con que se le hizo después merced de la futura à Don Melchor de Calatayud su hermano con ausencias, y enfermedades del padre y poder ir en ellas à los recibos, y despachos, y corrió en esta forma desde el año de mil seiscientos y veinte y siete hasta el de mil seiscientos y treinta y dos, q̄ por muerte de D. Melchor sirvió de Teniente de D. Antonio Lopez de Calatayud, Andres de Manive, que era oficial mayor de la Contaduría.

15 *Don Diego de Villegas*, Cavallero de la Orden de Alcántara, benefició perpetua por suro de heredad el año de 1634. la plaza de Contador Iuez Oficial, y después por nueva cedula se le amplió la preeminencia de ser llamado Contador ma-

yor, y el año de 643. nombró por su Teniente à Don Fernando de Villegas su hijo, Cavallero de la Orden de Santiago, que el año siguiente de 644 por muerte de su padre tomó posesion de la propiedad, y nombró por su Teniente à Simon de Gaviola, Cavallero de la Orden de Santiago, q̄ lo sirvió hasta el año de 646. en que murió, y el dicho *Don Fernando de Villegas*, bolvió à servir su oficio, en que continuó hasta el año de 669. que se embarcó à servir el puesto de Governador, y Capitan General de la Provincia de Venegueta, de q̄ su Magestad le hizo merced aviendo nom-

TESOREROS IUEZES OFICIALES.

lib. 3. de tit. f. 1. 10. 40. 57 60. 100. 104. 180. 200.

16 El primero à quien su Magestad nombró por su Tesorero Iuez Oficial de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, fue el *Dof. Sancho de Matienzo*, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, à quien el Coronista Antonio de Herrera refiere averle hecho su Magestad merced de la Abadia de Xamara el año de 514. pero no se embarcó, pues consta que murió en Sevilla el año de 522. y que aviendo su Magestad nombrado en interin à Domingo de Ochandiano, que era su Oficial mayor, el año siguiente se le hizo merced de la plaza de Contador Iuez Oficial (como antes se ha dicho) y se proveyó la de Tesorero en

Nuño de Gamiel, que gozò poco tiempo de esta ocupacion, pues por aver muerto el año siguiente de

Lib. 3. de tit. f. 88. 205. Tello de Guzman, y Medina, su yer. 206 210 257 no, Provincial de la Santa Hermanidad de Sevilla, y su tierra que quando fol. 216.

Lib. 1. de tit. f. Her. dec. 2. pag. 370.

Lib. 1. de tit. f. 38 40 41.

Lib. 1. de tit. f. 38. 40. 41.
D. c. lib. fol. 42.
Dic. lib. fol. 53.
Dic. lib. fol. 105.
Dic. lib. fol. 110.
Dic. lib. fo. 130.

de mil y quinientos y veinte y quatro, nombró su Magestad à *Pedro Saavedra de Castilla*, que murió el año de 1530 y le sucedió *Francisco Tello*, que aviendo servido esta plaza hasta el año de 1556. nombró por su Teniente à *Iuan Gutierrez Tello* el año de 1557. en interin, y el mismo año nombró su Magestad à *Sancho de Paz*, y despues en el de 1562. se le dió la propiedad à *Iuan Gutierrez Tello*.

17. Aviendo servido *Iuan Gutierrez Tello*, hasta el año de mil quinientos y setenta y dos, le nombró su Magestad por Corregidor de Toledo con retencion de la plaza de Tesorero Iuez Oficial, pues consta que por su Teniête la entró à servir *D. Frâncisco Tello* su hijo, Cavallero de la Orden de Sâtiago, y por su ausencia sirvió esta plaza el año de 575. el Lic. *Mosquera de Moscoso*, y despues el año de mil quinientos y setenta y nueve por muerte de su padre se le hizo merced de la propiedad al dicho *D. Frâncisco Tello*, y el de 1580. sirvió el interin *Luis Pôce de Leó*, y por su ausencia el Lic. *Valdepeñas*, y el de 1581. bolvió à servir *D. Frâncisco Tello*, que en vna ausencia suya dexó por Teniente à *Diego Mesa* el año de 1583. y despues sirvió *Don Francisco* hasta el año de mil y quinientos y noventa y vno, que nombró por su Teniente à *Don Frâncisco Tello de Guzman* su primo, y por promoción del propietario al puesto de Governador, y Capitan General de las Islas Filipinas, y Presidente de la Audiencia de ellas el año de 1604. hizo su Magestad merced de la Tesoreria à *Don Melchor Maldonado de Saavedra*, Veinte y quatro de Sevilla, de quien fue Teniente el año de mil y seiscientos y quinze *Don Diego de Zuñiga* su yerno, y despues por orden de su Magestad *Don Gaspar de Montefar* sir-

Lib. 2. de tit. fol. 21. 41.
Lib. 3. de tit. f. 41.
Lib. 3. de tit. f. 45.
Lib. 3. de tit. f. 69.
Dic. lib. f. 94.
Dic. lib. f. 166.
Lib. 4. de tit. f. 121.

vió en interin hasta el de mil y seiscientos y veinte y tres, que se mandó que *Don Melchor* bolviêse à servir su plaza.

18. Al tiempo que bolvió *Don Melchor Maldonado* al exercicio de la plaza de Tesorero Iuez Oficial, se le hizo merced à *Don Gaspar de Montefar*, Cavallero de la Orden de Sâtiago, de sus ausencias, y enferdades, y futura de la plaza, y el año de mil y seiscientos y veinte y seis, aviendo hecho dexacion *Don Melchor* entró *Don Gaspar* en la propiedad, que exerció hasta el año de mil y seiscientos y treinta, en que por su muerte entró *Don Diego Ximenez de Enciso*, Teniente de Alcalde de los Reales Alcaçares de Sevilla, à quien su Magestad hizo merced de el titulo de Marquies del Casal, y fue de grande erudicion, y letras (como es notorio) y por dexacion que hizo de la Tesoreria el año de mil y seiscientos y treinta y quatro, hizo su Magestad merced à *Don Antonio de Artega y Zamudio*, Cavallero de la Orden de Calatrava, y que antes de entrar en el exercicio fue promovido à la plaza de Veedor general de la Armada de el Oceano, y se dió la de Tesorero Iuez Oficial à *Don Antonio Manrique*, Cavallero de la Orden de Sâtiago, y Teniente de Alcaide de los Reales Alcaçares, por cuya muerte entró el año de mil y seiscientos y quarenta *Andrés de Muñibe*, que tenia merced de la futura à quien sucedi *TO* el año de mil y seiscientos y cinquenta y nueve, siendo el que menos dignamente ha ocupado este puesto, del qual estubo hecha merced à *Don Geronimo Ferrerigui*, Cavallero de la Orden de Sâtiago Procurador de Cortes por Sevilla, y sin aver sacado titulo se le dió plaza del Consejo, y Contaduria mayor de quentas.

FACTORES IVEZES

Oficiales.

- 19 El primero que ocupó la plaza de Factor Iuez Oficial de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias fue *Francisco Pinelo*, Jurado fiel Executor de Sevilla, como consta de los libros, y lo dize vna losa de piedra fixada en la pared de la Capilla de Nuestra Señora de las Angustias, sita en la Santa Iglesia de dicha Ciudad, y aviendo muerto el año de 1509, le sucedió el Comendador *Ochoa de Ysaaca*, Cavallero de la Religion de San Iuán, à quien se le hizo merced en remuneracion de los servicios, que avia hecho en ocupaciones militares, y por su muerte que fue el año de 1516, fue proveido en su lugar *Iuan de Aranda*, que aviendo saltado el año de 1536, le sucedió *Francisco Duarte*, Veinte y quatro de Sevilla, y en el interin porque se hallava ocupado en algunas cosas del servicio de su Magestad, consta que entró à exercer *Diego Cavallero*, y que aviendo muerto *Francisco Duarte* el año 553, hizo su Magestad merced à *Francisco Duarte* su hijo, por cuyo impedimento el año de 557, sirvió en interin (aunque poco tiempo) el Lic. *Diego Hernandez*, y despues *Antonio de Eguino*, hasta el de mil y quinientos y sesenta, y que sirvió por nombramiento en interin *Pedro Luis de Torgoissa*, Veinte y quatro de Sevilla, señor de Gelo de Cabildo, Administrador general de las Aduanas, y el que inventó la forma de los libros de caja de la Real hazienda, que se observan desde entonces, y despues fue del Consejo, y Contaduria mayor de cuentas; y el año de mil y quinientos y sesenta y dos, sirvió esta ocupacion *Hernando de Almanza*, Veinte
- Lib. 1. de tit. f. 1.
- Lib. 1. de tit. f. 2.
- Dieb. lib. fo. 24.
- Dieb. lib. f. 94. 66.
- Dieb. lib. fo. 103.
- Li. de ar. de 1557. f. 8.
- Li. 1. de tit. f. 207.
- Dieb. lib. f. 230.
- Dieb. lib. f. 131.

y quatro de Sevilla, hasta que el siguiente de mil y quinientos y sesenta y tres, bolvió *Francisco Duarte* à la propiedad, y deste Cavallero hizo tan singular aprecio el señor D. Felipe Segundo, que le fió negocios muy arduos, y graves, y quando su Magestad entró en Sevilla, así en el tránsito que hizo desde la Rinconada à Bellasor (que es lo que oy llaman las Aceñas de Doña Vrraca) como al venir desde allí por tierra, à entrar por la puerta Real hasta la Santa Iglesia, se llevó cerea de su Real persona, preguntandole lo que ocurría, como refiere el Maestro *Iuan de Mal Lara*, en el libro, que imprimió deste asunto.

20 Sirvió *Francisco Duarte*, hasta el año de mil y quinientos y setenta y nueve, y entonces nombró por su Teniente à *Don Francisco Duarte Ceron* su hijo, que fue despues de el Consejo de las Indias, y Presidente de la Casa (como antes se ha dicho) y el año de mil y quinientos y noventa y tres, consta que entró en la propiedad el dicho *Don Francisco*, y que sirvió por su Teniente *Fernando de Porras*, Veinte y quatro de Sevilla el año de 1603, y que el de 605, (por promocion à la plaza del Consejo) hizo su Magestad merced de la de Factor Iuez Oficial à *Don Felipe Manrique*, por cuya ausencia sirvió *Don Luis Manrique*, desde aquel año hasta el de 1607 que lo entró à exercer *Don Felipe*, y el de 1613 sirvió por su Teniente *Don Fernando de Saavedra Molsalve*, Veinte y quatro de Sevilla, que despues fue Corregidor de Potosí, y en el año de 1616, exerció tambien de Teniente *Don Antonio Manrique*, y en el siguiente de 1617, *Don Beltran de Godoy*, y aviendo el año de 1622, nombrado su Magestad al dicho *Don Felipe Manrique*

Dieb. li. A. f. 139.

Li. 1. de tit. f. 185.

Li. 2. de tit. f. 259.

Dieb. lib. f. 301.

Dieb. lib. f. 318.

Lib. 2. de tit. f. 329.

Dieb. lib. f. 375.

Lib. 3. de tit. f. 7.

Dieb. lib. f. 11.

Dieb. lib. f. 36.

por

por Corregidor de Potofí le sucedió *Don Luis del Alcazar*, Cavallero de la Orden de Santiago, de quien fue Teniente el año de 1628. Don Juan Antonio de el Alcazar su hijo, que después fue Cavallero del Abito de Calatrava, y aviendo muerto el año de 1643 entró a servir por Teniente Don Luis Fernandez de Cordova, y Moscoso, y por muerte de el propietario el año de 1650. le benefició esta plaza à *Don Joseph Campero de Sorrevilla*, Cavallero de la Orden de Santiago Alférez mayor de Sevilla, que hizo dexacion el año de 1655. por el gobierno de Campeche, y en la misma forma le sucedió *Don Geronimo Ladron de Cegama*, que se hallava Iuez Oficial Supernumerario; y por su muerte que fue el año de 1661. y en virtud de futura desta plaza con exercicio de la de Supernumerario (de que tenia merced en la propia conformidad) entró *Don Luis de Barza y Mendoza*, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentilhombre de la boca de su Magestad, oy Marques de Castromonte, y de Robledo, que el año de mil y seiscientos y sesenta y cinco, nombró por su Teniente à *Don Alonso de Baesa y Mendoza* su hermano, Cavallero de la misma Orden, y Veinte y quatro de Sevilla, que al presente exerce.

OYDORES.

21 Desde el año de 1503. que tuvo principio la jurisdiccion de la Casa determinavan los Iuezes Oficiales los negocios de justicia, y tenian nombrados dos Letrados con salario, para sentenciar con parecer de vno de ellos, hasta que el año de 1563. mandò su Magestad, que huviesse Iuez Asessor Letrado con las preeminencias, y salario de Iuez

Oficial, pero sin obrar antigüedad con ellos; y el primero a quien le hizo merced de esta plaza fue el *Lic. Salgado Correa*, que lo sirvió desde aquel año hasta el de mil y quinientos y ochenta y vno, que murió, siendo de adventir, que antes de la institucion de la Sala de justicia, por cedula dada en Tomar à 22. de Mayo de 1581. referendada de Antonio de Eraso mandò su Magestad que el Asessor, y Fiscal de la Contratacion traxessen ropas tales (que es lo que oy llaman garnachas) y le sucedió el *Lic. Diego Venegas*, Fiscal, que era de la misma Audiencia, que lo exercio hasta que se criò la Sala de justicia, que fue el año de mil y quinientos y ochenta y tres (como antes se ha dicho) con dos Iuezes, y el año de 1595. se acrecentò tercera plaza, y los que la han ocupado desde entonces se referiran aqui por sus antigüedades. Y como quiera que los mas en lo antiguo, y moderno han sido Colegiales mayores, y muchos dellos Catedraticos, dexarè de referirlo con especialidad, porque no teniendo la noticia fixa que quisiera de los antiguos, no es razon agraviarlos dexando de especificar los grados de alguno al tiempo que se refieren los de otros, pero dirè los ascensos que tuvieron.

22 El *Lic. Diego Venegas*, que era Iuez Asessor, y el *Lic. Antonio Garcia de Montalvo*, fueron los dos primeros Oydores el año de mil y quinientos y ochenta y quatro, y aviendo muerto el de 1586. el *Lic. Diego Venegas*, fue nombrado en su lugar el *D.ñ. Arias* y el de mil y quinientos y ochenta y ocho, por muerte del *Lic. Montalvo* nombrò su Mag. al *Lic. Gregorio Lopez Madera*, que dètro de dos años fue promovido à Fiscal de la Chacilleria de Granada, y llegó à ser del Consejo Real,

Lib. 2. de tit. 1205.

Lib. 2. de tit. 1206.

Lib. 2. de tit. 1207.

Lib. 2. de tit. 1208.

Lib. 2. de tit. 1209.

Lib. 2. de tit. 1210.

Sup. ca. 5. 1211.

Lib. 2. de tit. 1212.

Lib. 2. de tit. 1213.

Lib. 2. de tit. 1214.

Lib. 2. de tit. 1215.

Lib. 2. de tit. 1216.

Lib. 2. de tit. 1217.

Lib. 2. de tit. 1218.

Lib. 3. de tit. f. 61.

Dich. lib. fo. 201.

Lib. 4. de tit. f. 4.

Dich. lib. fo. 83.

Dich. lib. fo. 105. 139.

Dich. lib. fo. 107.

Dich. lib. fo. 121.

Dich. lib. fo. 121.

y en la plaza de Oydor de la Contratacion le sucedió el *Doñ. D. Alonso Busto de Bustamante*, de mucha opinion por sus excelentes prendas, y letras, que llegó a ser del Consejo de las Indias; y en el año de 1594. por promoción del Doñ. Arias, a Regente de la Audiencia de Canarias, fue proveído el *Doñ. Almanzo*, babia

23 El año de 1596. le añadió la tercera plaza proveyendo en ella al *Doñ. Diego Arias de Borja*, y el siguiente de 1597. por muerte de el Doñ. Almanzo entró el *Lic. Bernandoo de Villafañor*, que fue después del Consejo de las Indias, y Presidente de la misma Audiencia, y el año de 1599. por muerte del Doñ. Arias de Borja, nombró su Magestad a el *Doñ. Garcia Carréon*, que el año de 1605. pasó a ser Alcalde del crimen de la Chancilleria de Valladolid, y le sucedió el *Doñ. Don Martin de Egues de Beaumont y Navarra*, Cavallero de la Orden de Calatrava, y lugarte de muy relevantes prendas; y el año de 1606. sucedió al Doñ. Busto de Bustamante el *Lic. Tomas de Morales*, y el de 1609. al Doñ. Fernando de Villafañor el *Lic. Diego Lorenzo de Naharro*, que fue muy docto, y aviendo sido ordenado de Sacerdote le presentó su Magestad para la Abadia de la Santa Iglesia Colegial de Alfaro.

24 El año de 1615. fue promovido Don Martin de Egues a plaza de Oydor de Valladolid, de la qual pasó después a Presidente de los Charcas donde murió, y le sucedió el *Lic. Gerónimo Paz de Cuellar*; y el año de 1619. por aver pasado el *Lic. Morales* a Oydor de la Audiencia de Grados, hizo su Magestad merced al *Doñ. Andres Salcedo de Cuervas*, y el año de 1622. por muerte del *Lic. Diego Lorenzo de Naharro*, se avia hecho merced de la plaza de la Con-

tratacion al *Lic. Magica*, Oydor de Quito, que murió sin tomar posesion, y le se dió esta plaza al *Lic. Christoval Uta de Carvajal*, por cuya muerte, que fue el año de 1627. hizo su Magestad merced de ella al *Lic. Don Gregorio Gonzalez de Contreras*, que fue Cavallero de la Orden de Santiago, y de los Condesjos de Indias, y de Castilla.

25 El año de 1632. sucedió a D. Gregorio Gonzalez de Contreras, que pasó a plaza de Oydor de la Audiencia de Grados, el *Doñ. Don Miguel de Luna y Arrelano*, Cavallero de la Orden de Santiago, y en el mismo año por muerte del Doñ. Andres Salcedo de Cuervas hizo su Magestad a el *Lic. D. Miguel de Luna*, que al presente es Alcalde de Cala, y Correy el de 1637. por aver pasado Don Miguel de Luna a Oydor de la Audiencia de Grados (que después llegó a ser del Consejo de las Indias) le sucedió el *Doñ. Don Rodrigo Serrano y Trillo*, de insignie literatura, y conocido por ella en las Escuelas de Salamanca, y en toda España, que quando escrivo este es Regente de la Real Audiencia de Grados, digno de mayores puestos; y el año de 1638. por muerte del *Lic. Gerónimo Paz de Cuellar*, y entró a ser Oydor el *Lic. Don Francisco de Manfilla Lorenzana*, y el año de 1647. en que el Doñ. Don Rodrigo Serrano fue promovido a Oydor de Granada se hizo merced de su plaza al *Lic. Don Alberto Pardo Caladeran*, Cavallero de la Orden de Calatrava, Governador de Sanlúcar de Barrameda.

26 No exercio D. Alberto Pardo esta plaza, porque hallandose todavía sirviendo el gobierno de Sanlúcar, se le hizo merced de la de la Audiencia de Grados el año de 1648. y le sucedió el *Lic. Don Juan Suarez*.

Li. 2. de tit. f. 249.

Dich. lib. f. 206.

Li. 2. de tit. f. 279.

Dich. lib. f. 281.

Dich. li. 2. f. 289.

Dich. lib. f. 317.

Dich. lib. f. 325.

Lib. 2. de tit. f. 348.

Lib. 3. de tit. f. 3.

Dich. lib. f. 16.

Dich. li. 3. f. 32.

Dich. lib. f. 56.

Dich. lib. f. 102.

Dich. lib. f. 41.

Lib. 3. de tit. f. 77.

Dich. lib. f. 79.

Dich. lib. f. 105.

Dich. lib. f. 135.

Dich. lib. f. 137.

Dich. lib. f. 139.

Dich. lib. f. 140.

Lib. 3. de tit. f. 139.

Lib. 3. de tit. f. 140.

Lib. 3. de tit. f. 150.

Lib. 3. de tit. f. 150.

Lib. 3. de tit. f. 150.

de

Lib. 2. de tit. fol. 126.
 11. lib. 2. fol. 122.
 11. lib. 2. fol. 120.
 Dic. lib. 108.
 10. lib. 3. fol. 110.
 10. lib. 3. fol. 107.
 10. lib. 3. fol. 102.
 10. lib. 3. fol. 101.
 10. lib. 3. fol. 100.
 10. lib. 3. fol. 99.
 10. lib. 3. fol. 98.
 10. lib. 3. fol. 97.
 10. lib. 3. fol. 96.
 10. lib. 3. fol. 95.
 10. lib. 3. fol. 94.
 10. lib. 3. fol. 93.
 10. lib. 3. fol. 92.
 10. lib. 3. fol. 91.
 10. lib. 3. fol. 90.
 10. lib. 3. fol. 89.
 10. lib. 3. fol. 88.
 10. lib. 3. fol. 87.
 10. lib. 3. fol. 86.
 10. lib. 3. fol. 85.
 10. lib. 3. fol. 84.
 10. lib. 3. fol. 83.
 10. lib. 3. fol. 82.
 10. lib. 3. fol. 81.
 10. lib. 3. fol. 80.
 10. lib. 3. fol. 79.
 10. lib. 3. fol. 78.
 10. lib. 3. fol. 77.
 10. lib. 3. fol. 76.
 10. lib. 3. fol. 75.
 10. lib. 3. fol. 74.
 10. lib. 3. fol. 73.
 10. lib. 3. fol. 72.
 10. lib. 3. fol. 71.
 10. lib. 3. fol. 70.
 10. lib. 3. fol. 69.
 10. lib. 3. fol. 68.
 10. lib. 3. fol. 67.
 10. lib. 3. fol. 66.
 10. lib. 3. fol. 65.
 10. lib. 3. fol. 64.
 10. lib. 3. fol. 63.
 10. lib. 3. fol. 62.
 10. lib. 3. fol. 61.
 10. lib. 3. fol. 60.
 10. lib. 3. fol. 59.
 10. lib. 3. fol. 58.
 10. lib. 3. fol. 57.
 10. lib. 3. fol. 56.
 10. lib. 3. fol. 55.
 10. lib. 3. fol. 54.
 10. lib. 3. fol. 53.
 10. lib. 3. fol. 52.
 10. lib. 3. fol. 51.
 10. lib. 3. fol. 50.
 10. lib. 3. fol. 49.
 10. lib. 3. fol. 48.
 10. lib. 3. fol. 47.
 10. lib. 3. fol. 46.
 10. lib. 3. fol. 45.
 10. lib. 3. fol. 44.
 10. lib. 3. fol. 43.
 10. lib. 3. fol. 42.
 10. lib. 3. fol. 41.
 10. lib. 3. fol. 40.
 10. lib. 3. fol. 39.
 10. lib. 3. fol. 38.
 10. lib. 3. fol. 37.
 10. lib. 3. fol. 36.
 10. lib. 3. fol. 35.
 10. lib. 3. fol. 34.
 10. lib. 3. fol. 33.
 10. lib. 3. fol. 32.
 10. lib. 3. fol. 31.
 10. lib. 3. fol. 30.
 10. lib. 3. fol. 29.
 10. lib. 3. fol. 28.
 10. lib. 3. fol. 27.
 10. lib. 3. fol. 26.
 10. lib. 3. fol. 25.
 10. lib. 3. fol. 24.
 10. lib. 3. fol. 23.
 10. lib. 3. fol. 22.
 10. lib. 3. fol. 21.
 10. lib. 3. fol. 20.
 10. lib. 3. fol. 19.
 10. lib. 3. fol. 18.
 10. lib. 3. fol. 17.
 10. lib. 3. fol. 16.
 10. lib. 3. fol. 15.
 10. lib. 3. fol. 14.
 10. lib. 3. fol. 13.
 10. lib. 3. fol. 12.
 10. lib. 3. fol. 11.
 10. lib. 3. fol. 10.
 10. lib. 3. fol. 9.
 10. lib. 3. fol. 8.
 10. lib. 3. fol. 7.
 10. lib. 3. fol. 6.
 10. lib. 3. fol. 5.
 10. lib. 3. fol. 4.
 10. lib. 3. fol. 3.
 10. lib. 3. fol. 2.
 10. lib. 3. fol. 1.

de *Alonso* de tan adelantados estudios, erudicion, y letras, que por ellas, y por su copiosa, y selecta libreria es muy conocido aun fuera de los limites de España, à quien yo venero como Maestro mio, y en Salamanca tuvo mucho aplauso, asi por sus buenas letras, como por el libro intitulado *ad legem Aquilianam*, que compuso, è imprimió, y le espera que illustre con obra mas general, y grande, no solamente por nombre, sino à toda la Corona, oxala su salud permitta, que veamos entregado à la prensa lo que tan dilatadas fatigas le ha costado, que de vno, y otro se haze mencion en vna cedula de seis de Septiembre de mil seiscientos y setenta y quatro, en que (con ocasion de aver sido llamado à Madrid para la recopilacion de las leyes de Indias, y no poder su poca salud sufrir aque temple) se dice, que por esta consideracion, y porque estava escribiendo cosa, que seria de util à la causa publica, le dispensava su Magestad el que de xasse de ir al Tribunal quando quisiese sin necesidad de vlar de la cerimonia de escusarse.

27 El año de mil seiscientos y cinquenta en lugar de Don Francisco de Mansilla (que en el antecedente murió en la peste que padeció Sevilla) hizo su Magestad merced al Lic. *Don Martin de Oña*, y el de mil seiscientos y cinquenta y quatro por promoción de D. Miguel Maño zà Oydor de la Chancilleria de Granada entrò *Don Bernabé de Otalora Gueroa*, Cavallero de la Orden de Alcántara, y el año siguiente de mil seiscientos y cinquenta y cinco por aver passado Don Martin de Oña à Alcalde de Granada, hizo su Magestad merced desta plaza à *Don Simon de Valalobos*, y *Calatavù*, que murió el año de mil seiscientos y setenta y vno y le sucedió el siguiente de mil seiscientos

cientos y setenta y dos el Lic. *Don Antonio de Salinas*, que en aquel mismo año pulsò à visitar la Audiencia de Canarias, con merced de plaza de Alcalde de la Real Chancilleria de Valladolid; en que al presente se halla empleado, siendo mercedor de mayores puebllos, y en aquel mismo año hizo su Magestad merced dellu à Don *Atanasio Palsgal de Bobadilla*, y el de mil seiscientos y setenta y cinco por aver passado Don Bernabé de Otalora à la Audiencia de Grados le sucedió el Doct. *Don Pedro de Uribe Tarazona*, con que en breves dias diò el Colegio mayor de San Idefonso de Alcalá tres lugares à la Audiencia de la Contratacion, que fueron los dos vltimos, y Don Martin de Oña; y por muerte de Don Pedro de Uribe (que fue el año mil seiscientos y setenta y nueve en que se empueramente le milloraron las esperanças que sus amables prendas, y literatura prometian) entrò en su lugar el Lic. *Don Bartolomé Urdanaguetto Marroa*, que se halla Fiscal.

28 *Hanse referido* por la serie de las entradas los Oydores numerarios, que ha tenido la Real Audiencia de la Contratacion, y conviene saber que el Señor Rey Don Felipe Quarto el Grande (que Santa Gloria aya) deseando que tuviese fin la prolixa obra de la recopilacion de las leyes de Indias, encargò este enyadado à el Lic. *Don Antonio de Leon Pineda*, que era Relator del Consejo Supremo de ellas, con tan gran credito de erudito en todas buenas letras como le adquirieron sus muchos escritos, y le hizo merced de plaza de numerario de Oydor de la Audiencia de la Contratacion, con calidad que gozasse los honores, y gages desta reunion do en à Madrid en el empleo referido,

D. li. f. 143.
 D. li. f. 151.
 D. li. f. 177.
 D. li. f. 218.
 D. li. f. 228.
 D. li. f. 238.

y como antes de concluirle huviesse llegado el fin de sus dias, se le hizo la misma merced, cõ el propio cargo al *Lic. D. Fernãdo X. menez de Paniagua*, Relator del mismo Consejo, el año de mil seiscientos y sesenta y cinco, y quando escrivo esto, està entendiendo en el trabajo, que tanto se desca ver dadorà la estampa: y el año de mil seiscientos y sesenta y seis, se hizo merced de otra plaça al *Lic. Don Rodrigo Navarro* para que precediendo, et por Visitador de la Audiencia de Santo Domingo, la entrasse à servir quando bolviessse, la qual dexò jurada al tiempo de embarcarse, de que se sigue, que seà cinco los Oydores actuales.

TENIENTES DE ALCAZAR

El oficio de Alcazar mayor, es el que se exercia en las Ciudades de Cordova, y Sevilla. Escrito està antes el origen del oficio de Alcazar mayor Juez Oficial de que su Magestad hizo merced al Conde Duque de Olivares, que al presente pertenece al Duque de Medina de las Torres Principe de Aftillano, y los Tenientes, que han sido nombrados son *Don Fernando de Gispedes, y Velasco*, Cavallero de la Orden de Santiago, Teniente de Alcazar de los Reales Alcazares de Sevilla el año de mil seiscientos y veinte y seis *Gaspar de Vargas Machuca, y Palomares*, Cavallero de la misma Ordẽ Veinte y quatro de Sevilla. *D. Añso Agustín Venegas*, Veinte y quatro de la misma Ciudad, el año de mil seiscientos y treinta y dos *Don Joseph Flores de Salazar*, el de mil seiscientos y treinta y siete *Don Francisco de Valdes Godoy*, Cavallero de la misma Orden de Santiago, Veinte y quatro de Sevilla, y que fue por Procurador de Cortes della el año de mil seiscientos y quarenta y quatro, *Don Juan Antonio de An-*

drade Salazar, Cavallero de la Ordẽ de Calatrava el año de mil seiscientos y quarenta y seis, *Don Diego de Espejo Malagano*, Cavallero de la Orden de Santiago (que antes avia sido Alcazar mayor de la Real Audiencia de Grados) el año de mil seiscientos y cinquenta y quatro, que lo fue hasta el de mil seiscientos y sesenta y seis, en que su Magestad le hizo merced del Corregimiento de Mexico y le sucedió *Don Francisco Antonio de Conique*, Cavallero de la misma Orden, y Veinte y quatro de la Ciudad, y à este el año de mil seiscientos y sesenta y nueve *Don Pedro Joseph Uclazgu*, que quando escrivo esto sirve la plaça.

TENIENTES DE ALCALDE

Este oficio es el que se exercia en las Ciudades de Cordova, y Sevilla. Del origen deste oficio tambien queda escrivo, y el primer Teniente que lo sirvió fue *D. Luis X. menez de Gongora*, Cavallero de la Orden de Calatrava, Veinte y quatro de la Ciudad de Cordova, y Señor de la Villa de la Puebla de los Infantes (de que despues fue Conde) y del Consejo, y Contaduria mayor de quentas el año de seiscientos y quare ay quatro, y el año de mil seiscientos y quarenta y seis, *Don Juan de Cordova Lasso de la Vega*, Cavallero de la Orden de Santiago, y el año de mil seiscientos y quarenta y ocho *Don Garcia Lasso de la Vega, y Cordova su hijo*, Cavallero de la misma Orden, à quien sucedió *Don Joseph Sanchez de Borraope*, Veinti quatro de Sevilla, el año de mil seiscientos y sesenta y nueve, que al presente està exerciendo esta plaça.

JUEZES Y PERNUMERARIOS

El primero à quien su Magestad hizo merced de plaça Superme-

Lib. 3. de ti.
f. 253.
Lib. 4. de ti.
f. 62.

Die lib. fol.
224.
Di. lib. fol.
222.

Lib. 1. cap.
15. n. 6.

Lib. 3. de ti.
f. 217.
Lib. 3. de ti.
f. 249.

Die lib. 3. fo
ti. f. 256.

Lib. 4. de ti.
f. 473.

Lib. 4. de ti.
f. 189.

Lib. 1. cap. 15.
n. 1. 2.

Lib. 3. de ti.
f. 48.
Lib. de ac. de
630. f. 29.

Lib. 3. de ti.
f. 80.

Die lib. fol.
131.

Die lib. fol.
210.

- Lib. 3. de tit. f. 126.* meraria de Iuez Oficial fue *Andrés de Manobo*, el año de mil seiscientos y treinta y siete, à quien por remuneracion de sus servicios, se le dio la futura de la Tesoreria con exercicio, desde luego, y el año de mil seiscientos y quarenta, se hizo merced à *Francisco de la Parra* (ambos oficiales mayores de la Contaduria) de otra plaza supernumeraria por sus servicios, y por el que hizo pecuniario, y aviéndole aumentado despues por que se le asignasse futura de la plaza de Tesorero, llegado el caso, de poder entrar en ella, se excusó, y queriendole obligar lo puso en justicia, y executorio que podia renunciar aquella merced, que avia cõseguido por favorable y el año de mil seiscientos y cinquenta y vno la consiguió tambien por sus servicios, y por averle hecho pecuniario *Don Gerouimo Lopez*.
- Lib. 4. de tit. fol. 14 171. D. li. f. 47.* don de *Cezama*, con futura de Factor Iuez Oficial y el de mil seiscientos y cinquenta y tres, hizo su Mageldad merced à *Lorenzo Andrés Garcia*, de Iuez Oficial supernumerario nombrandole al mismo tiempo (aunque por titulo à parte) por Veedor general de la Real Armada de la guardia de las Indias, à quien con retencion de estos puestos se le hizo merced el año de mil seiscientos, y sesenta y seis, de la Veeduria general del Oceano en interin; el año de mil seiscientos y sesenta y vno, *Don Bernabé Ochoa de Chintetru*, Cavallero de la Orden de Santiago, siendo Proveedor general de las Armadas, y Flotas de Indias, consiguió (por sus servicios, y por el que hizo entõces) merced de Iuez Oficial supernumerario con futura de la de Factor, y à *Don Francisco de Alherro*, Cavallero de la misma Orden se le hizo el año de mil seiscientos y sesenta y dos merced de futura de la primera plaza proprietaria, ó supernumeraria que vacasse, y el año de mil seiscientos y sesenta y cinco entró en la que vacó por muerte de *Francisco de la Parra*; y al presente se halla *Don Francisco Lorenzo de San Milton* (que fue à la visita de las cajas Reales de la Nueva España) con merced de Iuez supernumerario, que dexó jurada el año de mil seiscientos y sesenta y dos, pero no tomó posesion.
- FISCALES.**
- 31 El año de mil quinientos y quarenta y seis, fue el primer nombramiento, que su Magestad hizo de Fiscal de la Real Audiencia de la Cõtratacion en el *Lic. Fernando Berrera* à quien sucedió el de mil quinientos y cinquenta y siete, el *Lic. Diego Venegas*, que aviendo sido promovido aluez Assessor el de mil quinientos y ochenta y dos le sucedió el *Lic. Antonio Garcia de Montalvo*, de quien fue sucesor el año de mil quinientos y ochenta y quatro el *Doñ. Gerouimo Arias* (y por no repetir las promociones en hablando llanamente de sucesion se entienda, que fue por aver pasado à Oydores de la misma Audiencia) à quien siguió el año mil quinientos y ochenta y seis el *Doña Busto de Bustamante*, y à este el de mil quinientos y noventa y quatro, el *Doñ. Almanza*, y en el mismo año el *Doñ. Gerouimo Arias de Borja*, à quien el año mil quinientos y noventa y seis, sucedió el *Lic. Luis Zumbado de Porras*, que murió el de mil seiscientos y quatro, y entró en su lugar el *Lic. Diego Lorenzo de Naharro*, à quien el año de mil seiscientos y diez, sucedió el *Lic. Christoval Uelata de Carvajal*.
- 33 El *Lic. Don Gregorio Gonzalez de Contreras*, fue proveido el año de mil seiscientos y veinte y dos, por Fiscal desta Real Audiencia, y el

Lib. 1. tit. f. 80.
D. li. f. 109.
D. li. f. 205.
D. li. f. 214.
D. li. 1. de tit. f. 320.
D. li. f. 268.
D. li. f. 279.
D. li. f. 308.
D. li. f. 350.
Lib. 3. de tit. f. 34

Lib. 3. de ti.
f. 57.
D. ch. lib. f.
119.
D. ch. lib. f.
281.
Lib. 4. de ti.
f. 32.

D. ch. lib. f.
109.

D. ch. lib. f.
142.

D. ch. lib. f.
146.

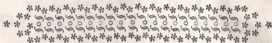
D. ch. lib. f.
226.

el de mil seiscientos y veinte y siete, tuvo por sucesor al *D. Don Rodrigo Serrano*, y *Trillo*, à quien siguió el de mil seiscientos y treinta y siete el *Lic. Don Alonso Hurtado*, que murió el año de mil seiscientos y quarenta y siete, y le sucedió el *Lic. Don Pedro Gomez del Ribero*, que pasó à Oydor de la Real Audiencia de Grados el año de mil seiscientos y cinquenta y dos, y al presente lo es en la Chancilleria de Valladolid, y entró en su lugar el *Lic. Don Iuá Antonio Avila de Valdes*, que el año de mil seiscientos y cinquenta y ocho, pasó por Visitador de las caxas Reales de Cartagena, y Panamá, con merced de Alcalde de la Chancilleria de Valladolid, cuya plaza está sirviendo al presente, y en el poco tiempo que fue Fiscal adquirió su estudio de sívelo mucho conocimiento del gobierno del Tribunal, y carrera de las Indias, y creo q̄ tiene escrito vn libro cō el titulo de oriḡ y progressos de la Real Audiencia de la Contratacion, que deseo mucho ver sacado à luz, porque la tenga mas esclarecida vna materia que tan digna es della, aunque sea à costa de poderse notar mas mi cortedad à vista de su erudicion; sucedió el *Lic. D. Antonio de Salinas*, que aviendo pasado à las Islas de Canaria el año de mil seiscientos y sesenta y dos, tuvo por sucesor al *Lic. Don Francisco Ualles*, à quien se hizo merced de plaza de Oydor de Valladolid en el mismo año con calidad de ir à visitar la Audiencia, y caxas Reales de Mexico; y le sucedió el *Lic. Don Bartolome Velazquez Moreno*, que por aver pasado à Oydor el año de mil seiscientos y sesenta y nueve entró en su lugar el *Lic. Don Leonardo del Valle Ximenez*, que al presente está en este empleo, y dandole el buen cobro, que requiere lo arduo de la ocu-

pacion. Con esta breve relacion he dado propia noticia de los Presidentes, Juezes Oficiales, Oydores Juezes supernumerarios, y Fiscales, q̄ ha tenido la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, y aviendo pasado à numerar los sugetos que ha avido desde la creacion de cada officio; parece que en ciento y diez y seis años que han pasado desde que se instituyó la dignidad de Presidente han sido veinte y ocho, los que la han ocupado. Y en los tres officios de Contrador, Tesorero, y Factor, con que se erigió el Tribunal (ciento y setenta años ha) es bien de notar que no solamente han guardado conformidad en la igualdad, y buena correspondencia (qual requerian las obligaciones de los que han tenido estos cargos) sino que hasta en el numero la han mantenido, puesto que son doze los Contadores, doze los Tesoreros, y doze los Factores, q̄ ha avido desde que se instituyó la Casa hasta oy, lo qual se entiende, haziendo cuenta solamente de los propietarios, y aunque para esto considero como tales à Don Juan Tello de Guzman, y Medina, y à Don Alonso de Baeza, y Mendoza, y podria ponerle la objecion de que sirven como Tenientes, se satisface à esta, con que es muy fundado en razon el que sean reputados como propietarios, supuesto que Don Juan Tello sirve vn officio que ha de heredar, y ser proprio suyo, y que continuará como propietario; lo que ha empezado como Teniente; y que Don Alonso de Baeza lo es de su hermano el Marqués de Castromonte, que vive en la Corte, y no es dudable q̄ siendo en esta conformidad, y por cedula de su Magestad se puede estimar como propietario para este computo. La Sala de justicia (à cuya formacion ha noventa años que se dió principio) ha tenido

hasta aora treinta y tres Oydores. Luezes supernumerarios han sido siete los que ha avido de treinta y seis años à esta parte, que se hizo la primera merced. Tenientes de Alguazil mayor luez Oficial han sido nueve en quarenta y siete años, que ha que se criò este oficio. Los Tenientes de Al-

cajde luez Oficial han sido quatro en veinte y nueve años, que han pasado desde que se hizo la primera merced. Y los Fúcales han sido diez y nueve en ciento y veinte y siete años, que ha que se hizo el primero nombramiento deste cargo.



*ADICIONES A ALGUNOS CAPITULOS DESTE LIBRO
primero.*

En el cap. 10. pag. 72. n. 33. por decir *Don Pedro de V'suay Arizmendi* (que fue Conde de Gerena) dize *Don Martin Carlos de Menco*: y porque esta equivocacion se recibió en el original, conque no pudo salvarse en la correccion, pareció conveniente advertirlo aqui, y juntamente el q̄ no salió en toda la tarea, porque estandose tirando lo reconoci, y salió enmendado en algunos pliegos.

En el cap. 31. pag. 242. n. 13. en que se cita vna cedula de 13. de Septiem-

bre de 1608. sobre el castigo de los estrangeros, que anduvieren en la carrera de las Indias. se olvidò citar el libro en que està protocolada, que es el que se pone al margen.

Lib. 1. m. fo.

227

Los libros primero, y segundo de titulos están numerados, prosiguiendo el numero siguiente al de la vltima hoja de el primero en la primera de el segundo, y lo prevengo para mas facil inteligencia de las citas que se hazen en este vltimo capítulo.



En el año de 1622...
que se hizo en el mes de Mayo...
de 1622...
de 1622...

ADICIONES A ALGUNOS CAPITULOS DEL LIBRO

En el año de 1622...
que se hizo en el mes de Mayo...
de 1622...
de 1622...



LIBRO
SEGUNDO
DEL NORTE
DE LA CONTRATACION
DE LAS INDIAS
OCCIDENTALES.

EN QUE SE TRATA DE LOS GENERALES,
Almirantes, y demas Cabos, y Ministros de las Armadas, y
Flotas de la Carrera de las Indias, su jurisdiccion, preeminencias,
y obligaciones: origen del despacho de las Armadas, y
Flotas de Tierra Firme, y Nueva España, y de la Armada
de Barlovento: de la Vniversidad de los Mercantes, su regla,
ordenanças, y privilegios; forma en que se deve hazer la
eleccion de Naos para las Flotas, y de las preeminencias,
exenciones, y obligaciones de los dueños, y Maestros dellas:
de los Maestros de plata; de los deraciones; de los Pilotos mayores,
Colmogaphos, y Pilotos: de la navegaciõ que se deve
hazer: de los Fabricadores, y fabrica de Navios; Arqueador, y
arqueamientos dellos: registros, carga, y descarga de las Flotas,
y Navios de su conserva, y visitas de las Naos: de los seguros,
y aseguradores: de los Navios arribados, ò derrotados, y
de los avisos: y vn Epitome de los Puertos de las Indias, a que
se despachan Navios con registros destes Reinos: Compendio
de la jurisdiccion del Capitan General de la Artilleria;
obligaciones de los Ministros della, y exenciones de los
Artilleros, la jurisdiccion de los Iuezes de registros de Canarias:
modo en que se deven repartir las presas; y por
ultimo vna miscelanea de varias materias, y casos
tocantes a la Contratacion
de las Indias.

CAPITULO PRIMERO.

De los Generales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, sus Almirantes, y Auditores.

VIENDO Sido Dios servido de que se dé fin, por los arduos rumbos que se ha navegado, á la empresa de hazer manifiestas las materias que contiene el primero libro del Norte de la Contratacion de las Indias, esperando mediante su divino favor (y con deseo de que cada en servicio de ambas Magestades Divina y humana) conseguir el mismo fin deste segundo libro, en que se ha de tratar del gobierno de las Armadas, y Flotas, y sus navegaciones: empieza mi corto discurso á levar anclas, y diferir velas para engolfarse en el Oceano de tantas leyes, instrucciones, ordenanças, cédulas, y cartas Reales, como estan expedidas en orden a la seguridad del transporte de los tesoros, que de vnos á otros Reinos se navegan, de la mayor felicidad, y aumento de los Comercios, de la mejor administracion de Justicia en el trafico dellos, mientras pierden de vista el influxo de la Real autoridad, y la del Rey Consejo supremo de las Indias, y de todo lo concerniente á lo militar, y marítimo: en que he juzgado por lo mas acertado, puestoque los Cabos sean las Cabeças deste Cuerpo, tratar dellos lo primero.

El Capitan General tiene aquella dignidad, y jurisdiccion que por lo antiguo estava dada á los Almirantes, segun las leyes de las par-

tidas, y con esta suposicion devemos entender que es el General Caudillo de los que van en Armada, ó Flota, y part. 2.

que tiene tanto poder como la Persona Real, en cuya consideracion deve muy atentamente escogerse, que sea de buen linage, esforçado, inteligente de las cosas de la mar, liberal (y la ley de la partida explicita por la palabra muy granado, dándose la causa porque sepa bien partir lo que tocare con aquellos que le han de ayudar) y que sobre todo sea leal: y el que con estos meritos era escogido para ser Almirante, dize tambien la ley, que avia de tener vigilia en la Iglesia, como si huviesse de ser armado Cavallero, y presentarse al dia siguiente ricamente recitado delante del Rey, el qual le metta una sortija en la mano derecha en señal de hora, y una espada en muestra del poder que le dava, y en la mano izquierda de un espaldar con las armas Reales, en señal de que le hazian Caudillo, y estando asy jurava no escusar su muerte por amparar las cosas por avercerar la honra y derecho de su señor; y por el bien común del Reino, y que guardaria, y haria lealmente todas las cosas que se le encargasen. Haciendolo asy, los deve el Rey amparar, y hazer bien, y honra, y castigados correspondientemente, faltando, ó excediendo, como tambien está ordenado por leyes de partida, y si qualquier a de culpados son siempre culpables en todas las navegaciones (como lo nota Don Juan de Solorzano, y cita los Autores que lo ponderan) quanto mas lo serán en las Armadas que se previenen para traçes de guerra en defençã de nã grue-

L. 3. tit. 24. part. 2.

L. 22. 24. tit. 1. l. 9. p. 2.

Polít. Ind. li. 5. cap. 16. pag. 924.

fos retores, y riquezas, como se navegan en la carrera de las Indias.

3 Como quiera que siendo larga la navegacion que se ha de hazer en el discurso deste capitulo (aun por su propio derrotero) conviene continuando el proposito de escusar digresiones, no tomar mucha altura (q̄ no siẽpre por ella se abrevian los viages) tratarẽ de correr por el rumbo que nos enseñan las leyes de nuestro derecho municipal, en las quales ay titulo desta materia, cuyo principio es, que en cada Flota, y Armada que fuere à las Indias vaya vn Capitan General, y vn Almirante à quien todos obedezcan; que se deduxo de vna Cedula de 18. de Octubre de 1574. pero mucho antes de su data hubo Capitanes Generales, y el primero que con este nombre parece aver llevado Flota à su cargo (anterior aun à la fundacion de la Casa de la Contratacion) fue Antonio de Tórres, el qual, segun el Choronista Antonio de Herrera à 13. de Febrero de 1502. se hizo a la vela desde el Puerto de Sanlucar, con 31. Navios de Armada, y Flota, en que se embarcaron 21500. personas, y dize que las mas eran nobles, y que llevó al Comendador Nicolas de Ovando, à quien los señores Reyes Carolicos nombraron por Governador de la Isla Española de Santo Domingo.

4 Ay diferencia grande entre el puesto de Capitan General de la Armada Real de la guardia de la Carrera de las Indias, y los de las Flotas; y como quiera que de la variedad que estas han tenido, se escrivirá adelante, y q̄ en lo q̄ mira à la jurisdiccion, y vfo de sus oficios (quando navegà separados) se comprehenden casi debaxo de vna mismas leyes, y ordenaçãs; en aquello q̄ se fuere indistintamente referido, serà visto q̄ apela sobre vnos, y otros; y en lo q̄ se diferenciare se explicará, notado des-

de luego, q̄el puesto de Capitã General de la Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, y del Almirãte della, se nõbraron por el Rey, desde la creacion dellos: pero los Capitanes Generales de las Flotas fueron à los principios por muchos años nõbrados por los Juezes oficiales en virtud de aquella ordenaçã que mandava, que cada, y quando que fuesen para las Indias algunos Navios en Flota, ò conserua, pudiesen nombrar Capitan General de la Flota à la persona q̄ a ellos les pareciesse, passagero, ò no. Ord. com. nu. 194. fol. 54. Sup. lib. 1. c. 4. n. 2. despues que los señores Reyes quienes fueren que fuesen supas estas elecciones, la jurisdiccion de todo lo tocante à las Flotas, así de ida, como de buelta, y así en lo politico, como en lo militar (hasta tanto que la Flota se haze à la vela) reside en los Juezes oficiales, y en el que dellos representa su jurisdiccion en los Puertos; y de buelta de viage à ellos por el consequiente en dando fondo. Y tambien consta por la instruccion que el año de 1572. se dio al General Juan de Alcega, que los Juezes oficiales davan à los Generales de Flotas las cifras q̄ que huviesesen de escrivir en los avisos, y que les tenia su Magestad ordenado q̄ si de buelta en las Terceras hallassen alguna orden dellos la executassen.

5 En quanto à Generales de la Armada de la guardia (q̄ comunõte se llaman de Galeones) lo mas antiguo q̄ por Cedula he podido descubrir, es aquella Armada de 20. Galeones agalerados con remos, con q̄ desde el año de 1568. dio principio à navegar el General Pedro Menõdez de Aviles, de q̄ fabrico los 8. en Vizcaya, y los 12. en Cuba de la Florida; y en quãto a la variedad q̄ ha avido en el numero de vasos, forma de tripulacion, y diferencia de tiempos en su salida de los Reinos, y buelta à ellos, se tratará adelante en el ca-

Tit. 14. lib. 3.

Ex. tit. 14. lib. 3. Lib. 4. imp. pag. 130.

Herr. dec. 1. lib. 4. cap. 12. lib. 5. cap. 1.

Insr. cap. 4.

Ord. com. nu. 194. fol. 54. Sup. lib. 1. c. 4. n. 2.

Lib. 4. imp. pag. 100.

Lib. 4. imp. pag. 101.

Lib. 3. imp. pag. 96.

Insr. cap. 4.

4 NORTE DE LA CONTRATACION.

pitulo de las Armadas, y Flotas.

Está ordenado; q̄ hallandose en la Corte los Generales, y Almirantes q̄ fueren proveídos, haga el juramento en el Consejo, y q̄ no estando le haga ante el Presidente, y Jueces oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, y en la instrucción dada en S. Lorenzo á 7. de Junio de 1597. de que ay hecha impresión en la Contraduría de la Casa (junto con otras Cédulas q̄ despues se mandó q̄ se añadiesen á ella) se le repite lo mismo, y el juramento es de *exercer bien sus cargos, guardar la instrucción, y ordenanzas, hazer q̄ los demas las guarden, y castigar á los transgressores.*

Si huvieren jurado en el Consejo deven luego partir á Sevilla, y presentarse con sus títulos, é instrucciones en la Casa de la Contratación, como se ordena por las del año de 1573. y 1597. y aunque en aquella se dice, *que el Contador de la Casa tome la razon de todo, y de las fianças, ha muchos años q̄ lo tomará destas no se práctica,* por aver el Consejo mandado q̄ se remita testimonio dellas á la Contraduría del, con que solo se toma del título, *y se le entrega la instrucción,* ée que devē dar recibo, y es á cargo del Presidente, y Jueces el hazer que lo executen assi, y no permitir que vñen hasta tanto, como en el año de 1633. se hizo con el General D. Lope de Hozes, que porque se avia ido á Cadiz, sin aver presentado su titulo de General de Flota, se esferivio al Iuez q̄ asistia al despacho, que no le dexasse vñar, y q̄ para lo que tocasse al apresto vñasse cō el Almirante Francisco Diaz Pimienta, q̄ avia presentado el título.

Que los Generales, Almirantes, y demas Cabos, y Oficiales de Armadas, y Flotas, antes que seā recibidos al t̄so de sus officios *den fianças de que los vñarán bien, y fielmente,* y pagaran lo juzgado, y sentenciado en las residencias dellos, se mandó

por Cédula dada en Madrid á 18. de Marzo de 1618. (que esta recopilada) y por carta del Consejo de 9. de Enero de 1635. se mandó que por lo menos fuesen las fianças de lo que montasse el sueldo de dos años: en 5. de Junio de 1640. insertas las ordenes dadas, hizo acuerdo el Tribunal ante el Eserivano de las Armadas para q̄ los Oficios del sueldo no tornassen la razon de los títulos, ni asentassen las plaças hasta aver cumplido con el requisito de fianças: despues el Secretario Don Gabriel de Ocaña, de orden del Consejo, escribio en carta de 29. de Enero de 1643. *que los Generales, Almirantes, y demas Oficiales añales diesen fianças cada año, y los perpetuos, ó de por vida las diesen por el tiempo q̄ sirviesen en la cantidad del sueldo de dos años.* Y por otra de 24. de Febrero de aquel año, se declaró, *que las de officio vitalicios devian ser de todo el tiempo, y enmendadas de diez en diez años, ó que de no haberlo assi las diesen cada año.* Y ultimamēte por cedulas de 22. de Enero, y 30. de Agosto de 1647. referendadas del Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcon, se precindieron las cantidades de q̄ devian dar las fianças de cada vno, *a saber, el General de Galeones 8 p. de plata, el Almirante 4 p. General de Flota 2 p. Almirante 3 p. Capitanes, Veedor, y Contador 2 p. en que entra tambien el Governador del tercio, que en el fiançar se regula como Capitan, aunq̄ su grado, y sueldo es mayor. Alferes 4 500. Alcaides de plata 2 p. Contramaestres 1 p. Sargētos mayores 3500. Piloto mayor 1 p. Acompañado, y demas Pilotos a 500. Guardianes, y Cabos de infanteria á 300. esferivano de raciones, y despenseros a 500. Esferivano Real 1 p. di. y lo mismo el Alguazil Real, Alguazil de agua 400. Medicos y Cirujanos á 300, y que todas sean a satisfacion del Fiscal, y ante vno de los esferivano de la Audiencia de la Contratacion: pero en quanto a este*

L. 2. tit. 14. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 104.

L. 3. tit. 14. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 104.

Lib. de 1633. fol. 24.

L. 4. tit. 14. lib. 3.

Lib. 2. m. fol. 209.

Lib. 2. m. fol. 261.

Lib. 2. m. fol. 277.

D. tit. 7. fol. 309.

Lib. 3. m. fol. 26. 30.

ultimo punto se varió despues: porq̄ entre las otras prerrogativas dadas al oficio de Eserivano de residencias (cuya propiedad tocó a D. Luis Mendez de Haro, y al presente pertenece a la Duquesa de Medina Sidonia su hija) fue la de que ante él se otorgassen estas fianças.

9. Aviendo cõspido el General cõ la solemnidad del juramento, y dado las fianças, está ordenado, que *arbole vanderas para levantar gente de mar y guerra*: así lo contiene la instruccion del año de 1573. ya citada: y en otro capitulo dize, q̄ no há de ser menores de 20. años, ni mayores de 50. ni criados de los Juezes, ó ministros de la Contratacion, ni por su intercesiõ, y q̄ dando seguridad à contento del General, pues los ha de bojver, se les asentase la plaça, y les cortielse fueldo; y lo q̄ en quanto a este punto se practica es, q̄ los soldados de Galeones se alistán à satisfacion del General, ó del Cabo q̄ nõbra para esto, però para las Flotas se entregan las compañías del Presidio de Cadiz, y para reemplazar su dotacion, porq̄ nunca tienen el numero competente, se alistã los q̄ ordenare el Juez q̄ está al despacho, à quien como queda dicho pertenece el gobierno, hasta que salen à navegar las Flotas; pero la gente de mar dellas, y de los Galeones fiançã el servir, y devengar el fueldo ante el eserivano que asiste al despacho, el qual las recibe à su riesgo, y en esta forma se cõple otra ley deducida de la instruccion del año de 1597. en q̄ se manda, que el Presidente, y Juezes, cõ las listas q̄ les darã el General, recibã las fianças, y q̄ fecho se asienten con los nõbres de sus padres, pueblos, edades, y oficios que há de servir, y desde q̄ día. Y es de advertir, que en la dicha instruccion del año de 1597. se dize, que en el vãdo q̄ se rompiere para las levas, se refieran las condiciones con que se han de asentarse, y el fueldo, y racion que se les ha de dar. Y porque dõlo demas tocante a la gẽte de mar,

y guerra, se hablarã en el capitulo siguiente, no se prosigue en este.

10. Deve cuidar el General, que los *Artilleros sean marineros, y examinados interviniendo el Capitan de la artilleria*, hazer alardes de la gente de guerra, y de mar, cotejando si convienẽ las personas con los asientos; como demas de las instrucciones se encargõ por vna cedula de 6. de Agosto de 1606. y estando prestas las Naos llevarlas a *Saludar*, a donde en haziendo los pagamentos se les dẽ racion, y no buelvan mas à tierra; pero este punto ni es practicable, ni tuera conveniente, pues no lo era el gastar los bastimentos dando racion anticipadamente, ni aũque se diese podria mantener ningũ estando toda la gente a bordo, y así lo q̄ se practica es mientras han baxado al Puerto los baxeles, sin averse embarcado las vanderas, mantenerlos cõ cierto numero de marineros, q̄ se pagan por concierto, y si cõ alguna anticipacion a la salida, se embarcan las vanderas, se señala tambien para cada vna vna esquadra de soldados, que se les dá fõcorto en dinero en lugar de racion; y si por algun accidente conviene, q̄ algunos dias antes de la partida, se rompa vando para q̄ toda la gente se embarque, se procura nõ abrir la escorilla para las raciones, hasta dos dias antes de hazerse a la vela; pero como quiera q̄ aũq̄ serẽ pan los vandos, suelẽ ser grãde el numero de los q̄ no los obedecen con la precision q̄ oviertan, succediendo gn muchos el q̄ vãn ya a la vela los Galeones donde estãn alistados, quando salen à embarcarse, importa que se aplique gran cuidado à la paga de los fõcorros, no dando sino a los q̄ asistieren a bordo, y procurando que sã diarios. Y así estã prevenido por vna ley, que dize, q̄ en los puertos no se dẽ racion fino cada dia, y à los que asistieren a bordo: pero la guerra de los fueldos que devenga la gẽte de mar, y guerra, no se haze desde el dia que asientan la plaza, sino desde el en

L. 5. tit. 14.
li. 3. instr. de
1573. c. 4.
Lib. 4. imp.
pag. 102.

Lib. 1. c. 8. n.
20. c. 9. n. 22

L. 6. tit. 14.
li. 3. instr. de
1597. cap. 4

Lib. de 593.
597. cap. 6.
7. 8.
L. 7. s. 9. tit.
14. lib. 3.

Lib. 1. m. fol.
204.

L. 67. tit. 14.
instr. lib. 3.
1597. c. 73.

que se les empiéca á dar ración.

L. 10. tit. 16. tit. 14. lib. 3. 11 Debe cuidar también el General de q̄ *magá* *passagero* lleve plaza, ni dexé de ir *afrentado en el registro, q̄ embarqué armas, y sino fe quedaren en Puerto alguno,*

L. 24. 25. 26. 27. tit. 14. lib. 3. y *entren mustalotage;* y aunq̄ también estuvo mandado, q̄ los repartiessen en las Naos, no fe practica por ser cōtra la libertad de los q̄ se embarcan; y deve tambien fomentar, y solicitar salir el dia q̄ le estuviere señalado. Y aunq̄

Inf. de 573. cap. 6. 12. por la instruccion del año de 1597. (tomado de la de 1573.) se dize, q̄ se

Inf. de 597. cap. 9. 3. halle con los Juezes q̄ acudirē al despacho, en todas las villas de las Naos, ni se executa asy, ni es practicable, porq̄ necessita el General de acudir á otras diligencias concernientes á su

L. 11. 17. 20. 21. tit. 14. li. 3. apresto, y salida, al mismo tiempo q̄ el Juez anda visitando las Naos, y no haze falta su intervenció, puesto que

Sup. lib. 1. c. 27. n. 23. (como está ya dicho) deve cada escrivano de Nao llevar copia autentica de la visita, para q̄ por ella la haga los

L. 28. tit. 14. lib. 3. Generales en la mar. Y por otra ley está mandado, que los Generales, y Almirantes lleven la dicha copia, pero con que vaya en poder de los escrivanos se cumple virtualmente cō todo lo ordenado sobre esto.

L. 13. 14. tit. 14. lib. 3. 12 Tienen los Generales de las Armas *jurisdiccion privativa sobre la gente de mar, y guerra de ellas,* quando estan

sierviendō debaxo de su mano, y aunq̄ sea en tierra de España, y no pendiente apresto, si sō Generales propietarios: porq̄ si lo son añales espira cō los reñates su jurisdicció, y la tiene el Presidente y Juezes, en los quales reside omnimodamente sobre la gente de las Floras, con inhibiciō á todas las justicias, como mas largamente queda ya dicho, y no solamente en el viage, sino en los Puertos deve hacer cada 15 dias alar

Sup. li. 1. cap. 5. n. 11. de, estando presentes el Almirante, y

L. 108. tit. 14. lib. 3. oficiales del sueldo, q̄ deverán anotar desde quando saltaron los q̄ no pasārō

Lib. 1. m. fol. 107. muestra, y castigar cō rigor á los que hallaren q̄ querian huirse: y si encon-

L. 109. tit. 14. lib. 3. traren algunos Clerigos, ó Frailes de linquētes, que los remitan á sus Pre-

lados, ó á las justicias ordinarias, para que lo hagan asy.

13 Que los Generales no embarquē mas ropa que la q̄ buviere menester para sus personas, se mandó por cedula dada en Madrid á 19 de Enero de 1621. de q̄ ay recopilada ley, y aunque

por la siguiētē á ella ficada de vn capitulo de la instruccion del año de 1597. estuvo mandado q̄ se pudiesen

L. 18. tit. 14. lib. 3. guardar en las Naos en dándose por visitadas, para q̄ no se menesse mas carga, ni se facasen bastimentos, artilleria, y municiones; esto no se vsa de muchos años á esta parte en las Naos

Inf. de 597. cap. 13. merchantas, sino solamente en las de guerra, y es cierto, q̄ es tan ocioso en unas como en otras, y q̄ ni á la ida, ni á la buelta resulta de ponerlas beneficio alguno, pues como se dize en cedula de 14 de Setiembre de 1613. *ordinariamente se emplean en esto hombres*

Lib. 2. m. fol. 22. *rogamundos, q̄ lo consiguen por interese, fijos, no sirviendo sino de medianeros para los fraudes, y así en los años que ha*

que conoze la Casa de la Contratacion, no he visto que de ponerlos aya resultado vn real de utilidad á la

Herberia, con que justamente por la misma cedula se mandó, *que no se les pagassen salarios de aquella cuenta, sino de*

caita de culpados.

14 Devó los Generales cō acuerdo de su Almirante, y Piloto mayor hacer

instrucciones, para el dia q̄ se hizierē á la vela dár las á los Capitanes, Maestres, y Pilotos, con ordē á estos, que si

alguno en el viage juzgare, q̄ la Capitana mude detrota, se lo advierta: y

estales también ordenado, q̄ executē cō rigor las penas que puserē en las instrucciones, sin remisiō, ni aceptación

de personas, penā de que si por no los castigar succediēse algun dāño, será

culpa de ellos, y se les hará cargo, y que para de buelta de viage de los Puertos de Indias á España, las buelvan á dar en la misma conformidad.

15 Estales muy particularmente encargado el cuidado de q̄ todas las Naos

Inf. de 597. cap. 16. 17. salgan de Sanlúcar provistas de bastimo-

L. 13. c. 11. 14. lib. 3. inf. de 597. cap. 16. 17.

L. 13. c. 11. 14. lib. 3. inf. de 597. c. 101.

Inf. de 597. cap. 18.

Inf. de 597. cap. 18.

Inf. de 597. cap. 18.

Inf. de 597. cap. 18.

Inf. de 597. cap. 18.

Inf. de 597. cap. 18.

L. 31. tit. 14. lib. 3.

tor para todo el viage, porq̄ no sea neces-
fario tomar puerto en Canarias, y q̄
procuren, q̄ en las Naos vayan Capellanes,
q̄ confiesen, y cuiden de los enfer-
mos, y que los q̄ muriere hagã *resfamento*,
é *inventario de sus bienes, y deudas*,
y que de los q̄ muriere *abintestate* nã
de, q̄ con mucha fidelidad se haga in-
ventario ante el escriuano Real, y q̄ se
recoja todos los papeles del difunto,
para q̄ ellos, y los autos se entreguen
al Fiscal de la Contrataçõ, y los bie-
nes en ella, lo qual se entienda no so-
lamente en el viage de ida, sino tam-
bien de buelta: pero que si huviere se-
gundos congnatarios, ó herederos,
ó Albaceas del difunto, se les entre-
gue à ellos.

Inf. de 597. cap. 49. L. 32. tit. 14. lib. 3.

Inf. de 597. c. 50.

15 A los dueños, y Maestres de
Naos, q̄ fuerẽ para dar al través (q̄ es
termino de las q̄ no han de botver) ha
de mandar el General, q̄ se obligue à
q̄ acabada la descarga darã cuenta de
toda la gente, armas, y municiones, y
no pagarán las soldadas sin manda-
miento suyo. Y esto es muy cõueniẽte
en quanto al paradero de las armas,
y municiones, cuidando los Generales
de saber el q̄ tienen, y q̄ siendo menes-
ter para su Armada, ó Flota, sirva pri-
mero à este fin que à otro alguno, co-
mo les estã mandado repetidamente,
y que castigue a los q̄ cõpraren, ó v-
dieren estos generos sin su licencia, y
haga en orden al cõplimiento las di-
ligencias conuenientes, y reparta la g-
te de dichas Naos del través en lugar de
la que huviere saltado en su Armada.

L. 34. tit. 14. lib. 3. inf. de 597. c. 51.

L. 105. y fig. 21. 14. lib. 3. Inf. de 597. c. 52. 53. 55

Infra cap. 2. n. 2.

17 Estuvo inãdadõ por lo antiguo
quãdo se aloxava el tercio de Galeo-
nes (de q̄ nã largamente se hablarã
adelante) q̄ los Generales quando fue-
sen à la Ciudad de Cadix, con gente de su
Armada, acudiesen à las justicias à q̄ les
diessen aloxamiento, como parece por
cedula de 27. de Inlio de 1594. y por
otra de 20. de Setiembre de 1597. se
les ordenõ, q̄ procurassen releuar todo lo
posible la Ciudad de Cadix de aloxamien-
tos, de q̄ se infiere, q̄ residia en los Ge-
nerales de Galeoques la autoridad, y

L. 36. 37. c. 14. lib. 3.

arbitrio de aloxar la gente de su Ar-
mada dõde les pareciesse, como aora
se executa por el Capitan General del
mar Ocecano, y se copruue tambien
por otra cedula de 18. de Março de
1611. por la qual se le dava facultad pa-
ra sacar cajas en tierra, para rõper los
dos q̄ les tocasse, lo qual oy no sucede:
porq̄ assi los Generales de la Armada
de Indias, como el Presidente, ó Juces
de la Casa, quãdo por aquella jurisdic-
cion, ó exerciẽdo la de Generales de
Flotas, ó para otro qualquier nego-
cio del seruicio de su Mag. tienen que
rõper vandos, embian recado al Go-
vernador del lugar adõde se necessita
de esta diligencia, y (sin dezir para q̄ ef-
to) les embia las cajas, y los vandos
rompẽ en nõbre de su Mag. platicandose lo
mismo en Sevilla, como del estilo, y por
fesiõ continuada cõsta en los oficios
del sueldo, y en todos los de los escri-
uanos de Armadas, y Camara, y en 12.
de Noviembre de 1669. se remitiõ dello
certificaciones, y testimonios, é infor-
maciõ hecha en el oficio de Agustín
de Estrada al Consejo Supremo de las
Indias, por aver pretendido el Capitan
General del mar Ocecano, q̄ se avian
de rõper à su nõbre los vandos, y des-
pues de largas cõtroverfias, y diputas
entre los dos Consejos, q̄ podrá verse
en los libros de la Cõtaduria, se despa-
chõ vltimamente vna cedula por el de
Guerra, refrendada de Pedro Coto ma,
manuendõ la jurisdicciõ de la Casa en la
possessiõ de q̄ los vãdos q̄ fueren necesar-
ios publicas, y rõper para despachos de Galeo-
nes, ó Flotas, se hagã por los Ministros de
la Casa en nõbre del Rey N. S. sin q̄ necesi-
fien en mas q̄ del recado ordinario q̄ se em-
bia para q̄ se les den las cajas de los Presi-
dios, y el Ayudante que assiste à ellas.

Lib. de 1649. fol. 306. Lib. de 646. fol. 49.

Lib. de 669. fol. 233.

Lib. 3. m. fol. 269. 273.

D. lib. 3. m. fol. 224.

18 Mandõse por vna ley deducida
de cedula de 23. de Febrero de 1611. q̄
el General reparta las compañías en los
Galeones como mejor le pareciere. Y por
otra, q̄ se ñe Galeones à los Capitanes de
infanteria, para q̄ hagan dellos pleito cõme-
naje, dando a loquas nuevas la Capitana,
y Almiranta, la qual se façõ de cedula

L. 39. tit. 14. lib. 3.

L. 40. d. tit.

8 NORTE DE LA CONTRATACION.

de 9. de Março de 1616. y de aqui se infiere, q̄ estos dos Capitanes devē ser en asicnto, y firma en las juntas despues de los demas q̄ gobernaren Galeon, si fuere con patēte de su Magestad. Y aunque por lo presente se ofrece raravez ocasion en q̄ se verifique esta facultad, ó porque ya las parentes de Galcones son señalado el vaxel, ó por darse a dueños dellos, toda via por si el tiempo mudare forma, he juzgado digno de advertir, que sin embargo q̄ los Generales se hallen con esta autoridad, y cō la que por otra ley, sacada de cedula de 13. de Diciembre de 1593. les estuvo dada en lo antiguo, diziendo, que aunque yyan señalado Galeones à los Capitanes de la Armada, los puedā mudar como les pareciere, deven atēder à la antigüedad de los Capitanes, para señalarles los mejores Navios, pues así se infiere de aquellas palabras de la ley, dando à los mas nuevos la Capitana, y Almiranta. Y de otra, que al Governador del tercio se permite, que elija fuera de Capitana y Almiranta el Galeon que le pareciere; y en quanto a mudar los Cabos no se ha visto practicado, ni fuera justo hazerlo sino es con vrgente causa.

19 Por vna ley estā mandado, que los Generales no provean, ni nombren Capitanes en las Naos marchantas, con que se derogó vna cedula de 21. de Junio de 1574. por la qual estava permitido, que si les pareciesse conveniēte los nombrasen: pero q̄ si se embarcasse el dueño del navio, le prescriesfen, y las ocupaciones cuyo nombramiento les pertenece son las del Capellan mayor (que así se llama el de la Capitana) y Capellanes de los Galeones, Maestros mayores de Carpinteria, y Calafateria del viage, en cuya posesion estān aunque la ley no lo dize; por otra se ordena, que nombre Médico, y Cirujano. Y tambien nōbran los Generales el Cabo del Patzete de la Armada, y los q̄ yyan gobernando las dos barcos de Cuba, y Puertoavelo (que con sus nombramientos se presentan ante el Presidente, y

Juezes, que precediēdo el reconocer, que los baxeles seau qual deven, los admiten, y se hazen los asientos) y los Contramaestres, Guardianes, Gentiles hombres, buzos, carpinteros, calafates, toneleros, alguazales de agua, y Carvajanos; cō advertēcia, que para las plazas de los Contramaestres, y Guardianes de la Almiranta, y demas Galeones, ay oedē de su Magestad para q̄ los elijan los Cabos dellos, y con la proposiciō suya, y decreto del General se les asientan las plazas, lo qual se practica en la misma forma en las de los demas oficiales de mar, como son despesero, alguazal de agua, barbero, buzo, carpintero, calafates, y toneleros.

20 Estuvo ordenado en lo antiguo que el General de Armada, y Juez Oficial que asistiese en los puertos quādo estuviesse la Flota para salir, despatchasse barco à Canarias para que las Naos de aquellas Islas, que huviesfen de seguir su cōserva, estuviesfen presias para el dia q̄ les señalassen, pero ya oy no se practica, aviendose alterado la forma con salir sueltas aquellas Naos, no cō pequeño perjuicio del comercio de los Reinos, como se dirà adelante.

21 En saliendo de la Barra de Sanlucar deve el General seguir su derrota llevando la manguardia, y hazido Farol en su Capitana, sin consentir q̄ otra Nao pafse delante della, y procurando que las de Armada llevē el Barlovento, para poder arribar sobre qual quiera de las otras que tengan necesidad, y el Almirante ha de llevar la retaguardia, cuidando ambos de contar cada dia las Naos, y si faltare alguna aguardarla, y focorrela, haziendolo poner por testimonio si no pareciere: y que si hallaren algun Navio de mas le reconozcan, y si fuere de cofarios le procuren rendir, y castigar, conforme lo que merece su atrevimiento, de avēte ofado a meter entre su Armada. Así estā mandado por leyes, y prevenido en la instruccion de los Generales, y que la Almiranta hoble à instr. de 57. la Capitana dos vezes cada dia, y luego

L. 42. tit. 14
lib. 3.

L. 43. tit. 14
lib. 3.

L. 41. tit. 14
lib. 3.

Lib. 4. imp.
pag. 77.

L. 36. tit. 13
lib. 3.

Lib. de 1645
fol. 106.

Sup. lib. 1. cap.
23. n. 14.

L. 33. tit. 13
lib. 3.

L. 43. tit. 14.
lib. 3. Instr. de
597. c. 18.

Infra cap. 25
n. 1. 25. y sig.

L. 49. 50. 63
tit. 14. li. 3.
Genetales, y que la Almiranta hoble à instr. de 57.
la Capitana dos vezes cada dia, y luego cap. 21. 22.

se quede con la visita Naos, y la Capitana eche velas de forma, q todas la puedan seguir, y q traigan en conserva las q se incorporaren, cõ apercebimiento de ser condenados en las penas civiles, y criminales, daños, e intereses, segun el caso, tiempo, y ocasion, se mandò en cedula de 24. de Março de 1621.

22. En la instruccion, q los Generales hã de dar à las Naos de Armada, y Flota, ordenaràn, q cada dia vayan à salvar la Capitana, y tomar el nombre, y de la q se asientare, perdiere de vista, ò derrotare, incurren su Capitana, Maestre, y Piloto en pena de esda 500. mrs. que deve executar el General, y de dos años de destierro de la Carrera, privados luego, y nombrando otros en su lugar, y q si se provare, que el derrotado fue con malicia, seu condenado en pena de muerte, y perdimento de bienes el q huviere sido causa dello. Asì se ordena en vna ley, y en la instruccion de los Generales, los quales no pueden dar licencia para q Nao alguna vaya ni venga fuera de la conserva de la Armada, ò Flota, por cedula de 12. de Agosto de 1586. antes bien ellos, y los Governadores no deven dexar salir ningun Navio de los puertos donde estuviere Armada, ò Flota.

23. En estando fuera de los Cabos deve el General por su persona, ò por la de su Almirante visitar todas las Naos, y si encontrare mercaderias sin registro, ò fuera de ordenança, aclearlas por perdidas, y aplicarlas conforme à las de la Real Audiencia de la Contratacion. Y es de advertir, q cabe el no ir sin registro, è ir fuera de ordenança, q es llevadolas en los lugares prohibidos, y en este caso como no peca el dueño de la mercaderia, sino el Maestre q no la puso en la parte q deviera, deve ser este el castigo, y los pasajeros q hallare sin licencia echarlos en las islas de Canaria, para que de allí los venzian presos à la

carcel de la Contratacion, y para el efecto destas visitas surge la prevencion, de q los escrivanos lleven copias dellas (como està dicho) las quales asì mismo està ordenado, q buelva à hazer antes q salga de la Habana, atendiéndose vnas y otras q lleven los pertrechos necesarios de labos, y de respeto, y proceder contra los q les faltaren, como se manda por vna ley, y por su instruccion, y se repitiò por cedula de 11. de Março de 1654. y por otra de 30. de Junio de 1660. referidas ambas de Juã Baptista Saenz Navarrete, y que en la Capitana bagan esta visita por lo tocante à pertrechos el Vecedor, y Contador.

24. Estales mandado tambien, q al tiempo de hazer las vistas, vea si la artilleria va bien puesta, se informe si se cometen algunos pecados publicos, y castigarlos; y q cuide de no contentar q en ninguna de las Naos de su Armada, ni en las de Flota aya juegos exorbitantes, lo qual muy particularmente se encarga por vna cedula dada en Gumiel à 4. de Setiembre de 1604. de la qual està mandado, q lleven copia todos los Generales, y por otra, q si encontraren Navios, q en su conserva, ò fuera della, ayan ido sin licencia, los apreheda, y las mercaderias q llevaren, y q remitã los culpados à la Casa de la Contratacion, para q en ella se proceda, y haga justicia, si ellos, ni otro algun Cabo no traiga Religioso de Indias sin licencia del Virrey, ò Audiencia de su distrito, y de sus Superiores.

25. No tocando en Canaria ha de participar su derrota à la Audiencia, pero si se necesitare por algũ accidente de tomar alli puerto, se le encarga, q procure sea el mas seguro, q en ninguno consieta desparejar, ni faltar persona en tierra, y que en qualquiera de q buelva à salir se reiterar la visita de la Contratacion, y si alguna en el viage tuviere necesidad de bastimento, ò pertrechos, la procure socorrer,

10 NORTE DE LA CONTRATACION.

Inst. de 597. cap. 19. 20. 29. 30. 31. 116. L. 57. 58. 59. 60. 61. 64. 182. tit. 14. lib. 3. Sup. m. 20.
 como está ordenado por la instrucción, y diferentes leyes, y ya por la causa q̄ antes se ha dicho, no necesaria de la diligencia de participar à la Audiencia, ni Juezes de registros la derrota que llevan: pero fuclè dexar cartas para su Magestad, avisando de lo sucedido hasta allí.

L. 66. tit. 14. lib. 3. instr. de 1597. c. 32.
 26 Sièdo forçoso que se desampare algùn Navio, sin poder remediar el mantenerle, han de procurar el General, y Almirante, que se salve la gente, desfpues la artilleria, municiones, carga, y bastimentos, u de todo ello lo que fuere possible.

L. 68. tit. 14. lib. 3. instr. de 1597. cap. 80.
 27 Aunque parece que en las obligaciones de Cavalleros de tales prendas, como los que su Magestad elige por Generales de sus Armadas, y Flotas, es ocioso encarzarles la piedad, y cuidado eò los enfermos, està prevenido, y que hagan que se les acuda con las Dietas, y Medicinas que el Medico ordenare.

Inst. de 597. cap. 154.
 28 En quânto à la derrota que deven seguir, y partes donde se deve hazer aguada, se escrivirà adelante en el capitulo de las Armadas, y Flotas: pero dirè aqui, que si tocare por necesidad en algùn puerto, està mūdado q̄ no se detenga mas de 24. horas, y que si por detenerse alguna mas se le liguiere à la Flota algun daño, seirà à su cargo, y se le mandará castigar rigurosamente, y que desde la Dominica, ó otro parage que le pareciere, de licencia à las Navios que fueren para el rio de la Hacha, y la Habana, y despache el Patache de la Margarita: en cuya conserva han de ir los Navios que llevaren registro para la Provincia de Venezuela, y Cumana: y à todos los Navios que despidieren deven dar instrucciones, señalandoles el tiempo de la buelta à la Habana, y escriviendo à la Audiencia, ó Gobernador la orden que les diere, y si fueren mas de vna Nao, y marchanras todas, señalar entre ellas Cabo à quien ligan en

L. 72. 73. tit. 14. lib. 3. instr. de 597. c. 18. Instr. de 598. cap. 4.

L. 74. tit. 14. lib. 3. instr. de 597. cap. 14.

la Mar, siendo de advertir, que por las ordenanças de arribadas de 27. de Enero de 1591. està mūdado que para dar el General estas licencias de apartarse Naos de su conserva, seacon parecer del Almirante, Piloto mayor de la Capitanía, y Piloto principal de la Armada.

29 Dicho està ya en este capitulo, que el Presidente, y Juezes deven entregar à los Generales la instrucción que su Magestad tiene mandada expedir para su gobierno, la qual, no solamente deven pedir, sino que son obligados à exhibirla à los Gobernadores de los Puertos donde llegaren, como està mūdado por vna ley deducida de Cédulas de 26. de Agosto de 1584. y 26. de Julio de 1595. y ann por otra que parece se sacò de la dicha Cedula del año de 584. se ordenò que las embiasen à la Audiencia de Panama, para que se viesien en ella, y se las bolviesien: pero esto, ni se platica, ni es necesario, puesto que estè en estilo que el Presidente della baxe con su representación à Puertoveho, quando estàn allí Galeones.

30 El General de la Armada puede sacar cuerpo de guardia à tierra en los Puertos de Indias donde saltare, con que no exceda de 25. Soldados, con el Cabo, ni se aparte de la casa donde residiere, y que allí, y no en otra parte pueda aver juego, el qual sea con moderacion, segun dos Cédulas de 26. de Noviembre de 1607. y 18. de Março de 1611. y vna ley deducida dellas, y como quiera que en otra se diga que en Cartagena, ni en la Habana, no tengan los Generales de Armadas, y Flotas, cuerpo de guardia sin licencia de sus Gobernadores, que se sacò de Cédulas de 25. de Febrero de 1593. y 16. de Agosto de 1595. quedaron sin duda estas derogadas por las posteriores referidas arriba, y tambien por otra Cedula dada en Segovia à 23. de Agof-

Agoſto de 1610. en que ſe ordenó, que los Generales de las Flotas pudiesen ſacar cuerpo de guarda en tierra, donde no eſtuyelle la Armada Real de la Carrera de las Indias, de que aſſimismo ay ley en ſu virtud promulgada, y por lo q̄ toca à la Nueva Eſpaña, es muy antigua en los Generales la poſſeſſion de los cuerpos de guarda, ſegun inſiero de vna Cedula de 31. de Março de 1584. en que ſe les ordenó, que para eſte eſe- cto no echallen vadera en tierra en la Veracruz: pero en Cartagena, y la Habana (como quiera que ſon Preſidios, y Plaeas cerradas) practicaſe lo miſmo q̄ en los deſtos Reinos, y que ſe haze en Cadiz con el Capitã General de la Armada Real, que es poner los Governadores à los Generales de las Armadas, y Flotas, guarda de la gente de la Plaeas.

31 De las primeras diligencias que en llegando à los Puertos de Indias eſtã ordenado à los Generales que executen, es, que los de Armada, o Flota de Tierra firme, luego que lleguen à Cartagena eſcrivan à la Audiencia del Nuevo Reino, dandola aviſo de ſu llegada, y de quando podrá eſtar de buelta de Puertovelo, para que eſtẽ allí el oro, ó plata de ſu Mageſtad, y que tambien les diga ſi antes ha de deſpachar aviſo à Eſpaña: y que deſde aquel puerto (ó antes ſi le pareciere) de aviſo al Preſidente de Panamá, que en llegando à Puertovelo aviſe à la Audiencia ſu llegada, y lo deſnas que le pareciere neceſario, acordando con ella (ſi lo fueſſe) embiar aviſo, y pidiendo la baxada de la plata, y que los pliegos para el lib. 3. inſtr. Virrey del Perú, Audiencia de Quito, de 597. cap. 42. por mano del Preſidente de Panamá; y los Generales de Nueva Eſpaña, en llegando à S. Juan de Plus (que mas co- mumente ſe llama la Veracruz) de- vè dar luego aviſo al Virrey de Mexico.

32 Antes de paſſar adelante he juzgado conveniente advertir, como demas de los Generales, y Almirantes de las Flotas de Nueva Eſpaña, los hubo deſde lo muy antiguo para las de Tierra firme, y duraron haſta nueſtros tiempos, aun mucho deſpues que ſus ſalidas deſde eſtos Reinos eran en conſerva de los Galeones, haſta que el año paſſado de 1647. reſolvio ſu Mageſtad (como en carta de 27. de Agoſto del lo aviſó el Secretario D. Gabriel de Ocaña) que de allí adelante ſe eſcuſaſſe elegir Generales, y Almirantes de Flotas de Tierra firme, ſino que fueſſen à cargo de los Generales de Galeones, como deſde entonces ſe ha eſtiado, y ſe continua, con que es viſto, que todas las inſtrucciones, leyes, y ordenanças, que hablan an cõ los Generales de las Flotas de Tierra firme, ſe entienan oy con los de Galeones, ademas de las expedidas para ellos, y conſiguientemente, que por lo que toca à las Navos de Flota no empieza ſu jurifſdicion haſta que ſe hazen à la vela, y eſpira en dando fondo de buelta, reſidiendo antes, y deſpues en el Preſidente, ó Juez, que aſiſtiere al deſpacho, ó recibo.

33 En llegando à Cartagena ha de procurar el General, que lo regiſtrado para aquel puerto ſe deſcargue luego, y que allí no ſe detenga mas que el tiempo precifo, ſe mandó por cedula de 19. de Octubre de 1616. de que ſe recopiló ley, y por otra que paſſe luego à Puertovelo, y allí con el Governador, y Alcalde mayor, y Oficiales Reales, ſolicitarà la brevedad de la deſcarga, a que le deve ayudar el Preſidente de Panamá, ſi huviere baxado à aquel puerto: y por lo que toca à los Generales de Nueva Eſpaña, que con la juſticia de la tierra, y Oficiales Reales aſiſtan à procurar la brevedad de la deſcarga, y que ſe haga à la banda de buitros, y no en el Rio de la

Li. de 1647. fol. 132.

Lib. 3. m. fol. 292.

Sup. n. 4.

L. 81. ti. 14. lib. 3. inſtr. de 597. cap. 39.

L. 82. 83. ti. 14. li. 3. inſtr. de 597. cap. 41. 42.

L. 99. 100. tit. 14. lib. 3. inſtr. de 1597. cap. 43.

Feo

12 NORTE DE LA CONTRATACION.

Voracuz. y que vnos y otros soliciten averiguar lo que fuere sin registro, y para esto los Generales, y Almirantes ayuden a los Oficiales Reales.

L. 101. 102.
tit. 14. lib. 3.
instr. de 597
cap. 37. 73.
L. 91. tit. 14.
lib. 3.

34 En quanto a la vivienda de los Generales halló vna ley deducida de cedula de 23 de julio de 1577 ordenandolos, que no ocupasen las casas del Cabildo, y que por otra de 15 de julio de 1620 se mandó, que en Puertovelo se acomodasen los de la Armada, y Flotas en las casas Reales, y lo que el vno informado que se estúdes, que les dñ quarto en el castillo, y que ha avido alguno, que no ha querido habitacion en tierra, sino saltar en ella para lo precioso de el despacho, y irse a dormir a bordo.

L. 90. d. tit.

35 Que los Generales, y demas Ministros de Flotas, y Armadas executen las ordenes que dieren los Virreyes, y Audiencias de los distritos donde se llegassen, parece estar ordenado por vna ley, que se refiere a dos cedulas de 17 de Enero de 1593 y 25 de Marzo de 1606. y en la primera dellas se dixo, que sin embargo, que por sus instrucciones estiva ordenado lo contrario, lo executassen así pena de mil ducados por cada ordē de Virrey, ó Audiencia, que dexasen de cumplir, y que mandaria su Magestad, que de allí adelante no se los propusiesen para ningun puerto, y serian castigados segun los daños, que resultasen de la inobediencia; pero esta orden subsiste oy tan solamente para los Generales de las Flotas de Nueva España, que deven executar las que les dieren los Virreyes de Mexico, y aquella voz Armada apela sobre los mismos Generales de Flotas, en quanto se llama

L. 88. tit. 12.
lib. 3.
Lib. 4. imp.
pag. 76.

Armada la Capitana, y Almiranta, como se dirá adelante.

Inf. cap. 4. n. 6.
Inf. de 597.
cap. 45.
628. cap. 13.

36 Por las instrucciones de Generales de nerals se halla eslarles ordenado, que se informen del estado de la tierra,

oro, plata, y demas cosas que vendrán en su Flota, ó Armada, y precios de las mercaderias, y que con relacion de todo, y del tiempo a que eslarian en la Habana despachassen avisos de Puertovelo, con sabiduria de la Audiencia de Panamá, y de la Veracruz, con la del Virrey pero que esto sea no pareciendoles que es mas conveniente el no despachar aviso, por el riesgo de enemigos, ó por otras causas, que entoces se les encarga lo escúen. Y por lo que toca a los Galeones, y Flotas de Tierra firme, es lo regular no despacharles, y que le despacha los Generales de la Nueva España respecto de hazer invernada en aquella Provincia; y viendo de tratar adelante de la forma en que hã de ser estos avisos, diré solamente, que deven cuidar, que no traigan mas que los pliegos, y embiar registro dellos al Preidente, y Juzges; y duplicado de los pliegos del Rey al Governador de la Habana, para que si de allí huviere de salir otra embarcacion, lo encaminare, y que avise a los mercaderes para que esperen. Y asimismo juzgo digno deste lugar el advertir, que los Generales tienen prohibieion de dar dinero de la Real hazienda por los avisos que despacharen: y por carta q̄ en 22 de Febrero de 1649. escribió de orden del Consejo el Secerretario Juan Baptista Sacnz Navarrete, se avisó, que se les añadiese así en las instrucciones.

L. 93. 94. 95
96. tit. 14.
lib. 3. instr. de
597. cap. 46
47. 48.

Inf. cap. 21.

37 Estã ordenado, que en llegando al Puerto de la descarga pongan guarda en las Naos de Armada que llenen permision, para que lo que fuere de mas del registro, ó no conforme a él, se tome por perdido, y que dexa, que los Oficiales Reales asistan a la descarga, y hagan las diligencias que quisiere para saber lo que va sin registro: y avise también al Escrivano, Veedor, y Almirante, por si quisiere hallarse. Y avienso

Lib. de aut.
de gobier. f.
324.
L. 97. 98. tit.
14. lib. 3. instr.
de 1597. cap.
96.
side

lido esto lo que primero estubo mandado; se estendio despues por cedula de 25. de Septiembre de 1614. (de que se recopiló ley) pusiesen guardas no solamente en las Naos de guerra, sino tambien en las de merchanta, y no permitan que se les arrime barco, ni otro genero de embarcacion; y en otra parte, que descubriendose N'vra suera del Puerto, el General lo embie a reconocer, y en entrando le visite, y ponga guardas, y no dexen hacer cosa alguna, hasta que lleguen los Oficiales Reales.

38 Estando repetidamente ordenado à los Virreyes, Audiencias, y Governadores de las Indias, que à las que residieren en ellas que esten casados en España, los apremien à venir en la primera ocasion de Armada, ò Flota, sobre que estan expedidas muchas cédulas: Se mandó juntamente, que los Generales, y demas Cabos traigan los que por la dicha razon les fueren entregados por cedula de 23. de Diciembre de 1572. Y despues por otra de 16. de Febrero de 1619. (de que tambien se recopiló ley) se mandó que los Generales diesen los casados que de las Indias fueren embiados en las plazas de los Soldados muertos, ò que se huvieren quedado enfermos, ò buidos en los Puertos de aquellas Provincias; y como quiera que las Audiencias, y Governadores dellas devan embiar à la Audiencia de la Contratacion todos los presos estrangeros, ò naturales que huvieremido sin licencia, y arribado con Navios, como parece de diferentes Cédulas, y el que algunas vezes los remitiesen sin autos en suya perjuicio, padeciendo algunos mas de lo que correspondia à su culpa, y consiguiendo impunidad de ella otros, se mandó por vna cedula dada en Madrid à veinte y dos de Noviembre de 1621. que los Generales, Almirantes, y demas Ministros de Armada, ni los dueños, ò Maestros de las Naos mercantiles no reciban à ninguno por preso para traer à

España, si con él no les entregassen los autos de la causa de la prision: y aun sin embargo lo olvidan algunas vezes, particularmente los Maestros de Naos de Flota, ò sueltas, y se disculpan con que se los embian por fuerza al Navio los Governadores; à los quales, y al Presidente de Tierra firme, Oficiales Reales de Cartagena, y Alcalde mayor de Puertovelo, está mandado que ayuden, y asistan à los Generales que fueren por la plata.

39 Para los casos de concurrencias de Flotas con Armadas, y de vnas Flotas con otras, estan dadas reglas, y aunque parece que al capitulo dellas tocava este punto, como sea el que no menos deven tener entendido los Cabos para excusar discrepancias, y encuentros que ordinariamente suelen resultar en deservicio de Dios, y de su Magestad, he juzgado convenientemente referir aqui, que está mandado por vna ley, que los Generales de las Flotas abran el Estandarte à la Capitanía de la Armada de la Carrera de las Indias, y por otra q' se deduxo de cedula de 30. de Abril de 1616. que aunq' el Almirante de Galeones vya gobernando la Armada, le abatan los Generales de Flotas, y se le guarden las preeminencias que al General, por otra q' siendo Principe de la Mar le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas de Indias; y por vna cedula en Madrid à 18. de Enero de 1634. referendada del Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, se mandó q' los Generales de las Armadas de Indias, y Flotas de Nueva España, observen lo que su Magestad tiene mandado, de que solo el General de la del Oceano ponga nombre de Capitan Real à la de su cargo, sin que en esto se prohiba el poner de la Capitanía Real de Galeones, ò de la Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, sino lo absoluto de Capitanía Real que parece que

L. 190. tit. 14 lib. 3.

L. 118. tit. 14 lib. 3. Inf. de 1597. cap. 72.

Lib. 1. imp. de P.º 415. d. 420.

L. 110. tit. 14. lib. 3.

L. 4. imp. P.º 95.

Lib. 2. m. fol. 143.

L. 111. tit. 14 lib. 3.

Lib. 1. imp. P.º 445.

L. 112. tit. 14 lib. 3.

L. 170. tit. 14 lib. 3.

L. 171. tit. 14 lib. 3.

L. 172. d. tit.

Lib. 2. m. fol. 74.

Lib. 3. m. fol. 96.

por Antonomasia es la voluntad de su Magestad se entienda la del Occano. Y por la misma cedula se ordena, que concurriendo con ella las demas se abata en los Estandartes, ò banderas, y sigan sus ordenes, y que en falta de la Capitana Real goze la Almirante la misma preeminencia, y que no vuelvan à arbolar, ni navegando, ni furtas, hasta tener perdida de vista la Capitana Real del Occano. Y en la Contraduria de la de Indias se halla vna cedula dada en Madrid à 24. de Março de 1598. para que los Cabos de las Galeras, y otras esquadras, que se juntaren con los Galeones, estén à orden del General de la Armada, y estando en aquellas costas executen sus ordenes, ó las de su Almirante.

40 No solo para la concurrencia de vnas Armadas con otras, sino para las de sus Ministros en las Juntas que se ofrecieren, està resuelto lo que se ha de executar, y es, que despues del General de los Galeones tenga el Almirante de ellos el inmediato lugar, y despues los Generales de Flotas, segun sus antigüedades, à los quales (si atendemos à lo que primero estava mandado) se seguan el Governador del tercio, y à este los Almirantes de las Flotas, prefiriendo entre ellos el mas antiguo (como expresamente se halla declarado en leyes deducidas de cedulas de 27. de Março, 9. y 12. de Abril de 1628.) pero por otra posterior, dada en Madrid à 27. de Março de 1630. en declaracion de lo que sobre lo referido se avia de observar en concurrencias de tierra: y en la orden de la navegacion se dice, que à falta del General de la Armada arbolé Estandarte de Capitana su Almirante Real, y de Almirante el General mas antiguo de Flota, y à los Generales sigan los Almirantes por sus antigüedades, sin que se haga mencion del Governador del tercio, mediante lo qual, y ser posterior esta

cedula à la de que se deduxo la ley, parece que se deve estar à ella; y al Governador se siguen en asienso y firma el Veedor general, y Comisario de la Armada, y à estos los Capitanes de Galeones, de que son tenidos por los mas modernos los de Capitana y Almirante, pero despues de ellos los de Flota. Y por ser excepcion desta regla, como por digno de saberse, hare memoria aqui de que por cedula dada en Tomar à 22. de Março de 1581. aviendose despachado Flotas para Tierra firme, y Nueva España, sin que por ellas huviesse de ir la Armada de la Guardia, y con orden de que se juntasen en la Habana para bolver en conserva, mandó su Magestad, que el General que llegasse primero à aquel Puerto, lo fuesse de ambas desde el España, y el otro su Almirante: de donde devio de tomarle su cedula el capitano de la instruccion, que dize, que el primero que entrare en el Puerto traiga el Farol, y vanguardia. Y como mas largamente se referirá adelante, la Capitana de la Armada de Barlovento deve abitar à los Generales, y Almirantes de Flotas, y seguir su Farol.

41 Quando las Juntas se hizieren en tierra ha de asistir en ellas el Governador de la Plaza, y si fuere Capitán General deve preferir à los de las Flotas, y si acaso concurrieren alli algunos Oydores, està ordenado, que preferan à todos los Cabos, excepto el General de la Armada, y que sean llamadas tambien (ademas de Veedor, Contador, y Pilotos) las personas practicas, y se siga el parecer de los mas, no siendo de contrario el General, cuyo sentir se executará siempre, quedando los votos dados ante el Escrivano mayor de la Armada, e escritos en el libro de Acuerdos que ha de aver, el qual deve estar en poder del Contador, y este dar las certificaciones que dello se le pidiere.

Lib. 4. imp.
p. 97.

Inf. de 597.
cap. 100.

Inf. cap. 5.
n. 2. y sig.

L. 148. III. 14.
lib. 3.

L. 147. tit.
14. lib. 3.

Si

L. 147. 14. 9.
tit. 14. lib. 3.

Lib. 2. m. fol.
186.

Infra cap. 2.
n. 1.

Cap. 1. n. 13.

Cap. 3. n. 17.

42. Si las luntas se hizieren por aver tenido aviso, ó noticia de cofarrios, deven sístiere en la Nueva España, dar quenta al Virrey, y Audiencia, y guardar las órdenes: si en Puerto Rico, se de aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá: y si en Cartagena, ó la Habana, se hallen en la lunta el Governador, y Oficiales Reales, y las mas personas que vengau en la Flota, que le parezca al General. Y dize el capitulo de la instruccion estas palabras: *Se enseñará lo que en ella se acordare, pues es de creer, que pues tienen el negocio presente, lo mirarán, y determinarán con el acuerdo que conviniere de su fidelidad, sin ponerles cosa de lo que, como cosa tan importante, á la Christianidad, y servicio de Dios, y nuestra libertad en la mar, se hará la lunta con la gente de la Armada, y Flota, sobre la derrota para no encontrarte con la del enemigo, y si buyieren de arriba, sea á parte donde se puedan defender: y si la noticia fuese en parage, que pueda la Armada de Barlovento escollar las Flotas, esta ordenado, que lo haga, resolviendole así en la lunta que segun la parte donde se tuviese la noticia, se hiziere.*

43. Por la instruccion que se dá á los Generales, y por otras cedulas, y leyes ellá mandado, que si tomaren algunos Navios de cofarrios, los condene el General á muerte, y la execute en ellos, y en los estrangeros que con ellos fuesen, y reparta los bienes entre los que se hallaren á rendirlos: y si en algunos le pareciere no executar la pena de muerte, los traiga, y entregue en la Casa de la Contratacion. Y como quiera que antiguamente fueron maldados castigar como cofarrios, todos los que passassen de las Islas de Canaria ázia las Indias Occidentales, y este ya dicho la forma en que devian, y solian ser castigados, no proleguire en este punto.

44. Si en las luntas se acordare,

que las Naos se reduxissen á menor numero, hará el General armar, y artillar, y bastieer de lo necesario las que buyeren de venir con los pertrechos, y municiones de las que se buyeren de quedar. Así esta ordenado por vn capitulo de la instruccion, y por vna ley: y por otra deducida de vna cedula de 27. de Março de 1628. se dixo, que si parecieste al General de Galeones, que convenia armar en la Habana algunas Naos de Flota, lo haga con comunicacion de el General della.

45. En quito al punto de aguardar en la Habana las Flotas, ó Armadas vnas á otras, aunque este dada regla por las instruccioncs, y leyes deducidas de ellas, tengo por cierto, que como quiera que lo que entonces se ordeno fue quando la regularidad de las salidas, y bueltas de los Galeones, y Flotas, podia tener mejor cumplimiento, que en los tiempos presentes, con que no puede subsistir para estos el estar ordenado, que el General que primero llegasse á la Habana, aguardasse hasta mediado Junio: pero que si antes de salir llegasse, le aguardasse ocho, ó diez dias mas, ayudandole á su apresto, ni tampoco pueden subsistir ya las ordenes, de que no pudiendo estar en España para diez de Octubre á mas tardar, invyertiesen en la Habana, no teniendo orden en contrario, que echassen en tierra la pólvora, y la polvorca, y demás diligencias á este fin ordenadas, para ademas de que allí se dize, que no teniendo orden en contrario, y ditta la raxoa, q la lleven para bolver quanto antes á España, así por lo que inda la necesidad del socorro, que han de traer, como por evitar los excesivos gastos que causa vna invyertida; no se tiene tanto horror ya al motivo que obligó á mandarlo así, que eran los peligros q consideravan al desembocar la Canal de Va-

L. 146. tit. 14. lib. 3.
 Infl. de 1597. cap. 87.
 L. 150. tit. 14. lib. 3.
 Infl. de 1597. cap. 88.

L. 153. tit. 14. lib. 3.
 Infl. de 1597. cap. 90.
 L. 155. tit. 14. lib. 3.
 Infl. de 1597. cap. 111.
 L. 156. tit. 14. lib. 3.

L. 157. tit. 14. lib. 3.

Supr. lib. 1. c. 31. n. 10. 12. 13.

Infl. de 1597. cap. 89.
 L. 151. tit. 14. lib. 3.
 L. 152. d. tit.

Infl. de 1597. cap. 98.
 L. 145. tit. 14. lib. 3.
 Infl. de 1597. cap. 103. 104.
 L. 156. 157. tit. 14. lib. 3.

hama, pasar de la Bermuda, y venir sobre las costas de España en invierno: y como en todas las cosas ayan el tiempo, y los accidentes ocasionado variedades dignas de notar, he tenido por tal la de aver estado resuelto el General *Don Bernardino de Avellaneda*, hallándose juntamente con *D. Francisco de Eraso*, General de Flota, en la Habana, à que sin embargo que desembocassen juntos, siguiesen los Galeones distinta derrota que la Flota, bien que donde esto se lee no se hallan los motivos que tuvo: pero còsta que no se executó.

46 La orden q̄ han de tener los Generales para comprar los bastimentos, y cosas necesarias (si hecho reconocimiento con asistencia del Veedor, y Contador, y regulado el tiempo q̄ se podrá tardar hasta llegar à España, pareciere q̄ faltan) será *pregonar, y hazer los remates en su presencia, à la del Almirante ante el Escrivano Real, y con asistencia del Veedor*: y no aviedo quien haga postura, ó siendo precios q̄ no estè bien à la Haberia, se irà comprando con las intervenciones referidas: y aunq̄ en la instruccion se dize, que estas compras las hiziese el Veedor, poniendole en su poder para este efecto el dinero necesario, no se practica así, sino q̄ se hazen por el Teniente de Proveedor, ó por el General, y con intervenció del Veedor; y por cedula dada en Zaragoza à 11. de Julio de 1646. se ordenó al General *D. Pedro de Ufua*, que hiziese las provisiones de aquel viage en las Indias, como Proveedor general, y por otra de 15. de Setiembre de 647. q̄ se continuasse en aquella forma, de q̄ està tomada la razon en los officios del sueldo, y de otra dada en Madrid à 16. de Noviembre de 648. en q̄ se repite lo mismo, y q̄ las compras sean con intervencion del Veedor, y Contador, y se procuren evitar todo genero de fraudes; y de

qualquier manera se libra el costo sobre el Maestre de plata, que haze officio de Pagador; y no aviendo dinero de la haberia, se toma, como està ordenado, de las partidas de la Real hacienda, para q̄ el Presidente, y Juezes en cobrando la haberia se lo restituyan, ó lo desquenten de las haberias de la Real hacienda, y bolsas Fiscales: y este genero de dinero que se faca de los registros, se nombra comunmente *las tomas de los Maestros* (como se ha dicho antes) y quando se ementan, se llaman *resquestror*.

47 Acerca del punto de bastimentos està prevenido también, que luego q̄ se compten se haga cargo dellos a los Maestros de raciones, y que si deste genero, ó de otros de Armada se prestare algo à las Naos merchantas, por hallarse en parage, que no lo puedan comprar, sea tomando la razon los officios, y cuidando de cobrarlo; que no se haga agravo à los Negros que fueren con bastimentos à los puertos donde estuviere la Armada, ó Flota, y si fuere menester embargar algunas, sea solamente los necesarios; y q̄ si en el viage fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por auto ante el escrivano, de q̄ tomen la razon los officios del sueldo. Pero en este punto deven los Generales llevar con gran tiempo la sonda en la mano, no mandando sin causa que las raciones se moderè, pues de hazerlo algunas vzes con sobrada precaucion, ha sucedido llegar al puerto con mucha cantidad de biscocho, y de otros generos, y aunque los ahorros no se pagan mas que de el pan, y vino, es contra la providencia q̄ se deve atender, el obligar à la haberia, que pague el ahorro de la racion en dinero, dexandole en ser el genero, y tan deteriorado como se vè, que generalmente suele venderse la sobra del biscocho (que llaman mazamorra) por la quinta, ó sexta parte de lo que costó, por cuyas

Lib. de 1596
fol. 78.

Inst. de 1597
c. 81.
L. 132. tit.
14. lib. 3.

Inst. de 1597.
cap. 82. 83.
L. 132. 133.
tit. 14. lib. 3.

Inst. de 1597.
cap. 83. 84.
L. 134. 135.
tit. 14. lib. 3.
L. 10. tit. 30.
lib. 3.
Lib. 1. cap.
12. m. 7.

L. 136. 137.
tit. 14. lib. 3.
Inst. de 1597.
cap. 85. 86.

L. 139. 150.
tit. 14. lib. 3.
Inst. de 1597.
cap. 79.
L. 185. tit. 14.
lib. 3.

yas consideraciones en cedula de 15. de Setiembre de 1647. le encargó a los Generales lo que este capitulo contiene, y q̄ sin causa no mandassen acortar las raciones, y que no manden pagar los ahorros de las q̄ no huvieren dexado de recibir, en virtud de ordenes suyas, la qual está en la Contaduria de la Armada.

43. Aunque los Generales de Flotas concurren cō el de la Armada, reside en ellos el conocimiento de la gente de ellas, sin embargo, q̄ por lo tocante al gobierno, y navegaciō le estē subordinados, bien que con la epiqueya de que les embie secretamente las ordenes, para que ellos las executen, y las dēn à los Navios de su cargo, como lo contiene otra ley: y mas largamente yn capitulo de la instruccion de 27. de Março de 1628. y por cedulas de 25. de Noviembre de 1620. 21. de Noviembre, y 28. de Diciembre de 1622. (de que se recopilō ley) se repitiō, que el General de qualquiera de las Flotas, aunque su Capitana, y Almirante, y las compaņias de infanteria que en ellas fueren, sean del cuerpo de la Armada Real de la guardia de las Indias, solo obedezcan al General della en las cosas mayores, y en seguir el Estandarte abatiendo el suyo, pero que assi en mar como en tierra, gobierne las cosas de su Flota, y le obedezcan los Almirantes della.

49. Los Generales, assi de Armadas, como de Flotas, pueden hacer en tierra todas las diligencias que les conuiniere, buscando, ó embiando a buscar los soldados, y gente de mar que se les huvieren, ó escondieren, y procedido contra los vezinos que encubriēren, ó receparē soldados, ó marineros, ó compraren bastimētos, municiones, ó pertrechos de las Armadas, Flotas, o Navios de su cargo, como está mandado por cedulas de 29. de Março de 1574. 22. de Julio de 1598. 11. de Agosto de 1604. y 15. de Março de 1626. de que ay le-

yes recopiladas, y otra ordenādoles, que para prisiones, y otras diligēcias judiciales tocantes a los Alguaciles, no vyan de soldados, ni ministros de guerra, sino en casos forzōcos: y la misma facultad estuvo dada al Cabo de las Naos de guerra, que se despachavan à Honduras, lo qual yá de algunos años à esta parte no se practica, sin embargo q̄ en el de 1669. con la noticia de aver cosarios aprehido surta en el puerto la Nao del Capitan D. Juan de Melo, procurō el Capitan Juan de Azcue, q̄ estava en otra para salir à aquella Provincia, llevarla reforçada de infanteria, y sin duda le huviera dado facultad la Junta de Guerra de Indias, atendiendo à la mayor seguridad del Comercio, si los interesados se huviera preferido a repartir el gasto del refuerzo, q̄ es como se hazia quando navegavan cō el los Navios a aquella Provincia, como cōsta de vna cedula de 20. de Junio de 1628. Y aviedo hecho menció aqui de las Naos de Honduras, dexare dicho tambien, q̄ estava por otra ley ordenado, q̄ no se les impidiese salir de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomas de Castilla, sino q̄ las dexassen hazer su viaje cōforme la instruccion q̄ llevassē el Cabo.

50. Solian por lo antiguo obligar los Generales à los dueños de Naos a que hiziesse algunas fieltas en los puertos por cedulas de 14. de Março de 1607. se les ordenō, q̄ no lo hiziesse y por otra de 2. de Septiembre de 1621. q̄ mientras la Flota estuviere en la Fernanduz, no se corriessen toros en aquella Ciudad.

51. Queda dicho yá q̄ para lo q̄ fue preciso cōprar, y gastar, se valgan los Generales de la hacienda Real, todo à prevención de q̄ no se toque al diverso de los bienes de difuntos, ni el registrado de particulares, como se contiene en diferentes leyes deducidas de cedulas de 18. de Diciembre de 1592. 9. de Junio de 1598. 7. de Agosto

Vease lib. 3. c. 22. n. 20.

L. 119. si. 14. lib. 3.

L. 120. tit. 14. lib. 3. Instr. de 628. cap. 16.

L. 173. tit. 14. lib. 3.

L. 114. tit. 14. lib. 3.

L. 126. d. III.

L. 160. y sig. tit. 14. lib. 3.

Lib. 2. m. fol. 174.

L. 144. tit. 14. lib. 3.

L. 125. tit. 14. lib. 3.

L. 126. d. III.

Sup. n. 46.

L. 160. y sig. tit. 14. lib. 3.

18. NORTE DE LA CONTRATACION.

de 1602. 25 de Noviembre de 1604. 29. de Junio de 1619. y 9. de Março de 1620. y ultimamente por cedula dada en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 648. (que está en la Contaduría de la Armada) se mandó à los Generales, que por ninguna causa, ni con ningún pretexto se valgan de la hacienda de particulares, si se traxere registrada.

52. Por la instrucción de Generales, y por otra cedula de 7. de Junio de 1600. se les ordenó, que visiten los Castillos, y Fuercas de los Puertos de Indias auonde llegaren, ó tocaren las Armadas, ó Flotas, para que de buelta informen à su Magestad el estado de las fortificaciones, municiones, y gente, con que no por esto se detengan mas de lo que comodamente les quiere lugar el tiempo.

53. En otro capitulo de la instrucción, y en una ley que se deduxo del, dize, que muerto el General haga su oficio el Almirante: pero que si este, ó otro oficial muriere, provea el General otro en su lugar, lo qual está derogado por las ordenes, y cedulas posteriores de que se ha hecho mención, en las quales está ya dada regla de como se han de suceder en la Armada de la Guardia (que lo tocante à Flota, se explicará adelante) y nos Cabos à otros, de forma, que segun ella, desde el puesto de Capitan, hasta el de General, se obta, y sucede por sus antigüedades: y lo q̄ en las cedulas de que ya se ha hecho mención no estava expresado, se declaró despues por caxtas de 6. y 14. de Setiembre de 1640. escritas de orden de la Junta de Guerra de Indias, al General de la Armada de ellas, para que las vacantes de compañías de Galeones se den à los Capitanes entretenidos, diciendo juntamente, que no se llame Capitan de mar y guerra del Galeon, sino Governador del, al que en esta forma nombrare el General, y que las plazas de Capitanes, ó Cavalleros entretenidos, se den à

los que tu vieren futuras, ó cedulas de su Magestad, y sobre lo mismo se despachó despues una cedula dada en Madrid à 24. de Abril de 1642. revalidada del Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcón, y otra en Zaragoza à 3. de Julio de 1646. y otra en 12. de Febrero de 1655. de todas las quales está tomada la razón en los officios de la Veeduría, y Contaduría de la Armada: con que en quanto à estos puestos se les limitó la facultad à los Generales, y solo la tienen para nombrar las otras plazas, y oficios del sueldo, que murieren durante el viage: y en quanto à los Maestres de plaza, considero por muy digna de que se tenga presente una representacion que el Presidente, y Juezes hizieron à su Magestad el año de 1605. para que se prohibiese à los Generales el poder nombrar Maestres de plata en Indias, respecto de las malas fianças que allá davan: y de no averse mandado assi entonces, se finió despues el perjuizio en dos Maestres de plata, que en la Veracruz nombró el General D. Juan de Urbina el año de 1654. que ambos quebraron: y fue muy eorra la cantidad que de sus fianças puo recogerse.

54. Está ordenado, que quando en la Flota fuere Virrey, ó Presidente para el Peru, ó Nueva España (aunque lleve titulo de Capitan General de la Armada, y Flota en que fuere) aya de hacer su oficio el General de ella, con que las cosas de importancia las consulte con el Virrey, ó Presidente que llevare tal titulo (que en rigor viene à ser honorario) y se infiere de esta ordenança, que no es anexa à aquella dignidad esta prerrogativa, si su Magestad no hiziere merced particular de ella, mandando despachar titulo de Capitan General al Virrey, ó Presidente que se embarcasse: y en lo q̄ mira, à que se concediese à quien fuere por Presidente, estoy persuadi-

*Inst. de 597.
cap. 109.
L. 164. tit. 14
lib. 3.*

*Inst. de 597.
cap. 106.
L. 165. tit. 14
lib. 3.*

Sup. n. 40.

*Infr. cap. 2.
del lib. 2. n.
59. 7. fig.*

Sup. n. 52. 1.

*Presc. cap. 2.
n. 58.*

*Lib. de 1605.
fol. 21.*

*Inst. de 597.
cap. 105.
L. 169. tit. 14
lib. 3.*

do, à que mirò aquella resolución à inceder tal vez embiar à la Nueva España vn Presidente de la Audiencia de Mexico con titulo de Governador del Reino, y en nuestros tiempos entendimos, que se avia discutido en embiar en esta forma à Don Juan de Santelices y Guevara, hallandose Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, y Regente de la de Grados.

55 No solo las Naos que son de su Armada, y Flota, sino qualquiera otras que en los puertos se le agregaren, deven los Generales traer en su conserva, como les està mandado por cédulas de 18. de Junio de 1552. y 24. de Março de 1621. y que ellos, y sus Almirantes tengan particular cuidado de la defensa, y socorro de todos los Navios de su conserva, y que si alguno quedare peleando con enemigos, le buelvan à socorrer ellos, y todos los otros Cabos de guerra, esta mandado por la instruccion, y por vna de las ordenanças de atribuidos, con tal precision, que dize, que si por no cumplir con sus obligaciones en socorrer los Navios de su Flota, se perdiese alguno, ó si le viese el enemigo, incurran en pena de muerte, y perdimiento de bienes, salvo si se determinasse convenir mas el no socorrerlo, lo qual se deve hazer con parecer del Piloto mayor, y de otras personas de Consejo de Guerra, q fueren en las Armadas, y Flotas, y que conste por autos publicos que haga entera fe.

56 Antes de llegar à las Islas de los Azores (que vulgarmente se llaman las Terceras) ordena la instruccion, que mande el General deshazer las Camaras, y Camarotes de los pasajeros, y ponga los Navios à pñto de guerra, para que puedan bien pelear si encontraren enemigos: y q en llegando à la Isla Terceira embie à saber si ay nueva de colarios, ó algũ despachò del Rey, y no aviendo otra

orden, siga su viage, sin detenerse, ni consentir que ninguno salte en tierra: y que tome su detrota de alli à Santucar, sin consentir que chalupa, ni barco vaya à tierra, quando passare por el Algarbe, aunque sea con pretexto de necesidad, teniendo esto por tan pernicioso, y digno de remediar el abuso que solia aver, que por las ordenanças de atribuidas se impone pena de 200. açotes, y 10. años de galeras à cada vno de los marineros, que (aunque sea con licencia del General) fuesse en lancha, barco, esquife, ni otra qualquiera embarcacion. Y que ninguna de tierra se consintiesse, que llegasse à bordo con pretexto de visitas de corteña, necesidad de refresco, ni mudança de enfermos, ó pasajeros, està mãdado tambien: y que sea capitulo grave de residencia contra los Cabos, quedando consentidos solo por el hecho de averse arrimado qualquiera barco, ó otro genero de embarcacion à sus Galcones.

57 Como sea la polvra el genero mas importante, y con el que mayor cuidado deva tenerse en los Navios, està encargada con grande particularidad à los Generales su custodia, assi en orden à que se lleve à buen recaudo, y en parte que vaya muy preservada del fuego, como en quanto à que no se galle en salvas, y hielos, guardandola para la ocasion, y para que si no la huviere, se buelva à entregar al Mayordomo de la artilleria, como se contiene en las leyes. en la instruccion, y en vna cedula de 4. de Enero de 1627. Pero como el punto de las salvas no pueda tener absoluta prohibicion, se mandò por diferentes cédulas, vna de 26. de Setiembre de 1615. otra de 20. de Enero de 1620. lo que se deve observar en quanto à esto, que por parecer mas proprio el referirlo en el capitulo en que se ha de hablar de las Naos de Armada, y

Inst. de 597. c. 15.

L. 181. tit. 14. lib. 3.

L. 188. d. tit. Inst. de 597. cap. 117.

Ord. de 591. n. 17. en las com. f. 11. L. 194. tit. 14. lib. 3.

L. 191. 193. 191. tit. 14. lib. 3.

L. 179. 180. tit. 14. lib. 3. Inst. de 597. cap. 91.

Inst. cap. 21. n. 6.

Flo-

20 NORTE DE LA CONTRATACION.

Flota, se explicará allí. y como ay salvas, no solo de artilleria, sino también las de corteza, sobre que en los officios del sueldo se halla razon de vna orden, que en 28. de Julio de 1635. dió el Almirante General D. Carlos de Ibarra, para que se supiese el modo de salvas, ó cortezas, que todos los Navios de guerra, y de merchante devian hazer, y la correspondencia; lo qual tambien se dirá adelante.

58 Desde que se dá principio al viage, hasta que se concluye, está ordenado, que los Generales, y demás Cabos hagan que al salir, y poner del Sol, y algunas veces entre día oya vigia al tope de cada Galcon para descubrir la mar, y que si se vieren Navios, procuren darles alcance, y si fueren de enemigos apoderarse dellos, con que no sea dilatando el viage; y convirtiendo la vigilancia en todo tiempo, se encarga con particularidad, *desde las Terceras, hasta el Puerto de Sanlúcar, y que desde allí, y por toda la costa de España, hasta tomar puerto, cuiden mucho los Generales de la buena orden, y custodia de los Navios de su conferva, sin que ninguno paffe delante de la Capitanía, ni se quede después de la Almirantía, porque esta es la que siempre deve venir la última de todas, como se recibió en cédula dada en Madrid á 25. de Febrero de 1621. y ay ley recopilada.*

59 Diráse adelante lo mandado en quanto á que todo genero de Navios, que vienen de las Indias, entren en Sanlúcar, y no en Cadiz; y referiré aqui solamente, que al General está ordenado, que cuide del cumplimiento dello, *y que en llegando á Sanlúcar de arribo al Consejo, embiando los despachos por mano del Presidente, y Juces, y que hasta hazer se la visita no dexa que se saque cosa alguna, ni salte nadie en tierra, y como quiera que mas estensamente se ha*

hablado en otra parte de la forma en que se deven despachar los correos con las nuevas de Galeones, y Flotas, apuntaré aqui, que no se cumple con la formalidad, de que los Generales den noticia de su llegada por mano del Presidente, y Juces, pues si bie se despachan gentil hombre, embian otro dirigido al Consejo, por quien está de muchos años á esta parte tolerada esta forma, y aun se puede dezir, que confirmada por su Magestad, pues á estos gentilhombres se les han hecho mercedes en diferentes ocasiones, aunque sea lo regular el que la primera nueva se tiene por el aviso del correo que despacha la Casa de la Contratación.

60 Lo que está ordenado en quanto á que los Generales, y Almirantes (que no son propietarios) gozen sus sueldos, es, que estando en Sevilla desde el dia que presentaren sus titulos en la Casa de la Contratación, y estando en la Corte desde diez dias antes, ó los que el Presidente, y Juces señalaren, estando en otra parte que en Madrid: así lo dize vna ley deducida de la instrucción, y sin embargo ha avido alguna variedad, y lo regular fuese ser declararse en el titulo, como se informó al Consejo el año de 1639. Pero quando no ay declaracion se entre por esta determinacion legal, y en consecuencia della se informó al Consejo el año de 1644. que en el de 1637. se avia pagado al General Don Francisco Venegas, demas del sueldo del viage, el de siete meses y medio, que corrieron desde que presentó su titulo, hasta que salió á navegar; y al General Roque Centeno el año de 1640. quinze meses, y 18. dias, que se retardó su salida; y al General Sancho de Urdanivia 4. meses, y 3. dias. Pero lo que yo he visto practicado en mi tiempo es: que, ó por venir declarado en los titulos, ó por consecuencia de vnos á otros, gozen el suel-

Supr. lib. 1. 69
32. m. 19.

Infra. cap. 22.
n. 12.

Inst. de 628.
cap. 3.
L. 185. tit. 14.
lib. 3.

Inst. de 597.
cap. 117.
L. 188. tit. 14.
lib. 3.

L. 189. tit. 14.
lib. 3.

Infra. cap. 4.
n. 21.

Inst. de 597.
cap. 118.
L. 195. 196.
197. 198. tit.
14. lib. 3.

L. 202. tit.
14. lib. 3.
Inst. de 597.
cap. 120.
Lib. de 639.
fol. 103.

Lib. de 644.
fol. 188.

sueldo desde que se dà principio à la carena, yà porque el darla sea de su cargo, yà porque lo sea el asistir à que se dà: y segun se infiere de vna cedula de 17. de Diziembre de 1609. folian darfeles focorros adelantados, pues por ella se manda, que de alli adelante no se les diese sin ordẽ del Consejo, y en quanto à la forma de la cobrança ay diferẽcia, porque los *Generales de Galeones* se cobran sus sueldos, y libran de los Cabos de su Armada, en virtud de dos cedulas, vna de 17. de Agosto de 1613. por la qual se mandò, que por tercios librasse sus sueldos, y el de los Cabos y Ministros; y otra de 3. de Octubre de 1614. (que desta se recopilò ley) para que el General, y oficiales de la Armada sean pagados con sus cartas de pago, y traslados de sus titulos, tomando la razon la Veeduria, y Contaduria; pero los *Generales de Flotas* no pueden cobrar sus sueldos, ni librar los de otros Cabos, y Ministros, hasta q. de buelta de viage se despache librança por el Presidente, y Juezes, como se mandò el año de 1616. por vn Acuerdo de 14. de Junio, que anda impresso en la instruccion de Generales, y se repitió, mandando que se observasse indispensablemente, por cedula dada en Madrid à 7. de Setiembre de 1647. y por carta de 17. de Julio de 1663. bolvió à encargar la observancia della por el Consejo, siendo de advertir, que aunque en vna y otra se dize, que no se cobra, ni libren sueldos los Generales de Armada, y Flota, no es visto comprehender à los de Galeones, sino à los de Flota, porque en muchas cedulas se llaman Armada las dos Naos Capitana, y Almiranta, como se podrá ver en las que andan impressas con la instruccion.

se prohibe el que traten, y contraten en las Indias, sobre que ay diferẽtes cedulas, vna de 6. de Abril de 1588. que dize, que el tratar, y contratar sea en los Cabos delito, que demas de perdimento de las mercaderias, y de la mitad de su hacienda, y otra mitad de la del que llevare cosa suya, incurran en caso de menor valer. Y por vn capitulo de la instruccion (de que ay deducida ley) se ordena, que el General, y demas Cabos, y Ministros de Armadas, y Flotas, no puedan tener Navio suyo, ni parte en los q. en ellas fuerẽ, por si, ni por otro, pena de perder los Navios, y hacienda, y privacion de officio, y que en la misma pena incurran si recibieren dadas, y cohechos. Y como quiera que el llegar à ponerse en execucion las pesquisas de tratar, y contratar, llevar, y traer mercaderias, ó plata fuera de registro (yà sea suya, ó agena) sea cosa q. rara vez acontece, porque como representò el Tribunal al Consejo el año de 1643. tiene suma dificultad el fondear los Galeones, quando estàn ya para salir, de que resultaria, entre otros inconvenientes, el dilatarse la salida de vna Armada, ó Flota; conviene que tengan entendido los Generales dellas, que no es porq. no pueda hazerse visita en todos los Galeones (hasta la Capitana dellas) por el Tribunal de la Contratacion, y por su Presidẽte, ó por el Juez, que en los Puertos estuviere al despacho, ó recibo (como huvo algunos que lo juzgaron quando el año de 1660. vistò D. Diego Espejo Maldonado la Capitana de Galeones del cargo del General D. Pablo Fernandez de Contreras, sobre que se podrá ver vna carta de ambas Salas, que en 27. de Setiembre de aquel año se escrivió al Consejo) porque lo que està mandado por las ordenanças, y por cedulas de 19. de Abril de 1583. 27. de Julio de 1592. 15. de Febrero de 1605. es, que en España

L. 204. ff. 14. lib. 3.

Lib. de ord. de Cont. de hab. fol. 29.

D. lib. fo. 37. L. 203. ff. 14. lib. 3.

Lib. de autor de gov. fol. 7. Lib. de 1625 fol. 63.

Lib. de ord. de Cont. de hab. fol. 55.

Lib. 3. m. fol. 152.

L. 201. ff. 14. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 115.

Inst. de 1597. cap. 98. L. 206. ff. 14. lib. 3.

Lib. de 643. fol. 383.

Lib. de 1660. fol. 164.

Lib. 1. m. fol. 82. 104. 179

el

el Presidente; y Luercas, y en Indias los Oficiales Reales visiten las Naos de guerra, y descaminen lo que aprobaren en ellas, y se ha executado siempre que ha convenido, y aun en los tiempos antiguos, quando apenas tenían principio los executos, y contravencion de las ordenanças; pues en el año de 1563. descaminó el Fiscal de la Casa tres barras al General de Galeones Pedro Menéndez de Avilés, y estuvo preso por el Tribunal en las Atarazanas del; y en el año de 1582. se traxeron registrados para su Magestad 20 queros 1124 mrs. procedidos de un descamino de botijas hecho al General Juan de Velasco Berriu; y como se dijo en la dicha carta de 660. podria ser, que si creyesen impracticable esta facultad los Cabos, se tomassen mas licencia en los desordenes,

62. En lo antiguo no era *residencia* de cada viaje la que se tomava á los Generales, y demas Cabos de Galeones, sino que por tiempo, quando el Consejo lo juzgava conveniēte, despachava Visitador (como fue de con la Armada del Océano) segun parece de la comision, que en 24. de Diciembre de 1572. se dió al Licenciado Castro, que era del Consejo, para visitar al General, Almirante, Cabos, Ministros, y Oficiales de la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, desde el año de 567. hasta entonces; despues se mandó, que llegados los Generales, y demas Cabos, y Ministros de Armadas, y Flotas, de vuelta de cada viaje á la Ciudad de Sevilla, hiziesen en ella *residencia* por treinta dias; y por cedula de 4. de Mayo de 613. se declaró que salarios avian de gozar el Ecrivano, y Alguazil de la *residencia*; y por otra cedula dada en Madrid á 2. de Março de 1532. se ordenó, que desde entonces las *residencias* de las Armadas, y Flotas fues-

sen por via de *visita secreta* (que es como oy se practica) y es lo regular el darle comision para ella á uno de los Oydores de la Contratacion, ó a los Presidentes, siendo Letrados, como sucedió con D. Francisco de Robles Villafañe, y D. Sebastian Infante, y unas vezes han baxado á los puertos á empezar alli la pesquisa, y venido despues á Sevilla á continualla, y fenecerla; y otras se ha empezado, y concluido sin salir de Sevilla el juez; y tambien ella mandado por cedula dada en Madrid á 12. de Junio de 1636. referendada de Dō Fernando Ruiz de Contreras, que no se rematan estas pesquisas, sin sentenciarse por el juez, que huviere tomado la visita. En quanto al tiempo ay grã diferencia de lo que passava por lo antiguo, porque ay visitas que fuēse durar sobre seis meses, bien que mal tolerada tanta dilacion por el Consejo, que si en algunas ocasiones no huviera limitado las prorrogaciones, huviera durado mucho mas el tiempo del actuar.

63. Hallase vna ley deducida de cedulas de 15. de Febrero de 1603. y 27. de Noviembre de 1607. por la qual estuvo mandado, que el General, y Ministros de la Armada resolviessen las dudas que se ofreciessen estando quatro juntos, y si pudiese ser el Prior, y Cōsules, y como quiera que las palabras de la ley no contengan mas, visa la cedula del año de 1607. (de que se halla traslado en la Contaduria de la Armada de Indias) juntamente con otra de 24. de Março de 1598. que habla sobre el mismo punto, es de advertir, que lo que en estas se dize es, que en las dudas que se ofrecieren sobre cosas tocantes al despacho en materias que conviniere executar prontamente en el Puerto, *resolviesse* el Capitan General, Almirante, Provedor, Vecedor, y Contador, o los que de ellos se hallassen juntos, con q̄ no fuesse menos de quatro. Y despues

Lib. 2. m. fo. 27.

se despachó otra cedula dada en Madrid a 12. de Enero de 1614. diciendo, que la orden que en esto se avia de tener, era que quando se ofreciesen dadas en razon del despacho de las Armadas, las resolviesen el Presidente, y Juezes con el General, Almirante, Veedor, y Contador, ó los que se pudiesen juntar, como no fuese menos de quatro, y que si fuese donde se hallasen Prior, y Consules, se les llamase tambien, y se executase lo que se resolviese mientras su Magestad lo aprovava, ó resolvia en contrario; y como quiera que convenga el saber lo que estubo ordenado, es tambien de advertir, que no se practica, porque despues (como antes se ha dicho) reconoció su Magestad, que lo que mas convenia á su Real servicio, y al mas breve, y mejor expediente destas materias, era el abhorrar de aquellas Juntas, y que por sus Presidente, y Juezes se consultasse á la de Guerra de Indias, lo que conviniere, y quedasse en ellas la facultad de executar en los casos que el tiempo instruyese, mientras su Magestad, dándole cuenta, era servido de aprobar, ó resolver en contrario. Y en quanto á los demás negocios navegando, ó en puertos de Indias, está ya referido los que se juntan para los casos que ocurren.

Sup. n. 23. 40
41. 42. 55.

Inf. de 597.
cap. 77.
L. 35. tit. 14.
lib. 3.

64. Por vn capitulo de instruccion de los Generales, y vna ley del Sumario, estubo mandado, que en las Naos donde no fuese el Veedor de Flota, con su acuerdo nombrasse el General vn oficial, ó persona de confianza, que hiziesse este oficio: pero como quiera, que segun consta del mismo capitulo, era ordenado á fin de que se hallasse al ver dar las raciones en la Nao, y para este efecto sya mostrado la experiencia, que basten el Ecrivano de raciones, y el despintero, ni está en vso lo mandado por dicha ley, ni es de esencia el que dexa de practicarse.

65. Ademas de lo que está dicho en este capitulo acerca de la visita de las Naos de Guerra, está mandado, que los Generales, y Almirantes, y demas Cabos, dexen que sus Galeones, y las Capitanas, y Almirantas se visiten por los oficiales Reales de los puertos, á la entrada, y salida de ellos, como los Navios de merchantte (segun consta de vna ley, y de diferentes cedulas de los años de 1569. 1570. 1580. 582. siendo de advertir, q̄ la primera, que es dada en Madrid á 10. de Octubre de 1569. habla con los Iuzes de la Real Audiencia de la Contratacion; y las otras con los oficiales Reales de Indias, y que en todas se dize, que al salir, y entrar de los puertos hagan la visita, y tomen por descaminado todo lo que se hallare en ellas. Y lo mismo se repitió despues por cedula de 12. de Diciembre de 1619. dirigida á los oficiales Reales de Puerto vicio (ya ley recopilada) y por otra se mandó, que los Generales dexen que los oficiales Reales visiten los avitos que despacharen, y dello traiga testimonio el Maestre.

Sup. n. 61.

L. 36. 39. tit. 25. lib. 3.
Lib. 4. imp. pag. 79. 80. 81.

L. 37. tit. 25. lib. 3.

L. 46. d. tit. Lib. 4. imp. pag. 87.

L. 47. tit. 25. lib. 3.

66. Que los Generales, y Almirantes de las Armadas, ó Flotas, ni otra persona dellas, no visiten los Navios que entraren en los Puertos donde ellos estovieren, está ordenado tambien, y que no se entrometan á conocer de sus causas, ni les impidan la entrada, sino que los dexen visitar á los oficiales Reales. Y aunque en la misma ley se dize, que no les impidan la salida, sino que hagan solo las diligencias, que por ley expressa le estuviere permitidas, es cierto q̄ esto se entiende con los Navios del trato de vnos puertos á otros de Indias, que á qualquiera que supiesen, ó presumiessen que salia para venir á estos Reinos, le devrán detener, así por traerle en su conserva (como ya quedó dicho) como por asegurar el que dado en manos de enemigos aquel Navio, no supiesen el

Sup. n. 55.

tiem.

tiempo de la venida de su Armada, o Flota; y ninguno, aunque sean los del trato, deven despachar los Governadores, ni oficiales, sin dar noticia al General, como se dirá adelante.

67 Como sea punto, que esencialmente importe, que esté en la noticia de los Generales, y demas Cabos de la Carrera de las Indias, el de la forma en que se han de postar con los estrangeros, con quien están ajustadas pazes, debaxo de condiciones concernientes á este caso, aun quando sobre él no estuviera expedida la cedula, que diré adelante, creyera yo que convenia explicar lo que constare, quando á muchos Cabos les he oido, que en algunas ocasiones ha hecho mucha falta el no ser sabidores desto, aviéndose ofrecido tal vez el no aver en toda la Armada quien tuviese las capitulaciones de pazes, para resolver mediante esto la forma en que devian postarse, y para precaver este inconveniente, la providencia del Consejo Supremo de las Indias remitió para los Generales de las Armadas, y Flotas dellas, vna cedula dada en Madrid á 25. de Julio de 1648. referendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcon (de que está tomada la razon en la Veeduria, y Contaduria) ordenando que se guardé lo contenido en tres capitulos de la paz ajustada con los Estados de Olanda, publicada en Munster á 16. de Mayo de aquel año, que para la mejor inteligencia juzgo necesario ponerlos á la letra, que son en esta manera.

Seu los ca-
pít. 5. 6. 7.
La navegacion, y trafico de las Indias Orientales, y Occidentales, se mantendrá segun, y en conformidad de las permisiones, que sobre esto estuvieren dadas, ó adelante se dieren, para cuya seguridad servirá el presente tratado, y su ratificacion, q̄ de ambas partes se procurará, y en

el dicho tratado serán comprehendidos todos los Potentados, Naciones, y pueblos con quienes los dichos señores Estados, ó los de la compañía de las Indias Orientales, y Occidentales en su nombre, dentro de los limites de las dichas sus permisiones, tienen amistad, y alianza, y cada vno, es á saber los dichos señores Rey, y Estados respectivamente, quedará en posesion, y gozará de aquellas Señorías, Villas, Castillos, y Fortalezas, comercio, y Países en las Indias Orientales, y Occidentales, como asimismo en el Brasil, y en las costas de Asia, Africa, y America respectivamente, que los dichos señores Rey, y Estados tienen, y poseen, comprendiendose en esto especialmente los lugares, y plazas, que los Portugueses desde el año de 1641. han tomado, y ocupado de los dichos señores Estados, y comprendiendose asimismo los lugares, y plazas que los dichos señores Estados conquistaren, y poseyeren de aqui adelante, sin infraccion del presente tratado: y los Directores de la compañía de las Indias, así Orientales, como Occidentales de las Provincias unidas, como asimismo los Ministros, oficiales mayores, y menores, soldados, y marineros q̄ está en actual servicio de qualquiera de las dichas compañías, ó huvieren estado en su servicio, y tambien los que estando fuera del respectivamente, así en estos Países, como en el distrito de las dichas dos Provincias, continuan todavía, ó de aqui adelante pudieren ser empleados, serán, y quedarán libres, y no serán molestados en todos los Países, que están á la obediencia del dicho señor Rey en Europa, y podrán caminar, comerciar, y frequentar como todos los demas habitantes de los Países de los dichos señores Estados, demas dello se ha puesto por condicion, y estipulado, que los Es-

pañoles se quedarán con su nave-
gacion en la forma que al presente
la tienen en las Indias Orientales,
sin poderse estender mas adelante,
y tambien los habitantes destas Pais-
ses Baxos se abstendrán de la fre-
quentacion de las plazas, que los
Castellanos tienen en las Indias
Orientales: y en quanto á las In-
dias Occidentales, los subditos ha-
bitantes de los Reinos, Provincias,
y tierras de los dichos señores Rey,
y Estados respectivamente, se ab-
stendrán de navegar, y comerciar
en todos los puertos, y lugares, y
plazas guarnecidas de Fuertes, Lon-
jas, ó Castillos, y en todas las demas
poseídas por la vna, ó otra parte;
es à saber, que los subditos del di-
cho señor Rey no navegarán, ni
comerciarán en las que ocupan los
dichos señores Estados, ni los sub-
ditos de los dichos señores Estados
en los que estan ocupados por el di-
cho señor Rey, y entre las plazas
ocupadas por los dichos señores Es-
tados, serán comprehendidas las
que los Portugueses han ganado de
ellos en el Brasil desde el año de 1641.
Y asimismo todas las demas plazas
que al presente poseen, mientras
quedaren en poder de Portugueses,
y sin que el artículo precedente pue-
da derogar à lo contenido en este. Y
porque es menester harto tiempo
para avisar à los que están fuera de
los dichos limites con fuerzas, y na-
vios, para que desistan de todo acto
de hostilidad, se ha ajustado, que
dentro de los limites de la permis-
sion concedida antes de agora à la
compañia de las Indias Orientales
de los Países Baxos, ó de la que se le-
diere para su continuacion, no co-
mencará la paz sino vn año despues
de la fecha de la conclusion del pre-
sente tratado, y en quanto à los limi-
tes de la permission concedida has-
ta aqui por los Estados generales, ó

que adelante se concediere à la com-
pañia de las Indias Occidentales, no
comenzará la paz en aquellas par-
tes, sino seis meses despues de la di-
cha fecha, bien entendido, que si el
aviso de la dicha paz llegare antes
por via publica de la vna à otra par-
te dentro de los dichos limites, res-
pectivamente, desde la hora que lle-
gasse el aviso, cessará en las dichas
partes la hostilidad: pero si despues
de passado el termino del vn año, y
seis meses respectivamente, dentro
de los limites de las dichas, se hiziere
algún acto de hostilidad, se repara-
rán los daños sin dilacion.

Y como quiera que en las pazes
que se ajustaron con el Rey de la Grã
Bretaña en Madrid à 23. de Mayo
de 1667. que su Magestad de la Reia-
na nuestra señora Doña Mariana de
Austria por sí, y por el Rey D. Carlos
Segundo nuestro señor (q̄ Dios guar-
de) aprobó, y ratificó por cedula de
21. de Setiembre del mismo año, re-
frendada de D. Pedro Fernandez del
Campo, en los capitulos en que se
habla de la reciproca permission, y
comercio por la mar, se diga que en
los puertos, senos, rios, baías, estre-
chos, y corrientes, donde hasta agora
se ha acostumbrado, y usado aver-
trato, y comercio entre las dos na-
ciones, como parece de las condicio-
nes segunda, y quarta, con q̄ el punto
del comercio con las Indias Occid-
tajes quedó prohibido à los Ingleses
como hasta aqui lo ha estado: es de
saber, que en la octava condicion de
las dichas capitulaciones de pazes
se dice, que por lo que toca à ambas In-
dias, y otras partes qualesquiera respec-
tivamente en toda la Corona de España, se
cede al señor Rey de la Grã Bretaña, y à
sus vasallos, toda lo concedido à los señores
Estados unidos de los Países Baxos, y à los
vasallos dellos, por su tratado en Münster
del año de 1648. capitulo por capitulo, y
párrafo por párrafo, sin saltar nada en ello, ó la

misma firmeza; y cumplimiento, observándose las mismas leyes, con que están obligados, y restringidos los súbditos de los dichos Estados, y guardando la misma reciproca amistad. Y últimamente por el tratado en que se compusieron las controversias entre las dos Coronas, siendo Comisarios el Conde de Peñaranda, del Consejo de Estado, y Presidente de Indias, repetidas vezes autor de la paz de estos Reinos, en nombre de su Magestad Católica; y Don Guillerino Godofin, Cavallero de la Espuela dorada, Auditor del Fisco, y rentas Reales, Senador en el Parlamento de Inglaterra, y embiado extraordinario por el Rey de la Gran Bretaña en su nombre (que se ajustó en Madrid à 18. de Julio de 1670. y se aptovó por la Reina nuestra señora en 8. de Octubre del mismo año) se declaró, que la paz universal entre las dos Coronas corriese en la America, y demas partes del mundo, y se observre santamente, asis en tierra, como en mar, y en qualquier parte de aguas, reprimiendo vnos, y otros súbditos, todo genero de presas, y represalias, y que los prisioneros hechos por razon de la hostilidad de la America, se pongan en libertad, y en obrido qualesquier ofensas, pérdidas, daños, ó injurias, que de vna á otra parte se huviesse hecho, y que se abstevrán los vassallos de vno y otro Rey, de ir á comerciar, y navegar, ni contratar los Angleses en los puertos que el Rey nuestro señor tiene en las Indias, ni los Españoles en los que allí possiere el Rey de Inglaterra, con otras calidades, que se comprehenden todas en diez y seis capitulos, como dellas consta, que andan impresos, por lo qual, y por escusar prolixidad, omito el insertarlos.

68. Antes que se vstasse de la nueva forma de contribucion, subrogada en lugar de las haberias, estava en estubo dar licencias, y permisionnes à los Cabos de las Armadas, y

Floas, para entrar libres de aquel derecho algunas cantidades de reales, manifestandolas al tiempo de la visita, y segun parece de vn informe, que el año de 1645. se hizo por el Tribunal al Consejo, era lo regular el dar al General de Galeones doze mil pesos, al Almirante ocho mil, à los Capitanes à cada tres mil, à los Generales, y Almirantes de Floas con mas moderacion que à los de Galeones, y à los demas Oficiales al respeto, porque era lo que se juzgava que podrian aver adquirido licitamente en el discurso del Viage, y que quando la haberia corria por asiento, les davan los Administradores della permisionnes de mas crecidas cantidades; y aunque por lo presente no sirve esta noticia, considerando que no puede dañar el darla de lo que se practicó por lo pasado, la he referido.

69. El año de 1646. (que el aumento de los fraudes obligava à reiterar los discursos para sanear la haberia) remitió el Consejo al Tribunal vn papel, que se dexa averdado vn zeloso del servicio de su Magestad; cuya sustancia se reducia à que los Cabos de los Galeones, y Floas (con la suposicion de que no era facil, que no queriendo ellos, prevaleciesen los extravios) se obligassen à sanear la costa de las Armadas, y que si sobrasse fuesse para ellos, con la qual proposicion se conformaron el Presidente, y Juezes, y el Prior y Confules, menos en vna circunstancia, que por vnos, y otros se contradixo, que era el que la plata se entregasse en la Baia de Cadix, pareciendo que se oponia à vna de las principales regalias, y que bastava el que su Magestad se sirviesse de mandar, que se entregasse en la Casa de la Contratacion, sin necessitar de aguardar orden particular para ello.

*Lib. de 1645
fol. 292.*

*Lib. de 1646
fol. 77.*

Los

70 Los Generales de la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, ni en su Auditor, y aviendo reconocido los papeles de la Contaduría de ella, parece que el primero de cuyo título está tomada la razón, fue Don Joseph de Rueda Maldonado, à quien por cedula dada en Buen Retiro à quinze de Mayo de 1651. referendada de Juá. Bapista Saenz Navarrete, se le hizo meted desta plaza, diziendo, que avia resuelto su Magestad, que en la dicha su Armada de la Carrera de las Indias, huviesse Auditor, como le avia en la del mar Oceano, para conocer, y determinar las causas, pleitos, y diferencias civiles, y criminales que en ella se ofreciesen, y que tuviesse de sueldos un tercio mas que el Auditor del Oceano; y como quiera que no se hallen ordenanças algunas para esta ocupacion en el Derecho municipal de Indias, recurriendo à las del Oceano, se hará aqui un breve compendio de lo que contienen.

71 El Auditor general nombrado por su Magestad deve determinar todos los casos de justicia que se ofrecieren entre la gente de mar, y guerra de la Armada, y Flota, con comunicacion del Capitan general, no permitiéndole, que el Alguacil, y Escrivano hagan vexaciones, ni otros excessos, reparándolos con castigo exemplar, quando se averigüare que los cometen. Deve asistir al Veedor general con su persona, y Ministros para los casos que fueren del Real servicio, y hazer que se le den testimonios de las condenaciones que cehare, en termino de ocho dias despues de pronunciadas las sentencias; para que entren en poder del Pagador; y no se nombren para ello ningunos Depositarios, y que las causas que escriviere sean ante el Escrivano de la Armada. Lo qual se deduz de cinco or-

denanças de las del mar Oceano; à que solo se me ofrece añadir, que la prohibicion general de todos los Cabos, y Ministros, en quanto à no tratar, y contratar, le comprehende, y con mayor obligacion, quando siendo persona de letras deve dar mejor exemplo à los demas: y este Ministro no está sujeto à residencia, y à pocos años de servicios hemos visto, que la Camara de Indias los premia con plazas de las Audiencias de ellas, aviendo en menos de diez años salido acomodados tres.

72 Es de saber, que aunque en el Sumario de las leyes de Indias ay una, que ordenava, que los Generales nombraßen las Naos de registro de plaza, y la repartiessen en ellas con parecer del Almirante, Veedor, y Pilotos, era en lo antiguo, quando se traía la plata en las merchantas, pero ya está derogado, como se dirá adelante.

CAPITULO II.

Del Governador del Tercio de Galeas, sus Capitanes, y demas Oficiales, y de la gente de mar, y guerra.

73 Valuviesse Governador del tercio de la infanteria de las Armadas, y Flotas de Indias, çllo mandado por ley del Derecho municipal de ellas, su provision la haze su Magestad à consulta de la Camara de Indias, y junta de guerra, su juramento, y pleito omenage, ó en el Consejo, ó ante el Capitan general, siendo lo regular que se hagan en esta segunda forma, mayormente si se dá por un viage, y no en propiedad el puesto, sus fianças deven ser en la manera ç ya está referido, tiene la preeminencia de poder efecger Galeó despues de Capitan, y Almirante, como tambien

Ord. del Rey
n. 14. 46. 47
48. 49.

1. 11. 1. 11.

L. 1. 10. tit.
14. lib. 3.

Inf. cap. 19.

L. 1. tit. 14.
lib. 3.

Sup. cap. 1. n.

Cap. 1. B. 11. bien queda dicho: en las Juntas, y en las ordenes de batalla era despues de los Generales de Floras, y preferia á los Almirantes dellas, como se dexa en cedula de 9. y 12. de Abril de 1628. (de que ay recopilada ley:) pero por otra cedula posterior, que fue dada en Madrid á 27. de Março de 1630. (la qual anda impresa con la instruccion de Generales, y Almirantes) se declaró, y mandó, que sucedan á los Generales de Galeones los Almirantes dellos, y á estos los Generales de Floras por sus antigüedades, y en la misma forma los Almirantes dellas sucedan á los Generales: de que se sigue, que así en las juntas de tierra, como en mar, ó navegando, deven preferir los Almirantes de Floras á los Gobernadores del tercio de Galeones: pero á falta de Almirante en su Armada de Indias, deve almirantar segun se dize en otra ley, lo qual se entiende no incorporandose Flota con la Armada, que entonces succede al Almirante de Galeones el General de Flota, como está dicho.

*Sup. cap. 1.
n. 40. 41.*

Corresponde el puesto de Governador del tercio de la infanteria de la Armada de Indias (ó como vulgarmente se nombra, de Galeones) al de Maestre de Campo en los exercitos de tierra, puesto que en ella este á su cargo el gobierno de toda la gente, que embarcada es, y está al de cada Capitan de aquella compañía: y porque en las Ordenanças militares expedidas por cedula de 23. de Junio de 1632. por el Consejo de Guerra (de que ay copia en la Conaduría de la Armada de Indias) se mandó, que se quitasse la introduzion de hazer Governadores de tercios, por la competencia que tenían con los Maestres de Campo, que no querian alternar con ellos, quando se ofreciere, q vaya á servir en exercito el tercio, se le dá parte de Maestre de Campo al Governador del

*En la Cont. de
la Armada de
Indias.*

En la Cont. de

Este tercio ha sido por lo pasado de los mas lucidos, y valerosos q el Rey nuestro señor ha tenido en sus Armadas, y Exercitos: pero decaeció mucho desde que buvo orden para que dexasse de aloxarse, que fue por cedula dada en Madrid á 11. de Noviembre de 1634. siendo así, q antes no solamente gozava del beneficio del aloxamiento, sino que se le socorria, aviendose mandado por cedula de 16. de Octubre de 1610. que se diese el socorro cada ocho dias, ó cada quinze á mas tardar, y despues en el absincio de habetia, que se ajustó el año de 1627. (cuyos capitulos para norma de otros se recopilaron) se ordenó, que de buelta de viage se entretuviese el tercio aloxado donde su Magestad mandasse, y se le socorriese cada ocho dias. Y por otra cedula de 12. de Enero de 1614. se reconoce bien el cuidado, con q se atendia á su conservacion, pues mandando q no se despudiese, ni huýesse ningun soldado, pone pena de cien ducados al Capitan por cada vno que le faltasse, y que si llegassen á 10. quedasse reformado.

De buelta de viage se entrega oy el tercio en el Presidio de Cadiz, para cuyo efecto pide su Governador orden al Capitan General de las Cosas de la Andalucía, y lo mismo sucede al tiempo, i que para navegar la Armada se necesitan de bolyer á embarcar las vanderas: y aver cesado los aloxamientos, y socorros, se ha seguido el inconveniente de q ay muchas compañías, que al tiempo de hazer alarde de los soldados viejos que tienen, no llegan á veinte. Y por cedula de 18. de Abril de 1634. refrendada de Pedro Coloma, se ordenó al Duque de Medina Sidonia, Capitan general del mar Oceano, que reputasse por gente de presidio toda la que desembarcasse de las Armadas de Indias, mientras estuviere en Cadiz, donde si huviesse mas

*L. 10. tit. 17.
lib. 1.*

*L. 41. tit. 32.
lib. 3.*

Lib. 2. m. fol. 27.

de los 115,000 infantes de su dotación, avisando la cantidad que excediese, la mandaría su Magestad proveer, de la qual cedula ay copia en la Contaduría de la Armada de Indias.

4 En el año de 1614. pretendió el Governador del tercio, que su Magestad le mandasse librar 211. ducados, que avia gastado en correos, y asseíorias durante el aloxamiento, sobre que pidió el Consejo informe al Tribunal, y se hizo de que nunca se avian pagado este genero de gastos: y reconociendose en el año de 1642. (con ocasión de los aparatos militares, que movieron las sublevaciones de Cataluña, y Portugal) quan conveniente sería restablecer este tercio, por orden de 4. de Febrero de aquel año se mandó, que se recibiesse, y aloxasse en los lugares circunvecinos á Sevilla, con advertencia, que en lugar de los 100. infantes q̄ tenia cada compañía, se alargasse hasta 150.

5 Capitan se llama el que tiene debaxo de su mando compañía de soldados, *id est capit tenens*. Y de aí se llama tambien Cabo, por nombre generico, que es lo mismo que cabeza, y corresponde este nombre al que lo es de otros, y no siendo de nuestro instituto el hablar de las diferencias que ay de Capitanes (como son de infanteria, de cavallos, de corazas, de la guarda, de guarnicion, de la milicia, de mar, y Capitanes á guerra) etciriviré solo de los q̄ sirven en las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, que se llaman *de mar y guerra*, por que mandan no solamente la infanteria, sino la marineria, siendo así, que por lo antiguo estavan divididas estas dos funciones, aviendo Capitanes de infanteria, y otros de mar, á la manera q̄ oy se practica en la Armada Real del Oceano; y en la de Indias se hizo esta union por cedula de 21. de Marzo de 1607. de que ay ley.

6 Haze el nombramiento de los Capitanes del tercio de Galeones su Magestad, á consulta de la Camara de Indias, y Junta de guerra de ellas, y sus parentes, ó titulos, así como los del Capitan general, Almirante, y Governador del tercio, se despachan por la Secretaria del Perú, por la qual se embian al Presidente, y Luezes, para que procediendo el que estos Cabos de los 211. ducados de fianças para la residencia (como antes queda dicho) se los entreguen, con los quales se presentan ante su Capitan general, hazen el pleito *omenage de perder la vida*, primero que *rendir el Galeon*, y acuden á los officios para que les asienten sus plazas.

7 Aviendo dicho, que los Capitanes de Galeones hazen pleito omenage de defender el que se les entrega, perdiendo la vida primero que lo rinda. ó entregue, si no es con orden de su Rey, y Señor, parece que es deste lugar el saber que sea omenage: y para su mejor inteligencia pondré las palabras con que lo explica vna ley de la Partida, diciendo: *Omenage tanto quier dezir, como tornarse home de otro, e fazerse suyo por darle seguridad sobre la cosa, que prometiere de dar, ó de fazer, que la cumpla: e este omenage non tan solamente ha lugar en pleito de vassallage, mas en todos los otros pleitos, e posturas, que los homes ponnen entre sí con intencion de cumplirlos*. Y Don Juan de Solorzano dize, que es lo mismo, que el juramento llamado Omagio, y que en la forma en que oy se vsan en España los Cavalleros, incurte el que faltare á su cumplimiento, no solo en la pena de infame, sino en la de perjuro, pues no se haze en sola fee, y palabra de hombre noble, y de bien, sino interviniendo juntamente la formula de los demas juramentos solemnes, por Dios, y por sus Santos:

Lib. de 1614.
fol. 18.

Lib. de 642.
fol. 23.

Cena. in thes.
lug. Castell.
palab. Capitan.

L. 29. tit. 13.
lib. 3.

Sup. cap. 1. m.
8.

L. 4. tit. 25.
part. 4.

Solorz. Polit.
Ind. li. 3. cap.
25. pag. 417.

y mas dize , que aunque se quedasse en terminos de promessa de hóbree noble, y de bien, cayendo sobre materia justa, y grave, obliga como el juramento solemne, y que de qualquiera manera el faltar à su cumplimiento causará nota de infamia, porque en los nobles se deve tener, y tiene por hecho todo lo que promeren.

8 Antes de perder de vista la fuerza del pleito omenage, harè breve relacion de la disputa q̄ mueve el mismo D. Iuan de Solorçano, sobre si en virtud dell, y para su cumplimiento le será licito al Cabo de vn Galeon bolarçe con polvora, si reconocièsse, que de otra suerte no podia dexar de caer en manos de enemigos el tesoro, y vaxel q̄ traia à su cargo: y refiriendo los Autores, que sienten, que no deve, ni puede hazerlo, aunque llevassè mandato del Rey para ello, porque el Principe no puede obligar à sus vasallos à que se maten à si mismos; y otras opiniones, que llevan, que no en todos casos estàn los hombres obligados à mirar por la conservacion de su vida, sino quando commoda, y honestamente pueden hazerlo, y q̄ como los que curan los apellados, y ponen fuego à las minas, se podrian escufar los que pegan fuego à su Navio, por no caer con publico daño en manos de enemigos, como no tengan por principal intento el matarle: resuelve por vltimo, que si se pudiera executar con alguna esperança de escaparse nadando, ó en otra forma, será mas tolerable, sin embargo de que no pudiesen conseguir con efecto el salvarse: y puesto que segun lo que este Autor enseña, està reducido à opiniones, ni se deve rá notar de cobarde el que no emprendièsse semejante arrojio, ni culpar de irreligioso al que con los fines, y en la forma que lo tiene por licito lo executasse, mayormente

quando nos ha mostrado la experiencia, que no es fatal, y precito el riesgo, pues entre otros muchos casos, que enseñan las historias, y mantiene la memoria de los hombres, vimos el año pasado de 1656. que ayiendo peleado los Navios, que venian de Indias à cargo del Capitan Marcos del Puerto, el Almirante D. Francisco de Esquivel (que lo era de la Armadilla de Cartagena) y el Capitan Iuan Rodriguez Calderon, pegaron fuego à los Navios de su cargo pelcando con Ingleses à la vista de Cadiz, reconociendo superioridad en ellos, y por no ser aprehendidos, y vno, y otro Capitan salvaron sus vidas, y les fue por su Magestad estimada, y premiada esta accion.

9 Al Capitan, ó otro qualquiera Oficial de guerra que se quedasse en Indias, le està impuesta por vna ley pena de muerte: pero no se deve presumir que llegue el caso, ni hasta agora se ha visto, de que tan topeamente huviesse quien faltasse à su obligacion: para la de que no confientan, que en sus Galeones se lleven, y traigan mercaderias, ni plata, como quiera que adelante se hablarà mas estensamente en las penas que todo genero de Cabos, y Oficiales incurren, referirè solo aqui, que por vna cedula dada en Madrid à 29. de Mayo de 1640. (de que antes queda hecha mencion) se mandó, que liziesen pleito omenage de no cometer este delito: pero no he visto platicada la execucion desta orden, considerando sin duda en aver considerado lo muy sagrado del pleito omenage, y no ser bien dar motivo à que se creyèsse que podia llegar el caso de su transgression, quando refiere D. Iuan de Solorçano, que vno de los mas dañosos, y frequentes cargos, que à los Cabos de la Carrera de las Indias, suelen facarse en sus viistas, y residencias, es llevar, y traer dema-

Z. 16. tit. 17.
lib. 3.

Inf cap. 4. n.
9. 15. y fig.

Sup. lib. 1. c.
20. n. 18.

Polit. Ind. li.
5. cap. 18.
fig. 924.

lia

Solorc. polit.
Ind. lib. 5. c.
18. pag. 925

fundamente cargados, y embalamados los Galeones por sus particulares intereses, atropellando las instrucciones, y cédulas, por las cuales se les prohibe, y particularmente por vna (que con razon pondera este grave Autor) de 15. de Febreiro de 1605. en que demas de las otras penas que comprehende, pone la de que caerán en la indignacion Real, y en caso de menos valer. Y el mismo Don Juan de Solorzano nos enseña el valor desta pena, diziendo, que pueden ser llamados rebeldes, porque semejante comminacion en las Bulas Apostolicas induce privacion de los beneficios, y en los mandatos de los Principes las de los feudos: y en otra parte, que por su gravedad no deven facilmente ponerse estas clausulas en los rescriptos, y alli cita los Autores que escriben desto.

10 En lo antiguo eran las compañías de Galeones perpetuas, mientras no ascendiesen à punto mayor, con que podia ser castigo del q̄ huviesse faltado al cumplimiento de sus obligaciones, el privarles del puesto, como está mandado por algunas leyes, y eran sin duda obedecidos entonces por sus soldados con diferente respeto, que quando conocē que se les acaba la jurisdiccion en el viaje: pero despues se tuvo por mas conveniente el proveerlos anuales, de que resultó la question que D. Juan de Solorzano movió, sobre si los Cabos de Galeones, que se nombraron para el viaje deste año, si en él no se hizo, quedarán nombrados firmemente para el siguiente, y resuelve que si, como el dexar de hazerle no fuesse por culpa suya: y la necesidad, y falta de medios de la Real Hacienda, y occurrencia de inexcusables gastos, introduxo el que se proveyesen los puestos de la Carrera de las Indias por el beneficio de prestar algunas cantidades, dando libranças dellas à pagar en las caxas Reales de

la Provincia, adonde ha de ir la Armada, ó Flota en que han de llevar sus ocupaciones, bien que teniendo presente siempre la gran providencia de la Camara, y Junta de Guerra de Indias, el mirar mas la idoneidad de las personas, que el aumento de los prestamos, como en caso semejante se previno por vna cedula dada en S. Lorenzo à 2. de Abril de 1608. dirigida à la Audiencia de Lima, reprehendiendola el aver querido introducir en la venta de algunos officios pujas, como en los attendamientos; y pondió aqui las mismas palabras de la cedula, que à la letra refiere D. Juan de Solorzano: *Que son muy diferentes estos contratos, y que por este medio vendrian à tenerlos personas de menos partes, y suficiencia de la que se requiere para servirlos, y que no es esto lo que se desea, sino que juntamente con proveer al aumento de la Hacienda Real, se mire por el bien de la Republica, y se atienda à que en las personas que los compraren, concurren las partes necessarias, aunque el precio no venga à ser de tanta ventaja.* Y por otra cedula del año de 618. se le aprobó al Principe de Esquilache la venta de vn Regimiento en menor suma de la que ofrecian otros que no se juzgavan tan à proposito como en el que se remató; y si para officios de Registradores, y de Escrivanos, y otros, en que comparado el perjuizio, que de sus acciones puede resultar, al que puede ocasionar vn Cabo de Galeones, ó Flotas, q̄ sea insuficiente, es tan grande la diferencia (como puede qualquiera considerarlo) esta misma deve atenderse para estimar en los que huvieren de ser elegidos à estos puestos mas la suficiencia, que la cantidad: y si bien no siéle ser bastantes las reglas, que están dadas para las promociones, à conseguir el acierto dellas, pues ay muchos que alcançan en pocos años el aventajarle en el conocimiento

D. polit. Ind.
lib. 3. cap. 25
pag. 422.

D. polit. Ind.
lib. 5. cap. 17.
pag. 908.

L. 46. tit. 42
lib. 3.

Vease el nu.
53.
Polit. Ind. li.
3. cap. 18.
pag. 37.

y fabricuria de su profesión, y otros que al cabo de muchos se hallan tan ignorantes, como quando la emprendieron, y es así, que por nuestro Derecho municipal de Indias no he hallado ordenanças peculiares para esto, aviendo recurrido à las que últimamente se dieron por el Consejo de Guerra, por cedula Real dada en Madrid à 28. de Junio de 1632. (de que ay traslado en la Contaduria de la Armada de Indias) diré aqui algo, de lo que en ellas hallé concerniente à la sujeta materia, con la advertencia de que las dichas ordenanças (que se observan en la Armada del Oceano) tiene su Magestad mandado por cedula expedida por su Consejo de las Indias, dada en Madrid à 28. de Febrero de 1637. que se guarden en la Carrera, y la dicha cedula està en la Contaduria de la Armada de Indias.

11 Ordenase por vn capítulo *Ord. milit. n. 37.* *dellas, que en la eleccion de los Capitanes se tenga mucha atencion, y consideracion à no proveer algunos en quien no concurra aver sido seis años efectivo soldado debaxo de bandera, y tres Alferrez, ò el que no aviendo tenido esta ocupacion, huviere sido soldado diez años, bien que en los Cavallos de sangre à lustre bastan cinco, y que no se aspenfe en menos tiempo.* Y por otras, que para los cargos, goviernos, y castillos se propongan los que ayán sido Capitanes de infanteria, ò de cavallos (de lo qual para lo q mira à lo marítimo se saca el argumento de que para los puebllos de Governadores del tercio, y Almirantes, deverán ser preferidos los Capitanes de mar, y guerra de la Armada de Indias, y aquellos para Generales) que se les dexé libre eleccion en sus banderas, y alabardas; y que devan andar con sus insignias; que los Capitanes conozcan sus soldados, y les hagan honras de padres, particularmente à los que su buen proceder lo mere-

cierten, y les enseñen lo que deven hazer, persuadiendoles al temor de Dios, zelo del Real servicio, y à sufrir con paciencia los trabajos, entendiendo los Cabos, que el bueno, ò mal proceder de sus soldados resulta de la buena, ò mala disciplina que aprenden dellos, y que de ninguna manera los ocupen en servicios particulares suyos, encargando al Capitan general, que castigue al que lo contraviniere; y importa mucho, que el Capitan tenga cuidado, y prudencia en la correccion de sus soldados, alabando sus virtudes, y ponderando sus obligaciones, para afezar mas las faltas; y que esté mezclada la Ira con la Benignidad, porq la aspereza, y malas palabras, cò que algunos tratan à sus subditos, son indignas de labios, y acciones de vn superior, à quien toca defender la honra, de los que militan debaxo de su mano.

12 El año de 1616. se dió vn memorial à su Magestad, sobre algunos puntos de reformation, tocantes à la Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, que con ocasion de aver pedido informe sobre su contenido, se halla copiado en vno de los libros de cartas: y parece, que fue vno de sus articulos, que los Capitanes de la Armada del Oceano tuviesén alternativa para los viages de Indias; y como quiera que esto mirava mas à la conveniencia dellos, que à la enmienda de la codicia, que se sindicava, se ha practicado algunas vezes el hazer su Magestad merced de Capitanes de Galeones à los que lo han sido de la Armada del Oceano, siendo de advertir, que ellos, ni otros qualquiera que huvieren sido Capitanes de infanteria en otras partes, no gozan de antiguedad para la Carrera, hasta que comiencen à servir en la Armada de Indias con sus compañías, y para q cessasen disensiones, y enquetros,

por

*Lib. de 1618,
fol. 42.*

por cedula Real, del pochada por la junta de guerra de Indias, que para en la Contaduria de la Armada de ellas, su data en Madrid a 19. de Março de 1625. referendada de Pedro de Ledesma, se sirvió su Magestad de declararlo assi; y por carta fecha en Madrid a 24. de Azeil de 1642. escrita de orden de la junta de guerra por el Secretario Don Gabriel de Ocaña, que está en la misma Contaduria, se declara, *que les corre la antigüedad á los Capitanes de la Carrera desde el dia de la fecha de la merced*; pero que en el efecto sean tenidos por mas modernos los de Capitana, y Almirante, se quisiere de la ley antes citada en este libro.

Sup. cap. 1.
n. 18.

13. Por una cedula, dada en Madrid a 28. de Febrero de 1637. referendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, se mandò, *que en quanto á la provision de Esquadras, ventajas, y mosquetes de las compañías de Infanteria de la Armada Real de la guardia de la Carrera de las Indias se observasse la misma orden que se tiene en la del Oceano*, constando por certificacion que diessen los Oficiales del sueldo della; y por una dada por Sebastian de Olcagasti Veedor general, a 11. de Março del mismo año. (que original con la dicha cedula para en la Contaduria de la Armada de Indias) se dice, que para el afsiento de las ventajas ordinarias los Capitanes eligen personas; y siendo beneméritos manda el General que se les afsienten; y que para el afsiento de esquadras, y mosquetes eligen absolutamente los Capitanes las personas, sin intervencion del General, ni otro Ministro, bien que para el mosquete examina el Veedor general, ó su Comisario al Soldado que viene electo por los Capitanes, si es a propo-

sito para el manejo de aquella arma, y siendolo se le afsienta la plaza. Y dize asimismo, que quando las compañías se aloxava, provejan los Capitanes las ventajas, y se las afsientavan los Oficiales del sueldo, sin preceder decreto del General, y aviendo se ofrecido en el año de 1643. duda al General Francisco Diaz Pimentá, sobre si esta facultad de los Capitanes era con calidad de proveer las ventajas, esquadras, y mosquetes de las Compañias en que entrassen, quitando los que estuviesen proveidos por el antecesor, cumpliendo con la orden referida de recurrir a las del Oceano, en los casos que no la ay en la de Indias, preguntò à Fracisco Salmon, q era Contador de aquella, lo que en este caso se observava en ella, y por papel de a 3. de Março de 1643. dixo, que quando el Capitan toma posesion de la compañía no puede quitar los Cabos de Esquadras avetajados, ni mosqueteros proveidos por su antecesor, y que solo la plaza de Cabo de Guzmanes se ha tolerado que la provea, como sea antes de passar la primera muestra: el qual papel está con los antes referidos en la Contaduria de la Armada de Indias; y en el hazemencion tambien de las provisiones que le tocan de Alferce, y Sargento, pero como para esto aya ordenanças peculiares para nuestra Armada de Indias se durá por ellas lo que consta. Y para el punto de la provision de Cabos de esquadra se podrán ver las ordenanças del Oceano, que califican lo ya referido.

14. Los Capitanes de la Carrera de las Indias, como los otros de Infanteria, tienen facultad para nombrar Alferce, y Sargento cada tres años, siendo de advertir que en ellos deve incluirse, y computar.

Am. 2. 163

Am. 2. 163

Am. 2. 163

Am. 2. 163

Am. 2. 163

Am. 2. 163

Am. 2. 163

gutar se el tiempo que hizieren au-
gencias de sus compañías con licen-
cias del General, porque preten-
dieron que no se incluyesse, sino so-
lo el tiempo que gultayan en los
viages, y su Magestad por su Real
cedula dada en Madrid a 28. de
Agosto de 1660. declaró que no
avia lugar, por ser en perjuizio de
los Capitanes, y de las personas
benemeritas à quien toca aquel
ascenso.

15 *Alferes*, que es voz Ara-
biga, segun D. Sebastian de Covar-
rovias, de la palabra *Feres*, que
significa Cavallero, se llama la per-
sona à quien encomienda el Capitan
la vanderá de su Compañia, que
para que la gente della se adunasse,
y acudiesse a vn lugar, se instituyó
muchos siglos ha; pero otros han
querido que se derive de la palabra
Aquilifer, porque llevaban la
Aguila, que era la insignia que cor-
respondia en los Romanos à lo que
oy Guion, ó Estandarte Real, como
à cerca desto, y de la autoridad, y
jurisdiccion que en Castilla solia te-
ner esta dignidad (cuyo nombre se
conserva oy en las Ciudades, con el
título de Alferes mayor, q̄ es quien
levanta el Estandarte por su Ma-
gestad, quando se aclama el nuevo
Rey) se podrá ver vna ley de las
partidas. Y tambien podran ver se
las ordenanças militares del año
de 1632. de cuyo contenido no hago
relacion, por no aver caso en ellas
que no esté prevenido por las or-
denes de la Junta de guerra de In-
dias, excepto vna que manda, que
sea castigado muy severamente el
Capitan que para Alferes, ó Sar-
gento nombrare persona in-
digna.

16 Por vna cedula dada en
Madrid a 25. de Noviembre de
1616. se dice, que los seis años que
hasta entonces estava mandado

que huviesse servido los que pu-
dieran ser nombrados por Alferes,
y Sargentos, fuesse ocho de allí
adelante, y los tres dellos en guerra
rota. Y por otra de 17. de Enero
de 1639. se repitió lo mismo, orde-
nando a los Generales, que no pue-
dan aprobar à los en quien no có-
curr. esse esta circunstancia, con la
de aver recurrido à la Junta de guerra
de Indias estos Oficiales para ser
aprovados. Y por otra de dos de
Mayo de 1631. referendada del Se-
cretario Andres de Rozas, se bol-
vió à ordenar, y encargar, que se
observasse lo referido, ponderando
los inconvenientes, que resultavan
de ser proveidos para las vanderas
algunas personas sin la experiencia
que devieran tener de las cosas de
la mar, y de la guerra; mayormente,
siendo como es así, que à falta de
sus Capitanes depende dellos el
gobierno de las compañías. Y en la
misma cedula se ordena, que los
Alferes à quien su Magestad
fuesse el tiempo que les huviesse
faltado por servir, ademas del su-
plemento tuviesse aprovacion del
Capitan general de la Armada, en
razon de la suficiencia; y que sin
este requisito no puedan servir; y
vltimamente por orde de cinco de
Abril de 1639. que la Junta de guerra
de Indias embió à los officios de
la Armada dellas, firmada de su Se-
cretario D. Fernando Ruiz de Con-
treras; se les mandó, que no assenta-
sen plaza de Alferes en los Ga-
leones, aunque lo mandassen los Ge-
nerales, al que no tuviessse seis años
de servicios; y fuesse los quatro
dellos de navegacion. Y por otra ce-
dula dada en Bergos à 27. de Avel
de 1660. se ordenó, que aunque tu-
viesse los dichos años de servicios,
no assentaassen plaza de Alferes, ni
Sargento, al que no presentasse apro-
vacion de la Junta de guerra de In-
dias.

Lib. 3. m. f.
128.

L. 16. tit. 9.
part. 1.

Ord. milit.

n. 25. 17. 18

29. 31. 33.

36. 37.

481. n. 220

481. n. 220

481. n. 220

481. n. 220

481. n. 220

481. n. 220

481. n. 220

diar (exceptos los nombrados por Irmar, y à estos con calidad de presentarla dentro de dos meses llegados à España) *imponiendo pena de quatro años de suspension de oficio al que contraviniere à ello.* Y todas las cédulas aqui citadas parà en la Contaduria de la Armada de Indias.

17 El año de 637. (que el ser más escrupulosos algunos oficiales fuele ocasionar, que se dudè lo muy evidente) se può reparo por los oficios del sueldo al nombramiento de Alferez, que para aquel viage hazia vn Capitan, sobre si por ser año le pertenecia esta facultad: y por cédula de 21. de Abril del mismo año se declaró, *que podia el Capitan, aunque fuisse añal, nombrar Alferez, como el que tenia la compañía huviesse cumplido los tres años que disponen las ordenanças.* Y porque sin averse cumplido quiso el Capitan D. Alvaro de Silva el año de 1638. nombrar Alferez, ganò Bartolome de Ossuna (que lo era) cédula de su Magestad dada à 26. de Febrero de aquel año, para que se le restituyesse la vandera. (como se hizo) y despues por otra de 1. de Março de 1650. se declaró para lo de adelante, *que los Alfereses de las compañías del tercio de la Armada de Indias, que no huviesse servido tres años sus vanderas, devian gozar del derecho dellas, hasta que el plazo se cumpliesse;* los quales se deven contar (como ya queda dicho) continuados desde el dia del assiento de la plaza, al qual deve preceder, *que al recibir la vandera haga juramento en manos del Capitan, de morir en defensa della;* y la insignia que deve traer se llama venablo, que segun D. Sebastian de Covarruvias, derivandolo de la voz latina *Venabulum*, es arma particular de monteros, y caçadores.

18 Aunque en la Armada de Indias serà punto, que raramente adviertan, que por vna de las ordenanças militares contenidas en la cédula de 28. de Junio de 632. esta prohibido à los Capitanes el nombrar para Alfereses, ó Sargentos, soldados que esten ausentes del Exército, aunque sirvan en otro.

19 En vn libro, que el año pasado de 664. imprimió Juan Marquez Cabrera, Governador, y Capitan general de la Provincia de Honduras, dirigido al Real, y Supremo Consejo de las Indias, intitulado: *Espejo en que se deve mirar el buen soldado*, hablando del oficio de Alferez, dize, que deve ser prudente, valiente, y atento, andar juçado, respetar à su Capitan, y como su inmediato mirar por la compañía; pues no solo deven cuidar de la vandera, sino de los soldados que la dan alma, y hallandose agasajados del, haràn mejor su dever en la ocasion en defensa de su vandera: y que tenga contentos al tambor, y pífanos, por ser los que alientan à los soldados con el acento de sus instrumentos: est: diestro en abatir la vandera, por ser gran desayre lo contrario: y continua con otras advertencias, sobre la forma de las marchas, y de las cortesias q ha de hazer con la vandera, juramento al tiempo de recibirla, y lo que deve executar si le mataren à su Capitan: las quales podrá ver en aquel Autor, quien quisiere enterarse mas estensamente de estos pùtos. Y por vna de las ordenanças militares se dize, que siendo la principal insignia de los Exércitos la vandera, deven los avanderados ser de mejor habito, y porte del q se hà acostumbrado, y manda que tengan espada conida.

20 Sargento, que segun Co-

Ord. milit.
29.

Ord. milit.
29.

Ord. milit.
30.

Marquez
Cabrera de
pag. 29. à
36.

Ord. milit.
34

var.

varruvas es voz Fráncesa, y en aquella lengua vale *Serviente* (y se le dio este nombre sin duda por lo mucho que tiene que trabajar en vna compañía) es el oficio que tan conocido está, y para el qual refiere Marquez Cabrera, que se requiere hombre diligente, y que sepa leer, escribir, y contar, cuya insignia es la *alabarda*, que tomó el nombre de *Aloues*, por ser los primeros que la usaron, como refiere el mismo Covarruvas, el qual la define diciendo, que es *arma embastada de punta para picar, y cuchilla para cortar*. Y advierte Marquez, que los gavilanes deven pasar de la cabeza, porque con ellos no se lastime, y porque siendo la arma con que ha de pelear en la ocasión, le conviene aq̄el tamaño. Deve tener lista de los soldados de su compañía, saber sus nombres, y condiciones, para traer consigo los de espíritu inquieto, procurandolos sujetar, y q̄ quando tenga necesidad de castigar, no sea con palabras injuriosas, sino con la espada, ò alabarda, y cõ prudencia, sobre lo qual, y demas obligaciones deste oficio, se podra ver el Autor citado,

21. En las leyes municipales de la navegacion de la Carrera de las Indias, no se halla mas tocante à este oficio (que la de que se ha hecho mencion) pero ay la en las ordenanças militares de 28. de junio de 1632. en que se manda, que tengan los mismos servicios, que los Alférezes, que sean privados no teniendolos, que no se provean en ausentes, y quando llega el caso de que se les sea ale ventaja, y que para que conste aver sido vno Alférez, ò Sargento, aya de ser por certificacion de los oficiales del sueldo, en que digan la compañía, y la parte, y dia, en que recibio la bandera, ò ginetá, y el en que la dexò, siendo

de advertir, que siempre que en las ordenanças militares se habla de la insignia del Sargento, se llama ginetá, quando este nombre vemos que se dà generalmente à la insignia del Capitan, y en esta voz lo dize asy Covarruvas: pero si atrediesemos, à que en la version Arabiga vale *Genet* lo que soldado, podria averse dicho de alli, por ser el instrumento que comunmente manda à los soldados, el que traen los Sargentos.

22. *Los Cabos de Esquadra* deven tener gran cuidado de saber los soldados de la que es de su cargo, y que tengan limpias, y prevenidas sus armas, enseñando el manejo dellas a los visosños, repartiendo conforme la gente que tuviere los quartos, sin que los vnos trabajen mas que los otros, y yendo el à mudar las centinelas, y quando estuviere de guarda entregará al que le mudare todas las ordenes en la conformidad que las recibio, y las que se havieren aumentado, y puede prender, y castigar à los de su esquadra dando de todo parte à su Capitan, Alférez, y Sargento. Y los que se llaman *Cabos de esquadra de Gazmanes* se diferencian de los otros, en que de cinco Cabos que cada compañía lleva, son los quatro cõ titulo de ordinarios, que gozan seis escudos cada mes, y el otro se intitula *Cabo principal*, q̄ sobre el mismo sueldo tiene dos escudos de ventaja, y este es al que vulgarmente llaman Cabo de esquadra de Gazmanes, pues en las listas no se le asienta sino con el titulo de Cabo principal; y por las ordenanças del Oceano se le nombra *Cabo de la esquadra del Capitan*, y se dize, que para formarle asiento à este basta que aya servido vn año de baxo de bandera, siendo asy, que para los otros se requieren tres, de-

Orden del
Occ. n. 174

175.

Marquez
Cabrera d.
pag. 19. à
26.

Sup. n. 14.

Ord. milit.
16. 17. 18.
29. 31. 35.
36. 37.

clarandose tambien alli el que se les
dentos dos efuados mas de ventaja.

23. Referiódo está, q los *Capitanes
entrettenidos* deven ser preferidos en
las vacantes de compañías, y en las
dellos, ó de los *Cavalleros entrettenidos*,
los que tuvieren futuras; resta sa-
ber el numero que su Magestad tiene
mandado aya de vnos, y de otros, q
son quatro Capitanes, y ocho cava-
lteros con sueldo igual; pues todos
gozã à 30. esc. al mes; y dize vna ley,
q el General à estos vltimos los ocu-
pe en las ocasiones q se ofrecieren,
para q se habilite; y por cedula dada
en Madrid à 6. de Março de 638. (q
está en la Contaduria de la Armada
de Indias) se le mãda, q les dè la como-
didad suficiente para su embarcaciõ.

24. Devèn assistir los *Capitanes*; y
Cavalleros entrettenidos à las nuestras,
que se toman en la gente de mar, y
guerra, como consta de vna orden
del Consejo dada en Madrid à 6. de
Febrero de 1634. de q está tomada
la razon en los officios del sueldo. Y
dize en ella, q el q no teniendo reserva
dexare de asistir, incurrirà en priva-
ciõ del sueldo, y se proveerã otro en
su lugar; y juzgado desse la noticia
de q en lo antiguo, quando el tercio
se aloxava en la Andalucia, era teni-
da la Ciudad de Sevilla por plaza de
armas del, y confiado de asistencia en
ella se le librava el sueldo à los Ca-
pitanes, y Cavalleros entrettenidos.

25. Llegõ a desorden digno de
remedio, el querer hazer algunos
entrettenidos beneficio simple supla-
za, haziendo negociacion el dexarse
de embarcar, por lo qual la Junta de
guerra de Indias embió orden dada
en 6. de Noviembre de 1637. al Vee-
dor, y Contrador de la Armada dellas
(en cuyos officios para) mandado les
q ni dassen en todos los viages de in-
tinue à los entrettenidos, q se embar-
quen sin escusa alguna, y q de quista
al Consejo del q dexare de hazerlo,
para proveer otros.

26. Por cedula dada en Madrid à
2. de Octubre de 1607. q está en la Co-
taduria de la Armada de Indias, se
mandõ, que à los entrettenidos dellas
se les haga *bansa de la racion*, que recie-
bieren en el Galeon mientras andu-
vieren embarcados; y de la dicha ce-
dula ay recopilada ley.

27. Por otra dada en Madrid à
28. de Abril de 1598. se mandõ, q de
alli adelante huviesse *Comendos* en la
Armada de la Carrera de las Indias,
como le avia llevado la de D. Fran-
cisco Coloma, con q desde entõces
tuvo esta plaza su origen, y con suel-
do crecido, pues le tiene igual al del
Governador del tercio, y su provisiõ
se haze por el General, y tambien la
del Cirujano mayor, y Cirujanos, si-
do de advertir, q vna vez nombrados
para vn viage qualquiera de estos ofi-
ciales, no le puede revocar el nõbra-
miento, pero cessare acabado el via-
ge, con q para el siguiente podrã nõ-
brar otros el que le sucediere. Y en
quanto al officio de *Alguacil Real de
Armadas, y Flotas de Indias*, se vendiõ
por juro de heredad à Di. Pedro de la
Mata Velasco, y al presente lo adm-
nistra el Consejo para cobrar ciertos
alcãcos q se le hizo, y para cada viage
nõbra quien se sirva el Consejo, à
quien su Magestad tiene dada comi-
sion para ello, cõ el qual se presenta
ante el Presidente, y jueces, para jurar,
y dar las fianças que es obligado.

28. El puesto de *Cirujano mayor* es
condigno à los Capitanes mas bene-
meritos, y experimentados en los ex-
citos, porq deve entender de fornifi-
caciones, y todo genero de equipar-
dones, tener dotes de memoria, para
fornarlos õ pronuntiar, y conocer los
instrumentos de fortificar, y lo demás
q caplica acerca desse officio; Juan
Marquez Cabrera; y el del tercio de
la Armada Real de la guardia de la
Carrera de las Indias, es de puesto de
Alferez, y assi no le cãan subordina-
dos los Capitanes, aunque el gene-
ral

Sup. cap. 1.
n. 53.

L. 8. tit. 17.
lib. 3.

Lib. de 1623.
fol. 325.

L. 9. tit. 17.
lib. 3.

n. 110. a 100

Vease cap. 13
n. 19.

n. 110. a 100

Juan Marq.
Cabrera pag.
53. a 70.

el mismo sueldo que ellos, y en la Contaduría de la Armada se halla vna cédula dada en Valladolid á 20 de Setiembre de 1608. para q̄ á Mateo Delgado nóbrado en interin, se le pagasse árazó de 20. escudal mes, q̄ era la mitad. Proveese este puesto por la Camara, y Junta de guerra de Indias: y por vna de las ordenanças militares se pondera lo mucho que conviene el acierto en su eleccion.

29. Aviendo se dicho los años q̄ daxe tener de servicios en la guerra, los que huieren de ser proveidos en los puestos de *Capitanes, Alferozes, y Sargentos*, conviene saber, que por vna de las ordenanças militares se declara, que servir en la guerra, se entienda en las partes donde su Magestad tiene tercios de infanteria Española, ó compañías formadas della, ó en las escuadras de Galeras, y de Vaxeles de alto bordo, q̄ se guardan de compañías de infanteria Española, y se practica, y puede apred̄er en ellas el exercicio, y disciplina militar.

30. Pocer doctrina general para todos los oficiales de guerra, se juzgado conveniente hazer mención de vna ordenança militar, que dize, que el servir desarmados, ó con unas armas muchos soldadas, cõsiste en la poca cuenta q̄ los Cabos tienē con sus compañías, y en las de la Armada de Indias sera mas culpable este descuido, y mas digno de ser castigado, quanto es cierto, q̄ para cada viage se les entregā, ó nuevas, ó muy bien aderezadas todas las armas.

31. *Contramaestre* es vn oficio en las Armadas, q̄ deve tener cada Galeon, y otro qualquiera Navio, y en los de la Carrera y sido muchos años ha, pues el Coronista Antonio de Herrera haze mención del en el año de 1519. y su ministerio es lo q̄ corresponde al oficio de guardarropa en vn Palacio, pues desde q̄ se da principio á la carrera del Navio, asiste

para esguazarle, y zafarle del lastre, y demas embarazos, y q̄ al tiempo q̄ se va con la carena se evade de ir disponiendo las velas, jarcia, y demas aparejos, y el q̄ deve aprestar, y aparejar la Nao, y executar las factas q̄ el Piloto le dixere, para cuyo efecto deven obedecer sus ordenes los marineros. Toale tambien el arrumage de la carga, q̄ es aquella buena disposicion q̄ conviene para q̄ vaya bien repartida, y los generos de mayor peso en el fondo, porq̄ de ir bien, ó mal estivada vna Nao, se sigue el que vaya bien, ó mal marinera, y regete: con que es de los oficios de mayor trabajo, así como muy digno de estimacion el que sabe cumplir enteramente con su ministerio, y en la Armada del Oceano suelen ascender del al de Capitan.

32. *Guardia del Navio* es como Teniente de Contamaestre, y así el sueldo es con poca diferencia, pues solo tiene dos escudos el vno mas q̄ el otro: es quien mas inmediatamente deve asistir en la bodega para el arrumage, y cuidar de los aparejos, y respetos, y de la lancha, ó bote, y lina pieza de la Nao. Y aunque vn Autor quiso diferenciar en quanto á la subordinaçion de la gēte de mar, á los grunetes de los marineros, diziendo, que así como estos obedecian al Cõtramaestre, hã de obedecer aquellos al Guardian: lo cierto es, que todos hazen lo que vno y otro les ordena, y lo deven hazer.

33. Del oficio de Maestre del Navio se dirá adelante, y lo q̄ resta del de Maestre de raciones, de quien ya está escrito algo, y aqui referiré, que sin embargo de vna orden q̄ el Secretatio Don Gabriel de Ocaña y Alarcón remitió en 10. de Setiembre de 647. diziendo, q̄ el Consejo avia resuelto, q̄ los Maestres de raciones nombrasen los *despeaseros* q̄ huviesen de ir en las Naos, nó le ha puesto en practica, por aver suplicado del-

Ord. milit. n.
16.

Ord. milit. n.
18.

Herr. Acad.
2. pag. 130.

1. pag. 402.

1. pag. 21.

1. pag. 21.

Infr. cap. 3.

Sup. lib. 1. c.
22. n. 18. 19.
20.

Lib. 3. m. fol.
31.

de esta resolucion los Generales, teniendo la por perjudicial, creyendo, q el *despenfero* deve ser nombrado por ellos, y no por los Maestres, para que los fraudes del entrego de las raciones tengan este fiscal, y a cargo del *despenfero* es el asistir al recibo de todos los bastimentos, y distribucion de ellos quando se dan las raciones, sin q le toque en esto mas q la presencia, porq el *escrivito*, y asentarlo es de la obligacion del *Escrivano* de raciones, y los Capitanes de Galeones estan en posesion de nombrar cada vno el *despenfero* de su Galeon.

siempre de tener asistencia cerca de su persona, y los demas oficiales que se han referido en este capitulo, siendo de advertir, que para la navegacion se reparien, y tripulan estos gentiles hombres en los Galeones, como succede con los entretenidos.

38. Aviedo escrito las diferencias de oficiales, llega el caso de hablar de la gente de mar y guerra, y si bien de baxo desta universalidad se comprehenden no solamente los soldados, y marineros, y las especies q de vno y otro genero ay, sino tambien los *artilleros*, se *escrivira* de estos en capitulo separado, y atendiendo a la ocupacion mas noble, que es la del soldado, deve ser lo primero, mayormente quando siendo su mas cierta etimologia la de ser lo mismo soldado en romance, q miles en latin, son mas dignas de notar aquellas palabras de la regla, y establecimientos de mi Patron Santiago, en la forma de armar al Cavallero de aquella Orden, q son las siguientes: *Y por esto en latin los llaman milites, porq antiguamente escogia entre mil vna para q fuese Cavallero, por las calidades que se requiere q tenga.* De q se sigue estar comprehendido de baxo de vna misma significacion que el Cavallero el soldado, y q es muy digno desta honra el q sabe cumplir con las obligaciones de tal, sobre las quales podra el curioso ver algunas leyes de las Partidas, y el discurso q Juan Marquez Cabtera hizo en su Espejo del buen soldado, cuya voz dixo D. Sebastian de Covarruvias, q trae su origen de la palabra *sueido*, q assi se llama el estipendio q devenga. Y aunq es mi intento siempre el q sea breve qualquiera digressio de lo no preciso al instituto deste libro, permitaseme referir, que por vna de las leyes citadas se dice, *no solamente deven ser servidores de sus enemigos, sino sufridores de las heridas que recibieren, peligros, y trabajos que han de passar, porq la vna qualidad destas sus lestrano*

39. En todos los Galeones se embarcan dos oficiales de *carpintero*, y otros dos de *calesate*, y vno de cada oficio en la Capitana con nombres de *Maestros mayores*, como ya se ha dicho, y tambien vn oficial de *tonelero*, y quatro *trápatas*, ó *chirimias*, y por las ordenanças del Oceano se permite, que en la Capitana vayan seis *chirimias*, y en q sean ellas, ó clarines se executa lo q es mas del gusto de los Generales, los quales puede tambien nombrar ocho *gentiles hombres*, que

Lib. 1. cap. 17
n. 1.
Sup. n. 27.

no se ha de

de baxo de

Ord. del Occ.
n. 234.

Sup. n. 29.

Infr. cap. 24.

Tit. 4. f. mibi
67.

L. 13. tit. 18.
L. 10. tit. 23.
L. 3. tit. 19. l.
3. 4. tit. 26.
L. 26. tit. 26.
L. 30. 31. d. 1.
L. 1. y sig. tit.
28. part. 2. l. 1.
fin. tit. 1. p. 1.
Marg. Cab.
cap. 1. fol. 7.

L. 10. tit. 23
part. 2.

- Y alrrienda.* Y en otra ley dize estas palabras: *Cu muchos turvieron, que era mejor el ome flaco, qe sofridor, que el fuerte ligero para fuir.* Y en otra fuerõ llamados los soldados de mar sobrecaballentes, por lo que sobrecabalen respecto de los marineros.
- L. 2. tit. 24. part. 2.* Debaxo del nombre de soldado ay en las Armadas las diferencias de soldado arcabuzero, aventajado, y mosquetero: el sueldo del arcabuzero es tres escudos, el aventajado tiene dos escudos mas, y tres el mosquetero, con qe le goza doblado qe el arcabuzero, y por las leyes, cedula, y ordenanças de nuestro Derecho municipal esta mandado, que para la infanteria de las Armadas, y Flotas, no se admitan personas qe no sean de servicio, cuyo cumplimiento se encargõ particularmente al Presidẽte de la Casa, por vna cedula dada en Madrid à 23. de Febrero de 1631. de qe se recopilõ ley, y aunq por otra deducida de cedula de 22. de Mayo de 1531. estuviessẽ mandado, qe no se recibiesen por soldados en los puertos de Indias, los qe no mostraren certificaciõ de que no deven cosa alguna à la Real hacienda, llega el caso rara vcz (si ya no es en el de reforçar algunas Naos mercantanas) puello qe si algunos han faltado, estubo mandado qe se recluten de pasajeros, con talidad que no se les diese sueldo, sino solamente la racion, desde ocho dias antes de la embarcacion. Lo qual se prohibiõ justament por vna cedula Real dada en Madrid à 2. de Julio de 1666. en que se manda guardar el cap. 12. de la instruccion de Generales de 8. de Abril de 1573. para que no se reciban ningunos pasajeros por soldados pena de multados, en qe se da por condenado al General, o Cabo qe lo contrario hiziere, lo qual conviene qe se observe cõ todo rigor, pues el alistar por soldados à los pasajeros ocasiona gasto à la haberia, y perjuizio al servicio de su Magestad, sin conveniencia alguna
- L. 1. tit. 21. part. 2.*
- L. 2. tit. 24. part. 2.*
- L. 1. m. fol. 273.*
- L. 1. tit. 17. lib. 3.*
- L. 2. dicho ii. lib. 4. imp. pag. 28.*
- Instr. de 597 cap. 108.*
- L. 4. tit. 21. lib. 3.*
- Lib. 5. m. fol. 207.*
- L. 51. tit. 22. lib. 3.*

del, supuesõ qe demas de lograr las de merecer el passagero, disfrutava inutilment el sueldo, y la racion, quando por su propio interes, y defensa ha de pelear en el navio, en qe viniere embarcado. Si se ofreciere ocasion; y con el pretexto de alistarse, salvavan el delito de averse embarcado sin licencia, y el fraude de no pagar las haberias; y antes estava mandado por leyes lo mismo qe esta cedula comprehende.

L. 9. tit. 15. l. 5. tit. 17. lib. 3.

L. 4. tit. 17. lib. 3.

Lib. 1. m. fol. 273.

Ord. del Occ. n. 178.

L. 26. tit. 28. part. 5.

L. 10. tit. 9. part. 5.

L. 2. tit. 24. part. 2.

38 Estã prevenido tambien, que los Capitanes de infanteria de la Carrera de las Indias cuiden de qe no se alisten soldados que se entiendan que van para quedarse en ellas, examinando con cui dado esto al tiempo de la embarcaciõ. Y por las ordenanças del Oceano se manda, que no se asiente por soldado al que por lo menos no tuviere 18. años de edad, y persona, y fuerças para manejar su arcabuz.

39 El nombre de marineros comprehende generalmente à todos los que navegã professando este ministerio, y assi para aplaudir de cientifico à vn General (y à otro qualquier Cabo) de las cosas de la navegaciõ, se dize qe es gran marinero: y en las leyes de las Partidas estã tenuta esta voz por todos los que cuidan de vn Navio, y los dueños del: pero para nuestro intento son; y se entienden marineros losqe debaxo deste nombre se alistan para servir en todo el trabajo del Navio, desde qe se empieza à apatejar, y para el mareaje de las velas, alar de las cuerdas, y hazer todas las otras faenas que les ordenare el Piloto, y el Contramaestre; y tambien los que se alistan de grumetes; qe por otro nombre los llaman moços, respecto de que ordinariamente son de menos edad, y experiẽcias que los marineros; y como tales considerandose novicios de aquella profesio, se les manda lo que es de mayor trabajo, y de menos inteligencia, y tienẽ vn tercio menos de sueldo que los

marineros, y en la voz de marineros se comprehenden también los *pages*, que son vnos muchachos de que se alistan seis, ó ocho en cada Galeon, y sirven para barrer, y para otros exercicios de la limpieza del, y para irse habilitando, y ascendiendo à las plazas de grumetes, y marineros, así como de estos se passa à las de artilleros, guardianes, condestables, cótramachres, y pilotos, y à mayores puestos, pues succede en esta facultad lo q̄ en otras, q̄ de averse criado desde niños en el manejo della, han salido muy eminentes hombres dignos de ocupar los primeros puestos.

40 Para alistar se los *marineros*, y *grumetes* devẽ executar se las mismas diligencias que para con los soldados, en quanto à que sean personas de provecho, y entiendan el oficio para que se alistan, para cuyo efecto el General nombra vn Capitan que assiste a examinarlos, y con esta diligencia, y precediendo el añazar à satisfacion del Escriuano de Camara de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion (que assiste en los puertos al juez q̄ está al despacho) se les asienta las plazas, y se les foteorren las quatro pagas adelantadas, q̄ se dan siempre à este genero de gente, siendo así, q̄ à la infanteria no se les dan mas que dos, y con las listas de la gente de mar se considerã todos los Cabos, y oficiales mayores, ministros, entretenidos, y gentiles hombres, y demas oficiales, de torma, que con la infanteria solo se considera el Sargento mayor, y Ayudante.

41 Los *pages* solian alistarse en la misma forma, hasta q̄ su Magestad por vna cedula dada en Aranjuez à 21. de Abril de 1607. dixo, *Que por quanto avia encargado al Duque de Medina Sidonia Capitan general del mar Oceano, y de las costas de la Andalucia, la introduccion de vn seminario de muchachos, recogiendo los huérfanos, y vagamundos de 12. à 15. años, q̄ se hallasen*

*savos en las Ciudades, y otros lugares de la comarca, mãdo q̄ en los Galeones de las Armadas de la Carrera, y Capitanes, y Almirantes de Flotas se recibiesse los muchachos, q̄ el Capitan general del mar Oceano seõalasse, alistandolos por sus señas, edad, y filiacion para entregarlos de vuelta. Y si bien no tuvo efecto la causa en cuya contemplacion se concedió à los Capitanes generales del Oceano esta prerrogativa, han continuado la posesion della, aunque no se practica en todo el numero de *pages*, q̄ lleva vna Armada, por ser justo que se le reserve el nombramiento de algunos al que la ha de ir gobernando: y de la cedula referida ay copia en los oficios del sueldo.*

42 El *Seminario de niños huérfanos*, que pretendió fundar el Duque de Medina Sidonia, se ha tenido en varios tiempos por muy conveniente, y de q̄ se ha tratado repetidas vezes, pucto que en el mismo año de 1607. en q̄ se despachó la cedula arriba citada, se pretendió por la universalidad de los mercantes, q̄ su fundacion se hiziesse en Sevilla: y despues el año de 1627. se bolvió a mover esta platica, y pidiendo su Magestad informe sobre ello, se le hizo el Tribunal diciendo, q̄ seria de gran conveniencia el formarle, y q̄ se encargasse à la universalidad de mercantes, de q̄ resultó el que se despachasse cedula su fecha à 6. de Diciembre de 1628. por la Junta de poblacion, para q̄ se fundasse este seminario, como parece por la representaçion q̄ el año siguiente se hizo acerca de q̄ se proveyesse dinero para ello. Y por otra del año de 1635. q̄ con la aplicacion q̄ para este efecto avia su Magestad servidole de hazer de vna licencia de Nao alternativa en las Flotas, se quedava tratando de disponer el hazer casa pegada al Hospital de los mercantes, y que estava encargado al Tesorero D. Antonio Manriquez, y estando ya para dar principio à la

Lib. de 1607
fol. 429.

Lib. de 1622
fol. 276.

Lib. de 1629.
fol. 76.

Lib. de 1635.
fol. 195.

Lib. de 1638 fol. 303. fabrica el año de 1638. y juntos cerca de ocho mil ducados que avian resultado de las licencias, se firmó su Magestad de mandar, que se aplicassen al despacho de Galeones, con que se interrumpió la execuciõ desta obra, sobre cuyo punto vltimamente resolvió el Consejo el año pasado de 1665. preguntando por carta de 29. de Abril (que de su ordẽ escribió el Secretario Don Juan del Solar) la forma, y modo que podía aver para criar muchachos desamparados, que fiviesen en los presidios, y Armadas, á que se fatizizo en 2. de Junio de aquel año: y como quiera que podrá ver la carta el que gustare, se refumió la sustancia della á que con la aplicaciõ de la Nao para todas las Flotas, que en lugar de la alternativa de los niños expositos, corre al presente para la fabrica de Galeones, y con situarles cada año de 500. á 600. ducados en el Felle de la Casa de la moneda, podria tener efecto, y continuaciõ esta obra pia, y que en los Galeones, y Naos de Flota llevassen por lo menos la mitad del numero de pages de los deste seminario, y los sueldos se entregassen á su Administrador, para que con ellos, y la demas renta se acudiesse al sustento, y vestuario de todos, sobre que hasta agora no se ha tomado resoluciõ.

Lib. de Ar. de 1639. fol. 116. 133.

Lib. de 1665 fol. 202.

42 En todas las cosas que en materia de jurisdiccion, privilegios, e sercicios, ó penas se hablare de gente de mar, y guerra, se entien den comprehendidos en ello, las especies de soldados, y marineros, de que vá hecha mencion, y la jurisdiccion sobre vnos y otros se declaró en breves palabras por vna cedula dada en Valladolid á 19. de Octubre de 1555. en q̄ dize, que el conocimiento de las causas de la gente de las Armadas, toca, y pertenece á los Capitanes generales de ellas, y el de las Flotas á la Audiencia de la Contratacion, y por cedula dada en el

Lib. 1 m. fol. 26.

Pardo á 14. de Setiembre de 1573. se mandó al Adelantado Pedro Menendez de Valdés, Capitan general de la Armada de la guarda de las Indias, que contuviesse, y castigasse á los soldados della que delinquiesen en Sevilla, porque si no embiaria su Magestad comisiõn al Afsistente, para que pudiesse hazerlo: de que se prueba bien el conocimiento, en q̄ la justicia ordinaria estubo siempre, de que este no podia pertenecerle, mayormente quando consecutiva á la dicha cedula se halla impresa otra de la misma fecha, dirigida al Conde de Barajas, que á la sazõ era Afsistente de Sevilla, por la qual cõsta, que avia dado cuenta de que los soldados de Galeones causavan inquietud en la Ciudad, y le respondió su Magestad, que ya ordenava al General que los contuviesse, y castigasse. Y sobre lo mismo, y con inhibiciõ á todas las justicias, no solamente de Sevilla, sino de las demas Ciudades, y villas, y lugares de estos Reinos, se hallan expedidas diferentes leyes, y las cedula siguientes: vna dada en Madrid á 32. de Enero de 1614. y otra de 2. de Março de aquel año: otra dada en Badajoz á 23. de Octubre de 1619. y vltimamente por otra dada en Madrid á 16. de Noviembre de 1651. con ocasiõ de querer conocer de la causa de vn Piloto el Governador de Sanlucar, se le mandó que la entregasse (como la entregó al Tribunal de la Contratacion) y se le apercibe, y á sus sucesores, y á los demas Governadores de los puertos, como no pueden conocer de las causas tocantes á mareantes.

43 Para castigo de la gente de mar, y guerra, que desamparasse las Armadas, ó Flotas, esta ordenado lo conveniente, aviendo mirado este delito con severidad tal, que se hallã despachadas dos cedula, vna en San Lorenzo á ocho de Setiembre de 1574. y otra de 7. de Junio de 1576.

Lib. 4. imp. pag. 28.

L. 13. 14. 109 tit. 14. lib. 3. L. 10. 11. 111. 21. 22. 3. Lib. 2. m. fol. 27. L. b. 2. m. fol. 126. Lib. m. fol. 77.

44 Para castigo de la gente de mar, y guerra, que desamparasse las Armadas, ó Flotas, esta ordenado lo conveniente, aviendo mirado este delito con severidad tal, que se hallã despachadas dos cedula, vna en San Lorenzo á ocho de Setiembre de 1574. y otra de 7. de Junio de 1576.

Lib. 4. imp. pag. 26. 27. L. 20. 11. 27 man. lib. 3.

mandando à las justicias de Indias, que condenassen en cada cien agotes, y deslucieron perpetuo dellas à los marineros que se huviesen huido de las Armadas, y Flotas: pero este genero de castigo que contenga afrenta se derogó despues, quando (como se dirá adelante) se les concedió el privilegio que gozan. Por otra cedula de 29. de Março de 574 se mandò a los Generales, que pudiesen embiar en las Indias a buscar la tierra adentro los soldados, y marineros que se les huviesen, y q los Virreyes, Audiencias, y justicias les den favor para ello. Y por otra ley deducida de cedula de 27. de Abril de 1609. *que los soldados defertores de las Flotas sean castigados con cinco años de galeras al remo, y sin sueldo con declaraciõ que* por otra ley se hizo, de que *para este delito no les valga la inmunidad de las Iglesias.*

45 Mientras se hallan en los puertos las Armadas, y Flotas, deven, como todos los otros delitos, castigar este de los que se huvieren, los Generales, y Cabos, *teniendo jurisdiccion no solamente contra los subditos suyos, sino contra qualesquiera vecinos de los puertos, que los encubrieren, receptaren, ò dellos compraren bastimentos. per-trechos, ò municiones,* segun esta mandado por varias cedulas recopiladas en vna ley, y no hallandose presentes los Generales, està cometido el castigo à las justicias ordinarias de los puertos, y demas lugares de las Indias, como consta de diferentes leyes. Y si bien en el mismo titulo se hallados, por las quales parece, que al Governador de Cartagena, y Alcalde mayor de la Veracruz les estava dada jurisdicciõ para proceder contra la gente de mar, y guerra de las Flotas, y Armadas, que hiziesen agravio a sus ve-

zinos, como quiera que la cedula mas moderna (de las que deduxo el Autor del Sumario destas leyes) sea de postrero de Noviembre de 1592. deve prevalecer otra deducida de cedula de 29. de Febrero de 1606. por la qual se manda, *que las justicias de las Indias no se entrometan à conocer de la gente de la Armada. sino en el caso de averse quedado fugitivos.* Y sobre este pito de jurisdiccion, y castigo, se podrá ver tambien la instrucciõ de los Generales, y lo que se escriviõ en el capitulo antecedente.

46 A prevención de q la gente de mar y guerra no se quede en Indias, està ordenado tambien al General, *que en ellas no les libre socorro alguno, y que cuide de que se venda el vino de las raciones, y no se les entregue su procedido, hasta que la Armada, ò Flota aya dessem bocado la bueltra de España, y que en ningun tiempo, ò parte, ni con ningun pretexto se le pague sueldo à los que se huvieren quedado en Indias.* si no es que muestren licencia para ello del General.

47 Es question que no està resuelta en nuestro Derecho, ni Ordenanças de las Indias, *Si al soldado marino, ò artillero preso le corre sueldo, y racion el tiempo de la prision;* y por vna de las de la Armada Real del Oceano contenidas en cedula de 24. de Enero de 1633, se declara, que la racion se le deve dar todo el tiempo que estuviere preso: pero que el sueldo se ha de suspender, por si acaso por el delito fuesse condenado en perdimiẽto de l, que no siendolo se le deverà dar satisficcion.

48 No se pueden admitir *para soldados, ni marineros, grumetes, ni pages en la Carrera, los que no fueren naturales de las Reinos, de las partes, y en la forma que esta*

Inf. cap. 12.
n. 20.
L. 121. tit.
14. lib. 3.

L. 15. tit.
17. lib. 3.

L. 4. tit. 3.
lib. 1.

L. 123. tit.
14. lib. 3.

L. 19. 20.
21. tit. 17.
lib. 3.
L. 24. 25.
d. tit.

L. 23. tit. 17.
lib. 3.

Inf. de 597.
desde n. 56.
S. p. cap. 1.
n. 12. 49.

L. 12. 14. 18.
tit. 17. lib. 3.

Orden. del
Occ. n. 161.

- Lib. 1. cap. 31. n. 3. 6. 7.*
Lib. 1. m. f. 17.
L. 3. tit. 21. lib. 3.
Lib. 1. imp. pag. 459.
L. 2. tit. 21. lib. 3.
L. 5. tit. 21. lib. 3.
Lib. 1. imp. pag. 461.
L. 5. tit. 21. lib. 3.
Lib. 1. imp. pag. 461.
Lib. 1. m. f. 274.
L. 4. tit. 21. lib. 3.
Sup. c. 2. v. 2.
- dicho en el título de pasajeros. Y aunque por vna cedula de 28. de Julio de 1554. se dixo, que quando se diese vista à las Naos, se advirtiese al dueño, que no ha de llevar cotramacetre extranjero (salvo si estuviese casado en estos Reinos) ni mas de seis marineros extranjeros de los que tuviessen licencia para ir: esto se entendia en continuació de otra de 1. de Mayo de 1551. por la qual se mandò, que los marineros Ginoveses, Levánticos, Flamécos, y Alemanes, que elavan acostumbrados à navegar en la Carrera, porque descontentos de echarlos della no fuesen à otros Remos, y participassen las noticias de la navegacion, se permitiessen, no admitiendo grumete, ni page estrágero, porque con esto se fuesen acabádo, y se vísase solo de Españoles: despues parece que se despacharò cedula en esta manera: 11. de Março de 1590. diziendo, que se admitiesen estrágeros, como no fuesen Ingleses, en 12. de Abril de 1595. q̄ por aquella vez, exceptos Ingleses, Franceses, y vassallos rebeldos: y por carta del Consejo de 20. de Junio de 1611. que por la falta de gente de mar que avia aquel año, pudiesen por aquella vez admitirse los de Levante, y del Algarbe, prefiriendolos Levantiscos, lo qual, y en la misma forma se ordeno por vna cedula de 25. de Diciembre de 1616. y aunque en vna ley que della se deduxo se dize, que en las Armadas y Flotas se puedan admitir marineros Levantiscos, y Algarabios, como quiera que la permisio fue temporal, es cierto que quedó en vigor la prohibicion absoluta, de que no puedan admitirse estrágeros para marineros, y soldados.
- Està ya dicha la forma en que solia aloxarse la gente de mar, y guerra de la Carrera de Indias:

resta saber la orden que estuvo por lo antiguo dada para antes de su embarcacion (aunque no la veo en estilo), ni es facil en las prifas, fugas, y embarazos, con que à la propartida se disponen los despachos de las Armadas, y Flotas) que era como de vn Rey tan Católico, y Prudente como el señor D. Felipe Segundo, pues por su cedula dada en Lisboa à 10. de Febrero de 1582. *Lib. 4. imp. pag. 99.* mandò, que veinte dias, ò vn mes *pag. 99.* antes de aver de salir, asistiessen *L. 58. tit. 13. lib. 3.* en Santucar Religiosos de aquella *L. 47. tit. 24. lib. 3.* Ciudad, y de Sevilla, y Xerez; de las Ordenes de San Agustín, Santo Domingo, San Francisco, y la Compañia, comunicandolo los Prelados con el Presidente, ò luego mas antiguo, y que al soldado, ò marinero, que no exhibiessen certificacion de alguno de dichos Religiosos, de aver confesado, no se le diese sueldo, ni racion, y que à los Religiosos que fuesen à esto se les diese lo necesario para su sustento, y que se procurasse, que los Religiosos que se embarcassen, se repartiessen en las Naos, para que en el viage se pudiese repetir la frecuencia de los Sacramentos, y que el Presidente, y luego tuviessen siempre esta orden presente, por que su Magestad descargava su conciencia en la de ellos.

50 La prohibicion general, de que nadie salte en tierra al llegar a estas costas las Armadas, y Flotas (de que ya cità hecha mencion) comprehende con mas particularidad à la gente de mar y guerra, como à quien incumbe mayor obligacion de obedecer las ordenes de la milicia, en que se alisto: pero demas de aquella, con maduro acuerdo se despachò vna cedula dada en Madrid à 4. de Junio de 1643. referendada de Don. Gabrieli de Ocaña y Alarcon, en que se manda, *Sup. lib. 1. c. 29. n. 31.* que no *pag. 22.* *pag. 23.* *pag. 24.* *pag. 25.* *pag. 26.* *pag. 27.* *pag. 28.* *pag. 29.* *pag. 30.* *pag. 31.* *pag. 32.* *pag. 33.* *pag. 34.* *pag. 35.* *pag. 36.* *pag. 37.* *pag. 38.* *pag. 39.* *pag. 40.* *pag. 41.* *pag. 42.* *pag. 43.* *pag. 44.* *pag. 45.* *pag. 46.* *pag. 47.* *pag. 48.* *pag. 49.* *pag. 50.* *pag. 51.* *pag. 52.* *pag. 53.* *pag. 54.* *pag. 55.* *pag. 56.* *pag. 57.* *pag. 58.* *pag. 59.* *pag. 60.* *pag. 61.* *pag. 62.* *pag. 63.* *pag. 64.* *pag. 65.* *pag. 66.* *pag. 67.* *pag. 68.* *pag. 69.* *pag. 70.* *pag. 71.* *pag. 72.* *pag. 73.* *pag. 74.* *pag. 75.* *pag. 76.* *pag. 77.* *pag. 78.* *pag. 79.* *pag. 80.* *pag. 81.* *pag. 82.* *pag. 83.* *pag. 84.* *pag. 85.* *pag. 86.* *pag. 87.* *pag. 88.* *pag. 89.* *pag. 90.* *pag. 91.* *pag. 92.* *pag. 93.* *pag. 94.* *pag. 95.* *pag. 96.* *pag. 97.* *pag. 98.* *pag. 99.* *pag. 100.* *pag. 101.* *pag. 102.* *pag. 103.* *pag. 104.* *pag. 105.* *pag. 106.* *pag. 107.* *pag. 108.* *pag. 109.* *pag. 110.* *pag. 111.* *pag. 112.* *pag. 113.* *pag. 114.* *pag. 115.* *pag. 116.* *pag. 117.* *pag. 118.* *pag. 119.* *pag. 120.* *pag. 121.* *pag. 122.* *pag. 123.* *pag. 124.* *pag. 125.* *pag. 126.* *pag. 127.* *pag. 128.* *pag. 129.* *pag. 130.* *pag. 131.* *pag. 132.* *pag. 133.* *pag. 134.* *pag. 135.* *pag. 136.* *pag. 137.* *pag. 138.* *pag. 139.* *pag. 140.* *pag. 141.* *pag. 142.* *pag. 143.* *pag. 144.* *pag. 145.* *pag. 146.* *pag. 147.* *pag. 148.* *pag. 149.* *pag. 150.* *pag. 151.* *pag. 152.* *pag. 153.* *pag. 154.* *pag. 155.* *pag. 156.* *pag. 157.* *pag. 158.* *pag. 159.* *pag. 160.* *pag. 161.* *pag. 162.* *pag. 163.* *pag. 164.* *pag. 165.* *pag. 166.* *pag. 167.* *pag. 168.* *pag. 169.* *pag. 170.* *pag. 171.* *pag. 172.* *pag. 173.* *pag. 174.* *pag. 175.* *pag. 176.* *pag. 177.* *pag. 178.* *pag. 179.* *pag. 180.* *pag. 181.* *pag. 182.* *pag. 183.* *pag. 184.* *pag. 185.* *pag. 186.* *pag. 187.* *pag. 188.* *pag. 189.* *pag. 190.* *pag. 191.* *pag. 192.* *pag. 193.* *pag. 194.* *pag. 195.* *pag. 196.* *pag. 197.* *pag. 198.* *pag. 199.* *pag. 200.* *pag. 201.* *pag. 202.* *pag. 203.* *pag. 204.* *pag. 205.* *pag. 206.* *pag. 207.* *pag. 208.* *pag. 209.* *pag. 210.* *pag. 211.* *pag. 212.* *pag. 213.* *pag. 214.* *pag. 215.* *pag. 216.* *pag. 217.* *pag. 218.* *pag. 219.* *pag. 220.* *pag. 221.* *pag. 222.* *pag. 223.* *pag. 224.* *pag. 225.* *pag. 226.* *pag. 227.* *pag. 228.* *pag. 229.* *pag. 230.* *pag. 231.* *pag. 232.* *pag. 233.* *pag. 234.* *pag. 235.* *pag. 236.* *pag. 237.* *pag. 238.* *pag. 239.* *pag. 240.* *pag. 241.* *pag. 242.* *pag. 243.* *pag. 244.* *pag. 245.* *pag. 246.* *pag. 247.* *pag. 248.* *pag. 249.* *pag. 250.* *pag. 251.* *pag. 252.* *pag. 253.* *pag. 254.* *pag. 255.* *pag. 256.* *pag. 257.* *pag. 258.* *pag. 259.* *pag. 260.* *pag. 261.* *pag. 262.* *pag. 263.* *pag. 264.* *pag. 265.* *pag. 266.* *pag. 267.* *pag. 268.* *pag. 269.* *pag. 270.* *pag. 271.* *pag. 272.* *pag. 273.* *pag. 274.* *pag. 275.* *pag. 276.* *pag. 277.* *pag. 278.* *pag. 279.* *pag. 280.* *pag. 281.* *pag. 282.* *pag. 283.* *pag. 284.* *pag. 285.* *pag. 286.* *pag. 287.* *pag. 288.* *pag. 289.* *pag. 290.* *pag. 291.* *pag. 292.* *pag. 293.* *pag. 294.* *pag. 295.* *pag. 296.* *pag. 297.* *pag. 298.* *pag. 299.* *pag. 300.* *pag. 301.* *pag. 302.* *pag. 303.* *pag. 304.* *pag. 305.* *pag. 306.* *pag. 307.* *pag. 308.* *pag. 309.* *pag. 310.* *pag. 311.* *pag. 312.* *pag. 313.* *pag. 314.* *pag. 315.* *pag. 316.* *pag. 317.* *pag. 318.* *pag. 319.* *pag. 320.* *pag. 321.* *pag. 322.* *pag. 323.* *pag. 324.* *pag. 325.* *pag. 326.* *pag. 327.* *pag. 328.* *pag. 329.* *pag. 330.* *pag. 331.* *pag. 332.* *pag. 333.* *pag. 334.* *pag. 335.* *pag. 336.* *pag. 337.* *pag. 338.* *pag. 339.* *pag. 340.* *pag. 341.* *pag. 342.* *pag. 343.* *pag. 344.* *pag. 345.* *pag. 346.* *pag. 347.* *pag. 348.* *pag. 349.* *pag. 350.* *pag. 351.* *pag. 352.* *pag. 353.* *pag. 354.* *pag. 355.* *pag. 356.* *pag. 357.* *pag. 358.* *pag. 359.* *pag. 360.* *pag. 361.* *pag. 362.* *pag. 363.* *pag. 364.* *pag. 365.* *pag. 366.* *pag. 367.* *pag. 368.* *pag. 369.* *pag. 370.* *pag. 371.* *pag. 372.* *pag. 373.* *pag. 374.* *pag. 375.* *pag. 376.* *pag. 377.* *pag. 378.* *pag. 379.* *pag. 380.* *pag. 381.* *pag. 382.* *pag. 383.* *pag. 384.* *pag. 385.* *pag. 386.* *pag. 387.* *pag. 388.* *pag. 389.* *pag. 390.* *pag. 391.* *pag. 392.* *pag. 393.* *pag. 394.* *pag. 395.* *pag. 396.* *pag. 397.* *pag. 398.* *pag. 399.* *pag. 400.* *pag. 401.* *pag. 402.* *pag. 403.* *pag. 404.* *pag. 405.* *pag. 406.* *pag. 407.* *pag. 408.* *pag. 409.* *pag. 410.* *pag. 411.* *pag. 412.* *pag. 413.* *pag. 414.* *pag. 415.* *pag. 416.* *pag. 417.* *pag. 418.* *pag. 419.* *pag. 420.* *pag. 421.* *pag. 422.* *pag. 423.* *pag. 424.* *pag. 425.* *pag. 426.* *pag. 427.* *pag. 428.* *pag. 429.* *pag. 430.* *pag. 431.* *pag. 432.* *pag. 433.* *pag. 434.* *pag. 435.* *pag. 436.* *pag. 437.* *pag. 438.* *pag. 439.* *pag. 440.* *pag. 441.* *pag. 442.* *pag. 443.* *pag. 444.* *pag. 445.* *pag. 446.* *pag. 447.* *pag. 448.* *pag. 449.* *pag. 450.* *pag. 451.* *pag. 452.* *pag. 453.* *pag. 454.* *pag. 455.* *pag. 456.* *pag. 457.* *pag. 458.* *pag. 459.* *pag. 460.* *pag. 461.* *pag. 462.* *pag. 463.* *pag. 464.* *pag. 465.* *pag. 466.* *pag. 467.* *pag. 468.* *pag. 469.* *pag. 470.* *pag. 471.* *pag. 472.* *pag. 473.* *pag. 474.* *pag. 475.* *pag. 476.* *pag. 477.* *pag. 478.* *pag. 479.* *pag. 480.* *pag. 481.* *pag. 482.* *pag. 483.* *pag. 484.* *pag. 485.* *pag. 486.* *pag. 487.* *pag. 488.* *pag. 489.* *pag. 490.* *pag. 491.* *pag. 492.* *pag. 493.* *pag. 494.* *pag. 495.* *pag. 496.* *pag. 497.* *pag. 498.* *pag. 499.* *pag. 500.* *pag. 501.* *pag. 502.* *pag. 503.* *pag. 504.* *pag. 505.* *pag. 506.* *pag. 507.* *pag. 508.* *pag. 509.* *pag. 510.* *pag. 511.* *pag. 512.* *pag. 513.* *pag. 514.* *pag. 515.* *pag. 516.* *pag. 517.* *pag. 518.* *pag. 519.* *pag. 520.* *pag. 521.* *pag. 522.* *pag. 523.* *pag. 524.* *pag. 525.* *pag. 526.* *pag. 527.* *pag. 528.* *pag. 529.* *pag. 530.* *pag. 531.* *pag. 532.* *pag. 533.* *pag. 534.* *pag. 535.* *pag. 536.* *pag. 537.* *pag. 538.* *pag. 539.* *pag. 540.* *pag. 541.* *pag. 542.* *pag. 543.* *pag. 544.* *pag. 545.* *pag. 546.* *pag. 547.* *pag. 548.* *pag. 549.* *pag. 550.* *pag. 551.* *pag. 552.* *pag. 553.* *pag. 554.* *pag. 555.* *pag. 556.* *pag. 557.* *pag. 558.* *pag. 559.* *pag. 560.* *pag. 561.* *pag. 562.* *pag. 563.* *pag. 564.* *pag. 565.* *pag. 566.* *pag. 567.* *pag. 568.* *pag. 569.* *pag. 570.* *pag. 571.* *pag. 572.* *pag. 573.* *pag. 574.* *pag. 575.* *pag. 576.* *pag. 577.* *pag. 578.* *pag. 579.* *pag. 580.* *pag. 581.* *pag. 582.* *pag. 583.* *pag. 584.* *pag. 585.* *pag. 586.* *pag. 587.* *pag. 588.* *pag. 589.* *pag. 590.* *pag. 591.* *pag. 592.* *pag. 593.* *pag. 594.* *pag. 595.* *pag. 596.* *pag. 597.* *pag. 598.* *pag. 599.* *pag. 600.* *pag. 601.* *pag. 602.* *pag. 603.* *pag. 604.* *pag. 605.* *pag. 606.* *pag. 607.* *pag. 608.* *pag. 609.* *pag. 610.* *pag. 611.* *pag. 612.* *pag. 613.* *pag. 614.* *pag. 615.* *pag. 616.* *pag. 617.* *pag. 618.* *pag. 619.* *pag. 620.* *pag. 621.* *pag. 622.* *pag. 623.* *pag. 624.* *pag. 625.* *pag. 626.* *pag. 627.* *pag. 628.* *pag. 629.* *pag. 630.* *pag. 631.* *pag. 632.* *pag. 633.* *pag. 634.* *pag. 635.* *pag. 636.* *pag. 637.* *pag. 638.* *pag. 639.* *pag. 640.* *pag. 641.* *pag. 642.* *pag. 643.* *pag. 644.* *pag. 645.* *pag. 646.* *pag. 647.* *pag. 648.* *pag. 649.* *pag. 650.* *pag. 651.* *pag. 652.* *pag. 653.* *pag. 654.* *pag. 655.* *pag. 656.* *pag. 657.* *pag. 658.* *pag. 659.* *pag. 660.* *pag. 661.* *pag. 662.* *pag. 663.* *pag. 664.* *pag. 665.* *pag. 666.* *pag. 667.* *pag. 668.* *pag. 669.* *pag. 670.* *pag. 671.* *pag. 672.* *pag. 673.* *pag. 674.* *pag. 675.* *pag. 676.* *pag. 677.* *pag. 678.* *pag. 679.* *pag. 680.* *pag. 681.* *pag. 682.* *pag. 683.* *pag. 684.* *pag. 685.* *pag. 686.* *pag. 687.* *pag. 688.* *pag. 689.* *pag. 690.* *pag. 691.* *pag. 692.* *pag. 693.* *pag. 694.* *pag. 695.* *pag. 696.* *pag. 697.* *pag. 698.* *pag. 699.* *pag. 700.* *pag. 701.* *pag. 702.* *pag. 703.* *pag. 704.* *pag. 705.* *pag. 706.* *pag. 707.* *pag. 708.* *pag. 709.* *pag. 710.* *pag. 711.* *pag. 712.* *pag. 713.* *pag. 714.* *pag. 715.* *pag. 716.* *pag. 717.* *pag. 718.* *pag. 719.* *pag. 720.* *pag. 721.* *pag. 722.* *pag. 723.* *pag. 724.* *pag. 725.* *pag. 726.* *pag. 727.* *pag. 728.* *pag. 729.* *pag. 730.* *pag. 731.* *pag. 732.* *pag. 733.* *pag. 734.* *pag. 735.* *pag. 736.* *pag. 737.* *pag. 738.* *pag. 739.* *pag. 740.* *pag. 741.* *pag. 742.* *pag. 743.* *pag. 744.* *pag. 745.* *pag. 746.* *pag. 747.* *pag. 748.* *pag. 749.* *pag. 750.* *pag. 751.* *pag. 752.* *pag. 753.* *pag. 754.* *pag. 755.* *pag. 756.* *pag. 757.* *pag. 758.* *pag. 759.* *pag. 760.* *pag. 761.* *pag. 762.* *pag. 763.* *pag. 764.* *pag. 765.* *pag. 766.* *pag. 767.* *pag. 768.* *pag. 769.* *pag. 770.* *pag. 771.* *pag. 772.* *pag. 773.* *pag. 774.* *pag. 775.* *pag. 776.* *pag. 777.* *pag. 778.* *pag. 779.* *pag. 780.* *pag. 781.* *pag. 782.* *pag. 783.* *pag. 784.* *pag. 785.* *pag. 786.* *pag. 787.* *pag. 788.* *pag. 789.* *pag. 790.* *pag. 791.* *pag. 792.* *pag. 793.* *pag. 794.* *pag. 795.* *pag. 796.* *pag. 797.* *pag. 798.* *pag. 799.* *pag. 800.* *pag. 801.* *pag. 802.* *pag. 803.* *pag. 804.* *pag. 805.* *pag. 806.* *pag. 807.* *pag. 808.* *pag. 809.* *pag. 810.* *pag. 811.* *pag. 812.* *pag. 813.* *pag. 814.* *pag. 815.* *pag. 816.* *pag. 817.* *pag. 818.* *pag. 819.* *pag. 820.* *pag. 821.* *pag. 822.* *pag. 823.* *pag. 824.* *pag. 825.* *pag. 826.* *pag. 827.* *pag. 828.* *pag. 829.* *pag. 830.* *pag. 831.* *pag. 832.* *pag. 833.* *pag. 834.* *pag. 835.* *pag. 836.* *pag. 837.* *pag. 838.* *pag. 839.* *pag. 840.* *pag. 841.* *pag. 842.* *pag. 843.* *pag. 844.* *pag. 845.* *pag. 846.* *pag. 847.* *pag. 848.* *pag. 849.* *pag. 850.* *pag. 851.* *pag. 852.* *pag. 853.* *pag. 854.* *pag. 855.* *pag. 856.* *pag. 857.* *pag. 858.* *pag. 859.* *pag. 860.* *pag. 861.* *pag. 862.* *pag. 863.* *pag. 864.* *pag. 865.* *pag. 866.* *pag. 867.* *pag. 868.* *pag. 869.* *pag. 870.* *pag. 871.* *pag. 872.* *pag. 873.* *pag. 874.* *pag. 875.* *pag. 876.* *pag. 877.* *pag. 878.* *pag. 879.* *pag. 880.* *pag. 881.* *pag. 882.* *pag. 883.* *pag. 884.* *pag. 885.* *pag. 886.* *pag. 887.* *pag. 888.* *pag. 889.* *pag. 890.* *pag. 891.* *pag. 892.* *pag. 893.* *pag. 894.* *pag. 895.* *pag. 896.* *pag. 897.* *pag. 898.* *pag. 899.* *pag. 900.* *pag. 901.* *pag. 902.* *pag. 903.* *pag. 904.* *pag. 905.* *pag. 906.* *pag. 907.* *pag. 908.* *pag. 909.* *pag. 910.* *pag. 911.* *pag. 912.* *pag. 913.* *pag. 914.* *pag. 915.* *pag. 916.* *pag. 917.* *pag. 918.* *pag. 919.* *pag. 920.* *pag. 921.* *pag. 922.* *pag. 923.* *pag. 924.* *pag. 925.* *pag. 926.* *pag. 927.* *pag. 928.* *pag. 929.* *pag. 930.* *pag. 931.* *pag. 932.* *pag. 933.* *pag. 934.* *pag. 935.* *pag. 936.* *pag.*

pueda saltar en tierra la gente de guerra, y de mar, basta que la plata esté desembarcada, y los barcos della aván salido de la Boia (si Galeones huviesen entrado allí) que la infanteria deve estar à bordo hasta que se ayà desembarcado las vanderas; la gente de la artilleria hasta que ella, y sus pertrechos se ayán auisado; y la gente de mar basta que los Navios estén amarrados en el carenero, y que hasta que todos ayán cumplido con las faenas referidas, no se les paguen sus rèmes, con lo qual se avia de escusar la costa de jornates de marineros, para desapparejar el Navio, y que si se hiziese fuese por cuenta de los Capitanes. Pero por la mayor parte, en lo que mira al punto de la gente de mar se halla pervertida esta buena orden respecto à los asientos, que se hazen con los Cabos, de dar carena à sus Galeones, à q se dio principio el año de 1646. y quando por la haberia, o asentista particular se dà, se ha experimentado tanta repugnancia en esta gente, que se ha tomado por medio el descontarles del sueldo alguna cantidad (la que se juzga competente para amarrar, y desapparejar los vaxeles) la qual se entrega al Contra-maestre, para que lo coftee, y tienè èsto por menos gravoso, que el detenerlos aquel mas tiempo, sin dexarlos ir à sus casas.

51 Aunque en capitulo à parte sera preciso hablar de los privilegios concedidos a la vnaversidad de los mareantes, y Pilotos, de los quales participa la gente de mar, ha parecido referir aqui, que assi ella, como la de guerra de las Armadas, y Flotas de Indias, que devengaren sueldo de su Magestad, o de la Haberia, pueden traer las armas ofensivas, y defensivas, que quisieren, y tirar con arcabuz, como sea de

cuerda, y con vna rafa, guardando los terminos, y meses vedados. En virtud de cedula dada en Madrid à 19. de Março de 1609. referendada de Gabriel de Hoya: y que por vna ley del Sumario deducida de cedula de 6. de Junio de 1595. esta mandado, que los marineros que se asientaren en las Armadas de la Carrera de las Indias, no puedan ser presos por deudas. Y por vna cedula dada en Cuenca à 12. de Junio de 1642. referendada de Juan Baptista Saenz Navarrete, mandò su Magestad à los Virreyes, Audiencias, y demas justicias de la Nueva España, que à la gente de mar, y guerra de las Flotas se les diese la carne que huviesse menester, al mismo precio que à los vezinos: por quanto se avia intentado en la Veracruz acrecentarle para la gente de Flota, quando se hallava allí, y en todo encarga su buen tratamieto, y acerca de quanto mayor servicio, y de mas ardimiento es el de la guerra por la mar, que por la tierra, se podrá ver vna ley de la partida, que la pondera con particular eficacia.

52 Por las ordenanças militares del año de 632. està mandado, q ninguna persona que sirva à esta (aunque sea à los Capitanes generales) pueda tener plaza de su Magestad, si no es que sea con su Real orden, pena de cobrar con el quatro tanto de todas las cabeças del exercito, aunque sea del mismo Capitan general, las plazas que criados suyos huvieren gozado: de cuyo cumplimiento se encarga al Veedor general, y Contador, por las ordenanças del mar Occetano, que cuiten con mucha particularidad.

Y en otro capitulo, que se libre, y

Lib. 1. m. f. 265. cap. 12

L. 10. tit. 21. lib. 3.

Lib. 2. m. f. 266.

L. 10. tit. 24. part. 2.

Ord. milit. u. 47.

Orden. del Occ. n. 140. 141.

Cap. 49. de Ord. milit.

al.

alcanzaren para que se curé, y que á los que hizieren servicio grande los premie con cadenas de oro de valor de 50 hasta 200 escudos, con una cedula en que se refiera la causa por que se les dan, para que en las ocasiones de acrecentamientos de cargos se tenga noticia y cuidado de continuar el premiar sus servicios con ellos. Y porque en la ordenança que contiene lo referido se dice, que al que hiziere servicio grande, aunque no sea de los contenidos en la numer o 32. conviene saber, que en esta se refiere, y tiene por servicio señalado ser el primero que entró en plaza, ó navio de enemigos, ó ganó vándera suya, ó plantó la de su Magestad encima de la mar alla peleando, ó ganó, ó defendió algun puesto de mucha importancia, ó fue causa de alguna victoria señalada. Y se permite al Capitan general, que provea las ventajas como no pasen de 10. escudos, y premie con vándera, ó compañía, segun la calidad del servicio, y del sugeto.

53. Contienese tambien en las dichas ordenanças, que si succiere algun motin (demas del castigo de los principales agresores) engã los Capitanes generales libro de los amotinados, y de los Capitanes por cuya floxedad, ó imprudencia huviere sucedido, y avisen á su Magestad para que no se admitan en oficio militar, ni los aventajen, antes bien si alguno que se huviesse ballado en motin (encubriendolo) alcanzasse áspues algun premio, se ordena, que en qualquier tiempo que se supiere, se le quite invariablemente, y que las justicias ordinarias castiguen á los soldados que se huvieren á sus tierras, ó naturalezas. Y porque en el capitulo que habla deste punto se dice, que si hallavan desautorizadas, y poco se-

midas las vánderas Españolas, y desistidas con tantas reformaciones, y mudanças de Capitanes, causas para que sus mismos soldados no les tengan la veneracion, asion, y respeto que solian, me parecen palabras dignas de ponderar para apoyo del sentimiento que á los Capitanes de mar y guerra de la Armada de Indias les he oido de la inobediencia, y falta de respeto que experimentan en los soldaos, por considerarlos Cabos de solo un viage, y que aun les contiene de darles el castigo que merecen la consideracion de la vengança, que suelen tomar en las residencias.

54. Decláranse por incapazes de ocupar cargos de Cabos de escuadra los que se huvieren ido de sus vánderas, y que si por falta de noticia huvieren sido proveidos, los despoſlean del cargo que tuvieren quando se sepa, sin dexar arbitrio para poderlo disimular, y que el que fuere aprehendido havendo incurra en pena de seis años de galeras, y si se passasse á servir á otro Principo, aunque no sea enemigo desta Corona, en pena de muerte, executandolo en qualquier tiempo, y parte donde el trasgressor fuere ballado, y por qualquier juez, á quien dello constare, sin que le valga el aver passado mucho tiempo, ni el declinar jurisdiccion, porque el conocimiento deste delito se haze comun á todo genero de juezes, con declaracion, que en la Armada del mar Oceano no se ha de practicar el castigo de los seis años de galeras, con los que de otras partes se vinieren á servir á ella, sino con los que hizieren fuga de la Armada, y que lo mismo se entienda en las Galeras de España, y Armadas de las Indias.

55. Por otra ordenança se dice, que ningun soldado pueda ser con-

Veaſe el n.
10.

Ord. milit.
n. 68. 69. 70

Ord. milit.
cap. 71.

denado en pena afrentosa, por ningún delito que cometa, salvo si fuere hurto, ó traición, declarado, que no es pena afrentosa el trato de cuerda, ó el servicio de galeras al remo; y encarga su Magestad á todas las justicias de los Reinos, así realengos, como de señorio, que lo cumplan en esta conformidad pena de cien mil maravedis para gastos de guerra. Y por otra se manda, *Que sean castigados irremisiblemente los que passaren nuestra en nombre y plaza de otro, y que el Capitan, ó Oficial que huviere sido causa dello incurra en pena de privación de la compañía, la qual executó los Oficiales del sueldo de oficio, constando del delito, sin que el Capitan general tenga autoridad para remitirle, ó suspenderla, porque para este caso se la quita su Magestad. Y ordena, que todas las veces que se tomare nuestra, se eche vando con cajas en que estas penas se declaren, para que todos estén advertidos de que incurrirán en ellas, y que se executarán sin remisión, y no puedan despues alegar ignorancia. Y otras de las demas advertencias, forma, y cautelas con que conviene se pongen los Miñistros en las nuestras, y que al que no pareció en yna, no se le haga bueno el sueldo, ni ración, hasta que se presente en otra, y como se ha de passar á los enfermos, se podrá ver lo prevenido por las ordenanças del Oceano.*

guna persona, y que para q se diesse en tierra acudiesen al Duque de Modina Sidonia, á quien tocava como Capitan general del mar Oceano; de las quales dos cedulas se halla tomada la razon en la Contaduria de la Armada, lo qual fue en consecuencia de lo que el año de 1634. se avia ordenado, de que se reputasse como gente de presidio la del tercio, y fuesse locorrida, y pagada: y en quanto á si faltando el cumplirse con esta circunstancia, subsistie la de aver de facerse las licencias, como vá referido, no passó á hazer juizo: y lo que he visto escrito es, que para passar á Madrid los Cabos, ó si huviessem de ir á otra parte durante el tiempo de la residencia, la facan de la Junta de guerra de Indias, y que en quanto á los soldados fencillos se desvanecen, y desbaratan las compañías, luego q se les hazen los pagametos, de forma, que con muy corto numero se entregan las vanidades en el presidio.

Sup. n. 3.

Queda asentado, que el Alferéz es el inmediato al Capitan, y que á falta de este le toca el gobierno de la compañía, la qual es regla general para todas las de infanteria, mientras la persona legitima, que puede nombrar Capitan, lo haga: pero como tal vez se mueva questió sobre lo que devia hazerse, en caso que peleando acabiesse matar al Capitan de vn Galeon, en que voyá embarcado alguno de los Capitanes entretenidos, que tienen en su favor la orden real de que sean preferidos en las vacantes de compañías, y si en este desto de verà la gente de la de aquel Galeon obedecer al Alferéz, ó al Capitan entretenido, en el interin que el General nombra aquella compañía. Parece que en este caso deve ser el Alferéz el q la gobierna, y que le obedezcan todos.

Sup. n. 16.
19.

Ord. milit. n. 38.

Núm. 72.

Orden. del Occ. n. 187.

Orden. del Occ. de nu. 183. á 207.

56 Por cedula de 26. de Febrero de 1638. se mandó, *que no se anotasen por los oficios licencias algunas dadas en la mar á la infanteria del tercio de Galeones, por convenir así al servicio de su Magestad. Y por otra de 26 de Abril de 1639. dirigida al General de la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, se le ordenó, que no diesse licencias en la mar á nin-*

dos, pues es quien por el Principe esta declarado por inmediato sucesor, y como tal, por ministerio de la ley, sucede en la compañía, lo qual no milita en los Capitanes entretentidos, que tienen derecho à ella, pero no sucesion inmediata, puesto que su Magestad no tenga mandado que sucedan en vacando compañía, sino al General de la Armada que les de las vacantes; mediante lo qual, hasta que el General los aya nombrado, no pueden, ni deben tener dominio, ni jurisdicción; antes bien deberá estar subordinados al Alférez por entones, como à legitimo Governador de aquella compañía, y Galeon. Y de aqui parece que deviera seguirse, el que no imprópiamente se ordenasse, que demas del juramento que haze el Alférez de morir en defensa de la vadera, hiziese juntamente el mismo pleito omenage que el Capitan, para en caso que él faltasse. Y ademas de la razon ya dicha, por la qual se deve tener por evidente, que deva ser inmediato el Alférez, se infiere esto mismo de vna cedula dada en Madrid à 11. de Abril de 1664. referendada del Secretario D. Juan del Solar, por la qual se sirvió su Magestad de mandar, que D. Andres Ochoa de Zarate se embarcasse como Capitan entretentido en vno de los Galeones, que aquel año llevavan azogues à la Nueva España (que azeron à cargo de Francisco Martinez de Granada, y Don Jacinto Antonio de Echaverri) y que si muriese el Capitan entrasse el dicho Don Andres en el gobierno del Galeon, y de la compañía de mar, y guerra, que en él fuese embarcada, haciendo juntamente declaracion de que si faltassen ambos Cabos de los dichos dos Galeones, avia de gobernar el otro el Capitan Francisco Navarro,

y desta merced (que es esta excepción) se afirma la regla en contrario, de que si no la llevassen estos Capitanes entretentidos, serian los Alférezes los que legitimamente deviesse suceder, pues sin embargo que en la misma cedula se diga, que lo propio que en ella se manda ine. el intento, con que se criaron los dichos entretenimientos, tambien consta della, que no basta sola la circunstancia de aver sido criados para este fin, puesto que alli se ordena al Cabo debaxo de cuya orden fuessen los dichos Vaxeles, q̄ diese la que conviniere, para que en ausencia del Capitan que gobernasse el en que fuese embarcado el dicho D. Andres, estuviere à su orden la gente de mar y guerra. y le respectasen como à su superior, y cabeza.

58. Aviendo yo preguntado à algunos Generales, y otros Cabos de la Carrera de las Indias, por que razon se dexa de cumplir ordinariamente vn mandato Real, que (sobre serlo) parece que contiene en si tanta justificacion como el que los Capitanes entretentidos, que su Magestad eligió, para que sucedan en las vacantes de las compañías, seã preferidos a otros, se me ha respondido, que estan en pretension los Generales, de que siendo de Derecho, que les pertenescan las vacantes, no les deve perjudicar la merced que su Magestad huviere hecho sin averles oido à ellos, y que quando se les fia el todo de la Armada, y tesoro que se les encarga, parece q̄ deve consequentemente confiarles la eleccion de los Capitanes que morieren en el viaje; y à la instancia que se les hizo, de que entre quatro Capitanes entretentidos, quedava ya arbitrio, y eleccion para vno, o dos vacantes, que pudieran suceder, se respondió, que tambien era

Supr. n. 17.

Supr. n. 53.
cap. 1.

era contingente que sucediesfen quatro, y que si huviesse dos idoneos para fiarles vn Galeon, no lo fueffen los otros, y en este caso el nombrar dos de los entretrenidos, y no à los restantes, era en conocida ofensa dellos. pero como quiera que lo folido, y verdadero sea, el q̄ entiendan, que quando fu Mageftad manda vna cofa, tiene previftos los inconvenientes, ò conveniencias della, y que nadie deva ignorar, que es el vnico autor, y dueño de las dignidades, preeminencias, y jurisdicciones, y que pues repetidamente fe ha mandado la obfervancia de este punto, es fu Real, y deliberada voluntad, que se execute afsi: con lo qual concurre el que quien acepta el puesto de General de Galeones, sabe, ò deve saber las cédulas, y ordenanças, que fu Mageftad tiene dadas para fu gobierno, y jurar guardarlas: creerè yo, que lo acertarán los que en estas provifiones obfervaren lo que fu Mageftad tiene mandado.

59 Aunque en capitulo aparte fe aya de hablar de las Flotas, parece mas natural referir en este las compañías de infanteria, con que fe guarnecen la Capitana, y Almiranta de las de Nueva España, porque en vno fe comprehenda todo lo tocante à la gente de mar, y guerra, que sirve à fu Mageftad en la Carrera de las Indias: porque si bien se ha dicho ya algo sobre este punto, no es todo lo que sobre el conviene que se tenga noticia. Guarnecen fe pues, las dichas Capitana, y Almiranta con dos compañías del presidio de la Ciudad de Cadiz, y si bien yo no he podido descubrir la cedula, y orden de fu Mageftad, por dor de fe les concedió este privilegio, es cierto que no es muy antigua, lo puefio que hallo efcrito en carta de onze de Mayo

de mil y feiscientos y quinze, por el Tribunal de la Contratacion, al Consejo Supremo de las Indias, que los Capitanes de infanteria q̄ fu Mageftad avia nombrado para la presente Flota, que se efava despachando para la Nueva España, no avian llegado à Sevilla, y que para que la infanteria fuesse qual convenia, era bien anticipar fu leva, porque al punto crudo todos los mas que se alistavan eran pasajeros, y que el verdadero remedio les parecia, que seria mezer en el presidio de Cadiz la gente que se alistasse para la Flota, y facar del otros tantos soldados quantos se entregassen vifosios, y que estos disciplinados alli podrian servir para la Flota siguiente, y executarfe fucessivamente lo mismo, con que vno y otro se encaminava à mas servicio de fu Mageftad, como antes lo avian propuesto: y fiendo hasta aqui la sustancia de lo efcrito por el Tribunal, puede inferirse, que deste principio se siguiessse el que representasse el Capitan General del mar Oceano, que pues el presidio dava fu gente, se embarcassen tambien los Capitanes, y demas oficiales de las compañías. Y no devia de ser tan fixo, y afentado, que no huviesse alguna intercadencia, supuefio que en otra carta de 20. de Febrero de 1638. se dió quenta de que el Duque de Medina Sidonia, aviendole efcrito, que nã dafse rehazer las compañías, y que se embarcassen, respondiò, que para rehazerlas del numero necesario dava luego orden: pero para que se embarcassen avia menester tenerla particular de fu Mag. à quien se la pedian en aquella carta, para q̄ cesafsen dudas, y referran q̄ fuesse para las dos compañías mas antiguas, q̄ eran las q̄ en los años antecedetes se avian embarcado, y que no parecia.

Lib. de 615
fol. 187.

Sup lib. 1.
cap. 9. n. 22.

Lib. de 638
fol. 171.

cia, que en aquel año huviesse causa para que se inovasse: y aviendo recibido orden de su Magestad de veinte y cinco del mismo, para que entregasse aquellas dos compañías levantando docientos hombres mas para guarnecer quatro Naos mercantias, cada vna con cinquenta, y por Cabo vn Alférez reformado (que su Magestad nombrara) dió el Duque orden al Governador de Cadiz para la execucion, el qual por vn papel que escrivió a D. Diego de Villegas, Contador Iuez oficial (que se hallava al despacho) dixo, que en las compañías del presidio no avia vn solo hombre, y que las vanderas estavan embueltas en las hastas en casa de sus Alférezes, con que viendo el Tribunal de la Contratacion, que por falta de la infanteria se detenia el despacho de la Flota, acordó alistar, y pagar à bordo de las Naos, hasta el numero de treocientas plazas, y en Sevilla las ciento restantes, como se executó, y lo escribieron en carta de nueve de Março de 1638. Y asimismo consta, que por otra escrita de orden del Consejo por el Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete en 17. de Noviembre de 1646. se mandó, que se reconociesse las Naos de particulares que huviesse en los puertos de Cadiz, Sanlucar, y Rio de Sevilla suficientes para Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España, y se diessse cuenta de su bôdad, calidad, y fortaleza; y de las proposiciones que hiziesse sus dueños, sin excluir el punto de que ellos fuesse por Capitanes, siendo suficientes las Naos, pues la dificultad de disponer, que aquella vez no fuesse los del presidio de Cadiz (como era costumbre) se procuraria vencer.

60 Hase continuado despues sin intermision embarcarse en Ca-

pitana, y Almiranta compañías del presidio, y porque gozen todos del beneficio, se entregan por turno, y la forma es, que quando reconoce el Iuez que assiste al despacho, que es tiempo de que se embarquen las vanderas (que lo regular podrá ser 12. dias antes de averse de executar la salida) escribe al Capitan General del mar Occano, y cosas de la Andalucía, que dé orden al Governador de Cadiz, para que entregue las que huvieren de embarcarse en aquel viage; y siendo materia corriente el darla luego, se asigna dia para llevarlas à las Naos, y hazer los pagamentos, que vno, y otro basta que sea seis dias antes del en que se considerare la parte cia, los quales se hazen à bordo, presentes los officios de Veedor, y Contador del presidio, y el Escrivano mayor de las Armadas, que este recibe, y aquellos entregan: y ordinariamente suelen asistir à esta funcion los Generales, y con razon, supuesto, q aviendo de ir à su cargo la Flota (para cuya defensa se les entrega aquella gente) es justo que vean la calidad della, y algunas vezes suele asistir el Iuez, que está al despacho, y por lo que puede reconocer, por vno que hizo, cico que convenirà, que lo hagan siempre, mayormente quando hasta que salga à navegar la Flota (como ya queda dicho) es el superior della, y a quien le compete la jurisdiccion.

61 Este privilegio que se concedió al presidio (sin duda para que con mas facilidad se alistasse gente para su guarnicion) resulta oy principalmente en beneficio del Capitan, y oficiales de las compañías, pues quando se entregan son muy pocos los soldados de las que parecen, y casi se forman de nuevo las listas, y como quiera que estos Capitanes sean las personas que

Sup. lib. 1.
cap. 4. n. 8.

Lib. de 638
fol. 185.

Lib. de 646
fol. 191.

inmediatamente suceden à falta del General, y Almirante, y que sea tan contingente el caso de venir gobernando una Naò de tanta suposicion, y estimacion, como repetidamente lo hemos visto suceder dos vezes en menos de seis años, pues en el de 1661. que por muerte del General Adrian Pulido vino gobernando la Flota (que con los Galeones entrò en la Coruña) fu Almirante Don Juan Antonio Vicentelo, le sucedió, y vino almiranteando Don Antonio de Gabneros, como mas antiguo de los dos Capitanes, que ivan embarcados en ella: y en la del cargo del General Don Joseph Centeno, que a treze de Agosto de 1666. diò fondo en el Puerto de Bonanga, vino la Almiranta à cargo del Capitan Don Joseph Marquez, por muerte del Almirante Don Juan Baptista Lazcano, es muy necesario (como los Generales del mar Occetano lo tienen presente). que estos Capitanes sean inteligentes de la navegacion, y marineria, por la moral probabilidad (con que se embarcan) de venir exerciendo vnos ministerios, para los quales reconoce su Magestad, y su Junta de Guerra de Indias, que son necesarios de los primeros hombres, no solo en valor, sino en inteligencia, y experiencias de las cosas de la mar.

62 De buelta del viage de las Flotas se pagan los remates à la infanteria dellas (procediendo lo que se ha referido para la de Galeones) à bordo de la Capitana, y Almiranta, sin que à esto asistan, ni intervengan los officios del sueldo del presidio, bien que si quieren hallarse, pueden, segun se contiene en dos cedulas, vna de veinteydos de Octubre de 1652. refren-

dada del Secretario Francisco Galaretta, y otra de veintey quatro del mismo mes, y año, reirrendada del Secretario Gregorio de Leguia, por las quales parece, que sin embargo que por el Capitan General del Occetano se intentò, que se hiziesen en tierra, mandò su Magestad, que fuesse à bordo de las Naos, y que asistiessen, si quisiessen, los officios del presidio, y hechos los remates (que se executa siempre, quando ya no tienen los soldados à que asistir) escribe el Juez de la Casa, que està al recibò, al Capitan General del mar Occetano, que ya no es necesaria la infanteria, para que ordene que se reciba en el presidio.

63 Por vna cedula dada en Buen Retiro à veinte de Junio de 1665. reirrendada de Don Pedro de Medrano, se mandò, que los Generales, y demas Cabos, y Ministros de la Flota de Nueva España, no puedan aumentar el numero de las quinientas y dos plazas de gòte de mar, y guerra, que componen en la tripulacion de Capitana, Almiranta, y Patache, pena de mil ducados al que lo contruviere, demas de pagar el valor de los sueldos, y bastimentos que se recreciera, y que sobre todo se le hará cargo en la visita, y residencia. Y en la propia cedula se manda debaxo de las mismas penas, que assi ellos, como los Cabos de los Galeones cuiden, que las armas, pertrechos, y municiones vayan en la parte, y lugar que deven.

Lib. 3. m. f. 83.

Lib. 3. m. f. 188.



Sap. n. 50.
Lib. 1. cap.
9. n. 22.

CAPITULO III.

Del Veedor General, y Contador de la Real Armada de la Guarnida de la Carrera de las Indias, y Veedores de Eno.

EL Sumario de las Leyes de Indias contiene debaxo de vn titulo los officios del Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Floras; pero como este ya elento de los tres vltimos officios, llega el caso de referir lo concerniente a aquellos, y de los dos (como à mas preceminente) se deuera el primer lugar al de Veedor, sobre cuya voz dize Don Sebastian de Covarruuias, ser dignidad militar, y su ministerio esta declarado en vna de las ordenanças de la Armada del Oceano, dadas en 24. de Enero de 1633. en la qual dize su Magestad, que por ser el Veedor general, el Ministro à quien por obligacion particular de su officio compete el mirar por la hacienda Real, y encaminar el mayor beneficio della, que se pudiere en su distribucion, conservacion, y buen cobro, le encarga lo procure asì con la sollicitud, y delvelo que se deve esperar de las personas, à què eligiere para aquel puesto, como en cuidar que los demas Ministros, y Oficiales, que sirven en la Armada, cumplan con lo que por razon de sus officios les toca, pnes la auaridad del suyo, y la mano que su Magestad le da para esto, y lo demàs que le tocara, le facilita la execucion de lo en que tanto interesa el Real servicio.

Tres officios de Veedores de Armadas, y Floras de Indias provee su Magestad por su Camara de Indias, que son el de la Real Armada de la Guardia de la Carrera, el de la Flota de Nueva España, y el de la Armada de Barlovento. Y el primero, como mayor en dignidad, ocupacion, y grado, con razon se llama ya *Veedor general*; porque si bien por lo antiguo no se le dava este titulo, le conliguò despues Don Alonso de Tapia, y Vargas, quando comprò perpetuo por juro de heredad este officio, como se refiere en vna carea del Tribunal eclesiastico en veinte y ocho de Abril de 1654. y à Don Gabriel Andres de Carvajal (que lo es agora) aunque no en el titulo de la primera merced, se le hizo por cedula particular, la de poderse intitular asì; y aunque de la instruccion que anda impresa, dada en Madrid à veinte y vno de Enero de 1594. firmada de su Magestad, y retirada de Juan de Ibarra, consta en su principio, que solia aver Veedores de la Flota de Tierra firme, esta ocupacion se vniò, è incorporò con la de Galeones, asì como sucedio con las del General, y Almirante dellos. Estos officios del sueldo provee su Magestad à consultas de la Camara, y Junta de guerra de Indias, pero hallanse vendidos al presente por juro de heredad los de Contador de Galeones, y Veedor de Floras de Nueva España, con que solo estàn capaces de ser proveidos el de Veedor general de Galeones, y Veedor de la Armada de Barlovento, y sus fianças son (como està dicho) cada dos mil ducados, no obstante que antiguamente por cedula de 22 de Agosto de mil y quinientos y ochèta y quatro estubo mandado, q̄ fuesen seis

*Lib. de 654
fol. 45.*

*Sus. cap. 1.
n. 8.*

Lib. 4. imp.
pag. 102.

seis mil, la qual cantidad se moderó después á tres mil, por provision Real de veinte y cinco de Enero de 1594.

402 de Real
de m
21.11.02
E. de

3 Por consecuencia del fin para que se instituyó el oficio de Veedor de los Exercitos, y Armadas, se puede justamente llamar el Fiscal de ellas, y por la de la suposicion, que en las ordenanças del Oceano se haze, lo mucho que importa el que este oficio tenga autoridad, y mano, á cuyo fin, y para que

Orden. del
Occ. y. 36.

sin contemplar, ni contemporar á los Cabos, ni al mismo Capitan general, cumplan su obligacion, esta declarado por otras cedulas Reales, que á los Veedores, ni Contadores de los Exercitos, Armadas, y Galeras no los puedan prender, nisi se contiene en vna dada en Madrid á 22 de Mayo de 1596, y otra de 25 del mismo mes y año, referendadas de Andres de Prada, dirigidas al Capitan general de las Galeras de España, prohibiendoles, y á sus Auditores el conocimiento de las causas del Veedor, y Contador, y de poderlos prender, y con mayor amplitud se ordenó por otra cedula expedida en favor de los oficiales del sueldo, que sirven en los presidios, y fronteras de estos Reinos, dada en San Lorenzo á 10 de Setiembre de 1616, referendada de Bartolome de Anaya Villanueva, en que se dize, que los Governadores, ni sus Asesores, en las causas civiles, no procedan contra el Veedor, Contador, y Pagador á prision: de las quales cedulas paran, trasladados en la Contaduria de la Armada de Indias: advirtiéndose en vnas, y otras, que si otros Ministros cometieren algun exceso, den cuenta dello á su Magestad, para que se les ordene lo que huvieren de executar, y al passo que esta prerrogativa de tanta estimacion constituye, á los

que ocuparen estos puestos en mayores obligaciones de observar, y hazer que todos observen lo que su Magestad tiene mandado, fue con madura deliberacion concedida, porque la pusion de algunos Capitanes generales (en particular hallandose distantes de que les sea reprimida) no arripellasse, y ajasse á Ministros, que tan honrados, y estimados deven ser, como en nuestros tiempos intento hazerlo vn General de la Armada de Barlovento, por que el Veedor replicava á algunos decretos suyos.

4 Sabido pues, que es la primera obligacion de vn Veedor, hazer que se observe todo quanto su Magestad tiene mandado, es consequente el que sea sabidor de todas las leyes, instrucciones, ordenanças, y cedulas, que estuviere expedidas, assi para el ministerio de su oficio, como para el de los Generales, Almirantes, Governadores del tercio, Proveedores, Contadores, Capitanes, y demas oficiales de milicia, Pagadores, Maestres de raciones, y todos los demas ministerios, de que va hecha mencion, y se haze en este libro: porque mal podrá zelar, ó sindicar que se guarde, si no suspiere lo que deve guardarse. Y como quiera que para lo tocante á los otros cargos, y oficios se expliquen las obligaciones de los capitulos adonde toca, se dize en este lo que inmediatamente deve por si executar, y está ordenada al Veedor general, y Veedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.

5 Assi como para el gobierno de los Generales ay formada instruccion, que si no todo, sempre ha de lo mas que deven executar, la ay tambien para los Veedores,

da-

*Lib. 4. imp.
pag. 116.*

dada en Madrid a 21. de Enero de 1594. referendada de Juan de Ibarra, que contiene 36. capitulos, y della, y de otras cédulas, y ordenanças concernientes à este oficio, y al de Contador, se recopiláron las leyes del Sumario, de que ya se ha hecho mención, y aqui se hará vn breve compend. o de lo sustancial dellas; con advertencia, que aunque antes estuvo dada otra instruccion fecha en 3. de Março de 1573. referendada de Antonio de Eraño, viene à contener aquella lo mismo que esta.

*Lib. 1. m. f.
50.*

6 Deven tener cuenta con todo lo que toca à las Naos de Armada, hasta las caravelas, barcos, pataches, y esquíes, y otros qualesquier vasos de qualquiera calidad, ó tamaño que sean, que se apresté, por cuenta de su Magestad, o de la Haberia, desde que se compraren, ó tomaren à sueldo. Y aunque consiguientemente se dize, que asistían à los reconocimientos de los vaxeles, que se huvieren de elegir para de guerra, para ver si son conforme a las ordenanças de la Casa de la Contratacion de Sevilla, devo dezir, que ni he visto observado este punto, ni reconozco de essencia su practica, pues continuandose la forma que ay en esto (como antes se ha dicho) está prevenido todo lo mas conveniente, y siendo lo regular, que los que sirven estos officios del sueldo, contentos con entender de papeles, no tengan las noticias, y conocimiento que requiere el tener voto en aquella funcion, para solo intervenir en ello, o solo es, quando siempre se haze con asistencia de vn luez oficial. Y tambien es digno de advertir, que quando se formó la instruccion, no avia Capitan de la maestrança, como le ay agora, y es el Ministro principal à cuya declaracion, junto con la de los Maestros mayores, se desiere en las

*Lib. 1. ca. 8.
nu. 10. cap.
23. n. 4.*

*Inst. de 594
n. 1.*

*L. 4. tit. 15
lib. 3.*

elecciones de vaxeles, sus carenas, y fortificaciones: pero en todos los demas generos de viasitas, que se hizieren para declarar excoellos, ó faltas, se ordena por la instruccion, y por vna ley, que se hallen, y que de lo que no pudieren remediar den cuenta à su Magestad, y al Tribunal de la Contratacion.

7 Estuvo ordenado tambien, que reconociesen la artilleria, armas, y municiones: pero como lo tocante a esto se halla separado, y puesto à cargo de otros Ministros (como se dira adelante) no les incumba este cuidado para lo q mira à la disposicion de estos generos, pero deverán cuidar de que durante el viage se guarde lo que esta ordenado, assi en la buena forma de la planta, y vso de la artilleria, como de que las armas, y municiones se lleven en los lugares señalados, y no se gasten polvora, ni municiones, contra lo ordenado. Y tambien deven cuidar, que los soldados tengan limpias, y listas las armas, y q los Maestros de las Naos merchantas observen lo mismo con las que deven llevar, y con la artilleria.

8 Deven tener listas de todos los soldados, marineros, y demas oficiales, que es lo que en la instruccion se llama libro, y la practica destas listas, en que se le forma su asiento à quantas personas han de devengar sueldo, desde el General hasta el page de Naos, es para que conste, desde que dia le come à cada vno el sueldo, y la racion, que pagas se le hazen à cuenta della, y que se le resta deviendo al tiempo que se huvieren de justar sus remates. Y estas listas se deven tener por duplicado en los officios del Vecedor, y Contador, poniendo en los asientos del General, y demas Cabos, y oficiales por quien fueren nombrados, quando, y para que, si cumplie-

*qui. 4. tit. 3.
201. 209*

*Inst. de 594
n. 26.
L. 30. tit. 15
lib. 3.*

*Lib. 1. m. f.
32. n. 100*

Infr. c. 23.

*L. 14. tit. 15
lib. 3.*

*Sup. cap. 2.
n. 63.*

*Inst. de 594
cap. 2. no.
L. 13. tit. 15
lib. 3.
L. 12. d. tit.*

gan los requisitos de jurar, hazer pleito
 amonage, ahianar, ó aver pagado la me-
 ditacion, y cumplido se con las otras cir-
 cunstancias, que en los titulos se con-
 tuerca, ó que quando e o ellos no se con-
 tenga, este ya en estilo, ó ya orden de
 quico pueda darla, para que precedan al
 asiento. Y para lo tocante à la gente
 de mar, y guerra, se deve assentar el
 nombre de la persona, edad, señas, y na-
 turalezas de cada vno, y el nombre de su
 padre, (aunque esta vltima circunstã-
 cia no la previene la instruccion) de-
 clarando que sueldo ha de gozar, y de-
 fde que dia; y los alardes, o muestras q
 esta ya dicho, que los Generales, y en
 su ausencia los Almirantes, deven
 hazer de la gente de sus Armadas, y
 Flotas, han de fer en presencia del
 Veedor, y Contador, para que vayan
 anotando en las listas los que pare-
 cen, y los que faltan. Teniendo mu-
 cho cuidado de hazer diligencias cõ
 el General, y con las justicias, de que
 sean precios, y castigados los q avien-
 do sido alistados se ausentare, y que
 si algunos parecieren despues, aique
 se pretenda, que fue preciso el impe-
 dimento, si no fuesse con licencia de
 el General, no se le pague el sueldo,
 ni le gozen los que tienen prohibi-
 ciõ, como antes de aora està dicho,
 y por vna ley del Sumario està man-
 dado, *Que los Veedores, y Contadores
 en alistar las plazas de la gente de mar,
 y guerra, guarden la orden que ay en la
 Armada del Oceano.*

9
 Tengan muy particular
 cuidado se les encarga por la instruc-
 cion con lo q se entrare en las Naos
 de guerra, visitandolas quando les
 pareciere, para que ni al tiempo de
 cargar los bastimentos, ni à la salida
 de la varra, ni yendo navegando, ni
 en puerto alguno, se metan merca-
 derias, ni otras cosas, fuera de lo que
 estuviere permitido, y que si alguna
 cosa supieren que va en las Naos sin
 registro, y visita, pidan al General en
 el primero puerto, ó à la justicia (si

contra el General fuere) que se con-
 dene por perdido, y se venda, y be-
 neficie, y traiga su procedido à la Ca-
 sa de la Contratacion, para que de-
 llo se haga lo que al serbicio de su
 Magestad conenga, y que estas dili-
 gencias las puedan executar, no solo
 en las Naos de guerra, sino tambien
 en las merchantas, para lo que se lle-
 vare sin registro. Y es digno de saber
 en este lugar, que el año de 1619. el
 Veedor D. Gaspar de Montefier, con
 el pretexto de poder mejor cumplir
 lo que por la instruccion se le orde-
 nava, y para poder certificar si los de
 el asiento de la Haberia cumplian
 con no embaretar mercaderias en lu-
 gar de bastimentos, quiso poner guar-
 das en los Galeones, y no se le con-
 sintió.

10
 Referido està ya, que todas
 las compras de bastimentos, gene-
 ros, y pertrechos, que se hiziere por
 cuenta de la Haberia para las Arma-
 das, y Flotas de Indias, las deve hazer
 el Proveedor con intervencion del
 Veedor, como tambien se ordena en
 su instruccion: pero en lo tocante à
 España, es de advertir, que quando
 por el Presidente de la Audiencia de
 la Contratacion, ó por la Sala de Go-
 vierno della, se hazen algunas com-
 pras, ó conciertos de bastimentos, ó
 pertrechos, no interviene el Veedor,
 ni se necessita de su asistencia, y so-
 lamente le toca tomar la razon de
 aquello que el Presidente, y Iuzes le
 mandaren, diziendo que lo han ajus-
 tado: pero para todo lo que se com-
 prare en qualesquiera puertos de las
 Indias, deven intervenir no solamẽ-
 te el Veedor por razon de su oficio,
 sino el Contador, por vna cedula de
 16. de Noviembre de 1648. (que està
 ya citada) aunque se hagan las com-
 pras por los Generales.

11
 Muy repetidamente se les en-
 carga por la instruccion à los Vee-
 dores, *que vean la bondad, calidad, y can-
 tidad de todo lo que se compra para pro-*

*Instr. de 594
 cap. 8. 9.
 L. 15. 16. tit.
 15. lib. 3.*

*Lib. de 1619.
 fol. 292.*

*Sup. lib. 2. ca.
 22. n. 15.*

*Instr. de 594
 cap. 10.
 L. 18. tit. 15
 lib. 3.*

*Sup. cap. 1. n.
 46.*

*Instr. de 594.
 cap. 10. 11.
 L. 18. 19. tit.
 15. lib. 3.*

*Sup. l. 1. nu.
 10. 12. cap. 2
 n. 35.*

*Instr. de 594
 cap. 3. 4. 5. 6.
 7.*

*L. 5. tit. 15.
 lib. 3.*

*L. 7. 8. 9. 10.
 d. tit.*

*Sup. cap. 2. n.
 37. 38. 48.
 52.*

*L. 6. tit. 15.
 lib. 3.*

visivo, y armamento de las Armas, y Floras, y que así para el efecto deste reconocimiento, como para el de q̄ no estiren otros generos en los Návios con el color de bastimentos, está ordenado, que quando se comencaren à llevar à Sanlúcar, vayan à aquel puerto, y asislan personalmente al entrego, y recibio de todo, y à q̄ se vayan arrumando, y acomodando de forma que mejor se guarden, y conserven, que vean hazer las pipas, embasar el aceite, y embarricar la haba, garbanzo, queso, arroz, y demas generos, y como quiera que sueta incomparible, el que vn fujeto pudiesse estar à vn tiempo en Sanlúcar, à la asisfencia del recibio de vnos generos, y en Sevilla al entrego de otros, está permitido, que dōde no puede asisfir por su persona, asisfa su Oficial mayor teniente, o sustituto, como se practica, y està mandado por las ordenças del Oceano, que en ausencia del Veedor general intervenga por él la persona que quedare sirviendo su oficio: pero no veo cumplido con la puntualidad que conuiniere el que los Veedores de Galeones asislan personalmente al recibio de los bastimentos en las Naos, que aunque no fuesse con tanta precision como la ordenança dize (que es que se meta en las Naos, pues no puede estar à vn tiempo en todas las que puede estarse recibiendo bastimentos) podrán, y deverán executar lo que es moralmente posible, barqueando de Nao en Nao, y recorriendo las todas, y todos los dias.

22. Ordenase tambien por la infuccion, que los Veedores hagan, q̄ las pipas de vino, y vinagre se marquen en entrambas cabeças, cō vna marca de fuego, lo qual se encaminava à que los Maestres de raciones no pudiesen trocarlas por otras, para suponer mermas, y corrupciones: pero como sobre este punto se to-

mase despues el tempretamento que està executado, de darles à los Maestres de raciones en el vino, vinagre, y en las pipas que se abaten, y levantan de nuevo 12. de cada 112. y en el vizcocho, tocino, carne, y pescado salado 10. de cada 110. y en la carne fresca à razon de 3. por 100. por causa de las mermas, no necesitó de cautelarse aquel punto, con q̄ se dexó de executar el marcar las pipas: pero como pocos años há se reconociere otro no metos digno de aquella prevencion, que fue el hallarse algunas vezes pipas, que (aviendolas beneficiado de forma, que al tiempo del entrego parecian de buena calidad) en las Indias se hallava el vino abelcado, de fuerte, q̄ ni aun para vinagre se aprovechava, y no se podia recurrir contra el que las vendió, por ser muchos los q̄ concurren à dar estas provisiones, dispuso el Presidente Matques de FuenteelSol, que se hiziesen vnos hierros para marcar desde el numero 1. hasta 10. con los quales aunq̄ sea mayor el de los vendedores, se marcan con numero distinto las pipas de cada vno, quedando razon de el con que se marcó en la Proveduria, Veeduria, y Contaduria, con que si algunas pipas se hallaren con daño, que se reconozca que resultó por dolo, ó descuido del entregador, con certificacion del numero se abe contra quien se ha de recurrir.

13. Ordenado estava à los Veedores, que recorriesen cada quatro, ó cinco dias las Naos, y en ellas las pipas, para ver si tenían algun daño, y hazer que se remediasen: lo qual se encaminava al mismo fin de encusar mermas, y corrupciones: pero este medio bien dificultoso era de executar, ó por mejor dezir imposible; como lo reconoceran los que supieren de la forma que van las pipas en las bodegas: lo que seria faci-

y h a

Inf. de 594
cap. 15.
L. 2. 2. tit. 15.
lib. 3.
21. 2. tit. 15.
22. 2. tit. 15.
23. 2. tit. 15.
24. 2. tit. 15.
25. 2. tit. 15.
26. 2. tit. 15.
27. 2. tit. 15.
28. 2. tit. 15.
29. 2. tit. 15.
30. 2. tit. 15.
31. 2. tit. 15.
32. 2. tit. 15.
33. 2. tit. 15.
34. 2. tit. 15.
35. 2. tit. 15.
36. 2. tit. 15.
37. 2. tit. 15.
38. 2. tit. 15.
39. 2. tit. 15.
40. 2. tit. 15.
41. 2. tit. 15.
42. 2. tit. 15.
43. 2. tit. 15.
44. 2. tit. 15.
45. 2. tit. 15.
46. 2. tit. 15.
47. 2. tit. 15.
48. 2. tit. 15.
49. 2. tit. 15.
50. 2. tit. 15.
51. 2. tit. 15.
52. 2. tit. 15.
53. 2. tit. 15.
54. 2. tit. 15.
55. 2. tit. 15.
56. 2. tit. 15.
57. 2. tit. 15.
58. 2. tit. 15.
59. 2. tit. 15.
60. 2. tit. 15.
61. 2. tit. 15.
62. 2. tit. 15.
63. 2. tit. 15.
64. 2. tit. 15.
65. 2. tit. 15.
66. 2. tit. 15.
67. 2. tit. 15.
68. 2. tit. 15.
69. 2. tit. 15.
70. 2. tit. 15.
71. 2. tit. 15.
72. 2. tit. 15.
73. 2. tit. 15.
74. 2. tit. 15.
75. 2. tit. 15.
76. 2. tit. 15.
77. 2. tit. 15.
78. 2. tit. 15.
79. 2. tit. 15.
80. 2. tit. 15.
81. 2. tit. 15.
82. 2. tit. 15.
83. 2. tit. 15.
84. 2. tit. 15.
85. 2. tit. 15.
86. 2. tit. 15.
87. 2. tit. 15.
88. 2. tit. 15.
89. 2. tit. 15.
90. 2. tit. 15.
91. 2. tit. 15.
92. 2. tit. 15.
93. 2. tit. 15.
94. 2. tit. 15.
95. 2. tit. 15.
96. 2. tit. 15.
97. 2. tit. 15.
98. 2. tit. 15.
99. 2. tit. 15.
100. 2. tit. 15.

ha muchos años que no se utiliza, es lo que por otro capítulo manda la instrucción, que en vaciándose qualquiera pipa de vino, vinagre, ó agua, hagan que se hincha de agua de la mar, para que se conserve, y no se estrague, y desbarate, y pueda servir en otra Armada, lo qual no se práctica, sino el desbaratarlas, y se entregan las ánclas de buelta á la Proveduría, y se venden con los demás residuos (como ya está dicho) siendo la causa sin duda que motivó á no poderle cumplir esta ordenança, porque necessitando de llegar voyantes las Naos, para entrar por la Barra de Santucar, tanto que suelen alijar algunas para montarla, devia superar esta consideracion á aquella, para que todas las pipas que se gastassen en el viage se truxessen abati das.

14 En otros capítulos se contiene largamente la forma, en que el Veedor ha de hallarse, y cuidar de q̄ á todos se den enteramente sus raciones, si no fuere en tiempo de necesidad, quando con parecer, y acuerdo de todos los que tienen voto, las moderasse el General, y que lo que se comprare en las Indias, disponga que sea por pregones, y en remate publico ante escrivano, y que si algunos generos huvieren empezado á padecer corrupcion, lo advierta al General, para que ordene, que se gassen antes que se deterioren: y con tal advertencia sobre este punto, que si por falta de cuidado del Veedor se rompieren, ó causaren algunos bastimentos, ó otros generos, ha de ser á su cargo, y culpa, y se ha de cobrar de su persona, y bienes el daño que en ello recibiese la Hazienda.

15 Ha de tener el Veedor muy particular cuidado de los enfermos, visitandolos, y pasando para esse efecto á todas las Naos, y haziendoles dar las medicinas, y demas cosas, que huvieren menester, con parecer del

Medico, y Cirujano de la Armada, pues para esso se proveen las cajas de medicinas, y las aves, y dietas, y al que se le diere racion de enfermo, se le ha de quitar la de sano.

16 Si se perdieren algunas Naos en Puertos de Indias, ó en alguna Isla, ó en otro qualquier parage, deven cuidar de que las mercaderias que se salvaren, se hoiden en las otras Naos, repartiendolas buenamente lo que cada vna pudiere llevar, pidiendo al General, que lo mande proveer assi, tomando razon de lo q̄ en cada Nao se mete, y de sus numeros, y marcas, ademas de hazer que el Escrivano de la Armada, ó Flota lo asiente, y ponga por fee, y que el Escrivano del Navio que se perdiese se asista, y lo escriba en el libro de Sobordo, y que lo que buenamente no se pudiere cargar se eche en tierra, aunque no sea en la parte para donde iba registrado, y se venda, con declaracion de lo que fue, y como, y su procedido se embie á la Casa de la Contratacion, con la razon de todo, para que se acuda con ello á cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender se deposite en la persona, ó personas, que al Veedor pareciere, con la cuenta, y razon conveniente, para que lo vendan, y remitan su procedido en la forma dicha. Todo lo qual se ha de hazer por orden, y administracion del Veedor.

17 Si la Nao que se perdiere fuere de guerra, deve con mayor diligencia solicitar, que se ponga cobro en la artilleria, y todo lo demas que fuere posible salvarse, y procurará hazer averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones que en ella avia, y que se recojan los papeles del Escrivano mayor, y Escrivanos de raciones, y se haga inventario dellos. Assi se manda por la instrucción, y por vna ley: pero dificultosamente podria conseguirse vno de los fines con que se ordenó, que

Inf. de 594
cap. 22.
L. 29. tit. 15
lib. 3.
Vease lib. 1. c.
17. n. 40. 41.

Inf. de 594
cap. 23.

Inf. de 594.
cap. 36.
L. 35. tit. 15.
lib. 3.

que es tomar la cuenta al Maestro de raciones, y cobrar alcances de ella en Navio que se huviere perdido

18. En llegando la Armada, y Flota de Nueva España à los puertos de la Veracruz, y Cartagena, està ordenado à los Veedores, que soliciten con los Generales embien caravela de avilo sin detenerle mas tiempo del que su Magestad tiene ordenado por la instruccion, ó les mandare por alguna orden particular, y si los Generales anduvieren remisos en ello, les requerirá que lo executen, y tomara testimonio: y à cerca de la calidad de los avilos, y forma de despacharlos, se hablara mas estensamente en otra parte.

19. Antes se ha referido la forma en que se deve comprar los bastimentos que faltaren en las Armadas (que es lo que deve executarse sin embargo de que por la instruccion de los Veedores estubo ordenado, y por ordenes posteriores se derogó) y lo que despues de comprados en la forma que alli se dize deve observarse por ellos, es, que para ningun efecto reciban dinero, pena del quatro tanto, que vean entregar los bastimentos dentro de las Naos, y en presencia del General, ó Almirante, y se haga cargo dellos à los Maestros de raciones por ante el Escrivano mayor, ó por otro en su ausencia, que dello se fice, y emiden de que no se vendan los bastimētos, haziendo sobre ello las diligencias que juzgaren convenientes, las quales presentaran en la Casa de la Contratacion de buelta de viage, advirtiēdo tambien, que no han de pasar à comprar bastimētos hasta aver hecho tanteo de los recibidos, y de su consumo, y justificacion: sobre lo qual està mandado al Contador, que con el Veedor tome tanteo de quantos los Maestros, y demas Ministros de la Armada, y de la resulta dellas den cuenta al General.

20. Deve procurar el Veedor, à los bastimentos, y demas cosas que se compraren en las Indias, sean à los precios mas baratos, en la forma que antes se ha dicho. Y aunque en la instruccion se haze mencion de la en que podia escusarse el nombramiento de Tesorero, ó Pagador para las compras, como quisiera que no es del caso el referido, eslo el advertir, que lo que en el mismo capitulo ferciere, de que à falta de plata de su Magestad, se tome de la de particulares, està derogado por ordenes posteriores, como se ha referido.

21. Por vna ley conſin, que quando se avia de nombrar Veedor de Flota, ó Armada, el Prior, y Conſeſes que fuessen, el dia que se pregonasse la Flota embiaſen tres personas al Rey, para que eligiese la que le pareciese, que se deduxo de diferentes cédulas antiguas, dos de las quales se hallan impresas. vna en 23. de Noviembre de 1582. y otra de 10. de Mayo de 1583. preeminencia de que gozava entonces el Consulado, con la de la proposicion, y nombramiento de otros Ministros de Haberia, por correr esta à su cargo, y los despachos de las Armadas, y Flotas: y de aquellas cédulas, y de otra ley se infiere, que para cada vna se elegian entonces cada año los Veedores, cuyo nombramiento (como està dicho) advoco à su Magestad, y se haze por consulta de su Camara, y Junta de Guerra de Indias, y para proveer estos oficios. se ha estabido pedir al Tribunal de la Contratacion proposicion de sujetos idoneos, excepto quando se han beneficiado por venta: pero aun entonces, antes de perficionar la merced, se ha pedido informe de la calidad, y suficiencia de los sujetos, practicando-se lo mismo quando por herencia, ó otro derecho han acudido los sucesores, à que se les despache titulo, y quando los que tienen facultad para

nom-

nombrar Tenientes, y van della. se pregunta en la misma forma, si los nombrados son à propósito; y todos, ya sean Veedores generales de los Galeones, ó Veedores de Flotas, Armadas, ó Esquadras, ya propietarios, ó Tenientes, substitutos, y oficiales, así de la Veeduría, como de la Contaduría, se presentan con sus títulos ante el Presidente, y Jueces, y precediendo el dar las fianças que deven, y hazer el juramento acostubrado, son admitidos al vfo, y exercicio de sus officios, y les está ordenado, que quando comenzaren à exercer, hagan notoria su instruccion de Veedores à los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestros, y otros oficiales, para que tengan noticia della, y les den el favor, y ayuda necesaria.

22. Los officios de la Veeduría, y Contaduría de las Armadas, está mandado, que den al Proveedor general de ellas las relaciones, y copias, que les pidiere de la gente de mar, y guerra, que se huviere de embarcar, para que segun esto se haga el computo de las raciones, que fueren precisas, y se provean estas, y no mas.

23. Hablafe en la instruccion de la forma, en que devian descontar el Veedor, y Contador lo que correspondiese à las meritas de los ahorros; pero como sobre este punto, está posesionadamente dada la forma, q̄ se ha de executar, no es necesario referir por menor lo que ya no se usa, y quien quisiere podrá verlo adonde se cita.

24. Por otro capitulo se ordena, que los Veedores en llegando de buelta à qualquier puerto de los Reinos las Naos de Armada, hazgan inventario de todos los bastimentos, permas, y demas cosas que de quantia de la Haberia huviere en las Naos antes de entrar, para entregar testimonio de todo ello à los Contadores de quantias de la Casa de la Contratacion, para que no passen en ellas à

los Maestros mas de aquello que se hallare en las Naos. Porque se aua entendido, que para suplir lo que avia vendido en las Indias, lo compravan acá, y se impone pena de 1000 mrs. maravedis al Veedor, que dexare de hazer este inventario, que se mandan descontar de su sueldo, y aplicar à la Haberia. Esto no se executa, y si bien considero, que su rigurosa practica tiene no pequeña dificultad, por los embarazos, que concurren al tiempo de llegar vna Armada, relaciones q̄ se les pidē à los officios, y otras diligencias, que los embarazan de calidad, que no dexan tiempo para este examen, me parece sin embargo, que no ay razon para que tan del todo lo abandonen, que si quiera por vna visita de ojos à tanto, no cumplan con informar lo que ay en cada Nao de guerra; y en las armas conviene con particularidad este cuidado, porque las que han faltado por descuido (ó sin el quizás) no es razon que se enteren despues, con otras que se compran viejas, y sin provecho, sino que se cobre el mismo precio, que le costaron à la Haberia.

25. En la Contaduría de la Armada de Indias se halla copia de vna cedula dada en Segovia à 17. de Julio de 1609. por la qual se mandó, q̄ el Oficial mayor de la Veeduría, que por causa de embarcarse el propietario huviesse de quedar sirviendo aquel officio, fuesse aprobado por el Consejo, para poder intervenir. Y por otra cedula de 9. de Junio de 1618. (de que se recopiló ley) se ordenó, que el dicho Oficial mayor pudiesse dar certificaciones de las provisiones, y aprestos de las Armadas, à que se diese credito como à las del Veedor.

26. El officio de Contador tiene las preeminencias, que el del Veedor, y sin embargo de que en algunas cedula se aya puesto, que las có-

Instr. de 594
cap. 25.
L. 35. tit. 15.
lib. 3.

L. 11. tit. 15.
lib. 3.

Instr. de 594.
cap. 34.
L. 28. tit. 15.
lib. 3.

Sup. lib. 1. ca.
22. n. 30.
lit. 2. cap. 1.
n. 47.

Instr. de 594
cap. 35.
L. 36. tit. 15
lib. 3.

L. 35. tit. 15,
lib. 3.

Sup. cap. 1. n.
46.

pras en Indias se hagan con la intervencion de ambos oficios, es cierto que como se declaró por vna dada en Azia á 23. de Mayo de 1602. referendada de Iuan de Ibarra, el ver, è intervenir toca al Veedor, pero no al Contador, que à este solamente le pertenece *hazer las listas, assentarlas, assistir à los alardes, muestras, y pagamentos, despachar libranças, y tener libros de la razon de todo.* Y por otra cedula de 19. de Febrero de 1616. se declaró, que el Contador no interviniessé con el Veedor, porque solo à este tocava el hazerlo, de la qual està tomada la razon en la Contaduria de la Armada, de que se halla recopilada ley: pero para las compras de Indias se bolvió por cedula posterior à mandar, *que el Contador interviniessé* (como antes se ha dicho:) y para mejor inteligencia de los libros que deven ser los que assi en este oficio, como en el de la Veeduria, han de tenerse, como quiera q̄ en ellos, y en la forma de las listas, estè ordenado por nuestro Derecho municipal (segun està ya dicho) que se guarde la orden que ay en la Armada del mar Oceano, referirè la q̄ està dada en quanto à esto por las ordenanças della.

Que tengan libro donde se assienten las cedula, y ordenes de su Magestad: otro de las que diere el Capitan General: dos libros de copias de libranças, y recados que se despacharen, el vno para Capitania general, y el otro para Proveduria: otro con las copias de certificaciones de alcances de sueldo, servicios, resultas, y recetas: otro con las relaciones de pagamentos, y muestras, y otras cosas que se ofrecen: otro de los cargos del Pagador, en q̄ se guarden las copias de las cartas de pago que diere: otro de los cargos del Tenedor, con declaracion de los precios: y otro en que estèn las ordenes, y libranças que sobre él se dieren:

otro para hazer cargo à los Maestres de raciones: otro para hazerle à los Capitanes de infanteria, de las armas, y demas cosas de que deven dar cuenta: otro de los cargos de los Comisarios, y otras personas particulares que recibieren dinero, y han de dar cuenta del: otro en que estèn los assientos del Capitan General, y demas Ministros, y personas que le tienen en libro agujeado demas del de las listas: otro de los assientos de Navios de particulares, con razon de sus toneladas, quando crepearò à servir, y que sueldo se le libra: otro en que se noten las cosas que se librà à los Maestres en virtud de polizas en el interin: otro de la cuenta y razon de las presas: y otro en que se pongan todos los papeles extraordinarios, que no tuvieren lugar conocido en los libros referidos: para que con esta distincion aya la claridad, y buena cuenta que conviene: y asimismo se ordena, que el Provedor, y los demas Ministros tengan de los referidos los que huvieren menester, segun su exercicio.

Ordenante, que sean libros agujeados, por la mayor facilidad con que se mançan: pero con el conocimiento de que necessitan de mayor recato, y cautela, femanda, que estè numeradas sus hojas, y que quando no se numeren al ir añadiendo los pliegos, se haga por lo menos de quatro en quatro meses.

En cada oficio deve aver vna lista con los assientos del Capitan General, Ministros, Oficiales, y entretenidos de la Armada. Otra de cada compaña de infanteria: otra de la gente de mar que sirve en cada vaxel, y al formatla se deven numerar sus hojas, y los assientos de la gente han de ser con sus señas, filiacion, naturaleza, y edad, sueldo, ventajas, armas, y plaza con que cada vno sirve, que en ellas se cargue lo que reciben à quenta, se hagan los pies de lista, de mues-

L. 43. tit. 15
lib. 3.

Sup. n. 10.

Sup. n. 8.

Ord. del Oca.
n. 68.

D. ord. n. 69.

tas, y pagamentos, notas de licencias, entradas, y salidas del Hospital, dias en que comiençan à recibir racion, y lo demas que conduce à la cuenta de sueldos, y à que breve, y facilmente se puedan hazer los fenecimientos dellas, y que se deven guardar en la posada de los propietarios, teniendo las ellos con llave, sin permitir que se saquen sino para los pagamentos, ó muestras: que en la Veeduria rubrique las notas el oficial mayor, y en la Contaduria el Contador, y que quien no sacre oficial de sus officios no ande con las listas, y libros agujerados, guardando los de cargos con cuidado muy particular, y que en vnos ni otros, ni en las listas no puedan escribir cosa alguna, sino es los oficiales de los mismos officios, y que para que andé iguales se confronten de quando en quando, juntandose en la Veeduria general; que las ventajas se pongan por letra, y no por guarifino; que se renueven cada año quando salga la Armada, poniendo por principio desde que dia valen, y el en que dexaron de servir las otras; y que si se embian compañías à otras Armadas, y presidios, se formen listas dellos con los asientos, y ventajas, rubricadas de los Ministros propietarios, con nota firmada dellos à lo último, en que se declaren los asientos que lleva, y que se entreguê cerradas à la persona que huviere de llevarlas: que se evite formar quadernos de ramos de compañías, y q̄ si alguna vez fuere preciso se pasará luego que cesse la necesidad, la cuenta, y razon, que en él huviere avido.

27 Previene tambien por las ordenanças del Océano, que el Veedor, Provedor, y Contador busquê para nombrar por sus oficiales las personas mas à proposito que hallaren, en quien concurren las partes, inteligencia, y limpieza q̄ conviene

(y la aprobacion que aquellos han menester del Capitan General de la Armada del Océano, deven tener para la de Indias del Presidente, y Iuezes Oficiales) à los quales, despues de aprobados, se les formarán asientos con la razon del dia desde que sirven, el sueldo que gozan, y lo que à cuenta del reciben, que se les ha de pagar en mano propia en virtud de libranças del Capitan General, y declara su Magestad, que à ninguno destos Oficiales se les han de poder quitar sus plazas, sin que aya precedido culpa, ó demerito suyo. Y siendo legal, que lo ordenado para vn caso, ó para vn Tribunal, vale para todos los otros, en que milita la misma razon, no es dudable, que esta declaracion Real es en favor de todos los otros Oficiales, que por nombramiento de algunos particulares sirven à su Magestad, que vna vez nombrados, admitidos, y asentados en los libros Reales, no se les pueden quitar sus plazas sin culpa, sin que obste, que en los nombramientos se diga, *Que mientras fuere su voluntad, y que pueda quitarlo, y removerlo à su arbitrio, quando quisiere libremente, con causa, ó sin ella:* porque no se dà arbitrio absoluto, sino regulado à los terminos de la razon, quando interviene perjuizio de tercero, y no pudiendo averle mayor que perder la fama, para vn hombre honrado, en quien el honor deve estimarse aun mas que la vida, no se deve permitir, que padezca la deshonor de ser removido del officio, por cuya consideracion Federico Rey de Sicilia, avisado de que vn Governador suyo queria entregar la Ciudad de Catania al Duque de Calabria, respondió, *Que queria mas arriesgar à perderla, que asentar con nota de infamia à vn Ministro suyo, sin averle oido;* teniendo presente este Principe, que aquellos pueden los Reyes, que con do-

Ord. del Oro n. 85.

Sup. cap. 2. m. 8.

Atenc. de arbit. lib. 1. cap. 7. nu. 57. n. 41. & seq.

Zerit anal. de Arag. lib. 4. cap. 4. 1.

D. ord. de nu. 70. d. 83.

recho pueden: y se halla apoyado con leyes de nuestros Reinos, en q̄ está declarado ser la voluntad Real, q̄ ninguno sea despojado de su oficio sin ser oído, y vencido, y que si en otra manera se dieren cartas para que alguno sea despojado, se obedezca, y no se cumplan; y siendo conforme, q̄ el particular está conforme con mas fuertes vinculos à no poder privar de oficio à otro sin justa causa, en q̄ aya sido oído, asienta en consecuencia desto D. Iuā de Solórzano, q̄ la practica de España tiene recibido, que si en los puestos de Vicarios, y otros de Eclesiasticos, se haze revocaciones por beneplacito del Cabildo, q̄ los nombró, y apelan de la injusticia dellas, y ocurren à las Reales Audiencias por via de fuerza, son amparados, y mantenedidos en sus officios, y ayudados por todos los remedios possessorios, si no se alegare alguna causa tan grave, q̄ justifique la revocacion: y quien mas copiosamente quisiere ver apoyada esta opinion, la podrá leer en vn tratado de decisiones, que D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca, Oydor de Mexico, imprimió en aquella Ciudad el año pasado de 1667. donde refiere, q̄ sin embargo q̄ por ley expresa del Derecho de las Indias se dize: que los Governadores nombren los Tenientes que buieren de tener, y los puedan quitar, y remover, sin q̄ las Audiencias se entrometan en ello, ni se lo impidan, ni buerian à poner: quando algun Governador ha querido remover su Teniente sin justa causa, ha sido mantenido por lo q̄ trae en su favor la atención à q̄ nadie podesca sin ser oído en su honra, y crédito; y q̄ las revocaciones por voluntad en perjuizio de tercero, no puede ser permitidas à inferior al Principe, mayormente en los Ministros, que aunque tengan nombramiento de vn particular, son aprobados, y juran en algun Senado, ó Tribunal, adde

confite la mayor fuerza en el cofirmante; de que se sigue, q̄ ni aun con causa es concedido al nominador el hazer revocacion, porque solo de aquel q̄ pudo cofirmar, es el declarar, si es, ó no suficiente la causa para q̄ sea revocado. Y la justificada providencia del Supremo Consejo de las Indias lo ha practicado con Ministro del Tribunal de la Casa de la Contratacion, aun en terminos que apoyan mas lo q̄ se deve atender al ercuito, y pondoner de los Ministros, q̄ cumpliendo con sus obligaciones sirven à su Magestad, pues aviendo el año de 1661. entrado en el oficio de Factor Iuez Oficial desta Real Audiencia D. Luis de Baeza y Mendoza, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentilhombre de la boca de su Magestad (oy Marques de Castremonte, y de Robledo) hizo nombramiento para su oficial mayor en Luis de Escobar, siendo assi, que por D. Geronimo Ladron de Cegama su antecessor, se hallava nombrado en este oficio Juan Fernández de Guevara, el qual aviendo recurrido al Consejo, obruvo despacho para ser restituído al oficio, en virtud de carta, que de su orden escribió el Secretario D. Juan de Subiza en 15. de Setiembre de aquel año, por la qual se mandó, que en el exercicio q̄ tenia de Oficial mayor de la Factoria por nombramiento de D. Geronimo de Cegama no se hiziese novedad, ni q̄ tras no se ordenasse otra cosa, mediante lo qual continuó en este ministerio hasta el año de mil y seiscientos y setenta y nueve, que murió.

23 Considero por muy esencial punto, para que se practique en los pagamentos de la Armada de Indias, el que se previene por vna de las ordenanças del Oceano, por la qual se ordena, y manda, que los pies de lista se hagan en la misma tabla en que se haze el pagamento

L. 3. tit. 18.
lib. 8. recopil.
L. 7. lib. 4. tit.
13. recopil.

L. 23. tit. 7.
part. 1.

Polít. Ind. li.
4. cap. 13.
pag. 608.

Alouem. de
f. 145. à 151

L. 29. tit. 4.
lib. 4.

Lib. 4. de tit.
fol. 140.

de cada Galeón, sin diferirlo para después de acabado, lo qual se seguirá haziendose la cabeza, ó principio del pie de lista, antes que se comience á pagar la gente, y asentado después en el todo lo que cada vno fuere recibiendo, que se puede hazer en el interin que se cuenta cada partida, y después que se aya acabado con vna compañía, hazer fumarío, y el remate, ó pie de lista, sin levantarse los oficiales de la tabla: porque la voluntad de su Magestad es, que pues se ha de echar vando, y dar tiempo para que todos se hallen presentes, lo hagan, y se escusen los inconvenientes que podrían seguirse de quedar abiertos los pies de listas: pues al que con justo impedimento de enfermedad, ó empleo del servicio de su Magestad, no huviere podido hallarse en el pagamento general, que se huviere hecho á los demás de su compañía, ó Navio, se pagará lo que por aquella razon le tocare, por librança en forma, despachada por los officios, en q̄ se declare la causa porque se libra, y la porque dexaron de presentarse en la muestra. Y de aqui infiero yo, que al que no pareció en ella sin tener legitimo impedimento que le escuse, no se le deve librar después, y en los pagamentos de las Armadas, y Flotas de Indias, conviene que con rigor se observe así, porque aviendo por su ligereza, y deseo de venirse á sus casas, desamparado muchos sus vanderas, luego que são fondo, si vèn que hallan la misma prontitud en la paga, que los que se ciñeron á la obligacion, se incidirá en el inconveniente de que sea mayor cada dia el numero de los que faltan: siendo digno de advertir, q̄ si bien por lo tocante á socorros, ó pagamentos se puede executar lo q̄ esta ordenança previene, no empero al tiempo de los remates de la gente de Galeones, por la proximidad que

trae consigo el ajustamiento de las altas, y boxas, y ahorros, q̄ pide mas tiempo del que se gasta en el mismo pagamento. Y por vna cedula dada en Lerma á 10. de Noviembre de 1612. referendada de Pedro de Ledesma, está mandado, q̄ el Veedor, y Contador no lleve derechos por el ajuste, y paga de los sueldos, ni remates.

29. Que en los pies de listas no entre mas que la paga, ó socorro general: ni se socorra mas q̄ como plaza sencilla á los que no tuvieren ventajas que los sueldos que se quedaren deviendo á los que murieren sin herederos forcosos, ni elambrarios se libren para hazer bien por sus almas, se manda tambien por las ordenanças del Occano, y se practica así, en las Armadas de Indias, excepto en quanto al punto de convertir los sueldos de los que mueren abintestado, y sin herederos forcosos, en hazer bien por sus almas, q̄ no he visto poner cuidado en ello, y siendo materia tan piadosa, será justo q̄ lo aya en lo de adelante, así poniendo qué pasado el tiempo, ó hecha la diligencia q̄ se juzgare conveniente en orden á inquirir, si el soldado, ó marino que murió tiene herederos forcosos (que si hiziesen testamento, desde luego será notorio) se les digan de Millas las cantidades, q̄ se les estuviere deviendo al tiempo de su fallecimiento.

30. Es muy del caso, y capitulo presente hazer mencion de otra ordenança, por la qual se manda, que ningun oficial Comissario de muestras, ni otra persona pueda hazerse pagado por su autoridad del sueldo, ó ocupacion q̄ se le desiere, sino q̄ acudan al Capitan General, q̄ les hará dar satisfacion en virtud de libranças suyas, ó en los pagamentos generales, según la calidad de la deuda: porque de pagarle los sueldos, y otras ocupaciones de la Proveduria general de la Armada de Indias,

Lib. 2. m. fol. 113.

Ord. del Occ. n. 110. 111.

114. m. 00. 3.

115. m. 00. 3.

Ord. del Occ. n. 136.

Ord. del Occ. n. 118.

D. ord. n. 129

no solamente por las librangas del Proveedor, sino por las de los Tenientes, y substitutos, en los puertos se reconoció inconveniente, y se ordenó por la Sala de Gobierno no se hiziese.

31 Por cédula Real dada en Madrid á 7. de Diciembre de 1611. referendada de Juan de Ciriza (que está en la Contaduría de la Armada de Indias) se mandó, q̄ quando ocurre qualquiera de los Tenientes, ó substitutos de vno de los officios del sueldo, con propietario de otro, prefiera este siempre, aunque los Tenientes, ó substitutos seã aprobados por su Magestad, y q̄ ellos entre si guarden en las firmas, la orden que los propietarios. Y por otra cédula dada en el Pardo á 12. de Febrero de 1611. referendada del dicho Secretario Juan de Ciriza, se ordena, que al Veedor, y Contador de la Armada, se les den camarotes debaxo de la toldilla, dōde vayan bien acomodados, de la qual ay recopilada ley.

32 Por la regla ya referida, de q̄ lo ordenado para vn caso, ó Tribunal, vale para los otros, en q̄ milita la misma razon, tienen los officios del sueldo la preeminencia de que quando fueren à passar muestra, se les de la escala de popa para entrar à bordo, y sillas, ó asientos decentes para passarla, pues por cédula dada en Madrid á 11. de Noviembre de 1634. referendada de Pedro Coloma (de q̄ está tomada la razon en la Contaduría de la Armada de Indias) se ordenó al Marques de Villafrañca, Capitan General de las Galeras de España, que siempre que se fuisse à pasar muestrales diese la escala de popa, y sillas en el tablado de ella à los oficiales del sueldo, estando muy advertido de que conociesen todos como los autorizava, para que nadie se atreviesse à hazer cosa en contrario.

33 Por cédula dada en Madrid á 4. de Setiembre de 1639. referendada

de D. Fernando Ruiz de Contreras, en vista de la preension que tuvo D. Alonso de Tapia y Vargas, Veedor general de la Armada de la Carrera de las Indias, de que le tocava privativamente el nombramiento de perlonas, que asistiesen en las maestranças, aprestos de Naos, focorros, y pagas de la gente de isar, y guerra, y que Antonio de Arrieta Mascaraña pretendia, que avia de hazer también los dichos nombramientos, se mandó, que el Veedor, y Contador juntos nombrasen vna persona para las partes, y lugares que no pudiendo asistir ellos, se les ordenasse por el Tribunal de la Contratacion, la qual sirva ambos officios, y traiga à cada vno los papeles que le tocare, y que en caso de no conformarse el Veedor, y Contador, nombre el Presidente de la Contratacion la persona, la qual sirva como si los dichos Contador, y Veedor la nombrasen, y la cédula original para en el officio de la Escriptoria mayor de las Armadas, con acuerdo que en su virtud, y para su cumplimiento se hizo ante Juan de Porras Matilla en 31. de Octubre del dicho año de 1639. aviendo ya hecho antes mencion dello mismo.

34 Esta referido ya, que quando algun Inez oficial despacha la Proveduría, firman con reconocimiento el Veedor, y Contador: pero esto no se entienda quando se juntare al officio de Proveedor general el de Inez, como sucedió con D. Bernabé Ochoa de Chinchetru, Cavallero de la Orden de Santiago, que aviendo primero obtenido el officio de Proveedor general, y despues la plaza de Inez oficial, intentó q̄ por la representacion desta avia de innovar en el modo de firmar, observando el de los Inezes oficiales, sobre que tuvo auto en favor en la Sala de Gobierno de la Casa de la Contratacion, q̄ aviendo sido apelado por el Veedor,

y Con-

y Contador al Consejo, se revocó, y por provisión Real dada en Madrid à 14. de Setiembre de 1663. se mandó, que el dicho Proveedor general D. Bernabe Ochoa en los despachos que se hiziesen en el oficio de la Proveeduría, firmase igualmente con el Veedor, y Contador, como lo hazia antes de ser Iuez; siendo cierto, que tiene este, y otros embrazos la vnion de los dos cargos.

35. Los libros que deve tener el Contador de la Armada, y despachos, de que ha de tomar la razon, está ya referido, solo resta hazer mención, de que por ley especial le está ordenado, que tome la razon de las cõdenaciones de dinero, que el Auditor hiziere; y por otras, que solo passe las plazas de los Efectivos mayores, y de raciones, que siendo nombrados por el Consulado, fueren aprobados por el Tribunal de la Contratacion, y que no passe mas plazas de criados del General, de las que estuviere ordenado; y siendo así, que lo está en quanto à este punto, el que no puedan assentarles à los que sirvieren à ningun Cabo, el que no tuviere cedula particular se comprende en la prohibicion.

36. Por cedula dada en Madrid à 28. de Diziembre de 1610. que está en la Contaduría de la Armada, y de que se halla recopilada ley, se mandó, que vno de los dos Oficiales propietarios del sueldo de los Galeones, se quede siempre en tierra, para ajustar las quantas, y dar los recados à los pagadores, y tenedores de bastimentos, de forma que el año que se embarcare el Veedor propietario, vaya el Oficial mayor, ó sustituto del Contador, y al contrario, executandolo en esta forma por alternativa; y por otras leyes les está prohibido el que despida soldados, y marineros, ni les borren las plazas, sino es en caso de ser inútiles: y ordenado, que à los pliegos, que des-

pacharen los Contadores de Haberías respondan con puntualidad, y les entreguen los papeles que pidiere-
L. 39. 91. tit. 15. lib. 3.

37. En todas las Juntas que los Generales de las Armadas hazen, tienen concurrencia el Veedor, y Contador; y sus asientos, y firmas son despues del Governador del trecio, de forma que prefieren à los Capitanes: pero no por esto, si llegasse el caso de faltar los tres principales Cabos, à saber General, Almirante, y Governador, entraria el Veedor à gobernar la Armada, sino el Capitán mas antiguo; bien que en los despachos, y ordenes, de que huviesen de tomar la razon los officios, no la halla para que dexassen de conservar la precedencia de la firma, pero es caso remoto, y que hasta agora no ha llegado, y tienen contra si la posesion, de que en las ocasiones, de que se despachan Galeones con Azogues, el Capitan que los va gobernando firma precediendo à los officios, y ordenandolos como Cabo de aquel trozo de Armada; y por lo que toca à la Flota de Nueva España se practica lo mismo, que aunque el Veedor firma primero que los Capitanes, no por esto, si sucede el caso de faltar General, ó Almirante, obta en ninguna de las ocupaciones militares.

38. Per caso singular, y excepcion de lo arriba referido, he juzgado digno de hazer mención de vna cedula dada en Madrid à 22. de Noviembre de 1620. por la qual mandó su Magestad, que si faltassen el General, y Almirante de los Galeones que se despachaván aquel año, gobernasse las cosas de la Armada D. Gaspar de Montefar, que se embarcava por Veedor de ella, el qual despues fue Tesorero Iuez oficial de la Real Audiencia de la Contratacion, y la cedula se halla en la Contaduría de la Armada.

CAPITULO IV.

*De la Armada Real de la Guardia de la
Carrera de las Indias, y de las Ar-
madaz, y Flotas de-
llas.*

Lega el caso de escribir de las *Armadaz, y Flotas*, anchuroso gollo requiere su explicacion, y pedia vn tratado peculiar lo que de cada vna de las dos podia decirse: pero por seguir en lo escrito lo que tanto importa que se guarde en lo executado, que es el que las Flotas naveguen en conserva de las Armadas, comprehenderé vnaz, y otras debaxo deste capitulo, prometiendo, que si fuere mas distinto q otros, mereceré que sea perdonada su prolixidad por esta consideraci6n, no obstante que coereré con la de escutar todo lo que no considerare de eficiencia.

2. Armada estubo entendida antiguamente, quando pocos Navios se disposian, y juntavá para pelear; y Flota quando eran muchos: assi consta en vna ley de las Partidas; pero despues con mas propiedad se llamó *Armada*, lo que se compone de *Navios de guerra*, y *Flota la de las que son de mercancia*, como lo explica iná de Hevia Bolaños, y es lo que se practica al presente: y siendo estas las definiciones en general, conviene saber en lo particular de nuestro Instituto, q ay Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias (que vulgarmente llaman Galeones:) ay Armada de Flota de Nueva España, que son la Capitana, y Almiranta, que guarnecidas sirven de escolta à las Naos mercantas. Ay Flotas para la Nueva España, y para Tierra firme, que son de las que se ha de escribir en este capitulo: y solia aver tambien Armadas de Flotas de Tier-

ra firme, que cessaron ya (como antes esta dicho:) y avia Armada de Honduras, de la qual, y de la de Barlovento se tratará en el capitulo siguiente.

3. Hallase en el Sumario de las leyes de Indias, titulo de las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera dellas, del qual reservaré alguna parte para otro capitulo, en que se explicará la forma en que se deve hazer la eleccion de Naos, que han de componer el buque de las Flotas; y como quiera que en aquel titulo sean las cédulas mas antiguas de q se haze mencion, y de que se deduxeron las leyes del, desde el año de 1526. es digno de saberse, que antes dello consta, que tuvo principio la Armada de la Guardia, con el nombre de Armada de *Haberias*, pues en el año de 1521. contra los corsarios que andavan en aquel tiempo por la costa de la Andalucía, y del Algarbe, aguardando, y robando los Navios que venian de las Indias, se ordenó, *Que se apercebiese vna Armada de quatro, ó cinco Navios, cuya costa se fuesse de la plata, oro, y mercaderias que llegassen à los puertos de la Andalucía, assi de las Indias, como de las Islas de Canaria, y tanto del Rey como de personas particulares, repartiendolo sueldo à libra, como con efecto se hizo, y fue su General D. Pedro Manrique, hermano del Conde de Osorno (que à la sazón era Asistente de Sevilla) como mas largamente lo refiere el Coronista Antonio de Herrera, y q peleó con siete Navios Franceses en el Cabo de San Vicente.*

4. En el año siguiente de 1522. viendo que se continuava la infestacion de los corsarios, codiciosos de las riquezas que venian de las Indias, se trató de que se hiziesse otra Armada, que de ordinario anduviesse, y corriessse toda la costa hasta los Azores, y por ser cosa tan importante à la Contratacion, se plati-

*Sup. cap. 1. n.
32.*

Tit. 13. l. 3.

Inf. cap. 6.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Tit. 13. l. 3.

Herr. Acc. 3.

lib. 1. pag. 29

138.

*L. 24. tit. 9.
part. 2.*

*Heb. Bol. lib.
3. cap. 3. fol.
mibi 135.*

cò con algunos Diputados que el comercio nombró, y fue acordado, que la dicha Armada se mantuviese à costa del oro, plata, perlas, y otras mercaderias que viesessen de las Indias, y del Poniente de los Azores (que son las Islas que oy llaman las Terceras) de Canarias, de la Isla de las Azores, y Berberia, à las Ciudades de Sevilla, Cadix, Xerez, y villas del Puerto de Santa Maria, Sanlúcar de Barrameda, Rota, Obispona Puertos del Condado, Montelopa, y la Redonda (aunque el oro, plata, perlas, ò frutos fuisse del Rey, ò de otra qual quiera persona privilegiada, pues que se hazia para la guarda de todos, y que tambien contribuyessen las mercaderias que partiesen de los dichos Puertos para las dichas partes: para lo qual mandò el Rey dar provisiones, y despachos comitendolos à Juan Lopez de Recalde, Contador Inco oficial de la Casa de la Contratacion; juntamente con los Diputados del Comercio, para que ajustassen cobrar las mercaderias, que fuesen menester para la Armada, pataudolo, y apremiando al que no quisiere pagarlas, y que la cantidad que se cobrase se pudiesse en una arca de tres llaves, que la una tuviessse una persona nombrada por su Magestad, y las otras dos las personas que señalasse la Contratacion, y que pudiesen estas tres poder Capitanes, Vecedores, y demas Oficiales, y Ministros, señalar los salarios, y dar Navios, proveer bastimentos, artilleria, y municiones: que todas las cosas que se hiziesen por la Armada, y el quinto perteneciente à su Magestad, fuesen para ayuda à la costa de ella, que se nombrasse un Escribano, que tuviesse libro de la razon durante el tiempo, que à los Ministros de su Magestad, y Diputados

pareciesse. Y como quiera que este huviesse sido el origen de la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias, de cuyos progresos han resultado tan buenos efectos en servicio de su Magestad, y bien de la causa publica, y la forma en que fue dispuesta, y se continuo, se podra ver mas difusamente en el Coronista Antonio de Herrera. Es digno de notar, que desta resolucioñ tuvieron principio, no solo la dicha Armada, sino la Habera, el Juez de ella, las arca de tres llaves, el Contador diputado, y aquella intervencion que el Consulado por el Comercio tuvo por muchos años en la administracion de las Armadas, cobro de las Haberias, y nombramiento de los Ministros que entendian en él. Pero desde que el año de 1525, se mandò, *Que lo que se huviesse de gastar, y el señalamiento de sueldo, fuisse con acuerdo de los Jorces oficiales de la Casa, y aviendo entonces nombrado su Magestad, por lo que se tocava, à Pedro Xarez de Castilla Tesorero de ella, le llamo Diputado general, y le encargò, que procurasse que el repartimiento no passasse de uno por ciento.* Bien que no pudo conseguirse à tan moderada costa, y así en el año de 1528, se ordenò, que se pagassen de veinte, vno, y la variedad ebe despues hubo en este genero de cobrança, y repartimiento, està referida ya.

5 Vno de los principales envidados de la Tinta de Guerra del Consejo de las Indias (como escribe D. Juan de Solorzano) es el prevenir, y proveer los despachos de las Armadas y Flotas, procurando que quanto ha crecido con la embidia, y codicia el contraste de los enemigos, lean mayores, y mas poderosas las fuerzas para su oposicion: por que donde mas se peligra,

Her. dec. 3.
lib. 4. pag.
167. 185.

Her. dec. 3.
lib. 6. pag.
161.

Her. dec. 4.
lib. 5. pag.
104.

Lib. 1. c. 20.
n. 11. y sig.

Solor. 2. Po
lit. Ind. lib.
5. cap. 18. p.
221. y sig.

se requiere mayor recato: y si como dice aquel Autor, es justo que de nuestra parte nos desvelemos, escarmentando en el temor que se perdió el año de 1628, de que los Olandeses blasonaron tanto, como se vé en la citampa que fué de Last pone al principio de sus navegaciones, quanto mas deberá preponderarse el cuidado, quando por Naos de Moros (cuyas fuerzas han sido siempre tá despreciables à las Naos de Armadas Españolas) vimos aprefado vn Galeon el año de 1665, quando apenas se avia podido perder de vista, el dolor del que, mirándolo desde Cadiz, aprefaron Ir gleses el año de 1656, fortuna que hasta entonces no avian podido imaginar ellos, desgracia antes no conocida por los nuestros! y con esta mas circunstancia de sentimiento, de aver interrumpido la incontratable opinion de no ser capaz de aprefado vn Galeon de plata: digalo la Armada del año de 1638, que peleó dos veces con los Olandeses, y la de 1640, al salir de la Baja, con la Armada de Francia, llevando siempre los contrarios el peor partido, y sin aver logrado el fin de sus gastos. Y como quiera que profiga D. Juan de Solerzano, ponderando con la erudicion que siempre la importancia de buenos, y bien armados Vaxeles, y de tiempo oportuno en las navegaciones, de que mas largamente se hablará adelante, advertiré solo aqui, que desde el año de 1605, consta por los libros de la Casa, que se dió principio à q el despacho de las Flotas se gobernasse por la Junta de Guerra, y Armadas de Indias: y el primer trozo, ó escuadra de Navios à que se dió nombre de Flota, fue la que el año de 1501, aprefó el Contrador Ximeno de Brivesca, compuesta de 31 Navios, su General Antonio de

Torres, y en que pasó el Governador Nicolas de Ovando, la qual se hizo à la vela desde Sanlúcar à 13. de Febrero de 1501. y padeció, luego que salió, vna gran tormenta, de que se librò, pero no de otra que al salir de Santo Domingo para España por Julio de aquel año, le sobrevino, tan grande, que se perdieron los 23. Navios, como todo se podrá ver mas diffusamente en el Coronista Antonio de Herrera.

6 Lo prevenido por leyes, y ordenanças, es que cada año, no aviendo orden en contrario, salgan dos Flotas, vna para Tierra firme, y otra para Nueva España, y la Armada en su guarda: así se mandò por cedula de 18. de Oubre de 1574. (de que se recopilò ley) y es de notar, que la Armada que en ella se cita, se entiende la Capitana, y Almiranta, que así se han llamado en todos tiempos por diversas cedula, como de las antiguas consta en los libros dellas impresos, y en las instrucciones de los Vecedores de las Flotas dize: *La instrucción que es nuestra voluntad que guarden los Vecedores de las Armadas de Nueva España, y Tierra firme, &c.* Y en la que se da a los Generales consta de algunas cedulas impresas con ella, que se llama desta forma, en la qual se ha de entender la ley, mayormente quando (como se referirá) los Galeones, ó Armada de la Guardia, no salian entonces en conserva de las Flotas, y primero fue sola vna Nao de guerra, la q servia de comboy, y de porte de 300. toneladas, como se dize en cedula de 19. de Enero de 1565, y que

Herr. dec. 1
pa. 156. 160

Lib. 4. imp.
pag. 130. y
L. 1. tit. 13.
lib. 3.

Lib. 4. imp.
pag. 100. y
fig.

Lib. 4. imp.
pag. 141.

Lib. de 638
f. 330-335.

Lib. de 640
f. 315-340.

Lib. de 605
el. 71. 111.

Lib. 4. imp. pag. 141. poco esta forma: pues parece, que en el año de 1567. fueron Capitana y Almiranta en la Flota, General Diego Flores de Valdés.

L. 2. tit. 13. lib. 3. Que no se publicassen Flotas, ni eligiessen Capitanas, y Almirantas para ellas, sin orden del Consejo, se mandó por cédula dada en Madrid à 16. de Noviembre de 1601. y que la publicacion se hiciesse à vn tiempo en Sevilla, y Cadiz, se mandó por carta del Conde jode 30. de Abril de 1582. y aunque tambien estuvo mandado, que los Generales con el Iuz. oficial de la Casa, a quien tocasse por turno, se hallassen al nombramiento de las Naos (que aunque la ley lo dice así absolutamente, se entiende lá

Lib. 1. m. f. 101. Capítana, y Almiranta, como se expresa en la cédula de 20. de Enero de 1582. en vnas, ni otras se obseruava regularmente: pero si tal vez se disputa sobre qual Naos será más à propósito para vna de las dos vanderas, si están en Sévilla, y en los puertos, el General, ò el Almiranté son llamados, y asistien: pero en quanto a las Naos merchantas, por ningun caso, porque el dar parecer sobre ellas pertenece à los Visitadores, como está dicho, y en caso de queza de parte, al Iuz. que nombrare la Sala de Gobierno, con asistencia de los mismos Visitadores, y el punto de guardarlas, y eligirlas, toca decidivamente à Presidente, y Iuzes, como se dirá adelante.

L. 3. tit. 13. lib. 3. *Lib. 4. imp. pag. 97. Ord. com. fol. 66.* *Lib. 4. imp. pag. 137.* si absolutamente, se entiende lá Capítana, y Almiranta, como se expresa en la cédula de 20. de Enero de 1582. en vnas, ni otras se obseruava regularmente: pero si tal vez se disputa sobre qual Naos será más à propósito para vna de las dos vanderas, si están en Sévilla, y en los puertos, el General, ò el Almiranté son llamados, y asistien: pero en quanto a las Naos merchantas, por ningun caso, porque el dar parecer sobre ellas pertenece à los Visitadores, como está dicho, y en caso de queza de parte, al Iuz. que nombrare la Sala de Gobierno, con asistencia de los mismos Visitadores, y el punto de guardarlas, y eligirlas, toca decidivamente à Presidente, y Iuzes, como se dirá adelante.

Sup lib. 1. c. 24. num. 47. fig. *Cap. 8. n. 10.* *Infr. cap. 6.* 8. El tiempo de las salidas de las Flotas se prescribió por la cedula referida, dada en Lisboa à 20. de Enero de 1582. diziendo, que las de Nueva España avian de salir por todo Mayo, y las de Tierra firme en las primeras aguas de Agosto, por ser el tiempo mas conveniente, así para su buena, y segura navegació, como para beneficiar los mercade-

Ord. com. f. 66. de n. 1. hasta 13. *Lib. 4. imp. pag. 137.* res sus haciendas, y esperar el oro, y plata de su Magestad, y de particulares, y poder bolver con seguridad, y en bué tiempo, y como que-rra que en la misma cédula se contéga lo que condaçe, à que esto sea exequible, previniendo, que à principio del año esten nombradas la Capítana, y Almiranta de la Flota de Nueva España, à 8. de Enero visitadas las merchantas, y todas en Santucar fines de Mayo, pena de perder visita, y que se saquen 300. lucados al Maestro: y que al mismo tiempo vayan el Iuz. à quí toca el despacho, el General, y Almirante, y demas oficiales, para que salga la Flota en las primeras aguas de Mayo: y para lo que toca à la de Tierra firme, se señalen Capítana, y Almiranta à primero del mismo mes de Mayo, y las merchantas esten visitadas à 8. del, y todas, y el Iuz. General, y Almirante, y oficiales esten en Santucar en todo Junio, con la misma pena à la Naos, y Maestro que no lo cumplieren, y que los bastimentos, armas, y municiones desta esten embarcados à 15. de Julio, y a aquella à 15. de Abril. Y siendo esto lo que, en quanto à los tiempos de salidas de Flotas, está ordenado, y establecido, referiré lo que en varias ocasiones se ha conferido, y representado sobre este particular: y ha parecido no omitir, aviendo en alguna oído à persona de letras, que el termino las primeras aguas de Mayo, y Agosto le juzgava por las que lloviesse en aquellos meses, que no son si ò las primeras aguas vivas de conjuncion, ò oposicion de Luna, para que los vaxeles pudiesen montar la barra.

Ord. com. f. 66. de n. 1. hasta 13. *Lib. 4. imp. pag. 137.* 9. En 15. de Setiembre del año de 1606. se preguntó por la Junta de fabricas, y Armadas al Tribunal de la Contratacion, si en aquel año de

res sus haciendas, y esperar el oro, y plata de su Magestad, y de particulares, y poder bolver con seguridad, y en bué tiempo, y como que-rra que en la misma cédula se contéga lo que condaçe, à que esto sea exequible, previniendo, que à principio del año esten nombradas la Capítana, y Almiranta de la Flota de Nueva España, à 8. de Enero visitadas las merchantas, y todas en Santucar fines de Mayo, pena de perder visita, y que se saquen 300. lucados al Maestro: y que al mismo tiempo vayan el Iuz. à quí toca el despacho, el General, y Almirante, y demas oficiales, para que salga la Flota en las primeras aguas de Mayo: y para lo que toca à la de Tierra firme, se señalen Capítana, y Almiranta à primero del mismo mes de Mayo, y las merchantas esten visitadas à 8. del, y todas, y el Iuz. General, y Almirante, y oficiales esten en Santucar en todo Junio, con la misma pena à la Naos, y Maestro que no lo cumplieren, y que los bastimentos, armas, y municiones desta esten embarcados à 15. de Julio, y a aquella à 15. de Abril. Y siendo esto lo que, en quanto à los tiempos de salidas de Flotas, está ordenado, y establecido, referiré lo que en varias ocasiones se ha conferido, y representado sobre este particular: y ha parecido no omitir, aviendo en alguna oído à persona de letras, que el termino las primeras aguas de Mayo, y Agosto le juzgava por las que lloviesse en aquellos meses, que no son si ò las primeras aguas vivas de conjuncion, ò oposicion de Luna, para que los vaxeles pudiesen montar la barra.

9. En 15. de Setiembre del año de 1606. se preguntó por la Junta de fabricas, y Armadas al Tribunal de la Contratacion, si en aquel año de

dexaria de ir Flota a Tierra firme, con los Galeones, por averse sabido que aquella Provincia, y la del Perú, está ya abundante de ropay, que informassen sobre las causas del desorden en no aver ido las Flotas, y Armadas a sus tiempos, daños, y perdidas que dello se avian seguido, y si para alientar la partida de ellas, como estava ordenado se dilatara hasta Agosto de otro año el despacho de la Flota de Tierra firme. En satisfaccion desto se escrivió una carta de cinco pliegos, que (como quiera que podrá verla el curioso) se reduce la sustancia della, a ser muy importante que las Flotas, como estava ordenado, saliesen por Mayo a la Nueva España, y por Agosto a Tierra firme, y que si bien en quanto a los Galeones, no estava dada regla sobre su partida, avia algunas ordenes de su Magestad, para que la executassen en todo Entero, lo qual era muy conveniente, y podrían ir corriendo la costa de Tierra firme, llegarían a mediado Abril a Puerto veylo, hallarian despachada la feria, y recogerían la plata para venir con todo a la Habana mediado Junio, donde con poca diferencia de dias llegaría la Flota de Nueva España, védrían juras todas las Naos con menos riesgo, y mas fuerza, y con menor trabajo de los mares, y tiempos que tanto maltrataban los Navios navegando en invierno; para lo qual era menester ordenar al Virey del Perú, que la plata estuviese en todo Março en Panama, pues aunque en el primer año baxasse la plata de dos meses menos, que en el antecedente, en el inmediato vendria aquella mas, y así sucesivamente, y se refiere que de Potofia Arica tardava 15. dias, y allí embarcada para el Callao, solia tardar 8. y que de aquel Puerto al de Panama, era navegacion de 20. tomas

do de camino la plata de Paiza, y Trunillo. Representase que suele ser motivo de pervertir la orden de las salidas, el que aunque estuviese presta la Armada la detenia el tiempo, a que se podia ocurrir carenando los Galeones en el rio de Sevilla, por Agosto, y Septiembre, y que enjuñidos baxassen a San Lucar, y se pusiesen Regentes, y con su artilleria, para pasar a Cadix, donde se acabarian de despachar, y tédrían cierta la salida a su navegacion, por no ser alli necesario que concurran aguas, viento, y marea para salir, por que sirven los mas vientos del aguja, y en San Lucar muy pocos, y para lo indefenso de aquel Puerto, se propuso que se hiziesen dos Castillos en el Puntal, y Matagorda: y en quanto a las causas del desorden en las salidas, se dixo, que avian sido vnas veces por no averlas podido executar del de el dicho Puerto de San Lucar, al tiempo que convenia. Otras por que aviendo llovido mucho, no podian traginar en estrechas los frutos. Otras por no aver llegado las mercaderias con qvian de surtir las cargaciones, y por las diferencias que solian tener por las relaciones juradas. Otras por falta de Marineros y Artilleros. Otras por no aprestarse con tiempo, las Capitanas, y Almirantas, con que las merchantas se ivá de espacio. Y otras por aver venido tarde los Galeones, y ser menester que aquellos mismos bolyessen a servir en la siguiente Armada.

Propone se tambien por medio eficaz, que no llevassen carga alguna los Galeones, ni los Pataches, y que fuesse moderado el numero de las Naos merchantas, teniendo consideracion a su breve despacho, y a lo que podrían consumir las Indias para qvian fuesen proveidas con apro-
vecha.

*Li. de 1605.
f. 158. y sig.*

*Li. de 1605.
f. 159-160*

*Li. de 1605.
f. 161-162*

*Li. de 1605.
f. 163-164*

*Lib. de 634.
f. 134 173.*

vehamiento del comercio: y à cerca desto es digno de saber, q̄ aviendo el año de 1634. pedido aumento de buque para la Flota, se pregonò que cargadores, y Maestres diessen relacion de la carga fletada, para informar à su Magestad, y estas diligencias entraron en conocimiento de que se debía denegar el aumento de buque.

10. Despues el año siguiente de 1607. con carta del Consejo de 16. de Março se remitió al Tribunal vna relacion de diferentes puntos, que à su Magestad se avian propuesto, en orden à que fuesen efectivas à sus tiempos las salidas de las Flotas, y en particular las de la Nueva España, y se reducía à señalar termino: saber quienes avian de cargar, para q̄ se les apremiasse à ello, tiempo de estar carenadas las Naos, y en San Lucar de estar visitadas, y presentados los registros, que se pagassen en contado à los Maestres las habermas de lo fletado, forma, y tiempo de carenar, y abastecer las Naos de guerra, que se excluyessen Naos grandes, y que se pudiesse rafa en los fletes, y como quiera que al margen de todos los capítulos, se huviesse respondido por el Presidente, y Iuzes, con inteligencia, y acierto, y ponderando los inconvenientes, y dificultades que tendria, podrá verlo quien gustare en el libro donde se halla protocolado, y tambien otro informe que se hizo en 29. de Enero de 1608 sobre aver pretendido los Maestres de Naos de Cadiz que saliesen de aquella Baia, y bolbiesen à ella las Naos que de las Flotas se assignassen al buque de aquella Ciudad, y despues en 5. de Febrero del mismo año, se escribió sobre aquel punto otra carta, y en 23. de Septiembre del, se hizo vn informe largo en virtud de orden del Consejo de 2. de aquel

*Li. de 1607.
f. 235. y sig.
Li. de 1608.
f. 256.*

*Li. de 1613.
f. 217.*

*D. li. f. 360
D. li. f. 457*

mes, sobre creerse que para el buen despacho de las Flotas, convenia q̄ huviesse Ministro que tuviesse razón de los fletamientos de cada Nao, y cada partida, para que no se hiziesen en mas cãdidad que la que permitiesse el buque, y con el pretexto de la contingencia de si feria, ò no recibida la carga, no dilatasen, como lo hazian los comerciantes. el entrego de los registros, a que con razones evidentes se satisfaze, que no covenia hazer aquella novedad, repiten se los medios, e importacia de que las Flotas salgan à sus tiempos; pues el de las de Nueva España era preciso, y casto era el de las de Tierra firme por Septiembre, pues entonces se embarcava la ropa segurissimamente, se llegava à Puerto vello en tiempo sano, se conducian à menos costa las mercaderias à Panamá, y sin riesgo de maltratarle, tenian tiempo para veder los cargadores, y los compradores le logravan oportuno; para passar al Perú con seguridad, y brevedad, y las Armadas, y Flotas para bolver à Cartagena, y la Habana, de sembozar, y llegar à España en los mejores meses para navegar, entrar en San Lucar, y descargarse, siendo vna materia tan travada, y correspondiente, q̄ en destravãdole se seguã infinitos perjuizios de invernadas, costas, y daños; y ponderase por vno de los mayores para los atrafamientos en las salidas de las Flotas, el que hecha la eleccion de Naos, que avian de ocupar el buque de cada vna, se diesse vna, ni permission con pretexto de sobras, ni con otro algun motivo, pues avia mostrãdo la experiencia que la flota que ordinariamente gastavan los cargadores, se aumentava con la esperança, de que permitiendose mas buque, fletarian mas barato, refiere se que Navios de hasta 500.

tonc-

toneladas, como fuesen bien fabricados, podrian con toda su carga salir por la barra, pues aun de aguas chufes la montarían estando en 10. eodios; y que en quanto á los ajustes entre cargadores, y Maestres no convenia que huviesse otra intervencion, que la de las conveniencias, ó intereses de cada vno; pero que importaria q̄ no huviesse Maestres políticos (por este termino se dice en la carta) sino que lo fuesen como solian antiguamente los duenos mismos de las Naos.

11 En 20. de Julio de 1610. remitió orden el Consejo, en carta que por su mandado escribió el Secretario Pedro de Ledesma, para que las Flotas precisamente saliesen la de Nueva España á fin de Março, y la de Tierra firme por Agosto, ó Septiembre; y avisando de su respuesta en 3. de Agosto de aquel año, se dixo que aunque las de Nueva España, tomassen hasta 20. delunio, no tendria inconveniente, antes si conocida conveniencia en la carga, y en la navegació; y como quiera que se repitan muchos puntos de los antes ya representados, se añadió vno nuevo para el mejor, y mas breve despacho de las Flotas de Tierra firme, que fue el que se prohib. esse totalmente á los peruleros el poder venir á España á emplear, porque desde que venian se avia reconocido atrafamientos, y fraudes en los derechos. En 26. de Febrero de 1611. se hizo otro informe sobre la forma de consumir las Naos, que con toda su carga no pudiesen salir por la barra, y que siendo bien fabricadas podrian salir de 300. toneladas, poco mas, ó menos, en cuya vista en 22. del mismo mes resolvió el Consejo, que no se diese vista de allí adelante á los Navios que no fuesen de porte, que cargados pudiesen entrar, y salir por la

barra sin aljar, y quanto mas ha corrido el tiempo, tanto mas han enseñado las experiencias, que es el mas oportuno para las salidas de los Galeones, y Flotas el de Septiembre, y aviendo el año de 1648. propuesto al Cōsejo en 2. de dicho mes, que seria bien que la Armada, y Flota saliesse por Março del siguiente año; respondió el Consejo en carta

de 8. del mismo, que se avia estrañado mucho que se propusiesse lo referido, y que se apreturasse el apresto, porque avia de partir la Armada en todo Noviembre, para que su buelta fuesse al tiempo que convenia, y aviendose despues discurrido con ocasion de vna proposicion del Virrey del Perú, Marques de Mancera, sobre el tiempo de las salidas de las Armadas del de España, para que las del Callao estuviessen en Panamá, sin ocasionar la detencion, se impugnó por el Tribunal el dictamen que entonces tuvo el Consulado, de que saliesse por Março, repitiendo los inconvenientes que desde el primer passo que se da en su apresto para aquel tiempo resultan, y que se avia experimentado que las Armadas que por los Asentistas de la Haberia se avian querido aprestar para Março, salian siempre por Mayo, y bolvian en lo mas figuroso del invierno, atravesando á la Habana, y desembocando la Canal en los mas peligrosos meses, conque el mas á proposito para las salidas era el de Septiembre, como mas largamente se contiene en vn informe de 5. de Diciembre del dicho año de 648. y passo á creer que aunque el tiempo, y los accidentes obliguen á que las salidas de los Galeones, que se publicá para Septiembre, no puedan executarfe, hasta Octubre, ó Noviembre, es de menor inconveniente que el salir por Março, puesto que las perdidas que

*Li. de 1610.
f. 207.*

*Li. de 1611.
f. 307.*

D. li. f. 310.

Vea se n. 21.

*Li. de 1648.
f. 325.*

D. li. f. 334.

*Li. de 1648.
f. 426.*

que ha avido en la trayesia à la Habana, y en la Canal, han sido de Armadas que salieron por aquel tiempo (como se dice en la misma carta de 5. de Diciembre) y las que han salido por Orubere, ó Noviembre ha sido cõ felicidad; y aunque podria alguno querer sindicar de arriesgadas las salidas de Noviembre, acordandose de la Armada, y Flota del año de 1660. creo que los que saben lo que pasó por lo intempestivo de la hora de hazerse à la vela, atribuirian la menor culpa al tiempo.

12. En quanto al numero de los vaxeles, de que cõ el nombre de Galeones se ha compuesto la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias, ha avido variedad: fueron 20. los que por el año de 1688. traia el Adelantado Pedro Menendez de Aviles, y se refiere en la instruccion que se dió para su visita, que cõ Galeones agalerados, y con acemos, con que su porte seria sin dnda de 300. toneladas poco mas ó menos, y deste se vían todavia algunas Fragatas, que pueden ayudarse cõ los reanos, aviendose de aqui seguido el llamarse Galeon pues como dize Don Sebastian de Covarrubias en su Tesoro de la lengua Castellana, *Galeona, y Galeon* tomaron el nombre de la Galera, aunque son Navios mas fuertes, y menos ligeros, pero q̄ hacen los golpes del agua por ser de alto bordo. Despues como fue creciendo el porte, y la costa, fue preciso minorar el numero, con q̄n los asiẽtos de haberia estava capitulado, q̄ se avian de aprestar cada año 12. Naos de guerra, y 3. Pataches, en esta manera, para la Armada de Galeones 8. Naos de à 600. toneladas, y 3. Pataches, uno de 100. para la Margarita, y 2. de à 80. para que siguiese la Armada. Para cada Flota de Nueva España 2. Naos de à 600. toneladas, y 2. Pataches de à 80. y para Capitana, y Almiranta de Honduras 2.

Naos de a quinientas toneladas, y que si algun año no fuese Flota, se despachassen tres Galeones, y un Patache à la Nueva España, por el tesoro de su Magestad, y de particulares.

13. Lo capitulado por los asiẽtos era lo regular, pero los accidentes de guerras hã obligado à que se aumente el numero algunos años, y assi consta, que en el de 1630. por ordẽ del Consejo de 23. de Diciembre, se mandó, que el de 12. Galeones se creciesse à 20. En el de 1634. aviendose ajustado nuevo asiento con el Consulado de 12. Galeones (demas de Capitana, y Almiranta de Eleta), se ordenó, que se añadiesen dos, de forma que fuesen 16. por todos; y en el de 1638. mandó el Consejo, que se hiziesse el presupuesto de la Armada, que avia de salir aquel año sobbre numero de 15. Galeones: y al passo que en tiempos que se ha necesitado de mayor fuerza, se ha aumentado la Armada, y se ha minorado tambien en los de la paz, tanto como aver el año de 653. compuesto de quatro Galeones, y dos Pataches la del cargo del General Marques de Mõrealegre, del Consejo, y Camara de su Magestad en el Supremo de las Indias; pero como seãtan poco firmes las pezes, y facilite tanto la ambicion, y codicia à su quebrantamiento, mayor es tembiẽdo probabilidad de executarle con preza considerable, conviene no poner en este apertito à los embidiosos de la gran riqueza que se trae de las Indias, pudiendõ ser buen escarmiento lo que en esta misma Armada sucedió, puesto que se consideracion de sus corras fuerças aleró al Ingles à que cambiase à las Indias otra cõtra ella, de que milagro fãmẽte pudo escaparse por la intercession del Sãto Christo de Sã Agnãta de Sevilla, à cuya Santissima Imãgen, en memoria deste beneficio, se le dió el

Lib. 3. imp. p. 96.

L. 10. 11. 12. tit. 32. lib. 3.

Lib. de 1630 f. 184.

Lib. de 1634 f. 77.

Li. de 1638, f. 111.

ta perpetua el dia 17. de Julio, por cedula de 29. de Febrero de 1636. referendada de Juan Baptista Saenz Navarrete, como tambien en la villa de Madrid vna fiesta particular de tabla à N. Señora de Copacavana en el Colegio de D. Maria de Aragon, asistiendo el Consejo todos los años en el mismo dia, como consta de la misma cedula, siendo cieto, que la dilacion que resultó de la atribuda à la Veracruz, y demas detenciones, hasta llegar à España, motivaron mas de costa, q̄ la q̄ pudiera hazer se con vna Armada de doblado numero de Galeones, que tardassen el regular tiempo, a tin fin passar à la superior consideracion de las grandes perdidias, que por consecuencia desto resultaron, aviendo se perdido en la Canal de Vahama la Almiranta, y buelto à arribar à Cartagena el Galeo de D. Iná de Hoyos, q̄ despues tuvo el infeliz suceso q̄ ya està dicho.

14 Quando, como, y de donde se deven despachar, y salir los Galeones, està ya antes escrito, y en que puerto deven entrar de buelta; y como en nuestros tiempos arribaron (bien q̄ no por accidente, sino cõ orden de su Mag.) à Santander, y la Coruña. Y porq̄ aya noticia de otras arribadas accidentales à diferentes puertos de estos Reinos, referirè à que llas de que he hallado razon en los libros. En el año de 1600. arribó à Malaga el Galeo nombrado S. Marcos, q̄ se avia apartado en la Canal de Vahama, y por aver llegado maltratado se alojó allí la plata, oro, grana, y añir que traia, y se remitió por tierra à Sevilla, à cuya diligencia fue el Lic. Fernando de Villaseñor, Oidor de la Real Audiencia de la Contratacion, por no aver en ella entonces mas q̄ vn juez Oficial, respeto q̄ el Tesorero D. Francisco Felio avia ido por mar al Cabo de Sãta Maria, à poner cobro à otro Galeon nombrado N. Señora del Rosario, q̄ varó

entonces en aquella costa, y el Factor D. Francisco de Vartè estava en los puertos al recibo de los demas, y despacho de Flota, como parece de los acuerdos q̄ para ello se hizieron. En el año de 1616. arribó toda la Armada, y Flota à Lisboa, a cargo del Almirante Tomas de la Ratzpurn, y aviendose disputado si se tracia, ó no por tierra el resto, representando el comercio razones para q̄ su Mag. revocasse la orden, q̄ avia dado para descargarse la plata en Lisboa, diziendo, q̄ aunq̄ tardassen vn año en espararse tiempo, y fazon para conducir la por mar, lo tenia por de menor inconveniente el comercio, se mandó sin embargo, q̄ la conduccion fuese por tierra, para cuyo efecto fue à Lisboa el Tesorero D. Melchor Maldonado, y el Oficial mayor de la Contaduria con otros Ministros, y se repartió vno por ciento de haberia gruesa para la traída (bien q̄ tobró cerca de la tercia parte de lo q̄ moró el repartimiento) como consta de los acuerdos q̄ para esto se hizieron, y cartas q̄ se escrivieron. Despues en el año de 1636. entró 4. Galeones en Gibraltar, y se ordenó, q̄ la plata dellos se truxesse por tierra: y el de 1643. entró en el mismo puerto la Flota del cargo del General D. Pedro de Vriña, y en el transporte de la plata se tuvo por conveniente, q̄ se executasse lo q̄ desèe allí, y desde Malaga se avia hecho en otras ocasiones antecedentes, y en la misma forma se cõduxo la q̄ el año de 1657. aportó en embarcaciones pequeñas al mismo puerto de Gibraltar desde la isla de Tenerife, q̄ fue el resto de la q̄ se traia en la Flota del General D. Diego de Egues, q̄ arribó a las islas de Canaria, y furgió en la de Sãta Cruz, a donde por cedula de 23. de Agosto de 1657. se mandó, que se diese por cumplido el viage, bien que la fatalidad posterior à la orden requería que así fuesse, pues todas las Naos

Lib. 3. m. fol.
111.

Lib. de ac de
1600. f. 375
378.

Sup. n. 5.

Sup. lib. 1. ea.
25. n. 30.

Lib. 2. cap. 1.
n. 59.

Lib. 1. cap. 20.
n. 33.

Lib. de ac. de
1656. f. 59.
60.

Lib. de 1616.
f. 340. 341.

343. 345.

392. 464.

Lib. de 1636.
f. 457.

Lib. de 1657.
f. 148.

de guerra, y merchantas se pegaron fuego, por no dar en manos del enemigo ingles, q̄ con su Armada fue sobre aquel puerto: y juzgo noticia no indigna de ser sabida, q̄ el año de 1599. llegaron á España los Galeones General D. Luis Faxardo, saltado su Capitana, q̄ se supo despues, que avia arribado á Cartagena.

Lib. de 1599.
f. 371. 386.

15. Punto ha sido tambien repetidas vezes controvertido, y problematico el de si los Galeones seria conveniente q̄ llevassen alguna permision de registro, como se practica con la Capitana, y Almiranta de Flota, ó si para ir de guerra como deben, será mas conveniēte la absoluta prohibicion de cargar: Y para mejor inteligencia de lo q̄ por vna, y otra opinion se ha discurrido, referiré sucintamente lo q̄ los libros de la Casa me han enseñado. En el año de 1613. quando aun se usaba, que Galeones saliesen solos á escoltar las Flotas, q̄ antes se avia despachado, reconocidos los daños de las muchas mercaderias que llevavan, se mandó que saliesen cinco Galeones de á 600. toneladas, con 200. de permision de registro cada vno, para q̄ tres afirmen en conserva de la Flota: dos en la misma forma para Nueva España; y dos a Honduras, con que estos llevassen cada 350. toneladas de registro. En la conformidad que se ordenó se puso en execucion, aviendole hecho asiento con los dueños de los vaxeles, de manera q̄ tuvieron todos de costa solos 2613500. ducados, y fue la potissima razon (sobre ser tan considerable la del ahorro) el dezirse, que aunque no se les permitiese registro, ivan cargados, y así se propuso en el año siguiente, que convenia el continuarlo, y se representaron algunos puntos de reformation, así de Ministros de la Carrera, como de los puertos de Indias, y que los Capitanes de Galeones, no se supiesse quienes avian de se lo, hasta la propartida de

Lib. de 1613
f. 558 571.

Lib. de 1614
f. 125.

la Armada: pero en el de 1619. hizo suplica la vniciversidad de los mercaderes á su Magestad, para que no se diese permision á los Galeones, añadiendo la consideracion, de que devian ir zafos tambien para recibir la carga de vna Nao de Flota que padeciese tracafo.

Lib. de 1619
f. 306.

16. Respeto de lo que arriba se refiere, parece que no se profugió con la permision de carga con registro en los Galeones, hasta que en el año de 1632. por carta del Consejo escrita en ocho de Mayo al Tribunal, se avisó, que en los que avian de salir aquel año, pudiesen cargar de registro la quarta parte de su buque, y que el Factor de la Casa beneficiasse los fletes, y haberias: y despues en el de 1635. hallandole el Tribunal con carta escrita de orden de la Junta de Guerra de Indias, por el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras en onze de Noviembre, para que se impusiese vno por ciento sobre los doze de haberia, para la fabrica de Galeones (que es el que oy se llama de toneladas) se respondió en 29. del mismo, proponiendo los inconvenientes desta imposicion, y se representó, que en lugar desta se podria mandar, que en cada Galeon se cargase el tercio de las toneladas de su bodega, y que lo que esto montasse, y el maeffrage de plata, y de raciones, se rematase en la forma, y por el precio que pareciesse proporcionado, segun el estado de las cosas, y tiempos: y se dixo, que los inconvenientes que hallar á los no afeitos a esta proposicion, era que los Galeones no irian dispuestos como convenia para pelear, y que con el pterexo de la permision cargarian hasta las entrecubiertas, y que era contra la reputacion, y credito de las fuerças de la Armada, el saberse que llevaba registro de mercaderias, y frutos: y las conveniencias representadas fueron escusar por

Lib. de 1632
f. 318. 321.

Li. de 1636.
f. 408.

Lib. de 1636.
f. 408.

Lib. de 1636.
f. 408.

aquel medio, que huviesse aquel buque mas en que defraudar los derechos Reales: y el perjuicio que con esto causavan al publico los que no pagandolos podian en la feria abrir precios mas baratos, y destruir á los que se sujetavan á la ley. y que de aquel principio se seguia el que la plata de su procedido bolviesse tambien sin registro, y que el dezir, que irian mas cargados respecto á la permision, no tenia fundamento, pues sin ella es cierto, que llevavan quita carga cabia, sin que muchos Ministros zelosos del servicio de su Magestad y del remedio desse daño, le huviesse podido conseguir, y q era cierto que un Galeon, como llevasse las entrecubiertas zafas, con solo la artilleria, y aloxamientos de la gente, y va mas regate, y marinero, y no menos de guerra, llevando la bodega abarrotada. Y otras razones, que por menor se refieren en la dicha carta, donde podran verse: pero sin embargo preponderó en la estimacion de la suma el impuesto del vino por ciento de toneladas, al de la permision del buque en los Galeones, prohibida (sobre otras ordenanças) por la cedula de 21. de Diciembre de 1619. (de la qual ay recopilada ley,) y lo mismo estubo mandado por otra para la Capitana, y Almiranta de Flota, y se repitió para los Galeones, y Pataches por cedula de 3. de Febrero de 1625.

17 En el año de 1638. bolvió á ordenar el Consejo en carta q escribió en 27. de Julio, q se pidiesse al Comercio su parecer, sobre si seria conveniente el hazer la *GabFlota*, que se avia propuesto, q este nombre se dió á la permision de carga con registro de los Galeones, sin ir Naos merchantas, y q se remitiesse diciendo lo q el Tribunal sintiesse, y parece q en 17. de Agosto se embiaron dos memoriales, uno del Consulado, y otro de la universidad de los mercaderes, en q

suplicavan, que no se dispusiesse la *GabFlota*, añadiendo á las razones, q contra esta permision se avia representado el año de 1636. el que de la que huyo el año de 1633. se siguió el ir de mabera sobrecargados los Galeones, q fue necesario hondear carga dellos en las Naos merchantas, y q el Comercio no cargava de buena gana en Naos de guerra, por la mayor descomodidad, y mal tratamiento de las mercaderias: que los q fabricavan para entrar en Flotas, dexarian de hazerlo, introduciendose este medio. Y visto por el Presidente, y luego dieron satisfacion á estos inconvenientes, con que el ir sobrecargados los Galeones sucedia, aunque no huviesse permision, q el no cargar el Comercio de buena gana en Naos de guerra, se desvanecia con lo q se experimentava con la Capitana, y Almiranta de Flota, cuyo buque se buscava como mas seguro, y que el q se abstendrian de fabricar no era inconveniente que pesava entonces, pues no avia quien tratasse dello, de mas de q no porq los Galeones llevassen permision, avia de dexar de ir Naos merchantas, pues si á las Naos de guerra se permitiesse en 11500. toneladas de registro, se proporcionaria con minorar 500. de la Flota, con q siendo de parecer el Presidente, y luego Oficiales, q convendria la dicha introduccion, fue del contrario D. Juan Antonio del Alcazar, Teniente de Factos, haziendose fuerza las razones q ponderavan el Consulado, y universidad de mercaderes, y añadiendo, q en permitiendose carga en los Galeones con registro, se atrasaria mucho su despacho en España, y en Puertovelo, pues aunq carguen y descarguen, no llevandola como era oculta, y fraudulentamente, se hazia con tal prisa, sin descansar, ni dormir las noches, que ni se sabia quando se executava, ni esto impedia el curso de los despachos.

Y el

L. 49. tit. 26.
lib. 3.
l. 53. 54. 55.
57. d. tit.

Lib. de 1638
l. 257.

Y el efecto nos enseñó, no aviendo tenido el que se permitiessse registro en los Galeones, que pesará mas las razones contrarias á la opinion de que le concediessse.

18 El año de 1643. se movió otra vez la questión, considerando el grande gasto de las Armadas, y el corto rendimiento de las haberias, pues en carta de 20. de Octubre, escrita de orden del Consejo por el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alarcó se escribió, que persona zelosa avia propuesto se embarcassen en cada Galeon 6 u. botijas de registro, y se respondió por el Tribunal en 10. de Noviembre, representando los perjuizos que se seguirian desta permission, que en sustancia vienen á ser los que van dichos. Y en otra carta de 5. de Diciembre, que contiene algunas prevenciones concernientes á que tuessse menos el extravío de la plata, y mercaderías, se propuso que si tuessse posible, se quitasse la Haberia, y se subrogassse en su lugar otro genero de contribució (que es lo que despues se executó, como está referido) y se repitió en el año siguiente de 644. Y de todo lo referido se saca por conclusion, que de las razones de dudar, q̄ este punto ha tenido, han pesado mas en la estimacion del Consejo, y Junta de Guerra de Indias, las que apoyan la opinion, de que los Galeones sean solamente de guerra, y sin permission de registro.

19 Aunque los riesgos de la mar son tan regulares, y conocidos, y los Cabos que sirven por este rumbo (avizados de las experiencias) tengo por sin duda, que no necesitán de otro despertador para la vigilancia, todavia no podrá dañarse el ponerles en la consideracion, que por despreciar algunas prevenciones, y por no navegar con la cautela, y recato, que se deve, se han perdido muchos Galeones: y como

quiera que yo no avré podido adquirir la noticia de todos, referiré la de algunos, que he hallado en los libros de la Casa. En el año de 1599. sobre los pozos de Chipiona estubo (mas por descuido, que por inelencia del tiempo) varado en aquellos baxos vn Galeon, que salvó la diligencia del Tesorero D. Francisco Tello, aviendo con tal presteza acudido á su alijo, que pudo flotar sin recibir descalabro. El año de 1605. se perdieron 4. Galeones de la Armada del cargo de Don Luis de Cordova en la costa de Cumaná, cerca de la Isla Margarita, cuya plata se obligó a bucear Tomas de Cardona el año de 612. Y el año de 1622. la Almiranta de Flota de Tierra firme, y el Galeon nombrado Santa Margarita, se perdieron en los Cayos de Matabumbe 30. leguas de la Habana: y en los de la Tortuga el Galeon N. Señora del Rosario, de que se sacó la plata, y artilleria, que se avisó el año de 1627. y el de 633. la que se sacó del Galeon la Margarita: el de 1641. se perdieron á la entrada de Cartagena la Capitana, y Almiranta, y otro Galeon de la Armada de D. Juan de Vega Bazan: y en el año de 1607. estubo varado dentro de la Barra de Sanlucar, al fin della, el Galeon nombrado S. Martin por culpa del Piloto, que emprendió la entrada quando ya la marea iba en el ultimo tercio, y en tan evidente peligro como este, no queda libre de culpa el Cabo, que tan del todo se resigna al Piloto, á cuyo gobierno se deve solo deferir en quanto á que le execute por las marcas, que tiene observadas: pero si fuera de tiempo quisiere emprender la entrada, no deven permitir selo el Cabo, ni el Piloto de altura, quando vno, y otro no pueden ignorar las horas de las marcas, y no obstante para el q̄ quisiere hallar prontamente la agua q̄ en cada vna tiene la Barra de Sanlucar,

Lib. de 1599 f. 363.

Lib. de 1643 f. 383.

Dicho lib de 643. f. 407.

Sup. lib. 1. c. 20. n. 46. Lib. de 1644 f. 100.

Lib. de 1599 f. 363.

Lib. 2. m. f. 9

Lib. de 1627 f. 239.

Lib. de 1633. f. 39.

Lib. de 1643 f. 396.

*Infr. cap. 13.
n. 5.*

lo referiré adelante, y aquí haré mención de que el año de 1626. de tres Galeas que avian pasado de Cadiz á Sanlúcar, para remolcar las Naos de Flota por falta de tiempo, tocó la vna en el Picacho, y se perdió.

*Lib. de 1626
f. 173.*

20 Las Flotas de Nueva España han padecido tambien sus pérdidas, como sucedió á la del General Miguel de Chazarreta el año de 1631. al salir de la Veracruz, sin hazer mención de las de diferentes Naos merchantas: que el año de

*Lib. de 1632
f. 310.*

1634. se perdieron siete entre Cabo de Coroché, Isla de Mujeres, y en aquel mismo año enfla, que en la Baía de Cadiz, entrado el mes de junio se perdieron con vn levante

*Lib. de 1614
f. 133.*

D. lib. f. 62.

20. Naos (que es buena prueba de la poca seguridad de aquel puerto) el de 1626. la Nao de Juan Enriquez de Mesa, que venia de Santo Domingo, sobre la Barra de Sanlúcar: en el de 1633. á 6. de Mayo, la mayor parte de las Naos de la Flota, q

*Lib. de 1626
f. 223.*

*Lib. de 1641.
fol. 31.*

*Lib. de 1642
f. 33. 62. 66.
78. 86.*

estava para salir aquel año desde la Baía de Cadiz, y el de 1641. la Capitana de Flota en la Barra de Sanlúcar, cuya plata se sacó, y el año de 1647. se perdió sobre Santhi Petri vn Navio que venia de aviso, de que se fondeó plata, grana, y otros géneros, lo qual refiero en fuerça, y ponderacion del gravé inconveniente que tiene, que se despachen avisos de tal porte, q se atrevan á arriesgar en ellos plata, y frutos preciosos.

21 Apuntado está en otra parte, como los Galeones, y Flotas, y todo genero de Naos, que se despachá para las Indias, ó vienen dellas, devé salir de Sanlúcar, y volver á aquel puerto: y como quiera que esto aya citado en varias ocasiones interrumpido, aun sin embargo de lo q procuró el Consulado, y demás participes en el asiento de haberia, ajustado para desde principio del año de 1628. pactando (como sabidores de lo que importava su observacia)

*Sup. cap. 2. n.
59.*

*Lib. 1. cap.
25. n. 30.*

que al Navio que entrasse en Cadiz se le sacallen 6 p. ducados de multa, ademas de obligarle á passar á Sanlúcar: se mandó últimamente por cedula dada en Madrid á 24. de Mayo de 1664. referendada de D. G. Juan del Solar, *Que dos Galeones, y Flotas, y otros qualesquiera Navios, que de allí adelante se despachassen á las Indias, salgan precisamente del puerto de Bannca de Sanlúcar de Barrameda, y entren de buelta en el pena de 6 p. ducados de plata a General, Cabo, ó dueño de Navio, que la contrario hizere; los quales se le saquen é sellen luego que hagan la arribada, antes de ser oidos sobre las causas que intervieron de hazerla, demas de lo qual queden inhabilitados de poder volver á navegar, y los víxeles de ser admitidos para buque de Flota, ni para sueltos, y que sin embargo de todo esto sean obligados á passar á Sanlúcar sin descargar, reservando para juicio ordinario el condenarlos en mayores penas, conforme la malicia que hubiere tenido su arribada: esta es la sustancia de la decision de la cedula. Y como quiera que se podrán ver en vn informe, que el Tribunal hizo al Consejo en primero de Enero de 1641. (ademas de otras cartas, que antes se avian escrito) las conveniencias que resultan de que esto se observe, y los daños de que se contravena, devó tambien decir, que no se puede dar por tan absolutamente maliciosas las entradas en la Baía, q no aya casos en que sea inexcusable tomar aquel puerto, por no perderse, y que tambien se requirere, que las fabricas de los Galeones, y Naos q sirven en la Carrera, se hagan del porte, y con el cuidado que tan encargado está por diferentes consulados, y pareceres, y últimamente recopilado en carta, que el Tribunal escribió á su Magestad en 9. de junio de 1665. y que se previno por las ordenanças de fabricas contenidas en cedula de 16. de junio de 1678.*

*L. 39. tit. 32.
lib. 3.*

*Lib. de 1664
f. 2.*

*Lib. de 1649
f. 3.*

*Lib. de 1665
f. 20.*

refrendada de Martín de Arostegui (que con las comunes de la Casa andan impresas, y enquadernadas á lo último de ellas) en que se prohibe, y excluye de la Carrera de las Indias qualquier Navio, que exceda de 18 codos de manga, y ocho y medio de puntal, y á lo más ansbey despues en el año de 628 por otra Cedula dada en Madrid á 16. de Diciembre, refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras, se mandó

Ord. de Fel.
n. 104.

Lib. 2. m. f.
181.

Inf. c. 6. n. 12.

que no se fabricassen para la carrera para de guerra, y para de merchantas Navios que passen de 550 toneladas, en contemplacion de las entradas por las barras.

22. No parece muy fuera deste lugar el hazer mencion del mucho tiempo que ha que se dio principio á que Galeones, ó Flotas hiziesen sus salidas desde Cadiz, por causa del mucho porte de las Naos, pues el año de 1588. consta que el Duque de Medina Sidonia, hizo representacion al señor Rey Don Felipe Segundo, que correrian riesgo la Capitanía, y Almiranta de la Flota, que se estava despachando, si salian de Sanlúcar, por ser grandes, y que así còvenia que su Magestad mandasse, que passassen á Cadiz con el lastre, y en junque para hazer desde allí su salida, y tambien es cierto, que quando fue hecho prisionero de Ingleses el Presidente Pedro Gutierrez Flores (como está ya dicho) el año de 1596. en la Ciudad de Cadiz, se hallava en ella á despachar Galeones, y Flota; y en el año de 1614. se halla hecha una proposicion al Consejo, sobre que supuesto que salian Galeones de la Baia de Cadiz, passassen allí las Naos merchantas á acabar de cargar, á que ojala no se huviera dado principio: el qual mediante fue cobrando despues raizes el abuso, que tan dificultosas son de arrancar) de cuyo arbitrio empezò

Li. de 1588.
f. 250.

Li. 1. m. f. 3.
num. 7.

Li. de 1614.
f. 62.

prestò á sentirse el daño, pues en el año de 1618. se ve representado al Consejo, que en Cadiz en perjuizo del Comercio, y derechos Reales se cargava ropa, no siendo su privilegio más que para frutos. Y sin embargo, en los años de 627. y 628. passaron los Galeones, y Naos merchantas de una, y otra Flota á cargar á Cadiz, y hazer de allí su salida, y los dichos Galeones que se hizieron á la vela á 17. de Abril arribaron á 23. forçados de una tormenta, y bolvieron á salir á 6. de Mayo.

Li. de 1618.
f. 139.

Li. de 1627.
f. 256. 287.

Li. de 1628.
f. 356.

Li. de 1617.
f. 266. 271.

275.

23. El punto de las entradas fue más, y con mayor motivo zelado, como en el que se cautelavan mayores intereses, procurando evitarse los extravios de la plaza, y oro, y la defraudacion de la Haberia, y demas derechos Reales, y así aviendo el año de 1610. entrado en Cadiz los Galeones (General Don Gerónimo de Portugal) se mandó que sin alijar la plata, ni otra alguna cosa passassen á Sanlúcar, como fe executo: y en el de 1623. q la Capitanía de Nueva España, y otro navio entraron en Cadiz, se le sacaron 211 ducados de multa al General, y otros 211 al dueño de la Nao merchanta, y se les obligò á passar á Sanlúcar: y no solo en contemplacion de los fraudes sino en la de solicitarle mayor seguridad á los vaxerles, se halla que aviendo por resguardarse de la Armada Inglesa, entrado el año de 1625. en la Baia los Galeones, y Flota de Nueva España, se mandó que alijada la plata (la qual se transportò en Galeras) passassen á Sanlúcar las Naos de guerra, y merchantas, para asegurarse del riesgo que tenían si la Armada enemiga bolviesse: y es de notar, q aquellos Galeones no truxerò plata, porque el Virrey del Perú, Marques de Guadalcázar, dexò de embiarla zeloso de Armada enemiga.

Li. de 1610.
f. 243.

Li. de 1623.
f. 272.

Li. de 1625.
f. 115.

Li. de 1629. f. 117.
 1629. f. 25.
 1629. f. 27.
 1629. f. 28.
 1629. f. 29.
 1629. f. 30.
 1629. f. 31.
 1629. f. 32.
 1629. f. 33.
 1629. f. 34.
 1629. f. 35.
 1629. f. 36.
 1629. f. 37.
 1629. f. 38.
 1629. f. 39.
 1629. f. 40.
 1629. f. 41.
 1629. f. 42.
 1629. f. 43.
 1629. f. 44.
 1629. f. 45.
 1629. f. 46.
 1629. f. 47.
 1629. f. 48.
 1629. f. 49.
 1629. f. 50.
 1629. f. 51.
 1629. f. 52.
 1629. f. 53.
 1629. f. 54.
 1629. f. 55.
 1629. f. 56.
 1629. f. 57.
 1629. f. 58.
 1629. f. 59.
 1629. f. 60.
 1629. f. 61.
 1629. f. 62.
 1629. f. 63.
 1629. f. 64.
 1629. f. 65.
 1629. f. 66.
 1629. f. 67.
 1629. f. 68.
 1629. f. 69.
 1629. f. 70.
 1629. f. 71.
 1629. f. 72.
 1629. f. 73.
 1629. f. 74.
 1629. f. 75.
 1629. f. 76.
 1629. f. 77.
 1629. f. 78.
 1629. f. 79.
 1629. f. 80.
 1629. f. 81.
 1629. f. 82.
 1629. f. 83.
 1629. f. 84.
 1629. f. 85.
 1629. f. 86.
 1629. f. 87.
 1629. f. 88.
 1629. f. 89.
 1629. f. 90.
 1629. f. 91.
 1629. f. 92.
 1629. f. 93.
 1629. f. 94.
 1629. f. 95.
 1629. f. 96.
 1629. f. 97.
 1629. f. 98.
 1629. f. 99.
 1629. f. 100.

que avia pasado al mar del Sur, por cuya causa el Consulado pidió espera de los debitos del Comercio, y se le concedió, y aviendo despues en el año de 1629. surgido en la Baía de Almirante de los Galeones del cargo del General Tomas de la Raspara, escribió el Tribunal al Marques de Villafrañca, General de las Galeras de España, ordenasse que la escoltasen para asegurarla de los enemigos, hasta alijar la plata.

24 El año de 1645. se hallò el Tribunal con vna orden del Consejo, dada en carta de 7. de aquel mes, esferica por el Secretario D. Gabriel de Ocaña, y Alarcon, en que considerando la junta de Guerra, la importancia de que la Armada, y Flota, que se estavan preparando para Tierrasfirme, saliesse de forma que pudiesen bolver en el mismo año, y la dificultad que tenia el vécer las obras à tiempo, ordenò que si a primeros de Mayo no pudiesse salir todo junto, se viesse si còvendria, que de los quatro Galeones, seis Vrcas, y dos Paraches de que se componia aquella Armada, saliesse primero las seis Vrcas con las Naos merchàntas, y despues en su seguimiento el resto de la Armada, para alcanzarla en Puertoveho, ò Cartagena; y aviendose oido al Almirante General Francisco Diaz Pimienta, al General Don Gabriel Espinola, y al Consulado, cuyos dictámenes eran que se dividiesse la salida, como se proponia, se ofrecieron al Presidente, y luezes razones de còveniencia al Real servicio, y bien publico, que juzgavan oponerse à aquellos pareceres, excepto Don Luis Fernandez de Cordova, Teniente de Factor, Inez Oficial, que se arrojò al de Francisco Diaz Pimienta, en quanto dexa, q dando à la Flota aquella véraja, se asegurava la buelta en aquel

año, como todo largamente se contiene en carta de 15 de aquel mes, y fue la resolueion de la junta, que no pudiendo salir todo junto à los 8. ò 10. de Mayo, saliesse con la Flota dos Galeones, quatro Vrcas, y los dos Paraches, y que lo demas fuesse despues à Cartagena, como se participò en carta de 28. del mismo mes de Março, y en su vista se resolvió, con parecer de los Generales de la Armada, y Flota, que los Galeones la Natividad, y la Encarnacion con quatro Vrcas, y el Patache de la Margarita, saliesse primero con las merchantas, y despues la Capitana, y S. Agustín, y las otras dos Vrcas, y Patache de Galeones; bien que por nuevos accidentes q sobre vinieron, no se executò así, y salió todo junto à los 3. de Julio de 1645.

25 Antes de perder de vista las entradas, y salidas de Galeones, y Floetas, y el Puerto legitimo dellas, conviene saber, que si las Floetas, y Armadas han de tomar Puerto, no lo es la Baja, bien se conoce de lo anchuroso, abierto, y poco seguro della, y bien lo prueva las resoluciones que (como queda dicho) se tomaron por el rezelo de las Armadas enemigas, mandando que los Galeones, y Floetas, que estavan ya en la Baja, passassen à asegurarle à Sanlucar, y que el Puerto que oy es llamado de Bonança (por la Hermita de Nuestra Señora desta advocacion, que edificò en aquel parage el Tribunal de la Contratacion en el sitio que antes se llamava Zañanejos) lo sea verdaderamente con todas las citidades que deve tener el que haviere de merecer este nombre, se prueva con su definicion dictada por Ciceron, quando dixo, que *Puerto es abdo surgit las Naves seguras, y libres de todo peligro*, y D. Sebastian de Cobarrubias en su

Li. de 1645. f. 241.

Li. de 1645. f. 249.

D. lib. de 645. f. 252. D. lib. de 645. f. 297.

Li. cap. 25 r. 32. 33.

Sup. n. 23.

toro,

fofo, dize, que el buen Puerto es el que naturaleza dispuso cercandolo de peñas, y dexando vna entrada angosta. Estas calidades son las que concurren en el Puerto de Sanlúcar, en el qual en passando el instantaneo riesgo de la entrada, quedan los Navios libres del de vientos, y enemigos, Incedi endo lo contrario en la Baía, que lá misma facilidad q se aplaude para la entrada, y salida en ella, es causa de vn continuado peligro que persuade la razon, y tantas vezes le han enseñado las experiencias; pero entrando de Puercas adentro no se está con el riesgo que en la Baía.

26. Aviendo barloventado el discurso por las noticias de lo pasado, se buelva á tomar Puerto al de las ley es, y ordenanças, que restan de las expedidas para las Armadas, y Galeones, en los quales está mandado que no se consienta hazer camareros, ni gallineros sobre las camaras de Popa, ni que se lleven en ellos carneros, ni ganado de cerda: que los Fogones se hagan debaxo de los Castillos de Proa: que los gastos que se hizieren para hazer de Armada las Naos que se embargaren, no se carguen á los dueños, y como quiera que en quanto a esto pueda convenir el saber por mayor las condiciones, con que se hazen los regulares asientos de carenas de las Naos de guerra, se hará mención dellos adelante, y en el titulo de lá Fabrica, y fabricantes se hablará tambien de las calidades que deben tener los Galeones.

27. Por Cedula dada en Madrid á 21 de Mayo de 1616. refrendada de Pedro de Ledesma, se mandò, que no se cargasse madera de la Habana en los Galeones, y que demas de tomarse por perdida la que se truxesse, fuesen castigados gravemente los Capitanes; y dispen-

sandolo en el año de 1622. dió orden el Consejo, para q en aquellos Galeones se truxessen algunas troças de caoba, para hazer cureñas para la artilleria: pero despues con la experiencia, y escarmientos de lo mucho q quebrantava las Naos el traer en ellas troças, y tablones; representò el Tribunal en carta de 25 de Febrero de 1625: que convenia que se executasse la ordenança, que prohibe que se traigan las dichas maderas, con que ceso el traerse para lá artilleria, y quedó en su fuerza lá prohibicion: remendola tambien por otra Cedula de 21. de Mayo de 1616. (de que ay ley recopilada) para no cargar en el Puerto de la Habana ningun genero de fructos, ni mercaderias, encargando á los Oficiales Reales que lo zelen así.

28. El año de 1657. pretendió Juan Baptista Montovio, dueño del Galeon nombrado Si Agustín, vno de los de que se compuso la Armada que el año de 1655. salió á los Cabos (el qual se perdió juro á Lagos) que se le pagasse su valor, sobre q se pidió informe al Tribunal, que le hizo en carta de 11. de Septiembre de 1657. diciendo, que no se le devia dar satisfacion, ni remuneracion alguna, porque iba fletado á sueldo, con que eran por su que irá todos los riesgos: y así se declara en vna de las condiciones de los asientos, como se dirá adelante en este Capitulo; y esto se entiende si para fabricar, ó servir á sueldo, no se capítula otra cosa por mandado de su Magestad.

29. Referida está lá importancia de que las Flotas salga á los tiempos establecidos, y lá precision con que esto se requiere en las de Nueva España, para lo qual solia en lo antiguo usarse de vn remedio, que en los tiempos presentes sería impracticable, y era que se ordenava á

Lib. 2. m. f. 75.

Li. de 1622. f. 56.

Li. de 1625 f. 31.

L. 5. tit. 26. lib. 3.

Li. de 1657. f. 156.

Inf. n. 402

Sup. v. 8.

los

los Maestros de Naos que avian de ir de Flota, que dentro de 20 dias de como estava hecha la segunda visita, tuviese hecho los betamentos, pena de que quedaria excluida la Naos del Maestro que no lo hiziese, y que el mercader que detro del dicho termino no fiesse, pagaria la Haberia doblada; assi se refiere en vna carta del año de 1599. y despues en otra del año de 1609. se repitio lo mismo, y la importancia de executar lo, y que el cargador que no huviese manifestado en tiempo lo que avia de cargar, no cargasse; y tambien estuvo mandado por vna Cedula del año de 1609. que no se diese licencias para cargar desde 6. de Mayo en adelante para las Flotas de Nueva España, para que en todo aquel mes se despachasen los registros, y se llevasen en las mismas Flotas; pero esto era en tiempos prosperos, y abóndantes de carga, y cargadores, como se infiere bien de que el año de 1607. se propuso que saliese para la Nueva España vna Flota por Enero de 608. sin embargo de la regular que avia de ir por Mayo, por que para ambas avia carga, y potese que eran Flotas entonces de 8. à 9. toneladas, y que sora para q se despache vna de 3. de dos en dos años, parece que no solo se hazen esfuerços, sino milagros.

30 Como se a mi intento referir, no solamente lo establecido por Leyes, y ordenanças, sino algunas particularidades, aunque ya no ayà de servir de exemplar, he hallado q por lo antiguo salian algunas vezes juntas las Flotas de Tierra firme, y Nueva España, hasta la Dominica, donde se dividia la de Tierra firme à cargo del General, y la de Nueva España à cargo del Almirante, y en esta forma salia dos vezes cada año, vna por Enero, y otra por Abril,

assi consta de vna Cedula Real, dada en Madrid à 18. de Octubre de 1564. retreadada del Secretario Francisco de Erafo, por la qual se ordenò que de alli adelante saliesen divididas, la de Nueva España por Abril, y la de Tierra firme por Agosto, y tambien se dispuso por aquel tiempo si las Flotas de Tierra firme harian escala en Santa Marta, y el Consejo lo desirio à la eleccion del Consulado, pues les iban sus intereses.

31 En el año de 1589. estuvo resuelto que saliese vna Flota para la Nueva España por Noviembre, y si bien no debia de ser tan regular, y entablado el miedo de los Nortes, puesto que se ordenò assi, se halla q no tuvo efecto, porque no quisieron los comerciantes cargarla: y en el año siguiente parece que la Flota del cargo del General Antonio Navarro, salio à navegar à 3. de Agosto, y que à 8. del mismo arribaron dos Naos de su conserva, q no aviendo el Tribunal dexadolas salir sin orden del Consejo, la obtuvieron, y se hizieron à la vela à 7. de Septiembre, y llegaron à salvamento; pero esta accidental fortuna, no deve ser consecuencia, para que otra vez se emprenda riesgo semejante. Dicho año de 1590. entraron de buelta la Capitana de Flota del cargo del General Alvaro de Flores, y otro Galeon en Lisboa, y la plata se conduxo en Galeras à Sanlucar, q fueron mas de tres millones, y despues el año de 1598. en carta de 15. de Septiembre se dà cuenta que la Flota de Nueva España del cargo de Don Pedro Menendez, avia arribado à Lisboa, y en 28. del mismo de que avia entrado en Sanlucar.

32 En el dicho año de 1589. se traxo el tesoro de la Nueva España en cinco zabrats (embarcaciones pequeñas, y sin defensa) à cargo del

Li. de 1564
f. 269.

Li. de 1609
D. li. f. 253

D. li. de
Li. de 1589.
f. 2242.

Li. de 1590
f. 95.

D. li. f. 74

Li. de 1598
f. 293. 304.

General Gonzalo Monte Bernardo, y della la vna entró en Faro, y las quatro en el Rio de Sevilla, y llegaron con la plata al muelle del, en el año de 1592. por Cedula de 10. de Agosto, se mandó que la Capitana, y Almiranta de Nueva España, no traxessen plata, oro, ni frutos, sino q̄ todo viniese en las merchantas.

33 Infiere se bien el aprecio, y estimacion que el señor Rey D. Felipe Segundo, hazia de las Armadas, y Floras de Indias, y de la vigilancia y cuidado con que lo mirava, de vna Cedula dada en 13. de Março de 1599. en que se encargava el breve despacho de vna Flota, y en la post data della vino escrito de su Real mano: ESTO SE HAGASIN QUE AYA FALTA EN ELLO.

34 Hafe tenido siempre tá presente la importancia de que se proporcione el buque de las Floras à la probabilidad de la buena salida de la carga que llevaran, que el año de 1620. estando despachando Flota para la Nueva España, vino nueva de malas ventas, y de las Naos que estavan ya elegidas, y admitidas (y au dado principio à su carena) se resolvió q̄ se exclusen dos q̄ fuesen las vltimas en grado, y q̄ para reparar los gastos, y el daño de exclusirlas, se hiziese vn reparamieto entre las otras, y q̄ el dueño q̄ no se allanasse luego à pagarlo, dexasse de ir con su Nao, y entrasse la sucesiva; y despues en el año de 1627. reconociendo el Consulado, que el buque de la Flota que avian pedido, era mucho, para la carga que avia, representaron en el Tribunal, que convenia excluir alguno (como también se avia hecho en el año antecedente de 1626. por facilitar mas el despacho y salida) y se excluyó la Nao del Capitan Fernan Lopez de Vengolez, que en la mayor de aquella Flota, de q̄ se dió quenta à su Ma-

gestad en carta de dós de Febrero.

35 En el año de 1633. hallandote muy adelante el tiempo, y la Ciudad de Sevilla sin ropa que cargar en la Flota (porque avia llegado tarde la que del Norte, y Levante esperavan los cargadores) se propuso, que por aquella vez cargassen en la Baia, y que se permitiese que assi los veznos de Cadix, como los de Sevilla puduessen (pagando los derechos) cargar, no trayendo la ropa el rio arriba, porque no avia tiempo para ello, consideracion por la qual el año de 1668. se despachó en el Puerto de Bonança de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, la mayor parte de la carga de la Flota del General D. Enrique Enriquez, haciendose alli los despachos, y registros en la misma forma, y cõ las mismas circunstancias q̄ en la Aduana, y arsenal de la Ciudad de Sevilla, y pagandose los derechos mismos sin que por esta mudança de sitio se alterasse cosa alguna, ni se pagassen ningunos impuestos de los de la Ciudad de Sanlucar.

36 El año de 1634. estuvo ordenado, que se dispusiera que las Floras de Nueva España saliesen y bolviesen en vn mismo año, diziendose que el Marqués de Cerralvo Virrey de Mexico escrivia, que tenia prevenida la plata para q̄ bolviesse sin deenerse, pero no tuvo efecto, antes bien aquel año, entrado ya el mes de Mayo, consta que vino orden para que quatro Galeones q̄ estavan elegidos para de plata, fuesen de escolta en aquella Flota à la Nueva España demas de la Capitana, y Almiranta; siendo muy de advertir, que segun lo que han enseñado las experiencias quando requieren aumento las fuerzas de vna Armada, ò Flota, cõviere que sea crecido el numero de las Naos de guerra, pues en las ocasiones en que

Li. de 1633.
f. 21.

Li. de 1634.
f. 103.

D. II. f. 113.

Li. de 1589.
f. 18.
Li. de 1592.
f. 248.

Li. de 1599.
f. 26.

Li. de 1620.
f. 382.

Li. de 1627.
f. 234.

Li. de 1626.
f. 126.

se han reforçado las merchátas, ha mostrado la experiencia, que sirven solo de aumentar el gasto, táto quando se han reforçado para salir de España, segun se hizo con quatro Naos, últimamente en las Floras q salieron el año de 1638, y el de 1639. como en las que han venido desde la Veracruz, que las últimas fueron la que el año de 1663. vino a cargo del General D. Nicolas Fernandez de Córdoba, Cavallero de la Orden de Santiago, y la que á fin de Enero de 1670. llegó al de General Don Enrique Enriquez de Guzmá, Cavallero de la Orden de Alcátara, aviéndome certificado en esta, de que del ptes de averse detenido en la Veracruz quatro meses, desde los principios de Mayo (en que avia de aver salido) hasta los fines de Agosto, en que pudo excusarlo, porque todo este tiempo se gastó en la leva de 240. infantes, con que se guarnecieron cinco Naos merchátas, fue mucho mayor el numero, de pasajeros y gente de mar de la misma Flota, que murió en la Veracruz en el tiempo de la suspension de su salida por causa de la leva, y con vna diferencia, que la gente della era toda visóna, y la mas inutil, e incapaz de manejar armas, y los que murieron en todos de provecho, có q á costa del mucho dinero que se gastó en los pagamentos, y bastiméros de la góte levantada, y en los suellos, y raciones de seis meses, que vino esta Flota mas tarde de lo que regularmente podia aver llegado, se compró el que viniese menos defendida, lo qual deberá ser para lo de adelante escarmiento para no reforçar Naos merchátas, y que si se huvieren de aumentar algunas fuerzas a las Armadas, ó Floras sean Naos de guerra, como se representó á su Magestad por el Tribunal en carta de 25. de Março de 1670. con ocasion de

aver propuesto el Virrey Marques de Alácerca, que respoço á la muchedumbre de enemigos, que se hallaban avezindados, y fortificados en la America, no era tiempo de fiar los tesoros á dos vasos solos, y su Magestad (como se avisó por cartas esferitas de su Real orden, por el Secretario Fráncisco Carrillo en 17. de Março, y 8. de Abril de 1670.) resolvió, que fuesen dos Galeones de guerra ademas de la Capitana, y Almiranta.

37. Presente tuvo el General D. Carlos de Ybarra la consideracion arriba referida, quando hallándose en la Habana el año de 1635. có los Galeones de su cargo, y viendo que se dilatava la llegada de la Flota de Nueva España, dexó tres Galeones á cargo del Marques de Cardesosa, para que desde alli la viniesen escoltando á España: y en el año siguiente de 1636. se propuso por el Tribunal, á instancia del Consulado, que se excusasse el embiar Flora de merchátas, por aver quedado muy empachada la Nueva España de frutos, y mercaderias, pues aunque fuese corta, bastaria solo el nombre della para causar perjuizio al Comercio, y que para llevar los azogues podia despacharse quatro Galeones que truxessen la plata de su Magestad, y de particulares, permitiendose que llevasen la tercia parte de su buque de registro, y con calidad que en su carga fuesen preferidos los que huviesen registrado en la Flota antecedente.

38. En diferentes ocasiones ha solicitado el Consulado, que no se despachassen Floras, ó para la Provincia de Tierra firme, ó para la de Nueva España (como en otros capítulos se ha referido) y aunque algunas vezes ha estado el Consejo por suficientes, para condescender á

esta

esta suplica, en otras ha mandado, q
vaya sin embargo, como sucedió el
año de 1644. que aviendo ordenado,
que se preguntasse si querian Flota
para Tercer firme, suplicaron q no la
hubiesse, y sin embargo ordenó su
Mag. q se despachasse (como se hi-
zo) de 311 toneladas y despues en el
año de 1646. sucediendo la misma
representacion de parte del Cõsulado,
para q no hubiesse Flota, y avien-
do replicado següda vez sobre ello,
mandó el Consejo, q sin embargo se
despachasse vna de 211 toneladas, y
q el Tribunal propusiesse las Naos q
avian de ocuparlas, como se hizo en
carta de 24. de Abril de aquel año:
y en el de 1664. sucedió lo mismo cõ
la Flota q avia de salir en conserva
de los Galeones del cargo de D. Ma-
nuel de Bañuelos, q no obstante q la
contradixio el Consulado, mandó el
Consejo, q el Tribunal señalasse el
numero de toneladas q le parecies-
se, y las Naos para ellas, como se hi-
zo en carta de 19. de Julio, propo-
niendo 8. Naos de hasta 211200. to-
neladas, y es de advertir, q no se in-
cluyó ninguno de los privilegios, as-
si de particulares, como el aplicado
à la fabrica de Galeones, porque se
dixo, que los privilegios se enten-
dian para Flotas, que pedian el Con-
sulado, y Comercio, y que en esta
ocasion no solamente no la avian
pedido, sino que la avian contra-
dicho.

39 El año de 1636. pidió el Cõse-
jo al Tribunal relacion de las Flotas
de la Nueva España, q desde el año
de 620. avian venido solas desde la
Habana à estos Reinos, y se embió
con carta de 1. de Agosto de aquel
año, y despues en el de 1663. se remi-
tió otra de las Flotas, q desde el de
1640. avia salido para la Nueva Es-
paña, y en defecto de no las aver avie-
do, que Galeones de azogues se avia
despachado, la qual se remitió el di-
cho año, cuyo cõtenido, por escusar
prolixidad, dexo de referir por mo-

nor, y lo hallará en los libros de re-
laciones de la Cõtaduria, el que quie-
sere verlo, pero yo dirá, que quãdo
se trabajã semejãtes relaciones, que
cuecian el desvelo que me consta, se-
rá bien que se trasladen en el mismo
libro donde se copian las cartas in-
mediatamente à aquella con que se
remiten.

40 He prometido en este capitulo
hablar de las condiciones cõ que se
hazen los asietos de carena, quãdo
se encargan de la de algun Galeon los
Cabos que se han de llevar à su car-
go, ya sea siendo suyo el vaxel, ya de
su Magestad, ó de otro dueño, y te-
niendo por convenite que sea noto-
ria la sustancia de lo que se capitula
en estos contratos, haré vn breve resu-
men della en esta manera.

Obligase el Cabo à dar carena de
firme, haziendo todas las obras de
carpinteria de ribera, y de calafate-
ria, que estuvieren señaladas en el
reconocimiento, y descubriere durã-
te la carena, y arbolario, y aparejarlo
cõ todo genero de pertrechos, y res-
petos de jarcia, cables, y velas, po-
niendo el Galeon à punto de nave-
gar para el tiempo señalado.

Que hará las planchadas, y abrirá
las portas, que fueren menester para
la artilleria, pondrá para su retirada
yifagras, argollas, perchas, mactar-
ones, amarras, y chilleras, y hará el rã-
cho de santa Barbara, y pañoles de
de vaya el vizcocho, polvoca, azo-
gues, bulas, y papel sellado.

Que si en las Indias necessitare de
dar lados el Galeon, y recorrer cos-
tados, y cubiertas lo hará, y los repa-
ros de curvas, vaos, calceyes, guin-
dailes, bombas, y arboladura, y todo
lo demas que fuere necessario para
la mayor fortaleza, y bolver con se-
guridad à España.

Queda à su arbitrio el nombrar
Contramaestre, y Maefitanzas.

Es à su cargo Istar el Galeon en
España para la ida, y en las Indias
para la buelta.

Li. de 1644.
fol. 59. 60.

Li. de 1646.
fol. 101.

Li. de 1664.
fol. 120.

Li. de 1656.
fol. 132.

Li. de 1663.
fol. 3.

Los martiales, y petrechos que fueren menester para la carena, y sus respetos deven ser libres de todos derechos, quier los faque de Navios, quier de tierra.

Deve tener embarcados los respetos con tiempo, sin esperar al punto de la partida, para que los Ministros los reconozcan, antes de dar la certificacion, que ha de preceder al despacho de la librança.

En la Habana ha de facer certificacion de los Ministros de la Armada, en q̄ conste, q̄ han visto, y examinado los respetos, cō q̄ el dicho Galeon sale del puerto de la Habana para España, y por ella se le ha de tener cuenta en la visita, q̄ por el Tribunal de la Contrataciō se ha de hazer en el puerto de Bonaça, y no se le ha de pagar el sueldo de su plaza hasta constar del cumplimiento desto.

En saliendo el Galeon de carena se le deve dar al Cabo, de quēta de la Haberia, la gente de mar necesaria para el recibo, y arrumage de los bastimentos, q̄ ha de llevar de provisiō.

Desde el carenero al puerto deve el Cabo bajar el Galeon costeando la gente, Pilotos, y embarcaciones, y bolverlo à amarrar de buelta de viaje en el partage que se le ordenare.

Deve el Cabo tener à bordo la gente, q̄ se le satisficere para la entrada, y arrumage de los bastimētos, hasta tanto q̄ entre à servir la de mar de las listas, de cuyo cumplimiento cuidará el Vecdor.

Los barcos de carga de bastimentos, armas, azogues, bulas, y papel sellado, q̄ fueren al Galeon, se obliga à q̄ no se detendran mas de tres dias en el entrego, desde el en q̄ llegaren à bordo, passados los quales seràn las demoras por quēta del Cabo, à razō de 24 reales al dia, q̄ paga la Haberia, si ya no es q̄ la detencion sea por temporales, de q̄ ha de constar por certificaciō del Capitā de la Maestrāça.

Que llevará todos los bastimentos, armas, y municiones q̄ se le en-

tregaren, sin mas fiere, ni ayuda de costa, q̄ el sueldo que irā declarado.

El sueldo q̄ se deve dar ha de ser segun las toneladas, regulado por el capitulo 7. del vltimo asiento de la Haberia, q̄ passō el año de 1640. dō de ella tenalados 3j. ducados à vna Nao de 100. toneladas, 5j. à la de 200. 7j. à la de 300. y al ceipeto de 2j. 500. ducados por cada 100. toneladas à las de mayor porte por un viaje ordinario à la Provincia de Tierrafirme, y si el Galeon es propio se le libra enteramente, pero siendo de otro dueño se baxā 4j. ducados, q̄ por el sueldo, y piso del se libran à la persona cuyo es. Y sobre este punto se podrá ver la cedula de 31. de Julio de 1642. en q̄ se prescribió esta

forma de pagamentos de sueldos, y carenas, advirtiendo, q̄ dize, *que los 4j. ducados se deven dar por el sueldo de los Navios q̄ fueren de 400. toneladas arriba, y que à los q̄ no llegarē à ellas no se ha de dar mas de 2j.* De q̄ se ha seguido, q̄ à los parches de la Margarita, y de Galcones no se les ha librado mas de 2j. ducados, por ser lo regular, no pasar de las 400. toneladas: pero en el tiempo presente, q̄ para la Margarita se elige un Galeō de igual porte, y tripulacion q̄ los otros de la Armada, se le libran los 4j. ducados, y asì se practicō con el de la Armada del cargo del General Don Manuel de Bonaços del año de 1669. Y estambien de advertir, q̄ se previene en la misma cedula, que la paga de la carena, y sueldo serā en la parte, y lugar q̄ se asientare, y por un viaje ordinario de ocho meses, y que aviendo invernada se tomarā diferente acuerdo: pero aunque algunos viajes se ayā dilatado dos, ó tres meses mas, no por esto se les ha dado por la Haberia refaccion alguna, bien que quando interviene invernada se dirā adelante lo que conviene hazer.

La condicion de ser por quēta de la Haberia la gente precisa para las

fac.

facenas de la carga, se transige por otra en q̄ se capitula darle 30 reales de plata al Cabo, y por ellos queda obligado à sustentarse de sueldo, y racion la dicha gente, hasta que se embarque la de la dotacion del viaje, y los dichos 30 reales se le libran en Indias, con lo que monta la carena.

Dase libramiento de lo q̄ importa la carena, y sueldo, y de los dichos 30 reales del arrumage sobre los oficiales Reales de Panamá, y q̄ en defecto q̄ ellos no lo cumplán, lo pague qualquiera Maestro de plata, q̄ podrá traer sin obligacion de registro, pero deve preceder al despacharsele, el q̄ conste por certificacion del Capitan de la Maestranza, y Maestros mayores, aver cumplido enteramente con la carena, apresto, y respetos.

Tambien es de notar, q̄ se previene en el libramiento, q̄ de la cantidad q̄ el monta va y 500 pesos en deposito y registro, hasta la Habana, en vno de los Maestros de plata, con cargo q̄ no se entreguen al Cabo à quien toca, hasta tanto q̄ por el General, y officios del sueldo se aya hecho la visita, q̄ su Magest. tiene mandada hazer en los Galeones, y coste q̄ tiene los pertrechos necesarios para hazer el viaje à España, como lo resolvió el Consejo el año de 1669. y de su orden lo avisó el Secret. D. Gabriel Bernardo de Quiros en carta de 12. de Março.

Si la Armada invernare por accidente extraordinario, q̄ correspondá su dilacion al tiempo q̄ se solia costar en las invernadas (q̄ era quando llegava à 12. meses en viaje) se capitula, q̄ se le ayan de dar, y pagar en la dicha Provincia 4000 ducados de plata, que es lo que se dava por ella en su tiempo, quando los Navios invernaban de forma, que necesitassen de dar en las Indias carena de fuste.

Qualquier fracaso q̄ estubo el Galeon fuera de carena sucediere de fuego, mar, enemigos, ó otro qualquiera en q̄ se pierda, se declara, q̄ su

Mag. y la Haberia corren à solamente el riesgo de las tercias partes de la partida, q̄ montare la carena, y sueldo, sin embargo de lo contenido en vna ley, q̄ dize, q̄ si se perdiere alguna Nao antes de ganar el sueldo, no sea su aderezo de queta de la Haberia, por ser esto que se capitula en conformidad de lo q̄ se estilava antiguamente, que las dichas dos tercias partes se davan en coniado en España, y de la otra tercera parte, y de la pérdida, ó daño, y menoscabos que acatocieren, corren el riesgo el dueño, y el Cabo de Galeon, quedando por su cuenta antes, y después del viaje, y en todo su discurso de ida, estada, y buelta, sin quedarle accion à pretender por ello cosa alguna.

Capitulase tambien, q̄ los capataces de carpinteria, y calafateria, q̄ diere la carena de España, se han de embarcar en el Galeon, y no otros.

Declarase, q̄ al Cabo, y dueño será segura, y bien pagada la cantidad del sueldo, y carena, ganándolo enteramente; y previene, q̄ se tome la razon en los officios de la Proveeduría general, Veceduría general, y Contaduría de la Armada, para q̄ cuiden de su cumplimiento, y estos asientos se firman por el Presidente, y Iberes, y por el Cabo q̄ se obliga à la carena, y se hazen ante el Escriptano mayor de las Armadas, precediendo al firmarse el q̄ en la Proveeduría se reconocen, y rubrique el oficial mayor della en señal de estar corrientes; y aunq̄ en los q̄ son de primero viaje, se deve presentar la certificaciõ del Superintendente de Maestranças de la parte dõde se fabricó el vaxel, por donde conste sus medidas, y arquamentamiento, se buelve sin embargo à arquetar por el arquador de la Casa de la Contratacion.

Los asientos que se hazen para las Capitanas, y Almirantas de Fleotas son en la misma forma, con solo la diferencia de que, como estas de

conocido van à invernar en la Veracruz, y deven dar allí la carena de firme descubriendo la quilla, se les libran por esto 60 p. reales de plata, à demas de lo que monta, segun las toneladas del vaxel, la carena que se dà en España.

41 Explicado queda el asieto, y capitulaciones, que se hazen para las carenas, que es lo regular, y que se executa siempre que por el Consejo no se mude otra cosa, como sucedió con la Capitana, y Almiranta, y otros Galeones de los de la Armada del cargo del General Príncipe de Monte Sarchio, q se aprestarò el año pasado de 1666. y salieron el siguiente de 667. y capitularon los Cabos q dieron la carena, que se les avia de librar à razon de 20. ducados por cada tonelada, sin q desta càtidad se descontase cosa alguna en cõtemplacion del sueldo del vaxel, que es como se hazia con Pablo García de Santayana, en los años q por asieto diò carena à los Galeones, con la diferencia que à el se le davan à 30. ducados por tonelada, en contado la mitad, y la otra librada en Indias, y à demas se libravà los 4 p. ducados del sueldo al dueño del Galeon, y à los Cabos se les ha dado à 20. ducados, librada en Indias toda la cantidad, y à parte el sueldo del vaxel: pero en los que siendo dueños han ido juntamente por Cabos, y dado la carena, no ay exemplar de que se ayà librado sino en la forma contenida. en la ya citada cedula del año 1642.

42 En todo genero de Navios de guerra conviene el cuidado en su fortificacion, y armamento, pero es mucha mas particularidad en las Capitanas, y Almirantas, y así demas de lo que dello deve cuidar los Generales, y Almirantes, està encargado al Presidente de la Casa, q zele el cumplimiento dello, y por lo antiguo estava mandado, q se tripulasse con 300. hombres, q los 100. en cada

Nao fuesen marineros, pero que sin embargo de serlo llevasen juntamente mosquetes, ó arcabucos para la ocasion, y tambien deve cuidar de q cada Nao lleve su insignia, à saber la Capitana la vandera en el arbol mayor, la Almirata en el trinquete, y el Gobierno en el arbol de la melana, para q los demas vaxeles de la Armada, y Flota conozcan, y respete à sus superiores, y del Almirante de qualquiera Flota, ó Armada es de saber, q puede asistir à las carenas, ó aderezos, q se hizieren en las Naos de guerra, segun se mandò por vista cedula de 4. de Febrero de 1615. de q ay ley recopilada, pero desde q ay Capitan de la Maestria se practica poco.

CAPITULO V.

De la Armada Real de Barlovento, de la que solia despacharse para Honduras, y de las Galeras que huvio antiguamente à costa de Haberas, y de la Hacienda Real.

P Romeri en el capitulo precedete hablar en este de la Armada de Barlovento, y de la de Honduras, y aunq no menos requeria este lugar, por consiguente al aver tratado de Flotas, la forma en q se deve hazer la eleccion de los Navios, es lo que se ha de ocupar el buque dellas, como no pueda todo ser à un tiempo, y en vii capitulo, reservo tratar de aquello para el siguiente, y cumpliré en este con lo que he prometido, dando juntamente noticia de las Galeras, que en lo antiguo se sustentaron à costa de Haberas.

No podrè hablar de la Armada de Barlovento con aquella puntualidad, y precision q he solicitado en lo q eferivo, porque como esta se huviese criado à fin de andar siempre recorriendo las Islas, y costas de

las Indias, y con esta consideracion se hizo un asse à los Virreyes de la Nueva España, y se situassen allí los castillos, con que avia de mantenerse no ay en los libros de la Contratacion razon della, ni aun en el Sumario de las leyes, y tomos de cédulas, y provisiones, y sino vna coeta noticia (como adelante referiré) mediante lo qual, no he podido apurar su origen, sino es que le tomásemos de aquella Armada, que parte de Navios de Indias, y parte de España, á cargo de Juan Ponce de Leon, escribe el Coronista Antonio de Herrera, que se formó contra costarios caribes el año de 1574. y después el año siguiente se dió licencia general para armar contra ellos: pero por leyes, y cedulas no se halla noticia, hasta el año de 1578, como se dirá en el numero siguiente, y en el Sumario de las leyes de Indias en vna relacion, que á lo último del se pone de los libros Reales de Gobierno, gracia, y partes, que se hallan en los dos Secretarías del Consejo, se dize, que los ay tocantes á la Armada de Barlovento, desde el año de 1604. hasta el de 1613. en la Secretaría de Nueva España, y que en la de Tietrasme los ay de este con número 6032 por 1613. Si consultamos vna ley del mismo Sumario, que parece se deduxo de cédula de 10 de Setiembre de 1578. consta della, que le avia en dices, pues dize, *que quando huviere Armada en Barlovento, y ovierne q se venga acompañando las Flores, sea co auxilio de los Generales, Capitanes, y Alcaides, y se buelva luego.* Y entiendo el resto de los otros titulos no he encontrado ley que hable de este punto. Tuvo las intercadencias que todas las otras Armadas, hasta averla estinguído, y no pasar á muchos años, sin que se necesitasse de volverla á restablecer, como se hizo el de 1640. y se avia otras vezes hecho por lo pasado.

400 Mantuvo se la Armada hasta el año de 1647. que aviendo venido á España, á cargo del General Don Juan de Urbina, se desbarató, y aunque por entonces se trató de volverla á formar, y el mismo General me entregó vn traslado de la relacion, que de orden del Consejo avia formado para su restablecimiento, en que suponiendo ocho vaxeles, q compusiesen tres mil toneladas, computava el gasto de vn año de sueldos, carenas, y bastimentos en 4064. pesos, no tuvo efecto su formacion: pero como la falta della huviese causado mayor osadía á los enemigos, y pudiendo con pocas fuerzas, y gasto conseguir presas, se fuesen eslabando, y aumentando, y haziedo las hostilidades q son notorias, las quales padecian no solamente los Navios, sino aun los lugares que estavan en la costa, y los cercanos á ellos, queriendo aplicar algun remedio el Consejo, por carta q en 14 de Agosto de 1667 referiré de su orde el Secretario Don Pedro de Medrano, la pidió al Tribunal para que cambiase relacion de los puertos, baías, bocas de rios, y ensenadas de las Indias, con distincion de los fortificados, y de los que no lo estavan, y que de defensa, ó fortificacion podría hazerle en ellos: y como quiera que se oviese entonces á los Generales Don Pablo Fernandez de Contreras, y Don Juan de Urbina, y al Piloto mayor Francisco de Rueda Catédrico de Matemáticas, y Fortificaciones de la Casa de la Contratacion, y á Juan de Somovilla Texada Ingeniero militar, y se remitieron al Consejo los papeles q diéron, haré vna breve recópilacion de lo que se discutió en entonces.

505 Pareció q el vrico, y esencialissimo remedio q se devia es prevenir duplicar, ó restablecer la Armada de Barlovento en numero de hasta 20. vaxeles (como antes se avia propuesto) q los dos, ó tres fueren

Herr. dec. 1. pag. 369. de cad. 2. pag. 15

Sum. de Ind. fol. 385.

Sum. f. 382.

L. 55. tit. 14. lib. 5.

60.

Si consultamos vna ley del mismo Sumario, que parece se deduxo de cédula de 10 de Setiembre de 1578. consta della, que le avia en dices, pues dize, que quando huviere Armada en Barlovento, y ovierne q se venga acompañando las Flores, sea co auxilio de los Generales, Capitanes, y Alcaides, y se buelva luego. Y entiendo el resto de los otros titulos no he encontrado ley que hable de este punto. Tuvo las intercadencias que todas las otras Armadas, hasta averla estinguído, y no pasar á muchos años, sin que se necesitasse de volverla á restablecer, como se hizo el de 1640. y se avia otras vezes hecho por lo pasado.

6032 por 1613.

Referiré de su orde el Secretario Don Pedro de Medrano, la pidió al Tribunal para que cambiase relacion de los puertos, baías, bocas de rios, y ensenadas de las Indias, con distincion de los fortificados, y de los que no lo estavan, y que de defensa, ó fortificacion podría hazerle en ellos: y como quiera que se oviese entonces á los Generales Don Pablo Fernandez de Contreras, y Don Juan de Urbina, y al Piloto mayor Francisco de Rueda Catédrico de Matemáticas, y Fortificaciones de la Casa de la Contratacion, y á Juan de Somovilla Texada Ingeniero militar, y se remitieron al Consejo los papeles q diéron, haré vna breve recópilacion de lo que se discutió en entonces.

de barba, y los restantes de 200, toneladas pocas mas ó menos, á cuya costa se creyó bastaria la contribucion destinada para este efecto, puesto que ningun cuidado podria tener todos los puertos, y cosas vigilantes siempre, y prevenidas, ni avria poder que bastasse á precidiarlas, quando el viaje de las costas de las Indias, e Islas de Barlovento importa cinco vezes mas que todas las costas de España, con que solo una Armada que pudiese recorrerlas todas, era la fortificacion que podia aplicarse, en que ademas de la defensa de la tierra, se lograria la escolta de las Flotas de los de la Veracruz á la Habana, el allegarse el transporte de los firmados á los presidios, y el impedir el corso á las demas Naciones, con otras cosas que se representaron en carta de 18. de Setiembre de 1663.

*Lib. de 1663
f. 157.*

6. El Consejo estimó las razones que se le representaron de forma, que hizo consulta á su Magestad para que se formasse Armada de Barlovento, de que luego se trató, y en el año siguiente de 664. estuvo con efecto compuesta de 6. Fragatas, y una Caravela, que componian 11940. toneladas á cargo del General D. Agustín de Diezguerra Cavallero de la Orden de Santiago, y su Almirante D. Alfonso de Campos, y Governador del tercio D. Antonio de Laíseca Alvarado Cavallero de la misma Orden, y estando ya aparejada para hazer viaje á las Indias en el año de 1665. mandó su Magestad, que saliese con la Armada Real del Oceano, y por entonces se agregase á ella, como cõ efecto se hizo.

7. Sirvió esta Armada con la del Oceano hasta el año de 1667. que resolvió su Magestad, en contemplacion de lo que crecian los clamores de las Indias por ella, que se trató de ver como podia disponerse su apresto, y despacho; y aunque era

entrado ya el mes de Abril de aquel año, y se ofrecian las dificultades, y encuentros de falta de Vaxeles, porque solos dos, se dezia que podrian darse de los que se avian incorporado con la Armada del Oceano, y que tenian necesidad de mucho tiempo, por no averles dado carena desde la formacion de la Armada, y que para esto, para buscar los demas Vaxeles, tripularlos de gente, guarnecerlos de artilleria, armas, y municiones, y abastecerlos de ballimetros, no avia caudal, ni efectos, no rindiéndose á tamaños embarazos el Marques de Fuenteel Sol Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, con su ardiente zelo al servicio de su Magestad, y bien de la causa publica, escribió al Conde de Peñaranda Presidente del Supremo Consejo de las Indias, que sin embargo de los, y de lo adelante que estava el tiempo, se preferia á despachar esta Armada, como con efecto lo dispuso, y unicamente se devió el apresto, y salida de ella á la buena disposicion con que se aplicó á cumplir las ordenes del Consejo; la qual se compuso de Capitan, y Almiranta, que fueron los dos Vaxeles que sirvieron de los que antes avia, y se compró otro de barba para Gobierno, y dos Fragatas de 200. toneladas, que la una se fabricó en el Rio de Sevilla, y en 6. de Junio se hizo proposicion por el Tribunal, en que se representó al Consejo, que supuesto que no avia quien cargasse Flota, se remitiesen los Azogues en la Capitan, y Almiranta de esta Armada, y las demas Naos quedassen en Puertorico; para que de alli executassen las operaciones de su destino; á que se resolvió, que los Azogues fuesen en la Capitan, y Gobierno; y la Almiranta, y las otras dos Fragatas quedassen en las Islas de Barlovento. Así se hizo, y dió vela esta Armada á los 19. de Julio

*Lib. de 1667
f. 66.*

de aquel año, cuyo viage fue con felicidad.

8 Duró poco en las Indias el buen logro de los trabajos, y dificultades, que en la formación desta Armada se vencieron, sucediòle lo que en otras muchas cosas reconoce la experiencia en los efectos humanos, que llegando se a poseer lo que falta, y se desea, es consiguiente la desestimaciò, puesto que apenas se vio en aquellas Provincias, quando se dificultò por el Virrey de la Nueva España la posibilidad de sustentarla, y se ponderò su mucha costa, y lo que esta minoraria los embios de la Real hacienda, consideracion que obligò à que se embiasse orden el año de 668. para q̄ la Capuana, y Almiranta bolviesen à España trayendo la hacienda Real de aquel año, y que el Governador con las otras dos Naos quedasse à cargo del Almirante D. Alonso de Campos, como se executò, y el General D. Agustín de Dautegui, y el Governador D. Antonio de Lufeça, surgieron en la Baia de Cadiz à 2. de Enero de 1669.

9 Las tres Naos restantes permanecieron poco mas tiempo, teniendo el infante sin, de que hallandose el Almirante D. Alonso de Campos con noticia que los piratas, que infestavà aquellas costas, avian ido à saquear à Maracaybo, partio en demanda de aquel puerto con la resolucion que su valor le dictava de atacar los enemigos, y aviendo con su Navio (aunq̄ mayor de lo que demandava la poca agua de aquella barra) aprovechadose para monterla de todas las industrias de marintero, padeció la fatalidad de que haciendo la necesidad ingenioso al Enemigo, ocupasse de fuego el mayor vaxel q̄ tenia, y que sin poderse defender (porque lo angosto de aquella la-

guna no permitia marear como convenia en vaxel de aquel porte) se le atracasse, y brevissimamente fuesse quemado, sucediendo lo mismo à la fragata San Luis, Capitan Don Mateo Alonso de Huidobro. Escapò su persona el Almirante, aunque con hartos trabajos, y contrastes, y en vn barco fue à parar à la Veracruz, adonde por orden del Virrey Marques de Mancera fue preso, y embiado à España en la Almiranta de la Flota del cargo de D. Gaspar de Argandona, y aviendo llegado à estos Reinos se cometió la averiguaciò de la culpa (de que dio querrela el Fiscal del Consejo contra D. Alonso de Campos) à luz de la residencia de la Flota (que lo era D. Juan Joseph de la Calle, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oydor de la Real Audiencia de Gracòs) porque el Virrey escriviò, que avia obrado contra orden, y que la tenia de estar por Abril en la Veracruz, y tambien se le imputò el aver obrado con temeridad, que àunque el arrojò es el estremo que menos deve culparse en vn soldado, no merece aplaudirse el temerario, siendo (como dize Governavia) su significacion, el arrojado sin consideracion, y advertimiento, y el fin de la causa sirva la justificacion de los cargos, que los que son subditos del credito, y reputacion de soldado, y marino con que ha servido el Almirante, juzgan que darà razones que disculpen lo executado. Y devo hazer memoria de aver andado con gran valor en esta ocasion el Capitan D. Mateo Alonso de Huidobro, avendosele devido à su persona, (que con algunos pocos soldados entrò en el fuerte que los naturales avian desamparado) el q̄ no le ocupasen los enemigos, aunq̄ lo intentarò con repetidos assaltos.

En el tiempo q̄ ha pasado ha sido que se dà à l. Impresa este libro, ha asegurado este dictamen la exactitud de la cuenta de la Guerra de Indias, dando por libar al dicho D. Alonso,

Sen-

to Sensible de la gracia fue la pérdida desta Armada, si corra en fierças, importante en las conquetas, mayormente quando en lo may infectados q̄ se hallan aquellos mares, y costas, y en la muchedumbre de enemigos q̄ le han avzindado, y fortificado en ellas (en cuya contemplacion, y à instancia del Virrey de la Nueva España se añadieron en la Flota de 670. dos Galeones de guerra) parece importante que se buelva à restablecer, sobre que da à la providencia que mas convenga el supremo Consejo de las Indias, y jura de guerra de ellas, y porque tal vez se ha dado por arbitrio permitir, q̄ Corsistas Vizcainos, y Ostendeses passasse à las Indias pensando que ellos limpiarían aquellos mares, y Costas de Corsarios enemigos, dire brevemente algo de lo q̄ sobre este p̄to se ha discurrido estos vltimos años.

11 Diose vn memorial en 11. de Noviembre de 666 por Rodrigo Láber, Grafiar del Consejo del Almiranteazgo en la Villa de Ostende, pidiendo licencia para que las fragatas, que se armassen en puertos de Flandes, pudiesen passar à las Indias, y Brasil contra los Enemigos de esta Corona, y los que contraviene à los tratados de las pazes, con diferentes calidades contenidas en nueve ediciones, sobre que en el año siguiente de 1667. vi vn informe hecho por el Presidẽte de la Casa Marques de Fuenteelol, en el qual recopilado las ordenes, y la importancia de q̄ estrangeros no passen à las Indias con ningun p̄texto, se probava que el dextro armadorẽs era cõ fin de traficar en las Indias, y pues por más q̄ se captele en los asientos, cõ quãta prudencia cabe en palabras, las prevenciones para evitar fraudes, son por vltimo palabras, que ha enseñado la experiencia, que ellas, ni el

temor de la pena nõ bastã para que los propios vasallos (ni aun los Ministros) dexẽ de executar los excessos, que son notorios, à cuya vista nõ ay razon que persuada, y à que ayran de ser mas puntuales los estrãgetos: ponderõle tambiẽ, que aquel corso podia ser apeteçido de los enemigos, nõ para los que corrasen contra ellos, pues no pudiera quitarseles cosa, de q̄ ya ellos no huviesse hecho presa a los nuestros, con que siempre resultaria en conveniẽcia de otros la ruina, y destrucio de aquellos vasallos, por cuya preferenciã se instituyõ la Armada de Barlovento.

12 En el año de 1669. se discurrio sobre otro memorial q̄ se avia dado por Tomas de Arzu, y Miguel de Zuzarregui Capitanes de corso, en que ofrecian ir à hazerle à las costas de las Indias, con seis, u ocho fragatas, permitiendoseles dos Navios de 400. toneladas cada vno, para per trechos de las carenas en cada vn año, y con facultad de llevar el reitõ del buque con mercaderias sin regidtro: ni pagar derechos en España, ni en las Indias, y que pasado vn año se vendrian aquellas seis, u ocho fragatas, y leian otras tantas, esta era la sustancia de la proposicion, y recopilare la de lo discurrido en el Tribunal.

13 Que si al año se avian de volver, para que era llevar Navios de pertrechos para la carena, y si cargados de pertrechos (pues dos Navios tan grandes podrian llevar para carenar 10. años) à que fin el quererẽ volver al año?

14 Que era conocido el intento de assentar vna añaal continuada siccõsion de Floras, desde Vizcaya a las Indias, sin pagar derechos acá, ni allá, à la ida, ni a la buelta, y con vna ventaja tan grande, como la de llevar las mercaderias à la parte en que

L. de 1669.
f. 91.

El memorial es
de 11 de Noviembre
de 1666 por Rodrigo
Láber, Grafiar del
Consejo del Almirante
azgo en la Villa de
Ostende, pidiendo
licencia para que las
fragatas, que se
armassen en puertos
de Flandes, pudiesen
passar à las Indias,
y Brasil contra los
Enemigos de esta
Corona, y los que
contraviene à los
tratados de las pazes,
con diferentes
calidades contenidas
en nueve ediciones,
sobre que en el año
siguiente de 1667.
vi vn informe hecho
por el Presidẽte de
la Casa Marques de
Fuenteelol, en el
qual recopilado las
ordenes, y la
importancia de q̄
estrangeros no
passen à las Indias
con ningun p̄texto,
se probava que el
dextro armadorẽs
era cõ fin de
traficar en las
Indias, y pues por
más q̄ se captele
en los asientos,
cõ quãta
prudencia cabe en
palabras, las
prevenciones para
evitar fraudes, son
por vltimo
palabras, que ha
enseñado la
experiencia, que
ellas, ni el

menor angustia los puertos, y costas

de las Indias, pues casi a vn tiempo

Lib. de 1585. fol. 148 y 160.

por el año de 1586. fueron sopren-

didas las plazas de Cartagena,

Inf. n. 18. Lib. de 1598. de f. 289. a 297.

Santo Domingo, y San Agustín de

la Florida: en los años de 1591. y

1596. el puerto de Cavallos en Hó-

nduras; y en el año de 1598. la Isla, y

fortaleza de Sanluá de Puerto Rico,

y la Ciudad de Santa Marta. Desta

repetida inestacion resultó enton-

ces el restablecer la Armada de Bar-

lovento, cuya creacion avia sido

antes (como se ha dicho) y la injuria

de los tiempos, como ha sucedido en

los presentes, avia dado al traves cõ-

ella; y quando sus fuerças se confi-

deraron cortas para oposicion de

gruesa Armada, ò para obligar al

enemigo a desmantelar algun pre-

sidio, ò Isla, hizo diferentes viages

de la del Oceano; y otras vezes se au-

mentó la de la Guardia de la Carrera

de las Indias, siendo digno de notar,

que para lo tocóte à ellas ha sido tá-

odioso siempre el nombre de cor-

sistas, ò armadores, que aviendo

intentado que se les diese alguna

parte del buque de las Flotas (como

la tiené los fabricantes, y marean-

tes) se les denegó.

18 Tocóse tambien el punto de

que ellos mismos reconocá, que el

corrio no podia costear les sus gastos,

cõ que no les movia el cebo de cor-

sistas, sino la codicia de comercian-

tes, y repitióse el q̄ no podrian ha-

zerse presas de enemigos, que no

fuesse con ruina, y destruccion de los

naturales, y concluyóse con que no

podian executar facciones que no

consignesse mejor la Armada de

Barlovento, añadiendo al numero

de los tres vaxeles, en que avia que-

dado, otras 4. u 5. fragatas de à 200.

toneladas, q̄ aunq̄ creceria el gasto,

y aunque para él fuesse menester su-

plir cada año alguna cantidad de la

Real hacienda, no pesaría esto vn a

minima parte de los incóvenientes

que se remediarían.

19 Dió tambien entonces su

parecer el Consulado, en que hazia

representacion de los daños, y pon-

derava la destruicon de los comer-

cios, en el qual se notava advertida-

mente, que de muchos años à esta

parte no se avia podido hazer tan-

teo de las operaciones de la Arma-

da de Barlovento; porque se le avia

interrumpido el corriete de ellas, obli-

gandola a venir repetidas vezes à

España, y estinguendola otras, à q̄

se añadió en el Tribunal, que cõsul-

tadas las noticias de los socessos de

los años siguientes al de su creació,

y en que se mantenía en su destino,

se halla que no padeció las costas,

Islas, y Puertos de las Indias las in-

estaciones que en los antecedetes,

q̄ en el efecto de la preservacion, q̄

gozavan, y en la seguridad de su

comunicacion logran el fin, à que

se crió aquella Armada, y la recom-

pésa de las contribuciones que para

ella hazian; cuya falta bolvió à des-

perar cosas, quando esta consi-

deracion obligó a su restablecimie-

to el año de 1640. desde el qual tuvo

las intercadencias notorias, avien-

do venido à España poco despues,

y estinguídose hasta su vltima for-

macion del año de 1667. como que-

da dicho.

20 Ponderóse por vltimo, que

no devia considerarse remota nisan-

tafica la proposicion de que se des-

tiniria totalmente el curso de las

Flotas, pues si quando avia menos

gente en las Indias, ivá estos todos

los años à cada vna de las dos Pro-

vincias, y era tres vezes mayor el

buque de cada Flota, y desde que se

finrieron los desordenes de admi-

tir Navros estrangeros, y de averse

dado algunas licencias sueltas, se

puso de calidad, que ni aun de dos

en dos años pueden despacharse

may

20 muy cortas, à que se siguió el per-
 21 juicio que causa el asiento de ne-
 22 gros (desde cuya permission no ha
 23 avido feria buena en las Indias) si à
 24 esta enfermedad le sobreviniere el
 25 crecimiento de los Corsistas, aca-
 26 baria cò el flaco cuerpo de Comer-
 27 cio que ha quedado, cuya conserva-
 28 cion se ha fomètado siempre por los
 29 señores Rey es, y por la providencia
 30 del Consejo: y en fuerça destas ra-
 31 zones cesó la pratica q̄ el Marques
 32 de Aytona Mayordomo mayor de
 33 su Magestad, y de la jura de Govie-
 34 no del Reyno, avia començado con
 35 los Corsistas, y se deve esperar, que
 36 en ningun tiempo llegará à tal extre-
 37 mo la necesidad, que obligue à
 38 usar de medio tan extraño, y perjui-
 39 dicial.

20 Como quiera que al passo q̄
 21 se deve creer, que no se dará nunca
 22 permission à Corsistas para passar à
 23 las Indias, será muy verosimil que
 24 se buelva à formar la Armada de
 25 Barlovento, anadirè para en este ca-
 26 so las noticias, de que en la vltima
 27 ocasion se tuvo la curiosidad que
 28 faltó por lo passado, mandando que
 29 en los officios del sueldo de la Real
 30 Armada de la guardia, y en los de la
 31 artilleria, quedasse razon de las lis-
 32 tas de la gente de mar, y guerra, y
 33 de la artilleria, armas, y municiones
 34 con que fue tripulada, y guarnecida
 35 la Armada del cargo del General
 36 Don Agustín de Duítégui, y que
 37 tambien se tomò en los libros de la
 38 Contaduria principal de la Casa, la
 39 razon de algunas cedulas, que la
 40 pertenecian, de que se hará men-
 41 cion adelante.

20 Mandòse por vna cedula
 21 dada en Madrid à 28. de Março de
 22 1665. referendada de Don Pedro de
 23 Medrano, que las fianças que devia
 24 dar los Oajstres de raciones de la
 25 Armada de Barlovento para segu-
 26 ridad de lo que entrasse en su poder,

se recibiesse en sueldos por vencer
 de los Capos, y Oficiales de la mis-
 ma Armada, y que en quanto à la
 cantidad fusse a razon de ducado,
 de vellon por cada tonelada: que por
 mer mas se les baxasse la mitad de lo
 que se dá en las Armadas, y Flotas
 de la Carrera de las Indias, o con
 poca discrecion (y lo que se dá es 12.
 por 112. en el vino, y vinagre, y 10.
 en los demas generos) siendo de
 advertir, que en todo se considera
 merma excepto en la agua, y en la
 misma cedula se declara la racion
 que se avia de dar en aquella Arma-
 da, que son 24 onças de vicacho,
 azuñore: medio de agua, la azú-
 bre para bebidas, y la media para su
 conservacion, y desperdicio, ocho
 onças de bacallao, dos de haba, y
 garbanço por mitad: onça y media
 de azúit, y la quinta parte de un
 quartillo de vinagre, y solo un
 quartillo de vino (que es la mitad
 de lo que se da en las Armadas, y
 Flotas) que se ayvo por bastàre re-
 peto al mucho precio que tiene en
 las costas de las Indias, y ser aque-
 llas partes tan calientes, y esta tor-
 ma de racion es para los quatro
 dias de la semana, y los tres xstados
 (en lugar de bacallao, haba, y gar-
 banço) ocho onças de tocino, y on-
 ça y media de arroz, y que tam-
 bien se de alguna corta cantidad de
 queso cada semana.

20 Por otra cedula dada en
 Madrid en 30. de Abril de 1667. re-
 ferendada de Don Alóño Fernandez
 de Loica, se mandò, que los efectos
 tocantes à fabrica de Galeones se
 entrassen en la arca de la Haberia,
 para convertirlos en el apresto de
 la Armada de Barlovento. En co-
 sequencia de estar antes ordenado
 por cedula de diez de Setiembre de
 1662. que los dichos efectos se apli-
 cassen para el restablecimiento de
 ella, y que por ninguna causa, ni pre-
 texto

Lib. 3. m. f.
 184.

Lib. 3. m. f.
 141.

téxto se agregasen a la Real Hacienda.

23 Baste de Armada de Barlovento, y entremonos en Honduras, à buscar vna breve luz de la que à aquel puerto solia despacharse, y daré principio por lo que se halla ordenado, que se reduce à que saliesen todos los años dos Naos de guerra para Honduras, que cada vna llevasse ocho piezas de artilleria de bronce, por ley deducida de cedula de 17. de Febrero de 1608. Y por orden del Consejo de 8. de Mayo de 607. se halla ordenado, que de allí adelante no fuesen a surgir al puerto de Cavallos, sino el que nuevamente se avia descubierto llamado de Amatique, y sobre la cõtroverfia, y opiniones de estos dos puertos dire algo adelante, y como quiera que à este refuerzo de Naos no le he descubierto ordenes anteriores, hallo que en el año de 1596. se hizo representacion al Consejo por el Tribunal, de que convalida que cada año fuesen a Honduras dos Naos de 450. à 500. toneladas guarnecidas de infanteria.

25 Por otra ley se mandò, que llegando los Naos de Honduras à la Habana en ocasion que buxiesen parecidos los Galeones dexassen alli la plata, y añir, y prosiguessen su viage, y lo mismo se repitiò por cedula dada en San Lorenzo à 26. de Agosto de 1618. referendada de Juan Ruiz de Contreras, ordenando q se truxesse en los primeros Galeones, y por otra de 14. de Octubre de 642. referendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon se repitiò que la granada añir se registrasse en la Capitana, y Almiranta de la Armada, y en las demas Galeones, de que se deve sacar la consecuencia, que si aun quando se transportavan estos generos en Naos guarnecidas se dividian los riesgos en los Galeones, con quanto

mayor causa se de ve executar aora, quando son mercantias las Naos q se despachan à aquel puerto.

26 Nonbravale (como antes se ha dicho) vn Cabo para cada vna de las Naos de Guerra, que se despachavan à Honduras, yendo à cargo del mas antiguo el gobierno, de lo que se apartavan de las Floras de Nueva España, en cuya cõserva devian ir, y volver (como se mândo por las ordenanças de arribadas de 17. de Enero de 1591.) el qual tenia la jurisdiccion sobre la gente de ellas, aviédosele concedido la misma que a los Generales, segun dos leyes del sumario: y por vna cedula dada en Madrid a 20. de junio de 1628. referendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, se mandò, que la costa de la Infanteria, y de sus gastos del refuerzo de las Naos de Honduras se repartiessse por haberia gruesa à los interesados en las mercaderias, que se traxessen en ellas (ya queda explicada la significacion de haberia gruesa) pero esto se entendia en caso, que fuesse menester acrecentar gente, y defensa à la guarnicion regular de cien infantes, con que en el asiento de haberias ajustado en 17. de Febrero de aquel año, se capitulo que se avian de guarnecer dos Naos de 300. toneladas, siendo de advertir, que alla se les da nombre de Capitana, y Almiranta à estas dos Naos, y como se ha referido en otra parte, estava ordenado à la Audiencia de Guatimala no las impidiesen salir de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomas de Casulla, si no que les dexassen executar su viage, segun su instruccion.

27 El año de 1637. con ocasion de aver tomado el Olandes vna de las dos Naos de Honduras (que en la Carta en que se dio cuenta, se nombra la Almiranta) se discuriò que convenia aumetar refuerzo de gente

Sup. c. 1. n. 4.

Ord. de ar. r. n. 2. L. 1. 1. 1. 29. lib. 3.

L. 122. 123. tit. 1. lib. 3. Lib. 2. m. f. 174.

Sup. lib. 1. c. 17. 20. n. 5. y sig.

L. 11. 24. 32. lib. 3.

Sup. cap. 1. n. 45.

L. de 1627. l. 323. 335.

L. 25. tit. 13. lib. 3.

Infr. n. 28.

L. 62. tit. 13. lib. 3.

Lib. 2. m. f. 109.

Lib. 2. m. f. 276.

fobre los 50. infantes, con que cada Naó iba guarnecida, lo qual pareció bien al Consejo, y ordenó en carta de dos de Mayo de 628. que se avisasse la cantidad de municiones, armas, y artilleria, que seria menester añadir, y la costa que tendria, de que se remitió relacion en nueve del mismo, suponiendo cien hombres mas, y tanteando el gasto de sus sueldos, y bastimentos, y por otra de veinte y tres de aquel mes, escrita de su orden por el Secretario Don Gabriel de Ocaña y Alaeon, se sirvió su Magestad de aprobarlo.

28 He prometido dezir algo de los puertos de Honduras, y parece que hasta el año de 1603. fue el de que se usava, para surgir, y descargar los vaxeles, que ivan à aquella Provincia, el nombrado de *Cavalleros*, que está en 15. grados de altura, y tomó el nombre de vna cantidad de cavallos, que llevando se en Navios à aquella Provincia, fueron arrojados à la agua por causa de vna tempestad, y haze mención Juan de Laet, de aver sido invadido de enemigos aquel puerto el año de 1591. y en el de 1596. ambas vezes por Ingleses, y que por las continuas calamidades que padecia el lugar, y por lo indefenso, siendo por su naturaleza dificultoso de fortificarse, se dispuso que los vezinos passassen à Amatique, puerto distante 18. leguas, lo qual se executó por D. Alvaro Criado de Castilla, Presidente de Guatimala, y se fundó el lugar llamado Santo Tomàs de Castilla, fortificandole bastantemente, y hasta aquies la sustitucion de los de estos puertos escrivi.

29. Conformian con las noticias que aquel Astor dió, las que se contienen en vn informe, que en 21. de Febrero de 1606. hizieron Presidente, y Juezes, preguntados si convenia continuar se la entrada, y vso del nuevo puerto de Amatique, el qual

escrivió el Presidente de Guatimala que avia hecho reconocer, y fundar, y que era abrigado capaz de muchas Naos, y de buenas aguas, y facil de fortificarse, mediánte lo qual se avia ordenado à Pedro de Yzaguirre, que el año de 1604. avia ido por Cabo de las Naos de Honduras, entrasse en el dicho puerto (como con efecto lo hizo) y lo halló mas capaz de lo que se avia entendido, y que cada dia se ivan descubriendo nuevas comodidades. Y aviendo el Tribunal juntado à Prior y Consules, y al dicho Pedro de Yzaguirre, al Piloto mayor, y Cosmógrafo, y à otros Pilotos, y personas prácticas de aquella Provincia, y costas, les pareció à todos, que convenia seguir el puerto de Amatique, y que de allí adelante se hiziesse para él los registros, para que despues de aver hecho escala en Truxillo (ya desmantelado en tiempo del Presidente D. Alvaro de Quiñones) y entregadas las mercaderias q̄ para allí llevassen, passassen al dicho puerto de Amatique, por concordar todas las relaciones, en q̄ era mas à proposito q̄ el de Cavillos, y q̄ se escufava mucha costa à las mercaderias, por descargadas en el puerto de Santo Tomas se podia con facilidad conducir la tierra adentro por el nuevo camino, q̄ se avia abierto para Guatimala, escusando la segunda embareacion de ellas, q̄ se hazia en Puerto de Cavallos para el Golfo dulce, de donde se traganavan con mucho trabajo, por no poder llegar las requas al Golfo, por el aspero camino q̄ avia hasta el Rácho quemado, y que aquella dificultad avia sido causa de que los enemigos huviesse hecho allí pretas de consideracion; y q̄ si bien el puerto de Amatique no estava entonces en defensa, era su sitio idoneo para q̄ con facilidad se hiziera en el Morro, que tiene à la banda del Oeste, desde donde con mediana

Lib. de 1628
f. 372. 377.

Laet. deseri.
Amer. pag.
339.

Lib de 1606
fol. 125.

28 artilleria se podrian defender las
 29 Naos q̄ estuviessen furtas àzia aque-
 30 lla parte, y que si fuesen de 250. à
 31 300. toneladas, podian surgir muy
 32 cerca de tierra, donde avia vn Cayo
 33 que se podia fortificar, y que estacá-
 34 do la playa que avia en la frente del
 35 lugar, basta 25. varas à la mar, y po-
 36 niendo quatro, ó seis piczas de arti-
 37 lleria, se defenderia el echar gente
 38 en lanchas, y que segun la disposiciõ
 39 de la tierra se podia todo hazer con
 40 poca costa, mediante lo qual, y que
 41 por las relaciones embiadas à su Ma-
 42 gestad, y lo que se avia en Sevilla po-
 43 dido entender de los prácticos, era
 44 aquel puerto sano, abundante de co-
 45 mida, y mas defendido, no podia ten-
 46 er inconvenientes el ir las Naos de
 47 aquel año à hazer en el su descarga;
 48 antes serviria de reconocerlo mejor
 49 embiando algun ingeniero, q̄ viesse
 50 la fortificaciõ, que era menester, y
 51 podia hazerse, y encargando à los
 52 Cabos, y Pilotos de las Naos, q̄ con
 53 mucho cuidado bolviessen à fondar
 54 el puerto, y canales, y advertir si en el
 55 isleo de la entrada avia alguna mu-
 56 dança, y que se ordenasse al Presidẽ-
 57 te de Guatimala, que hiziesse, que
 58 para la llegada de las Naos estuviess-
 59 sen los Encomenderos en el puerto,
 60 para que con mas brevedad se con-
 61 duxessen la tierra adentro las mer-
 62 caderias, y que pues desde luego se
 63 conocia, que era de menos riesgo, de
 64 mas comedidad, y menores costas, se
 65 iria poniendo en defensa, y advirtiẽ-
 66 do lo que devia repararse; à que año-
 67 do, que he sabido de los prácticos,
 68 que està observado del puerto de
 69 Cavallos, que es surgidero donde
 70 padecen mucho de broma los Na-
 71 vios.

30 A la fazon que estõy escri-
 viendo este capitulo, se halla el Tri-
 bunal de la Contratacion con vna
 orden del Consejo, remitiendo vn
 papel de D. Pedro de Miranda Fiscal
 de Guatimala, en que propone, que

setia muy conveniente à la mayor
 defenõa, y mejor despacho de los Na-
 vios, el que se bolviessse à vsar del
 puerto de Cavallos, y que se informa-
 se sobre la materia, y como quiera
 que para informar se aguarde la lla-
 gada de los Galeones, y Flora de
 Tierra firme del cargo del General
 D. Manuel de Bañuelos, en que vien-
 nen algunos Pilotos prácticos de las
 costas, y puertos de Honduras, y que
 dire à lo vltimo deste capitulo la re-
 soluciõ que se tomare oyendolos,

confiesse que serà menester, que ayà
 hallado mucha novedad, y alteraciõ
 de lo que fue por lo pasado, para q̄
 en mi corto dictamen se revoque lo
 que con tanto conocimiento, y ex-
 periencias se deliberó el año de
 1608. (como ya queda dicho) au-
 mentando mayor fuerza à esta con-
 sequencia el argumento de que en
 algunas infestaciones, y fracasos, q̄
 han padecido las Naos de Hondu-
 ras, desde que vãn al nuevo puerto
 de Amatique, no se ha discutiendo
 nunca en variar de surgidero, ni en
 creer que puede aver otro mas de-
 fendido que aquel, sino que se ha
 buscado la defenõa, y refuerço en las
 mismas Naos, que con esto la tienen
 para el puerto, y para el golfo, y así
 se les duplicó la guarniciõ en el
 año de 1628. (de que antes se ha he-
 cho menciõ) y me parece, que lo q̄
 convendria en lo presente, que ya
 que no dos Naos de guerra (como
 en lo pasado) por ser menor el co-
 mercio de aquellas Provincias, fuess-
 se al menos vna guarnecida cõ vna
 compaõia del tercio de Galeones, à
 la manera que se despacha el Pata-
 che, que llaman de la Margarita, à
 aquella Isla, y à la Provincia de Ca-
 rãcas.

31 En la misma carta de veinte
 y vno de Enero de 1606. en que el
 Consejo pedia informe sobre la
 mudança del nuevo puerto, se dozia
 tambien, que demas de las conve-

nica-

niencias que ponderavan de mayor defenſa, y de facilidad, y menos coſtas, ſe ſuponia afsimifimo, que podria reſultar vn a gran contratacion de aquellas Provincias à las del Perù, haziendofe camino del puerto de Amatique al d e Fonseca, que era en el mar del Sur, lo qual ſe tenia por facil, y à eſte punto ſe reſpondió por el Prefidente, y Juezes, que no ſe devia intentar la comunicacion de aquellos puertos, por los inconvenientes que podian reſultar en la coſta de Tierraſirme, y por el grande que ſeria abrir mas caminos, y entradas en las Indias, y es cierto que eſte (aunque no tã vſado como quifieran los de la Provincia de Honduras) ha perjudicado mucho al comercio de Eſpaña, pues los Navios del Perù, que con pretexto de ir à la coſta de Guatemala por los frutos de aquella Provincia (que ſon tinta, cacao, brea, ſebo, y maderas) van cargados de vinos, que ſe introducẽ como de contravando, y ſin pagar derechos, ocasionã que quando llega Navio de Eſpaña, halla proveída la tierra, y no tienen ſalida los frutos que de acã ſe llevan, deſpues de aver pagado tantos derechos, con que ſe pierden los embios de Eſpaña, dexanſe de continuar, porque algunos años hã buuelto alcances de coſtas (deſpues de conſumido el principal) contra los cargadores de Sevilla, y afsi ſe reſeñtó en 5. de Mayo de 1669. por el Tribunal, y por el Conſulado, con ocaſion de pretẽder la Audiencia de Guatemala, que ſe les permitiſſe admitir vinos del Perù, ponderando, que lo contrario ſeria la total ruina, y deſcaecimiento de aquellas Provincias, y como quiera que fueſſen afeſtadas las ponderaciones, y ſólidos los fundamentos con que ſe impugnaron, fue ſu Mageſtad ſervido de reſolver, que ſe guardãſe precifã y puntualmente

la cedula deſpachada en 18. de Março de 1620. en que ſe dà la forma, y permiso de poder comerciar el Reino de la Nueva Eſpaña haſta 2000. ducados de frutos de la tierra por plata del Perù, prohibiendo que de aquel Reino ſe lleven vinos, ni ſe les permita à los Navios ningun genero de votijas, aunque ſea con el pretexto de que ſon de vinagre, cuya riguroſa obſervancia ſerã muy importante para que no ſe acabe de arruinar el corto trafico, que ha quedado entre eſtos Reinos, y la Provincia de Honduras.

32 Haſe hecho memoria en eſte capitulo de coſas que fueron, y ya no ſon, con que no es impropio el hazerla, de que ſolian en las Indias mantenerſe Galeras cõtra coſarios, y que las primeras que ſe deſpacharon fueron el año de 1578. en virtud de cedula de 3. de Febrero, por la qual ſe mandó, que fueſſen dos Galeras, y vna Sactia a Cartagena, y deſpues por cedula de 30. de Serẽbre de 1530. ſe mandaron fabricar en el mar del Sur dos Galeras, y dos Vergantines para recorrer aquellas coſtas, y por otra de 8. de Febrero de 1590. parece, que demas de las dos Galeras deſtinadas para la coſta de Tierraſirme, ſe embiaron otras quatro à las Iſlas de Barlovento, para andar en ſu guardia, y cuſtodia, como lo hazian, y ſe ordenó a la Audiencia de Santo Domingo, que embiaſſe à ellas todos los delinquentes, que en ſu diſtrito fueſſen condenados al ſervicio de galeras,

33 Por otra cedula dada en el Pardo à 2. de Agosto de 1587. coſta, q̃ ſe embiaron galeras à la Habana, para guarda de aqueſta coſta, y ſe ſituaron 15. q̃s. de mrs. en la caja de Mẽxico para ſu entretenimiento, y ſuſtento, y aunq̃ no hallõ razon haſta q̃ tiempo durarõ, conſta en el Sumario de las leyes à lo vltimo.

*Lib. 4. imp.
pag. 41.*

*Lib. 4. imp.
pag. 123.*

D. lib. pag. 60.

Sum. f. 383.

que en la Secretaría del Perú se halla un libro intitulado, Galeras de Cartagena, desde el año de 1587. hasta el de 1628. pero de la Española, y la Habana en la Secretaría de la Nueva España no refiere averlos, mas que hasta el año de 1602. y por los libros de cartas del Tribunal he hallado, que el año de 1583.

D. fam. fol. 335.

Lib. de 1583 que no está foliado.

Lib. de 1586. fol. 188.

Lib. de 1625 f. 89.

se despacharon dos Galeras para Cartagena, y mandó su Magestad, que entre los forçados no fuesse ningún estrangero, ni condenado por la Inquisición, y en el año de 1586. consta, que las avia en el mar del Sur: que en el de 1625. se despacharon desde Sanlúcar otras dos Galeras à Cartagena; y tambien consta, que aquel año, en busca de Navios de Micos, que corrian los barcos q̄ passavan de Sanlúcar à Cadiz, falleron ocho Galeras.

Sup. n. 30.

Lib. de 1670 fol. 101.

34 Prometi en este capitulo hazer mención de lo que se informasse à cerca de la mudança de puerto del de Amatique al de Cavallos, y parece, que en 23. de Agosto de 1670. aviendo reconocido varios papeles, y oido diferentes pareceres de personas prácticas de aquella Provincia, y puertos, se dixo, que respeto à las causas que avia mostrado la experiencia para mudar la resolución del año de 1608. se juzgava conveniente, que fuesen los Navios à surgir al puerto de Cavallos, haziendose allí la fortificación, y poniendo la guarnición que proponia el Fiscal, y tambien se dixo, que se hallava el Tribunal con noticia de que para que no se inovasse de puerto tenían los de Guaimala interés particulares, à los quales deberá preferir el bien de la causa publica, y el Consejo resolverà lo mas conveniente.

(*)

CAPITULO VI.

De la eleccion de los Naos para ocupar el buque de las Flotas.

NO ha sido el punto de menor variedad, ni q̄ menos artículos contiene para practicar lo con la entera noticia, y acierto q̄ conviene, el de graduar, y elegir los Navios, que ha de ocupar el buque de las Flotas, de cuyas reglas mucha parte se hallava sin vfo, por la penuria de Navios naturales, en cuyo favor, y para fomento de la fabrica de ellos, se fueron (como lo distava la razon, y las experiencias) dando las ordenanças, y concediendo los privilegios, que se explicarán en este capitulo, y como en otro estè ya dicho, q̄ por lo antiguo no avia forma ni regla en esto, pues tantas quantas vezes se disponian Navios para las Indias, cuyo numero passasse de seis, tantas Flotas se despachavan, con q̄ pendia del arbitrio de los dueños de las Naos, y de los cargadores, y no de otra intervencion el punto de los Navios de que se componian las Flotas: mediante la misericordia divina se ha mejorado el de las fabricas de calidad, que en la Flota que el año de 670. (quando estoy escribiendo esto) se pidió para la Nueva España, se ha hecho toda la eleccion de Naos naturales, y han sobrado algunas, y espero que se ha de ir aumentando la fabrica, con que conviene tener muy presente lo que haze en favor de los fabricantes, y mareantes, para que se les guarde su justicia, y se alienten otros à fabricar, y comprar Navios, de que resulta la gran conveniencia, que es notoria, al servicio de su Magestad, al bien de la causa publica, aumen-

Sup. l. 1. n. 4.

to del comercio, y opulencia del Reino: y se escusan los fraudes, y suposiciones à que obligava la necesidad de valerse de Navios estrangeros, sirviendo solamente de testas por la mayor parte los naturales, y disfrutando los estranos hasta las conveniencias de los fletamentos.

2. Mucho tiempo duró la forma de despacharse Flotas à arbitrio de los comerciantes, puesto que por cedula de 20. de Julio de 1554. y por ley deducida de otra de 2. de Agosto de aquel año, se mandó, que todas las vezes que huviesse s. ù 10. Navios cargados, y artillados conforme à lo ordenado, se les diese licencia para ir à las Indias, y por otra de 11. de Agosto del mismo año se dixo, q̄ con que llegassen à seis las Naos pudiesen ir; bien que el punto de que las Naos fuesen à proposito, y se aprestasen qual convenia, estuvo desde sus principios cometido al Tribunal de la Contratacion, y por la instrucion, que en 3. de Junio de 1555. se despachó para el Juez Oficial, que fuese à Santlucar, se ordena en el principio della, que visite por su persona las Naos, y señale las que estuvieren para navegar: y lo primero que hallo ordenado en quanto al punto de limitacion de Flotas, y assignacion de tiempos, es que por cedula de 16. de Julio de 1561. se mandó, *Que no saliesse de Cadiz, ni Santlucar Nao alguna, sino en Flota, pena de perdimento della, y quanto llevassique cada año fuesen dos Flotas con Naos para Tierra firme, y para Nueva España, la una por Enero, y la otra por Agosto con Capitan, y Almirante (así lo contiene la cedula) y que sobre la Dominica se apartassen las que fuesen para Nueva España, yendo el General con las de una Provincia (con que tuvo por lo mismo antes aver dicho Capitan, que General despues) y el Almirante con las de la otra: que la costa de menos carga que avian de llevar Capitan,*

y Almirante (que hasta entonces no iba Nao de guerra) se pagasse de Haberas, y que todas las Naos de las Flotas, y las que saliesen de las Islas de Canaria volviessen à Santlucar, y no à otro puerto pena de mil ducados, los Navios de Cadiz, saliesen quando los de Santlucar, y el que notuviere hecho el registro para aquel tiempo, se quedasse para otra Flota.

3. El estilo referido tengo por sin duda, que se observó hasta el año de 1582. que por cedula de veinte y dos de Noviembre (de que se recopila ley, *se mandó, que el Juez Oficial pag. 97. de la Casa, à quien tocasse por turno, L. 3. tit. 13. junta con el General, reconociesen los lib. 3. Navios para Capitan, y Almirante, y para mercantiles: y que el Tribunal remitiesse relacion al Consejo del nombramiento de dias que hiciesen, con declaracion del numero, porte, y bondad. Con que de aqui pareció, que tuvo principio el cometeste al Presidente, y Juezes la eleccion de los Navios, que huviesen de ocupar aquella cantidad de toneladas, que de acuerdo con el Consulado pareciesse conveniente que llevase la Flota, y desde el año de 1601. (segun se infiere de vna ley deducida de cedula de 16. de Noviembre del, y de lo que he reconocido practicado) se ordenó, que fuese consultiva la graduacion, y eleccion, hasta que despues en 25. de Setiembre de 1613. el Consejo Supremo de las Indias, por su orden rubricada de nueve Consejeros del, escribió, que su Magestad por muchas causas, y consideraciones, que se le avian representado, mandava, que la eleccion de las Naos para las Flotas se remitiesse al Tribunal, para que la hiciesse, como solia, dando à los fabricantes, y sus Naos la tercera parte de las toneladas de cada Flota, preferiendo en las de igual calidad las mas antiguas, y que las demas toneladas se repartiessen en las mejores Naos de otras dueños, para que se cumpla con todos.*

Lib. 1. m. fol.

13.

L. 61. tit. 13.

lib. 3.

Lib. 1. m. f. 14

Herr. dec. 1.

pag. 223.

Lib. 3. imp.

pag. 137.

Lib. 1. m. fol.

30.

L. 2. tit. 13.

lib. 3.

Lib. 2. m. al

fin.

L. 6. tit. 13.

lib. 2.

Hasta aqui son palabras de aquella orden, y lo mismo que en ella se contiene está mandado por vna ley, en que se añade, que antes de publicar la elección, den cuenta al Consejo, y despues ordenó por carta de 12. de Diziembre de 1619. *Que se tuviere entendido, que el cumplimiento, y observacion de las ordenanças de elección de Naos, toca à Presidense, y Iuzes, no consultió, sino desistió, con obligacion de informar, y dar cuenta al Consejo, pero que la seguridad del comercio, y execucion de las ordenanças corre, y ha de correr por cuenta de dichos Presidense, y Iuzes, que han de ser los zeladores, y defensores del bien de la causa publica, y que defectos de substancia no se han de dispensar, como se pueden los de forma.* Y en la misma carta se contiene, *Que no se hagan equivoacas las relaciones, sino claras, y que se observe rigurosamente la prioridad, y antelación del tiempo, en que cada Naos huviere entrado, considerando no solamente por dias, sino por horas: que así lo consideravan de tener testimonio de la entrada, con declaración de la hora: y es requisito necesario el de presentarle testimonio del día que entró en el puerto.*

4. Eseriro queda antes, que el Consulado propone el buque para las Flotas, que juzga conveniente, sobre que haze informe el Tribunal, y que se ha añadido, ó baxado la cantidad, y despachado algunas Flotas, de que quisieron escusarse de señalar buque, resta saber que señalado por el Consejo, el que ha de componer la Flota, que trata de despacharse, está ordenado, que la tertia parte se dà a los fabricadores, y si huviere mayor numero de toneladas dellos que el tercio, entran despues en concurso para las otras dos tercias partes, que pertenecen à marçantes (que son los dueños de Naos, que las compraron ya fabricadas) y à todos se les gradua por su antigüedad (concurriendo las calidades que se dirán en este capitulo) estimá-

dola desde quedaron fondo en el puerto de Bonança de Sanlucar de Barrameda, y para en quanto al puerto de los Navios que se solian proponer para el buque perteneciente à Cadiz, y por el Iuz de Indias de aquella Ciudad, se considerará desde su entrada en la Baia, esto se entiendo para los Navios de fabricadores, y marçantes, que huviesen entrado de primero viaje del afilleteo, ó de otra parte, que no fuesse de aver navegado de registro à Indias: porque despues, como obligalle la ley à los de aquel Juzgado, à que entrassen de vuelta en Sanlucar, el cumplirla no avia de perjudicarles, con que desde alli ganavà antigüedad: y en caso de no aver Navios de fabricadores que ocupen el tercio del buque de la Flota, se aumenta lo que sobra à los dos de marçantes, aviendo sido el punto de la antigüedad tan delgadamente tirado, que quando avia copia de Navios, por si entrasse mas de vno en vn dia, cuidavan de tener testimonio de la entrada, con declaración de la hora: y es requisito necesario el de presentarle testimonio del día que entró en el puerto.

5. Para hazer el juicio de elección, y graduacion de los Navios q̄ deven ocupar el buque de las Flotas, se ha de atender à los requisitos, y contemplar las circunstancias, que se irán explicando, y las referiré segun la serie con que deven ser estimadas, siendo la primera el que los Navios seã naturales, y como quiera que gozen deste nombre no solamente los fabricados en estos Reinos, sino en los de las Indias, es de advertir, que ellos tienen naturalizaçion por adopcion, y aquellos legitimamente: de que se sigue, que los Navios fabricados en los puertos de estos Reinos devitan ser preferidos (como sean de la calidad y porte prevenido por las ordenanças) à los que

Lib. de 1618.
f. 226. 328.

Lib. de 1619.
fol. 226.

L. 6. tit. 13.
lib. 3.

Lib. de 1619
fol. 346.

L. 5. tit. 13.
lib. 3.

Sup. lib. 1. c.
17. om. 34. c.

25. m. 23.

Lib. 2. cap. 4.
m. 38.

Sup. m. 3.

que se fabricaren en los puertos de las Indias, pero coeren con igualdad, siendo excepcion de la regla de los Navios naturales de estos Reinos, los que se fabricaren en los puertos de la Andalucia, porque estan prohibidos por vna ley, en consequencia de la qual el año de 1648. fue excluida vna Nao de Don Alonso Venegas de porte de 255. toneladas; fabricada en el Rio de Sevilla; y en caso que con Naos fabricadas en Vizcaya concurriessen otras que se huviesen fabricado en otros puertos de estos Reinos, tienen prelación las Naos Vizcainas, segun vna ley; y los que su Magestad embargare para su servicio, ó cuyos dueños voluntariamente tomaren asiento para servir con ellas; no pierden la antigüedad que tuvieren antes adquirida, sino que en dexando de servir à su Magestad entran con aquella, con que se hallaván al tiempo que hizieron asiento, ó fueron embargadas, segun la cedula fecha en Molina de Aragon à 11. de Julio de 1642. referendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcon.

6 He dicho, que los Navios fabricados en Indias son naturales por adopcion, porque lo son de privilegio, puesto que por Cedula de 25. de Junio de 1638. se mandó, que los Navios fabricados en la Habana, Cápche, São Domingo, Puerto Rico, y Xamayca se estimasén como fabricados en los Reynos de Castilla, y despues por orden de 29. de Ombre de 1648. declaró el Cō. sejo (como todo consta en el libro de cartas de aquel año) que se estendiesse aquella gracia à las Naos fabricadas en qualesquiera puertos de las Indias, y fue con ocasion de excluir de vna Flota vn Navio del Capitan Antonio Nuñez Centeno fabricado en Maracaibo, sobre que se siguió pleito, y por cedula Real

dada en Madrid à 2. de Diciembre de 1648. referendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, con ocasion de impugnar Juan de Vega, y Pedro Ruiz dueños de otros Navios fabricados en la Cedula del año de 1638. al de Maracaibo, por no ser expresado en ella, se mandó que si el de Antonio Nuñez Centeno no tenia ningun defecto que el de no ser fabricado en los Puertos señalados para gozar del privilegio de fabricadores, se admitiesse, cō que en lo demas de su fabrica se ajustasse à lo dispuesto por las ordenanças, y no tuviesse defecto, porque en este caso, concurriendo defectos en el, y en los otros, de via preferir el mas antiguo, y la Cedula referida esta original en la Contaduria principal de la Casa.

7 Con el supueto de ser Navios naturales los que se opusieren, y q en iguales calidades, y antigüedad de tiempo, sea primero los Navios Vizcainos, luego los fabricados en los demas puertos de estos Reynos (excepta la Andalucia) y de los de las Indias, y que la causa de la exclusiō de los puertos de Andalucia, y circunstancias de buena fabrica en los otros, se referirán en el capitulo de fabricadores mas estēfamente, se deve atender à que los Navios que estuviere fabricados cōforme à las ordenanças dadas por Cedula de 16. de Junio de 1618. referendada de Martin de Arozregi (que con las comunes andan impresas, y se contienen en 20. hojas) ó cuya fabrica se acercare mas à lo que por ella se previene, tengan prelación, de manera que segun la decisiō de la Cedula del año de 1648. la circunstancia de la mejor fabrica supere à la del privilegio del astillero, y à la prioridad de tiempo, de que se sigue, q qualquiera Navio fabricado en Indias que estuviere conforme à las

L. 15. tit. 13.
lib 3.

Li. de 1648.
fol. 387.

L. 11. tit. 13.
lib 3.

L. 2. tit. 11.
d. lib.

Lib. 2. m. f.
271. cap. 6.

Lib. 2. w. f.
226.

Li. de 1647
f. 394.

Lib. de 648.
f. 367-394.

Ref. d. 14

ordenanças deberá preferir al de Vizcaya que tuviese defectos, y por cõsiguiente à los de otros qualquiera puertos, y que el Navio mejor fabricado, aunque llegasse al rio mas tarde, deve también preferir al defectuoso, pues por la dicha Cedula de 16. de Junio de 1618. se manda que los Navios que tuvieren las calidades de medida, traza, y fortificación, que en ella se refiere, preferirán en la carga, y vistas à qualquier otros Navios que no las tengã.

8 Es de advertir, para que no cause confusio vnã clãfula de la Cedula del año de 1618. que dize: *que quando concurrieren algunos Navios fabricados cõforme a ella, el dueño que aviendole fabricado le navegare personalmente, ha de preferir en la carga a los otros, y ser primero cargado que otro ninguno;* se entiende con la limitacion hasta en la tercia parte de buque, como siempre se ha practicado, y como lo contiene aquella Cedula de preeminencias concedidas à la vniversidad de los marçates dada en 1. de Julio de 1642.

9 El punto de mas díficil averiguacion es el de poder dar preferençia respeto à la mejor fabrica, puesto q̄ deva ser el nivelado que esto se ha de regular la forma de medidas prevenida por las ordenanças (como se dirã adelante en el capitulo de fabricas) y es cierto q̄ en algunas elecciones de las antiguas, quando concurría tantã copia de Opositores, q̄ solian passar de 300. toneladas de Navios de fabrica natural para la pretension de vnã Flota, no se perdonavan los apices, con que se especulavan las medidas, y se preferian los mas regulares, pero en el largo transcurso del tiempo, en que se ha padecido la penuria de Navios de fabrica natural, que ha obligado à que por muchos años se permita en

la carrera la navegacion de los estrangeros, ha estado ociosa la especulacion deste articulo, y aunque devemos esperar que se restituya al estado antiguo la abundancia de fabricas, tambien me prometo que se encontrará con pocos defectos en los Navios, que se van fabricando en estos Reinos, pues se halla mas adelantada que nunca la perfeccion del arte de fabricarlos, bien que à el mismo passo que se ha alcanzado el conocimiento de lo mejor, será mas culpable qualquiera defecto, y mas digno de observarse lo mandado, en quanto a que se prefera el Navio de mejor fabrica, sobre que conviene advertir, que no se deve tan absolutamente atender à la precision de las medidas contenidas en las ordenanças impresas, puesto que por el Consejo, y jura de guerra de Indias se ayã dado para las vltimas fabricas reformadas algunas medidas, con el fin de que sean mas plantidos los vaxeles, y teniendo menos pũtal de lo que segun la ordenança correspondia à su manga, demanden menos agua, para que pueda mejor flotar por las barras, sobre que se hablarà mas estensamente en el capitulo de fabricadores, y asì vendrà que se contemple aquel genero de fabrica, que mas conduxere à que se logre tan importante fin, como del ser con exceso plantido el vaxel no resulte el ser de mal gobierno, que los que le tienen malo, o bueno consta por notoria opiniõ, y espresio deferir à ella, como tambien no eslimar vnã corta diferẽcia para desigualdad en la fabrica: por que sin culpa del dueño, ni del fabricante, suele consistir en abrir las escoras, mientras estan en el altillo.

10 Tambien se prohiben por *Ord. de 618 las ordenanças los Navios que tuvieran contra costados, ni corridas las puentes.* Siendo asì, que ha mos-

Lib. 2. m. f.
p. 68.

Infr. cap. 14

Li. de 1610
fol. 183.

tido la experiencia, que no se deve ya tener por defecto ninguna deitas dos particularidades, puesto que por mas que se procure elinear el artefice, es raro el vaxel, que sirviéndose en la carrera no se necesitare de embonarle, que es reborte contra el costado. Y tambien es cierto, que los Navios que no tuvieren la puente corrida (que se llaman de pozo) no son a proposito para la carrera de las Indias, por que demas de que respecto de saltarles aquella ultima cubierta de la puente, no ay disposicion para la comodidad del aloxamiento (que en los vaxeles de tres cubiertas tienen los soldados) son los Navios mas alterolos, y de menos defensa contra los temporales, por ir tan expuestos a meter el bordo de baxo del agua, y a recoger tanta por los envornales (que son los desagüaderos que se le hazen a el Navio sobre la primera cubierta) por tenerlos tan baxos, como se infiere de estar en los Navios de pozo en el parage que corresponde a la segunda cubierta en otros vaxeles (en que suele aver tres codos de diferencia) que puede llegar a ser invencible, y irse el vaxel a pique.

11. Es otro de los principales puntos, que estan preven dos para la eleccion, y graduacion de los Navios, que han de ocupar el buque de las Flotas, el porte delos, sobre q̄ estuvo ordenado q̄ no se admitiesse Navio menor de 300. toneladas, pero despues por cedula de 19. de Março de 1609. se concedio (entre otros privilegios) a los dueños de Naos, el que se tuviesse de 200. toneladas arriba gozasse de todas las prerrogativas concedidas a los pilotos, y demas gente de mar de las Armadas, y Flotas. Con que fue visto que las calificadas estas Naos, para ser tenido la buque por competente a gozar del regitro de las Flo-

tas, y asi se ha practicado, y aunque en las ordenanças de 16. de Junio de 1618. se dice que ha de quedar en su fuerza, y vigor la cedula de 7. de Março de 1608. para que la preferencia de la carga no se entienda con Navios de 100. toneladas abaxo, de q̄ se infiere no quedar excluidos los que passassen dellas, mayormente quando es posterior esta resolucion, y es cierto que por ordenança, y por vna ley estavan permitidas para las Flotas las Naos deste porte, y que se han admitido en algunas ocasiones Navios que no han llegado a 200. toneladas: he juzgado conveniente explicar la alma, y fin, que tuvo la ley en prescribir porte a los Navios, que huvieren de ser privilegiados, la qual fue el considerar que convenia fuesen capaces de defensa, y que en ocasion de necessitarlos su Magestad padiesse servirse delos, y los que passassen de 200. toneladas para de Flota (que para de guerra tendra mas, como se dira adelante) pueden servir de pataches, pero vaxeles de cien toneladas son cortos para aquel ministerio, y grandes para avios, mediante lo qual me parece, que en concurrencia deve ser preferido el que passare de 200. toneladas, al que no llegare a ellas, aviendo igualdad en los demas requisitos.

12. Sabido el porte de que no han de baxar los Navios para de Flota, es necessario saber el de que no han de exceder, y parece que lo primero que se ordeno sobre este punto fue, que no se admitiesse ni las Naos que excedisssen de 400. toneladas, por cedula de 5. de Mayo de 1557. pero despues por la ultima cedula de las ordenanças de fabricas (ya citada en este capitulo) se mando que se admitiesse los Navios que no excedisssen de 18. codos de manga y ocho y medio de puntal, y alla lo mar-

Ord. d. 1618. n. 104.

Ord. cemu. n. 217. f. 58. l. 19. n. 13. lto 3.

l. 19. n. 13.

I. 2. tit. 13. lib. 2. l. 1. m. f. 265.

Lib. 4. imp. p. 153. l. 8. tit. 13. lib. 3. Ord. de 1618. n. 104.

D. ord. de aucho, y como consta de las mismas ordenanças, los Navios, que tuvieren la dicha manga, y puntal, y à su

618. n. 10.

proporciõ las otras medidas arquearan 627. toneladas, con que fue visto ser admitidos los que tuviessen hasta este porte, con poca diferencia, y si bien por vna carta posterior à la data de las ordenanças (pues fue en 14. de Julio de 1620.) ordenò el Consejo, que para la Flota de Tierra firme, que avia de salir aquel año, se eligessen Naos, que no passassen de 400. toneladas, no por esto se derogò lo mandado por la cedula, pues aquella resoluciõ, fuc solo para la Flota referida, y en consideraciõ de que toda ella no se avia de componer mas que de 13600. toneladas, con que se propusieron Naos pequeñas (en que hayo alguna que no llegó à 200.) ni tampoco obsta la decisiõ de vna ley, que ordena, que las Naos de Cadix aunque pesen de 400. toneladas puedan navegar à las Indias afiançando, que de vuelta entraràn en Sanlúcar siguiendo la Capitana, la qual se deduxo de cedula de 8. de Setiembre de 1618. de que pudiera sacarse el argumento, que como caso exceptuado afirmava regla en contrario; porque la vltima resoluciõ que sobre esta materia huvo es la contenida en cedula dada en Madrid à 16. de Diciembre de 1628. reitendrada de Don Fernãdo Ruiz de Contreras, en que se excluyen de la carrera para de guerra, y para de merchãta las Naos mayores de 500. toneladas, que viene à ser lo mismo que se mandò por las ordenanças del año de 1618. por la razõ que se sigue.

13 Lo ordenado en quanto à la estimaciõ del buque de las Naos q̃ hã de ir de Flota por cedula de 9. de Octubre de 1613. (que andan impresas con las conines à lo vltimo dellas) en que se dieron reglas para los

arqueamientos, fue que hecha la quenta como por menor se explica alli, no se hã de cõsiderar los veinte por ciento, que dice se carguen del vltimo producto, que saliere segun la forma de quenta hecha por vno de los tres modos que pone, porque esto se entiende para las Naos de guerra, en las quales se considera todo el buque para el sueldo de los vaxeles, y de las carenas; y como quiera que los dichos veinte por ciento se añaden por la consideraciõ del buque de entrecubiertas, y alcazares, lo qual se carena igualmente que el resto del Navio, deve estimarse para este efecto, pero no para buque capaz de carga, puesto que en aquellos sitios està prohibida (como antes se ha dicho) de que se sigue, que el Navio que està arqueado para de guerra, en queriendole considerar como merchante se le deve baxar vna sexta parte de todo lo que arqueare, y al que estuviere arqueado para de merchante, con crecerle vna quinta parte queda sabido su buque para de guerra; pongo el exemplo en vn Navio que para pagarle el sueldo como de guerra fue arqueado en 600. toneladas, y pretende entrar para de Flota, con baxarle la sexta parte, que son ciento, queda sabido que le corresponden 500. para de merchante, y que por el contrario, si aviendo servido à este ministerio arqueado por 500. toneladas, se quiere saber para entrar à servir de guerra su buque, con cargarle la quinta parte, que son ciento, se averigua que seràn 600. las de q̃ deve pagarse sueldo; y por esta cõsideraciõ dixè arriba, que el dezir la cedula del año de 1628. que no se admitiesse Navios que passassen de 500. à 550. toneladas, se puede conciliar con lo mandado por las ordenanças de año de 1618. en quanto admiten Navios de 18. cordos de

Sup. lib. 1. c. 24. n. 19.

L. 9. tit. 3. lib. 3.

Lib. 2. m. f. 181.

Sup. cap. 4. n. 21.

Ord. de 613 n. 28.

manga, que como he dicho tendrán 624. toneladas, pues viene à fer lo mismo esta cuenta en la consideracion de guerra, que aquella en la de merchanta con poca diferencia.

14 Es circunstancia, que da prelación à las Naos, que en concurrencia de otras de igual fabrica, y no excediendo, ni baxando del buque ordenado, tuviesen menos antigüedad, *el tener artilleria de bronce*, y como quiera que en concurrencia de diferentes Naos, que la tuviesen, deva preferirse la que tuviere mas, para darle la calidad, y suplemento de ser menos antigua, bastà dos piezas de bronce como se mandò por cedula de 3. de Abril de 1609. y se contiene en vna ley.

15 Por otra cedula Real dada en Madrid a 19. de Março de 1609. referendada de Gabriel de Hoja, se mãda por el capitulo quarto della, *que en igualdad sean preferidas los Navios, cuyos dueños huvieren servido à su Magestad seis años en las Armadas, o en las Capitanas, y Almirantas de Flotas*; por manera que el que aviendo servido el dicho tiempo tuviere Navio propio fabricado en estos Reinos, segun las ordenanças, deve ser preferido à otro de igual porte, y bondad, cuyo dueño no huviesse servido los seis años, cõ que esta preeminencia dispensa la falta de antigüedad en el Navio, cuyo dueño huviere servido à su Magestad el dicho tiempo, lo qual parece se deve practicar tanto con fabricadores en concurso de vnos con otros, como con los mareantes entre ellos, pero no que el mareante dueño de Navio, que no fabrico, prefiriesse por causa de aver el servido a su Magestad seis años, al fabricador que truxesse por su cuenta el Navio que huviesse fabricado, porque el privilegio concedido à los fabricadores es con tal calidad,

que solo entre ellos mismos se dà la prelación considerando la mejor fabrica, y mayor antigüedad en el tercio del buque de las Flotas.

16 Passado el plazo que se assignare para admitir las Naos que huvieren de ir de registro de Flotas està mandado, *que no se admitan à oposicion las que despues pretendieren hazerla*, en virtud de vna cedula de 30. de Abril de 1582. y no he hallado otra posterior en contrario, y como quera que en estas materias ordenadas à la previa disposicion de los despachos de Armadas, y Flotas, convenga tanto la vigilancia en todos, importa mas en este negocio, que en otros, el que se verifique aquella ley del derecho comùn, que à losj velan, y no duermen favorece, y sobre depender de que se presenten con tiempo, que es dentro del termino que le publicare, y assignare para la eleccion, y en forma, que es teniendo justificado, ò justificando el dominio del vaxel, y su arqueamiento, y teniendole zalo, y esguazado para el reconocimiento, que hazen los Visitadores, mediante el qual declaran si està para poder navegar de ida y buelta el vaxel, ò solo para el tràvès: quien anduviere omiso en cumplir estos requisitos, justamente imputarà à su descuido el que sean preferidos en la eleccion otros Navios, que si se huviesse opuesto en tiempo, serian posteriores.

17 Por otra cedula de 5. de Octubre de 1594. se mandò, *que no se de visita à ninguna Naos, que aya venido con registro de Indias, basta que conste averle satisfecho*, pero oy con averse dispensado la formalidad de los registros mediante el ajustamiento del indulto, poco queda, sobre que se verifique esta decision, y quando los registros se observavan no se entendia el cumplimiento.

miento de este precepto, en quanto à que constiue tenerle satisfecho para oponerse al buque de la Flota, sino despues de admitido, antes de darle el mandamiento de visita; lo qual se practica assi, presentandose eertificacion, no solo de q el dueño, ni Maestre, ni el Navio no tengan partida de registro por cancelar, sino que tampoco tengan resulta de quantas, fianças, ni pleito Fiscal.

18 Vno de los puntos de no menor armonia, que suele ofreeerle en las elecciones de buque de Flotas, es el concurso de licencias de privilegio, que su Magestad cõcede a diferentes personas, y para que esto se haga con la justificacion que conviene se ordenò por cedula de 11. de Diziembre de 1625. que de las Naos de privilegio no se admitiesse mas de vna paracada Flota, assi de Tierra firme, como de Nueva España, graduandolas por las fechas de las cedulas, no embargante que alguna tenga clausula para ser preferida: despues por otra cedula de 6. de Diziembre de 1628. se concediò para fundar el seminario de niños huérfanos (de que se ha escrito yà) vna licencia de Nao de privilegio, con alternativa de vna Flota si, y otra no, y como no huviesse tenido efecto aquella fundacion se aplicò el año de 1647. lo que procediesse de esta permissiõ (entre otros efectos que se arbitraron) para que encargandose de administrarlos el Cõsulado de Sevilla, fabricasse doze Galeones, y con calidad que en lugar de ser alternativa huviesse de ser en todas las Flotas: declarando despues por otra cedula dada en Madrid à 21. de Março de 1648. referendada de Juan Baptista Saenz Navarrete, que en el año, en que segun la posesion antecedente le huviesse de tocar alternativa à la Nao de los niños huérfanos, entras-

sen ella, y otra de las de privilegio; pero q en el año en q no tocasse dicha alternativa a los niños huérfanos, no se admitiesse mas Nao de privilegio, que la perteneciente a la fabrica de Galeones; mirando en esto, à que en el averse concedido para ella la permissiõ perpetua (q antesera alternativa) se se judicasse à los otros privilegios, pero no a los fabricadores, ni a los mareantes: de que se sigue, que segun lo ordenado, si en vna Flota se admite, demas de la Nao de fabrica de Galeones otra de privilegio, en la figuree no deve entrar ninguna de privilegio hasta la tercera y desta manera sucesivamente con alternativa los privilegios, y con advertencia de que en la serie de contar, se deve hazer por Floras, sin distincion que sean para Nueva España, ò Tierra firme: sin embargo de lo qual se ha practicado, por algunos años el aver entrado en las mas Floras vna Nao de privilegio, aviendo sin duda consistido en aver faltado Naos naturales, y siendo ellas por cuya contemplacion se restringieron à alternativa los privilegios, pareceria que cessando la causa de ser en su perjuizio, cesso tãbien el efecto de aquella restricciõ; pero en caso, que aya bastate buque de Naos naturales, deverà observarse lo q se manda por la dicha cedula de 21. de Março de 1648.

19 El buque de las Naos de privilegio, que segun las ordenanças deve entrar en cada Flota, se baxava (quando gozava del tercio de ellas la ciudad de Cadiz) del todo, y de lo que restava se ficava la tercia parte, para aquel comercio, y las otras dos para Sevilla, tocando assi de estas, como de aquella el vn tercio à fabricadores, y los dos à mareantes, como lo ordenò el Consejo por carta de 14. de Setiembre de 1627.

Lib. 2. m. f.
266.

Sup. lib. 1.
cap. 2. v. 42.

Lib. 3. m. f.
40.

Lib. de 627.
por carta de 14. de Setiembre de f. 313.

20 Las Naos de Armadas de su Magestad, que se venden con visita, y registro de Flotas, se estiman como de privilegio, y deven graduarse como tales por sus antigüedades, empezando à ganarlas desde el dia que su Magestad, ó la Haberia venden la Nao, y si à alguna que sea de particular se le concede visita, por aver servido de guerra, gana antigüedad desde que se despide, y dexa de gozar sueldo de su Magestad: y es muy digno de saberse acerca de este punto de las Naos, que se venden de las Armadas, lo que pasó el año de 646. que aviédo el Secretario D. Gabriel de Ocaña y Alarcon escrito al Tribunal de orden del Consejo vna carta en nueve de Octubre, diciendo, que se creia, que las Naos, que por la Armada del Oceano se vendiesen con visitas para Flotas, devian preferir, se respondió en carta de quinze del mismo, que no avia ordenança, pràctica, ni noticia de que las Naos de aquella calidad deviesen preferir à las que tenían adquirido mejor derecho, como eran las de fabricantes, y mareantes, y las que tuviessen anterior merced de privilegios particulares: lo qual fue con ocasion de que aviéndose por la Armada del Oceano vendiéndose el Galeon Santiago de Galicia, se admitió antes de averse publicado Flota, sin perjuizio de los que pudiesen tener mejor derecho, y se representó à su Magestad por la Junta de Armadas, que no tendria efecto la venta mientras que no se admitiesse sin aquella condicion, y en vista de todo fue su Magestad servido resolver (como lo avisó el mismo Secretario en carta de quatro de Diciembre) que *estava bien el averla admitido en aquella forma, pues su real intento, y deliberada voluntad era siempre no perjudicar à tercero.*

21 Las Naos de privilegio, en que su Magestad no determina su

porte, se entienden de trecietas toneladas, como se sirvió de declararlo el Consejo, y de su orden lo avisó el Secretario Juan Baptista Saiz Navarrete en carta de dos de Enero de mil y seiscientos y cinquenta, que original se halla en la Contaduria, y por no estar escrita en libro alguno, dexo de citarle, en que para la permission mas privilegiada (que es la que el Consulado administra para fabrica de Galeones) ordenó que se le advirtiesse *que de alli adelante la Nao que propusiesse, se ajustasse à las 300. toneladas, por que no se le admitiria ninguna demasia, por no hazer perjuicio à los del Comercio, mareantes, y de privilegio interesados en el buque de las Flotas; y lo mismo se ha observado, y deve observar con todos los otros privilegios, tanto que aviendo el año de mil y seiscientos y setenta propuesto el Conde de Palma (en virtud del que tenia) vna Nao de trecientas y setenta y ocho toneladas, pareció el dueño de otra de docientas y noventa, diciendo que por acercarse mas à las trecientas toneladas, devia ser preferida; y se mandó assi, como consta de los autos de la Flota de Nueva España del cargo del General Don Joseph Centeno Ordóñez, en el oficio de Juan de Gatay, pero esta regla, y las demas se entienden siempre en disputa, y concuerdo de Navios de vna misma fabrica, por que deviendo los naturales preferir omnimodamente à los de fabrica estrangera, aunque excediesse de las trecientas toneladas vn Navio natural, y le huviesse estrangero que se ajustasse à ellas, ó tuviesse menos, deve ser preferido el Navio natural.*

22 Todos los Navios de fabrica estrangera, que se entienden los fabricados en qualesquiera Reynos y Provincias, que aunque seà subditos del Rey nuestro señor (que Dios guarde) no tienen permission

110 NORTE DE LA CONTRATACION.

Lib. 4. imp. p.
149.
Lib. 1. m. fol.
96. 100.
L. 16. 18. tit.
13. lib. 3.

Lib. 1. m. fol.
157.
L. 29. tit. 29
lib. 3.

Lib. 2. m. fol.
167,
L. 30. tit. 29
lib. 3.

de comercio con las Indias, eñan re-
motoramente prohibidos de ser ad-
mitidos para rēgistro de Flota, ni
para la colta, è Islas de Barlovento,
ni otro qualquiera empleo de guerra,
ni de merchanta, como consta de
diferentes cedulas, de que se hallan
deducidas leyes: y si bien parece,
que por vna dada en Barcelona à
quinze de Julio de mil y quientos
y noventa y nueve se permitió, que
*pudiesen navegar à la Isla de Santo
Domingo Felibotes* (que son vnas em-
barcaciones fabrica del Norte, que
demandan poca agua) *con calidad
que asiancassen no poder ir à otra par-
te, y fuesen naturales los dueños, y la
gente.* Y despues por otra cedula da-
da en San Lorenço à veinte y siete
de Otubree de mil y seiscientos y
veinte y seis, refrendada de Don Fer-
nando Ruiz de Contreras se mandò,
*que à falta de Navios naturales,
y si enaolo los dueños, se continuasse la
permision de los Felibotes, pero que
aviendo Navios naturales avian de ser
preferidos siempre en la carga, y con
que en caso de ir los estrangeros nave-
gassen precissamente en conserva de las
Flotas de Nueva España, y no con las de
Tierra firme:* como quiera que esta
disposicion se contenga solo à los
catos de necesidad, y falta de Na-
vios naturales, parece que podrá in-
fluir solamente esse privilegio, en
orden à que si concurriessen dós, ó
mas Navios de fabrica estrangera,
en falta de la natural, pretendiendo
hazer viage à la Isla de Santo Do-
mingo, deva ser preferido el Felibo-
te (que por otro nombre llaman *Prin-
gue*) à las Urcas, y otras embarcacio-
nès de distinta fabrica; bien que, co-
mo antes se ha dicho, ha obligado la
necessidad à vsar de todas, y las que
mas han servido han sido *Urcas*, no
solamente para de merchantas, sino
para de guerra, con las quales seña-
ladamente se dispensò por vna ce-
dula dada en Madrid à diez y seis de

Enero de mil y seiscientos y veinte *Lib. 2. m. fol.*
y siete, refrendada de Don Fernando 170.
Ruiz de Contreras, para aquel año,
y para el siguiente.

23 En quanto al punto de gra-
duar las Naos de fabrica estrangera
para las Flotas, no ay ordenanca al-
guna respecto de estar prohibidas,
pero tiene por consequente al ser
habilitadas por falta de naturales,
para servir en la Carrera de las In-
dias, el que corran debaxo de los
mismos preceptos, y leyes que ellas,
contemplando en concurrencia la
mejor fabrica, y la antiguedad en el
rio, y así se ha observado en los cõ-
tinuados años que la falta de Navios
fabricados en estos Reinos ha obli-
gado al vso de los estranos, y los
dueños de Navios estrangeros, que
conliguieron habilitacion, han sido
tenidos como mareantes, y gozado
de los privilegios, è inmunidades
concedidas à la vniversidad dellos,
como se informó al Consejo en 8.
de Febrero de 1666. *Lib. de 1666
f. 19.*

24 Por leyes del Sumario està
ofendado, que no pueda ir Navio à
las Indias para dar, al través, sin es-
pecial licencia de su Magestad, y q̃
con las Naos que pidieren visita, se
haga diligencia para saber si eñan
para ello, y en la obligacion, y fian-
ças de los Maestres, se ponga, que
*no daràn con sus Naos al través en las to-
das sin licencia del General, el qual no
pueda darla sin informacion de sus Pi-
lotos, ó Maestres de la Flota, de que es
por sortuito, y que en este caso deva bol-
ver el Maestro pena de mil ducados, y
toda la gente que llevò, pena de 200 y
maravedis por cada marinero que no bol-
viere, y de 50 y por cada pasajero.* Lo
qual hasta aqui fue deducido de ce-
dula de 7. de Agosto de 1584. en la *Lib. 4. imp. p.*
qual se dize tambien, q̃ sobre qual-
quiera duda de si puede, ó no ir de
ida, y buelta vn vaxel, no se he solo
de la declaracion del Visitador, sino
*que paya vno de los tueros que la vea,
y se*

y se informe, y de cuenta en el Acuer-
do. Y parece, que por otras cedulas
anteriores, vna de nueve de Setiembre
de mil y quinientos y cinquenta
y quatro, otra de cinco de Mayo de
mil y quinientos y cinquenta y siete,
y otra de diez y seis de Junio de
mil y quinientos y setenta y seis, es-
tuvo mirado con grande rigor este
punto, pues diziendo, que no se diese
vísita à Navio viejo, supone como
tal al que huviesse hecho viages à
Poniente, ó Levante mas que dos años,
que es buena prueba de la poca fortaleza
que tenían por lo antiguo las fabricas,
pues (aun ya mas adelante el tiempo)
en carta de quatro de Febrero de mil
y seiscientos y diez escribió el Tribunal
al Consejo, que por no tener certeza de
las Naos que ivan al través, porque los
dueños no lo confesavan, y las sin-
dicavan los otros para que sus Naos
tuviessem vísita, se devia regular, y lo
regulavan por los viages que las Naos
avian hecho, pues la que passava de
quatro no se podia creer q̄ no fuesse
al través, aunque huviesse alguna de
tal fabrica, que durasse mas viages.

25 De lo referido se infiere, que en
concurrentia de Naos de fabrica natural,
deven ser preferidas las que estuvieren
para hazer viage de ida, y buelta, à las
que pudieren hazerle solamente al través,
pero como estas no tengan remota prohibi-
cion, sino con la circunstancia que contie-
ne la vltima codula del año de quinien-
tos y ochenta y quatro, de que no pue-
dan ir al través sin licencia de su Mage-
stad, y se infiere tambien de la ordenan-
ça, que previene, que descarguen primero
en la Veracruz las Naos que huvieren de
bolver, que las que fueren al través, sin
cubargo de lo que estava mandado, de
que descargasen por la ordenan-
ça que fuesen surgiendo, provida,

y justamente se ha atendido siempre
en las elecciones, à entrar algun Navio
de los de fabrica natural, que se declara,
que no puede hazer viage de ida y
buelta, porque no se le ocasiona al due-
ño la pérdida considerable de dexarle
perder en el rio, ó ayer de desbaratarle
en él, y que se le diese por vltimo tan
mal pago, aviendo empleado su ser-
vicio de la Carrera, para lo qual se
deve tener presente, el que el Navio
que se admitiere al través aya ser-
vido en ella, ó todo el tiempo desde
que salió del astillero, ó la mayor
parte del, ya sea de guerra, ya de
mercante, que en este caso el Navio
natural con viage al través, será
justamente preferido al Navio natu-
ral de ida y buelta, que tuviere me-
nos antigüedad, y en caso de ser mas
de vno los que huvieren de ir al tra-
vés, como quiera que convenga que
ninguna Flota passe de vna vaxel, q̄
vaya en esta forma, porque no falte
buque para traer los frutos de buelta,
deverán irse acomodando en las
Flotas (vno en cada vna) por aquella
graduacion de mejor fabrica, ó mayor
antigüedad, y de mas requisitos
que quedan referidos, para entre las
Naos que van para ida y buelta: y si
bien en la eleccion que se hizo el año
de mil y seiscientos y veinte y siete
para la Flota de Nueva España, costó
que la mayor parte del buque se ocupó
con Naos, que ivan al través, conside-
rado la antigüedad que tenían en el
rio, se deve evitar el que se repita
aquel exemplar, por ser conocido el
perjuicio que resulta de que se minore
tanto el buque para la buelta, así como
se ha experimentado conveniencia de
que vaya en cada Flota vna Nao al
través, por que con la gente, pertrechos,
artilleria, armas, y municiones de
aquella, se reforman las otras, y pueden
bolver mejor dispuestas:

k 2 y en

Lib. 4. imp. p.
150. 152. 178

Lib. de 1610.
fol. 128.

Lib. de 1627.
fol. 245.

Lib. 4. imp. p.
81.

y en quanto à que en cada Flota se admita vna Naò al través, aunque aya otras para de ida, y buelta, es tambien digno de ponderar, que no se canfa perjuizio a la vniversidad de los mareantes, à cuya instancia, y en cuyo favor estàn dadas las reglas de graduacion y referidas, porque como quiera que ningun Navio ha de ser eterno, y que à todos les ha de llegar el caso de ser algun viage el vltimo, en que vayan al través, la consideracion de que no han de hallar cerrada la puerta à este beneficio, de vera servir de consuelo al dueño de Naò, que remiendola para navegar de ida, y buelta le tocara el quedar-se por ir otra al través, puesto que vendra à suceder lo mismo por la suya.

26 Lo mas odioso en materia de Navios son todos los de fabrica estrangera, de que se sigue que el Navio natural, aun para ir al través es de mejor derecho que el estrangero aunque este de ida, y buelta, y para las Naos de privilegio no se han admitido nunca, ni deven admitirse Navios al través.

CAPITVLO VII.

*De la Vniversidad de los mareantes,
su regla, ordenanças y
privilegios.*

QUE sea muy conveniente el fundar con licencia del Principe Cògregaciones, Colegios, ó Vniversidades, no solo entre mercaderes, sino tambien entre mareantes, y que se les concedan privilegios, y essenciones en esta Don Juan de Solorzano, y Bobadilla en su Política (considerando la importancia de que à estas Comunidades se les guarden la jurisdiccion, y preeminencias que les

hubierca sido concedidas) eñcarga à las justicias ordinarias, que escusen competencias con ellos: y en España, así como en varias Ciudades se han erigido Consulados (de que antes se ha hecho mencion) ha-
vo tambien en la de Sevilla vna Cògregacion, ó Colegio llamado de los Comitres (de que oy se conserva vna plaqueta con este nombre) que eran los dueños, y Maestros de las embarcaciones, como parece de vna cedula Real dada en dos de Diciembre de mil y quinientos y setenta y tres, inserta en otra de dos de Diciembre de mil y quinientos y noventa y ocho.

2 A imitacion de aquel Colegio de Comitres pareció conveniente algunos años despues, que se descubrieron las Indias, criarse en Sevilla otro de los dueños de Naos, Pilotos, y Maestros de las, que tuvo su origen en forma de Còrpadia, y despues el año de mil y quinientos y sesenta y nueve se hizo fundacion de Casa, y Hospital, y aviendose juntado, y hecho diferentes ordenanças, que presentaron en el Consejo, y su Magestad se sirvió de confirmar (en la manera que se dirá adelante) se nombró Vniversidad de los mareantes, debaxo de cuya nominacion se comprehendia todos los dueños de Naos, Pilotos, Maestros, Contramaestros, Guardianes, Marineros, y Grumetes, para en quanto mira al punto de las preeminencias, y essenciones, aunque en quanto à los sugetos que son elegidos, y eligen Mayordomo, y Diputados, no entran mas que los dueños, y Pilotos de Navios examinados.

3 Antes de referir lo que contiene la regla, y ordenanças de la Vniversidad, dire (por primero en tiempo) q registrando en ella sus papeles, con ocañio de aver el Tribunal

*Solorz. Polit.
Ind. lib. 6. c.
14. f. 1012.
Bob. lib. 1. c.
2. n. 3 lib. 2.
c. 19. n. 53.*

*Sup. lib. 1. c.
17.*

*Lib. 3. m. f.
10.*

*Lib. 1. m. de
f. 134. bassa
97.*

an-

encargandome, que visitasse aquella Casa, hallé en el archivo della dos cédulas, de que en los libros de la Contaduría de la Contratación no estava romada la razón, ganadas antes que se huviesse confirmado la forma de Congregación referida, sus fechas en Madrid à treze de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro, referendadas de Francisco de Eraño, en que se dize, que à pedimento de los Maestres, y Pilotos de la Carrera de la navegación de las Indias, concedia su Magestad lo que en ellas se contiene, que se reduce à mandar por la vna.

Que en las visitas de buelta, constando por testimonio del Escriuano del Navio, que algun marinero, ó grumete se le quedó à la salida en Santuçar, sin aver passado à las Indias, no se le hiziesse cargo del que assi se quedasse: y por la otra, que pidieron, que las soldadas de la gente de mar que muriesse en el viage se pagassen à la muger, hijos, ó herederos, con vna fiança de que seria siempre bien pagado, efectuando las diligencias que se hazian para los bienes de difuntos, y lo remitió su Magestad al Presidente, y luezes para que administrassen entero, y breve cumplimiento de justicia.

4 Por provision Real dada en Galapagar à 23. de Março de 1569. se sirvió su Magestad de aprobar las ordenanças, reglas, y constituciones, que la vniversidad de los Maestres, y Pilotos de la Carrera de las Indias hizo para el buen gobierno, y administracion del Hospital, y Cofradias, que con la advocacion de Nuestra Señora de Buenayre, San Pedro, y San Andrés, fundaron en el barrio de Triana de la Ciudad de Sevilla, vnas en 13. de Março de 1561. y otras en 28. de Diciembre de 1562. de las quales haré vna breve recopilacion, como quiera que sea prolixo su contenido, y que mire mas el mayor numero de

capitulos al casero modo de gobernarle aquella Hermandad, que a lo que puede conuenir saberse fuera, y quien mas esfensamente quisiere verlo podrá, assi en la misma vniversidad, como en la Contaduría de la Casa de la Contratación, adonde consta, que se sobrecartó la provision por cédula Real dada en Valladolid a tres de julio de mil y seiscientos y tres, referendada de Iuan de Ibarra.

5 Compónese la vniversidad, y Cofradia de los Maestres, Pilotos examinados, y señores de Naos, que huvieren navegado en la Carrera de las Indias, ó fueren casados en estos Reynos, y del montó, ó soldadas no solo de los referidos, sino del resto de marineros se sacava vn quarto para sus gastos, y esto aunque los Maestres y dueños no sean Cofrades, y esta assignada la porcion con que deven socorrer al que fuere robado de cofrateros, ayudar al rescate del q fuere captiuado de Moros; al estado del que dexare hijas pobres; al que siendo estuviere preso; como se han de curar los marineros que enferman en la Carrera de las Indias, ó trabajando en Nao dellas; la forma de votar quando se juntan; la justificacion de escusarse; que en cada Nao merchanta se lleve vna alcancia con la insignia de Nuestra Señora de Buenayre; fiestas que deven hazer; Cabildos generales que deven celebrar, y como; que se asienten por sus antigüedades, y para votar tengan la regla en la mano: lo que se deve hazer con los que murieren; la forma en que se han de elegir los Alcaldes, ó Mayordomos (que ya no son sino Mayordomo, y Diputados) que es hijo mayor del que muriere herede la entrada, como no sea Clerigo, con otras cosas.

Y concluye el vltimo capitulo con que guarden secreto de lo que en los Cabildos passare, pena

Lib. I. m. fol.
183. à 196.

de privacion dellos. Y hasta aqui es lo que se contiene en la regla del año de 1561.

6 Las ordenanças q̄ dispusieron en 28. de Diciembre de 1562. comienen mas al instante deste libro, porque miran à la navegacion, y así en el principio dellas dizen: que de su voluntad, con zelo de servir à Dios, y à la Católica Magestad, se movian à querer dar cuenta al Rey, è a los de su muy alto, y sabio Consejo de las Indias, de lo que convenia remediar en la navegacion dellas, puesto que ellos, mejor q̄ otras gentes, podian en aquello servir, como hombres que lo avian en uso, y era aquella su facultad, y para que mejor efecto tuviesse, querian, y hazian por sí, y por los Maestres, Pilotos, y señores de Nao, que fuesen de alli adelante, los capitulos siguientes.

7 Primeramente para que tuviesse efecto su buena intencion, convenia que huviesse casa de univèrsidad con dineros para ir à la Corte à dar cuenta à su Magestad de lo que à su Real servicio convenia, y para otros gastos, para cuyo efecto resolvieron, que de cada Nao, ó otra qualquiera embarcacion que fuessè de España à las Indias, ó de desè las Indias viniessè à España, pagasse vna quarta parte de soldada sacada de todo el monto de los fletes, lo qual ya no se observa, por averse subrogado en su lugar el impuesto que adelante se dirà. Ni la forma en la cuenta de las soldadas es ya como antiguamente se practicava, porque desde el dueño del Navio, hasta el paje entran con sus porciones señaladas al repartimiento de los fletes, y aprovechamientos del Navio, en la forma que referirè adelante, cõ que le interesavan todos en la mayor, ó menor conveniencia del viaje; pero ya no se haze, sino por consuetud, y los Pilotos devian dar de

buelta de viaje dos ducados cada vno.

8 Acordaron, que cada año se eligiesen tres Diputados, que tuviesen cargo, y cuenta con los negocios tocàtes al servicio de su Magestad, y bien de la univèrsidad, los quales tengan sobre treinta años, y se refiere por menor la forma, en q̄ han de ser elegidos; y aunque se dize, que sea el primer dia del año de dos en dos, suele no poderse cumplir respeto de hallarse ausentes losmas, con que se suspende hasta aver llegado las Flotas, y Galeones en que se esperan, y assiste à presidir en la eleccion vno de los Iuezes Oficiales, y se ordenò, que à cada Diputado se le diese 120. maravedis cada año, y que ninguno pueda ser reeligido. Y continuàdose en esta forma, en quanto al numero, se llama el vno de los tres *Mayor-domo*, y los dos *Diputados*.

9 En caso que siendo vno Mayor-domo, ó Diputado fuere à las Indias, ó otra jornada, que aya de estar fuera de Sevilla mas de quatro meses, ó tuviere alguna enfermedad larga, que le impida exercer el cargo, pueden los otros dos elegir en su lugar: pero si faltare mas de vno de los tres, se deve bolver à juntar la univèrsidad, y elegir por votos los Diputados que faltaren: y para que estos casos se eviten, se encarga, q̄ los Diputados sean hombres q̄ ayan dexado de navegar, y à los tales Diputados les dà facultad de nombrar en la Corte, en Sevilla, y en otra qualquiera parte que sea menester, Procuradores, y Solicitadores, y señalar salarios, y que si fuere menester nombrar persona de la misma univèrsidad, que vaya à la Corte, lo hagan, y señalen salario, con que no se ocupe en otro negocio, que en el que por ella se le encargare: que el caudal estè en vna arca de tres llaves, se que cada vno de los Diputa-

Infr. n. 13.

Infr. n. 16.

10. dos tenga vna; y aya en ella cinco libros, vno para los acuerdos que hizieren, otro para las cedulas, y provisiones Reales, otros dos, el vno para la entrada, y el otro para la salida de la arca, y otro para asentar las quentas que dan los Diputados.

11. Para la que huvieren de dar los que salen à los que entran de nuevo, deven ser oçedidos por lo que dixeren, y se encarga, que el vno de los tres Diputados tenga à su cuidado los libros, y los otros das las cobranças, pero con cargo, y obligacion de que vno de los Iuizes Oficiales de la Casa de la Contratacion, ha de ver la quenta, y visitar el Hospital, con todo lo que en él huviere, y le pertenciere, y à los Ministros del, y los gastos que pueden hazer los Diputados han de ser concernientes al provecho de la vniversidad, y no en pleito particular, ni negocio de ninguno della.

12. Que en la misma arca de la vniversidad estè vn cofrecillo, en el qual se metan las cedulas originales, y otras provisiones, è instrumetos, que à su pedimiento se ganare, è de que se haga cargo à los Diputados nuevos, juntamente con el dinero que recibieren.

13. Quando se huviere de proponer, ò pedir nuevamente alguna cosa, que parezca conueniente al comercio, y navegacion de las Indias, ò de la vniversidad, no han de poder hazerlo solamente por su autoridad los Diputados, sino llamando à junta à los de la vniversidad, que por lo menos pasen de doze, y se confiera, y resuelva lo que se ha de pedir, asentandolo en el libro de acuerdos. Todo lo qual fue su Magestad servido de aprobar, y confirmar, diziendo, *Que assi conuenia al servicio de Dios, y suyo.*

13. Hase referido, que por lo antiguo se cobrava vna quarta parte de soldada para la vniversidad de los marçantes, y despues por cedula dada en Tordesillas à 21. de Noviembre de 1605. se dize, *Que los dos quartones, ò media soldada (a que se crecio por ser poco la quarta parte) de las Naos que iban, y venian de las Indias, avra su Magestad sido informado, que no se convertia en los ofos, y efectos, è que se aplicaron, mandò al Presidente, y Juezes, que tuuiesse particular cuidado en que lo que esto rindiesse fuesse distribuido en los ofellos, y cosas para que se instruyeren. Y en higar de la media soldada, se mandò despues por cedula dada en Lerma à 12. de Julio de 1608. *Que se cobrasse real y medio por cada tonelada de todas las Naos que navarassen à las Indias, de Sevilla, Cádiz, è Islas de Canaria. Y despues por otra cedula dada en Madrid à 17. de Junio de 1614. se mandò, que no se diese visita à ninguna Naos, hasta que presentasse certificacion de aver pagado à la vniversidad de los marçantes el real y medio fol. 52. por tonelada, lo qual se observava muy puntualmente.**

14. Por cedula dada en Madrid à 24. de Março de 1614. referenda da de Pedro de Ledesma, se ordenò, *Que para poder resolver qualquiera negociò de la vniversidad, se juntasen por lo menos tres electores, con el Marçadomo, y Diputados, y vno de los escrivanos, y que si fuere para hazer algunos repartimientos, y resolviere hazerlos, diesen quenta al Presidente, y Iuizes, cuya aprobacion deva preceder, para que puedan executarlos. Y consta, que en el año de 1627. para gastos extraordinarios de la vniversidad, se hizo repartimiento por vnavez de vn real por tonelada*

Sup. n. 5.7.

Lib. 1. m. f. 198.

Lib. 2. m. f. 224.

L. 64. tit. 13. lib. 3.

Lib. 2. m. f. 49.

L. 65. tit. 13. lib. 3.

L. de 1614 fol. 52.

Lib. 2. m. f. 143.

L. de 1614 fol. 24.

L. de 1614 fol. 24.

L. de 1627.

en las Naos de Sevilla, de que aviédo dado quenta a su Magestad, se firmó de aprobarlo por cedula de 13. de Mayo del dicho año de 623.

Lib. 2. m. f.
255.

15 En el año de 1586. intentó la vniversidad que su Magestad ordenasse, que los escrivanos de las Naos fuesen nombrados por ella, puesto que siendo estos officios de los que dependia el mejor cobro en la quenta, y razon de lo que llevavā, y traian las Naos, y en la disposiçión, y see de los testamentos, y demas accidentes, que sucediesen en vn viaje, ninguno buscaba personas mas a proposito, que los mismos mareantes, como principales interesados en los aciertos de los escrivanos, y que para que se viesse que no les movia la codicia venian en que fuesse para el Consulado lo que estava en estilo darles por las escrivanias, y que solo les tocasse a ellos el nombramiento con la calidad de aprobarse por el Presidente, y luezes, por los quales se informó a su Magestad, que por la misma razon que era tan cierto lo que alegavan de ser tan interesados en el obrar de los escrivanos, no conuenia que los nombrassen, que lo mas importante seria que el nombramiento perteneciese al Tribunal, pero que para no ser así, donde con menor perjuizio residia esta facultad era en el Consulado.

Lib. de 359
f. 30.

16 En el año de 1589. por arbitrio de vn particular se trató de criar vn officio de Contador, que ajustasse los montos de los fletes, y aprovechamientos de los Navios, con el pretexto de asegurar que no recibiesen agrayio los marineros, sobre que aviendose pedido informe al Presidente, y luezes, le hizieron de que tendria graves inconvenientes esta novedad, y no se reconocia alguno de seguir el estilo que se practicava, que era nombrar el

dueño del vaxel vna persona, y otra la gente de mar, los quales hazian computo de lo que avian valido los fletes, que llamavan el monto, y de allise facavan los daños (que oy se llama vna haberia) y de lo que restava liquido se facavan dos y medio por ciéto para las *quintaladas* (esto era para repartirlos en dar ventajas a algunos marineros, y grumetes, que en el viaje avian servido, y trabajado mas) y que de lo restante se hazian tres partes, de q̄ pertenecian dos al dueño del Navio, y vna a la gente de mar, y se repartia considerando porción entera, que llamavan soldada al marinero, dos tercias partes della al grumete, y vna quarta parte al page: de que se sigue, que la primera imposicion que tuvo el Hospital de los mareantes, fue ir ganando en cada vaxel lo mismo que vn page; y despues se dobló llamandole media soldada, y vltimamente se cobra por las toneladas de los Navios a razon de real y medio, con que

L. 103. tit.

14. lib. 3.

derogava vna ley, y vn capítulo de la ordenança de los Generales, *inst. de 1597.* y otra cedula Real de 20. de Mayo *cap. 54.* de 1569. en que se mandava, que *Lib. 1. m. f.* los montos se ajustassen ante el Ge- *49.* neral, y Almirante.

17 El seminario de los niños huérfanos, que se trató de fundar (como ya queda escrito) fue vna de las cosas, que con particular conato, è instancias solicitó la vniversidad de los marçátes el año de 1607. y como quiera, que en diferentes pretensiones, que han tenido, sea del caso el referir lo que se les ha concedido (sin gastar tiempo en saber lo que pretendieron, y se les denegó) por si algún curioso quisiere tener mas prolixa noticia, he querido ponerla por mayor de las ocasiones, que he hallado en los libros de la Contaduria averse informado

Sup. cap. 2.
no 21.

à la

En su Magestad sobre memoriales, q̄
 avian dado acerca de diferentes
 puntos concernientes a la conser-
 vacion; y progresos de la navega-
 cion, y a preeminencias, y esencia-
 nes de los que se empleasen en ella
 el primero fue en el año de 1607.
 otro en el año de 1608. que ambos
 estan à la letra, y con sus respuestas
 al margen, y en la misma forma se
 halla otro el año de 1611. y de vno
 del año de 1619. he juzgado conve-
 niéte referir con individualidad al-
 gunas particularidades dignas de
 ser sabidas.

18 Presentóse por la vniversi-
 dad vn memorial en el Consejo, quo
 con carta de 7. de Mayo de 1619. se
 remitió al Tribunal, que entre otras
 cosas que pretendian era vna el que
 su Magestad relevasse à los Maestros
 de la fiança de penas pecuniarias,
 que de diez años à aquella parte da-
 van, informóse que no convenia, y
 mandóse que no se innovasse.

19 Deziasse en otro capitulo,
 que los Señores Reyes Catholicos
 avian dado privilegio à la vniver-
 sidad, y hombres de la mar, para
 que nombrasen vn Alcalde de la
 mar, y rio, que cuydasse del gobier-
 no, y concierto de los Navios, que
 en el surgen y se amarran, señalan-
 doles pueitos, cuidádo que no se en-
 ciendan lumbres de noche, por el
 riesgo dellas, y que estuviése limpia
 y desembarazada la canal, y otras
 cosas para las quales importava, que
 fuesen marineros prácticos, è inteli-
 gètes, como los nóbrava la vniver-
 sidad, hasta q̄ de algunos años à aque-
 lla parte el Cabildo de la Ciudad se
 avia intrometido à nombrarlo en
 vno de los Jurados, sin atender à
 que fuesse marinero, con que no en-
 tendia lo que devia executar, y de-
 llo se seguan muchos perjuizios, y
 desgracias, y que por la falta de cui-
 dado se hazia innavigable el rio, y

sobre este punto hizo el Tribunal
 informe, cuya sustancia se reducía à
 lo siguiente.

20 Que por el privilegio que
 referia la vniversidad cóstava tocar
 à los Comitres (que eran lo mismo
 que oy los márentes) el nombra-
 miéro de Alcalde del rio, y mar, pe-
 ro que de algunos años à aquella
 parte le avia nombrado el Cabildo,
 y Regimiento de Sevilla, no sabian
 con que titulo, y que avian conocido
 nombrados algunas vezes hombres
 particulares Arraetzes del rio, pero
 que avia poco mas de doze años q̄
 se servia por turno entre Veinte y
 quatro, y Jurados que no asistian
 cometidoslo à ciudadanos suyos, sin ser
 hombres de la mar, ni tener noticia
 ni experiéncia, de q̄ se seguian los in-
 conveniètes representados por la
 vniversidad, y q̄ el rio se iba perdi-
 do cada dia mas, por q̄ en yendole a
 piéque vn Navio nó se tratava de la-
 ear, y poco à poco se hazia alli vn
 baxo, sin aver qué cuide de limpiar
 la canal, q̄ aun no podian subir sino
 Navios muy pequeños, aun los ca-
 reneros de Horcadas, y Bórrago,
 estavá casi perdidos, y detrás de pa-
 co tiempo no avria donde poder dar
 carena, y q̄ si bié lo conveniète era,
 q̄ nombrasse la vniversidad este Al-
 calde, halládose la Ciudad en la pos-
 seció mas avia de treinta años, no
 podria ser despojada sin ser oída, y
 lo que yo puedo añadir à esto es,
 que por las ordenanças de Sevilla se
 dize, que los Alcaldes de la mar, se
 ac los barqueros eran puestos por el
 Rey, è por los Alcaldes mayores en
 su lugar, y sus alzádas para ante
 dichas Alcaldes mayores, por estar
 así mandado por vna carta del ve-
 nior Rey Don Sancho, en 30 de Di-
 azimbre era de 1330. y dize, que co-
 nozcan solamente de los Pilotos de
 la mar, y de los barqueros del rio, y
 no de otros ningunos, como se contie-
 nia

Or. de Se-
vill. f. 54.

nia en vna ordenaça del señor Rey Don Alonso, con que en lo antiguo no puede dudarse que fue de la Ciudad el nombramiento, y si despues del descubrimiento de las Indias hubo novedad (como represento la vniuersidad de los marçates) no consta.

21 Por otro capitulo pidieron se ordenasse à la Casa, y à los Generales, que siempre que se buscasen pilotos examinados para las Armadas, se pidiese noticia à la vniuersidad de los que avia, para que ella los llamasse, sin passar, como algunas vezes sucedia, a prenderlos, y molestarlos, sobre que se informò que era justo, y que quando huviere necesidad de pilotos se pediria al Mayordomo, y Diputados de la vniuersidad, que diessen noticia dellos, y que tambien se ordenaria tomasen la razò de los que se examinassen, como lo pedia.

22 Contenia otro capitulo, que respecto de fabricarse buenas, y fuertes Naos en las Indias, se les concediesse à los que las truxessen las mismas preeminencias que tenia los Vizcainos, y Provincianos, y se informò que parecia conveniente assi, como se concediò, segun antes se ha referido.

23 Por otro capitulo se pidió, que respecto de que no todas las Naos podian entrar en las Flotas, con que solian estar algunos años en el rio detenidas, echandose à perder, se concediesse, que sin faltalles su antiguedad, pudiesen hazer viages à la Isla de Santo Domingo, y se informò, que era justo, y que con esso en lugar de estar se menoscabando en el rio, iban à traer los frutos de aquella Isla; refiriòse como siempre se graduavan las Naos por antiguedad desde que se tomava testimonio de aver entrado en el rio las

que huviessen de tocar à Sevilla, y en Cadiz las de aquel buque.

24 En el mismo año de 1619, se dio otro memorial, que cò carta de 6. de Setiembre se remitiò al Tribunal, que entre otros puntos contenia el que se quitasse la permission de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, porque fuesen mas de guerra, y porque yendo a las pudiesen recibir las mercaderias de alguna Nao que hiziese agua, ò padeciese otro frasco, sobre que se informò, que ya se avia hecho experiencia de no dar permission algunos años, y ivan mas cargadas que las merchantas, sin que el juez que estava al despacho pudiese remediarlo, porque como las Naos de Armada de ordinario eran tan grandes, que no podian salir por la barra de Sanlucar sino descargadas, y con solo el lastre, en sacandolas à Cadiz vãn recibiedo, y como se obra siempre de prisa, y procurando ganar las horas en las salidas para que navegen las Flotas, principalmente las de Nueva España, ningun juez (aunque tãga sospecha, ò alguna noticia) se atreve à detenerlas, para alixarlas, que no se puede hazer sin mucho tiempo, y que la causa porque la vniuersidad pedia esto, no era por la que dexan, sino por aver experimentado los dueños de las Naos, que se tomavan para Capitana, y Almirata, que no equivalia el fruto que sacavan de la permission, à la baxa que por ella se les hazia en el alisco de la carena, respeto de que los dueños hazian el gasto, y los Generales, y Almirantes desfrutavan la vtilidad.

25 Contenia tambien el mismo memorial quejarse del agravio, que recibia en el rio de Sevilla de la falta de viage en la descarga de sus Navios, privandoles de que

Lib. de
1619. fol.
232.

Sup. cap. 6.
n. 5. 6.

Lib. de
1619. fol.
233.

Lib. de
1619. fol.
306.

1619. fol.
306.

1619. fol.
306.

1619. fol.
306.

vñassen de la gente que quisiessen
 afalarlar, introduciendose à la des-
 cargava n generò de hombres su fa-
 ber con que comisiõ: sobre lo qual
 se informò que los dueños de Naos
 avian puesto siempre à su voluntad
 personas que hiziesen la descarga
 en el arenal, y que de dos años à
 aquella parte por la Camara de
 Castilla se avia hecho merced à vn
 Pedro Salgado, de que èl solo pu-
 siesse planchas à las Naos, que se
 descargasen en el arenal, y lo
 avian estendido à las que venia de
 las Indias, y à los Barcos que con
 la carga dellas venian al rio, y que
 demas del excesiivo precio que pe-
 dia, se quexò la vniuersidad de que
 hazian hurtos, de que avisòse da-
 do querrela en el Tribunal, se man-
 dò prender al Pedro Salgado, que
 presentò su privilegio, y se remitiò
 à justicia, afsistiendo a la de los ma-
 reantes vna cedula Real dada en
 Madrid a 16. de Octubre de 1616.
 referendada de Don Fernando Ruiz
 de Contreras, para hazer la descar-
 ga con las personas, que quisiessen,
 y se les despacharon para lo mismo
 otras cedula de que se deduxo ley,
 y en el asiento de Haberia estava
 prevenido, que los administrado-
 res pu liesen obligar à los Maestres
 à hazer las descargar en el termino
 que les assignassen, y que pasado
 quedassen por su queta las guardas
 que se huviesen puesto.

26 Consta en el mismo memo-
 rial, y su informe, que los Navios
 que por Angola, y otras partes ivà
 cõ esclavos negros à las Indias con
 registro de la Casa de la Contra-
 tacion, devian gozar de la misma
 essencia de derechos, que los Na-
 vios de Flota para los bastimentos
 y pertrechos que necesitassen.

27 Tambien se verifica alli, que
 el derecho del Almirantazgo,
 que se cobrava por persona nom-

brada por el Almirate de Castilla,
 nunca se avia llevado a los Navios
 que navegavan à las Indias, ni tam-
 poco el *marco, y anclage*, ni dere-
 chos de carga, y descarga, que este
 era el derecho que antiguamente
 pagavan los Navios, cuyos dueños
 no liesen vezinos de Sevilla, y su
 Arçobispado, y Obispado de Cadiz,
 y se llamava el *marco*, porque
 pagavan vno de plata de cada va-
 xel de cien toneles arriba, y con
 mas fundameto de lo que en aquel
 informe se refiere, se justifica el no
 deverse estos derechos con lo con-
 tenido en dos cedula, vna dada en
 Valladolid a 27. de Março de 1518.
 por la qual parece, que se mandaron
 dar al Almirante de Castilla cada
 vn año en la Casa de la Contrata-
 cion 400j. mrs. las 270j. de mer-
 ced, y las 130j. en equivalencia de
 los derechos, que pretendia se to-
 cassen de lo que se cargava para las
 Indias, y venta dellas, y la otra de
 15. de Abril de 1543. en que decla-
 rò su Magestad, que no devia pa-
 garse aviendo muerto el Almirate
 Don Fernando Enriquez, porque
 la merced hecha à Don Luis Enri-
 quez para que le sucediese fue con
 calidad de que no se avia de pagar
 mas aquella situacion, en fuesse de
 lo qual por cedula de 12. de Dizi-
 bre de 1619. (de que ay recopilada
 Ley) se declarò, que los Maestres, y
 dueños de Naos naturales destos
 Reynos no devian pagar Almiran-
 tazgo como los extrangeros; y Al-
 mirantazgo, y anclage viene à ser
 vna misma cosa.

28 Tocado està ya el punto,
 de que sobre la gente de mar de las
 Armadas, y Flotas no tiene jurisdic-
 cion si no es la Audiencia de la
 Contratacion, y los Generales
 quando estan firviendo debaxo de
 su maro, y tengo prometido ha-
 blar mas estensamente de sus pri-

*Lib. 2. m.
 f. 167.*

*L. 75. ti. 26
 lib. 3.
 L. 49. ti. 32
 lib. 3.*

*Sup. lib. 1.
 20. n. 38.*

*Ord. de Se-
 vill. fol. 55.*

*L. 1. de tit.
 f. 27.*

*D. li. de tit.
 fol. 69.*

*L. 35. ti. 20.
 l. 6. 3.*

*Lib. 1. ca. 5.
 n. 11.*

*Lib. 2. ca. 1.
 n. 12.*

Sup. cap. 2.
n. 51.

Lib. 2. m. f
126,

valejos, y effenciones, à que en todos tiempos se ha tenido particular atencion, y considerando que quando se ofrecen algunas ocasiones de competencias se valé generalmente de preclear la cedula del año de seiscientos y diez y nueve, por

que sea notoria, no solo à los Iuezes que la han de determinar, sino à los otros que suelen perturbar, è inquietar indevidamente à los que no estan sujetos à su jurisdiccion, ha parecido ponerla à la letra, que es la siguiente.

EL REY.

Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales de las Ciudades de Valladolid, y Granada, Regente, y Iuezes Letrados, y Alcaldes de Quadra de la de Sevilla, y Asistente della, y sus Tenientes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias de estos mis Reinos, y Señorios por parte de la vniversidad de los marçantes de la Carrera de las Indias se me ha hecho relacion, que con estar dispuesto por ordenanças, que de los pleitos, y causas tocantes à los dueños, y Maestres de Naos, marineros, y demas gente de mar, que navegan à las Indias, conozcan solamente mis Presidente, y Iuezes Oficiales, y Iuezes Letrados de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, las Iusticias ordinarias della admiten, y reciben sus demandas, y querellas en primera instancia, de que se sigue van y cada dia muy à menos las cosas de aquella vniversidad, y navegacion, por las costas, vexaciones, y daños que se le recrecen, respeto de las competencias de los Tribunales, Iuezes, y Ministros, por cuya mano passan, supplicadome fuessé servido de mandar, que privativamente conozcan de todas sus causas, assi civiles, como criminales los dichos mis Presidente, y Iuezes de la dicha Casa de la Contratacion. Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias lo ha tenido por bien, y por la presente os mando à todos, y à cada vno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, no os entrometais en conoçer de ninguna causa, ò cosa tocante à los dichos dueños, ò Maestres de Naos, y gente de mar, que navegan en la dicha Carrera de las Indias en primera instancia, ni por via de apelacion, excessó, ni en otra manera alguna, por quanto de las sentencias, y autos proveidos, y dados por los dichos mis Presidente, y Iuezes han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en las cosas que de derecho haviere lugar ante los del dicho mi Consejo, y no ante otro Tribunal, ni Iuez alguno: y si ante qualquiera de vos estuviere pendiente alguna causa, ò cosas tocantes à las dichas personas, se las remitireis en el estado en que estuviere originalmente, para q̄ ante ellos se sigan, acaben, y fenezcan, que yo por la presente os inhibo, y he por inhibidos à todos, y qualesquier de vos del conoçimiento de las dichas causas, y de lo à ellas anexo, y dependiente, y os mando no os entrometais en ellas en manera alguna, porque mi voluntad es se guarde, y execute lo dispuesto en esta razon en las dichas ordenanças. Fecha en Badajoz à 23. de Octubre de 1619. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Y al pie de la dicha Real cedula estan nueve señales de firmas.

Y por

- Y por otra cedula dada en el Eſcurial á 28. de Mayo de 1567. ſe ordenó, que qualquiera Maeſtre, que eſtando preſo por cauſa pecuniaria apelafſe, deve ſer ſuelto aſiançando, ó depositando, por otra ley ſe mádo á los Juezes Ltrados, que procurafſen, que las cauſas de Maeſtres de Naos ſe acabafſen con toda brevedad.
29. Por dos cedulas, vna de 28. de Março de 1567. y otra de 25. de Julio de 1574. (de que ay recopilada ley) eſtubo mandado, *Que el dueño de Naos, que navegar a las Indias, vaya por Capitan della, y el General le dé el titulo, con que no lleve ſuc' do*: de que ſe ſigue tenerle juſto los dueños de Naos, para llamarſe Capitanes; y por otra cedula dada en Madrid á veinte y ſiete de Enero de mil y quinientos y ochenta y dos, ſe concedió a los Vizcainos ir por Maeſtres de ſus Navios, como llevafſen dos Pilotos examinados, aſbancaſſen, y renunciafſen para eſto ſu hidalguia: pero eſte punto por cedula poſterior ſe halla derogado, puesto que entre otras preeminencias, que por vna dada en Madrid á diez y nueve de Março de mil y ſeiſcientos y nueve, reſendada de Gabriel de Hoz, ſe concedieron á los *Pilotos, dueños, y Maeſtres de Naos* (de que adelante ſe hará mas eſtencia mencion) ſe dize, *Que no paguen pechos, pedidos, ni moneda ſarera, ni ſe puedan alojar en ſus caſas ſoldados, y hueſpedes, y que el ſervir en la mar no perjudique á los hidalgos, ni a ſus ſucceſſores, antes les ſea qualidad de mas honra, y eſtimacion*. De lo qual (á mi ver) ſe deve inferir, que á los Pilotos, dueños, y Maeſtres de Navios les compete el mismo privilegio de no poder ſer preſos por deudas, de que gozan los hijosdalgo, eſto ſe entiende en las obligaciones, ó fianças que contraxeren como particulares, no empero en las que ſe cauſaren por contemplacion del regifro, y conocimientos, que ante el Eſcrivano del Navio dixeren, porque para eſto ſe conſideran como depositarios, en que no vale la eſſencion de la hidalguia. Y añado en fuerza de que los dueños de Navios no puedan ſer preſos por deudas, el que ſiendo por miniſterio de la ley *Capitanes*, gozando del privilegio de tales, ſe les ha de guardar eſta prerrogativa.
30. Los Maeſtres de Navios devian por lo antiguo ſer examinados, y ſaber no ſolamente la navegacion por lo tocante al Pilotage, ſino entender todo lo demas de la arte de marineria, y aprecio, y triputacion de vn vaxel, puesto que por eſta razon fueron llamados Maeſtres de Navios, ſegun la gloſa de vna ley de las Partidas, aſi como ſe llaman Maeſtres de Teologia, Artes, y otras ciencias: y por vna cedula dada en San Lorenzo á doze de Agosto de mil y quinientos y ochenta y ſeis, ſe diſpenſó eſte requiſito del examen para con los dueños de Naos, que fueſſen por Maeſtres dellas, y deſpues para con todos, con que llevafſen dos Pilotos (como adelante ſe dirá) el vno que llaman principal, y el otro acompañado: por cedula de treinta y vno de Agosto de mil y ſeiſcientos y treze, y por otra de diez de Agosto de mil y ſeiſcientos y ocho (de que ay ley recopilada) ſe mandó, *que quando ſe tomare algun Navio para de Armada, queriendo el dueño ir por Maeſtre de plata del, fueſſe preferido ſiendo natural deſſos Reinos, lo qual ſe entiende como lo dize la cedula (aunque la ley lo omite) ſiendo á ſatisfaccion del Tribunal, y dando fianças*.
31. Con providencia muy conveniente á la cauſa publica, y para precaver los dolos, que ſe hazia por algunos dueños, y Maeſtres de Navios, ſe mandó por vna cedula dada

en el Bolque de Segovia à 22. de Octubre de 1587. referendada de Juan de Ibarra, que ninguno dueño, ni Maestro de Navio pudiese tomar dinero à cambio (que es lo que oy le llama à riesgo), sin licencia del Prior y Consules: à la qual avia de preceder el hazer averiguacion del valor de la Nao, y que solamente hasta la tercia parte del pudiesen alargarse las licencias, y que dellas tuviesen libre o en que tomassen la razon, y que el q de otra manera diese, ó recibiese dinero, incurriese en perdimiento de bienes: despues por cedula de 8. de Agosto del año de 1621. se mandó, *Que las dichas licencias pudiesen ser hasta las dos tercias partes del valor de los Navios;* y en el año de 1625. se hizo representacion por el Tribunal de que no convenia, que se entendiese esta cedula con las Naos que ivan à rescate de negros, porque estas eran de poco valor, y era forçoso permitirles que tomassen mas dinero à riesgo, que à las otras de la Carrera: pero poco importa que se prevenga, y ordene lo justo, y conveniente, si no se observa: así sucede en el punto de lo aqui contenido, pues las mayores sumas que se toman à riesgo de los Navios, que navegan en la Carrera de las Indias, son sin licencia del Consulado, tanto, que ay Navios que no la facin para vn solo real, y hazen escrituras de doblada cantidad de lo que vale la Nao, y para no incurrir en la pena de la ley, se estila hazerlas llanamente, y aparte vna cedula simple firmada de la persona à cuyo favor se otorgó la escritura, en que se declara, que aunque en ella se dize ir à pagar llanamente, lo cierto es, que va à riesgo de Nao: y aviendo yo deseado inquirir la causa de la tolerancia deste abuso, por tan continuados años, me han informado personas prácticas, que serian muy pocos los Navios, que pudiesen

despacharse, si rigurosamente se executase lo que está mandado, sin embargo que en alguna ocasion ha podido tozelarse, que ha avido Maestro que sacó ganancia de perder su Navio, por lo mucho que excedia la cantidad que tomó à riesgo, à la que podrian importar su valor, y conveniencias: pero es de advertir, que en llegando à concurso de acreedores tienen prelaçion las escrituras otorgadas con licencia de Prior, y Consules, à las otras, que constare aver ido sin ella, y à riesgo.

§ 2. Por si acató en algun tiempo pareciere conveniente ceñir este artículo à la observancia de lo que está resuelto, he juzgado digno de advertencia, que quando la estimacion del valor que se hiziere del vaxel, para dar las licencias hasta las dos tercias partes del, fuere con quenta algo larga, podrá hazerse con la consideracion de que va Navio, que talsado en el puerto por veinte mul pesos, respero à su calco, y aparejos, va de regilto para las Indias, suele importar mas la cantidad que lleva que percibir de fletamientos en el puerto para donde va con licencia, que su principal valor: y siendo el fin desta ordenança, que prohibe, que no se le permita obligar à mas de las dos tercias partes, el que se asegure la satisfacion de los acreedores, y que excediendo los creditos al valor, y aprovechamientos del vaxel, no le abandonen, parece que se deve hazer estimacion de mas valor por causa de los aprovechamientos, y oxala que en esta forma se consigniera el que no huviese riesgos sin razon, ni licencia del Consulado, como los advertidos (que dan dinero à Maestros de Nao) lo executan.

§ 3. A la vniuersidad de los marreanes se le concedieron por vna cedula dada en Madrid à 19. de Mayo de 1609. referendada de Ga-

Lib. 4. imp.
pág. 198.

Lib. de 1625
f. 107.

Lib. de 1625.
f. 107. 166.

Lib. 1. m. fol.
265.

briel de Hoz (de la qual se ha hecho mencion) diferentes preeminencias, y esenciones contenidas en 22. capitulos, cuya sustancia es en la manera siguiente.

Cap. 1. Que Pilotos, Maestres, y dueños de Navios de 100. toneladas arriba no pagassen pechos, pedidos, ni moneda forera, y en aviédo navegado 10. años, a él que dexasen de navegar, gozassen de los privilegios contenidos en dicha cedula.

Cap. 2. Que sean essentos de alojamientos de soldados.

Cap. 3. Que no sean compelidos a servir en guerra sino espor la mar.

Cap. 4. Que en igual calidad de vaxeles sea preferido para la carga el que siendo fabricado en estos Reinos, fuere de dueño que aya servido seis años a su Magestad en las Armadas, o Flotas.

Cap. 5. Que a los fabricantes de Navios los mandará su Mag. socorrer con el prestido ordinario.

Cap. 6. Que a toda la gente de mar que se viere en las Naos de guerra de la Carrera de las Indias, se les paguen con puntualidad los sueldos, y aborros de raciones.

Cap. 7. Que se repartan cada mes 200. ducados de ventaja entre los marineros de cada Galeon de guerra, con que a ninguno se pueda dar mas de quatro escudos, y que los que sirvieren en la Carrera de las Indias, seran premiados conforme al servicio, y calidad del q. le hiziere.

Cap. 8. Que se castigará a los que no diercn buenos baximientos para las Armadas, y Flotas.

Cap. 9. Que los Generales no consentan, que se haga maltratamiento a la gente de mar.

Cap. 10. Que todos los marineros que sirvieren en las Armadas, y Flotas sean essentos de oficios del Concejo, si no los quisieren.

Cap. 11. Que en las casas de los

que sirvieren en la Carrera no se pueda alojar soldados, ni buispedes.

Cap. 12. Que toda la gente de mar de la Nacion Española, como son Pilotos, Maestres, dueños de Naos de 200. toneladas arriba, que navegaren con ellas en la Carrera de las Indias, y los marineros de sueldo de su Magestad, de la Haberia traigan las armas que quisieren, y tirén con arcabuz, como sea de cuerda, y con wala rasá, guardando los terminos, y meses vedados.

Cap. 13. Que puedan traer cuellos de camisa mas de marca, y valonas, y coletos de ante.

Cap. 14. Que el servir en la mar no perjudique a los hijosdalgo, ni a sus sucesores, antes les sea qualidad de mas honra, y estimacion.

Cap. 15. Que el marinero que huviere servido 20. años quede jubilado para gozar de estas preeminencias.

Cap. 16. Que no se requiera a ningunos estrangeros en las Armadas, y Flotas, ni los naturales en Naos estrangeras, pena de quatro años de galeras, sino es que las Naos sirvan en la Carrera.

Cap. 17. Que ninguna justicia pueda conocer de la gente de mar, y guerra, sino los Generales, o sus Auditores.

Cap. 18. Que ninguno calafate, ni carpintero reciba aprendiz: sino obligado a enseñarle por escritura presentada ante los Diputados de la universidad.

Cap. 19. Que los calafates no puedan alterar el precio con que embegaren a dar carena a una Naos.

Cap. 20. Que las Cofradias de Carpinteros, y Calafates admitan todo genero de gente capaz de esos ministerios, y no hagan conciertos por Cofradia, sino entre dueños, y capataces, y si contravinieren en lo castigue el Presiá: de la Audiencia de la Cofradacion, con intervenció

de los Diputados de los marçantes.

Cap. 21. Que en la dicha Cofradía hagan cada año nombramiento de cinco à seis Capataces, y lo presenten ante los dichos Diputados.

Cap. 22. Que todo lo referido en los capítulos antecedentes se observe, y execute precisa, y pùtualmente.

34 En el año de 1630. se intentó por parte de los dueños de Naos del buque perteneciente à Cadix, que la vniuersidad de los marçantes no les embaraçasse el que pudiesen ajustar fletamentos cõ cargadores de la Ciudad de Sevilla, y aviendo recurrido al Consejo con esta pretension, por carta de 28. de Mayo se pidio informe al Tribunal, que le hizo en 31. de Diciembre de aquel año, ponderando los inconvenientes que tendria conceder à aquella fuplica, y muy señaladamente lo q se perjudicaria à la Real hacienda, con que no se innove en lo que por acuerdo del Tribunal hecho el año de 1622. estava ordenado, en quanto à que ningùn vecino de Sevilla pudiese cargar en las Naos de Cadix pena de perdimento de lo que cargasse, y quinientos ducados mas; y en el año de 1647. se dió quenta al Consejo de que se les avia dispensado por no caber ya mas en las Naos del buque de Sevilla la carga de los vecinos della.

35 Por dos cedulas dadas ambas en Molina de Aragon à 1. de Julio de 1642. referendadas de Don Gabriel de Ocaña y Alarcon, se concedieron à la vniuersidad de los marçantes otras nuevas prerrogativas, y entre ellas la de que para la eleccion de los Navios que huviesse de ocupar el buque de las Flotas, se oyesse el informe de los Diputados acerca de la bondad, y calidad de cada Nao; con mas los privilegios siguientes.

Que por hazer bien, y alentar

à los dueños de Navios que quando les la costa, y dilacion de tiempo fuesse obligados à recurrir al Consejo para sacar licencias de navegar à la costa, è las de Barlovento, se dava facultad al Presidente, y Iuezes para que admitiesse para ir de registro à las dichas partes los Navios naturales, prefiriendo almas antiguas, y que yendo en conserva de Flotas, è en esquadras no necesitassen de acudir al Consejo, ni de mas circunstancia, que la de pagar, à demas de la medianata, à razon de dos ducados de plata por cada tonelada de las que pidiesse registro para la Habana, Cã peche, Flovduras, Gibraltar, y Lavguairer; à razon de ducado y medio para la Margarita, Cumana, Nueva Cordova, Rio de la Hacha, y Santa Marta; y à ducado de las que pidiesse para Santa Domingo, y Puerto rico, y que los Navios que quisiesse ir a la Trinidad, Orinaco, y Cuba se diesse de gracias; despues por carta que de ordẽ

Repirele en la misma cedula la prohibicion de Navios estrangeros, y prometiesse su Magestad, que no se aarẽ licencias sup- numerarias despues de elegido el buque de las Flotas, punto antestocado.

Qu: si se concertar enõ la gente de pagarla despues de la salida de las mercaderias, no se le pudiese compeler à que los pagasse antes, ni las Maestreses obligados à dar derechos aluyos por las vistas que se les hiziere en la mar.

Ordenase tambien, que se cumpla lo mandado por la cedula de 18. de

Li. de 1630.
fol. 187.

Li. de 1647
fol. 107.

Lib. 2. m. f.
268.

Lib. 2. m. f.
274.

Sup. cap. 4.
n. 10.

Lib. 2. m. f.
166.

Diciembre de 627, en quanto à no entrar mas de una Nao de privilegio en cada Flota, y que se guarde en la eleccion de Naos, para el buque dellas, el lugar, y grado, que de justicia le tocare à cada una.

Sup. cap. 4.
n. 39.

Capitulo es de la misma cedula el que prefcribió la cantidad q̄ por carena, y sueldo avia de dar la Haberia à los dueños de vaxeles que tomasse à fiere, de la qual está ya hecha mención: con que resta solo hazerla, de que lo contenido en las dichas dos cedula de 1. de Julio de 1641. fue la voluntad de su Magestad, y del Cōsejo, que se observasse con tal precision, que de orden suya escrivio el Secretario D. Gabriel de Ocaña en 30. de Agosto de 1644.

Lib. 2. m. f.
62.

que no se avia de alterar cosa alguna de su contenido sin consultarlo à su Magestad, como se hizo lo dispuesto en ellas: y sin embargo para las licencias que se conceden para navegar à la costa, è Islas, ha muchos años que no se guarda la regla que entonces se dio, sino que recurren al Consejo de la Camara de Indias, adonde precediendo informe del Tribunal, y del Consulado, se conceden, ò deniegan, siédo cierto que la falta de Naos naturales perturbó el vfo de lo resuelto por su Magestad, à instancia, y en favor de los dueños dellas.

36 No será impropio deste capitulo el hazer memoria de la grã necesidad que tiene el rio Guadalquivir de que se limpie, y q̄ no es materia impracticable, puesto q̄ en el año de 1611. estuvo ya ajustado asfiento con Juan de Miranda, por muerte de Mateo de Letiela, que se obligava à limpiarlo, como constó de cedula de 20. de Enero de aquel año, sobre lo qual se bolvió despues à hablar en el año de 1613. añadiendo al remedio desta necesidad la providencia de fabricar instrumén-

tos para sacar Navios perdidos, lo qual dexó entonces de executar se, por la muerte del dicho Mateo de Letiela, q̄ aviendo ido à Galicia à la fabrica de vnos pontones, murió allí, y aunque despues bolvió à tratar de lo mismo el Capitan Blas Francisco Cunque, no llegó à tener efecto, y por si alguna vez se tratase de que esta materia le tēga, se hallará la escritura q̄ avia otorgado Mateo Letiela en 19. de Noviembre de 1608. ante Pedro de Varaona Escrivano mayor de las Armadas, en el oficio dellas; despues en el año de 1626. (con ocasiō de la grande inundacion q̄ se avia padecido) pidió informe el Cōsejo de Castilla sobre si aquel daño resultava de hallarse assolvado el rio, y de cierta Injuria de prácticos que se hizo constó que no, y se dificultó mucho la limpieza que requeria el que le navegassen Navios grandes, como antiguamente.

CAPITULO VIII.

De los dueños, y Maestres de las Naos de la Carrera de las Indias.

SON los dueños, y Maestres de las Naos de la Carrera de las Indias, vna principalissima parte de la vniuersidad de los mercantes (como en el capitulo antecedēte queda escrito) pero como quiera, q̄ demas de lo q̄ en el, y en otros se contiene, aya algunas particularidades que explicar, así concernientes al conocimiento de sus obligaciones, como de lo q̄ en su favor haze, ha parecido formarles capitulo aparte, y pre-supuesto el q̄ está ya referido q̄ privilegios tienen, y en otra parte se aya hecho mención de otros, haré vn breve compendio de lo que resta.

Lib. de 611
f. 306.
Li. de 1613
f. 522.

Li. de 1626
f. 187.

Sup. c. 7. n.
38. 29. 31.

33. cap. 2.
n. 51.

Lib. 1. c. 10.
n. 9. c. 35. n.

22. c. 18. n. 3.
21. c. 1. n. 11.

2 Dos generos ay de dueños de Navios, unos fabricadores, y otros que por compra, ó otro título adquirieron el dominio (como antes se ha dicho) y como quiera que la participacion de los privilegios (generalmente concedidos a dueños de Naos) sea común a todos, es de advertir, que los fabricadores tienen algunos, que privadamente les pertenecen (de que se hablará adelante) y que en vno y otro genero se han empleado en todos tiempos personas muy honradas, y principales.

3 Hase hecho mención de que quando gozava Cádiz del tercio de buque no podian los dueños, ó Maestres de los Navios, que le ocupava, hazer fletamentos con cargadores de Sevilla: y es digno tambien de saber, que el año de 1622. con ocasion de aver menos carga para vna Flota, de la que el Consulado avia pedido, salio la vniuersidad de los

marcantes à poner demanda à la de los cargadores, diziendo, que el señalamiento de buque para vna Flota, era vn contrato entre los cargadores, y los dueños de las Naos, estos à darles las carenadas, y aprestadas a tiempo, y aquellos à dar carga con que ocuparlas, y que respo de que tenían aprestadas las Naos como se les avia mandado, y el Consulado, y Comercio no les davan carga, fuesen aprendidos à hazerlo, pero como entre los Comercios sea tan odioso, y traiga consigo tantos inconvenientes qualquiera genero de pleitos, se tomó temperamento de composicion en el caso (que es lo que deve solicitarse siempre en los desta calidad) y fue, que se excluyessen dos Naos grandes, vna del Comercio de Sevilla, y otra del de Cadiz, pagando (como en otra ocasion) alguna cantidad los que quedavan para de re-

gistro à los que se excluyan (que era los admitidos en vltimo grado) y que el que no quisiese pagar lo q se repartiessen quedasse excluido, y entrasse el otro, y en esta ocasion se intentò tambien por los dueños de Naos del buque de Cadiz poder cargar de Sevilla, y no lo consigueron, de cuya pretension antes de ahora se ha escrito.

4 La essencion de derechos de que gozan todos los portos, y bastimentos necesarios para las Armadas, y Floras (de que ya esta hecha mención) pertenece y deven gozar della, no solamente los dueños de Naos de la Carrera de las Indias vezinos de Sevilla, y destinados à ocupar su buque, sino tambien los de la Ciudad de Cadiz, no excediendo de los necesarios para la carena, y apresto de sus Naos.

5 El año de 1646. tratandose de elegir Naos para Capitana, y Almiranta de Flota, escribió de orden del Consejo el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete al Tribunal, encargando mucho que se buscasen Navios que fuesen à propósito, de los que tuviesse la Armada de Indias, ó la del Oceano, ó en falta destas de las de particulares, sin excluir el punto de que fuesen por Capitanes los dueños, pues la dificultad de disponer, q por aquella vez no se embarcassen los del presidio de Cadiz (como era costumbre) se venceria, y aunque no llegó à tener efecto, es digno de ponerlo en este lugar, por lo que haze en favor de los dueños de Navios.

6 Aunque es punto tantas vezes repetido en quantas Floras se despachan, el de la firma con que se corre con la carga dellas, assi por los que han de darla, como por la de los dueños, y Maestres de los Navios, quando se quisiere ver sobre esto vna muy formal represen-

Sup. cap. 7.
n. 33.

Inf. cap. 14.

Sup. cap. 7.
n. 34.
Lib. de 622.
f. 67-73.

Sup. cap. 4.
n. 34.

Lib. 1. c. 25.
n. 24.
Sup. cap. 7.
n. 34.

Sup. lib. 1.
capit. 20.
num. 38.

L. de 1630.
fol. 185.

L. de 1646.
fol. 191.

facion, se hallará hecha por el Tribunal en el año de 1620. con ocasión de aver sido preguntado sobre el piloto, y acerca de los remedios que para ello podrían aplicarse.

7 De algunas cosas concernientes á la calidad, privilegios, y obligaciones de los Maestres está ya escrito, puesto que por lo que mira á los privilegios gozan los mismos que los pilotos de Naos, y que en quanto á la calidad que antiguamente se ha referido algo en el capítulo antecedente, y tambien se han dicho en otros las cosas que no devén consentir en sus Navios: en que tiempo solían presentar los fléttamentos por lo antiguo: lo que devén hazer con los pasajeros, que murieren en el viage: la forma en que devén concertar, y pagar á la gente de mar: las penas de llevar pasajeros sin licencia, ó sin timones estrágeros, y en las particularidades, que miran á pri vilegios, y exenciones no referido por menor lo que está dicho por escusa proflixidad.

8 Los Maestres de Naos de la Carrera de las Indias devén ser naturales de los Reynos, y aunque por lo antiguo solían ser examinados por el Piloto mayor de la Casa, como se previene por una ley, y este genero de examé está explicado ya, y segun se dixo en una cedula de 15 de Julio de 1573. el grado de Maestro se incluía en el de Piloto, y este era mayor, y así hubo ley para que los examinados de Pilotos, aunque no lo estuviessen de Maestres, pudiesen exercer este ministerio; para ello deve constar que tienen parte en el Navio por lo menos la octava, y que el dueño, ó dueños de lo demás del Navio le nombren, y con este nombramiento, y testimonio de tener parte, se presenten ante el Presidente, y Juezes, y sean admitidos.

9 Devén acordar de que entregarán bien, y cumplidamente, sin

daño, ni en enofcabo lo que se contuviere en sus registros á las personas á quien se consignare, así de ida á las Indias, como de buelta dellas á España, y que traerán certificación de ello, y bolverán las armas, y municiones, que llevaren, y guardarán las ordenes, que el Presidente, y Juezes les dieren, con finadores hasta en cantidad de 100. ducados de plata que lo pueden componer de diferentes personas, obligandose cada una á cantidad señalada, con que entre todos componga diez milducados: así se contiene en las leyes que ay sobre esto, y aunque en una de las ordenanças comunes, se dize, que estas fianças las recibirá fe de coñtento los Juezes oficiales; el estilo inmemorial es dar traslado de las al Fiscal, que las contradice, ó pide que se den abonadores de los fianças, ó impugna alguno de ellos, ó dize que lo ha visto, y ordinariamente se provee como el Fiscal pide; y aviendo reconocido este genero de fianças, hallo que de mas de lo aquí referido comprehede la seguridad de los bienes de los que murieren, y soldadas de la gente, y que si los Visfinadores echaré alguna ropa fuera del Navio por sobrecargado, satisfarán los daños á los interesados, y á no salir del Navio, ni consentir que salga persona alguna de buelta á España, salvo en caso de tormenta ó estrema necesidad, hasta ser visto y visitado por el Presidente, y Juezes, y dádoles queta del viage, y á lo demás que contuviere en las ordenanças, cedulas, y provisiones Reales; coñ declaración de que si obrare como factor no se obligan los fianadores sino á lo tocante á Maestro, y que las soldadas se avá de pedir dentro de quatro meses de buelta de viage, coñ que debaxo de estas fianças queda coñprehendido el dar buena cuenta, y los procedimientos, y obser vancia de las ordenanças, e instrucciones.

L. 10. tit. 20. lib. 2.

Sup. c. 7. n. 30
L. 1. cap. 9.
Sup. cap. 4. n. 29.
L. 1. c. 10. n. 12.
L. 1. cap. 9.
L. 1. c. 29.
n. 7. cap. 30.
n. 11.

L. 3. tit. 20. lib. 2.
Sup. cap. 7. n. 30.
L. 4. tit. 20. lib. 3.

L. 9. 10. tit. 20. lib. 3.
Ord. com. n. 160.
Lib. 4. imp. pag. 190.

Líb. 4. imp. p.
189.

10. Por vna cedula dada en Aranjuez a 11. de Noviembre de 1564. referendada de Francisco de Eraso, se mandó que las fianças de los Maestres comprehendiesen la particularidad de que tendrian presos, y aparejados sus vaxeles para el tiempo que se les señalasse; y para recibir estas fianças, ordena vna ley, que preceda el estar visitadas las Naos; lo qual se entien de aquella primera visita de si la Nao está para hazer viage, ó no, y si puede ir de ida y buelta, ó solo al través, y esto se practica incluyéndo su cõtenido en la que llaman de penas pecuniarias, y la cantidad que se señala para ellas, es hasta 200 ducados.

Líb. 1. m. fol.
375.
L. 15. tit. 20.
Líb. 3.

11. Demas de las fianças referidas se mandó por vna cedula dada en Valladolid a 25. de Noviembre de 1604. que diesen otra fiança hasta en cantidad de 100 ducados, de no llevar pasajeros sin licencia (de la qual está deducida ley) y esto demas de las penas en dicha cedula contenidas (de que arriba se ha hecho mención) y antes de su promulgacion estubo mandado por otra de 2. de Setiembre de 1594. que no llevasen pasajeros sin licencia pena de privacion de oficio, y de 200 ducados por cada vno que llevassen, y esta fiança de los 100 ducados por los pasajeros se incluyé en la que llaman de penas pecuniarias, en la qual demas de lo arriba, y aqui cõtenido se obligan sin limitacion de cantidad á estar á derecho con el Fiscal en la causa de visita.

Líb. de aut. de
gov. fol. 49.
102.

12. Por acuerdo hecho en 18. de Abril de 1619. se mandó que los Maestres hiziesen obligaciõ, y diesen fiança con pena de 100 ducados, de satisfacer los registros dentro de quatro meses de como llegaren á estos Reynos, y pena de cien ducados de presentar certificacion en la Sala de gobierno dentro de otros dos, y en 26. de Octubre de 1623. se prove-

yó otro auto de gobierno para que añançassen hasta en cantidad de 600 ducados, que no arribarion á Cadiz, lo qual fue en cumplimiento del capitulo 27. del asiento de Haberia, que entonces ajustó el Consulado, y Comercio, y á instancia de los administradores de el, y por el tiempo de su duraciõ, pero como oy se practica el vfo de la fiança, es incluyéndo clausula en la de penas pecuniarias, con pena de 400 ducados, de no arribar á ningun puerto de las Indias, y entrar de buelta de viage en el de Bonança, sin arribar á la Baia de Cadiz, ni á otro algun puerto, y tambié se comprehende en la dicha fiança de penas pecuniarias la de satisfacer los registros, como arriba se refiere, con que es digno de cargar la consideraciõ en el punto de recibir estas fianças, para las quales se suele admitir vn solo fiador, y conviene que sea muy abonado, puesto que sin la clausula general de estar á derecho por las causas de visita, las especiales de apresto, pasajeros, satisfacciõ del registro, y no arribar llegan á 80000 ducados.

13. Los Navios que no han salido de España para Indias, sino que de ellas vienen de primer viage á estos Reynos, deven dar ante los oficiales Reales las mismas fianças, segun se manda por vna ley.

14. Deven los Maestres de las Naos llevar las mercaderias, y generos de q huvieré hecho fletamento para las Indias, como se manda por vna ley; á que parece configuiente el que tengan la misma obligacion de traer lo que en aquellas Provincias huvieré llevado para estos Reynos; y en vno de los capitulos de cedula de 28. de Febrero de 1614. referendada de Pedro de Ledesma (que confirmó el asiento de Haberia por seis años, empoçando de de aquel se dice, *que los Maestres que dexaren de llevar lo que fletaren, sean obligados*

Líb. de aut. de
gov. fol. 72.

L. 16. tit. 20
Líb. 3.

L. 17. tit.
20. Lib. 3.

L. 6. 2. m. fol.
10. cap. 21.

de pagar el precio del genero à como se previene averse vendido en Indias.

Ord. com. n. 172. L. 21. tit. 20. lib. 3.

Ord. com. n. 184. L. 22. tit. 20. lib. 3.

Ord. com. nu. 185.

Ord. com. de n. 73. à 153. f. 52. D. ord. n. 183. Inf. cap. 12.

Ord. com. nu. 185. L. 25. tit. 20. lib. 3.

Ord. com. nu. 173. L. 18. tit. 20. lib. 3.

15 Esta mudado por vna de las ordenanças comunes, y por vna ley de la Recopilacion de Indias, que el Presidente, y Juezes, despues de visitadas las Naos, den à los Maestres las instrucciones, que huvieren de executar, y por otra, que ellos lleven las que se les dieren, y las notifiquen à todos los que fueren y viniere en las dichas Naos, porque ninguno pueda pretender ignorancia, y la notificacion se previene que la haga el Ecrivano del Navio: y como quiera que las dichas instrucciones que se entregan à los Maestres son las mismas que estan impresas en las ordenanças, excepto vn capitulo que habla con los Pilotos, de que se hará mencion en el que se escrivirá dellos (y no se por que causa se excluyó de la instruccion) hará aqui vn breve resúmen de la sustancia de lo que por ella se ordena, y de las leyes que hablan sobre lo mismo, y de vna por la qual se manda, que no excedan de lo contenido en la instruccion, pena del valor de lo q faltare con el dobló, para la Camara, juez, y denunciador.

16 Que ningun Maestro, ni otra persona meta ropa en la Nao despues de la última visita, sin licencia del Tribunal, ó del Juez que despachare la Flota, pena de perdimiento della, aplicado à la Camara las tres quartas partes, y la otra al denunciador, y Visitador, y que el Maestro, ó otra persona que lo recibiere, sea condenado en dos tantos del valor, y esté treinta dias en la carcel, y si no tuviere de que pagar, sea privado de oficio por cinco años. Y no euseño dezir acerca de la impecion de la pena de los 30. dias de carcel, que tuviera gravissimo inconveniente (perjudicial à otros interesados, que no tuviesen culpa) el que por esta, ó por otra causa fuese preso: el Maes-

tre de vn Navio al tiempo de la partida del, consideracion por la qual, aviendose escrito por querrela Fiscal el año de 1614. causa criminal *Lib. de 1614. f. 64.*

contra vn Maestro, y de tal gravedad como tener puesto à la carga otro Navio demas del de su registro para llevarlo sin licencia, se prosiguieron los autos, escusando la prision, atendiendo à la razon referida.

17 Ordenase, que el *viage se execute en derechos al puerto para donde la Nao llevara registro: que el, y las cartas que llevara para los Oficiales Reales se entreguen luego, antes que ninguno salte en tierra, pena de cien pesos de oro el que lo contrario hiziere* (y sobre las demas que incurren los que faltan, ó van à bordo antes de visitarse la Nao, se podrá ver lo que en este libro está escrito) y que de *buena triagun certificacion de los Oficiales Reales, de como no llevaron otra alguna persona, ni ropa, que la contenida en el registro, debaxo de la misma pena.* Y este instrumento es el que se llama à certificacion ordinaria, por cuya falta se escrive causa Fiscal contra el q no la trae.

18 *Que hagan notificar la instruccion que llevan à los Oficiales Reales, y que no lleven pasajeros sin licencia firmada del Presidente, y Inover* (porq e aunque algunos la traigan de su Magestad, se deve presenten en el Tribunal siempre) *se manda conacnando al Maestro, ó Capitan que los lleven, en perdimento de todos sus bienes, y su persona à merced de su Magestad, y su aplicacion à la tercera parte para el denunciador, y las dos para las obras, y reparos de la Casa de la Contratacion.* Y acerca de las demas penas impuestas à los pasajeros que van sin licencia, y personas que los llevan, está mas largamente escrito en el capitulo de 29 n. 4. 7. 32 los, y en lo que mira à los bañimentos, es, y ha sido lo que mas particularmente se ha encargado siempre la provision de la aguada; y aunq para

Ord. com. nu. 174. Lib. 4. imp. pag. 192. L. 30. 31. tit. 20. lib. 3. Sup. li. 1. cap. 29 n. 31. Ord. com. nu. 175. L. 24. tit. 20. lib. 3. O. d. com. nu. 176. Sup. lib. 1. cap. 29 n. 4. 7. 32 L. 9. tit. 24. part. 2. las

130 NORTE DE LA CONTRATACION.

las Naos merchantas es lo regular llevarla en yotijas, y para las de guerra se permitió asi en el asiento de Haberia del año de 1628. ha mostrado la experiencia que lo conveniente es que se lleve en pipas, y asi se executa.

19 Contiene también la instrucción, que los contratos se hagan ante el Escribano del Navio, y que a este no le pueda remover el Alcafile, pero que muriendo pueda acubrar otro co acuerdo de los pasajeros, y que si alguno desos, ó de la gente de mar adoleciere, el Alcafile, y Capitan le hagan hazer testamento, é inventario de sus bienes, que se vendan en publica almoneda, y que su procedido se traiga a la Contratacion, si fuere de la ida, y si de la venida se traiga en ser lo que se inventariare pena de sobrirlo de los bienes del Alcafile ó Capitan, y sobre lo aqui contenido se podrá ver tambien lo que antes he escrito en diferentes capitulos.

20 Que no se dexen ningunas cartas de particulares hasta aver dado las que vniere para su Magestad, y Presidente, y luego pena de 100. maraveas aplicados para reparos de la Casa, y serciaparte para el denunciador.

21 Muy a los principios del descubrimiento de las Indias (pues fue el año de 1507. segun refiere el Coronista Antonio de Herrera) se mandó, que al tiempo de partir de las Indias para España se recibian mantenimientos para la gente por lo menos para ochenta dias, ó mas si los oficiales Reales del puerto donde salieren les ordenare, que traiganmas, debaxo de las penas que les impusierenz, que desde el dia que dixerz vela desde las Indias hasta allegar a Sevilla, y que por el tiempo de la Contratacion se veyz a visitar la Nao, no sola del Navio, ni llegue a bordo persona, ni cosa alguna; que viene a ser repetición de lo que arriba queda dicho, pero con agravacion de penas, quanto se consideraren mayores los fraudes, que podia hazer

una Nao al llegar de las Indias a estos Reynos quando entrava en puerto de ellas, puelo que se previene, que si con tormenta surgieren en algunos, quando veygan para España se guarde la misma orden, hasta que pueda partir, siguiendo forsiage, pena de perder el Alcafile, ó Capitan que traxere a su carga la tal gente, todos sus bienes, y la persona a merced de su Magestad, y que si otra qualquiera persona saliere de la Nao en tierra en la misma pena, y demas dello sea castigado por todo rigor de justicia, y se les acciessere caso fortuito, ó extrema necesidad de mantenimientos echen en tierra una persona fiel en presencia de toda la gente, mirando que no saque otra ni otra cosa; y antiguamente estava ordenado que pudiesse tomar bastimentos en Canaria con la ocasion de tocar alli las Floras, é incorporar los Navios de registro de aquellas Islas, lo qual oy no está en vfo, y el Coronista Antonio de Herrera se fiere, que el año de 1525. fuerz muy severamente castigados vnos Maestres por aver descargado algunas mercaderias en Palos, y Lepe.

22 Hasta aqui es en suñancia lo que se dá por instrucción, y no tuviera yo por impropio el que se añadiesse algunas de las cosas, que son de lo comprehendido en ella, estan ordenadas (como antes se ha dicho, y se dirá) pues todas son dignas de que las sepan bien, que se les adviertan en tiempo, y forma que no puedan dexar de executarlas, como es que no puedan llevar en sus Naos Pilotos que no sean examinados; que lleven la aguada las dos tercias partes en pipas, y la otra en yotijas, y que asi para ella comio para el vino lleven medidas conformes a las de Sevilla, y selladas por sus almoracenes, y en quito a este punto de las medidas no solamente son comprehendidos los Maestres de Naos, sino los de raciones, siendo en estos mas precisa la observancia,

L. 15. tit. 32 lib. 3.

Ord. com. no. 177. 178. 179. L. 32. tit. 20. lib. 3.

Sup. lib. 1. 6. cap. 9. no. 6. cap. 12. no. 12.

Ord. com. no. 180.

Herr. dec. 1. pag. 223.

Ord. com. no. 151. 182. L. 33. 34. tit. 20. lib. 3.

Sup. num. 17.

Ord. com. no. 174.

L. 29. tit. 20. lib. 3.

Herr. dec. 34. pag. 261.

Ord. com. no. 144.

L. 20. tit. 20. lib. 3.

Ord. com. no. 146. 147.

L. 27. 28. tit. 20. lib. 3.

como se dirá en su capítulo.

L. 41. tit. 13. lib. 3.

23. Que tenga para entregar á cada marino un arcabuz con su municion se manda al Maestre, ó Capitan de Naos de Flota: y que el que llevar la Naos sin la gente, artilleria, y municiones que le correspondi, y le fuere ordenado, de mas de incurrir el ducado en perdimento della, sea condenado el Maestre en 300. ducados, y privacion por dos años la primeravez, y la segunda en privacion perpetua, y que debajo de la misma pena traigan certificaci6n de aver hecho muestra dello ante los oficiales Reales de las Indias; que se deve comprehender también en la certificaci6n ordinaria.

Ord. com. n. 217. L. 48. tit. 13. lib. 3.

24. Providamente se previno en lo antiguo, que cada Maestre, y cada Piloto hiziesen diario de su navegacion, y de lo que en ella les sucediese, y supiesen para entregarlo de buelta al Presidente, y Iuzes, á los quales, y á los Generales de las Armadas, y Flotas se encargó su cumplimiento por cédulas de 27. de Febrero, y 14. de Março de 1575. (de las quales ay recopilada ley) pero de muchos años a esta parte no se observa, por que se deve creer que faltó el fin, para que se previno esta ordenança, q era para que el Cosmographo fuesse notado y advirtiendo lo que faltasse en la carta para añadirlo en ella, como se contiene en las dichas cédulas, y si se descubre alguna cosa singular sobre lo adelantadas que está las noticias desta navegacion, la observá, y dan queta della al Piloto mayor, y Cosmographo, y esto no por los Maestros, que el comprehenderlos á ellos la ordenança era porque antiguamente, como se há dicho, se examinavan en la ciencia de navegacion; sino por los Pilotos, á quiles incumbe la observacion de lo referido.

Lib. 4. imp. pag. 197. L. 40. tit. 9. lib. 3.

25. Estava tambien ordenado antiguamente por cedula de 10. de Agosto de 1572. (de que ay recopilada ley) que se les pudiesse obligar á los Maestros de las Naos á traer el oro, y plata de su Magestad, y de particulares, porque entonces se traia traerse en las Naos merchántas, lo qual cesó despues, como adelante se referirá, con que esta ley quedó derogada; y la que permanece, en quanto á lo que pueden ser compelidos á traer, es la que manda á las Audiencias, y Governadores de las Indias, que remitan en las primeras ocasiones de Nav. os, á la Casa de la Contratacion presos los que huvieren ido sin licencia, ó cometido otros delitos, pero con tal advertencia que los Maestros puedan excusarse de recibirlos si juntamente no les entregaren los autos de la prison, como se ordenó por cedula de 22. de Noviembre de 1621.

L. 36. tit. 20. lib. 3.

L. 112. tit. 14. lib. 3.

Lib. 2. m. f. 143.

26. De la pena que incurri llevando, ó trayendo algo fuera de registro, y premio del que lo manifestare se hablará adelante en el capítulo de los registros; y como quiera que los Generales devá dar instruccion á todos los Capitanes, y Maestros de las Naos merchántas, de lo que les pareciere conveniente que executen en el viage, así para la mejor disposicion del, como para si llegasse el caso de pelear, y en las dichas instrucciones pueda poner las penas, está mandado que las excocten cõ rigor, así en las cosas de poco, como en las de mayor momento; pena de que si por no los castigar sucediere algun daño, será culpa suya, y se le haze cargo dello, y una de las cosas que está prevenido cõ tenga la dicha instruccion que dieren á las Naos, es que cada dia vayá á salvar la Capitana; y tomar el nombre, y que las que se adelantaren, perdieren de vista, ó detro-

Inf. cap. 17.

Inf. de Gen. cap. 16. 17. L. 29. 30. tit. 14. lib. 3.

D. Instr. cap. 230. L. 51. del d. tit.

taren incurra el Piloto, ò Maestre en cada 500. maravedis, y dos años de destierro de la Carrera, que executará el General, y nombrará otros en su lugar, y que si provasse, que el derrotásera con malicia, todos los culpados en ello incurran en pena de muerte, y perdimiento de bienes, y en el asiento de Haberia que se ajustó el año de 628. se bolvieron à revalidar estas penas, previniendo que para este caso de seguir la conserva añançasen con 40. ducados.

27 Ordenase por vna ley deducida de cedula de 27. de Março de 1628. que los Generales no consentán à los Maestres, que se obligué à dar de comer a passageros, la qual (aunque indistintaméte habla con los Maestres) se deve entender con los de raciones, que son los que podrian causar perjuizio à la Haberia sustentando passageros con los bastimentos de la dotacion de la gente de mar, y guerra, pero à los de Naos merchantas, no ay razon para que se les prohiba, pues con los bastimentos, que compraren para el viaje, pueden hazer lo que por bien tuvieren.

28 Ningun Maestre ni dueño de Nao puede vender, ni prestar bastimentos, pertrechos, armas, artilleria, ni municiones sin licencia del General, el qual no la dà sino à los Maestres de las Naos que fueren al través, è incurra el que lo contrario hiziere en pena de otro tanto como montare lo que huviere vendido, perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados para la Camara de su Magestad, y privacion, y destierro de la Carrera por ocho años, assi se manda por vn capitulo de la instruccion de Generales, y vna ley del sumario.

29 Por cedula dada en Madrid à 24. de Março de 1614. (de que ay

recopilada ley) se mandò que los dueños, y Maestres de Naos merchantas de Flotas no lleven en plaças de artilleros à los que no fueré examinados, pena de 500. maravedis aplicados por tercias partes, luez, denunciador, y gastos de Artilleria, y de dos años de suspensió de oficio, y la forma en que se practica el cumplimiento desta ley consiste en hallarle el Artillero mayor presente con el luez, y Visirador al tiempo que se haze la vltima visira de las Naos, y de los Marineros que tienen recibidos à sueldo los Maestres aprueba los que halla mas à propósito para que sirvan juntamente plaças de Artillero, y Marinero.

30 Està con Catolico zelo prevenido que los Maestres, y Capitanes de las Naos que navegaren la Carrera de las Indias no consentán jurar, ni blasfemar en ellas, y por vna cedula dada en Guaniel à 4. de Setiembre de 1604. se mandò tãbiẽ, que no consentan que los passageros jueguen, y por otra de 8. de Febrero de 1575. que no se puedan llevar pistoletes.

CAPITULO IX.

De los Maestres de plata de la Carrera de las Indias.

HAse dicho en el capitulo precedente que el de los Maestres de Naos, y sin embargo q en el titulo que de ellos ay en el sumario de las leyes de Indias, se habla juntamente de los Maestres de plata, y de los de raciones, me pareció para mayor claridad, y mejor método, hazer capitulo de cada vno de estos officios con separacion, como quera que ellos

Orde. com.
n. 197.

L. 26. tit. 20.
lib. 3.

Lib. 1. m. fo.
182.

Lib. 4. imp.
pag. 34.

L. 24. tit. 32.
lib. 3.

L. 26. tit. 14.
lib. 3.

Inst. de Gen.
cap. 55.
L. 105. tit. 14.
lib. 3.

L. 10. tit. 28.
lib. 3.

ellos la tengã entre sí, y seã los exercicios distintos, y consuello, q̃ aũque he procurado indagar la causa de llamarse Maestres à las personas q̃ se disputã, y nõbran para traer la plata, oro, perlas, esmeraldas, y demas generos preciosos, q̃ se traen de las Indias para su Mag. y para particulares, no la he hallado, ni discurro otro motivo, para q̃ se llamen *Maestres de plata* los q̃ si se nõbrassen con propiedad, vienen à ser *Depositarios, Tesoreros, à Receptores*, q̃ el aver sido por lo antiguo Maestres de Nao los q̃ traian à tu cargo (como antes se ha dicho) no solamente las mercaderias, sino tambien la plata, y oro, y pareciendo despues leparar estos empleos, corrierõ debaxo de vn mismo nõbre, y son vnas ocupaciones, q̃ las tienen siẽpre personas muy hõradas y de calidad, y credito, como se pondera bien en vn informe q̃ el Tribunal hizo à su Mag. en 11 de Enero de 1605. en q̃ consta solian elegirse Capitanes de infanteria, y algunas vezes personas, q̃ avian servido de Almirantes. Y porq̃ en el mismo informe se define la calidad de la ocupacion, sus aprovechamiẽtos, y riesgos, y como te elegiã entonces, harẽ aqui vn breve cõpendio dello, remitiendo al q̃ quisiere verlo mas distinfamente, al informe, ó carta citada.

2 En quanto à la calidad de los officios queda ya dicho, y su aprovechamiento se refiriõ, q̃ era vno por ciento de todo el oro, y plata q̃ traia registrado, en q̃ no podia aver regulacion, porq̃ segun la mejor opinion, è inteligencia del Maestro, y el mayor, ó menor credito de los Galeones, sus Cabos, y Pilotos, erã mas ó menos los fletes, y q̃ los gastos, costas, ó riesgos q̃ tenían eran muchos, porq̃ en las Indias en nada se gastava poco, y demas del sustento de sus personas llevavan vn Escriuiente, y dos hombres de confianza, que les ayudassen à recoger, y guardar la plata,

y oro, à los quales sustentavan, y davan muy buen salario, y premio, y q̃ coheavan los pañoses de la plata, y los caxones, y talegos, y pagavan el embarcar, y desembarcar la plata en los barcos, y Navios en Puerto vello, en la Habana (si alli se desembarcava) y en Sanlucar, hasta traerla a la Sala del tesoro, pagado las cartotas, y las guardas q̃ venian con ellas, y à los que se ocupavã en entrar, sacar, reconocer, y entregar la plata en la Sala del tesoro, y que corria los riesgos de lo que en ella, ó en otra qualquiera parte les hurtassen, ó se les perdiessẽ, ó cayessẽ en la mar, refiãrse, q̃ entonces de la Nueva España se traia plata todavia en las Naoes merchantas, porq̃ la dexavan en la Habana, hasta q̃ los Galeones la recogia alli: pero esto ha muchos años q̃ no se estã. Y en el año de 1645. se informó al Consejo, como las Naoes merchantas no tenían permisiõ de traer dinero registrado, ó por registrar, sino es lo procedido de fletes, y aprovechamiẽtos, que viniendo cõ esta declaracion era libre de Haberias, demas de lo qual estava en estillo, que si algun dueño de Nao manifestava al tiempo de la visita cantidad como de 25500. pesos para Nao de 400. toneladas, y al respecto las mayores, ó menores (que se suponian lo necesario para pagamentos) se les dava libre.

3 Contiene el mismo informe, que algunos años sucã cargo de los Generales el nombrar los Maestres de plata, hasta que el mal cobro, y mucho riesgo, y el q̃ sobre ser malas las fianças q̃ davan en Indias, obligõ à que su Mag. por su Real cõdula de 5. de junio de 595. mandasse, que el Presidente, y Juezes nombrasen en los Maestres de plata, con parecer del Prior y Censuales, y que en la Casa diessen las fianças, y se le azia en esta forma, y yo hallo, que en quanto al punto de averse quitado à los Ge-

Sup. esp. 7.
n. 30.

Lib. de 1605.
f. 3.

Dist. lib. de
605. fol. 4.

334 NORTE DE LA CONTRATACION.

nerales la facultad de nombrar los Maestres, huy o orden anterior à la del año de 1598. q̄ cita la carta, pues se halla vna cedula de 10. de Agosto de 1592. referendada del Secretario Juan de Ibarra, prohibiendoles estos nombramientos, la qual se limitó de l'pues por otra de 28. de Março de 1605. (de q̄ ay recopilada ley) q̄ dize, q̄ falleciendo el Maestro de plata al salir la Flota, ó en la mar, nõbre otro en su lugar el General: y lo q̄ aora se practica en quanto à estos nombramientos de los Maestres, es proponer lugetos para ellos al Consejo de Camara el Presidente, y Juezes, y por su consulta los provee su Mag. y pagan ciertas cantidades segun la cantidad de los Maestres para las mercedes, q̄ sobre ellashizo el señor Rey D. Felipe Quarto al Cõde Duque de Olivares, y al Marques de Aguilar, para cuya satisfacciõ foliã rematarse al p̄gõ en quiẽ mas dava por ellos, y los inconvenientes q̄ se experimentaron, obligaron à su Mag. à mandar por cedula dada en Madrid à 15. de Setiembre de 1634. referendada de Luã Baptista Saenz Navarrete, q̄ los Maestres corriesen como se hazia antes de introducir el beneficiarios, q̄ era como se practica al presente.

4. Queda dicho, q̄ llevavã por el flete de la plata de particulares vno por ciento, q̄ es lo que oy se practica con lo q̄ son reales, assi de Nueva España, como de Tierra firme, pero en la plata es à raziõ de vn peso de ocho reales por cada cien pesos enfiayados (de valor cada vno de 450. mrs.) de la plata de Tierra firme, y de la de Nueva España à tres quartos de vno por ciento, y siendo assi, q̄ en el informe referido se dize, q̄ no hazian mención de los fletes de la hacienda Real, por pagarle della tan poco premio, q̄ apenas alcançava à las costas q̄ ella hazian, se explica en otro, que el año de 1607. se hizo al Consejo de Hacienda, y lo mismo q̄ allã se dice

es lo q̄ oy se estila, q̄ se reduce, à que à los Maestres de plata de Nueva España, se les libra à raziõ de vn quarto de vno por ciento por toda la plata, y oro de la Real hacienda, quier sea en reales, quier en barras, y à los de Tierra firme se les haze la cuenta, reduciendo todo el tesoro q̄ traen, tanto en pasta como en reales, à barras de 50. marcos de ley 2210. y por cada barra destas se les libra à 90. mrs. y despues se despachõ ordẽ del Consejo dada en carta de 12. de Junio de 1618. declarando, q̄ se devian librar los fletes en la conformidad referida, y diziendo, q̄ en la plata de particulares avia muchos años q̄ se vivia assi de acuerdo entre los dueños, y Maestres, y q̄ en la de la Real hacienda no se avia hecho novedad desde la primera ordenança, que mada, que se hiziese la regulaciõ segun lo q̄ correspondiese al flete de las toneladas, y porque los Oficiales Reales de la Veracruz solian pagar allã la cantidad de los fletes, se mandõ por vna cedula dada en Aranjuez à 7. de Mayo de 1617. referendada de Juan Ruiz de Contreras, que de allã adelante no lo hiziesen, sino que se pagassen en la Casa de la Contratacion, siendo tambiẽ de advertir, q̄ el año de 1622. intreraron q̄ se les diese igual premio, y flete de las barras, q̄ de los reales, y se informõ que no convenia, sino q̄ se executasse lo q̄ se estilava, y su Mag. enia confirmado por cedula de 23. de Junio de 1621.

5. Las sãens que los Maestres de plata han dado, y actualmente dan para la seguridad del registro, han sido en cãtidad de veinte y cinco mil ds. de plata, y estãsito ofrecer en la Sala de Gobierno de la Contratacion las personas, señalando cantidad à que se ha de obligar cada vno, de forma que todos ajusten la de los 25. mudando, y ofreciendo juntamente otras personas hasta tres, ó quatro por abongdores, en cuya vista se

Lib. 1. m. fol.
85.

L. 40. tit. 20.
lib. 3.

Lib. 3. m. fol.
104.

Lib. de 1607.
fol. 38.

Lib. 2. m. fol.
109.

Lib. de 1610.
fol. 430.

Lib. 2. m. fol.
100.

Lib. de 1622.
fol. 199.

próvee q̄ se de traslado al Prior, y Cónsules, cō su respuesta lo vea el Fiscal, y con lo que respondē se determina, y siendo que otorguen se haze la escritura ante el escrivano de Camara, à quien tocó por repartimiento, y se le dà traslado della al Maestro para que le lleve consigo, y en su virtud los oficiales Reales le denpegnē la plata à su Mag. y los patriculares la fuya, y demas destas fianças de maestrage de plata, dan otra para la visita, y residēcia en cantidad de 20. docad. por las cedulas de 22. de Enero, y 30. de Agosto de 1647. (de q̄ ya està hecha mēcion) y antes q̄ se otorgasse, q̄ fueren 40. ds. los de dicha fiança, y se reduxerō despues los 20. referidos.

Dase por supuicilo, que para otorgar las fianças han de aver presentado, ó presentar el titulo de su Magestad, pero algunas vezes, como las proposiciones por el Tribunal, y cónsultas de la Camara fuere hazerchallado se adelate el despacho de la Armada, ó Flota, y si aguardasen à dar las fianças al tiempo de la propia, como quiera que se cōponen de tantas personas (comerciantes todos, y que se embarcan algunos de ellos) se avrian muchos dō à los puertos, y les faltaria la posibilidad de fiançar, se les permite que lo hagan por su cuenta, y riesgo, puesto que en caso, que en tiempo no presentasen el titulo, ó huviesen hecho sinictra relaciō, diziendo que se les estava despachado, à si propios se perjudicavan, y avrian gastado en valde el cuidado, tiempo, y costa de fiançar, mediante lo qual no se reconoce inconveniente de que se execute en esta forma, siempre q̄ la necesidad lo pida.

Corrio el nombramiento de los Maestres à cargo del Presidente, y luego en fugeros que escogian de los que proponia el Consulado, el año de 1614. puelo que por carta

de 15. de Enero de 1615. escrita por el Secretario Pedro de Ledesma, ordenó el Cōsejo, que para la Armada de aquel año, y en adelante mãdava su Mag. que el Tribunal les propusiese personas, que fuesen de caudal propio, de muy buena opinion, y bien recibidos en la Republica, y que huviesse dado buena quēta de si en otras ocasiones: y en 23. de aquel mes propusierō doze fugeros, entre ellos al Piloto mayor de la Carrera, y otros Pilotos y dueños de Naos, y de todos se recibierō que eran personas de caudal: y aunque en aquella misma ocasion se propuso, que para ocurrir à la demasia cō que se obrava en traer plata fuera de registro, se les recibiesse juramento à los Maestres, de que no la traerian, por si, ni por interpositas personas, y q̄ asimismo se les obligasse à hazer convenion de que todo lo que viniere en los registros fuesse partible entre todos, descontadas sus costas, y excloydo del repartimiento al que no traxerle registro, no tuvo efecto lo que se propuso, y a quien tuviere noticia de la calidad, y forma destas ocupaciones, no le causará novedad el que no pudiesse tenerla.

Segun se puede inferir de la carta de 23. de Enero de 1615. (ya citada) parece que la causa, que motivó à que el Cōsejo advocasse à si los nombramientos de Maestres de plata, fue la misma que como antes se ha dicho obligó el año de 1614. à revocar la forma de venderse por pregones al q̄ mas dava, pues si entonces fue por aver sobrevenido la quiebra de tres Maestres de plata de Terrasime, el vno, y primero en los Galeones del cargo del General D. Martin Carlos de Mencos, que fue Domingo de Ipeñarieta, y en Nueva España dos el año siguiente en la Flota del General Don Juan de Urbina, q̄ fueron Joseph de Reina, y Francisco Galban, bien q̄ est-

no beneficiaron en España los maestres, fino q̄ fueron nombrados por el General en la Veracruz, y se expusieron el daño antes previsto de no brar, y alifançar alló: fue la quiebra del año de 1614. de Estevan de Arce Maestro de plata de la Almiranta de la Armada del cargo del General D. Lope Diaz de Arce, el qual hizo autencia el mismo dia que se avia publicado q̄ se avia de enpegar à dar la plata de particulares, y sin embargo q̄ sobre ellos recayó toda la falta, pues de la plata de su Mag. y bolsas reales no faltó cosa alguna, se despacharó comissarios por todo el Reino en su busca, y correos à los Virreyes de Portugal, Aragon, Valencia, Navarra, Cataluña, y rayas de Francia, y à Cadiz, y Sanlúcar, para q̄ no faltasse Nao de estranero, q̄ no se visitasse buscandole: hizieronse bolver algunas partidas, q̄ avia pagado en ladias, pidió el Comercio, q̄ sin reconocerle las barras de los particulares, se rateasse igualmente entre ellos la perdida, q̄ tantearon saldría de 18 à 20 por 100, y aunq̄ al principio avia resuelto el Consejo, q̄ se reconociesen, y diesien à cada vno las q̄ fuesen suyas, despues à duplicacion del Contulado dexó al alvedro de los interesados el pedir cada vno, ó ajustarse todos à igual rateo: y sin embargo q̄ llegó a noticia de su Mag. q̄ muchas barras de particulares eran de mayor cantidad que la q̄ cõtencia el registro, usando de la Real benignidad, con q̄ siempre havia ofrecido à los comerciantes, mandó q̄ de ninguna manera se pe fallen, sino q̄ se corriese con el peso, q̄ tuviesen los registros, como todo se cõtienza en diferentes cartas del dicho año de 1614.

9. Por cedula de 26. de Setiembre de 1615. (de q̄ ay recopilada ley) se ordenó al Presiðente, y Juezes, q̄ à los Maestres de plata q̄ no brassen, se les advirtiesse, que al q̄ de ellos señalasse

el Pagador, lo avia de ser en la Armada sin sueldo, y como quicra, q̄ en quanto à este punto este ya dicho lo q̄ esta ley corrige, y lo demas que se ha ordenado, hago reparo aqui de las palabras de la ley, en quãto dize, *Que à los Maestres de plata que la Casa nombrare, siendo así, q̄ fue promulgada por Setiembre de 615. y que por Enero de aquel mismo año avia el Consejo ya advocado à si estos no bramietos, con q̄ en fuerza de ellos se deve tener la proposición para en este caso, y entenderle la decision de la cedula, q̄ al tiempo que el Presiðente, y Juezes proponen los sujetos, se les haga saber, q̄ à qualquiera de ellos, q̄ se le encargue la pagaduría, la ha de servir sin sueldo, bien q̄ es punto este ya tan notorio à todos los que pudiesen pretender estos officios, que como tal no necessita de la diligencia de intimárselo.*

10. Por vna ley esta mãdado, q̄ los Maestres de plata muestrén en la Casa

como han satisfecho sus registros, y entregado el oro, y plata q̄ truxeren antes de hazer otro viage, so pena de privacion de officio, y de 500. mrs. para la Camara; la qual se deduxo de cedula del año de 1580. q̄ fize la q̄ se expidió quando la visita del Lic. Gáboa: pero ay otra posterior, q̄ es la q̄ se practica, y se deve executar, dada en Madrid à 22. de Diciembre de 1599. referendada de Juan de Ibarra, en q̄ se dize, *Que se ganen hecho el cargo de la plata dentro de quatro meses de como baniera empegado à dar se, de que haze obligacion particular, y en su defecto incurren en pena de 100. ducados para la Camara, y gastos de justicia, y q̄ el Fiscal toque la razón de estas obligaciones y por otra ley deducida de capítulo de la misma cedula de 26. de Setiembre de 1615. se manda, que el Proveedor pueda nombrar vn Maestro de plata en la Armada, que sirva su officio sin sueldo; lo qual no se practica, como antes se ha dicho.*

CAPITULO X.

De los Maestres de Xarcia, y Raciones de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias

LA Tercera especie de Maestres, de los q̄ contiene el titulo del Sumario de las leyes de Indias, son los de xarcia, y raciones: q̄ comunmente se llama de raciones solo, ministros muy preciosos, y que desde los principios fue inexcusable el v̄fo dellos, de los quales haze mención el Coronista Antonio de Herrera, y como quiera q̄ este ya escrito mucho, de lo q̄ dellos deve referirse, se dirá en este capitulo lo q̄ resta.

1. Era en lo antiguo la orden que estava dada, y se observava para nombrar Maestres de raciones, que el Presidente, y Juezes con intervencion del General, y Provedor de la Armada, y del Prior, y Consules los nombrassen; así se comprehende en vna ley, y por otra se les señaló 25 escudos de sueldo al mes a los de cada Galeon, y a 15 a los de los pataches, y por vna cedula dada en Madrid á 19. de Março de 1576. refrendada de Antonio de Erafo, se dixo que para que se hallassen personas mas idoneas, podia juntamente encargarse la traida de la plata en lugar de los Maestres della, que nombravan el Presidente, y Juezes; y quando se tomavan Navios a sueldo era lo regular, que los mismos Maestres de las Naos lo fuesen también de raciones, como parece de vna cedula dada en Madrid á 25. de Julio de 1583. en la qual se ordenó, q̄ diesen fianças de dar quenta cõ pago de lo q̄ se les entregasse, y de lo mismo ay ley, y parece q̄ no se devió de practicar à los principios esto, sino es con los Maestres de Galeones, puesto que el Consejo en 23. de Março de 1610.

ordenó, q̄ los de Nueva España añadasen, como los de Tierra firme.

3. Después se cometió el gobierno de estos Maestres à los Provedores, como està referido, y si huvieramos de contemplar los tiempos antecedentes, parece q̄ no deviera estimarse por preeminencia, como veo q̄ la han solicitado los q̄ vltimamente hã beneficiado este officio, puesto q̄ en el año de 1607. se escusó el Presidente y Juezes de hazer estos nombramientos, y el Consejo ordenó, que el Maestro de plata de cada Galeon lo fuesse también de raciones, ó no brasse quien lo sirviesse, cargándole este gravamen en cõtrapeso de la otra conveniencia: y después en el año de 1617. avido dõsele cometido al Presidẽte D. Bartolome Morquecho, q̄ se hallava en Cadiz al despacho de la Armada, q̄ no brasse Maestres de raciones, escrivio, q̄ no hallava quien quisiera serlo cõ el cargo de afiançar; no avido sido esta la vltima vez q̄ se ofreció semejante dificultad, pues en el año de 1647. representó la misma el Factor D. Luis del Alcazar, à quien (por correr la Proveduria à su cargo) tocava el de nõbrar estos Maestres.

4. Escrito està la forma de comisiõnetos, q̄ hã de otorgar de lo q̄ recibiere, por q̄ orden, con q̄ intervencion, y adonde deven dar las quẽtas; resta saber en q̄ tiempo las han de dar, y como; y parece, q̄ por vna ley deducida de cedula dada en Madrid à 7. de Febrero de 1610. se mandó, que passado un mes de buelta deviesse dar sus relaciones juradas cõ la pena del tres tanto, y quenta fiscal, y q̄ mientras no la dussen no pudiesen volver à ser Maestres. Y por otra de 23. de Julio de 1611 (de q̄ ay ley recopilada) se mandó, q̄ los Contades de Haverias tomassen estas quẽtas por un libro de folas las relaciones juradas bien razonadas. Y lo q̄ vltimamente ay ordenado en razõ del tiempo destas, por cedula dada en S. Lorenzo à 22. de Oubre de 1620.

Lib. 1. m. fol. 271.

Sup. cap. 22.

Lib. de 1607. f. 25.

Lib. de 1637. f. 51.

Li. de 1647. f. 116. 134.

Su. lib. 1. cap. 22. n. 18. 19. Cap. 19. n. 20.

L. 18. tit. 20. lib. 3. Lib. de Or. de Cont. f. 29.

l. 44. tit. 20. lib. 3.

Lib. 2. m. fol. 142.

T. 10. lib. 3.

Herr. dec. 2. pag. 150.

L. 1. tit. 20. lib. 3.

L. 45. d. tit. lib. 4. imp. p. 188.

Lib. 4. imp. p. 196.

L. 13. tit. 20. lib. 3.

L. 42. tit. 20. lib. 3. reñendada de Pedro de Ledesma, es, *que los Maestres de raciones, que no huvieren dado sus quantas, no se buelvan à elegir pena de 500. ducados, y suspension de oficio, à quien de otra manera les nombrare, à diera licencia;* y q el Pagador no pague los salarios à los Contadores de Haberias, hasta que por certificacion conste quedar en su poder todas las quantas de Maestres de raciones.

Lib. 2. m. fol. 100. L. 41. tit. 20. lib. 3. L. 43. d. tit. 5. Esales ordenado, *que no lloven cosa alguna por guardar las raciones de la gente, ni los alborros;* por vna cedula dada en Vallain à 27. de Octubre de 1617. (de que ay ley recopilada) y por otra le manda, que se les hagã buenas las mermas que à los de la Armada del mar Oceano, pero como sobre este articulo huviesse avido reñido pleito entre los Maestres de raciones, y el Fiscal. parece que por sentencias de vista y revista se le executorió, que las mermas que se les devian hazer buenas era en esta manera.

En el vizcocho, tocino, carne salada, havya, garbanco, arroz, y aceite, diez à cada ciento y diez, y lo mismo en el pescado salado.

En el vino, y vinagre doze à cada ciento y doze.

En la carne fresca tres por ciento, y en las pipas, que se abaten, y levantas de nuevo cu las agnadas, y pnerios de Indias, à doze por ciento.

6. Llamanse Maestres de xarcia, porque en las ocasiones que se dan las carenas por cuenta de la Real hacienda, ó Haberia, se haze cargo al Maestro del vaxel con todos sus aparejos, y respetos: esto ya no sucede, por que las carenas corren por cuenta de los Cabos, pero quando se practicava eran muy prolixas estas quantas de buque, y oi quexarse mucho à algunos Maestres, de que se les hiziesse cargo à ellos de lo que no manejavan, ni entendian, pues la xarcia, son el Contramaestre, y Guar-

dian los que la vfan, y distribuyen, y parecia que lo legitimo era, que à ellos se les hiziesse el cargo, y diesen la cuenta.

7. Tambien se les haze cargo à los Maestres de la polvora, y municiones, y acerca desto les he oido la misma que xa, de que siendo los Cofrades de la artilleria los dueños de su manejo, y continuo, sean ellos los obligados à dar la cuenta; pero no estraño que se quexen desto, quando aun fueren hazerlo de que no son dueños de los puñoles, ó despensas, en que van los bastimentos, de q se les ha hecho cargo, y han de dar cuenta, porque solo se haze lo que los Capitanes quieren, y de aver hecho esta representacion D. Luis del Alcazar el año de 647. quando (como queda dicho) no hallava Maestres, resultó el que resolviesse el Consejo, que ellos nombrasen los despenseros, pero no se ha puesto en práctica (como tambien se ha referido en este libro) y sin embargo veo que no faltan fuegetos, que sirven estos maestres, y que antes le apetecen, y pretenden.

8. En la polvora no se les consideran mermas, haze se les buena la q gasta la infanteria, para entrar las guardias, à razon de vna libra al mes al mosquetero, y media al arcabucero, y la que por certificaciones de los Capitanes consta averte consumido en salvas, bien que à estos se les deve hazer cargo, si huviere exceso en ellas de lo que se ordena por cedula de 27. de Março de 1627. (que para en la Contaduria de Haberias) en que se prohiben las salvas, y el gastar la polvora en otra cosa, que en las medidas de la infanteria, limpiar la artilleria, y disparar las piezas, que fuere necesario con ocasion de mudar derrota, y asi por lo que toca à salvas solamente se deve hazer buena la polvora, que se gastare en las que se hazen al tiempo que

Sup. n. 3.

Sup. cap. 2. m. 33.

que por el Tribunal de la Contratacion se visitan los Galeones, y las que por diferentes cedulas de su Magestad esta mandado que se hagan al entrar en los puertos de las Indias, como se referirá adelante en el capitulo dellos.

Inf. cap. 22.

9. Quando se remiten armas o municiones para las Indias en Naos de guerra es lo regular que se entreguen à los Maestres de raciones, como consta de vn acuerdo del año de 1651. y aunque tal vez han ido à cargo de los Capitanes, tègo por lo mas conveniente que se entreguen à los Maestres, y que estos otorguen las partidas de registro de lo que recibieren, por las quales se les pida cuenta de buelta, notificandoles à los Cabos, que les den sitio, y parage donde vayan bien acomodadas las armas, y municiones, con apercibimiento que los menoscabos seràn por su cuenta, y riesgo.

Lib. de ac. de 1651. fol. 63.

CAPITULO XI.

Del Piloto mayor, y Cosmographos de la Casa de la Contratacion de las Indias.

Tres puestos ay de Pilotos mayores instituidos para la navegacion de la Carrera de las Indias, à saber el *Piloto mayor de la Casa de la Contratacion*, que es el oficio que se instituyò para examinar, y graduar los Pilotos, y censurar las cartas è instrumentos necesarios para la navegacion: otro el *Piloto mayor de la Armada Real de la guarda de la Carrera de las Indias*; que comunmente se llama de Galeones, y el tercero el *Piloto mayor de las Flotas de Nueva España*; y siendo todas tres ocupaciones muy impor-

tantes, y que de cada vna se dirà lo que es de su obligacion, las cauidades que deven tener, y forma en que se proveen estos puestos, para mayor claridad, como quiera que en el Sumario de las leyes se comprehendan todas de baxo de vn mismo titulo, con la rubrica de *Piloto mayor, y Cosmographo de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y de los Pilotos de la Carrera de las Indias*, su examen, he juzgado conveniente dividirlo en dos capitulos, tratando en este del *Piloto mayor, y Cosmographos*, que son dos, aunque en el Sumario no se suponga mas que vno, y en otro capitulo (que sera el siguiente a este) de los Pilotos mayores de los Galeones, y Flotas, y demas Pilotos de la Carrera de las Indias.

2. Devese hablar primero del Piloto mayor de la Casa, por que es preeminente en grado, y lo deve ser en sabiduria, siendo el puesto à que le vendrian bien todas aquellas propiedades, virtudes, y cièntias, que el Capitan Francisco de Rueda (quien dignamente ocupa agora este puesto) recopilò en vn discurso que imprimiò el año de 1669. que para buscadas en los Pilotos comunes eran prepdas impossibles de juntar; y quando el Piloto mayor de la Casa, es el q gradua à los de la Carrera, de los quales se elige despues los que lo han de ser de Galeones, y Flotas, devele tambien por esta causa la prelación, aunque si atendiessemos al origen, es cierto q le tuvo primero el oficio de Piloto mayor de las Armadas, y que si huviesse faltado quien huviera merecido ser lo dellas, conduciendolas al descubrimiento de aquel nuevo Mundo, ni huviera Casa de la Contratacion, ni por el consiguien te Piloto mayor della, el qual deve ser vniuersal en la theorica, no solo pa-

lib. de ac. de 1651. fol. 63.

lib. de ac. de 1651. fol. 63.

lib. de ac. de 1651. fol. 63.

ra las navegaciones à Tierra firme, Nueva España, Costas de aquellas Provincias, y à las Islas de Barlovento, sino tambien al Rio de la plata, para donde solia aver Piloto mayor afalariado, y lo fue Iacome Luis, y por su muerte Pedro Diaz, el año de 1581.

3 Tuvo principio el origen de Piloto mayor de la Casa el año de 1507. que aviendo el señor Rey D^o Fernando el Catolico llamado à la Corte à Juan Diaz de Solis, Vicente Yañez Pinzon, Juan de la Cosa, y Américo Vespucio, y resuelto que como hombres prácticos en la navegacion de las Indias se embarcasen à descubrir el Sur por la Costa del Brasil adelante, parecia necesario que uno quedasse en Sevilla para hazer las marcas (que así llamaron entonces las que oy cartas de marear) y que para esto era el mas práctico Americo Vespucio, à quien se le encomendò con titulo de Piloto mayor, dado en Burgos à 12. de Março de aquel año con 500. maravedis de salario, como lo refiere Antonio de Herrera, y dize que de aqui tomaron aquellas partes de las Indias del Medio dia el nombre de America, aunque impropriamente, como lo nota este Autor, y todos los demas que han escrito de aquellas Provincias; diosele en el mismo titulo facultad para examinar los Pilotos, y se les despacharon titulos de tales en aquella fazon à Juan Diaz de Solis, y Vicente Yañez con el mismo salario, y aunque el dicho Coronista refiere que fue à 22. de Março de 1507. la cedula que se le despachò à Americo Vespucio, la que se halla en el primer libro de titulos de la Casa no es sino fecha en Burgos à 22. de Diciembre de 1608. en que se le señalan los dichos 500. maravedis de salario, y como quiera que

importo poco que sea en este capitulo, ò en el siguiente el referir algunas noticias antiguas tocantes à Pilotos, continuare aqui con ellas.

4 Hallase en el mismo libro primero de titulos afentada otra cedula fecha en Logroño à 20. de Octubre de 1512 en que su Magestad hizo merced à Sebastia Gavoto de nacion Ingles, de recibirle por su Capitan para servirle del en cosas de la mar, y mandò que se le diesen 500. maravedis cada año, y el Coronista Antonio de Herrera dize que precedió el aver escrito à Milord de Wlive Capitan general del Rey de Inglaterra, que se le embiasse, por tener noticia que era experto hombre de mar; y por otra cedula de 14. de Julio de 1512. se mando que Juan Bepuchii, y Juan Diaz de Solis hiziesen el padron para las cartas de navegacion, segun lo qual parece que à estos dos se les deve dar el nombre de los primeros Cosmographos de la Carrera de las Indias, bien que Herrera lleva, que à Juan Diaz de Solis le avia su Mag. nombrado por su Piloto mayor.

5 En el año de 1515. refiere el Coronista Antonio de Herrera, que se levantò grã diferencia entre las demarcaciones de Castellanos, y Portugueses prescindiendo estos, ç el Cabo de San Agustin caia en su distrito, en que no se conformavan las cartas de marear de Castilla, y que los Iuezes de la Casa suplicarò al Rey, les diese licencia para hazer junta de Pilotos, y corregirlas, lo qual tuvo su Magestad por bien, advirtiendo, que si conviniere embiar primero personas à vista de ojos, se hiziesse así, y que pues Iuã Diaz de Solis, y otros hombres muy peritos en el arte avian aprobado la carta, que hizo el Piloto Andres de Morales, aquella se devia creer que era la mejor.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

D. lib. f. 51.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

Lib. 2. d. 111.
fol. 201.

No

6. No solamente al mayor, sino à todos los otros que su Magestad recibia por Pilotos, se les dava salario fijo, siendo 2500. maravedis, y el primero à quien se le situò fue Blas de Solis, por cedula dada en Logroño à 28. de Setiembre de 1512. y despues se hizo con otros, y con personas, en quic nes concurría cõ el conocimiento de la mar la disposiciõ de guerra, se les recibia por Capitanes para servir en las cosas de la mar, así se hizo con Fernandõ Magallanes Cavallero natural de Portugal, y con el Bachiller Ruy Pileo, por cedulas la una dada en Aranda à 17. de Abril, la otra en Valladolid à 22. de Noviembre de 1518. señalandoles à cada uno 3000. maravedis de sueldo, y mandando que saliesen los dos con una Armada à la parte del mar Oceano, y por cedula de 24. de Setiembre de 1518. se ordenò à los luezes oficiales que hiziesen al Piloto mayor que examinasse los Pilotos que propusiesse Fernandõ Magallanes, y que à los aprovados se les diesse 2000. maravedis cada año estando en tierra, y 1000. maravedis mas cada mes quando navegassen.

7. Estimavale con tanta particularidad la industria de los desta profesion, que por varios caminos eran remunerados: mandose por una redula de 5. de Mayo de 1519. que se diesse à Doña Beatriz de Barbosa los 3000. maravedis del sueldo que Fernandõ Magallanes su marido gozava mientras el hazia viages: y por otra dada en Pamplona à 30. de Noviembre de 1523. parece, que hizo su Magestad merced à las viudas de Americõ Bescunio, y Juan Diz de Solis de 1000. maravedis de renta por los dias de su vida, y à Anton Pablo Corto Piloto, que vino del Perú por el Estrecho de Magallanes en cõpañia

del Capitan Pedro Sarmiento de Gamboa, y bolvia por el mismo rumbo con la Armada General Diego Flores de Valdès, le hizo merced el señor Rey Don Felipe Segundo por cedula de 10. de Junio de 1581. de 500. ducados de renta por la vida, y de 100. de vn hijo.

8. Premisas estas noticias, que sirven mas à la curiosidad, que à la importancia, recuro à esta para explicar lo que por las ordenanças, y leyes del derecho municipal de la Audiencia de la Contrataciõ de las Indias, està ordenado, y està primero, que en la Casa de la Contrataciõ aya vn Piloto mayor, el qual sea proveido por edictos, como expresamente se manda por una ley, y la forma en que se practica el proveerse por edictos, es que en vacando esta plaza se dà cuenta à su Magestad en su Consejo supremo de las Indias dello, y que en cumplimiento de las ordenanças se ponen edictos en esta Ciudad, y se embrian a las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalà, y tambien à las partes donde se tiene noticia que vivè de los Pilotos que navegan, à saber Cadiz, Sanlucà, Puerto de Santa Maria, y Ayamõre, pues aunque sea raro contingente el que en los Pilotos practicos, se hallè sugeto, en quien concurrriendo con lo practico lo teorico pueda dignamente ocupar el puesto de Piloto mayor de la Casa, se havisto ocasion en que no se ha despreciado la oposicion de estos, y podria verse repetido lo mismo: y hecha la oposicion se dà cuenta à su Magestad por el Tribunal de la suficiencia de los sugetos, así por los actos que han hecho, como por los informes que han adquirido el Presidente, y luezes, diziendo su parecer en arde al que tienen por mas benemerito, y lo que sienten de los demas, para que

Lib. 1. de 1. fol. 16.

Lib. 1. de 1. fol. 8031.

Lib. 1. de 1. fol. 32.

Lib. 1. de 1. fol. 33.

D. lib. f. 41.

Lib. 2. de 1. fol. 201.

Lib. 1. de 1. fol. 19 fol. 31.

que el Consejo consulte, y su Magestad resuelva lo mas conveniente. Y en la misma conformidad se provee la Catedra de Cosmographia; pero para el Cosmographo fabricador de instrumentos, como su habilidad no es de las que se aprenden en Vniversidades, se embian elictos à la Corte, los quales se fixan en el Consejo, y se ponen en Sevilla en la Casa de la Contratacion, y Lonja, como consta que se hizo el año de 1649. aviendo vacado este oficio por muerte de Iuan de Herrera Aguilar, y que los opositores que se presentaron en el Consejo fueron remitidos à la Casa de la Contratacion, para que en ella hiziesen los actos de suficiencia, que pareciesse al Presidente, y Iuezes.

9 En la proposicion que se hizo en tres de Agosto de 1627. para proveer el puesto de Piloto mayor de la Casa, que vacò por muerte de Diego Ramirez de Arellano, parece que se hallò vn solo sugeto teórico digno de ser propuesto, que fue Dñ Iuan Cevicos, Telorero de la santa Iglesia de Manila (que à la sazón se hallava en la Corte) del qual se dixo, que no solamente era sabidor de la ciencia teórica, sino que tenia la experiencia pràctica, y se dixo q de aquellos en quienes sola esta segunda parte se hallava, tenían por capaces à Rodrigo Madera el viejo, à Rodrigo Gonzalez, y al Capitan Iuan Zarco de Amaya, que el que menos de los tres avia mas de 34 años, que con el grado ya de Piloto, (y siendo mayor de Flota el vno dellos) navegava. Y en otra carta de 3. de Agosto del mismo año se añadió, que aunque tenían por muy à propósito à Iuan de Campos, y Marcos de la Cruz, Pilotos mayores el vno de Galeones, y el otro de Flota de Tierra firme, no les pa-

recia conveniente el proponerlos; por la mucha falta que harian en la Carrera, aviendo de dexar la navegacion para asistir en Sevilla, y lo mismo se repitiò en otra carta de 12. de Março de 1630. con ocasion de aver avisado el Consejo, q avia parecido en el Gaspar Piñero Lobo, oponiendose à la plaza de Piloto mayor de la Casa, y Carrera, queriendo estar à todo rigor de examen, y concurso, antes que, y como se le ordenasse; del qual, aunque seruvo buen informe de la suficiencia, se le representò la objecion de ser Portugues, y prohibido por esto de conseguir el grado de Piloto. Y últimamente en aquella sazón se diò este puesto al Capitan Francisco de Ruelta (que oy como queda dicho lo es) aviendo hecho en el Consejo demonstracion de su ciencia, y estudios, tan à satisfacion, que casi inmediatamente al averle hecho la merced, por otra cedula dada en Madrid à 23. de Junio de 1633. se le hizo la de que gozasse sobre los cinquenta mil maravedis del sueldo de Piloto mayor, los cinquenta ducados cada mes que tenia Diego Ramirez de Arellano su antecesor, cò obligacion de que ademas de la lectura ordinaria del dicho oficio leyese las de la Argilleria, y Fortificaciones, y Esquadrones, y solamente los dichos Diego Ramirez de Arellano, y Francisco de Ruelta la han leido.

10 Hasta agora (como queda referido) aunque han llegado à merecer la proposicion, no empero el empleo los Pilotos meramente pràcticos, aviendo arendido justamente la providencia del Consejo, à lo mucho que conviene, que quien huviere de ocupar esta plaza sea de la mas aventajada sabiduria, que pudiere hallarse, no solamente en el Arte de la navegacion, sino en las

Li. de 1630.
f. 120.

Lib. 7. imp.
pag. 497.

otras Matemáticas, pues no solo ha de ser examinador de todos los Pilotos de la Carrera de las Indias, sino censor del Catedrático de Cosmographia, y del Cosmographo fabricador de instrumentos, pues éstos los deve reconocer, y censurar el Piloto mayor, como examinar á los Marineros, que huvieren oído la dicha Catedra para graduarse de Pilotos, en la forma, y con las circunstancias que adelante se dirá; y alguna vez se propalieron Cabos de la Carrera graduados del puerto de Almirante, como lo fué Aparicio de Artega, y Alonso de Chaves.

11. Reparé en la cedula de 28 de Junio de 1633, antes citada, que dize, que á demas de la *leitura ordinaria del dicho oficio*, siendo así q̄ la institució del no fue mas q̄ para examinar, y dar grado á los Pilotos, prohibiendole el poder enseñar navegacion, ni yr de instrumentos, imponiendole pena si lo leyere, ó enseñare, y al que lo aprendiere tambien la de que no pueda ser examinado en aquellos dos años, como expressamente se manda por vn ordenança, y vn ley, mirando en esto á que la acció de ser discípulos suyos no fuese causa para dispensarles la falta de suficiencia, y por la misma razon le está prohibido el hazer cartas de marear, ni otros instrumentos algunos para vender, porque aviendo de ser censor de los que se huvieren de yr en la Carrera, mal veria las faltas de los que él huviesse hecho, por ser cosa clara (como se dize en cedula de 25. de Febrero de 1650) q̄ no ha de dezir mal de su obra: el Maestro dellaxon que sin duda relató la relació de aquella clausula, de que el año de 1596. estuvo vnida la leura de la Catedra de Cosmographia en el Licenciado Rodrigo

Zamorano, que era Piloto mayor, el qual aviendo muerto el año de 1612. pareció que no se continuasse en otro aquella vnion, porque aun en él se avia reconocido inconvenientes, siendo persona de grande sabiduria, y entereza, y en otro qualquiera se experimentarian mayores, y así se bolvieron á tener por incompatibles desde entónces estas ocupaciones.

12. Quando el Piloto mayor huviere de examinar algunos Pilotos, está ordenado que sea dentro de la Casa de la Contratacion, y no en otra parte, llamando á los Cosmographos, y á los Pilotos que se hallaren á la sazón en Sevilla, con que no sean menos de seis, que sean personas sabias en la mar, para q̄ se hallen presentes al examen, y con todo rigor se haga jurando todos en forma de derecho, que le harán, y darán sus votos fielmente, y que el que así taliere aprobado le dē título el Piloto mayor, y no de otra manera pena de 1000. maravedis: esto es lo q̄ contiene la ordenança, y después por cedula de 25. de Setiembre de 1604. (ya recopilada ley) se mandó que vn Luez Oficial de la Casa asista al examen de los Pilotos, como se haze coeriendo por turno, y presidiendo al acto, y desta asistencia como sin duda principio el hazerse (como se hizieron muchos años) los exámenes en la Sala de gobierno, sentándose el Piloto mayor, y los Cosmographos con el Luez debaxo del otel, y en la misma forma q̄ se asienta para despachar el Presidente, y Luezes, sobre que hizo reparo, y le representó el Fiscal Don Juan Antonio Avelló de Valdés, pareciendo que no era decoroso á la autoridad del Tribunal, que el principal, y mas autorizado s̄rio del se ocupasse por otros ministros, que por los superiores con-

Ed. de 1598.
f. 141.

Ord. com. v.
130. f. 4.
L. 4. tit. 19.
lib. 3.

Or. com. v.
131.
L. 8. tit. 19.
lib. 3.

Lib. 3. imp.
pag. 186.

Li. de 1596
f. 34.

Li. de 1610.
f. 44.

Or. com. v.
138. f. 46.
Lib. 1. m. f.
173.
L. 16. tit. 16
lib. 3.

controvertida la materia por muchos dias, sobre que se pasó à dar quenta al Consejo, se tomó el temperamento que oy se executa, y es que como quiera q el reparo Fiscal mirasse solamente a que no fuese en el mismo Tribunal de Presidente, y Iuzes, no à tener por indecoroso que ministros tan honrados, y profesores de tan estimables, è importantes ciencias, y artes (aun quando faltasse concurrir vn Iuez Oficial por Presidente de aquel acto) occupassen Tribunal cò dosel, se hiziesen los exámenes en la Sala que dètro de la Casa de la Contratacion, y con dosel, tiene el Tribunal de Prior, y Consules, que es en la que se hazen sus elecciones, y assi se executa, y los Diputados de mareantes, y demas Pilotos que assien se sientan en los vancos colaterales, q estan sobre las gradas deste Tribunal, siendo de advertir, que los dos Cosmographos se assienta por sus antiguedades debaxo del mismo dosel, y ellos, y los Pilotos devè acudir quando se les llamare.

13 Para admitir à examen de Piloto al que pretendiere serlo deven preceder diferètes circunstancias, que adelante en su capitulo se diràn, y aqui, el que siendo vna de ellas dar informacion de no ser de los prohibidos, lo qual estubo primero mandado por cedula de 24. de Março de 1614. que se diese ante el Mayordomo, y Diputados de la vniversidad de los mareantes, se ordenò despues por otra de siete de Octubre de 1622. (de que se dexo ley) que se hiziesen ante el Piloto mayor, y Diputados de dicha vniversidad, y por otras dos de 23 de Mayo, y 10. de Julio de 1623. (de que tambien se recopilò Ley) ganadas en contraditorio juicio por el Piloto mayor Diego Ramirez de Atellano, y derogando vn

auto dado por el Presidente, y Iuzes, se mandò que el Piloto mayor para todos los autos de examen, è informaciones precediesse en lugar, y en todo al Mayordomo, y Diputados de la vniversidad de los mareantes, y que si citados por el Piloto mayor con vn Ayudante de portero no acudieren, haga èl solo las informaciones.

14 Para las ocasiones de exámenes, ò de otros qualesquiera actos de los que incumben al Piloto mayor de la Casa, se ordenò por el Consejo en 11. de Noviembre de 1567. que el Tribunal nombre quiesse a este puesto, y el año de 1622. se elevò al Consejo, que quando succedia este caso, se nombrava vn Piloto el mas practico, presidiendo à el que lo fuese mayor de Galeones, ò Flotas si estuviere presente, y se advierte que aunque falte vno de los Cosmographos, se hazen con el otro, y con el Piloto mayor los exámenes, pero si ambos faltan nombra el Presidente quien supla por el vno, procurando antes que sea teórico que práctico, y assi se hizo el año de 1663. para el examen de diferentes Pilotos.

15 Aunque como ministro del Tribunal es comprehendido el Piloto mayor, assi en las inmunidades, como en las prohibiciones que figuran à los demas, està con particularidad ordenado que no pueda recibir cosa alguna del que pretendiere ser Piloto, ò Maestro (que tambien los Maestres solian, como antes se ha dicho, examinarse) ni por los titulos que dà del grado, puede llevar derechos algunos.

16 Dos son los officios de Cosmographos, el vno se instituyò para leer la Catedra de Cosmographia, que el señor Principe Dò Felipe gobernando estos Reynos por ausencia del señor Emperador

Lib. 1. m. f.
46.
L. 15. tit. 19.
lib. 3.
L. i. de 1642
f. 171.

Ord. com. n.
131. 134.
L. 17. tit. 19.
lib. 3.

Lib. 2. m. fo.
50.

Lib. 2. m. fo.
151.
L. 11. tit. 19.
lib. 3.

D. lib. 2. m.
f. 153. 157.
L. 13. tit. 19.
lib. 3.

Ord. com. n.
132.
L. 27. tit. 19.
lib. 3.
Sup. cap. 7.
n. 30.

18. fol. 61. Carlos Quinto su padre, por cedula
 dada en Monzon de Aragon à 4. de
 Diciembre de 1552. instituyó, pro-
 curando evitar los inconvenientes,
 que se padecian por causa de no ser
 enseñados qual convenia los Pilo-
 tos, y Maestres, y q̄ así se leyese de
 allí adelante el Arte de navegacion,
 y parte de la Cosmographia, y no se
 diese titulo de Piloto, ni Maestro al
 q̄ no huviesse oido vn año, ó la ma-
 yor parte dell dicha ciencia: y como
 quiera que este termino se limitasse
 despues por cedula de 3. de Junio de
 1555. à q̄ bastasse oir tres meses para
 ser admitidos à examen, y despues
 por otra de 6. de Octubre de 1567.
 se moderassen à dos, y por vn capi-
 tulo de carta del Consejo del año de
 168. (q̄ se halla impreso inmediato
 à las dichas dos cedula) se declaras-
 se, q̄ los dos meses q̄ avian de oir la
 Catedra, se contassen con las fiestas
 q̄ huviesse en ellos, y q̄ en quanto al
 punto de leer, y escribir bastasse que
 supiesse leer el Regimiento de nave-
 gacion, y firmar sus nombres: lo q̄
 se ordenó q̄ leyese fue lo siguiente.

Lib. 4. imp.
 pag. 183.
 L. 7. B. 11. 17
 lib. 3.

- 1. La Esfera, ó a lo menos los libros
- 2. primero y segundo della.
- 3. El Regimiento, que trata de la al-
 tura del Sol, y como se fabrà, y la al-
 tura del Polo, y como se sabe, cõ te-
 do lo demas que pareciere por el di-
 cho Regimiento.
- 4. El viso de la carta, y de echar el
 punto en ella, y saber siempre el lu-
 gar donde esta el Navio.
- 5. El viso de los instrumetos, y fabri-
 ca dellos, para q̄ se conozca si tienen
 algũ error, y son la aguja de marear,
 astrolabio, quadrante, ballestilla, y
 como se han de navegar las agujas,
 para q̄ sepã en qualquiera lugar que
 estuviere, si no delectan, ó no uesca,
 q̄ es vna de las cosas q̄ mas importa
 saber, por las equaciones, y resguar-
 dos, que han de dar quando navegan.
- 6. El viso de vn reloj general diu-
 rno, y nocturno, y q̄ sepã de memoria

y por escrito en qualquier dia de to-
 do el año, quantos son de Luna, para
 saber quando, y à q̄ hora seràn las ma-
 reas, para entrar los rios, y barras, y
 otras cosas q̄ tocã à la practica y vfo.

Todo lo qual concluye, q̄ se ha de
 leer en la Casa de la Contratacion,
 leyendo cada dia vnleccion, ó mas
 à la hora, ó horas q̄ el Presidente, y
 Juezes le señalaren, q̄ sean mas con-
 venientes para los q̄ así han de oir
 la dicha facultad: y aunque el Piloto
 mayor Francisco de Ruesta en el
 discurso ya citado, que imprimió de
 las partes del buen marinero, refiere
 otros instrumetos, como aquellos
 miren mas à lo especulativo de la
 ciencia, y apices della, q̄ à lo preciso
 de la navegaciõ, y sea tan dificultoso
 de q̄ al mismo tiempo q̄ se contentã
 las ordenanças, con q̄ sepa el Piloto
 práctico leer el Regimieto, y firmar
 su nombre, le quisiesse obligar à es-
 tudios de supererogacio, eicudo re-
 ferirlos. En quanto al sitio de leerse
 esta Catedra se varió despues por
 cedula dada en Madrid à 24. de Ma-
 yo de 1622. en q̄ se mandó, que en la
 Lonja se diese vna sala en que se le-
 yesse la Cosmographia, y se juntasse
 la vniuersidad de los marçates, y allí
 se lee: pero yo creyere, que era mas
 conveniente que (como antes estava
 mandado) se leyese en la misma Ca-
 sa, y se podia en la sala propia donde
 se hazen los exámenes de Pilotos.

17 El segũdo Cosmographo es
 el q̄ ha de ser fabricador de los instru-
 metos, cuyo vfo lee el Catedratico,
 y su instituciõ fue mas antigua, pues
 q̄ el año de 1524. conde q̄ lo exer-
 ció cõ este titulo Diego Ribeiro cõ
 300. mrs. de salario, y q̄ despues se le
 hizo merced por cedula de 4. de
 Abril de 1528. à Andres de Chaves
 Piloto, de Cosmographo, y Maestro
 de hazer cartas con el mismo sala-
 rio: y aunque Antonio de Herrera
 refiere, que antes se avian hecho pa-
 drones de carta de marear, como

L. 3. B. 19.
 lib. 2.

Lib. 1. do lib.
 fol. 48.
 Herr. Dec. 1.
 pag. 358.

fuecedió el año de 1514 por Iuã Diaz de Solis, y Iuan Bescpucio, y q̄ el año de 1516. Hernandó Colon-Hijo del primer Almirante D. Christoval, Cavallero muy docto, y experto en la Cosmographia, y Arte de navegar, juntó los Cosmographos, y Pilotos de su Mag. y hizo vn mapa, y padrõ, por el qual se huviesse de regir de alli adelante las navegaciones, no se pudierõ llamar las referidas, operaciones de Cosmographos, ni los dichos Iuã Bescpucio, y Iuã Diaz de Solis tuvieron titulos mas q̄ de Pilotos.

18 Muchas de las ordenanças comprehenden al Piloto mayor, y á los dos Cosmographos, como es la de q̄ concurren á los exámenes, y q̄ tengã asiento por sus antigüedades entre los dos, pero la prelación á ambos el Piloto mayor (como arriba se ha dicho) y q̄ todos tres hagã al q̄ se examinare las preguntas q̄ quisiere: y aviendo vna ley q̄ dice, *que quando el Cosmographo de la Casa avisare á los Juezes Oficiales della, q̄ el examen de los Pilotos no se haze como conviene, p̄ oviẽ el remedio necesario*: y siendo asi, q̄ se deduxo de cedula de 26. de Noviembre de 1536. quando eran dos los Cosmographos no distingue qual, tengo por fin duda, q̄ se deve entender del Catedratico, considerãdole Maestro de aquellos q̄ se examinan: pero sobre mirar la prevenciõ á remedio, qualquiera de los dos q̄ lo advierta cumplirá con su obligacion.

19 Toca tambien al Piloto mayor, y Cosmographos el aprobar, y marcar las cartas de marcar, y demas instrumentos, teniendo marcas para ellos, las quales dizẽ la ordenança, q̄ estuviessen en la Casa en vna arca cõ dos llaves, teniẽdo vna el Piloto mayor, y otra el Cosmographo mas moderno, para q̄ no se pudiesen vder, ni vlar sin ser aprobadas por los tres, juntandose para ello los Lunes de cada semana, y q̄ no se pudiese vender instrumento sin dicha marca pe-

na de 30. ducados: y por vna cedula dada en Madrid á 23. de Octubre de 1564. se ordenó, q̄ siendo necesario asistir otros dias de la semana, mas de los Lunes, señalassen el Presidente, y Juezes los que les pareciesse, y en la dicha cedula se dice, que Sãcho Gutierrez (q̄ parece erã el Cosmographo fabricador) asistiẽlle cõ la piedra iman para cebar las agujas: y aunque de la misma ordenança consta, q̄ esse acto de sellar, y marcar los instrumentos se encargã á los que fabricallen otras peronas fuera del Cosmographo de la Casa, se informõ en esta conformidad el año de 1622. y antes por otra cedula de 25. de Febrero de 1565. estava mãdado, q̄ para estas aprobaciones concurren dos Pilotos prãcticos, los q̄ el Presidente, y Juezes nombrasen, y q̄ quando se censurasse instrumento hecho por el Cosmographo de la Casa, su amor no huviese votos: que si el Alfolabio no estuviere en punto, se rompa, y vuelva á fundir, y si la carta tuviere error, que no sufra enmienda, se corte, y quede en la Sala del tesoro, porque no se pueda volver á soldar.

20 Por otra ordenança se dice, q̄ en los dias q̄ se juntassen, si huviesse á quiẽ examinar, se haga ante todas cosas, porq̄ los Pilotos q̄ vinierẽ al examen se puedan ir á sus dependencias, y que quando no los huviesse, y les restasse tiempo despues de marcados los instrumentos, entendã en ver el padron general, y añadir en èl lo que juzgare por necesario: y aviendolo sido en aquellos primeros tiempos el observar estas circunstancias, ya oy no estã en vso, en lo que mira al punto de marcar los instrumentos, ni sellar la carta, porque cõ murmente se vfa en la navegacion de los que el Cosmographo de la Casa haze, ó enmienda, y de la carta que imprimiõ Sebastian de Ruella que aviendo precedido rigurosa-

Lib. 4. imp.
pag. 184.

Lib. de 1622
fol. 103.

Lib. 4. imp.
pag. 186.

Ord. com. n.
142.

L. 5. 2. 33. tit.
19. lib. 3.

Ord. com. n.

137.

L. 20. tit. 19.
lib. 3.

L. 26. d. tit.

Ord. com. n.

141.

L. 30. 31. tit.
19. lib. 3.

Lib. 4. imp.

pag. 185.

Lib. de 1637
fol. 117.

y competida censura, fue aprobada, e impresa, y aunque esta ocupación, demas del sueldo que tiene, suele ser de algunos aprovechamientos por razon de los instrumentos, y cartas q̄ véde, es cosa muy moderada, como se contiene en un informe hecho al Cōsejo en 15. de Enero de 1611. fido de advertir, q̄ por cebar las aguias cō la piedra iman de la Casa no ha de llevar derechos, ni otra cosa alguna.

Lib. de 1611
fol. 297.

CAPITULO XII.

De los Pilotos mayores de los Galeones,
y Flotas, y demas Pilotos de la Cap-
tana de las Indias

Refenido queda en el capitulo antecedente, como ay tres officios de Pilotos mayores, y explicado el ministerio, y calidad del q̄ lo es de la Casa de la Contratacion, resta saber la de los otros dos; y empezando por el de mas grado (que es el Piloto mayor de Galeones, ó mas propriamente de la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias) parece q̄ este puesto se ha proveido siempre por su Mag. à cōsulta de su Cōsejo Supremo de las Indias, y de la Cámara, y Junta de Guerra dellas, prece diendo el q̄ el Tribunal de la Contratacion proponga los sugetos q̄ tiene por mas à proposito, y si ay General propietario de Galeones se le suele pedir tambien informe, como sucedió en la ultima provision, q̄ por muerte del Capitan Gabriel de Barrios se hizo el año pasado de 1668. y en la proposicion que entōces hizo el Presidente, y Juezes, hubo variedad de votos, como podrá reconocerse en ella: pero el Cōsejo de Cámara atendió a los q̄ estimó los aciertos, y experiencias executadas en la misma Armada, á las quales se deve deferir mucho mas, q̄ á las q̄ se adquirió en Navios sueltos.

Lib. de 1668.
fol. 116.

Comoquiera q̄ en quãto á las preeminencias, y distinciones gozenden los Pilotos mayores de las concedidas á los demas Pilotos, tiene el q̄ lo es mayor de la Armada, además de aquellas, la de darle asiento en los vaneos colaterales, y cubrirle quando es llamado á la Sala de Gobierno: lo qual no es dado á los otros Pilotos, ni á los q̄ lo son mayores de Flota, si no es al q̄ juntamente tenga el grado de Capitan de Infanteria, en cuya virtud (aunq̄ sea Piloto particular) se le dá asiento, si es llamado.

Devese tener por el primer Piloto mayor de Armadas de Indias Américo Bescucio, pues aunq̄ el grado q̄ se le dió fue para serlo de la Casa de la Contratacion, comoquiera q̄ huviesse sido en fee, no solamente de q̄ lo fuell: teórico, sino de las experiencias q̄ dió de diestro práctico, y todos los q̄ han ocupado esta plaza han merecido siempre muchas estimacion, y conseq̄uente particulares honras de los señores Reyes, acomo a los hijos, dandoles plazas de Audiencias de Indias para que en calidad de hijos tuyos, y mercedes de Abto para el mismo efecto: y últimamente aviendo muerto el Capitan Gabriel de Barrios el año pasado de 1667. en el viaje de los Galeones del cargo del General Principe de Montemarcho, la señora Reina D. Mariana de Austria Governadora de los Reinos hizo merced á D. Maria de Saavedra viuda del susodicho, por cedula de 19. de Mayo de 1670. referendada de D. Gabriel Bernardo de Quiros, de q̄ por los dias de su vida gozasse el mismo sueldo q̄ tenia su marido: si dió el Piloto mayor de una Armada el q̄ guia, y gobierna no solamente la Capitana, en que vá embarcado, sino todas las demas Naos de guerra, y merchantas, que van en su conserva, y en cuya ciencia, y vigilancia van librados tan grandes tesoros, y lo que mas es, tanto numero de

Sup. cap. 11.

Lib. de 1668
fol. 62.

Lib. 4. de tit.
f. 257. c. 1. 1. 1.

Lib. 1. 1.
c. 1. 1.

gente, como el que compone vna Armada, y Flota, con razon es premiado el q̄ logra aciertos en esto, mayormēte quando no se consigue, sino es à costa de los muchos desvelos, y trabajos, q̄ les es notorio à los q̄ han experimentado, quan grande es el que mientras se navega aplica vn Piloto mayor.

4 En quanto à los Pilotos mayores de Flotas, como quiera q̄ antiguamente se pueda inferir de vna cedula de 31. de Mayo de 1616. que los Generales nombravan en cada viaje, dando noticia del sugeto al Tribunal de la Contratacion, para q̄ diese cuenta à la Junta de Guerra de Indias, y en ella se aprovaſse, parece q̄ despues con mas maduro acuerdo se resolvió, q̄ se proveyesse en propiedad este pueſto, y se practica proponiendo el Presidente, y Juezes los sugetos q̄ tiene por idoneos, de los quales consultan la Camara, y Junta de Guerra de Indias los q̄ le parece, y nombra su Mag. el q̄ es servido, y tienen en grado correspondiente la estimacion: la qual forma se dió principio con el Capitan Domingo Rodríguez, que al presente lo es, y se le despachó título por cedula Real de 28. de Março de 1660. referendada de D. Juan de Subiza, como cōsta de las listas de aquel año, y siguientes.

5 Los Pilotos mayores de Armadas, y Flotas se hazen (como hemos provado) de los Pilotos examinados para la Carrera de las Indias, queda ya dicho quien, y como haze estos exámenes, resta saber aora de q̄ sugetos se puede passar à este grado, y qual es la dignidad del de Piloto, cuya definicion nos enseña vna ley de la Partida, como quiera q̄ en dōces no tuviesen el nōbre q̄ aora, sino el q̄ ella refiere, q̄ es del tenor siguiente.

Naucheros son llamados aquellos por cuyo ſeſo se guian los Navios por la mar. E por que estos son como Aduelados en ſe. ra. por ende quando los quisiereu re-

cebir para aquel oficio, devēles catar que ſean tales, que ayen en ſi eſtas quatro coſas. La vna, que ſean ſabidores de conocer todo el ſecho de la mar, en quales lugares es quedo, è en quales corriente, è que conozcan los vientos, è el cambio- miento de los tiempos, è ſepa toda la oſt de marineria. Oſtroſi deven ſaber las Iſlas, è los puertos, è las aguas dulces que ſon, è las entradas, y las ſaldas para guiar ſu Navio en ſaivo, è levar los ſayos de quifieren. è guardar ſe oſtroſi de recibir dano en los lugares peligrosos, è de temencia. La ſegunda es, que ſean eſfor- cados para ſofrer los peligros de la mar, è el miedo de los enemigos, è oſtroſi para acometerlos ar dadamente quando menester fuere. La tercera, que ſean de buen entendimiento, para entender bien las coſas que huvieren de ſazer, è para ſaber conſejar de reſchamente al Rey, è al Almirante, è al Comiſtre, quando les demandaren conſejo. La quarta, que ſean leales de manera, que amen, è guarden la prò, è la honra de ſu ſeñor, è de todos los otros que han de guiar. E el que eſ fallaren, ſi fuere acerca de la mar, devē- le meter en el Navio en que ha de ir, è ponerle en la mano la eſpada, è el timon, è orogarle que donde en adelante ſea Navcher. E ſi deſpues deſto por ſu engañu, è por culpa de ſu mal guarniẽto ſe perdieſe el Navio, è recibieſen gran dano las que en el fueſſen, deve morir por ello.

El marinero q̄ conſiguieſe las prè- dias de q̄ le confiderò dotado el Rey D. Alonſo el ſabio, dignamente merecèr el grado de Piloto: y antes de paſſar à lo q̄ en orden à darteſe, y à las obligaciones en q̄ ſe conſtituye, tienen prevenido las leyes del derecho municipal de las Indias, dirè adẽ- lante algunos reparos, q̄ de la prein- ſerta he deducido, y aqui añadirè, q̄ la palabra *Naucher* viene de la lègua Latina, en la qual el Piloto ſe llama *Nauclerus*, y el Toſcano dize *Nocher* ro de la miſma derivacion.

6 Nota el Licenciado Gregorio Lo-

lib. 2. m. f. 74

Sup. cap. 11.
m. 3. 12.

L. 5. tit. 24.
part. 2.

Lopez, del Consejo Supremo de las Indias, en la glosa de la dicha ley, q̄ las palabras della, que dizen, q̄ *quando les quisieren recibir para aquel oficio devuelen estar que sean tales, &c.* equivalen à los exámenes que están mandados hazer en Sevilla por las ordenanças Reales de la navegació de la Carrera de las Indias: y yo noto la particularidad de la ley, que requiere en el Piloto buen entendiémto, para que pueda aconsejar al Rey, ó al Almirante; lo qual en los Pilotos mayores se requiere con precision, puesto que sean muchos los casos en que deven los Generales pedirles consejo, y muy particularmente acerca de las salidas de los puertos, de los derroteros, quando se huvieren de apartir Naos de la conserva, deve concurrir el voto del Piloto mayor, y tambien quando alguna Nao faltare, y en todas las demas ocasiones que está ya referido en este libro: y para declarar que mercaderias pueden embarcarse para lista de las Naos de guerra, dize vna cedula de 2. de Março de 634. ó en licencias el General, Almirante, y Piloto mayor: y además de las que están explicadas, se aconseja el General de Galeones con el Piloto mayor para el nombramiento de los otros Pilotos de la Armada, y demás Galeones de su Armada, para lo qual atiendē ordinariamēte los Generales à la voluntad de los Cabos, como el sugeto à quien la encansiman sea benemerito. Noto tambien en la misma ley, que no devē excusar los Generales (sean del grado q̄ fueren) reducirse al consejo del Piloto, quando se supone que puede darle al mismo Rey, y q̄ así como justamente son premiados los q̄ mediante su vigilancia, y subsidiaria aciestan, deven tambien cō rigor ser castigados aquellos, en quien por engaño, ó culpa se experimentare lo contrario, pues à los tales se mada q̄ muera por ello,

Con que en esta materia, como en todas las de buen gobierno, devē ser el premio, y castigo los dos polos de su firmeza. Y note juntamente en estelugar la singularidad, que goza Sevilla (deviendola con otras à conrener en si la Casa de la Contratació) de ser la unica Ciudad de España (en los Reinos digo de Castilla, y Leon) en q̄ ay univeridad de Pilotos, y se dà este grado no solo para los q̄ han de servir en las Armadas, y Flotas de Indias, sino en todas las demás del Occano, assi como es la Casa archivo del codo para la medida de las Naos, segun se dirà en su lugar.

7. Por consecuencia de lo referido deve ser definicion del Piloto el *Governador del Navio*; assi mismo le dà D. Sebastián de Covarrubias en su Tesoro de la lengua Castellana, à que mirò la ordenança, que mandò se examinasse los Maestres de Nava, considerando que eran los que avia de gobernarlas, como lo hazen oy los Pilotos: y S. Gregorio Nazianzeno vs.º del mismo termino, alabando el estilo náutico, de que para hazer Governador de vn Navio (dho es Piloto) precedió el que huviesse exercitado los números menores de la navegacion; y assi con razon se quexà algunos de esta facultad, de los Cabos, que presumiendo que la entienden los quieren obligar à que figan los rumbos q̄ ellos ordenan, y no los q̄ el Piloto reconoce que conviene: sobre q̄ importà mucho, q̄ se porten con prudēcia, y q̄ sea mas por via de conferencia, q̄ de mada; lo q̄ le pareciere al Cabo q̄ será bien q̄ execute el Piloto, puesto q̄ assi como es de la obligacion de aquel la defēsa del Navio, y le toca el mandar la gente de guerra, le incumbe à este gobernar el vaxel, para guiarle à la parte que el Capitan le huviere ordenado, y mandar para este efecto à la gente de mar, que execute las faenas que convengan: y aun la

Sup. cap. 7.

n. 19. 21. 28.

40. 41. 55.

Lib. 2.º. fol.

204.

21. 11. 02. 3

1. 10. 10

11. 11. 02. 10

01. 11. 11. 10

11. 11. 02. 10

01. 11. 10

Sup. cap. 7.º.

10.

Nazianz. orat.

20. de laudib.

bus Bafily.

21. 11. 02. 10

1. 10. 10

11. 11. 02. 10

1. 10. 10

11. 11. 02. 10

1. 10. 10

11. 11. 02. 10

1. 10. 10

02. 11. 02. 10

21. 11. 02. 10

1. 10. 10

02. 11. 02. 10

11. 11. 02. 10

11. 11. 02. 10

350 NORTE DE LA CONTRATACION.

- Z. 39. tit. 19. lib. 3.* primera cedula, que en nuestro detho municipal se halla sobre este punto, dada en Arcos á 22. de Julio de 1508. alude á esto mismo, diziendo, *que sepan llevar, para dar buena quenda de lo que llevaren á su cargo*
- Sup. cap. 11. n. 3. 12. 13. 16. 18.* Sabido la forma, sitio, y personas que executan los exámenes, y el tiempo que deve aver sido la Catedra de Cosmographia el que pretendiere el grado de Piloto (como ya se ha explicado) es de saber, que no solamente deve constar aver oido la dicha Catedra, justificandolo con certificacion del Catedratico, sino que deve saber la regla, y artes del havegas, con el vfo de todos los instrumentos necesarios al oficio de Piloto (de que ya se ha hecho mencion) y en ellos deve el Cosmographo fabricante examinarle cõ cuidado, y antes de dar principio al examen ha de leerse un prefencia de los examinadores la informacion que ha de aver dado ante el Piloto mayor, y Diputados de la universidad de los mareantes, por el Escrivano de Camara de la Real Audiencia de la Contratacion (ante quien se huviere hecho) y por ella ha de cõstar, *que passa de 24. años, que es de buenas costumbres, y ha navegado por espacio de seis años á las Indias, que es hombre diligente, y que el testigo que depone, si del necessitat se le encomendaria su Navio, lo qual se ha de provar con quatro testigos, y que dos dellos (por lo menos) sean Pilotos, que ayan navegado con el : pero para la provança de la naturaleza no se requiere esta çalidad en los testigos, y como quier que esto se mãdasse en 2. de Agosto de 1547. se ordenó por otra cedula de 11. de Noviembre de 1567. (de que tambien se deduxo ley) que en la informacion se diga, *que no son de los prohibidos ;* con que deve contener el que sean Christianos viejos, como se requiere para los passage-*
- Lib. 1. m. f. 46. L. 9. tit. 19. lib. 3.*
- Lib. 1. cap. 29. n. 1. 13. cap. 30. n. 6.*

9 Sobre la circunstancia que la ordenança requiere, de que aya navegado por espacio de seis años el que se huviere de examinar, puede ofrecerse la duda de si se deven cõsiderar respecto del tiempo, ó de los viages, y por argumento de lo decidido por cedula de 24. de Diciembre de 1647. con ocasion de dudar se si los dos años que prescribió la ordenança del nombramiento de electores para Priors, y Conules, devian estimarse por el tiempo, ó por las elecciones, y se declaró, que por el tiempo, se deve practicar lo mismo aqui, con que en la propia forma se deven entender los años de los Pilotos, de çalidad, que aunque en seis años no se huviese ofrecido mas ocasion que la de dos Armadas, ó Flotas, con aver navegado en ellas avia cumplido.

Lib. 1. cap. 17. n. 19.

10 Aviendo precedido la diligencia de leerse las informaciones en presencia de los examinadores, deven jurar el Piloto mayor, Cosmographos, y Pilotos (que, como està referido, han de ser por lo menos seis) que bien, y fielmente harán el examen, y darán sus votos: hecho esto se dà principio al examen, en el qual el Piloto mayor, y Cosmographos hazen todas las preguntas que quieren, pero los demas Pilotos que se hallaren presentes, no pueden hazer mas que tres.

Ord. com. n. 123.

L. 14. tit. 19. lib. 3.

Ord. com. n. 137.

L. 20. tit. 19. lib. 3.

11 Previno se por otra ordenança, que despues de hecho el examen, y preguntas (que ya està referido como deven ser sobre la çarta, y punto, altura del Sol, y Norte, y vfo de los instrumentos) pata que en el votar aya mas libertad, y secreto, y se haga mas presto, y mejor; *el Piloto mayor, y Cosmographos, y demas Pilotos, que ayan de ser examinadores, voten por haba, y a travez, y el q mas altra, haba, salga aprobado, y el q mas altra, maces reprovado, quedandolo tambien si ficiere çarta altr amuac, y como ha as*

Ord. com. n. 138. 139.

L. 21. t. 19. lib. 3.

Or. com. n.
140.
L. 12. tit. 19.
lib. 3.

12 El que sale reprovado no puede segunda vez ser admitido à examen, sin que primero aya hecho viage à las Indias, pena de 30. ducados, en que incurra cada uno de los que sabiendolo se hallare presentes y el que saliere aprobado no puede ser examinador hasta que aya hecho otro viage; ni tampoco se deve estimar como Piloto para la Carrera de las Indias el que no tuviere el grado del Piloto mayor de la Casa de la Contratacion, aunque le tenga de aver sido examinado en otra parte. Y no confidero impropio desta el hazer mencion de vna cedula dada en Madrid à 8. de Abril de 1597. referendada de luà de Ibarra, en que se permitiò por aquel año que por falta de Pilotos, y Maestres examinados se dispense que los marineros mas inteligentes fuesen gobernando los Vaxeles, y se previno en ella, que en adelante en casos semejantes se avisasse con tiempo, para proveer lo que conviniere.

Ord. com. n.
135.
L. 23. tit. 19.
lib. 3.

Lib. 4. imp.
pag. 461.

13 Supuesto que se aya asentado que deven ser naturales de estos Reynos los que huvieren de ser Pilotos de la Carrera de las Indias, por las ordenanças de 4. de Diziembre de 1552. parece que por cedulas posteriores, vna de 9. de Noviembre de 1561. y otra de 22. de Octubre de 1576. se mandò, que la prohibicion de no examinar Maestro, ni Piloto estrangero se entèdiere no siendo casado, y teniendo su muger en estos Reynos, que al tal, o al que constasse, que avia residido en ellos diez años con casa, y vezinda, constando por escritura publica ante el Piloto mayor, ò en defecto della por informacion aprobada por el Presidente, y Juezes se le habilitò, y aunque por la ley no consta con evidencia, se infiere de ella que la circunstancia, *con casa,*

Lib. 1. m. f.
42.
L. 24. tit. 19.
lib. 3.

vezindad, que supone para en caso de ser soltero, se deve entender casa propia, equivaliendo à lo que para los estrangeros, que se naturalizan, està prevenido que tengan 40. ducados de bienes raizes: y como quiera que al tiempo que se expedieron aquellas cedulas obligo sin duda el corto numero de Pilotos naturales, y el copioso de Naos, que iyan a las Indias, à aquella dispensacion, quando ay abundancia de ellos, deve limitarse, y a que no en quanto à su cumplimiento, si al menos en quanto à no disimularle ningun defecto en la suficiencia, mayormente quando concurrerán particulares circunstancias en los Pilotos, que en los cargadores, para que se zele mas la estrangeria, y así por la instruccion que el año de 1566. se diò a los Juezes de las Islas de Canaria, se manda que a ningun estrangero desexir por Maestro, y Piloto de Navio, aunque sea el mismo que lo aya vendido, y se alegue que no ay otro Piloto, pena de perdimiento de bienes aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y que demas desto sea remitido à la Contratacion para que el Presidère, y Juezes le embien 2. galeras por seis años, y que en la misma pena incurra el natural que aviendo comprado el Navio llevare estrangeros: y por otra cedula de 22. de Abril de 1561. referendada de Fràncisco de Erafo, se encargò à las Audiencias de las Indias el cuidado de las suposiciones de Navios estrangeros, castigandolos como arriba queda dicho, y por otra dada en Madrid à 17. de Julio de 1572. referendada de Antonio de Erafo, se mandò al Virrey, y Audiencias del Perú no permitiessen, que en el mar del Sur huviesse Pilotos, Maestres, ni marineros estrangeros, aunque huviesen vivido allà mas de diez

Lib. 1. imp.
pag. 442.

Lib. 1. imp.
pag. 448.

D. lib. pag.
451.

diez años, y estuviesen casados con hijas de naturales, pero que à los que huviesse en aquella Provincia no los dexassen salir della: ni venir à estos Reynos sin expressa licencia de su Magestad.

14 En otra parte se ha hecho mención de los privilegios, y esensionones que les están concedidas à los Pilotos, y tambien como en sobrelasciendo en su facultad son premiados ascendiendo à los puestos de Pilotos mayores de las Armadas, y Flotas, y siendo propietarios assimismo al de Piloto mayor de la Casa, y nombrados en interin para esta ocupacion, y aviendo llegado algunos à la de Capitanes de infanteria de mar, y guerra, y Almirantes, y el Tribunal de la Contratacion tiene hechos muy repetidos informes en favor de los Pilotos, que podrán verse en la Contaduria, y muy particularmente en los años de 1633, y 1648. y por otro que últimamente hizo el año de 670. por Domingo Rodriguez Piloto mayor de Flota, consiguió que demas de los 800. ducados del sueldo de cada viage, se le den treinta ducados al mes el tiempo que estuviere sin hazerle, por cedula de 16. de Setiembre de dicho año referendada de Don Francisco Fernandez de Múltiga, cuya copia está en la escrivania mayor de Armadas, y no solamente en las Capitanas, y Almirantías de veur Piloto acompañado, eligido para esto de los mas idoneos (como quiera que sea el mas proporcionado empleo aquel para ser promovidos à Pilotos mayores) sino tambien en todos los otros Galeones, y Naos, assi de guerra, como de merchanta: deven ir dos Pilotos, el vno principal, y el otro acompañado, como se mandó por cedula de 13. de Março de 1608. (de que se deduxo ley) siendo assi,

que hasta entonces solamente se utilizava esto en las Capitanas, y Almirantas, como consta de cedula de 4. de Abril de 1587. de que tambien se recopiló Ley, y como por cedula dada en Madrid a 19. de Mayo de 1635. referendada del Secretario Francisco Gomez de Lasprilla, se mandasse que los Pilotos examinados de la Carrera de las Indias gozassen de todos los privilegios concedidos à los Artilleros, se podran ver aquellos, para cotejar si por esta parte deven gozar alguno mas de los ya referidos.

15 La misma obligacion que tienen los Maestres (como ya se ha dicho) reside en los Pilotos, de hazer diario de su navegacion, y de todo lo que les sucediere, y sin pierden, entregandolo de buelta al Catedratico de Cosmographia, lo qual se entiendo en caso q̄ araigá alguna novedad q̄ advertir, pues no la aviédo, talto en lo presente la causa que obligó à esta ordenança por lo pasado, la qual fue por cedulas de 27. de Febrero, y 14. de Março de 1575. y del mismo origen resultó la que se halla entre las comunes, diciendo que el Piloto en qualquier Puerto, que tomare tierra, ó que aportare, tome el altura del Sol ante el escrivano del Navio, y la razon de los havos, è Islas, que de nuevo descubriere, y lo trayga por testimonio, para entregarlo al Presidente, y luego: y el que truxere alguna plata suya, ó de otro fuerá de registro, demas de perderla incurra en privacion del grado, y estio, y otras penas contenidas en cedula de 2. de Março de 1634.

16 Referida está la pretension de la universidad de los mareantes en quanto à tenerazon, y que se les pida de los Pilotos, que huvieré de servir en las Armadas, y Flotas, y por cedula de 12. de Diciembre

L. 38. tit. 19
lib. 3.

Lib. 4. imp.
pag. 151.

L. 37. tit. 19
lib. 3.

Inf. cap. 24
n. 9.

Sup. cap. 8.
n. 24.

Lib. 4. imp.
pag. 197.
L. 40. tit. 19.
lib. 3.

Ord. com. n.
183.
L. 4. tit. 19.
lib. 3.

Lib. 2. m. f.
204.

Sup. cap. 7.
n. 21.

Lib. 3. m. f.
117.

L. 35. ff. 12.
lib. 3.

De 1619. Se mandó, que se le pida quando se despachan Armadas, ó Flotas relacion de los Pilotos, que huviere, juntamente con su parecer firmado del Mayordomo, y Diputados, para que dellos se elijan los que fueren mas a proposito: pero esta preeminencia, y otras que los passados pusieron gran cuidado en conseguir las, por omision de los presentes há dexado de estar en vfo.

17 Acerca de los Pilotos, que avian de gobernar los Navios, que ivan á rescate de negros se mandó por cedula de 21. de Julio de 1617. despachada á instancia de Antonio Ferná dez de Islvas Asencista de esclavos, declarando la condicion del assiento, que dezia, que los Pilotos fuesen examinados sin especificar en Castilla, ó Portugal, que bastasse que fuesen examinados por aquella Corona, los que huviesen de ir en aquellos Navios, y en 17. de Octubre del dicho año se replicó, representando las razones de inconveniente, que resultarian desto, y la potissima de que los que en Portugal pueden examinar, que son Pilotos para la India Oriental, no podian aver cursado la navegacion de las Indias Occidentales, é irian expuestos á perderse, siendo materia de calidad, que aun los examinados en la Casa (segun sus ordenanças) para Tierrafirme, no pueden hazer viage sin otro particular examen para la Nueva España, y al contrario, y que la experiencia avia mostrado, que muchos Pilotos examinados por la Corona de Portugal, que para executar estos viages de Navios de negros se quisieron examinar por la de Castilla, avian sido reprovados, y que lo mas que podria dispensarse por facilitar los despachos de dichos Navios era, que los que tuviesen titulos de Pilotos por la dicha Corona de

Portugal, para navegar á Guines, Angoia, y demas partes, donde se rescatan negros, no sean examinados en Castilla para ellas, sino solamente desde allí á la parte de las Indias donde huviesse de llevar negros, y desde aquel Puerto para estos Reynos, haciendo el examen el Piloto mayor, y Cosmographos y eteufando todas las otras circunstancias prevenidas por las ordenanças, con lo qual se conformó el Consejo, aun sin aversele puesto entonces en consideracion lo que á cerca deste articulo contiene la ley, que dize: *que ningun Piloto sea admitido sin examen, aunque sea examinado en otras partes.*

18 Despues en el año de 1627. Manuel Rodriguez Lamego, á cuyo cargo estava el mismo assiento de negros, intentó que por mas facilidad el despacho de los Navios, que avian de ir á su rescate, fuesen admitidos á examen marineros prácticos Portugueses, aunque no tuviesen grado de Pilotos por aquella Corona, pues si el Piloto mayor, y Cosmographos de la Casa los hallavan suficientes para el viage que avia de hazer el Navio, que huviesse de gobernar, el ser habilitados para el no podia tener inconveniente, y en 8. de Junio de aquel año se informó al Consejo, que no se reconocia le huviesse, en que lo mandasse assi.

19 Antiguamente se examinaban con separacion Pilotos para el Rio de la Plata, de tal forma que, aun para dar grados en aquella navegacion hubo distinto Piloto mayor, por cedula dada en Santarem á 5. de Junio de 1581. referendada de Antonio de Eraso; parece que fue el primero que gozó este titulo llamado Pedro Diaz de nacion Portugues, á quien despues en el año

lib. de 1617.
f. 309.

L. 23. lib. 19
lib. 3.

Li. de 1627
f. 1286.

*Lib. 3. de ti.
f. 101.*

año de 1586. se le numeraron 149. maravedis de salario, pero de muchos años a esta parte ha coerrido vnido aquel puesto al de Piloto mayor de la Casa, y asi como deve residir en el suficiente conocimiento de las Provincias de Tierra firme, y Nueva España, Costas, e Islas de Barlovento, esta obligado a saber la teorica de la navegacion del Rio de la Plata, y Estrecho de Magallanes, la qual se contiene en el regimiento, que por mandado de su Magestad, y de su Consejo Supremo de las Indias compuso, e imprimió Andres Garcia de Céspedes Cosmographo mayor de su Magestad, el año de 1603. bien que en el punto de darse grados distintos para la Pròvincia de Buenos ayres me informò el Piloto mayor Francisco de Ruesta, que no ha examinado alguno en su tiempo, pero dize que conuendria respecto de ser aquel viage tan otro, que los de Tierra firme, y Nueva España.

*Cesp. regim.
de naveg. f.
182.*

*Lib. 3. m. f.
91.*

20 Por cedula dada en Fraga a 7. de Junio de 1644. reitrendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon se concedió permission a la gente de mar, y guerra que en ella se contiene, para poder embarcar en los Galeones cierto numero de votijas de vino, y que su procedido viniese en poder del Maestro de plata, otorgando registro en quaderno aparte ante el escrivano, para que el Iuez que recibiese la Armada se lo mandasse entregar a vordo, y sin que el Maestro les llevasse fiere, ni el escrivano derechos, y como en la dicha cedula sean los Pilotos los mas aventajados, he querido hazer mencion della en este capítulo, refiriendo en ella las càtidades, que son, cada Piloto principal 250. votijas, el acompañado 150. Guardia 100. el Despensero 50. Alguazil del agua 50. el Condestable de la

Artilleria 150. a cada vno de 10. Artilleros a 25. votijas, a cada vno de 20. marineros a 34. votijas, a cada vno de 30. Grumetes a 10. votijas, el Alferrez de cada Galeon 200. el Sargento 100. y el Cabo de Esquadra 50. supouiendo quatro en cada Galeon, y despues por otra cedula dada en Pamplona a 20. de Mayo de 1646. reitrendada de Don Gabriel de Ocaña, se ordenò, que no solamente de las dichas permisiones, sino tambien de la plata de los sueldos diese las guias el Iuez de la Casa a la gente de mar, y guerra sin Haberias, y que a los pasajeros las pudiesse dar para plata labrada, y reales que pudiesen gastar segun su calidad, dexando las Haberias en poder del Maestro, de que el Iuez tuviese libro, y firmasse las guias el escrivano, y que al tiempo de partir para los Puertos el Iuez hiziese juramento especial de guardar esta cedula, todo lo qual celsò ya con la nueva forma de contribucion por la qual viene libre la plata.

*Lib. 3. m. f.
21.*

21 Que ninguno sea Arraez de Barco de carga en el rio de Sevilla sin ser examinado, y aver dado fiérgas, dize vna ley deducida de cedula de 19. de Julio de 1608. y como quiera que no he podido descubrir la, aunque la busqué en el archivo de la vniuersidad de los mareantes, pareciendome que a su instancia se avria concedido, no se ve en vfo el punto de las fianças, y en quanto al del examen se haze, el de los Pilotos del rio de Sevilla, pareciédo el que pretende examinarse ante el Alcalde del Rio, el qual da mandamieto para que los Diputados (que son quatro los que ay nombrados para este efecto) le examinen, y lo hazen no solamente preguntandole, sino experimentandole en el viage del rio, sus baxos, y observaciones hasta Bonanza, y despues de

*L. 25. tit. 19
lib. 3.*

he-

lechas estas diligencias el Alcalde, y los Diputados se junta en vna Capilla, que por la Ciudad se esta señalada en el Convento de San Pablo, donde declaran sus votos debajo de juramento los dichos Diputados, y si los aprovandole, se le despacha titulo de Piloto firmado del Cavallero Veinte y quatro que la Ciudad robra para este efecto, quando se ha de hazer examen.

22 También se examinan los Pilotos de la Barra de Santucar, donde ay vn Alcalde de la mar, que de los examinados elige la Ciudad, y el que pretende examinarse da peticion en ella, donde se le nombran 4 padrinos, a fin de que con cada vno de ellos aya entrado, y salido dos vezes en Navios por ambas canales, y otros quatro Diputados que solia nombrar la Ciudad (lo qual al presente me informan que no se vsa) y los padrinos parecen ante el Escriuano del Cabildo, y declaran con juramento sobre la suficiencia del pretendiente, y si es en su favor les despacha titulo el Governador, con que quedã aprovados de Pilotos de la barra, y pueden entrar, y sacar Navios, y hazen sus turnos de guarda en Barcos la mar afuera por semanas, para que el vaxel, que viniere a entrar, halle pronto Piloto, que le conduzga.

23 Ay tambien en Cadiz vnos Pilotos, que vulgarmente llaman de puntales a dentro, que son para subir, y baxar los Navios desde la Baia al Puntal, y a la Carraca, y lo que para el examẽ de estos se practica es, que la Ciudad nombra vn Regidor por Diputado, en cuya presencia el Piloto mas antiguo (a el qual llaman Piloto mayor) suele hazer las preguntas convenientes, y con su certificacion de suficiencia

le despacha titulo el dicho Diputado, pero me informaron al tiempo que escrivo esto, que no ay mas que vn Piloto con titulo, y que sin el vian el exercicio de subir, y baxar Navios otros tres hombres practicos, aunque tienen penas por las ordenanças de la Ciudad de hazerlo sin facultad, y licencia suya; y para en quanto a los Navios de la Armada Real del Occedro, por ajustamẽto hecho desde el tiempo que fue Proveedor General Francisco Beltrã de Manurga, se da a cada Piloto 20. reales por subir cada Navio desde la Baia hasta el Puntal, y si va a la Carraca 40. y si sube a la puerte de Zuzo 50. lo qual se entienda por el primer dia, que si huviere mas dilacion se les pagan los dias que se ocupan: y lo mismo se haze quando los baxan.

CAPITULO XIII.

De la navegacion que deve tener las Armadas, y Flotas, y los Navios que van a las Islas de Barlovento, y a la Costa.

Viendose tratado de los Pilotos, en cuya sabiduria esta librado el acierto de la navegacion, parece que no impropriadamente se podra escribir de ella en capitulo inmediato, y aunque es cierto, que en el sumario de las leyes de Indias el titulo que ay sobre esta materia, se cõta a hablar solamente, *de la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adyacentes*; y esta es su rubrica, todavia he considerado conviene tratar este punto con alguna mas vniversalidad que alli, aunque no cõ toda la que se pudiera siendo de advertir, que las que

en el Sumario se llama Provincias adyacentes, son Venezuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, como se declaró en vna cedula de 10. de Junio de 1589.

2 Navegacion significa vnas vezes el camino, que se haze sobre las aguas, y assi equivale el dezir que vna Nao hizo viage, a la inteligencia de que navegò: otras vezes significa la ciencia, ò arte que enseña à navegar, y assi intitulò su tratado Antonio de Naxera, con el titulo de navegacion especulariva, y practica, y Andres de Cespedes en su Regimiento de navegacion, y como quiera que estos sean los Autores de que comunmente vsan los Pilotos practicos, pudiera citar à Lazaro Vaisso, Gregorio Gualdo, y Bartolome Marifoto, y otros que escribieron de navegacion en idioma latino, pero no me parece que conduce al intento, pues el curioso especulativo no tendrá necesidad de que yo le advierta esta erudición, y para los practicos la de Cespedes, y Naxera les basta.

3 Es pues la definicion de la navegacion especulariva, *ciencia, ò arte que mediante reglas, è instrumentos, enseña à llevar ordenadamente à salvamento por las aguas navegables, vna embarcación desde el Puerto, ò parage donde està, à aquel adonde se desea que vaya:* y como quiera que la continuacion de las navegaciones, aya hecho perder tanto el horror à los riesgos dellas, que apenas ya se distingian tiempos, y ayan la codicia, y la costumbre levantado el entredicho, que à los meses del invierno tenian puesto las leyes del Reyno, que era desde los 11. de Noviembre hasta 10. de Março, permitaseme (por de tal Autor) hazer mencion de lo que Aristoteles dezia, que de tres cosas se avia arrepentido en su vida, y eran de

aver descubierto secreto à muger, de aver navegado lo que pudo andar por tierra, y aver estado algun dia sin disponerse como si fuese el vltimo; y Anacaris preguntandole que Naos eran las mas seguras, dixo que las que estavan varadas en tierra, y el mismo en otra ocasion preguntando el grossor que solian tener las tablas de que vn Navio se componia, le fue respondido que de quatro dedos, y dixo, que otros tantos distavan de la muerte los que navegavan, como lo escrivo

Laert. lib. 1
cap. 3. 5.

4 Del tiempo en que nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias deven navegar, y la variedad que en esto ha avido, con lo que vltimamente està resuelto, y prevenido por las ordenanças que la escrivo en este libro, y aviendo Cespedes en el suyo de navegacion enseñado, que la primera, y mas cursada, que vulgarmente se llama Carrera de las Indias, es salir de Sanlucar de Barrameda para Nueva España, ò Tierra firme, està dicho tambien los requisitos que pide el montar sin riesgos la Barra, y para lo demas, como quiera que el dicho tratado que compuso Cespedes sea comun, y en él se hallarán explicados los viages, y navegaciones de las Indias Occidentales: el repetirlo aqui vendria à ser trasladar lo que dixo, pero dexar de referir algo que conduzga à noticias univiersales, que edime saberlas aun el que no huviere de navegar, seria poca curiosidad, con que las recopilare por si acaso no tuviere à la mano el otro libro el que leyere este.

Sup. cap. 4
n. 8. y fig.

Lib. 1. cap. 9
n. 16.

Cesp. regim.
de naveg. c.
22. de f. 172
à 184.

5 En quanto à los tiempos de salir, aconseja lo mismo que està mandado por las ordenanças, y refiere que la navegacion se comienza desde Sevilla, à donde los Na-

Sup. cap. 4
n. 8. y fig.

vios

Lib. 4. imp.
pag. 96.

L. 9. tit. 9.
par. 5.

vios se ponen à la carga (pero esto era en tiempo que ellos eran de menor porte, y el Rio estava más navegable) que tiene de seis hasta ocho brazas de fondo el Rio, aunque con algunos baxos que explica, teniendo por el peor el que està cerca de las Vançurrias, que de pleamar no llega à siete codos; que son quinze leguas las que ay de Sevilla à Sanlúcar, y mil y setecientas de alli à San Juan de Uva en la Nueva España, y mil y quatrocientas à Nombre de Dios en Tierra firme (oy Caragega) que llegados à Sanlúcar surgen en *Zanfamos*, que assi se llamava el Puerto que agora *Bonanza*, aviendo tomado este nombre por la Ermita que de la advocacion de Nuestra Señora de Bonanza edificó el Tribunal de la Contratacion, de que es Patrono (como se dixo en otra parte) y para salir de la Barra pondera las dificultades respeto de aver de concurrir para Navios grandes, mareas de aguas vivas, y viento, y quando suele venir todo junto es antes del dia, que no se pueden ver las marcas, y señales, pero es de notar que refiere, que alguna vez se ha salido con faroles; lo qual será poniendolos en aquellas mismas partes adonde estàn las marcas, ó en la canal por vn lado, y otro, señalandofela por medio dellos al Navio: los vientos desde el Norte al Leste, y en Verano hasta Sueste, y que sean achos para poder romper el agua, (que en Junio, Julio, y Agosto no se puede salir, porque es lo regular llegar juntos la marea, y las *viraçones*, que son los vientos mareros por el Sudeste, ó Sur. Y aqui pare-

ce, que entra con propiedad el referir la fonda que se hizo de la Barra en la Luna de Agosto del año de mil y seiscientos y setenta y seis, por el Marques de Fuente el Sol, Don Fernando de Villegas, Don Bartolòme Velazquez, Presidente, Iuez, y Fiscal de la Real Audiencia de la Contratacion, y por mi, con asistencia de diferentes Pilotos, de altura, y de la Barra, como consta de los autos que passaron ante Domingo Martagon Escrivano de Camàra de la Audiencia, en cuyo officio pararon; de que resultò aviendo fondado siete dias, y tomado el punto de las aguas vivas, y las chifles, que se podia dar regla para todos los dias de Luna, en la manera que se demostrarà adelante.

6 Para mayor inteligencia se advierte, que aunque en el testimonio de la fonda pareció, que el segundo dia de Luna tenia un quarto de codo mas que el primero, y que en el quinto fue lo mismo respeto al quarto, fue porque el segundo, y el quinto dia ventava el Sudeste, aviendo el primero, y el quarto ventado Leste, y aquel viento que venia de fuera de la mar, hazia que ampollasse aquella cantidad mas; y que los dias desde el sexto al dezimo, y desde el 20. al 24. de Luna) todos iguales) son con muy poca diferencia iguales; y se llaman aguas chifles, y los dias 1. 2. 14. 15. 16. 17. 29. 30. son tambien iguales, y se llaman aguas vivas, y el 3. 4. 5. 11. 12. 13. 18. 19. 20. 26. 27. 28. se llaman mareas medianas, aunque se acercan mas à las aguas vivas, que à las chifles.

Sup. esp. 4.
n. 25.

Sonda de la Barra.

| Dias de Luna creciente. | Dias de Luna menguante. | Horas del dia, y de la noche. | Codos de agua. |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------------|--------------------|
| 1 | 16 | 3 | $13 \frac{3}{4}$ |
| 2 | 17 | $4 \frac{1}{2}$ | $13 \frac{3}{4}$ |
| 3 | 18 | $5 \frac{1}{2}$ | $13 \frac{1}{2}$ |
| 4 | 19 | $6 \frac{1}{2}$ | $13 \frac{1}{2}$ |
| 5 | 20 | 7— | $13 \frac{1}{2}$ |
| 6 | 21 | $7 \frac{1}{2}$ | $12 \frac{4}{5}$ |
| 7 | 22 | $8 \frac{1}{2}$ | $11 \frac{20}{31}$ |
| 8 | 23 | $9 \frac{1}{2}$ | $11 \frac{16}{31}$ |
| 9 | 24 | $10 \frac{1}{2}$ | $11 \frac{10}{31}$ |
| 10 | 25 | 11— | $12 \frac{4}{11}$ |
| 11 | 26 | $11 \frac{4}{5}$ | $13 \frac{1}{4}$ |
| 12 | 27 | $12 \frac{2}{5}$ | $13 \frac{1}{4}$ |
| 13 | 28 | $1 \frac{2}{5}$ | $13 \frac{1}{2}$ |
| 14 | 29 | $2 \frac{1}{5}$ | $13 \frac{3}{4}$ |
| 15 | 30 | 3— | $13 \frac{3}{4}$ |

La Barra tiene de longitud vn quarto de legua, de latitud à la salida del Puerto (que es lo mas estrecho de vanco à vāco de los que llaman las dos Rifas) como tres cumplidores de Navio, o hasta 200. codos, y a la salida, donde remata la Barra, de vanco à vanco, que llamā las Galoneras, vn tiro de molquete: el Puerto es capaz de 300. Navios, porque tiene de largo como dos leguas, de ancho vn quarto de media legua, hondable desde ocho à diez braças.

7 Saliendo de Sanlucar se vā en demanda de las Canarias (y aunque Céspedes dice, que las Floras vā a surgir a la gran Canaria, y q̄

antes ivan à la Gomera, por ser mejor Puerto, ya de muchos años à esta parte ni à vno, ni à otro) y de allí levā en demanda de las Islas de Barlovento, Defensa, o Dominica, por el gollo grande, que tendrá 700. leguas, viage en que las Floras suelen tardar de 15. à 30. dias, porque Naos cargadas, y en conservā es lo regular andar de 30. à 25. leguas cada dia, y de ordinario vienā en este gollo las brisas, cuya nominacion elcrive el P. Joseph de Acoſta en su Historia natural, y Moral de las Indias, que le tuvo cōfuso mucho tiempo, viendoles vsar à los marineros de las palabras *brisas*, y *wendavales* muy diferentemente, hasta

Acosta l.
3. cap. 5.

hasta que pereció, que son mas nombres generales, que no especiales de vientos, y partidas, y que se llaman *brisas* los que sirven para ir à Indias, que dan cañi à popa, con que comprehenden todos los vientos Orientales, y sus allegados, y quartas: y que llaman vendavales los que sirven para bolver de las Indias, que son desde el Sur hasta el Noroeste.

8 Por Agosto, y Setiembre refiere Céspedes, que se han padecido algunos vracanes 100. leguas antes de las Islas de Barlovento (y le padeció bien grande cerca de Puerto rico el año de 1670. à 10. de Agosto la Flota de Nueva España, General D. Joseph Centeno Ordoñez) y que recién descubiertas las Indias se intentó bolver por el mismo golfo, y por ser tan ordinarias las brisas mostró la experiéncia, que era menester huir dellas, buscando mayor altura para hallar vientos frescos del Norte, y así desde la Habana (omitiendo los derroteros que pone para el resto de los viajes) en desembocando la canal de Yahama se viene por el golfo q̄ llaman del Norte, ó del Sagarzo, en demanda de las Islas de los Azores (por otro nombre las Terceras) por dos derrocas, vna para verano mas metida en altura, otra para invierno, aunque de menos distancia mas prolixa, sirven para ambas los vendavales, pero en invierno suelen ser muy pesados, y desde la canal hasta la Bermuda suelen padecerse vracanes, y en vna, y otra navegacion se tiene por lesal para entender que se llega à las Islas Terceras, el ver, que la aguja no tiene variacion de noroeste, ni nordeste.

9 De las Islas de los Azores, ó Terceras, hasta Sanluar se ponen 300. leguas, que suelen navegarse en 15. días, y gastarse 30. quando rei-

nan las brisas, y gobiernase à leste hasta el Cabo de San Vicente, y de allí se guía al nordeste, por no desviarse de la costa hasta descubrir las Arenas gordas (que son vnos médanos altos de arena en que bate la mar, cinco leguas al oeste de Sanluar) donde en tiempo de invierno, y tormentas se han alagado muchos, por no aver dōde guarecerse; y aviendo llegado al Puerto, y montado la Barra, se visitan los Navios por el laez de la Casa à quien ha tocado el turno, y suben el Rio arriba vnas veces con vientos, y las mas con remoque de las chapas, aviendo alixado lo que es preciso para montar los baxos.

10 Escribe tambien Céspedes la navegacion para el Rio de la Plata, en que se suele tardar mas de ochē dias, por que sobre ser viage de mas de 27. leguas, al pañar la equinocial se padecen ordinariamēte muchos calmās, y el mejor mes del año para salir dice que es el de Agosto para llegar alla à los principios del verano, que es quando en España el invierno, hallado el Rio de la Plata de 34. à 35. grados de altura del Polo contrario, llamado Antartico. Y en quanto à las otras navegaciones, que esten de del mar del Sur, de Tierra firme, y Nueva España para el Perú, y Estrechoy de la Nueva España para las Islas de Maluco, y Filipinas, pone gran diferencia en los viajes de ida, à los de buelta, suponiendo, que de Panamá al Puerto del Callao se suele tardar dos meses à la ida, y la buelta se haze en menos de vno (bien que de ida y buelta hemos visto por la experiéncia que se han executado mas breves;) y que desde Panamá à Chile se gastan de siete à ocho meses en ir, y se buelta en menos tiempo de dos: porque, à causa de ser los vendavales tan continuos,

gran parte del año en aquella mar, corren las aguas del Estrecho para la Equinocial, con que la navegación del Norte para el Sur en aquellas partes es ordinariamente dificultosa, y al contrario facil: y la navegación desde Guatemala, o Nicaragua, dize que es costando, excepto la travesía del golfo de Panamá, hasta el Puerto viejo, ó el de Guayaquil.

11 La navegación desde el Puerto de Acapulco à la Isla de Maluco, es de 411. leguas, y aunque según el curso regular de los Navios pudiera navegarse en cinco meses, es tan prolixa por aver de pasar el Estrecho, è invernar en el viage, que se gasta mas de vn año en èl (pero desde Acapulco, puerto de la Nueva España en el mar del Sur, ay. 17700. leguas, que es el viage que oye se via, y dura dos meses y medio poco mas ó menos.) Començose primero desde España por el Estrecho de Magallanes, y aunque de dos Armadas que se despacharon pasaron mucha parte de las Naos, llegaron tan maltratadas que se dexo, y como quiera que Andres Garcia de Cespedes habla de las que se despacharon quando èl imprimio, q̄ fue el año de 1602. parece que despues se restablació la navegación desde España à aquellas Islas, aviéndose despachado vna Armada el año de

frutos, vino, aceite, pasia, azúcares, naos, almendros; y de generos, paños, gerguetas, y otros de esas que se tienen de Indias: y parece, que la proposición y medios fue aprobada por su Magestad, bien que por entonces no se pudo en execucion, y q̄ dicituriendole todavia sobre la de este viage el año de 1621. huvo que dicesse arbitrio, de que se hiziesse del de Panamá esta navegación, sobre que pedido informè al Presidente, y luego, representaron tan eficaces razones para que no se permitiesse, que cesò esta conuersacion, y solo se tratò despues de embiar alguna infanteria, como con efecto el año de 1625. se remitieron 200. infantes; y quien mas escitadamente quisiere verlo, podrá en los libros de cartas de aquellos años, y en el de 1637. vn informe, que contiene diferentes razones de Religion, y de estado, para que se negasse à los Olandeses el comercio, que pretendian con las Islas Filipinas.

12 La buelta de aquellas Islas para la Nueva España tiene de viage 411. leguas, por subir à mayor altura para buscar vientos frescos de la parte del Norte, y huir de las brisas, que son vientos contrarios para volver por la derrota de la ida, y se tarda de ordinario quatro meses para tomar el puerto de Acapulco, y con estas noticias, que no podrán anti ver ser desagradables, me bolvo à navegar los rumbos naturales, y propios del instituto deste libro.

13 Es de las Islas de Barlovento la primera mencionada en el Sumario de las leyes la de Santo Domingo, Metropoli de todas las otras, y Primada de las Iglesias de la America, llamavala los Indios *Astis Quisquirin*, quando el Almirante Christoval Colon la descubrió, su forma es en triángulo, cuya costa, ò vxo es de estima por de

Lib. de 619.

f. 189. 221.

255.

Lib. de 621.

fol. 345.

Lib. de 625.

f. 85.

Lib. de 657.

f. 114.

Lib. de 616.
f. 271. 320.

1616. à cargo del General Ruy González de Sequera, y despues en el año de 1619. se hizo largo informe representando los inconvenientes que se reconocia del trato de Nueva España con las dichas Islas, y de la gente que de aquel Reino se remitía para ellas, y que podrian salir Flotas desde España en derecho, llevandolos generos deste Reino, y trayèdo en retorno los de aquellas Islas, y aun se pasó à referir los q̄ de acá serian à proposito, à saber de

- 400 leguas, su longitud de 150. y su latitud de 60. por dōde mas ancha, y de 30. por donde mas angosta, el temple caliente, el suelo secundo, muy abundante de ganado, y de buenas maderas para fabricas de Vaxeles, como lo ha mostrado la experiencia; solia traerse à España de alli mucha cantidad de azucar, y conteniendome aqui en quanto anocias historiales, que se hallarā estenamente en los Autores del margen, passo à dezir que se mandò por cedula de 21. de Enero de 1594. (de que ay re recopilada ley) que con cada Flota puedan ir à aquella Isla de 300. toneladas, y aunque por otra de 5. de Junio de 1591. estu- uo dada permisson para vn Navio de menor porte al Puerto de Plata, y por otra de 12. de Noviembre de aquel año para que fuesse otro a la Villa de Yaguana, llamada tã- bien Santa Maria del Puerto, y por otra de 18. de Junio de 1594. para que fuesse otro a la Ciudad de San Juan de la Maguana, que todas son en la Isla Española, y ya en lo presente solo para el Puerto princi- pal se despachã Navios, no en vir- tud del nombramiento del Procura- dor della (como antes solia ha- zerse) ni en el numero que aun en nuestros tiempos alcãamos (pues todavia solia venir los mas años vna Flota de cinco, ò seis Naos desde aquella Isla cargadas de fru- tos della) sino concediendose licen- cias particulares por la Camara de Indias; y quando venia numero de Vaxeles se les dava legitimamente el nombre de Flotas, pues por vna ley se mandò que los Navios de Santo Domingo, y Puerto rico vniessen en conserva, aguardando estos à aquellos en su Puerto y obe- deciendo à la Capitana, y Almirã- ta, que de Santo Domingo saliesen,
- con que venian estas Flotas à fer al modo de las que al principio se despachavan de España para Tierra- firme, y Nueva España. Tuvieron privilegio por cedula de 15. de Julio de 1599. para que pudiesen navegar à aquella Isla los Navios nombrados Felibotes (que son de fabrica estrange- ra muy planudos, y que demandan poca agua) à salta de naturales, y siendo los ducños con fiança de no ir à otra parte, pero presencio siempre el Navio natural quando le huviere, como se bolvio à mandar por cedula de 27. de Octubre de 1626. y por otra de 24. de Julio de 1668. se encargò al Presidente, y Luczès favoreciesen à los que trata- sen en la Isla Española, de cuyos privilegios (que en todos tiempos los ha gozado) ha è mención aqui, que algunos han sido permisiones por vna vez, y otros los porperuos. Por cedula de 20. de Março de 1565. se permitio, q̄ pudiesen ir à la dicha Isla 150. Portugaleses labradores, de que por lo menos la tercia parte fuesen calados, y llevassen sus mugres, è hijos, no ob- stante no ser naturales deitos Reinos. Y por otra cedula de 6. de Abril de 1574. (de que ay recopilada ley) que en la Isla Española pudiesen los que quisiesen tratar en gen- eral, y traerlo à estos Reinos, pero ya este genero no se transporta, y de todos quantos de alli vienen, se paga solamente de Almozarifazgo en la Aduana de Sevilla à dos por ciento, que aunque las mercedes se hazen de quatro en quatro, ò de seis en seis años, como quiera, esta con- tinuadamente se les vaya prorrogando, se deve estimar como privi- legio perpetuo, y en tal forma, que aun con lo manifestado se executa asì, aviendose executoriado el año de 1659. en el Consejo de Hacienda,

con ocasion de aver intentado vn Administrador del Almojarifazgo de Indias, que lo manifestado no devia gozar del privilegio, y q̄ avia de pagar 15 por 100, y se declaró q̄ fuese costo igual, como cōsta de los autos, que citan en poder de Francisco Perez de Ribera Escrivano de la Aduana. Y tambien tienen privilegio (aunque le practican poco) para llevar, demas de los otros mantenimientos, harinas desde Sevilla, y que la Ciudad no pueda embaraçarlo. Y por carta de 9. de Agosto de 1660 firmada de D. Juan de Subiza, consta aver resuelto el Consejo, que de los Navios que viniessen fueltos de la Isla de Santo Domingo, no se cobrasse mas de la mitad de la Habera, que son seis por 100. y tambien la mitad del vno y medio por 100. que llaman de Balbas. Y en el año de 1619. se propuso por el Tribunal, que por hazer viaje à Santo Domingo no perdiessen antiguedad las Naos, y se concedió así por cedula de primero de lulo de aquel año.

16 Ha sido la Isla Española muy cobrada de enemigos, y en el año de 1586. soprendida la Ciudad de Santo Domingo por Ingleses, gobernados de Francisco Drac, y las noticias que desto vinieron se hallan en el libro de cartas de aquel año, de cuyo sucesso haze memoria Juan de Laet en su descripción de la América, diciendo, que entre las cosas que notaron los Ingleses fue vna nobilissima memoria de la ambicion Española, viendo pintado vn emblema en las casas del Governador, que era vn globo de la tierra, de cuyo diametro salia vn cavallo, que arrojaba fuera la mayor parte del cuerpo, con vn mote, que dezia: *No basta el mundo*: pero no les tuvo tan buena queta à los enemigos el año de 1655. que aviendo ido vna

poterosa Armada de Inglaterra à intentar la misma faccion, fue valerosamente rechazada, y lograron los de la Isla la victoria con mucha perdida de los enemigos.

17 El año de 1626. se informó en favor de la Isla Española, que en lugar de Feliboxes (en falta de Navios naturales) se podia permitir, q̄ navegassen Vicas, y despues que lo regular avia sido permitir (quando menos) dos o tres Navios de mayor porte cada año, y en el de 1628. aviendo hecho proposicion el Arçobispo, Audiencia, y Cabildos de Santo Domingo, que por el riesgo que tenían los Navios para venir a España, se permitiessen, que passassen à Cartagena à incorporarse con Galeones, se pidió informe al Tribunal, y lo hizo diciendo, que lo tenia así por conveniente; y estava mandado, que las Naos que pidiesen visita para la dicha Isla sacara del termino, se les admitiesse con fiança de que segurià la Capitan, y Asnaranta de Nueva España, por cedula de 30. de Abril de 1583. y por otra de 18. de luno de 1582. se mandó, que sin embargo que estava concedido, que pudiesen venir fueltos los Navios de aqueila Isla (como fuesen cinco, ó seis) convenia q̄ fuesen à incorporar se con las Flotas, y viniessen debajo de su amparo, y despues por otra ley deducida de cedula de 21. de Diziembre de 1592. se dixo, que los Navios que viniessen de Santo Domingo à estos Reinos, se encaminassen por los parages mas seguros, y lo que regularmente se estila es, que por gozar de la franqueza de derechos concedida por el indulto de la nueva cobtribucion de Haberas à los Navios de la Costa, ó Islas que buelven en conserva de los Galeones, y Flotas, passan à la Habana à incorporarse con ellas.

Lib. de 626.
f. 175.

Dicho lib.
f. 214.

Lib. de 628.
f. 357.

Lib. r. m. f.
90.

L. 31. 37. 33
tit. 29. lib. 3.

Lib. 4. imp.
pag. 90. 95.

L. 34. tit. 29
lib. 3.

En

18 En el año de 1630. pretendió la Ciudad de Cadiz que se le permitiesse, que desde allí pudiesse despachar Navios para Santo Domingo, y Puertorico: y en el año de 1637. se propuso por los Oficiales Reales de Santo Domingo, con ocasion de aver el Olandes tomado 137 p. pesos, que iban para el situado de Puertorico, que para aquellas dos Islas, y la de San Martin podia embiarse à la Habana, y que desde allí se remitiesse en un Galion, pero no pudo prevalecer este arbitrio, ni tener efecto la pretension de Cadiz.

19 La Isla de Cuba cercana à la Española, primero fue llamada *Insula*, contemplacion de llamarse así la señora Reyna de España entonces, despues *Fernandina* por el señor Rey Don Fernando el Catolico, así como se llamó la *Isabela* la primera Villa que se fundó en la Española por la señora Reyna Catolica Doña Isabela, tiene longitud 230. leguas, y de latitud por donde mas 40. por donde menos 15. en ella está el insigne Puerto nombrado de la Habana, adonde à la buelta para España tocan todas las Armadas, Flotas, y Navios fuertes: y si bien en el titulo de las Islas de Barlovento no se halla, que para aquella Ciudad estuviessse concedida permisiõ perpetua de Navios, como para las otras Islas, y suele abastecerse de frutos, que se llevan de las Canarias, es cierto que se conceden, y que en las ordenanças del año de 1591. en la que señala los parages donde se han de apartar las Naos, que para la Costa è Islas fueren en conserva de las Flotas, se dize que las de la Habana vayan con ellas hasta el Cabo de San Anton, suponiendo que han de ir cõ las de la Nueva España, como adelante se dirá: y porque al tiempo que estoy escribiendo esto se movió questiõ por arbitrio del Padre Her-

nando de Lavayen de la Compañia de Jesus, de que convenia usar, y poblar la *Baia de Xagua*, que es en esta Isla, se podrá ver el parecer que con acuerdo de los Pilotos mayores de la Casa, y Carrera, y demas Pilotos de la navegacion de Indias, dieron al Consejo el Presidente, y Juezes en 21. de Octubre de 1670. diziendo que de ninguna manera era de conveniencia, ni podian entrar Navios grãdes, por los muchos bajos, islas, cayos, piedras, y arrecifes, de que abunda toda la costa del Sur de dicha Isla, en la qual ay no solamente aquella Baia, sino la de *Xepe*, que está entre Baracoa, y el Puerto del Bayamo, y la *Baia honda* Sotavento de la Habana, y Matanzas à Barlovento della, y que la de Xagua está al Sur à Sotavento de la boca del Rio de la poblacion de la Trinidad nueve, ò diez leguas distante.

20 A la Ciudad de Santiago de Cuba, que es el principal puerto que aquella Isla tiene à la banda del Sur, se permitió por cedula de 20. de Febrero de 1603. (de que ay ley recopilada) y por otra de 16. de Agosto de 1607. que della, y de Xantares se pudiesen traginar à otras partes las cosas de comer, que en Navios que fueren en conserva de Flotas se llevaren de España, y que los Navios que saliesen de allí traxessen cobre por salte, essevo mandado por cedula de 15. de Enero de 1579.

21 La Isla de Puertorico, que quando la ganó Christoval Colon se llamava *Boriquen*, y dedicada al nombre de San Juan Baptista la llamó *San Juan*, con la cognominacion de *Puertorico*, por tener muy buen puerto, y llamarse así la principal Ciudad de aquella Isla, dista 16. leguas de la Española al Oriente della, tendrá poco mas de 30. leguas de longitud de Oriete à Poniente, y 20. de latitud de Norte à Sur, y un temple fuera de los miefes de Diciembre, y Enc-

Lib. de 1630
fol. 93.

Lib. de 1637
fol. 102, 103

Lib. de 1670
fol. 130.

Herr. dec. 1.
lib. 2. cap. 10.
pag. 64.

Ord. com. f. 5.

Inf. n. 34.

Lib. de 1670
f. 130.

L. 4. tit. 20.
lib. 3.
L. 23. de. tit.

L. 55. tit. 29.
lib. 3.

Herr. dec. 1.
lib. 7. cap. 13.
lib. 10. c. 16.
Juan de Laet.
lib. 1. cap. 1.

Enero, y en Agosto, y Setiembre suelen padecerse graves tormentas, y ue llaman vacaciones, de que los arboles que producen el cacao, reciben grã dafio: sola traxer de esta Isla mucha azucar, y gengibre à España, y vino, y otro ha cessado.

22 Tuvo en lo antiguo permiffion para que llegafse à aquella Isla Navio, que vendiendo parte de las mercaderias, y frutos, profuguisse con los de mas à Tierra firme, por cedula de dos de Mayo de 1556. despues por otra de tres de Mayo de 1591. se derogó esta orden, mandãdo, que con cada Flota de Nueva España, y Tierra firme fuesse vn Navio de menor porte à Puerto rico, y en 13. de Diciembre del mismo año se declaró por otra, que los cargasse quien tuviesse poder de la Isla, y como quiera que las ordenanças generales (que vulgarmente se llaman de arribadas) expedidas el mismo año de 1591. en que se mandó, que estos Navios fuesen con Flota de Nueva España, sean de fecha de 17. de Enero, y posterior la de tres de Mayo, en que se concedió, que fuesen tambien con la de Tierra firme, parece que despues mostró la experiencia tales inconvenientes, en que navegassen con ambas Flotas, que por carta de 31. de Enero de 616. mandó el Consejo, *Que los Navios para Santo Domingo, Puerto rico, y la Habana, navegassen prafsamante con Flotas de Nueva España:* porque de ir con la de Tierra firme Navios, que no son de su costa, resultava que llevassen de mercaderias aquellas Provincias, con gran perjuizio del comercio de España, y ha sido privilegiado el de aquellas Islas, así en que las mercaderias que se llevan allã no paguen mas que dos y medio por ciento de Almoratizago, como que sean siete y medio en las de veneda à España, que es la mitad de los 15. que se cobran de las de todas las

otras partes (excepto de Santo Domingo, que paga dos, como queda dicho) y el año de 1619. fue favorecida con la misma preposicion, que se hizo por la Española, de que no se navegare allã de registro perdiessen antiguedad las Naos, y tambien solicitó Cadiz, que desde su Baia se despachassen, y se propuso el mismo arbitrio para en quanto al situado q se ha dicho en lo tocante à la Isla Española, pero no tuvo efecto ni lo vno, ni lo otro: y en el año de 1616. pidieron, que los dos Navios q avia de ir cada año fuesen de 200. toneladas, à que se informó, que à pedimento de la Isla se concedieren de menor porte, por ser mas baratos los fletes, respeto de clar relevados de llevar artilleria, ni Pilotos examinados, y que la Isla gaffava vienes de Canatia, y con 20. toneladas de ropa se abastecia.

23 Ha padecido tambien esta Isla repetidas invasiones de los enemigos, y el año de 1555. fue entrada la Ciudad por el Conde de Covellan, con 16. Navios à los 15. de Junio, y el Governador con 200. hombres se hizo fuerte en el Castillo del Morro, donde zviendo estado sitiados hasta primero de Julio, se rindió con ciertos partidos, y aviendo sofocado mucha gente, padecido mucho destroz en su Armada, y sin aver hecho presa de consideracion, desamparó el Conde la Isla à los 40. dias, y se volvió à Inglaterra, como consta de diferentes cartas escritas à su Magestad aquel año. Y Juan de Laer, que escribe el caso (aunque recibe equivocacion en decir, que fue el año de 1597.) dice, que en los pocos dias que alli se demovieron los Ingleses murieron mas de 400. y tambien refiere, como Francisco Drac avia intentado lo mismo en valde el año de 1594. y que con muerte de 50. de los suyos, que se faltaron en la batalla, se retiró.

Lib. 4. imp. pag. 220. L. 24. tit. 29. lib. 3.

Lib. 1. m. fol. 2778.

Ord. tom. f. 5. L. 11. tit. 29. lib. 3.

Lib. de 626. fol. 175.

Lib. de 16106. fol. 193. Lib. de 1637. fol. 13. Sup. n. 18.

Lib. de 1616. fol. 326.

Lib. de 598. f. 289. 296. 317.

Cart. lib. 3. c. 2. pag. 3.

Concl.

24. Consta tambien por los libros de cartas, que trayendo las del Presidente de Santo Domingo de 11. de Octubre de 1625. llegó à 26. de Noviembre vn aviso, con noticia de que diez y seis Naos Olandesas se avian apoderado de la Ciudad de Puerto rico, y se quedavan cañoneando con el Morro, donde estava retirado el Governador con Soldados, y gente de la Isla, y Laet dize, que el Capitan General de aquella Armada, era Baldovinos Enriquez, à quien la Compañia de la India el año antes avia embiado al socorro del Brasil con 17. Navios, y en fin rēdido al valor, con que los que estava retirados al Castillo le defendiã, con algunos despojos de poco momento, se bolvió à retirar à su Armada, y encaminó à su país.

25. Pata el Rio de la Habos, se mandó por cedula de 2. de Febrero, que fuese vn Navio de menor porte, aunque no llevase Piloto examinado, ni la artilleria de la ley, con cōserva de cada Flota, que despues por otra se mandó fuese solamente con las de Tierra firme; y en 20. de Febrero de 1623. que el Navio que llevase esta permision fuese à hazer su derecha de searga al dicho rio, y de ir à otra parte se le tomase por deseguinado quanto llevase; y el nombrar el Navio, y su carga pertenecia a quē tuviese poder de la Ciudad, y respeto de que avia en aquel rio pesqueria de perlas, se mādó por cedula de 30. de Octubre de 1593. que el que descubriese oñial dellas no pagasse mas que el diezmo los tres primeros años, y que todos los generos concernientes à la pesqueria fuesen libres de derechos, se ordenó por otra de 26. de Noviembre de 1595. y que los demas de qualquier calidad que sean no paguen allà mas de dos y medio por ciento de Almojarifazgo.

26. La Isla de la Trinidad, que es

de las que llaman de Sotavento) distante de la Margarita 40. leguas, que tendrá 30. de largo, y 20. de ancho, es de temple enfermō, solia en ella fabricarse azucar, y en vna punta della que se llama Tierra de brea, se facia mucha copia de pez, pero no sirve para las carenas, por ser tan blada que el calor del Sol la derrite: y por cedula de 12. de Julio de 1616. se concedió que fuese vn Navio de menor porte à ella cō cada Flota de Tierra firme, nombrandole, y cargandole quien tuviese poder de sus vezinos, y por vna carta del Tribunal escrita el año de 638. al Cōsejo consta que fue tomada por los Olandeses.

27. *Xanxica*, Isla que yaze al oeste de la Española, y al Sur de Cuba, dista de cada vna 20. leguas (aunque Herrera pone de la Española veinticinco) de ambito 150. tenido 50. de lōgitud leste oeste, y 20. de latitud Norte Sur, de buen temple, y suelo abundante de ganado, y dōde solian fabricarse Navios, y llamada su principal Ciudad Sevilla, con Iglesia Colegial, siendo Abad su Prelado fue invadida el año de 1596 por Ingleses, y aunque entonces no pudieron mantenerla, les duró de forma la codicia de bolverla à ocupar, que lo consiguieron el año de 1655. y la mantienen al presente, hante fabricado en ella algunos Navios de gran duracion, pero su habitaciō era de tan pocos Españoles, y su consumo tan corto, que en cedula de 6. de Febrero de 1607. se consideró, que vn Navio de menor porte bastava para abastecer el Puerto de Santiago de Cuba, y à esta Isla, el qual devia salir cō Flota de Nueva España, y las cosas de comer se podian traginar desde allà à otras partes, aunque se huviesen llevado de España, y por otra ley deducida de cedula de 12. de Março de 1611. està mandado, que los Navios que

ta. h. oct. 1.

Laet. lib. 27. cap. 27. pag.

662.

L. 8. 14. tit. 29. lib. 3.

Lib de 1638 fol. 228.

Reve. dec. 12. lib. 6. cap. 3.

Juan de Laet. lib. 1. cap. 25. pag. 20.

L. 9. tit. 25. lib. 3.

Laet. lib. 11.

L. 28. d. tit.

lle-

L. 20. d. tit.

llevaren registro para Santiago de Cuba, vayan à su Puerto de derecha descarga finirà la Habana.

28 Para la Provincia de *Tucatan* por otro nombre *Campeche* (que es en el Reyno de la Nueva España, y su gobierno de los mas estimables del) se mandò por cedula de 6. de Março de 1590. que con cada Flota de Nueva España pudiesen salir dos Navios nombrados por su Procurador; y despues por otra de 28. de Mayo de 1616. se mado q̄ fuesen de menor porte precisamente los dichos Navios, lo qual es conveniēte, no solo porque llevando mucha carga no se abastecan de aquella Provincia otras, sino por lo poco fondable del Puerto, y que quanto mayores los Navios quedan mas desabrigados, ó totalmente indefensos.

29 La Isla *Margarita*, à la qual Inan de Laet llama nobilissima, y la principal de las de la America meridional, muy celebrada en el orbe por la gran cantidad de ricas perlas, que en su mar se han pescado, tiene 15. leguas de largo, y 6. de ancho (segun Herrera) muy amena, y antiguamente de muchos habitada por su buen temple, y fertilidad, aunque necesitada de agua potable, dista 6. leguas de la Costa de *Cumanà*, y tambien el año de 1596. fue invadida por *Baldovinos Enriquez* con la Armada de la India, pero fue mas el daño que recibió, que el que hizo.

30 Para provision de esta Isla folia continuarse, quando la pesqueria de perlas estava en su punto, la navegacion de diferentes Navios en conserva de las Flotas de Tierra firme, y por vna ley està mandado, que fuesen al Puerto de *Pampatar*, bien que la permisión regular era de dos Navios de menor porte con cada Flota de Tierra firme, que los pudiese nombrar el Procurador de la Isla, y por vna cedula de 22. de

Noviembre de 1612. consta que se tomó asiento (con *Tomas de Cardona Veneciano*) de pesqueria de perlas en esta Isla, y 30. leguas a la mar della (donde se dezia que no podian llegar los Buzos) con ciertos instrumentos, con que tambien se obligò à buzear la plata, y Arilleria de los quatro Galeones de *Don Luis de Cordova*, que en aquel parage se perdieron el año de 1605. pasando que quitas cosas se avia de repartir por tercias partes lo que se sacasse, vna para su Magestad, otra para el Asensista, y la otra para los interesados: y por otra cedula de 15. de Mayo de 613. se le concedió llevar esclavos negros sin pagar derechos, con obligacion de bolverlos.

31 Para la Provincia de *Venezuela* (que vulgarmente se llama *Cerreas*) se mado por cedula de 14. de Enero de 1592. que los Navios que à ella fuesen con registro en conserva de Flota de Tierra firme, no pagasen mas de dos y medio por ciento de Almojarifazgo, asi como por otra de 8. de Febrero de 1590. se concedió lo mismo a la Provincia de *Casimá*; y por vna ley està ordenado, que los Navios de la Provincia de *Venezuela* puedan ir por las Islas de *Barlovento*, con que no traigan oro, ni plata, ni perlas.

32 Las referidas hasta aqui en este capitulo son las Islas, y Puertos de la Costa, que estàn mencionados en el titulo del sumario que trata de esto, pero en las cedula de primero de Julio de 1643. de que en este libro se ha hecho mencion, aun se comprehenden algunos mas Puertos, pues dize que para la Habana, *Campeche*, *Honduras*, *Gibraltar*, y la *Guaira* se den las licencias a los dueños por cada tonelada: para la *Margarita*, *Cumanà*, *Nueva Cordova*, *Rio de la Hacha*, y *Santa Marta* à razon de dygado y medio, y pa-

Lib. 2. m. f. 93

Lib. 2. m. f. 15

Lib. 1. m. f. 78

D lib. fol. 88.

L. 16. tit. 26. lib. 3.

Sup. cap. 7. n. 35.

Lib. 1. m. fol.

100.

L. 10. m. 29

ib. 3.

Zet. lib. 12.

c. 1. pag. 667.

Herr. de c. 1.

lib. 3. cap. 10.

L. 19. tit. 29.

lib. 3.

Lib. 1. m. f.

77.

ra Santo Domingo, y Puerto rico à ducado, y à la Trinidad, Orinóco, y Cuba de gracia: pero de muchos años à esta parte no he visto facer licencias para algunas de las referidas, como son *Rio de la Hacha, Santa Marta, Orinóco, y Nueva Cordova.*

33 Aunque no es Isla, ni Puerto de la Costa el de *Cartagena*, ay vna ley en el titulo de la navegacion de las Islas de Barlovento, sacada de cedula de 12. de Julio de 1602. que dize, que las mercaderias que huvierẽ de ir à aquella Provincia se lleven en dos ó tres Navios de derecha descarga para ella, y en la cedula se añade que no llebassen mercaderias, mas que para aquella Provincia, y el Nuevo Reino, ni passassen à Puertovelo, y que lo que de otra manera llevassen incurriessẽ en comisso: pero si esto se observó algunos años, es cierto que ha muchos que no se practica, sino lo mismo que antes de la expedicion de aquella cedula, pues como consta de la instruccion de los Generales, y de otras leyes del Sumario, en qualquiera de las Naos de Flota se hazia registro para *Cartagena*, y asi se dize que en descargando alli lo que fuere registrado para aquel Puerto, passẽ la Armada, y Flota à Puertovelo.

34 Por las ordenanças del año de 1591. contenidas en cedula de 17. de Enero de el (que estã impresas al principio de las comunes) se ordenó con que Flotas han de navegar los Navios que huvieren de ir à la Costa, y à las Islas de Barlovento, y se dize, que para la *España, Puerto rico, Cuba, Xamais, Honduras, y Tucuzan (ò Campeche)* salgan en conserva de la Flota de Nueva España, y para la *Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela, y Santa Marta* con la Flota de *Tierra firme*; y como quiera que se refiera alli, hasta que parages han de seguir la conserva, no pueden spartar de ella sin licencia de los Generales, ni

darfela estos sin parecer del Almirante, y Pilotos mayores de Capitan, y Almiranta (y noto en esta ordenança, que llama Pilotos mayores à los de las Almirantas, lo qual no he visto en otra) y como quiera que en los que no lo executaren así, ó fueren à otra parte, se dixo ya las penas que se deven executar, se advierte aqui, que todos los Navios de la conserva de la Flota de Nueva España manda la ordenança que buelvan à la Habana à incorporarse con ella, excepto los de Puerto rico, que permite vengan sueltos por estar mas à Barlovento, y desembocados: y los de la conserva de la Flota de *Tierra firme* buelvan en despachandose à *Cartagena*, para juntarse alli con ella, quando bolviere de Nombre de Dios, que este era el Puerto antiguo de la Provincia de *Tierra firme*, que se desamparó por tener el de *Portovelo* por mas a proposito, distante 15. leguas al oeste del otro, y en muy breves palabras comprehendió vna ley lo que aqui he referido, diziendo, que cada Navio siga, y buelva con la Flota con que saliere.

35 Los Navios que fueren à *Guinea* por esclavos, deven seguir la conserva de las Flotas con que saliesen hasta las Islas de *Canaria*, y aunque en otra parte se avrá de hazer mencion, no la he querido omitir en esta de la ley, que deducida de cedula de 20. de Noviembre de 1608. manda que los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen con rigor à los que por las de *Canarias* llevaren à ellas mercaderias.

CAPITULO XIV.

De las Fabricadores, y Fabrica de Navios.

Hase escrito de la navegacion en el capitulo antecedente, y como no pue-

L. 18. tit. 29.
lib. 3.

Sup. cap. 1.
n. 28.

L. 16. tit. 29
lib. 3.

L. 17. tit. 29.
lib. 1.

L. 25. d. tit.

L. 7. tit. 29.
lib. 3.

Lib. 1. m. f.
166.

Instruc. de Comercio del año de 1597. cap. 39
41. 42.
L. 41. 82. 83.
tit. 14. lib. 3.

Ord. com. f. 4.
n. 2.
L. 15. tit. 29.
lib. 3.

pueda averla sin Navios, ni estos sino
haviessse fabricadores de ellos, con
propiedad se tratará en este de la fa-
brica, de los fabricadores, y aunque
en el titulo que tienen en el Sumario
de las leyes de Indias comprehen-
de su rubrica también los arqueamién-
tos, he tenido por conveniente dexar-
los para capitulo aparte, que este
aun sin ello tendrá bien que referir,
y si huviera de largar las velas al dis-
curso en todo lo que sobre la mat-
ria temia visto, y recogido, pedía tra-
tado particular, y libro separado,
pero continuando con el asunto
de ceñir quanto fuere posible las
Ideas, referiré lo sustancial.

2 De la variedad de embarca-
ciones que se fabrican es la princi-
pal la Nave, Nao, ó Navio, cuya de-
finicion es, *Vaxel de alto bordo de mu-
cha capacidad, y fuerte para contra ojer
las tempestades, y alas de la mar, ofender
á los enemigos, y defenderse de ellos;* así
lo he intenido de vna ley de la parti-
da, en la qual se refieren diversos
generos de embarcaciones, que en-
tonces se vivá, y como quiera que
podrán allí verse, omito el hazer
mención de los que ya no se practica,
y la hare brevemente, de los que de
todo genero comprehendidos, y no
comprehendidos allí, tengo noticia
que están oy en vso.

3 Supuello que se aya asentado
que Nave, Navio, ó Nao, significa
todo vna misma cosa, y fare de este
ultimo nombre, y siendo el princi-
pal genero de Naos de que se valen
en la Carrera de las Indias, las que se
llaman *Galcones* (por la razon que ya
se ha referido) es de saber que ay
tres generos de Naos en la fabrica
Española, vnas de pozo, que son de
dos cubiertas, y eran las que anti-
guamente (y aun hasta nuestros
tiempos) se prefería para de guerra,
otras de vna cubierta, lo qual solo
puede practicarse en embarcacio-
nes pequeñas, y otras de tres cubier-

tas, que llaman de Puente corridas,
que es la fabrica que oy florece, y ha
parecido la mejor, y debaxo del
nombre Naos ay las siguientes.

Flotas, q̄ son vnas embarcaciones
extrangeras planudas, y por lo gene-
ral de poca fortaleza, y aguante.

Fragatas, que es nombre que tan-
to comprehende á las de fabrica Es-
pañola, como á las de extrangeras, y
se llaman así las Naos largas, y fa-
bricadas para de guerra al vso mo-
derno.

Pingues, y Felibotes, que son vnos
Navios de pozo, que no tienen lla-
na la popa, si no con roda en ella co-
mo en la proa, por lo qual se llaman
Navios de dos rodas, y son planu-
dos, y de poco puntal, con que so lo
tienen de bucao el ter de menos
riesgo para montar barras, y vaxos,
pero en lo demas son embarcacio-
nes de poca defensa para la guerra,
y de mal aguante para los tempora-
les.

Carracas, son las Naos grandes de
prolixa navegacion, que para la de
la India vian los Portugueses.

Pataches, es nombre generico de
las embarcaciones pequeñas, que
lleva vna Armada para repartir las
órdenes, sondar los vaxos, y hazer
las demas diligencias que el Gene-
ral ordenare.

*Sacrias, Caracelas, Polacas, ó Pella-
cras, Flautas, Tavianas, y Galicabras*,
son embarcaciones del mar de Le-
vante, y de velas latinas, siendo de 100.
toneladas, poco mas o menos, y rara
la de esta calidad, que paffe de 200.
toneladas, y ay pocas que lleguen, y
en quanto á las *Tavianas*, lo regular
es que sean de 40. á 70. toneladas
como se dice adelante.

Galeras es la embarcacion mas an-
tigua, y conocida de España, y *Gal-
cones* que antiguamente llamavan
Atibones son compuestos entre Ga-
lera, y Nao de alto bordo, así co-
mo Vergantia viene a ser lo mismo

Tit. 12. lib. 3.

L. 7. tit. 24.

Part. 2.

sup. cap. 4. n.

22.

que vna Galera pequeña: pero Galeazas las suele aver de hasta 700. toneladas, y que aguantan 100. piezas, y 1100. hombres, y tienen las mismas velas que vn Galcon. Tambien ay embarcaciones, que llaman *Caracasas de Tunex*, de a çarenta piezas, velas redondas, y hasta 300. toneladas de porte.

Barcos ay de diferétes maneras, vnos masteleros de velas de gavia, y de estos se llaman los mayores *Gavarras*, q̄ las suele aver de 150. pipas, y los menores, *Barcos otorgados*, q̄ son vn medio entre las Gavarras, y los *Barcos luengos*, y estos vltimos son el mas ligero genero de embarcacion q̄ se ha inventado.

Las *Pinnazas* que en el mar de Cantabria vsan son del porte que las Gavarras en Sevilla, aunque cõ alguna diferencia en la fabrica, y por lo general no tan grandes.

Zabras son embarcaciones tambien de las costas de Cantabria, biẽ que ya oy menos vsadas, porq̄ eran las Naos de 100. à 200. toneladas, con que vsavan las pesquerias, y el corso, y para vno, y otro es ya lo comun vlar de *Pragatas*.

Tartanas son vnas embarcaciones de porte de barcos otorgados, ò algo mas, y de velas latinas, mareage de levantiscos, las quales son muy à proposito para enmararse à pescar, y algunas se hà despachado por avilos à las Indias, y han tenido buen sucesso en su navegacion, pero es forçoso permitirles tres, ò quatro marineros de los estrãgeros para las velas, porque los Españoles no entienden a quel mareage.

Balandras son vnas embarcaciones muy vsadas de los Ingleses, del porte de las Gavarras, pero mas ligeras, tienen mayor, y bauprès, y no trinquete, son de mucho aguare.

Falsas se llaman vn genero de barcos cõ carrozas, de q̄ se vsa para

las personas principales, en los rios y en las puentes, y *Luchas, Esquifes, ò Votos*, las embarcaciones pequeñas q̄ se llevã en los mismos Navios para barquear de vnos à otros en la mar, y para ir à tierra en los puertos.

4 Con esta breve digressiõ bolvamos à nuestro assunto, y como quiera q̄ las ordenanças q̄ vltimamente se dieron para la fabrica de los Navios, q̄ por cuenta de su Mage. y de particulares se fabricaren en estos Reinos, se contengã en cedula dada en Madrid à 10. de Inuio de 1618. referendada de Martin de Aroategui, q̄ en 30. fojas impresas anda enquadernada con las cõmites de la Casa (ademas de estar protocolada en los libros della) es tan disinculto epitomar su contenido, q̄ era menester insertarlas à la letra, y asì remito à ellas al q̄ quisiere ver las medidas, q̄ se prescribieron para los Navios desde 9. hasta 12. codos de manga, y las reglas para armarlos, y fortalecerlos, y para las medidas de los arboles, y vergas, y la forma en que han de servir, y ser pagadas las maestranças, herramiẽtas, y apriedõces con q̄ han de trabajar los oficiales, y sueldos q̄ han de ganar, bien q̄ no hà sido posible reducir à precõca este punto, mayormente con la penuria q̄ deste genero de carpinteros, y calafates se siente en concurrendo carenas de Armadas, y Flotas, con q̄ en el precio ponẽ ellos la ley, y aun para q̄ no altere lo mismo que ajustaron es menester cada instante apremiarles, y siendo gẽte que solo con el rigor da el fruto, cõviene no consentirles que alteren el precio con que vna vez empezaron, y que qual quiera que en la arena hurtare de los generos della, sea castigado con la pena de la ordenança, que son cinco años de galeras; y en lo demas podrã verse lo que antes

Lib. 2. m. al.

Ord. de 618 n. 100.

Lib. 1. c. 13. n. 9. 7. fig.

Sup. c. 7. no. 11. 33.

queda dicho acerca de maestrías, herramiézas, y poderles apremiar.

5 No puede ningún fabricador dar principio sin que el superintendente de lo dudístico le ayá dado las medidas à que le deve ajustar, pena de 500. duc. dos, y de 100. al Maestro que lo obrasse, pero si el superintendente no le ajustare en el dar de las medidas con las ordenanças, incurre en privacion de oficio, y pena de mil ducados, aplicado todo por mitad, juez, y denunciador, y el codo con que se han de dar las medidas ha de ser de dos tercias de vara Castellana, y vn treinta y doxavo de las dichas dos tercias.

Ord. de 618 n. 104. 101.

6 Ordenale, que no exceda de 18. codos de manga, y las demas medidas al respeto, así para de guerra, como para de merchante y como quiera que adelante se ha de repetir ésto, y referir las causas, y en otra parte se ha ya tocado algo, dirè solo aquí, que se excluyen de la Carrera los Navios que excederen de 18. codos de manga, y ocho y medio de puntal, y a lo mas ancho, y la cubierta medio codo mas arriba, y los embonados como antes se ha dicho.

Sup. c. 4. n. 11. 21.

Sup. c. 6. no. 10.

Ord. de 618 n. 104.

7 En la misma ordenança de arriba se dize, que si algunos Navios fabricados por las medidas acordadas, concursiesen à vna misma Flota, se les reparta la carga por iguales partes, lo qual no se practica, ni conviniere; y lo que en quanto à este punto importa à los fabricantes, y dueños de Naos, es que se observen los privilegios, y cedulas dadas para las qñan de ocupar el buque de las Flotas (como ya se han referido) y es de notar, que en quanto al punto de los Navios, que su Mag. tomare a sueldo para la Armada del Oceano, se usa el precio que se ha de dar por cada tonelada, pero en lo que toca à la Carrera de

las Indias lo dexa à arbitrio del Presidente, y luego, para que conforme al tiempo, señalen el precio de cada tonelada, bien que despues el año de 642. se determinò el q devia darle.

Ord. de 618 n. 104. 105. Sup. cap. 4 n. 40.

8 Algunos de los privilegios de los fabricadores estan referidos en este libro, y en todos tiempos se ha reconocido ser empleo tan importante al servicio de su Magestad, y bien de los Reinos, que antiguamente a qualquiera q quisiese tratar de fabricar vn Galeon, se le locorra de la Real hacienda con 475. ducados, añançando, q los convertiria en la fabrica, pues aunq fuesse el vaxel para servicio, y aprovechamiento del ducño, como quiera q estava siempre pronto para servir a su Magestad, si le necesitasse, y q no aviesse menester pagava el prestamo de los fletes, y aprov echamientos del primer viage, era medio muy coadjubante para q sin dispendio de la Real hacienda se aumentasse el numero de los Navios, y así por cedula de primero de Noviembre de 1607. (de que ay recopilada ley) se mandò, que de allí adelante se les locorriessse con la tercera parte mas de lo que hasta entòces se les dava, y que por tiempo de tres años despues de echadas las Naos à la mar, no se les embargassen, como estuviesse en poder de los mismos que las fabricarò, y por vna ley del Reino, que fue promulgada a los 30. de Março de 1458. prometió su Mag. que daria acostamiento de 100p. maravellis cada año al que fabricasse, y mantuviesse Navio de 11. toneles, y al respeto los mayores, o menores como no baxassen de 600.

Sup. c. 6. n. 4 g.

L. 1. tit. 12 lib. 3.

L. 7. tit. 10 lib. 7. de la Recop.

9 Por cedula de 2. de Março de 1620. se mandò, que qualquiera personas, que en la Habana quisiesse fabricar Navios, pudiesse libremente cortar de qualquiera partes

Sup. cap. 6.

313. 33. 10. 101. 105. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120.

L. 3. tit. 12. partes las maderas que necesitase-
lib. 3. len; y por otra de 15. de Octubre de
1601. (de que tambien se recopiló
L. 20. tit. ley) se mandó, que quando el Presi-
dente, y luego embargara, ó com-
praren algunas Naos, las hagan
luego arquear, taxar, y pagar a sus
dueños.

10 Por cedula de 18. de Agosto
de 1628. se mandó, que se guardasse
la ordenança de la fabrica de Naos,
que prohibe techar embonos a las
que huvieren de navegar a las In-
dias, pero despues por otra de 17.
de Octubre del mismo año (que de
ambas ay leyes) se permitió que se
pudiesen echar los embonos en
las Naos de proporcion, como no
fuesen por caula de ser levantadas,
ó corridas las puentes, sino por ma-
yor fortificacion, ó aguante, de que
se sigue, que el fin de prohibir los
contra costados, fue porque origi-
nándose desto alçar los Navios (cor-
riendo las púetes) no calassen mas.

11 En el mismo punto de la
L. 8. 9. 10. fabrica de Naos ay algunas leyes, q̄
14. 15. tit. mas propriamente esarian en otro,
12. lib. 3. como son, que los Navios que fue-
sen a las Indias no lleven mástiles
de roble, que lleve cada vno dos
bombas, y dos timones, que a las
Naos de la Armada no se les pague
el aduio de la cinta arriba, y que
los dueños los entregassen estancos
de quilla, y costados, y estas dos
postreras ya no están en vfo, avien-
dose derogado por la vltima con-
cordia de los Reinos de Naos, que se
tomó el año de 642.

12 Que en la Casa de la Con-
tratacion se obligue a los *Calafates*
y *Carpinteros* a guardar las orde-
nanças dadas para la fabrica de los
Navios, se mandó por cedula de
25. de Julio de 615. y por otra de 18.
de Ombre de 1609. que los aprestos,
y carenas se hiziesen en el parage
de *Borrego*, y por otra de 12. de

Enero de 1614. (que de todas se de-
duxeron leyes) que quando la Ar-
mada llegare a los puertos de las
Indias con necesidad de hazer al-
guna obra, las justicias apremien a
los oficiales, a que trabajen por los
jornales de la tierra.

13 En capitulo de fabricas de
Naos no parecera impropio referir
quales maderas son las mas a pro-
posito para ellas, y el tiempo en q̄
enseñan Plinio, y Vitruvio, que de-
verán cortarse: y como queda que
estos Autores estimen por la de ma-
yor duracion vna madera que no
está en vfo, como es el *Cipres*, po-
né despues al *Roble*, *Encina*, *Brise-
no*, y *Olmo* por esta graduacion, y
despues de estos al *Pino*, de que di-
viden tres especies, a saber *Sylvestre*,
Domestico, y *Piceo* (que deste
vltimo se saca la resina) y para *Ar-
boles*, y *Extensas* tienen también por
muy a proposito al *Taxo*, al *Abrax*,
y la *clara*: entarga Plinio, que se
corten en menguante de Luna, y en
los diez dias vltimos de ella, y Vitru-
bio, que el mejor tiempo es desde
el principio del Otoño hasta que
empieçe a ventar el Fabonio, y que
se corte el Arbol al rededor por lo
baxo, hasta llegar a la mitad de la
medula, ó coraçon, y que se dex-
e así hasta que desfile lo superfluo, y
en dexando de destilar se sabe de
cortar.

14 Aviendo mostrado la ex-
periencia la dificultad de entrar
por la Barra los Galeones en pas-
sando de 100. toneladas, fabricaron
ellos por las medidas de las orde-
nanças del año de 618. en particu-
lar desde que el conrey de la puente
a todos obligó a q̄ dallasen mas, se
hã consultado difereres personas pe-
ritas en la facultad, buscado remedio
para que los Navios pescasen me-
nos agua, y por carta que en 26.
de Mayo de 1665. escribió de oíd

L. 5. 16. 19.
tit. 12. lib. 3

Plin. lib. 16
cap. 39.

Vitruv. lib. 2
cap. 9.

del Consejo el Secretario Don Juán del Solar, se pidió al Tribunal informe sobre este punto, y le hizo en nueve de Junio, acordando las medidas que el año antecedente de 1662. se avian remitido ajustadas por Don Juan de Pontepos Cavalero de la Orden de Santiago, Capitan, y Superintendente de las maestranças de las Armadas, y Flotas de Indias, con acuerdo de los Maestros mayores de ellas, las quales se embiaron por mano del Còde de Villavmbrosa al Consejo, y se bolvió a remitir copia con la dicha carta de 665. y tambien se dixo tenerse entendido, que el año de 662. avian embiado informes sobre lo mismo el Conde de Villalcazar, y Don Pablo Fernandez de Contreras; y con vista de diferentes papeles, y en particular de las medidas que el General Francisco Diaz Pimienta ajustó en 25. de Noviembre de 1645. y otras que dió despues el año de 1650. para los Galeones que se avian de fabricar en el Astillero de Guarnizo, concurrieron los pareceres del Capitan de la maestrança, y Maestros mayores, en que las medidas fuesen las siguientes.

Para Galeon de 700. toneladas poco mas ó menos

De *Manga* 18. codos y medio de tabla à tabla, medidos en la cubierta principal poco adelante de la barsòla de proa, adonde ha de ser lo mas ancho del Navio, y sin que abra mas en la amura, q̄ en la muga.
De *Puntal* ocho codos y tres quartos, medidos desde el granel, ó aforro, hasta el canto superior de la tabla de la cubierta principal.

De *Plan* vn tercio de codo mas que la mitad de la manga, porque Navios de guerra no pueden faltar la artilleria con menos plan, ni

es este el que los haze tormentosos; galivandolo al revès, con que fallaràn pantòque.

De *Quilla* cinqueta y tres codos.

De *Eslerca* sesèta y cinco codos.

De *Lanzamiento à proa* diez codos.

De *Lanzamiento à popa* dos codos.

De *Yugo* diez codos.

De *Rafel de popa* seis codos y medio.

De *Rafel de proa* dos codos y vn tercio.

De *Hurco entre cubiertas*, y de tabla à tabla tres codos.

De *Hueco de Alcazar, Castillo, y Camara* tres codos y vn tercio.

De *Astilla menor* a vn codo, que repariràn los Maestros con la joba, redeles, y quadras de popa, y proa, y quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Para Galeon de 500. toneladas poco mas ó menos.

De *Manga* 17. codos y medio medidos de tabla à tabla en la primera cubierta, donde ha de ser lo mas ancho del Navio, y que tenga lo mismo de amura.

De *Puntal* ocho codos y vn quarto medidos desde el granel, ó aforro hasta el canto superior de la tabla de la cubierta principal.

De *Plan* vn quarto de codo mas q̄ la mitad de la manga, y q̄ se galive al revès, con q̄ no harà pantòque.

De *Quilla* cinquenta codos.

De *Eslerca* sesenta y dos codos.

De *Lanzamiento à proa* diez codos.

De *Lanzamiento à popa* diez codos.

De *Yugo* nueve codos y medio.

De *Rafel de popa* seis codos.

De *Rafel de proa* dos codos y vn quarto.

De *Hueco entre cubierta* tres codos.

De *Hueco de Alcazar, Castillo, y Camara* tres codos y vn quarto.

De

De *Aquilla muerca* tres quartos de codo, que repartiran los Maestros juntamente con la joba, redelos, quadras de popa, y proa, y el numero de quadernas segun la proporcion de las medidas: y en la relacion que formò el Capitan de la maestrança advirtió, que la primera cinta se echasse en la cubierta principal por el canto alro de la jassa, y que arrufasse codo y medio à proa, y dos y medio à popa: y que la cubierta principal arrufasse en proa lo mismo que la cinta, y à popa vn codo, y que se echassen dos andanas de columnas, y los vàos en el ayre à longor de pipa, y que la quilla fuese corrida sin curba en la patilla, viniendo el codaste à tope con espiga en la dicha quilla sin pasar, y lo mismo en el contracodaste, por ser fortificacion muy importante para que vna Nao entre por Barras por si tocare, y que el tablado del rasel coera à popa sin aleris en el codaste para mayor fortificacion, como lo usan los Flamencos, por aver experimentado en su fabrica antigua de curba en la patilla, que siempre que tocavan se descalimavan por alli, por la flaqueza de las junturas de dicha curba, la qual sera bueno echar por la parte de adentro del codaste, sirviendole de coral, y arbitraria, y tambien previno, que seria conveniente emendar los rasces, haziendolos mas anchurosos à la Flamenco, de manera, que en todo tiempo se puedan fortificar, por ser partes tan flacas, y que en la forma que hasta aqui se han hecho no han sido capaces de fortificacion, por cuya causa se han excluido algunos Galeones: y que desde la cubierta principal, hasta la puente, oerren tres codos y medio, el codo y medio desde la dicha primera cubierta, hasta la segunda, y los dos restantes desde esta hasta la pucute.

17. Con el genero de medidas referidas, en que se discurreò, que se disponian fabricas en los Navios de à 700. toneladas para Capitanas, y Almirantas, y en los de 500. para Galeones particulares, y que bien se aündò medio codo de manga à los 18. que prescribió la ordenança del año de 1618. mediantre lo que se emendavan las otras medidas, quedarian los vaxeles de mejor fabrica, para entrar por la Barra de Santucar, llega el caso de desdoblarse la hoja à la dicha ordenança, en quanto dize, *Que no ha de exceder de los 18. codos de manga, por los muchos d.tos que resultan de que sean grandes, porque siendolo se desaparejan con mas facilidad, y se pierden con los temporales, y que saltavades arboles, vergas, à timones, y no ballando los otros iguales los abandonan, que en las entradas, y salidas de Barras corren mas peligro, y que como navegan las Flotas en Verano, han menester mas viento que los priores, con que delatan los viajes, y ponen en ocasion de encontrar con enemigos, y que en la de pelear, mas facilmente ganan el Barlovento, y se disponen mejor à lo que mas les conviene.* Y como ay auido à algunas personas inteligentes de la marineria, que llevan la opinion contraria à este texto, suponiendo mas ligeros, y mejores para todo los Navios grandes: (sobre que à vno que defendia esta opinion, le pedi los motivos en que la fundava.) harè vna breve recopilacion dellòs, y de la questión, de qual fabrica es mas ventajosa para la defensa, y ofensa de sí de los Navios grandes, ò la de los otomanos, con la suposicion (de) entenderse estos desde seisientas à quatrocientas toneladas, y aquellos de ochocientas à mil.

Ord. de 618 n. 104.

16. Los que llevan, que vna Armada de 20. Galeones grandes será mas formidable, y mas constante en conservar la vmda en los accidentes de la navegacion, y menos costosa en su fabrica, aprestos, y sueldos, que otra de iguales toneladas en doblado numero de vaxeles, lo fundan en las razones siguientes.

17. Que vna Armada de veinte Galeones de à mil toneladas, cueste menos que 20j. toneladas en 40. vaxos, se prueba de los mismos asientos de fabricas, y carenas, pues por menos cantidad se ajustan las de vaxeles grandes, y lo enseña la Geometria, y Arithmetica, siendo preciso, que tengan mas madera en mas superficies, mas xarcia, mas velas, mas fierro, cañamo, y breia, y demas materiales, dos Galeones de à 500. toneladas, que vno de 1j.

18. El punto del ahorro de los sueldos, con saber que se escusa en el Galeon grande la duplicacion de los Cabos, y oficiales, queda bastantemente provado, que es de consideracion la diferencia, aunque en la demas gente sea igual, y correspondiente la tripulacion.

19. Enquanto à la ventaja para pelear, y conservar se vnidos, no se puede negar, que lo que consta de mas partes está sujeto à mas accidentes, y que 40. Galeones son mas que 20. y que tienen mas arboles, mas vergas, mas velas, mas xarcia, y mas coituras, y todas estas partes padezca, y motivan à que se aparten, atriben, y pierdan; y quando falten accidentes será mas facil, que se conserve vnidos los 20. grâdes, por la igualdad en el andar, y gobernar à popa, y la volina, y las demas máxas (que assi llaman los marineros à las diferencias con q̄ navegan) y se lleva por opinion general, que los medianos no andan mu-

cho a la vela, y que de los grandes es raro el que anda poco, gobierné mal, cabeceé, ni valanceé, siendo muchos los medianos, que padezca estas tachas; bien que este argumento tiene la replica de q̄ de los grandes ay experiencias de pocos, por aver sido muy cortó el numero de ellos que ha navegado, en comparacion de los medianos. A que se responde, que la observacion está hecha respectivamente, y que la razon, y principios de la buena arquitectura, y fabrica de los Galeones enseña, que la proporcion grande es mejor que la mediana, para los fines principales que se buscan, que son andar, gobernar, aguantar, recibir mucha artilleria, pelear, y no cabecear, ni valancear.

20. Qualquiera cuerpo que suspenda la agua, ha de quedar equilibrado en la linea de la direccion, suponiendose vn fiel, ó eje mobile en la superficie de la agua, entre la cantidad que está de debaxo della, y sobre ella, con que el Navio subsiste en la linea que passa del branque al codaste, con la parte sumergida à la voyante, y aquella con el lastre, bastimentos, y carga, y está con la artilleria, gente, arboles, velas, y viento que recibe en ellas, le equilibran, y mantienen en su fiel, que es la manga, como queda dicho.

21. Para la proporcion referida parece están mal regulados los Navios grandes, porque dan dobles de hueco, ó puntal de la agua abaxo (que es lo mismo que desde la manga) diez codos, no se les dà navegando con las puentes corridas mas altor que de seis codos, y dos tercios, y este mismo se les dà regularmente à los medianos, siendo assi, que de la agua abaxo no tienen mas que ocho y medio, y buscando el quarto numero no le correspondia tanto altor al mediano, y se se dà

dá por háir el inconveniente de no quedar baxas las cubiertas para el manejo de la artilleria, y las camaras para la comodidad de las personas; pero este exceso obliga al marino á que los cale con mas lastre, para que agnanten, con que respeto á los grandes quedan mas metidos que ellos, y tambien, á que necesitá de mas caña, ó pluma en los arboles, porque la desigualdad de las entrecubiertas obliga á que tomen mas de la guinda (que así llamá los marineros á la altura de los arboles) quitando la caída á los papahigos, y el que recibá mas viento las velas, con que parece consequente que gobiernen mejor los grandes, que los medianos, pues calando menos respeto de este cuerpo tiené menos agua que penetrar, y con mas viento las velas, mas impulso para anisar.

21 Los Navios grandes cabecean menos, ó porque respeto de mas largos alcançan dos mares, estos, que aviéndolos cogido la ola por la proa, y pasando sucesivamente de medio á popa antes que aya mediado, y vencido la proa á la popa, llega la segunda mar: ó porque sido la causa de cabecear las Naos el venir el mar inchado (ó como se dice cavado) y coger la proa con que lo levanta, proporcionandose la cantidad del agua cõ lo grave del cuerpo, como no puede aver ningun continuo movimiento en la parte, que no lo sienta el todo, necessariamente ha de baxar la popa al levantar la proa, y quanto fuere mas largo el Galeon resistirá con mas puntos de continuado cuerpo, y lo levantará menos hallando contrario, que lo resista en los dos tercios del vaso para popa, y esta es sin duda la mas propia razon de no cabecear tanto unas Naos como otras, y la proporcion de lo lleno de la popa (que tambien es aumento) con lo sutil, ó cortado de la proa.

23 Las Naos valancean, pot q̄ el mar las toge con el costado de traves, ó paralelo con el luengo del vaso, ó por el anca, y como se ha de proporcionar con el cuerpo que acomete, ó levanta, y ay vientos floxos, medianos, y fuertes, á cuyo respeto se altera el mar, los Navios pequeños empieçan á valancear con el primer grado de movimiento, sucesivamente los medianos, y cõ mas mar los mayores, de q̄ se sigue valancear menos estos, y así valancean los Pataches, donde no se inueven los Galeones.

24 El p̄to de la vnion se funda en que apartándose las Armadas por muchos accidentes, donde huviere mas Navios avrá mas riesgos de que suceda, y tambien acatce por la desigualdad en el navegar, tanto en tiempo bonancible, como en el de tormenta, de que se sigue que la Armada compuesta de partes desiguales andando la Capitana, y Almiranta (que son de mayor porte) van más arreligadas las medianas, ó menores, que si todas fuessen iguales; pues si los Galeones grandes padecen menos en cabecear, y valancear, los que padecen mas no pueden seguirlos, y ellos talvez no pueden esperar, porque no siempre vén el trabajo del compañero.

25 Resta saber por que causas serán mas formidables para guerra defensiva, y ofensiva 20. grandes, que 40. medianos, y consiste en que pueden recibir mas artilleria, y de mayores calibres, y cõ mas ventajas, porque estando en proporecion dupla de los medianos, podran duplicar en el peso los cañones de la batería baxa, sin desproporecionar al Galeon grande, y por las mas ventajas con que le recibē para su manejo, por la mayor extension, y anchura de las cubiertas para que se pueda compartir las portas, dandoles todo y medio de ancho, y quatro

de distancia de vna a otra, para que puedan laborar los Artilleros con sus ayudantes entre pieza, y pieza, sin embaraçarse con sus aparçes, y para grandear la artilleria, y descubrir mas horizonte, y en mûga, y plaza capaz de mas retirada, lo qual no se puede lograr en los medianos, y por esta causa atman con diferentes generos de artilleria.

En quanto à la ventaja en el pelear vno grãde con dos medianos, ó se pelea de fuera, que llaman guerra galana, ó llegandose los Vaxeles, que llaman barloar, abordar, ó aserrarse, en el primero si ven solo la artilleria, y mosqueteria, ninguna puesto podrán elegir los medianos sino andan mas, que no sea el que les diere su contrario, y quando fueren mas ligeros, suponefe que se pudiesen de Barlovento, y que con vnas mismas proas sobre vna linea, ó rumbo le cruzan con la popa del vno, y la proa del otro, que descubrirán que no sean descubiertos: si combaten con 30. cañones, con 30. mayores son combatidos, si es por la mosqueteria, igual la tiene el grãde à los dos; si por el objeto, mayor le hazen dos proas con popas, que vno en cantidad considerable: los arboles del Navio mayor pueden resistir mas que los menores, principalmente quando la artilleria le haze tanta ventaja, de que puede segairse que vna vala del Navio grande podrá echar à pique al mediano en dos horas, si le diere à la lengua de la agua, quando al contrario el otro resistirá doblado tiempo por la diferencia de los caibres: si los medianos toman en los rumbos colaterales, no le descubrirán por las popas, sino por las proas, y el grande descubrirá alternadamente como ellos; si rindieren bordos tampoco servirá sino de repetir los mismos puestos, y rûbos, y en ninguno se peleará en el plano del Orizante, que el que des-

cubriere no sea descubierto; si con todo el costado, con todo el, si con la proa, con la popa, y si con esta, con aquella: y tambien tiene ventaja el grande en la prefeza de las faenas, por que haziendole con hombres, y teniendo doblado numero de ellos, no lo son las operaciones respecto al mediano.

En la guerra mas cruda, que es la de abordar, aun tienen menos ventaja los Navios medianos, los quales la mejor postura que pueden hazer contra el grande, es formando vna linea de los dos proa con popa: que quando fuese posible será mas larga que la del solo Navio grande en exceso de casi su longer, con que no podrán vfar de toda la artilleria; pues quedará la vna media Nao por la popa, y la otra por la proa, y de cada vna dellas no podrá laborar mas que la mitad de la artilleria de la vna vanda, quando la grande estando con todo su costado de lleno sobre ellos, los ofenderá con toda la suya, pero este modo de abordar no succederá si no es por el accidente de ir à la rûza, el mas probable para elegido es, que cada vno de los medianos vaya por cada vanda, ó costado del grande, y este quedará ventajoso, por que la desigualdad de la artilleria, ocasionará q se hagan ofensa los contrarios à si mismos, si no es que se ponen el vno por vn costado del arbol mayor à popa, y el otro del para proa por el otro costado, y en medio de que este aserrarse haze cõ mucha dificultad, no conseguirán ventaja, pues el que llegare por Barlovento meterá su bauptès por la mediania, para rexfir medio Navio à popa, y el otro por Sotavento de buelta encontrará, ó yendole à buscar trincandõ, en que parte del costado puede elegir punto para echar su arpeo que no ofenda à su compañero, y sea ofendido del con la mosqueteria

Si la jugare otro modo ay de barloar teniendose de luengo al costado del contrario el vn Navio mediano, y atravesandole el otro por la proa, pero tiene el riesgo de que como los dos hã de estar atravesados al viento, el tercero que va à meterse entre sus baupreses, serã lo mas provable, que se de la parte de si, al compañero, ó al enemigo, y que si quedare embarazado con ellos, y ay viento le ábrã por vna parte, y aun en calma con el girvar del grande, conque esto solo puede executarle por dos Navios de mayor porte contra vno mediano, como se ha visto biẽ á costa del, pues se fue à pique debaxo de la gorja, y siendo los que quedan referidos raros contingentes, los comunes son en dos maneras; supone que dos Navios medianos que acometen à vno grande, se cifie el vno dellos de luengo à luengo por el costado, y el otro por defuera al del compañero afin de socorrerle en que serã superior el grande à los medianos en la cantidad, calidad, y compartimiento de la artilleria, y de la infanteria, por tener mas costado en que tenerla, para ofender cõ la ventaja general de sojuzgarles las plazas de armas, y gẽte, y no ser descubiertas las suyas, ni su gente, para vlar con ventaja de las granadas, y bombas: el otro modo que aun es mas ventajoso para los medianos, es que cada vno por su costado tome punto el vno àzia la popa, y el otro àzia la proa del grande, al qual combatiran entonces ambos con su artilleria, y mosqueteria, pero con vna diferencia, que no pueden servirse de toda, como el grande, cõ el qual ambos Galeones condenan las quadras, y piezas bajas de la linera, y el que està de la parte de afuera descubre con necesidad de seigar su artilleria para ofender al contrario, no citando en la linea paralela con el, y lo harã con la descomodidad

que trae consigo este genero de manjeo, con que de qualquiera manera que sea, el Galeon grande siempre es superior, y respeto de serlo su costado, tẽdrã su infanteria mas comodidad para asaltar al contrario.

28 Favorece tambien à vna Armada de iguales toneladas, en menos Vaxeles, si a la salida de vn puerto esperasse la del doblado numero de medianos à la de estos, que saldria en menos tiempo, y mas unida, y por el coniguiente mas facil à defenderse, y ofender al enemigo; y por autorizar con algunos exemplares la opinion, es muy al proposito el de aquella memorable, y sangrienta batalla sucedida el año de 1435. donde Don Alonso, y Don Juan Reyes, de Aragon el primero, y de Navarra el segundo, juntamente con el Infante Don Enrique, y cõ la mayor parte de la nobleza Aragonesa fueron rendidos por las armas de los Ginoveses, en que refiere Zurita, que los Aragoneses se hallavan con superior Armada en numero de Galeras, y Vaxeles, lo qual reconocido por Blas de Axarere General Ginoves, que se hallava con ocho Carracas, trató de guarnecerlas biẽ con la gente de las demas Galeras, y Vaxeles que abandonó, y se hizo cõ las Carracas à la mar, y aviendo sido acometidos de los Aragoneses los, desbarataron los Ginoveses, de forma que no pudierõ salvarse los mismos Reyes, y les tomaron 13. Naos, y Galeras, y por el conocimiento de estas ventajas hazen los Portugueses tanta eliminacion de aquel genero de embarcaciones. En la batalla Naval de Lepanto se atribuyó (en lo humano) la vitoria, à villa del numero tan excesivo de las Galeras del Turco, à la ventaja de seis Galeazas que tenia la Armada Christiana. Dõ Alvaro Bazan venció en las Torcezas la Armada de Frãcia de doblado numero que la suya, por ser los Vaxeles

*Anal. de Zur.
lib. 14.*

xiles Franceses pequeños, y mal armados, y componerse la nuestra de Galeones de porte mayor, entre los quales San Matuo estubo abordado con tres de los enemigos: el Duque de Medina Sidonia, y su Almirante Juan Martinez de Recalde combatiéron muchos dias con numero superior de la Armada Inglesa, hallándose solos, y apartados de la suya por ser la Capitana, y Almiranta de mucho porte: el General Ribera es notorio los buenos sucesos que logró con la ya conocida Capitana de Napoles; como lo es tambien el que los Olandeses quando en el Brasil combatiéron con Don Antonio de Oquendo, por conocer que su Capitana, y Almiranta eran mayores que las nuestras las abordará echando la Almiranta à pique, y en la Capitana estubo el suceso dudoso hasta que lo declaró el accidente del fuego, de nuestra parte: Don Lope de Hozes peleó con la Capitana de Napoles, y la Almiranta San Lucas viniendo del Brasil contra superior numero de Vaxeles Olandeses (q̄ para cada vno avia quatro) y luego que resolvió hazer la guerra ofensiva se pusieron en fuga: à Don Antonio de Oquendo en otra ocasion no osaró abordarle diferentes escuadras de la Armada vencedora de Olanda, quando la nuestra se derrotó en la Canal de Inglaterra, y combatiendo arribó con su Capitana à Dunquerque: Don Carlos de Ibarra resistió con siete Galeones, de porte mayor los mas, y con mas madera que artilleria à 17. de Olanda, que aviendo probado la mano en los dos generos de guerra galana, y de abordar, le frustraron el passo: Lorenzo de Vega de salio de Manila con vn Galeon de porte de 11300. toneladas, y batió victorioso de nueve, que le acometieron Olandeses, aviendo echado à pique los tres dellos, y vltimamente puede cetrar el discurso de

guerra entre Inglaterra, y Olanda, que siendo la Armada de esta superior en numero de Vaxeles, por ser inferior en la calidad, lo ha sido en los sucesos, por hazer los Ingleses fragatas de 11. toneladas à pesar de los vancos, y Barras de sus mares, con que nos enseñan que no es incompatible el aver Navios grandes, y que fondeen poco.

29 Estas son las razones que recopilava vn curioso especulativo, y practico de la navegacion, à que añade mi corto talento, que es mas facil hallar Cabos idoneos para gobernar 20. Vaxeles, que para 40. pero como quiera que entre ellas, y entre las que autorizó la ordenança en favor de los Vaxeles medianos (como son los que no passien de 18. cordos de manga) no pueda yo dar voto, quedará problematica la cuestion para que la decidan los que tuvieran su superior comprehension de la facultad, y deveré decir, q̄ como sucede en todas las cosas opinables, son muchos los que sienten que seria mejor, y mas formidable vna Armada de 40. Navios medianos, que la de 20. grandes, por el cre dito que dà la superioridad del numero, porque siendo tan contingente perderse por muchos accidentes vn Vaxel, aunque la Armada de los medianos conle de mas partes, se pierde doblado en vno de los grandes, y tienen estos mas, y mayores riesgos respecto de la mas agua que pescan, y la mayor dificultad en tomar Puerto, si les sobreviene temporal, y por que si no mas, me persuado à que no son menos los que llevan la opinion de que regularmente hablando, es preciso que sean mas ligeros los Vaxeles medianos, que los grandes, y que viren, borden, y ganen el Barlovento con mas facilidad; y lo que mi corto discurso puede alcanzar en la materia es, que si conviene (como se tiene por sin duda) que se

Capitana, y Almiranta sean Vaxeles grandes, que también convendrá que lo sean todos los otros Galeones, por la misma razon de la ordenança, de que si se desajaxeren, ó les faltaren arboles, vergas, ó timones hallen otros iguales con que remediarle, y porque la barra, ó baxo que se dexare montar de la Capitana, y Almiranta, no embarazará el que entran, ó salgan los demas Galeones (como seá todos de vna fabrica) y en ningun accidente conviene que se dividá, ni aun para tomar puerto.

30. Con razon se repara por algunos la defgracia de la arquitectura naval, que no siendo menos noble que la militar, ha sido esta tan ilustrada de muchos Autores, quando aquella tan de pocos tratada, y si bién se llama comunmente irregular, y parece que con razon respecto á los principios de las artes liberales, sobre que la militar se funda, no empeo en atencion á si misma, pues para esta ay la regularidad, que enseñá las tablas de las medidas, tomando por punto fixo para ellas la mága de los Vaxeles, bien que los que las dispusieron, lo mas en que trabajaron fue en proporcionar el cuerpo, que ha de ir debaxo del agua, con el que vá sobre ella (segun antes se ha dicho) pero aquella correspondencia se resolvió añadiendo cubiertas para alojar más artilleria, y acomodar mas camaras; reconoció el inconveniente se reparó meccanicamente embonando (q̄ la ordenança llama echar contra costado) para que con aquel contrapeso de madera, y echandole mas lastre, equilibraido al cuerpo alto aumentado, aguantasse el Vaxel.

31. Justamente condenáva la ordenança los embonos, pues obligan á que cale mas el Vaxel, gobierne mal, ande menos, trabaje mas, y se condenen las baterias baxas, que para la ocasion del combate hazen tanta falta que cale mas no es materia

que necessita de provatse, pues á esse fin se hazen, y para tolerar la sin razon que se les ha hecho en lo alto á los Vaxeles, y de aqui es consequente que navegue por, porque desbaratada la correspondencia q̄ se tuvo por precisa en la cantidad de los ráseles, recibe el timon menos agua, y rompe con mayor dificultad el cuerpo della, lo qual no se suple bastantemente dándole pala, y aguas (que es el remedio de los practicos) y desto se sigue el andar menor, porque no se le da á las velas aumento para que reciban mas viento, dándosele mas gravedad, que moeran en la mayor cántidad de agua, que ha de penetrar el Vaxel, y necessariamente de estas causas se origina el condenar las baterias baxas, y que trabajen mas los Navios, porque ceden menos á los golpes del mar, y discurriendo yo en vna ocasion sobre este punto con el Conde de Villalcazar Marques de Villate, via, que se le supo dar con tanto realce al puesto de General de Galeonas, halandonos en Puerto Real (en el apresto de los vltimos en que falleció el año de mil y seisçientos y dos) se oí, y observé, que era cierto que los embonos hazen aguantar, y avoyan los Galeones, pero que como era vna igualdad que se haze á buen ojo, y sin precepto, sale á caso, teniendo razonable quenta á algunos Vaxeles, y no tal á otros, por la diferencia tambien de las maderas, y por que siendo macizos suelen avoyar poco, y si son de madera que avoya, por mas liviana necessita de mas grueso, y que de qualquiera manera lo que avoya la parte, que está debaxo del agua, lo haze calar el peso de la que está encima, y no obstante que se le pongan estas tachas al tal remiendo, es el unico que tienen aquellos defectos, y sucede con él lo que generalmente con los Medicos, en la continua queixa de

que

que no aciertan el modo de curar, y no obstante los llaman en teniendo enfermedad aquellos mismos, que tanto malhan dicho, y dixé dellos, y los llamarán mientras no huviere otra mas breve, y mas segura forma de curar, y que la deve tener la fabrica de los Navios no puede dudarse, fino que los Maestros della se hallá sin las ciencias necessarias, ó applicacion dellas, y hasta que à caso den en el punto se avrá de cõtinuar proficilmente con la medicina de los embonos contra la enfermedad del no aguantar los Vaxeles, y si bien alcançamos que yn Galcon de 18. codos de manga (antes de la relaxacion del cuerpo alto) devia calar nueve codos, y à esta cantidad avia de estar la manga para que aguatrase, ó equilibrase, como cabe que en la disposiciõ moderna de los Galeones para entrar en Sanlucar, se les quite el puntal en tanta cantidad, sin añadirles planes a la proporciõ, y reformar los altos con la inteligencia de los cuerpos solidos, y cubos? pero aunque yo he oido discurrir cõ este magisterio, no he podido alcançar el que se diga por el argumento del quarto numero, quanto plan se deve añadir respecto del puntal que se quita? podria ser que juntandole algun grande especulativo con yn perito practico lograsen de forma el acierto, que sirviese de regla para lo futuro.

32 Para que mas prontamente se halle la noticia, si en algun tiempo se buscare la forma de asientos de fabricas de Galeones, y se quisieren ver las condiciones de los que por lo pasado se ha hecho, ha parecido advertir aqui, que en el officio de la Proveduria general de las Armas, y Floras de Indias, se halla tomada la razõ de el, que por cedula Real dada en Madrid a 14. de Febrero de 1638 referida de Pedro Coloma se ajustó con Don Francisco

de Quincoces Cavallero de la Orden de Alcantara, Secretario de su Magestad, sobre la fabrica de doce Galeones de à 800. toneladas, que avia de fabricar en los astilleros de las quatro Villas de la Costa de la mar, para la Armada del Occcano, y darios arbolados, enjarciados, y puestos en toda perfeccion para navegar, pagandole por cada tonelada, 30. ducados, los 20. de plata, y los 10. de vellon puestos en la Villa de Laredo, con las condiciones, y en la forma que se podrá ver en el port menor, y de otra cedula dada en Madrid a 15. de Diciembre de 1639. referida del mismo Pedro Coloma, por la qual se ajustó con Martin de Vmiera vezino de la Villa de San Sebastian, que en los astilleros della, y en los de Usúrbil, y Oforno fabricasse seis Galeones de à 350. toneladas al mismo precio de los 30. ducados, dos tercias partes en plata, y aunque el año pasado de 1661. intentó Domingo de Lafier hazer asiento de fabricar 12. Galeones de à 500. toneladas para la Carrera de las Indias, eran las condiciones, y el precio tan exorbitantes, que se despreció, y el que para Vaxeles de este porte podrá verse (de q. està tomada la razõ tambien en los libros de la Proveduria) es el que Don Juan de Araya vezino de Reteria ajustó en 10. de Setiembre de 1616. con Don Diego Brochero del Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y con acuerdo, y aprovacion della, obligadose à labrar cada Galeon de 17. codos, y medio de manga, con las medidas, y fortalezas correspondientes, y ponerlos à su costa en el Rio de Sevilla por precio de 207. ducados del plata por cada uno.

33 El año pasado de 1648. de resulta de conferencias, que en el antecedente avia tenido el Conde de Castrillo Governador del Consejo

sejo de las Indias, con el Prior, y Cónsules, se ordenó que se encargasen de fabricar doce Galeones, administrando los efectos que para esto se aplicaron, que fueron lo que procediese de las permisiones de Capitanas, y Almirantas de Flotas, de la del Navio concedido para el Hospital de niños huérfanos, lo que sobrasse del vno por ciento de toneladas; y que de la Nueva España se truxesen cada año 12 y pesos de quenta de la Armada de Barlovento, se aplicó tambien lo que rindiese la permisión de cargar 50. pipas de vino en cada Galcon sin pagar derechos en España, ni en Indias; el precio de los Navios que se desechañen por la Haberia; y que se separasen de cada Armada de Tierra firme, y Flota de Nueva España cada 6 y.ducados, consignados al Prior, y Consules, como posmenor consta en cedula de 7. de Febrero de 1648. de que está tomada la razon en la Contaduría principal, y en la de Haberias de la Casa, y en los oficios del sueldo: pero sin embargo que entraron en la administracion de los dichos efectos, y de algunos la continú actualmte, no le ha tenido la fabrica por aver su Mag. aplicado su procedido al socorro de otras necesidades.

CAPITULO XV.

Del Arqueador, y Arqueamientos de Navios.

EN el titulo de Fabricadores, y fabrica de Naos, que está en el Sumario de las leyes, se contienen las pertenecientes al oficio de Arqueador, y á los arqueamientos, que se reducen á dos, cuyo contenido es, *Que en la Casa de la Contratacion ay un Arqueador, y Medidor de Naos, con veinte escudos de sueldo al mes, y que el arqueamiento se haga como esta va ordenado, y se hazca en vnos; y vi-*

dose deducido esto ultimo de cedula de treinta de Junio de 1614. y á aquello de cedula de 17. de Enero de 1620. y 21. de Octubre de 1628. Y aunque antes se ha dicho algo tocante a esta materia, referiré aqui lo concerniente á la inteligencia que sea arquear, y como, y por quí deva hazerse, y las diferencias que ha ayido sobre el punto.

Este nombre *Arqueador, y arqueamiento* es moderno, y así del no ay mención en las leyes del Reino, ni en los Vocabularios, y Tesoro de la lengua Castellana, y como quiera que significue lo mismo Arqueador que Medidor de Naos, tomé sínduda porque no siendo la fabrica de ellas regular, y cubica, sino en tantas partes arqueada, de aqui se le dió nombre, y quando no con este, es cierto que con el de Medidor de Navios huvo en todos tiempos personas destinadas á este ministerio, haciendo la quenta con variedad, porque los Romanos regularon por amploras, y modios, los Griegos por talentos, y en el Norte por latres (que esto así lo conservan todavia); y en España por toneladas, siendo cada tonelada el tamaño de dos pipas, ó el de ocho codos cubicos medidos con el codo Real lineal de 23. dedos, de los que una vara Castellana tiene 43. ó como mas vulgarmente suele explicarse, de dos tercias de vara Castellana, y un tercio, y dosavo de las.

Antes de passar á explicar la forma desta medida, he tenido por digno de advertir, que de la original norma, ó padron deste codo, con q se ha de medir las Naos, es centro, y archivo la Real Casa de la Contratacion, así como lo es la Ciudad de Burgos del Padron de la vara Castellana, y de la de Toledo de la cántara, azúbre, y cop. demas medidas del vino: la de Avila de la fanega y celemin; y como si llegase el caso de dudar se sobre

202. 203. 222. 203.

Lib. 2. 24. 18. 13.

13.

Or. d. de arq. 13. 18.

E. 21. 22. tit. 22. lib. 3.

1. 2. tit. 13. lib. 3. de la ley.

la regularidad de aquellos pesos, y medidas, se ha de recurrir à aquellas Ciudades para el cortejo, y verificación: assi tambien para lo que toca al codo Real para medir Navios, ha de recurrirse al Tribunal, y Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias. Y si bien Rodrigo Mendez de Silva en su Población de España quiso que en Avila residiessen el marco, y la fanega, no es mas que esta de la q̄ deve ser tenuta por archivo. Y en el mismo titulo de pesos, y medidas, que está en las leyes de la nueva Recopilacion, se dice tambien, que el quintal de aceite de la Ciudad de Sevilla, y la Frontera, se entienda de diez arrobas.

Z. 1. dieb. tit.

4 Antiguamente se usó deste genero de medida nombrada *Codo*, pero con diferencia, porque como refiere sobre esta voz D. Sebastian de Covarrubias, avia codo que tenia seis palmos, no de los que aora se vsan, sino que quatro dedos componian vn palmo: avia otro de pie y medio, que de stos se dezia devia tener seis el hombre proporcionado, y que tambien se midió entendiendolo literalmente con la distancia q̄ ay de sêae el codo à la mano, y esto lo alcançamos estiliado (por abuso) en algunos Pilotos de la Barra, que para medir lo que fondeava vna Nao, passavan el corôel de su sonda desde el codo à la mano, y tantas quantas vezes lo reperian, llamavan codos, lo qual se reformó embiandose por el Tribunal de la Contratacion el año de mil y seiscientos y setenta y seis à aquella Ciudad codos Reales graduados, y marcados por su Cosmographo Fabricador de instrumentos, para que se entregassen à todos los Pilotos, notificandoles que vsassen dellos en todas las ocasiones de medidas, como con efecto se hizo.

5 Sirvióte muchos años el punto de las medidas de los Navios por

los Visitadores dellos, cuyo tocante à los merchantes, que avian de ir de Flota, y para los de Armada que su Magellad, ó la Haberia tomavan à sueldo, nombravan el Presidente y Juezes vna persona inteligente de fabricas, y medidas, que certificasse las toneladas que tenia el Vaxel, y aviendo por vna cedula Real de 16. de Agosto de 1597. ordenadoles que informassen si avia necesidad en la Andalucia del oficio de Arqueador, quien seria à proposito, y que orden se avia tenido por lo pasado: se escrivió en 27. de Abril de 1598. que la necesidad deste oficio era para arquear los Galeones, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras qualesquiera que huviesse de servir à su Magellad, y que la orden que se avia tenido era la que Christoval de Barros avia guardado, dada por el Consejo, midiendo con vn codo mayor que los antiguos, y tomando la medida del puntal en el fino donde la Nao tiene la manga, sin considerarle lo demas de allí à la cubierta, de que los fabricadores se avian agraviado siempre, y representado que recibian mucho daño, y que assi convenia que su Magellad, con acuerdo de hombres practicos, resolviesse la orden que se devia guardar, y que si se sirviesse de criar el oficio de Arqueador, se podia vñir al de Piloto mayor, y añadirle sobre los 300. maravedis de sueldo que tenia en Real hacienda, otros 300. en la Haberia, podrian servir estos officios personas de autoridad, y que les diessen buê cobro, y que las personas que tenian por à proposito eran los Almirantes Aparicio de Arreaga, y Alôso de Chaves.

6 Despues en el año de 1613. se hizo por el Tribunal vn informe en 16. de Orubre, representando, q̄ se tenia por muy necesario q̄ huviesse Arqueador q̄ midiesse las Naos de la Carrera, y hiziesse la quèta de su porte, assi

Lib. de 598
fol. 242.

Lib. de 613
fol. 572.

„ así en las de guerra, como en las
 „ mercantías, en cumplimiento de las
 „ nuevas ordenanças, y que el Licen-
 „ ciado Antonio Moreno Cosmogra-
 „ pho de la Casa, que avia sido vno de
 „ los que por mandado de su Mage-
 „ stad se hallaró en la Junta, que se tor-
 „ mó para hazerlas, y era muy buen
 „ Geometra, y Artífexico, parecia
 „ muy á propósito para este officio, al
 „ qual avia de tocar el tomar las me-
 „ didas, y declarar el porte, como á los
 „ Visitadores el reconocer la fabrica
 „ de las Naos, su fortaleza, y galivo, y
 „ las obras que huviesfen de hazer, y
 „ del Tribunal era siempre ordenar lo
 „ que conviniesse, y declarar las dudas
 „ que se ofreciesfen, y si bien se propu-
 „ so en la misma carta, q̄ convendria q̄
 „ el Arqueador tomase las medidas
 „ en presencia de vno de los Inejes
 „ Oficiales, no escuso referir, que esto
 „ feria de mucho gravamen, así para
 „ ellos, como para las partes, y q̄ si hu-
 „ viera de executarfe en aqueflla for-
 „ ma siempre, ocioso era el buscar su-
 „ geto de suficiencia, y confianza para
 „ el officio, así como el hazerlo algu-
 „ nas vezes reside en el arbitrio, y de-
 „ liberacion de la Sala de Gobierno.

7 Las ordenanças q̄ en aquella
 carta se acusan parece q̄ al tiempo q̄
 ella se escrivió, aunque estara acor-
 dadas, no se avian promulgado, pues
 to q̄ se comprehenden en cédula de
 19 de Octubre de 1613. referendada
 de Martin de Aróztegal, que es la q̄
 impresa anda confida con las comu-
 nes al fin dellas, y está protocolada
 en los libros de la Contaduria, y co-
 mo quieva q̄ su contenido sea tan es-
 sencial, que dificultosamente pueda
 epitomarse, y q̄ será lo mas conve-
 niente el que para executar las medi-
 das, y q̄ertas, y declarar algunas du-
 das q̄ se ofreciá sobre ellas, se tenga
 presente el texto, referiré sin embargo
 lo sustancial, y lo q̄ baste al noticio-
 so, para enterarse de su formalidad.

8 Mándase q̄ por quanto las di-

mensiones, ó partes, en que estiva lo
 principal de la fabrica de los Navios
 son cinco, á saber: *Elorria, Muga, Pasa-
 dal, Quilla, y Plas,* y solamente se avia
 hecho hasta allí consideració, y q̄ esta
 de las tres primeras, de ffe en ffe es
 en adelante en qualquier Navio, que
 se huviesse de arquet (natural, ó es-
 trangero) se tomassen las dichas cin-
 co dimensioes, y de los redetes, qua-
 dras, y amuras, y q̄ los dichos loquē
 certificaciō dellas, dadas por los su-
 perintendentes, Vecedores, ó Conta-
 dores de las fabricas, y donde no los
 huviere de la justicia ordinaria por
 ante el Escrivano del Cabildo, para
 q̄ por ellas el Consejo mandasse ha-
 zer la cuenta de las ditas, y así
 para ratificar aqueflla medida, como
 para medir de nuevo en los q̄ no hu-
 viere testimonio de sus dimensioes,

ord. de org.
n. 1.2.

9 La *Manga* se mide de vado en
 estribó (q̄ son los remanes con q̄ se
 llaman los dos costados del vassel,
 estribó el de la mano derecha, y va-
 dór el de la izquierda) por lo mas ar-
 cho de la cubierta principal, que es
 este en lo mas ancho de la Naos
 quier mas arriba, ó mas abajo, de
 tabla à tabla, y de dentro adentro pe-
 gado à la superficie superior de la
 dicha cubierta, y si se huviere cubier-
 raçada con algunos ganótes, y bue-
 mará el glosor dellos para anotar-
 los, y los codos que en esta manera se
 hallaren tera Manga.

10 El *Pantal* se mide desde la
 superficie de la cubierta principal,
 donde se tomó la manga, hasta el for-
 ller (q̄ es el carabado q̄ tiene el Na-
 vio en lo baxo del plan) sin defen-
 dar parte alguna del soler en las Vi-
 cas, ó Naos estrangeras, para calar
 la pica hasta el plan, sino es q̄ huvie-
 sen hecho algún granél, q̄ se abelará
 por futo à la bomba, hasta descubrir
 la orga, y poniendo sobre ella un pe-
 daço de tabla de grosor de tres de-
 dos, se mide desde allí, lo qual ha

Lib. 2. m. fol.
44.

de ser por junto à la bomba, con que viene à ser la definición de punta, la altura del buque de vn Navio.

11. La *Elabor* (que es la longitud alta del Vaxel) se ha de medir desde el branque (esto es el remate de la proa, que el Portugues llama roda, y Branque es voz Vascongada) hasta el codaste (que es el palo que comieça à formar la quilla por la popa, y sube por debaxo del asiento del timon, adonde el se afirma) por la misma superficie superior de la cubierta principal sin desviarse della, y si con alguna bulareama, ó yugo (que este nóbre se dà à vn madero grueso, q̄ fortalece la popa, y aquel à los q̄ fortifican la proa) estuviere embarazadas las partes de popa, ó proa, se tomarà su grosor para considerarlo por sí sola, pero no se ha de considerar el del branque, ni codaste, roda, ni contra-roda, sino hasta la tabla, que se coge dedentro à dêtro.

12. El *Plan* se mide por la quaderna maestra, q̄ correspondè à lo mas ancho de la cubierta, ajustando la medida con las secales, ó puntos q̄ à yabór, y estivor estàn en la escora junto al palmejar en la cabeça de las orengas, ó planas de la parte de abaxo, y es plan la latitud, ó anchura del Vaxel por la parte inferior, que se llama soler.

13. La *Quilla*, que es la longitud de la parte inferior del Vaxel, y el fundamento, ó cimiento de aquel nautico edificio; la qual comparó D. Sebastian de Covarrubias al espinazo del hombre, por q̄ della van como costillas saliendo las maderas, q̄ hã de componer su roca, si estuviere fuera de la agua (como sucede quando el Navio està en el astillero, ó carena) se medirà de codillo à codillo (q̄ son los puntos, donde se empiecan à formar la popa, y proa) y los codos que se hallaren serà la Quilla, y para en caso de estar debaxo de la agua pone la ordença el modo, cõq̄

se podrá tomar por dêtro, q̄ tiene esta armonia de Arithmetica, y Geometrica, q̄ rara vez deve de vsar de aquel medio el Arquador, y para si alguna lo vsare, ó el curioso q̄ quisiere saberlo, podrá leer las ordenças.

14. Como quiera q̄ las cinco dimensiones principales basten à dar punto fijo en los arqueamientos, en tanto, en quanto las superficies del plan, y de la manga desde sus medios à zia popa, y proa tengan disminució conocida, y cierta, en variandole esta es preciso q̄ se aliere la quenta; y como sea tà dificultoso, q̄ las dichas disminuciones salgan precisamente respectiwas, previno la ordença (para en los casos de su desigualdad) la forma de ajustar la diferencia, para lo qual dió vn punto fijo en el Navio de 16, codos de manga, q̄ ha de tener vn codo de disminucion en la linea, q̄ passa por la quarta parte de la Estória, y de la manga à proa (q̄ es donde suele ponerse la *Almora*, y dos codos en la linea q̄ passa por la misma quarta parte de la Estória de la manga à popa, donde està la *Quedra*; y q̄ asimismo en la quarta parte de la estória à cide el medio de la superficie del plan à zia proa, y popa, donde se ponen los redicles (q̄ también llaman raséles, y son los delgados que la Nao lleva à popa, y proa, para q̄ las aguas vayan con fuerza al Timon, y para q̄ volinee) aja de disminucion en cada vno la mitad del pla, de manera q̄ si esse fuere de ocho codos tenga quatro cada redel, y para q̄ se guarde la proporcion en dichas quatro lineas, y se obvien fraudes, previene que se tome en el vaxel que se arqueare, la medida de las dos lineas, que passan por la superficie superior, ó inferior equidistantes de la manga, y que se aparten della à zia popa, y proa la quarta parte de la estória, y que en el soler se tomen las que distan de el plan à popa y proa la misma quarta parte de la

Para medir
quillas, y qua
dras.

esloria, guardándose lo que se ordenó en el tomar las de la manga, y plan, y para ver si las dos líneas, que se midieron en la cubierta del Navio colateral está la manga, tienen devida proporción con ella, se multiplican los codos de la misma manga por 15, y lo que dellos resultare se parta por 16, y si en el cociente, ó quarto numero salen los codos que se hallaron en la línea que se midió ázia proa, tendrá con la manga la proporción devida, pero si tuviere mas ó menos se guardarán á parte, y tambien se multiplicará la manga por 14, y lo que dello procediere se partirá por 16, y si falliere en el quarto numero los codos que se hallaron en la línea que se midió ázia popa, estará bien, y si no salieren se notará los que fueren mas, ó menos, y se partirán por ocho los codos de la mitad de la manga del mismo Navio, y por cada vna de estas octavas partes que faltare en cada vno de los quatro numeros de las dos reglas de tres, para igualar á los codos que se hallaron en cada vna de las dos líneas referidas, se añadirá vno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiento en el buque, en que se midieron, y por cada octava parte de las mismas en que excedieren los quatro numeros á los codos hallados en cada vna de las mismas dos líneas se quitará vno y medio por ciento al valor que dá la regla.

Para en quanto á los redeles previene la ordenança, que se reconoce la proporción que tienen con el plan las dos líneas, que se midieron en el soler, y si es cada vna la mitad del plan estará bien, pero si no lo fueren se dividirán por ocho los codos que tuviere el plan, y por cada octava parte que faltare en cada vna de las dos líneas referidas, para ser la mitad del plan, se baxará del valor que dá la regla 1. y un quarto por ciento, y por cada octava parte que tuviere mas que la

mitad del plan se añadirá lo mismo.

Asentados los presupuestos referidos en quito a la medida, prescribe la ordenança la forma en que se ha de hazer la queta por tres modos, y pone por el primero, y del qual comunmente he visto usar al arqueador, que si el Navio tuviere por plan la mitad de la manga (como quiera que tenga la esloria, quilla, y puntal) se multiplique los codos de la manga por los de la mitad del puntal, ó al contrario, y lo que procediere por la mitad de la suma de la esloria, y quilla, y fallirá la cabida del buque en codos, que partidos por ocho quedará reducida á toneladas, pero que si el plan fuere mayor se haga primero la cuenta como queda dicho, y se facará la diferencia que hubiere del plan á la mitad de la manga, y restado lo que ésta importare de lo que devia ser la dicha mitad, se multiplicará la diferencia por la mitad de los codos del puntal, y lo que de esto resultare por la mitad de la esloria, y quilla juntas, y lo que falliere, si fuere teniendo mas plan que la mitad de la manga se añadirá, ó se baxará si fuere menor, y quedará el valor del buque, y para el segundo modo refiere, que quando el plan es mayor, ó menor que la mitad de la manga se reste su diferencia, y la mitad de ésta se quite de los codos de la manga si su mitad fuere mayor que el plan, ó se añada si fuere menor, y aviendose quitado, ó añadido se multiplique lo que restare de manga por la mitad del puntal, y lo que falliere por la mitad de lo que sumaren la esloria, y quilla: y el tercero modo que de el Navio de igual plan á la mitad de la manga (ora sea mayor, ó menor) se tome las tres quartas partes de la manga, y se junté con la mitad del plan, y lo que esto sumare se multiplique por la mitad del puntal, y lo que resultare se vuelva á multiplicar por la mitad de la esloria, y quilla,

Ord. de arg. m. 14.

Modos de hacer la queta.

15. 16. 17. 18.

19. 20.

Ord. de arg. n. 20.

Para los redeles á razón de 1.

y faldrá lo mismo que en los modos antecedentes: todo lo qual se entienda siendo regulares todas las otras medidas, porque en variando se deve ajustar la diferencia, como queda referido, y se pondrá por demostracion adelante.

Inf num. 20.
Para las Naos 17. Advierte la ordenança, que qualquiera de los tres modos que están referidos es quando el Navio tiene la cubierta en lo mas ancho; pero si lo tuviere sobre ella se le ha de quitar tres por ciento por cada medio codo, y si lo mas ancho estuviere debaxo se le han de añadir, para lo qual se ha de reconocer lo mas ancho de la Nao, y despues que se aya baxado, ó subido lo correspondiente á los dichos tres por ciento de lo que montasse el todo de las toneladas, segun la dicha regla, *se ha de baxar cinco por ciento por la buesidad que ocupan los arboles, y bombas, y lo que restare será el buque liquido, que se deve considerar para las Naos merchantas: pero quando se arquear para de guerra, y para servir á sueldo en ella, se ha de añadir sobre aquella cantidad 20 por 100 por todo lo que ay entre cubiertas, y los alcázares; respeto de ser distintas consideraciones las de la Nao merchanta de las del Galeon de guerra, que en este se contempla todo lo que se fortifica, y sirve, y en aquellas tan solamente lo q se ha de cargar, que es lo que se llama propiamente Bague, tomado de Buche, que (como dize Don Sebastian de Covarubias sobre esta voz en su Tesoro de la lengua Castellana) es el ventriculo del animal que hinche de manjar, y así la bodega del Navio es el vientre del, y por esta semejança conviene no echarle mas de lo que pueda digerir, y cuando que sirva para vientre lo que se crió para otro fin.*

18. Reconocióse el año de 1664. que el Capitan Francisco de Rucifa Arqueador por su Magestad de las

Naos de la Carrera de las Indias, en el modo de hazer la cuenta de los arqueamientos vliava de arbitrio, baxando en algunas Naos mas de los cinco por ciento que previene la ordenança, queriendo atribuirle para esto la facultad (que no tenia) de considerar si los arboles, ó bombas tenían algun mas gressor del regular, ó si avia en la bodega algunas maderas mas gruesas, ó espesas, y como quiera que la ordenança no le dexa á el, ni á otro algun ministro, ni Tribunal, deliberacion, arbitrio, ni interpretacion, y que el Arqueador sea vn mero executor para tomar las medidas, y hazer la cuenta precisa, y puntualmente (como alli se manda) se provejó vn auto de Govierno en ocho de Agosto de aquel año, mandando que tomasse las medidas, é hiziesse la cuenta por la forma, y disposicion de las ordenanças, baxando solamente cinco por ciento, quier sean mas, ó menos gruesos los arboles, bombas, y maderos de la bodega, y quando no fuera vn texto que decide, y resuelve (aunque sea cierto, que si huviesse de ajustarse plificaméte, deveria baxarse á vnos Navios mas que á otros) se prescindió ya en la ordenança qualquiera diferencia, y es como vn contrato entre la Real hacienda, ó Haberia, y los dueños de los Navios, para pagarles el sueldo por aquella forma de medidas, ó queta: y es cierto, que aun antes de aquella determinación, en la forma de arquear que se usava, se baxava los mismos 5. por 100. como lo refiere el Capitan Tomé Cano en el libro que imprimió el año de 1611. intitulado: Arte para fabricar, fortificar, y aparejar Naos de guerra, y merchantas, y reglas para arquearlas; y dize, que los dichos 5. por 100. se baxavan por los delgados, arboles, vãos, y bombas, y alli refiere tambien como para hazer las Naos de guerra se avian de añadir

*Lib. de autos
de gov f 533*

Cano fol. 40.

20. por 100. y la diferencia con que se arqueavan para de guerra, que para de merchanta en quanto al tomar la medida del puntal, y la que avia en quanto a la intelligéncia de este, y que vnos llamavan puntal al alor de la mitad de la manga de la Nao, y otros a lo que ella podia enchar de carga, como alli podrá verse, y como quiera que ya todas aquellas dadas, y diferencias quedassen cassadas, y anuladas por lo resuelto en dicha cedula de 19. de Octubre de 1617. quien quisiere ver lo que se practicava antes podrá leer el tratado del dicho Tomé Cano, y solo referiré aqui de lo antiguo (porque alguna vez podría servir de exemplar) que en los Galeones que se despacharó el año de 1596. con orden, que llevassen de mas de los bastimentos de su dotacion los necessarios para el socorro de la Armada del Oceano, que se hallaván en las costas de las Indias, la regla que se dio para lo que avia de recibir cada Galeon, fue que baxándole 30. por 100. de su buque, se les entregassen los bastimentos q̄ ocupassen el resto de las toneladas.

19. Aunque se aya referido la forma, y modos por donde se puede y deve hazer la cuenta del arqueamiento de vn Vaxel, como tenga el reducirlo a practica alguna dificultad al que quiere emprénderlo en virtud solo de la doctrina de la ordenança, he creído que no será inútil trabajo poner vn exemplo de la manera, en que se deve hazer esta cuenta, y será del Galeon San Ioseph, que algunos años sirvió de Capitana de la Real Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, y despues Almirante Real del Oceano.

10. El Galeon San Ioseph de la fabrica del Secretario Francisco Quinceocostená 21. codos de man-

ga, 10. codos y medio de plan, 10. de puntal, y lo mas ancho de la manga en la bodega debaxo de la cubierta principal a los 3. quartos de codo tenia 60. codos de Quilla, y 74. y 2. tercios de otro de esloria, 20. codos, y 3. quartos de amura, 18. codos y medio de quadra, y 14. codos y 1. sexto de otro de los redeles de popa, y proa, y haziendose la cuenta por toda la manga por tener el plan a la mitad se multiplican los 21. codos de la manga por cinco, que es la mitad del puntal, y salen 105. codos, y multiplicados estos por 67. codos y 1. tercio, quienen de la mitad de 134. codos y 2. tercios que tienen la Quilla, y esloria, salen 71070. codos, y añadiendo a esta suma 318. codos y 15. cien avos de otro, que salen della por el 4. y medio por 100. por razon de 3. quartos de codo que tiene mas ancha la manga en la bodega debaxo de la cubierta principal, haziendo computo de 3. por 100. a cada medio codo, segun disponen las vicimas ordenanças de su Magestad (y al tocárralo se baxará al mismo respeto, si lo mas ancho de la manga la tuviere sobre la cubierta principal) y sumados los dos productos salen 71388. codos y 15. cien avos de otro, y aviendose de baxar 3. por 100. por todo lo que ocupan todas las maderas en la bodega, y acrecentar 20. por 100. por las entre-cubiertas, y alcazates, como lo disponen las ordenanças, se reduce a menos cuenta por la prolixidad della, siendo toda vna misma cosa con acrecentar al vltimo producto 14. por 100. y dellos salen 11034. codos y 34. cien avos, y sumados con el referido de 71388. codos, y 15. cien avos, hazen 82422. codos, y 49. cien avos, que salen de las dichas cinco dimensiones y de lo mas ancho de la manga debaxo de cubierta.

Lib. de 196.
fol. 38.

bierta: las ordenanças de arqueamiento disponen, que à 16. codos de manga le ayen de tocar 15. de amura, y 14. de quadra, con esta notación se fumá los 10. codos y 3. quartos de amura, y 18. codos y medio de quadra que tenia este Galeon, y viené 34. codos y tres quartos, luego se passa diziendo: si à 16. codos de manga le tocan 29. codos de 14. de amura, y 14. de quadra, que le tocaran à 21. codos de manga que tenia este Galeon? y falen 38. codos y 1. diez y seis avo de otro, que avia de tener segun buena fabrica para estaren proporción con la manga: y porque parece tenia este Galeon 39. codos y vn quarto de amura, y quadra, se restan dellos los dichos 38. y vn diez y seis avo de otro, y queda la diferencia de vn codo, y tres diez y seis avos, que tenia de mayoría este Galeon en la dicha amura y quadra, luego se dize: si 2. y 5. sexavos vienén de la octava parte de la mitad de 21. codos que tenia este Galeon de manga, y ganen 1. y medio por 100. quanto ganarán vn codo y 3. diez y seis avos de otro que tiene de mayoría, y falen 1. codo y 15. quarta y dos avos de otro: estos se multiplicarán por el último producto de 8422. codos y 49. cien avos, y vienén 114. codos y 26. cien avos procedidos del vno y medio por ciento de la octava parte de la mitad de la manga, que juntos fuman 811536. codos y 3. quartos de otro: el plan tiene 10. codos y medio, que se restan de los 14. codos y 1. sexavo que tienen los redeles de popa y proa, y hecho quedan de diferencia 3. codos y 2. tercios q̄ tienen de mayoría los redeles al plan, luego se toma la octava parte de 10. codos y medio que tenia este Galeon de plan, y falen della 1. y 5. diez y seis avos, y si à estos le tocan 1. y 1. quarto por 100. quanto le to-

carán à 3. codos y 2. tercios de las mayorías, y hallo que si ten 3. codos y 3. tercios y tres avos; esto se multiplican por el último producto de 811536. codos y 3. quartos, y vienén 208. codos, y 10. cien avos; que juntas estas dos partidas fuman 811834. codos y 17. veintavos mas de otro, que partidas por 8. hazen 11104. toneladas, y 57. ciento y setenta avos; que viene à ser vn tercio de codo el quebrado, que segun estas medidas tenia el dicho Galeon, como de la demonstración que se sigue parece.

Codos.

Codos de las cinco dimensiones de manga, plan, puntal, quilla, y esloria.

$$81104 \frac{17}{100}$$

Codos de la mayoría de la manga en la bodega.

$$1318 \frac{17}{100}$$

Codos de la mayoría de la amura y quadra.

$$114 \frac{26}{100}$$

Codos de la mayoría de los dos redeles de popa, y proa.

$$1728 \frac{10}{100}$$

$$\frac{17}{100}$$

$$811834 \frac{10}{100}$$

$$11104 \frac{3}{100}$$

Toneladas.

Y el que quisiere escitar la prolixidad de tã repetidos quebrados como intervienen en qualquiera cuenta de arqueamiento, podrá reducir los codos de cada vna de las medidas del Vaxel à dedos lineales, de los que 33. hazen vn codo Real, y haciendo todas las multiplicaciones, particiones, restos, y sumas debaxo de esta suposición, partiendo la suma que resultare en el vicimo producto por 351837. dedos, que importa el valor de cada codo

condo cubico, lo que faltiere seran codos reales, y paridos por ocho ajustarán las toneladas del Navio que se arqueare.

21 El sueldo que renta el oficio de arqueador fue 20. escudos al mes como antes se ha dicho, el primero que lo sirvió fue Juan de Veas, al qual sucedió Antonio Moreno Cosmographo, y fue con calidad que no llevase mas sueldo que el perteneciente à la Catedra de Cosmographia, sucedióle el año de 1621. Francisco Garcia de Veas, à quien por cedula de 21. de Octubre de 1628. se mandó, que se le acordiese con los 20. escudos al mes de la Haberia, demas de otros 20. que tenia en la Armada del Oceano, y aviendole sucedido Lucas Guillen de Veas (que hallandose Catedratico de Cosmographia hizo dexacion de la Catedra por el oficio de Arqueador) se mandó por otra cedula de 24. de Enero de 1639. que sobre los 20. escudos al mes se le creciesen hasta los 100. maravedis que gozava de salario con la Catedra, por cuya muerte vacó el oficio, y aviendole pretendido Alonso de Pineda ser representado, que si su Magestad le proveyesse fuese sin sueldo, porque respecto del poco exercicio se le podia, y devia elevar este gasto a la Haberia, sino que si alguna vez por orden de la Sala fuese à algun requetamiento, eleccion, ò reconocimiento de Naos de Armada, se le faciesse la ocupacion, como topó pareo de informe hecho al Consejo en 8. de Agosto de 1645. y en quanto à lo que en él se refiere, de que si el Arqueador fuese à eleccion, ò reconocimiento, ni lo he visto practicado en mi tiempo, ni lejo en lo passado, sino es en el año de 1626. que en carta de 16. de Diciembre se dio quenta, de que el Exor. Don Luis del Alcazar, con el Al-

mirante Fernando de Sousa, Vigador Don Iná Maldonado, Arqueador Francisco de Veas, Juan Nuñez Yerovi Administrador del asiento de la Haberia, Capitanes Francisco Diaz Pimicista, y Pedro de Cepeda, y Maestros mayores de Carpinteria, y Calafateria avian ido à reconocer todas las Naos que avian en el Rio, y en Cadiz para de Armada, y es cierto que entonces no fue Fráncisco de Veas por la representacion de Arqueador, sino por causa de ser muy inteligente de fabricas, y fortificaciones de vaxeles: y el Capitan Francisco de Rucita (que lo es al presente) lo sirve sin salario por esta ocupacion, como se propuso en la dicha carta de 645.

CAPITULO XVI.

De los Fletes, y asoramientos de la carga.

2 **A**Dos fines mira la fabrica de los Navios, y por consecuencia el arqueamiento dellos, que son, ò para servir en la guerra, ò para transportar carga de frutos, y mercaderias de unas Provincias a otras; y como quiera que aviendose explicado la forma de arquear, y referido lo que son toneladas, y la entidad que ocupan, parece que con propiedad devera tratarse de la estimacion que tiene el flet de cada tonelada de la Carrera de las Indias, y de la forma en que se hacen los *asoramientos*, ò *asoramientos* para ella, esto es, a saber lo que ha de ocupar cada pieza, de las que huvieren de embarcarse, lo qual mas comunmente se dice *avaluar* entre cargadores, y Maestros, y se llaman *avaluos*, ò *avaluosos*; y aunque en el Sumario de las leyes la rubrica del titulo desta materia dice, *del*

Lib. 2. c. 10.
n. 21.
Sup. c. 7. n.
25.
Inf. c. 17. n.
40.
Sup. c. 4. n.
20. 29.

asoramiento, y fletes, carga, y descarga, trataré aquí solamente de lo que queda dicho en la deste capítulo, por aver tocado el punto de la carga, y se referirá mas en el siguiente, y también se ha escrito en otra parte, del flete si puede tener tasa, y de aver intentado tomar la razón de los fletamentos, y que solía darse término para presentarlos. Y es de saber, que *flete es el precio que se paga al dueño, ó Maestro del Navio por lo que lleva de un puerto á otro*: vaos quieren que se derive de *fluctuar*, otros de *ferre*, que significa llevar, otros á *flando*, porque sin viento no puede navegarse: y en latin se llaman *Nautium*, y de ahí *nolo*, ó *noite* en el mar Mediterraneo, pero lo mas cierto es que se deriva de *navitamento*, que segun vna ley de la partida se llamava así el arrendamiento de las Naos, y de allí quedó *flotamento*.

L. 1. tit. 8.
part. 5.

Ord. com. n.
171.

2. Todas las leyes concernientes al asuero de las mercaderías son deducidas de vna ordenança del año de 1543. en que avien dole tenido entonces por conveniente prescribir los tamaños, y cütidades que huviesse de ocupar esta tonelada, mirando al fin de que huviesse la buena cuenta, y razon que convenia en lo que se permitia cargar en cada Nao, para que fazienda su buque, y reconociendo los despachos pudiesse ajustarse si avia falta, ó exceso, para que ni por este se incidiesse en el riesgo de sobrecargar el Navio, ni por aquella en la de que no llevase competente registro, supuesto que por lo que mirava á hacer tasacion de fletes no pudo ser, ni esta se hizo jamas por conveniente, antes bien arriendo el año de 1615. tratado á instancia del Reino de Nueva España, de que se pusiesse punto fijo en los fletes que huviesse de pagar los frutos que

del se tuxessen á España, sobre que en carta de 17. de Noviembre del dicho año de 1615. ordenó el Consejo se dixesse lo que parecia conveniente, en primero de Diciembre se escribió por el Tribunal que á la ida á las Indias tenia su Magestad ordenado, y se estimava que no huviesse tasa de fletes, con que se concertava los cargadores cõ los Maestres segun la falta, ó sobra de buque, ó de carga, y que así parecia conveniente que huviesse la misma libertad en las Indias, concertándose como pud. esen, pues por los mismos registros costava, que aun por lo pasado se obligava vnos á pagar mas, y otros menõs, con que devia correr para la venida lo mismo que para la ida, mayormente quando en todo lo posible importava favorecer á los dueños de Naos, que tan acerbados estavan, y su Magestad se sirvio de resolverlo así por cedula dada en el Pardo á 14. de Diciembre de 1615. de que ay recopilada ley.

Lib. de 615.
f. 242.

2. n. 202

L. 46. tit. 26
lib. 3.

L. 47. tit. 26.
lib. 3.

3. De lo referido se infiere, que por lo pasado avia tasa, y estimacion en el tamaño de las cosas que huviesse de cargarse para en quanto á la cantidad que huviesse de ocupar de buque, mas no del precio que huviesse de pagar de cada tonelada, pero de muchos años á esta parte sucede el contrario, porque ay tasa de lo que se ha de pagar por ella que á razon de 44. ducados de plata á pagar en Indias por razón de flete (demas de los 14. ducados que en contado se dan en España por las Haberias, que estos son por la seguridad, y fletamiento que haze el Maestro de entregar bié tratado lo que recibe, ó pagar los daños que tuviere) y no la ay en quanto al tamaño de las cosas que huvieren de cargarse, porque esto se haze xõjõ entre el Maestro, y el cargador, regulando por dozavos

las piezas, y tantas quantas doze partes componen, de tantas toneladas se paga el flete, y por consecuencia las Haberias: y el termino con que se llama por lo presente lo que antes aforamiento es avaluacion (como se ha dicho) lo qual se practica en todo genero de carga, excepto en las pipas, que es lo corriente darles la estimacion de la ordenança; esto es seis dozavos, (ò media tonelada) a cada pipa, bié que si ay falta de buque fuere aver tambien mayor estimacion, ò ya en el precio, o ya compensandola con que el dueño de las pipas preste dineros al Maestro para su aviamiento, y aunque atendiendo al estílo presente podia omitirse la noticia de las reglas que se dieron para el aforamiento de las cosas, que huvieren de cargarse, todavia porque mas proporcionadamente pueda hazerle tanto (si tal vez se quisiere) de la carga para la qual huviere facado despachos vn Navio, hazè vn breve resumen dello.

4. Que cinco votas hagan tres toneladas, y dos pipas vna refiere la primera ley, y es de advertir que este genero de pipas se entienden de los tamaños, que està ordenado por las ordenanças de Sevilla, y en la forma que se hazen los asientos de la Proveduria de la Casa de la Contratacion, que son de çabida veinte y siete arrobas y media cada pipa.

5. En quanto à cajas, ò caxones se estima el de nueve palmos de largo, quatro de ancho, y tres de alto en tres quartos de tonelada: de ocho palmos de largo, tres de alto, y tres de ancho, dos tercios de tonelada: de siete palmos de largo, y dos y medio de alto, y ancho media tonelada: de seis palmos de largo, y dos de ancho, y alto hagan quatro vna tonelada: y de cinco

palmos y medio de largo, y dos de alto, y ancho lo mismo, con advertencia que los dichos palmos hà de ser de quatro en vara.

6. Fardos de dos paños seis vna tonelada, los de ango de Francia seis vna tonelada, y al respeto si fueren mayores, ò menores, y del hierro en plãcha cada 22. quintales y medio paguen vna tonelada, y de lo labrado en barriles quintrales dos vna tonelada, sin que de vno, ni de otro genero de hierro se pague la Haberia al Maestro.

7. Barriles quintrales de qual quier genero 15. vna tonelada, y si fueren quartos la pagarà en quatro dellos, y ocho medios quartos, salvo si estos fueren de los de Santo Domingo, que ocupan al doble de barriles pequeños de azetuna 400 vna tonelada, y al respeto los mayores, ò menores: y aunque dize otra ley, que de votixas de arroba y media compongan 46. vna tonelada, no se deve entender las 56. votixas, sino arrobas, como se diò en la ordenança de donde se deduxo: y si fueren de azete cada 40. arrobas hazen vna tonelada, aunque sean en votixas de a media, y de vno 46. votixas de arroba y quarta, que es el tamaño que deven tener (segun la ordenança de Sevilla) hazen vna tonelada, y si mayores, ò menores al respeto.

8. En algunas leyes se contiene el buque de diferentes generos de loza, ladrillos, y texas, que se llevavan al tiempo que se hizo la ordenança, de donde se deduxeron, pero como ya estos generos se labren en las Indias, sin necesidad de llevarlos de España, tègo por ocioso el gastar tiempo en repetirlo, y passo a continuar en lo que tiene posibilidad de llevarse. Cada 16. quintales de pez vna tonelada, de xarcia labrada lo mismo, de alqui-

L. 3. 4. 5. 6. 7
tit. 26. lib. 3.L. 9. 10. tit.
26. lib. 3.L. 11. 12. d.
tit.L. 13. 14. tit.
26. lib. 3.

L. 15. d. tit.

L. 16. 17. d.
tit.L. de 19. d.
23. tit. 26. 3.

lib. 3.

L. 24. 25. 26
de 27. 40. tit.26. lib. 3.
tran

tran nueve barriles otra; balas de papel grandes de à 60. relinas vna tonelada: y aunque se contienen otras cosas (como quiera que ya de ninguna manera se llevá) dexo por la misma razon referida de hazer mencion dellas.

9 En el titulo citado se ordena à la Audiencia de Panamá que tasse la costa de llevar la plata del Rey desde allí à Portovelo, y se prohibe el poder llevar à las Indias oro ni plata en moneda, ni labrada en ninguna forma, y sobre esto habla tambien vna ordenança de las eomunes, y vna cedula de 16. de Agosto de 1619. y en todas se pone pena de perdimièto de lo que se llevare, o passare.

10 De los generos prohibidos de llevarse sin licencia de su Magestad son las armas, y particularmente los pistoletes, y todo genero de hierro de Lieja, y de Alemania, de forma que ni en bruto, ni cosa labrada del pueda llevarse, sino del de Vncay, y por otra ordenança estan prohibidos de passar à las Indias los libros de historias fingidas, y profanas, y los de materias deshonestas, y para todos los que se huvierè de llevar deve sacarse (de mas de los regulares despachos) licencia del Santo Tribunal de la Inquisicion, siendo de advertir que los libros no deven, ni pagan otro algun derecho, que el de la Haberia; y los del numero rezado no la pagan, ni siete, por privilegio cõcedido al Real Convento del Escorial en 16. de Agosto de 1614.

11 En orden à la libertad que conviene que tengan los Maestres para ajustar sus fiekamentos con los cargadores, està mandado que ningun juez, ni Ministro de la Contratacion pida, interceda, ni obligue à los dichos Maestres à que carguè mercaderias, q̄ no huvierè fiekado.

12 El año de 1656. se ofrecio en materia de sieteas vna question acerca de los que devian pagarse de vnas cantidades de añar, que aviendo traydo à la Aduana el año de 1652. se valio su Magestad dello, para remitir a Flandes, dando satisfacion de su valor en vellon, y como quiera que algunos de los dueños no huviesen cobrado, y por los Maestres se les pudiesen los sieteas, aviendo llegado à noticia del Consejo Supremo de las Indias por memorial del Consulado, ordenò que se le informasse de lo que en esto passava, y se hizo en carta eferita por ambas Salas en 30. de Março dizeudo, que todos aquellos que huviesen cobrado cantidad, aunque no excediese de la competente para los sieteas, parecia justo obligarles à que los pagassen, pero que a los que no avian cobrado maravedis algunos, no hallava raz on el Tribunal para apremiarlos. Y de este caso se puede sacar tres ilaciones, vna, el perjuizo que causò el que diò a su Magestad semejante arbitrio pues muchos no cobraron, y otros perdieron cantidad muy considerable por aver cobrado en vellon, y segundose inmediatamente la baxa dello, otra que si el dueño de la mercaderia dexa de percibir la, no siendo por su culpa, no deve pagar el siete, y la vitima que este es de tan buen derecho, que como aya la cantidad competente para pagarle, deve ser preferido en ella: y por la carta citada conita que por cedula de su Magestad de 16. de Julio de 1653. se mandò que no se cobrasse la Haberia de las partidas del dicho añar, cuyo precio no huviesen cobrado sus dueños.

13 En 26. de Octubre de 1638. respondiendose à carta que en pñencia del eferivto de orden del Consejo el Secretario Don Fernando Ruiz

Lib. de 656.
p. 99.

Lib. de 628.
p. 294.

de Contreras, informó el Tribunal, que las costas que se hazian con la plata que se transportava por el mar del Sur (como eran los portes de llevarla desde Lima al Callao, alquileres de catas en Panamá, y de sacarla del Puerto de Perico à la playa) se pagavan de la Real hacienda, así en la playa della, como en la de particulares, y q̄ estos pagavan solaméte los acarretos, hasta la lengua de la agua en los puertos del mar del Sur, y la mitad de lo que montava la carga, y descarga en Panamá de la plata, y ropa, y de llevarla hasta casa del Maestro, y llevar de ella la ropa al puerto de Perico, pagando al Maestro la otra mitad por cuenta de su Mag. porque alli los Maestros son administradores de los fletes, que no son para ellos, sino para la Real hacienda, y así se les hazen buenas las costas del manejo, dándoles cierta cantidad por salario, ó ayuda de costa de la administracion, y q̄ para lo q̄ se practica en el mar del Sur no podia servir de exemplar el estilo del mar del Norte, donde los Maestros por su cuenta costean la plata, y mercaderias, hasta entregarlo à sus dueños, estas en la Aduana, y aquella en la Contratacion, sin contarles cosa alguna por las costas, por ser para ellos los fletes, que se les dan por ellas, y por la obligacion que tienen à las salidas de la hacienda, de que ha parecido poner aqui esta noticia.

14. Aviendo se tratado en este capítulo de los libros q̄ están prohibidos de poderse llevar à las Indias, resta añadir lo que acerca desto está ordenado por otras leyes, mandando, que no se impriman en estos Reinos libros ningunos que traxen materias de Indias, sea que sean visitos, y aprobados por el Consejo Supremo dellas, y que si alguno se imprimiere en otra forma, no se permita que passe à aquellas Provincias, y si en ellas se hiziere la impresion se revocaj, y embie al Consejo.

15. Ademas desta general prohibicion la ay particular para algunos libros, como son, *e que compuso Juan Gines de Sepulveda, el tomo vndécimo de los Anales del Cardenal Baronio, la Historia de Diego Hernandez;* y en fin de precaver, q̄ este genero de libros no pudiesen llevarse, estubo mandado por cedula de 5. de Setiembre de 1550 (ya ley recopilada) q̄ en los registros q̄ se hiziesen de libros para pasar à las Indias, se pusiese cada vno de por sí, lo qual no se ha practicado, teniendo lo sin duda por diligencia (sobre muy prolixa) instrumta, puesto q̄ el hazer inspeccion de los libros era materia intratable, y cō el servir en el registro aquellos de q̄ las partes diesen relacion, no se aplicava el remedio, pues no pondria en ella los prohibidos aunq̄ los llevassen, y procurando cautelare no solo la salida en estos Reinos, sino la entrada en aquellos, ellá prevenido por otra ley deducida de cedula de 18. de Enero de 1585. q̄ los Arzobispos, y Obispos de los puertos ordenen à sus Provisores, que se hallen con los Oficiales Reales à la visita de los Navios, para que vean si se llevan libros prohibidos.

CAPITULO XVII.

De los registros, carga, y descarga de las Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias, y de los descominos.

1 Como era preciso para conservar la navegacion el q̄ huviese fabricadores de Naos, y quien arqueasse, y midiese estas, para saber su capacidad, ya para tripular las de guerra, ya para cargar las de merchanta, y lo fue el dar reglas para los fletes, y aforamientos de la carga, es tambien necesario, que aviendo de ser esta conforme à las leyes, y ordenanças intervenga

I. 7. 2. 3. tit. 18. lib. 1.

L. 5. 6. 7. tit. 18. lib. 1.

L. 10. d. tit.

L. 11. tit. 18. lib. 1.

registro, y así con propiedad se tratará de este inmediatamente a los arqueamientos, y fletes, siendo principio la definición del registro dada por vna ley de la Partida, que quiere tanto dezir, como es frito de remembrança de los fijos de cada año: y así lo practican todo genero de registradores, y escriuianos, y por lo que mira al punto de lo que se ha de hablar en este libro, se ha de entender aquella definición, que son los registros la memoria de lo que en cada Flota se carga, en la conformidad que se irá explicando: aunque Don Juan de Solorzano dize, que *registro es voz general derivada de la palabra latina res gesta*, que significa qualquier auro a que se dá fee.

2 Explica otra ley de las Partidas la causa y razon por la qual se mandaron formar los registros, por las palabras siguientes: *porque si la carta se perdiera, ò viniere alguna duda sobre ella, que se pueda provar mejor por allí.* Y se encarga mucho a los escriuianos publicos, y a los demas a cuyo cargo fuere el tener registros de qualquiera escrituras, y papeles la custodia, seguridad, y fidelidad de ellos; y sendo esto lo ordenado vniuersalmente, no está con menor fuerza encargado por lo q̄ toca al derecho municipal de Indias, y Audiencia Real de la Contratacion de las la custodia, y guarda de los registros de quanto se lleva, y trae de las Indias, q̄ se guardan en la Contraduria principal, y para ningun caso, ni efecto pueden sacarse de ella (como antes se ha dicho) y se advierte, que se llama registro el instrumento particular, y tambien el proceso que de todos los de vna Nao se forma.

3 Dos generos de registros se practican en el comercio de las Indias, el vno de todo quanto desáe estos Reinos se ha de llevar a aquellas Provincias, è Islas de Barlovento, y otro de toda la plata, y oro, per-

las, esmeraldas, y todos los demas frutos, y mercaderias que de allá se traen: de vnos y otros es archivo la Contraduria de la Contratacion, y diferencianse los vnos de los otros, en que los que se traen de las Indias son copias autorizadas de las escrituras, que ante el escriuiano a quien pertenece hazerlas se otorgaró por los Maestres de plata, ò de Naos merchantas, en que se especifica el genero, cantidad, y calidad, flete que dello ha de pagarse, y persona, ó personas a quien se ha de entregar: pero los q̄ se hazen en Sevilla (y se hazian en Cadiz quando se cargava parte del buque de las Flotas allí) son, si bien se mira, vnos papeles simples (aunque lo que traen escrito sea en papel sellado) pues lo que se reduce su contenido a dezir, que *registro N. que tiene cargado en tal Nao vna de las de tal Flota del cargo del General N. de que el Maestro N. las mercaderias que adelante declarará, diziendo a quien las consigna, y en que parte há de entregarse, y por cuya cuenta y riesgo van;* y hecha esta relacion pone abaxo la cantidad de fardos, frangotes, ó otro qualquiera genero, y al margen las marcas, y aviendo pagado el derecho de la Habita, Almoxtarifazgo, y otros q̄ se cobran en la Aduana, trae a la Contraduria de la Casa este papel, y lo entrega al oficial de registros, sin q̄ en él aya firma, ni de la parte que los dá, ni del Maestro, ó dueño del Navio, ni de otra alguna persona, mas q̄ de los ministros q̄ cobraron los derechos, con q̄ parece q̄ mas para el cobro de ellos, que para la reconveccion de las partes, se introduxo este genero de despachos, pues demas de ellos está en vfo el que los Maestres firmen conocimientos (dos, ó tres segun el cargador pide) para que en virtud de ellos se entregue el genero en el puerto para donde va consignado (que comunmente se dize el de la

L. 7. tit. 9.
part. 2.

Solorz. polis.
Ind. lib. 6. c.
10, pag. 981.

L. 9. tit. 19.
part. 3.

Lib. 1. cap. 10.
n. 3. 33.

catecha descargó) pero quando salta-
 rassen estos segundos instrumentos
 firmados del Maestro, y Escrivano
 de la Nao, devieran ser bastantes los
 registros para pedir por ellos al Maes-
 tre lo q̄ constuvieren, porque siendo
 el estulo, para q̄ en la Contaduria se
 dé cargo, & general (q̄ es el despacho
 que se dá para embarcar los generos
 en el Rio, y para q̄ se lleven á bordo
 de la Nao) q̄ preceda papel del Maes-
 tre, q̄ sirve de obligacion de que las
 cosas, ó generos para q̄ le dá, irán re-
 gistradas, y que al tiempo de traerse
 los registros se conejan cō aquellos
 papeles, y el coser el registro, é infer-
 tarle con los demas del Navio, cer-
 tifica q̄ el Maestro avia firmado reci-
 bo, y todos los registros juntos van
 autorizados por el Presidente, y Jue-
 zes, no puede dudarse, q̄ son legiti-
 mos instrumentos para obligar por
 ellos á los Maestros al entrego de lo
 q̄ contienen, como á los consignat-
 arios (q̄ así se llaman los Encomen-
 deros, ó Factores, y consignadores los
 dueños) á la paga de los derechos,
 y fletes, y en rigor tengo por ociosos
 los conocimientos, si todo lo q̄ lleva
 el Navio huviera de ir registrado.

4. Destas dos diferencias de re-
 gistros, q̄ se han explicado, subsisten
 al presente solamente los vnos, que
 son los de quanto huviere de embar-
 carse de España á las Indias, pero lo
 q̄ desde ellas se trae á estos Reinos,
 quedó libre desta sujecion desde el
 año de 1660. (como antes se ha di-
 cho) pero no obstante hablaré de
 vnos, y otros, como si todos corriese-
 sen, por si alguna vez volviera á pra-
 cicarise, ó para q̄ conste lo q̄ estava
 ordenado quando se practicó.

5. Ay titulo en el Sumario de las
 leyes de Indias, cuya Rubrica es: de los
 registros de las Naoi que van y vienen de
 las Indias. y penas de sus descamios,
 cuyo principio es, q̄ ante los Jueces
 Oficiales de la Casa de la Contrata-
 cion de Sevilla se registre todo lo q̄

se cargare, y llevar á las Indias, pena
 de perdido, y en la ordenança de de-
 de se deduxo la ley se aplica para la
 Camara, y Fisco, y que dello lleve la
 quinta parte la persona que lo denun-
 ciare, ó los Jueces Oficiales, si ellos
 de oficio lo averiguaren, y este pun-
 to de la quinta parte permanece en
 su fuerza para en quanto á los Jue-
 zes, sin q̄ le halle derogado, aunque
 tampoco le he visto practicado, que
 para el denunciador está mandado
 por otras leyes, y cedulas, que se dé
 la tercia parte aunque sea secreto,
 como queda dicho antes.

6. Es perdido lo q̄ se llevare, ó
 traxere sin registro, aunq̄ no se des-
 embarque, como consta de vna ley
 recopilada de diferentes cedulas, y
 por otras se encarga mucho á los
 Jueces de la Casa, y á los Oficiales
 Reales de las Indias el cuidado, y di-
 ligencias, y la de q̄ no se venda oro,
 plata, ni perlas en parte alguna, sino
 q̄ todo se traiga á la Casa de la Cō-
 tratation, sobre que es muy digna
 de verse vna cedula dada en Madrid
 á 25. de Mayo de 1617. referendada
 de Pedro de Ledesma.

7. Como la averigacion de los
 fraudes de traer oro, y plata fuera de
 registro, y sacarla para fuera del Rei-
 no, sea tan dificultosa, se mandó por
 vna cedula dada en Madrid á 30. de
 Dizebre de 1640. referendada de D.
 Fernando Ruiz de Contreras, q̄ baste-
 assen testigos de 14 años, y que los
 transgresores no gozassen de ningū
 privilegio de fuero q̄ tuviesen; in-
 serra la qual se despachó otra en Ma-
 drid á 4. de Noviembre de 1661. re-
 ferendada de D. Juan de Subiza, di-
 ziendo, q̄ por la dificultad de provar
 estos delitos, y los de arribadas, y
 otros q̄ se cometex en la navegacion
 de las Indias, así contra Governado-
 res, Jueces, y Ministros, como contra
 comerciantes naturales, y estrangeros,
 sea bastante probanza las noticias q̄
 dieren los ministros, y personas pu-
 bli-

14

Lib. 1. f. 20.
n. 43.
Sup. cap. 4.
n. 2.

tit. 24. lib. 3.
L. 1. de. tit.

Ord. com. n.
157.

L. 46. tit. 24.
lib. 3.

Lib. 1. cap.
6. n. 7.

L. 45. tit. 24.
lib. 3.

L. 43. 50.
d. tit.

L. 2. m. f. 16

Lib. 2. m. fol.
264.

Lib. 2. m. fol.
133.

blicas à quien por el grado en q̄ está empleado se les dá justamente fee, y credito, y que así se tengan las dichas noticias, de calidad q̄ con ellas, y otros indicios, y conieturas puedā passar los Juezes, que conocieren de las causas, à condenar à los reos (de qualquier calidad que sean) en pena ordinaria, ó extraordinaria, segū las noticias, indicios, y conieturas concurrieren, la qual se pregonó en Sevilla, y Cadiz en 10. y 15. de Febrero de 1662.

8 Antes por lo q̄ mira à los ministros, y oficiales de las Armadas, se ayian promulgado leyes, cedulas, y ordenanças, mandando por vna d. l año de 1593. que el Capitan, ó Ministro que truxesse cosa de por registrar, incurriese en privacion de officio por quatro años, y q̄ si fuesse persona baxa la que lo truxesse fuesse condenado à quatro años de galeras, è inserta aquella cedula, y otras de primero de Julio de 598. y dos de Febrero de 1601. se despachó vna dada en Madrid à dos de Março de 634. retrendada de D. Fernādo Ruiz de Contreras, en la qual demas de declarar, q̄ las residencias de los Cabos avian de ser por via de visita, y q̄ bastassen para provança testigos singulares, se condena al dueño de lo no registrado en perdmiēto dello, y de sus bienes, y si fuere persona baxa en diez años de galeras, y destierro perpetuo de Indias, y su Carrera, y si fuere de calidad en destierro perpetuo: los Cabos, y ministros q̄ cooperaren en llevar, ó traer fuera de registro queden privados de officio: pero el que lo manifestare si fuere el dueño, sea libre; y si otra persona, demas de serlo, se le de la tercia parte, la qual se le ha de dar tambien à qualquiera q̄ denunciare, y q̄ el Maestre, Contramaestre, Guardā, y Despensero q̄ truxere, ó llevar e cosa alguna fuera de registro, sean condenados à diez años de galeras, perdi-

miēto de bienes, y destierro perpetuo de Indias, y su Carrera, no entendiéndose con mercaderias de tal calidad, y peso, q̄ puedan servir de lastre, y vayan en el fondo, q̄ estas podrán entrar con licencia del General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre, todos juntos.

9 No es lo ordenado solamente q̄ se haga registro, q̄ tambien en ā preventas circunstancias para él, como son el estar mandado por cedula de 26. de Febrero de 1563. q̄ en los registros de ida para las Indias se pongan las valuaciones de las mercaderias, esto es la cantidad en que se afueran para pagar los derechos, y así se executa poniendo con el nombre *miēto* en la Aduana la cantidad en q̄ se estimó el tardo, caxon, ó otra qualquiera pieza, y el Almojarifazgo que à este respeito se pagó della, y no pueden hazerle en Sanlúcar, ni en otra alguna parte q̄ en Sevilla, ni deven valer los q̄ fuerē despachados fuera del registro original, ó cofidos con él, ni los q̄ no fuerē firmados de los Juezes Oficiales de Sevilla, pena de perdmiēto de lo q̄ en Sanlúcar, ó en otra qualquiera parte se registrare, como se contiene en cedulas de 9. de Setiembre de 1536. y 7. de Junio de 1550. y leyes q̄ dellas se recopilarō.

10 El oro, plata, y todos los otros generos, y mercaderias q̄ se llevarē, ó traxeren, dize vna ley, q̄ ninguno lo registre por suyo siendo ageno, ni por de otro q̄ el verdadero dueño, pena de perdmiēto dello con el que tratano, y de ser avido por robador publico, ni tampoco registre lo suyo à nombre ageno, pena de perdmiēto con el dos t̄to, aplicado dos tercias partes para la Camara de su Magestad, y la otra para el denunciador: y como quiera que el fin della ley surge mas à la buena administracion de justicia, y bien de la causa publica, por los dolos, y fraudes que podrian cometerse permitiendo, ó toletan-

Lib. 1. m. f. 41

L. 55. 57. ii.
24. lib. 3.

Lib. 2. m. fol.
204.

Lib. 4. imp.
pa. 204. 206.
L. 5. 10. iii.
24. lib. 3.

L. 58. 59. iii.
24. lib. 3.

L. 46. iii. 24.
lib. 3.
Ord. con. nu.
205.
Lib. 4. imp.
pag. 216. 217

do suposiciones en los dominios, y riesgos de los registros, conviene mucho el cuidado en su observancia, en aquella porcion costa dellos, que ha quedado ya, y sobre lo mismo se despacharon otras cédulas en 14. de Junio de 624. y 28. de Mayo de 625. de que se recopilaron leyes, y se dize que cada partida explique por cuyo riesgo los viene, sin que sea necesario que los Encomenderos lo declaren.

11 Estuvo mandado por otras leyes, y ordenanças, que primero que se hiziesen los registros, dieseñ los cargadores las memorias de sus cargazones al Contador de la Casa, á tiempo que puedan ir en las Flotas, pena de perder las mercaderias, y q̄ estos memoriales fuesen firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y que yendo en esta forma los reciba el Contador, y asentando el día en que se los entregaren, los acomude al registro de la Nao, y esto viene á ser lo que se practica (como antes se ha dicho) pues el que vayan firmados se verifica en los papeles q̄ en esta forma dá el Maestro, y el memorial se entiende el que se llama registro, y si acaso se huviese de interpretar, que era el enage, ó relacion jurada, que antiguamente davã de lo que contenian los fardos, y cazones, esto se derogó ya, como se dixo en el libro primero.

12 Que los registros de las Naos se hagan ciertos, y corregidos, y que los corrija el Contador de la Casa, ó su oficial, siendo para ello aprobado por el Consejo, y si algun yerro, ó falta huviere, sea por su cargo, ó culpa, el daño que por ellos recibieren las partes, á quien tocare, es lo ordenado acerca deste punto por las leyes, ordenanças, y cédulas que dello tratan, y por la que se despachó en 10. de Junio de 1627. se mandó, que el Contador de la Casa, ó persona á cuyo cargo estuvieren los libros de libeñcias para cargar en Sevilla, ó Ca-

ñiz, formen cuenta con cada mercader de lo que montare su registro, y entregue copia al Presidente, y luzes, para que se remita á las Indias, donde por los Oficiales se vea, si conviene lo cargado con lo registrado: de la qual cédula se recibió ley, y para mejor cumplimiento de lo que por ella se manda, se provyó vn auto de Gobierno en diez de Mayo de 1669. para q̄ las certificaciones de los cargues se formen de cada Nao de por sí, y se cofan en el mismo registro con las fianças, y autos del, para q̄ con esto vaya infero el traslado della con el de los mismos registros, y los Oficiales Reales, teniendo tan pronto el instrumento para su cortejo, le hagan mas facilmente.

13 Por cédula de 16. de Julio de 1572. estuvo mandado, q̄ á los Generales se diese copia de los registros, para que conforme á ellos tomassen por perdido lo q̄ no fuese registrado, y q̄ sin disponer dello lo consignassen por hacienda de su Mag. á los Oficiales Reales de los puertos d̄de llegassen, cuidando q̄ se les hiziese cargo, y q̄ dello trayessen testimonio: desta cédula ay recopilada ley, pero ni está en observancia, ni era practicable q̄ en el viage se pudiesen los Generales á fondear los Navios, y reconocer lo que iba registrado, y fuera de registro: y así parece que se entendio, quando por cédula posterior del año de 1582. se mandó, que el registro fuese cerrado, y q̄ solamente se le llevase abierto traslado de la visita vltima, para la que el General huviese de hazer por ella en la mar, como antes queda dicho.

14 El que los registros fuesen cerrados, y que solamente los Oficiales Reales pudiesen abrirlos, se mandó por cédulas de 17. de Octubre de 1572. 23. de Março de 1574. y 26. de Mayo de 1575. inhibiendo en esta á los Governadores de poderlos abrir, y de ella se recopilaren leyes,

L. 17. tit. 11. y por otra se dize, *Que los Generales, Almirantes, Vecedores, y Maestros de Flotas, ó Armadas, ni el Audiencia de Panama no puedan abrir los registros:* la qual se deduxo de cédulas de 26. de Mayo de 1574. 17. de Octubre de 1575. y 26. de Mayo de 1580. y parece, que la que habla con la Audiencia de Panamá es para los registros del mar del Sur.

15. Estambien circunstancia del registro, *Que se haga en los puertos de donde saliere el oro, plata, ó mercaderias que se traxeren a las Indias pena de perdimento:* sobre que se han despachado diferentes cédulas en distintos tiempos, y ay ley recopilada de ellas, y por la de 10. de Febrero de 1575. que es la segunda que se cita al margen, se dize, que aunque sea del Callao ó Panamá, y de Nombre de Dios ó Nueva España, ó en otra qualquiera forma, se tomasse todo por perdido: y lo que vltimamente ay ordenado sobre esto es vna cédula dada en Fraga á 5. de Junio de 1644. declarando caer en comiso lo que no se registrase antes de llegar á la Habana, y permitiendo que por diez años pudicte registrarse en Cartagena, lo que huviesse baxado del Perú: y aunque deducia de vna cédula de 2. de Diciembre de 1589. se halla ley, que dize, que el oro, y plata que se traxere de las Indias se pueda registrar en la Habana, lo que contiene la cédula no suemas q vna permision por seis años, de que habla D. Juan de Solorzano.

16. Todos los registros de Navios, que salieren de los puertos de Indias, deven passar ante los Chieffes Reales, y los Escrivanos de registros, y si ellos estuvieren ausentes en las Islas de Barlovento, está permitido, que el Cabildo nombre Escrivano ante quien passen, y dicho Escrivano de registros han de tener libro de los Navios, que surgieren en los puertos, y como quiera que sea

de la obligaciõ de los Oficiales Reales solicitar el aumento de lo registrado, se despachó vna cédula dada en el Pardo á 13. de Noviembre de 1617. referendada de Juan Ruiz de Contreras, dirigida á los de la Veracruz, para que hiziesen, que con toda distincion se declarasen en los registros los generos, en particular la grana, cuyo afuero de la de Mifteca era 410250. maravedis, la de Tatalca 370500. y la silvestre 300. y que la que siendo fina viniesse por silvestre incurriess en comiso, añadiendo, que pues en la corteza de aquel lugar no se podia ocultar el numero de caxones que á él viniesen, lo hiziesse registrar todos, y qualquiera electivano ante quien se otorgasen conocimientos de lo que no se huviere registrado, incurta en privacion de oficio, y dos años de destierro, y el Encomendero en otra tanta cantidad como embiare.

17. Aun de lo que no avia de pagar Habernas, como eran los Fletes, y aprovechamientos de los dueños, Maestros de Naos, y gente de mar, devia hazerse registro, como ya se dixo antes, y tambien lo que se traia en cédulas de cambio dadas en las Provincias de las Indias, para ser pagadas en España, se mandó registrar con la misma pena impuesta al oro, plata, y perlas, diciendo, que de no registrarlas los que las traian era defraudados sus acreedores, compañeros, y amos.

18. Siendo ordenança vniuersal, *Que de todo lo que se traxere de las Indias a qualos Maestros registros se entreguen al Presente, y luego, obtuvo tambien mandado, que cada Navio traxiese dos registros, á saber el suyo propio, y el de otro Navio, porque si alguno se perdiesse con respecto, ó por hazer agua, ó dar al través, ó huiesse tomado de colarica causava grandes confusiones, y les faltava á los dueños la proveya, ó*

Lib. 1. m. fol. 101.

L. 53. 34. ff. 24. lib. 3.

L. 30. tit. 24. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 210.

Lib. 1. cap. 20. n. 19.

Lib. 4. imp. pag. 206.

L. 38. tit. 24. lib. 3.

Ord. com. na. 152.

L. 4. tit. 24. lib. 3.

Ord. com. na. 202.

Enc. tit. 24. lib. 1.

Ord. com. na. 202.

Lib. 4. imp. pag. 210. Lib. 1. m. f. 69

L. 21. tit. 24. lib. 3.

Lib. 3. m. f. 1.

Lib. 4. imp. pag. 214.

Solorz. polit. Ind. lib. 6. c. 10. pag. 987.

L. 33. tit. 24. lib. 3.

L. 22. 23. 24. tit. 24. lib. 3.

para pedir contra quien les conviniere, ó para que si huviesen asegurado algo en aquel Navio constase que le registró, y pudiese cobrar de los aseguradores y aunque era su justo, y ordenado à tau convenientes fines no se vio practicado nunca, ni tuvo facilidad, respecto de que aun siendo sencillos los registros consta por los traslados de ellos (que estan en la Contaduria) que dize el Escrivano al fin, que no vican corregidos, porque no dió tiempo para ello la presa, con que se despachava la Armada, ó Flota; y no pudiendo venir como devian por la causa dicha los principales de cada Navio, mal podrian despachar duplicados registros; y así aunque por otra cedula de 28. de Abril de 1658. referendada de Juan Baptista Saez Navarrete se bolvio à mandar observar la antigua, ya citada, no se puso en execucion, y lo que pudo tenerla (mandado también entonces) fue el que los registros de los Maestres de plata viniesen dentro de vna acia de tres llaves, que tuviese la vna el General, otra el Veedor, y otra el Maestro, y en orden à prevenciones para que los registros no se pudiesen viciar, se puede ver vna carta de 19. de Febrero de 658. *fol. 201. v. 101. 7.*

19. Por las cedula que se hallan en el Tribunal de la Contratacion, se verifica continuada, y perpetua la picdad Real para çòsus vassallos comerciantes en la Carrera de las Indias, pues repetidamente se ha visto de la de dispensar las leyes, abriendo puerta con las manifestaciones, à que se salvase lo q̄ por no averse registrado en la forma, y parte devida, era ya del fisco, por aver incurrido en comisso: y otras vezes si de lo ya aprehedido se ha tenido comiseracion, y restituidose çò alguna moderada multa à sus dueños,

20. En lo que mira à *manifestaciones*, parece que en 29. de Febrero de 1560. se despachò vna cedula de perdon general de todo lo q̄ en aquel año se traxesse de por registrar, como se manifestase, y también lo que en los años antes huviesse venido, aunque se huviesse llevado à Portugal, Francia, y otros Reinos, con que dentro de quatro meses lo traxessen a ellos, pero que de allí adelante *incurrense en pena de muerte, y perdimento de bienes el que sacasse plata, oro, perlas, ó piedras fuera del Reino, y el Maestro que lo traxese fuera de registro*; la qual cedula se pregono en Toledo, y en Sevilla en 15. y 25. de Mayo de aquel año: despòs se despachò otra en 10. de Agosto de 1593. para que se admitiesen manifestaciones de la Armada, y Flota que se espavara, como faciesen de generos, que no estuviesen denunciados, declarando por otra de 8. de Setiembre del mismo año, que tambien en aquellos fue vna la manifestacion, como no havia se avido aprehension, y excluyendo lo que suxessen Ministros, y Oficiales, y por otra cedula de 21. de Noviembre de 1594. se permitio lo mismo para la Armada, y Flota de Don Luis Faxardo, Luis Alfonso Flores, Marcos de Aramburu, y Sancho Pardo; y por cedula de doze de Julio de 1597. (de que ay recopilada ley) se mandò, que se admitiesen manifestaciones de mantenimientos à los Navios que diesen al través, pero como tan repetidas piedades produxessen poco fruto, parece que se despachò cedula en 10. de Octubre de 1618. (de que tambien ay ley) mandando que de allí adelante no se admitiesen manifestaciones, sino que çò todo rigor se executaen las penas contra los que traxessen de las Indias cosa alguna de por registrar.

Lib. 1. m. f. 3

Lib. 4. imp. pag. 199.

Lib. 4. imp. pag. 200. 201.

Lib. 4. imp. pag. 201.

L. 49. ti. 24 lib. 3

L. 47. ti. 24. lib. 3.

gistrar, y no obstante se bolvió à vfar de la cõmiferacion, ya abrièdo puerta a las manifestaciones, ya reduciendolos à indultos: y para lo que toca à las mercaderias ordenò el Consejo en carta, que escribió el Secretario Gregorio de Leguina en 14. de Abril de 1654. que quando se visitassen los Navios se procurasse que los Maestres manifestassen lo que truxessentura de regilstro, pero despues se despachò cedula en 14. de Abril de 1663. mandando que no se admitiesen sin dar primero quenta al Consejo, en cuya visita en primero de Mayo se representaron los inconvenientes que resultarian desta circunstancia, y en diez y seis escribió el Secretario Don Pedro de Medrano, que ordenava el Consejo, que en el interin que se quedava viendo la representacion hecha, se admitiesen, sobre que no hubo mas orden.

21. Antes de perder de vista las manifestaciones, he querido hazer memoria de vna cedula dada en Valladolid a 29. de Enero de 1538. por la qual se mandò, que todas las personas que truxessen de las Indias dinero en encomienda para entregar à algunos particulares, lo manifestassen en la Casa de la Contratacion luego que llegassen, pena del quatro tanto, y que se diese la tercera parte (por mitad) à los Juezes, y al denunciador, y que las partidas que fuesen del Arçobispado de Sevilla esuviessen entregadas dentro de nueve dias, y dentro de 40. dias de fuera dello no he visto en observancia esta cedula, y huviera evitado no pocos perjuizios en las ocasiones de Haberias gruesas, y extraordinarias, y en las en que se han tomado algunas cantidades de los registros en que han hecho la quenta à su arbitrio los consignatazios, y si fuesse manifesto todo lo

que traian les huviera tocado à menos la contribucion.

22. En quanto à la commiseracion que han tenido los señores Reyes en ocasiones en que se han hecho *desfaminos*, hallo que el año de 1583. en vno que se hizo de cantidad cõsiderable de grana, y euros, ordenò el señor Rey Don Felipe Segundo, que se entregasse à los dueños, componiendolo con ellos de forma que contribuyessen algo mas de lo que si huviera venido registrado pagarian; y despues en el año de 1595. en vn desfamino de plata, mandò el mismo señor Rey que se bolvièsse à el dueño, pagando las Haberias, y la quarta parte mas de lo que montava el desfamino por via de condenacion, con que se vè practicado en estos casos lo q̄ dizen averle oido vna vez à aquel prudente Rey, *que era menester tratar à las personas à qui se hazian desfaminos, como à robadores de sus proprias haciendas.* No fue menor la piedad del señor Rey Don Phelipe Tercero, que avendose hecho vn desfamino de 176. barras, y 28578. marcos de plata por quantar, el año de 1614. mandò que esta se diese del todo por perdida, pero que las barras pagando la Haberia, y 109. ducados, los 28. para aumento della, y los 145. para su Magestad, se bolviessen à sus dueños, y despues en el de 1618. en los Galicones del cargo del General Marques de Cadereita se desfaminaron hasta 4009. ducados de plata, de que mandò su Magestad se diese por perdida la mitad, y que la otra mitad se bolvièsse à sus dueños.

23. Con grande esmero, y proflixidad se mirava antiguamente sin recepcion de personas (qual requiere materia tal) el que todo vinièsse registrado, pues consta que el año de 1563. el Fiscal de la Casa

Li. 3. m. f. 102

Li. 3. m. f. 146.

Li. 4. imp. pag. 219.

Lib. de 1583 f. 30.

Lib. de 1595 f. 114.

Lib. de 1614. f. 27.

Lib. de 1618 f. 9. 168.

visitó vn Barco de la ropa del General Pedro Menéndez, y le sacó tres barras que traía sin despacho, por cuya causa fue mandado prender en la Arcazana Real, y porque se avia ido à Madrid, se escribio por el Tribunal à su Magestad que lo mandasse venir à la prisión, como lo hizo, y en 2. de Setiembre de aquel año escribió al Presidente, y luego el Rey que si les parecia q̄ no avia inconveniente lo soltasen, para que fuesse a tratar del apresto de Galeones.

24. Tambien se cuidava en lo antiguo, de que si las Capitanas, y Almirantas de Flota cargaven sin licencia, y registro padeciesen la merecido castigo, pues en el año de 1585. se facaron de la Capitana, y Almiranta de Nueva España 519. pipas de vino, y cantidad de borixas dello, y de aceite, y azeite en el año de 583. consta que se truxo el procedido de otro descaminado de frutos hecho al General Juan de Velasco de Verrios el de 1588. que se descaminó vna cántida de fierro de vn avilo sin que fuesse disculpa el que servia de lastre, porque lo avia llevado sin despacho, y en los años de 1599. y 605. que se fáco de otros avilos lo que tenian demas de la permisión. Y tambien en estos tiempos se han hecho algunos, que en el Patache de Galeones hizo vno Lorenzo Andres Garcia el año de 694. en el de Flota otro Don Francisco de Albaro en el de 1668. y en la Almiranta de la Flota que salio à Nueva España el año de 670. hizo el Presidente Marques de Fuenteel sol vno, que cõ puesto produjo 169. pesos, de que se dió la tercia parte al denunciador secreto.

25. Es tambien digno de observarse el descaminado, que el año de 1609. hizo el Tesorero D. Melchor Maldonado, de plata que estava

dentro de vna Nao estrágera (de que antes se ha hecho mención) y de la cedula del Consejo de Estado para descaminar lo que se sacare fuera del Reino, y no menos digno de saberse, que aviendo el año de 1615. despachado de requisiõria por el Administrador General de los Almozarifazgos à el Iuez Oficial, que estava en los Puertos, con informacion que tenia hecha de que en vn avilo q̄ se estava despachando se avian entrado ciertas piezas sin licencia, ni cargue de la Haberia, ni de la Aduana, fue el Iuez Oficial cõ sus ministros, y con algunos della, y se aprehendió lo averiguado, que eran vnos fardos, y marquetas de cera, y el Consejo en carta de 1616. de Setiembre escribió, que se avia entendido que el administrador de la Aduana avia hecho en descaminado de Navio, que estava para ir à Indias, y que se estava en su buviese consentimiento de los señores conseqüencias, à que le respondió diziendo la forma en que se avia hecho, y que à no ser en ella de ninguna manera le huviera permitido que entrassen Ministros de la Aduana, ni de otra ninguna jurisdiccion siendo aqui de notar por si llegare algùn caso de estos, que no basta implicacion del Administrador, o Iuez de las Aduanas, sino que ha de darse la informacion en la Casa, o ante el Iuez della, el qual ha de executar por si, y con sus Ministros la visita, y diligencia, como se contiene en cedula de que ya se ha hecho mención: y en conseqüencia de que por qualquiera Iuez que se haga descaminado de cosa de Indias (excepto los Administradores de Aduanas por la razon que se dirá adelante) se deve remitir al Presidente, y Iuzes, consta que aviendo el año de 1657. hecho vn descaminado el Governador de Gibraltar en vna Nao

Lib. 1. cap. 2
n. 25.

Lib. de 1425
fol. 220.

Lib. 1. cap. 2
num. 21.

Inf. n. 26.

extrangera que avia llegado de Canarias, y tenia frutos de Indias de la Flota de Don Diego de Egues, dio comission el Tribunal al Licenciado Don Juan Antonio Avello de Valdés su Fiscal, para que fuesse à recoger lo descaminado, y sustanciar la causa cobijado los autos que tuviesse hechos el Governador, lo qual todo se executó assi, y aunque deseoso de continuar avia dado quenta al Consejo, y pedido ordẽ, la que recibió en carta de 2. de Octubre de aquel año, escrita por el Secretario Juan Baptista Saez Navarrete, fue que lo remitiesse todo à la Casa de la Contratación y vease lo escrito sobre esto en el libro primero.

26 Por cedula dada en Madrid à 27. de Mayo de 648. referendada de Don Gabriel de Ocaña y Alarcón, expedida à consultas de los Consejos de Indias, y de Hacienda, se mandó que las mercaderias, que se descaminassen por Ministros de la Contratación, no se deviesen llevar à las Aduanas, sino que las pueda mandar almacenar el Tribunal adonde quisiere, con que dellas se paguen los derechos de Almojarifazgo, y que las que se descaminaren por los Ministros de las Aduanas pagué la Haberia, lo qual tambien estava mandado por otra cedula de primero de Diciembre de 1627. y antes por otra de 18. de Febrero de 1609. (de que se recopiló ley) que quando por los Ministros del Almojarifazgo se hiziesen manifestaciones, ò tomas de mercaderias de Indias, se diessè noticia al Ministro que por la Haberia estuviesse en la tabla, para que cobrasse su derecho: y entonces fue quando se puso el Almojarife de la Haberia, que todavia continúa (aunque por lo tocante à la entrada no es oy necesario) para zelar que no se

cargue de salida nada, que no la pague, y recibir obligaciones de que pagaran la Haberia, y registrarán los que cargan: y sin embargo desta concordia, que se reduce à que cada jurisdiccion pueda defender pagando los derechos à la otra, parece que aviendo Don Diego Venegas de Valézuca (que siendo Alcalde de Casa, y Corte se hallava en Cadiz el año de 1661 teniendo entre otras comisiones la administraciõ de la Aduana) aprehendido sin registro, ni despacho vna partida de cacao, se formó cõpetencia à instancia del Fiscal de la Contratación, y por certificaciõ de Don Francisco Fernandez de Madrigal Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y Secretario de la Intra de Competencias, dada en 27. de Octubre de aquel año, consistió averse vido por el Cõsejo Supremo de las Indias, por el qual se me remitió cedulas de 19. de Noviembre del mismo año, y de 25. de Enero del siguiente (que à la fazon me hallava en Cadiz) referendadas ambas de Don Juan de Subiza, para que recogiesse los autos, y sacasè el cacao de donde estuviessè, como vno. y otro se executó: y los autos pararon en el oficio que fue de Juan Nuñez Bermudez, debiendo creer que se atendió entonces à la razon de venir aquel genero incurso en comisiõ desde que salio de las Indias sin registro, y no se tuvo presente la concordia antes referida.

27 En quanto à las aplicaciones de lo descaminado, ay despachadas varias cedulas, de que se recopilaron leyes, siendo lo primero por cedula de 25. de Noviembre de 1592. que lo descaminado se venda en publicã almoneda por su justo valor, que se mera en la Real Caxa; y por otra, de 16. de Noviembre

Lib. 3. m. f.
143.

L. 77. tit. 24
lib. 3.

Ord.com.n.
124.
Lib. 4. imp.
pag. 381.

Por otra ordenança se manda, que no se puedan passar à las Indias esclavos, ni esclavos sin licencia de su Magestad presentada ante los Iuezes Oficiales, pena de que el esclavo que de otra manera se llevare sea perdido, y aplicado à la Camara, y Filco, y que si el tal esclavo fuere Berberisco, ò de casta de Moros, Indios, ò Mulatos se aya de bolver à estos Reinos à costa de quien lo llevó, y que la persona que passare esclavo Morisco incurra en pena de mil pesos de oro por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y si fuere persona vil e

Ord.com.n.
157.

den 100. azotes; por otra està mandado, que si los Iuezes Oficiales averiguaren de officio lo que vù por registrar vruè la quinta parte dello (como antes se ha dicho) y de lo q cerrado el registro se entrare en

Sup.n. 5.

Ord.com.n.
159. 187.
Lib. 4. imp.
pag. 206.

los Navios aplica otra ordenança las tres quartas partes para la Camara, y Filco, y la otra para el denunciador si le huviere, y si no para el Visitador; y si lo hallare, ò averiguare el Iuez de la Casa, no es dudable que se deverà dar la misma quinta parte, assi como se le señala la quinta en lo que hallare fuera de registro, y de la parte que se promete al Iuez en quanto a los seguros hechos indevidamente se durà adelante.

Inf. cap. 19.

19 Lo que últimamente para en quanto à las aplicaciones de los defcaminos que se hizieren, de oro, plata, y mercaderias de Indias, està mandado, se contiene en cedula dada en S. Lorenzo, à 28. de Octubre de 1638. refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras, en que se ordena, que se suque la tercia parte para el denunciador, y de aquella se dà la tercia parte al Iuez ante quiè se hiziere la denunciacion, como no sea Iuez de la Casa, y que lo mismo se haga con los denunciadores se-

Lib. 5. m. f.
232.

cretas, dandoles lo que les tocare, sin dexir en publico su nombre, ni esperar otro plazo, ni sentencia que la aprobacion, lo qual fue a proposicion del Presidente, y Iuezes, y assi se excluyeron de que les tocasse interes; pero no por esta codicia se derogaron las ordenanças arriba referidas, que les dan la quinta, ò quarta parte en los casos que alli se dize; y en quanto al vfo, y estilo de las aplicaciones de los defcaminos que se figuen, y sentencian en la Sala de Iusticia, es, que los de caudal considerable, se apliquen a la Haberia, y los de poca cantidad à las penas de Camara, y assi ordenò el Conde de Cautrillo siendo Presidente del Consejo, que se continuasen en carta que en 3. de Junio de 647. escribió à Don Francisco de Manfilla, Oydor de la Casa, y Iuez de Haberia; y en vna cònsula hecha al Cònsul, en 30. de Diciembre de 1660. se refirió lo mismo, contradiciendo el que comprehendiese generos de Indias, vna comision dada à D. Antonio Pimètel, Governador de Cadiz, para que se hiziese pago de vna cantidad que su Magestad le devia cò lo procedido de defcaminos que hiziese.

30 Los pasajeros devien tambien poderse en el registro, assi mandolos con señas, y edades; pero quando se pone termino para que no se admitan mas registros, no se entienda para ellos, sino solamente para las mercaderias, y tàmien està mandado por vna cedula de 19. de Julio de 1608. que no setome partida que viniere registrada de las Indias, sin satisfazer el registro, para descargo del Maestro, esto es, que si el General para alguna paga, ò gasto preciso facasse de su poder algun ducero, se anote por auto al margen de la partida, como se haze algunas vezes, y otras no, porque es indistin-

Li. 3. m. f. 29

D. lib. f. 131

L. 7. 32. lit.

24. lib. 3.

L. 42. lit. 24

lib. 3.

lib. 5. m. f. 232

tamente lo q̄ toman, y el libramiento del General, con recibo de la persona á quien libra, intervencion del Veedor, y razon de la Contaduria, le sirve tanto como si traxesse cancelado el registro; y tobie las reueltas de los inconvenientes de aver hecho tomas, es digna de verse vna cedula de 23. de Abril de 1580. dirigida á Don Luis de Velasco Virrey de la Nueva España, en que le dize su Magestad, que cada qual embre su hacienda con entera seguridad, de que no mandará tocar á ella, pues aunque se hallare tan empeñado, y ovia menester ayudar de sus subditos, reservava siempre con particular consideracion lo que venia de las Indias, porque demas de lo que conviene conservar el comercio, sabia lo que importava al aumento de su Real Hacienda.

30 Por otra cedula de 26. de Diciembre de 1571. (de que también se recopiló ley) se mandó que los Jueces Oficiales de Sevilla satisfagan las partidas de los registros, q̄ los Maestros entregaren tocantes á la Real Hacienda, como de la suya lo hazian los particulares; y así se executa glossandose las partidas de la Real Hacienda, y bolsas Fiscales, que entran en las Arcas della por el Oficial mayor de la Contaduria, y las que entran en las arcas de difuntos, depositos, y ausentes por el Oficial que tiene á su cargo los libros de ellos.

32 Por dos cédulas de 31. de Octubre de 1624. y 12. de Abril de 1626. se mandó, que aviendo de dexar los Maestros la plata en la Habana, en los casos que les estava ordenado, ó se ordenasse, se inventariasse ante Escriptvano, con toda cuenta, y distincion, y que los Generales traigan testimonio, y se execute lo mismo en caso que se aya de hazer division de riesgos: pero el punto de dexar plata en la Habana muchos años ha que no se practica; y por otra

cedula dada en 7. de Diciembre de 1624. se mandó, que demas de la plata, oro, perlas, y esmeraldas, se dexassen por inventario ante Escriptvano, con intervencion del General de Flota, y del Governador, y Oficiales Reales, la granada, azúcar, y sedas, que son los que se llaman generos preciosos.

33 Demas de los Puertos regulares, donde se dan los registros para Flotas, refieren vnas leyes, que el Governador de la Isla de la Trinidad pueda dar registro á los Navios que della se despacharen para España, y el Governador, y Oficiales Reales de la Nueva Andaluzia le puedan dar á los Navios que allí fueren, como no sean atribuidos, para q̄ vengan á España con frutos de la tierra; y como quiebra que para vno, y para otro se cite vna cedula de 25. de Febrero de 1616. que no he podido descubrir, no se la causa que obligó, á que se necesitasse de especificar esta permission concedida á todas las otras Islas de Barlovento, y Puertos de la costa, y para todos está mandado por cédulas de 5. de Octubre de 1600. y 20. de Junio de 1625. que en los registros que sacren para España á los Navios que huvieren ido de Canarias, y á los que llevaren esclavos, refieren los que huvieren llevado, y testimonio de la venta, y que se vendieren allá ó no, el que le comprare esle obligado á aver el mismo registro que llevo, y los Oficiales Reales á embiar á parte memoria de la cuenta y razon de á quien se vende.

34 El oro, y plata que se embiare por la mar del Sur á España, deve registrarlos éos vvezes, vna en aquel mar, y otra en el Puerto de Nombre de Dios entonces (ya Puerto vello) pena de perdimento dello; y todo quanto se cargare de vnos Puertos ó otros de las Indias, ya sea en el mar del Sur, ya en el del Norte, se deve registrar debaxo de la misma pena aunque sean mantenimientos.

Lib. 4. imp. p. 300.

L. 44. tit. 24. lib. 3.

L. 43. tit. 24. lib. 3.
L. 2. m. fol. 162.

Lib. 2. m. fol. 182.

L. 25. 26. 27. 24. lib. 3.

L. 30. 21. tit. 24. lib. 3.

Ord. Cam. nu. 207.

Lib. 4. imp. p. 214.

L. 34. tit. 24. lib. 3.

L. 3. 5. 2. tit. 24. lib. 3.

35 Aunque todas las Justicias de las Indias están inhibidas del conocimiento de causas de la gète que vá en las Flotas, y Armadas, se especió la inhibicion con particularidad, en quanto á que no se entrometan los Oficiales Reales á conocer de causas entre mercaderes, sobre partidas q̄ huvierẽ registradas, como consta de vna ley deducida de cedula de 15. de Mayo de 1581. y como en otra parte está referido ya el privilegio que assiste á lo registrado de particulares, de que por ningun caso lleguen á ello los Generales; es de saber q̄ en favor del registro se concedio por cedula de 28. de Mayo de 621. que los Navios que le llevaren de la Contratacion de Sevilla preferirá en la carga á otros qualesquiera, que se entienda á los que fuessen de Canarias, ó viniessen de primer viage, pues los que fuessen sin licencia incurran en comiso.

36 En el timulo de los registros se halla tambien vna ley deducida de cedula de 10. de Julio de 1610. para que las Naos, y mercaderias q̄ por via de Guines llegaren á las Indias se tomẽ por perdidas, y por otra de cedulas de 15. de Julio de 1603. y 14. de Octubre de 1607. q̄ los registros de Flotas vayan en ellas, y no se queden atras, pena de perder lo que llevaren; las cuales se despacharon con ocasion de aver salido sin los registros algunas Flotas, q̄ como eran tantos pedian mas tiempo para copiarle, y así consta que se llevaron en aviso despues de Flota el año de 1597. y el año de 1628. se despacharon dos con principal, y duplicado.

37 La mercaderia puesta en el registro, aunque no se halle deve pagar los derechos, sino constare aver ayido legitima echazon á la mar, porque si esta se huviesse hecho legitimamente, no se deve cobrar nada, así como de las cosas quebradas, ó deterioradas, está mandado que

solamente se cobre el Almojarifazgo segun el valor que tuvieren quando llegan á los Puertos de Indias, segun parece de dos cedulas de los años de 1540. y 1572. y por otra del año de 174. se mandó, que de las que de Santo Domingo se llevassen, a otra parte se pagasse la demasia de Almojarifazgo de lo que se cobra allí, á lo que se devia cobrar en la parte adonde se llevava.

38 Muchas son las cartas, é informes que acerca de los fraudes que se hazian contra el registro, memoriales, y arbitrios dados para su remedio, se hallan en los libros de cartas del Tribunal, y por queci hazer mencion de todos conderria prolixidad, la haré solo de algunos que me parecen mas dignos de observarse, como es vno que en 23. de Noviembre de 1588. se hizo,

respondiendo á cedula de 26. de Octubre de aquel año, en que se curiendose en impedir los desordenes de traer oro, y plata sin registro, se dize, que aunque no se cobrase haberia ninguna, no seria nunca posible que todo se registrase, porque quieren los pasajeros en llegando á España tener vfo libre de algunas cantidades para lo necesario para sus casas, y para acudir á algunas cosas, q̄ no sustra la demora q̄ avia en entregar la plata, con otras razones q̄ allí podra ver el q̄ gustare; y tambien se halla vn informe q̄ contiene catorce

hojas, hecho en 30. de Julio de 1613. respondiendo á vn memorial dado por Góçalo Vaz Coutinho, sobre encargarse de la laberia, cobrando solos 4. por ciento, con ciertas condiciones, y vdo la sexta q̄ se pusiesse pena irremisible de la vida al q̄ embiasse, truxesse, ó recibiesse cosa sin registro, es para vfo lo q̄ arriba gen respondió el Presidete, y enzes el año de 608. se respondió á otro memorial en 12. de Março del, y entre otras cosas en q̄ cargava mas la consideracio

L. 63 tit. 24.
lib. 3.
Sup. cap. 1. n.
31.

Lib. 2. m. fol.
136.
L. 14 tit. 33.
lib. 3.

L. 11. tit. 24.
lib. 3.

L. 14 tit. 24.
lib. 3.

Lib. de 1597
fol. 4.
Lib. de 1608.
f. 382.

Lib. 3 imp.
p. 456. 474.
D. lib. p. 456

Lib. de 1588
fol. 73.

Lib. de 1613.
de fol. 534. d.
547.

Lib. de 1608
de fol. 42. d.
47.

era en *cortas Flotas*, y buena elección de *Cabos*, en el año de 1620. y en los de 1621. 1627. 1631. 1643. y 1646. se hallarán otros informes muy copiosos, y bien concernientes al remedio moral que podía aplicarse à los desordenes del registro, dónde se llegare el caso de restablecerle (porque miran al que se hazia de Indias para España) podrán verse en los libros de aquellos años.

39. Lo referido hasta aqui es lo que enseñan las leyes, ordenanças, cédulas, y cartas del Tribunal a cerca de la materia de registros, sobre la qual podrá verse lo que escrivió Don Juan de Solorzano, y Juan de Evia Volaños; en quien hallé que añadir à las penas impuestas contra los defraudadores del registro, que el Navio en que fuere cosa sin él, es perdido por vnas leyes de la recopilacion, bien que se entiende siendo cómplice el dueño, ó Maestre, como lo advierte D. Gaspar de Escalona en su Gazofilacion, en el qual tambien podrá verse lo que escrivió a cerca de la ropa sin registro, y como no ay privilegio alguno para dexar de hazerle qualquier genero de personas, de que solamente está essento el fisco, y que así el publicano que arrendare el Almojarifazgo no puede pretender accion alguna contra él; y q es menester aprehension, ó probança evidente para incurrirle en comisso, cuya pena passa contra el heredero, como si huviesse contestado la demanda con el mismo, y que la ropa expueda por tormenta se deve restituir al dueño, aunque no conste de registro, y en esta conformidad, se executó el año de 1660. en los Navios que se perdieron de la Flota del cargo del General Don Pablo Fernandez de Contratas; y tambien dize que se incurre el comisso, no solo por el dueño, sino por su mandatario, ó criado, aunque contra su ordẽ

de xasse de registrar; y q en este delito no tienen restitucion los menores; pero q las cosas licitas, q van con las prohibidas, no se pierden por el comisso destas, por no ser la acciõ Real del fisco personal, ni ampliable; pero q los Juezes no pueden arbitrar, ni moderar, hazer, sueltas, ni gracias por lo que importa contra los fraudes executar las penas legales, y sin vñar de arbitrio reservado solo al Principe; y que en los comisos no se prefieren al Rey acreedores particulares, aunque tengan hipoteca, por q cae la cosa ipso iure para el fisco; q la reivindica como dueño, aunque refriere aver visto exẽplos de lo contrario en Lima, como todo se pe de aver en este Autor, y los fundamentos con que lo apoya.

40. Como, y con que despachos deva cargarse para las Indias, está largamente explicado en este capitulo, y en otros se ha dicho, que los Mareantes pueden cõ su gente, ó la q quisieren, hazer la descarga de las mercaderias q viniere de Indias en el Arenal de Sevilla, y siendo la última cedula q está citada del año de 1616. parece que de otras posteriores de 12. de Diciembre de 1619. 9. de Enero de 1623. y 16. de Oçtubre de 1626. se deduxo una ley, por la qual se manda lo mismo, con q à cerca de la carga, y descarga lo q resta q añadir de lo contenido en las leyes se reduce à que no se hondee, ni desembarque cosa alguna sin licencia, y que se lleve à las Casas de Aduana, ó Contratacion (que para lo tocante à la venida de Indias, no corre ya como se ha dicho) q no se hagan tiendas, ni barracas, que se hiziesse Aduana en la Veracruz, y que ninguna persona pudiesse hazerla en el Rio Chagre, ni huviesse carga, y descarga mas q en Panamá, pero q si alguno quisiere hazer para sus mercaderias Almacenes, con que fueren de piedra se le permitiere.

Lib. de 1620
fol. 420.
de 21 f. 546
de 27 f. 122
de 31 f. 173
de 43 f. 207
de 46 f. 77.

Polit. Ind. lib.
6 cap. 10.
Cor. Philip.
lib. 3 cap. 3.

L. 6. tit. 28.
L. 3. tit. 29.
L. 1. §. item q
en leguado.
Tit. 3. lib. 2.
Recop.
Gazof. Peru.
lib. 2. p. 2.
cap. 12. §. 4.

Lib. I. cap. 18.
p. 21. sup. e. 7. 25
nu. 25.

L. 75. tit. 26.
lib. 3.

L. 1. cap. 20
num. 43.

L. 66. 67. 68.
70. tit. 26.
lib. 3.

41 Para el recibó, y despacho de las Flotas de Tierra firme, que llegan á Puerto vello, está mandado que por turno vaya vn Oficial Real de los de Panamá, como consta de vna ley, y por otra parece aver ordenado, que si en alguna ocasion la Flota de Nueva España tocalle en Ocoa (que es Puerto de la Isla de Santo Domingo) baxalle luego vno de los Oficiales Reales della, á asistir allí.

42 Por vna cedula dada en Madrid á 3. de Março de 1619. se prohibio, que los Navios q̄ llegasen al Rio de Tabasco pudiesen descargat en sus orillas, sino que desde el Navio se llevase todo á los Almacenes, de la qual cedula ay ley recopilada, y por otra se dio regla general para que en todos los Puertos de las Indias se descarguen primero los Navios que huvieren de volver á España, que los que se huvieren de quedar allá, y que los Oficiales Reales de los Puertos ayuden á embarcar en las Armadas, y Flotas el oro, y plata que huviere.

43 Y concluyo este capitulo refiriendo que todo quanto viniere de las Indias consignado á particulares, está mandado que se les entregue luego firmando la partida el interesado, ó vn luez Oficial, y ante vno de los Escrivanos de Camara de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, y que si para el entrego de alguna partida fuesse necesario que la parte diese fiança, le admitiesse, si fuesse forastero, la que diese en su tierra con aprobacion de la lufficia, porque stando en Sevilla solian dexar el dinero en poder del fiador, ó costarles la mayor parte dello el hacillate.

CAPITVLO XVIII.

De las visitas de las Naos de ida, y buelta.

EN algunos capitulos del libro primero está escrito mucho de lo tocante á la rubrica de este, á saber, quico, como, y quando deve hazer las visitas de Naos de Flota, y bueltas al salin, y bolver, y diligencias, y circunstancias que deven executar, y sin embargo de que en el q̄ trata de los Visitadores de Naos de la Carrera de las Indias pude mezclar lo que se referirá en este, mayormente quando en el Sumario de las Leyes se halla todo junto, pareciome que respeto de que las más leyes concernientes á visitas de Naos miran á lo que se ha de executar en los Puertos de las Indias, era mejor ponerlo en capitulo a parte, y dexarlo para este Libro segundo.

1 Las visitas de las Naos que navegan la Carrera de las Indias, fábida cosas, que pertenecen á los Juezes de la Real Audiencia de la Contratacion dellas, y por cedula Real dada en 18. de Octubre de 1539. se mandó que de ninguna manera se diese comisión á otra alguna persona para ello; y que no solo comprehende esta generalidad á las merchantas, sino tambien á las de guerra, y aunque la Haberia estuviese dada por assiento, como consta de dos cedulas de 15. de Febrero de 1603. y 14. de Febrero de 1606. esto aunque sean Naos de la Armada del Oceano, y como se Visitaron el año de 1636. las que á cargo de Don Lope de Hozes llegaron á la Baia de Cadix, por Agosto de aquel año, aviendo estado en las costas de las Indias para venir escoltando las Flotas de Martín de Vallecilla, y Don Juan

de.

de Vega Buzan; y para que no se hiziese con la de Don Francisco Coloma, se despachó cedula en 8. de Noviembre de 1594. reservando su persona, oficiales, y Naos; y para las otras de las Flotas se dixo en ella, q̄ advertiesen los Ministros, que *avian de esusar algunos rixos de casar las personas de los pasajeros, y otras semejantes de que se avia y fado, y lo halló que asistir á lo dicho, que el año de 1623. no llevó bien el Consejo (ordenando que no se hiziesse otra vez) que no huviesse ido á Borrego el luez á quien tocava, á visitar vna Nao, haciendo que la gente viniesse a Sevilla, aunque se disculpó, con q̄ no avia mas de dos luezes, y hazia falta.*

sonas que hallarán sin licencia; y en cedulas de 21. de Enero de 1541. y 3. de Febrero de 1579 se manda, que ninguno salte en tierra de los del Navio, ni de los del Puerto vaya á bordo, pena de 300. maravedis, y por otra ley se dize, que hasta que se haga la visita.

5. El fin principal á q̄ se encaminan las visitas de los Oficiales Reales de los Puertos, adóde llegan las Flotas, ó Navios sueltos, es para inquirir lo que va fuera de registro, ó registrado en terceras perlonas, siendo de Estrangeros, estando encargado por diferentes cedulas, y leyes á ellos, y á los Governadores, que las hagan con todo cuydado, para q̄ no se encubran metcaderias, ni esclaves, y que procedan contra lo no registrado, ó mal registrado, como á justicia, y q̄ entre si no tengan embrazos, ni encontros, sino que antes los Governadores den favor á los Oficiales Reales, si se le pudiesen; y por otra ley se les encarga con particularidad el cuydado para las visitas de los Navios de Canarias.

6. La orden de que los Oficiales Reales de los Puertos de Indias visiten los Navios comprehendidos, no solamente á los que fueren de España, sino á los que llegaren de otros Puertos de las Indias, y en los que salieren para qualquiera parte deven ellos solos entender, y les está ordenado q̄ alisten la gente q̄ truxeren, lo qual se entiende poniendo la edad, patria, y señas: y sin duda q̄ ignora esto en algunos Puertos, pues viene las visitas sin poner mas que los nombres de la gente que trae el Navio.

7. A los Oficiales Reales de Santo Domingo está ordenado q̄ por su turno acudan á visitar los Navios, q̄ llegare á los Puertos de aquella Isla, y el Fiscal se halle cō ellos en las visitas de los q̄ entrasen, ó salieren: pero q̄ no le entrometa á conocer como Juez de negocios algunos.

Lib. 1. m. fol. 470.

Lib. de 1623 fol. 83.

L. 32. tit. 25. lib. 3.

L. 38. tit. 25. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 83.

L. 40. tit. 25. lib. 3.

L. 48. 49. 53. tit. 25. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 82.

L. 41. tit. 25. lib. 3.

L. 6. 4. imp. pag. 82. 84.

L. 59. tit. 25. lib. 3.

L. 47. 48. tit. 25. lib. 3.

L. 54. d. tit. 3.

L. 58. tit. 25. lib. 3.

L. 63. d. tit. 3.

L. 64. d. tit. 3.

L. 56. tit. 25. lib. 3.

8 Devieron de querer algunos Oficiales Reales ampliar la jurisdiccion en las visitas, puesto que por vna ley deducida de cedula de 13. de Mayo de 1604. se mandó, que quando visitassen Capitanas, Almirantas, ó Galeones, no traxessen de hazer alarde de la gente dellas, que esto solo pertenece á los Generales con intervencion de los officios del sueldo.

9 Los Escriptanos de las Flotas deven dar á los Oficiales Reales testimonio de lo que huviere resultado de las visitas, que los Generales huvieren hecho en la mar, y todas las que fe hiziere en los puertos por los dichos Oficiales Reales deven passar ante los Escriptanos de registros.

10 A los Castellanos de los Castillos de Cartagena, y Puertovelo, y demas fuerzas de las Indias, y Alende del Morro de la Habana les está permitido por vna ley deducida de diferentes cedulas (que la vltima fue dada en 14. de Febrero de 1624.) q reconozcan los Navios que en sus puertos entraren, y salieren, por lo tocante á lo militar, sin llevar derechos, ni comprar dellos cosa alguna, con que en llegando los Oficiales Reales se talgan, y que dexen salir los Navios, que tuvieren libeña, y á los barcos del trato no se la pidá: pero los Castellanos de San Juan de Ulua puestos por el Virrey, no pueden visitar Navios, ni el Alcalde Mayor de aquel puerto ir á bordo dellos, hasta que los Oficiales Reales los ayan visitado.

11 En algunos Acuerdos hechos para que el Juez, á quien tocava el turno de recibir Galeones, ó Flotas baxasse para este efecto á los puertos se hallá particularidad en quanto á las prevenciones, entre los quales puede verse vno del año de 1637. en que comertiendo al Tesorero Don Antonio Manrique la visita de la

Flota General Don Juan de la Cueva, se previno que avia de hazer, que las Naos subiesesen al Brazo de Yarfia para visitarlas allí, sin que se detuviesesen en Boganza, y se mandó, que el Licenciado Tomas de Morales Oidor de la Casa, fuesse á Rota con vn Alguazil, y vn Escriptano, para q si alguna Nao se desgarrasse ázia Cadiz, la hiziesse passar á Sanlucar, y procediesse contra los dueños, Maestres, y demas culpados. Y en el año de 1638. para recibir los Galeones, y Flotas baxaron dos Juezes, q eran Don Diego de Villegas, y Don Joseph de Flores, el vno á Cadiz, y el otro á Sanlucar. Y el año de 1647. el Pretidante Don Juan de Góngora llevando casi todos los Juezes de vna, y otra Sala, para que asistiesen en los Galeones hiziesen manifestar quito viniesse fuera de registro, aunque no produjo la diligencia el fruto que se esperaba: pero lo mas singular, y sin exemplo, que en quanto á este punto de visitas ha avido, fue lo que fe executó el año pasado de 1667. que con ocasion del rompimiento con Francia se cometió al Presidente Marques de Fuente el Sol la reprefalia de quanto para Franceses se truxesse en los Galeones, que se esperavan á cargo del General Principe de Montemarcho, y como fe conociesse lo arduo de la materia (por la cautela con que proceden los estrangeros, y punto poco mirado de los Espanoles, que prefieren la fee con el estrangero á la del juramento, no declarando las haciendas que traen para ellos) pareciesse que convenia, que en todos los Navios se pusiesen á vn tiempo personas de grado para la custodia, y execucion de las diligencias, se le dixo por el Consejo, que propusiesse los Juezes de vna, y otra Audiencia de Sevilla, que le pareciesse para que le asistiesen, y propuso de la de Grados vn Oidor, dos Alcaldes, y el

Lil. de ar. de 1638 fol. 11.

Lib. de ar. de 1637. fol. 205

Ef-

Fiscal, que fueron Don Fernando de Yravedra de Paz, Don Joseph de Luna y Peralta, Don Juan Joseph de la Calle Cavallero de la Orden de Santiago, y Don Juan de Grijota; y de la Contratacion quatro Jueces de la Sala de Gobierno, dos de la de Justicia; y el Fiscal, que fueron Don Fernando de Villegas, Don Bernabé Ochoa de Chinchestro, Don Francisco de Alberro Cavaleros de la Orden de Santiago, y yo, y de Justicia Don Atanasio Piquel de Bobadilla, Don Pedro de Vribe, y el Fiscal Don Bartolomé Velazquez: a que le añadió dar facultad al Presidente para que de los demas Ministros llevase los que le pareciese, como todo consta en el Acuerdo que se hizo para este efecto, y el que resolvió de ventar aparato esperando Galeones, y de las diligencias, y medros que aplicó el Marques Presidente, fue que ajustó indulto con los Franceses de 201 p. pesos, siendo también digno de memoria, por no de lo comun, q̄ aviendo ofrecido 123 p. pesos mas para una joya, los aplico a la Real hacienda, como todo consta de los autos; que passaron ante Sebastian de Olivera, y Angulo y aviendo buelto a Sevilla los de la Audiencia de Grados, y algunos de la Contratacion; con los que quedaron asistiendo al Presidente, logó su zelo, y actividad el mayor manifesto de plata q̄ se ha hecho jamas, de que se siguió muy gran aumento a la Real hacienda por el comercio, y beneficio a los vassallos por la labor, y manejo de la plata.

El año de 1614. se halla también por los libros de cartas, que se mandó que las Naos subriesen hasta la *Venta de Tarifa* para ser visitadas, porque hasta la *Alborno*, que es una legua de la *Morcada*, no ay baxo en el Rio, y que hasta esta he-

cha la visita no se dexasse passar por aquel brazo ni aguan barco, sino por el de la Torre; y que fuesse en luego a Cadix, para que si alguna Nao contraxesse alli la hiziesse passar a Sanlúcar, no estando imposibilitada, y que si lo estuviere la hiziesse subir a la Cárraca, y alli la visitasse. Y concluye la carta con assentar por fe y giro, que los Generales tenian mandado para que no se llevasse, ni traxesse cosa alguna fuera de registro: pero despues en el año de 1617. se resolvió esta diligencia para la Flota de Nueva España, y se dice, q̄ fõn-
 do los vaxeles, y coxejando los registros, y andando muchos barcos de Ministros rondando las Naos, no resolvió veil de consideracion; que es quanto en materia de visitas he juzgado digno de observacion.

CAPITULO XIX.
De los seguros, y aseguradores de la Navegacion de la Carrera de las Indias.

NO ay cosa mas constante al navegar, q̄ los riesgos, y la pruden-
 cia, y valentia, mereció introducir un medio que asegurasse de ellos, mediante el qual se repartiessen las ganancias, y evitandose vaxos para no incidir en alguna total ruina; hazen inteligencia otros, que les ha enriquecido, esto es asegurando que no se perderá tal Nao, ni tal mercaderia en ella cargada, y que si se perdiera por tormenta, ó otro accidente del mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otros qualquier caso (excepto barateria de Patron, ó mancomiõto de mercaderias) la pagará, haciendo esta obligacion por causa de recibir precio en que se convienen el ase-

L. de 1613.

L. de 1614.

L. de 1617.

L. de 1618.

L. de 1619.

L. de 1620.

L. de 1621.

L. de 1622.

L. de 1623.

L. de 1617.

L. de 1618.

L. de 1619.

L. de 1620.

L. de 1621.

L. de 1622.

L. de 1623.

L. de 1614.

L. de 1615.

L. de 1616.

L. de 1617.

L. de 1618.

gurador con el asegurado, que es mas, ó menos segun los mayores, ó menores riesgos de temporales, ó enemigos, y la mejor politica de los que tratan de asegurar dixé que es firmarse en todas las pólizas, y como quiera que aya ordenanças, y leyes para la forma, y circunstancias con que se deven practicar, y observar los seguros. hâte vn breve compendio dellas, cuya rubrica es: *de los riesgos, y seguros que se hacen de las Indias, y buelta de las Indias.*

1. Dize vna de las ordenanças del Consulado, que es muy necesario para la conservacion del comercio continuar la antigua costumbre que en todas partes se usaba de asegurar se vnos mercaderes à otros, y pondera quanto importa la verdad, y fianza entre los cargadores, y aseguradores, para que ellos no reciban engaño, y aquellos estén verdaderamente seguros, y antes de entrar a referir lo que está ordenado, es de saber que el instrumento que se haze para los seguros (à el qual llaman Póliza) es referir por medio de vn corredor de Lonja la Nao, ó mercaderia, que se asegura, y de que parte à que parte, si es haziendo escalas, ó tola Nao. Y despues de referido todo van firmado cada vno la cantidad que aseguran, y despues de todos firma el Corredor, y haze tanta fee como si le otorgasse ante qualquiera escrivano publico (segun se dize en vna ordenança) con que se dice de que firmaron en su preferencia, y como quiera que el que trata destas materias tiene la formalidad para su execucion, todavia quien quisiere ver la norma de hazer este genero de escrituras llamadas Pólizas, las hallará impresas, como lo está las del Consulado, fol. 82. à 86. e las comunes de la Casa de la Contratacion.

3. Los Corredores de seguros

deven tener libro en que asienten las Pólizas que hiziere con dias, mes, y año, personas, cantidades, y precios, pena de 300. maravedis, y privacion de oficio, y que pague el interes de la parte, y siendo permitido, que en las Pólizas firmen vnos por otros, está mandado que para este efecto muestre los poderes que tuvieren al Prior, y Consules, que siendo bastantes daran licencia, quedando vn traslado dellos ante vn escrivano de la Casa, y el que de otra manera firmare por otro incurra por cada vez en 200. maravedis de pena para la Camara, y gastos del Consulado por mara, y por otra ley se ordena que el que asegurare por otro, lo declare en la Póliza, y para cobrar el riesgo, ó hazer la declaracion no necesite de poder, esto se entienda en favor del asegurado, to de los podatarios de los aseguradores.

4. Ningun Corredor puede firmar seguro, por si, ni por otro, ni otra persona por él pena de perdimiento del oficio, y de 300. maravedis para la Camara, Consulado, y denunciador por tercias partes, y tampoco puede asegurarse la artilleria, aparejos, ni flores, y si se hiziere será nulo el seguro, pero es permitido asegurar el valor de las dos tercias partes del casco del Navio siendo en Póliza aparte, y no mezclada con otras mercaderias, esto en quanto a la ida à las Indias, y para la venida podran asegurar hasta en la cantidad que supiere ausencia del Prior, y Consules, y en quanto à la parte para que la pague, se entienda, que si huviere hecho escrituras à riesgo se han de baxar de ella, y siendo hasta aqui lo contenido en las ordenanças de 14. de Julio de 1556. y leyes que dellas se deduxeron, en quanto à este punto de los dueños de Naos se halla otra

la.

tit. 33. lib. 3.

Ord. del cò.

folado, n. 27

en las com.

fol. 78.

Ord. del cò.

folado, n. 30.

L. 3. tit. 33.

lib. 3.

Ord. com. de

fol. 82. à 86.

e las comunes de la Casa de la Contratacion.

Ord. del cò.

folado, n. 28

29. 1. 2. tit.

33. lib. 3.

L. 37. tit. 33

lib. 3.

Ord. del cò.

folado, n. 31

L. 4. tit. 33.

lib. 3.

Ord. del cò.

folado, n. 32.

nido en las ordenanças de 14. de Julio de 1556. y leyes que dellas se

lib. 3.

L. 6. tit. 33. lib. 3. fideada de cedulas de 22. de Octubre de 1587. y 25. de Mayo de 1588. para que no tomen à cambio sobre la Nao, ni la aseguren mas que hasta la tercera parte, y el seguro en mas cantidad que uno, sin que deva volver los aseguradores mas que el premio que recibieren deteniéndolo medio por ciento.

Lib. 4. imp. pag. 298.

Ord. del cò. fulado, n. 33 L. 7. tit. 33. lib. 3.

5 Si se hiziere seguro de Nao à tiempo que ya estava perdida, y huviere sido la perdida en lugar que por tierra lo pueda aver sabido el asegurado, interviniendo tiempo à razon de legua por hora, es nulo el seguro, y solo devera el asegurador volver el premio que recibiere, deteniendo el medio por ciento.

Ord. del cò. ful. n. 24. 25. L. 8. 9. tit. 33. lib. 3.

6 Pasado año y medio sin parecer Nao asegurada, o mercaderia registrada en ella, se tiene por perdida, lo qual se ha de còtar desde el dia, que se supiere que salio del Puerto donde tomò carga, y se deve cobrar el riesgo haciendo dexacion al asegurado en los aseguradores, siendo de advertir, que en el genero que se asegura con precio cierto, se supone que entrà el valor principal, el seguro, y todas cosas, excepto en las polizas de venida de Indias sobre oro, plata, y frutos, que està prohibido asegurar el costo del seguro, y en todo se deve estar al juramento del cargador.

Ord. del cò. fulad. n. 47. L. 4. 1. tit. 33. lib. 3.

7 El riesgo de cosa alijada à la mar, ò descargada por beneficio de todos se deve reparar por Haberia gruesa entre la Nao, sus betes, y toda la carga que lleva, cò que no aya sido la ocasion forçosa, ni trega culpa el Maestre.

Ord. del cò. fulado, n. 36 L. 10. tit. 33. lib. 3.

8 El premio del seguro deve pagarse dentro de tres meses despues de firmado, y sin pedirle, y de lo contrario no corre riesgo el asegurador, el qual sin embargo puede pedir despues el premio, pero quando todo, o parte de lo asegurado,

no se carga, puede el asegurado pedir el premio que huviere dado dentro de 15. dias de como la Nao, ceso, que passados lo pierde sin poderlo repetir.

Ord. del cò. ful. n. 37. 38. L. 10. 1. tit. 33. lib. 3.

9 De la poliza que se deshaze se deve dar medio por ciento al asegurador, segun declara vna ordenança, y otras, que todo lo que se cargare en qualquiera parage del rio Guadalquivir, se entienda que se carga en Sevilla, y corran los aseguradores riesgo de lo que en barcos se lleva à las Naos, aunque no lo diga la poliza; pero si en las que se hazen se asegurare mas suma de lo que vale la cargazon, deven ir fuera los vltimos aseguradores que firmaron (aunque sean todos en un dia) sin perder ni ganar, si no es el medio por ciento.

Ord. del cò. fulado, n. 39 40. 41. L. 13. 14. 15. tit. 33. lib. 3.

10 Para cobrar el seguro es parte la persona, à quien se conofio en el registro la mercaderia, ò que la cargo, y qualquiera de los dos puede hazer dexacion, y todo genero de poliza queda cancelada passados dos años en el todo, ò en la parte que faltare por correr el riesgo, con que deito buelva el asegurador el premio, menos su meuro por ciento con la limitacion siguiente.

Ord. del cò. ful. n. 43 44 L. 16. 17. tit. 33. lib. 3.

11 Quando huviere auido perdida, ò haberia en lo asegurado, deve hazerlo saber el dueño a los aseguradores dentro de dos años de la firma, y si no lo hiziere no podrà pedir cosa alguna, pero haziendolo tienen otros dos años para traer los recados para cobrar la perdida, ò haberia, con que no pedida dentro de quatro años desde el dia de la firma de la poliza quedan libres los aseguradores.

Ord. del cò. fulado, n. 46 L. 8. tit. 33. lib. 3.

12 El que hiziere seguro de venida de Indias ponga en la poliza si tiene hecha otra, y con que calidades, y de no hazerlo se entienda que

Ord. del cò. fulado, n. 45 L. 19. tit. 33. lib. 3.

que viene lo que se truxeren para en cuenta de cada poliça, y en cada vno lo ganen los aseguradores todo, y si huviere pérdida la paguẽ los primeros aseguradores en tiempo, aunque aya vna poliça señalando Nao, y otra diziendo en qualquiera Navio: pero en todo genero de poliças es a cargo del dueño la haberia de daño, ò falta, y la gruesa de echazon à cargo de los aseguradores.

13 Si se perdiere Nao viniendo de Indias, ò por innavegable descargare en algun puerto, de fuerte que estando todo en salvo no puedan hazer dexacion los dueños à los aseguradores, estos en tal caso han de pagar todas las haberias, costas, y gastos que se hizieren hasta poner en Sevilla lo asegurado, y han de correr el riesgo de lo que se tornare à cargar, aunque sean passados los dos años: y todo genero de costas que el cargador hiziere en beneficio de la hacienda, se le devẽ pagar por su juramento, y si se finitieren agraviados los aseguradores, podrán despues de aver desembollado, pedir sobre la verificacion de los gastos.

14 Los aseguradores no devẽ pagar pérdida, ò haberia mas que de lo que montare el oro, ò plata q̄ viniere en el registro, aunque en él se diga que hubo algunas costas para la reduccion, ò beneficio: pero si alguna meraderia asegurada se tomare por la justicia de algũ pueblo, ò puerto deven pagarla los aseguradores dandoles recados de como se tomò, para que ellos la puedan pedir.

15 Las fees de los registros de venta de Indias, son las legitimas cargazonas, y el dia del registro se entiende el de la carga, de tal manera, que el que primero registrò sea preferido al que aviendo carga-

do antes registrò despues; con advertencia, que si el que cargare fuere de cuenta de muchos, lo manifeste ante el Escribano de los registros, que lozendo lo y diziendo por cuenta de quicn, y firmandolo mientras haze el registro, vale tanto (como él) esta manifestacion para cobrar de los aseguradores, y si fuere cargado, en puertos de España, y antes de aver registrado huviesse riesgo, baste el hallarlo escrito en el libro del Escribano del Navio, y el juramento del cargador para cobrar del asegurador, como si estuviessse registrado, pero faltando del libro lo deve provar con testigos. Y por otra ordenança se declaró, que lo asegurado de ida, ò venida deve ir, ò venir en el registro del Rey, y que de otra manera sean nulõs los seguros, lo qual se bolvio à mandar observar con toda precision, por vna cedula dada en Madrid à 20. de Julio de 1618.

16 En qualquier manera que aya pérdida de Nao, ò por no poder navegar huviere alijo de mercaderias, pueden los cargadores hazer dexacion en los aseguradores de lo que fuere; ò viniere registrado solamente, y estos constado de pérdida, y naufragio, ò descargo deven por mandamiento del Prior y Cofrades desembollar lo asegurado, sin que aya lugar de apelacion, ni otro remedio alguno, con que los aseguradores den fianças de que si paciere no ser bien cobrado, lo bolverian con 33. por 100. de intereses; y en quanto à los seguros de venida de Indias, aunque falte el registro, con carta missiva del Prior, ò con signador, se puede cobrar con las mismas fianças, de que lo traerá dentro de dos años despues de la sentençia del Consulado.

17 Entiendese que la Nao está

innavegable quando aviendose hecho dexacion ante la justicia con su licencia se descargan y quedan allí las mercaderías, que con testimonio dello se puede hazer dexacion en los aseguradores, pero no si se bolvere a cargar en la misma Nao, que ganoneis solo podran cobrar las costas, y también se le deveran solamente ellas, y la demasia de fletes, si acabiere el descargarse (aunque lo mande la justicia) en el mismo puerto, donde se cargó.

ria, ó en otras, como sea sin mudar viage, pero la Nao que yendo à Indias fuesse à las Islas de Caboverde, aunque se pierda, ó la roben antes, ó despues de las Islas, no es por cuenta del asegurador, sino es que sea en Nao que tenga licencia para ir por aquel parage.

L. 38. tit. 39. 40
45. tit. 33.
lib. 3.

21. Lo asegurado de Honduras à Sevilla aunque se deseargue en la Habana, y allí se buelva à cargar en otro Navio, y con otro registro corre el riesgo en todos los aseguradores, y también quando desde Puerto rico passa la Nao por mas carga à Santo Domingo, y si desde el Cabo de la Vela se llebasse à Nombre de Dios (en aquella Isla) para el mismo efecto.

L. 49. tit. 33.
lib. 4.

22. Si los Navios arribaren con temporal à Lisboa, Cadiz, ó otros qualquiera Puertos, ó dexaren las mercaderías en alguno de Indias, corren el riesgo los aseguradores hasta que lleguen à salvamento à la Ciudad de Sevilla. Y concluye el título de los seguros diciendo, que se guarden las leyes del, só las penas en ellas contenidas, y 500. maravedis mas, en que se dá por condenado à qualquiera que las contraviere; y siendo lo contenido hasta aqui lo que está ordenado por nuestro derecho municipal, quien quisiere ver algunas questiones dello podrá ver luá de Esca Volúños, y en los Autores por él citados.

L. 53. tit. 33.
lib. 3

L. final. dtit

Cur. Philib.
lib. 3. cap. 11.

L. 30. tit. 33.
lib. 3.
Ord. del cò.
fulado, n. 56

Ord. del cò.
fulado, n. 9.
L. 33. tit. 33.
lib. 3.

L. 4. 5. d. tit.

Ord. del cò.
fulado, n. 60
L. 34. tit. 33
lib. 3.

L. 35. 36. 37.
tit. 33. lib. 3.

L. 48. tit. 33.
lib. 3.

L. 52. 55. d. tit.

18. Los seguros que se hizieren sobre esclavos, ó bestias, ha de ser declarandolo así en la póliza, y de otra manera no correran el riesgo los aseguradores, y hecho en esta forma deven pagar ellos el valor de las bestias, que se echaren a la mar, sin que se reparta por haberia gruesa.

19. Todo lo que se asegurare se deve entender conforme a la póliza general, y à las leyes del sumario, en las quales se refiere lo sustancial de las pólizas, y lo repetire aqui, siendo lo primero que diciendo la póliza mercaderías se entien de todo genero de las, excepto bestias, esclavos, cañeos, aparejos, fletes, y artillera de Naos, y se empieza a correr el riesgo desde que las mercaderías se entran de tierra al Barco para llevarlas al Navio, y las pólizas de qualquier lugares de Indias se entien den sueldo à libra entre los aseguradores à perdida, ó ganancia, y si el seguro fuere sobre Nao señalada deve dezir la póliza el nombre della, y del Maestre.

20. Si el riesgo es para Nueva España se entien de hasta alijar en San Juan de Villa en barcos, y descargat dellos a salvamento en la Veracruz; y las Naos que fueren a qualquiera Puertos de las Indias se permite, por lo que mira al seguro, hazer escala en las Islas de Cana-



CAPITULO XX.

De los Navios arribados, derrotados, ó perdidos en la navegación de la Carrera de las Indias.

NO parece que desde de la buena serie, y colocación que se dio à los capitulos deste Libro, el que aviendole tratado de la forma de asegurar los riesgos de arribadas, y pérdidas se escriva inmediatamente destas, de cuyo arriamiento ay título en el Sumario de las leyes, y como quiera que no sea menester explicar los terminos *derrotados, ó perdidos*, convendrá hazerlo de la palabra *arribados*, q̄ rigurosamente no significa aquello porque comunmente está recibida, supuesto que como refiere Don Sebastian de Covarrubias sobre la explicacion desta voz, se dixo *arribar quasi arripir*, que es llegar à la orilla, y consequentemente al Puerto, de que resulta que se deviera decir quando vn Navio llegó à salvarse al Puerto de su derecha descarga, que avia arribado, y no se dize que arribó, sino es aquel q̄ fue à otro Puerto, ó Puertos de aquellos adonde legitimamente deviera averido, ó el que aviendo salido à navegar, forçado del temporal, ó de otra causa, bolvió à tomar Puerto, aunque sea el mismo de donde salió; y ay diferencia entre arribada forçosa, y arribada maliciosa, cuyos adjetivos denotan la calidad de cada vna dellas.

Vno de los daños mayores q̄ ha padecido el comercio de las Indias, ha consistido en las arribadas maliciosas, que à diferentes Puertos dellas han hecho muchos Navios, vnos con el pretexto de licen-

cias de corso, y otros facendolas para vnas partes, y yendo à otras, fingiendo para conseguir sus intentos, que por tiempos contrarios, ó por otros successos, les fue forzoso aportar à los Puertos para donde se derrotaron, como se pondera en la cedula dada en Madrid a 17. de Enero de 1591. en que para remedio de tan grandes inconvenientes resolvió el señor Rey Don Phelipe Segundo lo que se avia de executar, contenido en treinta y tres ordenanças, que las mas dellas miran al buen despacho, vnion, y seguridad de las Flotas, y al castigo de las arribadas maliciosas; y como quiera que dellas, y de otras ređulas se deduxesse el titulo del Sumario antes mencionado, y las dichas ordenanças andan impresas con las comunicaciones, y por principio dellas (estando tambien en los libros de provisiones, y cedula impresas, y en *Lib. 4. imp. sentada en los manuscritos de la de pag. 160. Contaduría*) se tra refiriendo su cõ. à 176. tenido lo mas fuertemente q̄ posible fuere. *Lib. 1. m. de f. 120. d. 141*

3 Es el principio, y fundamento, que yo vya à las Indias, niven: *Or. de 1591. ga dellas Navio suelto, si no fuere sum. 1.* con expresa licencia, y especial convocacion de la cedula del año de 1591. pena de tomarlos por perdidos con todo lo que en ellos se llevar, ó traxere, y de perdimento de bienes à los Maestres, y Pilotos, aplicando los Navios para provision de las Armadas, y lo demas por tercias partes, Camara Juez, y denunciador, y que si no lo huviere, lleve las dos tercias partes el Juez, y demas sean castigados los Maestres, y Pilotos con privacion de officio, y diez años de galeras; y como quiera que está referido ya, en conserva de que Flotas deven salir los Navios para la costa, è Islas de Barlovento, y adonde, y con q̄ licencia de.

Tit. 38. li. 3.

Sup. cap. 13.

deven apartarse, resta saber que esta mudado que vayan derechos á los Puertos para donde llevaren los registros, y que si se derrotaren, y fuere la arribada forzosa, è inescusable, los Jueces del Puerto adonde arribaren los avien para la parte donde fueren, sin consentir que se cargen cosa alguna, y si llegaren incapaces de reparo para poder bolver á navegar, den orden para que la hacienda se saque, y almacene por su registro, quenta, y costa, hasta que por la de los dueños del Navio, ó Navios arribados, ó de las haciendas, se fleten otros, y los hagan ir á las partes para donde llevaren los registros, pena de privación de oficio al que faltare al cumplimiento, y perdimiento de la mitad de sus haciendas aplicadas en la forma antes dicha. Y aunque por un ley se dice, que los depositos de lo procedido de Navios que se perdieren, no se hagan en personas particulares, sino en poder de los Oficiales Reales, como quiera que resulte de cédulas de los años de 1568. y 1570. parece estar derogado por la del año de 1591. que prohibe el venderse mercaderias de Navios derrotados, como se dirá adelante.

4 Los Navios que saliendo para las Canarias con mercaderias que vender, ó dellas para estos Reinos, ó para el Norte con frutos arribaren á las Indias, fingiendo averse derrotado por tiempos contrarios, ó miedo de cofarjos, se deven tomar por perdidos, y todo lo que en ellos tuere, sin que sirva de disculpa ninguna causa, ni excepcion q̄ aleguen, y los Pilotos, y Maestres incurran en las penas arriba referidas, que sin remisión, ni moderacion alguna executarán las justicias mas cercanas á los Puertos adonde los dichos Navios arribaren.

5 Por cedula dada en Madrid á ocho de Abril de 1614. (de que se

deduxo ley) se prohibió á los Navios de la permission de las Islas de Barlovento, y con particularidad de la de Santo Domingo, y Puerto de Santa Marta, el atrebar á Cartagena, y se mandó que los que arribasen, fueren tomados por perdidos con todas las mercaderias que llevasen: y lo mismo estava antes mandado por cedula dada en Lisboa á siete de Mayo de 1582. (de que tambien se recopiló ley) para los Navios que yendo al Brasil, ó Caboverde, ó bolviendo de Angolá, ó Guinea, arribasen á qualesquiera Puertos de las Indias, sobre que se bolvió á repetir en las ordenanças de arribadas con la moderacion, de que si fueren forzosas, se les hiziese buena acogimiento, dandoles lo que necesitassen para continuar su viaje, sin que descarguen, ni vendan cosa alguna por mucha necesidad que aya della, pena de privacion de oficio, y perdimiento de la mitad de sus bienes á los Gobernadores, ó Oficiales Reales que lo consintierén, y que los Maestres, y Pilotos incurran en perdimiento del Navio, y mercaderias (como antes se ha dicho) que sin necesidad de consulta lo executen las justicias, en cuyo distrito sucediere.

6 No solamente cometió delito las personas q̄ venden mercaderias, ó frutos de Navios arribados, ó derrotados, sino las q̄ los compran, ó recibén, de tal manera, q̄ los comptadores, sabidores, ó participes incurran en perdimiento de bienes demas de lo q̄ compraren, ó vendieren, y en diez años de galeras si fuerén mercaderes revendedores, pero si fuerén personas de calidad en delictro perpetuo de las Indias, y siédo Eclesiasticos seá avidos por cstraños en estos Reinos, y pierda las temporalidades, cuya execucion se enarga á los Prelados, y se mandó q̄ no se altere, innove, ni arbitre por ninguna causa, ni razon

Ord. de 1591. n. 2.
L. 1. 2. 3. tit. 38. lib. 3.
L. 2. 5. tit. 38. lib. 3.
Ord. de 1591. n. 4.
L. 4. tit. 38. lib. 3.
L. 5. tit. 38. lib. 3.

Ord. de 1592. n. 7.
L. 6. tit. 38. lib. 3.
Ord. de 1594. n. 6.
Ord. de 1594. n. 8.
L. 7. tit. 38. lib. 3.

7. Para mayor firmeza del cumplimiento de las ordenanças aquí referidas, se mandó por vna de las de arribadas, que los Oficiales Reales de los puertos de Indias embien cada año al Consejo testimonio de los Navios, que huvieren arribado, y de lo que se huviese descaminado, pena de privacion de officio, e inhabilitacion de otros.

8. De las arribadas de Navios de negros se prohibió el conocimiento à los Virreyes, Audiencias, y Governadores de Indias, mandando que las causas que sobre esto se escrivieren se remitan al Consejo por vna cedula dada en Madrid à dos de Setiembre de 1623. (de que se recopiló ley) y por otra dada en Madrid à 29. de junio de 1649. se mandó, que los Navios que con Negros sin licencia llegasen a Puerto de Indias, fuesen remitidos à España con los esclavos, y mercaderías, y presos los dueños dirigido todo al Presidente, y Juezes Oficiales.

9. Para los Navios que viniendo de Indias arribaban à Puertos del Algarbe, ó à otros del Reino de Portugal, se contienen diferentes ordenanças en las del año de 1591. y como quiera que estas estuviessen mandado por cedula de onze de Noviembre de 1589. que passasen luego à Sevilla con todo lo que truxessen, se reducen à repetir lo mismo, y à que ningún Navio de las Indias que arribasse, pudiese tomar platca de tierra, sin ser visitados por el Comisario, que estuviessen nombrado por su Magestad, y donde no le huviese la Justicia ordinaria, mostrándole para ello el registro, y que si llegassen destrozados se aderezassen, ó llevassen otros, en que passasse la cargazon à Sevilla. Y antes de proseguir con lo que ay ordenado sobre estos, dire como avia en la Ciudad de Lagos, Puerto del Algarbe, vn Factor, ó Comisario que cuidava de

las visitas, y avio de los Navios que alli arribavan, y zelava que no se sacasse de ellos cosa alguna, y à quien se entregava el despacho de algunos Avitos, si convenia que fuesen de allí para Indias, y todo lo demas que se ofrecia tocante à ellas, el qual era nombrado por el Presidente, y Juezes, y estava à sus ordenes, y se le davan quinze mil maravedis de salario en la Habecia de lo de el año de mil y quinientos y ochenta y siete. Deste Ministro haze mención vna ley, y en otra se dice, que la Casa de la Contratacion con intervencion del Consulado no brasse tres personas, para que el Rey eligiese Factor que en las Islas Terceras cuidasse de los Navios de Indias, el qual constaba que tenia treinta mil maravedis de salario.

10. No contenta la ley con las prevenciones referidas, se mandó que quando arribasse Navio de Indias à Puerto de Portugal, donde no huviese Factor, ó Comisario, que el que fuese despues de la averiguacion acudiesse à la Justicia, para que hiziese bolver lo que los naturales huvieshen comprado, y los castigasse, y que contra les Castellanos hiziese el Comisario las averiguaciones, remitiendo los ptes con las causas, Navios, y carga à la Contratacion de Sevilla, y que si algunos Pilotos, Maestros, Oficiales, y Marineros se quisieshen quedar en aquel Reino se procurasen prender en qualquier parte donde estuviessen, remitiendolos en la forma dicha, para que el Presidente, y Juezes los castigassen: y dize la ordenança, que el año siguiente de la faga sean cédulas en vergüenza pública, y de fero perpetuo del Reino, y Carrera de las Indias: y q por el Consejo de Portugal estava mandado, q las Justicias diesen favor, y ayuda à los Comisarios, y no conociesse de causas de Navios de Indias, y si escriviesse fuese nullo,

Ord. de 1591.
n. 9.
L. 7. tit. 38.
lib. 3.

L. 9. tit. 38.
lib. 3.
Lib. 3 m. f.
62.

L. 16. tit. 38.
lib. 3.

Ord. de 1591.
n. 11. 12. 16.
15.
L. 16. 17. 18.
21. tit. 38. lib.
3.

Lib. de 1587.
f. 205.
L. 12. tit. 38.
lib. 3.

L. 13. d. tit.
Lib. de 1588.
f. 257.

Ord. de 1590.
n. 13. 14. 20.
L. 19. 20. 22.
tit. 38. lib. 3.

y no aprovechasse para defenſa de ningún Castellano, que arribasse forçosa, ó voluntariamente.

11 Sin embargo de las prevençiones hechas, y penas promulgadas contra los Navios que arribasen à Portugal, se mandò por vna cedula de 9. de Febrero de 1651. (de la qual se recopilò ley) à los Generales de las Armadas, y Flotas, que aplicasen todos los medios convenientes, para que los Navios de registro dellas no se derrotasen à Portugal, y que si lo fuere el meterles Soldados que los obligassen à seguir la Capitana, lo hiziesen en el parage que les pareciesse, y de aqui se sigue (aviendo salido con la separacion de aquel Reino el recelo de apartarse Navios para sus costas) que los Generales no puedan echar Soldados à las merchantas, pues este solo caso era en el que se les permitia, sino es que ocurriese otro en que se temiese igual perjuizio.

12 A los Castellanos de los Castillos de Portugal estava tambien mandado por cedula de ocho de Febrero de 1610. que tuviesen cuidado de reconocer los Navios, que alli arribasen de las Indias: y por otra de diez de Julio de 1607. que el Veedor de la gente de guerra de la Isla de la *Madera*, si alli arribasen algunos, hiziese con ellos lo que los Factores de *Lagos*, y las *Terceras*: y por otra de ocho de Abril de mil y seiscientos y siete, q̄ si algunos Navios del Brasil arribasen à puertos de Castilla, passase à descargarse à Portugal: de todas las quales ay recopiladas leyes.

13 En otras partes he tratado de las arribadas que han hecho algunas Armadas, y Flotas, ó Galeones, ó Naos dellas, y como quiera que en esta materia serà lo mas provable no poder comprehender todas las noticias, se podrá estimar que faltan quanto menos, y así por las que he hallado en algunos libros harè bre-

ve mencion de las que creo que no està hecha: el año de 1600. el Galeon San Marcos, que en la Canal fe 1600 f. 578. apartò de la Armada, arribò à Malaga: el de 623. la Capitana de Flota, y otra Nao à Cadiz: y el de 629. la Almiranta de Galeones: y el de 630. vno de los Galeones del cargo del General Tomas de la Ralpara, cuya Armada del año de 1627. aviendo salido à 17. de Abril arribò à 23. de çada de tormenta, y bolvio à salir à 6. de Mayo: y el año de 634. saliendo de Sanlucar para Cadiz la Almiranta de Flota de Nueva España, y otra Nao arribaron à Gibraltar: el de 636. arribò vna Nao de Flota, y quatro Galeones de los que nian entrò en Gibraltar: el de 637. arribò vn Aviso à Portugal, y mandò castigar muy severamente el Cabo: el de 638. arribaron los leones (passando de Cartagena à Habana, y aviendo pelecado dos vezes con Olançeses) al Puerto de la Veracruz: el de 643. la Flota de Nueva España del cargo del General Pedro de Ursua al Puerto de Gibraltar: y el de 1656. saliendo la Flota de D. Diego de Èguenes arribaron à diez dos embarcaciones ligeras que llevaba, y se ordenò que bolviesen à salir en su busca.

14 Vna de las leyes del titulo de los Navios arribados, y derrotados dize, que los Jueces Oficiales de su Magestad, y demas Justicias de los Reinos, y los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, y Justicias dellas guarden las leyes del, y de no hazerlo afeles los cargos en las visitas, ó residencias, y el Consejo tenga particular cuydado de su observancia.

15 Aunque se ha dicho algo de como, y por quèn se deve poner el Naos que se perdieren en la Carrera de las Indias, es deste capitulo (por la concurrencia, y por estar en el titulo

L. 10. tit. 38. lib. 3.

L. 11. tit. 38. lib. 3.

L. 11. tit. 38. lib. 3.

L. 11. tit. 38. lib. 3.

L. 11. tit. 38. lib. 3.

L. 11. tit. 38. lib. 3.

L. 11. tit. 38. lib. 3.

por donde se forma) que quando algun Navio se perdiere en Puertos de las Indias, y del se salvaren algunas mercaderias, ellas, ó su procedido se remita a estos Reinos en la misma forma que se embian los bienes de difuntos con toda seguridad, remitiendo con ellos los autos, y escrituras que se huvieren hecho, dirigido todo à la Casa de la Contratacion, para q̄ se execute lo dispuesto; y por otra ordenança que se cita en la ley que trata de esto se encarga q̄ se averiguen con diligencia las marcas, y señales de lo que se salvara, y si estuvieren borradas, por indicios, ó informacion de testigos se averigüe lo posible en quanto à la claridad de à quien pertenece, y todo se efectiva, y se embie vn traslado à la parte para donde iba consignado, y otro al Prior, y Consules de Sevilla, y que de los bienes que se salvaron los que sin dafio pudieren conservarse no se vendan, y los que no pudieren escafarse, buenamente la Justicia; y Oficiales Reales, ó (adonde no los huviere) vn Regidor, los venderàn en publicã almoneda, y embiaràn à la Casa de la Contratacion de Sevilla, como queda dicho, con que parece que se deve conciliar esta ordenança con la posterior ya referida, que prohibiò todo genero de compra, y venta de mercaderias de Navios derrotados, con la distincion de q̄ no se estiene de aquella pena à los generos, que por no ser capaces de conservarse sin deteriorarse, son vendidos con autoridad de Justicia, la qual deverà contenerse à no vender sino es aquellos que le fuere inexcusable, para que se remitan en ser en otra embarcacion, ó embarcaciones todos los capaces de conservarse, à la parte adonde va dirigido el vaxel que se perdiò.

16. Concluye el titulo de que hemos escrito con vna ley que dize, que llegando algun Navio con fortuna à algun Puerto de las Indias, ó

otro de los señorios del Rey nuestro señor, pueda descargarse en la Fortaleza el oro, plata, ó mercaderias que traixere, y vista la cedula de donde se deduxo, que fue dada en Valladolid à 25. de Agosto de 1555. contiene tambien, que por esto no se lleven derechos algunos, sino solo el gasto que se hiziere en la guarda dello, talado por la Justicia en precios justos, y moderados.

17. Por vna cedula dada en Madrid a 21. de Março de 1655. referendada de Juan Baptista Saenz Navarette, se mandò, que todos los Navios que arribasen à qualquiera Puertos de las Indias, à titulo de comissas se tomasen por de comisso, sin replica, ni excepcion alguna, pues aunque se les conceda licencia de corso, siempre es con calidad, de que no han de llegar al Brasil, ni costas de las Indias.

18. Por otra cedula de 18. de Enero de 1661 referendada de D. Juan de Subiza, se avia dado comissio a D. Juan Ramirez de Guevara y Arzillano, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo Supremo de las Indias (y ya quando escrivo esto Marques de Miranda de Aute) para conocer de todas las arribadas que se hiziesen à qualquiera puertos de Indias, y en vista de representacion que por el Tribunal de la Contratacion se hizo en ordenò ser contra la jurisdiccion del, se despachò esta dada en Madrid à 10. de Diciembre de 1664. referendada de Don Juan del Solar, limitando la dicha comissio à solas las arribadas hechas al Puerto de Buertosayres, y no habiò aqui de como son bastantes probanzas las de testigos singulares, y haze fe de 14. años, y las noticias extrajudiciales de Ministros, y personas publicas para castigo del delito de las arribadas, por castigo escrito en otra parte.

(*)

Lib. 4. in. pag. 181.

Lib. 3. m. fol. 105.

Lib. 3. m. f. 180.

CAPITULO XXI.

De los Navios de Aviso que se despachan à las Indias, y dellas à España.

Los Navios que se despachan de Aviso supond en la mar lo mismo que los correos en tierra, y así los llamó vna cedula Real, de que antes se ha hecho mencion; y no impropriadamente fueron llamados en esta forma, pues siendo el principal instrumēto para los correos el cavallo, están comparados à él por vna ley de la partida los vaxeles, dando las causas de similitud, de que así como el cavallo largo delgado, y bien hecho, es mas ligero, y corredor, que el grueso, y redondo, sucede lo mismo al Navio, y los remos se asimilan à las piernas, y pies de los cavallos, que han de ser largos, y derechos; la silla, à los vanos de las remeros, que no deven ser mas pesados de la vna parte, que de la otra, porque vaya el Navio igual; las espaldas à la vela, porque así como el cavallo no corre tan bien como quando le piegan (aunque tenga buenos pies) el Navio navega tanto con los remos, como quando le buere el viento; la espaldilla, ó timon se compara al freno del cavallo, porque sirve para que se rebuelva à vna, y otra mano; y la xerija sirve en el Navio de lo que el cabestro, y riendas en el cavallo, como las revas, en esta de lo que las anclas, y cables en aquel. Y si para correr la costa conviene, que los cavallos sean ligeros, y que no los sobrecarguen, tambien corre la similitud en los Navios para Avisos, cuya ligereza es tan importante, y está tan encargada por diferentes cedulas, y leyes, como se referirá en este capitulo.

1. Del propio argumento, ó rubrica del ay vna titulo en el Sumario de las leyes de Indias, cuyo principio

es, que los Inezes Oficiales de la Contratacion de Sevilla en el despacho los Navios de Aviso guarden lo que está ordenado por cedula de veinte y siete de Agosto de mil y seiscientos y diez y seis, por la qual parece se mandó, que luego que llegaren Galeones, ó Flotas se prevengan barcos, que se despachen vno à Tierra firme, y otro à Nueva España, si llegare la Flota desta Provincia junta con los Galeones, y si no quando cada Armada, ó Flota llegare, y que dentro de vno mes de la llegada despache el Tribunal dando noticia della, y llevando los pliegos de particulares, saliendo al dicho plaza, con tal precission, que si los de su Magestad no llegaren llegado no se espasassen, que despues se despacharan con ellos otros Avisos. N pasque la referida cedula era por la Secretaria del Perú, se despachó despues otra en treinta y vno de Octubre del mismo año por la de Nueva España, refrendada de Juan Ruiz de Contreras, mandando que al mes de cada Flota que llegasse se despachasse Aviso en la misma conformidad; y sobre executarse así, y la importancia de que se hiziesse, podrá verse vna carta del año siguiente, pero de algunos à esta parte no se practica el despacho esse Aviso, hasta que el Consejo manda que se prevenga, y lleguen los pliegos de su Magestad, y siempre conviene mucho no retardarlo, por el inconveniente de tener con suspension, y desconfuelo à los habitadores de aquellas Provincias, sin saber de sus deudos, amigos, y caudales.

2. Es vno de los mas esenciales puntos, à que se deve atender en el despacho de los Avisos la pequenez dellos, y aunque no tanta como la que previene vna ley deducida de cedulas de 9. de Septiembre de 1587. y 5. de Noviembre de 1590. y de vna de las ordenanças del año 1591. q. dice que sean barcos de 25. pipas los q. huvieren de ir, y venir de Aviso,

Lib. 1. d. 10.
Lib. 2. m. fol. 75.
Lib. 2. m. fol. 30.
Lib. de 1627. fol. 319.
Lib. 3. tit. 27.
Ord. de 1591.
pued.

Lib. 1. cap. 32.
n. 4.
L. 3. tit. 24.
part. 2.

Tir. 27. lib. 3.

puello q̄ mostrasse la experiecia, que los de tan corto buque no eran capaces de engolfarte para tan dilatado viaje; se determinó despues cō mas proveido acuerdo q̄ fuesen de 50. à 60. toneladas, aviendo el Consejo ordenado en 13. de Septiembre de 1628. fabricar doze embarcaciones pequeñas, por quenta de la Haberia, y Real Hazienda, las cinco para que sirviesen de Pataches de las Arzadas, y Flotas, y las siete para q̄ fuesen, y botviesen de avisos, y desirtiendo las medidas, y porte en el parecer del Tribunal, por el qual se acordó, que los que se avian de fabricar para Pataches fuesen de 80. toneladas, y para Avisos del porte referido, de que sedio quenta en 7. de Noviembre de aquel año: y como para bolver de las Indias es lo regular que el viaje sea mas dificultoso, y necessite de vaxel de mas bordo, se ordenó en 21. de Febrero de 1649. q̄ se añadiesse a las instrucciones de los Generales de Flotas de Nueva España, que los Avisos que despachassen no excediesen de 100. toneladas; y tambien se halla representado por el Tribunal en el año de 1659. con ocasion de prender en el Consejo algunos dueños de Navios ir de Aviso, haziendo algún servicio por ello, quanto importava que por ningun caso, ni con ningun pretexto se permitia que pasasen los Avisos de 90. à 100. toneladas.

4 No solo está encargada, y prevenida la cortedad del buque, sino mandado q̄ no lleven, ni traigan mercaderias, frutos, ni otra cosa alguna, encaminado todo à no perjudicar los comercios, y à que vayan mas veleros, y zafos los vaxeles, pues como se contiene en vna cedula de 8. de Agolillo de 1586. el intento de estos Navios lo dize su mismo nombre, que es ser de Aviso, con que se requiere que sean muy ligeros, y diferentes de los de mercancia; y vlti-

mamente se despachó otra cedula dada en Madrid à 20. de Junio de 1662. referendada de D. Juan de Subiza, mandando que no excedan del porte de las ordenanças, ni lleven carga alguna, y que el Ministro que lo contraviniere, pudiendolo evitar, incurra en privacion de oficio, è incapacidad de otro, y la persona que lo despachare, ó llevare, desierro perpetuo del Reino, y perdimiento de bienes; y como quiera que la dicha cedula haga mención de la ordenança del año de 1591. en quanto al porte, y sea imposible que aquello se practique, deve su execucion entenderse por lo que mira al buque, respecto à lo posteriormente ordenado, y à que como no siempre se hallen vaxeles del porte que se quiere, obliga la necesidad alguna vez à q̄ se propale algo de las 60. toneladas, que es lo verdaderamente proporcionado, pero en eligiendo de los vaxeles que se hallan el menor, no le queda que hazer al Ministro.

5 En quanto al punto de la permisión ha sido repetidamente controvertido, y por lo antiguo era corriente, que la llevassen, como se informó al Consejo el año de 1610. diziendo, que desde el de 1590. hasta entonces se avian dado à todos los Avisos, y de este informe resultó la resolucion de 7. de Septiembre de aquel año (antes referida, y de la qual se dexó ley) para que sin dar quenta al Consejo no se diesse de alli adelante permisiones à los Avisos, pero cumpliendo con la circunstancia de dar quenta, ha sido lo general el concederlese por dos consideraciones: la primera, porque mediania esto se le ahorra costa à la Real Hazienda, pues vn Aviso sin permisión no ay quien le lleve sin que se le pague muy bien; y la otra, porque despues de aversele pagado se queda à la contingencia de que vayan cargados de tiradando los derechos de

Lib. 3 m. f. 339.

Lib. de 1628
fol. 400.

Lib. de 1649
f. 36.

Lib. de 1659.
fol. 160.

L. 4. 5. 7. 12.
su. 27. lib. 3.
Lib. 1. m. fol.
111. 171.
Lib. 4. m. pag.
88. 89.

Lib. 1. m. f. 111

Lib. de 1610.
fol. 229.

L. 2. tit. 27.
lib. 3.

España, y de Indias, q paguen quanto licitamente püedan llevarlo, y como no excedan de las permisiones (que regularmente se reducen à conceder les cargar de 20. a 30. toneladas de frutos de la tierra) poco perjuizio causan al Comercio, y ninguno à lo viejo, y bien regente del vaxel.

¶ Aunque en las leyes del Sumario se ordena, por cuya costa han de ser los Avisos, que se despacharen de las Indias para España, no se menciona por ta que han de ser los que se despacharen de los para aquellos Reinos, pero por vna cedula dada en Madrid à 31. de Julio de 1674. referendada de Pedro de Ledesma, consta que deven pagarse de la Real Hacienda, y que se mandó que para las costas de los, y para los passages de Religiosos, se hiziese cada año separacion de 100. ducados, y que se distribuyessen por libranças del Presidente; y luezes lo qual se entendia sin otros 300. ducados que se separavà para salarios, empaques, y avituamientos de Azogues, despachos de correos, y paga de tribunos) y despues por orden de 9. de Diciembre de 1678. bolvió à repetir el Consejo, que los Avisos devian despacharse de cuenta de la Real Hacienda: pero por falta de caudal della he visto en su tiempo costearse por la de la Haberia, los q en fee de la permision no se ha podido conseguir que yayan de valde, q en esto ay variedad segun el tiempo, y los accidetes.

¶ En orden à mantener la importancia de que los Avisos fuesen pequeños, no solamente para ir à las Indias, sino para bolver de ellas, se mandò por cedula de primero de Noviembre de 1589. que en la costa de la Nueva España se introduxessen Barcos pequeños, como en Sallucar, y que con ellos se embiasen

los Avisos, pero no he hallado noticia de que se huviesse podido poner en execucion.

¶ Algo se ha escrito antes de los Avisos que devè despachar los Generales de Armadas, ò Flotas, y al de la Nueva España se le mandò por cedula de 19. de Junio de 1610. que quando despachasse, diese queta al Virrey, para que embiasse sus pliegos, y despues por otra de 27. de Agosto de 1616. (que de ambas ay recopiladas leyes) que dentro de vn mes de como las Flotas, ò Armadas lleguè à las Indias despachasen Avisos, salvo en casos que les pareciesse que tendria inconveniente; y a pregunta que hizo el Condejo el año de 647. se halla hecho por el Tribunal vn informe en 22. de Enero de aquel año diziendo, que los Virreyes no devian despachar Aviso, si no es con causa urgente, que los Generales de Flota estavay obligados à despacharle vn mes despues de aver dado fondo, con comunicacion del Virrey, y los de Tierra firme dentro de veinte dias, pero que estos por la brevedad del viage lo escufavan en no avernando; y se hizo mencion tambien de como desde España se devian despachar en llegando Flotas, ò Galeones; y antes estava mädado por cedula de 7. de Mayo de 1574. que fuesen dos los Avisos q despachassen los Generales, vno con la nueva de aver llegado Flota, luego que diese fondo, y otro despues para lo tocante al Comercio; y por carta de 22. de Febrero de 1649. ordenò el Consejo, que los Generales no gastassen dinero en despachar Avisos (pues siempre avria dueños de Naos, que viniesen de valde) pero que han de ser pequeños, que excedan poco de 100. toneladas.

¶ Lo ordenado para en quanto à los Avisos que se han de despachar del-

Lib. 2. m. fo. 51.

Lib. de 1638 fol. 327.

Lib. 4. imp. pag. 125. L. 6. tit. 27. lib. 3.

Sup. cap. 1. num. 10. cap. 3. v. 18.

Li. 2. m. fo. 76. L. 10. tit. 11. 27. lib. 3.

Lib. de 647. fol. 10.

Lib. 4. imp. pag. 88. L. 15. tit. 27. lib. 3.

Lib. de aut. de vici. fol. 324.

desde las Indias, es que quando fuerse forzoso hazerlo, gassen los Virreyes lo que para ello fuere necesario de la hazienda Real, y que de la misma se paguen los que el Governador de la Habana embiara a Nueva España necessarios al servicio del Rey, y que de Guatemala no se despachen Navios de Aviso, sino con muy bastante causa.

10. Por otras leyes deducidas de vna cédula dada en Aranjuez à 27. de Abril de 1592. está mandado, que no se despache desde la Nueva España Navio de Aviso para estos Reinos sin orden expresa, de que toque en el Puerto de la Habana, y traiga los pliegos que le dicre el Governador, y que este haga buen acogimiento à los que llegaren de aquella, ó de otra parte, y les dé los despachos que tuviere sin detenerlos.

11. Por vna de las ordenanças del año de 1591. que llaman de arribadas se dice, que por quito acaesce algunas vezes despachar Avisos, con orden de que tomen la primer tierra del Algarbe que descubrieren, se prohibe que persona alguna que venga en ellos, o en otros qualquier Navios, sea osado à saltar en tierra, si nó fuere con inescusable necesidad, sino que aviendo entregado los despachos que traxeren pasen à Sevilla. pena de perdimiento de todos sus bienes, y de destierro perpetuo del Reino, y de la Carrera, de la qual ordenança ay ley recopilada.

12. Siendo así que como antes se ha referido, tienen los estrangeros absoluta prohibición de navegar à las Indias, y que lo son los Portugueses, se especificò sin embargo por vna cedula dada en Madrid à 16. de Abril de 1618. (de que ay recopilada ley) que no se encarguen los Navios de Aviso, ni

puedan venir por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni pasajeros en ellos, ni lo consentan los Iuezes, ni Justicias de donde salieren, pena de 10. pesos, y privación de oficio, y el dño. que dello se figurere, y que dello se les haga cargo en las residencias: y como quiesca q̄ no aya podido encontrar con la cédula referida para reconocer la causa que motivo su despacho, ni la ley contenga mas que lo que aqui se expresa, he pasado a discurrir, que se encaminò à prohibir el que se fassen Avisos à Portugueses, aunque estuviesen naturalizados, puesto que à los que no lo estavan, ocioso era prohibirles parte, de lo que les era vedado el todo.

13. En el punto de derroteros, como quiera que los que han de seguir los Cabos de los Avisos se les den por orden firmada del Presidente, y Iuezes a su propartida, y que segun el tiempo, y accidentes suele variarse la forma de las regulares instrucciones, harè mencion de vna ley deducida de cédula dada en Burgos à 24. de Octubre de 1615. en que se ordenò que los Navios de Aviso que fuesen à Nueva España hiziesen su viage por dentro de los Alacranes, para que dexassen los peligros de Guatemala en algun Puerto de Yucatan; y en ocasiones en que ha convenido la brevedad, ó el exponer à menos riesgos vn Aviso se ha ordenado que vaya primero à Puerto vello, y de alli buelva à Cartagena.

14. Quando se ha encargado que en Avisos que se despachò a la Nueva España vayà pliegos para la Habana, que se entreguen quãto antes, se ha ordenado vnâs vezes que yendo por Barbovento de todas las Islas, y por la parte del Norte de Santo Domingo tocasse en Cuba, y entregasse el pliego, y si por algun ac-

L. 12. 13. 14. tit. 27. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 88. L. 16. 17. tit. 27. lib. 3.

Ord. de 1591. num. 15. L. 19. tit. 27. lib. 3.

L. 9. tit. 27. lib. 3.

Lib. de 646. fol. 68.

Lib. de 656. fol. 36.

cidente no pudieffe lo echasse en Isla de Pinos, ó Cabo de Corrientes; y otras que vaya por la Canal vieja, viaje menos infestado de colarios, y q̄ para Navios de poco porte, como son los Avisos, no obsta los baxos, y el hazer los viages en derechura a Puerto veylo fuele adelantarlos de forma, que el año de 1669. se despachò vna Tartana de Aviso, cuyo Capità del pliego era Don Gaspar de Bracamonte, que salio de Sanlúcar à 7. de Enero, y con aver por vn accidente detenido se cinco dias en Tenerife; dio fondo en Puerto veylo en 12. de Febrero, y devo con esta ocasiõ referir, que he visto muy buen sucesso, y breves viages en los Avisos, que se han embiado en este genero de embarcaciones, de que siempre puede usarse; porque no suelen hallarse, ò porque respeto de no ser capaces de conveniencia, es preciso costearlas; y tambien, porque siendo el permitirles algunos marineros estrangeros, por las embarcaciones de velas latinas, se procura escusar quanto se puede el que estos pasen à Indias.

15. Por aver visto que dudava alguno al tiempo que estoy escribiendo esto, si era negocio bastante à q̄ baxasse vn vez el despacho de vn Aviso, me ha parecido referir, que puede segun los accidentes, y noticias, y la mayor importancia de su breve salida, y si huviesse de llevar algunas armas, municiones, soldados, u otras cosas, serno solamente conveniente, sino necessario, y assi se practicò algunas vezes por lo antiguo, y se ha executado actualmẽte en el año de 1670. havàdo Don Francisco de Albarro Cavallero de la Orden de Santiago à despachar dos Avisos, vno para Tierra firme, y otro para Nueva España, y visitar de salida vn Navio del assiento de neg.os, pero lo regular es come-

terse à vno de los Visitadores, y tal vez se hà embiado azogues en Avisos, como sucedio en vno que se despachò el año de 1659. y estando yo en Cadiz el año de 1662. despachò otros dos à cargo de Bernardino Mejor, y Domingo de Lafier, pero queriendo continuarse esta forma se tocò el escarmiento aviendo sido apresado de Ingleses el Navio de Don Miguel de Valencia con 19. quintales de azogue el año pasado de 1663. y otro de Francisco de Miranda Leyva con 400. quintales, fue tomado de Moros.

16. En las ocasiones q̄ se ha ofrecido dar algunas noticias prontas à los Puertos de las Indias, ó à Generales de Armadas, ó Flotas, hà despachado el Tribunal Aviso sin aguardar cartas de su Magestad, por no arriesgar con la dilacion el que dexassen de saber quanto antes el riesgo que les amenzava, y su Magestad se ha servido de aprobarlo, como sucedio en el año de 1597. y en el de 1625. y en este dieron tanto cuidado las nuevas que se embiaron à los Generales Marques de Cadereita, y Tomas de la Raspa, que se despacharon 26. embarcaciones, de Fragatas, Sactias, y Barcos, con otros tantos pliegos, porque aviendo sido seis las que el Tribunal avia despachado, mandò el Consejo que se creciesen hasta aquel numero.

17. El mismo año de 1625. fue apresado de Moros, y llevado à Zablè vn Aviso que venia de Indias, y aviedo su Magestad insinuado que convendria buscar forma para rescatar los pliegos escrivio el Tribunal al Duque de Medina Sidonia, y este al Governador de la Manzana, que los embió por medio de vn Frances llamado Guillermo Guillu, y sucedio lo mismo con los de otro Aviso de ida.

18. En el año de 627. se focorrio

*Lib. de acu.
de 1599. fol.
101. 104.
Lib. de 599.
f. 432. 441.
Lib. de 1588
fol. 284*

*Lib. de 1659
fol. 187.*

*Lib. de acu.
de 1663. fol.
176.*

*Lib. de 1597.
fol. 122. 127
Lib. de 1265
fol. 110.*

*Lib. de 1625
fol. 61. 92.*

Lib. de 627.
fol. 283.

à vn Gentilhombre de vn Aviso despachado por el Virrey de la Nueva España para que prosiguiesse à Madrid, pero esto se ha repetido raravez, ni llegará el caso de que se haga, quando en el año de 1651. escrivio el Secretario Iuan Baptista Sáenz Navarrete de orden del Consejo que no se devia permitir que los Gentilshombres de los Avisos prosiguiesse con los pliegos, sino recogerlos, è inuiarlos con correo en diligencia, pues desta forma llegan siempre con mayor anticipacion, como parece de dicha carta su fecha en 9. de Agosto de dicho año.

Lib. de 651.
fol. 254.

16 Los accidentes, ò los muchos negocios suelen ocasionar, que despues de aprestado vn Aviso se detenga muchos dias su salida, y à vezes ha sido tanta la detencion, q̄ por ella se les ha dado ayuda de costa, como se hizo el año de 1634. con Fernando Mateo de Vera, y Baltasar de los Reyes dueños de dos Avisos, q̄ demoraron cinco meses, y se les librò à cada vno 21. reales de ayuda de costa, refiriendo que se avia hecho con otros.

Lib. de 614.
f. 83. 109.

CAPITVLO XXII.

De los Puertos de mar de las Indias.

tit. 37. lib. 3.

LA rubrica deste capitulo es la propia que tiene vno de los titulos del Sumario de las leyes de Indias, y denota mayor amplitud de la que en la realidad comprehende, pues podria juzgarse, que aqui se avia de escrivir de la calidad, sitio, y propiedades de los Puertos de las Indias, sus costas, è Islas de Barlovento; pero como esto sea fuera del instituto deste tratado, y le requiriesse particular, contentadome con las noticias que

antes quedan escritas, se explicará aora la forma en que devè portarse en las entradas, y salidas de Armadas, Flotas, ò Navios licitos los Governadores, Castellanos, ò Alcaydes.

Sup. cap. 9
n. 5. cap. 13.
en todo el.

2 Que al Almirante de Castilla no se le devan derechos algunos de lo que se cargare para Indias, ò viniere dellas, èitá provado en este libro, resta saber que al Almirante de las Indias se le pagará derechos del anclage en los puertos dellas, hasta que por cedula Real dada en Valladolid à 9. de Mayo de 1547. mando el señor Emperador Carlos Quinto, que de alli adelante no gozassen mas que del titulo, sin cobrar derechos algunos, y que no los lleven los Governadores de los Puertos de las Indias por las licencias, que dieren à los Navios que salierẽ dellos, se ordeno por otra cedula de 11. de Enero de 1609. y en 26. de Enero de 1611. que no constitiesse, que se cobrasse ni llevassee derecho alguno por el anclage, y de ambas se deduxeron leyes.

Sup. cap. 7.
num. 17.

L. 1. tit. 37.
lib. 3.

L. 1. tit. 37.
lib. 3.

3 Vno de los mas sensibles perjuizios, que padecen los dueños, y Maestres de Navios es q̄ se los embarguen, ò detengan los Governadores, ò Justicias de los Puertos, y a precaucion deste daño tienẽ prevenido las leyes, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, ni otros qualesquiera Juezes, no detengan los Navios sin justa, y vrgẽte causa, tanto los que de Puertos de Indias huvieren de venir à España, como de los que del Callao huvieren de navegar à Tierra firme.

L. 4. tit. 37.
lib. 3.

4 Aunque en el capitulo de los Generales se refirió que no puede salir de los Puertos, donde estuviere la Armada ò Flota, Navio sin que le den licencia, es tan deste lugar que tengo por necessario repetirlo, y añadir que por cedula dada

una de las
del cap. 13
del tit. 37
del lib. 3
del tit. 37
del lib. 3

L. 6. tit. 37. *lib. 3.* En Valladolid á 19. de Febrero de 1605. se mandó á los Gobernadores de los Puertos de *Cartagena, Parícutlo, y La Habana*, que por ninguna causa, ni para efecto alguno tuviesen entendido, que no avia de salir Navío, mientras estuviere allí la Armada, sin sabiduría del General della.

Mucho daño suelen causar los alijos de lañre que los Navios haze en los Careneros, Barrancos, ó bocas de Puertos, y como en estas se deva zelar con mas cuidado este punto, parece que por cedula dada en Madrid á 14. de Agosto de 1622.

L. 7. tit. 37. *lib. 3.* dirigida en particular al Castellano del Puerto de *San Matias de Cartagena*, y hablando en general con todos los demás Castellanos, y Alcaldes de las Fortalezas de las Indias se les ordenó, que tuviesen mucho cuidado, de que los Navios no alajasen lañre en las bocas de los Puertos: y por vn capitulo de cedula dada en el Pardo á 14. de Julio de 1579. se les mando, que no permitan surgir ningun Navío en parte, que estorve á la fortaleza, sino que entren de la boca adentro, dexando escombrado el Puerto: y al que no lo hiziere se puedan disparar á los arboles: y se podrá ver lo que se dixo en otra parte, tocante á los Castellanos, y Alcaldes.

L. 12. tit. 37. *lib. 3.* Por cedula Real dada en Vetoñilla á 26. de Setiembre de 1613. se ordenó, *que en el Puerto de la Habana los Galeones, y aunque con ellos fuere Armada del Orzcano hiziesen salva todos con tres piezas, y al salir con dos, y que á la Capitana de Galeones se correspondía con otras tres, y á la de Flota con dos á la entrada, y á la salida igualmente; y se repitió en esta lo que contiene vna ley dedueña de cedula de 14. de Julio de 1579. que obliga Navío para entrar ni salir*

Sup. cap. 18. *num. 10.*
 Lib. 2. m. f. 67.
 Lib. 4. imp. pag. 38.
 L. 9. tit. 37. *lib. 3.*

de noche en Puerto alguno, sino que áya de fargir fuera, y dar aviso con la lanchea, y que al que lo contrario hiziere lo pueda batir la fortaleza; y se advierte á los Generales por la dicha cedula del año de 1613. que antes de llegar el caso de hazer la salva al Muro de la Atalaya de la Habana, en descubriendo la Capitana de Armada, dispáre vna pieza, y si fuere la de Flota, ó otra qual quiera Nao, sean dos, para que se conozea que son de amigos; y que no se gaste la polvora en salvas escualdas, ni en fiestas, está ordenado como antes se ha referido: siendo de advertir que no es estimable la que en las Capitanas, y Almirantas de Armadas, y de Flotas, y en los demas Galeones de guerra se ha en el buze de la Contratacion, quando salva de hazer la visita, porque es falsa devida á la jurisdiccion que se va representado, y deve no disimularse, si en algun Vaxel de guerra se saltase á ella, como sucedió el año de 1634. que aviendo el Conde de Peñafior Presidente de la Audiencia de la Contratacion ido por la jurisdiccion della, á visitar la Capitana del cargo del General Don Lope de Hozes, y Cordova, que avia entrado en la Bata de Cadiz, y saltado á la atención de hazer la salva al salir, fue multado por esta razon el General en 100. ducados de plata, que con efecto se le facieron, como consta del cargo que de ellos se hizo en las bolsas de penas de Camara, y gastos de Justicia, que empeçó el año de 1622. y dize que los años pasaron ante Diego Lopez de Valdes, y que se le echó aquella condonacion por aver saltado á hazer la dicha salva como devia, en cumplimiento de las ordenanças, y se ha de hazer por lo menos con cinco piezas, pero lo regulá es, á se haga con siete.

L. 11. tit. 37. *lib. 3.*

Sup. cap. 2. *num. 57.*

Sup. cap. 18. *num. 10.*

Sup. cap. 18. *num. 10.*

Lib. de gas. *tos de Justia. cas. fol. 19.*

7 Por cedula dada en Valladolid à 22. de Mayo de 1545. se ordenò à los Iuzes Oficiales, que en la instrucion que diessen à los Maestres de Flota, ò Navios bucos se les mandasse la eircuntancia de que al descubrir el Morro de la Aralaya del Puerto de la *Habana*, disparásen pieza, y largásen vanderá de España, para que el Alcaide de la fortaleza los dexasse entrar, lo qual se repitió en la cedula del año de 1579 diziendo, que la señal avia de ser con dos piezas, y la salva con tres, y que el Vaxel que no llevasse artilleria; hiziesse Guindamaina con la vela de gavia, una vez al descubrir la fortaleza, y otra al emparajar con ella.

Lib. 4. imp.
pag. 39.

8 Por otra cedula dada en Valladolid à 21. de Julio de 1549. se mandò, que al passar los Navios por San Juan de Puerto rico, si huviesen defurgir en aquel Puerto, hiziesen antes de entrar la misma señal, y despues à la entrada la propia salva que al Morro de la Habana, y hallàdo lo que se ha referido en quanto à estas dos fortalezas, lo vnió en un razon de salvas que he encontrado en las leyes à cerca de este punto es, que al entrar en los Puertos donde huviere fortaleza la hagan, y que al salir executen lo mismo, por lo menos con dos piezas, y si bien en vna Ley se dize, que baste hazer salva cò solo vn morterete, es sin duda que se entiende con los Navios de menor porte, que no llevassen otra artilleria.

L. 8. tit. 37
lib. 3.

L. 8. tit. 37.
lib. 3.

9. Todos los Cables, Anclas, Uergas, Mastiles, ò qualquier genero de maderas, que los Navios dexaren perdidos en los Puertos, en mar ò en tierra, se manda por vna ley deducida de la cedula de 13. de Julio de 1579. que los Castellanos, ò Alcaldes de las fortalezas lo puedan recoger, y lo vendan pa-

pag. 39. lib. 3.

Lib. 4. imp.
pag. 78.

L. 14. tit. 37
lib. 3.

ra reparo della; y como quiera que los generos que aqui se referè, sean conocidos excepto la voz, *Cable* que no es tan vulgar, dirè su definicion, que es la maroma gruesa de castaño alquitranado cò que se atà las anclas para que tengan los Vaxeles en la parte, que quisieren darles fondo; y son tan necesarios, que son las piezas con que mayor cuidado se deve tener para las navegaciones, y es lo regular que cada Nao para Tierra firme lleve cinco Cables, y para la Nueva España siete.

10. Ademàs de lo ordenado para las entradas de todos los Puertos hallo con particularidad prevenido para el de *Santo Domingo*, q no pueda entrar alli Navio sin dar el nombre, ò con ordè especial del Capitan General, como se còtione en vna ley deducida de cedula de 22. de Junio de 1620. y por otras de 2. de Março, y 30. de Abril de 621. (de que tambien ay ley) se mandò que los Navios, ò Fragatas que entrassen en el Puerto de la *Nueva Zamora* hiziesen en el su carga, y descarga; y concitye el titulo con que en la guarda de los Puertos aya, y se tenga el buen recaudo que còviene, y es necesario.

L. 15. tit. 37
lib. 3.

L. 16. tit. 37
lib. 3.

L. 17. tit. 37
lib. 3.

11. Por lo que concierne, en lo mas substancial, à este capitulo, aunque parezca que passo los limites del instituto de la obra, harè aqui mencion, de que estando ordenado para la navegaciò del mar del Sur, que en los registros de los Navios, que le navegaren, se guarde lo ordenado para los del mar del Norte, cò la particularidad de no registrar en cabeza agona, y que tengan los Maestres libro de fobotdo, y los Oficiales Reales de Lima los visitè en el Callao aunque sean Navios de Armadas; està mandado, tambie que los Oficiales Reales de Panamá visiten en el Puerto de Peico los

L. 2. 3. 4. 5.
tit. 34 lib. 3.

Navios que alli llegaren, aunque sea de Armada, asistiendo un Oidor, y el Fiscal, y que los Generales de aquel mar este subordinados al Presidente de aquella Audiencia, y en los Navios que saliendo del Callao para Guatemala, ó Nicaragua fueren al Puerto de Acapulco, se castigue como atribada con las penas impuestas á las que se hazen á otros Puertos.

L. 6. 7. 9. tit. 34. lib. 3.

12. Prometido tengo hablar de las salvas, ó correñas, con que se saludan los Navios, y viendose referido en este capitulo las que se devén hazer con Artillería, diré aqui la forma que se observa con las demas en la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, y es la que el General Don Carlos de Ibarra dió en 28. de Junio de 1635. cuya orden está en la Comandancia de la Armada, y la sustancia es la siguiente.

Que la Almiranta Real salude dos vezes á la Capitana Real, y ella responda vna, y buelva á saludar otra vez, y repite otra la Capitana, y otra la Almiranta, con que son quatro, y dos.

Las Capitanas de Flotas, y de Esquadras se saludan, y responden en la misma forma.

Las Almirantas, y el Governador del tercio saludan dos vezes á la Capitana, y responde vna, buelven á saludarle otra, y responde la Capitana con chirimias, y trompetas, y responden ellos saludando otra vez, que viene á ser quatro, y vna, y otra de chirimias.

De la misma manera han de saludar los Navios en donde vinieren embarcados Generales, ó Almirantes de Flotas reformados, que por algun accidente, ó jornada que vayan á hazer, se hallarẽ embarcados.

Los Galeones de plata, ó otros Navios merchantes deven saludar dos vezes á la Capitana, y ella responderá vna vez con pito, y otra cõ

trompetas, y chirimias, y ellos responden otra vez, y en quanto á la segunda de trompetas, y chirimias dize, que á voluntad del General, ó de vno, y otro se suele practicar, y es de advertir en este punto, que las instrucciones que sobre el dan los Generales de Galeones, incluyen las Naos merchantes si llevaren vanguardia de infanteria, ó si no, se dice q̄ salute dos vezes, y se les responde vna cõ chirimias, y ellos responderá otra.

A la Almiranta Real la ha de saludar las Capitanas de Fictas, y Esquadras dos vezes, y ella saludará otras dos, buelverán á saludarla vna, y ella saludará otra, y buelverán á saludarla otra, que son quatro, y tres.

Las Almirantas, y el Governador la saludarán dos vezes, y ella responderá vna, buelverán á saludarla otra, y ella repite á otra, y ellos buelverán á saludarla, con q̄ serán quatro, y dos.

Los Galeones de plata, y Naos particulares saludarán dos vezes á la Almiranta Real, y ella responderá vna, y ellos buelverán otra vez á saludarla, y ella saludará con trompetas, ó chirimias, pero la Nao particular, que no tuviere vanguardia de infanteria, saludará dos vezes, y se le responderá vna con pito.

A las Capitanas de Flotas, y de Esquadras han de saludar las Almirantas de ellas, y el Governador dos vezes, y la Capitana responderá vna, y ellos buelverán á saludar otra, q̄ responderá ella cõ otra, y ellos buelverán á responder otra, que serán quatro, y dos.

Los Galeones de plata, y demas Navios particulares saludarán á las dichas Capitanas dos vezes, y ellas responderán vna, y ellos buelverán á saludar otra, y ellas responderá otra con chirimias, ó trompetas.

A las Almirantas de Flotas, y el Governador los ha de saludar los Galeones de plata, y Navios particulares dos vezes, y ellos responderá otras dos,

y y buel-

y bolverán à saludar otra, y à respõder otra la Almiranta, ó Gobierno, y repetirán otra los Galeones, que seràn quatro, y tres, con advertècia, que segun la moderna instruccion q se practica, el Navio que no llevare vandra de infanteria saludará dos vezes, responderásele vna, repetirá otra, responderásele otra, y bolverá à saludar otra, que son quatro, y dos. Y los Navios particulares deven saludar à los Galeones de la plata dos vezes, y ellos respõderán otras dos, y bolverán à saludar otra, y responderáse otra, y el merchante acabará con otra, que son quatro, y tres.

Y previene la orden, que las dichas salvas se entienda, que han de ser por Soravento, empezando primero los que se ha dicho, sin mirar si alcanza antes el superior al inferior, sino executandolo en la forma dicha, sin exceder, ni alterar, por cõvenir así al servicio Real, y à la quietud, y buena disciplina de la Armada, y por ser en la forma que lo ordenó Don Luis Faxardo siendo General de la del mar Oceano, que su Magestad tenia aprobado.

13. Avienõse hecho mencion.

Sup. num. 5. en este capitulo de que no se alije lastre en los puertos, es de notar, que es con la suposicion de que el dicho lastre es de piedra, y q sea della, y no de arena està mandado por vna ley.

L. 102. tit. 24. lib. 3.

CAPITULO XXIII.

Del Capitan General de la Artilleria de las Armadas, y Flotas de Indias, Tenientes Generales, y Almisinos della.

NO ay titulo en el Sumario de las leyes de Indias del Capitan General de la Artilleria de las Armadas, y Flotas dellas, sus Tenientes, y Almisinos: pero en el del Artillero mayor, y Artilleros, se haze alguna

mencion, y tengo por sin duda que no averse hecho cõ mas especialidad consistió en que la jurisdiccion de la Artilleria cottió mas de cien años à cargo de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, hasta que por cedula de 22. de Agosto de 1607. referendada de Juan de Ciriza, se ordenó que el Marques de San German, que era Capitan General de la Artilleria de España, lo fuesse juntamente de la de las Armadas, y Flotas de las Indias, diziendo, que se hazia por evitar encuentros; y competencias, y mandando que vñase, y tuviesse la jurisdiccion sobre los Artilleros, como lo avia hecho, y teniendo la Casa de la Contratacion, y el Juez Oficial à quien su Magestad solia dar comisiõ, y q nombrasse los Condestables, y Artilleros; y siendo esto lo q en substancia contiene aquel titulo, del qual en vna ley del sumario se haze mencion, la ay tambien de cedulas posteriores que se referirán aqui.

2. Que el General de la Artilleria nombre Capitan della, q vaya en cada Armada, ordena vna ley deducida de cedulas de 14. de Junio, y 19. de Oðubre de 1608. y por otra que se deduxo del primero titulo, y de cedula de 24. de Março de 1614. q el General de la Artilleria de España vñase su oficio en las Armadas, y Floetas de la Carrera de las Indias, en lo q hasta entonces se huviesse vñado, y no en mas, à que se añadio despues en 18. de Septiembre de 1618. que pudiesse vñar por sí, ó por su Teniente sin llevar sueldo alguno de la Tableria; y q nombrasse Capitan, Condestables, y Artilleros, y reconstruyese las armas, y municiones de las Armadas, y Flotas.

3. La cedula del año de 614. parece q contenia discretos capitulos, y vno dellos q è para las Naos de Armada, fuesse necesario nombrar Condestables, ó Artilleros q estuyessen ya cõcertados para Naos merchantas,

L. 103. de tit. fol. 282.

L. 29. tit. 18. lib. 3.

L. 31. tit. 18. lib. 3.

L. 29. tit. 18. lib. 3.

L. 30. tit. 18. lib. 3.

L. 34. tit. 18. lib. 3.

puédese hazer, y por otro, que los Artilleros que huvieren de servir en las Armadas, y en las Capitanas, y Almirantas de Flotas los propoaga el Artillero mayor al Teniente general de la Artilleria, para que elija los mas suficientes, y a las pagas assa el Artillero mayor, y las firme por hechas à personas aptas.

4 Por otro capitulo de la misma cedula del año de 1614. (de que tambien ay ley) se dixo, que el Teniente de Capitan general dé orden al Artillero mayor, al tiempo de las salidas de Galeones, ó Flotas, para que cmbie à los Puertos que le pareciere, quadernillos de la practica de la Artilleria dirigidos à las justicias, que obliguen à los Marineros, à que los tengan, para que sabiendo las reglas puedan con poca practica ser examinados de Artilleros: y toso estas leyes, y otra que ordena, que el General, ó su Teniente libren los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la Artilleria halla en el sumario, que pertenecè à los Capitanes Generales, y sus Tenientes, y como quidra q en lo que mira al cargo, y preeminencia del Artillero mayor, ó Artilleros se aya de escribir en capitulo a parte (q serà el siguiente à este) recopilarè aqui las noticias, q por cedulas, y cartas he obset vado tocantes à estos pueustos, y à los demas ministros.

5 El año de 1617. olvidando el Marques de San German el capitulo de la cedula del de 1614. antes referida, intentò la novedad de que su Teniente visitasse las Naos, que se despachassen de Flora, por lo q mirava à la artilleria, armas, y municiones, y aviéndose dado quèta al Còsejo por el Presdènte, y Iuzes en carta de

Teniente del Conde Duque de Olivares en el Oficio de Alguacil mayor Iuzè Oficial, lo era juntamente de D. Diego Mesa, Capitan General de la Artilleria, hallándose en Santlucar por la jurisdiccion de la Casa, bolvió à pretèder hazer visita separada por la de la Artilleria, y se le escrivio que no hiziesse tal, y que aviendo Juan Gallardo de Cespedes su padre intentado lo mismo el año de 1617. se ordenò en 22 de Septiembre del, que no se continuasse tal novedad; y como desta resolucion huviesse el Capitan General de la Artilleria recurrido al Consejo, se bolvió à ordenar por carta, q por su mandado escrivio el Secretario D. Fernando Ruiz de Contreras en 13. de Abril del dicho año de 1627. al Presidente, y Iuzes, q no permitessen, que se excediesse de la costumbre, sino que se guardasse lo que hasta entonces se aya usado, con que cesò esta disputa, que en la realidad era infructuosa, y contra la autoridad del Iuzè, que por el Tribunal despachasse las Flotas, pues visitando èl los Navios con asistencia del Artillero mayor, q era de quien avia de valerse el Teniente general, vendria à seguirse de la repericiò de visitas, perjuizio à los dueños de Naos, sin utilidad del servicio del Rey, ni de la causa publica.

6 Todos los Ministros de la Artilleria (que son los q se referirà adelante) deven facer tienos por el Còsejo Supremo de las Indias, para ser admitidos por el Presidente y Juezes al vfo, y exercicio de sus officios, y como el Pagador general de la Artilleria (que reside en la Villa de Madrid, y para lo tocante à Sevilla nombra quiè lo exerça) corriesse en aquella Corte con solo el nombramiento de su Capitan General, se hizo reparo por el Tribunal el año de 1657. q representado en 25 de Ombre, se embió resoluciò en 13. de Noviembre del mismo año, por carta firmada

L. 33. tit. 18.
lib. 3.

L. 1. tit. 18.
lib. 3.

L. 8. tit. 18.
lib. 3.

L. 35. tit. 18.
lib. 3.

sup. 2.

Lib. de 1617.
f. 276.

Lib. de 1627.
f. 276.

Lib. de 1627.
f. 276.

Lib. de 1627.
fol 255.

Lib. de 1627.
f. 297.

Lib. 2. m. fol.
276.

Lib. de 1657.
f. 242.

del Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, de que el Pagador general de la artilleria devia sacar despacho de la Junta de guerra de Indias, por lo que toca á la Carrera dellas, como lo hazen el General, y demas Ministros de la Artilleria, y que el Pagador, ó la persona que tuviere su poder en Sevilla deve dar nuevas fianças para lo tocante á la Haberia, que sean hasta en cantidad de 400.000. ducados de plata, todo lo qual se practica así.

7. Son los Ministros de la artilleria, el *Teniente General* della, *Veedor* (que segun consta de vna ley tuvo principio en ocho de Juno de 1611.) *Contador* (que como parece de otra le tuvo en 19. de Julio de 1608.) *Pagador*, de que ya se ha hecho mencion, *Mayorazgo*, que se creó en el mismo dia 19. de Julio de 1608. *Artillero mayor*, que es el oficio mas antiguo, pues le ay con sueldo por su Magestad desde 25. de Febrero de 1576. y como quiera que sea lo regular el que la Junta de guerra de Indias se tuva de aprovar para estos oficios los sujetos, que propone el Capitan General de la Artilleria, lo es tambien el que se pide informe al Presidente y Juezes, y que si por él no constasse de la idoneidad de los propuestos por el Capitan General, seria obligado á proponer otros, ó los nombraria la Junta para lo tocante al ministerio de las Armadas, y Flotas. Y los que facan titulo de su Magestad por el Consejo, y Junta de guerra de Indias, se presentan con él, y juran en la Sala de Gobierno de la Contratacion.

8. El Teniente General, y demas Ministros está subordinados al Presidente y Juezes, no solo en lo que mira á obedecer, y executar las ordenes concernientes á sus ministerios, sino en todo lo demas que civil, ó criminalmente se ofreciere, así por dependencia, ó incidencia de sus exer-

ciones, como se breve que executen algunas otras ordenes del Consejo, ó el Tribunal tuviere por del servicio de su Mag. Y aviendo el año de 1633. intentado el Teniente de Capitan General el cutar á las libranças que despachava se llevasen al Presidente, para que pudiese el Pagarse en ellas, y sobre apremiar á los Ministros del sueldo á q̄ no las pagassen, ni interviniesen en otra manera, formandose competencia, se despachó cedula dada en Madrid á 23. de Octubre de aquel año, referendada del Juan Baptista Saenz Navarrete, mandandose q̄ pareciese en Madrid el Teniente General de la Artilleria, y q̄ fuesen presos el Veedor, y Contador della, y castigados por la inobediencia al Tribunal, y q̄ al Regente de la Audiencia se elerivó el cutarle otra vez novedades, como lo fue la de admitir competencia de los Ministros de la Artilleria con la Jurisdiccion de la Casa, siendo así q̄ son subditos, y dependientes della: y asimismo se ordenó, que se les testasen los sueldos por su declaracion, y aviendo la Junta de la Artilleria (q̄ avia entonces) supplicado á su Mag. se dixiese que declarar, que las libranças q̄ despachasse el Teniente General de la Artilleria no necesitavan del Pagarse del Presidente de la Contratacion, y que en quanto á este articulo formava competencia con el Consejo Supremo de las Indias, fue servido de remitir la determinacion á la Junta de Medios, que entonces avia, en la qual se declaró, que el Presidente de la Casa avia de intervenir, y rubricar todas las libranças q̄ se dixesen sobre la hacienda de la Haberia, aunque fuesen dadas por el Teniente General de la Artilleria, y q̄ no se le passassen en cuenta al Pagador della, si q̄ pagasse sin este requisito, con lo qual se comenzó en cedula Real dada en 4. de Mayo de 1634. referendada del Juan Baptista Saenz Navarrete.

Lib. 3. m. fol. 93.

Lib. 5. m. fol. 98.

Lib. de ord. de 4. de Mayo de 1634. referendada del Juan Baptista Saenz Navarrete. Lib. de ord. de 4. de Mayo de 1634. referendada del Juan Baptista Saenz Navarrete. fol. 53.

Oigo.

9 Ofreciofe despues, que aviendo el Consejo dado comission al Marques de Fuente el Sol, para cobrar de los herederos de Martin Alonso Vidal el año de 1666. catorce mil pesos, que el susodicho devia à Andres de Arámburu Oficial Real de la Veracruz, que los dexó en su testamento à su Magestad, y procediendo sobre esta deuda cõta Don Francisco Antonio Vidal y Encalada, Cavallero de la Orden de Santiago, Veedor de la Artilleria, hijo, y heredero del dicho Martin Alonso Vidal, pretendio inibir al Marques, y que se remitiesse el conocimiento de la causa al Teniente general de la Artilleria (suponiendo que era su luez privativo) y aviendo dado quenta a su Magestad resolvió por su Real cedula de 7. de Diciembre del dicho año de 666. restrendada de Don Alonso Fernãdez de Lora, que el Real, y Supremo Consejo de las Indias, y la Real Audiencia de la Contratacion de las, y qualquier Ministro a quien su Magestad diere comission por el dicho Consejo puede, y deve conocer de todas, y qualquier causas de los Ministros de la Artilleria, que lo son de la Casa de la Contratacion con titulo de la Santa de guerra de las Indias, por donde gozan sus sueldos, y se mandaron sacar, y facaron cinquenta ducados de multa al dicho Don Francisco Antonio Vidal.

10 Los Ministros de la Artilleria en todos los otros casos, y causas en q quieran conocer qualesquiera luezes, y Justicias ordinarias, ó delegadas (como no sea el Tribunal de la Contratacion de las Indias, ó quie ruviere comission del Consejo Supremo de las) son essentos de todas las otras jurisdicciones, teniendola privativamente sobre ellos el Capitan General de la Artilleria, y su Teniente en virtud de privilegio particular, q se les despacha quando se les dá título

de sus officios, para q gozen de las essenciones, prerrogativas, y fuero que los Artilleros.

11 El Teniente general de la Artilleria quando entrare en la Sala de gobierno (ó porq tenga que representar en ella, ó siendo llamado por ella para negocio del Real servicio) se assieta en los bancos colaterales, a donde se le dá asiento à los Generales de Flotas, y Gobernadores, ó Ministros togados que passan à las Indias, excepto si passan con algun gobierno Titulos de Castilla, y asi se informó al Consejo el año pasado de 1654. y tambien se dá asiento en los dichos bancos colaterales al Veedor, y Contador de la Artilleria, y si son propietarios con titulo de su Magestad; pero no los demas Ministros, como son el Mayordomo, Artillero mayor, y Pagador, los quales dan sus quentas en la Contaduria de Haberias, como antes se ha dicho.

12 Hase referido en este libro acerca del punto de Artilleria, como estubo mandado que para cureñas della se truxesse madera de las Indias, y que se prohibio despues reconocidos los inconvenientes; que la Artilleria de bronce dá calidad à los Navios para ser preferidos en el buque de flota; y lo q deve executarse en quanto al compartimiento della en las Naos; y es digno de añadir lo que se contiene en un informe que por el Tribunal se hizo à la Junta de guerra de Indias en 24. de Septiembre de 1513. diciendo que despues de las Maderas de la Habana eran las mas apropiadas para los cavallamientos, f. 562. ó curvelas de la Artilleria el fresco; y alamo negro, ó blanco; porque el roble sobre ser muy pesado le pudren facilmente la agua, y el Sol, y que los exes eran los mexores los que se traen de Canarias, y despues de estos los de la Habana.

Lib. 3. m. fol. 223.

Lib. de 1654 fol. 50.

Sup. cap. 4. m. 27.

Sup. cap. 6. m. 14.

Cap. 14. m. 25.

Lib. de 1613.

Lib. de 1613.

13. También es digno de saber, que por la misma Junta de Guerra de Indias en carta, que de su orden escribió el Secretario Pedro de Ledesma en 14. de Setiembre de 1613. se ordenó, que los arcabuces, y mosquetes para las Armadas, y Flotas no se comprasen de estrangeros, sino de los fabricados en 1522.174. que eran los mejores de todos, y que el Artilleromayor hiziese prueba de los moquetes, y arcabuces, y demas armas que se aderezaren, y limpiaren para volverá servir otro viage, porque si le pareciere que no estan para ello no se incida en el inconveniente, de que se quexavan los Cabos, que era el que se rebentavan con facilidad.

14. En ocasiones que teniendo personas particulares Artilleria de bronce se ha necesitado de alguna para los Galeones, ó Capitanas, ó Almirantas de Flotas, se les ha comprado, como consta que se hizo el año de 1627. pagando á 32. ducados de plata cada quintal, y se refiere en la carta en que dello se dio cuenta al Consejo, que antes se avian comprado otras al Capitan Pedro de la O, pagandofelas á 36. ducados, y tambien consta que el año de 1637. sobre aver informado en carta de 11. de Setiembre que la Haberiaria era deudora á la Armada del Occidental de ninguna Artilleria de bronce, se le entregaron 40. piezas.

15. De los Oficios de Veedor, y Contador no hallo en las leyes, y ordenanças (además de lo que ella ya dicho) que referir mas de que por una ley se ordena, que donde se fundete Artilleria de de aqoiento para el Veedor, respecto de aver de asistir á ella, con que su ministerio en quanto al punto de fundiciones, compras, y todo genero de obrages, viene á ser el que incumbe á todos los Veedores, que es, ver, asistir, e intervenir, como el del Contador to-

mar la razon, justificar popeles, y hazer cargos, y de pla har datos, y libranças; y en estos uos officios se corre con reciproca concordia en quanto á dividir, y compartir el trabajo, guardando turno en baxar á los despachos, y recibos de las Armadas, y Flotas, así para los pagamentos de los Artilleros á la ida, y sus remates á la buelta, como para hazer que se plane, y desplane la Artilleria, y se alige en Gavarras, para traerle á Sevilla con todos los pertrechos, armas, y municiones; y disputandole el año de 1645. que sueldo devia dárteles en las ocasiones de baxará los Puertos se informó que el mismo que al Veedor, y Contador de la Armada, que es á razon de 17. maravedis al dia, con calidad qel Veedor de la Artilleria no llevase su oficial mayor, porque no le acrecentasen sueldos.

16. En capitulo de Ministros de artilleria, y que tienen intervenciones en las fundiciones dello no será impropio el referir algunas cosas, que acerca dello, y de la calidad, y diferencias del Cobre he observado en los libros de la Cata, siendo lo primero que en el dc cartas de 1609. se halla la razõ de los diseños que el Fundidor mayor Francisco de Ballesteros invento para fundir sus diestras, y en el siguiente de 1630. se viõ la orden de como, y á quien se avia de entregar el cobre que se trae de las Indias, q no repito por estar antes dicho, solo añadiré q para su enregõ no interviene ordẽ mas q el del Supremo Consejo de las Indias, aunque se traiga de quẽta de la Real Hacienda.

17. De varias partes de las Indias suele traerse Cobre, y aviendo se tratado del Perú una partida, que se dio ser de la Provincia de Chile, pareció que mandó el Consejo que se fundiese, y reconociese lo que entrava, y viólo se hecho la experiencia, se diõ quenta de que avia nes-

Lib. de 1613.
f. 562.

Lib. de 1627.
f. 231.

Lib. de 1657.
f. 19. 162.

L. 44. tit. 18.
lib. 3.

Lib. de 1645
f. 281.

Lib. de 1609.
f. 370.

Sup. cap. 15.
m. 13.
Lib. de 1655.
fol. 269.

Lib. de 1627.
fol. 210.

Lib. de 648.
f. 403. mado 24. por 100. y despues el año de 1648. se embiaron de Lima dos planchas de cobre, y dos de estaño, que fundidas en presencia de Don Luis del Alcazar Factor luez Oficial de la Casa, mermaron 23. y 1. diezavo por 100. y se escrivió que era muy agrio, y que para servir en fundiciones de Artilleria, se necesitava de otro tanto cobre de Vngria.

Li. de 1629.
f. 85. 18. En el año de 1629. aviendo el Consejo ordenado, q̄ se informasse que mermas podrian abonarse al fundador del cobre que se le entregasse, se escrivió que del de Vngria a razon de 6. por 100. como se hazia en Lisboa, y del de la Habana, y Chile a razon de 25. por 100. pues en las fundiciones que se avian hecho, constó que mermava 24. 25. y 28. por 100. y en el año de 1641. se

Lib. de 1646.
f. 142. representó a su Magestad, que tendria buena queta si que se le viesse de mandar traer cobre de las minas de la *Sereva* (que son las de Chile) pues desde el Puerto de Coquimbo hasta Panamá tendria de costa 28. pesos cada quintal, y de allí à España vn peso, con que saldría à dos reales, y doze maravedis la libra, y se ahorraria mucho de lo q̄ se comprava de Vngria; pero reconocido, que despues el año de 1655. se dió queta de tener justado asiento con Enrique Haber Fundidor, que se le avia de pagar à veinte y cinco ducados de plata cada quintal de cobre de Vngria, viniendo à quedar en quarenta y tres reales de su valor (facidas costas) el quintal que se truxesse de Chile, no podia tener convenientia esta conduction.

Lib. de 655.
f. 84. 19. Ay tambien minas de cobre en la *Isla de Cuba* en la jurisdiccion de la Ciudad de Santiago, y en la Provincia de *Caracas*, las que llaman de *Cocorote*: y el mismo año de 1646. en dos de Octubre

de, se hizo vn informe largo al Consejo sobre la calidad de vnas y otras, en que se dixo, que quando administró la mina de Cuba Francisco Sanchez de Moya, vino muy buço cobre, de que se hazia fundicion de piezas en Sevilla, y se remitia à Lisboa para el mismo efecto, y que venia cada año de tres à 48 quintales; pero que desde que se dio por asiento era lo que se traía escoria con superficie de cobre, con que demas de mermar la mitad al fundirla, no quedava de provecho para artilleria, y tenia de costa de traerla hasta las Atarazanas dos reales menos quartillo de vellon cada quintal. Y en razon del cobre de *Cocorote* se dixo, que era tan agrio, que mermava las tres quartas partes, y la traída tenia la misma costa, con que el remedio que se dictaria era, que las minas se administrassen por queta de su Magestad, y se diese orden que se fundiese allí, para que con esto pudiesse con poco beneficio de metal de Vngria servir lo que se truxesse. Y sobre lo tocante à la mina de Cuba se bolvió à hazer otro informe en treze de Mayo de 1670.

Lib. de 670.
f. 54. 20. El año de 1625. consta que vna partida de cobre que se truxo de *Venezuela* dio orde el Consejo para que se vendiesse, y que con su procedido se comprassen, y embiasen à aquella Provincia ciertos instrumentos necessarios para la propia Mina: y para que se vea la corria estimacion del metal della, esta capitulado con Enrique Haber, que por todo el cobre que se truxere de *Caracas*, y se le entregare en fundicion dará novena reales de vellon por cada quintal.

(*)

*** ** * * * * *

CAPITULO XXIV.

Del Artillero Mayor, Capitan, y Condestables de la Artilleria, y de los Artilleros de las Armadas, y Flotas de Indias.

EN el capitulo antecedente queda referido, como desde el año de 1576. se crió el oficio de *Artillero Mayor*, para que residiese en la Ciudad de Sevilla, y no pudiesse hazer ausencia della sin licencia del Presidente, y Iuezes; y lo mismo está ordenado por dos leyes, y se previene por otras, que se halle à la compra, y proua de la artilleria, y armas que se compraren para las Naos de guerra de la Carrera de las Indias; y que por lo que toca à las merchantas vaya con el Iuez de la Casa al tiempo que se visitaren, para salir à reconocer la artilleria, polvora, y municiones, y asimismo deve asistir à la compra de la cuerda, y refinacion de la polvora, y cuidar que los arcabuces, y mosquetes sean de Vizcaya. Y también juzgo de su cargo al tiempo de las visitas vltimas, que se hazen à la salida à las Naos, enterarse de la suficiencia del Armero que con plaza de Marnero deve llevar cada vna en conformidad de vna ley.

2. Está asimismo prevenido por las ordenanças de 24. de Março de 1614. (de que se deduxeron diferentes leyes) que al llegando las Armadas, y Flotas vaya el Artillero mayor à Sanlucar, para que allí, en la Horcada; ò Barrego, ò donde se ordenare haga desembarcar la artilleria, y que no falten los artilleros hasta que estè en su lugar pena de quatro reales cada dia al que faltare, aplicados para los que

asistierè, à los quales corre el sueldo hasta que la Artilleria, y petrechos se ayen desembarcados; y lo que vltimamète se ordenò en quito à esto, y faenas à que deven asistir antes de ser pagados, queda dicho en otra parte.

3. Por otras leyes se ordenò, que huviesse junto à Sevilla un tercero (como le ay cerca de la fundicion en el sitio q̄ llamà Monte Rey) para provar la artilleria, en el qual residiesse el Artillero mayor todos los dias por mañana, y tarde dos horas, para enseñar allí con demonstracion su oficio: y como las dichas leyes se deduxesen de cedula de 28. de Febrero de 1576. no se lo q̄ se practicò por entonces pero si que en lo presente ni se vñ ni era practicable todos los dias, y solo se hazen aquellos, que se prouea artilleria nuevamente fundada.

4. Como toque al Artillero mayor examinar los *Artilleros*, estè le ordenado que no admita à examen à los estrãgeros de los Reinos de Castilla, y Aragon, excepto à aquellos que pudier en navegar à las Indias, que yo entiendo se deve interpretar estavoz, que pudieren navegar, con aquellos que estuvièren naturalizados, ò tuvièren los requisitos necessarios para serlo; y para todos se manda por otra ley que tomen pràctica de los materiales, y fabrica de la polvora, y de su refinacion, y de los fuegos artificiales.

5. Ordenòse tambien, que ninguno sea admitido à examen de *Artillero* sin que tenga 20. años de edad, y aya hecho algun viage à las Indias por Artillero, y Marnero de Nao merchanta, ò por Marnero, ò Soldado de Nao de guerra; pero que los oficiales *Carpinteros, Canteros, Herreros, Alvañiles, y Espaderos*, se admitan à examen, aunque no ayen hecho

Sup. cap. 2.
n. 50.
Lib. 1. cap.
9. n. 27.
L. 6. 7. tit. 18
lib. 3.
L. 11. tit. 35.
tit. 18. lib. 3.
L. 17. tit. 18
lib. 3.

L. 2. tit. 18.
lib. 3.

L. 3. 4. tit.

L. 47. 48. tit.

L. 31. tit. 13
lib. 3.

L. 5. tit. 18.
lib. 3.

viage, cõ que vnos ni otros no ten-
gã leison de braço, ò falta de vista,
y ayã afsistido dos mezes en la es-
cuela del Artillero mayor; y aun-
que se dezia que dos horas cada dia
en el terrero à mañana, y tarde, y
los dias de fiesta solas las tardes, y
que no se aprovasse al q̃ no huviesse
ganado dos premios en el terrero à
los demas Artilleros, como este pũ-
to nõ està ya en estillo, bairã el asis-
tir en la escuela del Artillero ma-
yor, y todo lo referido se contiene
en diferentes leyes.

L. 13. 14.
15.
16.
17.
18.
lib. 3. 1.

6 De cada Artillero que exa-
minare puede llevar el Artillero
mayor dos ducados dandole pa-
tente, para que por ella gozẽ de los
privilegios concedidos à los Ar-
tilleros, y matriculandole para que
siẽ pro que sea necesario, se le pue-
da obligar à que sirva con el sueldo
ordinario.

L. 21. 22.
18.
lib. 3.

7 En lo antiguo estuvo manda-
do, que de los titulos de examen,
que se hazian en presencia de vn
luz Oñal, y despachavã por ante
vn escrivano de la Casa, se tomasse
razon en la Contaduria de la, pa-
ra lo qual huviesse libro particular,
lo qual cesõ con averse criado los
oficios de Vecelõr, y Contador, en
cuyos libros se toma esta razon.

L. 19. 20.
18.
lib. 3.

8 Los Artilleros que estuviere
examinados deven ser preferidos
para los Galeones, y Capitanas, y
Almirantas de Flotas, à los que nõ
lo estuviere, y los Generales, y de-
mas Cabos deven dexarles de sem-
baragado el Rãcho de Santa Bar-
bara al Condestable, y Artilleros
pena de 100. ducados al que lo con-
trario hiziere, pero que ellos nõ
puedan poner en à quell Rãcho mas
que las cajas de sus vestidos, pena
de perdimento de lo que pusieren,
y del sueldo: y que demas de acu-
dar à las faenas de la artilleria, ha-
yan sus quartos al timon: y con car-

ta de 2. de Diciembre de 1659, re-
cibio el Tribunal despacho de su
Magestad, para que los Cabos de
las Armadas, y Flotas de Indias,
guardassen à los Artilleros en el
Rãcho, y permisiones, y demas
preeminencias todo lo que su Ma-
gestad les tiene concedido: y en
quanto à lo que les pertenece por
las permisiones se podra ver en
otra parte.

Lib. de 659.
fo. 215.

Sup. cap. 22.
num. 20.

9 Muchos son los privilegios,
y preeminencias concedidas al Ar-
tillero mayor, y Artilleros que na-
vegan en las Armadas, y Flotas, y
lo recopilado en diferentes leyes del
Sumario de las de Indias, se reduce
à que nõ puedẽ ser presos por deu-
das, ni executados en sus personas,
ni armas, ni en los vestidos suyos,
ni de sus mugeres, ni en sus camas,
ni en los sueldos que se les deviere,
ni puedan echarles haçepedes, ni
soldados en sus casas, y que puedan
traer armas ofensivas, y defensivas
(aunque sean en partes, y a horas
prohibidas) en todos estos Reinos,
y los de las Indias, y que de dia pug-
nan traer, y disparar arcabuzes en
qualesquiera partes, excepto en lo-
tos, y bolques vedados, y que de to-
das sus causas civiles, y criminales
conozca el Capitan General de la
artilleria, o su Teniente, à quienes
se diõ la jurisdiccion privativa que
primero tuvio sobre ellos el Pre-
sidente, y Iuezes, y que las apelacio-
nes se admiran para el Real, y Su-
premo Consejo de las Indias en la
L. 13. 24. 18.
lib. 3.
L. 18. 11. 18.
lib. 3.
L. 13. 24. 18.
lib. 3.
L. 17. 1. 170.
L. 17. 1. 170.
L. 17. 1. 170.
L. 17. 1. 170.

L. 36. 37. 40.
lib. 18. lib. 3.

de Hoza, y todas se sobrecartaron en cedula de 6. de Agosto de 1614. referendada de Tomas de Argulo, en la qual se dice, que demas de lo conrejo en ella, estava mandado por otras dos cedulas despachadas por el Consejo de Guerra, dada la vna en Azeca à primero de Abril de 1597. y la otra en Valladolid à tres de Noviembre de 1612. que demas de las preeminencias referidas las Justicias, Concejos, y Regimientos de las Ciudades, villas, y lugares de estos Reinos no puedan obligar à los Artilleros, Ayudantes, y Oficiales mayores, y menores de la Artilleria à que sean Receptores de ningunas rentas, ni depositarios, ni cobradores de Bulas, ni Mayordomos de los positos, y propios, ni otros officios concegiles, ni se entendiessen con ellos las prematicas de los trages, y vestidos: que todas las dichas cedulas se hallaran en los officios de Veeduria, y Contaduria de la artilleria, y vna que vltimamente se despachò por el Consejo de Guerra dada en Madrid à 18. de Julio de 1650. referendada de Alòso Perez Cantarero, en que se manda que se les guarden todas las dichas preeminencias, y que qualquiera Consejo, Tribunal, ò Justicia que pèdiere qualquiera persona de los de la artilleria la remitan luego cò los autos al Capitan General della, ò su Teniente, sin esperar inhibiciò alguna, ni mandato Real, sin que ningun Consejo, Chancilleria, ni Audiencia, se entrometa en cosa alguna, en que procedieren los dichos Capitan General, ò su Teniente, aunque sea por dezir que exceden de su jurisdiccion pena de 500. maravedis para gastos de guerra, en que incurra el que faltare à su observancia, aviendo sido requerido con la dicha cedula, ò su traslado signado de escrivano, y poder para cobrarlo

con costas, y salarios al Luez Real. go mas cercano, declarando que las personas que han de gozar destas preeminencias tengan traslado autentico de la dicha cedula, y al pie della certificacion del Capitan General de la artilleria de España, en que declare su nombre, y el officio que exerce en el ministerio de la artilleria.

10 Demas de tan singulares privilegios consta por otra ley deducida de cedula de 22. de Diciembre de 1598. que se encargò cò generalidad à todo genero de justicias, que en todo lo posible favoreciesen à los artilleros de la Carrera de las Indias: y por otra que se facò de cedula de 18. de Setiembre de 1604. que los artilleros, que fueren presos por qualquiera delito sean llevados à la Carcel de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y no aotra ninguna.

11 Esta por vna ley mandado que los Generales de las Armadas, y Floras, conozcan de las causas de los artilleros mientras fueren embarcados, aunque despues se criò officio de Capitan de la artilleria de la Real Armada de la guardia de la Carrera de las Indias, à quien obedeciesen los Còdestables, y Artilleros, y à este dà las ordenes el General, para que se las pase, y tambien se introduxo este pæsto en las Flotas desde el año de 1611. que Don Juan de Mendoza Marques de San German en 23. de Mayo le dio titulo del à Alonso de Espinosa, y los que han de servir esta ocupaciò deven sacar patente por su Magestad, y su junta de guerra de Indias, y se presenta ante el Presidente, y Luezes para que le reciban juramento, sin el qual requisito no puede exercer.

12 Lo que sobre lo referido se halla à cerca desta materia de Artilleria

L. 29. tit. 18
lib 31

L. 26 tit. 18
lib. 3.

L. 25. tit. 18.
lib. 3.

llera en las leyes de Indias es, que si los Generales mandaren mudar alguna sea con sabiduria de los officios, para que hagan cargo al que la recibiere: que las Naos que fueren à las Indias lleven siempre polvora fresca, y la de tornaviage se quede refinando, y que en cada Galeón, ò Nao de Armada, ò Flota se lleven seis embudos de hoja de lata, que quepan en las bocas de los fraicos, para dar polvora. Y antiguamente costaba, que avia polvorista de la Casa de la Contratacion con titulo de su Magestad, y fue el primero Antonio Cermeño por cedula dada en Segovia à doze de Julio de 1513. à quien sucedió Rodrigo Cermeño su hijo el año de 1529.

13. Referido queda que tiene obligacion el Artillero mayor de embiar à los Puertos de las Indias quadrañillos de la practica de la artilleria, y se juzgado conveniente dezir aqui quanto lo fuera el que así como se executa la diligencia de embiarlos, y tenerlos prontos en Sevilla para todos los que quisieren usar de ellos, huviesse muchos que los leyessen, y se aprovechassen de su contenido, puesto que es vna instruccion, y regimiento que Andres Muñoz el Bueno (que lo fue en la inteligencia de la artilleria, y tuvo el puesto de Artillero mayor de las Armadas, y Flotas de Indias por su Magestad) compuso para que se supiesse usar de la artilleria con la seguridad que conviene, el qual contiene todos los instrumentos que el Artillero necessita para exercer bié su ministerio: las diferencias de artilleria, y posiciones de mayor ò menor alcance, calidades de los molquetes, y arcabuces, forma de reconocer el genero de cada pieza para darle su propio nombre, y saber qual es eulebrina, y desta especie quales se llaman falcoñetes, fal-

cones, sacres, medios sacres, medias eulebrinas, eulebrinas Reales, y dobles, y de los cañones, quales son Reales, dobles ordinarios, medios tercios, y quartos, y del genero de pedreros quales se llaman cañones, morteretes, trábucos, medios tercios, y quartos, y las reglas para saber si estan con la razon de metal que les toca, para que en la que le faltare euiden de minorar (según el respeto de su falta) la polvora que correspondiera à su calibre, si estuviessse perfecta; y advertencias de las causas por que suelen rebentarse las piezas, como es por quedar algún vacio entre la polvora, bozado, y vala, ò si dentro del alma tuviesse algun cuchillo, ò clavo, ò otra cosa de punta que estuviessse azia la vala, ò si la pieza tiene algunos escaravaxos (que así llaman à vnos huecos en el alma della, que son muy peligrosos, y en particular si son azia el fogon, ò municiones) ò si el alma no estuviessse de medio à medio de la pieza de forma que el macizo la guarnezca por igual; pone los documentos para reconocer estos defectos, y para asegurar la mas provable certeza de los tiros respecto del movimiento del Navio, y para enmendar muchas faltas, y saber cortar cargadores, ò cucharas, y cartuchos, y advertencias de que las balas no sean justas con la pieza, sino que rengan alguna diminucion, para la qual da regla, y forma de remediar la pieza que se hallasse clavada por el fogon, y lo que se deve hazer quando vna vala se atraviesa en el alma de la pieza; que todas son cosas muy dignas de que las sepan no solamente los Artilleros de profesion, sino los Capitanes, Oficiales, y Marineros, y es caso ponerlas aqui por menor respeto de aver quaderno impresso, es que los que tuvieren gana de leerle,

no les costará dificultad el hallarle, pero diré la forma de hazerle la polvora, y de poderla enjugar, y refinar en la mar, si acaso la hallaren alguna vez mojada: y que en vna cedula dada en Madrid à 24. de Março de 1614. refrendada de Pedro de Ledesma, que contiene diez capitulos, y della ay copia en la Veeduria, y Contaduria de la Artilleria, se encarga en vno dellos, que el Artillero mayor por mano del Teniente general cmbie cada año a los Puertos del Condado de Niebla, y otras partes donde asistieren los Marineros (que trataren de ser Artilleros) cantidad de quadernillos de la Practica, que con esso sabiendo las reglas, y el manejo de la Artilleria, en ocho dias à la propartida de las Flotas podrán examinarle en Sanlucar.

14. *Polvora* es vna mixtura hecha de salitre, azafre, carbon, y agua, tomando de ocho partes las seis de salitre refinado, vna de azufre limpio, y otra de carbon que sea de avellano, ò de saozgatillo, muelse cada cosa de por sí, y se passa por vna tela biẽ tupida, y todo junto se echa en vn molino, ò mortero de piedra, y se humedece cõ agua lluvia, y vase moliẽdo, y golpeado por espacio de doze horas, ò mas, y en queriendo ver si està para granearla, se toma vn poco de aquella pasta en la mano, y se va ablandãdo con saliva, y si se va tendiẽdo como febo, y sin granillos, està en estado de echarla en vn cedazo de pergamino abujereado con abujeros menudos, y vãla cerniẽdo hasta q̃ todo passa por èl, y luego se buelve a cerner cõ vn cedazo de cerdas, y queda la polvora hecha grano en el cedazo, y el polvo cae abaxo: el grano se enjuga al Sol, y para ver si està qual conviene, se toma cantidad de vn dedal della, y se pone sobre vn pa-

pel, ò tabla limpia, y se dà fuego, y si al tiempo que se encendiò hizo vn relampago solo sin despedir centellas, y su humo subió junto àzia arriba, sin que el viẽto lo abatiese, y la tabla, ò papel quedò limpia, y sin calentarle, es buena polvora, y està en punto para qualquier efecto, pero mientras no diere estas muestras de sí, se podrá bolver à molen hasta que llegue.

15. Si se hallare la polvora mojada se puede enjugar con mucha brevedad, aunque sea de noche, lo qual se ha de hazer encendiendo el fagon, y poniendole guardia, y tomar todas las calderas que huviere en el Navio, y la mayor dellas mediarla de agua de la mar, y ponerla à hervir, y quando estè hirviendo iràn poniendo los fuelos de las otras dentro de la agua que hierve (lo que bastare para que se caliente bien) y sacarla fuera dõde estè apartada del fuego, y echar dentro della de la polvora mojada, y darle bueltas de manera que vaya recibiendo en sí calor de la caldera, y entretanto ir calentando otra en la qual se vaya passando la polvora, que estava en la primera, y desta suerte ir continuado, y se enjugarà sin peligro de fuego, de forma que pueda servir.

CAPITULO XXV.

De los Inezes de registros de las Islas de Canaria, y comercio dellas con las Indias.

DEsde el año de 1564, consta que se dio forma para que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma (que son tres de las siete, que los antiguos llamaron *Kaleares*, y despues se dixerõ *Fortunadas*, y al presente se llama con

inmune las Canarias) refi. lieffen Juezes, que al principio se les dió título juntamente de Oficiales, como se contiene en cedula de 17. de Enero de aquel año, por la qual se ordena, que en cada vna de las dichas tres Islas huviesse vn Juez Oficial: y como quiera que la primera permisió fue à la Isla de Tenerife, por cedula dada en Valladolid à diez y seis de Junio de mil y quinientos y cinquenta y seis, avia sido por tres años para llevar frutos de las cosechas de vezy nos de dichas Islas, en la forma que se ca. gava desde Sevilla, con que no pudiesen llevar otra alguna casa, y con que precediesse aver dado fianças en cantidad de 33. ducados de oro de traer cada año à la Real Casa de la Contratacion los registros: y que los Navios bolviesen derechamente con el retorno à la Ciudad de Sevilla, y se presentarian ante los Juezes Oficiales, y que no llevarian pasajero ni alguno à las Indias; y despues por otra cedula dada en Madrid à quatro de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vno, se prorrogasse por otros quatro años, con q. dies en otros 33. ducados de fianças (ante la justicia ordinaria de aquella Ciudad) de no llevar mas que los frutos de la tierra, ni pasajeros algunos estrangeros, ni naturales, y cumple lo demas que estãva mandado por la cedula anterior; no se avian nombrado Juezes particulares por el Consejo Supremo de las Indias, hasta el año de mil y quinientos y sesenta y quatro, como consta de vna ley, y en diez y nueve de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seis, se despachó instrucion, que contiene vezyete capitulos, à la qual se siguieron despues otras muchas cedulas, de que se hallan en los libros dellas, y de todas las se deduxeron diferentes leyes, de las quales en el Sumario de las de Indias ay título especial con la rubrica, *De los Juezes Oficiales de*

registros, navegacion, y comercio de las Islas de Canaria, iré por ellas haziendo relacion de su contenido en la forma que los otros capitulos, sin embargo que està ya derogado mucho de lo que estubo por las leyes prevenido, pero todo se referirà.

En las primeras cedulas se llamaron Juezes Oficiales los de las tres Islas, pero despues en otras no se nombran mas que Juezes de registros, y en esta conformidad son llamados en todas las leyes del Sumario, no se si acatò se movió de alguna representacion hecha por los Juezes Oficiales de Sevilla, de competir solamente à ellos este modo de nominacion (como antes queda referido) y desde el año de mil y quinientos y sesenta y seis se mandó que diesen fianças en la Isla à donde huviesse de residir, de que darian residencia en la forma que los Corregidores de estos Reinos, y que cada Juez gozasse de cien mil maravedis de salario, que los cien mil se finaron sobre vna tasa que para este efecto impusieron las Islas, y los otros cien mil en las penas de Camara que produxessen sus Juzgados, pero con tal calidad que ellos avian de remitir todas las que se causassen à la Casa de la Contratacion, en la qual se les avia de librar, y pagar, como consta de diferentes leyes, y parece que en el año de mil y seiscientos y catorze se les dava este genero de satisfacion.

De lo que produxessen las penas de Camara, que estavan mandadas depositar en los Tesoreros de cada Isla (con que tuviesse libro, y quenta separada, y diesse fianças à satisfacion del Juez de registros) les estava permitido, que pudiesse gastar lo que fuesse menester para los precisos gastos de su Juzgado, con que embiassen razon dello al Consejo, y à la Contratacion: à la qual consta que se remitió el año

Tit. 23. lib. 3.

Lib. 3. imp. pag. 195.

L. 4. 6. tit. 28. lib. 3.

L. 54. d. tit.

Lib. 3. imp. pag. 197. L. 4. 7. tit. 28. lib. 3.

L. 1. tit. 28. lib. 1. L. 1. de 1. 364 fol. 258.

Lib. 3. imp. de pag. 198. de 2. 3. Lib. 3. imp. pa. n. 42.

Lib. 1. cap. 4. n. 2.

L. 2. tit. 28. lib. 3.

L. 3. 4. 16. tit. 28. lib. 3. Lib. de 1614. fol. 20.

L. 17. tit. 28. lib. 3. L. 13. tit. 28. lib. 3.

de 1607. vna condenacion que el luez de registros de la gran Canaria avia sacado á vn Clerigo, que por la particularidad que trae consigo, lo refiero.

4. Tienen jurisdiccion los Juezes de registros de las Islas Canarias ordinaria, y privativa para todo lo contenido en las leyes, cédulas, y ordenanças dirigidas á aquellos Juzgados, y Comercio, con la universalidad de poder proceder contra los culpados en el despacho de los Navios, que fueren de su cargo, quier sean vezinos de aquellas Islas, ó forasteros dellas, pero con la advertencia de que sin embargo de que en una ley se contiene, que en lo tocante á las ordenanças puedan conocer como los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, se dize en el capitulo de donde se deduxo la ley, *Que las apelaciones de los*

Juezes Oficiales, que residen en la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y como que ellos determinaren, para sea confirmada, para revocada, se acaben las causas sin aver mas apelacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, salvo si la sentencia fuere de muerte, mutilacion de miembros, ó otra pena corporal, ó destierro perpetuo, que las apelaciones de tales casos han de ir al Supremo Consejo de las Indias. Y aviendo sido entonces inhibida en todo la Audiencia Real de Canarias, despues por otras cédulas de diez y seis de Julio de mil y quinientos y seicenta y nueve, y veinte y vno de Octubre de mil y quinientos y setecenta y vno, se permitió que en las causas civiles, y criminales que no excediesen de 400. maravedis, fuesen las apelaciones ante el Regente, y luezes de aquella Audiencia, con q̄ no pudiese retenerse en ella ninguna causa, y se remitiesse la execucion al luez de registros.

5. De la generalidad de jurisdiccion que les compete, parece que segun vna ley se deviera tener por exceptuado lo criminal de la gente de mar, pero como quiera que consultada la integra de donde se deduxo se reconozca equivocacion en la Imprenta, es de advertir, que aunque se dize, *que los luezes de registros de las Canarias no conocen de quesiervas, ni de otras personas*, deve dezir, *que conocen*, como consta en la cedula de 19. de Octubre de 1566. y en la misma se dize, que en los casos en que procedieren contra culpados hagan luego secreto, y no le aizen sino conforme á derecho.

6. Los presos por causas hechas por los luezes de registros deven llevarse á la carcel publica de la Ciudad, dōde cada vno dellos residiere, cuyos Alcaydes los deven recibir, y las Justicias ordinarias mandar, que se tengan a buñ recando, las quales, y la Audiencia, y otros qualesquiera luezes, y Justicias de las Islas están inhibidos de todos los negocios pertenecientes al trato, y comercio de las Indias, y transgresion de las ordenanças de la Contratacion dellas, y de lo a ello anexo, y dependiente.

7. Qualesquiera Escriptanos ante quien passaren, ó en cuyo poder estuvieren autos, ó papeles tocantes á negocios, de q̄ conozca el Juez de registros, deven obedecer sus edictos, y como estè ya dicho q̄ cada luez de registros ha de tener su Escriptano, se manda por vna ley, q̄ en ausencia del propietario pueda nōbrar otro, y q̄ á los Escriptanos de estos Juzgados no los pueda visitar, ni tomar residencia ningun luez, sino el q̄ para ello fuere proveido por el Consejo Supremo de las Indias.

8. Tambien tiene facultad cada vno de los luezes de nombrar vn Alguazil con vara alta, y està mandado, que estos ministros, y los Escriptanos guarden en el llevar

Lib. de 1607.
fol 227.

L. 5 7. tit. 28
lib. 3.

L. 3. imp.
pag. 205.

L. 3. imp.
pag. 212. 213

L. 6. tit. 28.
lib. 3.

Lib. 3. imp.
pag. 205.

L. 3. tit. 28.
lib. 3.

L. 10. 11. tit.
28. lib. 3.

L. 9. tit. 28.
lib. 3.

L. 12. 13. tit.
28. lib. 3.

L. 14. 15. tit.
28. lib. 3.

de los derechos el Arancel de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

9 Deven los dichos Juezes tener libro en que estén asentadas las cédulas Reales, y despachos que les fueren dirigidos, así los librados por el Consejo, como por el Presidente, y Juezes de Sevilla, y traslado autorizado de la licencia, ó licencias, y prorrogaciones que se han dado, y dicen á aquellas Islas; y no pueden directa, ni indirectamente comerciar en ellas, ni en las Indias, ni recibir dadas pena de perdimento de sus oficios, y las demas en que incurren conforme a derecho los ministros que tal hazen.

10 En los principios los Navios que avian de llevar carga desde las Islas, salian despachados de Sevilla, y dize una ley, que la licencia que los Juezes Oficiales de la Contratacion diesen, fuese inserta en el registro, y por otra se mandó que no la diese á Navio que por lo menos no fuese de 120. toneladas, y que los que no fuesen para cargar á Indias no los visitasen, pero á los Juezes de registros se les ordenó, que á los Navios que saliesen de las Islas de Canaria, aunque fuesen de menor porte, que los q̄ estava ordenado saliesen de Sevilla, les pudiesen dar licencia con que fuesen, y bolbiesen en conserva de las Floras, y que en los Navios que fuesen de 80. toneladas abaxo pudiesen permitir Pilotos que no estruxiesen examinados, con que los aprovasse el Juez; pero que para Felibotes, ni otro genero de Navios estrágeros por ninguna manera pudiesen dar licencia; como lo referido se contiene en diferentes leyes.

11 La prohibicion de que no navegauen desde allí estrangeros, ni Navios que no sean de fabrica natural está encargada con tal atencion, que para en este caso se alçó la inhibicion de las otras Justicias, y se oc-

dena á las Audiencias, y Governadores de las Indias los castiguen con rigor: y aunque succediese vender un estrangero su Navio á natural, y pretender, que por falta de Maestro, ó Piloto necesitava de llevarle, no se ha de permitir por ninguna forma; y deven facer los registros, como los que salen de Sevilla, y el Navio que saliere sin él (con la circunstancia de averle firmado el Juez de registros) es perdido con todo quanto llevar.

12 En las Islas de Canaria son tenidos por naturales para cargar á las Indias los que en las dichas Islas, ó en estos Reinos huvieren vivido diez años con casa, y bienes de asiento, y se huvieré casado en ellas; pero no pueden los Juezes de registros dexar que se embarque ningun vezino, para quedarle en las Indias; salvo si alguno tuviere licencia de su Mag. q̄ en este caso les permitirá usar de ella, aunq̄ no la ayan presentado en la Casa de la Contratacion de Sevilla, y cuidar de q̄ en los Navios que de allí salen no vayan mas q̄ Maestros, y marineros, y el cargador, ó cargadores que fuere inexcusable.

13 Devē los Juezes de registros visitar los Navios antes que reciban carga, y asistir á ella, para que solo sea de los frutos conforme á la permision, y aunque los Navios salgā de Puerto donde no asista el Juez, podrá subdelegar el de Tenerife, de forma q̄ ningū Navio ha de salir sin ser visitado, y dar fianças, aunq̄ salga para Caboverde, ó el Brasil, pero los que salieren para otras qualesquiera partes, no deven entremeterse á visitar, ni permitir q̄ salga ninguno para las Indias, sino es en còlva de las Floras, como lo referido consta de diferentes leyes; y por otras se repite la prohibicion de no poder cargar sino frutos de la tierra, y que sea de fecha de los mismos vezinos de las Islas, y por quenta dellos.

L. 28. 29. tit. 28. lib. 3.

L. 31. d. 1.
L. 56. d. 1.
L. 55. d. 1.

L. 32. tit. 28. lib. 3.

L. 33. 34. 35. tit. 28. lib. 3.

L. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 59. tit. 28. lib. 3.

L. 49. 50. 51. 52. d. 1.

L. 19. tit. 28. lib. 3.

Lib. 3. imp. pag. 206.

L. 20. tit. 28. lib. 3.

L. 23. tit. 28. lib. 3.

L. 22. die. tit.

L. 24. 25. 26. 27. 29. 30. tit. 28. lib. 3.

14 Si algunos Navios apartaren de las Indias á las Islas de Canaria, así á la ida á ellas, como de vuelta, está permitido al Juez de registros, que los pueda visitar, pidiéndoles cuenta de lo que llevaran, ó traxeren, y no yendo despachados por el Presidente, y Juezes de Sevilla, ó por los Oficiales Reales de las Indias, pueda proceder, y proceda contra ellos, y sus bienes, tomándolo por perdido conforme á las ordenanças, pero por vna esta mandado, que los Navios que allí atribieren, los remitan con todas sus mercaderías á la Casa de la Contratacion, y presos á la carcel della á los delinquentes con los autos para que en su Audiencia se haga justicia.

15 Pocos años passaron gozando la permission de navegar frutos de las Indias los vezinos de las Islas de Canaria en conserva de las Flotas, que no se reconociesen los inconvenientes, y perjuizios que el comercio vniversal recibia mediante el abusar aquellos motadores del privilegio, y gracia que su Magestad les avia hecho, pues en el año de 1539. se hizo al Consejo por el Tribunal vna representacion sobre este punto, y como quiera que se repitiesen en otras muchas ocasiones, y si huviera de referir las eficaces razones que se ponderaron alargaria mucho el discurso deste capitulo, recopilare las ocasiones, y tiempos, citando los libros en que lo hallará el que mas difusamente lo quisiere ver: el año de 1597. se dio cuenta á su Magestad de que los Navios de Canarias no salian en la forma, y tiempo que devian, lo qual era muy perjudicial al servicio de su Magestad, y á la causa publica, y despues el de 1599. se representó quã poca enmienda tenia los habitantes de aquellas Islas, y quã muchos Navios que de estos Reinos salian para ellas con mercaderías tomavã de allí algunos

frutos para pretexto, y proseguian á las Indias; el año de 1603. se dió quẽta de quã no cumplian los Juezes de registros con la obligacion de embiar cada año los quã alli se otorgavan á la Contaduria de la Casa de la Contratacion; y por cedula de diez y seis de Julio de mil y seiscientos y siete, se mandó, que aquel año resperdo de que no iba Flota para la Nueva España no saliesen los Navios de las Islas, aunque lo pretendian; el de 1609. se hizieron repetidas representaciones, de que ningun orden baltava á enfierrar los excessos que las Islas cometian, de que resultó averse despachado vna cedula dada en Madrid á 27 de Julio de 612. (de la qual se deduxo ley) ordenando, que el Consejo señalase cada año las toneladas, que las Islas de Canaria avian de cargar para las Indias, y que el Presidente, y Juezes las repartiesen á los Puertos, para donde se avia de navegar, con advertencia de que fuesen en Navios de menor porte, y saliesen á incorporarse cõ las Flotas, sino es quã estas no fuesen villas de alguna de las Islas, que en este caso los Navios que estavan para salir con la Flota de Nueva España, podrian executarlos sueltos de de veinte á treinta de Julio, y los destinados á la conserva de la Flota de Tierra firme saliesen de veinte á treinta de Diciembre, y no antes, ni despues, y con la precisa obligacion de volver á Sevilla, y de remitir á la Casa de la Contratacion los registros originales para hazer de vuelta las vistas por ellos; y es de saber que la prevencion de que á la partida de cada Flota despachase vn barco á Canarias el Juez de la Casa, que estava á despacharla (como antes se ha dicho) era para que los vaxeles que huviesen de seguir aquella conserva, estuviesen promptos, y no necessitasen los Generales de esperarlos.

Lib. de 1607.
fol. 264.

Lib. de 1609.
f. 326. 329.
510.

Lib. 2. m. fol.
30.

L. 5. tit. 28.
lib. 3.

Lib. de 1589.
fol. 24.

Lib. de 1597.
fol. 163.

Lib. de 1599.
fol. 392.

Sup. l. n. 20.

16. Poco tiempo duró la refocmacion, olvidando à breves años lo que les importava mantener el beneficio contentandose en los limites de su privilegio, pues en el año de 1626. se hizo à su Magestad vna larga consulta de los inconvenientes q resultavan de la permission de las Islas de Canaria, los quales no se remediaran con otra cosa, que con revocarfe, puesto que ningunas moderaciones, ni limitaciones avia baidado à contener sus desordenes. Y en el año de 1639. se repitieron quatro cartas ponderando el exceso, y relaxacion à que avia llegado aqui comercio, y que no solamente excedian los naturales en la calidad, y cantidad de la carga, sino que era pretexto para que la hiziesen muchos estrangeros. Y despues en el año de 1646. no contento el Tribunal con repetir la ponderacion de los excessos, q se cometian en aquellas Islas, pidió que se viesse la informacion, que de ellos se avia hecho en Sevilla, la qual se remitió al Consejo en primero de Noviembre de 1644. de que resultó, que mirado con atencion el caso se huviesse aplicado tal remedio como aver mandado su Magestad prohibir totalmente el trato, y comercio de las Islas de Canaria, con los puertos de las Indias, à Islas de Barlovento, y de orden del Consejo lo avisó el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete en carta de 26. de Febrero de 1649. pero duró muy poco, pues por otra de primero de Junio del mismo año avisó, que su Magestad se avia servido de suspender por entonces la dicha prohibicion, prorrogando à las Islas por seis años la permission, que solia concederles (que corriesen desde aquel dia) para cargar en Navios de menor porte 700. toneladas de frutos de la tierra, las 400. en la de Tenerife, 200. en la Palma, y 100. en Canaria, con calidad de

navegarlos con las mismas condiciones, y en la forma que antes les estava concedida. Despues por cédula dada en Buen Retiro à diez de Julio de 1657. refrendada de Juan Baptista Saenz Navarrete (en la qual se haze mención de la primera permission que les dió el señor Emperador Carlos Quinto, y de la que despues el señor Rey Don Felipe Segundo prorrogó con la calidad de que navegassen en conferra de Flotas) resolvió el Rey nuestro señor Don Felipe Quarto hazer merced à la Isla de Tenerife, y su partido de que por tres años pudiese despachar en cada vno de los tres Navios de à 200. toneladas vitales, y à la Isla de la Palma vno de 300. y à la de Canaria vno de 100. que por todas son 13. toneladas, en las quales puedan navegar, y navoquen los frutos de sus cosechas con registro, y no otras algunas mercaderias, y con tal calidad, q no pudiesen despachar mas Navios que los cinco en cada vno de los tres años de la permission, aunque sea menores de los que se les concede, y que por ninguna manera sean mayores, y que era su Real voluntad, que de buelta de las Indias pudiesen venir à las dichas Islas de Canaria donde no trayendo en ellos oro, plata, ni otros generos preciosos (por que estos los prohibe) sean admitidos pagando los derechos de Habera, y Consulado, y Almoraxil, y go de Indias, como las mercaderias de Indias que entran en Sevilla, con que en las Aduanas de aquellas Islas no se cobre mas que los dos, y medio por ciento que se acostumbra de las que se cargan para las Indias con permission, y que aviendo recibido las que necesitaren, y particularmente de la corambre para su consumo, las demas aviendo pagado los dichos derechos, y los millones, y otros menores q se pagan en Sevilla de la entrada,

Lib. de 1649.
fol. 90.

Lib. 3. m. fol.
273.

Lib. de 1626
fol. 146.

Lib. de 1639
fol. 91. 102.
111. 160.

Lib. 3. m. fol.
43.

se puedan comerciar en aquellas Islas para los puertos de Castilla, y Vizcaya, pagando los cargadores en las Islas los derechos de la salida del Almojarifazgo mayor de Sevilla; y que trayendo testimonio de averlos satisfecho se admitan en dichos puertos, y se puedan comerciar como si fueran mercaderías de Indias recibidas, y despachadas por la Casa de la Contratacion, y Aduana de Sevilla; y que hazia su Magestad esta merced á las Islas con calidad de que han de cessar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias, que solian venir á ellas, y que el Juez Superintendente que avia resuelto huviesse, y asistiessse en la Isla de Tenerife, ni los Subdelegados q avia de poner en las demas en lugar de los Juezes de registros de Indias (que por lo pasado avia avido) no han de poder conocer de arribadas, sino obligar á los dueños, ó Maestres, que pasen luego con sus Navios, y cargas á la Casa de la Contratacion de Sevilla, donde se conozca de sus causas, y que tomen seguridad de que se presentarán en ella.

18 Mandáse en la misma cedula al Juez Superintendente, y á los Subdelegados, que en el despacho de los dichos cinco Navios de situado, y en su recibó observen, y executen lo dispuesto por las ordenanças de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y lo que está proveído, y ordenado por cedula de 27. de Julio de 1612. y las demás que desto tratan, sin que se puedan embarcar mercaderías, ni pasajeros, pena de privacion de oficio, y 15. durados al Juez que no lo observare, y que en la carga sean preferidos los Navios naturales á los estrangeros, y los que fueren fabricados conforme á las nuevas ordenanças, ó mas se acercaren á ellas, sin que por ninguna manera excedan del buque permitido á

las Islas, y que luego que ayán partido embien copia de los despachos, y registros que les huvieren dado al Presidente, y Juezes de la Contratacion de Sevilla: y como quiera que esta última circunstancia sea tan facil de executar, no se ha observado, con que si las demas se cumplieron como ella, mal remedio han tenido los desordenes.

19 Lo cierto es que no le tuvieron, pues las noticias y provanças desto obligaron al Consejo á resolver que fuesse á servir el oficio de Juez superintendente del Comercio de Indias de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, uno de los ministros de la Casa de la Contratacion de Sevilla, assi de los Juezes Oficiales, como de los Letrados, el que por el Consejo se propusiesse por tiempo de dos años conservandole el salario de la Casa, y llevando á de mas el que tocava al oficio de Juez superintendente, y para los dos años primeros fue elegido el Licenciado D. Antonio de Salinas que se hallava Fiscal, haziendole desde luego merced de plaza de Oydor, y para despues de los dos años de la de Alcalde del crimen de la Real Chancilleria de Valladolid, ó de Granada, como consta de Real cedula dada en Madrid 20. de Diciembre de 1661. restendada de Don Juan de Subiza; y como quiera que Don Antonio de Salinas huviesse puesto en execucion el cargo, yendo juntamente por Visitador de la Real Audiencia de Canarias, y que aviendo buelto se le verificasse la merced de Alcalde del Crimen en la Chancilleria de Valladolid (que dignamente ocupa al presente mereciendo sus letras, y prendas mayor empleo) reconociendo el Consejo, que no se podia continuar en los Juezes de la Casa el de la superintendencia de Islas, se ha ido proveyendo en otros Ministros.

Avien-

20. Aviendo se cumplido los tres años concedidos por la cedula de 10. de Julio de 1657. por otra dada en Madrid à 28. de Mayo de 1664. referendada de Don Juan del Solar se les prórrogò por seis años, que avian de correr, y contarse desde 3. de Setiembre del de 1663. advirtièdo que en qualquiera de los cinco Navios que se permitian, precediese al aver de salir declaracion del Iuez Superintendente de las Islas, de fies primero, segundo, tercero, quarto, ò ultimo para asegurar que no fuesen cada año mas que lo amète los cinco, tres de Tenerife, vno de la Palma, y otro de Canaria, y como quiera que no tço noticia de si se cumple, ò no con esta circunstancia, y devo creer que se cumplirà, passo a discarrir en que no bastarà ella sola à precaver los daños, si la rectitud del Iuez no se aplicare à evitarlos, pues en vnos Puertos donde no ay Arqueadòr, q̄ mida los Navios (con que se haran los arqueamientos a buen ojo) poco importarà que el numero de los Vaxeles no palle de cinco, si exceden en las toneladas, y si aunque no excedan se permite que entrguen mercaderias de las que Ingleses, y otras naciones llevan a las Islas para cange de los vinos, que dellas cargan al Norte, que es en lo que mayor perjuizio se haze al comercio de los Reinos. sobre el qual cargan todas las Haberias, y contribuciones.

21. Cumplido el termino de seis años se bolvio à representar por parte de las Islas, que las ausustian las mismas causas que entòces motivaron la gracia, y que se hallavan con gran necesidad respecto de averles faltado el comercio, y saca de frutos en los años passados, sobre que aviendo ordenado el Consejo, que el Tribunal de la Contra-

tacion oyendo al Consulado dixesse su sentir, se hizo en carta de 24. de Março de 1669. suplicando que la permissiõ fuesse la que tenían por lo antiguo, y que los Navios no bolviesse a las Islas, sino à Sevilla con las Flotas, ò Galeotas: y por cedula Real dada en Madrid à dos de Nòviembre del dicho año de 1669. se mandò prorrogar (por termino de dos años mas) la permissiõ de 19. toneladas, con las mismas calidades, condiciones, y circunstancias expresadas en las cédulas de diez de Junio de 1657. y 28. de Mayo de 1664. y supueito q̄ sin embargo de tantas representaciones se sirve su Magestad de continuarle esta permissiõ, sin duda que superan las razones que ausustè à las Islas, à las que por la Audiencia de la Contracion, y por el Consulado se representan.

22. Procurando cautelar q̄ los Navios de las Islas no llevasen a los puertos de las Indias, se acordò por de contravando, orra qualquiera mercaderia, ò cosa que llevasen en diferentes cedulas, de que se sacò vna ley diciendo: *Que el Virrey de Nueva España cuidasse mucho de los Navios que fuesse de Canarias, y nombre se fies. ai para la visita, y que qualquiera cosa que se hallasse de contravando se quemasse, y se tome el Navio por perdido, y sean castigados el Capitan, Maestro, y Piloto, y que bagan lo mismo los Oficiales Reales de qualesquiera puertos de las Indias.*

23. Por otras leyes deducidas de diferentes codicias se manda que los Iuizes Oficiales de Canaria embien cada quatro meses à la Casa de Sevilla copia de los registros, q̄ huvieren dado para las Indias, y de las fianças que huvieren recibido, y que los remitan por dos vias, y que conformè a los registros visiten los

Lib. 3. m. fo. 276.

Lib. de 1660. fol. 53.

Lib. 3. m. fo. 277.

Lib. 3. m. fo. 276.
21. 22. 23.
276. 277.
278. 279.
280. 281.
282. 283.
284. 285.
286. 287.
288. 289.
290. 291.
292. 293.
294. 295.
296. 297.
298. 299.
300. 301.

L. 57. tit. 28.

Nueva España cuidasse mucho de lib. 3.

L. 58. 60. tit.

Sup. num. 18

luc.

Juezes Oficiales de Sevilla los Navios de las Islas de Canaria que allí bolvieran.

24 Ay una ley que dize, que los Juezes Oficiales de registros de las Islas de Canaria tégan en las Iglesias, y autos publicos los asientos, que sus antecesores avian acostubrado, facida de cedula de 21. de Agosto de 571. que reconocida parece aver sido dirigida al Regente, y Oidores de la Audiencia Real de la gran Canaria, mandado que al Licenciado Nava, que era juez de registros en ella, se le diese asiento en la Iglesia mayor en el vanko, donde se asentava el Regente, y junto a su persona, como le avia tenido en los años antecedentes, y que en aquello, y en las demas cosas que de aquella calidad se ofreciesen, se tuviese consideracion al cargo que tenia, y a que era Juez de su Magestad.

25 El año de 1629. pretendio Iuá de Ribera Zambrano, proveido para Presidente de las Islas de Canaria, que para él, y su familia, y las de tres Oidores, que estavan para embarcarse a aquellas Islas, se les permitiesen dos Navios de a 200. toneladas, que en dexandolos allá passassen con frutos dellas en conserva de la Flora de Nueva España, y aviendo el Consejo pedido informe al Presidente, y Juezes, se respondió que no convenia, porque los Navios de Islas devian ser de menor porte, y que no constava, que a ningún Presidente, Regente, ni Obispo, se huviesse dado semejante permiso: y en el mismo año parece que estando despachando seis Navios para ir a las Islas, representó el Consulado que era mucho numero, y que no pudiendo consumir en ellas la carga que llevavan, se devia presumir que era para arribar a las Indias, y mandó su

Magestad, que no se dexassen salir más que a dos dellos, que llevasen al Presidente, y Oidores, y sin que pudiesen llevar ropa alguna.

CAPITULO XXVI.

Del repartimiento de las presas, que hizieren las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.

AVnque en el Sumario de las leyes de Indias, ni en los quatro libros que salieron a luz, ni en la tabla de los otros quatro de que se prometio el tomo segundo, no se habla deste argumento, como quiera que contenido este libro leyes, y ordenanças de Armadas sea muy natural el que se hable de las presas que hizieren, sobre que en vno de los tomos impresos de provisiones, y cedulas se hallan algunas expedidas sobre este punto, he resuelto formar capitulo del, y como quiera que podran (cerca desta materia) verse las politicas Indiana, y de Bobadilla, y lo que Escalona referio en su Gazofilacio Perùtico, es los Autores allí citados, passare a referir lo que contienen las ordenanças del derecho municipal de Indias.

Por cedula de 9. de Agosto de 1513. que contenia la instrucciõ dada a Pedro Arias Davila proveido por Governador, y Capitã General de la Provincia de Tisrafime, se contiene vn capitulo a cerca del repartimiento de las presas, en que se le dize, que se tomasse con la Armada que llevava (en que su Magestad ponia los cascos de los Navios, y los mantenimientos de lo gente) conforme a la ley del Decretal: 8. (assi lo dize la cedula, aunque no he podido averiguar que ley sea esta)

L. 86. ff. 30.
lib. 2.

Lib. 3. imp.
pag. 211.

Lib. de 629.
fol. 17.

dict. lib. ff.
63.

Polit. india,
lib. 5. cap. 18
pag. 923.
Polit. de Bobadilla, tomo 2.
n. 76. f. 637.
Gazofil. lib. 2
par. 2. cap. 2
fol. 147.

Lib. 4. imp.
pag. 29.

esta) demas del quinto, que pertenece al Principe, se avia de dar à su Magestad otras dos partes, la una por razon de los cascos de los Navios, y la otra por la de los matrinimientos; pero que si en la conserva fuesen Navios de particulares, y à su costa, y estos hiziesen alguna presa, su Magestad avia de aver solo su quinto, y lo armas se avia de repartir entre la gente de la Armada, pues por razon del favor, y compania de las armas se devia creer, que se lograba la presa, y el dicho repartimiento se avia de hazer segun los sueldos, y ventajas.

3.º Después el señor Emperador Carlos Quinto por cedula dada en Valladolid à 24. de Setiembre de 1536. declaró lo que se avia de executar en quanto à la cobrança de los quintos, que le pertenecian de lo que se hallasse escondido en Templos de los Indios, casas, ò campos, y dixo en un capitulo, que como quiera que segun derecho, y leyes de estos Reinos, quando el exercito, ò Armada Real toma preso algun Principe, a quien se haze guerra, su rescate con todos los muebles que le fuesen cogidos pertenecian à su Cesarea Magestad, considerando los grandes peligros, y trabajos que sus subditos passavan en las cõquistas de las Indias, en alguna enmienda dellas, y por les hazer merced declarava q. de los tesoros que por via de rescate, ò en otra qualquier manera fuesen de qualquier Cacique, ò señor principal que cautivassen, se diese à su Magestad la sexta parte, y de lo demas haciendo el Real quinto que le pertenecia, se hiziese repartimiento entre los conquistadores, pero que del Cacique, ò señor q. mataren en batalla, fuese la mitad para la Real Hacienda, y la otra mitad facian

do el quinto la repartiessen.

4.º Por otra cedula dada en Valladolid à 15. de Diciembre de 1558. dirigida al Presidente, y Iuezes de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, se ordenò que de un Navio Frances que el General Pedro de las Roelas avia apresado ó de la Flota que aquel año truxo à su cargo, y de otro de Españoles que avia recobrado del mismo cofario, mandava su Magestad que de lo que era de Franceses se le diese al General el quinto, y que de lo demas que conforme a derecho pertenecia de la presa à la Real hacienda, dava licencia por aquella vez para que se repartiessen entre el General, y la gente que traia en su Armada, y que en quanto al Navio que recobró fuese la mitad para el General, y para la gente, y la otra mitad se entregasse al Presidente, y Iuezes, para que vendiesen con ello à sus dueños, y aunque el General Pedro de las Roelas mismo era que de la mitad de lo recobrado se devia facer el quinto para el, y repartir lo demas entre el, y la gente, se bolvio à repetir, que todos los bienes que los Franceses robaron en las Indias, así Navios, como otras cosas se partiessen en dos partes, y la una llevasse el dicho Pedro de las Roelas para que la repartiessen entre el, y su gente, y la otra se depositasse en el arca de tres llaves de la Casa, para acudir con ello à sus dueños, y q. no se avia de facer el quinto para el dicho Pedro de las Roelas, ni para otra persona.

5.º Por cedula de 5. de Noviembre de 1570. dirigida à los Iuezes

Lib. 4. imp.
pag. 31.

Lib. 4. imp.
pag. 32.

he

hecho el año de 1569. siendo Cabos de dos Galeones de la Armada del cargo del Adelantado Pedro Menendez de Avilès, y otra que avian hecho en el año de 1570. hizo su Magestad la declaracion siguiente: *en lo que toca à las presas que el dicho nuestro Capitan General tomare con la dicha Armada de qualesquier enemigos, y cofarios, como quiera que à nos pertenezca como à señor de la dicha Armada, haziendose como se haze toda à sueldo, y costa nuestra, mandamos se reparta en esta manera; que el quinto que nos pertenece, como à Rey, y señor sea del dicho nuestro Capitan General, por que del le hazemos merced; y de lo demas que nos pueda pertenecer de las dichas presas hazemos merced dello al dicho nuestro Capitan General, y à los Capitanes de Galeones, ò Oficiales nuestros, y soldados, y gente marçante de la dicha Armada, para que se reparta conforme à derecho, y levas de estos Reynos, juntamente con lo demas que à ellos les podia pertenecer, y en quanto à las presas que se cobraren de Navios que vengan de las dichas nuestras Indias, que huvierent tomado cofarios, ò enemigos, mandamos que si buelvan, y entreguen enteramènte à sus dueños, à los quales hazemos merced de qualquier derecho, ò parte, que nos perteneciese, assi por razon de las cosas de esta dicha Armada, como por otra razon, ò causa alguna; y vos mando que veais el dicho capitulo de instruccion de suyo incorporado, y conforme à lo que por el està dispuesto, y ordenado, hagays, y administrays cumplimieto de justicia sobre lo que los dichos Capitanes Iuan de Villaviciosa, y Domingo de Arisgiquita pretenden pertenecerles de los Na-*

vios, y ropa que de cofarios se han tomado cò la dicha Armada. Hasta aqui son palabras de la cedula, y he notado de su contenido, que còser la question sobre repartimiento de seis Navios, que en ella consta ser los apretados, y aun no aviendo à la fazon Sala de Iusticia en la Audiencia de la Contratacion (ni Presidente en aquel año) se dexò que corriesen los Inezes Oficiales con el conocimiento, y determinaciõ, y lo advierto en mayor prueba de la ponderacion que tengo hecha de la gran confianza, y estimacion que los señores Reyes hizieron siempre de tan illustre Tribunal.

6 De lo contenido en la reduccion del año de 1570. se infiere tambien, que el dezir Don Iuan de Solorçano, que si se ofrece algun pleito sobre las presas que haze los Generales, ò Cabos de Naos de Armada de la Carrera de las Indias se determina por la lura de Guerra dellas, se entiende en segunda instancia, si aviendose seguido en la Sala de Iusticia de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion (excediendo de 6000. maravedis) en lugar de suplicar de la sentencia de vilita apelassen, que en este caso se avia de otorgar la apelaciõ para la Junta de Guerra de Indias: y en estos tiempos se siguió en esta forma vn pleito sobre cierta presa q̄ el Capitan Don Iuan de Pontejos Salmon Cavallero de la Orden de Santiago hizo el año de 1569. cuyos antos passaron en el oficio de Iuan de Olivera Angulo, y la Nao apretada se llamava el Peregrino, y era de Inglaterra, que no obstante aver paz con aquel Reino, por que traia dentro mercaderias de Indias, se dió por buena presa.

7 Refiere el mismo Don Iuan de Solorçano sobre la materia de presas el caso notable que sucedió à

Don Francisco Sarmiento de Sotomayor Cavallero de la Orden de Santiago, que viniendo de Corregidor de Potosí por Buenos Aires fue apresado de cosarios Olandeses en las Costas del Brasil, y le llevaron à la Baía de Todos Santos, que recuperada por la Armada, General Don Fadrique de Toledo el año de 1625, pretendo Don Francisco se le avia de bolver lo que se halló en fer de su plata, y hacienda, por que los piracas como no hazen justa guerra no le pudieron privar del dominio della, aunque huviesse estado en su poder mas de las 24. horas, y refiere que aunque este punto no corre sin alguna dificultad y controversencia en favor Don Francisco, el qual exemplar con obbra la resolución, que el año de 1570. tomó el scñor Rey Don Phelipe Segñolo.

8 Otra cedula ay dada en San Lorenzo à 19. de Mayo de 1584. dirigida al Capitan General de la Armada Real de las Indias, y à la persona a cuyo cargo fuesen las Galeras que andavan en las Costas de las Islas de Barlovento, por la qual se les mandó, que siempre que hiziesen presas à los cosarios, y enemigos, si en ellas huviesse algunas haziedas de qualquier calidad que fuesen, que huviesen robado à subditos, y vasallos de su Magestad, lo diesen, y entregasen à cuyo fuesse enteramente, de la manera que lo hallassen luego sin dilacion, ni poner en ello impedimēto alguno; y esta repite la universalidad, y amplitud que la del año de 1570.

9 Como sea constante que en las cosas militares, en que no huviere especial ordenança, ó ley del municipal derecho de Indias, devan observarse las expedidas para el Gobierno de la Armada del Oceano, hazē aquí un breve epilogo

de lo que tocāte à este punto contienen las de 24. de Enero del año de 1633.

10 Mandase que en haciendo alguna presa acudan el Veedor, y Contador a bordo, hagan cerrar las escotillas, y poner candados que se inventaric, y averigue lo q̄ estuviere entre cubiertas, artilleria, y aparejos, se cojan los libros de sobordo, y para que nada se oente por los Capitanes, lleve el Veedor general persona de la Nacion, de que fueren los prisioneros, para que se les persuada, declaren lo que avia en la Nao, y que se incluyan en el inventario los prisioneros, y esclavos, y si alguno muriere se reconozca, y se anote.

11 Contienen otras, que si la gente huviere escedido en el pillage que les toca (que son los vestidos, ropa, dinero, cadenas, sortijas, ó joyas, que los rendidos tuvieren puestas, y en su poder, y fuere propio de los soldados, marineros, ó pasajeros) se les haga restituir lo q̄ fuere, y se ponga en el monton principal para el repartimiento, y el Veedor general, y Contador pongan de guardia vn entretenido, ó Alférez reformado, y hagan luego ajustamiento de la gente que se halló al rendir la presa nombre por nombre, y los sueldos que gozan, y en llegando à algun Puerto desembarquen la hacienda, la almacenen, y depositen en persona segura, y en el interin guardará los papeles vn sobrellave, persona de la satisfacció del Veedor general, y este, y el Contador asistiran en los Almacenes lo mas que pudieren hasta encerrar la hacienda.

12 Previene se asimismo, que si huviere duda en si la presa fue justificada, ó no, esté depositada en el interin que se litiga, y se beneficie con el cuido que conviene, y si hu-

Or. del Occ.
de n. 355. á
358.

Or. del Occ.
de 359. á
364.

Lib. 4. imp.
pag. 33.

Sup. cap. 3.
n. 10.

vig.

viere duda de su conservacion se venda, y para ello se pregone el dia siguiente al en que entie en el Puerto, y señalen puestos, y hora en que se remate publicamente en el mayor poredor con intervencion del Veedor general, y que en el Almacén donde se depositaren prisioneros ó esclavos, se pongan soldados de guarda, especialmente de noche, y ninguna cosa se venda sin que entie en el depositario, el qual, y el sobrellave tengã libro enquadernado que este debaxo de las llaves de ambos para dar por el su cuenta.

*Ord. del Oc.
de n. 365. á
371.*

13. El Comissario que asistiere à bordo à recibir la hacienda deve tener otro libro igual, y si huviere duda, y diferècia entre estos libros se averigüe, y confiera el yerro, y si fuere por omisiõ, ó descuido culpable, pierda lo que huviesse de aver de la presa, y si procediere de malicia sea castigado, y los remates de lo que se vendiere se hagan ante Escrivano, demas de asistir el Veedor general, y Contador de la Armada que tendran libros de remates, y hechos se entregará la hacienda, y cobrará el dinero.

*Ord. del Oc.
de n. 372. á
376.*

14. En otros capitulos de las dichas ordenanças se refiere la forma del remate de los esclavos, ordenes de la cobrança del dinero, y cartas de pago que ha de dar el Pagador general de la plata que se cobraren, las quales seràn satisfaciõ de los cargos del Depositario, y q̃ el Pagador lo deve recibir, pues por ello entra à tener parte en la presa, y que no entre en poder de otro alguno sino del, y el que lo contrario hiziere, ó consintiere, pierda la parte que le toca de la presa, con declaracion, que si en el Capitan General nõ llegare à 500. esclavos, y à toos en cada vno de los demas seentiende q̃ han de satisfi-

acer esta cantidad si contraviniere à lo referido.

*Ord. del Oc.
de n. 377. á
382.*

15. Si alguna persona de las que sirven en las Armadas tomare alguna parte del dinero procedido de la presa, a quenta de lo que le puede tocar della antes que se haga el repartimiento general de la gente, pierde la accion que tenia, quedando en beneficio de la Real Hacienda, y en vendiendose todo se deven baxar las cosas caudadas, y sacar el quinto Real, y repartir lo restante entre la gente que lo huviere de aver, segun el sueldo que cada vno goza, con advertencia que el Capitan General, y Almirante devẽ entrar en parte aunque no se ayen hallado à rendir las presas, y tambien el Veedor general, y Contador por la administracion, y repartimiento que hazen dellas.

*Ord. del Oc.
de n. 381.
385. 387.*

16. Los Oficiales de la Veeduria general, y Contaduria entrarã en el repartimiento de las presas, si asistieren à toos los despachos, queta, y razón perteneciente à ellas, sin llevar otra cosa por esta ocupacion extraordinaria, pero sin obligarlos tampoco à la asistencia continua de ningun Almacén, ó Navio.

*D. Ord. n.
388.*

17. Si algunos Naos embargadas para la Armada de su Magestad reciben daño en la pelea, en que se hiziere presa, se deve satisfacer de lo que montare el procedido dellas, y al Capitan del primer Navio, que embistiere al que se rindiere de los enemigos, se le dará vna joya del valor que pareciere al Capitan General, que ha de salir del monton de la presa, advirtiendole que se ha de averiguar primero si el dicho Capitan ha tomado vn cable, y vna ancha diziendo, que se deve por aver rendido el Navio, porque en tal caso, nõ lo ha de bolver, ò le ha de servir de joya.

*Ord. del Oc.
n. 389. 390.*

18. Si algun Navio se rindiere

fin

sin aver peleado, no se deve dar la joya, ni permitir el pillage, que se concede á la gente en los que se rinden por fuerça, sino que todo se reparta sin tocar en el quinto que á su Magestad pertenece, en caso que no tenga hecha merced del, y que el repartimiento se haga dentro de diez dias de como se venda la preta (á lo mas largo) y la persona por quien se dilatare pierda su parte, y si no la huviere de aver, tres meses de sueldo.

19 Dentro de ocho dias de aver entrado la preta en algun Puerto, deven dar cuenta á su Magestad el Vecdor, y Contador, de como, y quando se hizo, y de su calidad. y en termino de otros diez de como se ha vendido, y repartido á la gente, y lo que tocare á la que huviere muerto peleando, se empleará luego en hazer bien por sus almas, sin diferirlo vn punto, y la de enfermos ausentes con licencia se guardará para darfe la quando buelvan, pero los que se auentaren sin ella la perderán, quedando en beneficio de la hacienda Real.

20 Todos los Navios Reales de Armada, que se rindieren, y sus aparejos, artilleria, armas, municiones, baltimentos, y todo lo demas q̄ les perteneciere se ha de aplicar á la Real hacienda; y tambien la artilleria, municiones, oro, plata, perlas, y joyas que se hallaren en dicho genero de Navios, ó en otro qualquiera que se rindiere, y se averiguare q̄ fue quitado á Navios, que venian de las Indias Orientales, ó Occidentales, ó en algunos lugares dellas, excepto lo que pareciere q̄ tiene dueño conocido, porque esto se ha de restituir, no aviendolo possido el enemigo las 24. horas.

21 Los Navios de preta que no pertenecieren á la Real hacienda, y parecieren a proposito para servir á su Magestad, y los esclavos q̄ lo fue-

ren para las Galeras, se pagarán de la Real hacienda conforme á la tasacion que se hiziere: y esta prevenido que de los prisioneros de calidad no se disponga sin dar cuenta á su Magestad con advertencia que no se les quite el poderse redimir, sino es q̄ se tema perturbacion de paz, ó peligro de renovarse la guerra: y siendo lo referido lo sustancial desta materia, que en las leyes, y ordenanças de las Reales Armadas se contiene, doy sin á este capitulo (para dar principio al q̄ ha de ser el vltimo desta obra) cõ dexar q̄ despues de escrito llegó á mis manos vn libro deste argumento, impresso en Mexico, cõpuesto por D. Iul Fráncisco Montemayor de Cuéca, Oydor de la Audiencia Real de aquella Ciudad en q̄ hallará discutido con toda erudicion el punto el que necesitare, ó quisiere verle mas ex professo.

CAPITULO XXVII

De varias materias, y cosas tocantes á la Contratacion de las Indias.

POr mas cuidado que procuré aplicar en el método de los capitulos, y q̄ cada vno cõprehendiesse los concernientes á su rubrica, haciendo antes de engrosarlos diferentes memorias, y cotejos, por el vltimo que he hecho corrigiendo los borradores con el traslado, he reconocido que algunas cosas no estan comprehendidas, y respecto de que mediante el Indice será quesiion de nombre el estar en esta, ó en aquella parte, ha parecido formar este capitulo, que contendrá puntos no solamente de los que pudieran referirse en otros, sino de los que su ambigüedad no reconocia lugar fijo.

1 Referido está como, y de que se pagan los aviamientos de los Re-

Y li:

Ord. del Osc.
n. 391. 392.
393.

Ord. del Osc.
n. 394.

Ord. del Osc.
n. 397.

Ord. del Osc.
n. 398 399-
400.

Lib. 1. cap. 30.
n. 6.

ligiosos, que à costa de la Real hacienda palkan à las Indias, resta saber, que el Catolico Real zelo tiene dada orden general al Presidente, y Juezes, que à qualquiera Religioso *Indio* de la Compañia de Jesús de las Ciudades de Sevilla, y Valladolid, q̄ aviendo acabado sus estudios, y ordenado de Sacerdotes, quisieren boiver à Inglaterra, se les den para su aviamiento 50. ducados à cada vno, lo qual se mandó por cedula de 27. de Março de 1600. y despues por otra de 31. de Agosto de 1635. referendada de D. Fernandó Ruiz de Contreras se ordenó, que fuesen de plata, y presentando certificacion del Provincial de la Compañia de la Provincia en que han residido, y del Rector del Colegio adonde han estudiado, por donde conste de lo referido, y de q̄ están à punto para hazer el viaje se les libra à cada Sacerdote la dicha cantidad.

3. Los Capitanes de Galcones, y de las Capitanias, y Almirantas de Flotas devé llevar à su cargo *Las Bulas de la Santa Cruzada*, otorgando registro dellas ante el Escrivano de la Contratacion que asiste al despacho, pena de pagar los daños, como se mandó por cedula de diez y ocho de Enero de 1616. y por otra de veintré de Agosto de 1645. se ordenó, que de vuelta de viaje presentassen los recibos de los Oficiales Reales en la Casa de la Contratacion: y es de advertir, que las que van en Galcones las reparte el General dellas, pero las de Capitana, y Almiranta de Flotas, el Juez que está al despacho.

4. Por vna ley del Sumario de Jucida de cedula de diez y nueve de Octubre de 1592 se manda, que el Capitan del Castillo del Puerto no dexé salir Navio de los que cargaren para las Indias en Cadiz sin licencia del Juez Oficial q̄ estuviere allí.

5. Está dicho, que lo registrado para Cartagena, hagan los Generales 3. que se descargue luego que lleguen; y es de saber, que por cedula dada en San Lorenzo à doze de Junio de 1602. referendada de Juan de Ibarra, 166. se mandó, que en las Flotas que fueren à Tierra firme se diese visita para Cartagena à los Navios que pareciesen necesarios para el consumo de aquella Provincia, y del Nuevo Reino, con calidad, que ellos, y los generos que llevassen, avian de passar à Porrovelo, pena de incurrir en comisso.

6. Ay ordenança, y demas dello vna ley del Sumario, en que se manda, que los Juezes Oficiales tuviesen vn *Cofre* en que se pudiesen las cartas, y despachos que se recibiesen, hasta tanto que se respondiessen, el qual fuese de tres llaves, para que cada Juez tuviese la suya, y que despues de respondiidos entregassen las cartas al Contador para que las guardasse, y diese razon dellas quando se le pidiesse; y como quiera que no aya memoria de averse observado el punto del Cofre de tres llaves, y que seria mas de embarazo que de utilidad, mayormente delde que se acrecentó el numero de los Juezes, lo que se observá es tener vn cofrecillo de que el Presidente, y cada vno dellos tiene llave, para que el Portero lleve à firmar las cartas, affiançando con esto el secreto de ellas.

7. Nombra la Sala de Gobierno *Receptor de penas de Camara, y gastos de justicia*, que dá fianças de dos mil ducados de plata: porque si bien en el titulo de Depositario general de Sevilla ay vna clausula en que se ordena, que las penas de Camara de las Audiencias Reales entren en su poder (sin que comprehenda los gastos de justicia) y se ha practicado con algunos el que recibiesen

*Ord. com. nú.
22.
L. 92. tit. 2.
lib. 3.*

lo perteneciente à dichas penas, y el año de 1618. se acordó que entrasen en poder de Gregorio. Rofó Ponçon (que lo era) tambien los gastos de justicia, y se continuó despues en otros; vltimamente de muchos años à esta parte. se ha tenido por lo mas conveniente, y se ha practicado el nombrar Receptor. à quien se haze cargo, y dà sus quantas en la forma que antes se ha dicho; Y es de este lugar la noticia de vna ordenaçã del Consejo, en que se manda, que lo que se librare en el Receptor del Consejo sobre gastos de estrados, no los aviendo, lo pueda suplir de qualquier maravedis que aya en su poder, como no sean depositos, por no causar perjuizio à tercero.

11 Para la navegacion del mar del Sur se halla entre los titulos que componen el libro tercero del Sumario (que es el que comprehende las materias de Contratacion) vno con la rubrica de los *Navios, y Armadas del mar del Sur*, en que ay diez leyes, que se reducen à que se fabriquen Navios de porte, y que en las fabricas, registros, forma de libros de sobordo, visitas de los Navios en los puertos del Callao, y de Perico, instruçiõ de los Generales de aquel mar, y en que no sean estrangeros los Pilotos, Maçstres, ni marineros se execute lo ordenado para la mar del Norte; y solo ay de singularidad el que la Audiencia de Lima tasse los fletes que han de pagar los Miiuitros que fueren de alli à Chile, y que los Navios que salieren de el Callao para Guatemala, ó Nicaragua, no pasen al puerto de Acapulco.

Lib. de 1618 fol. 113.
Lib. 1. cap. 11.
n. 23. cap. 19.
n. 7. 8.
L. 52. tit. 1.
lib. 3.
ord. del añ. de 1536. n. 227.
L. 20. tit. 1.
lib. 3.

Tit. 34. lib. 9.
L. 3. d. tit.

8 Dize vna ley que los Iuizes Oficiales de la Contratacion, procedan contra los que entienden en *esfaser* à los que van à ella à sus cobranças, y aunque al tiempo que se ordenó devia de aver mucho, respeto de la grosedad, y riqueza, oy con no aver registro, y ser tan corrios los cambios para los herederos de difuntos, no ay sobre que caiga.

12 Escrito està lo odenado en quanto à si pueden transportarse algunas mercaderias de vnas islas à otras, y aqui añado, que singular, y muy justamente està prohibido por cedula de cinco de Março de 1607. *Que no se traigan mercaderias de Nueva España al Perú*; y dize D. Juan de Solorçano, que alli se tiene por ropa de contrabando, y como tal se deve castigar.

Sup. t. 17. n. 37. cap. 21. n. 26. *Traçanse las leyes 21. 22. 23. 28. tit. 29. lib. 22. lib. 1. m. fol. 214. Poler. tud. lib. 6. cap. 10. pag. 921.*

9 El *Tesoroero de la Caja de la moneda* deve presentar las nanças en la Sala de Gobierno de la Real Audiencia de la Contratacion, como quiera que es Ministro à quien delde de tiempo, que los compradores de plata hazè las declaraciones, hazta que lo entrega en reales tiene en su poder plata de su Magestad, y demas bolsas Fiscales, y bienes de difuntos.

13 Consta en vno de los tomos de cedulas, y provisiõnes impresas, que mandó el señor Rey Don Felipe Segundo, que se exceptasse en las Indias la *Reformacion Gregoriana*, cõtando el dia que avia de ser cinco de Octubre del año de 1583. quinze de dicho mes, como en el año antecedente de 1582. se avia hecho en España.

Lib. 1. imp. pag. 269.

10 Quando su Magestad manda que se remita alguna caridad de plata en pasta, ó reales à su Corte, ó à otra parte de los Reinos, señalan el Presidente y Iuizes el numero de guardas que han de ir escoltando aquella *caudata*, pero su nombramiento, y el del Comisario q la lleva à su cargo, pertenece al *Tesoroero*.

14 Referido està, que la plata que se trae de las Indias para *Redempcion de cautivos* se entrega libre de habetrias, pero resta saberlo q està orde-

Sup lib. 1. cap. 20. n. 19.

nado, que se execute antes de entregarla, pues el Consejo por carta de 18. de Agosto de 1637. mandó que todos los años se le diese cuenta de la plata, que viene para la Redempcion, y que antes de entregarla à su Procurador, se le pidiera razon de en que se convirtió la del año antecedente, y que cautivos de Indias se rescataron? Y despues por otra carta de 20. de Junio de 1654. se mandó, que precediese al entrego obligacion de rescatar los que huviesen sido cautivos en la Carrera, con la plata que se traia de Indias, hasta donde ella alcançasse, y el año de 1667. con efecto se le tomó cuenta al Procurador general, como consta de los autos que pasaron ante Juan de Garay, y vltimamente por carta que de orden del Consejo escribió el Secretario Don Juan del Solar en catorze de Agosto de 1668. se mandó entregar la plata, que avia venido aquel año, con la obligacion que estava acordado hiziesen, excepto que no estuviessen obligados à rescatar los cautivos que se huviesen cortado.

15 Como quiera que en la Contaduria de Haberias se huviese restado vna partida, que puso en data el *Pagador del viage* de los Galeones, que llegaron el año de 1665 (à cargo de Don Manuel de Bañuelos y Sandoval) pagada à las *vigias de la Isla de Pinos, y Cabo de Corrientes*, y se huviese recurrido al Consejo, de su orden escribió el Secretario D. Gabriel Bernardo de Quirós en carta de catorze de Março de 1669. que se avia conformado con el parecer de la Casa, de que se abomasse la partida (que se avia restado) dada para las vigias que se ponen en la Isla de Pinos, y Puerto Francés, y que para cu quanto à lo que se avia de hazer en la Habana, se quedava despachando cedula, la qual se remititia

al Governador, y Oficiales Reales.

16 No solamente los Navios que van de España, à de las Islas de Canaria, à las Indias, ó Islas de Barlovento estàn obligados à llevar *resguardo* pena de perdimiento del vaxel, y quanto llevar, sino tambien los que en las mismas Indias traganen de vnos puertos à otros, como se manda por vna ley.

17 El cuidar del *Relox* de la Audiencia solia ser à cargo del Alcalde de la carcel, como vivia dentro de la misma Casa, pero desde que se hizo la separacion, quedó al del Portero de la Sala de Gobierno, y consta en vn libro de Acuerdos, que vn Maestro Reloxero tenia situacion de 300 maravedis cada año por aderezarle.

18 Es de saber, que la palabra *Ropat* tomada general, y absolutamente comprehende (segun practica, y estilo de la Carrera) todo quanto no es frutos de la tierra, y por estos se entienden el vino, vinagre, azeite, plasa, almeçdra, aguardiente, alcaparras, azeitunas, alhucema, &c.

19 La palabra *Plata* en las Indias, y aun en todos los que las usan, y comercian en ellas, está recibida no solo por lo que es realmente plata, sino por la riqueza que en otro qualquier genero de metal, ó de hacienda se tiene, y así lo refiere Don Juan de Solorzano.

20 En lo que está escrito acerca de las sentencias de *causas criminales* resta advertir, que está mandado por vna ley, que el Presidente, y Juezes executen sus sentencias criminales por las mismas calles, y forma que lo haze la justicia ordinaria, y así se ha practicado.

21 Por otra ley está prevenido, que el *termino de prueba* para los Reinos, y Provincias de Nueva España, y Tierra firme, sea años y medio, y para el Perú dos años.

Lib. 3. imp. pag. 293.

22 Demas de *turnos* que se observa entre los Juezes Oficiales (que antiguamente solia llamarse *tanda*) para despachos, y recibos de Galeones, y Floras, se ay tambien entre ellos para las visitas de Navios, que llegan sueltos en fazon que no ay Juez en los puertos, que aviendole se le comete a él; y tambien cogre por turno la Absidencia al examen de Pilotos; y a la eleccion de Mayor-domo, y Diputados de la universidad de mercantes.

Lib. 4. imp. pag. 190. L. 11. tit. 17. lib. 3.

23 Solian antiguamente detenerse, y embargar se los *sueldos* de algunos Cabos, Ministros, y Oficiales por causa de la *residencia*, sobre que se despachó una cedula en siete de Octubre de 1553. (de que ay ley recopilada) para que a los que tuviesen dadas fianças, ó las diesen, no se les embargassen, ni detuviesen los sueldos.

Lib. 1. cap. 9. n. 22.

24 Hase tratado de las *separaciones*, que se hazen para Capitania general, y ademas dellas ay otras arca, a que se separa dinero, como es a las de Proveduria, que para todos los gastos a ella tocantes se le haze separacion a orden del Provedor general en Sevilla. y en los puertos a la de sus Tenientes, y alli las haze el Juez que assiste al recibo, ó despacho, y tambien se haze separacion para los gastos de la artilleria, a enregar a su Pagador con la intervencion de sus oficios, ficando de advertir, que para lo tocante a Sevilla, lo mas que se separa no se haze con solo un instrumento, porque la primera arca, y centro del caudal de la Haberia es la que está a cargo del Receptor della, y destálan para la arca general de Pagaduria todo genero de partidas, aunque ay de passar a las arcas de Capitania General, y de Proveduria, lo qual se haze con otra separacion en instrumento a parte, sirviendole

al Pagador de data en una arca, lo que de cargo en otra; pero lo necesario para la artilleria, derechamente sale para su Pagador, desde la arca del Receptor de la Haberia.

25 Aviendo leido las ordenanças del Consejo, que andan impresas, y se sobrecaxaron en cedula de primero de Agosto de 1636. referendada de Don Fernando Ruiz de Corderas, he tenido por conveniente hazer mencion de algunas, y muy principalmente es de saber la que manda que ningun *luz Ecclesiastico* se entrometa a inhuirir a los del Consejo de las Indias de los negocios, que en él se traxeren, y que los del dicho Consejo puedan despachar para ello las cédulas, y provisiones que fueren necesarias, y en los pleitos, y negocios tocantes a Indias de que conocieren en estos Reinos. Los Jues Ecclesiasticos, puedan librar las provisiones ordinarias: *punto* que ha muchos años se previno, pues en catorze de Julio de 1561. se despachó cedula por los del Consejo de Camara de su Magestad, para que los del de las Indias proceda por los medios, y vias que convinieren para que los Jues Ecclesiasticos de estos Reinos no se entrometran a inhuirirlos por *centuras*, ni en otra manera, y como quiera que en la misma cedula se dize el vfo que en estos Reinos se tiene, y ay, y la posesion en que está su Magestad de que los Jues Ecclesiasticos de qualquier calidad, y dignidad que sean no procedan, ni inhuiran, ni den *centuras* en manera alguna, contra los del Consejo de su Mag. ni los Ordenes de sus Audiencias Reales, siendo lo de la Casa de la Contratación, es consiguiente ser comprehendida en esta orden; y sabien por lo que mira a despachar las provisiones ordinarias para Juez Ecclesiastico, no lo he visto practicado en ella, parece q representando la

Ord. del Conf. n. 4.

misma jurisdicción del Consejo Supremo de las Indias, se deve ser dado aquello mismo que en él se pide, como sucede en la Audiencia de Grados por la representación del Consejo Supremo de Castilla, à que se añade, que aviendo ley para que el Consejo despache las provisiones ordinarias en los pleitos de Indias, de que en estos Reinos se conociere, ay otra que manda, que en el Consejo, y Casa de la Contratacion se guarden las leyes del Sumario: y el no averse practicado no consiste en aver actos en contrario, sino que no se ha ofrecido la ocasion, sino ofreciéndose parece (salvo meliori iudicio) q̄podrà exercerse aquella posesion en que està el Consejo Supremo de las Indias, como consta en el mismo libro, donde està impresa la cedula referida, y Don Juan de Solorzano en su Politica Indiana haciendo mencion de este punto refiere, como aviendose querido dudar el año de 1636. el que el Consejo de las Indias tuviese jurisdicción para conocer de las fuerzas, con ocasion de aver hecho notificar à vn Notario del Nuncio de su Santidad, que fuése à hazer relacion de vnos autos del expolio de Don Juan Guiral Cavallero de la Orden de San Juan, aviendose formado competencia entre los Consejos de Castilla, è Indias, talò decidido que pertenecia al Consejo de Indias, adonde fue el Notario à hazer relacion, y allí se retuvieron los autos, y que se ha practicado otras vezes sin controversia, ni dificultad alguna.

26. Aunque està escrito el modo que se deve observar en el votar los negocios, ha parecido conveniente advertir, que en el punto de que si alguno disintiere en alguna consulta, se le permite que escriba su voto à parte, no deve tenerse solamente por permitido, sino por cosa

que de necesidad se ha de executar así, por consecuencia de vna de las ordenanças del Consejo, en que dice su Magestad, *Que convenga à su servicio, y al mayor acierto de las materias de Gobierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que vaya ac por si en las consultas*

27. Y tobre el mismo articulo del votat es muy digna de tener presente vna ordenança de las del Consejo, que dice, *Que quando se propusiere, ó hiziere relacion de las negocias, y pleitos, se tenga toda atencion, y silencio, y al votar los votos resueltamente, diciendo si quisieren las razones, que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se huvieren dicho en la proposicion, y relacion, ni repetir los votos las razones, y motivos que huvieren dicho los otros, y que cada uno diga su voto libremente, sin mostrar voluntad de persuadir que se sigan, y que no disputen, ni se atrevan á decir lo que no se oviere: y si por ser el negocio claro, y sin dificultad, se entendiere la voluntad de todos, preguntadasela el que presidiere, se despache sin votar mas en particular; y para negocios en que sea menester mas deliberacion, el Presidente señale dia en que se huvieren de votar.*

28. En otra parte se ha dicho, que al tiempo que se hizo merced al Conde de Castriño del oficio de Alcalde Juez Oficial de la Real Audiencia de la Contratacion, se le hizo tambien de Juez Conservador de la Lonja, jurisdicción en que es delegado de la que se le declaró al Consejo en 18. de Febrero de 1609. por cedula en que se mandó, que todos los negocios, y pleitos que estavan pendientes; y adelante pendientes tocantes à la fundacion de la Lonja de la Ciudad de Sevilla, y administracion del derecho que para ella se impuso, vayan al Consejo de las Indias, y en él se determinen, y fenézcan.

Ord. del Conf.

n. 16.

Ord. del Conf.

n. 59.

Ord. del Conf.

n. 55.

De

Or. del Céf.
num. 85.

29 Declarase en vna de las ordenanças del Consejo el genero de parentesco, por el qual devan no asistir los jueces, que son en el grado de *padres, hijos, nietos, y abuelos los descendientes, y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y los en este grado*, y en este genero de parentesco deve no hallarse presente, ni a la proposición, ni el votar, ni quando le huviere de hablar en hazerle cargo sobre algun negocio de oficio, ni de partes: y concluyé diziendo se han de comprehender tambien en los grados de parentesco, que se han enseñado, el de *qualquiera a que le tuviere por las varonias, de manera que no se ha de hallar el juez pariente en qualquier grado que sea por su varonia del pretendido, o de cuyos despachos se diere*. Y por otra ordenança se previene, que en las Audiencias de Indias no puede ser Abogado el padre, hijo, yerno, suegro, hermano, ni cunado del Presidente, Oydores, y Fiscales: y en vn acuerdo del Consejo hecho en

Lib. 1. imp.
pag. 284.

Lib. de Ac.
del Conf. au.
229.

31 de Março de 1643. se declaró, que en qualquier consulta assi de provision de oficio, como de gracia, en leydo el Secretario, o proponiendo algun Consejero persona que por languinidad, o afinidad toque dentro del quarto grado a qualquiera dellos, en el mismo instante se salga de la Sala el que fuere, y que si tuviere voto pueda dezir su parecer, sin que intervenga en qualquier negocio mas que en esto.

Or. del Céf.
num. 106.

30 Tiene declarado el Consejo que en las recusaciones que el Fiscal del hiziere en lugar de depositario para la pena de la recusacion, cãpla cõ dar por depositario della al Receptor de penas de Camara:

31 Vna de las ordenanças dada para los Oydores, y Ministros de las Audiencias de las Indias cõteñe las en cedula del año de 1581. dize, *que el escuajarse de ir a la Audiencia sea con causa legitima, y justa, y con tiempo*, y en otra se dize que todo el tiempo que estuviere los ministros entermos (aunque sea la enfermedad aviendo hecho ausencia) para su ministerio, o con licencia deven gozar el sueldo.

Lib. 2. imp.
pag. 6.

Lib. 3. imp.
pag. 337.

Lib. 2. imp.
pag. 6.

32 Por cedula de 17. de Noviembre de 1553. se mandó a las Audiencias de las Indias, que guardassen las ordenanças dadas para la de la Contratacion: y en otras se dice que no baltando los gastos de justicia para las libranças que diere en las Audiencias se supla de penas de Camara, y que en lo librado en estas preferan los salarios, que fueren en virtud de cedula de su Magestad a todo lo demas.

Lib. 2. imp.
pa. 126. 289

D. lib. pag.
127.

33 Por vna de las ordenanças contenidas en cedula dada en Valladolid a 15. de Julio del 1559. se dize, que *los jueces recusados devã salir de la Sala, o Acuerdo, quando se viere el negocio sobre que los recusaron, assi como quando se viere el de su pariente, o el iado, y que el Oydor recusado devã declarar siempre que se lo mandare la Audiencia sobre la recusacion*.

Lib. 2. imp.
pag. 58.

D. lib. pag.
60.

34 Por cedula de 21. de Julio de 1570. se mandó que no se pagassen salarios anticipados, sino por sustercios como se fuessen cõpliendo, y en vna de las que el año de 1572. se despacharon para el buen cobro de la Real Hacienda ay vn capitulo del tenor siguiente: *Pagaros vos el nuestro Tesorero vuestros salarios y del dicho Cõtador, y a las demas personas que tuviere quitaciones nuestras, y ayuda de cosas segun, y de la manera que les està librado, y se les librare por Nos*

Lib. 3. imp.
pag. 334.

D. lib. pag.
325.

Nos por los tercios de cada un año conforme à sus provisiones.

35. Aviendo mandado el Consejo por Diciembre de 1589. que por no llegar a los baltimentos, se lo corriese en dinero por quinze, ò veinte dias à los soldados, que se fuesen recogiendo à Sanlucar para embarecarse, fue preguntado por el Tribunal, que si passasse de los veinte dias la salida de la Flota, si se les continuaria, ò no el socorro: à que se respondió en cedula de 11. de Enero de 1590. que entendido estava, que no era aquella orden tan precisa, que si la Flota le entretuviese, se avia de dexar de dar la dicha racion, y que así se la diessen si el caso sucediese.

36. En el libro intitulado, autos, acuerdos, y decretos de gobierno del Real, y Supremo Consejo de las Indias, que se imprimio el año de 1638. (que tambien he reconocido) hallo digno de advertiren este (por ser la Contaduria de la Casa en donde se ajustan los aviamientos de los Religiosos) vn acuerdo de 17. de Setiembre de 1637. para que se consideren solamente aquellos, à quien se dà licencia para passar à las Indias, sin añadir al que los ha de llevar, si no es con particular orden del Consejo.

37. Por el mismo libro parece que su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza à tres de Setiembre de 1646. dixo: *que por los graves, y notorios inconvenientes, que se siguen à las Religiones todas, y à los Religiosos de que se ocupen los de estado tan santo en negociaciones, y agencias de seglares, se vio obligado à precurar su remedio, y que así el Consejo, y sus Ministros harà advertidos de no admitir à la solicitud, y Audiencias, à los que lo supieren en conformidad de lo referido, y na-*

die podra dudar que el cumplimiento, y obervancia deste decreto comprende igualmente que al Consejo al Tribunal de la Còbratacion.

38. El año de 1670. aprehendio el Conde de Lencos Alsilente de Sevilla vuos texos de oro, que vn pasajero de Galeones llamado Don Antonio de Cenica tenia en su casa en vna posada, por dezir q̄ los traia sin guia, y aviendo se formado por el Tribunal la competencia, sabo remitida en discordia, con que fue à Madrid, adonde se determinò en favor de la jurisdicción de la Casa, como consta de los autos q̄ estan en el officio de Agustín de Estrada, y el Secretario D. Gabriel Bernardo de Quiros en carta de 20. de Mayo del dicho año de 1670. avisò, que su Magestad avia mandado despachar orden al Alsilente, para que el, ni sus Tenientes no executassen semejantes diligençias, como las que intervinieron en la aprehension de los dichos texos de oro, que sobre no tocarle se oponen à la libertad, y franqueza que su Magestad tiene concedida à los Comercios, mediante el ultimo ajustamiento de contribucion subrogada en lugar de las Haberias.

39. Avia puesto en el indice la interrogacion de quantas Contadurias tiene el Tribunal de la Contratacion, y los subordinados: Ya un que no era de importancia el omitirlo, por que no queda sin satisfacion el punto es de saber, que son once, la principal, ò mayor; la de quantas de Haberias; la de la Haberia à cargo de los Contadores Diputados; la de la Armada de Indias; la de Plots; la de la Artilleria; la de la Aduana donde tiene vn Contador Almojarife la Haberia; la de Cadiz con vn Contador Diputado; y tres Contadurias que tiene el Consulado;

Las

40 Las Naos de Flota, y Armada esta encargado que lleven agna suficiente, y que si acaso necesitaren de alguna provision en Canaria, el Regente, y justicias los despachen con toda brevedad: y para las de Nueva España estuvo ordenado, que hiziesen *la aguada en la Isla de Guadalupe* (que ya no se haze si no es en la de Puerto Rico) y que reconociesen la punta de Saona, y asegurassen los Navios de Santo Domingo, y que en llegando à la Veracruz dispongan los Generales que la descarga sea no en el rio, sino à la vâda de Baytron.

42 Ninguno de los Ministros de la Real Audiencia de la Contratacion pûede *sumir poder para cobrar partidas* de bienes de difuntos, ni de otra calidad, excepto algunas de salarios de señores, o Ministros del Còlegio, y para la observancia de la ordenança que mira à esto se proveyò aciendo en 15 de Febrero de 1666. mãdando que ni aun los Procuradores pudiesen cobrar.

43 En las ordenanças comunes esta prevenido el numero de gente con que los Navios *dévêrse pagar* se, según el porte dellos, punto que es de los mas esenciales en el ministerio de los Visitadores, como el de señalar tambiè las armas, y municiones, que esta prevenido en la misma parte, y hasta el que las portas de la artilleria se abran de modo que no aya planchadas esta ordenado por vna ley, y que si acaso fuere preciso hazerlas se hagan en escuadra, y las penas en que incurren los Maestres, que en esto, y en todo lo demas talacè à su obligacion esta dicho en el capitulo de ellos.

44 Por otra ley se manda que las Naos de la Carrera sean estan-

das, y no buélvan à hazer viage sin dar *carena*, en que descubran la quilla, y en la cedula de 28. de Setiembre de 1734. (de que se deduxo) se dice que ponã los Navios à monte en San Juan de Altarache, donde no podian descubrir la quilla, ni aun dos tablas encima della, y que de alli adelãte todos los q huviesen de ir à Indias, fuesen *barrados* en tierra, y haze reparo de que no dice *barados* como agora se estila, y en otra de 14. de Agosto de 1735. (que esta consecutiva à la antecedente) se ordenò, que en lo que tocava al *barrar* de los Navios, en lugar de dar monte, se suspendiese hasta que huviesse instrumentos para ello.

44 Por carta que de orden del Còlegio escrivio el Secretario Gregorio de Leguia en 23. de Mayo de 1653. se ordenò, que se embiasse testimonio à la Secretaria donde tocasse, siempre que saliese Flota, de los Navios que la componian, y de los que salian en su conserva, diziendo el nombre, y porte de las Naos, y los Maestres dellas, y por otra carta eferita en 29. de Junio de 1649. por el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete se dixo, que el Consejo mandava, que à vn Navio que estava en Bonança, y se presumia que (con color de ir à Canarias) iva à los Reinos de Guinea, para passar de alli à las Indias, no se le dexasse salir sin dar fianças bastantes, de no ir à otra parte, que à las Islas de Canaria.

45 Por vna cedula dada en Valladolid à 10. de Agosto de 1592. se revocò la del Secretario Juan de Ibarra, se mandò, que *las Naos de guerra* no solamente no pudiesen traer mercaderias, y sin embargo algunos, pero ni la plata, ni el oro, ni hazer registro de cosa alguna, que quando por entonces observava la que

L.54. tit. 11. lib. 3.

L.70. 71. d. 111.

L.101. d. 111.

Ord. com. f. 31. num. 27. L. 1. 3. m. f. 95

Ord. com. n. 217. L. 20. 21. 22. 23. d. 11. 13. lib. 3

L. 45. tit. 13. lib. 3.

L. 50. tit. 13. lib. 3.

Lib. 4. imp. pag. 142.

Lib. 3. m. f. 82

Lib. 2. m. f. 62

Lib. 1. m. f. 85

que practican oy las Naciones del Norte, que es llevar los intereses en las Naos merchantas, y que sirven solo de comboy las de guerra.

46. Las Naos *Capitana*, y *Almirante de Nueva España*, y las *merchantas de su conserva*, deven dar carena de firme, descubriendo la quilla, en la Veracruz, pena de 10. ducados, como se mádo por cedula dada en Madrid à 20. de Junio de 1628. rtiendada de Don Fernando Ruiz de Contreras.

47. Solian aplicarse en lo antiguo algunas condenaciones para reparos de los *quartos de la Real Casa de la Contratacion*, pero rúca eran las bastantes à vencerlos, con q̄ se costeavan de quenta de la Haberia, como cõsta en el libro de cartas del año de 1633. y por otra del año de 1644. en que se refieren diferentes ordenes, que en varios tiempos avia avido de su Mag. para lo referido, y para que los reparos de la Atarazana se hiziesen de la misma quenta de la Haberia.

48. Talvez por lo antiguo se remitieron cédulas à las Indias, para componer el delito de *aver pessado sin licencia*, pero los inconvenientes que se reconocieron desto obligaron à promulgar ley, para que de ninguna manera fuesen admitidos à composicion.

49. Referido esta el porte que hã de tener los *pataches de Flota*, que deven ser de 50. à 60. toneladas, y del mismo buque se permiten en las ocasiones, que se embian azogues en dos Galeones à la Nueva España, y tambien se conceden à las Naos merchantas, que van à partes donde las de porte mayor no pueden acercarse à los Puertos; como es para Honduras, y Buenos ayres. sin embargo que el año de mil seiscientos y quinze se hizo vna representacion, para que à este ge-

nero de Naos no se le concedies-
sen.

50. Las Naos de privilegio se admiten para las Flotas por la antelacion de las cédulas, en que se hizo la merced, rta explicar, que esta se suele hazer en vna misma cedula para diferentes Navios, que han de entrar en diversas Flotas, y con estos privilegios se emiende, y practica el admitirlos à Flota, atendiendo para el primero Navio de la cedula que contiene mas de vno a la fecha della, y para la siguiente Flota se admite otro de los que no tienen merced mas que para vna vez, y de stos el inmediato en la data de la gracia, y despues en la sucesiva Flota entra otro de los contenidos en la merced que comprehendiere mas de vno, y à este se sigue otro de los de vn solo viaje; y en esta manera se va cõ alternava dando cumplimiento à los que consigueron gracia de dos, tres, ò mas licencias de vna vez, y à los que tienen sola vna, porque de otra suerte vendrian à frustrarse estas vltimas respecto de averse dado algunos privilegios para seis Naos, y otros para mayor numero; y quando concurrieren dos, ò mas, que sean para mas de vn Navio, en aviendose contemplado sus fechas para la entrada de vna licencia, se ha de dar lugar al privilegio de vna sola Nao, que se siguiere en antelacion, como si aquellos fuesen solo para vna, y seguirse como queda referido.

51. Suelen hazerse las *provisiones de bastimento* or finadas, ò pedir dinero prestado à los comerciantes para ellas, y para los demas gastos, y se despacha cedula Real para que el Presidente, y Luczes libren à los que prestan, y dan bastimentos, y à los Cabos lo que suelè dar para ellos, y lo que mon-

Lib. 2. m. f.
173.

Lib. de 633.
f. 16.
Lib. de 644.
f. 171.

Lib. 2. f. 23.
ib. 3.

Lib. de ant.
de 80. f. 324.

Lib. de 615.
f. 178.

Lib. 1. m. f. 197. 205. mltas atrevas, de que se hallan repetidas en la Coadunada.

L. 12. tit. 34 lib. 3. 52. Después de echado el voto de qualquiera Navio dize una ley que no se meta en el cosa alguna ni veces con licencia de los Incoes Oficiales, que deveran efectuar el dala, porque el no poner termino preado en esto, suele ocasionar, que las salidas de las Floras se alargen algun dia más de lo q. conuiniere; quando es punto en q. se deve hazer caso de las horas.

53. Las *Relaciones de todo el gaito, que se vanta en los desvachos de las Armadas; y Floras* al tiempo de su salida, las foñian los Contadores Diputados, entregandoseles para esto por to los officios del sueldo de la Armada, y artilleria, Receptores, y Pagadores las relaciones que pudieren, y lo mismo succede en las que de bueltra deven formar del gaito que se ha hecho en el viage, y en los remates, y todas se remiten al Consejo.

54. Los Generales de Floras suelen servirle de vn soldado aventajado con el nombre de *Sargento mayor*, pero no tiene grado de tal.

55. En el prologo, y en el principio del libro primero se refiere que la *America* se dize vulgarméte las *Indias Occidentales*, y así todos los que han exercido de aquel nuevo Múdo, assienta que el aversele dado el nombre de America (aunque impropiaméte) fue por aver sido Americo Vesputio el primero que esparcio por el mundo tablas Geograficas, y cartas de marear de lo descubieto en Tierra firme, poniendo en ellas su nombre al de aquellas Provincias; llevan tambien que se llamaron *Indias*, à imitacion de las que a parte del Oriente tenian descubiertas, y posecian los Portugueses, y que à dif-

tinicion dellas, y porque las descubiertas por los Castellanos cienza, y ocupan los extremos del Occidente, se llamaron Occidentales. Sobre que omittido el enar varios Autores podran ver el Coronista Antonio de Herrera, y Don Juan de Solórzano.

Herr. dec. 1. l. 1. cap. 26. Polit. Ind. lib. 1. cap. 7. pag. 6.

*** **

Y CONCLUYO ESTA OBRA dando, fino todas las gracias que devo, las que puedo al finmo Autor, y magnificentissimo Rey de los siglos immortal, è invisible Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y a Mediador de Dios, y de los Hombres IESV CHRISTO Dios, y Hóbre; y à su Madre Santissima la Virgen MARIA Nuestra Señora concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su fet, y à todos los Santos por cuyo favor y ruegos he alcanzado el fin, que mi insuficiencia tan justamente dudava conseguir; y así lo que se hallare vil al servicio de Dios, y del Rey, y bien de la causa publica se deve atribuir à su divina Bondad, como à mi corto talento las faltas, è imperfecciones, mereciendo perdon dellas, y que no se estrañe si algo huviere omitido, por lo nuevo del argumento. Y con el rendimiento que devo me sujeto, y todo lo que he dicho à la censura, y correccion de Nuestra Santa Madre Iglesia, y del que mejor, y mas seguro juicio pudiere hazer sobre las materias contenidas en los dos libros, que componen este Tomo, que acabè el año de 1671, y su impresion en el siguiente de 1672. Reinando el Rey nuestro señor D. CARLOS Segundo (que Dios guarde largos años) suf-

picio feliz para este Norte que salga en su tiempo, pues las conquistas de lo mejor, y mas rico de aquel nuevo Mundo, y las mas ordenanças, leyes, y buenas disposiciones politicas, y militares, que aqui se contienen, son del seño Emperador Carlos Quinto, que en quanto Rey de España fue Primero, y hasta aora no avia tenido Segundo, siendolo aun en aver heredado en la menor edad (y casi de vna misma) y mas dicho lo en aver logrado durante ella el prudēte gobierno de la Reina nueſtra señora D. MARIA ANA DE AVSTRIA su Madre. Y es tãbien fuerte desta obra salir à luz, quando

es Presidēte del Consejo Supremo de las Indias el Excelentissimo seño Conde de Medellin, que entre las grandezas, que su eselarecidissima Casa tan justamēte puede blasonar, goza el glorioso esmalte de aver sido su insigne Villa de Medellin patria del famoso Heroē Don Fernando Cortès de Monroy Conquistador de las Indias: y aunque esta circunstancia faltasse no puede faltar el que en la suma justifiçion de su Excel. halle abrigo, y aprecio vn trabajo, que se encamina a manifestar las ordenanças, y leyes con deseo de la obſervancia dellas.



INDICE DE LAS MATERIAS,

QUE EN ESTOS DOS LIBROS
DEL NORTE DE LA CONTRATACION
DE LAS INDIAS

SE TRATAN, Y COMPREHENDEN,
POR EL ORDEN DEL ALPHABETO.

La l. significa Libro, la c. Capitulo, la n. Numero.

A



BERIA. Veaſe Haberis.

ABINTESTATOS q̄ ſe deve hazer dellos, lib. 1. cap. 12. num. 21. 22. 23.

ABISOS. Veaſe Avifos.

ADMINISTRACION de Haberia que do ha eſtado dada por aſſiento, l. 1. c. 20. n. 12. 35.

ADVDICACION de bienes de difun- tos a quien toca, lib. 1. c. 5. n. 22. c. 12. n. 20.

ADYANA, Miniſtros de la Caſa que aſiſten en ella, l. 1. c. 15. n. 10. Como ſe fuele intentar paga de derechos, l. 1. c. 18. n. 8. Si pueden los Miniſtros entrar en Nao de Indias, l. 2. c. 17. n. 25.

AFORAMIENTOS que ſon, y a que ſin ſe hazen, l. 2. c. 16. n. 1. y ſig.

AFVEROS de Aduanas. Veaſe Almoxa- riſaço.

AGENTE en Corre para que ſoſta averis, l. 1. c. 22. n. 26.

AGENTE Fiscal que oficio es, y quien le nombra, y que tiene a ſu cargo, l. 1. c. 7. n. 22. 26.

AGYADA como ſe deve llevar en las Naos, lib. 1. cap. 8. num. 18. y donde ſe deve hazer ſi faltare, lib. 2. cap. 27. n. 40.

AGVAS para ſalir Galeones, y Flotas, quales ſon a propoſito, lib. 1. cap. 4. n. 8.

AHORROS de raciones, como ſe deven pagar a la gente de mar, y guerra, l. 1. c. 22. n. 20. l. 2. c. 1. n. 47.

ALABARDA que ſignifica es, y como deve ſer, l. 2. c. 2. n. 30.

ALARDES en Naos de Armada como deven hazerſe, l. 2. c. 1. n. 10. 11.

ALCAIDE Ines Oficina que oficio es, y de quien, y con que preceminencias, l. 2. c. 25. n. 6. y ſig. l. 2. c. 27. n. 28.

ALCAIDE de Lonja quien lo es, allí.

ALCAIDE de la caſcel. Veaſe Carcel.

ALCALDES de lugares traídos poſſos por el Tribunal, l. 1. c. 2. n. 31. 32.

ALCALDE de la mar, y rio, q̄ oficio es, quien le nombra, y que jurisdiccion tiene, l. 1. c. 7. n. 19. 20.

ALCANCES de quantas de Haberias quien deve cobrarlos, lib. 1. cap. 19. n. 25. 36.

ALCANCIAS ſi pueden llevarſe en las Naos, l. 1. c. 36. n. 10.

ALCAVALAS adminiſtradas por el Preſidente, y Iuezes, l. 1. c. 11. n. 8.

ALCAZAR viejo Caſa de la Contrata- cion, l. 1. c. 1. n. 2.

ALFEREZ que poſſo es, y que ſignifica, lib. 1. c. 2. n. 15. Los de la Armada de Indias de q̄ aprovaciõ necesitan, l. 2.

INDICE.

c. 2. n. 16. Como se cuenta el tiempo de los tres años, l. 2. c. 2. n. 17. Si se puede nombrar otro hasta que los cumpla, l. 2. c. 2. n. 17. Que juramento deven hazer, l. 2. c. 1. n. 17. Si ausentes pueden ser nombrados, l. 2. c. 2. n. 18. Calidades que deven tener, lib. 2. c. 2. n. 18. Si son inmediatos à los Capitanes, lib. 2. cap. 1. n. 19. 19. 37. Si fuera bien que huziesen pleito o menage, l. 2. c. 2. n. 57. Que insignia deven traer, l. 2. c. 2. n. 17.

ALGARBE pena de los que arribare allí, y Factor que solia aver por la Contratacion, l. 2. c. 1. n. 56. c. 10. n. 9.

ALGVAZIL mayor de la Casa que officios, de quien, y con que preeminencias, l. 1. c. 1. n. 1. c. 28. n. 13.

ALGVAZILES quien los nóbra, y aprueba, l. 1. c. 15. n. 3. Si dan fianças, lib. 1. c. 28. n. 5. Que requisitos deven tener, l. 1. c. 28. n. 7. Como deven salir fuera de Sevilla, l. 1. c. 28. n. 8. Como à los recibos, y despachos de los Galeones, y Flotas, l. 1. c. 8. n. 18. Como à apreturar la llegada de Azogues, l. 1. c. 14. n. 43. Si dexan substitutos quando se ausenta, l. 1. c. 28. n. 10. Si se les pueden entregar presos, l. 1. c. 28. n. 14. Si solian tener la carcel à su cargo, l. 1. c. 28. n. 8. Que derechos se les deven, lib. 1. c. 28. n. 9. Si pueden embiarse à qualquier parte de estos Reinos, lib. 1. c. 5. n. 15. Si para los negocios dentro de la Ciudad tienen turno, l. 1. c. 28. n. 8.

ALGVAZIL de residencia quien le nombra, l. 2. c. 1. n. 8.

ALGVAZIL de agua que officio es, l. 2. c. 2. n. 12.

ALGVAZIL de Armadas y Flotas que se nombra, l. 1. c. 2. n. 27.

ALGVAZIL de la Limpieza que officio es, l. 1. c. 28. n. 10.

ALMACEN de las Arças à cuyo cargo está, l. 1. c. 11. n. 7.

ALMAGROS si tienen prohibicion de passar à Indias, l. 1. c. 29. n. 37.

ALMIRANTE de Castilla, que se fundó en su quarto la Contratacion, lib. 2. c. 1.

n. 2. Si se le pagava algun derecho, y porque no se le paga, l. 2. c. 7. n. 17. Al de Indias si se le deve algun derecho, l. 2. c. 22. n. 2.

ALMIRANTES de Armadas si tienen la jurisdiccion q̄ en lo antiguo, l. 2. c. 1. n. 2. Los de Galeones, y Flotas quien los nombra, l. 2. c. 1. n. 3. 4. Que juramento hazen, y adonde, l. 2. c. 1. n. 6. Que fianças dan, l. 2. c. 1. n. 8. Delde quando les corre el sueldo, l. 2. c. 1. n. 60. Si deven asistir à las carenas, l. 2. c. 4. n. 42. Si deven zelar el registro, y los pasajeros, l. 1. c. 29. n. 7. Como deven navegar, l. 2. c. 1. n. 21. 58. Que deven hazer si saltare alguna Nao, l. 2. c. 1. n. 21. 55. Quantas vezes deven hablar cada dia al General, l. 2. c. 1. n. 21. Si puede passar muestras, l. 2. c. 1. n. 12. Si deve concurrir su voto para apartarse Naos, lib. 2. c. 2. n. 28. Si para cargar mercaderias q̄ sirva de lastre, l. 2. c. 17. n. 8. Si tierē parte en las presas en q̄ no se hallan, l. 2. c. 26. n. 15. Pena del q̄ no socorriere à la Nao q̄ pelea, l. 2. c. 1. n. 55. Que diferencia ay de Almirante General, o Real, al nóbrado para solo vn viaje, lib. 1. c. 8. n. 20. Por falta del Almirante quien succede, l. 2. c. 1. n. 40. 42. 43. 44.

ALMIRANTAS de Armada, o Flota, q̄ calidades deven tener, y q̄ insignias, l. 2. c. 4. n. 42. Almirante de Galeones que se perdio en la Canal, l. 1. c. 20. n. 32.

ALMoxARIFE de la Haberia quando, y para que se oye, l. 2. c. 17. n. 26.

ALMoxARIFAZGO si se deve de lo q̄ se descamata por ministros de la Haberia, y si esta se deve de los hechos por aquellos, l. 2. c. 27. n. 26. Si se deve de lo q̄ se compra para aprestos, y bastimentos de las Armadas de Indias, l. 1. c. 22. n. 21. 22. l. 2. c. 7. n. 26. c. 8. n. 4. Si de lo necesario para las Naos mercantiles, l. 1. c. 22. n. 21. 22. Si se puede proceder contra los ministros que lo estovaren, l. 1. c. 22. n. 21. Si de los Azogues se deve Almojarifazgo, lib. 1. c. 14. n. 20. Si los Administradores pueden pedir los encajes de las cargazonces, l. 1. c. 18. n. 5. 6. 7.

Quar-

INDICE.

- Quando entrava su procedido en la Sala del teloro, l. 1. c. 11. n. 8. Los afueros de mercaderias de Indias si pueden por si alterar los Administradores, ó Arrendadores de los Almozarifazgos, lib. 1. c. 18. n. 7. Si lo registrado que no parece deve Almozarifazgo, y como se deve cobrar de lo deteriorado, lib. 2. cap. 17. n. 37. Demasia de Almozarifazgo de las mercaderias que se traigan de Santo Domingo, l. 2. c. 17. n. 37.
- ALOXAMIENTOS** de gente de mar y guerra de las Armadas, y Flotas de Indias, donde, y como se han hazer, l. 2. c. 2. n. 2.
- ALZADA** que es, l. 1. c. 17. n. 6.
- AMATIQVE** puerto donde es, y quando se descubrió, l. 3. c. 5. n. 18.
- AMERICA** porque se llamó, l. 2. cap. 27. n. 55.
- AMVRA** que parte es del Navio, lib. 2. c. 15. n. 14.
- ANCLAS** que dexarán las Naos en los puertos, que se deve hazer con ellas, l. 2. c. 22. n. 9.
- ANCLAGE** si se deve por el algun derecho, l. 1. c. 7. n. 27.
- ANDALVZIA** Navios fabricados en ella si tienen entrada en las Flotas, l. 2. c. 6. n. 5.
- Añir quando deve quedar en la Habana, l. 2. c. 5. n. 25. Si puede traerse en Naos merchantas, allí.
- ANTIGVEDAD** en los officios como se adquiere, l. 1. c. 5. n. 5. La de Navios como se justifica, l. 2. c. 7. n. 23.
- AORROS** de raciones Vease Ahorros.
- APELACION** de la Contaduria de Haberas para donde se deve interponer, l. 1. c. 19. n. 21.
- APLICACION** de comissos, y descaminos como se deve hazer, l. 1. c. 6. n. 7. 8.
- APRESTOS.** Vease Carentas.
- APVNTADOR** de maestranças, lib. 1. c. 22. n. 7. c. 23. n. 13.
- APVNTADOR** de los ministros quien deve serlo, l. 1. c. 26. n. 14. Quien de la
- Contaduria de Haberas, l. 1. c. 19. n. 47.
- ARAGONESES** si son naturales para lotocante a Indias, lib. 2. c. 31. n. 3. y fig.
- ARANCELES** de derechos, l. 1. c. 10. n. 34. c. 26. n. 20.
- ARCABVCES.** Vease Armas.
- ARCAS** de tres llaves quantas ay en la Casa, l. 1. c. 11. n. 4. A cuyo cargo son las de la Real hacienda, lib. 1. c. 21. n. 8. Las de Cruzada, l. 1. c. 21. n. 9. Las de difuntos, depositos, y ausentes, l. 1. c. 21. n. 5. c. 22. n. 3. Las de Habera, y principio dellas, l. 2. c. 4. n. 4. l. 1. c. 21. n. 7. 20. Las de Pagaduria, l. 1. c. 21. n. 21. 22. Las del Consulado, lib. 1. c. 17. n. 54. Las de los puertos donde deven estar, l. 1. c. 8. n. 9.
- ARCAS** de pasajeros si deven visitarse, l. 1. c. 9. n. 4.
- ARMAS** si deve llevar los pasajeros, l. 1. c. 29. n. 17. Si pueden llevarse a Indias a vender, l. 2. c. 16. n. 10. Como deven los Generales hazer q̄ se cuide dellas, lib. 2. c. 1. n. 6. 2. De que parte se deven comprar, lib. 2. c. 23. n. 13.
- ARMADA** que es, y que diferencia ay dellas, lib. 2. c. 4. n. 2. Las que por lo antiguo se despachavan a costa de la Real hacienda, lib. 1. c. 27. n. 3. La primera que se despachó a costa de Haberas, l. 2. c. 4. n. 3. A que partes hazian viages a los principios, lib. 2. c. 4. n. 4. A quien toca dar las ordenes para sus despachos, l. 2. c. 4. n. 5. Quanto mas importa el cuidado de ellas en lo presente, l. 2. c. 4. n. 5.
- ARMADAS** si se dá este nombre a las Capitanas, y Almirantas de Flotas, lib. 1. cap. 4. num. 6. Que Armadas, y Flotas estava mandado que saliesen cada año, l. 2. c. 4. n. 6. Tiempos de sus salidas, lib. 2. cap. 4. num. 8. y fig. Que motivos, ó accidentes fueren a ellas, lib. 2. cap. 4. num. 9. Armada, variedad que ha avido en el numero de Galeones, l. 2. c. 4.

- n. 13. Armada que milagrosamente escapó de otra de enemigos, l. 2. c. 4. n. 3. Arribadas dize á tres que han hecho vnas por otras, y otras por accidentes, l. 2. c. 4. n. 3. 14 Armada si conviene conceder permisión á las Naos de ella, lib. 2. c. 4. n. 15 y fig. Armadas en igual número de toneladas qual terá mas ventajosa para ofensa, y defensa, la de menos Navios, ó la de mas, l. 2. c. 14. n. 15 y fig.
- ARMADAS**, elección de Naos para ellas á quien toca, lib. 1. c. 5. n. 20. A quien el nombrar Médico, y Cirujanos, l. 2. c. 3. n. 19. c. 2. n. 27. El nombramiento de Capellanes, l. 2. c. 1. n. 19. La gente de mar y guerra quando deve confesarse, lib. 2. c. 2. n. 49. Dudas que se ofrezcan quien los resuelva, l. 2. c. 1. n. 63. Limosnas si se pueden pedir, l. 1. c. 36. n. 10. Quien conoce de la gente de Armada, l. 1. c. 15. n. 11. l. 2. c. 1. n. 12. 49. c. 2. n. 45. Quien deve dar las derrotas, lib. 2. c. 1. n. 14. 22. 28. Donde, y quando puede poner guardas el General, l. 2. c. 1. n. 37. Naos de Armada si se pueden visitar y por quien, l. 2. c. 1. n. 65. Si en los puertos donde llegare pueden alterar los precios de los bastimentos, l. 2. c. 2. n. 51. Quando las gobierna el Tribunal, ó el juez que representa su jurisdicción en los puertos, l. 1. c. 8. n. 20. c. 9. n. 22. Tiempo de salir á navegar, lib. 2. c. 4. n. 8. y fig.
- ARMADA** de Barlovento quando comienza principio, l. 2. c. 5. n. 2. 3. Su extincion, y restablecimiento, lib. 2. c. 5. n. 3. 4. y fig. 17. Su agregacion á la Armada del Océano, l. 2. c. 5. n. 6. En la Capitana, y Gobierno se llevan Azogues á la Veracruz, lib. 2. c. 5. n. 7. Buelta de Capitana, y Almiranta con el tesoro, lib. 2. c. 5. n. 8. Fin desgraciado de la Armada aviéndose quemado, l. 2. c. 5. n. 9. La importancia de la Armada de Barlovento, y su instituto, l. 2. c. 5. n. 5. y fig. Esta Armada quando vendrá con Flotas, l. 2. c. 1. n. 42. Aplicacion de efectos á ella, l. 2. c. 5. n. 23. Adonde quedó razon de la gente, armas, &c. de la última Armada, lib. 2. cap. 5. num. 21. Que racion se mandó dar á la gente de la Armada, lib. 2. c. 5. n. 22.
- ARMADORES**, vease Cosarios: q̄ intentaron buque en Flotas, l. 2. c. 5. n. 17.
- ARMEROS** quantos deve llevar cada Naio, l. 2. c. 14. n. 14.
- ARQUEAR** á quien toca, l. 2. c. 24. n. 18. Diferencia de arquear para de guerra, que para de merchanta, lib. 2. cap. 6. num. 13.
- ARQUEADOR** que officio es, y quando se crió, l. 2. c. 15. n. 2. 5. 6.
- ARRAEZ** para serlo del rio si sola examinarle, y dar fiança, lib. 2. cap. 12. n. 21.
- ARRENDADORES** si puede ser Prior, ó Consul, l. 1. c. 17. n. 21.
- ARRIBADAS** que son, l. 2. cap. 10. n. 1. Si lo es el entrar de bueltra en otro puerto, que en Bonanza, lib. 2. cap. 1. n. 59. cap. 4. n. 21. Que probança basta para su castigo, lib. 2. cap. 17. num. 7. cap. 20. n. 18. Arribadas que han hecho Galeones, y Flotas á otros puertos, l. 2. cap. 20. n. 33. lib. 2. cap. 4. n. 13. 14. 22. cap. 20. n. 23. Que deven hazer los Generales con los Navios que arribaren, lib. 2. cap. 17. n. 56. De las causas de arribadas donde se ha de conoecer, lib. 2. c. 20. n. 18. c. 25. n. 17.
- ARRIBADAS**, perjuizio que causan á los comercios, lib. 2. cap. 20. n. 2. Que deven hazer los Juezes en los puertos donde arribaren, lib. 2. cap. 20. n. 3. 4. Pena de las Naos de Canaria que arribassen á Indias, lib. 2. cap. 20. n. 4. Las de los Navios de la permisión de las Islas de Barlovento, lib. 2. cap. 20. n. 5. Las del Brasil, Cabo verde, Angola, ó Guinea, lib. 2. cap. 20. n. 5. Pena del que vende, ó compra de Navio arribado, l. 2. c. 20.

INDICE

- c. 20. n. 6. 15. Testimonio de arribadas que deven remitir los Oficiales Reales, l. 2. c. 20. n. 7. De las de Navios de ne gros si se conoce en Indias, lib. 1. c. 20. n. 8.
- **ARRIBADAS** de Navios al Algarbe, l. 2. c. 20. n. 9. 10. Lo ordenado à los Generales para cautelar que no se derrotafen Navios à Portugal, l. 2. c. 20. n. 11. Castellanos de Castillos que deven hazer con Navios arribados, l. 2. c. 20. n. 12. 16. pena à los Juezes que no cumplieren las ordenanças de arribadas, l. 2. c. 10. n. 14. Pena de los Navios que arribaren à Indias à título de corsifitas, l. 2. c. 20. n. 17. Arribadas al Puerto de Buenos aires lib. 2. c. 20. n. 18. Arribadas en el mar del Sur, lib. 1. cap. 22. n. 11.
- ARTILLERIA**, ministros della que titulos deven presentar, l. 2. c. 23. n. 6. 7. Adóde deven jurar, l. 2. c. 23. n. 7. Aquien estan subordinados, l. 2. c. 23. n. 8. que deve preceder para mudar artilleria de vna Naó à otra, l. 2. c. 24. n. 12. Su Capitan General que jurisdiccion tiene, l. 2. c. 23. Artilleria de bróce si da privilegio à los Navios, l. 2. c. 6. n. 4. Compartimiento della en las Naos como deve hazerse, l. 2. c. 24. n. 15. Quando estuvo mandado que Galeones traxessen madera para cureñas, l. 2. c. 24. n. 27. Quales son mejores, l. 2. c. 23. n. 22. Si se suele comprar artilleria de bronce de particulares, l. 2. c. 23. n. 14. Cobre para artilleria qual es el mejor, l. 2. c. 23. n. 17. y fig. Diseños de fundición, lib. 2. c. 23. n. 16.
- ARTILLERO** mayor, su creacion cargo, y residencia, l. 2. c. 24. n. 12. 13. A que cosas deve asistir, l. 2. c. 23. n. 13. c. 24. n. 1. 2 donde deve enseñar, y como, l. 2. c. 24. n. 3. Que papeles deve embiar à los Puertos, l. 2. c. 24. n. 13. c. 23. n. 4. Aquienes puede examinar, l. 2. c. 24. n. 4. 5. Si puede llevar derechos del examen, l. 2. c. 24. n. 6. Si deve dar patentes à los que approve, l. 2. c. 24. n. 6. Sus preeminencias, y las de los artilleros, l. 2. c. 24. n. 9. 10.
- ARTILLEROS**, si deven ser marineros, l. 2. c. 24. n. 5. Si pueden serlo sin examen, l. 2. c. 8. n. 29. De donde deven ser naturales, l. 2. c. 24. n. 4. Que deven hazer en las Naos, l. 2. c. 24. n. 8. Que tiempo deven estar à bordo, l. 2. c. 24. n. 2. Edad, y requisitos que deven tener, l. 2. c. 24. n. 3. 4. 5. 13. Como, y donde se toma la razon del examen, l. 2. c. 24. n. 7. Como se les deve pagar los sueldos, l. 2. c. 24. n. 2. Que sitio les toca en la Naó, l. 2. c. 24. n. 8. Que Naos deve proveerse primero de los examinados, l. 2. c. 23. n. 3. c. 24. n. 8. Que deve preceder para dexarlos desembarcar de buelta, l. 2. c. 24. n. 50.
- ASSEGVRADORES**, si pueden ser Capitanes Prior ó Consules, l. 1. c. 17. n. 21. Y veal se la palabra Seguros.
- ASSESSOR**, que avia antes, l. 1. c. 1. n. 4. c. 6. n. 1. c. 9. n. 2.
- ASSIENTOS** de coronar los Cabos los Navios de su cargo, lib. 2. c. 2. n. 50. c. 4. n. 40. 41. Los de Haberia, l. 1. c. 20. n. 12. 35. y fig. Los que se hazen por Proveeduria, l. 1. c. 5. n. 20. De gente de mar, y guerra vease Listas: de esclavos vease Negros. De fabricar Galeones, l. 2. c. 24. n. 22.
- ASSISTENTE** que sirve de Contador Iuez Oficial, l. 1. c. 1. n. 8.
- ASSISTENCIA** de los ministros à que horas, y como deve ser, l. 1. c. 4. n. 10.
- ATARAZANA** Real, à cuyo cargo es, y para que efecto, lib. 1. c. 13. n. 8. c. 4. n. 1. y fig.
- AVALVAR**, avaldòs, ò avaluaciones, l. 2. c. 16. n. 1.
- AVANA** vease Habana.
- AVDIENCIA** Real, como lo es la de la Contratacion, y se deve despachar como en las Chancillerias, l. 1. c. 1. n. 2. 3. portodo el.
- AVDIENCIA** Real de Grados competencias con ella. Vease Competencias.

AYUDA de la Armada de Indias su jurisdicción, ministerio, y obligación, l. 2. c. 1. num. 21.

AVIAMIENTOS de Religiosos, como, y de que se pagan, l. 1. c. 10. n. 6. l. 2. c. 17. num. 3. el que se da a los Padres Ingleses que van a Inglaterra, l. 2. c. 27. num. 2.

AVILES Puerto si tuvo privilegio de Navios con registro para Indias, l. 2. c. 5. num. 16.

AVISOS que se llamavan Correos, l. 1. c. 3. n. 4. l. 2. c. 21. num. Quando, y como los deven despachar los Generales, l. 2. c. 1. num. 35. c. 3. n. 18. c. 21. n. 8. Quando el Presidente, y Lucez, l. 2. c. 11. n. 2. Como dev. ser, y si puede dárseles permiso, l. 2. c. 21. n. 3. 4. 5. 7. De donde se deven costear, l. 2. c. 21. n. 6. 9. Los que vinieren de Indias como deven ser, l. 2. c. 21. n. 8. Derrotas para los de Nueva España, l. 2. c. 21. n. 13. De que partes de Indias no puede despacharle, l. 2. c. 21. n. 9. Si deven tocar en la Habana l. 2. c. 12. n. 10. Si pueden traer plata, ó mercaderias, l. 2. c. 21. n. 5. Quando puede faltar en tierra la gente, l. 2. c. 21. n. 11. Quien no puede llevar Aviso, l. 2. c. 21. n. 12. Quié deve despacharlos no aviendo luz en los Puertos, l. 2. c. 21. n. 15. Qué tos despachavan cada año los Asentistas de la Haberia, l. 1. c. 20. n. 38.

AVISOS para Nueva España y con pliegos para la Habana, l. 2. c. 21. n. 14. En derecho a Puerto velos, l. 2. c. 21. n. 14. Que han llevado Azogues, l. 2. c. 21. n. 15. Tartanas si son a propósito, l. 2. c. 21. n. 14. Pliegos aprelados de Moros, y resecados, l. 2. c. 21. n. 17. Socorro que se da a los Gentilhombrés, l. 2. c. 21. n. 18. Si passando tiempo se les pagan demoras, l. 2. c. 21. n. 19. Despachados con registros de Flotas, l. 2. c. 17. n. 36. Si se ha despachado alguno sin orden, l. 2. c. 21. n. 16.

AYUDANTES de Porresps quantos ay, y su ocupacion, l. 1. c. 28. n. 19.

AZOGVES, quantos podrá producir cada año la mina del Almaden, l. 1. c. 14. n. 8. Quien nombra al que los lleva a su cargo, l. 1. c. 14. n. 8. Adonde se entran luego q se traen a Sevilla, l. 1. c. 14. n. 20. Si deven Almoraxar, y Haberia, l. 1. c. 14. n. 20. c. 20. n. 31. En que Naos deven ir, l. 1. c. 14. n. 8. 9. Si se han embiado en Avisos, l. 2. c. 21. n. 15. A que partes se remitiré, l. 1. c. 14. n. 10. Como, y de que quenta se empacan, l. 1. c. 14. n. 14. 15. 17. 19. A enyo cargos el ponerlese cobro, l. 1. c. 15. n. 24. c. 13. 14. por todos.

AZOGVES qué preciosos son para el beneficio de la plata, l. 1. c. 14. n. 3. 8. A que esperto el r. c. 14. n. 4. 7. Si puede llevarlos a Indias algun particular, l. 1. c. 14. n. 5. Precio a que su Magestad tiene mandado que se vendan en Indias, l. 1. c. 14. n. 5. De Guancabielas si suelen llevarse a Nueva España, l. 1. c. 14. n. 6. 7. De Alamarria como solian traerse, l. 1. c. 14. n. 7. Quando no ay Flota como suelen remitirse, l. 1. c. 14. n. 11. Si se pueden llevar por Buenos ayres, l. 1. c. 14. n. 12.

AZOGVES si suelen despacharse Ministros, ó Correos al camino para que los aprefuren, l. 1. c. 14. n. 13. Si el empacar con anticipacion puede dañarse, l. 1. c. 14. n. 15. Si pueden empacarse en Cadiz, ó en otro Puerto, l. 1. c. 14. n. 16.

BACANTES, Vase Vacantes, y BABA de Cadiz, Vase Cadiz.

BAJAS, quantas tiene la Isla de Cuba, l. 2. c. 13. n. 19.

BARCOS, Vase Varcos.

BARRAMEDA, Convento deste nombre, que privilegio tiene en Galeones, y Flotas, l. 1. c. 36. n. 10. Que obligacion los Religiosos, l. 2. c. 36. n. 8. Que son Capellanes de la Audiencia de la Contratacion, all.

BARRA de Saplucar su calidad, y otra que

INDICE I

- que tiene, l. 1. c. 13. n. 5. 16. **CARRERAS**
- BARRA** de Sanlúcar si para entrar ó salir será bien poner balizas, l. 1. c. 9. n. 16. l. 2. c. 13. n. 5.
- BARRAS** de plata faltas de ley en varias ocasiones, l. 1. c. 20. n. 28. c. 33. n. 15. 16. Las de Nueva España que se hallaron con alma de cobre, l. 1. c. 33. n. 17. El flete dellas como se deve pagar, l. 2. c. 9. n. 4.
- BASTIMENTOS** para Armadas, ó Flotas si deven derechos, l. 1. c. 20. n. 38. l. 2. c. 7. n. 26. c. 8. n. 4. Si los de Naos merchantas, l. 1. c. 22. n. 21. 22. Si se deven llevar à las Aduanas, l. 1. c. 21. n. 21. Si se puen sacar de qualquiera parte, l. 1. c. 22. n. 4. 5. Si en Indias pueden alterar los precios quando llegà las Armadas, l. 1. c. 22. n. 17. Los que faltaren en el viage como se deven comprar, l. 1. c. 1. n. 4. Como, y quando se deven acortar las raciones, l. 2. c. 1. n. 47. Como deven ser los conoçimientos dellos, l. 1. c. 12. n. 18. 19. c. 19. n. 20. Quien deve tener razon de los que se compran, y embarcan, l. 1. c. 22. n. 17. 19. l. 2. c. 2. n. 11. Como suelen comprarse fiados, l. 1. c. 3. n. 22. l. 2. c. 27. n. 31.
- BENEFICIO**, de la plata, oro, perlas, y esmeraldas a quien toca, l. 1. c. 5. n. 23.
- BERBERISCOS** pena del que los llevare à Indias, l. 1. c. 35. n. 1.
- BIENES** de difuntos a cuyo cargo es ponerles cobro, l. 1. c. 5. n. 23. Como se conoce de su adjudicacion, l. 1. c. 22. n. 1. l. 2. c. 3. n. 30. Como se han pagado por lo pasado, y como se pagan agora, l. 1. c. 12. n. 8. En que arca se recogen, l. 1. c. 11. n. 10. 11. c. 12. n. 3. Con que confignacion se deven embiar, l. 1. c. 12. n. 11. En Indias si se pueden entregar, y como, l. 1. c. 17. n. 29. Si pueden entregarse los de estrangeros, l. 1. c. 12. n. 31. Quales deven preciamente remitirse à España, l. 1. c. 15. n. 3. El que cobrare en Indias en que tiempo deve traer, ó embiar el dinero, l. 1. c. 12. n. 29. Si se ha tocado à ello en algunas ocasiones, l. 1. c. 12. n. 4. Desde Cartagena, Santa
- Marta, y Santo Domingo como se puede embiar, l. 1. c. 12. n. 10.
- BIENES** de difuntos si se puede tocar à ellos para algun efecto, l. 1. c. 12. n. 5. 6. 7. Si se puede traer con la Real Hacienda, l. 1. c. 12. n. 10. Los testamentos si como deven venir duplicados, l. 1. c. 11. n. 12. Si deven los Generales cuidar de la cobrança, l. 1. c. 12. n. 12. Quien, y como deve poner cobro à los bienes de los que mueren en los viages, l. 1. c. 9. n. 6. c. 12. n. 17. 25. Escrituras tocantes à difuntos donde se deven traer, l. 1. c. 12. n. 11. Su publicacion como deve hazerle, l. 1. c. 12. n. 14. La Habcria como se paga dellos, l. 1. c. 12. n. 9.
- BIENES** de difuntos: relaciones de las partidas que vienê donde se deven fixar, y remitir, l. 1. c. 12. n. 14. Que diligencias se deven hazer para que sean sabidores los interesados, l. 1. c. 12. n. 15. 16. Que flete pagà, l. 1. c. 12. n. 9. Diligencieros, y sus salarios, l. 1. c. 12. n. 15. Quando son pocos los bienes, que se haze, allí. Si se deven dar fees à qualquiera que las pida, l. 1. c. 12. n. 17. Como deven darle las fees, ó certificaciónes, allí. Quien deve librar en la Casa, y como se ha de entregar, l. 1. c. 12. n. 20. Pleitos dellos bienes donde se deven seguir, allí. Donde deven parar los recados, l. 1. c. 12. n. 18. Con las mandadas de obras pias q se deve hazer, y cómo sus empleos, l. 1. c. 12. n. 19. Si se copian procesos a cuya costa deve ser, l. 1. c. 12. n. 19. Donde se deve tomar la razon de lo que se paga, l. 1. c. 10. n. 22.
- BIENES** de difuntos, quales se bienen por inciertos, lib. 1. esp. 12. nu. 21. 22. Si el Relator deve hazer relacion dellos pleitos, l. 1. c. 26. n. 4. Que Oficiales ay desta cuenta, y razon, l. 1. c. 10. n. 10. 12. Donde, y como se deven dar las puestas, l. 1. c. 12. n. 27. c. 19. n. 20. A quien se deve recurrir en las dudas que se ofrecierê sobre ellas, l. 1. c. 12. n. 27. Quando se deve embiar al Consejo relaciones, l. 1. c. 12. n. 15. Si se puede nombrar quien acuda à la solicitud, y quien podrá

INDICE

drá nombrar, l. 1. c. 12. n. 28. Quando há tenido mejor cobro, l. 1. c. 11. n. 13.

Los de Clerigos abintetato si deve remitirse, l. 1. c. 12. n. 3. Abintetato hasta que grado deven adjudicarse a los parientes, l. 1. c. 12. n. 22. 23. Los q mueren en Indias como deve acordarseles que tengan atención a las obras pias, y pobres dellas, l. 1. c. 12. n. 24. Si de los que se ahogan al ir, ò bolver, y sus cargazones se salvá del naufragio, tiene que ver con ellos la Cruzada. l. 1. c. 12. n. 25. 26. Los de difuntos que passaron à las Indias sin licencia si deven entregarse en España à los herederos ò a la Camara, l. 1. c. 29. n. 32. La plata y oro en pasta desta quenta como se beneficia, l. 1. c. 31. n. 12.

BLANCA al millar de lo que se carga à quien se deve, y porque, l. 1. c. 17. n. 47.

BONANZA puerto como se llamava antes, lib. 2. c. 4. n. 25. Su capacidad, y fondo, l. 2. c. 13. n. 6. Ermita de nuestra Señora de aquella vocacion quen la edificó, l. 2. c. 4. n. 25.

BORRADOR de Casa de moneda que es, y à que fin se trae à la Contaduria de la Casa de la Contratacion, lib. 1. c. 32. n. 8.

BRANQUE, que parte es del Navio, l. 2. c. 5. n. 11.

BRISAS que vientos son, l. 2. c. 13. n. 7.

BVENOS AYRES si tiene permission de Navios, l. 1. c. 14. n. 12. La navegacion por que tiempo deve ser, l. 2. c. 9. n. 10. Si se pueden llevar negros por alli, l. 1. c. 35. n. 11. 14. 16. 21.

BVLARCAMA, que es, l. 2. c. 15. n. 11.

BVLAS de la Santa Cruzada como deven llevarse, l. 2. c. 27. n. 3.

BVQVE de Navio porque se llama, l. 2. c. 15. n. 17. El de las Flotas como se elige. Vease Eleccion de Naos.

BVZOS que son, y quantos ha menester vna Armada, l. 2. c. 2. n. 24.

C
CABALLOS puerto. Vease Cavallos.

CABECEAR la Nao que es, lib. 2. c. 14. n. 22.

CABLE que es, y quantos deve llevar cada Nao, l. 2. c. 22. n. 9.

CABLES que se dexan en los puertos, l. 2. c. 22. n. 9.

CABO que significa en general esta voz, lib. 2. c. 2. n. 5. Los de la Carrera quien

los provee, l. 2. c. 2. n. 6. Que certificaciones deven facer los que van proveidos à Indias, l. 1. c. 19. n. 51. Si pueden contratar, l. 2. c. 11. n. 61. Los que

folian despacharse à Honduras, lib. 2. c. 1. n. 49. Como deven caidar de las

armas, l. 2. c. 2. n. 50.

CABOS de esquadra quien los nombra, l. 2. c. 2. n. 13. Los de Guzmanes que diferencia tienen de los otros, lib. 2. c. 2.

n. 21. Si los Capitanes pueden quitar à los nombrados por el antecesor, l.

2. c. 2. n. 13. Que cosas son à su cargo, l. 2. c. 2. n. 22.

CADIZ, que privilegio tenia para cargar alli, l. 1. c. 35. n. 21. 26. l. 2. c. 4. n. 21.

Que buque se le señalava, lib. 1. c. 25. n.

CADIZ, que privilegio tenia para cargar alli, l. 1. c. 35. n. 21. 26. l. 2. c. 4. n. 21. Que buque se le señalava, l. 1. c. 25. n. 22. Si en aquel buque podian cargar los de

Sevilla, l. 1. c. 25. n. 24. l. 2. c. 8. n. 3. Si los de Cadiz pueden en el buque de

Sevilla, l. 1. c. 25. n. 25. Desde que tiempo llegó el buque de Cadiz al tercio, l. 1.

c. 25. n. 28. Su Baia si es Puerto seguro, l. 1. c. 25. n. 32. 33. Riesgos del passage de Sanlucar à Cadiz, l. 2. c. 25. n. 34.

Que prevencion tuvieron sus vezinos à cargar para Santo Domingo, y

Puerto rico, l. 1. c. 13. n. 18. Quando se dio principio a que algunos Galeones,

y Flotas saliesen de Cadiz, l. 1. c. 4. n. 22. Castigos de aver entrado en aquel

Puerto, l. 2. c. 4. n. 21. 25. Si importa quando entran alli Galeones poner

valizas en los baxos, l. 1. c. 9. n. 16. Galeones que aviendo entrado en Cadiz

passaron à Sanlucar, l. 2. c. 4. n. 23.

CALAFATES, que oficio es, lib. 1. c. 23. n. 12. Si se les puede apremiar a que tra-

ba-

INDICE

- bajen en las carenas, lib. 2 c. 14. n. 12. **AD**
 Para las Naos de guerra para el viaje
 quien los nombra, l. 2. c. 2. n. 35. Si devén
 tener aprendices, l. 2. c. 7. n. 33. **AD**
- CALCVLO**, que es, y quando deve ha-
 zerse, l. 2. c. 19. n. 56. **AD**
- CAMBIO**, si se entendia por riesgo, l. 2. c. 1
 c. 7. n. 21. **AD**
- CAMPECHE**, su Provincia, Veafe Yu-
 catan. l. 2. c. 10. n. 10. **AD**
- CANARIAS**, Veafe Inyezes de registros. **AD**
- CAPELLAN mayor**, y Capellanes de
 Galeones quien los nombra, y como
 deven ser, l. 2. c. 30. n. 14. 2. c. 1. n. 19. **AD**
- CAPELLANES** de la Casa, quantos ay,
 quien los nombra, y que obligaciones
 tienen, l. 2. c. 15. n. 11. 2. c. 36. n. 58. **AD**
- CAPILLA** de la Audiencia, y sus privile-
 gios, l. 2. c. 36. n. 27. **AD**
- CAPITANA** Real, si puede intrinsecarse,
 de Galeones, y si de te abarir a otra,
 l. 2. c. 1. n. 39. Galeones que vinieron
 sin ella, l. 2. c. 4. n. 14. Si puede ser vali-
 tada, y como, l. 2. c. 2. n. 23. 31. 63. **AD**
- CAPITANA**, y Almirante su dotacion
 de gente, l. 2. c. 4. n. 41. Quantos Buques,
 y Capitanes deven llevar, l. 2. c. 2. n.
 34. Capitana del Sur que varo en Chi-
 que, l. 2. c. 20. n. 73. Y acerca de otras
 cosas veafe Galeones. **AD**
- CAPITAN**, que puesto es, y que se re-
 quiere para serlo, l. 2. c. 2. n. 5. 11. Quien
 provee los de Armas de Indias, l. 2.
 c. 2. n. 6. Si lo son de mar y guerra, l. 2.
 c. 2. n. 5. Si lo son ay en las merchantas,
 l. 2. c. 1. n. 19. Que soldados no deven
 admitir, l. 2. c. 2. n. 37. 38. 48. 51. Que
 fianças dan, l. 2. c. 1. n. 8. c. 2. n. 6. Pena
 de permitir cosa fuera de registro, l. 2.
 c. 20. n. 41. Ante quien hazen el pleno
 omenage, l. 2. c. 2. n. 6. Si puede llama-
 rse Capitanes los que nombra el Gene-
 ral, l. 2. c. 1. n. 53. **AD**
- CAPITANES**, que pena tienen por los
 soldados que los faltá, l. 2. c. 2. n. 2. Pena
 del que se quedase en Indias, l. 2. c.
 2. n. 9. Del que llevar e mercaderias, l.
 2. c. 2. n. 9. Del que llevar e pasajeros
 sin licencia, l. 1. c. 29. n. 7. **AD**
- cias de ser perpetuos, l. 2. c. 1. n. 10.
 Quando se dio principio a que hizies-
 prestamos, l. 2. c. 2. n. 10. Que se atienda
 a la idoneidad mas que a la cantidad,
 l. 2. c. 2. n. 0. Que tiempo deven aver
 servido y como, l. 2. c. 2. n. 11. Que pro-
 visiones les tocan, l. 2. c. 2. n. 11. 13. 16.
 17. Los de la Carrera desde quando
 gozan en ella la antigüedad, l. 2. c. 1. n.
 18. c. 2. n. 12. Si puede quitar ventajas,
 eiguadras, o moquetes que señaló el
 antecesor, l. 2. c. 2. n. 13. Pena del que
 nóbrare personas indignas por el Al-
 ferez de Sargento, l. 2. c. 2. n. 15. Que Ca-
 pitanes son los mas modernos de la
 Armada, l. 2. c. 1. n. 18. 40. Quando no
 sabian el Galeón en que seavian de
 embarcar hasta la propartida, l. 2. c. 4.
 n. 5. **AD**
- CAPITANES** para Flotas de Nueva Es-
 paña quien lo son, l. 2. c. 2. n. 61. c. 8. n.
 50. A falta de Capitan de vn Galeón,
 que succede en su gobierno, l. 2. c. 2.
 n. 17. **AD**
- CAPITAN** de la Maestranza quien le
 nombra, que obligaciones, y jurisdiccion
 tiene, l. 2. c. 23. Que Navios deve visi-
 tar, l. 2. c. 23. n. 3. 4. Si deve alistar a los
 entregos de los generos, y a los paga-
 mentos de las Maestranzas, l. 2. c. 23.
 n. 7. 12. **AD**
- CAPITANES** Generales, Veafe Gene-
 rales. **AD**
- CAPITANES** entretenidos, que pue-
 tos son, l. 2. c. 1. n. 53. c. 2. n. 23. En que
 los deve ocupar el General, y que co-
 modidad se les deve dar en el Navio,
 l. 2. c. 1. n. 53. 58. c. 2. n. 23. Si deve asis-
 tir a las muestras, l. 2. c. 2. n. 24. **AD**
- CAPITAN** de Naos de guerra que hizo
 pleito omenage si deverá pagarla fue-
 gantes que tendria, l. 2. c. 2. n. 8. **AD**
- CAPITANES** si pueden llamarse de sus
 Naos los dueños de las merchantas,
 l. 2. c. 7. n. 29. **AD**
- CARACAS**, Veafe Venezuela. **AD**
- CARAVELA**, que embarcacion sea, l. 2.
 c. 14. n. 5. **AD**
- CARCEL** de la Contratación, y su Alcalde

INDICE

- de l. 1. c. 28. n. 11. Quen le nombra, y que es à su cargo, l. 1. c. 28. n. 12. 14. 18. Si puede admitir presos de otros Tribunales, o juzgados, l. 1. c. 28. n. 13. Visitas de cárcel, l. 1. c. 28. n. 14.
- CARENAS** à los Navios donde, y como se deven dar, l. 1. c. 23. n. 3. y fig. c. 25. n. 37. Pena del que alli hurtare algo, l. 2. c. 24. n. 4. Quando las dan los Cabos como se les libra, lib. 2. c. 4. n. 99. 40. Quando se dan por la Hiberia que deve hazer el Proveedor, l. 1. c. 22. n. 26. 27.
- CARENEROS** desde quando se empezaron à maltratar los de Horcada, y Borrego, l. 1. c. 7. n. 70.
- CARGAR**, que cantidad basta para poder ir à Indias, l. 1. c. 29. n. 10.
- CARGADORES**, y sus privilegios, l. 1. c. 27. n. 28. c. 28. n. 3. y fig.
- CARGADORES** adonde pueden almacenar sus vinos, l. 1. c. 28. n. 12. Como solian preferir los fletamientos, lib. 2. c. 4. n. 29. Si los de Sevilla pueden cargar en el buque de Cadiz, l. 2. c. 7. n. 34. Pleito que hubo entre ellos, y los mancebanes, l. 2. c. 8. n. 3. Cargadores Peruleros, l. 1. c. 29. n. 36. Cargazones asegura las. Vease Seguros.
- CARGOS** del Tesorero, quien los firma, y como, l. 1. c. 10. n. 2.
- CARGVES** que despchos son, l. 2. c. 17. n. 3. Desde que dia no se davan para Nueva España, l. 2. c. 4. n. 29.
- CARPINTEROS** si pueden apremiarse para las carenas, l. 2. c. 7. n. 35. Si deven tener aprédizes alli. Los que navegan en Galeones qu'en los nombra, l. 2. c. 2. n. 35.
- CARRACAS**, que embarcaciones son, l. 2. c. 4. n. 3.
- CARTAGENA** de Levante, l. 2. c. 5. n. 16. De Indias, l. 2. c. 27. n. 5.
- CARTAS** de diligéncias quales se llaman, l. 1. c. 12. n. 16. Las de correspondencia cuyo cargo es por ellas cobro, l. 1. c. 5. n. 23. c. 32. n. 27. Las que el Consejo remite como se deve examinar, l. 1. c. 5. n. 8. c. 32. n. 22. Y vease Consejo mayor.
- CARTA** de marear primera, l. 2. c. 17. n. 45. 17. Quando se imprimió, y por quien, l. 2. c. 11. n. 20.
- CASA** de la Contratacion quando se crió, lib. 2. c. 1. por todo el. Los quartos della de que caudal se reparan, l. 2. c. 27. n. 47.
- CASAS** de moneda si se puede proceder por algun delito contra el oro, ò plata que huviere entrado en ellas, l. 1. c. 33. n. 29. Sus ordenanças, l. 1. c. 33. n. 13.
- CASADOS** para passar à Indias. Vease Pasajeros.
- CASTELLANOS** de los Castillos de Cartagena ò Puerto vello si pueden recoger las Naos que entran, ò salen, l. 2. c. 8. n. 10. Si pueden los de S. Juan de Viba, alli Vnos, y otros cuidado de que no se alije lastre, l. 2. c. 22. n. 5. Los de Portugal que devian hazer con Navios de Indias, l. 2. c. 20. n. 12. El del Puntal de Cadiz que deve hazer, l. 2. c. 25. n. 28. c. 27. n. 4.
- CASTELLANO** de oro que es, l. 1. c. 34. n. 23.
- CATALANES** si son naturales para la navegacion, y comercio de Indias, l. 1. c. 31. n. 5.
- CATEDRA** de Cosmographia, que se deve leer en ella, l. 2. c. 11. n. 16. En la de Arilleria, y Fortificaciones, l. 2. c. 17. n. 9.
- CAVALLOS** puerto, l. 2. c. 5. n. 24. y fig.
- CAVALLIEROS** entretenidos. Vease Entrenidos.
- CAVSAS** avocadas por el Tribunal inhibiendo à las Justicias Ordinarias, l. 2. c. 2. n. 20. 31. 32.
- CEDVIALS** Reales las despachadas por vn Tribunal quando tendran fuerza en otro, l. 1. c. 2. n. 8. c. 19. n. 29. Si se necesita q' la aya por el Consejo de Hacienda para entregar plata de particulares, l. 1. c. 1. n. 15. La que ay por el Consejo de Estado para proceder contra quien fiere plata, l. 1. c. 2. n. 25. Vna tocante à Habermas no cumplida porq' hablava con el Inex dellas, l. 1. c. 20. n. 19. La de las cõpeténcias, l. 2. c. 7. n. 28.

CEN.

INDICE.

- CENSOS sobre la Haberia orig: dellos, l. 1 c. 20 n. 8.
- CERTIFICACION ordinaria que devé traer los Maestros, l. 2 c. 8. n. 17.
- CHANCILLERIAS si despachan para q los Escrivanos del Tribunal den algun testimonio, que se haze, l. 1 c. 2. n. 29.
- CHOCLANA si tenía permission para cargar à Indias, l. 1 c. 25. n. 2.
- CHINA, ropa della si es contravádo para el Perú, l. 1 c. 14 n. 6.
- CHIRIMIAS en que Naos se llevan, l. 2. c. 3 n. 35.
- CIMARRONES negros quales se llaman, l. 1 c. 35. n. 9.
- CIRUJANO mayor, y Cirujanos quien los nombra, l. 2 c. 1. n. 19.
- CLERIGOS, y sus licencias, l. 1 c. 30 n. 1. 19. y fig.
- COBRE que se trae de Indias qual es el mejor, y a quien se entrega, l. 1 c. 13. n. 12. l. 2 c. 24. n. 17. y fig.
- COCHINILLA que es, y el impuesto de ella, l. 2 c. 18. n. 9.
- CODOS quantas diferencias ay dellos, l. 2 c. 15 n. 4.
- CODO Real de que tamaño es, l. 2 c. 4 n. 3. Donde está el original, l. 2 c. 15. n. 3.
- CODASTÉ que parte es del Navio, l. 2 c. 15 n. 11.
- CODILLO que es, l. 2 c. 15 n. 13.
- COBRADIA de mareantes. Véase Vniversidad.
- COFRECILLO para las cartas, l. 2 c. 27. n. 6.
- COMERCIO que es del derecho de las gentes, l. 1 c. 18 n. 1. Novedades en él muy dañosas, l. 2 c. 5. n. 16. El de Indias reside en Sevilla, y Cadiz, allí.
- COMERCIAL si se opone à la nobleza, l. 1 c. 18 n. 2. Si obsta para entrar à fer Inez, l. 1 c. 16. n. 15.
- COMISSARIOS de misiones. Véase Misiones.
- COMISSARIOS de oficios del sueldo como se nombran, l. 1 c. 3. n. 15. l. 2 c. 3. n. 37.
- COMISSOS si ay revista en ellos, l. 1 c. 6. n. 7. Si se dà parte al denunciador. Véase Denunciador, Registros, y Delcampos.
- COMPATRES congregacion dellos que solia aver en Sevilla, l. 2 c. 7. n. 1. 10.
- COMPANIAS de infanteria de Galeones que las reparte, l. 2 c. 1. n. 18. Quales tocan a los Capitanes mas nuevos, l. 2 c. 1. n. 18. Las de Flora como se reciben del presidio, y como se buelven à entregar, y se hazen sus pagamentos, l. 1 c. 9. n. 2. l. 2 c. 2. n. 59. 60. 62. Desde quando se embarcan en Floras las de l presidio, l. 2 c. 2. n. 59. Que se intentó embargar Naos para Capitanes, y Almirante yendo por Cabos los dueños, l. 2 c. 8. n. 5.
- COMPETENCIAS de jurisdiccion quien las declarava por lo antiguo, l. 1 c. 3. n. 6. Las de la Casa, c. 2. n. 7. y fig. La causa de la forma en que oy se declara, l. 2 c. 7. n. 28.
- COMPETENCIAS vencidas, l. 1 c. 2. n. 6. l. 2 c. 17. n. 26. Como se determina sobre si el negocio es de la Sala de Govierno, ò de Justicia, l. 1 c. 6. n. 11. Con luezes de comision, l. 1 c. 2. n. 13. 19. Casos que no se deven reducir à competencia, l. 1 c. 7. n. 19.
- COMPRADORES de oro, y plata que ministerio son, l. 1 c. 33 n. 1. Qual es su ministerio, y si necesitan de algun titulo, nombramiento, ò aprovacion, l. 2 c. 33 n. 2. 3. 4. Si es preciso que se le venda à ellos la plata, y oro l. 1 c. 33. n. 2. Si ay numero fixo de estas dellos, l. 1 c. 33. n. 3. En que se estimava antiguamente su utilidad, l. 1 c. 33 n. 4. Si pueden venderse estos oficios, y si se ha tratado deste punto, l. 1 c. 33. n. 5. Si deven ser compañías, y cómo fianças, l. 1 c. 33. n. 3. 6. 7. Por lo antiguo si asistava, l. 1 c. 33. n. 6. Lo que se dispusió à cerca de si era perjudicial, ò no el hazerles asistencas, allí.
- COMPRADORES de oro, y plata si para darfeles la de su Magestad deven dar nueva fiança, l. 1 c. 33 n. 7. En que forma satisfacen la plata, y oro en paga

INDICE

- ta que se les entrega de su Magestad, y bienes de difuntos, l. 1. c. 33. n. 8. y c. 34. n. 8. En que forma se les véde la plata, y oro de la Real Hazienda, l. 1. c. 33. n. 10. y fig. Si se deve vender à vno solo, o à todos, allí. Si es azeor venderles la plata, y oro, que labrarlo de cuenta de su Magestad, l. 1. c. 33. n. 11. O pagar en pasta n. 14. Quanto se desquenta de señoreage, y demas derechos, l. 1. c. 33. n. 13.
- COMPRADORES** de oro, y plata el darles 6 maravedis y medio mas en cada marea quando tuvo principio, l. 1. c. 33. n. 14. Con enfaye si se fuele vender la plata, l. 1. c. 33. n. 15. 16. En que forma solia hazerse la cuenta dellos en Potosi, l. 1. c. 33. n. 15. Barras de Nueva España con el centro de cobre, l. 1. c. 33. n. 17. El oro si se vende con enfaye, l. 1. c. 33. n. 18. Si puedé hazerse embargos en sus casas, l. 1. c. 33. n. 20. Si pueden las justicias obligarles à que exhiba sus libros, o papeles, l. 1. c. 33. n. 21. Si pueden hazer fianças, l. 1. c. 33. n. 22. De quebras dellos quien ha conocido, l. 1. c. 33. n. 23. c. 17. n. 29.
- CONCURSO** de acreedores de navegantes adonde se deve remitir, lib. 1. c. 17. n. 30.
- CONDENACIONES** las aplicaciones dellas que se echan en esta Audiencia, l. 1. c. 6. n. 7. 8. l. 2. c. 17. n. 17. y fig. Como solian aplicarse las de lo que venia fuera de registro, l. 2. c. 17. n. 5. y fig.
- CONDVITAS** de plata de su Magestad quien nombra Comissario, y guardas para ellas, l. 2. c. 17. n. 10.
- CONOCIMIENTOS** quantos deve firmar cada Maestro de raciones, l. 1. cap. 22. num. 18. Si respeto del registro son ociosos, l. 2. c. 17. n. 3.
- CONSEJO** Supremo de las Indias Autor, y dueño de la jurisdiccion desta Audiencia, l. 1. c. 2. n. 12. Lo que se trae para salarios del Consejo como se beneficia, l. 1. c. 33. n. 12.
- CONSEJOS** si puede alguno otro que el de Indias ordenar al Tribunal de la Contratacion, l. 1. c. 2. n. 9.
- CONSEJO** de Cruzada. Vease Cruzada.
- CONSEJO** de Hazienda sobre que, y como puede ordenar a la Casa, l. 1. c. 24. n. 14. 15. 16. 17.
- CONSEJO** Supremo de Castilla si puede ordenar jurisdiccionalli a la Casa de la Contratacion, l. 1. c. 2. n. 8. 23.
- CONSEJO** de Estado jurisdiccion que dió al Tribunal para proceder cõtra qualquier plata que se laque fuera del Reino, l. 1. c. 2. n. 25.
- CONSEJO** de Guerra competencias vécidas por razon del contravando, y casos que no se deven reducir à competencia, l. 1. c. 2. n. 19.
- CONSEJO** de Guerra comission al Tribunal para proceder contra los de su jurisdiccion que extraviaflen plata, l. 1. c. 2. n. 32.
- CONSEJEROS** de Indias quanto conviene que esten dietros en las historias de Indias, y su Colmograpia, l. 1. c. 3. n. 3. De qualquier Consejo. donde se sientan quando entran en la Sala, l. 1. c. 5. n. 3.
- CONSIGNADORES**, y consignatarios que son, l. 2. c. 17. n. 3. Si a los segundos se deve entregar la hazienda de los primeros que murieren, l. 1. c. 1. n. 15.
- CONSVLADO** que se fez, y la ereccion del de Sevilla, l. 1. c. 17. n. 1. 2. 3. La forma de eligir Prior y Consules, lib. 1. c. 17. n. 4. 5. 6. 7. 10. 17. 18. Quienes no pueden ser electores, l. 1. c. 17. n. 13. 14.
- CONSVLADO**, quienes no tienen voto para hazer electores aunque sean mercaderes, l. 1. c. 17. n. 28. 47. Quando se deve hazer la eleccion, y como, l. 1. c. 17. n. 5. 6. 7. 10. Si se ha intentado alterar la forma della, lib. 1. c. 17. n. 11. 12. Que juramento hazen los electores, l. 1. c. 17. n. 16. Quantos deve aver para hazer eleccion, allí. Como se nombran los que faltan para el segundo año, l. 1. c. 17. n. 19. Que tiempo duran los electores, l. 1. c. 17. n. 19. Quienes no pueden ser Prior y Consules, l. 1. c. 17. n. 4. 13. 14. 15. 18. 21. juramento de Prior y Con-

INDICE

- y Conful, l. 1. c. 17. n. 18. Como se eligen los Diputados, l. 1. c. 17. n. 22. Electores si pueden citados enteros embiar su voto l. 1. c. 17. n. 19. Si pueden escusarse los elegidos, l. 1. c. 17. n. 23. Si pueden los electores reelegir, l. 1. c. 17. n. 20. Si deve tener Asesor el Cónsulado, l. 1. c. 17. n. 32. Que jurisdiccion tiene, l. 1. c. 17. n. 26. 27. 29. Que respeto se les deve, l. 1. c. 17. n. 31.
- CONSVLADO**, si es parte, y miembro del cuerpo de la Audiencia de la Contratacion, lib. 1. c. 17. n. 45. Su asiento donde deve ser quando es llamado à la Sala, l. 1. c. 17. n. 46. En que parte hã de hazer su Audiencia, y que dias, l. 1. c. 17. n. 24. Si se han de elegir ambos Consulados à vn tiempo, lib. 1. c. 17. n. 4. Como deven acudir à sus llamamientos, lib. 1. cap. 17. n. 32. Si pueden embiar persona à la Corte à sus negocios, lib. 1. cap. 17. n. 33. Que officios les toca nombrar, lib. 1. cap. 17. n. 32. 41. Demandas ante el Consulado como han de ser, l. 1. c. 17. n. 36. Que se haze quando los recusan, ò en discordia, l. 1. c. 17. n. 29.
- CONSVLADO**, si pueden hazer ausencia, l. 1. c. 17. n. 25. Quantos hazen sentencia, l. 1. c. 17. n. 36. A quien se apela de sus sentencias, lib. 1. c. 17. n. 37. 38. Como se han de executar, lib. 1. c. 17. n. 35. Ante que Escriuano deve actuar, lib. 1. c. 17. n. 32. Informes para que negocios se piden al Consulado, l. 1. c. 17. n. 50. Que derechos se les deve de lo que se carga, l. 1. c. 17. n. 47. Que personas los deven, l. 1. c. 17. n. 47. Que cuidado solian tener de Armadas, y artilleria, l. 1. c. 17. n. 34. 48. Alcaldia de la Lonja à quien toca, l. 1. c. 17. n. 49. Razon de las Naos que se pierden, l. 1. c. 17. n. 40. Quando pueden hazer ordenanças, l. 1. c. 17. n. 12. Si pueden poner personas en puertos de Indias, ò en otros, l. 1. c. 17. n. 42. Como deven tener archivo, l. 1. c. 17. n. 43. Como, y quando deven ocurrir à la Audiencia de la Contratacion, l. 1. c. 17. n. 44. 45. Subordinacion à ella, y como son parte de aquel cuerpo, l. 1. c. 17. n. 44. 45. 51.
- CONSVLADO** que cosas les son prohibidas, l. 1. c. 17. n. 21. Reconocimiento de la Xarcia si deven nombrar quen le haga, lib. 1. c. 17. n. 55. Imposicion que echo para extinguir naturalizas, lib. 1. c. 31. n. 9. A los Puertos si deven bajar à recibo, ò despacho de Flotas, l. 1. c. 8. n. 17. Justicias ordinarias como deven escusar competencias con el Consulado, l. 1. c. 17. n. 1. En que lugares de España ay Consulado, l. 1. c. 17. n. 2. Si suele suspenderse la eleccion, y con que orden, l. 1. cap. 17. n. 9. 10. Si pueden escribir al Consejo sobre negocios que novayan por mano del Tribunal, l. 1. c. 17. n. 44.
- CONSVLADO** quan honradas personas le han ocupado, y ocupan, lib. 1. cap. 17. num. 52. Servicios grandes que el Consulado, y Comercio de Sevilla han hecho à su Magestad, l. 1. cap. 17. n. 53. Confal, ò Prior que baxan al recibo, ò despacho de Flotas, lib. 1. c. 8, num. 19.
- CONSVLTAS** al Consejo como se hazen, l. 1. c. 5. n. 6.
- CONTADOR** mayor, que tiene como tal à su cargo? l. 1. c. 10. por todo. Como deve guardar los registros, lib. 1. c. 10. n. 3. Como deve tener el despacho en su Contraduria, lib. 1. c. 10. n. 5. Que fees deve dar, allí. Que officiales tiene, y nombra, l. 1. c. 10. n. 6. 4. Si deve corregir los registros, ò sus officiales l. 2. c. 27. n. 12. Quantos escrivientes deve tener, l. 1. c. 9. n. 14. Quantos libros, y como, l. 1. c. 10. n. 1. 10. 12. y fig. Donde, y como deve tener arancel de derechos l. 1. c. 10. n. 14. Las certificaciones de partidas de dituntos como las deve dar, l. 1. c. 12. n. 7. Como solia copiarse los registros para embiar al Consejo, l. 1. c. 10. n. 4. Asistente que sirvió de Contador luez Oficial, l. 1. c. 1. n. 8.
- CONTADORES** luezes Oficiales que ha avido, lib. 1. cap. 37. num. 13. 14. 15.

INDICE.

CONTADORES la importancia de que sean peñitos, y legales, lib. 1. cap. 19. n. 50.

CONTADORES diferencias de preeminencias entre ellos como deben resolverse, l. 1. c. 19. n. 59.

CONTADORES de Haberías su creación, l. 1. c. 19. n. 3. 4. Quantos ay al presente, l. 1. c. 19. n. 5. Como se deben intitular, lib. 1. cap. 19. n. 6. Adonde deben tomar las quantas, lib. 1. cap. 19. n. 9. Que calidades deve tener vn buen Contador, lib. 1. cap. 19. n. 54. Que horas deven asistir, lib. 1. cap. 19. n. 10. Si pueden hazer ausencias, y con que licencia, lib. 1. cap. 19. n. 49. Los papeles adonde han de estar, y à cuyo cargo, lib. 1. cap. 19. n. 11. Si deben guardar las ordenanças de la Contaduría mayor de quantas, lib. 1. cap. 19. n. 11. 34. Como han de abrir los despachos del Rey, lib. 1. cap. 19. n. 13. Si pueden escrivar por sí al Consejo, sin que vaya por el Tribunal, lib. 1. c. 19. n. 13. Como se han de repartir las quantas, y por quien, l. 1. c. 19. n. 12. A quien toca dar los mandamientos, y si pueden imponer penas, lib. 1. cap. 19. n. 14. Quien deve firmar los pliegos, y recetas, lib. 1. cap. 19. n. 15. Que decretos ponen en ellos los Presidentes, lib. 1. cap. 19. num. 13.

CONTADORES de Haberías si pueden dar pliegos para los arces, lib. 1. c. 19. n. 19. Quantas en pegadas por vnos si pueden otros fenecerlas, lib. 1. c. 19. n. 20. Si puede tomar quantas el mismo que las ordenó, l. 1. c. 19. n. 37. Por quantas manos se deven tomar, lib. 1. c. 19. num. 20.

CONTADORES de Haberías como há de resolver las dudas, lib. 1. c. 19. n. 21. Que jurisdiccion tienen, lib. 1. cap. 19. n. 13. y sig. Si tienen voto en negocios que contengan punto de derecho, lib. 1. cap. 19. n. 25. Tasaciones si pueden hazerlas, lib. 1. cap. 19. n. 27. Quando sea menester enmendar algun pliego, como se deve hazer, lib. 1. cap. 19.

n. 57. Recados originales adonde han de quedar, lib. 1. cap. 19. n. 28. Quando deven tomar tanteos de quantas, lib. 1. cap. 19. n. 29. La del Receptor de la Haberia quando, y como, l. 1. cap. 19. n. 20. 40. Razon del cargo y data si deven tomarla, lib. 1. cap. 19. n. 40. Quando toman razon con concurrencia de otros, en que lugar firman, lib. 1. cap. 19. num. 31. Con los cargos que resultan de las quantas que se haze, lib. 1. cap. 19. num. 53. Si pueden sacar cargos, o resultas à la Sala, lib. 1. cap. 19. num. 10.

CONTADORES de Haberías las quantas del Tesorero, y Factor como deven tomarlas, lib. 1. c. 19. n. 20. Como las de Generales, Pagadores, y Maestros de raciones, lib. 1. cap. 19. n. 20. 43. Que deve preceder para dar finiquitos, lib. 1. cap. 19. n. 46. Quando, y à quien deven dar relacion de quantas fenecidas, lib. 1. cap. 19. n. 46. Adonde se guardan las quantas, y recados originales, lib. 1. cap. 19. n. 46. A la paga de sus salarios que deve preceder, lib. 1. cap. 19. n. 46. Como deven sacar los alcances liquidos, y à quien toca la cobrança, l. 1. c. 19. n. 25.

CONTADORES de Haberías que aplicación y distribucion tiene el trestanto, lib. 1. cap. 19. num. 30. y sig. Penas, y multas si pueden echarlas, y en quié entran, lib. 1. cap. 19. num. 26. 39. Que Ministros tiene la Contaduría, lib. 1. cap. 19. num. 47. 48. Que lugar en el Tribunal, y actos publicos, lib. 1. cap. 19. num. 23. 24. Que generos de quantas se toman en esta Contaduría, lib. 1. cap. 19. num. 7. 8. Como deven darles favor el Presidente, y Iuezes, lib. 1. cap. 19. num. 7. Diferencia de los asientos de los propietarios, à los acrecentados, lib. 1. cap. 19. num. 16. Como, y adonde se apela de los autos, y sentencias desta Contaduría, lib. 1. cap. 19. n. 21. 25. Si se hallava presente algun Contador en la Sala de Justicia al ver estos pleytos, lib. 1. c. 19. n. 230.

Si

I N D I C E

- Si tiene Oficial de recetas y sollicitador de pleitos, l. 1. c. 19. n. 48.
- CONTADORES** Diputados de la Haberia su creacion, instituto, y obligaciones, y quien los nombra, l. 1. c. 21. n. 2 y sig. l. 2. c. 4. n. 4. Quien solia antiguamente nombrarlos, l. 1. c. 17. n. 32. c. 21. n. 6. Que quantas folias se orecen, l. 1. c. 19. n. 2. Como dan las recetas de los cargos del Receptor de la Haberia, lib. 1. cap. 19. n. 41. cap. 21. n. 45. Diferencia de ocupacion por Diputado, que por Contador, lib. 1. cap. 21. n. 2. 4. Que llaves tienen los Contadores Diputados, lib. 1. cap. 21. n. 7. 20. De que toman la razon, que quantas deben tener armadas, y como, lib. 1. cap. 21. n. 20.
- CONTADOR** Diputado de la Haberia desde quando le ay en Cadiz, y para q., l. 1. c. 21. n. 24.
- CONTADOR** de la Armada de Indias, que es a su cargo, lib. 2. cap. 3. num. 26. Que plazas no deve pasar, lib. 2. cap. 1. n. 9. cap. 3. n. 37. 38. 48. 52. cap. 3. n. 39. De que despachos toma la razon, lib. 2. cap. 3. n. 26. 35. Como deve assentar las libranças, lib. 2. c. 3. n. 26. Que tanto puede tomar, lib. 2. cap. 3. n. 19. Si deve asistir a las muestras, y para que, lib. 2. cap. 1. n. 10. 12. cap. 3. n. 8. Si de los remates puede llevar derechos, l. 2. cap. 3. n. 28. Si se deve embarcar el propietario, lib. 2. cap. 3. n. 36. Si en algunas compras tiene intervencion, l. 2. c. 3. n. 10. 25. Que libros deve tener, y como, l. 2. c. 3. n. 26. Que fianças deve dar, l. 2. c. 1. n. 9.
- CONTADOR** de la Armada de Indias, que comodidad se le deve dar en el Navio en que se embarezare, lib. 2. c. 3. n. 31. Si puede nombrar Comisarios para carenas, o para otras asistencias, lib. 2. cap. 3. n. 33. Si puede despedir soldados, o borrarles plazas, lib. 2. c. 3. n. 36. Como deve responder a los pliegos de los Contadores de Haberias, y si deve entregarles algunos papeles, lib. 2. cap. 3. num. 36. Que asien-
- to tiene en las Intas, lib. 2. cap. 3. num. 37.
- CONTADOR** de la artilleria su officio, y quien le nombra, lib. 2. cap. 23. n. 7. 15. A quien está subordinado, lib. 2. cap. 23. n. 8. 9. Si baxa a los puertos, l. 2. cap. 23. n. 15. b. y con que sueldos, lib. 2. cap. 23. n. 15. b. Sus preeminencias, lib. 2. cap. 23. num. 10. 12.
- CONTADOR** de quantas judiciales, que officio es, y quien le nombra, lib. 2. cap. 10. n. 21.
- CONTADURIAS** quantas ay en el Tribunal de la Contratacion, y en los subordinados, l. 2. c. 27. n. 39. Qual se llama mayor, o principal, alli. Contaduria principal si pueden sacar de ella libros, registros, o papeles, l. 2. cap. 10. n. 32.
- CONTRAMAESTRE**, que officio es, l. 2. c. 2. n. 21. Pena de llevar pasajeros sin licencia, l. 2. c. 29. n. 7. Que cosas son a su cargo, l. 2. cap. 2. n. 33. Que asientos suelen tener los que saben bien cumplir con las obligaciones deste ministerio, l. 2. c. 2. n. 31.
- CONTRASTE** de la Casa, que officio es, y quien le nombra, l. 1. c. 33. n. 75.
- CONTRATACION** antes que la huviese quien despachava, l. 1. c. 1. n. 2.
- CONTRAVANDO**, ropa del quando se ha permitido cargar a Indias, y a quié se ha encargado la manifestación, l. 1. c. 18. n. 24. Competencias vencidas con el Contravando, y cosas que no se deven reducir a competencia, l. 1. c. 2. n. 19.
- CONTRIBVCIÓN** nueva en lugar de haberias, l. 1. c. 20. n. 48. l. 2. c. 2. n. 18.
- CORREDORES** de Lonja, y de seguros, si son precisos para comerciar, l. 1. c. 18. n. 11.
- CORREGIDORES** de Cadiz, y otras partes inhíbidos, l. 1. c. 2. n. 2.
- CORREOS**, bienes que resultan de la correspondencia de carras, l. 1. c. 32. n. 1. 2. Correos si solian llamarse los Avísos, l. 1. c. 32. n. 4.
- CORREO** mayor de Indias su insti-

INDICE

- ruccion, y residencia, lib. 1. c. 31. n. 3. 8.
 Como, y adonde deve tener cavallos, lib. 1. c. 31. n. 3. 8.
CORREO mayor si deve cuidar de el mueltrazgo de las postas, y por que se llama asy, lib. 1. c. 32. n. 6.
 Que generos de correos deve tener, lib. 1. c. 32. n. 5.
 El officio de Correo mayor de la Contratacion cuyo es al presente, lib. 1. c. 32. n. 5. 6.
 Correo mayor si comprehendia mas antiguamente, lib. 1. c. 32. n. 4.
 Como deve guardar secreto, y dar las cartas, lib. 1. c. 32. n. 5. 13.
 Correo como deven hazer los viages, lib. 1. c. 32. num. 11. 12.
 Que despachos deven recibir, lib. 1. c. 32. num. 13. 13.
 A quien deve avisar el Correo mayor quando se despacha en Sevilla, y en la Corte, lib. 1. c. 32. num. 13. 16.
 Quien deve cobrar el dinero de los viages, quando, y como, lib. 1. c. 32. num. 14.
 Que derechos le tocan al Correo mayor, lib. 1. c. 32. n. 14. 17. 18.
CORREO mayor si deve encaminar los despachos del Rey de Cadix, lib. 1. c. 32. num. 17. 18. 20.
 Los Correos de nueva de Galeones, ó Flotas como deven ir, lib. 1. c. 32. num. 19.
 Adonde se le deve tomar la cuenta al Correo mayor, lib. 1. c. 32. n. 17.
 Que quiere decir cartas, y penas de los que las ocultaren, abieren, ó dilataren su entrega, lib. 1. c. 32. n. 21. 21.
 Que portes deve llevar de las cartas de Indias, lib. 1. c. 32. n. 5.
 Si tiene inconvenientes el estar vniendo este officio con el de Correo mayor de Sevilla, lib. 1. c. 32. n. 6.
CORREO mayor de Indias si es Ministro de la Contratacion, lib. 1. c. 32. num. 7.
CORREO mayor, y Correos como deven guardar secreto, lib. 1. c. 32. n. 11.
 Si deve avisar al Tribunal el Correo mayor de Sevilla de los Correos que salieren, lib. 1. c. 32. num. 16.
 Por que se llama parte el despacho que se da a los Correos, lib. 1. c. 32. num. 20.
 Como se deven encaxonar las cartas para Indias, lib. 1. c. 32. num. 21.
CORSO en las Indias si sera conveniente, lib. 1. c. 5. n. 11 y sig.
CORVIA si tuvo privilegio de Navios para Indias, lib. 2. c. 5. n. 16.
COSARIOS que asisten las costas de Indias si contra ellos seria bien permitir otros vassallos desta Corona, lib. 2. c. 5. n. 10 y sig.
COSAS prohibidas de llevarse a Indias, lib. 2. c. 16. n. 10 y 15.
COSMOGRAPHOS quales fueron los primeros, lib. 2. c. 11. n. 4.
 En que forma se proveen, lib. 2. c. 11. n. 8.
COSMOGRAPHO institucion de su Catedra, lib. 2. c. 11. n. 16.
 Adonde deve leer, y que cosas, lib. 2. c. 11. n. 16.
 Como deve cuidar de los exámenes, lib. 2. c. 11. n. 18.
 Quando estan ausentes, ó enfermos si se nombra quien asista por ellos, lib. 2. c. 11. num. 14.
 Si deven aprobar, y marcar los instrumentos, y como, lib. 2. c. 11. n. 19.
COSMOGRAPHOS, q̄ deven hazer los dias que se juntan con el Piloto mayor, lib. 2. c. 11. n. 20.
COSMOGRAPHO fabricante de instrumentos su institucion, y obligacion, lib. 2. c. 11. n. 17.
 Qual de los dos Cosmographos se prefiere el vno al otro, lib. 2. c. 11. n. 18.
 Si tiene aprovechamientos por este officio, lib. 2. c. 11. n. 20.
COSTAS de Indias, é Islas dellas, que vosearán, lib. 2. c. 5. n. 5.
CRUZADA hacienda della como se distribuye, lib. 1. c. 2. n. 16.
 Competencias con ella y ençidas, lib. 1. c. 2. n. 10. 11. 12. 25. 26.
 Donde ha entrado siempre su caudal, lib. 1. c. 2. num. 9.
 Si el Comissario General, ó Consejo puede ordenar algo al Tribunal, lib. 1. c. 2. num. 11.
CVBA Isla que permission tiene, y con que Flotas, lib. 1. c. 13. num. 19. 34.
 Si deven pagar algo por la permission, lib. 2. c. 7. n. 39.
 Quien nombra el Navio, don-

INDICE

- donde se aparta, y con que licencia, l. 2. c. 13. n. 19. Que cosas pueden tragarse de allí l. 2. c. 13. n. 10. Que se de ve traer por lastre de aquella Isla. Veafe Cobre.
- CVERPO** de guardia del General de Galeones, l. 2. c. 1. n. 30. El de Flota donde, y como puede tenerle allí.
- CVMANA**, que deven pagar por la permissiõ los Navios, lib. 2. cap. 7. n. 35. Que privilegio tienen, lib. 2. cap. 13. n. 39.
- CVSTODIA** de hacienda Real como deve ser, l. 1. cap. 11. n. 1.
- D**
- DAÑOS** que se leguirian de que el Tribunal no tuviesse jurisdiccion sobre sus Ministros, l. 2. c. 2. n. 12.
- DEAN** de Sevilla, que tuvo confusiõ para las cosas de Indias, lib. 2. cap. 1. num. 1.
- DECLARACIONES** de oro y plata q hazen los compradores en la Casa de la Moneda como son, y à que fin, l. 1. c. 13. n. 8. 9.
- DELITOS** de quales toca privativamente el conocimiento à esta Audiencia, l. 2. c. 5. n. 6.
- DEMANDAS** contra la Haberia. ò contra la hacienda Real como se deven poner, lib. 1. cap. 6. n. 9. Contramaestres de Naos, y Pilotos como, l. 1. c. 7. num. 4.
- DENVNCIACIONES** quien deve seguiras, l. 2. c. 17. n. 27.
- DENVNCIADOR** que parte tiene, l. 1. cap. 6. n. 7. lib. 2. cap. 17. n. 5. Como se le deve entregar, allí. Si se entendiẽ con el denunciador secreto, l. 1. c. 6. n. 7. l. 2. c. 17. n. 29.
- DEPOSITARIO** general si recibe algun caudal de la Casa, y que cobro ha tenido quando le ha recibido, lib. 1. cap. 11. n. 14. Respuesta que diõ vn Depositario general pidiendose por su Magestad dinero que tenia en su poder, allí.
- DEPOSITARIO** de bienes de difuntos quebra que hizo, lib. 1. cap. 11. num. 12. 13.
- DEPOSITOS** como se libran, l. 1. cap. 6. n. 9. Los que resultan de naufragios, l. 2. c. 20. n. 3.
- DEPOSITOS** quales son las arcas de los, l. 1. c. 11. n. 15.
- DERECHOS** como se suele intentar en las Aduanas cobrar mas de los que se deven, lib. 1. cap. 18. n. 8. La moderaciõ dellos quanto importa, lib. 1. cap. 18. n. 8. 9. 22. Si los deven los bastimentos. Veafe Almoxtarizago. Que de la carga para Indias se deve cobrar mas en Cadiz, que en Sevilla, lib. 1. cap. 23. n. 16.
- DERROTARSE** con malicia que pena tiene, l. 2. c. 1. n. 22.
- DESCAMINOS** su aplicaciõ, lib. 2. c. 17. num. 27. 28. 29. Quando se pueden vender, aunque se aprie de la sentenciã, lib. 2. cap. 17. num. 27. Los que se hizieren por la Aduana si deven haberse, l. 2. c. 17. n. 26. Si los que se hizieren por la Haberia deven Aduana, lib. 2. c. 17. n. 26.
- DESCAMINOS** por Ministros de la Casa donde se deven almacenar, l. 2. c. 7. n. 26.
- DESCAMINOS** quãntos en que se ha tenido consideraciõ, l. 2. cap. 17. n. 22.
- DESCAMINOS** en Naos de guerra, y Avisos, l. 2. c. 17. n. 24.
- DESCAMINOS** de plata en Nao estrangera, l. 2. c. 17. n. 25.
- DESCAMINOS** remitidos al Tribunal aviendose hecho por otros luezes, l. 2. c. 17. n. 25.
- DESCAMINO** si para hazerle en Navio de Indias deve supirse requiritoria, y como, lib. 2. cap. 17. n. 25. Como deve cuidar el Fiscal de su prosecuciõ, aunque le dexen los denunciadores, lib. 2. cap. 17. num. 27. Si pueden con fianças entregarse à las partes, lib. 2. c. 17. n. 27.
- DESCAMINOS** de Indias lo ordenado

INDICE

- en quisto à ellos à las Audiencias, Gobernadores, y Oficiales Reales l. 2. c. 17. n. 27.
- DESCAMINOS de plata, oro, perlas, ò esmeraldas por quintar, lib. 2. cap. 17. n. 27.
- DESCARGA de mercaderias de Indias, como se deve hazer, y en que tiempo, l. 1. c. 18. n. 21. l. 2. c. 7. n. 25.
- DESCUBRIMIENTO de las Indias, l. 1. c. 1. n. 9.
- DESPACHOS de Galeones, y Flotas, l. 1. c. 8. n. 1. y fig.
- DESPACHOS para Indias como se deven remitir, lib. 1. cap. 5. n. 8. cap. 32. n. 22.
- DESPENSERO de Nao que es, y quien le nombra, l. 2. c. 2. n. 33.
- DIFUNTOS de Indias. Vease Bienes de difuntos. Diligencias para bienes de difuntos quales, y como se deven hazer. Vease Bienes de difuntos.
- DILIGENCIERO su salario. Vease Bienes de difuntos.
- DIMENSIONES principales del Navio quales son, l. 2. c. 15. n. 8. Si por ellas solas pueden hazer se los arqueamientos, l. 2. c. 15. n. 14.
- DINERO à riesgo de Nao como se deve dar, l. 2. c. 7. n. 31.
- DINERO, ò dineral de plata que es, y vale, l. 1. c. 34. n. 1. 2.
- DIPVTADO general de la Haberia quien se llamava, l. 2. c. 4. n. 4.
- DIPVTADOS Contadores, Vease Contadores Dipvtados.
- DIPVTADOS primeros del comercio para las Habermas de Armada, l. 2. c. 4. n. 2.
- DIPVTADOS de mareantes quienes son, y como se elige, l. 2. c. 7. n. 8. y fig.
- DIPVTADOS del Consulado que son, y como se eligen, l. 1. c. 17. n. 22.
- DÓMINGO Grillo, y compañía, su oficio de negros, l. 1. c. 35. n. 18. y fig.
- DONATIVO con que sirvió este Reino, que entró en la Sala del tesoro, lib. 1. c. 11. n. 8.
- DVDAS sobre cosas de Armada, como se resolvan antes, y se resuelven oy, l. 2. c. 1. n. 63.
- DVEÑOS de Naos, sus privilegios para entrar en Flota, lib. 2. c. 6. por todo él. Vease Eleccion de Naos, l. 2. c. 7. n. 29. 33. Quien deve conocer de sus causas, l. 1. c. 1. n. 12. c. 5. n. 11. l. 2. c. 2. n. 51. c. 7. n. 28. Quando pueden ir por Capitanes, y con que titulo, l. 2. c. 7. n. 29. c. 8. n. 5. Quando se les davan los Maestragos de plata, lib. 2. c. 7. n. 30. Si pueden apremiarles à descargar en tiempo limitado, l. 1. c. 18. n. 25. l. 2. c. 7. n. 25. Si puede tomar dinero à riesgo, y como, l. 2. c. 7. n. 31. Si pueden hazer la descarga con su gente, l. 2. c. 7. n. 25.
- DVEÑOS de Naos de que cosas no deven haberia, l. 1. c. 20. n. 19. Si pueden llevar negros por marineros, l. 1. c. 35. n. 22. Los de Naos de rescate de negros que privilegio tienen. Vease Negros. Si pueden ser presos por deudas, l. 2. c. 7. n. 29. Si dueños, y fabricantes gozan vnos privilegios, l. 2. c. 8. n. 2. Si deven derechos de bastimetros, y pertrechos, l. 1. c. 20. n. 38. l. 2. c. 7. n. 26. c. 8. n. 4.

E

- Eclesiastico Inez si puede inhibir à los del Consejo de las Indias, l. 2. c. 27. n. 25.
- Eleccion de Prior y Consules. Vease Consulado.
- Eleccion de Naos para Flota à quien toca, y como se haze, l. 1. c. 5. n. 20. l. 2. c. 6. c. 7. n. 33. 35. Que las Naos estrangeras tenian sin practica las ordenes de elegir, l. 2. c. 6. n. 1. l. 2. c. 7. n. 35. Si toca esta eleccion decisiva, ò consultivamente à Presidente, y Luezes, lib. 2. c. 6. n. 3. La antigüedad de los Navios como se deve estimar, lib. 2. c. 6. n. 3. y fig. Que parte toca à fabricantes, y qual à mareantes, l. 2. c. 6. n. 4. Navios quales son naturales, l. 2. c. 6. n. 5. Preferencia por razon de la fabrica, lib. 2. c. 6. n. 9. De que parte deven ser para Flotas, l. 2. c. 6. n. 11. 12. 13. La diferencia de arquear

INDICE.

- quear las Naos para merchantas, que para de guerra, l. 2. c. 6. n. 13. La artilleria de bronce si dà alguna prelación, l. 2. c. 6. n. 14.
- ELECCION de Naos para Flotas** si el aver servido el dueño à su Mag. dà alguna prelación al Navo, l. 2. c. 6. n. 15. Pasado el tiempo que se asigna para la elección, si se puede admitir petición de dueño, que se oponga, l. 2. c. 6. n. 16. Si deve constar que tienen satisfecho el registro para admitir la oposición, l. 2. c. 6. n. 17.
- ELECCION de Naos, las de privilegio** como deven admitirse, l. 2. c. 6. n. 18. y fig. De que porte deven ser, lib. 2. c. 6. n. 21. Las Naos de Armada que se venden con registro para Flotas, como deven admitirse, l. 2. c. 6. n. 20. La Nao de la permission para fabrica de Galeones, que antes era para los naos hueraños, como se admite, l. 2. c. 6. n. 18. 21. Las Naos estrangeras si se admiten en alguna ocasion, l. 2. c. 6. n. 22. 23. l. 2. c. 7. n. 35. Si se les pide informe à los marrentes de la ciudad de las Naos para la elección, l. 2. c. 7. n. 35. Eligido buque si se pueden dar licencias supernumerarias, l. 2. c. 7. n. 35. La Nao que su Mag. gestad embarga, como se le considera la antigüedad despues para entrar en Floa, l. 2. c. 6. n. 5.
- ELECTORES para Prior y Consules.** Vea se Consules.
- EMBARCACIONES** diferencias que ay dellas, l. 2. c. 14. n. 2.
- EMBARCACION de qualquier genero** si puede llegar à bordo de Naos de Indias hasta eitar hecha la visita, l. 2. c. 1. n. 56.
- EMBARGOS**, si los puede hazer el General, lib. 2. c. 1. n. 47. Quando estubo mandado que no se admitiesen en la Contratacion, lib. 1. c. 20. n. 42. Si los puede hazer el Proveedor, y sus Comissarios, l. 1. c. 22. n. 4.
- EMBONOS en los Navios** que son, l. 2. c. 6. n. 10. Si están prohibidos, l. 2. cap. 14. n. 10. 31.
- EMBORNALES**, que son, l. 2. c. 6. n. 10.
- EMBVDOS para polvora** quantos deve llevarse, l. 2. c. 24. n. 12.
- EMPLEOS de bienes de difuntos** para obras pias como se deven hazer, l. 1. c. 12. n. 19.
- ENCAGES de cargazones** que son, y si deven darse, l. 1. c. 18. n. 5. 6.
- ENCAVALGAMENTOS de artilleria** Vea se Curtesias.
- ENCOMIENDAS**, Vea se Encomendamentos.
- ENCOMENDEROS**, donde como, y quando devian manifestar el dinero que traian para otros, l. 1. c. 17. n. 21. c.
- ENSAYADORES, y Monederos de Indias** castigados, l. 1. c. 33. n. 16.
- ENSAYADOS pesos** que son, l. 1. c. 34. n. 10. Ensayados que valor tienen, l. 1. c. 34. n. 11. 12. Como se reducen a ellos las barras, n. 12.
- ENSAYE** que es, l. 1. c. 34. n. 14. Ensayes de oro, y plata, quando, y como se hazen, l. 1. c. 34. Los de plata quando se reconocieron defectuosos, l. 1. c. 20. n. 28. c. 33. n. 15. Si se vende con obligacion dellos la plata, ò oro de su Mag. gestad, l. 1. c. 32. n. 12. 15. 16.
- ENTRETENDIDOS** en que deven ocuparse, l. 1. c. 2. n. 23. Quando no deven desconfiarle los bastimentos, l. 2. c. 21. n. 26. Entretendidos quantos, y cõ que diferencia, l. 2. c. 7. n. 23. Las vacantes de los que no se embarcarẽ, quien deve proveerlas, l. 2. c. 1. n. 53. Si deven hallarse à las muestras, ò alardes, l. 2. c. 2. n. 24. Si tienen obligacion de embarcarle en todos los viages, l. 2. c. 2. n. 25. Si se les deve dar comodidad suficiente en los Galeones, l. 2. c. 2. n. 22.
- ENJAGVES de Naos** que sean, y pleitos dellos, l. 1. c. 5. n. 9.
- ESCLAVOS** si se pueden passar à las Indias, l. 1. cap. 9. n. 7. c. 35. n. 7. Si à los q. se llevan à vederse puede poner tassa, y precio fijo, l. 1. c. 18. n. 10. Vea se Negros. Penas de los que llevarẽ esclavos, l. 2. c. 17. n. 28.
- ESCRIVANIA mayor de la Casa**, l. 1. c.

26. n. 9. 10. De Armadas, l. 1. c. 27. De la Carrera, l. 1. c. 17. n. 32. c. 17. n. 1.
- ESCRIVANO** primero de la Casa, l. 1. c. 1. n. 1.
- ESCRIVANOS** de quan buena fama, y collumbres deven ser todos y particularmenté los de la Audiencia de la Contratacion, l. 1. c. 26. n. 8.
- ESCRIVANOS** mayores de Armadas ó Flotas, que diferencia ay dellos, l. 1. c. 27. n. 12.
- ESCRIVANO** mayor de Armadas, a que despachos deve ir, l. 1. c. 9. n. 22. Quales tocan à su officio, l. 1. c. 22. n. 13. c. 27. desde num 5. De que cosas no deven cobrar derechos, l. 1. c. 29. n. 8. A quén deve dar testimonios, l. 1. c. 27. n. 16. Que despachos le tocan en los viages, l. 1. c. 17. n. 3. y sig hasta 13. De que papeles tiene archivo, l. 1. c. 21. n. 13.
- ESCRIVANO** mayor de Armadas, que ha sido Contador siempre, l. 1. c. 27. n. 3. Que relaciones deve darsele, y quales, y à quien deve darlas el, l. 1. c. 22. n. 13. Si deve cumplir mandamientos de los Contadores de Haberas, l. 1. c. 26. n. 21. Como, y para que se le nombra por lo antiguo, l. 1. c. 17. n. 3. 13. Que quantas solta tomar, allí. Listas q̄ deve hazer, y como, l. 1. c. 27. n. 5. 6. Libros que solta tener, y cargos que hazia que cessaron ya, y por que, l. 1. c. 27. n. 8. Libráças, cartas de pago, y separaciones que le toca hazer, l. 1. c. 17. n. 9. Causas criminales si puede seguirse ante él, l. 1. c. 27. n. 13. Compras si se hazen ante él, mas q̄ las de la Proveduría, l. 1. c. 17. n. 12. Si entra en la Sala de Gobierno con alguna diferencia, q̄ los otros Escrivanos, allí. Si puede tener alguno este officio sin ser Escrivano Real, l. 1. c. 27. n. 13.
- ESCRIVANO** mayor de Galeones, y Flotas quien se nombra, l. 1. c. 17. n. 32. c. 27. n. 14. Que le toca, l. 1. c. 27. n. 15. A quien deve dar testimonios, l. 1. c. 27. n. 16. Adonde no puede exercer, l. 1. c. 27. n. 15.
- ESCRIVANO** mayor de Galeones, puede en el v. age actuarle ante otro, l. 1. c. 27. n. 15. Como deven dar relación jurada de difuntos, l. 1. c. 27. n. 16. Adó de, a quien y en que tiempo deven de buelta entregar los autos, y procesos, l. 1. c. 27. n. 17. 18. 4.
- ESCRIVANO** de Residencia, de quien es este officio, l. 2. c. 1. n. 8.
- ESCRIVANO** mayor de la Audiencia quien es, l. 1. c. 26. n. 9. 10.
- ESCRIVANOS** de Camara quantos, y quien los nombra, l. 1. c. 26. n. 10. Adonde deven tener los caxones, l. 1. c. 26. n. 12. Que negocios deven pasar ante ellos, l. 1. c. 26. n. 13. Que tiempo deven asistir, l. 1. c. 26. n. 12. Como, y à quén deven dar memoria de los pleitos, l. 1. c. 26. n. 12. Como deven tomar conocimiento de los papeles, aunque se entreguen à los luzes, l. 1. c. 26. n. 13. Como deven dar los testimonios, l. 1. c. 26. n. 10. Como deven tener inventario de los papeles de sus archivos, l. 1. c. 26. n. 23.
- ESCRIVANOS** de Camara, si pueden despachar sin repartimiento, l. 1. c. 26. n. 14. 15. Que Oficiales pueden tener, y como, l. 1. c. 26. n. 11. Si deven cumplir mandamientos de la Contaduría de Haberas, l. 1. c. 26. n. 21. De que cosas no deven llevar derechos, l. 1. c. 26. n. 16. Quando han de ir à Sanlúcar, l. 1. c. 8. n. 18. c. 26. n. 27. Derechos como pueden llevarlos, l. 1. c. 26. n. 20. Donde deven tener los aráçeles, allí. Quando deven llevar al Relator los pleitos, l. 1. c. 26. n. 17.
- ESCRIVANOS** de Camara, a quien deven primero llevar los autos, l. 1. c. 26. n. 17. Si ay Escrivano semanero, l. 1. c. 26. n. 12. Si puede ellos, o sus Oficiales ordenar peticiones, ó recibirlas sin tener los autos, l. 1. c. 26. n. 17. Quando y como deven dar memoria de pleitos al Fiscal, l. 1. c. 26. n. 17. A que Escrivano toca ser apurados, l. 1. c. 26. n. 14. Que pena tiené en no guardar las ordenanças, l. 1. c. 26. n. 20.

INDICE

- ESCRIVANOS** sobrefalientes, si pue-
dan en los, l. 1. c. 26. n. 11.
- ESCRIVANOS** de Camara adonde de-
ven escribir los decretos, l. 1. c. 26. n. 12.
En que negocios corren por turno, l. 1.
c. 26. n. 19. Si reciben por su riesgo las
financas, l. 1. c. 26. n. 22. Quando les lle-
ven peticiones para pedir admitimien-
tos de Naos que deven prevenir, l. 1.
c. 26. n. 24.
- ESCRIVANO** del Acuerdo, ó de Govie-
no quien lo es, y por quien es nombra-
do, l. 1. c. 26. n. 25. El libro de entradas
de la cárcel que Escrivano le tiene, l. 1.
c. 26. n. 25.
- ESCRIVANOS** de Camara si profiguen
ante ellos los pleitos que se llevá ape-
lados de la Contaduria de Haberías, l. 1.
c. 26. n. 26. Si deve permitirse que de-
xende ir á los turnos de los Puertos
los propietarios, l. 1. c. 26. n. 27.
- ESCRIVANOS** de la Casa que fianças
dan, l. 1. c. 26. n. 36.
- ESCRIVANO** de la Contaduria de Ha-
berías, l. 1. c. 19. n. 27. c. 26. n. 28.
- ESCRIVANO** del Consulado quien le
nombra, l. 1. c. 17. n. 32.
- ESCRIVANOS** de raciones quien los
nombra, y que es su ministerio, l. 1. c.
27. n. 26. Que fianças dan, allí.
- ESCRIVANOS** de Naos que officios
sean, y que se les dá, l. 1. c. 27. n. 29. Quié-
los nombra, y en qué tiempo, l. 1. c. 27. n. 32.
c. 27. n. 30. Como los deven nombrar,
l. 1. c. 27. n. 31. Que edad deven tener,
l. 1. c. 27. n. 30. Como, y quien los deve
examinar, y aprobar, l. 1. c. 27. n. 21. De
qué cosas deven tomar razon, y como,
l. 1. c. 27. n. 29. 30. 31. De que deven lle-
var traslado demas del registro, l. 1.
c. 27. n. 22. Que autos, y escrituras de-
ven hazer, l. 1. c. 27. n. 24. Quando, y á
quien deven notificar la instrucción
del Maestro, l. 1. c. 27. n. 31. Que relacio-
nes deven dar de los difuntos, y sus
bienes, l. 1. c. 9. n. 6. c. 12. n. 12. Si puedé
los Maestres remover los Escrivanos,
l. 1. c. 27. n. 22. Si muriere quien deve
nombrar, allí. Razó que deven entre-
- gar de los que huvieren muerto, l. 1. c.
27. n. 25. Que fianças dan los Escriva-
nos de Naos, y de raciones, l. 1. c. 27. n.
26. Cortejo que estava mandado hazer
de su libro con los registros, l. 1. c. 27.
n. 28. En llegado al Puerto de su des-
carga que deve hazer, l. 1. c. 27. n. 29.
- ESCRIVANOS** de Naos, que previendo
nombrarlos la vniuersidad de los ma-
rantes, l. 1. c. 17. n. 15.
- ESCRIVANO** de Casa de moneda que
quedarnos deve entregar originales
en la Contaduria de la Contratación,
l. 1. c. 33. n. 8.
- ESCRIVANOS** publicos de Sevilla, y
de los Puertos como deven poner de
manifiesto los protocolos, á orden del
Tribunal, l. 1. c. 2. n. 24.
- ESCRIVIENTES** si ay en la Contaduria,
l. 1. c. 9. n. 14.
- ESCVSARSE**, como deven los Minis-
tros, l. 2. c. 27. n. 31.
- ESLORIA** del Navio queres, y como se
mide, l. 1. c. 15. n. 11.
- ESMERALDAS**, á quien toca el benefi-
cio de las, l. 1. c. 5. n. 23.
- ESPERAS** de las deudas de comercian-
tes, quando su Magestad las concede si
se deven intereses, y quales, l. 1. c. 18.
n. 12.
- ESPERA** de laño de 1635 por no aver
venido plata del Perú, l. 2. c. 4. n. 21.
- ESQUIFE**, que genero de embarcacion,
l. 1. c. 14. n. 3.
- ESTAFETA** que significa, l. 1. c. 32. n. 2. y
vease Correos.
- ESTRANGEROS**, quales lo son para la
navegacion, y comercio de Indias, l. 1.
cap. 31. n. 3. 4. 5. Si pueden ser soldados
en Armadas, ó Flotas de Indias, l. 2. c.
2. n. 48. Si pueden tratar en Indias, l. 1.
c. 31. n. 1. 2. y fig. Si pueden ser Pilotos,
ó Maestres, ó Marineros, l. 1. c. 31. n. 11.
l. 2. c. 2. n. 48. Penas de los que os ellos
comerciaré, y dellos, l. 1. c. 31. n. 10. 12.
13. Quales se exceptuaró en la expul-
sion que se mandó hazer dellos, l. 1. c.
31. n. 16. Sus hijos si pueden vivir en
Indias, l. 1. c. 31. n. 14. Que se deve hazer

- con los bienes de los que se hallaren en Indias, l. 1. c. 31. n. 4.
- ESTRANGEROS** que requisitos deven concurrir para naturalizarse, l. 1. c. 31. n. 9. Si se han hecho composiciones con ellos, y si conviere, l. 1. c. 31. n. 14. l. 2. c. 27. n. 48. Prohibidos de pasar a Indias aon. yendo por totgados, de las Galeras que se despachavan, l. 2. c. 5. n. 33. Si pueden vender fiado a pagar en Puertos de Indias, l. 1. c. 31. n. 9. Si deven concurrir en los préstamos, o repartimientos, l. 2. c. 31. n. 15.
- ESTRANGEROS**, si sus hijos, o nietos tienen voto activo, o pasivo para las elecciones de Prior, y Conules, l. 1. c. 27. n. 13. 14. Los que tuvieron naturalidad por beneficio de donativo, y se revocaron, l. 1. c. 31. n. 9. Naturalizados adonde deve aver libro dellos, l. 1. c. 31. n. 9.
- ESTRANGEROS** pobres que se remitir de Indias de que quenta se sustentan en la ca. cel, l. 1. c. 31. n. 17. Para quien adquieren los que passan a Indias, l. 1. c. 31. n. 11.
- ESTRIBOR**, que significa en el Navio, l. 2. c. 15. n. 9.
- EXAMEN** de Pilotos, de Artilleros, de Artaezes. Vease en estas voces.
- EXCOMVNION** impuesta contra los que se embarcaren a las Indias sin licencia, l. 1. c. 19. n. 32.
- EXECVTORES**, que pueda esta Audiencia despacharlos a qualquiera parte de estos Reinos, l. 1. c. 5. n. 26.
- EXPOSITOS**, o espertos, si podra darfeles licencia para passar a Indias, lib. 1. c. 30. n. 6. 7.
- EXTRA VIOS** de plata, y oro, Vease Registros.
- F**
FABRICA de Galeones que se ercargó el Consulado, l. 2. c. 14. n. 33. La de Navios como deve ser, l. 2. c. 6. n. 7. c. 14. n. 4. 5. 14. La de Indias qua do le pidio que se tuviese por natural, l. 2. c. 7. n. 2. Para fabricar Naos que maderas son mas a proposito, y qual el mejor tiempo para cortarlas, l. 2. c. 14. n. 13. Sobre si los mayores, o los medianos son mejores para de guerra, Vease Armada.
- FABRICADORES** de Naos, quien son, l. 2. c. 7. n. 33. Que socorro solia darfeles para fabricar, l. 2. c. 14. n. 8. Si se les pueden embargar sus Naos, alli. Que privilegio tienen para las Flotas, l. 2. c. 6. n. 4. 8. Lo que se ha mejorado el estado de Navios naturales, y lo que conviene, l. 2. c. 6. n. 6.
- FABRICADORES** de Naos donde, y que maderas pueden cortar, l. 2. c. 14. n. 9. Como deven pagar a los oficiales, l. 2. c. 14. n. 4. Que maderas son mas a proposito, l. 2. c. 14. n. 12. Si pueden echar embonos, y cótra costados, l. 2. c. 14. n. 10. Si gozan de los mismos privilegios los Fabricadores de los dueños de Naos, l. 2. c. 8. n. 2. Si pueden dar principio a fabricar Navios sin licencia, l. 2. c. 14. n. 5.
- FACTOR** de la Casa que cargo tiene, l. 1. c. 13. n. 2. y fig. Como se pone dinero a su disposicion, l. 1. c. 13. n. 3. 4. De que cosas se le haze cargo, l. 1. c. 13. n. 5. y 13. Como, y donde se dan las quantas, l. 1. c. 13. n. 12. c. 19. n. 20.
- FACTOR** de la Casa, como solia hazer officio de Provedor, l. 1. c. 13. n. 3. 6. Adonde deve guardar lo que se le entregó, l. 1. c. 13. n. 5. Artilleria que solia estar a su cuidado, l. 1. c. 13. n. 6. 7. Armas que solia tener en la Atarazana Real, l. 1. c. 13. n. 7. Sia falta de Contador se substituye en algunos casos, l. 1. c. 13. n. 11. En el caudal de vestuarios, y aviamientos de Religiosos que intervencion tiene, l. 1. c. 13. n. 15. Que beneficio, Haberias, y Fletes de vna permision, l. 2. c. 4. n. 16.
- FACTORES** luezes Oficiales que ha aviado, l. 2. c. 37. n. 19. 20.
- FACTOR** que avia en Lagos, l. 2. c. 20. n. 9. En las Islas Terceras, alli.
- FACTORES** de mercaderes, que concorre de sus causas, l. 1. c. 5. n. 10. 6. 17. n. 30.

INDICE

- Cómo deben embiar, ó traer lo procedido de las cargazones, allí. Con que licencias pueden passar á Indias, l. 1. c. 29. n. 8. Como deben ser las licencias, y si deben afiançar, allí. Quien les deve apremiar á venir de Indias, á España, l. 1. c. 5. n. 10. e. 17. n. 30.
- FACTORES** de mercaderias, si para dar quantas pueden ser facados de la Iglesia, allí, c. 5. n. 10. Si deben intereses de la detencion, l. 1. c. 19. n. 9. A los que de España tuvieron encomiendas de Indias, quien les deve apremiar á que las emb. en, allí. Prohibicion de jugar que tienen, l. 1. c. 17. n. 30.
- FALTAS**, y acarretos de moneda si se deben abonar, l. 1. c. 11. n. 13.
- FALVA**, que genero de embarcacion, l. 2. c. 4. n. 3.
- FARDOS** hechos, y marcados para Indias si pueden abrirse, l. 1. c. 18. n. 4. Si se pueden pedir los empages ó faturas en la Aduana, l. 1. c. 18. n. 5. y sig.
- FEBLE** que es, y el que procede de la plata de su Magestad, á que se aplica, l. 1. c. 33. n. 13.
- FERNANDINA**, Isla, qual se llamava, l. 1. c. 13. n. 19.
- FIADORES** si está obligados al tres tanto, l. 1. c. 19. n. 32.
- FIANZAS**, á cuyo cargo es recibirlas, l. 1. c. 5. n. 13. e. 25. n. 23. Fianças de Cabos, y Ministros de Galeones para la dependencia, l. 2. c. 1. n. 8. Fianças de los Iuzes, l. 1. c. 11. n. 2. Del Oficial mayor del Tesorero, l. 1. c. 11. n. 2. 3. 12. Del Receptor de la Haberia, l. 1. c. 21. n. 11. Del Pagador della, l. 1. c. 21. n. 19. De Eterianos, Alcalde, y Alguaciles, l. 1. c. 26. n. 30. e. 28. n. 5. 12. Las de los Cabos, y ministros de Armada, l. 2. c. 1. n. 8. Las de los Compradores de plata, l. 1. c. 33. n. 3. 6. 7. Las de Maestros de plata, l. 2. c. 9. 5. De Maestros de raciones, l. 2. c. 10. num. 2.
- FIANZAS** de Maestros de Naos, l. 2. c. 8. n. 9. á 13. Partidas que se entregan con fianças, l. 1. c. 17. n. 19. De las que se dá traslado al Fiscal, si diziendo que las ha visto es lo mismo que aprobarlas, l. 1. c. 5. n. 14. c. 7. n. 15. Las de Oficiales Reales de Indias, l. 1. c. 5. n. 14. Quien deve tener libro de fianças, l. 1. c. 7. n. 5. La de penas pecuniarias que intentó la vniversidad se quitasse, l. 2. c. 7. n. 18. Del Receptor de penas, l. 2. c. 27. n. 7. Las del Tesorero de la Casa de la moneda, l. 2. c. 27. n. 9.
- FIERRO**. Vea se Hierro.
- FIESTAS** del Corpus al Tribunal, l. 1. c. 24. n. 5. Al Santo Christo de San Agustín fiesta dotada, l. 2. c. 4. n. 13. Otra en Madrid á Nuestra Señora de Copacavana, allí. Si en los Puertos pueden hazer se estando en ellos la gente de Armada, ó Flota, l. 2. c. 1. n. 30.
- FILIBOTE** que embarcacion es, y si está prohibida para la Carrera de Indias, l. 2. c. 6. n. 22. c. 14. n. 3.
- FILIPINAS** Islas, si algun tiempo se navegó á ellas desde España, y de donde se haze agora la navegacion, l. 2. c. 13. n. 11. 12.
- FILIPINAS**, que generos tenian consumo en aquellas Islas, l. 2. c. 13. n. 11.
- FINIQUITO** de quantas como deve dar se, l. 1. c. 19. n. 46.
- FIRMAR**, porque orden se deve, l. 1. c. 5. n. 15. Si deve firmar los que fueren de otro parecer, l. 1. c. 5. n. 18.
- FISCAL** cargo, y obligacion es deste officio, l. 1. c. 7. n. 13.
- FISCAL** de la Contratacion, y cargo, l. 1. c. 7. n. 2. Su asisistencia, y cargo, l. 1. c. 7. n. 4. Que libros deve tener, l. 1. c. 7. n. 5. Como ha de poner las demandas, ó acusaciones, l. 1. c. 7. n. 4. 6. 18. En que acuerdos puede entrar, l. 1. c. 7. n. 4. 18. Como deve cuidar que se vendan los residuos de Armada, l. 1. c. 22. n. 32. Que diligencias deve hazer en quanto á passageros, l. 1. c. 29. n. 26. Quando puede ser Iuez, l. 1. c. 7. n. 8. Si se le deben dar listas de la gente de mar, l. 1. c. 29. n. 26. Los papeles que huviere menester donde, y como los pedirá, l. 1. c. 7. n. 10. c. 10. n. 32.
- FISCAL** de la Contratacion si deve cuidar

- dar de los Navios de Canarias, l. 1. c. 7. n. 7. Si puede aver Fiscal en Cadiz, l. 1. c. 25. n. 14. Desde quando se dio toga al Fiscal, l. 1. c. 7. n. 2. Desde quando se le trata como à los lacayos, y Oydores, l. 1. c. 7. n. 2. Quando passa à la Contrataria de Haberias que lugar tiene, l. 1. c. 19. n. 58. Su asiento en las Salas, l. 1. c. 7. n. 4.
- FISCALES** del Fiscal, quienes lo son, l. 1. c. 7. n. 5. Fiscal à que visitas se halla, l. 1. c. 7. n. 6. Fiscal si puede abogar en otros negocios que del Rey, l. 1. c. 7. n. 7. Fiscal desta Audiencia si deve seguir los pleitos de la Contaduria de Haberias, l. 1. c. 7. n. 9. Como las denunciaciones, l. 2. c. 17. n. 27. Autos de pleitos Fiscales si quedan notificados en Audiencia publica, l. 1. c. 7. n. 11. Por enfermedad del Fiscal en ocasiones de Horas quien nombra para las visitas, l. 1. c. 7. n. 12.
- FISCAL** y Agente fiscal si puede ausentarse a un tiempo, l. 1. c. 7. n. 12.
- FISCAL** de la Contratación si se le ha cometido alguna vez por falta de Inez q haga la Visita de Naos, l. 1. c. 7. n. 13. Si suelen salir a pesquisas, ó comisiones del Tribunal, l. 1. c. 7. n. 13. Si anduviere omiso quié, y como le deve amonestar, l. 1. c. 7. n. 14. En fianças q dize averlo visto si es lo mismo que averlas aprobado, l. 1. c. 7. n. 15. Fiscal q privilegios tiene, l. 1. c. 7. n. 16. 17. y sig. Fiscales pleitos si pueden ajuar en dias festivos, l. 1. c. 7. n. 17. Como lleva los procesos pendientes en otros Tribunales al suyo, l. 1. c. 7. n. 18. Si deve dar fianças en los pleitos, l. 1. c. 7. n. 19. Si se le han de llevar derechos ó puede ser condenado en costas, l. 1. c. 7. n. 20.
- FISCAL** de la Contratación de que actos, y casos deve ser citado, l. 1. c. 7. n. 20. Ventas como deven hazerfe con su citacion, l. 1. c. 7. n. 20. Desde quando le corren los terminos, l. 1. c. 7. n. 21. Si puede pedir reformacion de la sentencia sin apelar ni suplicar, l. 1. c. 7. n. 21. En q casos tiene restitucion, alli. Si el Fiscal puede ser recusado, l. 1. c. 7. n. 22.
- FISCAL** de la Contratación, si puede tratar de composicion de pleitos, l. 1. c. 7. n. 23. Si puede dar poder para seguir pleitos donde no reside, alli. Como deve pedir sobre usurpacion de derechos Reales cobros, y restitucion de ellos, l. 1. c. 7. n. 24. Como deve introducirse à los pleitos, l. 1. c. 7. n. 25. Quando recuza que fiança deve dar, l. 2. c. 27. n. 30.
- FISCAL** Agente que tiene, l. 1. cap. 7. n. 26. Como deven los Escriptorales dar al Fiscal memoria de los pleitos, l. 1. c. 26. n. 17.
- FISCALES** que ha avido en la Contratación, l. 1. c. 37. n. 32. 33.
- FLAVTAS** que embarcacion sea, l. 2. c. 14. n. 3.
- FLETAMENTOS** que se propuso que huviesse quien tomasse razon dellos, l. 2. c. 4. n. 10.
- FLETADO** Galeon si se pierde por cuya cuenta es, l. 2. c. 4. n. 28.
- FLETAMENTOS** que se dava termino para presentarlos para Flotas, l. 2. c. 4. n. 29.
- FLETAMENTO** que sea, l. 2. c. 16. n. 1.
- FLETE** que es, que significa, y de donde se deriva, l. 2. c. 16. n. 1. El dueño de la mercaderia q sin culpa suya dexa de perçerla si deve el flete, l. 2. c. 16. n. 12. Flete si tiene prelación à otras deudas, l. 2. c. 16. n. 12. Fletes, y costas de la plata del mar del Sur del Rey, y de particulares como se pagan, l. 2. c. 16. n. 13. Los que paga la plata del Rey, y bolafas Fiscales, l. 2. c. 9. n. 4. La plata de particulares, alli.
- FLETES**, y aprovechamientos de Naos si pagavan haberia, l. 2. c. 20. n. 19.
- FLETES** de frutos, y mercaderias si puede aver tassa en ellos, l. 2. c. 4. n. 10. c. 16. n. 2. 3.
- FLETES** de la plata de Rey, y de particulares, l. 2. c. 9. n. 2. 4.
- FLORIDA** presidio si deve derechos lo que se lleva para sus soldados, l. 1. c. 18. n. 19.
- FLOTA** que es, l. 2. c. 4. n. 2. La primera que

INDICE I

- que se despachó a Indias, l. 2. c. 4. n. 5. Su Capitana, y Almirante se llaman Armada, l. 2. c. 4. n. 6. Quando deven señalarse, y visitar las mercantanas, y quando citar en Sañúcar, l. 2. c. 4. n. 8. Quéitas le deven despachar cada año, l. 2. c. 4. n. 6. c. 6. n. 2. Quando ivan sin Naos de guerra, y quando co vna sola por comboy, l. 2. c. 4. n. 7. **FLOTAS**, de que porres deven ser las Naos, l. 2. c. 4. n. 1. a 1. De que Puerto deven salir, l. 2. c. 4. n. 21. c. 6. n. 2. Las de Cadiz como, lib. 2. c. 6. n. 2. Quando solian salir juntas las de Tierra firme, y Nueva España, lib. 2. c. 4. n. 30. En que Puerto deven entrar de buelta, lib. 2. c. 1. num. 32. cap. 4. num. 21. cap. 6. num. 2. Qué deven hazer si necesitan ren de provision en Canaria, lib. 3. c. 27. num. 47. Aguada donde la deven hazer, ali. Qué detras deven seguir, ali. Las de Nueva España qué deven hazer en llegando a la Yra Cruz, ali. **FLOTAS** adonde deven descargar, lib. 2. cap. 37. num. 40. En la Habana quando se deve aguardar vna Flota a otra, lib. 2. cap. 1. n. 45. Si huviere cofarrios qué deve hazer se, lib. 2. cap. 1. n. 43. 44. 45. Su General si deve abair al de Galeones, lib. 2. cap. 1. num. 39. 48. De su llegada como se deve dar cuenta a su Magestad, l. 1. c. 9. n. 14. 15. Eleccion de Naos para Flota, Véase Eleccion. **FLOTA** si su General deve abair al Almirante de Galeones, lib. 2. cap. 1. n. 39. Qué subordinacion tienen los Generales de Flotas a los de Galeones, lib. 2. cap. 1. n. 39. 48. No aviendo Flotas como suele traerse el resoro, lib. 2. c. 14. n. 11. **FLOTA** quando deve ser su salida, l. 2. c. 4. n. 8. y fig. A la gente de las de Nueva España hasta quando se dá sueldo, lib. 2. cap. 2. n. 50. Las Naos para Floras como deven elegirse, l. 2. c. 4. n. 7. De buelta como deven visarse, lib. 1. cap. 9. n. 3. Buque de Flotas si se concede el que pide el Consulado, lib. 1. cap. 17. n. 34. cap. 25. n. 23. lib. 2. c. 4. n. 38. Si suelen despacharse a uno que no las pida, lib. 1. cap. 17. num. 34. Floras desde quando han pasado al acabar de cargar a Cadiz, lib. 1. c. 15. n. 35. Flota quemada en las Islas de Canaria, l. 2. c. 4. n. 14. Buque de Flota vna vez señalado, que no se amente, l. 2. c. 4. n. 10. l. 2. c. 7. n. 35. **FLOTAS** si conviene que sean de pocas Naos, lib. 2. cap. 4. n. 9. Flota de 10 buques toneladas, lib. 2. c. 25. n. 3. Flota si se llama Armada, lib. 2. c. 4. n. 6. Floras pérdida de Naos de las, l. 2. c. 4. n. 20. Si solian salir de Cadiz, y quando se dio principio a ello, lib. 2. cap. 4. n. 20. De que cita no se dan licencias de cargar para Floras de Nueva España, l. 2. c. 4. n. 29. Dos Floras en vnaño para a puzilla Provincia, ali. Para Nueva España que se quiso despachar por No viembre, y que vna salió por Agosto, l. 2. c. 4. n. 31. Capitana de Flota, y vna Galeon que arribaron a Lisboa, y en otra ocasion toda la Flota, l. 2. cap. 4. n. 31. **FLOTA** para el despacho de vna cedula, post data de la Real mano en vna cedula, l. 2. c. 4. n. 33. Buque de Flota menor el do despues de publicado, l. 2. c. 4. n. 34. c. 8. n. 3. Floras que se permitió cargar sin que la ropa se truxese a Sevilla, por falta de tiempo, lib. 2. c. 4. n. 35. Sobre que suelen, y bolviessen Floras a la Nueva España en vo mismo año, l. 2. c. 4. n. 36. Reserco quando se haze a Floras como deve ser, l. 2. c. 4. n. 36. Floras que han venido solas desde el año de 630 l. 2. c. 4. n. 39. Quando no ay Flota como suelen llevarse los Azogues a la Nueva España, l. 2. c. 14. n. 16. l. 2. c. 4. n. 39. Los asientos de caremas de Capitanas, y Almirantas como se hazen, l. 2. c. 4. n. 40. 41. Si para los de Flota se han prometido las compañías a los dueños de las Naos que se han tomado para ello, l. 2. c. 8. n. 5. Flema de Maestres, y cargadores, l. 2. c. 8. n. 6.

INDICE

FONDEO de Naos que sea, y si se puede hazer por los buques, q. Validoses, l. 1. c. 24. n. 12.

FRAGATA que genero de embarcación, l. 1. c. 14. n. 3.

FRAYLES si pueden ser Capellanes de Naos, lib. 1. cap. 30. n. 12. Si passaren à Indias sin licencia que se deve hazer, l. 1. c. 30. n. 12.

FRAYLES que vienen de Indias si pueden traer dinero, lib. 1. c. 30. n. 19. Los que salieren de sus Conventos para con vn Comisario si pueden ir con otro, lib. 1. cap. 30. num. 1. Quales deven ser para passar à Indias, lib. 1. cap. 30. n. 12. Si de extrangeros si pueden passar, lib. 1. cap. 30. num. 2. 3. 4. Si se reñian, y que aporvaciones necessitan, lib. 1. cap. 30. num. 2. Si peccan los que elegidos para misiones no van, o se buelven, lib. 1. cap. 30. num. 4. Lo que se les dà para passage y matalotage, lib. 1. cap. 30. num. 6. Quales no pueden passar aunque traigan licencia, l. 1. c. 30. n. 7. No aviendo llegado los despachos de alguna mision si puede dexarseles embarcar con fianças, l. 1. c. 30. n. 8. Si puede llevar algunas parietas, l. 1. c. 30. n. 10.

FRAYLES si devy repartirse en las Naos, lib. 1. cap. 30. num. 12. Quando van à negocios suyos, ò de sus Conventos, que si fianças dan de bolver, lib. 1. c. 30. n. 13. Que no puedan decir Missa, ni administrar Sacramentos los que huvierenido sin licencia, l. 1. c. 30. n. 16. Si pueden venir Frayles de las Indias, y con que licencias, lib. 1. cap. 30. n. 17. Quales deven embiar los Virreyes, ò Gobernadores, l. 1. c. 30. n. 18. Si puede traer dineros, y que se deve hazer de lo que traxeren, l. 1. c. 30. n. 19.

FRAYLES penas de los Cabos, ò Maestres que los traxeren de Indias sin las licencias q. està ordenado, l. 1. c. 30. n. 20.

FVERZAS del Eclesiastico si las declara el Consejo Supremo de las Indias, y si por consequencia toca esta jurisdicció à la Audiencia de la Contratacion, l. 2. c. 27. n. 25.

FVNDIDOR de artilleria si deve dar fianças en la Còradora de Haberias, l. 1. c. 19. n. 8.

G

GABARRA que embarcacion sea, l. 1. c. 14. n. 3.

GALEAZAS que genero de embarcaciones sean, l. 2. c. 14. n. 3.

GALEONES que sean, y de quantos solia ser la Armada, lib. 1. c. 4. n. 12. Varietad que ha avido en el numero de los Galeones, lib. 2. cap. 4. n. 13. Quien deve elegir los de plata, lib. 1. cap. 9. num. 20. A quien toca señalar los Galeones à los Cabos, lib. 2. c. 1. num. 8. Si una vez repartidos puede mudarse, l. 2. c. 1. n. 18. Quié puede escoger Galeon, allí.

GALEONES como se mantienen en el Puerto hasta embarcar las vanderas, lib. 2. cap. 1. num. 10. Quicnes pueden embarcarse en Galeones, lib. 1. c. 29. num. 18. Controverfia sobre llevar, ò no permisiones, lib. 2. cap. 4. num. 15. y fig. Su llegada à España como se ha de avisar al Rey, lib. 1. cap. 9. num. 14. 15. Hasta que tiempo salian despues de las Flotas, lib. 2. cap. 4. num. 15. Donde se les deve dar carena, lib. 1. c. 25. num. 30. Los fogones en que parage deven llevarlos, lib. 2. cap. 4. num. 26. Quando deven salir à navegar, y de donde, lib. 1. cap. 25. num. 30. lib. 2. cap. 4. num. 9. Que salian de Cadix, y quando se dio principio à ello, lib. 2. cap. 4. num. 22. Si se pueden hazer caamarotes en ellos, l. 2. c. 4. n. 26. Que cosas no se pueden llevar en ellos, l. 2. c. 4. n. 26.

GALEONES que salvas deven hazer, lib. 1. cap. 22. num. 6. 7. 12. Si pueden traer madera de la Habana, lib. 2. c. 4. num. 27. De que porte deven ser, l. 2. c. 4. n. 21. Como se deve pagar su carena à los Cabos, l. 2. c. 4. n. 19. Donde deven entrar de buelta, lib. 2. cap. 2. num. 39. cap. 4. num. 21. 23. Que avien-

INDICE

- aviendo entrado en Cadiz se les obligò à entrar en Sanlucar, lib. 2. cap. 4. n. 23.
- GALEONES** quando los gobierna la Casa, ò el Juez que reprènta su jurisdiccion en los puertos, lib. 1. cap. 8. num. 20. cap. 9. num. 22. Galeones perdidos en la costa de la Margarita, lib. 2. cap. 4. num. 19. Arribados al salir de Cadiz, lib. 2. cap. 4. n. 22. Si deven ponerse guardas en ellos, lib. 1. cap. 9. num. 21. Como se suele llevar en ellos azògues para la Nueva España, lib. 1. cap. 14. num. 11. 37. Arribados à Santander, y à la Coruña, lib. 1. cap. 20. num. 43.
- GALEONES** à la Nueva España en falta de Flotas, lib. 1. cap. 20. n. 37. cap. 14. n. 21. À otras partes, lib. 2. cap. 4. n. 13. 14. 37. Por que tiempo solian salir, l. 2. c. 20. n. 39. l. 2. c. 4. n. 9. y fig. Si pueden llevar carga, l. 2. c. 4. n. 9. 15. y fig. y n. 37. c. 1. n. 61. 65.
- GALEONES** que se han perdido, lib. 2. c. 4. n. 19. Que han varado, y salvado, e, lib. 2. c. 4. n. 19. Que no traxeron plata por Armada encaniga que avia pasado al mar del Sur, l. 2. c. 4. n. 23. Que se tratò vò año saliesse en dos esquadras, l. 2. c. 4. n. 24. 38. Galeon fletado si se pierde por cuya cuenta es, lib. 2. c. 4. n. 28. Galeones que dexò en la Habana D. Carlos de Ibarra para escoltar vna Flota, l. 2. c. 4. n. 37.
- GALEONES** que se propusieron quatro para llevar Azògues à la Nueva España, l. 2. c. 4. n. 37. Como se hazen los asientos de sus carenas, lib. 2. cap. 4. num. 40. 41. Galeones despachados con baltimentos para la Armada del Oceano, que estava en Indias, como se confiderò el buque, lib. 2. c. 15. num. 18.
- GAJERAS** de la Habana quando estava allí Galeones, à cuya orden estava, l. 2. c. 1. n. 39.
- GALERAS** de Cartagena, ò de otras partes de Indias, si los Cabos dellas estàn subordinados à los de Galeones, lib. 2. cap. 1. n. 39. Quando se dio principio à que fuesen Galerías à Indias, l. 2. cap. 5. num. 32. 33. Que salieron à limpiar las costas de Moros, lib. 2. c. 5. num. 32.
- GALIFLOTA** que es, y quando se tratò della, l. 2. c. 4. n. 17. 37.
- GALIZABRAS** que son, l. 2. cap. 14. num. 3.
- GASTOS** de justicia, que situacion tienen, lib. 1. cap. 5. num. 27. Si para ellos se puede suplir de penas de Camara, l. 2. c. 27. n. 7. 32.
- GELOFES** negros si pueden llevarse à Indias, lib. 1. c. 25. n. 2.
- GENERAL** de Armada que dignidad sea, l. 2. c. 1. n. 2.
- GENERAL** de la Armada de Indias, quien le nombra, lib. 2. cap. 1. num. 4. Quien fue el primero que con este nombre de General de Armada pasó à Indias, lib. 2. cap. 1. n. 3. 5. Quien fue el primero de la Armada de la Guardia, lib. 2. cap. 4. num. 3. Adonde, y como haze el juramento, lib. 2. cap. 1. num. 6. Sus titulos donde se despachan, alsiear, y presentan, lib. 2. cap. 1. num. 7. Sus fianças en que cantidad, y como se dan, lib. 2. cap. 1. num. 8. Que diferencia ay de General de Galeones, al de Flota, lib. 2. cap. 1. num. 4. 48.
- GENERAL** de la Armada de Indias, como, y donde puede levantar gente, lib. 2. cap. 1. num. 9. A quien solia entregar liutas della, lib. 2. cap. 1. n. 9. Como deve cuidar la gente de mar, y guerra, y artilleros, lib. 2. cap. 1. n. 10. Jurisdiccion privativa que tiene sobre ella, lib. 2. cap. 1. n. 13. 49. cap. 2. n. 45. Que alardes deve bazer, lib. 2. cap. 1. n. 10. 12.
- GENERAL** de Armada de Indias, como deve cuidar de los aprestos, lib. 2. c. 1. n. 10. Como, y con quien solia resolver las dudas tocantes à despacho de Armadas, l. 2. c. 1. n. 63. Como deve

INDICE I

- zelar el registro, y pasajeros, lib. 1.º cap. 29. num. 7. lib. 2.º cap. 1.º num. 10. Si deve asistir a la tercera visita de las mercancías, lib. 2.º cap. 1.º num. 11. lib. 2.º cap. 24. num. 10. Qué ropa puede embalar, lib. 2.º cap. 1.º num. 13. Para qué fi se le deve dar copia de las visitas, lib. 2.º c. 1.º n. 11. Si deve asistir a elegir las Naos, lib. 2.º cap. 6. n. 3.
- GENERAL** de la Armada de Indias fi deve repartir los pasajeros, lib. 2.º c. 1.º n. 1.º. Qué juramento deve recibir de ellos, lib. 2.º cap. 29. num. 17. Si puede darles comida, lib. 2.º cap. 1.º num. 1. Qué armas deve obligarles que lleven, lib. 2.º cap. 1.º num. 11. Como, y quando deve dar instrucciones, lib. 2.º cap. 1.º num. 13. 21. 28. Si puede poner penas, y ejecutarlas, lib. 2.º cap. 1.º num. 14. 22. Como deve cuidar, que vayan las Naos proveidas, lib. 2.º cap. 1.º num. 15.
- GENERAL** de Armada de Indias, fi deve hazer que lleven Sacerdotes, lib. 2.º cap. 1.º num. 15. Con las Naos que van al través que deve hazer, lib. 2.º cap. 7.º num. 16. Quando estava mandado que nombrasse Veedor, lib. 2.º cap. 6.º num. 64. Como ha de alojar la infantería, lib. 2.º cap. 1.º num. 17. Que Galeones puede señalar, lib. 2.º cap. 1.º num. 18. Si puede nombrar Capitanes en las mercancías, lib. 2.º cap. 1.º n. 26. Si puede, y como despachar barcos a Canaria, lib. 2.º cap. 1.º n. 10. Como deve procurar salir al día señalado, lib. 2.º cap. 1.º n. 11.
- GENERAL** de Armada de Indias, fi puede hacer caja en tierra, y romper vándos, lib. 2.º cap. 7.º num. 17. Quando llevar Vitrey, que deve hazer, lib. 2.º cap. 1.º n. 54. Como deve llevar su Armada, y Flora lib. 2.º cap. 1.º num. 51. 55. Qué deve hazer si faltare alguna Naó, lib. 2.º cap. 1.º num. 51. 55. Quando deve visitallas, lib. 2.º cap. 1.º num. 53. Si puede castigar culpados, lib. 2.º cap. 1.º n. 24. 25. 27. 43. Con los que fueren Eclesiás-
- ticos que deve hazer, lib. 2.º cap. 1.º n. 17. Como deve recoger la artillería, lib. 2.º cap. 1.º n. 14. Prolubir los juegos, lib. 2.º cap. 1.º n. 24.
- GENERAL** de la Armada de Indias, si puede aprehender Naos que vayan sin licencia, lib. 2.º cap. 1.º num. 21. 24. Con las de Canaria que deve hazer, lib. 2.º cap. 1.º num. 25. Con la que se pide de que deve hazer, lib. 2.º cap. 1.º num. 26. Las raciones de los enfermos, lib. 2.º cap. 1.º num. 27. Si se puede detener en algun Puerto, lib. 2.º cap. 1.º num. 28. La deirra que ha de seguir, allí. Si puede echar soldados a las mercancías, lib. 2.º cap. 10. num. 11. El Pratache de la Margarita, y Naos que se huvieren de apartar donde, y como les dara licencia, lib. 2.º cap. 1.º num. 28. A quien deve mostrar su instrucion, y donde la deve recibir, lib. 2.º c. 1.º n. 29.
- GENERAL** de la Armada de Indias, donde puede tener que se de guardia, y como, lib. 2.º cap. 1.º num. 30. A Pannamá, y el Nuevo Reino como deve avisar, lib. 2.º cap. 1.º num. 31. Qué deve hazer en Cartagena, lib. 2.º cap. 1.º num. 33. A los Vitreyes, y Audiencias si tiene subordinacion, lib. 2.º cap. 1.º num. 35. Avisos a España quando deve despacharlos, lib. 2.º cap. 1.º num. 36. Si puede poner guardas, y donde de, lib. 2.º cap. 1.º num. 37. Qué deve hazer con los Oficiales Reales, lib. 2.º cap. 1.º num. 37. Los Presidentes, Gobernadores, y Oficiales Reales, como deve asistir a los Generales, lib. 2.º cap. 1.º num. 38. Al ajuste de los montes si se deve hallar, lib. 2.º cap. 7.º num. 16. Si puede permitir que se vendan bastimentos, o perrechos, lib. 2.º cap. 1.º num. 16. Si deve castigar a los que los vendieren, o compraren, lib. 2.º cap. 1.º num. 16. Como deve cuidar, que buelvan los casados, lib. 2.º cap. 1.º num. 38.
- GENERAL** de la Armada de Indias, su

INDICE

- Amirante y demás Cabos, para que reciban presos que deve preceder, lib. 2. cap. 1. num. 38. Que deve hazer con las Naos que dieren al través, lib. 1. cap. 1. num. 16. De cosas tocantes à Flota quando puede cónocer, lib. 1. cap. 1. num. 48. Si los Generales de Flotas tienen subordinacion al de Armada, lib. 2. cap. 1. n. 39. 48. Si la tienen los Cabos de las Galeras, y demas esquadras, l. 2. c. 1. n. 39.
- GENERAL** de la Armada de Indias, si puede vsar de soldados para prisiones, lib. 1. cap. 1. num. 49. Que licencias no puede dar, lib. 2. cap. 1. n. 22. cap. 2. num. 36. Si puede nombrar Naos que traigan plaza, lib. 2. c. 1. num. 72. Si deve cuidar de los bastimentos, lib. 2. cap. 1. num. 46. 47. Que libranças puede dar, lib. 1. cap. 20. num. 23. Si deve aguardar las Flotas en la Habana, lib. 2. cap. 1. num. 45. Que devera hazer si huviere cofarros, lib. 2. cap. 1. num. 21. 42. 43. 58. Quando, y como ha de hazer juntas, lib. 2. cap. 1. n. 41. Quien tiene voto en ellas, y sus preferencias, l. 2. cap. 1. n. 40. 41. En las juntas si son decisivos los votos, l. 2. c. 1. n. 41. 42.
- GENERAL** de Armada de Indias Naos quando puede armarlas, l. 2. c. 1. n. 44. Donde puede invernar, y como, lib. 2. c. 1. n. 45. Embargos si puede hazerlos de bastimentos, l. 2. c. 1. n. 47. A que dinero no puede tocar, l. 2. c. 1. n. 51. De qual, y como puede valerle, l. 2. c. 1. n. 46. Si aprehendiere Naos de enemigos, que deve hazer, lib. 2. c. 1. n. 21. Si deven detenerse en la Habana, y por que causa, l. 2. c. 1. n. 45. Quando puede proceder contra otra gente que la de Armada, ò Flota, lib. 2. c. 1. n. 49. Que fuerças puede visitar, l. 2. c. 1. n. 52. Los bienes de difuntos como deve cuidarlos, l. 1. c. 1. n. 11. l. 2. c. 1. n. 15.
- GENERAL** de la Armada de Indias, si nombra el Medico, y que otras plazas, lib. 2. cap. 1. n. 10. cap. 2. n. 27. Muriendo el General quien gobierna, lib. 2.
- cap. 1. n. 53. Quando mueren otros Cabos, que se haze lib. 2. cap. 1. n. 53. cap. 2. n. 58. Al llegar à las Terceras, que deve hazer, lib. 2. cap. 1. n. 56. Que si arribaren, lib. 2. cap. 5. n. 56. Que deve hazer al llegar à las costas de España, lib. 2. c. 1. n. 58. En que puerto han de entrar, lib. 2. cap. 1. n. 59. Como ha de dar aviso al Consejo, allí. Donde, y quanto tiempo deve hazer residencia para la visita, l. 2. c. 1. n. 62. Si puede contratar, lib. 2. c. 1. n. 61.
- GENERAL** de la Armada de Indias, que deve hazer con los entrecientos, l. 2. c. 1. n. 52. c. 2. n. 58. Quando no puede librar socorros, l. 1. c. 2. n. 46. Quien puede visitar los Avisos que despachare el General, l. 2. c. 1. n. 65. Que Navios no puede visitar, l. 2. c. 1. n. 66. Sus Capitanas quien puede visitarlas, l. 2. c. 1. n. 65. Si puede nombrar Pilotos, l. 2. c. 1. n. 4. 6. A quien deve abatir, l. 2. c. 1. n. 29. Quando entran en la Sala à jurar, si no son Consejeros adonde se sientan, l. 1. c. 5. n. 3.
- GENERALES** de Flotas de Tierra firme desde quando cesaron, lib. 2. cap. 1. num. 32.
- GENERAL** de la Armada de Indias, como lo son de Flota de Tierra firme, y desde quando, l. 2. c. 1. n. 32. La vivienda de los Generales donde deve ser en los Puertos, l. 2. c. 1. n. 34. General de Galeones que quiso venir desde la Habana con distinta dertorta que la Flota que allí se hallava, l. 2. c. 1. n. 45. Generales que han hecho las provisiones de bastimentos en Indias, lib. 2. c. 1. n. 46. Que no obliguen à los dueños de Naos que hagan fiestas en los puertos, lib. 2. c. 1. n. 50. Desde quando les corren los sueldos, l. 2. c. 1. n. 60. Como se deven portar con Olandeses, y otros estrangeros, l. 2. c. 1. n. 67.
- GENERAL** de Flota en que se diferencia del de Galeones l. 2. c. 1. n. 4. 48. Si se comprehende debaxo de la nominacion de General de Armada, lib. 2. cap. 1. num. 60. Su juramento donde,

INDICE

- y como se haze, l. 2. c. 1. n. 6. Si haſta hazerle, y preſentarle en la Caſa es tenido por General, allí. Su ſueldo, en que, y deſde quando, y como, l. 2. c. 1. n. 6. Que ſubordinacion tiene al de Galeones, l. 2. c. 1. n. 39. 48. En concurriendo Generales de Flotas diferentes qual deve preceder, l. 2. c. 1. n. 40.
- GENERAL** de Flota ſi deve aguardar en la Habana, l. 2. c. 1. n. 45. Quando, y a donde deve hazer dar los ahorros à la gente, l. 2. c. 2. n. 20. l. 2. c. 6. n. 47. Si puede nombrar Pilotos, l. 2. c. 1. n. 4. Como deve ayudar al Virrey de Mexico luego que llegue a la Veracruz, l. 2. c. 1. n. 31. Que deve, y puede hazer en aquel Puerto, l. 2. c. 1. n. 33. Donde devè hazer deſcargar las Naos, allí. Su vivienda donde deve ſer, l. 2. c. 1. n. 34. Que en la Veracruz no ſe corran toros eſtando allí Flota, l. 2. c. 1. n. 50. Si puede aumentar algunas plaças à la dotacion, l. 2. c. 2. n. 63. Como deven hazer que ſe caya de las armas, pertrechos, y municiones los Generales de Galeones, y Flotas, allí.
- GENERAL** de Barlovento à quien deve abarir, l. 2. c. 1. n. 40. Quando deve eſcortar las Flotas, l. 2. c. 1. n. 41.
- GENERALES** del mar del Sur en llegãdo al Puerto de Pericò à quien eſtan ſubordinados, l. 2. c. 2. n. 11.
- GENERALES**, deſpachos que ſe llaman aſi, l. 2. c. 17. n. 3.
- GENERAL** de la Artilleria de Armadas, y Flotas quando ſe criò eſte ofiçio, l. 2. c. 23. n. 1. Quien fue el primero, allí. Que jurisdiccion tiene, y que oficiales nombra, allí, y n. 2. Quando ſe permitió que nombraſſe Teniente, y ſi ſe le deve dar ſueldo, lib. 2. c. 23. n. 2. Que libranças deve hazer, ò ſu Teniente, l. 2. c. 23. n. 4. El Capitan General, ò ſu Teniente ſi pueden viſitar las Naos de Flota por lo tocante à la artilleria, l. 2. c. 23. n. 5. El General, y demas Miniſtros que titulos deven preſentar en la Caſa, l. 2. c. 23. n. 6. Adonde deven hazer el juramento, l. 2. c. 23. n. 7. El
- Teniente General, y demas Miniſtros à quien eſtan ſubordinados, l. 2. c. 23. n. 8. 9. El Tribunal de la Contratacion que jurisdiccion tiene ſobre ellos, allí. Si otras algunas juſticias pueden conocer de las cauſas civiles, ò criminales, l. 2. c. 23. n. 10. El Teniente General quando entra en la Sala de Gobierno, que aſiento ſe le dà, l. 2. c. 23. n. 11. Que arcabuces, y moſquetes deven comprarſe, l. 2. c. 23. n. 13.
- GENTE** preciſos quales ſe llaman, l. 2. c. 17. n. 32.
- GENTE** de mar y guerra qual ſe comprehende en eſta nominacion, lib. 2. cap. 2. n. 6. Deſde quando ſe les dà racion, ò ſocorro, lib. 2. c. 1. n. 10. Deſde quando les corre ſueldo, allí.
- GENTE** de mar y guerra de las Armadas, y Flotas de Indias quien conoce de ſus cauſas, l. 2. c. 5. n. 11. l. 2. c. 1. n. 12. c. 7. n. 28. Como ſola aloxarſe, y ſocorrerſe, l. 2. c. 20. n. 40. Quales no deven admitirſe, l. 2. c. 1. n. 9. Que deve preceder al embarcarſe, l. 2. c. 1. n. 49. Que gente deve llevar la Capicana, y Almiranta de Flota, l. 2. c. 4. n. 42. Sus privilegios, y eſſenciones, lib. 2. c. 2. n. 51. 52. cap. 12. n. 20. Que deve preceder para que de buelta ſalgan de abordo, y reciban los remates, lib. 2. c. 9. n. 23. l. 2. c. 2. n. 50. Gente de merchantas ſi puede ſaltar en tierra, l. 2. c. 29. n. 31. La que falta en las viſitas ſi puede preſentarle deſpues, l. 2. c. 9. n. 8. 9. La que ſe quedare en Indias ſi goza ſueldo, ò racion, l. 2. c. 9. n. 10. Que las pagas ſean por las liſtas, y no ſe admitan informaciones, l. 2. c. 20. n. 43. Gente de mar de las merchantas ſi ſe queda en tierra al ſalir de Eſpaña, ſi ſe ha de hazer cargo al Maeſtre, l. 2. c. 7. n. 3.
- GENTE** de mar ſi à los que ſe huyen les vale la inmunidad de la Igleſia, lib. 2. c. 2. n. 44. Si concertadas ſus pagas para en deſcargando la Nao ſe puede obligar al Maeſtre à que les pague antes, l. 2. c. 7. n. 35. Si à los que no ſe hallan al tiempo de los pagos, ò

INDICE

remates sin aver tenido licencia, se les debe librar despues, l. 2. c. 3. n. 28. Si a los de merchantas puede el juez que visita hazer que se les pague el sueldo, l. 2. c. 9. n. 7.

GENTIL HOMBRE con nueva de Galeones, o Flotas quien se despacha, l. 2. c. 1. n. 59.

GENTILES HOMBRES de la Armada quantos son, y su ministerio, l. 2. cap. 21. n. 37.

GIBRALTAR de Indias que deven pagar los Navios de permission para aquel Puerto por cada tonelada, l. 2. c. 7. n. 37.

GINETA que insignia es, y a quien toca, l. 2. c. 1. n. 21.

GOLFO grai de qual se llama, y qual del Norte jó Sagazoj, l. 2. c. 13. n. 7. 5.

GOVERNADOR del tercio que puesto es, su juramento y fianças, l. 2. c. 2. n. 2. c. 1. n. 8. Que preeminencias tiene, l. 2. c. 1. n. 8. c. 2. n. 1. Que asiento en las Juntas, l. 2. c. 2. n. 1. A falta de que Cabos gobierna, allí. Si quando se aloxa el tercio se le librava para correos, o otros gastos, l. 2. c. 1. n. 4.

GOVERNADORES de Indias como se deven portar con los Generales, lib. 2. c. 1. n. 38. l. 2. c. 12. n. 4. Que deven hazer en quanto a visitas de Naos, lib. 2. c. 18. n. 3. Si se les deven derechos por la licencia de que salgan Naos de sus Puertos, l. 2. c. 22. n. 3. Si deven cobrar anclage, l. 2. c. 22. n. 2. Si pueden embargar, o detener Navios, l. 2. c. 22. n. 2. Quando pueden entrar en las Juntas, l. 2. c. 1. n. 47.

GRADOS de Pilotos donde, y como se dan, y si pueden darse en otra parte q̄ en Sevilla, l. 2. c. 1. n. 3. l. 2. c. 12. n. 6.

GRANA como, y donde se deve registrar, l. 2. c. 5. n. 15.

GRANOS de plata, l. 2. c. 34. n. 3. Los de oro, l. 2. c. 33. n. 13.

GRVETES que son, l. 2. c. 2. n. 39. En lo demas tocante a ellos vease la voz Marineros.

GVADALCANAL, plata que de sus

minas se traia a la Contratacion, l. 2. c. 33. n. 27.

GVAIRA si tiene permisión de Navios, l. 2. c. 7. n. 35.

GVARDA mayor de la Casa quien lo es, y quando se crió, l. 2. c. 13. n. 6 y fig.

GVARDAS de Naos quando, como, y a que se seponen, l. 2. c. 1. n. 13. Las de la Sala del tesoro como, y para que, l. 2. c. 5. n. 10. Las de las condutas, l. 2. c. 27. n. 10. En que ocasiones ponen guardas en Indias los Generales, l. 2. c. 1. n. 37. En los Galeones quando, y para que se ponen, l. 2. c. 9. n. 21. l. 2. c. 1. n. 13. Salarios de guardas si deven pagarse, allí. Si en Naos de Indias puede ponerlos algun juez, l. 2. c. 2. n. 20.

GVARDIA como se le pone al Presidente de la Casa quando baxa a Cadiz, l. 2. c. 3. n. 8.

GVARDIA los Generales de Galeones, o Flotas donde, y como la tienen, l. 2. c. 1. n. 30.

GVARDIAN de Navio que officio es, y quien le nombra, l. 2. c. 2. n. 32.

GVARISMO que significa, l. 2. c. 19. n. 56.

GVATEMALA, V. case Honduras.

GVERRA viva, servicios en ella quales se entienden, l. 2. c. 2. n. 29.

GVINEA Navios que allá fueren hasta donde deven ir en conserva de las Flotas, l. 2. c. 13. n. 34. Si por aquella via fueren mercaderias que se ha de hazer con ellas, y las Naos, l. 2. c. 17. n. 36.

GVIPVZCOA privilegio de las Naos que allá se fabrican, l. 2. c. 6. n. 5.

H

HABANA, los Navios de registro para aquel Puerto que deven pagar por cada tonelada de permission, l. 2. c. 7. n. 35. Que se ha de hazer en descubriendo el Moero, y que salva al entrar, l. 2. c. 22. n. 6 y 7.

HABERIA primera vez que se usó en la Carrera de Indias, lib. 2. c. 4. n. 2. y fig. Que sea, y como se le deve poner cobro, l. 2. c. 20. n. 1. 2. 3 y fig. Sus prime-

nos ordenangas quando se hizieron, l. 1. c. 20 n. 9. Las demandas contra ella como han de ser, l. 1. c. 26 n. 9. La forma en que se han hecho afsietos de Haberia, l. 1. c. 20. n. 13-35. Luz de ella quien deve serlo, y con que jurisdiccion, l. 1. c. 20. n. 10. l. 2. c. 4. n. 4. Receptor della quien le nombra, y que fianças dà, l. 1. c. 21 n. 6. 11. Quanto se deve cobrar, l. 1. c. 20. n. 11. y fig. De quò, l. 1. c. 20 n. 23. 24. Como, l. 1. c. 20 n. 16. 27. 28. Las personas si pagan Haberia, l. 1. c. 20. n. 4. 5. 4. 2. Por cuya cuenta corre la cobrança, l. 1. c. 20 n. 11. Si pagavan Haberia antiguamente mas generos q los de Indias, l. 2. c. 4. n. 4.

HABERIA de hazenda Real quèdo, y como se cobra, lib. 1. cap. 11. num. 10. Los Azogues de su Magestad si la deven, lib. 1. cap. 20. num. 31. Penas de los q no la pagan, lib. 1. cap. 20. num. 3. 17. Como se ha de proceder contra ellos, alli. De que cosas no se deve Haberia, l. 1. c. 20. n. 19. 29. 30. Si se deve de Navios que se venden, l. 1. c. 20. n. 20. En Cadiz quien solia cobrarla, y como, alli. Inhibicion à todas las justicias, l. 1. c. 20. n. 21. Quales, y quando pueden conocer, alli. Donde se ha de entrar el caudal della, l. 1. c. 20 n. 22. Con que llaves, y libros, alli. Quien deve firmar las entradas, y salidas, lib. 1. c. 21. n. 7. 13. Quiè puede librar, y como, l. 1. c. 20. n. 23. Cargos al Pagador como se deven hazer, l. 1. c. 21. n. 10. La forma de las libranças, l. 1. c. 21. n. 13. Compras de cuenta de la Haberia quien puede hazerlas, l. 1. c. 22. n. 3. Lo que se compra à cuyo cargo se deve poner, l. 1. c. 23. n. 23. Forma de pagar deudas della, l. 1. c. 20 n. 8. De los descaminos que haze la Aduana si se deve cobrar Haberia, l. 2. c. 17. n. 26. Quien deve cuidar de que se recojan las sobras de bastimentos, l. 1. c. 22 n. 32.

HABERIA si puede tener Lerrado, y Procurador en la Corte, l. 1. c. 20. n. 26. Quantas de Haberias, V ease Contadores de Haberias. Contadores Di-

putados, V ease en la letra C. Tribu-
tos sobre la Haberia quando, y porq se impusieron, l. 1. c. 20. n. 8. Nueva forma de contribucion en lugar de Haberia, l. 1. c. 20. n. 48. l. 2. c. 4 n. 18. Haberia q se paga de lo cargado à los Maestres q es, l. 2. c. 16 n. 3. Haberia gruesa que sea, l. 1. c. 20. n. 5. 6. 7. 40. Haberia excoilo della, l. 1. c. 20. n. 7. 32. Haberia yjeja que sea, l. 1. c. 20. n. 8. 43. Haberia si se llama los dafos de lo cargado que deve el Maestro, l. 2. c. 7. n. 16. c. 16 n. 3. Haberia de bienes de difuntos, como se deve cobrar, l. 1. c. 20. n. 9. La del mas del Sur quando se introduxo, l. 1. c. 20. n. 4.

HABERIA si quando se hazian indultos se le aplicavan, l. 1. c. 20 n. 33. La de Navios sueltos qual deve ser, l. 1. c. 20. n. 34. Haberia si goza los privilegios q la hacienda Real, l. 1. c. 20. n. 52. Cedula tocates à Haberia dirigidas al Luz della si se deven cumplir en la Sala, l. 1. c. 20. n. 19.

HAZIENDA Real a cuyo cargo deve estar, l. 1. c. 11. n. 1. 8. Su distribucion como, y con que ordenes, l. 1. c. 2. n. 16. c. 11 n. 18. Que portidas se administran como ella, l. 1. c. 33. n. 17. Eleccion de pagas a quien pertenece, l. 1. c. 11. n. 19. Situados sobre la Real hacienda como se pagan, alli. Libranças que solian darle a proveidos à Indias como se pagavan, l. 1. c. 21. n. 19. Quien deve firmar las libranças que se dieren sobre el Tesorero, alli. A quiè toca el cobro hasta que el oro, y plata se reduzga a reales, l. 1. c. 5. n. 23. Si para pagar los salarios situados sobre la Real hacienda es menester orden, l. 1. c. 11. n. 19. Demandas contra la Real hacienda si pueden admitirse, l. 1. c. 11 n. 20. Registros dellas quien deve satisfacerlos, l. 2. c. 17. n. 31. La Haberia della como se deve pagar, l. 1. c. 11. n. 20. Que gastos tocan à la Real hacienda, y como se deve hazer separaciò para ellos, l. 2. c. 21 n. 6. Los Generales si puede valerse della en los viages à falta de Haberia, l. 2. c. 1. n. 46.

HA-

INDICE

- HAZIENDA** de Cruzada como se deve cobrar della, l. 1. c. 11. n. 9. A cuyo cargo deve estar, y con que ordenes deve pagarse, l. 1. c. 11. n. 9. 18.
- HAZIENDA** de la Haberia, Vease Haberia.
- HEREDEROS** del que devio dar cuenta si deven darla con la pena del tresante, l. 1. c. 15. n. 37.
- HIERSALEN** Santos lugares si lo que se trae para ellos deve Haberia, l. 1. c. 16. n. 29.
- HIERRO** quantos quintales en tonelada, l. 1. c. 16. n. 6. Si deve las Haberias que se pagan al Maestro, l. 1. c. 16. n. 6. El de Lieja si puede llevarse a las Indias, l. 1. c. 16. n. 10.
- HONOR** se deve estimar mas que la vida, l. 1. c. 3. n. 7.
- HONDVRAS**, que Puertos tiene, y que Navios solian despacharse, y se despachan por lo presente, l. 1. c. 1. n. 49.
- HONDVRAS** los Navios que despachava el asiento de la Haberia, l. 1. c. 3. n. 37. lib. 2. c. 4. n. 15. La costa de su rebozo de que se pagava, l. 1. c. 1. n. 49. c. 5. n. 26. 27. Con que genero de armamento, y guarnicion solian ir anualmente aquellos Vaxeles, l. 1. c. 5. n. 74. Quando se dio principio a surger en el Puerto de Amatique dexando el de Cavallos, l. 1. c. 5. n. 24. 28. Plata, y añiradonde lo deveu dexar aviédo partido Galeones, y Flotas quando llegan a la Habana, l. 1. c. 5. n. 25. Si solia nombrarse Capitan, y Almiranta los dos Nãos de guerra q se despachava a Honduras, l. 1. c. 5. n. 16. 27. Puerto de Cavallos qual fue, y por que se llamo asi, lib. 2. c. 5. n. 28. Quantas vezes fue invadido de los enemigos, assi. De que porte podrian Nãos abrigarse de la defensa del Puerto, l. 1. c. 5. n. 29.
- HONDVRAS**, que cuestion movida sobre se feria bien bolver a usar del puerto de Cavallos para surger los Navios, l. 1. c. 5. n. 30. 34. Quanto convendria que ya que no dos, fuesse un Navio guarnecido con cada Flota como el Parache de la Margarita, l. 1. c. 5. n. 30.
- HONDVRAS**, contratacion de Guate: mala con el Peru quantos inconvenientes tendria permitirla, l. 1. c. 5. n. 31. Que generos se llevan de Guatemala al Peru, lib. 2. c. 5. n. 37. Quanto deven pagar los Navios por la permission de cada tonelada, l. 2. c. 7. n. 35. Que azogues esta mandado se remitan, l. 1. c. 14. n. 10. Con que Flotas deve ir los Navios a aquella Provincia, y como deven apartarse de las, l. 2. c. 13. n. 34.
- HVRTOS** de cosas de Indias, y su navegacion como se deve castigar, lib. 1. c. 5. n. 6.
- I**GLESLA su inmunidad si vale a los Factores de mercaderes que tienen quatas que dar, l. 1. c. 5. n. 10. Si vale a genero de mar, y guerra que se huye, l. 1. c. 2. n. 44.
- INCIERTOS** bienes quales son, lib. 1. c. 11. n. 21. 22.
- INDIAS** quando se descubrieron, lib. 1. c. 1. n. 1.
- INDIOS** si pueden traerse, l. 1. c. 9. n. 7. Los que huvieren venido con que licencia pueden bolver a Indias, l. 1. c. 9. n. 8. c. 9. n. 7. Si no tuvieren co que bolver, si deve darfeles, l. 1. c. 9. n. 8. Si pueden ser herrados, lib. 1. c. 9. n. 7. El que los truxere que pena incurre, l. 1. c. 9. n. 7.
- INDIGNACION** Real que pena sea, l. 1. c. 1. n. 9.
- INDVLTOS** de lo traido fuera de regimto quando se han hecho si se han aplicado a la Haberia, l. 1. c. 10. n. 33.
- INDVLTOS** de Franceses, y su repesalla del año de 1667, l. 1. c. 18. n. 11.
- INDVLTOS** por la nueva forma de contribucion que derechos no comprehendio, l. 1. c. 18. n. 21. c. 10. n. 46. y fig.
- INFANTERIA** de Galeones, y Flotas, Vease Soldados, y Gente de mar, y guerra.
- INFANTERIA** de Flotas, Vease Compañias.

INDICE

- INFORMES** que se hazen al Consejo Supremo de las Indias, l. 1. c. 4. n. 7. Los q se puden para luezes, o Tenientes de ellos, l. 1. c. 4. n. 13. Si puede esta Audiencia hazer informes de orden de otros Consejos que del de Indias, lib. 1. c. 6. n. 10.
- INFORMACIONES** sobre vistas de Naos quien deve hazerlas, lib. 1. c. 5. n. 25. Las de pasajeros como deven ser, l. 1. c. 29. n. 5. 13. Como deven hazerlas en Sevilla, l. 1. c. 29. n. 23. De aver envidado como deven ser, l. 1. c. 29. n. 29. Las de Pilotos como, l. 3. c. 12. n. 8. Las que se dan para naturalizarse estrangeros, l. 4. c. 30. n. 9.
- INGLESSES** de la Compañia de Iesus, q pororro se les dà quando van à su tierra, l. 2. c. 27. n. 2.
- INGLESSES**, que han intentado por varios caminos comercio en las Indias, l. 1. c. 35. n. 17.
- INHIBICION** de todas las justicias, l. 1. c. 2. n. 2. Las de los puertos reprehedidas, y multadas por no averle prontamente inhibido, l. 1. c. 2. n. 20. 21. 23.
- INJURIA** que se haze al Tribunal, luez, o Ministro a quien no se le dà lo que le toca, l. 1. c. 2. n. 14.
- INSTRVCCIONES** para General, Almirante, y Veedores quien las dà, l. 1. c. 1. n. 7. 29.
- INSTRVCCIONES** para los demas Cabos quien las dà, l. 2. c. 1. n. 14. 22. 28.
- INSTRVCCION** primera à los luezes, l. 1. c. 1. n. 1.
- INSTRVCCION** de Prefidètes quando se dà, l. 1. c. 3. n. 17.
- INSTRVMENTOS** para la navegacion quien deve fabricarlos, l. 2. c. 11. n. 17. Quien deve aprovarlos, l. 2. c. 12. n. 19.
- INTERIN** de oficios quien le provee, l. 1. c. 3. n. 14. 15. c. 11. n. 9. c. 22. n. 33.
- INVERNADAS** de Galeones, y Flotas donde, y como se deven hazer, l. 2. c. 1. n. 45.
- ISLAS** de Barlovento, y puertos de la Costa que privilegios tienen en general, lib. 2. cap. 21. por todo el.
- IAMAICA** Isla que permissão tenia en cada Flota, y con qual, l. 2. c. 13. n. 27. Donde se deven apartar las Naos que fueren para aquella Isla, l. 2. c. 13. n. 34.
- IAMAICA**, que cosas se puden traer de allí, y adonde, lib. 2. cap. 13. n. 20. 27.
- IVANA** Isla qual se llamava así, lib. 2. c. 12. n. 19.
- IVEZES** Oficiales su creacion, lib. 1. c. 1. n. 1. su jurisdiccion, autoridad, y preeminencias, l. 1. c. 4. n. 1. 4. 6. 7. l. 1. c. 5. n. 5. y fig. luezes Oficiales por que se llaman, l. 1. c. 4. n. 2. 3. Sus fianças como deven darle, l. 1. c. 4. n. 9. c. 11. n. 2. Que edad se requiere para ser luez Oficial, l. 1. c. 4. n. 23. Audiencia como deven hazerla, Vea se Audiencia. Que horas deven estar en ella, y como, l. 1. c. 4. n. 10. 11. Si en adjudicaciones de bienes de difuntos tienen voto, l. 1. c. 3. n. 30. Si vno solo puede conocer de algunos negocios, l. 1. c. 4. n. 18. c. 5. n. 15. Quando deven asistir en la Sala del tesoro, l. 1. c. 4. n. 25. Como devè avisar al Rey de lo que tuvieren por conveniente, l. 1. c. 1. n. 1. 6. Quien deve responder à las peticiones, y dar los autos, y resoluciones que se huvieren acordado, l. 1. c. 5. n. 15.
- IVEZES** Oficiales si puede imputarse mas cargo à vno que à otro de lo determinado, l. 1. c. 4. n. 25. Si puede hazer ausencias, l. 1. c. 4. n. 12. Tenientes quando podian dexarlos, y como, l. 1. c. 4. n. 12. Si los Tenientes obran antigüedad como los propietarios, l. 1. c. 4. n. 14. Si puede vno solo escribir cartas por todos, l. 1. c. 4. n. 25. Cosas que les son prohibidas, l. 1. c. 4. n. 13. 14. 15. 16. Adonde fue la voluntad de su Magestad que viviesen, l. 1. c. 1. n. 4. Como gozan de las prerrogativas de los Oydores de la Audiencia Real, l. 1. c. 4. n. 5. Si puede nombrarse interin de luez Oficial, l. 1. c. 4. n. 30. Como se deve dar cuenta al Consejo en vacando algun oficio de luezes, lib. 1. cap. 4. n. 25.

INDICE

- Si recusassen algun Iuez de vna, ó otra Sala, qué se deve hazer, l. 1. c. 5. n. 28.
- Como deven recibir, y despachar las Armadas, y Flotas, l. 1. c. 3. n. 1. Que salario tienen quando baxan á los puertos, l. 1. c. 1. n. 9. 19.
- IVEZES** Oficiales, que su Magestad ha mandado que vaya Iuez á la Corte para hallarse en vna junta, l. 1. c. 4. n. 2. Como deve cuidar que no vayan pasajeros por soldados, l. 1. cap. 8. n. 1. Qué vandos deve hazer romper el Iuez, l. 1. c. 8. n. 15. Que diligencias deve hazer por su persona el Iuez que vá á despachar, l. 1. c. 8. n. 30. Quando gobierna lo tocante á la Armada de Indias, l. 1. c. 8. n. 20. cap. 9. n. 12. Si deve hazer que se descargue la Naó sobre cargada, l. 1. c. 8. n. 11. Que despues de visitada no reciba carga, allí. Si puede poner barcos, y guardas, l. 1. c. 8. n. 12. Si deve escribir á los Oficiales Reales de Indias, l. 1. c. 8. n. 13.
- IVEZES** Oficiales, que deve hazer en quán á pasajeros el que asiste al despacho, l. 1. c. 3. n. 14. Que ha de hazer pregonar en los despachos, l. 1. cap. 8. n. 15. Si tiene parte de lo que aprehendiere, l. 2. c. 17. n. 5. Que Alguazil deve llevar, l. 1. cap. 8. n. 18. y que Escrivano, allí. Como deve cuidar que las Naos vayan proveidas de todo, l. 1. c. 8. n. 15. Qué tiempo es el que señala la ordenança para baxar á los despachos, l. 2. c. 4. n. 8. La vltima visita de salida como deve hazer se, l. 1. c. 8. n. 20.
- IVEZES** Oficiales como, y quando deve despachar barco á Canarias, lib. 2. c. 1. n. 20. Si puede obligar á los Maestres que carguen lo que no han llevado, l. 2. c. 16. n. 11. De qué deve tomar razon, y tenerla, l. 1. c. 23. n. 19. Si puede dar licencia á pasajeros, l. 1. c. 8. n. 24. c. 19. n. 3. Iuez en los Puertos estando allí el Presidente como despacha, l. 1. cap. 8. n. 7. Hasta que punto puede proceder contra reos de resulta de visitas de Naos, l. 1. c. 5. n. 25. Si puede visitar Naos de guerra, l. 2. c. 1. num. 65.
- Si deve hazer pagar á la gente de mar, l. 1. c. 9. n. 5.
- IVEZES** Oficiales como solian nombrar Generales de Flotas, l. 1. c. 4. n. 8. l. 2. c. 1. n. 4. Que las gobierna en los Puertos de ida, y vuelta, l. 1. c. 4. n. 8. l. 2. c. 6. n. 4. Iuez quando despacha la Proveduría como es, l. 1. c. 4. n. 22. l. 2. c. 3. num. 34. Iuez en los Puertos si puede imponer, y executar penas, l. 1. c. 8. num. 11. Iuezes que licencias de pasajeros pueden dar, y con qué requisitos, l. 1. c. 19. n. 8. Como, y á quien deven avilar de las que dieren, l. 1. c. 29. n. 33.
- IVEZES** Oficiales, si tienen parte de los delcamamos, l. 2. c. 17. n. 28. Si el que compró bastimentos para vna Armada puede ir á despacharla, l. 1. c. 8. n. 8. Que visitas de cárcel deven hazer, y como, l. 1. c. 18. n. 16. Si pueden concurrir dos Iuezes en alguno de los Puertos, l. 1. c. 8. n. 4. Que en casos de peste se les encarga vna puerta de la Ciudad, l. 1. c. 4. n. 17. Si concurren á junta con otros Ministros; en que forma es, l. 1. c. 4. n. 19. Como es á su cargo que todos cumplan las ordenanças, l. 1. c. 5. n. 24. Iuezes como, y quando acompañan al Presidente quando sale, lib. 1. c. 6. n. 14.
- IVEZES** Oficiales si pueden intentar se así los Oficiales Reales de Indias, l. 1. c. 4. n. 2. Iuezes supernumerarios por qué se llaman Oficiales, l. 1. c. 4. n. 2. Iuezes estando vno en Cadiz si puede ir otro á Sanlúcar, l. 1. c. 8. n. 21. Iuezes como visitan las Naos de venida, l. 1. c. 9. n. 5. 4. 5. Iuez que visita Naos de venida; como deve inquirir si los difuntos han dexado bienes, y el cobro dellos, l. 1. c. 9. n. 6. c. 12. n. 12. Como deve averiguar si se han traído esclavos, ó Indios, y pena de quien los trae, l. 1. c. 9. n. 7.
- IVEZES** Oficiales, que deve hazer el Iuez con la gente que falta al tiempo de la visita, l. 1. c. 9. n. 89. Como deve procurar la anticipacion de la nueva delgada de Galeones, ó Flotas, l. 1. c. 9. n. 14. 15. Que deve haer si entrará

INDICE

- La noche quedado alguna Nao fuera; l. 1. c. 9. n. 15. Como deve procurar llegar quanto antes à la Capitanía, y que papeles deve pedir, y demas diligencias q. conviene haga sin dilación, l. 1. c. 9. n. 16. 17. 18. Que deve hazer en quanto al aliso de la plata, l. 1. c. 9. n. 19. Separaciones para los pagamentos quando las haze, l. 1. c. 9. n. 21. Que declaracion se deve pedir en las vistas à los Maestres desde la nueva forma de contribucion en lugar de Habermas, l. 1. c. 9. n. 24. 25.
- IV EZES** acrecentados, y supernumerarios desde quando los ay, l. 1. c. 15. n. 1. Iuez Oficial junto cò el oficio de Alcaide mayor perpetuo, y con facultad de nombrar Teniente, l. 1. c. 15. n. 2. Iuezes supernumerarios si obran antigüedad con los propietarios, l. 1. c. 15. n. 4. Iuez Oficial y Alcaide quando se inventò este oficio, l. 1. c. 15. n. 6. Iuez propietario que intento que su Teniente avia de sentarse en el mismo lugar que él ocupava, l. 1. c. 15. n. 14.
- IV EZES** Oficiales, quando se nombra Teniente, que se deve dezir en el informe, l. 1. c. 15. n. 25. Iuez semanero, Vea se Semanero.
- IV EZES** cifras que davan à los Generales, l. 2. c. 1. n. 4. Que si les embiassen orden à las Terceras quando venian, devian obedecerla, allí.
- IV EZES** Letrados, Vea se Oydores.
- IV EZ** que estan do al recibo fue al Cabo de Santa Maria à poner cobro en un Galeon que varò allí, l. 2. c. 4. n. 14. Iuezes que han sido à diferentes partes à poner cobro en Galeones, allí.
- IV EZES** de alçadas, que significa este nombre, l. 2. c. 17. n. 6. Iuez de alçadas su institucion, y jurisdiccion, l. 1. c. 17. n. 7. Que deve hazer en las elecciones de Consulado, l. 1. c. 17. n. 8. 7. Como deve recibir juramento de los electos, l. 1. c. 17. n. 18. Que deve hazer con los pleitos que se llevan apelados à él, l. 1. c. 17. n. 37. Dentro de que termino se deven presentar los que apelan, l. 1. c. 17. n. 38. Si puede, ò deve tomar parecer de Letrado, l. 1. c. 17. n. 39. Si tiene voto en la eleccion de Prior, y Consul, l. 1. c. 17. n. 17.
- IV EZES** de alçadas si deven estar conformes ambos adjuntos con el Iuez de alçadas para hazer sentencia, l. 1. c. 17. n. 39. Si el Iuez de alçadas no es de la Audiencia, l. 1. c. 20. n. 10. l. 2. c. 4. n. 4. Si pertenece à los de Gobierno, ò Justicia, allí.
- IV EZ** de residencia, que noticias deve dar à los Contadores de Habermas, l. 1. c. 19. n. 45. Si pueden dichos Iuezes entrometerse à pedir, ò conocer de las quantas del viaje, l. 1. c. 19. n. 7. 45.
- IV EZ** de Indias de Cadiz su creacion, nombramientos y jurisdiccion, l. 1. c. 25. n. 1. 2. 3. 4. 9. 10. y fig. Sus ordenanças, l. 1. c. 25. por todo el Subordinacion al Tribunal de la Contratacion, l. 1. c. 32. n. 28. c. 35. n. 9. 12. 13. Si puede tener Fiscal, lib. 1. c. 25. n. 14. Que registros puede dar, l. 2. c. 25. n. 16. Adonde los deve remitir, allí. Si puede dar licencias, l. 1. c. 25. n. 18. Que certificaciones puede dar, l. 1. c. 25. n. 4 y 16. Como deve hazer la proposición de Naos, l. 1. c. 25. n. 13. Si puede visitarlas, l. 1. c. 25. n. 5. 16. Que carga no deve consentir, l. 1. c. 25. n. 17. Si deve tener libro de condenaciones, l. 1. c. 25. n. 17.
- IV EZ** de Indias de Cadiz cò q. Ecrivano deve despachar, l. 1. c. 25. n. 19. Si intertate novedades quien deve irle à la mano, l. 1. c. 25. n. 22. Quando el Presidete está en Cadiz lo que deve hazer, l. 1. c. 13. n. 28. c. 25. n. 13. Iuez para Cadiz nombrado por la Audiencia de la Contratacion, l. 1. c. 25. n. 5. Si el Iuez de Indias puede conocer de algunas causas, l. 1. c. 25. n. 10. Si le toca despachar Avisos, ò Naos que salgan de allí no aviendo Iuez de la Casa, l. 2. c. 21. n. 15. Que le estubo mandado en quanto à bienes de difuntos, l. 1. c. 12. n. 3. Si pueden descargar en Cadiz algunas Naos, l. 1. c. 25. n. 6. 8. Si puede solo vi-

INDICE

- fitar las de su Juzgado de salida, lib. 1. c. 25. num. 7. 8. 10. Vicina resolución sobre aquel Juzgado, lib. 1. cap. 25. n. 8. Si puede aver en Cadiz Visitador, lib. 1. c. 25. n. 2. 4. c. 25. n. 14. Iuez de Indias prisionero de Ingleses, lib. 1. c. 25. n. 20. Juzgado de Indias de Cadiz con q̄ variedad ha sido, lib. 1. c. 25. n. 1. y fig. Desde que tiempo se hizieron representaciones de que convenia extinguirle, lib. 1. c. 25. n. 19. 30.
- IVÉZES** de registro de Canarias quando tuvieron principio, lib. 1. c. 25. n. 1. La primera permission de las Islas como fue, y como es la que oy tiene, lib. 2. c. 25. n. 1. 17. 18. 9. 10. 11. Iuezes de registros de Canarias si se deven llamar Iuezes Oficiales, lib. 2. cap. 25. num. 2. Si pueden gastar de penas de Camara, lib. 2. c. 25. n. 3. La jurisdiccion de estos Iuezes, lib. 2. c. 25. n. 4. 5. Sus apelaciones à que Tribunal, lib. 2. cap. 25. num. 4. Los presos à que carcel deven remitirlos, lib. 2. cap. 25. num. 6. Inhibicion de las oeras Inlicitas, lib. 2. c. 25. n. 6. Escrivanos qualesquiera como deven obedecer sus cõp̄ul foros, lib. 2. c. 25. n. 7. Si devè tener escrivano particular de su Juzgado, lib. 2. c. 25. n. 7. Alguazil de dicho Juzgado quien le nõbra, lib. 2. c. 25. n. 8.
- IVÉZES** de registros de Canarias, que libros deven tener, lib. 2. c. 25. n. 9. Si tienen prohibicõ de comerciar, lib. 2. c. 25. n. 9. Licencias para salir de Canarias quando las davã el Presidẽte. y Iuezes, lib. 2. c. 25. n. 10. Como devã los Navios bolver à Sevilla, lib. 2. c. 25. n. 10. Que Navios ni personas no pueden navegar desde alli, ni darles licencia, lib. 2. c. 25. n. 11. 18. Quienes pueden cargar para Indias en Canarias, lib. 2. c. 25. n. 12. Si pueden dar licencia para embarcarse passageros, alli.
- IVÉZES** de registros de Canarias como devè, y quando visitar los Navios, lib. 2. c. 25. n. 13. que cosas puede cargar se, alli, lib. 2. c. 25. n. 13. que deve hazerõ los Navios q̄ de Indias arribarẽ à aquellas Islas, lib. 2. c. 25. n. 14. 17. Inconvenientes reconocidos al comercio de España de la permission de Islas, lib. 2. c. 25. n. 15. 16. Como devian los Navios ir en la conserva de las Flotas, y no salir sin ellas si no se despachavan, lib. 2. cap. 25. num. 15. Barco à Canarias para que se despachava, lib. 2. cap. 25. num. 15.
- IVÉZES** de registros de Canarias quando se prohibio totalmente aquel comercio, lib. 2. c. 25. n. 16. Quando se le restituyo, y concedio que bolviessen alli los Navios, lib. 2. c. 25. n. 16. 17. Los registros adonde los deven remitir, lib. 2. c. 25. n. 18. 21. Resolucion del que estuviere aquel Juzgado à cargo de los Iuezes de la Casa, lib. 2. c. 25. n. 19. Si es contra vandõ qualquier cosa que demas de los frutos cargaren, lib. 2. c. 25. n. 22. En actõs publicas assiento que tienen los Iuezes, lib. 2. c. 25. n. 24. Si se ha dado alguna permisõ de Navio para llevar al Presidente de Canarias, lib. 2. c. 25. n. 25.
- IVÉZ** de comission del Consejo para hazer enterar vna partida de la Haberia à la Real Hacienda sobre el modo de actuar como fue reprehendado, lib. 2. c. 27. n. 26.
- IVÉZ** conservador de la Lonja quien es, lib. 2. c. 27. n. 28.
- IVÉZ** si tiene parte de los comisos, ò descaminos, lib. 2. c. 6. n. 7.
- IVÉZ** ò Tribunal Eclesiastico si puede inhibir à los del Consejo de Indias, lib. 2. c. 27. n. 25.
- IVÉGOS** en los Navios su prohibicion, lib. 2. c. 17. n. 20. lib. 2. c. 1. n. 24.
- IVNTA** de Guerra de Indias como se tocan dar las ordenes para las Armadas, lib. 2. c. 4. n. 5.
- IVNTAS** fuera de hora como se hazen, lib. 2. c. 3. n. 13. Quando concurren otros Ministros estranos, lib. 2. c. 3. n. 16.
- IVNTAS** de Armadas, y Flotas quando, como, y para que suelẽ hazer se, lib. 2. c. 1. n. 40. c. 3. n. 37.
- IVNTAS** de Haberia como, y quando las huvõ, lib. 2. c. 20. n. 25.

INDICE

- IVRISDICCION** del Tribunal primera, l. 1. c. 1. n. 1.
- IVRISDICCION** privativa, l. 1. c. 2. n. 21.
- IVRISDICCION** ordinaria que tiene el Tribunal, l. 1. c. 2. n. 5. c. 28. n. 12. Sobre los Ministros, l. 1. c. 2. n. 6 y fig. y num. 33-34.
- IVRISDICCION** desta Audiencia quan embidiada, y combarida es, lib. 1. c. 8. n. 16.
- IVRISDICCION** del Tribunal contralos que injuriaren al Prior, y Confules, l. 1. c. 17. n. 21.
- IVRISDICCION** para las quiebras de Compradores de plata, l. 1. c. 32. n. 23.
- IVRISDICCIONALMENTE** si puede alguno Consejo ordenar al Tribunal, l. 1. c. 2. n. 9. y fig.
- IVRISDICCION** del Consulado. Vease Consulado.
- IVROS** de la Casa como se deven pagar, l. 1. c. 11. n. 19.
- IVSTICIA** ordinaria de Sevilla, y demas lugares inhíbida, l. 1. c. 2. por todo el, c. 9. n. 16.
- IVSTICIAS** de los puertos reprehendidas, y multadas por no averfe inhíbido, l. 1. c. 2. n. 20. 21. 22. Las de Indias inhíbidas, l. 2. c. 17. n. 35. Las competencias con la justicia ordinaria de Sevilla como se determinan, l. 1. c. 2. n. 6. 12. La cedula de como se ven estas competencias, l. 2. c. 17. n. 28.
- IVSTICIAS** de Indias como deven ayudar à que las Armadas sean proveídas de bastimentos, l. 1. c. 22. n. 16.
- L** **AGOS**, que Ministro solia residir allí por la Contratacion, y à que fin, l. 1. c. 20. n. 9.
- LANCHA**, que genero de embarcacion, l. 2. c. 14. n. 3.
- LA PALMA** Isla, que permission solia tener para cargar a Indias, lib. 2. c. 25.
- LAREDO** si tuvo privilegio de Navias de registro para Indias, l. 2. c. 5. n. 16.
- LASTRE** que es, y de que deve fer, lib. 2. c. 22. n. 13. c. 12. n. 12. Si puede alixarse en puertos de Indias l. 2. c. 22. n. 5.
- LEYES**, y cedulas de vn Tribunal sirven para otro en casos semejantes, lib. 1. c. 29. n. 39.
- LETRADO** que se prohíbe entrar en la Sala de Gobierno, como se entíende, l. 1. c. 5. n. 18.
- LIBRANZAS**, ò Libramientos sobre todo genero de arcas de la Casa, como deven fer, l. 1. c. 5. n. 21.
- LIBRANZAS** sobre el Teforero como deven fer, l. 1. c. 11. n. 18.
- LIBRANZAS** que se dan à Prelados, y otros proveídos para Indias, quando deven pagarse, l. 1. c. 11. n. 19.
- LIBRANZAS** del General, y de Proveedor como deven fer, lib. 1. c. 20. n. 23. c. 22. n. 3.
- LIBRANZAS** sobre el Receptor de la Haberia quien puede darlas, y como, l. 1. c. 21. n. 15. Sobre el Pagador de la Haberia como deven fer, l. 1. c. 21. n. 40. c. 13. n. 4. Sobre el Receptor de penas de Camara, y gastos de justicia como, l. 1. c. 27. n. 7.
- LIBROS** que deve aver en la Contaduria, l. 1. c. 10. n. 16 hasta 30. c. 30. n. 205. Los Contadores Diputados que libros deven tener, l. 1. c. 2. n. 10.
- LIBROS** de Arcas donde los deve aver, l. 1. c. 21. n. 11.
- LIBROS** de Acuerdos donde deven estar, l. 1. c. 10. n. 16.
- LIBROS** de historias profanas, y otros prohibidos de llevar à las Indias, l. 2. c. 16. n. 10. 14. 15. Qualquiera otros libros que liceucia necessitan, lib. 2. c. 16. n. 10. Si deven derechos los que se llevan à Indias, l. 1. c. 16. n. 10.
- LIBROS** de votos en vna, y otra Sala, donde estan, y à cuyo cargo, lib. 1. c. 5. n. 15. 19.
- LIBROS** de autos de Gobierno à que Escrivano roçan, l. 1. c. 26. n. 25.
- LIBROS** de quexa de la Contaduria de Haberias, l. 1. c. 39. n. 53.

INDICE

LIBROS que deve aver en los officios del sueldo, l. 2. c. 3. n. 26.

LIBROS que traen de materias de Indias si pueden imprimirse en España sin licencia del Consejo Supremo de las, l. 2. c. 16. n. 24.

LIBRO de entradas de la carcel à cuyo cargo es, l. 1. c. 26. n. 25.

LICENCIAS de pasajeros como deven ser, Vea e Pasajeros. Si de las licencias de cargadores se estalava en lo antiguo embiar relacion al Consejo, l. 1. c. 19. n. 34.

LIMOSNAS en las Armadas y Flotas si pueden pedirse, ò llevarse alcancias, l. 1. c. 36. n. 10.

- LISTAS de gente de Armada adonde deven parar, à quien deve darse copia, y en que forma deven ser dichas listas, l. 2. c. 7. n. 26. las de Naos merchàntas, allí.

LISTAS de la gente de Flota de Capitana y Almiranta, a cuyo cargo son, y las fianças para los locorros, l. 1. c. 27. n. 6. Pies de las donde, y como deven hazer se, l. 2. c. 3. n. 28.

LLAVES, que areas ay con ellas, y a cuyo cargo, l. 1. c. 11. n. 7.

LONJA para que efecto se fabricò, quien es su Alcaide, y quien cuida de su administracion, l. 1. c. 17. n. 49.

M

MADERA Isla, conocimiento de las arribadas que se hazian à ella, l. 2. c. 20. n. 9.

MADERAS para fabricar quales son las mejores, y qual el mejor tiempo para cortarlas, l. 2. c. 14. n. 3.

MADERAS, o palos que los Navios dexaren en los puertos, que se deve hazer de los, l. 2. c. 22. n. 9.

MADERA de la Habana si se puede traer l. 2. c. 4. n. 27.

MAESTRANZAS si puede apremiarseles, y poner tasa à sus jornales, l. 1. c. 23. n. 9. y fig. l. 2. c. 14. n. 12. Què herramientas deven llevar, l. 1. c. 13. n. 12. Si puede alterar los precios, l. 2. c. 7. n. 32.

Pena de los que hurtaren algo en la carena, l. 2. c. 4. n. 4.

- MAESTRE que cargo sea, y què diferencias ay de los, l. 2. c. 9. n. 1. 2. Què utilidad tienen, y què riesgos, y costas, l. 2. c. 9. n. 2. 4. Què en conoce privativamente de sus canas, lib. 2. c. 7. n. 33. c. 12. n. 14. 10. Què privilegios tienen, allí.

MAESTRES de plata que los nombra, lib. 2. c. 9. n. 1. 7. Què siete llevan de la plata de su Magestad, y de particular, l. 2. c. 9. n. 2. 4. Si puede ser el dueño del Navio Maestre de plata, lib. 2. c. 7. n. 30. Què deve preceder para ello, allí. Quando deven servir los Maestres de plata de Pagados es, lib. 2. cap. 9. n. 9. Por muerte de Maestres quien deve nombrar, l. 2. c. 1. n. 53. Como, y en què tiempo deven satisfacer sus regiltros, l. 2. c. 9. n. 10.

MAESTRES de plata, què pena tienen por traerla fuera de registro, l. 2. c. 20. n. 43. c. 17. n. 8. Como deven traer el oro y plata del Rey, lib. 2. cap. 9. n. 4. Si deven servir el officio de Proveedor sin sueldo, lib. 2. cap. 22. n. 14. l. 2. cap. 9. n. 10. Què fianças deven dar, y como, lib. 2. c. 9. n. 5. 6. Si es preciso presentar el titulo para añançar, l. 2. c. 9. n. 6. Sus utilidades, costas, y riesgos deste officio, l. 2. c. 9. n. 2. 4. Los que han quebrado, l. 2. c. 9. n. 8.

- MAESTRE de Nao quien puede serlo, l. 2. c. 8. n. 8. Què obligacion tiene, y què fianças dà, l. 2. c. 5. n. 9. 10. 11. 12. 13. En què forma deven ser los Maestres de Nao, l. 2. c. 7. n. 30.

- MAESTRES de Naos como solian ser antiguamente, l. 2. c. 7. n. 30. Quando, y donde deve ser admitidos, l. 2. c. 8. n. 8. Si pueden añançar en Indias, l. 2. c. 8. n. 13. Como deven llevar lo q̄ huvierà fletado, lib. 2. c. 8. n. 14. Si se les puede obligar à que lleven lo q̄ no han fletado, l. 2. c. 6. n. 11. Hasta quando pueden entrar ropa en la Nao, lib. 2. c. 8. n. 16. Què pasajeros puede llevar, y con què licencia, l. 2. c. 8. n. 18. Què Pilotos deve llevar, lib. 2. c. 8. n. 22. Què instruccion

cc 2 y quiq

INDICE

y quien se la deve dar, l. 2. c. 8. n. 15. 26.
 A que deve hazerla saber, y por que, l. 2. c. 8. n. 15. 18. Penas de no guardarla, l. 2. c. 8. n. 15. Que cosas deven no consentir en la Nao, l. 1. c. 9. n. 4. 5. l. 2. c. 8. n. 30. Como deveu llevar el agua, y sus medidas, l. 2. c. 8. n. 12. En q parte del viage puedē tomar bastimentos, l. 2. c. 8. n. 21. En que tiempo eran obligados à presentir los fletamentos, l. 2. c. 4. n. 29. Como deven navegar, l. 2. c. 8. n. 17. 16. Qué devē hazer en llegado al Puerto, l. 2. c. 8. n. 17. 20. Qué devē observar, y elcrivir en el viage, l. 2. c. 8. n. 24. Qué devē hazer con los que murieren, l. 1. c. 21. n. 12. l. 2. c. 8. n. 19. Para que tiempo deven facar mantenimientos, l. 2. c. 8. n. 21.

MAESTRES de Nao si puedē dexar saltar en tierra passageros, l. 1. c. 8. n. 21. Si deven pagar almirantazgo, l. 1. c. 7. n. 17. Qué cosas pueden ser compellidos à traer, l. 1. c. 8. n. 25. Si las justicias de Indias pueden conocer de sus causas, l. 1. c. 7. n. 4. Como deven concertar los marineros, y pagarlos, l. 1. c. 9. n. 5. Premio de lo que manifestaren, l. 2. c. 8. n. 26. Pena de lo que truxeren sin registro, l. 2. c. 8. n. 26. Pena del que no signiere la Capirana, l. 2. c. 8. n. 26. Qué dinero pueden tomar à riesgo de Nao, y como, l. 2. c. 7. n. 31. Si deven llevar arcabuces para los marineros, l. 2. c. 8. n. 23. que pena tiene el Maestre q no llevare la Nao como deve, l. 2. c. 8. n. 23.

MAESTRES de Nao como se les deven escusar las prisiones, l. 1. c. 8. n. 16. Qué devē pagar à la universidad de los marçantes por la media soldada, l. 2. c. 7. n. 5. 7. 13. Si devē derechos por la visita q se hiziere en la mar, l. 2. c. 7. n. 35. Si pueden dar comida à passageros, l. 2. c. 8. n. 27. Si devē guardar la instrucción de los Generales, l. 2. c. 8. n. 26. Quando, y donde devian hazer los montos, y pagar las soldadas, l. 1. c. 7. n. 16. Apellando por causas pecuniarias devē ser fuertes afirçando, l. 2. c. 7. n. 28.

MAESTRES de Naos si pueden vender

bastimētos, ò petrechos, l. 2. c. 8. n. 28. Si pueden ser presos por deudas particulares, l. 2. c. 7. n. 19. Para que reciban presos q les entregaren en Indias que deve preceder, l. 2. c. 8. n. 25. Si pueden llevar artilleros q no seà examinados, l. 2. c. 8. n. 29. Sus causas como se deven abreviar, l. 1. c. 7. n. 4. Penas de llevar passageros sin licencia, l. 1. c. 7. n. 7. En las q incurren de llevar marino estrāgero, l. 1. c. 30. n. 11. Si puedē llevar negros por marineros, l. 1. c. 35. n. 21. Y vease la palabra Negros en quāto à los Pilotos, y otras cosas de las Naos de las.

MAESTRES de Naos que certification deven traer de buelta, l. 2. c. 8. n. 17. 23. Los contratos en la Nao ante quien deven hazerlos, l. 2. c. 8. n. 19. Los papeles que dan para que en la Contaduria se den cargues, ò generales, q fuerça tienen, l. 2. c. 17. n. 3.

MAESTRES de raciones que cargo tienen, quien los nombrava antes, y quiē los nombra agora, lib. 2. c. 10. n. 2 y sig. Como deven afirçar, l. 2. c. 10. n. 2.

MAESTRES de raciones quantos conocimientos deven dar de los bastimentos, l. 1. c. 22. n. 18. Con q intervencion deven recibirlos, l. 1. c. 21. n. 19. De q y adonde deven dar quantas, l. 1. c. 19. n. 20. En q tiempo, y como, l. 2. c. 10. n. 4. Si pueden bolver à ser Maestres hasta averlas fenecido, l. 2. c. 10. n. 4. El Maestre de Nao q se perdió, si deve dar quēta, l. 2. c. 3. n. 17. Como deven guardar el vino de la gente, l. 2. c. 10. n. 5. Que mermas se le deven hazer buenas, l. 2. c. 5. n. 22. Como se pagan los horros, lib. 1. c. 22. n. 20. Los de la Armada de Barlovento como se permitió q afirçassen, l. 2. c. 5. n. 22. Por mermas quanto se les mandò dar, lib. 2. c. 5. n. 22. Si puedē obligarse à dar de comer à passageros, l. 2. c. 8. n. 27.

MAESTRE de xercia quien lo es, l. 2. c. 10. n. 1.

MAESTROS mayores de la Casa q officios son, y quiē los rēbra, l. 1. c. 2. n. 4.

MAES-

INDICE

- MAESTROS** mayores de Galeones que officio es; y a quien toca su nombramiento, l. 1. c. 23. n. 14. l. 2. c. 1. n. 19. c. 2. n. 35.
- MAESTRO** de postas de la Casa, lib. 1. c. 32. n. 10.
- MALAGA** fituvo registro para Indias, l. 1. c. 5. n. 16.
- MANDAMIENTOS** de prision cō quien deven hablar, l. 1. c. 5. n. 25.
- MANGA** de Navio que parte es del, l. 2. c. 14. n. 20. Como se ha de medir, lib. 2. c. 5. n. 9.
- MANIFESTACIONES** quando se pueden admitir, lib. 2. c. 17. n. 20. Pena del Maestre que no las haze, l. 2. c. 17. n. 8. Premio del que las hiziere, alli. Si se deve dar quenta a los Ministros de la Haberia de las que se hizieren en las Aluanas, l. 1. c. 17. n. 16. l. 2. c. 18. n. 17. Si de las manifestaciones de Navios q̄ no deven todo el Almojarifazgo se deve cobrar el se por entero, ò solo como de lo registrado, l. 2. c. 13. n. 15. Manifestaciones de lo que traen, y para quien si deven hazerlas los q̄ vienē de Indias con encomiendas, l. 2. c. 17. n. 21.
- MANTENIMIENTOS**, Vease Bastimentos. Si se puede sacar de qualquier parte, l. 1. c. 21. n. 4. 5. Que se castigue a los que los dieren malos, l. 2. c. 7. n. 33.
- MAR** del Sur, si las ordenanças de su navegacion son como las del Oceano, l. 2. c. 27. n. 11.
- MARCO**, y anclage que derechos son, y si se cobran, ò deven de cosas de Indias, l. 2. c. 7. n. 27.
- MARCO** de plata de ley, que vale, lib. 2. c. 34. n. 7. Que produce labrado, n. 4. Que vale el de toda ley, alli.
- MAREANTES** quienes son, y que privilegio tienen para el buque de las Flotas, l. 1. c. 6. n. 4. Para lo demas vease Universidad de Mareantes. Debaxo deste nombre Mareantes quienes se comprehenden, l. 2. c. 7. n. 2.
- MARGARITA** Isla con que Flota deven ir los Navios de su permission, lib. 2. c. 13. n. 29. 30.
- MARGARITA** su Parache, que vaxel es, lib. 2. c. 4. n. 39. Que Navios solian ir a aquella Isla, y como, l. 2. cap. 1. n. 30. Donde se deven apartar de la Armada los que van alla, ò a la Costa, l. 2. c. 13. n. 34. Que privilegios tienen, l. 2. c. 7. n. 35. Alsiētos de pesqueria de perlas como solian hazerle, l. 2. c. 13. n. 30.
- MARINERO** quien se llama, lib. 2. c. 2. n. 39. Quien lo es por officio, y que es a su cargo, alli. Quien conoce de sus causas, l. 2. c. 2. n. 43. y fig.
- MARINEROS**, castigo de los q̄ desampararen las Armadas, ò Flotas, l. 2. c. 2. n. 44. 45. 46. Que privilegios tienen, l. 2. c. 7. n. 33. Quien deve examinarlos y admitirlos, l. 2. c. 2. n. 40. Si deve llevar arcabuces, y quien deve darlos, l. 2. c. 8. n. 23. Si deven ser naturales de estos Reinos, l. 2. c. 2. n. 48. Donde se deve recibir los muchachos del Seminario que se quido fundar, l. 2. c. 2. n. 42. Escuela vos si pueden ir por Marineros, y como en las merchantas, l. 2. c. 35. n. 22. Los de Naos que van al través como deve bolver, l. 2. c. 2. n. 16. Si pueden quedarse en Indias, l. 2. c. 2. n. 45. 46.
- MARINEROS**, como se les deven pagar sus soldadas en las merchantas, l. 2. c. 7. n. 35. Los que faltaren de la visita de las merchantas, ante quien se deven presentar, l. 2. c. 9. n. 8. 9.
- MARINERO** preso si se le deve fuedo, ò racion, l. 2. c. 2. n. 47. Que deve preceder al darles los pagamentos antes de embarcarse, l. 2. c. 2. n. 49. Que si faltan en tierra de buelta, l. 2. c. 2. n. 50. Vease ademas Gente de mar y guerra.
- MARINEROS**, si adquieren jubilacion, l. 2. c. 7. n. 33. Si el natural puede navegar en Nao estrangera, ò el estrangero en natural, l. 2. c. 7. n. 33.
- MAYORDOMO** de la artilleria que officio es, que cargo, y donde dà sus quentas, l. 2. c. 23. n. 7.
- MAZAMORRA** que es, y que se deve hazer con ella, l. 2. c. 22. n. 31.
- MEDICINAS** como se deven comprar, y a cuyo cargo deve ir, l. 2. c. 22. n. 7. 22.

INDICE.

- MÉDICO** de la Armada de Indias def-
de quando le ay, l. 2. c. 2. n. 27. Quien le
nombra, l. 2. c. 1. n. 19. c. 2. n. 27.
- MEDIDAS** para fabricar Naos, lib. 2.
c. 14. n. 14.
- MEDIDAS** para arqueamientos como
se toman, l. 2. c. 15. n. 7 y fig.
- MEDIDAS** de agua, l. 2. c. 8. n. 21.
- MERCADERES** quan amparados devè
ser de su Magestad, y sus Ministros, l. 1.
c. 18. n. 1. Diferencias que ay dellos, l.
1. c. 17. n. 28.
- MERCADERES** de Indias quales se
llaman, l. 1. c. 17. n. 28. 47. l. 1. c. 18. n. 28.
3. Concurros dellos quando suceden,
y donde han de passar, l. 1. cap. 17. n. 29.
Con que licencias pueden passar, y como,
l. 1. c. 29. n. 8. Si se les puede poner
tassa para que vendan en Indias, lib. 2.
c. 18. n. 10.
- MERCADERES**, si pueden contratar
sin valerse de Corredores, l. 1. c. 18. n.
31. Quando fuele el Consejo conce-
derles esperas de deudas, l. 1. c. 18. n.
33. Los que fueren cafiados en que for-
ma se les da licencia, lib. 1. c. 29. n. 8.
Los solteros si pueden quedarle en
Indias, ahi. Quanto deven cargar para
poder passar à Indias, l. 1. c. 29. n. 10.
- MERCADERIAS** si deven darse en la
Aduana sus encages, l. 1. c. 17. n. 5. 6. Si
las que van à Isla de Barlovento, ó à
la Costa pueden llevarse à otra parte,
l. 1. c. 18. n. 14. 15. Si puede las de Nue-
va España, l. 2. c. 27. n. 22. Si se deve al-
gun derecho dellas en Sanlúcar, l. 1. c.
28. n. 20. Que se deve hazer cò las mer-
caderias que se salvan de naufragios,
l. 1. c. 27. n. 40. c. 18. n. 21. Si la Cruzada
puede entrometerse en ellas, l. 1. c. 12.
n. 26. Las que se traen de Indias à que
Aduana devian traerse, l. 1. c. 18. n.
22. Quales suelen licarse para fuera
del Reino, ahi.
- MERCADERIAS**, si los estrangeros
pueden venderlas à naturales Indias
à pagar en Indias, l. 1. c. 18. n. 23. Si de-
ven derechos de Almirantazgo, mar-
co, ó anlogo las mercaderias de In-
dias, l. 1. c. 7. n. 27. La descarga de las
que se traen de Indias como deve ha-
zerse, l. 1. c. 18. n. 21. l. 2. c. 7. n. 25. c. 17.
n. 40. Si se han meltido en reparti-
mientos de prellamos, l. 1. c. 18. n. 16.
Las descamadas donde se deven al-
macenar, l. 2. c. 17. n. 26.
- MERCADERIAS**, como se devè sforar
las que se cargan para Indias, l. 1. c. 17.
n. 6. Las traídas à la Aduana no vinié-
do registradas mádo su Magestad que
pagando los derechos se entregassen,
lib. 1. cap. 18. n. 17. Las traídas para su
Magestad si pagan derechos, l. 1. c. 18.
n. 18. La registrada que no parece si
deve derechos, y la deteriorada co-
mo deve pagarlos, lib. 2. cap. 7. n. 37.
De Santo Domingo quando podian
llevarse à otra parte, y q̄ estava orde-
nado en quãto al Almojarifazgo, ahi.
- MERMAS**, y acarretos si se deve hazer
bueno, l. 1. c. 11. n. 23. Las de bastimen-
tos como se deve ven hazer buenas, l. 1.
c. 18. n. 31.
- MESTIZOS** ò Indios con que licencia
pueden bolverse à las Indias, l. 1. c. 29.
n. 8.
- MINAS** de Guadalcanal, plata que se
trala dellas a la Casa, l. 1. c. 33. n. 27.
- MINISTROS** de la Audiencia de la Con-
tratacion que effeçiones deven go-
zar, l. 1. c. 2. n. 6 y fig. n. 33. 34. Que
obligacion de assistir, l. 1. c. 4. n. 10. 11.
Que prohibiciones, l. 1. c. 4. n. 12. y fig.
Discordias entre ellos qua por judic.
les son, lib. 1. cap. 19. n. 49. Si los que
van a los puertos deven mostrar a la
Justicia sus nombramientos, l. 1. c. 2. n.
22. Vna vez agrovados, y tomada pos-
fesion si se les puede revocar el nom-
bramiento sin causa, l. 1. c. 3. n. 77. Si
deven vivir cerca de la Audiencia, l. 1.
c. 7. n. 26.
- MINISTROS** si à las sindicaciones, ò
querellas que dellos dan, deven dar
facil credito los superiores, l. 1. c. 3.
n. 77.
- MINISTROS** de Armada que truxeren
plata fuera de registro que pena incur-
ren,

INDICE

rron, l. 2. c. 17. n. 7. 8. Los de la Casa si pueden admitir poderes para cobrar parientes en ella, l. 2. c. 27. n. 41. Si de sus causas deve conocer esta Audiencia, l. 1. c. 2. n. 12. Los proveidos para Indias si pueden embarcarse sin licencia, y si deben dar informaciones, l. 1. c. 20. n. 12. Si pueden siendo casados ir sin sus mugeres, alli.

MISSA primera que hora se dize, y si se deve para ella aguardar al Presfide, l. 1. c. 7. n. 22.

MISSIONES de Religiosos como son, à cuya costa, y a cargo de quien van, l. 1. c. 30. n. 4. y fig.

MONEDA de donde se dixo, l. 1. c. 33. n. 13.

MONTOS de Naos quando, y como devian hazerse, y Contador que se intentò criar para este efecto, l. 2. c. 7. n. 16.

MOROS, ò Moriscos, ò sus hijos, si aviendo sido con licencia puede consentirse en las Indias, l. 1. c. 35. n. 3.

MOSQUETES de donde deven ser, l. 2. c. 23. n. 13.

MOSQUETEROS ventaja que tienen a quien toca señalarla, l. 2. c. 2. n. 12.

MVSTRAS de los soldados quando, como, y ante quien deven hazerse, l. 2. c. 1. n. 10. 12. c. 3. n. 28. 29. 32.

MVGERES si pueden passar à Indias, l. 1. c. 19. n. 11. 12. Si las casadas que tienen allí sus maridos puede darles licencia para que vaya algun pariente con ellas, l. 1. c. 29. n. 11.

MVLATOS, y mulatas si pueden llevarse à Indias, l. 1. c. 35. n. 2. Los q' allí nacen prohibiciones que tienen, l. 1. c. 35. n. 7.

MYNICIONES como devè los Generales, y demas Cabos, cuidar dellas, l. 2. c. 2. n. 63.

N

NAO, Nave, y Navio si es todo uno, l. 2. c. 14. n. 2.

NAVIO comparado al cavallo, l. 2. c. 26. n. 2.

NAO, Nave, ò Navio que huviere de servir en la Carrera, como deve ser, l. 2. c. 25. n. 31. l. 2. c. 26. n. 4. y fig.

NAOS naturales quales son, l. 2. c. 6. n. 5. c. 7. n. 2. Su visita, y reconocimiento à quien toca, l. 1. c. 8. n. 10. c. 24. n. 4. l. 2. c. 4. n. 7. Eleccion de Naos para Flota, Veafe Eleccion. Las Naos para Flota como deven ir, lib. 2. c. 1. n. 21. 55. Quando no pueden recibir ropa, l. 1. c. 8. n. 11. Bastimentos como deven llevarlos, l. 1. c. 8. n. 13. c. 24. n. 14. Si pueden entrar en Naos de la Carrera algunas justicias, l. 1. c. 2. n. 20. 21. c. 8. n. 10. l. 2. c. 17. n. 25.

NAO embargada para su Magestad si se pierde por cuya cuenta es la carena, l. 2. c. 4. n. 28.

NAO sobrecargada que ropa deve sacarse, l. 1. c. 14. n. 1. Para Flota de que portes deven ser, l. 2. c. 4. n. 11. 21. n. 24. n. 6. Naos de pozo quales son, l. 2. c. 14. n. 8. Quales son preferidos, l. 2. c. 6. n. 4. y fig. Naos si las ay de vna cubierta, l. 2. c. 14. n. 3. Quales deven exhibirse, l. 2. c. 6. n. 7. 10. 22. 24. l. 2. c. 7. n. 35. Proposicion de que se excluyessen las grandes, lib. 2. c. 4. n. 10. Como se deve computar la artilleria, l. 2. c. 14. n. 25.

NAO de puente corrida qual se llama, l. 2. c. 14. n. 3. Quales devè llevar Maestre, y Pilote, l. 2. c. 17. n. 14. c. 13. n. 22. Que armas, y marineros deven llevar, l. 1. c. 27. n. 4. Por quien se reconocen, y eligen las de guerra, l. 1. c. 24. n. 28.

NAOS de Honduras quando, y como se despachan, l. 2. c. 1. n. 49. c. 5. n. 24. y fig. De que porte pueden entrar a defenderse del Castillo, l. 2. c. 5. n. 29.

NAO de porte, què mas municiones deve llevar, l. 2. c. 17. n. 41. En merchantas si deven ir Cabos, ò soldados, l. 2. c. 2. n. 19. Que armeros deve llevar cada Nao, l. 2. cap. 24. n. 1. Artilleria de bronce què privilegio dà a las Naos, l. 2. c. 6. n. 14. Las portas de artilleria como deven ser, l. 2. c. 17. n. 42. Pena del Maestre que no cumpliere lo que deve, alli. Si pueden repetir viages sin

ca.

INDICE

careña, l. 2. c. 27. n. 23. Si puedē tomar bastimentos en el viage, l. 2. c. 8. n. 21. c. 26. n. 12. Si puede salir Nao suelta, l. 2. c. 26. n. 3. Quantas juntas podian, y como, l. 2. c. 4. n. 6. c. 6. n. 21. Quando, y como se deve pagar el sueldo, l. 2. c. 9. n. 50.

NAOS de Flota que deven pagar à los marçantes, l. 2. c. 7. n. 57. 13. A que visitas dellas ha de asistir el General, l. 2. c. 1. n. 17. Guardas quando se ponen, y para que, l. 2. c. 1. n. 13. 37.

NAOS quales deven llevar Sacerdotes, l. 2. c. 1. n. 15. De que puerto deven salir, y pena de lo contrario, l. 2. c. 4. n. 21. Con las que va à travēs que se deve hazer, l. 2. c. 1. n. 16. Quando alguna falta que deve hazer el General, l. 2. c. 1. n. 21. Las que fueren sin licencia que pena incurren, l. 2. c. 1. n. 21. 24. Las que se apartaren de la conserva con que licencia, l. 2. c. 1. n. 28. Con la que se perdiere que se deve hazer, l. 1. c. 17. n. 40. 41. l. 2. c. 3. n. 16. Naos de sobras dañadas de quellas aya, l. 2. c. 4. n. 10.

NAOS de Canarias quando, y como se deven incorporar cō las Flotas, Vese luez de registros. Si deven visitarse de buelta como las de Sevilla, l. 1. c. 9. n. 11. Las que van à la Costa donde se apartan, y como, l. 2. c. 1. n. 28. Si puede salir de puerto donde estē los Galeones, o Flota qualquiera Nao que estē en él, l. 2. c. 1. n. 66. c. 22. n. 4. Si el General puede nõbrar Naos que traigan plata, l. 2. c. 1. n. 72. Si las de Flota pueden salir solas del Puerto, l. 2. c. 1. n. 22. Quando puede el General armar algunas, l. 2. c. 1. n. 19. 44.

NAOS al travēs si puede llevar azogues, l. 2. c. 14. n. 9.

NAOS en Puertos de Indias quales no puede visitar el General, l. 2. c. 1. n. 66. Como deve cuidar dellas el General, l. 2. c. 1. n. 21. 55.

NAOS que se deve hazer con las de estrangeros, y cofarios, lib. 2. c. 1. n. 21. A que Naos deve de negarse visita, l. 2. c. 6. n. 5. 7. 10. y fig. Que maderas no

pueden traer de Indias, l. 2. c. 4. n. 27. Quantos timones deve llevar cada Nao, l. 2. c. 14. n. 11. Quantas bombas, allí. Los fogones adonde se deven hazer, l. 2. c. 4. n. 26. Para hazer las de Armada por cuya cuenta deven ser los gastos, l. 2. c. 4. n. 26. Que adofijos no se deve pagar à las Naos embargadas, l. 2. c. 14. n. 11. Las Naos por aliento como las deven entregar los dueños, l. 2. c. 14. n. 11. Si se pierden por cuya cuenta es, lib. 2. c. 4. n. 28. Las carenas adonde se deven dar, l. 1. c. 23. n. 5 y fig. c. 25. n. 37. l. 2. c. 27. n. 46. Como se deven arquear, tafar, y pagar las que se embargaren, l. 2. c. 14. n. 9. De buelta de Indias en que puerto deven entrar, l. 2. c. 1. n. 59. Quien no puede tener Nao, ni parte en ella, l. 1. c. 24. n. 2.

NAOS para recate de negros que privilegios tengan, Vese Negros. Naos que estuviere en Bonança, adonde se deven apartar quando entren las de Flota, l. 2. c. 1. n. 59. c. 4. n. 21. c. 6. n. 2. Pena del que salta en tierra, ò de fuera va à bordo antes de ser visitada la Nao, l. 1. c. 29. n. 31.

NAOS pena de la que entrare en Cadiz, l. 1. c. 20. n. 40. De las que por Guinea van à Indias, l. 2. c. 13. n. 34. c. 17. n. 36. Las de mayor porte à q̄ partes no pueden navegar, lib. 2. c. 13. n. 28. Si lustricias, ò Virreyes detenerlas, l. 2. c. 22. n. 3. Testimonio al Consejo de las que salen con Flotas, l. 2. c. 27. n. 41. Quando, y como deve sacarse la carga sobrada, l. 1. c. 8. n. 11.

NAOS de privilegio como deven admitirse, l. 2. c. 6. n. 18. y fig. c. 7. n. 35. c. 27. n. 50. De que porte deven ser, l. 2. c. 6. n. 21. Si la antigüedad sirve mas que para las Flotas, l. 2. c. 7. n. 35.

NAOS naturales quales lo son, lib. 2. c. 6. n. 5 y fig. Con las que arribaren que se deve hazer, l. 2. c. 20. n. 3 y fig. Con las que comparen de Naos arribadas, l. 2. c. 20. n. 6. 15. De arribadas de las que llevan negros, l. 2. c. 20. n. 5. Ministros en Portugal, y otras partes para las

INDICE

- arribadas, l. 2. c. 20. n. 9. Buque de Flores minorado despues de publicado, l. 2. c. 4. n. 34.
- NAOS** de Amadas que se veeden con registro como deven admitirse, l. 2. c. 6. n. 20. Naos si pueden apremiarse obreros para las carenas dellas, l. 2. c. 23. n. 9. y fig. l. 2. c. 14. n. 12. Si de buelta de Indias. pueden venir sueltas, l. 2. c. 20. n. 39.
- NAOS** merchantas reforçadas si aindé fuerza de consideracion, l. 2. c. 4. n. 36.
- NAOS** para entrar en Santo Domingo que deven hazer, l. 2. c. 17. n. 13. Las q̄ entraren en la Nueva Zamora, lib. 2. c. 22. n. 10.
- NAOS** de cofarios quando incurren en comisso, l. 2. cap. 1. n. 43. Que Navios no pueden venir por Avisos, como deven los Generales despacharlos. y como devé despacharse de España. Vea-se Avisos. Cō la Nao que se presume que va a Indias que se puede hazer en los Puertos de España, l. 2. c. 27. n. 44. La que se lleva para vender si deve Haberla, l. 2. c. 20. n. 20.
- NAOS** para la Costa, è Islas de Barlovento con que licencia se despachan. y la diferencia de las naturales, l. 2. c. 7. n. 35.
- NAOS** si balancean, ò cabecean mas las gr̄des que las medianas, ò pequeñas, l. 2. c. 14. n. 22. 23.
- NAOS** de Armada de que porte deven ser, l. 2. c. 25. n. 31. Si para combatir es mejor vna grande que dos medianas, l. 2. c. 14. n. 15. y fig. Si pueden cargarse mercaderias en ellas, l. 2. c. 1. n. 61. 65. c. 4. n. 15. y fig. Quando no podiã traer para ni de registro, lib. 2. c. 17. n. 45. Quando. y por quien se visitã de buelta, l. 2. c. 9. n. 3.
- NAOS** de Armada si pueden visitarse de ida. y en Indias, l. 2. c. 1. n. 61. 65. Pena de la que entrare en Cadiz, lib. 1. c. 20. n. 40. Como. y donde deven hazer salva, l. 2. c. 22. n. 6. 7. Si pueden denoche entrar en los Puertos. l. 2. c. 22. n. 6. En que parages no pueden fargir, lib. 2.
- c. 22. n. 5. Si dexaren cable, ancla, ò otra cosa en el Puerto que se deve hazer dello, l. 2. c. 22. n. 9. Si devé dar carena para bolver a España, lib. 2. c. 27. n. 46.
- NAOS** de la Carrera perdidas en la Baia de Cadiz, l. 2. c. 25. n. 32. l. 2. c. 4. n. 20. De guerra. y merchantas perdidas en otros parages, l. 2. c. 4. n. 19. 20.
- NAPOLITANOS** si son naturales para lo tocante à las Indias, l. 2. c. 31. n. 3. y fig.
- NATVRALES** quales se llamã para comerciar en Indias, l. 2. c. 31. n. 3. y fig. Y quales pudiendo comerciar no podriã pasar à ellas, n. 6. 7.
- NATVRALES** Naos quales son, l. 2. c. 6. n. 5. 6. 7.
- NATVRALEZAS** à estrangeros quando. y como pueden darse, lib. 2. cap. 31. num. 9.
- NATVRALEZAS** por donativo revocadas, alli.
- NATVRALEZAS**, derecho impuesto para su paga llamado de naturalizas, l. 2. c. 31. n. 9.
- NAVARROS**, si son naturales para lo tocante à Indias, l. 2. c. 31. n. 3. 4. 5. 6.
- NAVEGACION** que es, l. 2. c. 13. n. 2. 3. Autores que hã escrito della, alli. Que tiempo estava prohibida por las leyes, lib. 2. cap. 13. n. 3. Lo que Aristoteles. y Anacaris dixeron de la navegacion, l. 2. c. 13. n. 3. La del Rio de Sevilla, y su fondo. l. 2. c. 13. n. 5. La navegacion para las Indias, por que parte es à la ida. y por qual de buelta, l. 2. c. 13. n. 7. Que vientos son favorables para ir. y quales para bolver, l. 2. c. 13. n. 7. 8. Si se deve bolver por vna misma altura en invierno. que en verano, l. 2. c. 13. n. 8. Desde las Islas Terceras navegaciõ para Sãlúcar, l. 2. c. 13. n. 9. La de Buenos ayres en que tiempo deve hazerse. l. 2. c. 13. n. 10. La navegacion à Filipinas que se hizo de España. y de donde se haze al presente, lib. 2. c. 13. n. 11. 12.
- NAVFRAGIO** quando sucede que se de-

INDICE

Ve hazer con lo que se salva, l. 1. c. 17. n. 40. l. 2. c. 3. n. 16.

NAVIRAGIO si tiene alguna intervencion la Cruzada en lo que se salva de Naos que van ò vienen à las Indias, l. 1. c. 12. n. 25. 26. Razon que deve tener el Consulado de las Naos que se pierden, l. 1. c. 17. n. 40. Con las que se pierdieren en Indias que se deve hazer, l. 1. c. 17. n. 41. l. 2. c. 20. n. 15. En quien se deve depositar lo procedido de lo que se salva, l. 1. c. 20. n. 3.

NEGOCIOS quãto mayores, y mas graves son, tâto mas cederà en servicio de su Magestad tener jurisdiccion sobre sus ministros, l. 1. c. 2. n. 12. De que negocios tienen obcion las partes para pedir en esta Real Audiencia, ò ante la Justicia ordinaria, l. 1. c. 5. n. 7. Negocios de Justicia antes de crear la Sala della como se despachavã, l. 1. c. 6. n. 1.

NEGROS Naos para su rescate si gozan los privilegios que las de la Carrera, l. 2. c. 7. n. 26. 31. l. 1. c. 35. n. 23. Negros quando, y por que se dio principio de llevarlos à Indias, l. 1. c. 35. n. 1. Quales son excluidos de poderse llevar ni con licencias, l. 1. c. 35. n. 2. 3. 4. 5.

NEGROS, los caçados si se puede llevar sin sus mugeres, è hijos, lib. 1. c. 35. n. 5. Los que se casaren con voluntad de sus amos si quedan libres, lib. 1. c. 35. n. 6. Lo que les està prohibido, y forma de castigarlos, l. 1. c. 35. n. 7. Derechos de las licencias para llevarlos, l. 1. c. 35. n. 8. Principio de hazer asientos, y forma dellos, l. 1. c. 35. n. 9. y fig. Por Buenos aires si puede navegarse, l. 1. c. 35. n. 11. 14. 16. Las ocasiones que el derecho se ha administrado por su Mag. l. 1. c. 35. n. 14. 15. 16. Avenças quales se llamavan, l. 1. c. 35. n. 15. Los registros donde devian hazerse, l. 1. c. 35. n. 11. 15. Si en los de la plata devia dezirse de que avenças procedia, lib. 1. c. 35. n. 15. Oficiales que cuidavan desta renta, y quenta de los juros, y que salario tenian, l. 1. c. 35. n. 9.

NEGROS si los dueños, ò Maestres de

Naos pueden llevar algunos por Maestros, l. 1. c. 35. n. 22. Si las Naos para rescate estàn sujetas à la ley de no poder tomar à riesgo mas de las dos tercias partes, l. 1. c. 35. n. 13. lib. 2. c. 7. n. 31. Si pueden navegar con Pilotos solamente aprovados, l. 1. c. 35. n. 23.

NEGROS si en estos asiètos de negros, ò en el cobro de sus derechos tiene intervencion el Consejo de Hazienda, l. 1. c. 35. n. 24.

Niños huèrfanos, Vea-se Seminario.

Niños huèrfanos, ò desamparados quãto còvendria hazer un Seminario dellos para la mar, l. 2. c. 2. n. 42.

NOMBRE de Dios que Puerto era, lib. 2. c. 13. n. 34.

NVEVA España para quãdo no iba Flota que se prevenia en los asientos de Habera, l. 1. c. 10. n. 37.

NVEVA Zamora Puerto los Navios que alli entrassen que devia hazer, l. 2. c. 13. n. 10.

NVEVAS de llegadas de Galeones, ò Flotas como se deve procurar que sea el Tribunal el primero que las de à su Magestad, l. 1. c. 9. n. 14. 15.

NVEVO Reino, que azogue està mandado se remita cada año à aquella Provin-
cia, l. 1. c. 14. n. 10.

NVMEROS Castellanos quando deve usarse dellos, l. 1. c. 19. n. 56.

O

O**BISPOS** quando entran en la Sala donde se sientan, lib. 1. cap. 5. n. 31. A los de Indias que les està encargado en quanto a pasajeros, l. 1. c. 29. n. 6.

OBRAS de Naos como deven hazerse, l. 1. c. 23. n. 9. y fig. l. 2. c. 14. n. 12.

OBRAS de la Casa como, y de que quèta l. 2. c. 17. n. 47.

OBRAS pias de difuntos de Indias como se deve cuidar de su imposicion, lib. 1. c. 12. n. 19.

OBREROS para Naos si pueden apremiarse, l. 1. c. 23. n. 9. y fig. lib. 2. cap. 14. n. 12.

INDICE.

- OCCIDENTALES** Indias por que se llaman, l. 2. c. 17. n. 34.
- OCVPACIONES** casuales, temporales, y accidentales quien las provee, l. 1. c. 3. n. 15. l. 2. c. 3. n. 33.
- OFICIAL** Es por que se dió este nombre à los Jueces de la Casa junto con el de Jueces, l. 1. c. 4. n. 2. Los de Indias si pueden llamarse Jueces, allí. Oficiales Reales como deven asistir à los Generales, l. 2. c. 1. n. 38. Si pueden determinar dudas sobre partidas de registro, l. 2. c. 17. n. 35.
- OFICIALES** Reales como deven hazer las visitas de Naos de guerra, y mercantantias, l. 2. c. 18. por todo el. Que deven hazer con los pasajeros que van sin licencia, l. 2. c. 18. n. 4. Que con las mercaderias registradas, y con las que van fuera de registro, l. 2. c. 18. n. 5. Que deven hazer con los Navios que fueró de Canarias, y de otros puertos, l. 2. c. 18. n. 5. 6. Los de Santo Domingo como deven hazer la visita, l. 2. c. 18. n. 7. Como, y adonde deven remitir testimonio de los Navios que arribaren, l. 2. c. 20. n. 7.
- OFICIALES** del sueldo si puede hazer se pagados de sus salarios, lib. 2. c. 3. n. 39. Entre propietarios, y Tenientes los solicituros que orden guardan, l. 2. c. 3. n. 32. Como deven embarcarse, l. 2. c. 3. n. 36.
- OFICIAL** mayor de la Tesoreria quien le nombra, que presencian, cargo, y obligaciones tiene, l. 2. c. 11. n. 2. 4. 5. 6. Siten a vivienda en la Casa, lib. 1. c. 1. n. 4. c. 11. n. 4.
- OFICIAL** mayor de la Contaduria, allí. l. 1. c. 10. n. 6. 7. 8. 9.
- OFICIAL** mayor de la Factoria, allí. l. 1. c. 12. n. 9. y fig. Como deven proveerse estos officios, l. 1. c. 10. n. 6.
- OFICIALES** de la Contaduria ademas del mayor qualis deve aver, y quien los nombra, l. 1. c. 10. n. 10. y fig.
- OFICIAL** de registros se deve ir à las visitas de Naos, l. 1. c. 9. n. 12. c. 10. n. 12. Los Oficiales mayores si obtan antiguedad, l. 1. c. 12. n. 10. Si puede corregir los registros el oficial dellos, l. 1. c. 17. n. 12. El de difuntos quien le nombra, que es à su cuidado, y que presencian tiene, l. 1. c. 10. n. 10. El de pasajeros, l. 1. c. 10. n. 12. El de pliegos, y receas, l. 1. c. 10. n. 12. El de pasta, l. 2. c. 10. n. 13. El de cartas, allí. El de la renta de esclavos, l. 1. c. 9. n. 9.
- OFICIALES** de Proveduria, Veeduria, y Contaduria quien los nombra, y como, l. 2. c. 3. n. 27. l. 2. c. 21. n. 23. De que aprovacion necesitan, allí.
- OFICIALES**, y Ministros una vez aprovados, y dada posesion, si se les puede quitar el officio sin causa, l. 2. cap. 3. n. 27.
- OFICIAL** mayor de la Veeduria que certificaciones puede dar, lib. 2. cap. 3. n. 25. Quando deve embarcarse, y quando quejar en tierra, l. 2. c. 3. n. 3. 6.
- OFICIAL** mayor de la Contaduria si se deve embarcar, y quando, lib. 2. c. 3. n. 3. 6. Quando pueden borrar plazos, l. 2. c. 3. n. 36. Que comodidad se les deve dar quando le embarcan, lib. 2. c. 3. n. 31. Como deven responder à los pliegos de los Contadores de Haberes, l. 2. c. 3. n. 26.
- OFICIAL** mayor de Proveduria si exerce à falsa del Provedor, lib. 1. c. 22. n. 23. Si otros que los Oficiales puede escribir en los libros de la Veeduria, y Contaduria, l. 2. c. 3. n. 26.
- OFICIAL** de Receas en la Contaduria de Haberes, l. 1. c. 12. n. 48.
- OFICIALES** de Escrivanos quatos puede aver, y con que ciudades, l. 1. c. 26. n. 11. Si se puede tener el Escrivano de Cadiz, l. 1. c. 25. n. 19.
- OFICIOS** desta Real Audiencia que van, y quien los provee en interin, lib. 2. c. 3. n. 14. 15.
- ORDENES** de la Real Audiencia su creacion, l. 1. c. 5. n. 4. l. 6. p. 1. 2. Su jurisdiccion, y forma de Audiencia, lib. 1. c. 6. n. 2. Negocios que tocan à su Sala, l. 1.

I N D I C E

- e.6 n.4. Quando huviere duda en fi tocan, o no, que se haze. l. i. c. 6. n. 11. Si se puede apelar de autos de tormento, l. i. c. 6. n. 7. En que negocios tiene voto el Presidente siendo Letrado, l. i. c. 3. n. 11. 8. 30.
- OIDORES**, como deven veer los pleitos, l. i. c. 2. n. 3. Como se sientan en concurrencia con los Juezes de la Sala de gobierno, l. i. c. 5. n. 4. Si pueden admitir demandas contra la Hazienda Real, ò Haberia, l. i. c. 6. n. 9. Aplicacion de condenaciones como deven hazerla, l. i. c. 6. n. 7. 8. Si les toca la adjudicacion de los bienes de difuntos, l. i. c. 6. n. 11. Si pueden dar parecer a otro Consejo sin licencia del de Indias, l. i. c. 6. n. 10. Si faltare Juez para determinacion de los negocios quien puede nombrarle, l. i. c. 6. n. 5. En discordia si se nombra Juez, y por quien, allí. Causas de Maestres como deven abreviarlas, l. i. c. 7. n. 4. De que sentencias se puede apelar, l. i. c. 6. n. 5. 6. Con que limitaciones, allí.
- OIDORES** que han sido personas de mucha suposicion, l. i. c. 6. n. 3. Quantos hazen sentencia, l. i. c. 6. n. 5. Si en algunas causas puede ser Juez el Fiscal, allí. Si de todos los pleitos ay suplicacion, allí. El caudal de las adjudicaciones que hizieren, ò sueldos que declararen como se deve pagar, l. i. c. 6. n. 9. Para la visita de los pleitos Fiscales quien deve señalar dia, l. i. c. 6. n. 10. Semanero si le ay en la Sala de Justicia, l. i. c. 6. n. 13.
- OIDORES**, en lo que no huviere ley del derecho municipal de esta Audiencia por quales se deve pagar, l. i. c. 6. n. 13. Oidores, como, y quando acompañan al Presidente saliendo fuera de Casa, l. i. c. 8. n. 4. Comisiones, y negocios que se les fueren encargar por el Tribunal, l. i. c. 6. n. 14. 15. Suplicas del Tribunal a su Magestad para que los promueva, l. i. c. 6. n. 16.
- OIDOR** mas antiguo que preeminencia, y ventaja tiene, l. i. c. 6. n. 16. El que
- passa por Assessor al Tribunal de Haberias si es recusado que se deve hazer, l. i. c. 19. n. 58.
- OIDORES**, los que ha avido en la Contratacion, l. i. c. 37. n. del de 2.ª a 28.
- OLANDESES** que quisierõ hazer asiento de esclavos negros, l. i. c. 35. n. 17. Con sus Navios como se deven portar los Generales de Armadas, y Flotas, si los encontraren l. 2. c. 1. n. 67.
- ONDEO**. Vease Fondeo.
- ONDVRAS**. Vease Honduras.
- ORDENANZAS** primeras del Tribunal, l. i. c. 2. n. 1, 2, 3.
- ORDENANZAS** de la Audiencia de la Contratacion, y sus Tribunales a que se toca hazer que se cumplan, lib. 1. c. 5. n. 24. Las dirigidas a un Tribunal quando pueden tener fuerza para otro, l. i. c. 2. n. 3. c. 19. n. 39. Si conviene añadir ò quitar algunas como se deve hazer, l. i. c. 3. n. 21. En lo que faltare ordenança si se deven seguir las leyes del Reino, l. i. c. 6. n. 17. c. 19. n. 34.
- ORDENANZAS** del Consulado à que imitacion se hizieron, y si pueden usarse, l. i. c. 7. n. 23.
- ORDENANZAS** de la Contaduría mayor de Quantas en que deve observarse las de Haberias de la Casa, l. i. c. 19. n. 11. 34.
- ORDENANZAS** de fabrica de Navios, l. i. c. 14. por todo el.
- ORDENANZAS** de la Contratacion si las deven guardar las Audiencias de Indias, l. i. c. 27. n. 131.
- ORDENANZAS** militares de la Armada del Oceano si deven guardarse en la de la Carrera de las Indias, l. i. c. 2. n. 10. Si las de la navegacion del mar del Sur son como las del mar del Norte, l. i. c. 27. n. 11.
- ORDENANZAS** de Casas de Moneda, l. i. c. 33. n. 13. Las de fundir, refundir, y ensayar el oro, l. i. c. 33. n. 18.
- ORDENAR** las quantas como se deve, l. i. c. 39. n. 17. 38. 30.
- ORDENADOR** de quantas si le ay en la Contaduría de Haberias, l. i. c. 19. n. 37.

Si pueden ordenarlas los que las han de tomar, l. 1. c. 19. n. 37. Derechos de ordenar quales se p^gã, l. 1. c. 19. n. 38.

ORDENATA si la deve quien presenta la quenta ordenada, l. 1. c. 19. n. 38.

ORDENES de otros Consejos q̄ del de Indias, si se devè cumplir, l. 1. c. 2. n. 9.

ORDENES de otros Consejos, que se deve hazer, l. 1. c. 2. n. 9.

ORINOCO si tiene permisiones de Navios, y deve algo por ella, lib. 2. cap. 7. num. 35.

ORO, si es lo mismo tocarlo que ensayarlo, l. 1. c. 34. n. 15. Como se vende, y desde quando se ensaya, l. 1. c. 33. n. 12. 18. Pelos de oro que valen, l. 1. c. 34. n. 13. Haberia del oro qual folia ser, l. 1. c. 20. n. 17. Oro quien, y como lo deve entregar, l. 1. c. 5. n. 23.

OSPITAL de Mareantes. Vease Vniversidad.

OSTENDESES que pretendieron licencia de Corlo en Indias, lib. 2. c. 5. n. 11. y fig.

OSTIALES de perlas privilegio de quiẽ los descubre, l. 2. c. 13. n. 25.

P

PADRON de carta de marear. Vease Carta de marear.

PAGADOR de la Haberia, què oficio es, y con què obligaciones, l. 1. c. 21. n. 19.

PAGADORES de la Haberia, y de los viages, quien los nombra, l. 1. c. 19. n. 44. c. 21. n. 19. 22. Con que despachos deven pagar, l. 1. c. 2. n. 10. Sus quètas adonde las deven dar, lib. 1. c. 19. n. 45. Dinero à orden del Factor si entra en su poder, l. 1. c. 13. n. 4. De sus datas a quien resultan cargos, l. 1. c. 19. n. 43. En que Arcas deve entrar el dinero, l. 1. c. 21. n. 19. 20. Recibiendo vellon si se le dà mas q̄ el salario, l. 1. c. 21. n. 23.

PAGAS, ò Pagamentos de la gente de mar, y guerra donde, y como deven hazerle, l. 2. c. 3. n. 28. Que diligencias devè preceder al hazerlos, l. 1. c. 9. n. 23. Separaciones para ellos como, l. 1. c. 9.

n. 22. Que deve preceder al hazer los pagamentos, l. 2. c. 2. n. 49. Pagamentos de Flotas como se hazen, l. 1. c. 9. n. 22. Que no lleven derechos los oficiales por el ajuste de los remates, l. 1. c. 3. n. 24. Como folia el tercio de Galeones socorrerse, y aloxarle, l. 2. c. 2. n. 22.

PAGES de Naos què ministerio es el suyo, l. 1. c. 2. n. 39. Como se alistan, l. 1. c. 2. n. 40. Seminario dellos que se quiso fundar en Sevilla, y si seria conveniente q̄ se executasse, y como se podria, l. 2. c. 2. n. 42. Sus fueros, y privilegio. Vease Marineros, y Gente de mar, y guerra.

PARIENTES, quales deven no hallarse quando se proponga, ò vote negocios, l. 2. c. 27. n. 29.

PARIENTES, quales no puedè ser Abogados en Audiencia donde los Iuzes fueren de los suyos, ni los Iuzes hallarse à los peticos, l. 2. c. 27. n. 29.

PARTE de Correos, porque se llama el despacho que llevan, l. 1. c. 32. n. 20.

PARTICIPES en asiento de Haberia, l. 1. c. 20. n. 35. 36.

PARTIDAS de registro como se satisfacen, y como se reciben, y lo demas que à esto mira, Vease Registro.

PASSAGEROS, quales se llaman, lib. 1. cap. 29. num. 1. Passageros à que fin son las informaciones de limpieza, l. 1. c. 29. n. 1. Los de Indias à España que despachos han de traer, l. 1. c. 29. n. 21. 22. De los que mueren en el viage como se deve poner cobro en sus bienes, l. 1. c. 9. n. 6. c. 12. n. 22. 25. Si pueden ir, ò bolver con plazas de soldados, l. 1. c. 8. n. 14. c. 19. n. 15. Que armas puedè llevar, l. 1. c. 29. n. 17. A quiẽ deve hazerle cargo de los que fueren sin licencia, l. 1. c. 9. n. 7. Como deven ser las informaciones de los que se embarcan à Indias, l. 1. c. 29. n. 5. 13. c. 30. n. 6. Si los nacidos en ellas la necessitan para bolver, l. 1. c. 20. n. 8. Si puede el General repartirlos en las Naos, l. 1. c. 29. n. 17. 18. Si se devè escrivar en los registros, l. 2. c. 17. n. 30. Que juramento deven hazer, l. 1. c. 19. n. 17.

PASSAGEROS quales pueden ir en Naos de guerra, l. 1. c. 29. n. 18. Que haberián pogan los que van en ellas, l. 1. c. 20. n. 42. c. 29. n. 31. Con los que el General hallare sin licencia que deve hazer, l. 1. c. 29. n. 7. 26. l. 2. c. 1. n. 53. Con vna licencia para dos casados si podrá passar el vno, l. 1. c. 29. n. 18. De buelta q' passageros pueden venir en Naos de Armada, y quales a la ida, l. 1. c. 29. n. 18. Los que tienen prohibido, l. 1. c. 29. n. 45. Licencias a Clerigos como deven fer, l. 1. c. 30. n. 14. Las de los proveídos en oficios, y cargos de Indias, y de sus criados, l. 1. c. 29. n. 17. 23. 34. 30. El Presidente, y Iuezes que licencias pueden dar, lib. 1. c. 29. n. 8. 10. 11. Las de casados con que requisitos, l. 1. c. 29. n. 8. 28. El Iuez que está en los puertos si puede dar licencias, l. 1. c. 8. n. 24. c. 29. n. 34.

PASSAGEROS las licencias que les dá su Mag. en que tiempo prescriben, l. 1. c. 29. n. 14. Si algun tiempo passaron sin informaciones, l. 1. c. 29. n. 3. 8. Las señas como, y adonde se deve poner, l. 1. c. 29. n. 13. Si deven embarcar en las licencias, l. 1. c. 29. n. 24. Como deven presentar las informaciones, l. 1. c. 29. n. 23. Como deven fer las de aver envidado, l. 1. c. 29. n. 29. Si se puede dispensar algú requisito dellas, l. 1. c. 29. n. 13. Si se pueden despachar por poderes, l. 1. c. 29. n. 28. Si pueden ir passageros de Canarias, l. 1. c. 29. n. 24. Adonde se deve asentar todas las licencias, l. 1. c. 29. n. 25.

PASSAGEROS, que embarqué el maratoraje, l. 1. c. 29. n. 16. De que partes de Indias no puede passar a otras sin licencia de su Mag. l. 1. c. 29. n. 10. Penas de los que fuere sin licencia, y de los oculadores, l. 1. c. 29. n. 4. 7. 35. 33. l. 2. c. 8. n. 18. Oficiales de qualesquier oficios q' les obliguē a que avisado passado exercen sus oficios, l. 1. c. 29. n. 19. En Panamá que se deve hazer cō los que llevare licencias para el Perú, l. 1. Si los que llevare licencia para va legir deven vivir allí, l. 1. Si pueden quedar en Indias

los que llevan licencias de cargadores, l. 1. c. 29. n. 8. Obispos de Indias si deve caudar de echar de allá a los que tuvieren prohibicion de passar, l. 1. c. 29. n. 42.

PASSAGEROS, si la limitacion de tiempo que se dá para cerrar los registros, como preliede de las licencias dellas, l. 1. c. 29. n. 39. Si a los que viene del Perú para emplear se les puede suspender la licencia para bolver, l. 1. c. 29. n. 36. Passageros Frailes, vease Frailes. Passageros Clerigos, vease Clerigos. Passageros extrangeros, vease Extrangeros. Excomuniado que havo cōtra los que se embati cōsien sin licencia, l. 1. c. 29. n. 32. Si los Oficiales Reales deven remitir a la carcel de la Contratacion a los que hallaren sin licencia, l. 1. c. 18. n. 4.

PASSAGEROS los que fuere sin licencia adquieren para el Fisco, l. 1. c. 29. n. 35. Si pueden los Cabos traerlos a su mesa, l. 1. c. 20. n. 29. c. 29. n. 16. Frailes cō que licencias pueden passar, o venir, l. 1. c. 30. n. 1. 17. Passageros que viene quando pueden saltar en tierra, l. 1. c. 29. n. 31. Si puede componerse en Indias el delito de los que huvieren pasado sin licencia, l. 1. c. 27. n. 48. Passageros que al ir, o bolver muere quien conoce de sus bienes con testamento, o abintestato, l. 1. c. 12. n. 25. 26.

PASSAGEROS quando puede despacharlos el Semanero, l. 1. c. 16. n. 8. Permisiones dadas a los q' se embarca, l. 1. c. 29. n. 74. Si puede despacharse cō testimonio de la licencia, l. 1. c. 29. n. 15. Daños que se figuen de los que se embarcan sin licencia, l. 1. c. 29. n. 7.

PASTA de oro, y plata quien la beneficia, l. 1. c. 5. n. 23.

PATACHES quales se llaman, l. 2. c. 74. n. 3.

PATACHE de la Margarita de que porrey a que se fue embia, lib. 2. c. 4. n. 39. 40. Los Pataches de Galeones quantos solian ser, y quantos son oy, y su porte, l. 1. c. 20. n. 37. Quien los nombra, lib. 2. c. 6. n. 19. Los Pataches de Floras, y Navios de Azogras, l. 2. c. 27. n. 49.

INDICE I

PATACHES a Naos merchántas quando
 fueren permitidas, l. 2. c. 27. n. 49.

PATACONES quales se llaman, l. 1. c. 34. n. 13.

PENAS de Camara su aplicacion, lib. 1. c. 5. n. 27. Si se puede suplir della para regllos de justicia, l. 2. c. 27. n. 32. Que puede gattarle della, l. 1. c. 15. n. 27. Su receptor adonde deve dar quantas, l. 1. c. 19. n. 7. 8. Como se deven pagar los situados destas bolsas, l. 1. c. 5. n. 27.

PENAS que se incurren por el mismo hecho, l. 1. c. 29. n. 7. Pena de Trestanto. Véale Trestanto.

PENITENCIADOS por el Santo Oficio prohibidos de passar à las Indias, aun en las Galeras que ivan a aquellas partes, l. 1. c. 5. n. 33.

PERDON de lo por registrar, como le ha avido en algunas ocaçiones, lib. 2. c. 17. n. 19. 20.

PERLAS oftales dellas, que privilegio tiene quié las descubre, l. 2. c. 15. n. 25. Las de su Magestad quié las beneficia, l. 1. c. 5. n. 23.

PERMISSIONES que diferencias ay dellas, l. 1. c. 27. n. 9. Si se pueden conceder à las Naos de guerra, y las conveniencias, é inconveniencias dello, l. 2. c. 4. n. 15. y 16. y 17. Si à los Avisos se puede conceder, l. 2. c. 21. n. 4. Permisión de Nao en cada Flota para fabrica de Galeones, l. 2. c. 6. n. 8. 21. Las permisiones de la gente de mar y guerra, como son, l. 2. c. 12. n. 20. Las de para navegar à la costa, é Islas, l. 2. c. 7. n. 35. Si se ha dado à algunos particulares, l. 2. c. 15. n. 15. Las de Capitanes, y Almirantes de Flota, l. 1. c. 20. n. 37. Contradichas, l. 2. c. 7. n. 24. Los autos dellas, y de permision de Galeones para remararlas, por quien se hazen, y ante que escrivanos, l. 1. c. 17. n. 9. Permisiones à pasajeros si fueren en diferentes cedulas, con q̄ requisito ha de ser, l. 1. c. 19. n. 14.

PERTRECHOS si se pueden prestar de unas Naos a otras, ó venderse, l. 2. c. 8. n. 28. Si deven almoxarifazgo los que se traen para Naos de Armada de Indias

ó merchántas, l. 1. c. 22. n. 21. 22.

PERTRECHOS, como los Generales deven hazer que se cuide de los de las Naos de guerra, l. 2. c. 2. n. 67.

PERVLEROS mercaderes si fuera bien prohibirles el venir à España, l. 2. c. 4. n. 16. Si pueden ser detenidos por bué gobierno, l. 1. c. 29. n. 36.

PESOS enfayados q̄ son, y q̄ diferencia tienen de considerarse en pasta, ó en reales, l. 1. c. 34. n. 10. Véale Enfayados.

PESOS quantos generos ay dellos, lib. 1. c. 34. n. 13.

PIES de lista, como, y adonde se deven hazer, l. 2. c. 3. n. 28.

PILOTO mayor de la Casa, que puesto es, su creacion, y como se provee, l. 2. c. 11. n. 2. 3. 8. 10. Qual fue el primero, l. 2. c. 11. n. 3. 4.

PILOTOS mayores quantos ay en la Camara, l. 2. c. 11. n. 1. Como deve hazer los exámenes de los Pilotos el Piloto mayor de la Casa, l. 2. c. 11. n. 3. 12. De que tiempo à esta parte asiste vn bué Oficial à estos exámenes, l. 1. c. 11. n. 12. por ausencia, ó impedimento del Piloto mayor, quien deve examinarlos, l. 2. c. 11. n. 14. Si deve llevar algunos derechos, ó puede recibir regalos, l. 2. c. 11. n. 15.

PILOTO mayor, como, y que deve enseñar, l. 2. c. 11. n. 11. Si puede hazer instrumentos para la navegacion, alli. Si deve aprovarlos, y como, l. 2. c. 11. n. 19. Como solia examinar Maestres, l. 2. c. 7. n. 30. c. 8. n. 8. Si para Piloto mayor de la Casa se suéle proponer Pilotos practicos, l. 2. c. 11. n. 9. 10. Si se han propuesto alguna vez Cabos de la Camara, l. 2. c. 15. n. 5. Piloto mayor si puede ser Cosmographo, l. 2. c. 11. n. 11. los dias q̄ se juntare cõ los Cosmographos q̄ está mandado q̄ haga, l. 2. c. 11. n. 20.

PILOTO mayor de Galeones quien le provee, y q̄ empleo tiene, l. 2. c. 12. n. 1. Quien propone surgetos, y à que se deve atender para ello, l. 2. c. 12. n. 5. En que casos tiene voto, y deve dar consejo à los Generales, lib. 2. c. 12. n. 6.

INDICE

- PILOTO** mayor de Flota que oficio es, y quien le provee, l. 2. c. 12. n. 4.
- PILOTO** mayor de Galeones que preeminencias tiene, l. 2. c. 12. n. 14. n. 15. n. 2. Quien fue el primer Piloto mayor de la Armada de Indias, l. 2. c. 12. n. 3. Quien honrados han sido de los Reyes los que han tenido estos puestos, l. 2. c. 12. n. 3.
- PILOTOS** su distincion, y ministerio, l. 2. c. 12. n. 5. 6. 7. Si antiguamente estã salariables, lib. 2. cap. 11. n. 4. 6. Que se les davan titulos de Capitanes, lib. 2. cap. 11. num. 6. Mercedes, y remuneraciones que se les han hecho demas de sus sueldos, lib. 2. cap. 11. num. 7. c. 12. n. 14. Si en otra parte que en Sevilla se examinan, l. 2. c. 12. n. 6.
- PILOTOS** como deven ser examinados, lib. 2. c. 12. num. 3. l. 2. c. 12. n. 10. Que informacion deve preceder, l. 2. c. 12. n. 8. Como se entienden los seis años de aver navegado, lib. 2. c. 12. num. 9. Como se ha de hazer la informacion, y ante quien, lib. 2. c. 12. n. 13. Que tiempo han de oido Cosmographia, l. 2. c. 12. num. 16. cap. 12. n. 8. Quienes concurren à los exámenes, y en que forma, l. 2. cap. 12. num. 3. 12. 18. Que juramento deven hazer los examinadores, lib. 2. cap. 12. num. 10. Que preguntas deven hazerle, y por quien, l. 2. c. 12. n. 10.
- PILOTOS** si puede ser examinado el que no supiere escribir, l. 2. c. 12. n. 16. Quienes, y como hà de vorar para la aprovacion, o reprovacion, l. 2. c. 12. n. 11. El reprovado quando puede volver à ser examinado, lib. 2. c. 12. n. 12. El aprovado quando puede ser examinador, allã. Estrangero si puede ser examinado, l. 2. c. 12. n. 13. Pilotos para Flotas à quiẽ deven pedirse, l. 2. c. 7. n. 2. 14. Quien deve dar relacion de los que ay para que se elijan, y allã, y c. 12. n. 16. Quantos deven ir en cada Nao, l. 2. c. 12. n. 14. Quantos en cada Galeon, l. 2. c. 12. n. 14. Si se ha dispensado que vayan gobernando Vaxeles marineros, prácticos no examinados de Pilotos, l. 2. c. 12. n. 12.
- PILOTOS** examinados por otra Corona, si deven bolverse à examinar en esta, l. 2. c. 12. n. 17. 8. Para rescate de negros si deve ser examinados, l. 2. c. 12. n. 17. 18. Que obligacion tienen los Pilotos, l. 2. c. 12. n. 15. Que deven hazer y observar en el viage, allã. Que en los Puertos, allã. Penas à los que truxerẽ plata sin registro, allã. Los Pilotos de Capitana, y Almiranta de Flota quien los nombra, l. 2. c. 12. n. 4.
- PILOTOS**, privilegios de que gozan, l. 2. c. 7. n. 33. l. 2. c. 12. n. 14. 20.
- PILOTOS** para Buenos Aires si se examinan, l. 2. c. 12. n. 19. Que sus causas se abrevien, l. 2. c. 7. n. 4. Penas si llevaren pasajeros sin licencia, l. 2. c. 12. n. 7. Si por deudas pueden ser presos, l. 2. c. 7. n. 29.
- PILOTOS** del R.º quien los examina, y aprueba, l. 2. c. 12. n. 21.
- PILOTOS** de la Barra de Sanlúcar como se examinan, y aprueban, lib. 2. c. 12. n. 22.
- PILOTOS** de puñales adentro en la Baia de Cadiz, si se examinan, l. 2. c. 12. n. 23.
- PINAZAS**, que son, l. 2. c. 14. n. 3.
- PINGVES** que genero de embarcaciones son, l. 2. c. 14. n. 3.
- PIPAS** de vino para que, y como deven marcarse, l. 2. c. 3. n. 12.
- PISTOLETES** si pueden llevarse à Indias, l. 2. c. 6. n. 10.
- PIZARROS** si tienen prohibiciõ de pasar à las Indias, l. 2. c. 19. n. 37.
- PLAN** del Navio que es, l. 2. c. 15. n. 17.
- PLATA** del Rey quien la deve recibir, be rescate, y distribuir, l. 2. c. 3. n. 23.
- PLATA** del Rey que siere paga, l. 2. c. 9. n. 4. La que se alixare en Cadiz con que escolta se deve conducir à San luçars, lib. 2. cap. 9. num. 10. 20. lib. 2. c. 4. n. 13. Plata en la Habana como, y para que suelen las Flotas dexarla, lib. 2. cap. 17. num. 45. Que se deve hazer quando se dexa, lib. 2. cap. 17. num. 31. La de particulares traida à la Contratacion,

INDICE

- como se les deve entregar, l. 2. c. 17. n. 43. La de Galeones, y Flota que se alixare en Sanlucar como deve ser, lib. 1. c. 9. n. 19. Plata de particulares q̄ siete paga, l. 2. c. 9. n. 21.
- PLATA**, y oro en la Casa de la moneda si se declara el dueño, l. 1. c. 33. n. 19. Si se deven declarar los numeros, leyes, ò marcas de barras que se fundieren, l. 1. c. 33. n. 19. Plata de particulares si para algun efecto puede llegar se à ella, l. 1. c. 1. n. 51. Si puede embargar se en casa de los compradores de plata, l. 1. c. 33. n. 20. La que en el Callao se registra para Panamá adóde, y como se deve entregar, l. 2. c. 17. n. 34. Tiempo que ha menester la plata para bajar del Perú à Panamá, l. 2. c. 4. n. 9. La de encomiendas como, y adonde se deve entregar, l. 2. c. 17. n. 21. La de los Galeones que arribaron à Lisboa, como se conduxo à Sevilla, y la de otros que han arribado à diferentes puertos, l. 2. c. 4. n. 4. 31.
- PLATA** de los que arribaren à Santander, y la Coruña que se hizo con ella, l. 1. c. 20. n. 33. Si se puede sacar plata fuera del Reino, y si contra la que se saca tiene jurisdiccion el Tribunal, l. 1. c. 2. n. 25. Plata de Indias si fuele en sayar en España, ò se passa por los ensayes que trae, l. 1. c. 31. n. 20. 15. 16. c. 34.
- PLATA** barras della que traidas de la Nueva España se hallaron con alma de cobre, lib. 1. c. 33. n. 17. Si se labrare por cuenta de su Magestad quien deve cuidar dello, l. 1. c. 13. n. 14. c. 33. n. 11. Plata de su Magestad si es mas conveniente labrarla que venderla à compradores, l. 1. c. 23. n. 10. y sig. La que se vende como la añaagan, y satisfacen, l. 1. c. 33. n. 7. 8. 9. 10.
- PLATA** marco de ley, y de toda ley que vale, l. 1. c. 34. n. 4. 5.
- PLATA** si es metal perfecto, l. 1. c. 24. n. 5. La Cizalla si es mas fina, allí. La pasta como se reduce à ensayados, l. 1. c. 34. n. 13. Plata que estuvo mādado que no se traxesse de Indias, lib. 1. cap. 34. n. 14.
- PLATA** q̄ se traxo desde ellas en zabráy, l. 1. c. 4. n. 32.
- PLATA**, que se traia en las merchantas, y no en la Capitana, y Almiranta, l. 2. c. 4. n. 32. Plata, ò oro labrado, ò en reales si puede llevar se à Indias, l. 2. c. 16. n. 9.
- PLATA**, ò oro no marcado con la señal de aver pagado el quinto que pena tiene l. 2. c. 7. n. 28. Plata de baxo de stavoz si se comprehende mas que el mismo genero de plata, l. 2. c. 27. n. 19.
- PLEITO** Omeñage quando, y como deven hazerle los Cabos, l. 1. c. 20. n. 18. l. 2. c. 1. n. 6. 7. 8. 9. Que es pleito Omeñage, l. 2. c. 2. n. 7. Si en fuerza del de verà el Capitan poner fuego à su Navio por no rendirle al enemigo, lib. 2. c. 2. n. 8.
- PLEITOS** en quales puede votar el Presidente siendo Letrado, l. 1. c. 3. n. 18. 30. Como deve señalar dia para que se vean los pleitos Fiscales, lib. 1. cap. 6. num. 10. cap. 7. n. 5. Que los de Maestres se fenescan con brevedad, lib. 1. c. 7. num. 4. Los de enjuages quales son, y si se deven fenecer en la Sala de justicia, lib. 1. cap. 3. num. 9. Pleitos sin sentenciar que no se remitan, lib. 1. c. 5. num. 26.
- PLEITOS** Fiscales quien deve tener libro dellos, l. 1. c. 7. n. 5.
- POBRES** de la carcel de que se deven sustentat, l. 1. c. 21. n. 17.
- POLACAS** ò Pollacras que embarcaciõ sea, l. 2. c. 14. n. 3.
- POLIZA** qual se llama, l. 2. c. 19. n. 2.
- POLIZAS** de seguros como deven hazer se, l. 2. c. 19. por todo el.
- POLVORA** como deve ser, l. 2. c. 24. n. 12. De que manera se haze, y conoce su fineza, l. 2. c. 24. n. 14. Sus embudos como, y quantos, l. 2. c. 24. n. 12. La de Flota que invierna adóde se deve guardar, l. 2. c. 1. n. 45. En que parte del Navio deve llevar se, y como, l. 2. c. 1. n. 57. Como se deve gastar, l. 2. c. 22. n. 6. 7. Como se puede enjugar, ò refinar en la mar, l. 2. c. 24. n. 15.

- POLVORISTA** de la Casa q. folia aver, l. 2. c. 24. n. 12.
- PORTEROS** quantos ay en la Casa, l. 1. c. 28. n. 17. Qué derechos tienen, l. 1. c. 28. n. 18. A que actos deven hallarse allí, Qué los nombra, l. 1. c. 28. n. 19. n. 20. Portero si ay en la Córduia de Habérras, l. 1. c. 29. n. 27. c. 28. n. 17. De que se les haze cargo a los Porteros, l. 1. c. 28. n. 18. Quantos Ayudantes tienen, l. 1. c. 28. n. 19.
- PORTUGVESES** si pueden traer, ò llevar Avísos, l. 2. c. 21. n. 2. Han sido los que han hecho asientos de negros, l. 1. c. 35. n. 9. y fig.
- POSTAS** por que se llaman, y de quales deve vsar el Correo mayor de las Indias para sus Correos, l. 1. c. 32. n. 10.
- PRECEDENCIAS** entre Generales de Floras quando concurren como deven ser, l. 2. c. 1. n. 20.
- PREEMINENCIAS** del Tribunal sus Lueces, y Ministros, l. 1. c. 11. n. 3. 4. 5. 6. 7.
- PRESAS** que hazen las Armadas, Floras, y otros Navios de guerra de la Carrera de las Indias, lo primero que se ordenó acerca dellas, l. 2. c. 26. n. 2. Que se mandó executar en quanto al quinto, y repartimiento, l. 2. c. 26. n. 3. Ordenes particulares para partir ciertas presas, l. 2. c. 26. n. 4. Lo que en las presas se hallase que Cofarios avian apresado à Españoles, que se avia de hazer con ello, l. 2. c. 26. n. 4. 5. 8. De las presas que se hazen en la Carrera de las Indias, donde se deve conocer en primera instancia, y adonde deve ir las apelaciones, l. 2. c. 26. n. 6.
- PRESAS** caso notable que sucedio sobre una liecha a Don Francisco Sarmiento, l. 2. c. 26. n. 7. En haziendose presa que deven hazer el Veedor y Contrador, l. 2. c. 26. n. 10. 11. y fig. Que pillage pertenece a la gente, l. 2. c. 26. n. 11. Si se dudare de la justificacion de la presa que se deve hazer con ella, l. 2. c. 26. n. 12. Que deven hazer los Depositarios, y Comisarios, l. 2. c. 26. n. 11. 13. Como se deve vender, l. 2. c. 26. n. 12. 13. 14.
- En cuyo poder ha de entrar lo procedido, l. 2. c. 26. n. 14. Pena de quien tomare algun dinero de lo procedido, l. 2. c. 26. n. 15.
- PRESAS** como se deve repartir, l. 2. c. 26. n. 15. Si tienen parte los Oficiales de Veeduria, y Contaduria, l. 2. c. 26. n. 16. Si Naos embargados reciben daño en la batalla, si deve repararse de la presa, l. 2. c. 26. n. 17. Al Copirán del Navio que primero embistiere al que rindiere que joya se le ha de dar, allí Si se deve dar si se rindiere sin pelear, l. 2. c. 26. n. 18. Con el quinto de su Magestad que se deve hazer, allí.
- PRESAS** como se deve dar quenta à su Magestad, y en que tiempo averle veído, l. 2. c. 26. n. 19. Con lo tocante à muertos, ò enfermos que se deve hazer, allí. Navios Reales de Armada que se rinden, à quien tocan, y con que cosas, l. 2. c. 26. n. 20. Los que no tocaren al Rey, si pudieren servirle, en que forma se pueden tomar para la Real hacienda, l. 2. c. 26. n. 21. Con los esclavos lo mismo, allí. Con los prisioneros de calidad, que se deve hazer, l. 2. c. 26. n. 21.
- PRESIDENTE** del Supremo Consejo de las Indias, viniendo à Sevilla, ò a los puertos, que ha hecho el Tribunal, l. 1. c. 6. n. 14.
- PRESIDENTE** de la Real Audiencia de la Contratacion, quando fue su primera creacion, y en quien, l. 1. c. 3. n. 7. Su autoridad, y ministerio, lib. 1. c. 3. n. 7. 5. 6. Como se le recibe, y haze el juramento, l. 1. c. 3. n. 11. Diferencia del de capa y espada, al que fuere rogado, l. 1. c. 3. n. 18. 30. En que Sala deve residir de ordinario, lib. 1. c. 3. n. 18. Que correspondencia deve tener con los Iuezes de vna y otra Sala, lib. 1. c. 3. n. 21. Con los Generales de Galeones y Flotas, l. 1. c. 3. n. 26.
- PRESIDENTE** de la Real Audiencia de la Contratacion, como y hasta donde le acompañan los Iuezes al salir de la Sala, l. 1. c. 3. n. 11. Si puede ir à los

INDICE I

- ellos y despachos quando quisiere, l. 1. c. 3. n. 17. c. 8. n. 6. Cuidado que deve tener de los aprestos, y despachos, l. 1. c. 2. n. 21. Que en llegando Avisos de cuenta de lo que truxer, l. 1. c. 3. n. 26. De que officios nombra el interin, l. 1. c. 3. n. 24. Si puede hazer ausencias de Sevilla, lib. 1. c. 3. n. 27. Luntas fuera de hora como las haze, l. 1. c. 3. n. 13. En que casos puede nombrar Letrado que vote, saltando Juez de la Sala de Justicia, l. 1. c. 3. n. 18.
- PRESIDENTE de la Real Audiencia de la Contratacion**, como deve cuidar q se registre lo que se cargare, l. 1. c. 3. n. 22. Quando puede ir al Tribunal del Consulado, l. 1. c. 3. n. 20. Buen tratamiento de los mercaderes, l. 1. c. 3. n. 24. De que cosas deve tener razon, l. 1. c. 3. n. 22. De la compra de los bastimentos como deve cuidar, alli. Que deve hazer en quanto a los pasajeros, l. 1. c. 3. n. 29. Que se pague la gente de mar y guerra, l. 1. c. 3. n. 24. Si deve asistir en la Contaduria de Haberias, l. 1. c. 3. n. 19. c. 19. n. 91.
- PRESIDENTE de la Real Audiencia de la Contratacion**, que favorezca al Provedor, l. 1. c. 3. n. 26. Artileria como deve procurar que se funda, l. 1. c. 3. n. 23. Como deve cuidar de cumplir, y de que todos cumplan las ordenanças, y consultar si conviene que alguna se altere, l. 1. c. 3. n. 17. 21. En que libranças pone el Pagnese, l. 1. c. 3. n. 15. Cuidado con el beneficio de Real hacienda, difuntos, y Haberia, alli. Experiencia quanto conviene que la tenga de los negocios de mar, y de las Indias, l. 1. c. 3. n. 3. Que no trate en Indias, l. 1. c. 3. n. 31. Quando estuvo mandado que fuesen Consejeros de Indias, l. 1. c. 3. n. 14. Si tienen parte en los tresantos, l. 1. c. 19. n. 60.
- PRESIDENTE de la Contratacion** el primero que huyo de capa y espada, l. 1. c. 3. n. 4. Presidente que estuvo prisionero de Ingleses, l. 1. c. 3. n. 7. Guardia que se le deve poner quando va a Cadix, l. 1. c. 3. n. 8. Si concurre alguna vez con el Regente de la Audiencia de grados, l. 1. c. 3. n. 9. Que vistas y como haze de ceremonia, l. 1. c. 3. n. 10. c. 17. 6. n. 14. Quando esta en Cadix el Presidente lo que deve hazer el Juez de Indias, lib. 1. c. 3. n. 28. Diferencias entre Oficiales sobre preeminencias quando deve el Presidente resolverlas, l. 1. c. 19. n. 59. Quando deve castigar las maestranças de carenas, l. 1. c. 7. n. 33. Si deve alguna vez abstenerse de ir a las Salas, l. 1. c. 3. n. 33.
- PRESIDENTES que ha avido en la Audiencia de la Contratacion**, l. 1. c. 37. n. desde 1 a 12.
- PRESIDENTE para Indias** quando se embarca con titulo de Capitan General, que deve hazer con el de la Armada, o Flota, l. 2. c. 1. n. 54.
- PRESOS** como se deve cuidar de su custodia, y buen tratamiento, y visitar para esto la Carcel, l. 1. c. 28. n. 11. Los que apelan si pueden ser sueltos, l. 1. c. 5. n. 26. l. 2. c. 7. n. 28. Para traer los de Indias que deven pedir juntamente los Maestres, l. 1. c. 8. n. 35. Que presos deven remitirse de las Indias a la Carcel de la Contratacion, l. 1. c. 18. n. 42. 17. n. 6. 14. 17. Presos de otro Tribunal si se deven admitir en esta Carcel, y como, l. 1. c. 28. n. 15.
- PRESOS** si pueden darse a otro q al Carcelero, y si pueden salir para declaraciones, l. 1. c. 28. n. 13. 12. Pobres piadosos que se remiten de Indias de que quenta se sustentan, l. 1. c. 3. n. 17. Quando se visitan, y la Carcel dellos, lib. 1. c. 28. n. 16.
- PRESTAMOS para despachos de Armas de Indias** si deven pedirse a Estaderos, l. 1. c. 31. n. 19. Como se acostumbra librar los que se hazen para despachos de Galeones, o Flotas, l. 1. c. 17. n. 26.
- PRETORIO** real si to es la Contratacion, l. 1. c. 9.
- PRIOR** del Consulado que officio es, como se elige, para que efecto, y con que jurisd.

INDICE!

- jurisdiccion, lib. 1. cap. 17. por todo el.
- PROJ** si deve baxar a los Pueros, l. 2. c. 8. n. 17.
- PRISIONES** quien deve hazerlas en Armadas, y Flotas, l. 2. c. 2. n. 27.
- PRIVILEGIO** de los cargadores de vinos, l. 1. c. 28. n. 12. c. 2. n. 8.
- PRIVILEGIOS** de los dueños de Naos, vease Dueños de las Naos. Vease Eleccion de Naos para Flotas. De los Maestros de las, vease Maestros. De los Pilotos, vease Pilotos. De los Artilleros, vease Artilleros. De los Marineros, vease Marineros. De los Soldados, vease Soldados. Los privilegios de Naos como se admiten, l. 2. c. 6. n. 18. 19. y fig.
- PROBANZAS** para el comisso de lo no registrado quales baltan, l. 2. c. 17. n. 7. Y para provar las arribadas alli.
- PROCVRADORES** quantos ay en esta Audiencia, como se proveen, y que obligacion tienen, l. 1. c. 28. n. 21. 23.
- PROPOSICIONES** de Naos como se deve dar quenta dellas, l. 2. c. 7. n. 35.
- PROVEEDOR** de las Armadas, y Flotas de Indias que oficio es, y con que variedad se ha servido, l. 1. c. 22. n. 1. y fig. Como sirvió este oficio vn Consejero de Hazienda, l. 1. c. 22. n. 2. Que jurisdiccion tiene, l. 1. c. 22. n. 4.
- PROVEEDOR** como se le trata por la Sala, l. 1. c. 22. n. 8. 9. 30. Donde se asieta quando entra en el Tribunal, l. 1. c. 22. n. 9. Que facultad tiene para librar, l. 1. c. 22. n. 3. Que Comissarios puede nombrar, l. 1. c. 22. n. 12. 14. 30. Que Tenientes, l. 1. c. 22. n. 14. 23. Sitiene que veer con cosas de Artilleria, l. 1. c. 22. n. 15. A quien está subordinado, l. 1. c. 22. n. 7. 12. Que relaciones deven darle, l. 1. c. 22. n. 13. Quales deve dar el, alli. Con que intervencion deve hazer las compras, y gastos, l. 1. c. 22. n. 15.
- PROVEEDOR** como deve comprar, l. 1. c. 22. n. 7. 11. 16. Quando puede hazer embargos, l. 1. c. 12. n. 4. Embarcandose, ó adelantandose a quien, y como deve nombrar, l. 1. c. 22. n. 23. Que deve gelar en los pasajeros, l. 1. c. 21. n. 37.
- Donde puede hazer almacenar el vino, que comprare, l. 1. c. 18. n. 12. 25. A falta de Proveedor que luez suele exercer, l. 1. c. 13. n. 6. 7. Y como? n. 33. l. 2. c. 3. n. 34. Prevencciones para lo que se comprare en Indias, l. 1. c. 22. n. 16. 17. 18. Si el Proveedor es Iuez si tiene diferencia en el firmar, l. 2. c. 3. n. 34.
- PROVEEDVRIA** si deve derechos lo que se compra por ella, l. 1. c. 22. n. 21. 22. Quando se dan carenas por quenta de la Haberia, que le toca a la Proveeduria, l. 1. c. 22. n. 26. 27.
- PROVEEDVRIA** compras de generos para carenas, como deven hazerle, l. 1. c. 22. n. 18. Quando no ay Proveedor quié nombra los oficios cuyo nombramiento toca al Presidete, l. 1. c. 22. n. 37. Compras menudas en Proveeduria quales se entienden, l. 1. c. 22. n. 12.
- PROVISIONES** de Consejos que no sea el de Indias que se deve hazer con ellas, l. 1. c. 2. n. 9. 18. 23. Las ordinarias para Iuezes Eclesiasticos como pueden darse, l. 2. c. 27. n. 25.
- PUBLICACION** de bienes de difuntos, como, y quando se deve hazer, l. 1. n. 12. num. 14.
- PVERTO** qual es, y como deve ser, l. 2. c. 4. n. 25.
- PVERTO** de Sata Maria si tiene permisión para Indias, l. 1. c. 25. n. 22.
- PVERTO** Real si la tiene, lib. 1. cap. 25. num. 22.
- PVERTO** Rico que Isla es, l. 2. c. 13. n. 24. Que salva deven hazer los Navios a su fortaleza, l. 2. c. 22. n. 8. Que permision de Naos tiene, l. 2. c. 13. n. 22. 23. Como ha sido combatida de enemigos, l. 2. c. 13. n. 23. 24. Si los Navios de su permision deven pagar algo por ella, l. 2. c. 7. n. 35. Como deven bolver a España, y con que Flota deven ir, l. 2. c. 13. n. 17. 22. 34. Si tiene Puerto Cadiz, l. 2. c. 4. n. 15. Si le tiene Sanlucar, l. 2. c. 4. n. 15.
- PVERTOS** Bains, y Erfençadas de las Indias su deienfa, y fortificacion, l. 2. c. 5. n. 4. y fig.
- PVERTOS** de Indias si deven algunos decre

INDICE.

derechos en ellos de Almirantazgo, ó licencias de falda, l. 2. c. 22. n. 2. Si pueden embargar, ó detener los Navios los Governadores, l. 2. c. 22. n. 3. Si estando en ellos Armada puede salir Navio alguno solo con licencia de los Governadores, l. 2. c. 22. n. 4. c. 1. n. 22. Lámase si puede alixarse en los Puertos, l. 2. c. 22. n. 5. Navios donde deven fuzgir en los Puertos de Indias, allí. Que falvas, ó señas deven hazer al entrar, l. 2. c. 22. n. 6. 7. Los cables, y otras cosas que los Navios dexaren en ellos a quíe rocan, l. 2. c. 22. n. 9.

PVNTAL del Navio que es, y como se mide, l. 2. c. 15. n. 10. Si ha avido variedad en esto, l. 2. c. 15. n. 8.

Q

QVADRA que parte del Navio es, l. 2. c. 15. n. 14.

QVENTAS si son de derecho divino, l. 2. c. 19. n. 1. Quando se entiende averlas dado, allí. Las de Haberias de Armada por quien solian tomarse, lib. 1. c. 19. num. 2.

QVENTAS, que diferencia ay de tanteo á cuenta ordenada, l. 2. c. 19. n. 29. 30. 43. Al presentarlasy que se deve hazer antes de repartirlas, l. 2. c. 19. n. 36. Como se ordenan, y por quien, l. 2. c. 19. n. 37. 38. Si pueden las partes presentarlas ordenadas, y si en este caso devyend derechos, l. 2. c. 19. n. 18.

QVENTAS senecidas si pueden reveerse, l. 2. c. 19. n. 55. Como las ajustava la antigüedad, l. 2. c. 19. n. 56.

QVENTA si vale mas que renta, lib. 1. c. 19. n. 60.

QVENTAS de arqueamientos como se hazen, l. 2. c. 15. de n. 16. a 20.

QVIEBRAS de Maestres de plata, l. 2. c. 1. n. 23. l. 2. c. 9. n. 8.

QVIEBRAS de hombres de negocios de Sevilla quen deve conocer de ellas, l. 1. c. 17. n. 29.

QVIEBRAS de compradores de plata, l. 1. c. 17. n. 29. c. 33. n. 23.

QVIEBRAS de depositarios de bienes de difuntos, l. 2. c. 21. n. 12. 13.

QVIEBRAS de depositarios generales, l. 2. c. 21. n. 14.

QVILATE de oro que es, lib. 1. cap. 34. num. 2.

QVILCA que es, l. 1. c. 37. n. 15.

QVILLA que es, l. 2. c. 15. n. 13. Quillas quando se descubren de Naos de guerra quien deve hallarse, l. 1. c. 22. n. 27.

QVINTALADAS que son, lib. 2. cap. 7. num. 16.

R

RACIONES à la gente de mar, y guerra, en que forma se dan, lib. 1. c. 2. num. 10. À la de la Armada de Barlovento, l. 2. c. 5. n. 22. Socorros en lugar de raciones, l. 2. c. 1. n. 10.

RASEL que es, l. 2. c. 5. n. 24.

RÉAL hacienda. Vese à hacienda.

RECEPTOR de la Haberia que officio es, y quien le nombra, l. 2. c. 17. n. 32. c. 22. n. 6. 18. Que fianças dà, l. 2. c. 21. n. 12. Como deve cobrar, l. 2. c. 21. n. 13. Como se le deve hazer cargo, l. 2. c. 19. n. 41. Sus quantas como, y adonde se dan, l. 2. c. 19. n. 20. 40. 41. c. 21. n. 26. De su data à quien relucan cargos, l. 2. c. 19. n. 42. Por que libranças deve pagar, l. 2. c. 21. n. 15.

RECEPTOR de penas de Camara, y gastos de Justicia que officio es, y quien le nombra, l. 2. c. 17. n. 7.

RECEPTOR de penas de Camara donde dà sus quantas, l. 2. c. 19. n. 7. 8. Quien le haze cargo, l. 2. c. 11. n. 23. Quien le nombra, l. 2. c. 27. n. 7.

RECEPTOR del Consejo. Vese Consejo.

RECEPTOR del Consulado quien le nombra, que tiene à su cargo, y adonde dà sus quantas, lib. 1. cap. 17. num. 32.

RE

INDICE

RECEPTADORES de soldados huidos q̄ pena incurren, l. 2. c. 2. n. 45.

RECIBOS de Armadas, y Flotas, l. 1. c. 9. n. 1.

RECVSACION, que haga el Fiscal si da fianças, l. 1. c. 27. n. 30.

RECVSADO, quíto es el Oidor que pasa à la Contaduría que se deve hazer, l. 1. c. 19. n. 58. Si recusah algun Contador que se deve hazer, allí.

RECVSADO Iuez de vna, y de otra Sala que se deve hazer, lib. 1. c. 5. n. 28. l. 2. c. 27. n. 33.

REDENCION de captivos que deve preceder al entrego de lo que se trae de Indias, l. 2. c. 17. n. 14. Lo que se trae para ella si deve haberla, l. 1. c. 20. n. 29.

REDEL que es, l. 2. c. 15. n. 14.

REEDIFICACION de la Casa, lib. 2. c. 1. n. 2.

REFORMACION Gregoriana quando, y como se mádo executar en las Indias, l. 2. c. 17. n. 13.

REFVERZO desde España para Flota de Nueva España, l. 2. c. 2. n. 59.

REFVÉRZOS para Flotas como deven ser, y quando han sido con aumento de Galeones, l. 2. c. 4. n. 36.

REGISTRO, que es, l. 2. c. 17. n. 1. A que fin son, allí. Registros de España para Indias, ó de Indias à España como deve hazer, y como se haze, l. 2. c. 17. n. 3.

Que privilegios tiene, l. 2. c. 1. n. 52. l. 2. c. 17. n. 35. c. 19. n. 15. Los de ida à donde se deve hazer, l. 2. c. 17. n. 9. Quando, y como, allí. Quien deve registrarlos, l. 2. c. 37. n. 13. Si deven ir cerrados los registros, l. 2. c. 17. n. 14. Como se deven llevar los registros, l. 2. c. 17. n. 36.

A quíen se entregan, y para que efecto, l. 1. c. 24. n. 13. Quien estava mandado llevarse copia dellos, lib. 2. c. 17. n. 13.

A cuyo cargo están los originales, l. 1. c. 20. n. 1. Quien puede abrirlos, l. 2. c. 17. n. 14. El Contador que deve hazer con lo registrado, y cargado, l. 2. c. 17. n. 17.

13. Navio sin registro si puede admitirse, l. 2. c. 17. n. 16. Cerrado el registro

si se puede cargar, l. 2. c. 17. n. 51. **REGISTROS** de plata à donde se han de hazer, y como, l. 2. c. 17. n. 15. 16. Registros del trato à donde, l. 2. c. 17. n. 16.

Libro de los registros quien deve tenerlo, allí. Que Governadores de Indias pueden dar registros, l. 2. c. 17. n. 33. Que cosas deven insertarse en los registros, l. 2. c. 17. n. 33. Los Oficiales Reales de Indias que deven prevenir, allí, y c. 18 por todo él.

REGISTRO del mar del Sur donde se deve repetir, l. 2. c. 17. n. 34. Fletes, y aprovechamientos si deven registrar, l. 2. c. 17. n. 17. Las cedulas de cambio si deven, allí. Cada Nao quantos registros estava mandado traer, l. 2. c. 7. n. 8. Como se entrega lo que contiene, l. 2. c. 17. n. 43. Que se haze quando ay división de riesgos, ó el registro se queda en otro Puerto, l. 2. c. 17. n. 32. Partidas de hacienda Real como se satisfacen en los registros, l. 2. c. 17. n. 31. Lo no registrado que pena incurre, l. 2. c. 17. n. 53. Si la incurre aunque no se faque del Navio, l. 2. c. 17. n. 60. Los que no registraren, ó cooperaren en la ocultacion, l. 1. c. 20. n. 40. l. 2. c. 17. n. 8. Perdon de lo por registrar como suele concederse, lib. 2. c. 17. n. 29. 30.

REGISTRO quando quedan libres de pena los que truxeren su hacienda fuera del, l. 2. c. 17. n. 8. Quando sobra carga que mercadería fuele sacarse, l. 2. c. 17. n. 11. Registros si pueden salir de la Contaduría, l. 2. c. 10. n. 33. Si pueden hazerse a otro nombre que el del dueño, l. 2. c. 17. n. 10. Prevision para no poder vicar los registros, l. 2. c. 17. n. 18. Registrado para Cartagena como deve, l. 2. c. 17. n. 51.

REGISTROS de Cadiz como estava mandado fueren, y adonde se devían remitir, l. 1. c. 25. n. 16. Registros de Canarias, l. 2. c. 25. n. 18. 23. Registros quando se enviavan copias à Madrid à la letra, l. 1. c. 10. n. 4.

RE

RE

RE

RE

RE

RE

RE

RE

RE

RE

RE

INDICE I

- REGISTRO** de mas del que lleva el Escrivano de Naos, l. 1. c. 17. n. 13. Para averiguacion de lo no registrado que probanza basta, l. 1. c. 17. n. 7. Si los que tienen privilegio de fuero le pidiere por no registrar, alli. Lo que se cargare cierto el registro, que pena incurre, l. 1. c. 17. n. 28. l. 2. c. 27. n. 32. Tomas de los registros que no se hagan, l. 1. c. 17. n. 30. Las que para gastos, o pagas hiziere el General que se de satisfacion al Maestre, lib. 3. c. 17. n. 30. Registrada mercaderia, do. pte. cuando si deve de ser, l. 1. c. 17. n. 37. La deteriorada, como deve pagalos, alli. Informes hechos para remedio de fraudes del registro, l. 1. c. 17. n. 38. De lo no registrado si passa la pena contra el heredero, l. 1. c. 17. n. 39. Si la ropa expuesta por tormento, no constando de registro, incurre en comiso, alli. Si el mandatorio obligo a comiso la cosa que no registro corra la voluntad del dueño, l. 1. c. 17. n. 39. **REGRISTRO** si los menores tienen testimonio en lo no registrado, l. 1. c. 17. n. 39. Si lo dicho se vicia con lo prohibido, alli. Si los Juezes tienen arbitrio en las penas de lo no registrado, alli. Si en lo que por no registrado incurrió en comiso se prefieren deudas particulares, alli. Los registros del mar del Sur si deven ser como los del Norte, l. 2. c. 22. n. 11. Registros de Flores si se han enviado en Avisos algunas vazes, l. 2. c. 17. n. 36.
- RELACION** de difuntos, y sus bienes, doade, como, y quando deve ponerse, l. 1. c. 13. n. 24.
- RELACION** jurada si la devió dar los cargadores de lo que cargan a Indias, lib. 1. c. 17. n. 56.
- RELACION** de gastos de Galeones, y Flores, l. 1. c. 17. n. 53.
- RELATOR** de la Casa quien le nombravamos antiguamente, quien le nombra ahora, y desde quando le ay, l. 1. c. 26. n. 7. De los que qual es deve llevar, l. 1. c. 26. n. 8. Si el juramento deve comprehendere que no llevara masque los de arancel, l. 1. c. 26. n. 3. Decretos de los deve escribir, l. 1. c. 26. n. 7. Que horas deve asistir, y que cosas le estan particularmente prohibidas, l. 1. c. 26. n. 3. Como deven fazer las relaciones quando no deven hazerla de los dichos de testigos, alli. Como deven cuidar de que aya poderes bastantes, y dezir si ay defecto en el pleito, y numerar las hojas, alli.
- RELATOR** pena si errare el hecho de la relacion, y lo que deve advertir en la de revista, l. 1. c. 26. n. 3. Que vayan ciertos de la Audiencia, alli in fine. Pleitos de Haberia si se tocan en tiempo de absentes, l. 1. c. 26. n. 4. Si ha hecho el Relator oficio de Fiscal algunas vazes, lib. 3. c. 7. n. 11. c. 26. n. 6. Las relaciones de adjudicacion de bienes de difuntos desve hazerlas, l. 1. c. 26. n. 4.
- RELADORES** de esta Audiencia que han todas personas lo han sido, y alcenos que han tenido, l. 1. c. 26. n. 5.
- RELIGIOSOS** pasajeros que licencias, y aprobaciones necesitan para ir o venir, l. 2. c. 1. n. 24. Venid Frailes. Quales tienen perpetua prohibicion, l. 1. c. 29. n. 7. Quales, y como podran passar, siendo Etrangeros, l. 1. c. 30. n. 3. 15. Como se deven repartir en las Naos, lib. 3. c. 1. n. 49. Quales eslavos mandado que acudiesen a Sanjucá a cõfesar la gente de mar, y guerra de la Armada, y Fletes, l. 2. c. 2. n. 49. Como se deven considerar los que su Magestad manda que pasen a Indias, l. 2. c. 27. n. 36. Si deven no ser admitidos para la solitud de negocios de seglares, l. 2. c. 27. n. 37. a los Ingleses de la Compania de Jesus, que socorro se les da, l. 2. c. 27. n. 2.
- RELOX** de la Casa donde deve estar, y quien le ayda, l. 1. c. 27. n. 17.
- REMATES** de sueldos. Veafe Pagamientos.
- REMISSIONES** de plata en confianza. Veafe Encomienda.
- RENTAS** Reales del Reynado de Sevilla

- en la Sala del Tesoro, l. 1. c. 11. n. 8.
- REPARTIDOR** de pleitos quando se infirtimó, y con que salario, lib. 1. c. 26. n. 14. 15.
- REPARTIMIENTOS** si pueden echarse à estringtos, l. 1. c. 31. n. 15.
- REQUISITORIAS** de la Audiencia de Grados, y si puede otro Algund Tribunal, ò juez despacharlas, l. 1. c. 2. n. 27.
- RESCATE** de mercaderías que es, y à quenes les está prohibido, l. 1. c. 18. n. 2. 8. 10. n. 10.
- RESCVENTROS** de Haberia con Real Hacienda, l. 2. c. 1. n. 46.
- RESIDENCIA** de Generales, y Cabos, en que parte, y en que tiempo deve hacerse, vease Visita. Que Ministros se emplean en ellas, y con que salarios, allí.
- RESIDVOS** como se deven recoger, l. 1. c. 12. n. 32.
- RESVLTA**, ò cargos, como deven los Cabos fizar certificacion de que no los tienen, l. 1. c. 20. n. 15.
- REVISTA** como, y de qué negocios la ay en la Sala de justicia, l. 1. c. 6. n. 5. 6. Si se revistan los pleitos apelados de la Contaduria de Haberias, lib. 1. c. 19. n. 21. 22.
- REVOCACIONES** en perjuizio de tercero si son permitidas, l. 2. c. 3. n. 17.
- REZAGOS** si se puede conceder Navio para ellos, l. 2. c. 7. n. 35.
- RIESGO** como se asegura, l. 2. c. 19. n. 2. Quen puede asegurarle. Vease Seguros.
- RIESGO** si pueden tomar dinero los Maestros l. 2. c. 7. n. 31. Seguros de riesgos, vease Seguros. Si las eferturas de riesgo con licencia del Consulado, tienen prelación à las otras, l. 2. c. 7. n. 31. Para tasar el valor de las licencias, qué se deve considerar, l. 2. c. 7. n. 32.
- FIGORES** en visitas de Flotas, l. 2. c. 8. n. 1. 12.
- RIO** de Sevilla, que Naos pueden cargar en él, lib. 1. c. 23. n. 5. y fig. Pilotos del Rio. Vease Pilotos.
- RIO** de la Hacha, qué permission tenia con cada Flota de Tierra firme, lib. 2. c. 13. n. 25. Quien nombrava, y cargava los Navios, l. 2. c. 13. n. 25. Adonde, y con que licencias se apartavan, lib. 2. cap. 13. n. 34. Que deven pagar por la permission, l. 2. c. 7. n. 35. Que privilegio tenia para la pesqueria de perlas, l. 2. c. 13. n. 5.
- RIO** de la Plata, si ha tenido permission, y si conviene que la tenga. Vease Buenosaires.
- RODA** del Navio que es, l. 1. c. 14. n. 3. c. 15. n. 11.
- ROPA** si debaxo deste nombre se entiende todo genero de carga, lib. 2. c. 27. n. 18. Si pueden embarcarla los Cabos, l. 2. c. 1. n. 13.
- ROTA** si solia tener privilegio de cargar para Indias, l. 1. c. 25. n. 23.
- S**
- SAETIA**, que genero de embarcacion es, l. 2. c. 14. n. 3.
- SALA** del Tesoro si fue siempre donde aora, l. 1. c. 11. n. 1. Su situacion, y fortificacion, lib. 1. c. 11. n. 7. Llaves della quien las tiene, y como, allí.
- SALAS** de Gobierno, y Justicia quando se juntan como se afsientan, lib. 1. c. 5. num. 2.
- SALA** de Gobierno los que tienen afsiento quando entran en ella, l. 1. c. 5. n. 2.
- SALARIOS** de la Casa como se deven pagar, l. 1. c. 11. n. 10. l. 2. c. 27. n. 34. Los de Ministros enfermos si deven pagarse, l. 2. c. 27. n. 31.
- SALARIOS**, y casas de aposento del Consejo, como se deven entregar à su Receptor, y qué privilegios tienen, l. 1. c. 5. n. 23. c. 33. n. 12.
- SALVA** como deven hazerla los Navios al entrar, y salir en los puertos, lib. 2. c. 22. n. 6. 7.
- SALVA** las de Armada como han de ser, y correspondersele, l. 2. cap. 12. n. 6. 7. Las de Flota como, allí. Antes de la sal,

- Alta** que seña deven hazer, lib. 2. c. 22. n. 7.
- SAUYA** de Artilleria al Inez que visita Navios de guerra si deve hazerle, l. 2. c. 22. n. 6.
- SAN Juan** de Puerto rico. Vease Puerto rico.
- SAN Juan** de Vlu. Vease Veracruz.
- SANLEVCAR**, si es Puerto. Vease Bonanza. Como deve salir, y entrar alli Galeones, y Flotas, l. 2. c. 1. n. 59. c. 4. n. 9. n. 31.
- SAN Sebastian** si tuvo registro para Indias, l. 2. c. 5. n. 16.
- SANTA Marta** con que Flota deven ir los Navios para aquel Puerto, l. 2. cap. 13. n. 34. Dunde, y con que licencia deven apartarse, l. 2. c. 13. n. 34. Que deven pagar por la permissiõ, lib. 2. c. 7. n. 35.
- SANTO Domingo** que Isla es, y de que estidad, l. 2. c. 13. n. 3. Santo Domingo Isla Española, que permissiõ tenia cada año, y con que Flota, l. 2. c. 13. n. 13. 17. 23. Quien nombra los Navios, l. 2. c. 13. n. 13. Adonde se deven apartar, y con que licencia, l. 2. c. 13. n. 34.
- SANTO Domingo**, si los Navios de su permissiõ pueden bolser solos, lib. 2. c. 13. n. 17. Que privilegios le están concedidos, l. 2. c. 13. n. 14. Adonde deven entrar de buelta, l. 2. c. 13. n. 18. Que deven pagar por la permissiõ, l. 2. c. 7. n. 35. Si ha sido combatiõda esta Isla de enemigos, y quando, lib. 2. c. 13. n. 16. Los Navios que llegan alli quien deve visitarlos, l. 2. c. 18. n. 7. Antes de entrar que deve hazer, l. 2. c. 22. n. 10.
- SANTO Tomas** de Castilla, que Puerto es, y adonde, l. 2. c. 5. n. 28. y fig.
- SANTIAGO** de Cuba, su permissiõ, y privilegios, l. 2. c. 13. n. 10. 27.
- SARGENTO** mayor de Galeones quien le nombra, y de que grados es, l. 2. c. 2. n. 78. Que sueldo tiene, alli. Si se ay en Flota, l. 2. c. 17. n. 31.
- SARGENTO** que oficio es, y que quiere decir esta voz, l. 2. c. 20. 29. Que se vi-
- eios deve tener para ser nombrado, l. 2. c. 2. n. 16. Que insignia deve traer, y como, l. 2. c. 5. n. 20. 21. De que aprovaçion necessitan los Sargentos, l. 2. c. 24. n. 16.
- SARGENTOS** como se cuenta el tiempo que han de servir, l. 2. c. 2. n. 17. Los ausentes si pueden ser nombrados, l. 2. c. cap. 2. n. 18. Como se deven portar con los soldados, l. 2. c. 2. n. 20.
- SEGVROS** que son, l. 2. c. 19. n. 1. Como se haze de lo que va, o viene de Indias, l. 2. c. 19. n. 2. De que riesgos pueden hazerfe seguros, l. 2. c. 19. n. 4. Que puede hazerlos por otro, y como, l. 2. c. 19. n. 3. Si deven los corredores tomar la razon de los seguros, alli. Como deve hazerfe las polizas, l. 2. c. 19. n. 2. Si los corredores pueden asegurar, l. 2. c. 19. n. 4. En que casos es nulo el seguro, l. 2. c. 19. n. 5. Quando se tiene por perdida la cosa no se sabiendo, lib. 2. c. 9. n. 6. Quando se deve repartir por Habera guesa, y como, l. 2. c. 19. n. 7.
- SEGVROS** quando, y como se deve pagar el premio de los, lib. 2. c. 9. n. 8. Si no se cargare lo asegurado si se puede repetir el premio, l. 2. c. 9. n. 8. Que se deve dar al asegurador de la poliza q se deshiziere, lib. 2. c. 19. n. 9. Quien es parte para cobrar lo asegurado, lib. 2. c. 19. n. 10. En que tiempo prescribe la cobrança de los seguros, l. 2. c. 19. n. 10. 11. Costas, y daños de lo asegurado como se deven pagar, l. 2. c. 19. n. 11. 12. 13. Si no se perdiendo ay casos en que se deve pagar lo asegurado, lib. 2. c. 19. num. 14.
- SEGVROS** quales se tienen por legitimos instrumentos de la cargazon, l. 2. c. 19. n. 15. Qual lo es para cobrar, l. 2. c. 19. n. 16. Desde quando empieza el riesgo que se asegura, y hasta donde, y con que diferencias, l. 2. c. 19. n. 19. 20. 21. 22. Que pena incurre quien no guarda e las leyes de los seguros, l. 2. c. 19. n. 23. Dexaçion en los aseguradores quando puede hazerfe, l. 2. c. 19. n. 16. 17.

- SEGVROS** de bestias, o de clavos si deve elpecificarse, l. 1. c. 9. n. 18. 19.
- SEMANERO** luez se firma algunos despachos que tocan a otro oficio, l. 1. c. 13. n. 15. c. 16. n. 5. Semanero si ay en cada Sala, y quando se juntan qual fuyere, l. 1. c. 16. n. 1. Semaneros desde que tiepo los ay, l. 1. c. 16. n. 2. Que deven hazer, l. 1. c. 16. n. 4. 6. El de la Sala de gobierno que despachos puede dar, l. 1. c. 16. n. 3. 7. 8. 9.
- SEMINARIO** de marineros, y de niños delstemporados, l. 2. c. 2. n. 42. c. 7. n. 17.
- SENTENCIAS** sobre sueldos de gente de mar, y guerra como se deven executar, l. 1. c. 6. n. 9.
- SENTENCIAS** quales se deven executar sin embargo de interponer apelacion, l. 1. c. 6. n. 5. 6. De quales no la ay, l. 1. c. 6. n. 6. Las criminales como se han de executar, l. 1. c. 6. n. 7. l. 2. c. 27. n. 20. De las de tormento si se puede apelar, l. 1. c. 6. n. 7.
- SEÑAS** de los pasajeros à Indias donde, y como se deven poner, l. 1. c. 19. n. 13. Las de la gente de mar, y guerra, l. 2. c. 3. n. 26.
- SEÑAL** que deven hazer los Navios al descubrir los puertos de Indias, lib. 2. c. 22. n. 6. 7. 8.
- SEÑORAGE** que derecho es, y a quien pertenece del de la plata, y oro de su Magestad, l. 1. c. 33. n. 43. c. 34. n. 4.
- SEPARACIONES** à Capitanía General, y demas oficios como se deven hazer, l. 1. c. 9. n. 13. l. 2. c. 27. n. 24.
- SERVICIOS** en guerra quales se entienden, l. 2. c. 2. n. 29.
- SITVADOS** quales ay en la Casa, y sobre que rentas, l. 1. c. 10. n. 8. c. 11. n. 19.
- SOBRA** de carga si para ella se puede conceder Navios, l. 2. c. 4. n. 10. c. 7. n. 35.
- SOBREESTANTE** de la Maestrança, que oficio era, y quien solia nombrarse, l. 1. c. 12. n. 39.
- SOCORROS** à la gente del tercio de Galeones, como solian hazer se, lib. 2. c. 2. n. 2. Quando, y adonde no puede librar socorros el General de Galeones, l. 2. c. 2. n. 42.
- SOCORROS** en lugar de racion quando, y como se dan, l. 2. c. 1. n. 10. c. 27. n. 35. A Ministros proveídos à Indias como solian hazer se, l. 1. c. 21. n. 19.
- SOLDADAS**, quales se llaman, y como se devian hazer, y pagar, l. 2. c. 7. n. 16. Sobre la paga de las soldadas à los herederos de los Marineros difuntos pertençion de caracantes, l. 2. c. 7. n. 2.
- SOLDADO** que quiere dezir, y la honra deste empleo, l. 2. c. 2. n. 36. Soldados que pares deven tener, alli. Que diferencias de soldados ay en la Armada de Indias, l. 2. c. 2. n. 37. Servicios por la mar que son de mas riesgo que en la guerra de tierra, l. 2. c. 2. n. 51. Que privilegios les estan concedidos, l. 2. c. 2. n. 51. Que deve preceder al assiento de sus plazas, l. 2. c. 2. n. 38. 48. 52. Quienes no pueden serlo, l. 2. c. 2. n. 37. 38. 48. 52. Lo que deve hazer antes de embarcarse para salir à navegar, l. 2. c. 2. n. 49.
- SOLDADOS** sus muestras como se deve passar, l. 2. c. 2. n. 53. Como deven ser castigados los que desampararon la Armada, ò Flota, l. 2. c. 2. n. 44. 54. Si à los huidos les vale la inmunidad de la Iglesia, l. 2. c. 2. n. 44. En que casos pueden las Justicias de Indias castigarlos, l. 2. c. 2. n. 45. Quien deve conocer de sus causas, l. 2. c. 2. n. 43.
- SOLDADOS**, los receptadores de los huidos que penas incurren, l. 2. c. 2. n. 45. Soldado preso si goza sueldo, ò racion, l. 2. c. 2. n. 47. Pasajeros si pueden ser soldados, y gozar sueldo, ò racion, l. 2. c. 1. n. 37. Soldados del tercio de Galeones como se aloxavan, y se socorria, l. 2. c. 2. n. 3. En Indias si se les puede dar socorro, ò pagar aborros, l. 2. c. 2. n. 46. Hasta quando no pueden saltar en tierra, l. 2. c. 9. n. 7. l. 2. c. 2. n. 50. Soldados que salen heridos, ò hazen servicio grande, que premio tienen, l. 2. c. 2. n. 52.
- SOLDADOS** castigo de los que se amo-

ÍNDICE

- tiparen lib. 2. esp. 2. n. 53. Soldado que
 passa à servir à outro Príncipe que pena
 incurre, lib. 2. cap. 2. n. 54. Si pueden
 por algun delito ser condenados en
 pena afrentosa, lib. 2. cap. 2. n. 55. Li-
 cencias en la mar si puede darselas el
 General, lib. 2. cap. 2. num. 56 Solda-
 dos que no fueren tener tanto respeto
 al Capitan ayal como al que lo es sin
 limitacion, l. 2. c. 2. n. 20. 53.
- SÓLER** del Navio que es, l. 2. c. 15. n. 106.
- SOLICITADOR** del Fisco. Vea se Fiscal,
 Agente.
- SOLTEROS** que passaron con licencia de
 mercaderes si pueden quedar en In-
 dias, l. 1. c. 29. n. 8.
- SONDA** de la Barra de Sanlucar, l. 2. c. 13
 num. 6.
- SVBORDINADOS** Tribunales à la Au-
 diencia de la Contratacion, lib. 1. c. 27
 num. 4.
- SVELDOS** del General, y demás Cabos,
 de que y como se deven pagar, l. 2. c. 1.
 n. 60. Quando no se pueden embargar,
 l. 2. cap. 27. n. 23. De los que mueren en
 la Armada como se deven pagar, l. 2.
 c. 2. n. 29.
- SVELDO** de Naos como deve pagar se,
 l. 2. c. 14. n. 9.
- SVELDO** de Marineros, y demás gente
 de mar. Vea se Gente de mar.
- SVPERINTENDENTE** de maestran-
 ças, y de fabricas como deve dar las
 medidas para fabricar, y penas si las
 errare, l. 2. c. 14. n. 51.
- SVPERNUMERARIOS** Iuezes quando
 se dio principio a que los huviesse, l. 1.
 c. 15. n. 1.
- SVPERNUMERARIOS** Iuezes, si obran
 antigüedad con los propietarios, lib. 6.
 cap. 15. num. 4. Si dan fianças, lib. 1.
 cap. 15. num. 16. Quantos ha avido,
 l. 1. c. 17. n. 24.
- SVPLICATORIAS** que todos los Iuezes
 de qualquier grado que sean deven
 despacharlas quando tuvieren que pe-
 dir à la Audiencia de la Contratacion;
 l. 1. c. 2. n. 27. 28.
- T**
- TANDA** qual se llamava antiguamēte,
 l. 1. c. 8. n. 5.
- TANTEOS** de quantas que son, y quan-
 do se deven tomar, lib. 1. cap. 19.
 num. 29.
- TANTEOS** quando y de que se deven re-
 mitir al Consejo, lib. 1. cap. 19. nu. 29.
 43.
- TARTANAS** que genero de embarca-
 ciones son, l. 2. c. 14. n. 3.
- TENEDOR** de bastimentos que officio
 es, y quien le nombra, lib. 1. cap. 23.
 num. 15. 16.
- TENEDOR** de bastimentos quantos ay,
 y que Tenientes, lib. 1. esp. 23. n. 25.
 Acayas ordenes deve estar, demas de
 la subordinacion al Tribunal, lib. 1.
 cap. 23. n. 19. Como, y adonde deve
 guardar los bastimentos; y peñetre-
 chos, lib. 1. esp. 23. n. 23. A quien deve
 dar cuenta de lo que estuviere maltra-
 tado, lib. 1. cap. 23. num. 19. Como, y
 adonde deve dar las quantas, lib. 1.
 cap. 19. n. 20. cap. 23. n. 20. De sus da-
 ñas à quien resultan cargos, lib. 1. cap.
 19. n. 42. Como deve recibir, y dar co-
 nocimientos, lib. 1. cap. 23. n. 17. Di-
 ferencia que ay en este officio de lo an-
 tigo à lo presente, lib. 1. cap. 23. nu.
 18. 21.
- TENERIFE** Isla si tiene permission
 para cargar à Indias, lib. 2. esp. 25. n.
 1. y sig.
- TENIENTES** de Iuezes quando, y co-
 mo se pueden poner, lib. 1. c. 4. n. 12. Si
 obran antigüedad con los propieta-
 rios, lib. 1. c. 4. n. 21.
- TENIENTE** de Alcayde Iuez Officia
 que preeminencias goza, lib. 1. cap. 151
 n. 6.
- TENIENTE** de Alguazil mayor Iuez
 Oficial, lib. 1. c. 15. n. 2.
- TENIENTES** de Iuezes si tienen las mis-
 mas preeminencias que los propieta-
 rios, lib. 1. cap. 4. n. 24.

INDICE.

- TENIENTES** de Inuezes si obran antigüedad entre ellos, lib. 1. c. 15. n. 5.
- TENIENTE** de Alcaide, si en la preferencia que tiene a los propietarios se les perjudica, l. 1. c. 25. n. 6. y fig. Con que limitaciones deve ser la precedencia, lib. 1. c. 15. n. 1. Si para darles aprobación pide el Consejo informe, y lo que está mandado que se diga en él, l. 1. c. 25. n. 15.
- TENIENTES** de Alcaide, y Alguazil mayor si dan fianças, lib. 1. cap. 15. n. 16. Si cesan en faltando los propietarios, lib. 1. cap. 15. num. 17. El de Alguazil mayor su tratamiento, y facultad, l. 1. c. 28. n. 2. y fig.
- TENIENTES** de Alguazil mayor los que ha avido, lib. 1. cap. 37. num. 32. Los de Alcaide Inuez Oficial, l. 1. c. 37. n. 33.
- TENIENTE** General de la artilleria su exercicio, y subordinación, lib. 2. c. 23. por todo el.
- TENIENTES** de Contadores de las tabajas si obran antigüedad, lib. 1. cap. 19. n. 17.
- TENIENTES** de Proveedor general quien los nombra, lib. 1. cap. 22. num. 14.
- TERCERAS** Islas quien cuidava en ellas de los Navios de Indias que alli aportavan, lib. 2. cap. 20. n. 9.
- TERCIO** de la Armada de Indias como se foçneria, y alojava quando el asien-to de la Haberia, y antes, lib. 2. cap. 2. num. 2.
- TERCIO** de la Armada de Indias adonde se entregava de buelva de viaje, lib. 2. cap. 2. num. 3. Quando se mandó restablecer, y alojar, lib. 2. cap. 2. num. 4.
- TERMINOS** para pruebas que se han de hazer en Indias quanto tiempo se cõ-tiene, l. 3. c. 37. n. 1.
- TERRITORIO** amplissimo de la jurisdic-cion de la Audiencia, l. 1. c. 2. n. 5.
- TESORERO** Inuez Oficial su cargo parti-cular, lib. 1. cap. 12. n. 19. Que fianças deve dar, y como, lib. 1. cap. 1. num. 7.
12. 4 Que se le encargó primero, y que se añadió despues, l. 1. cap. 1. n. 8. Bienes de difuntos desde quando son à su cargo, lib. 1. cap. 31. num. 10. l. 1. c. 22. n. 13. Si tiene mas razón el Tesorero que los demas Inuezes para ser relevado de los turnos de despachos, y recibos, l. 1. cap. 1. num. 16. Ausentandose si deve dexar poder, a quien, y para que, lib. 1. cap. 11. num. 17. Quantas de arcas de difuntos donde, y como las dà, lib. 1. cap. 19. num. 20. Que se toca hazer quan-do a conduras de plata de su Magest. l. 1. c. 27. n. 10.
- TESORERO** de la Casa de la moneda si deve presentar sus fianças en la de la Contratacion, l. 1. c. 27. n. 9.
- TESOREROS** Inuezes Oficiales que ha avido, l. 1. c. 37. n. 16. 17. 18.
- TESORO** Real preeminencia que dà à la casa en que se guarda, l. 1. c. 2. n. 9.
- TESTAMENTOS** en los que se hiziere en Indias que está encargados, l. 1. c. 12. n. 24.
- TIEMPO** para las salidas de Galeones, y Flotas variedad que ha avido, y lo ultimamente mandado por las ordenanças acera de esto, lib. 2. cap. 4. n. 8. y fig.
- TITVLOS** de Castilla donde se asientan quando entran en la Sala, lib. 1. c. 5. n. 3.
- TOMAS** de los registros quales se llama-ron, lib. 1. cap. 12. num. 7. lib. 2. cap. 1. num. 46.
- TONELADA**, que es, lib. 1. cap. 24. n. 5. lib. 2. cap. 15. num. 2. Sus almacenamientos, ó evaluaciones, lib. 2. cap. 16. n. 2. 3. y fig.
- TONELADAS**, derecho que llaman de-las qual es, l. 2. c. 4. n. 16.
- TONEL** macho qual se llamava, l. 1. c. 24. n. 5.
- TONELERO**, que va en cada Galeon quien los nombra, lib. 2. c. 3. n. 37.
- TOQUE** de oro si equivale a ensaye, l. 2. c. 22. n. 14.
- TOROS** si pueden correr en Indias es-tando alli la Flota, l. 2. c. 1. n. 50.
- TOS.**

INDICE

TOSTON que genero de moneda es, l. 1. c. 34 n. 17.

TRASLADOS de registros si suelen sacarse, l. 1. c. 10 n. 4.

TRASTES, que Oficiales son, y quien los nombra, l. 1. c. 23 n. 24.

TRESTANTO, que genero de pena es, quando se incurre, y a quien, y como se aplica, l. 1. c. 19. n. 30. y lig y n. 60. Sise prescribe esta pena, lib. 1. cap. 19. num. 35.

TRIBUNAL si deve tener conocimiento de sus ministros, l. 1. c. 2 n. 6. y lig. y 33. 34. Qual se asimila al de la Contratacion, l. 1. c. 2 n. 33. Quando sale en publico con los demas Tribunales que le estan subordinados en que formavan los coches, l. 1. c. 17 n. 46. Quando tienen fuerza en vno las cedula expedidas para otro, lib. 1. cap. 2. num. 33. cap. 19. num. 39.

TRIBUNAL, o Iuez Eclesiastico si puede inhibir a los del Consejo de Indias, o Iuezes de sus Audiencias, l. 1. c. 27. num. 25.

TRIBVTOS de Haberia de que proceden, y como se pagan, lib. 1. cap. 20. num. 8.

TRIBVTOS sobre la Real hazienda, l. 1. c. 11 n. 19.

TRIBVTOS que impuso Sevilla por queta de la Real Hazienda como entró el principal en la Sala del Tesoro, lib. 1. cap. 11. num. 8.

TRIGO para vizecocho de la Armada de Indias si se puede facar de qualquier parte. Vase Mantenimientos.

TRIGO, como se deve entregar a los vizecocheros, l. 1. c. 22 n. 6.

TRINIDAD Isla, que permission le toca con cada Flota, lib. 2. cap. 13. num. 26. Si deve algo por ella, lib. 2. cap. 7. num. 35.

TROMPETAS para las Capitanas de Galeones, y Flotas quantas pueden llevar, l. 1. c. 2 n. 35.

TRUXILLO Puerto donde era, y quando se desmantelo, l. 1. c. 5 n. 29.

TVRNO de los Iuezes para despachos, y recibos de las Flotas como deve ser, l. 1. c. 8. n. 3. 4. 5. El de los Visitadores, l. 1. c. 24 n. 6. El de los Escrivanos, l. 1. c. 8. num. 18. cap. 26. num. 19. El de los Alguaziles, lib. 1. cap. 8. num. 18. Si los Iuezes tienen turno para otras funciones mas que para baxar a los Puertos, l. 1. c. 17 n. 22.

TVRNO de los Iuezes si es gravamen, o preeminencia, lib. 1. cap. 8. num. 3. Si alguno puede ser escudado del, lib. 1. c. 11 n. 16.

V

V
LABOR, que significa en el Navio, l. 1. c. 15 n. 9.

VACANTES bienes quales se llaman, l. 1. c. 12 n. 21. 22.

VACANTE de officio quien provee el interin, l. 1. c. 3 n. 14.

VAlA de Cadiz. Vase Cadiz.

VANDOS como se rompen, l. 1. c. 1 n. 17. Para negocios de las Armadas de Indias quien puede romperlos, y en que forma, l. 2. c. 1 n. 17. Para todo lo tocante a Flotas quien, l. 1. c. 8. n. 15. Para lo tocante a Galeones quando puede romperlos el Iuez, l. 1. c. 8. n. 20.

VALANCEAR la Nao que es, lib. 2. c. 14. num. 23.

VALANDRA, que genero de embarcacion, l. 1. c. 14 n. 3.

VALANZARIO. Vase Contraste.

VALENCIANOS, si son naturales para lo que toca a las Indias, l. 1. c. 31 n. 5.

VANDERAS. Vase Alférez.

VARCOS, quantas diferencias ay dellos, l. 1. c. 14 n. 3. Si los puede caxar a la mar el Iuez que va al despacho, o recibos, l. 1. c. 8. n. 21. Como solian despacharse a Canarias, l. 2. c. 2 n. 20. De que porte deven ser para Avisos, l. 1. c. 28. n. 3. 7.

VARCOS, si pueden llegar a bordo de Naos de Indias hasta hazerle la visita, l. 2. c. 1 n. 56.

- VARCOS** de plata, l. 2. c. 2. n. 3. 7. Varcos de alixo quales se llaman, l. 2. c. 14. num. 3.
- VARCOS** de Cuba, y Puertorvelo quien los nombra, y su porte, l. 2. c. 1. n. 19.
- VAYONA**, si tuvo principio de Navios con registro para Indias, lib. 2. cap. 5. num. 16.
- VEEDOR** de la Armada de Indias si lo es general, y quien le nombra, y para que se crió este oficio, l. 2. c. 3. n. 1. 2. Que fianças dan, lib. 2. c. 3. n. 2. Adonde se prefieren, y juran, l. 2. c. 3. n. 21.
- VEEDORES** quantos se proveen para Armadas, y Flotas de Indias, l. 2. c. 3. num. 2.
- VEEDORES** de Flotas de Tierra firme si folia aver, l. 2. c. 3. n. 2. El de la Flota de Nueva España como está vendido, allí. Como propriamente son Fiscales de las Armadas los Veedores, allí. Como folia proveerse este oficio, y como se provee oy, l. 2. c. 3. n. 1. 2. 1.
- VEEDOR**, ni Contador de Armadas si pueden ser presos por sus Generales, l. 2. c. 3. n. 3. Si deben observar alguna instruccion, l. 2. c. 3. n. 5.
- VEEDORES** de las Armadas, y Flotas, que es la obligacion de su oficio, lib. 2. c. 2. n. 4. y fig.
- VEEDOR** si tiene intervencion en quanto se compra por Proveduria, lib. 1. c. 22. n. 5. lib. 2. c. 3. n. 10. Si puede nombrarle el General, lib. 2. c. 1. n. 64. Que deve hazer el Veedor para la compra de bastimentos en las Indias, lib. 2. c. 3. n. 10. 14. 20. Quando, y como deven firmar con los Generales, lib. 2. c. 3. n. 37. En que juntas deven hallarse, y que ofiçto tienen en ellas, allí, y cap. 1. n. 40. Si pueden visitar las Naos de Armada, o Flota, l. 2. c. 3. n. 6. 9. Cuidado que deven tener con los bastimentos de las, l. 2. c. 3. n. 11. 13. 14. 19. Si deven asistir a visitas de reconocimietos de Naos para de guerra, l. 2. c. 3. n. 6. Como deven cuidar de la Artilleria, armas, y municiones, l. 2. c. 3. n. 7.
- VEEDOR** de la Armada, si deve asistir à la compra de los bastimentos en España, l. 2. c. 3. n. 10. Que listas, y libros deve tener, l. 2. c. 3. n. 8. Como se deve hallar à todos los alardes, y muestras, l. 2. c. 3. n. 8. 32. Como deve zelar el castigo de la gente que se huyere, l. 2. c. 3. n. 8. De que quando deven asistir los Veedores à bordo, y para que, l. 2. c. 3. n. 11. Si deven hazer que se echen algunas marcas à las pipas, l. 2. c. 3. n. 12. Como deven zelar que en las Naos de guerra no se carguen mas que los bastimentos, l. 2. c. 3. n. 9.
- VEEDORES**, como deven cuidar el que se den las raciones, l. 2. c. 3. n. 14. El que deven tener de los enfermos, l. 2. c. 3. n. 15. Si pueden los Veedores hazer compras, y entregarles dinero para ello, l. 2. c. 1. n. 46. c. 3. n. 19. Como deve cuidar de lo que se salvarde de Naos perdidas, l. 2. c. 3. n. 16. 17. Si deven hazer saber su instruccion à los Generales, l. 2. c. 3. n. 21. Si pueden dar certificaciones sus Oficiales mayores, l. 2. c. 3. n. 25. Que tanteos deven tomar, l. 2. c. 3. n. 19. Como deven cuidar de que no lleven plaças los que tienen prohibicion, l. 2. c. 2. n. 37. 38. 48. 52. En que compras no se requiere la asistencia de los Veedores, l. 2. c. 3. n. 10. Si de los pagamentos, o remates pueden llevar algunos derechos, l. 2. c. 2. n. 28.
- VEEDORES** si deven instar al General que despache Avisos, l. 2. c. 3. n. 18. Como deven hazer cargo de todo à los Maestres de raciones, l. 2. c. 3. n. 19.
- VEEDOR**, y Contador si deven dar algunas relaciones al Proveedor, l. 2. c. 3. n. 22. Quando, y de que deven hazer inventario, l. 2. c. 3. n. 24. Que libros deve aver en su oficio, y como, l. 2. c. 3. n. 26. Que comodidad se le deve dar en los Navios, l. 2. c. 3. n. 31. Sus Tenientes, o sositutos, vease Oficiales de sueldo. Si le toca nombrar Comisarios de Carenas, o otros, l. 2. c. 3. n. 53.
- VEEDOR**, si se deve embarcar siendola

- propietario todos los viages, l. 2. c. 3. n. 36. Si puede despedir Soldados, allí. Como deve responder à los pliegos de los Contadores de Haberas, y entregar los papeles que pidieren, allí. Si puede llegar caso en que gobierne la Armada, y que à falta de General, y Almirante se dió despacho à vn Vecedor que governasse las cosas della, l. 2. c. 2. n. 37. 38.
- VEEDOR** de la Artilleria su exerciçion, y creacion, l. 2. c. 23. n. 7. 15. A quien esta subordinado, l. 2. c. 23. n. 8. 9. Quando entra en la Sala de Gobierno, que assiento se le dà, l. 2. c. 23. n. 11. Qué título presenta, y adonde jurá, l. 2. c. 23. n. 7. Qué preeminencias tiene, l. 2. c. 23. n. 10. 11. Si baxa à los puertos, y con que salario, l. 2. c. 23. n. 15.
- VENABLO**, de que oficial es insignia, y que significa, l. 2. c. 2. n. 17.
- VENDA VALES** que vientos son, lib. 2. c. 13. n. 7.
- VENEZUELA** Provincia, que permisiones de Navios, y de qué privilegios solia tener, l. 2. c. 13. n. 31.
- VENTAJAS** de infantas quien las provee, y como, l. 2. c. 21. n. 12.
- VENTAJAS** de gente de mar que deve darse, l. 2. c. 7. n. 33.
- VIGIAS**, quando, y como deve averlas en las Naos de Armada, l. 2. c. 1. n. 5. 8.
- VIGIAS** de Isla de Pinos, y Cabo de Corrientes de que quenta se pagan en la Habana, l. 2. c. 27. n. 15.
- VINO** para Indias donde se puede almacenar, lib. 2. c. 21. n. 8. c. 18. n. 12. De que se ahorrare en elviage que se deve hazer, l. 2. c. 21. n. 20. El de la Flota de Nueva España donde se ha de vender, y entregar à la gente su procedido, l. 2. c. 1. n. 47. Si es mas conveniente hazer por entero esta provision, lib. 2. c. 21. n. 20. Pipas para el vino como, y para que deven marcarse, lib. 2. c. 21. n. 15. Si puede llevarse à Guatemala vino del Perú, l. 2. c. 5. n. 51.
- VIRREYES** de Indias yendo embarcados, que jurisdiccion tienen, lib. 2. cap. 17. n. 54.
- VISITA** quando se embia à esta Audiencia, que Tribunales, y Ministros comprehende, l. 2. c. 27. n. 44.
- VISITAS** de carcel, l. 2. c. 28. n. 16.
- VISITA** de Cabos de Galeones, y Flotas como solia tomarse, y como se practica agora, l. 2. c. 1. n. 62. A quien suele cometerse, allí.
- VISITA** para elegir Naos para Capitana, y Almiranta de Flota quien deve hazerla, l. 2. c. 8. n. 10.
- VISITA** para elegir Galeones de Armada quien, y como deve hazerla, l. 2. c. 8. n. 10. Para de Flota que porte deve tener las Naos, lib. 2. cap. 4. num. 11. y 21. c. 14. n. 6.
- VISITA** primera de Naos como se haze, l. 1. c. 8. n. 10. c. 24. n. 9. La segunda como, l. 1. c. 24. n. 9. La tercera como, l. 1. c. 24. n. 9. 11. 12. c. 27. n. 23. Si hecia la visita solian ponerle guardas, l. 2. c. 2. n. 13. A que visita deve asistir los Generales, l. 1. c. 24. n. 10. Copia de las visitas a quien deve darse, lib. 2. c. 1. n. 12. Visita en la mar por quien, y como se deve hazer, l. 2. c. 27. n. 23. l. 2. c. 2. n. 16. En quanto à armas, y municiones que deve advertirse en las visitas, l. 2. c. 24. n. 15. Que juramento deven hazer en las visitas los Muestreros, l. 2. c. 14. n. 14. 25. En las visitas el Ouez hasta donde puede proceder contra culpados, l. 2. c. 5. n. 25. Si otros Ministros que los de la Casa pueden entrar en Naos de Indias, l. 2. c. 2. n. 26. 21.
- VISITAS** en Puertos de Indias quien, y ante que Escrivano puede hazerlas, l. 2. c. 18. n. 24. c. 8. n. 16.
- VISITAS** de Naos de Flota de buesca quien deve hazerlas, l. 2. c. 9. n. 2. c. 24. n. 25. De ida la ultima visita quien, l. 2. c. 18. n. 2. Las de Navios sueltos quien, l. 2. c. 9. n. 2. Si la de estos se ha cometido alguna vez à los Oidores, l. 2. c. 6. n. 14. Si por algun accidente pueden dexar de visitarse, l. 2. c. 18. n. 2.

INDICE

- VISITAS** que se deve hazer con la gente que faltare, l. 1. c. 9. n. 8. 9. Si los Navios de Canarias se deven visitar en la misma forma, l. 1. c. 9. n. 11. Los papeles, y registros para las visitas quiten los lleva, l. 1. c. 9. n. 12. l. 2. c. 18. n. 3.
- VISITAS** de Naos de guerra como se hazen, l. 1. c. 9. n. 13. Si al salir de hazerlas el Juez se le deve hazer salva, lib. 2. cap. 22. n. 6. En vuas y otras visitas los Escrivanos que deven hazer, lib. 1. c. 9. n. 13. Que hasta hazer se la visita no se saque nada de las Naos, l. 1. c. 11. n. 59. Si se visitan Naos de la Armada del Oceano aviendo estado en Indias como los Galeones, l. 2. c. 18. n. 2. Visitas de Navios en puertos de Indias de entrada, ò salida quien las puede y deve hazer, l. 2. c. 18. n. 3. 4. Que deven executar en ellas los Oficiales Reales, l. 2. c. 18. n. 4. 5.
- VISITAS** si deven hazerlas los Oficiales Reales en todo genero de Navios, asy que no vayan de España, l. 2. c. 18. n. 6. Como deven alistar la gente de los que despacharen, alli. En Santo Domingo quien deve hazer las visitas de Naos, l. 2. c. 18. n. 7. Que no pueden hazer los Oficiales Reales en visitas de Naos, lib. 2. c. 18. n. 8. Que testimonios deven dar para ellos los Escrivanos de Flotas, ò los Oficiales Reales, l. 2. c. 18. n. 9. Castellanos, ò Alcaldes de castillos, que deven hazer con los Navios que entraren, ò salieren, lib. 2. cap. 18. num. 10.
- VISITAS** de Armadas, y Flotas de buelta, que prevenciones se han hecho en algunas ocasiones para hazerlas, lib. 2. cap. 18. n. 11. 12. Por quien, y como deven hazer se en los puertos del Callao, y Perico, l. 2. c. 22. n. 11.
- VISITADORES** de Naos su creacion, y preeminencias, lib. 1. c. 24. n. 1. 2. 3. 4. 5. y fig. Como deven hazer la primera visita, l. 1. c. 24. n. 4. 5. 6. 9. Como la segunda, l. 1. c. 24. n. 7. 9. Como la tercera, l. 1. c. 24. n. 8. 9. 11. y fig. Con que despachos las deven hazer todas, l. 1. c. 24. n. 9. 10. De que visitas se embian trasladadas a los puertos de Indias, l. 2. c. 11. n. 21. Las visitas quien deve escribir, l. 1. c. 24. n. 16. Si puede aver en Cadix Visitador, l. 1. c. 24. n. 22. 24. Las Naos de alli quien las visita, l. 1. c. 24. n. 16. 22. Para Navios fueltos si deve el Visitador llevar Escrivano, lib. 1. c. 24. num. 16.
- VISITADORES** sus salarios quando fahlen à visitar Navios, de que, y como se deven pagar, l. 1. c. 24. n. 17. Si deven examinar los marineros, lib. 1. c. 24. n. 23. Si pueden tener parte en Navio, l. 1. c. 24. n. 2. Si corren por turno, lib. 1. c. 24. n. 6. Que reconocimientos hazen de Naos para Flotas, lib. 1. c. 24. n. 9. Hasta donde deven salir con las Naos visitadas, lib. 1. c. 24. n. 12. A que fin se les mandava entregar los registros por lo antiguo, l. 1. c. 24. n. 13.
- VISITADORES**, como deve cuidar que lleve bastimentos el Navio, l. 1. c. 24. num. 14. Si pueden llevar colchones, ò comidas, l. 1. c. 24. n. 15. Si esto ca quear Navios, lib. 1. c. 24. n. 18. Como deven considerar lo que pueden cargar los Navios, l. 1. c. 24. n. 19. Si pueden residir en otra parte que en Sevilla, l. 1. c. 24. n. 21. Si en Naos de vendita se les han cogietido visitas, l. 1. cap. 24. num. 25. 26. A reconocimientos de Naos de guerra si suelen alistar, lib. 1. c. 24. n. 28.
- VIZCAINOS** si podian antiguamente quando los Maestres eran examinados de Pilotos, serlo de sus Naos, l. 2. c. 7. n. 39. Privilegio que tienen de las que fabrican, l. 2. c. 6. n. 5. Si será bien permitirles corfar en Indias, l. 2. c. 5. n. 12. y fig.
- VIZCOCHO**, que cuidado deve aplicarse para que sea bueno, l. 1. c. 22. n. 6.
- VIZCOCHEROS**, que no puedan comprar la mazamorra, l. 1. c. 22. n. 32.
- VNIVERSIDAD** de Cargadores. Vea se Consulado,

INDICE.

- UNIVERSIDAD de Mareantes, qual es, y las conveniencias de su fundación, lib. 2. cap. 7. n. 1. Quando se fundó la de Sevilla, y en qué forma, lib. 2. cap. 7. num. 2.
- UNIVERSIDAD de Mareantes, que personas comprehende esta congregación, lib. 2. cap. 7. n. 2. Si del Marino, ó Grumete que conita que se le quedó en España se deve hazer cargo á los Maestros, lib. 2. cap. 7. n. 3. Sobre la paga á los herederos de la gente de mar, allí. Su regla, y ordenanças quando se hizieron, y quando, y como se aprobaron, lib. 2. cap. 7. n. 4. y fig. Su Cofradia, y Hospital, allí, y num. 5. Derechos tocantes á la Universidad, y en que se convierten, lib. 2. cap. 7. num. 5. 7. 13. Que personas eligen para que cuiden de los negocios, lib. 2. cap. 7. n. 8. 9. Donde pueden nombrar Agentes, y Procuradores, lib. 2. cap. 7. n. 9. Arca de tres llaves que deven tener, y como, y la cuenta como la deven dar, y á quien, l. 2. c. 7. n. 9. 10.
- UNIVERSIDAD, quien deve veer la cuenta que dan, y visitar el Hospital, y sus ministros, lib. 2. cap. 7. num. 10. Cofre de cédulas, y otras escrituras donde le deven tener, lib. 2. cap. 7. num. 11. Lo que nuevamente se huviere de pedir con que acuerdo ha de ser, lib. 2. cap. 7. n. 12. Para resolver negocios quantos, y como deven juntarse, lib. 2. cap. 7. n. 14. Repartimientos con que aprovación pueden hazerlos, lib. 2. cap. 7. num. 14. Pretension que tuvo la Universidad á nombrar los Escrivanos de Naos, lib. 2. cap. 7. num. 15. Contador que intentó criar para el ajuste de los montes, l. 2. c. 7. n. 16.
- UNIVERSIDAD de Mareantes, como solicito se fundase Seminario de niños huérfanos, lib. 2. cap. 7. num. 17. Pretensiones que ha tenido en diferentes tiempos, lib. 2. cap. 7. num. 17. y fig. Si tuvo algun tiempo el nombramiento de Alcalde de la mar, y rio, lib. 2.

- cap. 7. num. 19. Si se le deve pedir razon para elegir Pilotos, lib. 2. cap. 7. n. 21.
- Elección de todas las Justicias que gozan los Mareantes excepto de la Real Audiencia de la Contratación, lib. 2. cap. 7. num. 22. Los demás privilegios que gozan, lib. 2. cap. 7. num. 29. 33. y fig. Si se les puede alcear algo de lo concedido sin consultarlo á su Magestad, lib. 2. cap. 7. num. 35. Pleito que puso á los cargadores la Universidad sobre que diessen carga para una Flota, l. 2. cap. 8. num. 3. Si deve nombrar quien reconozca la xarcia, lib. 1. cap. 17. num. 55.
- VOLUNTAD Real que derechos le pertenecen, l. 1. c. 3. n. 15. 13.
- VOLUNTAD Real como es siempre no perjudicar á tercero, lib. 1. cap. 19. num. 16.
- VOTAR como se deve, lib. 1. cap. 5. n. 15. lib. 2. cap. 27. num. 26. 27. La libertad del votar quanto importa, lib. 1. cap. 5. num. 17. Votado un negocio si deven firmar los que fueron de contrario parecer, l. 1. c. 5. n. 18. y veale Votos.
- VOTE que genero de embarcación, l. 2. c. 4. n. 3.
- VOTICARIO, si se embarca en las Armadas, ó Flotas, l. 1. c. 22. n. 7.
- VOTIJAS, ó barriles de todos generos, quantos en tonelada, lib. 2. cap. 16. num. 7.
- VOTOS como deven ser, lib. 1. cap. 5. num. 17. lib. 2. cap. 27. num. 27. En discordia que se deve hazer, lib. 1. cap. 5. n. 19. Donde, y como se deven escribir los votos de los que fueren de contrario parecer, lib. 1. cap. 5. num. 15. 19. Quando se dá cuenta al Consejo dellos, como es, l. 1. c. 5. nu. 15. lib. 2. c. 27. num. 26. Quanto importa su secreto, y como se deve guardar, lib. 1. cap. 5. num. 17. El libro en que se escriven donde deve estar, lib. 1. cap. 5. num. 19. Ocasiones en que se ha conformado el Consejo con voto singular, lib. 1. c. 4. num. 17. 24.

VO.

INDICE

VOXEO de las Costas, é Islas de Barlovento, que montará, l. 2. c. 5. n. 5.
VRCA que género de embarcacion sea, l. 2. c. 14. n. 3.

X

XARCIA, que es, oómo, y por quién deve reconocerse, lib. 1. cap. 17. num. 55.

XEREZ si tiene permisión para cargar á Indias, l. 1. c. 25. n. 27.

Y

YVCATAN, que Navlos tenía de permisión, lib. 2. cap. 13. num. 28.

Con que Flota navegán, assi, y num. 34. Quien los nombrava, lib. 3. cap. 13. num. 28. De que porte devian ser, assi. En que parage han de apartarse, lib. 2. cap. 13. n. 34.

YVGO, que es, l. 2. c. 15. n. 14.

Z

ZANFANEJOS, puerto qual se llama, l. 2. c. 4. n. 25.

ZABRAS, que traxeron vn año el tesoro de Indias, lib. 2. cap. 4. num. 32. Que genero de embarcaciones son, lib. 2. cap. 4. num. 3.

ZIZALLA que es, l. 1. c. 34. n. 5.





CON PRIVILEGIO,

En Sevilla. Por Juan Francisco de Blas, Impresor mayor de dicha Ciudad,

Año M. DC. LXXII.



A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 W
 X
 Y
 Z



CON PRIVILEGIO

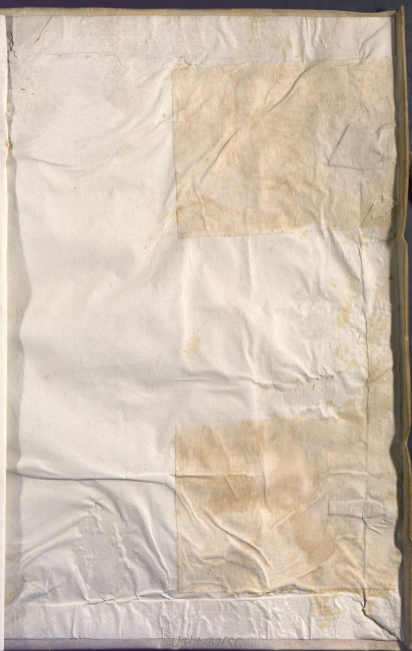
En Sevilla Por Juan Francisco de Blas, impresor mayor de dicha Ciudad.

Año M. DC. LXXIII.

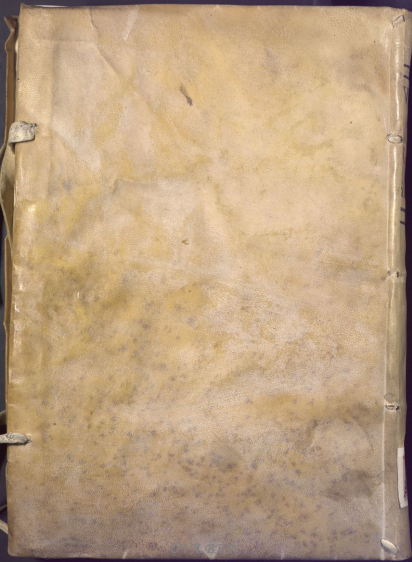


UVA.BHSC

UVA.BHSC



U27-1175C



VEITIA

Norte
de la
Contrata
ción
à las Indias

BU
Biblioteca de Santa Cruz
9.666